1987

GACETA
OFICIAL

ENERO
ABRIL

1

9702
9709

AGN

AÑO CVIII NUM. 9702



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de enero de 1987

I N D I C E

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 1-87 que integra el Patronato Pro-Desarrollo de la Provincia de Pedernales, y modifica el Artículo 2 del Decreto No. 2268 del 26 de febrero de 1981. Pág. 5

Dec. No. 2-87 que concede un plazo de 7 días, a partir de la publicación del presente Decreto, a los propietarios de la Factoría Amín Canaán, de la Vega, para que solucionen el problema del llenado del Contraembalse de la Presa de Rincón. 5

Dec. No. 3-87 que declara de urgencia la reparación y remodelación del Monumento a los Héroes de la Restauración, edificado en el sector Este de Santiago. 7

Dec. No. 4-87 que crea e integra una Comisión de Control y Supervisión para la aplicación de la Ley No. 69, del 16 de noviembre de 1979, de Incentivo a las Exportaciones y de su Reglamento No. 1609 del 1980.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219870009702
A.1987 V.0 N.9702

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 5-87 que nombra al Doctor Héctor Pérez Reyes, Director del Departamento Aeroportuario, y al señor Vinicio Mota, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores. Pág. 9

Dec. No. 6-87 que pone en retiro con disfrute de pensión al General de Brigada Piloto Freddy Rafael Paulino Gómez, F.A.D. 10

Dec. No. 7-87 que nombra al General de Brigada Piloto Víctor Alberto Manzano Reyes, F.A.D., Administrador General del Aeropuerto Internacional de Las Américas, y dicta otras disposiciones. 11

Dec. No. 8-87 que crea una Zona Franca Industrial en la Provincia de Hato Mayor. 11

Dec. No. 9-87 que crea una Zona Franca Industrial en la Provincia de Pedernales. 13

Dec. No. 10-87 que designa como funcionamiento de enlace técnico de la República y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), al doctor Rafael González Masse net. 14

Dec. No. 11-87 que restablece el Consulado General de la República en la ciudad de Milán, Italia. 15

Regl. No. 12-87 de la Comisión Canófila Nacional. 16

Dec. No. 13-87 que mantiene las reservas fiscales mineras Ampliación Pueblo Viejo, Neita, Sabaneta y La Cuaba. 100

Dec. No. 14-87 que nombra al Mayor Miguel Antonio Cabrera, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. 106

Dec. No. 15-87 que nombra al Doctor César Orlando Peña Lara, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Guatemala. 106

Dec. No. 16-87 que concede naturalización dominicana al señor José Luis de Ramón Picazo. 107

Dec. No. 17-87 que nombra al señor Donato Bencosme, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo. 108

Dec. No. 18-87 que convoca las Cámaras Legislativas para que se reunan extraordinariamente a partir del 13 de enero de 1987. 108

Dec. No. 19-87 que nombra a la licenciada Elizabeth Bello, Embajadora, Encargada de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 109

Dec. No. 20-87 que otorga exequátur a varios profesionales. Pág. 110

Dec. No. 21-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. 116

Dec. No. 22-87 que nombra al General de Brigada Piloto Francisco Antonio Alba López, F.A.D., Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D.C., en adición a sus funciones, Representante de la República ante la Junta Interamericana de Defensa. 117

Dec. No. 23-87 que excluye del Decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social No. 2126 del 3 de abril de 1972, la parcela No. 32 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Puerto Plata. 117

Dec. No. 24-87 que deroga el Decreto No. 476-86 del 12 de junio de 1986, que concedió la naturalización dominicana al señor Tong Sun Park. 119

Dec. No. 25-87 que aprueba la zonificación de abastecimiento comercial de leña y carbón elaborada por los organismos forestales. 119

Dec. No. 26-87 que crea una Zona Franca Industrial en la Provincia de El Seibo. 125

Dec. No. 27-87 que nombra a la doctora Minerva Zoquier Díaz, Subdirectora del Instituto Postal Dominicano. 127

Dec. No. 28-87 que nombra al General de Brigada (r) Aurelio Rosario Polanco, F.A.D., Subdirector General de Migración. 127

Dec. No. 29-87 que integra la Comisión que representará al país en la Reunión de Productos Básicos, auspiciada por el Sistema Económico Latinoamericano (SELA). 128

Dec. No. 30-87 que integra la Comisión encargada de impulsar los trabajos de instalación, supervisión y funcionamiento de la Zona Franca Industrial de la Provincia de La Altagracia. 129

Dec. No. 31-87 que declara la Cigua Palmera como el ave nacional dominicana. 129

Dec. No. 32-87 que prohíbe toda actividad que conduzca a la captura, muerte, mutilación o apresamiento de animales silvestres en todo el territorio nacional. 130

Dec. No. 33-87 que integra la Comisión que representará al país en la Conferencia Extraordinaria de la CEPAL. 133

Dec. No. 34-87 que concede franquicia postal y telegráfica a la Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Pág. 133

Dec. No. 35-87 que modifica los Artículos 1 y 2 del Decreto No. 935-86-158 del 3 de septiembre de 1986. 134

Dec. No. 36-87 que crea e integra una Comisión Especial encargada de realizar las evaluaciones de los terrenos en que habrán de construirse obras públicas de interés social. 136

Dec. No. 1-87 que integra el Patronato Pro-Desarrollo de la Provincia de Pedernales, y modifica el Artículo 2 del Decreto No. 2268 del 26 de febrero de 1981.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Patronato Pro-Desarrollo de la Provincia de Pedernales, creado por el Decreto No. 2268 del 26 de febrero de 1981, queda integrado de la siguiente manera: El Gobernador Civil de la provincia de Pedernales, quien lo presidirá; Monseñor Fabio M. Rivas y el ing. Rafael M. Reyes Prida, Miembros.

Artículo 2.- El presente Decreto modifica en cuanto fuere necesario el Artículo 2 del Decreto No. 2268, de fecha 26 de febrero de 1981.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 2-87 que concede un plazo de 7 días, a partir de la publicación del presente Decreto, a los propietarios de la Factoría Amín Canaán, de la Vega, para que solucionen el problema del llenado del contraembalse de la Presa de Rincón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2-87

CONSIDERANDO: Que desde la terminación de la Presa de Rincón en el año 1978, la Factoría Amín Canaán ha venido depositando los desperdicios de la molienda de arroz en el cauce del río Jima, justo dentro del ámbito del contraembalse de Rincón, y que son los producidos por la descascaradora y los hornos de secado;

CONSIDERANDO: Que la cáscara de arroz dentro del área del contraembalse ha provocado estancamiento y dificultades en los mecanismos de las compuertas de los canales que se nutren del contraembalse, lo cual ha ocasionado daños considerables a la obra y, por ende, a todos los usuarios beneficiarios de ella, llegando a afectar la capacidad de almacenamiento del contraembalse en más de un 30%;

CONSIDERANDO: Que el contraembalse es una estructura básica que permite el aprovechamiento racional de las aguas para los fines de regadío, luego de ser turbinadas por la Presa de Rincón

CONSIDERANDO: Que las aguas del contraembalse constituyen la fuente de donde se alimentan los canales Jima Margen Izquierda y Jima Margen Derecha, que irrigan un promedio de 150,000 tareas de tierra, ubicadas dentro de la jurisdicción de la Zona de Riego de La Vega, Distrito de Riego Yuna-Camú;

CONSIDERANDO: Que en fecha 4 de diciembre de 1986 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) procedió a invitar a los propietarios de la Factoría de Arroz Amín Canaán a resolver amigablemente el azolvamiento que viene produciendo su factoría desde hace años en el contraembalse de la Presa de Rincón;

CONSIDERANDO: Que los representantes de la referida factoría se comprometieron a proveer, en un plazo de siete (7) días, la solución de dicho problema, plazo que se encuentra ventajosamente vencido, no obstante habérsele reiterado los requerimientos del INDRHI por parte de funcionarios de este organismo que se apersonaron al lugar del embalse;

CONSIDERANDO: Que la Presa y el contraembalse de Rincón son obras propiedad del Estado Dominicano y su uso forma parte del dominio público de la Nación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede un plazo de siete (7) días, a partir de la publicación del presente Decreto, a los propietarios de la Factoría Amín Canaán, ubicada en Rincón, provincia de La Vega, para que procedan a solucionar el problema del llenado del contraembalse de la Presa de Rincón con los desperdicios de la Factoría Canaán.

Artículo 2.- Se advierte a los propietarios de dicha factoría que en caso de no obtemperar a los requerimientos objeto del presente Decreto en el plazo indicado, las autoridades competentes realizarán todos los actos, procedimientos, recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la solución definitiva del problema, incluyendo la clausura provisional o definitiva de la factoría y la expropiación de la misma.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 3-87 que declara de urgencia la reparación y remodelación del Monumento a los Héroes de la Restauración, edificado en el sector Este de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3-87

CONSIDERANDO: Que, por su elevada significación histórica, el Monumento a los Héroes de la Restauración, edificado en el sector Este de la ciudad de Santiago de los Caballeros fue declarado de interés nacional, junto con las obras de embellecimiento que fuere necesario realizar, para completar el hermoseamiento de los lugares aledaños al mismo, de acuerdo con los planos y especificaciones hechos por los organismos correspondientes y los que se consideren indispensables preparar;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad las áreas verdes que circundan el Monumento a los Héroes de la Restauración se encuentran en estado de descuido, hallándose invadidas, además, por casetas improvisadas donde se expenden comidas y bebidas;

VISTA la Ley No. 5724, de fecha 29 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de urgencia la reparación y remodelación del Monumento a los Héroes de la Restauración, edificado en el sector Este de la ciudad de Santiago de los Caballeros, así como de las áreas verdes que le circundan.

Artículo 2.- Se ordena el inmediato desalojo de los ocupantes de los terrenos aledaños al mencionado monumento, a fin de proceder a la realización de los trabajos de restauración y embellecimiento de los mismos.

Artículo 3.- La Dirección Nacional de Parques, queda encargada de la ejecución del presente Decreto, para lo cual contará con la cooperación de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de las autoridades municipales de Santiago de los Caballeros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5)) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 4-87 que crea e integra una Comisión de Control y Supervisión para la aplicación de la Ley No. 69, del 16 de noviembre de 1979, de Incentivo a las Exportaciones y de su Reglamento No. 1609 del 1980.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 4-87

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno Nacional velar por la correcta aplicación de las leyes de incentivo, para evitar que se desnaturalicen los regímenes de exenciones fiscales contemplados en las mismas;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 69 de Incentivo a las Exportaciones, de fecha 16 de noviembre de 1979 y el Reglamento para su aplicación No. 1609, de fecha 13 de marzo de 1980, constituyen una conquista para el sector exportador, especialmente el régimen de internación temporal, creado por el Artículo 2 de la referida Ley, el cual debe ser preservado para contribuir a dinamizar las exportaciones no tradicionales;

CONSIDERANDO: Que, al efecto, procede la creación de los mecanismos de control y supervisión necesarios integrados por representantes, no sólo del sector público, sino también del sector privado, beneficiarios de las exenciones contempladas en dicha Ley;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión de Control y Supervisión para la aplicación de la Ley No. 69, de fecha 16 de noviembre de 1979, de Incentivo a las Exportaciones y de su Reglamento No. 1609, de fecha 13 de marzo de 1980, la cual estará integrada de la manera siguiente: Un representante de la Secretaría de Estado de Finanzas, quien la presidirá; un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, un representante del Banco Central de la República Dominicana, un representante de la Dirección General de Aduanas, un representante del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), quien fungirá como Secretario Ejecutivo de la Comisión, y un representante de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO).

Artículo 2.- En un plazo no mayor de 45 días, contados a partir de esta fecha, la Comisión de Control y Supervisión deberá rendir al Poder Ejecutivo un informe con sus recomendaciones en torno a la aplicación de la mencionada Ley No. 69 y de su Reglamento No. 1609, haciendo especial énfasis en el establecimiento de los controles, normas y procedimientos a seguir, para impedir que se vulnere el espíritu de dicha Ley No. 69 y muy especialmente para la preservación del régimen de internación temporal, creado por la misma.

Artículo 3.- La Comisión de Control y Supervisión queda autorizada a adoptar su propio Reglamento de trabajo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 5-87 que nombra al Doctor Héctor Pérez Reyes, Director del Departamento Aeroportuario, y al señor Vinicio Mota, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 5-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Héctor Pérez Reyes, queda designado Director del Departamento Aeroportuario, en sustitución del señor Vinicio Mota.

Artículo 2.- El señor Vinicio Mota, queda designado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Rodolfo Leyba Polanco.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 6-87 que pone en retiro con disfrute de pensión al General de Brigada Piloto Freddy Rafael Paulino Gómez, F.A.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6-87

VISTA la recomendación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El General de Brigada Piloto Freddy Rafael Paulino Gómez, F. A. D., queda colocado en situación de retiro con disfrute de pensión por antiguedad en el servicio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 7-87 que nombra al General de Brigada Piloto Víctor Alberto Manzano Reyes, F.A.D., Administrador General del Aeropuerto Internacional de Las Américas, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Domiñicana

NUMERO: 7-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada Piloto Víctor Alberto Manzano Reyes, F. A. D., queda designado Administrador General de Aeropuerto Internacional de Las Américas, en sustitución del General de Brigada Piloto Freddy Rafael Paulino Gómez, F. A. D.

Artículo 2.- El General de Brigada Piloto Marcos Germán Rodríguez Melo, F. A. D., queda designado Comandante del Comando Aéreo Norte de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del General de Brigada Piloto Víctor Alberto Manzano Reyes, F. A. D.

Artículo 3.- El Teniente Coronel Piloto Guillermo Tomás Ruiz Estrella, F. A. D., queda designado Administrador General del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata, en sustitución del Coronel Piloto Bienvenido Salvador Tejera López, F. A. D.

Artículo 4.- El señor Moisés Loinaz, queda designado Supervisor General de Aeropuerto Internacional de Puerto Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 8-87 que crea una Zona Franca Industrial en la Provincia de Hato Mayor.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8-87

CONSIDERANDO: Que para lograr el desarrollo social y económico de una región es preciso incrementar los puestos de trabajo para utilizar mano de obra desocupada;

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de zonas francas industriales en diferentes lugares del país, ha contribuído eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas jurisdicciones en donde han sido creadas;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional, empeñado en lograr el desarrollo nacional, tiene interés en impulsar el auge de la provincia de Hato Mayor;

VISTA la Ley No. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas en la República, y sus modificaciones;

VISTO el Artículo 7, Párrafo II de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Zona Franca Industrial en la provincia de Hato Mayor, que para los efectos legales se conocerá como "Zóna Franca Industrial de Hato Mayor".

Artículo 2.- La Zona Franca Industrial de Hato Mayor podrá ser desarrollada tanto por el sector público como por el privado.

Artículo 3.- Se designa una comisión encargada de impulsar los trabajos de instalación, supervisión y funcionamiento de la Zona Franca Industrial de Hato Mayor, integrada por los señores Dr. Nicolás Casasnovas, quien la presidirá; Erick Papaterra, Vicepresidente; Juan Ortega, Vicepresidente; Edmundo Barriola, Secretario; Ricardo Barceló, Tesorero; Felipe La Hoz y Campos S. De Moya, Miembros.

Artículo 4.- La referida comisión deberá proponer al Poder Ejecutivo los límites de ubación de la Zona Franca Industrial de Hato Mayor y los reglamentos para su funcionamiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 9-87 que crea una Zona Franca Industrial en la Provincia de Pedernales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 9-87

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado propulsar el desarrollo en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que para lograr dicho propósito se hace indispensable el enmarcar las zonas geográficas que con menos recursos cuentan para su desarrollo integral;

CONSIDERANDO: Que la provincia de Pedernales ofrece características y condiciones adecuadas para la instalación de diferentes tipos de industrias que coadyuven al desarrollo de la zona fronteriza;

CONSIDERANDO: Que para lograr ese propósito se hace necesario designar una comisión de personas representativas de aquella localidad, para que dirija e impulse los trabajos de instalación, supervisión y funcionamiento de una Zona Franca Industrial;

CONSIDERANDO: Que la provincia de Pedernales cuenta en la actualidad con un muelle terminal (sito en Cabo Rojo), apropiado para servir concomitantemente las necesidades derivadas de su uso actual, así como las de transbordo, arrimo, carga y descarga, que facilitarán el transporte de las mercancias que se produzcan en las industrias que sean instaladas;

VISTO el Artículo 7, Párrafo 2 de la Ley 299, de fecha 22 de abril de 1968 y sus modificaciones, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Zona Franca Industrial en la provincia de Pedernales.

Artículo 2.- La Zona Franca Industrial de la provincia de Pedernales podrá ser desarrollada tanto por èl sector público como por el privado.

Artículo 3.- Queda establecido que cuando una empresa solicite clasificación industrial en su Categoría "A" y su proceso de producción y la dimensión a ocupar dentro del área del parque industrial de la Zona Franca Industrial de Pedernales no sean compatibles, dicha empresa podrá establecerse fuera del mismo, pero siempre dentro de los límites de la provincia de Pedernales, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4.- Se dispone la creación de una Comisión encargada de impulsar los trabajos de instalación, supervisión y funcionamiento de la Zona Franca Industrial de Pedernales, la cual estará integrada por los señores Carlos Montes de Oca Vilomar, Presidente; Benjamín Pérez Adames, Secretario Ejecutivo, Rafael Genny Medrano, el Senador y el Gobernador Civil de la provincia de Pedernales, Miembros y Alfredo George, Asesor.

Artículo 5.- La Comisión designada por el presente Decreto, deberá someter a la consideración del Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 60 días, la ubicación, dimensión del área y los respectivos límites de la Zona Franca Industrial, y de la misma forma los reglamentos para su funcionamiento y administración.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 10-87 que designa como funcionamiento de enlace técnico de la República y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), al doctor Rafael González Massenet.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 10-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Rafael González Massenet, Embajador, Encargado de Asuntos Científicos y Tecnológicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, queda designado como funcionario de enlace técnico de la República Dominicana y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 11-87 que restablece el Consulado General de la República en la ciudad de Milán, Italia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 11-87-87

CONSIDERANDO: Que el Consulado General de la República Dominicana en la ciudad de Milán, Italia, está siendo servido con carácter honorífico por su actual incumbente y su funcionamiento no ocasiona ninguna erogación de recursos por el Gobierno Nacional;

VISTA la recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda restablecido el Consulado General de la República Dominicana en la ciudad de Milán, Italia, que está siendo servido por el señor Augusto Reyna, quien ostenta la calidad de Cónsul General Honorario de nuestro país en esa ciudad.

Artículo 2.- Queda derogado el Apartado Letra d) del Artículo 1º del Decreto No. 1266-86-489 de fecha 19 de diciembre de 1986.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Oficina Nacional de Presupuesto para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Regl. No. 12-87 de la Comisión Canófila Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 12-87

VISTO el Decreto No. 997-86-220 de fecha 17 de septiembre de 1986,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

RELAMENTO CANOFILO NACIONAL

SECCION I

DE LA COMISION CANOFILA NACIONAL

CAPITULO 1A

ATRIBUCIONES:

Artículo 1A-1.- La Comisión Canófila Nacional, creada por el Decreto No. 997-86-220 del 17 de septiembre del año 1986 tendrá su asiento en la Capital de la República y será la reguladora y supervisora general de todas las actividades y eventos canófilos que involucren algún tipo de apuestas legales por parte del público en todo el territorio nacional.

Artículo 1A-2.- La Comisión Canófila Nacional estará integrada por tres (3) Comisionados, de los cuales uno será el Presidente, otro Secretario y el tercero Tesorero, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 1A-3.- La Comisión Canófila Nacional, estará auxiliada por los asesores que necesite, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Las funciones de esos asesores les serán asignadas por la Comisión.

Artículo 1A-4.- La Comisión Canófila Nacional, con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá nombrar sub-comisiones o sub-comisionados canófilos en el interior de la República, con el propósito de mantener un control más directo sobre los asuntos atribuidos a dicha Comisión. Estos funcionarios no dictarán resoluciones de carácter interno sin la aprobación de la Comisión Canófila Nacional.

Artículo 1A-5.- La Comisión Canófila Nacional tendrá una oficina a cargo de un funcionario que será el Oficial Administrativo, auxiliado del personal que sea necesario para rendir una labor satisfactoria en la implementación, mantenimiento y control de las solicitudes y otorgamiento de licencias, registro de personal y funcionarios canófilos y todos los demás asuntos propios de su incumbencia. El Oficial Administrativo será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 1A-6.- La Comisión Canófila Nacional reglamentará ella misma sus fecha y horas de reuniones ordinarias, pero podrá reunirse de manera extraordinaria cuantas veces el Comisionado Presidente lo considere necesario o cuanto los dos Comisionados restantes así lo soliciten..

Artículo 1A-7.- En las sesiones de trabajo de la Comisión Canófila Nacional seguirá el orden que establezca el Comisionado Presidente y las resoluciones del organismo serán tomadas con la aprobación de por lo menos dos de los Comisionados.

Artículo 1A-8.- Los acuerdos y resoluciones de la Comisión Canófila Nacional serán ejecutados por el Comisionado Presidente quién será supervisor generar del deporte canófilo relacionado con apuestas en el país, considerándosele como la máxima autoridad en esta materia.

Artículo 1A-9.- Todo asunto que se someta a la Comisión Canófila Nacional deberá hacerse por escrito, de igual forma ésta deberá emitir sus juicios, opiniones o resoluciones por la misma vía, autentificados por el sello oficial que establezca la referida Comisión.

Artículo 1A-10.- Son atribuciones específicas de la Comisión Canófila Nacional:

01: Velar por el estricto cumplimiento del Reglamento Canófilo o sus modificaciones así como las regulaciones o leyes relacionadas con el deporte canófilo relacionado con apuestas que emanen de las autoridades competentes.

02: Enmendar, alterar, suplementar o sustituir a discreción las regulaciones del deporte canófilo relacionado con apuestas.

03: Reglamentar el referido deporte en asuntos no previstos en los reglamentos, regulaciones o leyes existentes.

04: Asignar las funciones de los asesores.

05: Otorgar, suspender o anular de acuerdo a su criterio y/o inspección, las licencias para la instalación física de canódromos y de operaciones canófilas relacionadas con apuestas, las licencias ocupacionales, las licencias de perros de carreras, las licencias de funcionarios, las licencias de propietarios, entrenadores y agentes autorizados, las licencias para personal de seguridad y todas las demás licencias que exijan estos reglamentos ó la propia Comisión Canófila Nacional, así como reglamentar las condiciones y procedimientos para el otorgamiento de las mismas.

06: Regular todo lo relacionado con la instalación y operación de canódromos y las bancas internas o externas que éstos operen o que sean consignados a terceros, así como supervisar y fiscalizar sus actividadades.

07: Designar los funcionarios canófilos que exigen los reglamentos, así como aumentar o disminuir el número de estos funcionarios que a su juicio sean necesarios para garantizar la diafanidad de las carreras de galgos.

08: Someter a los infractores de las leyes y las reglas que rigen todo lo relacionado con las carreras de galgos, por ante el Ministerio Público.

09: Rescindir, modificar condonar o mantener las penas por infracción de las reglas, impuestas por los funcionarios canófilos autorizados o la Comisión misma.

10: Cobrar, por intermedio del Tesorero de la Comisión, todas las multas que sean impuestas por los organismos autorizados y perseguir jurídicamente, si fuere necesario, cualquier pago de las mismas.

11: Determinar el uso y destino de los fondos recaudados por concepto de multas y cualesquiera otras fuentes de ingreso, en beneficio de las operaciones de la Comisión o en beneficio de la buena imágen y/o desarrollo de las carreras de galgos.

12: Dictar, modificar o enmendar las reglas de carreras canófilas incluyendo expresamente la fijación de la cantidad de carreras que puedan realizarse en una jornada o tiempo calendario, las horas y días en que deben llevarse a cabo las mismas, la suspensión de carreras, y la reglamentación de carreras por premios o trofeos, entre otras.

13: Conocer, en calidad de jurisdicción de apelación, los casos de sanciones que dicten los funcionarios canófilos autorizados.

Artículo 1A-11.- Los miembros de la Comisión y sus representantes tendrán en todo momento libre acceso a todas y cualquiera de las instalaciones, terrenos y demás dependencias de las asociaciones autorizadas a realizar carreras de galgos en la República Dominicana.

SECCION II :

DE LOS CANODROMOS

CAPITULO 2A:

DEFINICIONES

(1) Un canódromo, es una instalación física debidamente adecuada y equipada para celebrar carreras de perros.

(2) Perrera, es el lugar, jaula o grupo de jaulas donde se encierran los perros.

(3) Los Pasillos son las distintas vías de acceso señaladas para el egreso o ingreso de los animales a las diferentes secciones del canódromo.

(4) "Paddock", es una porción de terreno cercado y techado dentro del cual se pesan, se identifican, se efecuta el chequeo y se atienden las emergencias veterinarias, se enjaulan, se equipan y se ejercitan los competidores de una jornada o programa de carreras.

(5) La Caseta de Pesaje, es el compartimiento donde se efectúa el pesaje físico de los perros.

(6) La Gatera, es un armazón dividido en compartimientos con su puerta mecánica, donde se colocan los perros para que salgan a correr al mismo tiempo, al abrirse la puerta para una carrera.

(7) El Señuelo Mecánico, es un aparato mecánico integrado por las siguientes partes: un riel estacionario instalado alrededor de la pista de carrera; una barra unida libremente al riel que sobresale de manera horizontal sobre la pista y que se desliza sobre el riel, y una acertada reproducción de una liebre o gallo que estará adherida a la barra.

(8) El Jurado, es el organismo integrado por un Juez Presidente y de los Jueces de Carrera.

(9) Por Comisión, se entenderá que se refiere a la Comisión Canófila Nacional.

(10) Por Asociación, se entenderá que se refiere a la empresa autorizada para operar un canódromo.

CAPITULO 2 "B":

REQUISITOS, INSTALACIONES FISICAS Y FACILIDADES:

Artículo 2B-1.- Para establecer y operar un canódromo en la República Dominicana será necesario solicitar y obtener la licencia correspondiente, la cual será otorgada por la Comisión Canófila Nacional después de haber hecho las inspecciones que considere de lugar al mencionado centro deportivo y de haber llenado el solicitante todos los requisitos exigidos por la referida Comisión y el pago efectivo de los depósitos y derechos correspondientes.

01: Las licencias expedidas a los Ayuntamientos estarán exoneradas de derecos.

Artículo 2B-2.- Las solicitudes de licencia para canódromos, se harán de acuerdo con las instrucciones que para tal fin establezca la Comisión Canófila, en formulario preparado a ese efecto.

Artículo 2B-3.- Los canódromos establecidos de acuerdo con las leyes del país, se regirán por las disposiciones del presente Reglamento y las demás medidas que dicte la Comisión Canófila Nacional, así como por las leyes y regulaciones municipales y nacionales.

Artículo 2B-4.- La Comisión Canófila Nacional, por causas justificadas, podrá suspender la celebración de carreras en cualquier canódromo de la República hasta que considere que hayan cesado las causas que originaron la medida.

Artículo 2B-5.- El o los propietarios, arrendatarios y subarrendatarios serán total y absolutamente responsables del buen funcionamiento de todas las instalaciones del canódromo, así como de la legalidad de las transaciones de los pagos y cobros por concepto de las apuestas que están autorizados a realizar.

Artículo 2B-6.- Todo canódromo deberá ofrecer, entre otras cosas, las siguientes facilidades e instalaciones:

01: Una pista debidamente acondicionada, señalizada y cercada, con no menos de cinco (5) metros de ancho u cuatrocientos cinco (405) metros de largo.

02: Un señuelo mecánico en perfecto funcionamiento.

03: Una gatera con no menos de ocho (8) compartimientos y puertas de salida en perfecto funcionamiento.

04: Una o varias pizarras ampliamente visibles por el público y en la cual se ofrezcan, manual, mecánica o electrónicamente las siguientes informaciones:

a) Cambios y retiros autorizados.

b) Totales de las apuestas por ejemplar, por combinaciones de ejemplares o pool, los diferentes dividendos que podrían pagar, total apostado en una carrera, número de tickets ganadores, dividendos pagados a ganadores.

c) Las oficialización de una carrera por medio de un letrero que indique los ganadores de las tres (3) primeras posiciones y un letrero que rece OFICIAL, cuando su colocación, o activación electrónica, sea ordenada por el jurado.

d) La hora correcta, sincronizada con la hora oficial de los jueces.

05: Una caseta central sobre la meta de llegada, para el jurado, así como un sistema de comunicación directa entre los jueces y el jurado.

Las comunicaciones entre los jueces será monitoreada y grabada en un equipo provisto por el operador del canódromo para estos fines.

06: Suficientes torres de iluminación que garanticen una visibilidad perfecta en toda la pista en caso de corridas nocturnas.

07: Por lo menos una tribuna cubierta y una al aire libre para acomodar al público espectador, así como facilidades sanitarias adecuadas de acuerdo con la capacidad de las tribunas y las salidas de emergencia debidamente señalizadas, todo de conformidad con lo establecido en las leyes sanitarias y las exigencias de seguridad requeridas por las autoridades.

08: Una área central cubierta que aloje:

a) Las facilidades de bancas, debidamente protegidas y accesibles para todas las tribunas, equipadas, de acuerdo con las exigencias establecidas en estos reglamentos.

b) Las oficinas administrativas del canódromo.

c) Las oficinas locales de la Comisión Canófila Nacional con fácil acceso al público, sufiente espacio para almacenaje de los archivos de la Comisión, totalmente equipada según requiera la Comisión.

d) Las facilidades de servicios sanitarios al público, así como dispensadores o fuentes de agua potable.

e) Los almacenes de documentos.

f) Un palco para la Comisión y otras autoridades gubernamentales.

g) Un palco para la prensa y casetas para el uso de transmisiones de radio y televisión.

h) Una sala de primeros auxilios y enfermería completamente equipada para servir al público y al personal de servicio.

i) Un laboratorio totalmente equipado para realizar análisis de sangre, orina y materias fecales, entre otros, y especialmente prueba de detección de estimulantes a los perros que actúen en el canódromo.

j) Un cuarto de computadoras y un área de trabajo adjunto completamente equipado y que pueda acomodar dos escritorios con visión directa a las facilidades de bancas, para los auditores y representantes del Estado.

k) Una caseta construída en el extremo exacto de la meta de llegada, equipada con los implementos requeridos para tomar y revelar de inmediato la foto de meta o "foto-finish" de los perros que la crucen en carrera.

l) Un local para uso de la Policía Nacional y su personal de servicio.

09: Una área cercada y techada comunmente denominada "Pad dock", que incluye una sala de emergencia medico-veterinaria para la atención de emergencia de perros lesionados o heridos inmediantamente antes, durante o inmediatamente después de las carreras.

10: Un área cercada con una caseta de pesaje, provista de una pizarra para publicar el resultado de cada pesaje.

11: Un área cercada con suficientes perreras para albergar a los ejemplares que participarán en las carreras de un programa, que se denominará Perrera de Salida.

12: Un área lo suficientemente extensa con edificaciones y facilidades para ser utilizadas como perreras y donde se puedan eregir nuevas edificaciones para nuevas perreras.

Estas edificaciones deberán cumplir estrictamente con las siguientes especificaciones de edificación tanto en la construcción de nuevas perreras y/o complejos, así como en la reconstrucción o remodelación de perreras viejas, sean estas perreras construídas en terrenos de la Asociación o propiedad privada, a menos que específicamente sea esto obviado por la comisión.

a) Todos los complejos han de tener suficientes comodidades para alojar todos los galgos que corran en la Asociación, siempre y cuando la perrera sea propiedad y esté operada por la Asociación. Esta regla no se aplica a las perreras de propiedad privada.

b) Los edificios deberán ser construídos de bloques de concreto de no menos de 20' x 50' de tamaño.

c) Los techos deberán ser de construcción tipo aguilón.

d) Los techos deberán ser de materiales resistentes al fuego.

e) Las ventanas deberán ser del tipo salomónico de metal, instaladas con la ventana inferior por lo menos a 6" del piso de la perrera.

f) Los pisos deberán ser de concreto.

g) Los alambres eléctricos deberán ser instalados de acuerdo con las regulaciones técnicas que para estos fines establezca el CODIA o el Estado.

h) Una luz de no menos de 150 vatios deberá ser instalada en los costados y extremos de cada edificio.

i) Amplios aparatos de alumbrados y toma-corrientes deberán ser instalados en cada edificio.

j) Las ventanas deberán ser de construcción de metal y vidrio. Todas las ventanas han de estar cerradas por enrejados de barras de acero de 1/2 pulgada e instaladas con tornillos no reversibles.

k) Puertas de madera sólida serán instaladas en todas las vías de acceso y salida.

l) Las puertas estarán provistas de aldabas y candados. Las aldabas y contra aldabas serán instaladas con tornillos no reversibles.

m) Los edificios tendrán amplias instalaciones sanitarias incluyendo un (1) fregadero doble con su suministro de agua caliente y fría.

n) Plumas de suministro de agua de 3/4" serán instaladas en el frente y atrás de cada edificio.

o) Un extinguidor de incendios será instalado en la pared exterior al lado de cada puerta de entrada y salida.

p) Cada edificio tendrá no menos de cuarenta (40) jaulas individuales (de doble fondo), cada jaula debe medir no menos de 36" de ancho, 40" de profundidad y 36" de altura. Las jaulas inferiores deberán estar sobre soportes.

q) Las jaulas serán construídas de metal o concreto y tendrán instalaciones cerraduras adecuadas.

r) El pasillo central entre las jaulas debe tener no menos de 10' de ancho.

s) Cada edificio tendrá un área no menor de 10' x 20' para la colocación de refrigeraores, congeladores, botiquines, equipo de limpieza o de tratamiento de los galgos, con las divisiones correspodientes.

t) Cada edificio deberá tener dos (2) pasillos que midan no menos de 30' x 60'.

u) Los pasillos serán cerrados con cerca de metal ciclónica de 6' de altura del tipo que no permita su escalamiento. Todas las puertas de los pasillos estarán provistas con amplias facilidades para cerrarlas con llave.

v) Los complejos estarán cercados por una verja de perímetro no menor de 8' de altura en cuyo tope tendrán tres (3) cuerdas de alambre de púas con ángulo hacia adentro. La cerca ha de ser del tipo verja ciclónica de alambre que no permita su escalamiento.

w) La entrada y salida a todos los complejos se hará por medio de un portón doble.

x) Una casa de guardia con teléfono y sistema de altoparlantes será construída en cada puerta de entrada a todos los complejos.

y) Las cercas de perímetros y toda el área dentro de ella han de estar ampliamente iluminadas por reflectores o luces de mercurio.

z) El edificio tendrá suficiente espacio de estacionamiento sin ocupar las vías de acceso. Los caminos y áreas de estacionamiento deberán estar acondicionados con material apisonado.

13: Un sistema de amplificación que abarque efectivamente toda el área de los espectadores, las áreas de servicio y las áreas de las perreras.

14: Un sistema de pasillos que comunique todas las áreas de servicios entre si, las áreas de perreras y la pista.

CAPITULO "2C" :

PERSONAS JURIDICAS O FISICAS AUTORIZADAS

Artículo 2C-1.- La Asociación.

01: La persona física o jurídica que a título personal o bajo una razón social haya solicitado y obtenido una licencia de la Comisión Canófila Nacional para operar un canódromo y a la cual nos referimos para los fines de la presente y futuras regulaciones como "LA ASOCIACION", será responsable legal de todas las operaciones y actividades que se lleven a cabo dentro del recinto del canódromo.

02: La Asociación deberá designar una persona física que ostentará el cargo de Administrador, la cual será responsable por ante la Comisión Canófila Nacional, las autoridades y el público del fiel cumplimiento de los reglamentos y leyes que regulen el deporte canófilo de apuestas legales, las leyes municipales y de espectáculos públicos.

03: La Asociación, podrá nombrar cuantas personas considere necesarias para el buen funcionamiento de las operaciones canófilas y públicas, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión Canófila y Nacional y las leyes laborales del país. Todos los empleados de un canódromo serán conocidos como Empleados Residentes.

04: La Asociación deberá someter a la Comisión una copia certificada de cada nómina de pago completa de cada depatamento, detallando el nombre completo de cada empleado, su número de licencia ocupacional, sus asignaciones, si es designación local (L), transitoria (T), o exenta (E) y la suma total pagada. Asimismo, la información anterior deberá ser suministrada para los empleados de concesionarios contractuales por el mantenedor del contrato, y la Asociación será responsable de velar porque el mantenedor del contrato cumpla con esta regla.

05: La Asociación deberá someter por escrito a la Comisión, y con por lo menos 30 días de antelación al inicio de un calendario de carreras, una lista con los nombre de todas las personas designadas como Oficiales de Carreras durante ese calendario, no estando los mismos calificados para actuar como tal, hasta no haber sido aprobados por la Comisión. En caso de incapacidad de cualquier Oficial aprobado por la Comisión, la Asociación podrá designar un sustituto provisional hasta tanto recabe la confirmación de la Comisión

06: La nómina de una Asociación deberá necesariamente incluir los siguientes Oficiales, Ejecutivos, Oficiales de Carreras y Empleados:

a) Oficiales

1.- Un Administrador General
2.- Un Administrador o Encargado de Banca
3.- Un Administrador o Encargado del Centro de Cómputos
4.- Un Jefe de Seguridad
5.- Un Jefe de Mantenimiento
6.- Un Médico Veterinario
7.- Un Jefe de Perrera
8.- Un Jefe de Alimentación
9.- Un Contable

b) Oficiales de Carreras

1.- Un Juez Asociado
2.- Un Secretario de Carreras
3.- Un Auxiliar de Pesaje
4.- Un Operador de Gatera
5.- Un Operador de Señuelo Mecánico
6.- Un Anotador Oficial
7.- Un Oficial de Tiempo
8.- Un Oficial de Patrullaje
9.- Un Secretario del Jurado

c) Empleados Varios

1.- Acarreadores o Mozos

2.- Mozos de Perreras
3.- Personal de Bancas
4.- Un Operador de Foto-Finish
5.- Un Narrador Oficial
6.- Taquilleras

Artículo 2C-2.- Funcionarios Canófilos.

01: En cada canódromo deberán actuar los funcionarios siguientes, designados por la Comisión Canófila Nacional:

1) Un auditor, quien tendrá la responsabilidad de auditar, supervisar e inspeccionar todas y cada una de las operaciones y transaciones financieras oficiales que se efectúen como resultado de las actividades canófilas que se desarrollen en dicho canódromo, así como de implementar y mantener los mecanismos de control necesarios.

2) Uno o más Jueces de Bancas, quienes supervisarán estrictamente las actividades y transaciones de la, o las bancas y sus respectivos operadores que funciones dentro y fuera del canódromo.

3) Un Inspector General, el cual podrá inspeccionar y supervisar todas las actividades, operaciones, instalaciones y facilidades del canódromo, así como la entrada y salida de vehículos y personas al recinto canófilo, asistido por Inspectores de la Comisión quienes cumplirán las funciones que le asigne el Inspector General o el Jurado, Los Inspectores actuarán como representantes de la Comisión y reportarán a ese organismo cualquier irregularidad que cometan los funcionarios designados por la Comisión.

4) Dos Jueces de Carreras, los cuales serán designados específicamente para cada jornada de carreras, uno de los cuales será el Juez Presidente.

5) Un Laboratorista, el cual estará a cargo del laboratorio del canódromo, desde una hora antes del inicio de una sesión de carreras, hasta la oficialización de la última carrera de esa jornada.

6) Un Inspector Médico Veterinario, el cual podrá ispeccionar o supervisar a cualquier hora del día, las actividades e instalaciones veterinarias, así como las condiciones de salubridad e higiene de los animales y las facilidades del canódromo.

7) Un Médico Veterinario Oficial, el cual se constituirá en la máxima autoridad veterinaria desde una hora antes del inicio de un programa de carreras, y media hora después de su terminación.

8) Un Juez de Paddock, el cual se constituirá en la máxima autoridad canófila en recinto del Paddock.

9) Un Juez de Gatera, el cual se constituirá en la máxima autoridad canófila desde el momento en que los competidores de una carrera estén dentro del área de la gatera hasta inmediatamente después de que se de la partida.

10) Un Inspector de Cómputos, el cual supervisará especialmente el inicio de las operaciones del sistema de cómputos, así como la regularidad de esas actividades durante el desarrollo de cada programa de carreras.

11) Un Juez de Pesaje, el cual verificará las actividades de pesaje de los ejemplares de cada programa de carreras y porteriormente actuará como asistente del Juez de Paddock.

12) Un Juez de Operación del Señuelo Mecánico, el cual supervisará la operación del referido equipo electro-mecánico.

13) Un Secretario del Jurado, el cual asistirá a este organismo en la parte burocrática.

02: La Comisión Canófila Nacional podrá aumentar o disminuir el número de funcionarios, que a su juicio sean necesarios en cada canódromo. Ningún funcionario de ésta Comisión podrá tener mas de una asignación en sus labores, excepto los Inspectores quienes ocasionalmente podrán suplir la ausencia de alguno de estos funcionarios.

Artículo 2C-3.- Dueños de Perro, Perreras.

01: Los dueños de perros que quieran correr sus ejemplares con perreras a su nombre, deberán obtener previamente la licencia correspodiente de la Comisión Canófila Nacional, pagando los derechos que se establezcan.

02: Las personas o instituciones que tengan perros de carreras registrados, podrán correr estos ejemplares inscribiéndose en perreras organizadas, llenando los requisitos que exija la Comisión Canófila Nacional.

03: Las licencias de dueños de perreras vencen el día 31 de diciembre de cada año, pudiendo ser renovadas para otro periodo de un año. Los formularios de solicitud de licencia serán facilitados por la Comisión Canófila Nacional.

04: Los dueños de perros de carreras, tendrán sus ejemplares en las perreras del canódromo, donde serán entrenados y atendidos por las personas que para estos fines, trabajen en el canódromo y para lo cual estarán debidamente autorizados por la Comisión Canófila Nacional.

05: Los dueños de perreras podrán nombrar representantes para que actúen a su nombre ante la Comisión Canófila Nacional y los canódromos, haciendo la notificación de lugar por escrito a estos organismos. Queda entendido que estos poderes no podrán ser otorgados a personas que ocupen cargos en los canódromos o en la Comisión Canófila Nacional o que no posean la debida licencia expedida por la Comisión.

06: Para los fines del presente Reglamento se considera como dueño de un perro, aquel que figura como tal en el registro de ejemplares que reposa en la Comisión Canófila Nacional.

07: Todos los operadores de perreras autorizados y sus propietarios, deberán someter al Juez de la Comisión y de la Asociación, una nómina de sus Entrenadores, Asistentes de Entrenadores, Agentes Autorizados y de otros empleados junto con los números de sus respectivas licencias, a más tardar siete (7) días después de la apertura de cada calendario de carreras. Todos los cambios y suspensiones en dicho personal que ocurran durante el calendario, deberán someterse al Juez de la Comisión y de la Asociación en una nómina certificada, tan pronto se produzcan.

08: Los dueños de perros, perreras o jaurías, podrán ceder sus derechos u obligaciones o nombrar un Agente Autorizado de acuerdo con los requisitos fijados por la Comisión Canófila Nacional.

Artículo 2C-4.- Entrenadores.

01: Será considerado Entrenador, toda persona que posea la licencia ocupacional correspondiente, otorgada por la Comisión Canofila Nacional, sin la cual no podrá actuar como tal. La Comisión Canófila Nacional determinará los requisitos necesarios para otorgar una licencia de esta categoría.

02: Los entrenadores solamente podrán atender ejemplares pertenecientes a la perrera en que prestan sus servicios de acuerdo con el registro de licencia.

03: No se permitirá a los entrenadores suspendidos o expulsados, entrenar perros en los canódromos del país, mientras dure la sanción.

04: Los entrenadores que se vean complicados o sean autores del suministro de drogas o linimentos de cualquier clase que puedan producir estímulos o debilitar la actuación de los animales, o que lleven estas al Paddock, serán sometidos a la acción de la justicia y su licencia cancelada de manera definitiva.

05: El cambio de entrenadores de una a otra perrera deberá ser notificado a la Comisión Canófila Nacional por los propios entrenadores y por los dueños de la nueva perrera a la cual va a servir, para los fines de lugar.

Artículo 2C-5.- Agente Autorizado.

01: Todo agente autorizado debe obtener una licencia de la Comisión Canófila Nacional. Un agente autorizado es designado por medio de un documento firmado por el dueño.

Un agente con tal designación, será reconocido por la Comisión con autoridad para manejar cualquier asunto relativo a la perrera.

Las acciones de dicho agente serán consideradas acciones del dueño, y el dueño acepta la responsabilidad por las acciones de su agente. La designación de un agente vencerá el día 31 de diciembre de cada año conjuntamente con su licencia, a menos que la designación haya sido revocada con anterioridad por escrito por el dueño, o por la Comisión.

02: Cada Asociación suplirá un documento para designación de agente. Este documento consignará el número de la licencia vigente del agente autorizado. Será responsabilidad del Secretario de Carreras, verificar la validez de dicho número de licencia antes de aceptar la designación.

SECCION 3 :

DE LOS REQUISITOS OFICIALES

CAPITULO "3A"

LICENCIAS :

Artículo 3A-1.- Licencias Operacionales.

01: Cada propietario, arrendatario, sub-arrendatario u operador de un canódromo, sistema de banca de apuestas o banca, dentro o fuera de las instalaciones de un canódromo, concesionarios contractuales y concesionarios para la difusión pública fija por medios de comunicación escritos, electrónicos, ópticos, audiovisuales o de cualquier otro género, de las carreras de galgos, deberá solicitar y obtener una licencia operacional expedida por la Comisión Canófila Nacional, especificando la categoría para la cual fué expedida.

02: La Comisión establecerá en cada caso los requisitos que debe llenar el solicitante para cada categoría de licencia y los derechos y/o depósitos de fianzas autorizados.

03: Todas las licencias operacionales caducarán el 31 de diciembre del año de expedición.

04: Todos los ejecutivos y empleados del poseedor de una licencia operacional cuyos servicios justificadamente requiera la presencia de éstos en el local de una Asociación durante una jornada de carreras, tendrán la obligación de adquirir una licencia operacional de acuerdo con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la misma.

05: Las Asociaciones deberán someter a la Comisión una copia exacta de la nómina de pago completa de cada departamento, detallando el nombre completo de todo empleado, su número de licencia ocupacional, sus asignaciones, si es de designación local (L), transitoria (T), o exenta (E) y la cantidad total pagada. El reporte de esos empleados cuyos salarios, comisiones u otras renumeraciones incluyendo bonos, son efectuados bimensual, mensual, anual o en

base a un contrato, debe hacerse en un reporte separado. Asimismo la información anterior deberá ser suministrada para todos los empleados de concesionarios contractuales que presten servicios inmediatamente antes, durante o inmediatamente después de un programa de carreras, y la Asociación será responsable de velar porque el mantenedor del contrato cumpla con esta regla. Adjunto a cada nómina de pago deberá haber una sinopsis de dicha nómina debidamente firmada por un ejecutivo de la Asociación o Concesionario.

06: Los permisos fijando las temporadas de operaciones y la cantidad de programas dentro de un calendario de carreras serán concedidas anualmente por la Comisión y las solicitudes para una licencia anual deben ser presentadas a la Comisión firmada por un oficial ejecutivo de cada asociación no más tarde del 15 de diciembre.

07: Cada solicitud estará firmada por el Administrador del canódromo o por un ejecutivo superior autorizado de la Asociación.

08: Cada Asociación deberá hacer efectiva o demostrar la vigencia de una fianza existente, antes de que sea expedida una licencia operacional.

09: Después de haber recibido la solicitud, la Comisión podrá reclamar la ampliación de datos e informaciones por escrito, o podría indagar con los oficiales, accionistas y directores cualquier información deseada.

10: Después de la designación de las fechas por la Comisión, el Presidente podrá aprobar cambios menores en las fechas de carreras, sin embargo, modificaciones mayores en las fechas deben ser aprobadas por la Comisión.

11) La solicitud deberá especificar los programas de "matiné" a ser efectuados por la Asociación. A cada Asociación le estará permitido realizar, en las jornadas autorizadas y sólo los días domingo y feriados, un máximo de 60 programas de matiné, pero en las localidades donde exista un hipódromo u otro tipo similar de empresas operadoras de competencias por apuestas no le será permitido conducir más de 2 programas de matiné durante cualquier semana del calendario autorizado y no serán celebrados en días consecutivos.

Artículo 3A-2.- Licencias Ocupacionales.

01: Cada propietario, entrenador, o cualquier de galgos, mozo de perrera o acarreador, empleado de una Asociación, oficial de una Asociación, concesionario contractual y empleado de un concesionario contractual, deberá tener todo el tiempo en su posesión, y en sitio visible una licencia ocupacional válida, expedida por la Comisión, especificando la posición para la cual la mencionada licencia ha sido expedida. En el caso de que un empleado cambie de departamento de trabajo dentro de la misma Asociación, el mismo debera obtener otra licencia ocupacional para ejercer la nueva posición.

02: Las licencias ocupacionales caducarán el 31 de diciembre del año de expedición.

03: Las socitudes para la obtención de una licencia ocupacional de la Comisión Canófila Nacional deberán ser presentadas personalmente por el interesado en el formulario que suplirá las mismas, acompañada de una foto reciente y un Certificado de No-Delincuencia expedido por la Policía Nacional Dominicana o por las autoridades competentes del país de su procedencia, y deberá imprimir sus huellas digitales en presencia de un Oficial de la Comisión, así como pagar los derechos correspondientes.

04: Ninguna licencia será expedida a menores de 16 años.

05: La Comision puede negar la expedición y renovación o cancelar la licencia de cualquier persona que haya sido condenada por cualquier delito en cualquier jurisdicción, sobre todo si el delito está directamente relacionado con apuestas. La Comisión puede rechazar igualmente la expedición o renovación de una licencia ocupacional o suspender o cancelar si considere que el solicitante o cualquier persona que sea su socio, agente, empleado o en cualquier forma sea asociado al solicitante, se ha unido o asociado deliberadamente a cualquier persona que haya sido condenada por delito en cualquier jurisdicción, o que deliberadamente se una o se asocie con cualquier corredor de apuestas, espías o personas de ocupación similar, o que él mismo esté comprometido con actividades similares, o haya sido encontrado culpable de cualquier fraude o falsedad en conexión con las carreras, crianza u otro asunto, o que haya violado cualquier ley, regla o regulación respecto a las carreras en cualquier jurisdicción; o cualquier regla, regulación y orden de la Comisión, o que haya sido culpable o estado comprometido en prácticas similares o relacionadas. Sin embargo, la Comisión puede expedir o renovar una licencia ocupacional, o puede negarse a suspender o cancelar una licencia ocupacional ya expedida, en los casos en que el solicitante o concesionario que haya sufrido una condena no haya estado nuevamente comprometido, involucrado o asociado a este tipo de actividades por un período de diez años o por haber demostrado buena conducta.

06: El nuevo propietario, para obtener de la Comisión la licencia correspondientes, deberá someter la debida solicitud por escrito, con sus huellas digitales, y fotografías, y demostrar solvencia financiera.

Esta regla se aplicará a propietarios a quienes la Comisión nunca les ha concedido una licencia de propietarios.

07: El entrenador o propietario/entrenador para obtener de la Comisión la licencia correspondiente, deberá someter la debida solicitud por escrito, con sus huellas digitales, fotografía y pasar los exámenes, escrito y oral, a cargo de la Comisión. Esta regla será aplicada a todos los entrenadores, y/o propietarios a quienes no se les ha conferido previamente una licencia de entrenador o de propietario/entrenador en el país.

08: La persona poseedora de un permiso para dirigir un sistema de apuestas en el país, o la persona que sea miembro de una Asociación que posea dicho permiso y cada persona que sea ejecutivo o director de una corporación la cual posea el permiso, y cualquier empleado del poseedor de dicho permiso

en cualquier capacidad y en cualquier forma relacionado al negocio de sistemas de apuestas en este país; y todos los entrenadores, mozos de perrera, guías de perrera y personas similares que participan en las actividades de carreras de cualquier poseedor de un permiso, deberán a solicitud de la Comisión, facilitar a la misma sus huellas digitales y fotografía, las cuales serán en la fecha, lugar y manera en que la Comisión pueda periódicamente exigirlo para sus archivos.

09: El concesionario contractual envuelto en la provisión, venta o distribución de materiales a una Asociación, tendrá la obligación de adquirir una licencia para concesionarios contractuales, si dicha provisión, venta o distribución requiere la presencia de empleados del concesionario en el local de una Asociación durante las horas de carreras, excepto en casos de emergencia.

10: Los vendedores de alimentos que tengan negocios con las perreras dentro del canódromo, deberán adquirir una licencia ocupacional anual como concesionario contractual. Los vendedores de comida deberán proveer a petición de la Comisión, sus empleados autorizados y/o funcionarios, muestras de cualquier comida repartida en las perreras concursantes. Cualquier propietario o entrenador autorizado de una perrera concursante que negocie a sabiendas, con un vendedor de alimentos o medicinas no autorizado, podrá ser sancionado por los jueces e inspectores.

11: Cualquier persona empleada por un vendedor, según lo descrito anteriormente y que tenga entre sus labores la repartición directa en las perreras, deberá adquirir una licencia ocupacional anual para empleados privilegiados.

12: Ninguna licencia ocupacional será recomendada por los jueces o jefes de departamentos ni expedida por la Comisión, a menos que haya una evidencia satisfactoria presentada con anterioridad a los Jueces o Jefes de Departamentos, de que el solicitante participará efectivamente en las actividades supervisadas por éstos.

13: Cualquier participante que deje de cumplir sus obligaciones financieras, o expida notas o cheques irregularmente o cuyo pago se ha rehusado, o que refleje irresponsabilidad financiera en el deporte, le podrá ser negada o suspendida la licencia por orden de la Comisión.

14: La falsificación de cualquier dato de la solicitud de licencia, puede justificar una multa o la anulación de dicha licencia. La falta de comparecencia ante los jueces cuando así sea requerida, o a una citación expedida por la Comisión, puede justificar una multa o la anulación de licencia.

Artículo 3A-4.- Derechos y Fianzas.

01: Todos los ingresos de fondos por concepto de derechos, registrados de contratos, fianzas, garantías, multas, decretos, resoluciones o cualquier otro

concepto no previsto en los presentes reglamentos, serán cobrados por el Tesorero de la Comisión Canófila Nacional o por quien éste designe, para ser depositado en la cuenta de este organismo y en su propio beneficio.

02: Los pagos a la Comisión serán efectuados mediante cheques emitidos a favor de la Comisión Canófila Nacional. Los pagos en dinero efectivo, sólo podrán entregarse a la persona autorizada por el Tesorero de la Comisión y solo en las oficinas de dicha Comisión en horas laborables, para lo cual se deberá exigir el recibo oficial correspondiente.

03: La Comisión podrá fijar otros derechos que no sean los enumerados en este reglamento, con la autorización del Poder Ejecutivo.

04: La Comisión cobrará los siguientes derechos:

a) Licencia para operar un canódromo RD$10,000.00 anuales.
b) Licencia para operar una pista de adiestramiento que no sea propiedad de la Asociación RD$100.00
c) Licencia para operar una perrera privada de galgos adscrito a un Canódromo, de acuerdo a la siguiente escala:

Perreras de 1 a 5 galgos	RD$100.00
Perreras de 6 a 25 galgos	RD$250.00
Perreras de 26 o más galgos	RD$500.00

d) Licencia para operar una banca interna, dentro de un Canodrómo RD$500.00 anuales y en caso de que no sea operada por la empresa operadora del canódromo, el depósito de una fianza de RD$5,000.00.
e) Licencia para operar una banca externa, fuera del canódromo:

- En la ciudad capital RD$300.00 anuales y depósito de una fianza de RD$2,000.00
- En el interior RD$350.00 anuales y depósito de una fianza de RD$2,000.00

f) Licencia para radio o teledifusor RD$500.00 anuales.
g) Licencia ocupacional
"E" Para Oficiales de Carreras RD$ exonerada.
"T" Para empleados transitorios RD$10.00 anuales
"T" Para concesionario contractual RD$50.00 anuales
"L" Para empleados fijos RD$10.00 anuales
"L" Para propietarios de galgos RD$50.00 anuales
"L" Para entrenador de galgos RD$35.00 anuales
"L" Para acarreador de galgos RD$25.00 anuales
"L" Para mozos y otros RD$10.00 anuales
h) Licencia para galgo
- Nativo RD$25.00
- Importado RD$50.00
i) Derechos por concepto de inscripción de un galgo en los Registros de la Comisión y en el Libro de Estirpes Oficial RD$10.00

j) Derechos por concepto de registro de un contrato en el Registro de Contratos de la Comisión RD$25.00

k) Derechos por concepto de inscripción de una persona en el:

1) Registro oficial de propietarios de galgos RD$25.00
2) Registro oficial de entrenadores de galgos RD$25.00

05: Sólo las personas con licencias expedidas por la Comisión que hayan ejercido sus funciones ininterrumpidamente durante un calendario de carreras reconocido completo, o más, podrán ser inscritos en los Registros Oficiales de la Comisión.

06: La Comisión podrá obtener el cobro de los derechos que le correspondan reteniendo los premios o por la vía judicial, en caso de que el deudor se niegue a pagra el servicio prestado por la Comisión.

CAPITULO 3B:

REGISTROS

Artículo 3B-1.- Registro de Nombre de Perrera

01: El propietario registrado, que desee competir asumiendo otro nombre para estos fines, podrá hacerlo inscribiéndose en la Comisión y pagando los derechos anuales correspondientes.

02: Una persona no puede asumir más de un nombre supuesto a la vez, no pudiendo usar su nombre real para dirigir otra perrera mientras tenga una registradora a su nombre.

03: El nombre de una perrera podrá ser cambiado en cualquier momento tan solo con inscribir el nuevo nombre y pagar los derechos anuales correspondientes.

04: Ninguna persona podrá inscribir un nombre asumido que ha sido inscrito anteriormente por otra persona ni tampoco el nombre real de cualquier propietario de galgos de carrera.

05: Cualquier persona que haya inscrito el nombre de una perrera podrá dejar de usarlo, después de haber avisado por escrito a la Comisión y de haber publicado dicho abandono.

06: Un entrenador que a la vez sea propietario con licencia o propietario parcial, puede utilizar el nombre de la perrera como propietario parcial. Sin embargo, a ningún entrenador se le puede expedir una licencia que no sea con su propio nombre legal.

07: Si una compañía está envuelta en la identidad de un nombre de perrera se deberán aplicar las leyes que rigen el uso de los nombres de compañías.

08: Para los fines de este reglamento se considera dueño de un perro la persona que figure como tal en el regis ro del ejemplar.

Artículo 3B-2.- Registro de galgos.

01: Un galgo no ser inscrito en una carrera o entrenamiento o estar en una perrera en ningún estadio, a menos que haya sido tatuado e inscrito en el árbol genealógico del registro oficial de procreación de galgos de la Comisión, y si es pertinente, mencionar las últimas 6 categorías en su historia de carreras que pueda ser obtenida en el sistema de información de galgos de la Comisión, que debe ser mantenida por la Comisión o su concesionario.

02: La transferencia de un título, contrato u otro interés similar, deberá asimismo estar registrado, ya que ningún título o contrato de un galgo será reconocido por la Comisión hasta que dicho título o contrato esté asentado en un documento escrito, propiamente sometido y registrado en el Registro de Contratos. A ningún solicitante de registro podrá negársele este servicio, y por lo tanto la Comisión podrá certificar el registro de cualquier galgo que no haya sido efectuado, debido a una falta imputable a la propia Comisión o a su concesionario en este sentido.

03: Todos los galgos deberán estar registrados para las carreras bajo el nombre o nombres reales de sus propietarios, o sea los nombres verdaderos de todas las personas que son propietarios o que tienen participación en las ganancias, exceptuando el nombre del entrenador, cuyo interés es únicamente el porcentaje que usualmente se entrega a los entrenadores.

04: Una certificación del registro del contrato para cada galgo individualmente será entregada al Secretario de Carreras, así como de cada cambio de propietario y de participación de ganancias durante el calendario de carreras.

05: En caso de incumplimiento de las previsiones de los acápites 01, 02, 03 y 04 de este Artículo 3B-2, se castigará a toda persona que los jueces consideren responsables de dicha infracción con multa o suspensión, o ambas penas. El galgo que haya participado en una carrera sin llenar estos requisitos, será descalificado y le serán confiscados los premios obtenidos en dicha carrera y traspasados en beneficio del galgo que ocupe la posición de llegada inmediatamente detrás de éste.

06: El Secretario de Carreras entregará a los dueños las certificaciones de registro o la certificación de arriendo, treinta (30) días antes de la conclusión del calendario.

07: El libro de estirpes de la Comisión deberá proveer al sistema de información de galgos la información apropiada y necesaria de fecha y nombre de la inscripción inicial de los galgos.

08: Cualquier canódromo que esté bajo la jurisdicción de la Comisión deberá proveer diariamente una copia del cuadro oficial de cada una de sus carreras oficiales.

09: El operador de la perrera y la Asociación, deberán compartir en partes iguales el costo de los gastos a pagar por el mantenimiento del sistema de procesamiento de datos. La Asociación podrá reducir la porción a pagar por el operador de perreras, de la bolsa de dinero semanal, y pagar con esto la suma estipulada al sistema de información de galgos en cuotas semanales. La Asociación podrá pagar su parte del costo adeudado al sistema de información de galgos, en pagos anuales.

10: No se permitirá la participación de más de un galgo por perrera registrada para participar en una carrera, exceptuando las carreras por premios y/o trofeos o las expresamente confecionadas por el Secretario de Carreras y sólo con el consentimiento del dueño de la perrera.

Artículo 3B-3.- Propietarios y Entrenadores.

01: El Entrenador será responsable de la condición de los galgos que él inscriba y se presume que conoce las reglas de carreras de galgos adoptadas por la Comisión.

02: Cuando un entrenador se ausente de su perrera y de los terrenos donde corren los galgos, el propietario deberá notificar a los jueces, a los entrenadores autorizados, al asistente del entrenador autorizado, o al agente autorizado asumiendo el propietario la completa responsabilidad de los galgos que el entrenador ausente dirige.

03: Los operadores de perrera autorizados o los propietarios, deberán someter al Secretario de Carreras de la Asociación, una nómina certificada, en duplicado, incluyendo los números de las licencias de todos los galgos que se proponen correr dentro de un calendario; los nombres de los propietarios verdaderos y los nombres de todas las personas que tienen participación o intereses en las ganancias de dichos galgos, a más tardar, siete (7) días después de la apertura de cada calendario de carrera. Cualquier cambio en dicha propiedad, supresión de intereses o adiciones posteriores hechas durante el calendario, deberán ser sometidas al Secretario de Carreras en formularios certificados y una copia de los mismos entregada por el Secretario de Carreras al Juez de la Comisión.

04: Cualquier propietario de perreras para galgos de carreras, o el entrenador que a sabiendas mantengan galgos en las perreras cuyos dueños no posean una licencia, estarán sujetos a la acción disciplinaria de los jueces.

05: El propietario, entrenador, asitente de entrenador, empleado de la Asociación que acepte directa o indirectamente, regalos, gratificaciones u otro tipo de soborno con intención de influenciar los resultados de cualquier carrera, serán debidamente sancionados.

06: El galgo que so sea llevado por su propietario o entrenador a la sala de peso, a la hora establecida, será dado de baja y en adición dicho propietario o entrenador estará expuesto a una multa.

07: Los entrenadores que consideren que algún galgo bajo su cuidado o supervisión esté fuera de forma, o esté en condiciones físicas desfavorables para correr, deberá reportarlo al Médico Veterinario Oficial de la Comisión para fines de verificación. Si el entrenador obtuviere la aceptación por escrito del Médico Veterinario de la Comisión, lo reportará al Secretario de Carreras quien tomará las medidas de lugar e informará a los jueces. Los galgos así reportados no serán elegibles para participar en una carrera, hasta que los jueces, asesorados por el Médico Veterinario Oficial en la Comisión, expresamente lo autoricen. La violación de esta regla será sancionada con multa, suspención o descalificación.

08: Ninguna medicina, antiséptico, líquido u otro material colorante que pueda alterar las marcas de identificación del galgo podrá utilizarse en parte alguna del animal.

09: El propietario o entrenador que utilice, o intente utilizar, algún tipo de silbato audible por los perros, o específicamente audible por éstos, en el adiestramiento, entrenamiento o durante la participación en una carrera de los galgos de su propiedad o bajo su responsabilidad, será sancionado con la cancelación y sometimiento a la justicia por violación a la Ley de Deportes.

10: El propietario, u otra persona con interés en cualquier galgo o galgos en un programa aprobado por la Comisión, que apueste por mediación de un corredor de apuestas ilegal, será expulsado de los terrenos de la Asociación y le será cancelada la admisión a los terrenos de todas las otras Asociaciones con licencia en el país. En el caso de propietarios de galgos, las inscripciones de dicho propietario serán rechazadas en todas las pistas del país.

11: Los propietarios y entrenadores de galgos y sus empleados están sujetos a las leyes de la República Dominicana y las reglas promulgadas por la Comisión inmediatamente se le otorgue el derecho de participar en competencias canófilas de apuestas.

12: Los propietarios, entrenadores y sus empleados se regirán por dichas leyes y reglas y aceptan la decisión de los jueces respecto a los asuntos sobre los cuales tienen autoridad, sujeto a sus derechos de apelación a la Comisión.

13: Ningún propietario o entrenador o su representante ha de emplear a un médico veterinario que no tenga el exequátur exigido en la República Dominicana. Las asociaciones con licencia ni permitirán que médicos veterinarios sin licencia parctiquen en su terrenos.
El médico veterinario que recete o utilice cualquier medicina o tratamiento que contenga una o más drogas que se sospeche que puedan afectar las condiciones para la carrera de un galgo, deberá, en el momento de prescribir el medicamento, si es que está legalmente facultado para ello, entregar al entrenador del galgo bajo tratamiento, una constancia escrita que informe la fecha, el nombre del galgo y del propietario, y el nombre de dicha droga o drogas así prescritas o utilizadas. Una copia de esta constancia también deberá ser entregada al Juez Presidente de la pista donde el galgo está inscrito. Cualquier enfermedad con síntomas inusuales será inmediatamente reportada al Médico Veterinario que le atiende y al Médico Veterinario de la Comisión.

14: Los propietarios de perreras operando en cada una de las Asociaciones de galgos en el país, pueden, antes de la apertura de cada carrera, designar a una persona competente y apropiada para que esté presente en las áreas de encierro de la perrera antes y durante cada programa de carreras, para trabajar y cooperar con el Jefe de Perreras de la Asociación, para ayudar y asistir en el mantenimiento y preservación de la seguridad y protección de todos los galgos, y para asegurar la máxima protección a los animales y el deporte de carreras de galgos.

15: En el caso de que los dueños de perreras no designen a la persona apropiada para los propósitos arriba descritos, entonces en ese caso, el asistente o Inspector Médico Veterinario de la Comisión y el Jefe de Perreras de la Asociación desempeñarán sus obligaciones sin la ayuda o presencia del representante del propietario de la perrera. Sólo las personas que están descritas más arriba podrán entrar a la perrera mientras los galgos estén allí, excepto cuando de otra forma se especifique en estas reglas.

16: Antes de que a un propietario o entrenador se le expida una licencia de la Comisión, éste deberá presentar evidencias satisfactorias a la Comisión, de que ha cumplido en su totalidad con los requisitos de la Leyes del país.

CAPITULO 3C
REQUISITOS VETERINARIOS

Artículo 3C-1.- Toda persona física o jurídica que tenga el propósito de instalar u operar una perrera de perros para carreras de apuestas, dentro o fuera del recinto de un canódromo, deberá cumplir con los requisitos enunciados en la sección tres (3) de este Reglamento y las demás regulaciones en él contenidas.

Artículo 3C-2.- La Comisión se cerciorará de que los permisos y licencias que otorgue para la instalación y operación de perreras de perros para carreras de apuestas, sean concedidas a personas físicas o jurídicas de reconocida solvencia moral y económica, para garantizarle al público, a la Asociación y a las autoridades veterinarias del Estado, la diafanidad de sus operaciones y la seguridad de sus instalaciones canófilas.

Artículo 3C-3.- Toda perrera de perros para carreras de apuestas, deberá contratar los servicios de un médico veterinario con licencia expedida por la comisión, bajo las condiciones de trabajo que exija la Asociación de Médicos Veterinarios de la República Dominicana, quién será co-responsable del cumplimiento de los requisitos veterinarios exigidos por las leyes del país y las reglamentaciones y resoluciones de la Comisión, relacionadas con la cría, salud, mantenimiento y cuidado de perros en general, y la cría, salud, cuidado y mantenimiento de perros para carreras de apuestas en especial.

Artículo 3C-4.- Todo canódromo, deberá contrar con los servicios de un médico veterinario con licencia expedida por la Comisión, bajo las condiciones de trabajo que exija la Asociación de Médicos Veterinarios de la República Dominicana, quién será co-responsable del cumplimiento de los requisitos veterinarios exigidos por las leyes del país, y las reglamentaciones y resoluciones de la Comisión relacionados con la cría, salud, mantenimiento y cuidado de perros para carreras de apuestas, y quién será considerado como la máxima autoridad de la Asociación en asuntos veterinarios.

Artículo 3C-5.- La Comisión nombrará un médico veterinario para cada canódromo que esté autorizado a operar en territorio dominicano, quién será denominado como Médico Veterinario Oficial de la Comisión y quién será la máxima autoridad veterinaria del Estado dentro de los linderos de dicho canódromo y de las perreras que tengan perros que corran en dicho canódromo.

Artículo 3C-6.- La Comisión podrá nombrar cuantos inspectores médicos veterinarios considere necesarios, quienes estarán bajo las directas órdenes del Médico Veterinario Oficial de la Comisión.

Artículo 3C-7.- Todo perro designado a correr en un canódromo deberá obtener una licencia expedida por la Comisión, la cual, deberá exigir el cumplimiento de los siguientes requisitos veterinarios:

01: Vacunación o presentación de certificados vigentes de vacunación contra:

a) Adenovirus
b) Parainfluenza
c) Distemper
d) Hepatitis
e) Leptopirosis
f) Parvovirus
g) Rabia y

cualquier otra que la Comisión pueda dictaminar en el futuro.

02: Las vacunaciones deben hacerse anualmente.

03: Análisis o presentación de los resultados de los siguientes análisis:

a) Filaria
b) Hemograma
c) Corprológico
d) Toxoplasma y

cualquier otro análisis que la Comisión pueda ordenar en el futuro.

04: Los análisis deben repetirse rutinariamente según el estado individual de los animales, las veces que la Comisión considere necesario.

05: Los perros que lleguen al país del exterior deberán:

a) Tener las vacunas que exigen estos Reglamentos y la Comisión al día, y con no menos de treinta (30) días de habérsele puesto la vacuna.

b) Practicársele, dentro de las 48 horas, los análisis exigidos por estos Reglamentos y la Comisión.

c) Tener su historial genealógico (Pedigree hasta 3 generaciones) de la National Greyhound Association así como su Certificado de Salud expedido por un médico veterinario autorizado del país de origen.

d) Tener una copia de su record de carreras, si lo hubiere.

e) Tener una copia de su tarjeta de identificación expedida por las autoridades canófilas del país de procedencia.

Artículo 3C-8.- Todo canódromo deberá tener un áerea cerrada y debidamente ventilada de no memos de 10' x 20' en la cual operará una clínica veterinaria totalmente equipada y abastecida con los instrumentos y medicamentos que indiquen el médico veterinario, para el tratamiento, medicación, cura y vacunación de los animales autorizados a correr en él.

Artículo 3C-9.- Toda perrera privada de perros para carreras de apuestas, deberá tener un área mínima cerrada y debidamente ventilada, donde operará una sala veterinaria para la atención y tratamiento, medicación y cura de los animales que habiten en ella. Las vacunaciones y práctica de análisis o cirugía de los animales que habiten en ella deberán ser hechas en clínicas veterinarias privadas reconocidas o en clínicas veterinarias públicas o en la clínica del canódromo.

Artículo 3C-10.- Toda perrera de perros para carreras de apuestas, deberán efectivamente aplicar los siguentes controles y cumplir con las siguientes exigencias de higiene:

a) Control de pulgas y garrapatas en los animales e instalaciones.

b) Control de parásitos internos en los animales, y de parásitos en las instalaciones.

c) Control de ratas y ratones en las perreras y áreas adyacentes.

d) Control de moscas en las perreras, áreas adyacentes, y especialmente en el área de la cocina, que debe estar protegida en su alrededor por tela metálica (o screens).

e) Desinfección permanente de todas las áreas utilizadas por los perros, especialmente para eliminar los malos olores.

f) Desinfección y limpieza permanente de las perreras y sus jaulas.

g) Limpieza estricta de residuos de comida en la cocina y las jaulas.

h) Sistematización efectiva del almacenamiento y eliminación de desperdicios.

i) Tomar las medidas de lugar para la efectiva prevención y control de enfermedades infecciosas.

Artículo 3C-11.- Los pasillos a ser utilizados por los perros dentro de una instalación canófila, deberán estar debidamente acondicionados, para evitar el lesionamiento o provocación de heridas en las patas de los animales.

Artículo 3C-12.- El juez de paddock deberá exigir, cuantas veces considere necesario, y por lo menos una vez cada quince días (15), la inspección de los equipos de carrera de los perros, sustituyendo inmediatamente aquellos equipos que se considere que estén deteriorados o que de una forma u otra puedan provocar lesiones, heridas o traumas a los animales.

Artículo 3C-13.- Los perros destinados a competir en carreras de perros autorizadas, deberán ingerir la ración de comida previamente acordada con la Comisión, por lo menos una vez cada veinticuatro (24) horas, con la salvedad de que los perros programados para correr en un programa no podrán ingerir alimento alguno dentro del período de 12 horas antes de su participación en el referido programa.

Artículo 3C-14.- El médico veterinario al servicio de una perrera o Asociación deberá informar inmediatamente y por escrito a las autoridades veterinarias de la Comisión, tan pronto como sospeche o detecte la presencia de cualquier enfermedad infecciosa o contagiosa en las perreras o Asociación bajo su cuidado.

CAPITULO 3D
SISTEMA DE APUESTA

Artículo 3D-1.- Toda persona física o jurídica que tenga el propósito de instalar u operar un sistema de apuestas, llámese banca o agencia, dentro o fuera del recinto de un canódromo, deberá cumplir con los requisitos enunciados en la sección (3) de este Reglamento y las demás regulaciones en él contenidas.

Artículo 3D-2.- La Comisión se cerciorará de que los permisos y licencias que otorgue para la instalación y operación de bancas y agencias sean concedidas a personas físicas o jurídicas de reconocida solvencia moral y económica, para garantizarle tanto al público como a la Asociación de la diafanidad de sus operaciones y transacciones de apuestas y pago de dividendos.

Artículo 3D-3.- Tipo de Apuestas:

01: Definiciones

1) GANADOR (internacionalmente conocido como WIN), que paga al poseedor del comprobante de la apuesta efectuada a ganador (WIN) cuando el galgo (nombre o número) en él señalado como GANADOR (WIN) sea declarado oficialmente por el jurado como ganador del primer lugar de la carrera en la cual dicha apuesta fué efectuada.

2) SEGUNDO (internacionalmente conocido como PLACE), que paga al poseedor del comprobante de la apuesta efectuada a segundo o PLACE cuando el galgo (nombre o número) en él señalado como segundo (PLACE) sea declarado oficialmente por el jurado como ganador del segundo lugar de la carrera en la cual dicha apuesta fué efectuada.

3) TERCERO, Finalista (internacionalmente conocido como SHOW), que paga al poseedor del comprobante de la apuesta efectuada a TERCERO, FINALISTA O SHOW cuando el galgo (nombre o número) en él señalado como Tercero, Finalista o Show sea declarado oficialmente por el jurado como ganador del tercer lugar de la carrera en la cual dicha apuesta fué efectuada.

4) QUINIELA, (también conocida internacionalmente como QUINELLA), que paga al poseedor del comprobante de la apuesta efectuada a la combinación de dos números o nombres que coincidan con los dos números o nombres de los galgos que el jurado declare como ganadores oficiales del primer y segundo lugar de la carrera en la cual dicha apuesta fué efectuada, indistintamente del orden de llegada de los mismos.

5) EXACTA, (también conocida internacionalmente como PERFECTA) que paga al poseedor del comprobante de la apuesta efectuada a la combinación de los dos números o nombres que coincidan con los dos números o nombres de los galgos que el jurado declare como ganadores oficiales del primer y segundo lugar de la carrera en la cual dicha apuesta fué efectuada, pero en el orden exacto en que cruzaron la meta final.

6) TRIFECTA, que paga al poseedor del comprobante de la apuesta efectuada a la combinación de los tres (3) números o nombres que coincidan con los tres (3) números o nombres de los galgos que el jurado declare como ganadores oficiales del primer, segundo y tercer lugar de la carrera en la cual dicha apuesta fué efectuada, pero en el orden exacto en que cruzaron la meta final.

7) POOL, que paga al poseedor del comprobante de la apuesta efectuada a la combinación de los dos (2) o más números o combinación de números o nombres que coincidan con los dos (2) o más números o combinación de números o nombres de los galgos que el jurado declare como ganadores oficiales de los lugares y/o carreras de un programa de carreras en el cual dicha apuesta fue efectuada y en el orden exacto en que cruzaron la meta final.

02: La Comisión podrá autorizar y consecuentemente reglamentará los tipos de apuestas que se detallan en el acápite 01 del presente Artículo 3E-3 y que son tradicionales en el deporte canófilo de apuestas internacional, sin embargo todo otro tipo de apuesta diferente, que no sea una combinación de las anteriormente enumeradas, deberán ser sometidas con sus reglamentaciones al Poder Ejecutivo, para su aprobación.

03: Todos los tipos de apuestas señalados en este artículo podrán formar parte de un sistema de apuestas. Cada apuesta, se conderará como un contrato aparte entre el comprador de la apuesta y la banca o agencia autorizada que la vende, y será oficializado en el momento que el comprador paga el valor correspondiente a dicha apuesta y acepte como bueno y válido el comprobante expedido por el vendedor autorizado.

04: Cada tipo de apuesta será computado independientemente de los demás, y consecuentemente, sólo las sumas apostadas a dicho tipo de apuesta serán totalizadas para fines de cálculos de los dividendos después de hacer las deducciones autorizadas por el Estado.

05: Las selecciones para las apuestas deben hacerse de acuerdo con los números o nombres de los galgos que aparezcan en el programa oficial impreso de dicha jornada.

06: La apuesta mínima autorizada será de dos pesos (RD$2.00).

Artículo 3D.-4.- El Comprobante de Apuestas:

01: Cada apuesta, efectuada y pagada en una banca o agencia autorizada por la Comisión, deberá estar respaldada por un comprobante previamente autorizado por la Comisión, expedido de forma manual por el personal autorizado, o impreso, por el sistema computarizado autorizado que deberá contener la siguiente información:

a) Nombre de la banca o agencia
b) Fecha del programa de carreras
c) Número de la carrera de ese programa
d) Tipo de apuesta y valor de la misma en RD$
e) Número (s) o nombre (s) del o los galgo (s) seleccionado (s) en esa carrera en el orden que se haya (n) seleccionado.
f) Código o número de la banca, ventanilla y/o Agencia en la cual fué expedido.
g) En los casos de sistemas computarizados también deberá incluir el código de la carrera.

02: Una vez que el comprador se retire del puesto, casilla o ventanilla de venta con su comprobante, dejará tacitamente entendido que aceptó el contrato y sus condiciones y no tendrá derecho a reclamar ningún tipo de enmienda al comprobante. Cualquier reclamación con relación a un comprobante de apuestas debe ser hecho antes de retirarse del puesto, casilla o ventanilla de venta.
De igual forma cualquier reclamación por parte de la banca o agencia con relación a un comprobante de apuesta presentado al cobro por un apostador debe ser hecha mientras éste esté en la banca, ventanilla o agencia y no podrá ser amonestado o requerido a devolver el dinero pagado, una vez que se haya retirado de dicha banca, ventanilla o agencia.

03: Los comprobantes de apuestas ganadoras deberán ser presentados al cobro en las bancas, ventanillas y/o agencias señaladas para tales efectos, después que el Jurado haya declarado la carrera o carreras como OFICIAL.

04: El poseedor de un comprobante de apuestas ganador al momento del cobro, será considerado como el legítimo propietario del mismo.

05: Los comprobantes de apuestas rotos, o de cualquier otra forma mutilados de forma tal que resulte difícil autentificar la legalidad del mismo, no serán considerados válidos, a menos que la administración del canódromo considere lo contrario.

06: Los comprobantes de apuestas ganadoras cuyos dividendos no sean cobrados el mismo día del programa de carreras, tendrán validez por espacio de treinta (30) días calendarios. Pasados los treinta (30) días reglamentarios la Asociación pagará dichos dividendos a la Comisión la cual los depositará en una cuenta especial de compensación.

07: Cualquier apuesta que retorne dividendos por encima de un mil pesos (RD$1,00.00) y que dichos dividendos sean 300 veces más que la suma apostada originalmente, podrá estar sujeta al pago de Impuestos sobre la Renta.

08: Ninguna operación de venta y/o compra de apuestas y expidición de comprobantes de apuestas puede ser realizada fuera de las bancas, ventanillas o agencias autorizadas por la Comisión.

09: Toda transación de compra y venta de apuestas debe ser realizada en dinero en efectivo.

10: Todo comprobante de apuesta ganador o premiado que haya sido canjeado en las bancas o agencias Autorizadas deberán ser marcados de forma única por el pagador, de manera que identifique:

1- La fecha
2- La banca-ventanilla o agencia en la que fué canjeada
3- El total pagado
4- Las iniciales o firma del pagador

11: Todos los comprobantes pagados deben ser separados por tipo de apuesta después de cada carrera marcándolo con un número secuencial y entregados a la administración de la banca o agencia con un resúmen de la operación de pago efectuado después de cada carrera y un reporte general al final del programa.

12: La administración de la banca de la asociación deberá recolectar todos los comprobantes pagados en su banca o las agencias y retenerlos por espacio de no menos de dos (2) años, luego de entregar a los auditores de la Comisión el reporte final de pagos de apuestas, o hasta que la Comisión disponga. El reporte final deberá incluir el total de apuestas premiadas que no han sido presentadas al cobro.

13: Los comprobantes de apuestas sólo pueden ser cancelados en las siguientes situaciones:

a- Por error involuntario de la (o el) vendedor
b- Cuando el cliente sostenga que el comprobante emitido no esta de acuerdo con la apuesta o tipo de apuesta que éste solicitó, siempre y cuando esta reclamación sea hecha antes de que el cliente se retire de la ventanilla de la banca o agencia donde le fue emitido el comprobante.

c- Cuando los comprobantes sean emitidos por máquinas automáticas después del cierre oficial de las bancas ordenado por el jurado.

d- Cuando la carrera para la cual fue comprada la apuesta haya sido cancelada o nula.

14: Toda reclamación relacionada con la expedición o canje de comprobantes de apuestas debe ser conocida por el más alto oficial de bancas o su representante.

15: Cada comprobante debe ser identificado con código único para cada carrera a celebarse en un calendario de carreras.

Artículo 3D-5.-

01: Cada banca o agencia autorizada por la Comisión deberá cumplir con los siguientes requisitos de instalaciones físicas mínimas:

a- Espacio techado y por lo menos tres (3) de sus laterales cubiertos de material resistente, preferiblemente concreto.

b- Una ventanilla para cada vendedor o cajera con un letrero visible y legible indicando el número de su ventanilla (en caso que haya más de una)

c- Por lo menos una facilidad sanitaria para satisfacer las necesidades fisiológicas de los clientes y/o empleados.

d- Un sistema de pantalla (monitor) y/o alto-parlante, visible o audible por el público apostador, por medio cual se reproducirá el desarrollo de cada carrera transmitido en vivo y directo, y jamás por retransmisión diferida, por los medios de comunicación autorizadas por la Comisión y la Asociación originadora de dicha carrera.

02: En los casos de sistemas de apuestas mecanizadas o computarizadas autorizadas por la Comisión, las bancas, pero no necesariamente las agencias o bancas externas, deberán estar provistas de máquinas expedidoras de taquillas para cada vendedora, unidas a un sistema computarizado de totalización.

03: El sistema computarizado deberá poder efectuar los siguientes cálculos o ecuaciones:

a- Calcular el total progresivo y final de pesos apostados en pools y en cada tipo de apuesta.

b- El número total de apuesta realizadas por pool y por otro tipo de apuesta.

c- Computar y exhibir los puntos de ventaja (odds) en las apuestas, aproximados y finales por cada tipo de apuesta en intervalos no mayores de noventa (90) segundos.

d- Computar las comisiones, por ciento y demás cálculos de lugar para establecer los dividendos por apuesta y las partes correspondientes al Estado y la Asociación.

04: Con el propósito de confirmar el record final de las ventas de apuestas en cada competencia, el canódromo, para cada uno de sus pools, hará lo siguiente:

a- Obtener de cada máquina vendedora las cantidades de apuestas vendidas a los distintos competidores.

b- Producir en el momento que le sea solicitado un reporte computarizado en el que se muestre el número total de apuestas vendidas para cada competidor o combinaciones posibles de las mismas, y su equivalencia en pesos en cada máquina vendedora individual y en total.

c- Donde se realicen apuestas por adelantado, la información anteriormente especificada deber tenerse al final del tiempo de apuestas para cada competencia, cada uno por separado y por número de la carrera en la cual fué apostada.

05: Cada canódromo tendrá para poder cerrar las máquinas de apuestas al empezar cada competencia:

- Un interruptor en la caseta de los jueces.
- Un interruptor en cuarto de computadoras para en caso de emergencia poder cerrar las máquinas de apuestas.

06: El interruptor de control en el cuarto de los jueces será utilizado por un representante de la Asociación. Este interruptor cerrará el funcionamiento de todo el sistema de emitir taquillas de apuestas antes del inicio oficial de cada competencia. Es responsabilidad principal del Juez asociado asegurarse que el proceso de apuestas sea cerrado. Es responsabilidad secundaria de la administración de la banca asegurarse de lo mismo. En ninguna circunstancia se aceptarán apuestas luego de haberse cerrado las mimas. De igual modo, no se permitirá la cancelación de ninguna taquilla después de ese momento.

07: En los casos en que las máquinas utilicen contadores que no pueden ser borrados para marcar el cero al iniciar cada competencia, se hará una lectura de cada contador de cada máquina al inicio y al final del tiempo de apuestas en cada competencia.

Artículo 3D-6.- Requisitos de seguridad en los sistemas de apuestas:

01: Toda banca o agencia deberá tener una fuente de iluminación de emergencia para iluminar el área de manejo de apuestas y de dinero.

02: Toda banca o agencia deberá tener un seguro vigente contra robo o asalto que garantice el reembolso del promedio de caja de dicha banca o agencia.

03: Todo canódromo que utilice un sistema electromecánico o computarizado de apuestas, tendrá una fuente de energía eléctrica de emergencia que supla el fluido eléctrico necesario para que puedan operar las unidades centrales de procesamiento de datos.

04: Sólo las personas con licencia de la Comisión especialmente otorgadas para bancas y/o agencias pueden estar en la parte interior de las mismas.

05: Sólo las personas con licencia de la Comisión especialmente otorgadas para centros de cómputos, pueden estar en el cuarto de operaciones e instalaciones del mismo.

06: Sólo se permitirá la entrada al área interior de las bancas y/o Agencias a aquellos oficiales de la Asociación y funcionarios canófilos que están debidamente autorizados para ello.

07: Bajo ningún concepto se le permitirá a nadie que esté autorizado a ingresar al área de cómputos o bancas, a apostar, ni a divulgar información confidencial sobre las actividades de apuestas o cálculos, a personas no autorizadas.

Artículo 3D-7.- Reportes de Actividades de Bancas:

01: Toda Banca o Agencia debe preparar un reporte, inmediatamente después del cierre de las bancas, del total de las ventas cantidad de apuestas y pools en general, por tipo de apuesta y por ventanilla.

02: Las Agencias reportarán directamente a la banca del canódromo.

03: Una copia de este reporte deberá ser entregado al Auditor de la Comisión tan pronto como sea refrenado por el Administrador o Encargado de Bancas y deberá contener los totales de las bancas internas como las externas.

04: Inmediatamente se produzca el resultado oficial de cada carrera el Administrador o Encargado de la Banca deberá producir un reporte con los cálculos correspondientes a cada tipo de apuestas que incluye:

a- Tipo de apuesta
b- Total a pagar a ganadores
c- Total de comprobantes ganadores
d- Dividendos por parte apostada
e- Excedente no fracionable entre las partes.

05: Al final del programa e inmediatamente se produzca el reporte final con los totales generales de la jornada, la banca del canódromo deberá producir un reporte general que refleje lo siguiente por carrera y por columnas:

a- Total apostado por tipo de apuesta
b- Total apostado general en las bancas internas
c- Total apostado general en las bancas externas
d- Total general apostado
e- Devoluciones
f- Deducciones destinadas al Estado
g- Porcentaje correspondiente a la Asociación
h- Porcentaje correspondiente a la Comisión
i- Total bruto a repartir a ganadores
j- Impuesto sobre la Renta
k- Total a repartir a ganadores
l- Total pagado a ganadores
m- Descuentos no fraccionables
n- Total comprobantes ganadores no pagados

06: Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de operaciones de una jornada, la banca del canódromo deberá rendir un informe certificado por el Contable de la Asociación y por el Administrador o Encargado de Bancas al Auditor de la Comisión con reporte del ingreso, egreso y conteo de dinero por concepto de apuestas.

CAPITULO 3E

MISCELANEA

Artículo 3E-1.- Programación del Calendario.

01: El dueño, arrendatario u operador legal de un canódromo deberá notificar a la Comisión por escrito y con sesenta (60) días de anticipación del inicio de un calendario de programas, la identidad de cada uno de los arrendatarios, de sus perreras así como el número de perros de cada uno y la duración de los respectivos contratos vigentes a la fecha. La Comisión también deberá recibir esta misma información de cualquier otra perrera cuyos perros hayan sido programados en el calendario.

02: Al determinar a cuales perreras se les otorgará participación en el calendario, el dueño, arrendatario y operador legal del canódromo deberá tratar de mantener el más alto nivel de competencia entre los dueños de perreras con el fin de asegurar la más alta calidad de rendimiento y prestigio a las carreras.

Artículo 3E-2.- Entrada de Menores.

01: Se considerará menor de edad para los fines de este reglamento a toda persona que no pueda demostrar con documentos el haber cumplido los 16 años de edad.

02: La entrada de menores a las instalaciones de un canódromo esta tajantemente prohibida durante los programas nocturnos, sin excepción. Sólo se permitirá la entrada de menores durante la celebración de los programas de matiné siempre y cuando estén acompañados por una persona o personas mayores.

03: La presencia o ingreso a las áreas de apuestas les está absolutamente prohibida a los menores en cualquier día y hora.

04: Los acompañantes de los menores aceptados dentro de los predios de un canódromo serán total y absolutamente responsables de los actos de éstos.

05: La Asociación que viole la reglamentación de ingreso de menores a sus predios será sancionada con multas de RD$100.00 hasta RD$500.00 y podrá ser sancionada con la suspensión provisional o definitiva de su jornada de carreras.

Artículo 3E-3.- Teléfonos, Telégragos y Difusión Pública.

01: Ningún teléfono, telégrafo, teletipo, aparato de señales ópticas, de radio, televisión u otro medio eléctrico, mecánico o manual o comunicación visual, será instalado dentro de las instalaciones de cualquier poseedor de una licencia, hasta que dicha instalación haya sido aprobada por la Comisión.

02: Todos los teléfonos públicos y cables de telégrafos que se encuentren instalados en la Asociación que dirige la sesión, deberán cerrarse treinta (30) minutos antes de la apertura de las ventanillas de apuestas para la primera carrera del día. Ninguna llamada o cable será recibido después del cierre, hasta que la última carrera haya finalizado, excepto las efectuadas por los oficiales de la Comisión, por oficiales debidamente autorizados y oficiales de la Asociación o miembros de la persona acreditados.

03: La Asociación será responsable de velar porque ninguna persona no autorizada use su teléfono durante el período correspondiente a los treinta (30) minutos antes de la primera carrera y quince (15) minutos después de la última carrera de cada programa.

04: Ninguna Asociación autorizada por la Comisión deberá transmitir o permitir la transmisión por teléfono, teletipo, señal, aparato de señales de radio, televisión u otro medio eléctro-mecánico o manual, o comunicación visual desde las cercanías de dicha pista del resultado de cualquier carrera, hasta por lo menos treinta (30) minutos después que dicha carrera ha sido declarada oficial, con la excepción de la carrera final del programa. Queda entendido, sin embargo, que las Asociaciones autorizadas por la Comisión podrán permitir la difusión de programas que transmitan las carreras por radio o por televisión, bajo la aprobación de la Comisión según lo estipulado en las sub-secciones del (01) al (03).

05: Cualquier Asociación autorizada por esta Comisión que desee radiodifundir televisar, o transmitir a través de cable de prensa, o por cualquier otro medio, las informaciones relacionadas con cualquier carrera de galgos que se lleve a cabo en sus instalaciones y que no infrinja las regulaciones de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones u otras leyes del país deberá someter primero a la aprobación de la Comisión una solicitud con por lo menos diez (10) días de antelación a la apertura del calendario anual de dicha Asociación, señalando en la misma, las carreras que serán efectuadas durante el calendario y las fechas de las que la Asociación desee difundir, televisar o transmitir por cualquier medio, junto con el nombre y dirección de representante de la prensa pública, radio o televisión autorizado por dicha Asociación a difundir, televisar o transmitir las carreras solicitadas.

06: Antes de conceder una licencia para la difusión pública por parte de una empresa, radio o teledifusora, de una carrera o un programa de carreras, la Comisión solicitará los requisitos y derechos o fianzas que exigen los reglamentos y leyes que regulan los medios de comunicación pública de la República Dominicana.

07: A ningún espectador o empleado que no sea oficial de carrera, funcionario dependiente de la Comisión o agente de seguridad autorizado, le será permitido tener en su posesión algún radio transmisor o cualquier aparato transmisor mientras esté presente en la pista, durante cualquier programa de carreras.

Artículo 3E-4.- Premios y Trofeos.

01: Cualquier persona o entidad podrá ofrecer una copa u otro tipo de trofeo para una carrera determinada haciéndolo por mediación de la Comisión Canófila Nacional, la cual podrá aceptar o no el ofrecimiento.

02: La Comisión Canófila Nacional dictará las reglas que se observarán en las carreras por copas o trofeos.

03: En un mismo día no podrán celebrase más de una carrera por un mismo trofeo, pero en el programa de carreras podrán figurar otras en las que se discutan distintos premios de esta índole.

04: La entrega previa de las copas o trofeos que se ofrezcan, así como de los premios en efectivo que acompañen a éstos, es condición indispensable para que la Comisión Canófila dicte la reglamentación correspondiente y ordene la celebración de las carreras.

05: En los casos de empate, en una carrera para optar por un premio o trofeo indivisible, el o los patrocinadores de dicho premio o trofeo se comprometen a entregar, dentro de un tiempo prudente, una réplica exacta de dicho premio o trofeo al otro ganador, para ser entregado junto al trofeo original en un programa o acto posterior.

Artículo 3E-5.- Seguridad de la Perrera y sus Alrededores.

01: Todos los incidentes relacionados con actividades ilegales, impropias u ocurrencias sospechosas en las perreras o sus alrededores, deben ser inmediatamente reportados por los propietarios, entrenadores, u otros empleados de las perreras, al Jefe de Seguridad Local u otros oficiales de la pista así como al Inspector General de la Comisión.

02: Una copia de toda la reglamentación de seguridad según se delínea en este Reglamento debe ser colocada dentro de cada perrera y suministrada a los propietarios y entrenadores.

03: Las perreras de salida deben ser inspecionadas por el Médico Veterrinario Oficial de la Comisión antes de colocar los galgos en ellas y después que éstos sean sacados de las perreras de encierro.

04: Las jaulas de las perreras y las perreras deben estar identificadas con números. Ningún otro medio de identificación podrá ser empleado en las divisiones de las perreras o sus entradas.

05: No se permitirá el acceso al área de las perreras a ninguna persona con licencia de la Comisión que no sea su propietario, entrenador, operador de perrera, representante de la administración de la pista autorizado para ello, o funcionario canófilo autorizado.

06: Los camiones y trailers transportadores de galgos, solamente podrán ser conducidos por personal de perrera con licencia de la Comisión, e inspeccionados por los mismos antes de cargar a los galgos. Ningún camión o trailer en ruta hacia los predios de una Asociación que esté transportando galgos de carrera, debe ser dejado sin atención y no se le permitirá detenerse, excepto en casos de emergencia.

07: Las entregas de provisiones comestibles serán hechas directamente al personal de las perreras y deberán estar debidamente selladas a la hora de su entrega. El personal de transporte de comestibles deberá requerir el recibo de entrega debidamente firmado por un empleado de perrera poseedor de licencia en el momento de cada entrega.

08: Los entrenadores de galgos deberán proveer al Secretario de la Asociación y al Inspector General de la Comisión de una lista de las personas empleadas por la perrera.

09: Los propietarios y/o entrenadores de galgos que corren en los programas de una Asociación, deberán alojar sus galgos dentro del área establecida para tales propósitos por esa Asociación y deben cumplir con todas las reglas y regulaciones pertinentes a las perreras, estipuladas por la Comisión. La única excepción a esta regla será la de los propietarios individuales o entrenadores que son dueños, que alquilan facilidades de perreras privadas dentro del radio de cinco (5) Kilómetros de los terrenos de la Asociación donde se desarrolla un programa de carreras. Tales perreras privadas pueden ser utilizadas, siempre y cuando los propietarios, entrenadores, u otros que controlen o sean propietarios de dichas perreras, estén de acuerdo en la operación de las perreras y terrenos bajo las regulaciones, el control y dirección de la Comisión y sometan dichas perreras a una inspección anual o más de treinta (30) días, y no menos de cinco (5) días antes de la apertura del programa en el cual deben correr sus galgos.
Las perreras privadas aquí señaladas deberán cumplir estrictamente los requisitos de edificación y mantenimiento que para ésta establezca la Comisión.

10: Cualquier entrenador y/o propietario que emplee ayudantes de perrera sin licencia estará sujeto a multa o suspensión, o ambas penas.

11: Las perreras estarán bajo llave en todo momento cuando no haya nadie de guardia y serán mantenidas con llaves antes, durante y después de un programa, a menos que un entrenador y/o ayudante esté presente.

12: Las perreras serán mantenidas limpias y los depósitos de deshechos razonablemente despejados en todo momento.

13: El entrenador y/o dueño que considere que su perrera no cumple con los requerimientos de esta regla, inmediatamente reportará sus quejas a la Asociación, y si después de diez (10) días, no ha habido acción por parte de la Asociación para remediar los problemas existentes, el entrenador y/o propietario puede apelar, directamente al Médico Veterinario de la Comisión, quien a su vez hará una completa inspección y lo reportará directamente a la Comisión, con sus recomendaciones que podrán incluir sanciones para los responsables.

14: La Comisión Canófila Nacional tiene interés en que se tomen todas las precauciones para la seguridad y protección de los galgos que corren en una Asociación debidamente provista de licencia en el territorio de la República Dominicana. En tal virtud, las Asociaciones, y dueños de perreras privadas, deben esperar inspecciones periódicas de sus facilidades. Además, consciente de que es difícil delimitar cada situación y cada caso individual, la Comisión se reserva el derecho de rechazar la instalación de perreras, complejos o facilidades privadas que considere peligrosas para la seguridad de los galgos que se alojen en ellas, así como para la seguridad del personal.

Artículo 3E-6.- Clasificación de los galgos.

01: Habrá seis grados de perros galgos para carreras, los cuales serán: A, B, C, D, E, y M (Prístino). Cada programa deberá indicar el "grado" de cada carrera en la página que enumera los participantes de dicha carrera. Los grados de las carreras en la que cada galgo participó, deberán ser indicados delante de los nombres de los ganadores de dichas carreras.

02: El Secretario de Carreras será el que determinará los grados requeridos para cada carrera.

03: Cualquier galgo clasificado grado "E", que durante cuatro carreras consecutivas en que haya participado no ocupe una de las primeras cuatro posiciones, deberá dársele la baja por el resto de las carreras del calendario de carreras.

04: El ganador de una carrera de prístinos no tendrá un grado mayor que "D".

05: El Secretario de Carrera podrá reclasificar un galgo en cualquier momento que esté dentro de sus primeras tres carreras, pero nunca lo clasificará más de un grado más alto o más bajo.

06: El galgo que se rindiera en una carrera, será considerado como participante oficial de esa carrera.

07: Los galgos que debido a enfermedad o lesión certificada por el Médico Veterinario de la Comisión, no pueden correr durante 30 días o más, podrán ser reclasificados.

08: Los galgos transferidos de un estadio a otro, durante la temporada de carreras, mantendrán el mismo grado, a menos que sean adiestrados y reclasificados de acuerdo a las disposiciones de esta sección.

09: El ganador de una carrera avanza un grado hasta alcazar el grado "A".

10: Si un galgo no ocupa una de las tres primeras posiciones de una carrera en tres intentos consecutivos (excepto en el grado "D"), o no gana más que una 3ra. en cuatro intentos consecutivos en el mismo grado, deberá ser descendido un grado. En el caso del grado D, un galgo podrá no ocupar las primeras cuatro posiciones en cuatro intentos consecutivos, antes de que sea degradado.

11: Un galgo que finalice en 2do., 3ro, o 4to. lugar en un evento para prístinos, podrá ser promovido al grado "D", por petición del propietario o entrenador al Secretario de Carrera, acogiéndose entonces a todo lo estipulado en el sistema de clasificación. Los prístinos serán designados en el programa con letra M, la cual estará ubicada después del nombre de galgo.

SECCION 4

DE LAS CARRERAS DE GALGOS

CAPITULO 4 "A"

DEFINICIONES :

Las siguientes definiciones e interpretaciones pueden ser aplicadas en esta sección a menos que el texto indique lo contrario.

1) Un galgo, es cachorro al momento de su nacimiento.
2) La edad de un galgo, es calculada comenzando el día en que nació.
3) Comisión, significará la Comisión Canófila Nacional.
4) Una Asociación, es cualquier persona, asociación o corporación con licencia para organizar carreras bajo las leyes de la República Dominicana.
5) Un agente autorizado, es cualquier persona escogida por el dueño mediante un acuerdo escrito, firmado y reconocido ante un Notario Público y registrado de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Comisión. Ninguna persona puede ser un agente autorizado por un período mayor de un año.
6) El criador de un galgo, es el dueño de la madre al momento del nacimiento.
7) Licenciado, significa la persona poseedora de cualquier tipo de licencia ocupacional relacionada con las carreras de galgos y expedida por la Comisión.
8) Prístino, es un galgo el cual nunca ha ganado una carrera en la plataforma de ningún país. Un prístino que haya sido descalificado después de haber llegado en primera seguirá siendo considerado un prístino.

9) Un matiné, es un término descriptivo de horario de carreras en una pista de carreras durante horas diurnas.

10) Una función nocturna, es un horario de carreras realizado en una pista de carreras durante horas de la noche.

11) Un programa o jornada, es un cuadro de carreras por realizar o realizadas en cualquier día, ya sean nocturnas o matiné.

12) Un mes, significa un mes de calendario.

13) Un propietario, es la persona cuyo nombre ha sido registrado el galgo, pudiendo ser dueño único, dueño parcial o arrendatario. El poseer interés en las ganancias de un galgo no constituye pertenencia parcial.

14) El nominador, será la persona en cuyo nombre ha sido inscrito el galgo para fines de una carrera.

15) Inscripción, significa el acto de nominar para una carrera de apuestas.

16) Posición en las carreras, significa, primero, segundo o tercer lugar y en ese mismo orden deberá ser llamado, ganador, place y finalista.

17) Una carrera, es una competencia por apuestas, premios o cuotas de inscripción sobre cualquier cancha y en presencia de los oficiales de carreras debidamente autorizados.

18) Un calendario de carreras, es una serie de fechas las cuales han sido asignadas por la Comisión a cualquier poseedor de un permiso o licencia expedidas por la Comisión para celebarse carreras de perros.

19) Jornada de carreras, es un período de 24 horas dando inicio a las 12:01 A.M. y terminando a las 12 de la noche según la hora local.

20) Un calendario reconocido, es un calendario de carreras llevado a cabalidad por una Asociación dentro del recinto de cualquier pista de carreras licenciada y conducida bajo sanción de las leyes, reglas y regulaciones de la comisión.

21) Partida, un galgo está de partida en una carrera cuando las puertas de la gatera se abren frente a éste en el momento en que se dé la partida.

22) Un Entrenador, es la persona empleada por un propietario para acondicionar a los galgos para las carreras.

23) Un año, significa un año calendario.

24) Equipo, aplicado a los galgos, significa el bozal, manta numerada y todos los atavíos comunes que puedan ser usados o puestos a un galgo durante una carrera.

25) Peso establecido, es el peso de carrera establecido por el propietario o entrenador como el mejor peso de carrera de galgo.

26) Autoridad Legal, es cualquier corte de jurisdicción competente.

27) Arrendamiento, es la persona que posee un contrato a su nombre que le autoriza a nominar un galgo. Un aviso de dicho contrato, con el nombre del arrendatario, el nombre del arrendador y la duración de dicho contrato debe ser suministrado para los archivos del Secretario de Carreras y de la Comisión, y para la organización o dependencia que mantiene el registro genealógico en el cual el galgo se ha registrado.

28) Señuelo Mecánico, significará un aparato mecánico compuesto de las siguientes piezas, un riel estacionario instalado alrededor de la pista, una barra la cual está unida al mecanismo sobresaliendo por encima de la pista y una fiel reproducción de una liebre o gallo, la cual estará adherida a la barra.

29) Colocación fijada, significa la posición asignada a un galgo para el inicio de la carrera.

30) Hora fijada, es la hora establecida para soltar los galgos en una carrera desde la gatera.

31) Descalificar, es el acto de negar a un galgo todos los privilegios de una carrera.

32) Reglas, son todas las disposiciones y regulaciones por este medio preceptuadas y cualesquiera modificaciones o adiciones a éstas.

33) Retirar, significa el acto de excluir un galgo ya matriculado en una carrera, después de habérsele asignado su posición de partida en dicha carrera.

34) Suspendido, significará que cualquier privilegio concedido por cualquiera de los oficiales de una sesión de carreras o por la Comisión a una persona licenciada por la Comisión, ha sido retirado.

35) Totalizar significará la pizarra totalizadora.

36) Peso de entrada, es el peso de un galgo tomado en la primera pesada de entrada, de acuerdo con las reglas.

37) Peso de Partida, es el peso de galgo antes de la hora de la carrera en la cual ha sido inscrito.

38) Nombre de la perrera, significará cualquier tipo de nombre que identifique el nombre o nombres legales de los propietarios. Si una Corporación está envuelta en la identidad de un nombre de perrera, las reglas de licencia que cubren las corporaciones deben ser acatadas.

39) Mozo o Acarreador, es la persona que cuida el galgo en camino hacia la gatera.

40) Menor, un menor será cualquier persona menor de 16 años.

41) Sexo, las palabras en género masculino incluyen el femenino y las palabras en género femenino incluyen el masculino.

42) Una carrera de premio o clásico, es la carrera o serie de carreras declaradas públicamente abiertas a aquellos que cumplan con sus condiciones según lo fijado por el Secretario de Carreras y en la cual todos los nominadores de los galgos comprometidos pueden o no contribuir a una bolsa a la cual se podría añadir dinero o algún otro premio; pero ninguna carrera nocturna, cualquiera que sea su condición, será considerada una carrera de premio o clásico dentro del significado de esta regla.

43) Pool, es un tipo de apuesta cuyos dividendos dependen del resultado de más de una carrera en un mismo programa.

CAPITULO 4

REGLAS APLICABLES A LAS CARRERAS

Artículo 4B-1.- Reglas Generales.

01: Las Reglas de Carreras descritas en este capítulo y cualquier corrección o adición a éstas se aplica a todas las personas, asociaciones, sociedades o corporaciones que tengan o dirijan carreras de perros con licencia otorgada por la Comisión dentro del territorio de la República Dominicana, entre las cuales se incluyen las carreras de galgos, para la obtención de premios, dinero o galardones. Las Reglas deben ser también aplicadas a cualquier participante o espectador, de cualquier carrera autorizada.

02: Al leer las Reglas, a menos que el texto señale lo contrario, debe entenderse, sin hacer referencia a ello, que éstas se aplican solamente a la República Dominicana.

03: Cualquier licencia para desarrollar un calendario de carreras o una carrera, se otorgará bajo la condición de que el beneficiario debe aceptar, observar y aplicar estas Reglas. Más aún, debe ser obligación de cada Oficial, Director y cada Oficial empleado del beneficiario, observar y aplicar las reglas.

04: No se conducirán más de doce (12) carreras durante cualquier jornada. Todos los programas nocturnos deberán ser efectuados entre 7:00 p. m. y la media noche de igual manera se efectuarán todos los programas de matiné en horas del día.

05: La comisión no prohibe el uso de equipos de cámara de los espectadores, miembros de la prensa u otros. Sin embargo, está prohibido el uso de luces instantáneas (o flash) para la toma de las fotos durante la acción de una carrera. Cualquier persona que viole esta regla está sujeto a la expulsión.

06: Todas las perreras de galgos deberán acuartelarse en las áreas de propiedad de la pista o en instalaciones aprobadas anualmente por la Comisión al principio de cada encuentro para el cual la nombrada perrera, proveerá los galgos para las carreras.

07: Queda estricatamente prohibido a los empleados de la Comisión, efectuar apuestas de cualquier índole relacionadas con los resultados de las carreras de galgos. La violación a esta regla será penada con la cancelación.

08: La Comisión, el Juez Presidente o el Inspector General representando a la Comisión, a cargo de la investigación de las violaciones a las reglas, tendrán capacidad para permitir a personas autorizadas por cualquiera de ellos, a registrar personas o entrar e impeccionar las perreras, habitaciones, vehículos y automóviles u otros lugares dentro de las áreas de la pista en el cual el programa de carreras es llevado a cabo. Lo mismo podrán hacer en otros lugares y pista donde sean mantenidos los galgos elegidos para la carrera, con todas las personas autorizadas por la Comisión y todos los empleados y agentes de cualquier Asociación autorizada por la mencionada Comisión y todos los vendedores, a quienes les está permitido por dicha Asociación, vender y distribuir sus mercancías dentro de los terrenos del estadio, de manera que se puedan inspecionar y examinar los efectos personales o las pertenencias que llevan dichas personas o que mantienen en automóviles, perreras, habitaciones, vehículos o en cualquier lugar apropiado. Cada una de las personas con licencia y desde el momento de la aceptación de la licencia, acepta, por lo tanto, la mencionada investigación, renunciando a toda reclamación o acción legal posible por daños que haya podido recibir en virtud de cualquier medida tomada bajo el amparo de esta regla.

09: Cada Asociación deberá proveer y mantener un local de primeros auxilios debidamente abastecido de equipo y materiales, y proveer la asistencia de una efermera titular durante las horas de carreras.

Artículo 4B-2.- Prácticas Corruptas.

01: Será considerada una práctica corrupta:

a) El tratar de sobornar, directa o indirectamente a cualquier persona que ejerza un servicio oficial relacionado con las carreras, los galgos de carreras, a cualquier entrenador o agente o a cualquier otra persona que tenga a su cargo o acceso a los galgos de carreras.

b) El hecho de que una persona que ejerza deberes oficiales con relación a las carreras, o un entrenador, agente u otra persona encargada de, o con acceso a cualquier galgo de carrera, acepte o prometa aceptar un soborno en cualquier forma.

c) El hecho de que una persona inscriba a propósito, o motive la inscripción, o inicie o motive el inicio del proceso de inscripción de un galgo, en cualquier carrera, a sabiendas o presumiendo que dicho galgo será descalificado.

d) El hecho de que una persona conspire solo o con cualquier otra persona contra el buen desarrollo de las actividades canófilas y las carreras de galgos, o se haga cómplice de alguna persona culpada de prácticas corrupatas o fraudulentas con relación a las carreras de galgos en este u otro país.

e) El hecho de que una persona ofrezca o reciba cualquier cantidad de dinero u otra fórmula fraudulenta, para declarar una inscripción fuera de lugar en cualquier tipo de carrera.

f) El hecho de que alguna persona reconocida culpable de otro acto fraudulento o corrupto en una pista de este país, o en una pista de cualquier otro país, tome parte en cualquier tipo de actividad canófila.

g) El hecho de que cualquier persona porte, use o intente usar algún tipo de pito o silbato audible por un perro o específicamente audible por un perro, dentro de los ámbitos de una carrera.

02: La persona o personas encontradas culpables por la Comisión u otra autoridad legal, de alguna violación de cualquier disposición de esta regla, serán expulsadas por un período de tiempo que será determinado por la Comisión y/o canceladas sus licencias.

03: La persona poseedora de una licencia expedida por la Comisión que fuere encontrada culpable del uso, o de permitir el uso, de animales como conejos, gatos, gallina u otro animal en el entrenamiento de galgos activos en las carreras, serán multados y/o suspendidas, de acuerdo con el criterio de la Comisión.

04: Nadie podrá realizar acciones que vayan en detrimento del normal desenvolvimiento de un galgo, de manera que afecte su velocidad en una carrera; tampoco deberá aconsejar o en alguna manera ayudar o instigar a otros a dicha práctica corrupta, so pena de ser debidamente sancionado.

05: Cualquier galgo que haya sido objeto de prácticas corruptas podrá ser descalificado por los jueces de un programa, por un período no mayor que la duración de dicho programa. Los jueces deberán reportar las circunstancias de la acción a la Comisión según lo juzguen apropiado.

06: Los jueces tendrán la potestad de declarar cualquier acción que ellos consideren como una ventaja injusta en el desarrollo de una carrera como un acto de corrupción, y podrán culpar a las personas involucradas en esa acción, o en cualquier acto que ellos consideren en detrimento de los intereses de las carreras, pudiendo imponer sanciones que serán comunicadas a la Comisión para su revisión o confirmación.

07: Si se comprueba que tenga vicios de corrupción cualquier acto no previsto en estas reglas, éste será investigado por los jueces y comunicado a la Comisión, la cual deberá actuar partiendo de dicha invetigación y en la manera en que ella considere justo y conforme a los mejores intereses del deporte canófilo.

08: Será considerado un acto corrupto el que una persona tenga en su posesión drogas narcóticas, marihuana u otras drogas ennumeradas bajo las leyes de drogas peligrosas de la República Dominicana, a menos que dicha droga haya sido prescrita por un médico veterinario con licencia legal para esos fines, para un caso específico.

09: Ninguna persona que haya sido convicta de posesión ilegal, venta, uso o suministro de narcóticos, será admitida en los locales de cualquier Asociación, en el entendido sin embargo, de que una persona condenada por uso de narcóticos tendrá el derecho de apelar a la Comisión, si su conducta con respecto a este uso ha sido ejemplarizada por un tiempo razonable desde el día de su condena y/o posesión. La Comisión podrá reestablecer dicha persona a su discreción, mediante el testimonio de una institución acreditada, de que dicha persona se ha rehabilitado.

10: Cualquier empleado de una compañía totalizadora deberá reportar de inmediato a la Comisión o representantes asignados, el descubrimiento de cualquier irregularidad o malas actuaciones cometidas por personas que estén involucradas en actividades de apuestas.

11: Ninguna persona deberá hacer uso de un lenguaje impropio, procaz o indecente para dirigirse a un Funcionario Canófilo, Oficial de Carreras o a cualquier empleado representante de la Comisión. Ninguna persona deberá perturbar el orden bajo ninguna circunstancia o forma, o concitarse la mala voluntad de las personas por su inconducta en las instalaciones de una Asociación.

12: Ninguna persona podrá solicitar apuestas o apostar mediante un corredor ilegal de apuestas o de un corredor ajeno a las carreras en las instalaciones de la Asociación.

13: Ninguna Asociación deberá permitir la práctica de apuestas ilegales en sus instalaciones y si supiere de la existencia de dicha práctica, la Asociación deberá tomar las medidas inmediatas para eliminar la misma, penando o anulando a discreción de la Comisión, la licencia de cualquier propietario, entrenador u otra persona con interés en algún galgo o galgos en dicho programa, que apuesten con o mediante corredores de apuestas ilegales, debiendo éstos ser expulsados de las instalaciones y negárseles la admisión a los terrenos de todas las demás asociaciones. En caso de que se trate de un propietario o entrenador, deberán ser también rechazados en todas las pistas.

14: Cualquier corredor de apuestas ilegales que sea señalado como tal, o que sea un vagabundo dentro del significado de las leyes dominicanas, o fugitivo de la justicia, o cuya conducta en o fuera de una pista, ahora o en tiempo pasados, haya sido impropia, detestable, indigna o perjudicial a los intereses de las carreras, o que entrata o se mantuviera cerca de las instalaciones de cualquier poseedor de una licencia que dirija un programa bajo la jurisdicción de la Comisión, y habiendo sido dicha persona descubierta o reconocida, será inmediatamente expulsada de las pistas y alrededores de la misma.

15: Cualquier propietario, entrenador, empleado de perrera u otra persona que pida al público por correspondencia y otros métodos, hacer apuestas a favor de uno o más galgos que deberán correr en una pista o carrera en el territorio nacional, será multada y/o suspendida.

16: Ningún Oficial de Carreras o su Asistente, ya sea directa o indirectamente, podrá apostar dinero u otra cosa de valor sobre los resultados de una carrera.

17: Ningún poseedor de licencia o espectador de carreras de galgo podrá llevar o exhibir un arma mortífera o de fuego, o perturbar el orden de las instalaciones de ninguna Asociación. Cualquier poseedor de una licencia que sea acusado de violar esta regla deberá ser multado, y/o suspendido. Cualquier espectador acusado de violar esta regla, será expulsado las instalaciones. Esta regla no prohibe que un oficial en servicio o guarda espalda autorizado por la Ley, o personal de seguridad autorizado ejerciendo sus funciones, porte un arma mortífera.

18: Cualquier propietario, entrenador, dependiente u otra persona autorizada por la Comisión estará sujeto a las suspensión o la anulación de su licencia, a discreción de la Comisión, si observara mala conducta en cualquier momento o lugar durante el período por el cual dicha licencia ha sido expedida.

19: Cuando una persona ha sido suspendida o expulsada de cualquier pista, cada uno de los galgos de su entera o parcial propiedad o entrenados por él, serán también suspendidos por el tiempo que dure la suspensión o expulsión. Dicha persona no calificará, sea actuando como agente o de otra forma, para suscribirse a, o para la carrera de cualquier galgo, para cualquier carrera o en alguna pista de la República Dominicana, sobre la cual la Comisión tiene jurisdicción, ya sea en su nombre o en el nombre de otra persona, y ningún

galgo en el cual él tiene propiedad completa o parcial, o el cual está bajo sus cuidados, administración, entrenamiento o superintendencia o en el cual tiene intereses en las ganancias, deberá ser calificado para ser inscrito o para participar en cualquier carrera y si se recibiera la inscripción de cualquier persona o cualquier galgo que haya sido suspendido o expulsado, ésta será anulada y el dinero pagado, si lo hubo, por dicha inscripción, deberá ser reembolsado. Cualquier dinero o premio ganado bajo dicho asiento será reembolsado.

20: En caso de que los jueces suspendieran o multaran a propietarios, entrenadores u otras personas, las apelaciones a esas decisiones, serán dirigidas a la Comisión, la cual podrá mantenerlas, incrementarlas, rebajarlas o anularlas.

21: El violador de una regla, ya sea un empleado u oficial de una Asociación o espectador, estará sujeto a la expulsión de las instalaciones, multa e invalidez de su licencia (estas dos últimas sanciones seran aplicadas en caso de que sean empleados u oficiales de una Asociación).

22: A toda persona expulsada de una Asociación le será negada su admisión a los terrenos de cualquier Asociación hasta que no haya sido rehabilitada por la Comisión.

23: Durante el período de descalificación de cualquier participante en una carrera, la Asociación velará por que los privilegios del carnet de admisión de dicha persona sean anulados y de que la persona sea mantenida fuera de las instalaciones.

24: La Comisión debe mantener registros de los nombres y direcciones de todas las personas expulsadas por cualquier Asociación, anotando las causas de la expulsión y otro material o información que se relacione al caso. La Asociación deberá notificar a la Comisión de todas las expulsiones.

25: Se considera como una práctica corrupta sancionable el que el propietario/entrenador de una perrera registrada en un canódromo, transfiera a su nombre la propiedad de un galgo para los propósitos siguientes:

a) Evadir la regla que se refiere a los dueños verdaderos.
b) Correr galgos por algún propietario/criador elegible pero que no posee la licencia válida expedida a los propietarios.
c) Correr galgos de algún propietario/criador que por alguna razón no pueda obtener una licencia de propietario.
d) Evadir o contrariar las reglas establecidas.

Artículo 4B-3.- Uso de Medicamentos y Drogas.

01: Si el laboratorio utilizado por la Comisión determina resultados positivos a cualquier droga, narcótico o medicamento en cualquier galgo que haya corrido con tal droga, estimulante o narcótico o medicamento en un sistema, los jueces impondrán el castigo o tomarán la acción que ellos

consideren apropiada bajo cualquiera de las reglas, contra todo propietario, entrenador y personas poseedoras de licencia, responsables por el cuidado y protección de él o los galgos involucrados, y contra cualquier persona que ellos comprueben que haya administrado o, procurado que se administre o conspirado con otra persona para administrar tal droga, estimulante, narcótico o medicamento no autorizado.

02: Si los jueces descubren un intento de administrar cualquier droga, estimulante, narcótico o medicamento a cualquier galgo antes de una carrera, impondrán el castigo o tomarán la acción que consideren apropiada bajo cualquiera de las reglas, contra la o las personas que ellos consideren responsables del intento de administrar o de conspirar con otra persona para administrar droga, estimulante, narcótico o medicamento no autorizado.

03: El entrenador, propietario, mozo de perrera o cualquier otra persona que esté a cargo de la custodia o cuidado de un galgo, está obligado a proteger y estar en guardia contra la administración o intento de administración de drogas o medicamentos y si los jueces consideran que cualquier persona ha fallado en brindarle la apropiada protección y/o cuido al galgo, o encuentran a cualquier propietario o entrenador culpable de negligencia con respecto a ello, impondrán las sanciones de lugar y tomarán cualquier otra acción que ellos consideren apropiada bajo cualquiera de estas reglas.

04: Al propietario o propietarios de un galgo que se considere haya recibido la administración de drogas o medicamentos no autorizados, no recibirá, o tendrá que devolver de inmediato, la porción de la bolsa o apuestas, y cualquier trofeo obtenido en la carrera, y se procederá a su distribución como en el caso de una descalificación. Si un galgo es descalificado en una carrera por razón de esta regla, la elegibilidad de otros galgos que corrieron en tal carrera y que han salido en una carrera subsecuente antes del anuncio de la descalificación no han de ser afectados en forma alguna.

05: La perrera de un propietario de galgos bajo investigación por violación de esta sub-sección o artículo no será autorizada a correr hasta que el jurado en una audiencia tome la decisión que considere procedente. La audiencia debe ser celebrada dentro del plazo de 72 horas después de haber recibido el reporte del laboratorio utilizado por la Comisión, a menos que la misma apruebe una prórroga. La aplicación de esta regla puede ser omitida por el jurado si, en su opinión, su aplicación pudiera afectar innecesariamente a una parte o partes inocentes.

06: Los jueces en todos los casos que tengan que ver con medicina ilegal serán el Juez Presidente, el Juez de la Comisión y el Médico Veterinario designado por la Comisión. El Médico Veterinario de la Comisión actuará como el Juez Superior y será responsable por la conducción de la audiencia y por el sometimiento de todos los informes requeridos para dicha audiencia asitido por los asesores científicos de la Comisión.

07: La suspensión de un operador de perrera, propietario o entrenador, por parte de los jueces, resultará en la automática suspensión por el mismo período de cualquier galgo bajo la propiedad, o bajo entrenamiento por la persona o personas suspendidas, sin importar si dichos galgos estén corriendo en la Asociación en la cual la infracción ocurrió o en otra parte dentro de la jurisdicción de la Comisión. La aplicación de esta regla puede ser omitida por el Juez que imponga la penalidad si, en su opinión, su aplicación pudiera afectar innecesariamente a una parte o partes inocentes.

08: Los jueces y/o investigadores de la Comisión harán todo el esfuerzo posible para incautar la droga involucrada en el reporte del laboratorio. Sin embargo, el no encontrar la droga involucrada no será causa para dejar de castigar a los ofensores. Los Jueces oirán y actuarán todos los casos que involucren drogas y medicamentos, sin importar si dicha droga o medicamento ha sido usado, administrado o encontrado en forma deliberada, debido a negligencia, o de forma accidental.

09: El propietario, entrenador, o mozo de perrera u otro representante autorizado debe estar presente en el recinto de pruebas cuando la orina, sangre u otro espécimen es tomado de su galgo. Este tiene que estar presente hasta que la etiqueta que identifica el espécimen es adherida al espécimen o recipiente del mismo y ésta sea firmada por él. El entrenador o propietario tiene que suministrarle al Médico Veterinario de la Comisión, al inicio de un programa, una lista de todas las personas empleadas por él que están autorizadas a firmar y estar presentes en el momento que él o los especímenes estén siendo tomados y el Médico Veterinario de la Comisión debe tomar en todo momento las precauciones necesarias para que solamente estas personas autorizadas firmen las etiquetas de los especímenes. Cualquier propietario o entrenador a quién no se le extiendan los privilegios señalados en este párrafo debe inmediatamente reportar tal falla al Inspector General de la Comisión u otro empleado autorizado de la misma. Un espécimen de orina u otro, sólo puede ser extraído después que el galgo ha corrido.

10: La ausencia deliberada en, o el rehusar el permiso en la toma de cualquier espécimen o cualquier acto o amenaza para impedir o prevenir o de otra forma interferir con este procedimiento, hará a la persona, o personas culpable de ello sancionables por los jueces y el asunto referido a la Comisión.

11: La orina, sangre y otros especímenes han de ser tomados para fines de análisis de aquellos galgos que los jueces o Médico Veterinario de la Comisión señalen. Tales pruebas serán hechas bajo la supervisión del Médico Veterinario de la Comisión y serán recogidas por éste.

12: Todas las muestras tomadas de galgos, por o bajo la dirección del médico veterinario de la Comisión, serán remitidas al laboratorio designado por la Comisión en un plazo no mayor de doce (12) horas después de la conclusión de la carrera final del programa en el cual las muestras fueron tomadas para análisis oficial. El envío de las muestras se hará en envases provistos por la Comisión. Cada muestra debe ser marcada por número y fecha y

también llevará la información que sea esencial para su debido análisis. La identidad del galgo del cual la muestra fue tomado, la identidad de su propietario o entrenador no ha de ser revelada al laboratorio designado por la Comisión. El envase de cada muestra específica debe ser sellado tan pronto como el espécimen sea colocado en él. Cada sello llevará el sello de la Comisión. Los envases serán del tipo deshechable y no deberán ser reutilizados. Las muestras de orina serán tomadas del galgo para su depósito en copas de transparencias o envases limpios.

13: El Médico Veterinario de la Comisión, los Inspectores o cualesquier otros asistentes debidamente nombrados, pueden tomar muestras de cualquier medicina u otros materiales sospechosos de contener medicamentos o drogas ilegales que se consideren que puedan afectar la condición de un galgo en una carrera, que puedan ser encontrados en la perrera o en otro sitio en las pistas o en posesión de cualquier persona relacionada con las carreras dentro del canódromo, y los mismos deberán remitirse por el médico veterinario de la Comisión al laboratorio que designe la Comisión.

14: Cualquier porción de la bolsa, si no ha sido ya pagada, que debe ser redistribuída de acuerdo a las provisiones de esta sección se retendrá hasta que tal redestribución sea aprobada por la Comisión. Esta regla se aplicará sólo al monto pagadero al propietario o propietarios de galgos descalificados, y no impedirá el pago debido a otros galgos en la carrera.

15: A requerimiento de la Comisión, el propietario, entrenador o agente autorizado, pondrá a disposición inmediatamente, el o los galgos de su propiedad o bajo su cuidado al médico veterinario designado por la Comisión, para los examenes o pruebas que dicho Médico Veterinario considere aconsejables.

16: Cualquier prueba o examen recomendado por el médico veterinario designado por la Comisión puede ser atestiguada por la Comisión o cualquiera de sus representantes y por el propietario o su agente autorizado o por el entrenador del galgo o galgos examinados.

17: Toda persona encontrada culpable por la Comisión de participar o tener conocimiento del uso de drogas, narcóticos, estimulantes, depresivos, anestecia local o cualquier aplicación eléctrica, mecánica o de otro tipo en la opinión de los jueces, podría afectar la condición física de un galgo en una carrera, le será prohibida su participación en cualquier actividad o evento canófilo de apuestas en la República Dominicana.

18: Las Asociaciones y todos los oficiales y empleados de éllas brindarán toda la colaboración y asistenica posibles a cualquier departamento, oficina, división, oficial, agente, o inspector o cualquiera otra persona relacionada con el Gobierno Dominicano que pueda estar investigando o persiguiendo a cualquier persona que se sospeche sea culpable de poseer drogas, narcóticos, estimulantes, depresivos, anestésicos locales, o cualquier aparato eléctrico, mecánico o de otro tipo que, en la opinión de los jueces y del Médico Veterinario de la Comisión, podrían afectar la condición de un galgo para su conducción en una carrera.

19: Ninguna de las reglas de esta Sección ha de alterar o disminuir el poder soberano de la Comisión para investigar o iniciar una acción en los casos señalados por cualquiera de las reglas consignadas en esta sección.

20: Al ser notificada de una apelación de cualquier decisión que ordene la redistribución de la bolsa o premio, la Asociación depositará dentro de los cinco (5) días de la fecha de la modificación, la suma total de dicha bolsa o premio en una cuenta bancaria que gane intereses, pendiente al resultado de dicha apelación. Un duplicado de la hoja de depósito estampada con la fecha por el banco será suministrada a la Comisión como prueba de dicho depósito. El monto de interés así ganado será agregado al monto original de la bolsa o premio para su redistribución proporcional entre todos los favorecidos con la redistribución.

Artículo 4B-4.- Retiros.

01: Para retirar un galgo de una carrera debe haber causa suficiente a juicio de los jueces. Todo retiro y su causa deben reportarse de inmediato al Juez de la Comisión.

02: Todo retiro a causa de violación de las reglas de carreras, conllevará una multa y/o suspensión de dicho galgo por seis (6) días de competencia. El retiro por otra causa, se sancionará a juicio de los jueces. Sin embargo, si un dueño o entrenador no presenta el galgo a la hora indicada para su entrada y peso, este galgo será retirado y las personas responsables pueden ser sancionadas.

03: Si tres o más galgos son retirados de una carrera, los jueces podrán cancelar dicha carrera y ordenar la devolución de los dineros apostados.

04: Los Jueces podrán retirar un galgo de una competencia por motivos justificados.

05: Todo retiro debe hacerse ante el Secretario de Carreras, antes del mediodía previo a las competencias señaladas para horas de la tarde, y antes de las 6:00 p.m. el día previo a las competencias en programas nocturnos.

06: La decisión de declarar un galgo "no apto para competencia", es irrevovable.

07: La administración del canódromo deberá proveer pizarras o cualquier otro medio que pueda ser visto por el público y por los apostadores en las bancas, en las cuales se anotarán los retiros del programa antes del sellado de un Pool y antes de abrirse las bancas para una carrera.

08: La misma regla que antecede, deberá ser aplicada en las bancas localizadas fuera del canódromo.

09: El propietario o entrenador que tome la decisión de retirar su galgo antes del sellado de un pool o de abrise las bancas para la carrera en que ese galgo estaba programado para correr, sin la debida certificación veterinaria autorizada, será sancionado y podrá ser sometido a la justicia por violación al artículo 4 de la Ley de Deportes.

10: El propietario o entrenador que tome la decisión de retirar su galgo después de iniciado el sellado de un pool o de abiertas las bancas para la carrera en que ese galgo estaba programado para correr estando ya en el Paddock, y que no presente certificación de imposibilidad del Veterinario Oficial de la Comisión, estará sujeto a las sanciones correspondientes.

11: Un galgo podrá ser retirado de una carrera siempre y cuando cumpla con las disposiciones al respecto.
Si el retiro se origina después del sellado de un pool, se correrá la carrera, no importando el número de galgos participantes y se considerarán ganadores para pools todos los galgos que en ella participen.

Artículo 4B-5.- Reclamaciones.

01: Todas las reclamaciones deberán ser dirigidas al jurado por escrito y firmadas por el objetante con copia de dicha reclamación a la Comisión.

02: Las reclamaciones podrán retirarse con la previa aprobación de los jueces.

03: Cualquier persona o personas que deposite una reclamación deberá pagar todos los costos y gastos incurridos en determinar su legalidad y en la proporción que los jueces consideren, a menos que la Comisión descargue dichos gastos.

04: Los jueces requerirán un depósito en efectivo de RD$100.00 antes de considerar una reclamación, el cual podrá ser confiscado si se determina que la misma no tiene fundamento.

05: Los Jueces decidirán todas las reclamaciones relacionadas con las carreras. Una apelación podrá ser efectuada por cada decisión y dirigida por escrito a la Comisión dentro de los primeros cinco (5) días en que el reclamente ha sido informado oficialmente de dicha decisión.

06: Las reclamaciones hecha en contra de un galgo participante en una carrera, pueden ser efectuadas por el propietario o entrenador de otros galgos participantes en la misma carrera, o por un oficial de carreras a uno de los jueces.

07: La objeción a cualquier decisión del Juez de Pesaje deberá ser efectuada antes de que los galgos abandonen el Paddock hacia la pista.

08: Cualquier premio que un galgo, en contra del cual se ha presentado una reclamación, pueda ganar o haya ganado en una carrera, deberá ser retenido hasta que la reclamación haya sido ventilada.

09: Las reclamaciones deberán ser formuladas dentro de 48 horas (incluyendo los domingos) a partir del momento en que efectuó la carrera en la cual ha participado el galgo que ha ocasionado la reclamación.

10: En los casos de fraude o engaño voluntario, no será aplicado el tiempo límite siempre y cuando los jueces estén satisfechos de la buena fe de las alegaciones.

11: Si se declara válida una reclamación hecha contra un galgo ganador, o que haya obtenido una posición en una carrera, el galgo será descalificado y los galgos restantes en la carrera tendrán derecho a las posiciones en el mismo orden en que finalizaron.

12: El jurado podrá exigir al Administrador del canódromo, al Secretario de Carreras y a la Comisión, cualquier documento o copia de documento que pueda ser de utilidad para una investigación que se refiera a las carreras y estos estarán en la obligación de suministrarlo dentro de la mayor brevedad posible.

Artículo 4B-6.- Multas y Sanciones.

01: Los jueces pueden suspender por un período no mayor de sesenta días a cualquiera que esté bajo su jurisdicción, o pueden imponer multas que no excedan RD$200.00, o ambas penas a la vez. También pueden suspender a cualquier persona que haya sido declarada culpable de cualquier práctica corrupta o fraudulenta por las autoridades de carreras de galgos de cualquier país o por los jueces de cualquier canódromo reconocido. Dichas suspensiones o multas deben ser reportadas a la Comisión. Si el castigo en esta forma impuesto no es suficiente en la opinión del jurado, podrán reportarlo así a la Comisión.

02: Solo los funcionarios nombrados por la Comisión tendrán el derecho de imponer multas o suspensiones.

03: Las multas o suspensiones no pueden ser revocados por los jueces, pero pueden ser aumentadas, reducidas o revocadas por decisión de la Comisión.

04: Todas las multas o suspensiones impuestas por los jueces serán inmediatamente reportadas a la Comisión en formularios provistos para este propósito. Los reportes deben ser mecanografiados en cinco (5) copias.

05: La suspensión de una licencia será extensiva al cónyugue.

06: Todas las multas serán pagadas dentro de las 48 horas siguientes a su imposición y serán cobradas por el Tesorero de la Comisión Canófila Nacional, y depositadas en la cuenta de este organismo para su propio beneficio. La Comisión Canófila Nacional podrá perseguir judicialmente cualquier pago de multa que haya sido impuesta por sus funcionarios o por dicha Comisión, de acuerdo con las facultades que le confiere el presente Reglamento, y para obtener el cobro de dichas multas, podrá retener el pago de premios a dueños de galgos o de perreras multados.

07: La Comisión tiene la facultad de alterar, enmendar o modificar la suspensión o multas impuestas por los jueces, y ordenar que los infractores sean mantenidos fuera de las pistas de galgos bajo su supervisión. La Comisión también tiene la potestad de rehabilitar sin multa o suspensión.

08: No se le permitirá correr en ninguna pista de la República Dominicana a un galgo o galgos de una perrera suspendida por la Comisión de Carreras de cualquier otro país o por cualquier Asociación reconocida, mientras se mantenga la efectividad de dicha suspensión.

09: La licencia de cualquiera que haya sido expulsado de cualquier pista del país por fraude o prácticas fraudulentas quedará sujeta a renovación por la Comisión, excepto en los casos relacionados con drogas.

10: La licencia de cualquiera que haya sido expulsado de cualquier pista del país por violación a cualquiera de las reglas de carreras puede ser revocada a discreción de la Comisión.

11: Cuando el poseedor de una licencia haya sido expulsado por motivos de prácticas fraudulentas en relación a galgo o galgos de su propiedad total o parcial, tendrá que devolver todo el dinero o premios que el galgo fraudulentamente haya ganado.

12: Todo poseedor de licencia que ha sido expulsado de un canódromo reconocido será considerado expulsado donde estas reglas estén vigentes.

13: Cuando un propietario ha sido expulsado o suspendido de una pista, el galgo de su propiedad total o parcial no será elegible para ser inscrito en ninguna carrera, hasta que se levante la sanción contra su propietario o se efectué su transferencia bajo venta de buena fe a cualquier otro propietario aceptable para los jueces.

14: Cuando un entrenador sea expulsado o suspendido de una pista, el galgo que esté bajo su cuidado, administración o adiestramiento no podrá ser inscrito en ninguna carrera hasta que vuelva a ser elegible por haber cesado o haberse levantado la penalidad a su entrenador, o por el traspaso del galgo a manos de otro entrenador con licencia, y siempre que la transferencia sea aprobada por la Comisión.

15: Cuando una persona haya sido expulsada o suspendida de una pista, no podrá actúar como agente o en otra forma, para inscribir o registarar o correr ningún galgo en ninguna carrera, bien sea su nombre o en el de cualquiera otra persona, mientras persistan las sanciones impuestas a dicha persona.

16: A cualquier propietario, entrenador, ayudante, mozo de cuadra, o cualquier otra persona licenciado por la Comisión que sea suspendido por cualquier período de tiempo, le será negada la admisión a las pistas de galgos de la República Dominicana, mientras dure su sanción.

17: El galgo que por primera vez sea declarado culpable de interferencia en una carrera oficial, será sancionado con un (1) mes de entrenamiento obligatorio y a permanecer fuera de las carreras por el mismo período.
En caso de reincidencia, se le aplicará la misma sanción por espacio de seis (6) meses. En el caso de una tercera interferencia, le será impuesta una prohibición permanente para competir en la República Dominicana.

18: La persona o personas que sean declaradas culpables de obstaculizar la labor o de faltar el respecto a cualquier Comisionado, Juez, Inspector o al Veterinario Oficial de la Comisión, será sancionado con multa de RD$10.00 a RD$50.00 y/o suspensión de un mes a un año y/o sometimiento a la justicia, si el caso, a juicio del jurado, así lo amerita.

19: El propietario de galgos que para retirar un ejemplar, no cumpliere con las disposiciones reglamentarias, será sancionado con multa de RD$50.00 a RD$200.00 y/o suspensión de su licencia por el tiempo que señale la Comisión, teniendo en cuenta los perjuicios que tal retiro pudiere causar al programa de carreras.

20: El propietario de un galgo que retire su ejemplar después de abiertas las bancas o de haberse iniciado el sellado de un pool, y se compruebe que dicho ejemplar, por la misma causa, pudo haber sido retirado antes de abiertas las bancas o del inicio del sellado de un pool, será sancionado con multa de RD$100.00 a RD$200.00, suspensión de 3 a 12 meses si el caso lo amerita, podrá ser sometido a la acción de la justicia.

21: La persona que sea sorprendida vendiendo tickets de apuestas en general, cualquiera que fuese la naturaleza de aquellos, o que cursen apuestas no oficiales fuera de las bancas en relación con el programa canófilo, será considerada infractora del presente Reglamento y sometida a la justicia por violación al mismo y al Artículo 4 de la Ley de Deportes.

22: La persona que intente o logre canjear en las bancas un ticket de apuestas falso o que no corresponda al programa de carreras, sorprendiendo la buena fé de la empresa, será sometida por la Comisión a la acción de la justicia como infractor del Artículo 4 de la Ley de Deportes.

23: Todos los Funcionarios Canófilos y Oficiales de Carreras, así como las personas licenciadas que tengan que ver directamente con el buen desarrollo de un programa de carreras, que sin causa justificada lleguen al canódromo después del límite de media hora antes del inicio del programa, serán sancionados por el jurado con una multa de RD$5.00 a RD$50.00, dependiendo del perjuicio que sus funciones dejadas de cumplir le acarreen al programa.

24: Los galgos que por maña o resabio perjudiquen la lucidez de una carrera o retarden la salida de la misma, podrán ser suspendidos o descalificados y podrán ser sometidos a entrenamiento obligatorio antes de levantarle las sanciones impuestas.

25: Toda persona que a juicio del jurado y/o la Comisión fuere considerada directa o indirectamente culpable de la pérdida de un galgo, o que soborne a cualquier Oficial de Carrera o Funcionario Canófilo para tales fines o en cualquier otra forma utilice medios para realizar esta maniobra, será sancionada con multa de RD$100.00 a RD$1,000.00 y/o suspendida su entrada a los canódromos del país, cancelada su licencia si la poseyere y sometido a la acción de la justicia con sus cómplices, si los hubiere.

26: Toda persona que a juicio del Jurado y/o la Comisión, se considere directa o indirectamente culpable de la intención de administrar, utilizar o untar en los galgos cualquier tipo de drogas narcóticas, unguentos, linimentos o excitantes por cualquier vía, será sancionado con multa de RD$100.00 a RD$1,000.00.

27: El Funcionario Canófilo, empleado dependiente o Ejecutivo del canódromo o de la Comisión Canófila Nacional que haga directamente apuestas, será considerado infractor del presente Reglamento y será sancionado con la suspensión definitiva de su nombramiento y/o licencia y sometido a la acción de la justicia, de acuerdo al Artículo 4 de la Ley de Deportes.

28: Los sometimientos por la aplicación de las penas previstas en la Ley de Deportes o cualquier otra Ley, Decreto o Regulación aplicable, serán hechos por la Comisión Canófila Nacional a la jurisdicción judicial correspondiente, enviando al Ministerio Público todo el expediente, documentación y copia de la decisión contentiva del sometimiento.

29: Cuando a juicio de la Comisión se pretenda o se haya logrado inscribir un ejemplar en los libros de registros prescritos, o se haya obtenido licencia para correr, presentando documentos o juramentos falsos, tratando de engañar la buena fe de la Comisión, no sólo será cancelada dicha inscripción o licencia para correr, sino que el ejemplar objeto de tal fraude será suspendido por el tiempo que acuerde la Comisión y el culpable de tal hecho podrá ser sometido a la justicia para ser juzgado.

30: Se sancionará con multa de RD$10.00 a RD$100.00 al propietario y/o la perrera que omita informar a la Comisión dentro de 48 horas la muerte de un ejemplar de su propiedad o bajo su cuidado, registrado en los libros de la Comisión. El informe deberá estar acompañado de un certificado veterinario.

31: Se sancionará con multa de RD$100.00 al propietario y/o perrera que intencionalmente sacrifiquen un galgo de su propiedad o bajo su cuidado, registrado en los libros de la Comisión, sin la debida autorización del Veterinario Oficial de la Comisión La reincidencia podrá ser sancionada con la suspensión temporal o definitiva de las respectivas licencias.

32: Los Jueces e Inspectores de la Comisión quedan facultados para imponer sanciones y multas que no excedan a la suspensión temporal por sesenta (60) días, la suma de RD$200.00 o ambas a la vez, por cualquier violación al presente Reglamento y cuya sanción o multa no esté contemplada en los mismos, siempre y cuando cuenten con la aprobación del Inspector General.

Artículo 4B-7.- Apelaciones a la Comisión.

01: La Comisión Canófila Nacional, conocerá como jurisdicción de apelación, los casos de sanciones o decisiones que dicten los funcionarios de los canódromos que estén autorizados para tales fines.

02: Cuando una persona es sancionada en base a la ley o lo reglamentado en esta sección, puede solicitar una audiencia ante la Comisión.

03: Cuando la Comisión celebre una audiencia o cuando el caso sea referido a la Comisión para su revisión, la persona o personas involucradas deben ser notificadas por la Comisión y si las personas dejan de presentarse, esto se interpretará como la renuncia al derecho de una audiencia ante la Comisión. Dicha petición deberá ser sometida a la oficina de la Comisión dentro de los primeros cinco (5) días de la fecha de imposición de la sanción que se apela.

04: La apelación deberá estar firmada por el recurrente o su abogado y debe exponer las razones en que basa su solicitud de audiencia.

05: El apelante o recurrente, será escuchado en persona y podrá ser representado o asistido por un consejero.

06: Los alegatos de la apelación deberán ser hechos por escrito y todos los documentos en conexión con la misma quedarán depositados en los archivos de la Comisión.

07: La apelación de una decisión de los jueces no afectará dicha decisión hasta que la apelación haya sido fallada por la Comisión.

08: La Comisión Canófila Nacional fijará fecha y hora para conocer de las apelaciones y sus decisiones serán definitivas, El fallo debe rendirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se celebró la audiencia.

09: La Comisión Canófila Nacional podrá citar a las personas que considere necesarias para las investigaciones del caso y las mismas estarán obligadas a asistir a la fecha y hora para los cuales fueron citadas. En caso de inasistencia de esas personas, sin causas justificada, la Comisión podrá someterlas a la justicia ordinaria, para ser juzgadas de acuerdo con el derecho común.

10: Cuando la Comisión Canófila Nacional lo estime necesario ordenará la inspección de cualquier ejemplar de carrera registrado, practicando las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de las declaraciones del dueño de dicho ejemplar, en relación con su licencia o para los fines de uan reclamación o apelación.

11: Cuando las apelaciones sean por inconformidad con decisiones relacionadas con un pool deberán hacese dentro de las 24 horas después de terminadas las carreras. De lo contrario no serán aceptadas.

Artículo 4B-8.- Empates.

01: Cuando los galgos realizan una carrera que finaliza con el empate para optar por el primer lugar, todo el dinero y premios correspondientes a las apuestas a ganador y a place deberán ser divididos en partes iguales entre ellos, esto implica el dividir los premios entre cualquier número de galgos que finalicen empatados. Cada galgo será considerado ganador y estará obligado a aceptar la división del premio. De esta misma forma, cuando dos galgos empatan en el segundo lugar, deberá dividirse el dinero de place y tercero. Y el galgo que llegue inmediatamente después se clasificará cuarto (4to.). En los casos de empates en el tercer lugar se procederá de la misma forma, si fuese de lugar, y el galgo que llegue inmediatamente después se clasificará quinto (5to).

02: Cuando se produzca un empate por el segundo lugar y el ganador de la carrera es descalificado, los galgos que empataron en el segundo lugar serán considerados empatados en el primer lugar. El que llegue detrás será el ganador de la tercera posición.

03: En el caso de empate por el primer lugar de una carrera en la cual hay envuelto un trofeo o premio indivisible, los patrocinadores de dicho trofeo o premio estarán en la obligación de conceder el original y una réplica exacta de dicho trofeo o premio a ambos ganadores concediéndole un tiempo prudente para la producción o elaboración de la referida réplica.

04: Si se produjera un triple empate por el primer lugar, los tres galgos serán considerados ganadores de primera, place y tercer. El galgo que llegue inmediatamente después se clasificará en cuarto lugar y así sucesivamente. Los premios y dinero apostado a cada uno de ellos, serán divididos en partes iguales entre los tres.

05: En los casos de empate y para los efectos de un pool, trifecta o exacta, se considerará ganadores de cualquier combinación a los galgos que hayan tomado parte en el empate.

06: Para los fines de records y certificación, los galgos que terminen empatados tendrán los mismos derechos.

Artículo 4B-99.- Inscripciones:

01: No será permitida la inscripción o la inclusión de galgos en una carrera a menos que sus propietarios verdaderos y las personas que tengan participación o intereses en las ganancias, incluyendo las personas ausentes, posean una licencia al día.

02: Las inscripciones de los galgos deberán efectuarse a nombre del o los propietarios verdaderos o a nombre de su perrera (si tiene una), y a nombre de todas las personas que tengan una participación o interés en las ganancias. La inscripción debe ser hecha por escrito y los nombres verdaderos de todas las personas que sean propietarios o tengan intereses en las ganancias de un galgo, deberán estar registrados con el Secretario de Carrera. Antes de que el galgo se incluya en cualquier programa deberá verficarse la propiedad del mismo, así como cualquier cambio en dicha propiedad o intereses realizados después de comenzado el calendario de carreras.

03: El nombre de la perrera y el nombre del propietario verdadero, así como las anotaciones de records de sus últimas participaciones, deberán estar impresas en el programa en que éste vaya a participar. El representante de la Comisión deberá verificar que el operador de perreras y los propietarios registrados en el programa impreso tengan su licencia ocupacional al día.
Cualquier incumplimiento de cualquiera de la previsiones de las secciones 01, 02, 03 de esta regla, deberá ser castigado con multa y/o la suspensión, y si el incumplimiento es una reclamación en contra de un galgo que haya completado una carrera, sus premios en dicha carrera deberán ser traspasados al galgo que finalizó la carrera detrás de él.

04: Los Jueces y/o Secretario de Carrera tendrán facultad de hacer un llamado a la persona en cuyo nombre el galgo ha sido inscrito, para que suministre las pruebas de que dicho galgo es de su propiedad y en su defecto, podrán retirar el galgo de la carrera.

05: En el caso de que el número de inscripciones para cualquier carrera exceda el número de galgos que puedan ser incluídos, el Secretario de Carreras determinará cuáles serán los ecogidos para participar.

06: La inscripción de una carrera será libre, a menos que se disponga otra cosa. Si las condiciones requieren el pago de una cuota, la misma deberá acompañar la solicitud de inscripción.

07: El dinero recolectado por concepto de inscripción y cuotas de participantes en cada carrera, será destinado al ganador, a menos que se prevea otra forma en las condiciones de la carrera, pero cuando, por cualquier causa, una carrera no se realiza, todos los premios o dinero por concepto de inscripción recolectados, deberán ser devueltos.

08: El dinero de inscripción no será devuelto por muerte de un galgo o su incapacidad de participación.

09: La persona que haya nominado erróneamente, estará expuesta a perder los premios, o a las consecuencias legales que resulte de dicha comisión.

10: Las perras que están entrando en celo, deberán ser retiradas de las carreras por el Médico Veterinario Oficial de la Comisión.

a) Tan pronto como las perras estén listas para correr nuevamente, las que no hayan corrido o entrenado, dentro de un período de diez (10) días, deberán ser traídas a la pista de exhibición a la hora del pesaje, para ser inspeccionadas por el Médico Veterinario de la Comisión.

b) Las perras en celo o amamantando serán reportadas al Juez Presidente y al Médico Veterinario Oficial. Los propietarios y entrenadores que no reporten rápidamente esta condición, serán multados, y/o suspendidos.

11: Ninguna Asociación pagará un porcentaje de bolsa, premios, ganancias o ingresos a Asociaciones de Carreras o clubes fuera del país o a cualquier persona o personas que no fuere el propietario o entrenador en cuyo nombre el galgo fue registrado.

12: Los retiros en las carreras, deberán ser hechos de la misma forma en que se hacen las inscripciones con el Secretario, quien deberá hacer una relación del día y la hora en que fueron recibidos y darlos a la publicidad inmediatamente.

13: Los retiros de las carreras deberán ser efectuados por el propietario, entrenador y otra persona designada por él, dirigidos al Secretario de Carreras o a su asistente en el día de la carrera o en el momento que éste señale.

14: Los galgos que no hayan corrido en tres (3) semanas, tendrán el permiso de establecer un nuevo peso de carrera, con el consentimiento por escrito del Juez de Paddock.

15: Ningún galgo menor de 12 meses de edad podrá ser autorizado a correr en ninguna carrera oficial, a excepción de carreras creadas para galgos de una misma edad.

16: No será permitido correr a más de un galgo por operador registrado de perrera o entrenador, a excepción de carreras de premios trofeos, o las carreras hechas por el Secretario de Carreras en la cual expresamente se permita esa circunstancia.

17: Galgos bajo contrato de arrendamiento entre personas de parentezco de sangre o por patrimonio hasta la segunda generación o entre personas cuya relación es jefe-empleado, no podrán competir en una misma carrera.

18: Ningún participante propiedad de una pareja de esposos será aceptado, mientras uno de ellos esté descalificado.

19: El Secretario de Carreras escogerá al azar los sustitutos para cada grado y distancia, al confeccionar un programa de carreras. Los galgos sustitutos serán sorteados inmediatamente después de haber sorteado los participantes regulares. Este proceso se realizará en presencia del representante de la Comisión y dos o más dueños o entrenadores. El Secretario de Carreras le facilitará al representante de la Comisión una copia de la lista no oficial de los participantes, posiciones de salida y los nombres y

grados de todos los sustitutos. Los galgos sustituidos deben utilizarse para reemplazar participantes regulares en casos de emergencia, eliminaciones tardía o por errores cometidos en el otorgamiento de grado y tiempo. Esto, sólo luego de haberle informado al representante de la Comisión de tal contingencia.

20: No se permitirá ningún cambio de los participantes regulares después que los programas de las actividades hayan sido distribuidos al público.

Artículo 4B-10.- Bancas.

01: A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por bancas, los sitios, casetas y ventanillas asignadas para la venta de tickets, para efectuar apuestas en dinero a los perros que tomen parte en las carreras.

02: En los canódromos funcionarán los juegos de bancas que autorice la Comisión Canófila Nacional, los cuales serán reglamentados por este organismo con la aprobación del Poder Ejecutivo.

03: Los Reglamentos de estos juegos serán publicados en folletos u hojas sueltas o en cualquier otra forma de divulgación para la debida información del público.

04: Las bancas funcionarán dentro de los canódromos autorizados por la Comisión Canófila Nacional y en los días en que se celebren carreras. Sin embargo, las empresas de canódromos durante sus temporadas de carreras, podrán previa autorización de la Comisión organizar bancas fuertes del recinto del canódromo, de acuerdo con las reglas que dicte la Comisión Canófila Nacional.

05: Los tickets de apuestas que se usan en cada canódromo para funcionamiento de las bancas, cualquiera que sea la categoría de éste, podrán ser inspeccionados en todo momento por los Jueces de Bancas o los Inspectores de la Comisión.

06: La Asociación nombrará un Administrador o Encargado de Bancas, el cual responderá a los Jueces e Inspectores de las infracciones o irregularidades que se cometen en las mismas.

07: Las Bancas para fines de apuestas serán abiertas al público media hora antes de iniciarse la primera carrera. Durante el transcurso de los programas, las apuestas se abrirán después que los jueces hayan declarado como oficial cada carrera. Al público se le avisará por medio del sistema alto-parlante cuando falten 5 minutos y cada minuto que transcurra a partir de ese momento, hasta cerrarse las apuestas.

08: Frente a cada banca y en sitio visible, se colocará una pizarra en la cual se hará constar el dinero apostado a cada perro, y el nombre de los perros descartados, cuyos descartes serán uniformes para todas las bancas.
En otra pizarra, se indicarán los dividendos a repartir. También se avisará al público en la misma pizarra los cambios habidos en el programa oficial antes

de las carreras y los que autorice el Jurado durante las carreras. Las empresas Canófilas podrán incorporar en el canódromo de su dependencia, pizarra eléctricas, automáticas, para el anuncio al público, así como totalizadores para todo el movimiento de banca, previa autorización de la Comisión Canófila.

09: No se permitirá la venta de tickets fuera de las ventanillas de las bancas. La persona que fuese sorprendida vendiendo tickets de apuestas en general, cualquiera que fuese la naturaleza de aquuellos, será considerada infractora del presente Reglamento y sometida a la justicia por violación del Artículo 4to. de la Ley de Deportes. Igualmente serán infractores las personas que cursen apuestas fuera de las bancas y en relación con el programa canófilo.

10: Una vez entregados los tickets a los empleados del canódromo encargados de la venta, éstos serán responsables personalmente de cualquier pérdida que ocurriere en su manipulación, debiendo restituir a la empresa el importe en efectivo equivalente a los tickets que faltaren en el recuento.

11: Una vez cerradas las bancas, el resultado de las apuestas no se podrá enmandar sino con la aprobación del Auditor de la Comisión, quien certificará la enmienda poniendo en la pizarra sus iniciales.

12: Si el sistema de bancas no es computarizado, le corresponderá a cada encargado de banca calcular los dividendos correspondientes a los perros ganadores, de acuerdo con el resultado oficial que anuncie el Jurado, pero el Juez de Bancas constatará que haya igualdad en dicho resultado.

13: Los Administradores de canódromos podrán autorizar el pago de tickets deteriorados en las Bancas, siempre y cuando comprueben que están pendientes de pago y tienen todas las contraseñas y marcas de control. En el caso de que el Administrador de un canódromo compruebe que el boleto es falso, o que ha intentado sorprender la buena fe de la empresa, someterá el caso por vía del Juez de Banca a la Comisión, para su investigación, procediendo ésta a hacer los sometimientos a la justicia como infracción al Artículo 4to. de la Ley de Deportes, si fuera de lugar. Los tickets de bancas no cobrados, caducarán a los treinta (30) días de la fecha en que fueron celebradas las carreras, y los dividendos no cobrados serán transferidos a la Comisión para su uso y beneficio.

CAPITULO 4C :

AUTORIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y OFICIALES

Artículo 4C-1.- Funcionarios y Oficiales de Carreras.

01: En cada canódromo deberán actuar los siguientes Funcionarios de la Comisión y Oficiales de la Asociación, directamente ligados a la celebración de las carreras.

1.-	Un Secretario de Carreras	(A)
2.-	Un Juez Presidente	(C)
3.-	Un Juez Asociado	(A)
4.-	Un Juez de Carreras	(C)
5.-	Secretario del Jurado	(A)
6.-	Un Anotador Oficial	(A)
7.-	Un Oficial de Tiempo	(A)
8.-	Un Juez de Pesaje	(C)
9.-	Un Auxiliar de Pesaje	(A)
10.-	Un Juez de Paddock	(C)
11.-	Un Oficial de Patrullaje	(A)
12.-	Acarredores	(A)
13.-	Un Juez de Gatera	(C)
14.-	Un Starter u Operador de Gatera	(A)
15.-	Un Juez de Operación del Señuelo	(C)
16.-	Un Operador del Señuelo	(A)
17.-	Un Médico Veterinario Oficial	(C)
18.-	Un Operador de Fotofinish	(A)

La "C" significa que es un Funcionario de la Comisión Canófila Nacional y la "A" un Oficial de la Asociación.

02: La Comisión podrá aumentar o disminuir el número de estos funcionarios que a su juicio necesite en cada canódromo.

03: La Asociación podrá aumentar o disminuir, con la autorización de la Comisión, el número de Oficiales de Carreras que a su juicio necesite la Asociación.

04: Ningún Funcionario Canófilo u Oficial de Carreras de la Asociación, excepto los Inspectores de la Comisión, podrán ejecer más de una posición en una pista, a menos que obtengan una autorización de la Comisión.

05: Ningún oficial en funciones podrá ejercer o cumplir con más de una posición en la pista, a menos que obtenga una autorización escrita de la Comisión, con por lo menos diez (10) días de antelación a una jornada. Si al oficial de funciones se le requiere ejercer más de una posición después de haberse dado inicio a un calendario de carreras por razones de emergencia, se deberá hacer un completo reporte escrito de la circunstancia, solicitando a la Comisión la debida autorización.

06: Ningún funcionario u oficial descrito en el Artículo 3D-1, 01 de esta sección gozará de permiso para apostar dinero o cualquier otro efecto de valor en los resultados de cualquier carrera llevada a cabo en o durante el calendario en el cual esté ejerciendo como funcionario u oficial, y será sancionado por la Comisión en caso de ser sorprendido en dicha acción.

07: Ningún empleado o funcionario designado por la Comisión u Oficial de Carreras reconocido por la Comisión, podrá tener o mantener interés directo o indirecto en la propiedad o arrendamiento de un galgo que participe en la pista autorizada donde esta persona preste sus servicios.

08: Las querellas en contra de un oficial u oficiales, deben ser dirigidas a los jueces por escrito y firmadas por el o los querellantes. Todas esas querellas junto con la acción tomada por los jueces, deben ser remitidas a la Comisión. Si la querella involucra a los jueces, entonces ésta deberá hacerse directamente a la Comisión.

Artículo 4C-2.- El Secretario de Carreras.

01: El Secretario de Carreras será nombrado por la Asociación y cumplirá todas las responsabilidades que le sean requeridas por las Reglas de Carreras y la Comisión, y reportará a los jueces, según el caso lo requiera, todas las violaciones a estas reglas o a las regulaciones de las carreras montadas por él. Deberá mantener un record completo de todas las carreras, recibirá todos los premios, el dinero por concepto de inscripción y multas, y pagará asimismo todo el dinero recolectado por él a los oficiales o funcionarios autorizados a recibirlo.

02: El Secretario de Carreras recibirá todas las inscripciones de galgos para participar en las carreras de cada programa.

03: El Secretario de Carreras inspeccionará las licencias de los propietarios y entrenadores y todos los papeles relacionados con los entrenadores, propietarios, acuerdos de sociedades, designaciones de agentes autorizados, adopción de nombres asumidos y podrá exigir la entrega de documentos y papeles para su satisfacción con respecto a la validez y autenticidad de dichos documentos y papeles de acuerdo con la Reglas de carreras de galgos.

04: Tan pronto como todas las inscripciones sean escogidas y todas las carreras de un programa hayan sido completadas, el Secretario de Carreras deberá exhibir diariamente en lugar visible, una lista con dicha información. El sorteo y asignación de las posiciones de salida serán dispuestos inmediatamente antes de la realización de la primera carrera del programa, siempre y cuando no haya menos de 24 horas antes del programa en la que los galgos han de correr.

05: La hora de la reunión para la selección de las posiciones deberá ser uniforme durante todo el calendario y deberá contar con la presencia de por los menos un miembro de la Comisión, o funcionario designado por ésta.

06: El Secretario de Carreras deberá suministrar a la Comisión una lista con los nombres de los dueños de perreras a los que pertenezcan los galgos inscritos para competir en el programa a llevarse a cabo en la fecha indicada y deberá notifacar a la Comisión de cualquier cambio. Esta lista deberá ser suministrada a la Comisión con diez (10) días de anticipación a la celebración de dicho programa.

07: El Secretario de Carreras será responsable de la clasificación aprobada de los galgos, según lo dispuesto en el Artículo 3E-6 Antes de la apertura de un calendario, el Secretario de Carreras, después de obeservar o participar de los entrenamientos de todos los galgos y tomando en consideración sus actuaciones pasadas, clasificará y asignará a cada uno de los grados apropiados.

08: Después de la conformación definitiva de cada programa de carreras y antes de efectuarse el sorteo de posiciones de salida de cada carrera, el Secretario de Carreras tendrá que obtener el visto bueno de por lo menos uno de los tres miembros de la Comisión para oficializar dicho programa.

09: El Secretario de Carreras determinará los grados para las diferentes carreras.

10: La selección de los galgos para las carreras, excepto los que estén previstos para ser seleccionados de otra forma, deberán hacerse por partida bajo la supervisión del Juez de la Comisión y del Secretario de Carrera. La hora de la selección deberá ser publicada de manera que todos los propietarios y entrenadores puedan estar presente, si así lo desearen. Los galgos que resten después de la selección, tendrán prioridad selectiva para las próximas carreras y el Secretario de Carrera deberá elaborar una lista prioritaria por grados y anunciar dicha lista en la pizarra de la pista de exhibición.

11: Cualquier carrera designada como carrera de premio o clásico, deberá ser indicada en el programa por la letra S.

12: El Secretario de Carreras sólo podrá compensar tres carreras por semana, exceptuando los casos de carreras de obstáculos. Todas las carreras compensadas por el Secretario de Carreras, serán designadas por la letra T en el programa.

Artículo 4C-3.- El Jurado.

01: Habrá un jurado integrado por tres (3) jueces, uno de los cuales será designado por la Comisión como el Juez Presidente, el segundo será designado por la Asociación como el Juez Asociado y el tercero será designado por la Comisión como Juez de Carreras. Los tres (3) jueces serán responsables de la ejecución apropiada del programa de carreras y ejercerán una supervisión general en todas las facetas directamente relacionadas con el desarrollo de la misma.

02: Al finalizar cada programa, el Juez Presidente deberá elaborar un reporte de la actuación de los jueces, y remitir dicho reporte acompañado del reporte de cada juez de la Comisión. Los reportes sometidos al Juez Presidente deberán estar firmados por los respectivos jueces.

03: El Jurado durante la celebración de carreras, hará cumplir la Ley de Deportes, Reglamento Canófilo y las demás disposiciones reglamentarias que se dicten, quedando facultado para juzgar e imponer las sanciones que establezca este Reglamento.

04: Si ocurriera un caso que no estuviese previsto por el presente Reglamento Canófilo, le corresponde al Jurado resolver el caso de conformidad con la justicia y en el mejor interés de las carreras.

05: El Jurado sustituirá a cualquier funcionario nombrado por la Comisión Canófila Nacional que esté ausente el día de carreras. Este será un nombramiento de carácter provisional.

06: A falta del Presidente del Jurado, hará sus veces el Juez de mayor edad.

07: El Jurado determinará soberamente los ejemplares ganadores, asignando las posiciones de llegada de los galgos según la apreciación de cada juez. Al determinar los lugares de los galgos en la meta de la carrera, los jueces deberán considerar únicamente la posición relativa de las narices respectivas de dichos galgos. En el caso de que un galgo perdiera su bozal o llegue a la meta con el bozal colgando, los jueces entonces sólo considerarán la posición relativa de la nariz de dicho galgo y el bozal de los galgos restantes en la corrida.

08: Los Jueces del Jurado deberán dar a conocer rápidamente los números de los tres (3) primeros galgos y su orden de llegada en cada carrera. Si los jueces difieren en alguna posición la mayoría prevalecerá.

09: Una cámara deberá ser instalada en todas las pistas de carreras de manera que la labor de los jueces del Jurado sea más fácil al momento de determinar el orden de llegada en una carrera, sin embargo, y en cualquier caso, la cámara es puramente una ayuda para los jueces y por lo tanto, la decisión de los jueces será definitiva. La clase de equipo a utilizar será aprobado por la Comisión. La fotografía de cada final deberá ser exhibida en un lugar visible tan pronto como sea posible después de cada carrera.

10: Cuando sea aconsejable consultar un "fotofinish", los Jueces del jurado podrán designar, sin la necesidad de esperar la fotografía, dichas posiciones, según sea acordado por la opinión incuestionable de la mayoría, y después de consultar la fotografía, designar los otros lugares. Sin embargo, la carrera no será declarada oficial hasta haber determinado los galgos que finalicen en primer, segundo y tercer lugar.

11: Ningún artículo de esta regla está concebido de manera tal que el Jurado no pueda corregir un error antes de exhibir el letrero "OFICIAL", o aún en caso de que se haya exhibido el letrero a pesar del error.

12: Si una carrera se interrumpe por aglomeración, desplazamiento u otras circunstancias distintas a las que pudiesen ser ocasionadas por desperfectos mecánicos de la gatera o señuelo mecánico, mientras se esté celebrando una carrera oficial y tres (3) o más galgos finalizan, los jueces

declararán la carrera oficial. Sin embargo, si menos de tres (3) galgos finalizan, los jueces declaran la carrero "NO VALIDA", para los efectos de jugadas en las bancas, y todo el dinero apostado en esa carrera será reembolsado al público.

13: La "NO VALIDA", deberá ser reportada de inmediato a la Comisión, con una explicación detallada de la causa. La Comisión podrá, a discreción, solicitar a la Asociación una carrera de "COMPENSACION", para reemplazar la "NO VALIDA". Sin embargo, cualquier petición de esta naturaleza deberá ser sometida dentro de los cinco (5) próximos días de la "NO VALIDA". Más aún, cualquier petición en este sentido deberá estar dentro de los límites de las reglas existentes de la Comisión y dentro de los límites de cualquier política de la Comisión en efecto al momento de dicha solicitud.

14: Será incumbencia del Jurado velar porque las carreras se desarrollen libre de interferencias y perturbaciones innecesarias que puedan ser causadas por el desorden y las peleas de los galgos.

15: En el caso de que uno de los Jueces del Jurado sea acusado de una infracción a las reglas, los otros dos restantes deberán actuar de la misma manera que si fueren los tres jueces, excepto en los casos en que no haya mayoría, en este caso el Juez Presidente o el Juez de mayor edad, deberá hacer un reporte a la Comisión, estableciendo las circunstancias del desacuerdo. La Comisión podrá, si así lo desea, conducir una investigación de la infracción, reportado a la Comisión en pleno, los resultados. Será sin embargo, deber de la Comisión, háyase llevado a cabo o no una investigación, escuchar los cargos e imponer multas, suspensión o absolución según su consideración. Esta regla será aplicada no importando si los cargos por infracción son hechos a un Juez ejerciendo en su capacidad de Juez o en contra de un Juez actuando como individuo fuera de su capacidad oficial o en contra de un Juez actuando en cualquier otra capacidad oficial.

16: A falta de un Juez del Jurado al inicio de una carrera, se le asignará la función a su suplente, a falta de ambos si sólo un juez está presente, la administración de la Asociación nombrará a dos personas que presten servicio junto a éste. Si ninguno de los jueces ni sus suplentes están presentes, la Asociación seleccionará a tres de los Funcionarios Canófilos presentes para que presten sus servicios durante la ausencia de los jueces titulares. A falta del Juez Presidente, hará sus veces el Juez mayor de edad. En todo caso de ausencia de jueces, la Asociación deberá hacer un reporte de inmediato de dichas ausencias y de sus reemplazos a la Comisión. Dicho cambio, debe ser hecho del pleno conocimiento y consentimiento de cualquiera de los tres miembros de la Comisión o del empleado estatal más alto que esté presente.

17: Cuando se producce una vacante entre oficiales, distinta a la de los jueces, y la Asociación no lo hubiere notificado a los jueces, antes de la hora fijada para la primera carrera, los jueces podrán designar la persona que ocupará la vacante y dicha designación o designaciones estará sujeta a la

confirmación de la Comisión. Si la vacante ocurre después que se le haya dado inicio a las carreras, los jueces deberán designar una persona que haga la labor de ese día.

18: El Jurado deberá hacer un reporte escrito a la Comisión después de cada programa de todas las infracciones de las reglas y de todas las sanciones impuestas y las irregularidades detectadas por ellos.

19: El Jurado tendrá facultad para:

a) Suspender las carreras por causas justificadas o de fuerza mayor.
b) Impedir la presencia de cualquier persona en su caseta.
c) Impedir la presencia de cualquier persona en los lugares del canódromo que a su juicio no sea necesaria o que resulte impertinente.
d) Ordenar el examen veterinario de cualquier perro cuando así lo considere necesario.
e) Hacer pasar a los perros antes de cada carrera, delante de su caseta, dentro de la pista.
f) Cerrar las jugadas de bancas antes de cada carrera y las de pool antes de la primera carrera.

20: El Jurado como único juez de las carreras, tendrá la facultad para declarar una carrera "NULA"., para los efectos de bancas, pool, bancas y pool o premios, o las tres cosas a la vez, cuando cualquier causa provocada por la voluntad del hombre o accidental, en la salida o en la carrera pueda desequilibrarla. Esto lo hará independientemente de las sanciones que deberá aplicar si existe un culpable y, únicamente cuando sea necesario para proteger los intereses del públíco.

21: No se permitirá la celebración de una carrera con menos de seis perros, a menos que el retiro no se haya hecho en el Paddock, por causa de imposibilidad de un perro ocurrida a última hora, en cuyo caso serán declarados todos los perros ganadores para el pool y será celebrada la carrera con los perros restantes. En el caso de una carrera con menos de seis perros, en la segunda mitad de la Trifecta Doble, el pool de esa competencia será dividido entre las personas con taquillas de apuestas de la Trifecta Doble. El Jackpot Pool no será efectuado. El tipo de apuestas a efectuarse en dicha carrera será decidida por el Jurado.

22: El Jurado se asesorará del Médico Veterinario Oficial para proteger a los perros y ordenará el retiro de cualquiera de éllos que presente síntomas de excitación o cualquier otra perturbación o enfermedad que le impida correr con normalidad.

23: El Jurado recibirá del Médico Veterinario Oficial un informe del examen entorpeciere practicado a todos los perros y un informe de cada juez sobre las irregularidades detectadas, antes de cada carrera.

24: El Jurado podrá someter a la justicia cualquier persona que entorcepiere sus investigaciones y sus labores o que le faltare el respeto. Estas infracciones serán castigadas de acuerdo con el Artículo 4to. de la Ley de Deportes.

25: El Jurado podrá exigir al Administrador del canódromo, al Secretario de Carreras y a la Comisión Canófila Nacional, cualquier documento que sea de utilidad para una investigación que se refiera a las carreras.

26: El Jurado deberá procurar que el orden de llegada de los tres primeros perros, así como el resultado oficial o cualquier objección o descalificación que haya en una carrera, sea anunciada al público inmediatamente.

27: El Jurado descalificará automáticamente, el perro que haya corrido con un peso que no sea el oficial que le corresponde.

Artículo 4C - 4.- El Secretario del Jurado.

01: El Secretario del Jurado asistirá a los miembros del Jurado en todo lo que se le asigne y se encargará de elaborar el reporte para la Comisión a la firma del Juez Presidente.

Artículo 4C-5.- El Anotador Oficial.

01: El Anotador Oficial deberá llevar un registro con el orden de llegada y el tiempo, el peso con que corrió cada galgo, condición de la pista y posición designada de cada ejemplar en cada carrera, así como el total apostado al mismo y los dividendos pagados cuando fuese el caso.

02: Este Oficial de Carreras deberá preparar un informe después de cada programa, con toda la información recopilada, y remitirla a la Comisión para sus registros de records.

03: Un programa recopilado por el Anotador Oficial, deberá imprimirse para cada programa de carreras, con los nombres de los galgos que participarán en cada una de las carreras de esa jornada. Estos nombres deben aparecer en el orden de posiciones asignadas y debidamente numeradas en la columna izquierda y, alineados con los nombres de los galgos en cada carrera. Estos mismos números serán exhibidos prominentemente encima de cada galgo y sobre el manto o chaqueta del color correspondiente de acuerdo con la tradición internacional.

04: El recuadro correspondiente a cada galgo, deberá contener los datos de por lo menos dos (2) de sus últimas carreras, suministrando a la vez, el nombre correcto, color, sexo, fecha, edad, y peso con que corrió, distancia, tiempo, pista, posición de llegada, nombre del propietario (s) verdadero, perrera, entrenador, número de veces que alcanzó el primer, segundo y tercer lugar, y toda la indicación apropiada o información adicional que pueda ilustrar al público acerca de las cualidades del galgo. Al referirse a "peso" significará el peso del galgo en la participación anterior.

05: En caso de que el nombre de un galgo importado haya sido cambiado, ambos, el nuevo nombre junto al precedente, deberán ser publicados, tanto en los registros oficiales como en el programa hasta que el galgo haya corrido por lo menos tres veces con su nuevo nombre.

Artículo 4C-6.- El Oficial de Tiempo.

01: El Oficial de Tiempo tomará el tiempo empleado en recorrer la distancia de la carrera por los perros de primera, segunda y tercera, y lo comunicará al Anotador Oficial, al Jurado y éste a su vez al público.

02: El Oficial de Tiempo tomará el tiempo que se emplee en dar una salida después de haber cuadrado los competidores. Cuando hayan transcurrido diez (10) minutos sin darse la salida, lo comunicará al Jurado para fines de nulidad de la carrera.

03: Todo canódromo tendrá la obligación de instalar un aparato de tiempo automático, previa aprobación de la Comisión. El Oficial de Tiempo utilizará el tiempo del aparato automático, si está satisfecho de su buen funcionamiento, si no; utilizará el tiempo del cronómetro como tiempo oficial. En este último caso debe anunciarse al público.

Artículo 4C-7.- Juez de Pesaje y Auxiliar.

01: El Auxiliar de Pesos deberá pesar a los galgos a la entrada y en la salida y deberá exhibir los pesos exactos de cada uno de los galgos en la pizarra de pesos. Los pesos establecidos pre-corrida y pre-salida deberán ser asentados rápidamente para información del público.

02: El Juez de Pesaje deberá reportar rápidamente al Jurado cualquier infracción de las reglas con respecto a los pesos.

03: El Juez de Pesaje se asegurará de que sean pesados a la entrada por lo menos una (1) hora antes de la salida a la pista de los galgos de la primera carrera de cada programa de cada día. El pesaje se registrará en la hoja de pesaje.

04: Si un propietario o entrenador no lleva a su galgo a la sala de pesos en la hora asignada, se entenderá que su galgo ha sido retirado sin previo aviso y esto a discreción del Juez de Pesaje, podrá ser multado o suspendido.

05: Antes de que un galgo sea autorizado a correr, el propietario o entrenador deberá inscribirlo ante el Secretario de Carrera y deberá establecer el peso de carrera del mismo, llevado hasta la próxima media libra junto al Juez de Pesaje. Si al tomar el peso de entrada hubiera una variación mayor de una y media (1 1/2) libra, ya sea de más o de menos de su peso de carrera establecido, el Juez de Pesaje deberá ordenar el retiro de dicho galgo. Sin embargo, en algunos casos en que es sabida la consistente pérdida de peso de un galgo mientras está encerrado en la perrera, el Juez podrá hacer una concesión con el visto bueno del veterinario si a su juicio esta pérdida de peso no perjudica las condiciones de carrera del galgo. Deberá mantenerse un registro de dichos galgos para inspección. En ningún momento podrá haber más de dos (2) libras de diferencia entre el peso para la pre-designación de la actual carrera y el peso de pre-designación de su última carrera.

06: El peso de carrera podrá ser cambiado de tiempo en tiempo, con la aprobación del Juez de Pesaje y con la salvedad de que dicho cambio deberá ser hecho cuatro días hábiles antes de que el galgo sea autorizado a correr en su nuevo peso. Todos los galgos que obtengan un cambio de más de una libra en el peso, deberán ser adiestrados por lo menos una vez antes de ser elegible para el inicio de la carrera.

07: El Auxiliar de Peso deberá haber cumplido los dieciochos (18) años de edad y estar suficientemente entrenado para el desempeño de sus funciones.

08: El Juez de Pesaje requerirá con la ayuda del auxiliar que el galgo permanezca en la pesa hasta que la aguja de la misma deje de oscilar no más de un cuarto (1/4) de libra a causa de los movimientos contínuos del galgo que está siendo pesado.

09: El Juez de Pesaje exigirá a la persona que actúe como de mozo o acarreador del galgo que se esté pesando, que se mantenga por lo menos a seis (6) pulgadas alejado de la pesa y sosteniendo la correa.

10: Cada Asociación imprimirá en la letra de molde y exhibirá en sitios transitables cerca de la caseta de pesaje, los párrafos (03) y (05) de la regla (4C-7) y también las hará publicas en el programa oficial.

11: Los Jueces tendrán la facultad de pesar un galgo participante en una carrera, desde el momento de su inscripción en una carrera hasta el momento de ocupar su posición de salida.

12: Los galgos deberán ser colocados en la perrera de salida inmediatamente después de haber sido pesados y bajo la supervisión del Juez de Paddock y ninguna otra persona que no sea el Juez de Paddock, el Médico Veterinario Oficial de la Comisión, Jefe de Perrera, Auxiliar de Pesaje, Acarreadores, Jurado y representantes de la Comisión serán admitidos en o cercad e las perreras.

Artículo 4C-8.- El Juez de Paddock.

01: No se permitirá la participación de un galgo en la escuela de adiestramiento o en una carrera si no está debidamente identificado mediante el sistema de tarjetas de identificación mantenido por cada Asociación. Las tarjetas de identificación deberán ser llenadas por el Juez de Paddock antes de que dichos galgos sean inscritos en la escuela de adiestramiento o en una carrera.

02: El Juez de Paddock identificará a todos y cada uno de los galgos que van a participar en el adiestramiento o las carreras, mediante su confrontación con las tarjetas de identificación que debe mantener cada Asociación, deberá asimismo, reportar al Jurado cualquier galgo o galgos que no corresponda (n) con el fichero de identificación.

03: Bajo la supervisión del Juez de Paddock y el Médico Veterinario de la Comisión, el Jefe de Perreras, podrá abrir las puertas de las perreras, inmediatamente antes de la toma de peso de entrada, para observar que las perreras están en perfecto estado y verificar que no haya sido depositado en dichas perreras, ningún artículo de consumo para los galgos. Cuidará de que las perreras sean desinfectadas y mantenidas en condiciones sanitarias apropiadas.

04: El Juez de Paddock auxiliado por un asistente o el auxiliar de pesaje, deberá recibir uno a uno los galgos traídos por los entrenadores, y según los vaya pesando se les irá colocando en el collar una etiqueta identificativa con el número de la carrera en la cual ha sido inscrito y su posición de partida. Esta etiqueta no será removida del galgo hasta que no se haya tomado el peso de salida y cubierto con la manta.

05: El Juez de Paddock se percatará de que los galgos sean colocados en sus respectivas perreras de salida y se mantendrá en guardia desde ese momento hasta que los galgos de la última carrera sean removidos.

06: El Juez de Paddock no permitirá que ninguna persona traiga galgos para tomar su peso de entrada para las carreras, a menos que dicha persona tenga en su poder una licencia expedida por la Comisión. Cualquier persona que traiga un galgo al pesaje de entrada para las carreras, que no fuera el propietario poseedor de una licencia o el entrenador, deberá tener un permiso escrito por el Jurado.

07: Después que los galgos han sido colocados en la perreras de salida, ninguna persona será admitida en o cerca de dichas perreras a excepción del Jefe de Perreras, el Médico Veterinario Oficial, Auxiliar de Pesaje, Acarreadores, Miembros del Jurado representantes designados por la Comisión. En ningún momento deberán estar presentes en las áreas de perreras menos de dos de dichas personas autorizadas.

08: El Juez de Paddock deberá comprobar cuidadosamente que la tarjeta de identificación corresponda al perro que se esta identificando. mientras éste permanezca en la pista de exhibición, antes de tomar su posición de salida.

09: El Juez de Paddock se asegurará de que cada competidor salga a la pista con la mejor presentación y no permitirá que un ejemplar luzca sucio o embarrado, si esto sucediere el Juez tendrá la potestad de ordenar la limpieza del animal y someterlo a la inspección del Médico Veterinario y de imponer sanciones.

10: Cada galgo deberá usar el bozal y la manta reglamentarios mientras corre. El Juez de Paddock deberá examinar cuidadosamente los bozales y las mantas antes de que los galgos salgan del Paddock hacia su posición de partida. Si el Juez de Paddock se viere en la necesidad de hacer algunos ajustes a un bozal o a una manta, deberá notificar al propietario o entrenador, después de finalizada la carrera.
La mantas de carreras no deberán ser removidas después de la carrera, hasta que los perros no sean recibidos por sus dueños o entrenadores.

Artículo 4C-9.- Oficial de Patrullaje.

01: La Asociación asignará un Oficial de Patrullaje, cuya misión será la de escoltar a los acarreadores desde el Paddock hasta la plataforma de presentación al público, de ahí hasta la gatera y finalmente de regreso al Paddock.

02: El Oficial de Patrullaje actuará bajo las órdenes y supervisión del Juez de Paddock y el Juez Presidente.

03: Una vez que un galgo ha sido presentado al público, el Oficial de Patrullaje ejecutará un último exámen al equipo del galgo, asegurándose de la correcta colocación del bozal y la manta reglamentaria.

04: El Oficial de Patrullaje será responsable del correcto comportamiento de los acarreadores durante todo el trayecto a recorrer e informará al Juez de Paddock cualquier anomalía o mal comportamiento de un acarreador en el trayecto. El Juez de Paddock, basado en el testimonio del Oficial de Patrullaje, podrá sancionar a un acarreador.

Artículo 4C-10.- Acarreadores de Galgos.

01: Ningún dueño, ningún entrenador o perrero podrá acarrear sus propios galgos desde el paddock a la gatera. Serán acarreados por personas designadas por la Asociación para estas funciones.

02: Los galgos deberán ser dirigidos desde su posición en el Paddock hasta el punto de partida, por los mozos de perrera o acarreadores autorizados. Los acarreadores deberán poseer una licencia debidamente autorizada por la Comisión, tener por lo menos diez y seis (16) años de edad y presentar una apariencia nítida. Deberán observar un comportamiento ordenado y estar ataviados con uniformes nítidos provistos por la Asociación. Los acarreadores serán responsables de colocar al galgo en la jaula, casilla o caja apropiada dentro de la gatera.

03: Un galgo podrá ser excusado por el Jurado previa verificación del Médico Veterinario Oficial en caso de que surgiera un accidente o casualidad después de que el galgo abandonara el Paddock para dirigirse a su posición de partida; pero sólo en los casos en que se considere a dicho galgo incapacitado o incompetente para la carrera. En tal caso, todo el dinero apostado a dicho galgo deberá ser reembolsado. El Acarreador de dicho galgo se ocupará de regresarlo al paddock lo más rápido lo más rapido posible y de forma humanamente aceptable.

04: Los Acarreadores no serán admitidos en ningún momento cerca de la tribuna de los espectadores o cerca de las áreas de apuestas durante el desarrollo de la jornada.

05: A los Acarreadores se les requerirá una apariencia y conducta ordenada, y deben vestirse con uniformes limpios, suplidos por la Asociación.

06: El Acarreador debe poner su galgo en la casilla de salida asignada dentro de la gatera y luego retirarse a su puesto. Bajo ningún concepto se deberá utilizar fuerza bruta de uno o más hombres para forzar un galgo a cuadrar. La violación a esta regla podrá ser sancionado por el Juez.

07: Ningún Acarreador podrá tener intereses en la propiedad de un galgo que participe en las carreras de galgos de dicha Asociación.

08: A los acarreadores les serán asignadas sus posiciones de salida por el Juez de Paddock al azar, y el mismo mantendrá un control de éstos.

09: Le está prohibido a los acarreadores, sostener conversaciones con el público y entre ellos mismos, que impida la ejecución de sus labores, tanto en el Paddock como en el camino de ida y regreso.

10: Le está prohibido a los acarreadores fumar mientras estén en uniformes y durante la ejecución de sus labores.

11: Le está prohibido a los acarreadores realizar ningún tipo de apuestas en base a los resultados de cualquier carrera de galgos en la pista deonde esté asignado.

12: Se les exigirá a los acarreadores participar en un cursillo antes de cada calendario de carreras, en el que se le adiestrará en cuanto al método correcto de llevar los galgos, como preparar los galgos para competir, y en general, la manutención y cuidado apropiado de los galgos mientras estén bajo su custodia. El Juez de Paddock le suministrará a la Comisión una certificación de adiestramiento de cada acarreador, documento que será imprescindible para la expedición de la licencia que otorga la Comisión.

13: Los acarreadores no podrán abandonar el área de gatera hasta tanto todos los galgos hayan cuadrado para partir.

Artículo 4C-11.- El Juez de la Gatera.

01: El Juez de Gatera es la máxima autoridad dentro de su jurisdicción y velará porque la llegada de los galgos a la gatera y su partida de la misma se desarrolle normalmente.

02: El Juez de Gatera es el funcionario encargado de ordenar las salidas y rendirá esta labor de acuerdo con las instrucciones del Jurado.

03: El Juez de Gatera reportará al Jurado si una mala salida ha sido causada por desperfectos en el aparato o por culpa de un acarreador o cualquier otra persona, para los fines de lugar. Las personas culpables de una mala salida pueden ser sancionadas con multas de RD$5.00 a RD$50.00.

04: El Juez de Gatera podrá requerir, cuando lo considere necesario, la presencia del Médico Veterinario Oficial de la Comisión, para chequear cualquier galgo que a su juicio requiera este servicio y reportar al Jurado cualquier anomalía que pueda afectar el desarrollo de una carrera.

05: El Juez de Gatera no permitirá que un galgo por la razón que fuere, sea forzado a cuadrar en la casilla dentro de la gatera, a base de fuerza bruta de uno o más acarreadores y mucho menos permitir que más de uno ejerza fuerza bruta sobre el animal.

06: Si a juicio del Juez de Gatera, se ha realizado suficientes intentos para lograr que un galgo cuadre dentro de su casilla en la gatera, y el galgo se niegue a hacerlo, el Juez podrá ordenar la descalificación del mismo y en este caso u otros casos de reincidencia, descalificar el ejemplar y ordenar su suspensión hasta su debido entrenamiento. En cada caso de descalificación el Jurado ordenará la devolución del dinero apostado a dicho galgo.

Artículo 4C-12.- El Operador de Gatera.

01: Los galgos deberán partir desde un mecanismo de partida aprobado por la Comisión. No podrá haber un inicio hasta que el Operador de Gatera haya abierto las puertas, y no podrá haber un retroceso después que este haya abierto las puertas.

02: El Operador de Gatera estará bajo la directa orden y supervisión del Juez de Gatera.

03: Si cualquier retraso ocurriera, el Operador deberá reportar las causas al Juez de Gatera.

04: Un falso inicio, causado por cualquier falla del mecanismo de partida, avería en la maquinaria u otra causa, será motivo de invalidez, por lo que los galgos deberán ser colocados nuevamente en su posición de partida tan pronto como sea posible.

Artículo 4C-13.- El Juez de Operación y el Operador del Señuelo Mecánico.

01: En cada canódromo funcionará un señuelo mecánico, que será activado por un Operador asignado por la Asociación y supervisado su manejo por un Juez designado por la Comisión.

02: El Juez de Operación del señuelo es el funcionario encargado de ordenar el inicio del desplazamiento del señuelo mecánico y rendirá estas funciones de acuerdo con las instrucciones del Jurado.

03: El Juez reportará al Jurado si algún inconveniente o interrupción de la carrera ha sido causada por culpa del Operador u otra persona ligada a la operación del señuelo, por desperfectos electromecánicos o la energía eléctrica.

04: Una vez se haya dado la orden de arrancada del señuelo, el Operador activará el mecanismo y de ahí en adelante mantendrá una velocidad media estable hasta la partida de los galgos desde la gatera. Desde ese momento, el señuelo deberá ser mantenido a una distancia fija delante del galgo o galgos que ocupe (n) el primer lugar, manteniendo una distancia igual a tres postes de pista delante del primer galgo o galgos hasta el final.

05: El Juez supervisará que estas instrucciones sean llevadas a cabo de una forma estricta y ordenará al operador la disminución o aceleración del señuelo cuando en su justa apreciación sea necesario para el buen desarrollo de la carrera.

06: Siendo este el único factor humano directo involucrado en el buen desarrollo de una carrera de galgos, la Comisión deberá ser extremadamente celosa al otorgar una licencia para Operador de Señuelo y en la designación del Juez correspondiente.

07: El Juez de Operación del señuelo no permitirá el ingreso absolutamente de nadie a la caseta de Operación del señuelo, mientras se esté desarrollando una carrera.
Al Juez Presidente y a los tres (3) Miembros de la Comisión le será permitido su ingreso a la misma cuando no esté en el desarrollo de una carrera y sólo en casos de inspección o investigación oficial.

08: El Operador del señuelo, no podrá ejercer ninguna otra función para la Asociación ni para ningún propietario, perrera, entrenador, concesionario contractual y otros ligados directa o indirectamente al deporte canófilo.

09: Al Operador, no le será permitido ningún tipo de comunicación escrita, verbal o visual, con personas, funcionarios y oficiales de carreras, excluyendo al Juez Presidente y los (3) Miembros de la Comisión, que no sea por medio del Juez de Operación del señuelo, quien tendrá derecho a enterarse, de todo lo hablado o escrito en dicha comunicación. Y sólo transmitirá la información y la respuesta si la hubiere, en caso de que lo considere de urgencia o de emergencia.

10: El Operador deberá a solicitud del Juez, activar el señuelo para un recorrido completo de prueba, antes de la celebración de la primera carrera de cada programa. Dicha prueba no podrá realizarse cuando haya galgos fuera de sus respectivas perreras de salida.

Artículo 4C-14.- El Médico Veterinario Oficial de la Comisión.

01: Cada canódromo en la República Dominicana tendrá un Médico Veterinario Oficial de la Comisión, debidamente autorizado para ejercer y licenciado por la Comisión, quien examinará los perros inscritos para carreras, con el fin de establecer si pueden o no tomar parte en las carreras. Cualquier galgo que el Médico Veterinario considere que no reúna las condiciones físicas apropiadas, deberá ser reportado al Juez Presidente, quien está en el deber de ordenar el retiro de dicho galgo de la carrera en la cual fué inscrito.

02: Serán funciones del Médico Veterinario, hacerle un examen e inspección a todos los galgos inscritos en una carrera, el día antes del anunciado para las carreras y un segundo examen final de todos los galgos durante el tiempo que los mismos estén en el Paddock, antes de proceder hacia sus posiciones en la pista, y en caso de que considere que un galgo no esté en condiciones para competir, deberá reportarlo al Juez Presidente, quien de inmediato ordenará el retiro de dicho galgo.

03: El Médico Veterinario Oficial de la Comisión no recetará, tratará o administrará ningún tipo de medicamento a los galgos de las perreras que participan en la Asociación, exceptuando los casos en que la Asociación o los oficiales de la Comisión considere ser casos de emergencia, en cuyo caso el Médico Veterinario de la Comisión podrá reconocer y aplicar medicamentos para aliviar a los galgos que hayan sufrido heridas por caídas, accidentes en la pista, etc.

Artículo 4C-15.- Otros Funcionarios Canófilos y Oficiales de la Asociación.

01: En cada canódromo deberán actuar los siguientes Funcionarios Canófilos y Oficiales de la Asociación, que no están directamente ligados a la celebración de las carreras:

1.- Un Inspector General de la Comisión (C)
2.- Un Administrador General del canódromo (A)
3.- Un Auditor de la Comisión (C)
4.- Un Juez de Banca por cada diez (10) ventanillas de venta de apuestas (C)
5.- Administrador o Encargado de Bancas (A)
6.- Un Inspector de Cómputos (C)
7.- Un Administrador o Encargado del Centro de Cómputos (A)
8.- Un Médico Veterinario de la Asocición (A)
9.- Un Inspector Médico Veterinario (C)
10.- Un Jefe de Seguridad (A)
11.- Un Jefe de Perreras (A)

02: Son aplicables a estos funcionarios y oficiales las regulaciones contenidas en los Artículos 4C-1.01 al 09.

Artículo 4C-16.- El Inspector General y los Inspectores.

01: El Inspector General actuará como representante de la Comisión Canófila Nacional y reportará a ese organismo cualquier irregularidad que cometan los funcionarios designados por la Comisión. También podrá realizar investigaciones en los distintos departamentos del canódromo cuando tenga sospechas de que el funcionamiento de éste no es correcto.

02: El Inspector General se auxiliará de los diferentes Inspectores que designe la Comisión para garantizar la presencia de la Comisión en cualquier área que no esté cubierta específicamente por un Juez o a la vista del Juez Presidente.

03: El Inspector General tendrá libre acceso a todas las dependencias e instalaciones de la Asociación en el ejercicio de sus funciones.

04: Los Inspectores estarán facultados para sancionar a cualquier persona que interrumpiera su labor o le faltaren el debido respecto, con multas de RD$5.00 hasta RD$50.00 y en los casos de prácticas corruptas podrá someter a los infractores a la justicia.

05: El Inspector General será el enlace entre la Fuerza Pública y las Autoridades Canófilas, y tendrá la autoridad para hacer uso de ésta dentro de las instalaciones de la Asociación, en los casos que a su juicio lo ameriten.

06: Los Inspectores velarán por el mantenimiento del debido orden y la legalidad en todas las actividades que se desarrollen dentro de las instalciones de la Asociación.

07: Los Inspectores podrán sustituir provisionalmente a cualquier Funcionario Canófilo a requerimiento del Juez Presidente o de la Asociación.

Artículo 4C-17.- El Administrador General del canódromo.

01: Será el representante legal de la Asociación por ante la Comisión, sus representantes y funcionarios y será el principal responsable de todas las instalaciones del Complejo Canófilo bajo su administración.

Artículo 4C-18.- El Auditor de la Comisión.

01: El Auditor de la Comisión deberá ser Contador Público Autorizado y será el representante de la Comisión para efectos los asuntos de transacción de dinero dentro de las instalaciones de la Asociación y sus operaciones de bancas internas y externas.

02: El Auditor tendrá derecho a inspeccionar y supervisar todas las operaciones financieras de bancas y los registros y asientos de estas operaciones en los reportes, informes y libros que lleve o pueda llevar la Asociación, como elemento básico o de auxilio para los controles contables de la Asociación.

03: Sólo el Auditor y en su ausencia, su Asistente o el Inspector General estarán facultados para recibir de la Asociación las informaciones sobre las transaciones financieras de la Asociación, como resultado de las apuestas realizadas en una jornada de carreras.

Artículo 4C-19.- Los Jueces de Bancas.

01: Los Jueces de Bancas, serán nombrados por la Comisión Canófila Nacional en número suficiente para el desempeño correcto de las funciones que les estan encomendadas. Se designará un Juez para cada diez (10) ventanillas de tickets de apuestas.

02: Son obligaciones de los Jueces de Bancas, además de las que expresamente les encomiende la Comisión Canófila Nacional:

a- Estar en el canódromo una hora antes de la fijada para abrir las bancas, debiendo permanecer allí hasta que termine totalmente su trabajo, después de la última carrera del día.
b- Prácticar cualquier investigación ordenada por la Comisión Canófila Nacional con relación a las bancas o ventanillas de pago de las mismas.
c- Comprobar la hora exacta, que deberá serle dada por el Jurado o la Administración.
d- Cerciorarse de todo lo relativo al personal bajo su control.
e- Inspeccionar los tickets de las bancas, cuidando de que cada uno contenga la categoría de la banca, así como las señas, contraseñas, códigos, fecha de la carrera y demás informaciones correspondientes.
f- Procurar que los tickets de las bancas sean puestos a la venta en la forma más apropiada.
g- Velar porque las bancas se cierren inmediatamente después de sonar el timbre de aviso del Jurado.
h- No permitir la venta de tickets dentro de las oficinas y despachos de la bancas, sino por las ventanillas correspondientes.
i- No permitir la venta de tickets a menores de 16 años de edad.
j- Velar porque el apostador obtenga la apuesta solicitada en el tickets.

k- Velar porque el apostador obtenga la suma correcta cuando tenga un ticket ganador.
l- No permitir la venta de tickets a empleados y ejecutivos u Oficiales de Carrera y Funcionarios Canófilos designados por la Comisión.

m- Cuidar de que frente a cada banca y en lugar visible, haya un reloj que marque la hora, de acuerdo con el del Jurado, así como también fijar en una pizarra los cambios en el programa oficial.

n- No permitir que se efectúe pago de tickets alguno hasta tanto el Jurado no autorice por escrito en el formulario debido, el comienzo de dicho pago, por la lista de los perros ganadores.

ñ- Rendir su informe a la Comisión, entregando una copia de todas las operaciones de las carreras, incluyendo dividendos pagados en las diversas bancas y cualquier otra actividad de la banca. El informe deberá tramitarse dentro de las 48 horas siguientes al final de las carreras. Además se entregará al Jurado un detalle de los dividendos de cada carrera.

0- En caso de discrepancia entre los Jueces de Bancas y el administrador del canódromo o de las bancas, prevalecerá la opinión de los Jueces, hasta la decisión final de la Comisión Canófila Nacional, sometiéndose a ésta por escrito todos los documentos necesarios con el propósito de que dicho organismo pueda rendir un fallo.

Artículo 4C-20.- El Administrador o Encargado de Bancas.

01: El Encargado de Bancas o cualesquiera que fuera su título dentro de la Asociación, será el Oficial de la Asociación responsable por ante la Comisión de las operaciones del Sistema de Apuestas y Caja de la Asociación, y tendrá la obligación de colaborar con el Auditor de la Comisión, y de brindarle toda la información que éste solicite.

02: La falta de colaboración y/o interrupción de la labor del Auditor podrá ser sancionada con multas de RD$10.00 hasta RD$200.00 y suspensión.

Artículo 4C-21.- El Inspector de Cómputos.

01: El Inspector de Cómputos de la Comisión deberá ser Ingeniero de Sistemas Computarizados o una persona con amplios conocimientos técnicos o de programación de computadoras y tendrá como principal y única misión, verificar el correcto y diáfano funcionamiento del Sistema de Apuestas Computarizadas que pudiera ser operado por la Asociación, con la finalidad de mantener al día a la Comisión.

02: El Inspector de Cómputos deberá estar presente en el momento que se cargue el programa de computadora que se vaya a emplear en la jornada de carreras, y confirmará, hasta donde sea posible, la no existencia de información almacenada en la memoria de dicho Sistema de Cómputos, antes de ser cargado el nuevo programa.

03: En cualquier caso que el Inspector de Cómputos considere que el sistema computarizado no esté ejecutando sus funciones de la forma previamente programada o considere que exista algún tipo de irregularidad en los resultados de los cómputos, podrá solicitar y llevar a cabo una inspección técnica que el Jurado haya ordenado una suspensión de actividades para dichos fines.

04: Las prácticas fraudulentas dictaminadas o la orden de la ejecución de otro tipo de inspección por el Inspector de Cómputos, implicará una inmediata suspensión del programa y el calendario de programas que se esté realizando hasta tanto la Comisión sea apoderada del caso y cite su fallo.

Artículo 4C-22.- El Administrador o Encargado del Centro de Cómputos.

01: El Encargado del Centro de Cómputos, o cualquiera que fuera su título dentro de la Asociación, es el responsable del correcto y diáfano funcionamiento del Sistema de Apuestas Computarizadas que pudiera ser utilizado por la Asocición.

02: El encargado tendrá la obligación de colaborar con, y brindarle toda la información que solicite el Inspector de Cómputos de la Comisión. La falta de colaboración con este Funcionario Canófilo o la interrupción de sus labores de inspección, podrán ser sancionadas con multas de RD$10.00 a RD$100.00 y suspensión del encargado.

Artículo 4C-23.- El Médico Veterinario Asociado o médico veterinario de la Asociación.

01: El Médico Veterinario Asociado deberá ser Médico Veterinario con amplia experiencia en asuntos caninos y será el oficial de la Asociación responsable de la salud general y de la efectiva alimentación de los galgos dentro de los predios de la Asociación y la higiene ambiental y habitacional de las perreras, jaulas, gateras y demás áreas frecuentadas por los galgos, y tendrá la obligación de colaborar y brindar toda la información que solicite el Médito Veterinario Oficial y el Inspector Médico Veterinario de la Comisión.

Artículo 4C-24.- El Inspector Médico Veterinario.

01: El Inspector Médico Veterinario deberá ser Médico Veterinario, graduado y deberá ejercer todas las asignaciones que le sean encomendadas por el Médico Veterinario Oficial de la Comisión.

02: El Inspector Médico Veterinario tendrá entre sus responsabilidades, la de inspeccionar periódicamente las perreras e instalaciones utilizadas por los galgos, así como las instalaciones donde se almacene o elabore la comida de éstos, con el fin de supervisar las condiciones de salud, alimentación e higiene ambiental de los animales.

03: El Inspector Médico Veterinario, así como el Médico Veterinario Oficial de la Comisión tendrán acceso a todas las áreas frecuentadas por los galgos o donde se prepare o almacene su alimentación, y podrán, en cualquier momento, solicitar la presencia ante ellos de cualquier galgo que se encuentre dentro de las instalaciones de la Asociación.

04: El Jefe de Perreras, los Mozos de Perreras, Jefe o Encargado de Seguridad, así como los Oficiales de Carreras estarán en la obligación de brindarle a estos Funcionarios Canófilos, toda su colaboración y/o información que éstos soliciten relacionados con el desempeño de sus funciones, so pena de ser sancionados como estipula en otra parte de estos Reglamentos.

Artículo 4C-25.- El Jefe de Seguridad y la Seguridad de las Perreras.

01: Toda Asociación operando dentro del marco de las reglas de la Comisión de la República Dominicana, empleará un Director de Seguridad a tiempo completo. La persona a ser así empleada, hará que su nombre sea sometido a la Comisión para su aprobación por lo menos treinta (30) días antes de la apertura de la pista. Es deber de la Comisión asegurarse de que la persona sometida está totalmente calificada para asumir los deberes de Director de Seguridad, que son entre otros:

a- Supervisar la revisión de las cédulas de identificación u otros tipos de prueba de edad en cada puerta de acceso de los terrenos de la Asociación, para eliminar la entrada de menores los días y áreas que les son prohibidas.

b- Supervisar la entrada y salida de cada puerta de acceso dentro de los terrenos de la Asociación en todo momento durante la jornada programada por dicha Asociación.

c- Supervisar a todo el personal de seguridad en su constante búsqueda de indeseables y su debida expulsión de los terrenos de la Asociación durante la celebración de un programa.

d- Investigar y reportar a la Comisión y a la Asociación cualquier acción por parte de cualquier persona o personas que, en su opinión, representante un peligro para la operación honesta de cualquier parte del programa.

e- Cumplir y hacer cumplir todas las reglas de la Comisión y de la Asociación, sea el violador un espectador o un empleado y ayudar a la aprehensión de la persona o personas culpables y a la expulsión de las mismas si esto es requerido por la Asociación o la Comisión o sus representantes debidamente nombrados.

Artículo 4C-26.- El Jefe de Perreras.

01: El Jefe de Perreras será el responsable de la administración, mantenimiento, limpieza y servicios de las perreras instaladas en los predios de la Asociación, para lo cual deberá auxiliarse de mozos de perreras.

02: El Jefe de Perreras también será el principal guardián de las perreras habitacionales de los galgos, así como de la perrera de salida o perrera de carreras, ubicada en el paddock los días de carreras, durante cuyo desarrollo estará a las órdenes del Juez de Paddock.

CAPITULO 4D

LA CARRERA

Articulo 4D-1.- Las carreras se celebrarán los días y horas que autorice la Comisión Canófila Nacional y media hora antes de empezar las mismas estarán en el canódromo, en sus respectivos puestos todos los funciones.

Artículo 4D.-2.- El Administrador del canódromo tomará todas las providencias necesarias para la buena organización de las carreras, cooperando abierta y decididamente con el Jurado y la Comisión Canófila Nacional.

Artículo 4D-3.- En los canódromos de la República se correrá en sentido contrario al movimiento de las agujas del reloj. Todas y cada una de las disposiciones relativas a las carreras, las reglamentará la Comisión Canófila Nacional.

Artículo 4D-4.- Al llegar al punto de partida, los perros estarán bajo la jurisdicción del Juez de Gatera.

Artículo 4D-5.- La partida.

01: Cuando todos los competidores de una carrera hayan cuadrado en la gatera, el Juez de Gatera informará al Juez Presidente de que se está listo para ordenar la partida.

02: Cuando el Juez Presidente considere que todo está listo para la partida, instruirá el Juez de Operación del Señuelo Mecánico ordenar el accionamiento del señuelo e instruirá al Juez de Gatera que está autorizado a ordenar la salida.

03: Cuando el señuelo entre en la curva, después de su arrancada, el Juez Presidente instruirá al Juez Asociado a accionar el botón y el timbre de suspensión de apuestas.

04: Desde que el señuelo cruce la marca de partida, que deberá estar señalada en el inicio de la recta inmediatamente frente a la gatera, el Juez de Gatera ordenará la salida.

05: El operador de la gatera accionará la puerta mecánica de la gatera, tan pronto reciba la orden del Juez de Gatera, y se habra producido la partida.

06: Si un galgo permanece en la gatera al momento de iniciarse la competencia, no habrá ninguna devolución de dinero, pero si un (unos) galgo (s) es (son) impedido (s) de salir por falla de la gatera, el dinero apostado a dichos galgos será devuelto al público. El Juez de Gaterá será el único con derechos a decidir la causa del impedimento de salida.

Artículo 4D-6.- Tiempo y Desarrollo de la Carrera.

01: A partir del momento que se abra la compuerta de la gatera, el Oficial de Tiempo comenzará a cronometrar el tiempo de la carrera.

02: El Jurado supervisará con la espontánea asistencia de los funcionarios canófilos, el discurrir de la carrera.

03: Si un galgo abandona la pista, corre en sentido contrario, o no corre la distancia completa establecida para la competencia, perderá todos lsus derechos en la carrera sin importar en que lugar termina. El Jurado declarará el resultado de la carrera, ignorando la participación de dicho galgo.
Sin embargo, para los fines de esta regla, se considerará que ese galgo realizó su partida pero abandonó.

04: Ninguna carrera será declarada oficial a menos que el señuelo se haya mantenido delante de los galgos en todo momento durante la carrera. Si en cualquier momento un galgo tocara o pasara por delante del señuelo, o si el Señuelo por cualquier motivo desacelerase peligrosamente la velocidad de forma tal que en la apreciación del Jurado esta acción perjudicara al líder de la carrera o cualquier otro competidor, los Jueces declararán la competencia "NULA" y se devolverá todo el dinero.

05: Si un galgo abandona la pista, o corre en sentido contrario, pero en opinión de los Jueces no ha interferido en el resultado de la carrera, los Jueces declararán la carrera como oficial. La decisión de los Jueces es final.

06: El Juez de Operación del Señuelo observará con detenimiento el funcionamiento del señuelo y determinará la causa de cualquier inconsistencia en cuanto a la operación del mismo.

07: Si aparenta que un galgo, por no haber salido de la gatera o por accidente o cualquier motivo, se haya quedado atrás de forma tal que pueda afectar la carrera, se le permitirá a cualquier persona bajo supervisión de los Jueces, situados alrededor de la pista, sacar el galgo de la pista. Sin embargo, para los fines de esta regla, dicho galgo se considerará que realizó su partida.

08: Todo otro factor relacionado con el desarrollo de una carrera o con la llegada a la meta, que no esté contemplado en este artículo o en cualquier parte de este Reglamento, y que sea origen de un desacuerdo o reclamación, será resuelto por el Jurado dentro del marco de su justa apreciación y experiencia.

SECCION 5 :

DE LA DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS

CAPITULO A:

DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE APUESTAS Y JUEGOS

Artículo 5A-1.- Distribución de los Ingresos por concepto de Apuestas y Juegos en Bancas.

01: En los canódromos de la República Dominicana se aplicarán los siguientes descuentos sobre las cantidades brutas apostadas en las bancas a ganadores, mutuales, combinaciones y pools o cualquier otro tipo de jugada de apuestas legalmente permitidas:

a- Un diez por ciento (10%) del total apostado, que será destinado al Estado.
b- Un treinta por ciento (30%) del total, que será destinado a la Asociación.
c- El sesenta por ciento (60%) restante será destinado al pago de dividendos a los apostadores.

02: El descuento del treinta por ciento (30%) al que se hace referencia en el acápite (b) del Artículo 5A-1 destinado a la Asociación, será dividido de la siguiente forma:

a- Un dos por ciento (2%) del total apostado en las bancas internas, o sea de las ubicadas dentro del recinto del canódromo, y en las bancas externas, o sea las ubicadas fuera del recinto del canódromo, el cual será pagado directamente a la Comisión Canófila Nacional, para ser empleado en el pago de los honorarios de los Jueces Inspectores, Médicos Veterinarios, Guardianes, Técnicos, Comisionados y demás personal cualificado, necesario para garantizar la efectiva supervisión de todas las operaciones y transacciones relacionadas con el deporte canófilo de apuestas, así como el pago de los gastos operacionales, administrativos y de personal de la oficina.
b- Hasta un catorce por ciento (14%) para destinarlo a premios a los perros ganadores.
c- La suma restante corresponderá a la Asociación.

(1) Los premios serán distribuidos en la forma que prescriba la Asociación.

03: En interés de que la comisión obtenga su autosuficiencia en el pago de sus gastos de operaciones, se le autoriza a programar y la Asociación a celebrar, un programa especial el último domingo de cada mes, durante el desarrollo del calendario de carreras aprobado, en la cual, de las apuestas efectuadas en el mismo, el Estado cederá a la Comisión el porcentaje que le

corresponde del total apostado, en adición a los descuentos regulares que le correspondan a la Comisión, establecidos en la presente sección de estos Reglamentos.

(1) Las condiciones de dicho programa especial serán dictadas por la Comisión.

04: En adición al programa especial al que se hace referencia en el Artículo 5A-1. 03, se concede el derecho a la Comisión Canófila Nacional a autorizar, por Resolución, la celebración de no más de una carrera por mes bajo condiciones similares a las descritas en el referido artículo, para beneficio de sociedades benéficas, organizadas bajo la forma de entidades de fines no lucrativos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 13-87 que mantiene las reservas fiscales mineras Ampliación Pueblo Viejo, Neita, Sabaneta y La Cuaba.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 13-87

CONSIDERANDO: Que las reservas fiscales mineras fueron declaradas para realizar reconocimientos geológicos dentro del ámbito de las mismas, con el fin de detectar mineralizaciones de interés para el Estado Dominicano, debiendo dichos trabajos continuarse al amparo de la Ley Minera No. 146, del 4 de junio de 1971, cuando los resultados de dichos reconocimientos así lo justifiquen;

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 900 del 19 de marzo de 1983, fue concebido para ser revisado periódicamente de acuerdo con los resultados que arrojaren los reconocimientos geológicos de las zonas del territorio nacional que se aluden en el mismo;

CONSIDERANDO: Que los resultados de los reconocimientos realizados por la Rosario Dominicana, S. A., para detectar mineralizaciones de interés económico en las antes mencionadas zonas confirmaron la presencia de metales preciosos que incluyen oro y plata, que justifican la continuación de los trabajos y agotar la fase de exploración formal y evaluación;

CONSIDERANDO: Que es conveniente que la Rosario Dominicana, S. A., y empresas filiales continuen desarrollando trabajos de evaluación de recursos, desarrollo de reservas y explotación minera en las zonas del territorio nacional en donde ya se le han otorgado concesiones de exploración y de explotación;

VISTO el Artículo 17 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se mantienen las reservas fiscales mineras: Ampliación Pueblo Viejo, Neíta, Sabaneta y La Cuaba, con los linderos que más adelante se detallan para el Estado Dominicano, a través de la Rosario Dominicana, S. A. y/o sus empresas filiales, desarrolle el potencial minero de sus áreas:

a) La Reserva Fiscal Minera Neíta, ubicada en los municipios de Dajabón y Loma de Cabrera, provincia de Dajabón, y de Pedro Santana, provincia de Elías Piña, con los siguientes linderos:

Al Norte, el paralelo geográfico 19° 22", al Sur el paralelo geográfico 19° 15", al Este el meridiano geográfico 71° 35" y al Oeste el límite internacional con Haití.

Superficie: 25,221 Hectáreas.

b) La Reserva Fiscal Minera Sabaneta, con una extensión superficial de 55,720 Hectáreas, ubicada en los municipios de Loma de Cabrera y Restauración, provincia de Dajabón, de Sabaneta en la provincia de Santiago Rodríguez, y de Pedro Santana, provincia Elías Piña, con los siguientes linderos:

El punto No. 1 se localiza en la sección Palmarejo, municipio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, con coordenadas UTM 2,148.000 m.N. y 257,500 m.E.

PUNTOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COORDENADAS UTM
2	Sur franco	24,000 metros	2,124,000 m. N. 257,500 m. E.
3	Oeste franco	5,500 metros	2,124,000 m. N. 252,000 m. E.
4	Norte franco	1,000 metros	2,125,000 m. N. 252,000 m. E.

PUNTOS	RUMBOS	DISTANCIAS	COORDENADAS UTM
5	Oeste franco	1,000 metros	2,125,000 m. N. 251,000 m. E.
6	Norte franco	1,000 metros	2,126,000 m. N. 251,000 m. E.
7	Oeste franco	1,000 metros	2,126,000 m. N. 250,000 m. E.
8	Norte franco	1,000 metros	2,127,000 m. N. 250,000 m. E.
9	Oeste franco	3,000 metros	2,127,000 m. N. 247,000 m. E.
10	Norte franco	1,000 metros	2,128,000 m. N. 247,000 m. E.
11	Oeste franco	1,000 metros	2,128,000 m. N. 246,000 m. E.
12	Norte franco	1,000 metros	2,129,000 m. N. 246,000 m. E.
13	Oeste franco	1,000 metros	2,129,000 m. N. 245,000 m. E.
14	Norte franco	1,000 metros	2,130,000 m. N. 245,000 m. E.
15	Oeste franco	1,000 metros	2,130,000 m. N. 244,000 m. E.
16	Norte franco	1,000 metros	2,131,000 m. N. 244,000 m. E.
17	Oeste franco	2,000 metros	2,131,000 m. N. 242,000 m. E.
18	Norte franco	1,000 metros	2,132,000 m. N. 242,000 m. E.
19	Oeste franco	3,000 metros	2,132,000 m. N. 239,000 m. E.
20	Norte franco	1,000 metros	2,133,000 m. N. 239,000 m. E.

21	Oeste franco	3,200 metros	2,133,000 m. N. 235,000 m. E.
22	Norte franco	21,000 metros	2,154,000 m. N. 235,800 m. E.
23	Este franco	21,700 metros	2,154,000 m. N. 257,000 m. E.
1	Sur franco	6,000 metros	2,148,000 m. N. 257,500 m. E.

c) Reserva Fiscal Minera Ampliación Pueblo Viejo:

El punto No. 1 ó punto de partida, se localiza en la intersección del Arroyo Cándido con la carretera Hatillo-Los Cacaos, en el paraje Colorado, sección Hatillo, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en las coordenadas U. T. M. 2,094,550 m. N. y 373,000 m. E.

El punto No. 2 se encuentra a 450 metros al Norte franco del punto No. 1 en las coordenadas U. T. M. 2,095,000 m. N. y 373,000 m. E.

El punto No. 3 está situado a 3,000 metros al Oeste franco del punto No. 2, en las coordenadas U. T. M. 2,095,000 m. N. y 370,000 m. E.

El punto No. 4 se localiza a 3,000 metros al Norte franco del punto No. 3, en las coordenadas U. T. M. 2,098,000 m. N. y 370,000 m. E.

El punto No. 5 se ubica a 2,000 metros al Este franco del punto No. 4, en las coordenadas U. T. M. 2,098,000 m. N. y 372,000 m. E.

El punto No. 6 está situado a una distancia de 3,000 metros al Norte franco del punto No. 5, en las coordenadas U. T. M. 2,101,000 m. N. y 372,000 m. E.

El punto No. 7 está a 3,000 metros al Este franco del punto No. 6, en las coordenadas U. T. M. 2,101,000 m. N y 375,000 m. E.

El punto No. 8 se encuentra a 5,000 metros al Norte del punto No. 7, en las coordenadas U. T. M. 2,106,000 m. N. y 375,000 m. E.

El punto No. 9 se ubica a 4,000 metros al Este franco del punto No. 8, en las coordenadas U. T. M. 2,106,000 m. N. y 379,000 m. E.

El punto No. 10 está situado a una distancia de 8,000 metros al Sur franco del punto No. 9, en las coordenadas U. T. M. 2,098,000 m. N. y 379,000 m. E.

El punto No. 11 se encuentra a 5,000 metros al Oeste franco del punto No. 10, en las coordenadas U. T. M. 2,098,000 m. N. y 374,000 m. E.

El punto No. 12 está a 4,000 metros al Sur franco del punto No. 11, en las coordenadas U. T. M. 2,094,000 m. N. y 374,000 m. E.

El punto No. 13 se localiza a una distancia de 1,000 metros al Oeste franco del punto No. 12, en las coordenadas U. T. M. 2,094,000 m. N. y 373,000 m. E.

Finalmente desde este punto se sigue una línea recta con rumbo Norte franco, hasta encontrar el punto No. 1 o punto de partida a una distancia de 550 metros, en las coordenadas U. T. M. 2,094,000 m. N. y 373,000 m. E.

Superficie: 5,400 Hectáreas.

d) Reserva Fiscal La Cuaba:

El punto de partida o punto No. 1, se encuentra en el centro del puente sobre el río Básima, en la Autopista Duarte, en el tramo comprendido entre Villa Altagracia y el poblado de Básima en las coordenadas U. T. M. 2,068,550 m. N. y 373,725 m. E.

Desde este punto se sigue la Autopista Duarte, hacia el Noroeste, hasta una distancia de 600 metros donde se localiza el punto No. 2 en las coordenadas U. T. M. 2,068,800 m. N. y 373,200 m. E.

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS	COORDENADAS UTM
3	N- 45° 00' 0	1,700 metros	2,070,000 m. N. 372,000 m. E.
4	N- 45° 00' E	6,363 metros	2,074,500 m. N. 376,500 m. E.
5	S- 45° 00' E	7,070 metros	2,069,500 m. N. 381,500 m. E.
6	S- 45° 00' 0	7,363 metros	2,064,250 m. N. 376,000 m. E.

Desde el punto 6 se sigue hacia el Noroeste la Autopista Duarte, hasta encontrar el punto No. 1, cerrando el perímetro en una superficie de 4,857.00 hectáreas.

PARRAFO: Al momento de que la Rosario Dominicana, S. A., o una de sus empresas filiales lleguen a desarrollar reservas mineras, susceptibles de explotación, Rosario Dominicana, S. A., podrá solicitar las concesiones pertinentes, de acuerdo al artículo de la Ley Minera No. 146 que corresponda.

Artículo 2.- La Rosario Dominicana, S. A. entregará a la Dirección General de Minería toda la información geológica minera desarrollada por ésta y/o Minera Maimón, S. A. (incluyendo cualquier otra información que esté actualmente en su poder), para que posteriormente a su evaluación, se integren a los objetivos geológicos mineros a explorar y que serán definidos por la propia Dirección General de Minería.

Artículo 3.- Se comisiona a la Dirección General de Minería para integrar objetivos de exploración geológico-mineros en los alrededores de las reservas fiscales Neíba, Sabaneta y La Cuaba, para ser explorados por entidades especializadas de organismos internacionales, por eventos de cooperación internacional o por empresas particulares o mixtas a ser creadas (inversiones conjuntas del Estado Dominicano con empresas particulares nacionales o extranjeras).

Artículo 4.- Las concesiones de ámbar y del mineral conocido como larimar o de cualquier otra substancia análoga de uso artesanal, sólo podrán favorecer a cooperativas y asociaciones de campesinos de los lugares de depósitos.

Las concesiones de explotación deberán garantizar que un porcentaje de dicha porducción debe venderse al Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE), a fin de garantizarle la materia prima que le permita cumplir su misión educativa.

Artículo 5.- Queda prohibida la exportación de ámbar, larimar y minerales análogos de uso artesanal que no estén debidamente procesados.

Artículo 6.- La Comisión Nacional de Política Minera, funcionará como organismo consultivo del Poder Ejecutivo, para los asuntos del sector minero, incluyendo las investigaciones de hidrocarburos, debiendo además, velar por las aplicación del presente Decreto. La Comisión deberá evaluar las ofertas y solicitudes que presenten instituciones internacionales y gobiernos amigos, así como las relativas a convenios de exploración con entidades públicas y privadas.

Artículo 7.- La Comisión Nacional de Política Minera, estará compuesta por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, el Presidente de Rosario Dominicana, S. A., el Director General General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y el Director General de Minería, quien tendrá las funciones de Secretario.

Artículo 8.- Quedan derogados los Decretos Nos. 900, de fecha 19 de marzo de 1983, 1918, del 5 de abril de 1984 y 2608, del 1 de enero de 1985.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 14-87 que nombra al Mayor Miguel Antonio Cabrera, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 14-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Mayor Miguel Antonio Cabrera, F. A. D., en adición a sus funciones, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel (r) José Ramón Calderón Oliva, F. A. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 15-87 que nombra al Doctor César Orlando Peña Lara, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Guatemala.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 15-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El doctor César Orlando Peña Lara, queda designado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Guatemala, en sustitución del señor Juan Ant. Tavarez Guzmán, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 16-87 que concede naturalización dominicana al señor José Luis de Ramón Picazo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 16-87

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Luis de Ramón Picazo, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, economista, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 262857, Serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida el beneficio de la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683 sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la naturalización dominicana al Sr. José Luis de Ramón Picazo, de nacionalidad española.

Artículo 2.- El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 17-87 que nombra al señor Donato Bencosme, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 17-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Donato Bencosme, queda designado Asesor Agricola del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 18-87 que convoca las Cámaras Legislativas para que se reunan extraordinariamente a partir del 13 de enero de 1987.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 18-87

CONSIDERANDO: Que la segunda legislatura ordinaria de 1986 concluirá el próximo día 13 del presente mes, quedando aún varios proyectos de ley pendientes de aprobación congresional, especialmente los relacionados con la recuperación de la industria azucarera;

CONSIDERANDO: Que el artículo 33 de la Constitución de la República consagra la facultad del Poder Ejecutivo de convocar de manera extraordinaria al Congreso Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Quedan convocadas las Cámaras Legislativas para que se reunan de manera extraordinaria, a partir del próximo 13 de enero de 1987 hasta la apertura de la legislatura ordinaria el 27 de febrero de este año, a fin de que continúen el conocimiento de los asuntos pendientes y de aquellos proyectos de ley que les sean sometidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Envíese a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 19-87 que nombra a la licenciada Elizabeth Bello, Embajadora, Encargada de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 19-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La licenciada Elizabeth Bello Isaías, queda designada Embajador, Encargada de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- Quedan derogados los Decretos Nos. 2451, de fecha 23 de octubre de 1984, 3247, del 20 de agosto de 1985 y 1055-86-278, del 5 de octubre de 1986.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 20-87 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 20-87

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301 de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Organización Judicial No. 821 de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146 sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541 del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

VISTA la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Servio Tulio Castaños Guzmán, Luis Enrique Cabrera Santana, Gertrudis Isabel Reyes Weber, Agueda del Carmen Vargas Hernández, Nola Pujols de Castillo y Ana Francisca Durán Fajardo.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Reyno Manuel Francisco, Emilio Rodríguez Montilla, Lourdes Altagracia Sued Bojos, Alma Sonia Domínguez Martínez, Ysabel Ynmaculada Rodríguez Medina, Sandra Yveen del Corazón de Jesús Martínez García, Víctor Manuel Fernández Arias y Puro Miguel Antonio García Cordero.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Martín Ortega Then, Juan Onesimo Tejada, Alpha Jeannette Altagracia Genao Aude, Nelson Antonio Abreu Tejada, Francisco Calderón Hernández, Rafael Javier Ventura y Francisco Modesto Berroa Ubiera.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL:

Juan Antonio Ovando Hernández, Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, Geraldino Rafael Fernández Díaz, Ramón Anyolino Bautista Jiménez, Ramiro Placencia del Villar y Julio César Vargas Guzmán.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

Mercedes Virginia González Piña.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

Francisco Ramón Pérez Comprés y Carlos Alberto Amarante Baret.

NOTARIO PUBLICA DEL MUNICIPIO DE MAO:

Josefa del Carmen Disla Múñoz.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

Mirna Altagracia Ciceley Graciano Bueno.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BARAHONA:

Milko Rafael Gómez González y Alejandro Montilla Ramírez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Ramón Donato Bernard Camacho, Héctor Julio Mercedes Domínguez y Rudy Antonio Bonaparte Santana.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

Ramón Antonio Mejía, Humberto Emilio Villeta Guerrero, Higinio Guerrero Sterling y Eugenio Mariano.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR:

Cruz Bartolo Alvarez.

ABOGADO:

Miguel Aníbal Pichardo Olivier, Esteban Castillo Vasquez, Martina Altagracia del Rosario Bacha Tapia, Marlyn Rosario Peña, Luis Emilio Rosario Peña, Dolores Vanahi Bello Dotel, María Teresa Puigbó Spagnuolo, Carlos Martín Valdez Duval, Juan Antonio Delgado Reyes, Luis Andrés Aybar Duvergé, Juan Miguel Castillo Pantaleón, Angela Vicentina Giglio Gerbasi, Tomás Roque Hernández, Pedro Livio Montilla Cedeño, Almania Estela Tejada Castillo, Grecia Glacira Báez González, Carmen Alejandrina Paulino Fiallo, María Carolina Castro Díaz, Luis Dolores Cuevas Toribio, Pablo Aramis Amilcar Alberto Valentin Rosario, Aquino Marrero Florián, José Antonio Féliz Cedano, José Rafael Diloné Berroa, Pedro Julio Anderson Abreu, Teodora Nieves Rosario, Porfirio Montero Lebrón y Amancio Lesta Castro.

MEDICO:

Juan Miguel González Nova, Xiomara Celeste De Los Angeles Espaillat Peña, Francisco Antonio Tomás Olio Hernández, Arismendy Antonio Rodríguez Cruz, Ruth Maricela Moreta Cuevas, Luis Ramón De Jesús Nova, Samuel Miguel Crespo Vargas, Nora Esther Féliz Corniell, Georgina Genoveva González Báez, Felipe Guerrero, Ana Rita De La Cruz Peña, José Ramón Castellanos Díaz, Mario Eugenio Paulino Payano, Intisar Mahomood Malik, Rhina Elpidia Fulcar Beriguete, Marwan Habeeb, Luis Balboa Guitian, María Del Carmen Altagracia Mejía Cruz, Emir José Fernández Paola, Claudio José González, Pedro Manuel Morales Bisonó, Martha Josefina Nina Rivera, Eladio Alberto Hilario Colón, Julio César Cassó Valenzuela, Eligia Altagracia Cruz, Angie Isidra María Elizabeth Romero Fuentes, Ingrid Elizabeth Moore Polanco, Roberto Rojas Sosa, Adalgisa Inés Verdía Pérez, Adalgisa Milagros Payán García, Guillermo Vásquez Eusebio, Eduardo Antonio Núñez, Fredis Alfonso Guílamo Avila, Nilma Japa

Sánchez, Laureano Tineo Clase, Xiomara Argentina Difeaux Tejeda, Yocasta Romero Féliz, Bilsia Cecilia Batista Peralta, Miguel Angel De Jesús Castillo Marte, Ana Bertilia Batista Peralta, Isabel María Jiménez Pérez, Marcos Antonio Espinal Fuentes, Clara Esther Dalila Quezada Guigni, Hugo Alberto Hartlin Fiorentino e Isabel Violeta García Arnauld.

ODONTOLOGO:

Mirian Inés Cedeño Arango, Juana Iluminada Batista Cuello, Exilda Marilin Rosa Páez, Ramón Andrés Willmore Guzmán, Rafael García Guzmán, Adón Frank Felix Bencosme García, Rafael Leonidas Radhamé Ramírez Bencosme, Janet Del Corazón De Jesús Medina González e Isabel María Gil Rodríguez.

MEDICO VETERINARIO:

Héctor Bienvenido Carrasco y Rhadamés De Jesús Lora Jiménez.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

Damarys Celeste Paulino Espinal, Cruz Herminia Núñez Cordero, Dulce Milagros Gómez Pérez, Espifania Del Carmen Reyes Reyes, Olga Yolanda Padilla Nolasco, Crimilda Altagracia Vargas Quezada y María Antonia Pérez Almonte.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Esperanza Benera Calzado Mojica y Virginia Vitalia Vicioso Alcalá.

LICENCIADO EN QUIMICA:

Oscar Roberto Pérez Gómez y José Guarino Contreras.

LICENCIADO EN FARMACIA:

Rosa Ana Lama Rivas

FARMACEUTICO-REGENTE DE FARMACIA:

Diana Sabrina Gisela Lagranje Báez.

DOCTOR EN FARMACIA:

Olegario Rodríguez.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

Candelaria De La Cruz.

INGENIERO CIVIL:

Juan Euclides Hernández Gómez, César Julio Reyes Rocha, Juan Alejandro Tapia López, Osvaldo José Erazo Báez, Andrés María Nova, José Victor Díaz Rua,

Napoleón Aracena Gabriel, Andrés Alcedo Peña Mercedes, Manuel Tomás Tejeda González, Fabio Antonio Rojas Grullón, Angiolino Vicini Santamaría, Ramón Francisco Rijo Arache, José Ramón Astacio Jiménez, Luisa Evangelina Melo Murphy, Dionicio Miguel Ramírez Arias, Eduardo Antonio Rodríguez, Luis Manuel Rojas Tamarez, Francisco Antonio Polanco Angeles, Carlos Enrique Caballol García, José Eduardo Taveras Guzmán, Oresty Teodora Del Socorro De León Paulino, Héctor Enrique Senior Pérez, Osvaldo Arturo Mora Rodríguez, Marcos Antonio Richardson Francisco, Nelcy Maritza Polanco García y Héctor Rodríguez Morillo.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

José Rafael Núñez Solis, Roberto Belisario Jiménez Chalas, José Demetrio Federico Mateo Solis, Víctor Manuel Alonzo Sánchez, Rafael Peralta Lora, Angel Manuel Olivero Figuereo y Ramón Ismael Foy Mercedes.

INGENIERO MECANICO:

Celso Leopoldo Ramírez Jiménez y Miguel Contreras Leverock.

INGENIERO MECANICO-NAVAL Y MASTER EN CIENCIA DE INGENIERIA:

Héctor Emilio Marcano Céspedes.

INGENIERO ELECTRICO:

Rafael Núñez, Julio César Fonfrías Contreras y Carlos Antonio Altagracia Núñez.

INGENIERO INDUSTRIAL:

Ramón Rodríguez, Luis Oscar Valdez Santana y José Alfredo Molina Santos.

INGENIERO CONSTRUCTOR CIVIL E INDUSTRIAL Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

Rafaela Bienvenida Marcano Del Rosario.

INGENIERO HIDROTECNICO Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

Freddy Antonio Custodio.

INGENIERO EL ELECTRONICA:

Santo Domingo de Guzmán Henríquez Disla.

ARQUITECTO:

José Benjamín Calderón Mota, Pedro Tirso Rivera Rosario, Rafael Andrés Rodríguez Zorrilla, Maritza Menaldo Lara, Sonia Altagracia Hernández Gelabert, Aris Alfredo Isa Nadal, Elizabeth María Bernal Franco, María De Los Angeles Montes de Oca Batista, Ligia Josefina Calero Chavier, Lilian Mercedes Abreu

Molina, Narciso Wessin Liranzo, Victor Fernando Liriano Liz, Virginia Altagracia García Guerrero, Katia Cristina Kury Salomón, Bienvenido Angel Arturo Olivero Santana, María Del Carmen González Abud, Victoria Margarita Lora González, Víctor Nicolas García Marine y Kamel Guillermo Tejeda Lulo.

INGENIERO QUIMICO:

Irene Melania Moquete De Los Santos y Elisa Carolina Mesa Mariñez.

AGRIMENSOR:

Luis Maximo Segura Rodríguez y Kelvin Alejandro Castillo Mateo.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Luz Estela Sánchez Bonilla, Nurys Altagracia Paulino Contreras, Franklyn Frikson Frías Pichirilo, Brunilda María Suero Luperón, Daniel Ramón Martínez Cedeño, Bartolo Lebrón Pérez Ramona Idalmis Muñiz Pérez, Neida Gisela Sánchez Mora, Ramón Alvarez, Jacqueline Doñé Núñez, Julio Ernesto Leroux Hernández, Martha María De Jesús González, Ana Eridania Ortega Filpo, Fernelis Guerrero De Los Santos, Rosa Herminia Gómez Jiménez, Mayra Cristina Santos Hernández, Benito Rafael Ovalles Gómez, Rafaela Altagracia David Polanco, María Ivelisse Trinidad Canó, Angel Bautista Almonte, Esperanza Sosa Reynoso, Camelia Nefertitis Zaiter Suero, Dulce Daysi María Del Rosario Rivas, Marcelo Antonio Payamps Rodríguez, Servio Arturo Sánchez Mora, Sixto Antonio Medina Santana, Sócrates Manuel Soriano Sánchez, Sergio Eramos Vargas Llenas, Ugo Manuel Marte Frías, Ventura Nolasco Hidalgo, Josefa Dolores Taveras Morales, Maritza Antonia Paredes Moronta, Aris Mercedes Camacho López, Rosalia Amparo Fernández Helena, Zobeida Rosanna Vasquez Reyes, Plinio De Jesús Hidalgo Bonilla, Rafael Oscar Castillo Noble, Soraya Margarita Banks Peña, María De Los Angeles Mora Martínez, José Ynfante Jaime, María Celina Bernier Soñé, Apolonia Nina, José Ramón Germán Campusano, Iris Celeste Matos Hernández, Williams Guillermo Núñez Pérez, Odalis Rodríguez, Manuel De Regla Pujols Encarnación, Felix José Arias Paulino, Angel Gregorio Castillo Encarnación, Antonio José Frías Mercado, Luis Fausto Segundo Disla Cruz, José Dolores Rodríguez, Patria Martínez Almonte, Roberto González Vásquez, Mirian Josefina Arias Concepción, Virgilio Simeón Del Rosario Liriano, Julio María Almonte Rosario, Francisco Javier Taveras Morales, Luis Manuel Tezanos Matos, Claudina Ydaisa Féliz Báez, Bienvenida Jiménez Sánchez y Oneida Altagracia Castro Pichardo.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y de Finanzas, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 21-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 21-87

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- "Centro de Estudios de Política y Sociedad, (CEPOYS)" que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de junio de 1986.

2.- "Corporación Zona Franca Industrial", que tiene su domicilio en la ciudad de Bonao, municipio y provincia de Monseñor Nouel, República Dominicana, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 9 de diciembre de 1986.

3.- "Asilo de Ancianos de San Juan de la Maguana", que tiene su domicilio en la ciudad de San Juan de la Maguana, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 21 de enero de 1984.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectuén el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficiario Pecuniario.

Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 22-87 que nombra al General de Brigada Piloto Francisco Antonio Alba López, F.A.D., Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D.C., en adición a sus funciones, Representante de la República ante la Junta Interamericana de Defensa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 22-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El General de Brigada Piloto Francisco Antonio Alba López, F. A. D., Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D. C., en adición a sus funciones, queda designado Representante de la República Dominicana ante la Junta Interamericana de Defensa, en sustitución del General de Brigada Piloto (r) Rafael Díaz Bonilla, F. A. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 23-87 que excluye del Decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social No. 2126 del 3 de abril de 1972, la parcela No. 32 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 23-87

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 2126 de fecha 3 de abril de 1972, se declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en la provincia de Puerto Plata, para ser destinados al polo Turístico de Puerto Plata, establecido mediante Decreto No. 2125 del 3 de abril de 1972;

VISTA la instancia elevada por los señores Ligia Henríquez, Crace Nouel de Paliza, Piedad Brache, Tomás Nouel B., y Crace Nouel B., por medio de la cual solicitan la exclusión de una parcela del mencionado Decreto de utilidad pública, para ser destinada al proyecto turístico Tar Hills;

VISTA la certificación del Secretario del Directorio de Desarrollo Turístico relativa al otorgamiento de los beneficios de la Ley No. 153, de Promoción e Incentivo al Desarrollo Turístico de fecha 4 de junio de 1971, a la empresa Tar Hills, Desarrollo del Norte, S. A.;

VISTA la comunicación No. 11007, de fecha 3 de julio de 1980 del Director del Departamento de INFRATUR del Banco Central de la República Dominicana;

VISTA la Ley No. 344 de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda excluída del Decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social No. 2126, de fecha 3 de abril de 1972, la Parcela No. 32 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Puerto Plata, propiedad de los señores: Ligia Henríquez, Crace Nouel de Paliza, Piedad Brache, Tomás Nouel B., y Crace Nouel B.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo, al Banco Central de la República Dominicana, al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 24-87 que deroga el Decreto No. 476-86 del 12 de junio de 1986, que concedió la naturalización dominicana al señor Tong Sun Park.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 24-87

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha solicitado la derogación del Decreto que concedió el beneficio de la naturalización dominicana al señor Tong Sun Park, en razón de haber cometido hechos delictuosos suficientes que lo hacen inmerecedor de dicha naturalización, para lo cual tampoco cumplió con el requisito previo e indispensable de obtener una residencia legal en el país;

VISTA la Ley 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No. 476-86, de fecha 12 de junio de 1986, que concede la naturalización dominicana al señor Tong Sun Park.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 25-87 que aprueba la zonificación de abastecimiento comercial de leña y carbón elaborada por los organismos forestales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 25-87

CONSIDERANDO: Que es una necesidad imperiosa para la preservación de los recuros forestales del país, racionalizar y regular su uso, a fin de evitar el corte indiscriminado de árboles y la ulterior devastación o agotamiento de los bosques;

CONSIDERANDO: Que uno de los factores que mayormente inciden en la tala indiscriminada de los bosques lo es el corte para leña o quema de carbón de árboles verdes, lo cual acelera el proceso gradual de deforestación que afecta al país;

CONSIDERANDO: Que es preciso conciliar la necesidad de la preservación forestal con el legítimo interés social que ampara diversos sectores y estratos poblacionales y los cuales tienen como único recurso energético a su alcance el uso de la leña y el carbón;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario a los fines antes expuestos, que se delimiten de un modo científico las áreas carboneras permitidas, y de las cuales se pueda abastecer a las demás zonas del país sin peligro de que se afecte la ecología, de forma que se garantice a la población un abastecimiento seguro y a un precio razonable tanto de leña como de carbón para la satisfación de sus necesidades;

CONSIDERANDO: Que, al quedar excluído de la libre disposición y del comercio, los árboles que se encuentren fuera de los límites de las zonas designadas para la producción de carbón y leña por razones de alto interés nacional tales árboles no pueden ser cortados o talados por los particulares, sean o no éstos propietarios de los terrenos donde se encuentren ubicados, por lo cual su corte o aprovechamiento ilícito puede ser justamente equiparado al corte de árboles ajenos, con todas sus consecuencias legales;

VISTO el plan de zonoficación para la Administración Territorial de las Areas Forestales, elaborado por los organismos forestales.

VISTA la cartografía contentiva de la identificación de zonas con potencial suficiente para el abastecimiento de leña y carbón para el consumo doméstico, elaborado por los organismos forestales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueba la zonificación de abastecimiento comercial de leña y carbón elaborada por los organismos forestales y que comprende los siguientes límites geográficos:

ZONAS CARBONERAS

A.- ZONA SUROESTES

1.- EL CURRO

Ubicada en la provincia de Barahona, municipio de Barahona, con los siguientes límites: al Norte, la falda de la Loma del Curro, en la cota de 250 metros sobre el nivel del mar y siguiendo la costa en un tramo de 2 kms. hasta la intersección del camino costero, prosigue hacia el Oeste hasta bordear la parte Norte de la Laguna del Café. De este punto hacia el Noroeste cruza Los Mameicitos y en el cañón situado a 2 kms. antes de La Cangrejera toma hacia el Nordeste hasta la Falda de la Loma de Curro.

2.- BARRERO O BARRERA

Ubicado en la provincia de Azua, municipio de Azua, con los siguientes límites: al Norte el Arroyo Yarey y el Poblado de San Antonio, siguiendo el camino que une San Antonio con Galindo hasta llegar al cauce del Arroyo Guanábana, sigue hacia el Sur por la planicie del Cerro de Calerón, hasta la cañada del Copey, prosiguiendo hasta el cruce del camino que une Los Negros con Barrero. De este punto, sigue por el camino hasta Barrero, continuando el curso del Arroyo Cabeza de Agua hasta su desembocadura al mar, siendo su límite al Sur la costa, al Oeste bordea todo el firme del Curro, así como los firmes de Martín García, Loma del Aguacate, Cerro Vicente Antonio, Cerro Tierra Colorada, Cerro Agua Caliente, Cerro de Comején hasta llegar a 150 metros de la Cañada Los Naranjos y el Arroyo Yarey.

3.- FONDO NEGRO

Ubicado en la provincia de Barahona, municipio de Vicente Noble, con los siguientes límites: al Norte el poblado de Fondo Negro bajando hacia el Este por el Arroyo El Puerto hasta llegar al cruce con el Arroyo La Salvia, y con el Firme Atravesado, continúa por el camino que conduce hasta Arroyo Montilla, siguiendo este hasta el Arroyo del Can de Isidro y de ahí bordea la Loma La Pelada, por la cota 400, Loma del Curro y Loma Fría, hasta llegar a Arroyo El Puerto, bordeando el arroyo hasta las proximidades de la cota 500 de La Loma La Pelada. Cruza el Arroyo El Puerto, siguiendo el mismo en un tramo de 2 kms. hacia el Norte hasta 400 metros de la carretera que une los Jaquimenes, Barahona, con Tábara Abajo de Azua.

4.- GUAYABAL

Ubicada en la provincia Independencia, municipio de Poster Río, con los siguientes límites: al Sur los firmes de las siguientes lomas: Cerro de la Descubierta, Rincón de la Cajeta, Cerros Piedras Prietas, Cerros Los Cacheos y Conuquito, cruzando la cañada Empate, continúa por la cota 500 y siguiendo el pié de la Loma Surgidero, cruza la Cañada de la Codorniz y el Cerro de Bonete hasta la Cañada de Bruno, cierra de pié de los Cerros de la Descubierta.

5.- TIERRA NUEVA

Ubicado en la provincia Independencia, municipio de Jimaní con los siguientes límites: al Norte, la Cañada de las Lajas en su desembocadura con el Lago Sumatra, toma la cota 100 de la Loma Bucánbase Simón, cruza la cañada del Café, sigue todo el pié de la loma y cruza las Cañadas del Delvo y la de los Murciélagos y desde allí al pié de las Lomas Nanpac, Bucánbase, Pedro de las Cuevas, Loma Silven, hasta llegar a la Loma del Higuero, donde toma la cota 0. cruza al Oeste del poblado de Boca Cachón, sigue la carretera que une los poblados de La Peña y Jimaní, al Sur, la Carretera de Jimaní a Mal Paso y al Oeste limitando con la Zona Fronteriza de Haití hasta la Cañada de Las Lajas.

6.- CABEZA DE TORO

Está ubicada dentro de las provincias de San Juan y Bahoruco, municipios de San Juan de la Maguana y Tamayo. Limitada de la forma siguiente: por el Norte, el firme de las lomas La Patilla, Yerba de Guinea, El Salado, Loma del Caballo, hasta Arroyo Limón; por el Este, la Cañada La Laguneta, firme de la Loma Arroyo Limón, siguiendo al Sur hasta la Loma La Mucara, continúa por el firme hasta la Cañada de Sinazo. Sigue su curso hasta Arroyo Blanco desde donde sube hasta la firme de la Sanjuanera. Por el Sur desde el firme de la Sanjuanera cruza hacia el Oeste por los firmes de La Loma del Teniente, La Damajagua, Loma El Perro y su cañada hasta Cañada Las Palmas y de allí hasta el Arroyo Hato Viejo. Por el Oeste, desde el Arroyo Hato Viejo, sigue todo el pié de la Loma Palo de la Cotorra, Los Cacheos, cruza las cañadas Charco de Mateo y Naranjal, al Oeste del Poblado Cabeza de Toro, siguiendo la Cañada Verde, hasta el firme de la Loma La Patilla.

7.- EL GRANADO

Ubicado dentro de la provincia de Bahoruco, municipio de Tamayo, cuya delimitación es la siguiente: por el Norte desde la confluencia del Arroyo Hato Viejo con la Cañada Las Palmas, sigue al Este y cruza las siguientes lomas: El Perro, El Teniente, La Damajagua y el firme La Sanjuanera hasta la cañada del mismo nombre; por el Este baja la Cañada La Sanjuanera y sigue aguas arriba por el Arroyo Huesos de Vaca, hasta el firme del Teniente y siguiendo al Sur por la Cañada del San Jacinto, continúa por la cota 400 al Este, por todo el pié de los Cerros Damajaguas, hasta la Cañada de Sonador. Por el Sur sigue la Cañada Sonador y cruzando los Cerros de Vuelta Grande, llega al poblado del mismo nombre; de aquí sigue por el camino carretero hacia el Oeste hasta el poblado de Guanarate y de éste hasta la carretera que va al Granado. Desde la intersección de las carreteras de Guanarate-El Granado, sigue por el Arroyo Jobo Dulce y Charco de la Salvia, hasta la cota 500 cruzando al Norte la Loma Vuelta de los Chivos, hasta el Arroyo Hato Viejo.

8.- GUANARATE

Ubicada en la provincia de Bahoruco, municipio de Tamayo, cuya delimitación es como sigue: al Norte desde la carretera Batey No. 1 a Granado, toma al Este el camino carretero a Guanarate y de allí hasta el

poblado Vuelta Grande. Sigue por el Este bordenado el Río Yaque del Sur hasta llegar al poblado el Bao, continúa a 200 metros del Río Yaque del Sur, desde el punto y cruza al pié del Mogote de Honduras por el camino que va desde La Línea a través de Barranca y Cerros Pelados, hasta llegar a la carretera que va del Batey No. 1 a Guanárate. Por el Oeste sigue toda la carretera que va del Batey No. 1, a El Granado hasta la intersección con la carretera a Guanarate.

B.- ZONA NOROESTE

1.- ESPERON

Ubicada en la provincia de Dajabón, municipio de Dajabón, con los siguientes límites: al Norte la carretera que va por el Cerro Jácuba hasta el poblado La Mata, baja al Sur del poblado por dicha carretera llegando a la intersección del Arroyo Jácuba, sigue por el mismo al Oeste hasta 2.5 kilómetros baja a la intersección de la carretera contigua al Aeropuerto, toma el camino que llega al Aeropuerto y sigue al Este hasta cruzar Arroyo Colorado, baja por dicho Arroyo al Norte, hasta el Arroyo Santa María. De allí, subiendo al Sur hasta la intersección con la carretera Partido-Dajabón, continúa al Oeste de ella hasta el camino del Aeropuerto, cruza Sabana Santiago y el Arroyo Jácuba hasta el pié de la Loma Jácuba.

2.- CARBONERA

Ubicada en la provincia de Monte Cristi, municipio de Pepillo Salcedo con los siguientes límites: al Norte el poblado la Baitoa desde donde toma el camino que va hasta el Arroyo Palmarito, subiendo el arroyo hacia el Sur a 1.5 km., cruza en línea recta, hacia el Oeste hasta el Arroyo Macaboncito. Siguiendo este Arroyo hacia el Sur hasta llegar a la carretera que une Dajabón con Santa María, toma la carretera hacia Sur-Oeste hasta la intersección del camino que va a Guanito en un tramo de 1.5 kms. al pie del cerro y dirigiéndose hacia el Oeste al poblado Ganito toma el camino de Guanito en línea recta hasta llegar al Arroyo Gazuela y siguiéndolo hacia el Norte en un tramo de 6 kms. cruza el poblado Gazuela-Palmarito y llegando a la intersección de la carretera que une Copey con Baitoa, toma hacia el Este hasta el poblado de Baitoa.

3.- MARTIN GARCIA

Ubicada en la provincia de Monte Cristi, municipio de Guayubín, con los siguientes límites: al Norte desde el poblado de Mangá, sigue la carretera de Ranchadero a Cerro Gordo hasta el Río Cana Chapetón; en el Este sigue el curso del río hacia el Sur hasta la intersección de la Cañada de Samba y de ahí al poblado Samba toma la carretera de Samba a Martín García y al Oeste la carretera que va a Mangá.

4.- LA SOLITARIA

Está ubicada en la provincia de Monte Cristy, municipios de Guayubín, Pepillo Salcedo, Villa Vásquez y Castañuela, con los siguientes límites: al Norte la parte Este de la ciudad de Monte Cristi, sigue la carretera hasta Isabel de Torre, donde prosigue por la carretera que va a Jaiquí hasta Cerrito Blanco. Desde aquí al Este por el firme El Muerto hasta el camino que baja a El Gómez va hacia el Este cruzando por El Manantial hasta el cruce que baja a Botoncito. De este cruce sube por la carretera que va a El Copey hasta la intersección con la carretera que va a Villa Sinda, toma desde la intersección a Villa Sinda todo el camino que va hasta Hato del Medio Arriba-El Guayo, limita al Este con el Arroyo Agua de Patria, hasta su intersección con la carretera Duarte, al Sur y al Oeste la limita toda la carretera Duarte hasta la ciudad de Monte Cristi.

C.- ZONA ESTE

1.- VERON

Lanura ubicada en la provincia La Altagracia, municipio de Salvaleón de Higuey, con la siguiente delimitación: al Este, la Loma del Cabo y los Algodones; al Oeste, el Peñón de la Vieja Rufina; al Norte, Palo Bonito, y al Sur, Pantanal, y cuyo perímetro preciso se establece de conformidad con los usos, las costumbres y las tradiciones del lugar.

Artículo 2.- El Carbón extraído de la Zona Este no podrá ser transportado ni comercializado fuera de la Región Este del país.

Artículo 3.- Quedan excluídas de las zonificación que establece el presente Decreto:

a) El auto-abastecimiento de leña que pueda lograr cualquier comunidad ubicada fuera de las áreas de producción comercial cuando la obtención de leña no sea el resultado de la violación al régimen legal que protege la floresta.

b) La producción de leña y carbón en las Fincas Energéticas aprobadas formalmente por la Comisión Nacional Técnica Forestal (CONATEF).

Artículo 4.- La zonificación establecida por el presente Decreto no excluye el establecimiento de nuevas zonas de abastecimiento comercial de leña y carbón que puedan resultar de los estudios e investigaciones que actualmente realizan los organismos forestales y que fueren debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.- Queda totalmente prohibida la explotación comercial de cualesquiera otras áreas de la República, la cuales quedan sujetas a las clasificaciones y disposiciones de las Leyes y Decretos forestales vigentes.

Artículo 6.- El corte de árboles en los Parques Nacionales, lugares de veda al corte o en cualesquiera otras áreas del territorio naciona, distintas a las autorizadas por el presente Decreto, sin dar cumplimiento a las previsiones de la legislación forestal vigente, será considerado como corte de árboles ajenós y castigado con las penas previstas en el Artículo 445 del Código Penal, salvo que el hecho constituya otra infracción sancionada con una pena mayor.

Artículo 7.- El corte, preparación y comercialización de los árboles en las zonas permitidas que se describen en el presente Decreto, se efectuarán bajo la supervisión y control de las autoridades forestales, las cuales prepararán los reglamentos aplicables, que deberán someter al Poder Ejecutivo en un término de treinta (30) días.

Artículo 8.- Se encarga a la Dirección General Forestal de la ejecución del presente Decreto, actuando de conformidad con las disposiciones de la Ley 5856 del 2 de abril de 1962 y sus modificaciones en todo lo previsto. La Comisión Nacional Técnica Forestal (CONATEF), elaborará las normas y asesorará a la Dirección General Forestal en los aspectos normativos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 26-87 que crea una Zona Franca Industrial en la Provincia de El Seibo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 26-87

CONSIDERANDO: Que para lograr el desarrollo social y económico de una región es preciso incrementar los puestos de trabajo para utilizar mano de obra desocupada;

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de zonas francas industriales en diferentes lugares del país ha contribuído eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas jurisdicciones en donde han sido creadas;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional, empeñado en lograr el desarrollo nacional, tiene interés en impulsar el auge de la provincia de El Seibo;

VISTA la Ley No. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas Industriales de la República;

VISTO el Artículo 7, párrafo II de la Ley No. 299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Zona Franca Industrial en la Provincia de El Seibo, que para los efectos legales se conocerá como "Zona Franca Industrial de El Seibo".

Artículo 2.- La Zona Franca Industrial de El Seibo podrá ser desarrollada tanto por el sector público como por el sector privado.

Artículo 3.- Se ubica en el kilómetro uno (1) de la carretera Mella, tramo El Seibo-Hato Mayor, la Zona Franca Industrial de El Seibo, con los siguientes linderos actuales: Norte, Carretera Mella; Sur, Parcela No. 92 del Distrito Catastral No. 33/2da. parte del municipio de El Seibo; Este, Avenida en proyecto que la separa del Palacio de Justicia y Oeste, Parcela No. 92 del Distrito Catastral No. 33/2da. parte del municipio de El Seibo; ubicadas dentro de los terrenos de la Parcela No. 92 del Distrito Catastral No. 33/2da. parte del municipio de El Seibo, terrenos que se encuentran dentro de la Parcela No. 92 del Distrito Catastral No. 33/2da. parte del municipio de El Seibo.

Artículo 4.- Se designa una Comisión encargada de impulsar los trabajos de instalación, supervisión y funcionamiento de la Zona Franca Industrial de El Seibo, integrada de la siguiente manera:

Lic. Freddy Rincón Mojica	Presidente
Dr. Julio De Beras De la Cruz	Vicepresidente
Dr. Joaquín Paniagua Gíl	Secretario
Rafael De la Cruz y De la Cruz	Tesorero
José A. Robiou Pichardo	Vocal
Luis Fermín Padua	Vocal
Eusebio Puentes Hernández	Vocal
Domingo Morales	Miembro
Dr. Antonio Nolasco	Miembro
Ing. Guido Nieto Jiménez	Asesor
Ing. Arturo Gil	Asesor
Dr. Máximo Nova Zapata	Asesor

Artículo 5.- Se encarga a la referida Comisión de la elaboración de los reglamentos que regirán el funcionamiento de la Zona Franca Industrial de El Seibo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 27-87 que nombra a la doctora Minerva Zoquier Díaz, Subdirectora del Instituto Postal Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 27-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Dra. Minerva Zoquier Díaz, queda designada Sub-Directora del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), en sustitución del Sr. Danny Morel.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 28-87 que nombra al General de Brigada (r) Aurelio Rosario Polanco, F.A.D., Subdirector General de Migración.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 28-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El General de Brigada (r) Aurelio Rosario Polanco, F. A. D., queda designado Subdirector General de Migración, en sustitución del Coronel (r) Miguel Antonio Mejía, F. A. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 29-87 que integra la Comisión que representará al país en la Reunión de Productos Básicos, auspiciada por el Sistema Económico Latinoamericano (SELA).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 29-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Comisión que representará el país en la Reunión de Productos Básicos, auspiciada por el Sistema Económica Latinoamericana (SELA), que tendrá lugar en la ciudad de Guatemala a partir del día 14 de enero en curso, queda integrada de la siguiente manera: Dr. Donald J. Reid Cabral, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá, Lic. Frederic Eman-Zadé Geraldino, Subsecretario de Estado para Asuntos Económicos, Lic. Grecia Fior Pichardo, Lic. Miguel Guerrero, Director del Instituto Azucarero Dominicano, el Embajador de la República Dominicana en Guatemala, señor Ulises Pichardo, Lic. Nicolás Arias, representante de CEDOPEX, y señor Luis Viyella, Asesor en Materia de Productos Básicos.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 30-87 que integra la Comisión encargada de impulsar los trabajos de instalación, supervisión y funcionamiento de la Zona Franca Industrial de la Provincia de La Altagracia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 30-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Comisión encargada de impulsar los trabajos de instalación, supervisión y funcionamiento de la Zona Franca Industrial de la Provincia de La Altagracia, creada mediante Decreto No. 3177, de fecha 22 de julio de 1985, queda integrada de la siguiente manera: Monseñor Hugo Eduardo Polanco Brito, Presidente, señor Amable Aristy Castro, Vicepresidente; señor José Manuel Alvarez, Tesorero, señores Ramón Oscar Valdez, Silvestre de la Rosa y Jose Soto, Miembros, y señores Alejandro Grullon y Felipe la Hoz, Asesores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 31-87 que declara la Cigua Palmera como el ave nacional dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 31-87

CONSIDERANDO: Que la Cigua Palmera es una especie exclusiva de la Isla;

CONSIDERANDO: Que es el único miembro existente de la familia "Dulidae", de la clase ave;

CONSIDERANDO: Que es una especie que ofrece un alto interés científico mundial y que todavía se desconoce su relación o parentesco con otras especies de la avifauna;

CONSIDERANDO: Que dicha especie constituye un patrimonio zoológico del territorio insular;

VISTA la Resolución No. 654, del 11 de diciembre de 1941, aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas escénicas Naturales de los países de América, suscrita por la República Dominicana en Washington, E. U. A. en 1940.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara la Cigua Palmera (Dulus dominicus), el ave nacional dominicana.

PARRAFO.- Esta especie queda protegida con veda permanente.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, al Patronato del Parque Zoologico Nacional y al Patronato del Museo de Historia Natural, a fin de que pongan en práctica todas las medidas de protección, investigación y difusión, en conformidad con el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 32-87 que prohíbe toda actividad que conduzca a la captura, muerte, mutilación o apresamiento de animales silvestres en todo el territorio nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 32-87

CONSIDERANDO: Que el artículo 18 de la Ley de caza No. 85, de fecha 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones, establece que el Poder Ejecutivo fijará, cada año, el inicio y término de los períodos de veda de las distintas especies de caza;

CONSIDERANDO: Que la fauna silvestre del país, la cual es patrimonio de todos los dominicanos, tiene un inestimable valor cultural, científico, económico y recreativo por lo que es responsabilidad preservarla para beneficio de la presente y futuras generaciones;

CONSIDERANDO: Que la disminución y desaparición de las especies silvestres es siempre la consecuencia del impacto negativo que provoca en el equilibrio ecológico la destrucción del habitat y la cacería indiscriminada y sin control que efectuan cazadores desaprensivos, lo que agudiza la situación de peligro de extinción en que se encuentran la mayoría de nuestras especies endémicas y aun las migratorias, amenazando la total desaparición de nuestra fauna silvestre;

CONSIDERANDO: Que la amenaza de extinción de muchas de las especies de la fauna dominicana es objeto actualmente de estudios y reconocimiento por diversas instituciones nacionales e internacionales, lo que amerita la creación y puesta en marcha de restricciones y medidas tendentes a su preservación;

VISTA la Ley No. 85, de fecha 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

VISTO el acápite (k) del artículo 1ero. de la Ley No. 8 de fecha 8 de septiembre de 1965.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda prohibida toda actividad que conduzca a la captura, muerte, mutilación o apresamiento de animales silvestres, así como la recolección de sus huevos, nidos y plumas durante cinco (5) años en todo el territorio nacional, a partir de la publicación del presente Decreto.

PARRAFO.- Para fines de esta disposición, el término fauna silvestre abarcará a todas las especies de Anfibios (Sapos y Ranas), Reptiles Terrestres (Cocodrilos, Iguanas, Culebras y Lagartos), aves y Mamíferos (Venado, Jutia, Selenodontes, Nesofontes y Murciélagos).

Artículo 2.- Se exceptúan de esta disposición las especies indicadas a continuación, por considerarse dañinas a la agropecuaria, las cuales sólo podrán ser cazadas en las áreas indicadas.

NOMBRE:		
- Madan Sagá	(Ploceus cucullatus)	Areas Arroceras, de Sorgo y Maiz.
- Pájaro Vaquero	(Molothrus bonariensis)	Areas Arroceras.
- Pecho Jabao	(Lonchura punctulata)	Areas Arroceras.
- Carpintero	(Melanerpes striatus)	Areas Cacaotaleras y de Cítricos.
- Monjita Tricolor	(Lonchera malacca)	Area Arrocera.
- Hurón	(Herpestes auropunctatus)	Territorio Nacional.

NOMBRE:		
- Ratas	(Rattus rattus y R. novegicus)	Territorio Nacional.
- Tatones	(Mus musculus)	Territorio Nacional.
- Perro Salvaje	(Canis familiaris)	Territorio Nacional.
- Gatos Salvaje	(Felis catus)	Territorio Nacional.

Artículo 3.- En caso de qu una especie se convierta en plaga en un lugar determinado, el Secretario de Estado de Agricultura podrá disponer las medidas pertinentes, siempre que la magnitud de los daños lo amerite, para el debido control de su población en esa zona.

Artículo 4.- El Secretario de Estado de Agricultura queda facultado para autorizar la cacería sólo con fines científicos, educativos, de cualquier especie protegida siempre que su uso sea de interés público y siempre que la población existente lo permita, sin riesgo de extinción.

Artículo 5.- Se mantiene la prohibición de exhibición en lugares públicos de las especies protegidas, vivas o disecadas, así como su comercialización, incluyendo las partes o productos derivados de las mismas.

Artículo 6.- Queda derogado el Decreto No. 124-86, de fecha 20 de febrero de 1986.

Artículo 7.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 33-87 que integra la Comisión que representará al país en la Conferencia Extraordinaria de la CEPAL.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 33-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Comisión que representará el país en la Conferencia Extraordinaria de la CEPAL que se llevará a cabo en México a partir del 19 de enero en curso, estará integrada por los señores Donald Reid Cabral, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Lic. Frederic Emam-Zadé Gerardino, Subsecretario de Estado para Asuntos Económicos, Alfredo Lebrón, Embajador Dominicano en México y Lic. Marcelo A. Puello, Secretario de Primera Clase del Departamento de Asuntos Económicos.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 34-87 que concede franquicia postal y telegráfica a la Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 34-87

VISTA la Ley No. 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

VISTO el Artículo 5 de la Ley No. 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede franquicia postal y telegráfica, mientras dure su personería jurídica, a la Hermandad de Pensionados de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Inc., para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolla dicha entidad.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 35-87 que modifica los Artículos 1 y 2 del Decreto No. 935-86-158 del 3 de septiembre de 1986.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 35-87

VISTA la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones;

VISTO el Decreto No. 935-86-158, de fecha 3 de septiembre de 1986, que integra el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifican los Artículos 1 y 2 del Decreto 935-86-158, de fecha 3 de septiembre de 1986, para que rijan de la manera siguiente:

"Artículo 1.- El Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana, queda integrado de la siguiente menera:

El Administrador del Banco Agrícola de la República Dominicana, Presidente del Directorio;

El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, Miembro Titular;

El Secretario de Estado de Agricultura, Miembro Titular;

El Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Miembro Titular;

El Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Miembro Titular;

El Ing. Agrón. Amilcar Romero P., Miembro Titular;

El Dr. Ricardo Barceló, Miembro Titular."

"Artículo 2.- Las personas detalladas a continuación, quedan designadas Suplentes del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana:

El Sub-Administrador del Banco Agrícola de la República Dominicana, Suplente del Administrador General;

El Vice-Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, Suplente del Gobernador del Banco Central;

El Sub-Secretario de Estado de Producción Agrícola y Mercadeo de la Secretaría de Estado de Agricultura, Suplente del Secretario de Estado de Agricultura;

El Sub-Director General del Instituto Agrario Dominicano, Suplente del Director General;

El Sub-Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Suplente del Director General;

El Agrón. Leonardo Sosa, Suplente del Ing. Agrón. Amilcar Romero P.;

El Sr. Víctor Canto, Suplente del Dr. Ricardo Barcelo."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 36-87 que crea e integra una Comisión Especial encargada de realizar las evaluaciones de los terrenos en que habrán de construirse obras públicas de interés social.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 36-87

CONSIDERANDO: Que es necesario agilizar las evaluaciones de los terrenos en que habrán de construirse obras públicas de interés social, así como de las mejoras levantadas en los mismos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión Especial encargada de realizar las evaluaciones de los terrenos en que habrán de construirse obras públicas de interés social, así como de las mejoras levantadas de ellos.

Artículo 2.- Dicha Comisión estará compuesta por cuatro ingenieros de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, cuatro tasadores de la Dirección General del Catastro Nacional, cuatro técnicos de la Administración General de Bienes Nacionales, y, en cada caso, por el ingeniero, arquitecto o contratista de la obra a construirse en los terrenos de que se trate.

Artículo 3.- Los titulares de los indicados Departamentos designarán los empleados de sus respectivas dependencias, que habrán de integrar la referida Comisión.

Artículo 4.- Quedan derogados los Decretos Nos. 351, del 6 de noviembre de 1970, 3754, de fecha 3 de agosto de 1973 y 427 del 23 de noviembre de 1978.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

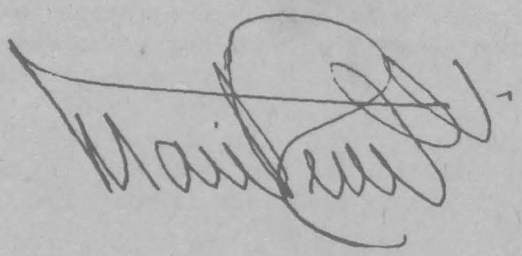

Dr. Mario Read Vittini

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

AÑO CVIII NUM. 9703

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de enero de 1987

I N D I C E

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 1-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Colegio Dominicano de Periodistas, sobre donación de una porción de terreno en esta ciudad. Pág. 143

Res. No. 2-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Ingenio Barahona y la Asociación Pro-Educación de los Sordomudos, Inc., sobre donación de una porción de terreno en el municipio de Barahona. 146

Res. No. 3-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Diócesis de Barahona, sobre la donación de una porción de terreno a la Parroquia de Neyba. 150

Res. No. 4-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Patronato de Lucha contra la Lepra, mediante el cual el primero dona a la segunda una porción de terreno en el Distrito Nacional. 153

Ley No. 5-87 que concede una pensión del Estado en favor del señor Rómulo Alfonso Fragoso.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219870009703
A.1987 V.0 N.9703

Editada por la

CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

Res. No. 6-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Congregación de Hermanas Misioneras Nuestra Señora de la Altagracia. Pág. 158

Res. No. 7-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Hogar Crea, Inc. 161

Res. No. 8-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Autoridad Portuaria Dominicana. 165

Res. No. 9-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Universidad Nordestana (UNNE). 168

Ley No. 10-87 que concede una pensión del Estado en favor del Lic. Lorenzo Rosario Díaz. 171

Ley No. 11-87 que concede una pensión del Estado en favor del señor Orangel Nin Matos. 173

Res. No. 12-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Diócesis de La Vega, sobre la donación de una porción de terreno en el municipio de La Vega. 174

Res. No. 13-87 que aprueba la Enmienda No. 2 al Acuerdo de Préstamo No. 517-T-045 y al Proyecto No. 517-0177, sobre Rehabilitación de Caminos Vecinales II, suscrito entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional. 178

Res. No. 14-87 dispone el traslado de las Cámaras Legislativas, para que se reunan en la ciudad de Salvaleón de Higuey, el día 21 de enero de 1987. 182

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 37-87 que integra la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 183

Dec. No. 38-87 que integra el Patronato Rector del Centro de la Cultura de Santiago. 184

Dec. No. 39-87 que nombra al señor Carlos Alfredo Molina LLuberes, Subdirector General de Migración. 185

Dec. No. 40-87 que autoriza al Secretariado Técnico de la Presidencia a regular los recursos provenientes de organismos, instituciones y agencias internacionales. 186

Dec. No. 41-87 que otorga exequátur a varios profesionales. Pág. 188

Dec. No. 42-87 que concede naturalización dominicana a varias personas. 189

Dec. No. 43-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Eduardo Tapia Riepel. 190

Dec. No. 44-87 que deroga el Decreto No. 3233 del 14 de enero de 1969. 190

Dec. No. 45-87 que deroga el Art. 2 del Decreto No. 1996 del 14 de mayo de 1984. 191

Dec. No. 46-87 que nombra Miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra. 192

Dec. No. 47-87 que nombra Miembros de la Junta de Aeronáutica Civil. 192

Dec. No. 48-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Willard C. Butcher. 193

Dec. No. 49-87 que nombra al Dr. Rafael Eduardo Valera Benitez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en El Ecuador. 194

Dec. No. 50-87 que nombra al Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia. 195

Dec. No. 51-87 que nombra al Coronel Abogado, Dr. Rafael Antonio Acevedo Alfau, F.A.D., Jefe de la Policía Especial de Bancos del Estado. 195

Dec. No. 52-87 que declara el día 30 de enero de 1987, de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del Dr. Galo Plaza Lasso, Ex-Presidente del Ecuador y Ex Secretario General de la O.E.A. 196

Dec. No. 53-87 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno en el municipio de Santiago, para ser destinadas a la prolongación de la Avenida Estrella Sadhalá. 197

Dec. No. 54-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el municipio de Santiago, para ser destinadas a la prolongación de la avenida Mirador del Yaque. 198

Dec. No. 55-87 que crea una Zona Francia Industrial en la provincia de Monseñor Nouel. Pág. 199

Dec. No. 56-87 que nombra a la Lic. Jacqueline Malagón, Representante de la República ante la Junta de Directores del Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer. 201

Dec. No. 57-87 que autoriza a los Ayuntamientos de los Municipios de Santiago y Puerto Plata a vender terrenos de su propiedad. 201

Regl. No. 58-87 para el funcionamiento de la Comisión del V Centenario del Descubrimiento de América. 203

Dec. No. 59-87 que nombra Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. 205

Dec. No. 60-87 que nombra Miembros de la Junta de Retiro de la Policía Nacional y de la Junta Administradora de Subsidios de dicha institución. 207

Dec. No. 61-87 que nombra al Administrador General del Aeropuerto de Punta Cana y los Subadministradores de los Aeropuertos Internacional de Las Américas y de Herrera. 208

Dec. No. 62-87 que nombra al Capitán de Navío Julio César Pérez Cid, M. de G., Administrador General del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata. 209

Res. No. 1-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Colegio Dominicano de Periodistas, sobre donación de una porción de terreno en esta ciudad.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 1-87

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Donación, suscrito en fecha 4 de abril de 1986, entre el Estado Dominicano y el Colegio Dominicano de Periodistas.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 4 de abril de 1986, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada E. N., Rafael A. Yege Arismendy, y el Colegio Dominicano de Periodistas, por medio del cual el Primero Traspasa al Segundo a título de donación, una porción de terreno con área de 3,829.55 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 46-Bis, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, Ubicada en el Centro de los Héroes, de esta ciudad, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

Contrato No. 389

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada E. N., RAFAEL A. YEGE ARISMENDY, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal NO. 67309, Serie 1ra., quien en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 1ro. de abril de 1986, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el COLEGIO DOMINICANO DE PERIODISTAS, debidamente representado por su Presidente, señor JOSE BUJOSA MIESES, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 103442, Serie 1ra., actuando según el artículo 13 de la Ley No. 148 de dicho colegio, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del COLEGIO DOMINICANO DE PERIODISTAS, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 3,829.55 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 46-Bis, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en el Centro de los Héroes, de esta ciudad."

SEGUNDO: El inmueble descrito precedentemente deberá ser utilizado por dicha institución para alojar sus oficinas principales y demás dependencias.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 63-1839, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

PARRAFO: El donatario, COLEGIO DOMINICANO DE PERIODISTAS, representado como se ha indicado más arriba, se compromete bajo pena de nulidad de este acto de donación, a no vender, hipotecar, ceder, transferir, y en general efectuar acto de disposición sobre el inmueble objeto de esta donación, sin la previa autorización por escrito del donante.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que el donatario asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis (1986).-

POR EL ESTADO DOMINICANO

RAFAEL A. YEGE ARISMENDY
General de Brigada E. N.
Adm. Gral. de Bienes Nacionales.

POR EL COLEGIO DOMINICANO DE PERIODISTAS

JOSE BUJOSA MIESES,
Presidente.

YO, LIC. MATILDE EMILIA CRUZ PIMENTEL, Abogado- Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, General de Brigada, E. N. RAFAEL A. YEGE ARISMENDY y JOSE BUJOSA MIESES, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis (1986).-

Lic. Matilde Emilia Cruz Pimentel
Abogado-Notario Público.

S. R. I.
Nos. 984968 y 0411851
Valor RD$6.00 y 1.25
Fecha 4/4/86

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis, años 143 de la Independencia y 123 de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente.

María Alt. Méndez de Consoró,
Secretaria

Víctor E. García Sued,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 2-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Ingenio Barahona y la Asociación Pro-Educación de los Sordomudos, Inc., sobre donación de una porción de terreno en el municipio de Barahona.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 2-87

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Donación suscrito en fecha 16 de enero de 1980.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 16 de enero de 1980, entre el Ingenio Barahona, respresentado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor Gaetan Bucher y la Asociación Pro-Educación de los Sordomudos, INC., de la provincia de Barahona, representada por los señores, Manuel Ma. Castillo M., Presidente; David Lama, Tesorero y Pedro Vargas, Secretario, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de donación, una porción de terreno con un área de 10,000 M2, (diez mil metros cuadrados), dentro del ámbito de la Parcela No. 34-Pte., del Distrito Catastral No. 14/lra., del municipio de Barahona, ubicada en la Avenida Luperón a esquinas Buenaventura Báez, Gastón F. Deligne y Restauración, del mencionado municipio, valorada por la suma total de RD$ 68,422.40; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO DE DONACION

De una parte, el INGENIO BARAHONA, organismo autónomo del Estado, con su domicilio y asiento principal en el municipio y provincia de Barahona, regido por la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, que creó el Consejo Estatal del Azúcar, quién en lo que sigue del presente contrato se denominará EL INGENIO, válidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, quién también representa en este acto al Estado Dominicano, señor GAETAN BUCHER, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, de cédula de identificación personal No. 55197, serie 1ra., con sello hábil, de este domicilio y residencia, actuando en virtud del Poder Especial a tal efecto conferídole por el Honorable Señor Presidente de la República, Don Antonio Guzmán, en fecha 9 de octubre de 1979, el cual forma parte esencial de este contrato; y de la otra parte, la ASOCIACION PRO-EDUCACION DE LOS SORDOMUDOS, INC., institución establecida conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento establecido en la ciudad, municipio y provincia de Barahona, quién en lo que sigue del presente contrato se denominará LA ASOCIACION, representada válidamente por los señores MANUEL MA. CASTILLO M., Presidente, DAVID LAMA, Tesorero, y PEDRO VARGAS, Secretario, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes los dos primeros, profesor el último, de Cédulas de Identificación Personal Nos. 7523, Serie 3; 58, Serie 18, y 18596, Serie 18, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona, Municipio y Provincia del mismo nombre, quienes de buena fe y común acuerdo.

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL INGENIO dona, pura y simplemente, a LA ASOCIACION, quien por medio de sus representantes, acepta, el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con un área de 10,000 M2 (DIEZ MIL METROS CUADRADOS), dentro del ámbito de la Parcela No. 34-Pte., del Distrito Catastral No. 14/1ra., del Municipio de Barahona, ubicada en la Avenida Luperón a esquinas Buena Ventura Báez, Gastón F. Deligne y Restauración, del mencionado Municipio".

SEGUNDO: Queda entendido, que la donación del inmueble a que se contrae este contrato, es con el objeto exclusivo de que LA ASOCIACION construya en el mismo, la Escuela de Sordomudos de la Región Suroeste del país.

TERCERO: El precio del terreno donado, se ha estimado en la suma de Sesentiocho Mil Cuatrocientos Veintidos Pesos con Cuarenta Centavos (RD$68,422.40), moneda de curso legal en el país, según avalúo efectuado el 11 de julio de 1979 por la Dirección General de Catastro Nacional.

CUARTO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre la porción de terreno objeto de la presente donación, en virtud del Certificado de Título No. 624, de fecha 22 de agosto del año 1952.

QUINTO: La validez de este contrato está sujeta a la aprovación final del Congreso Nacional, en razón del valor que envuelve el inmueble donado.

SEXTO: Las partes firmantes, recíprocamente reconocen estar suficientemente investidas con la capacidad necesaria para convenir lo estipulado en el presente contrato.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y así se han distribuido, en la ciudad de Santo Domingo, Distríto Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980).

POR EL INGENIO:

GAETAN BUCHER,
Director Ejecutivo

POR LA ASOCIACION:

MANUEL MA. CASTILLO M.,
Presidente.

DAVID LAMA,
Tesorero

PEDRO VARGAS,
Secretario.

YO, DR. HECTOR DOTEL MATOS, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que por ante mí comparecieron los señores GAETAN BUCHER, MANUEL MA. CASTILLO M., DAVID LAMA Y PEDRO VARGAS, de generales que constan más arriba, quienes me declamaron bajo la fé del juramento, que las firmas que aparecen al pie de este documento, son las mismas que acostumbran a usar e todos los actos de su vida, por lo que debe dárseles a las mismas, entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980).

Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis, años 143 de la Independencia y 123 de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente,

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 3-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Diócesis de Barahona, sobre la donación de una porción de terreno a la Parroquia de Neyba.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 3-87

VISTO: El inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Donación suscrito en fecha 20 de marzo de 1985, entre el Estado Dominicano y la Diócesis de Barahona (Parroquia de Neyba);

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 20 de marzo de 1985, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS, y la DIOCESIS DE BARAHONA (Parroquia de Neyba), debidamente representada por el Padre JAMES MEUREE, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de donación, una porción de terreno con área de 1,928,16 metros cuadrados, Solar No. 7, de la Manza No. 4, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, y sus mejoras, valorada en la suma total de RD$117,707.96 (Ciento Diecisiete Mil Setecientos Siete Pesos Con 96/100); que copiado a la letra dice así:

ENTRE :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 27074, serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 29 de enero de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la DIOCESIS DE BARAHONA (Parroquia de Neyba), debidamente representada por el Padre JAMES MEUREE, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 32947, serie 18, domicilio y residencia en la casa Curial del municipio de Neyba, accidentalmente en esta ciudad, según autorización de fecha 1ro. de marzo de 1985, firmada por el Obispo de la Diócesis de Barahona, Mons. Fabio M. Rivas Santos, debidamente legalizada por el Dr. David V. Vidal Matos, Notario Público de los del número del municipio de Barahona, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la DIOCESIS DE BARAHONA (Parroquia de Neyba), quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 1,928.16 metros cuadrados, Solar No. 7, de la Manzana No. 4, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, y sus mejoras".

SEGUNDO: El inmueble que DONA el ESTADO DOMINICANO A favor de la DIOCESIS DE BARAHONA (Parroquia de Neyba), ha sido evaluada por la Comisión Especial de Avalúo en la suma de RD$117,707.96 (Ciento Diecisiete Mil Setecientos Siete Pesos Con 96/100).

TERCERO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

PARRAFO: El donatario, DIOCESIS DE BARAHONA (Parroquia de Neyba), representada como se ha indicado más arriba, se compromete bajo pena de nulidad de este acto de donación, a no vender, hipotecar, ceder, transferir, y en general efectuar acto de disposición sobre el inmueble objeto de esta donación, sin la previa autorización por escrito del donante.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto de donación, en virtud del Certificado de Título NO. 3366, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA DIOCESIS DE BARAHONA (PARROQUIA DE NEYBA)

PADRE JAMES MEUREE,
Representante.

YO, LIC. DINILIO A. CASTILLO TERRERO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS y PADRE JAMES MEUREE, son las mismas que acostubran a usar en todos sus actos. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

LIC. DINILIO A. CASTILLO TERRERO
Abogado - Notario Público.-

Sellos de R. I.

Nos. 705755 .....RD$6.00
0042674 .....RD$5.25
y 0380992 .....RD$0.30

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta días (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente,

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 4-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Patronato de Lucha contra la Lepra, mediante el cual el primero dona a la segunda una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 4-87

VISTO: El inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Donación suscrito en fecha 20 de agosto de 1985 entre el Estado Dominicano y el Patronato de Lucha contra la Lepra.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Donación suscrito en fecha 20 de agosto de 1985, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General E.N. Ramiro Matos González y el Patronato de Lucha contra la Lepra, debidamente representado por su Presidente, señor Dr. Huberto Bogaert Díaz, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de donación una porción de terreno con área de 2,100.03 metros cuadrados, dentro del Solar No.1, de la Manzana No.895, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Albert Thomas, Barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General E.N. RAMIRO MATOS GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este

domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 26175, Serie 26, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de junio de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el PATRONATO DE LUCHA CONTRA LA LEPRA, debidamente representado por su Presidente, señor DR. HUBERTO BOGAERT DIAZ, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 47542, Serie lra., domiciliado y residente en la calle Padre Boil No. 7, de esta ciudad, según el Acápite "C" del Artículo Sexto de los estatutos de dicho Patronato, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del PATRONATO DE LUCHA CONTRA LA LEPRA, INC., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 2,100.03 metros cuadrados, dentro del Solar No. 1 de la Manzana No. 895, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Albert Thomas, Barrio María Auxiliadora".

SEGUNDO: El inmueble que dona el ESTADO DOMINICANO a favor del PATRONATO DE LUCHA CONTRA LA LEPRA, INC., ha sido evaluado por la Comisión Especial de Avalúo en la suma de RD$73,501.05 (Setentitres Mil Quinientos Un Pesos con 05/100), o sea a razón de RD$35.00 M2.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto de donación, en virtud del Certificado de Título No. 63-4261, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

PARRAFO: El donatario, PATRONATO DE LUCHA CONTRA LA LEPRA, INC. representado como se ha indicado más arriba, se compromete bajo pena de nilidad de este acto de donación, a no vender, hipotecar, ceder, transferir, y en general efectuar acto de disposición sobre el inmueble objeto de esta donación, sin la previa autorización por escrito del donante.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos y cinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMIRO MATOS GONZALES,
Mayor Gral. E. N.,
Secretario de Estado sin Cartera,
Adm. Gral. de Bienes Nacionales.

POR EL PATRONATO DE LUCHA CONTRA LA LEPRA:

DR. HUBERTO BOGAERT DIAZ,
Presidente.

YO, DRA. JUANA JULIA CESPEDES, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Mayor General E. N. RAMIRO MATOS GONZALEZ Y DR. HUBERTO BOGAERT DIAZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

Sellos R. I. Nos.
750821 RD$6.00
004482 RD$5.25
3369376 RD$0.25

Dra. Juana Julia Céspedes,
Abogado-Notario Público

Fecha 20/8/85

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 5-87 que concede una pensión del Estado en favor del señor Rómulo Alfonso Fragoso.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 5-87

CONSIDERANDO: Que el señor Rómulo Alfonso Fragoso ha desempeñado dentro de la Administración Pública diferentes funciones;

CONSIDERANDO: Que el señor Rómulo Alfonso Fragoso sufre de varias enfermedades que lo incapacitan para el trabajo productivo, y carece de recursos económicos;

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$200.00 (doscientos pesos oro) mensualmente, en favor del señor Rómulo Alfonso Fragoso.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Jacinto de los Santos
Vicepresidente en funciones de Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero,
Presidente.

María Altagracia Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 6-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Congregación de Hermanas Misioneras Nuestra Señora de la Altagracia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 6-87

VISTO: El inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO: El Contrato de Donación suscrito en fecha 10 de agosto de 1984, entre el Estado Dominicano y la Congregación de Hermanas Misioneras de Nuestra Señora de la Altagracia;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 10 de agosto de 1984, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS, y la CONGREGACION DE HERMANAS MISIONERAS NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA, representada por la hermana MARIA DE JESUS MARTE PAULINO, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de donación, una porción de terreno con área de 924.17 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 43-B (Parte), del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Proyecto, Sector Arroyo Hondo (Galindo) de esta ciudad, para ser utilizada en la construcción de una Escuela Pública, valorada en la suma total de RD$27,725.10 (Veintisiete Mil Setecientos Veinticinco Pesos con 10/100); que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. JOSE MATOS Y MATOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 27074, Serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de julio de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la CONGREGACION DE HERMANAS MISIONERAS NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA, debidamente representada en este acto por la hermana MARIA DE JESUS MARTE PAULINO, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 27994, Serie 31, según Certificación de fecha 8 de agosto de 1984, firmada por el Mons. Dr. José A. Rodríguez Reyes, Vicario General, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la CONGREGACION DE HERMANAS MISIONERAS NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 924.17 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 43-B (Parte), del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Proyecto, Sector Arroyo Hondo (Galindo) de esta ciudad, para ser utilizada en la construcción de una Escuela Pública.

SEGUNDO: El inmueble que DONA el ESTADO DOMINICANO a favor de la CONGREGACION DE HERMANAS MISIONERAS NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA, fue evaluado por la Comisión Especial de Avalúo en la suma de RD$27,725.10 (Veintisiete Mil Setecietos Veinticinco Pesos con 10/100).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica suderecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 62-2557, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

PARRAFO: La donatoria, CONGREGACION DE HERMANAS MISIONERAS NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA, a través de su representante, se compromete bajo pena de nulidad de este acto de donación, a no vender, hipotecar, ceder, traspasar y en general efectuar acto de disposición sobre el inmueble objeto de esta donación, sin la previa autorización por escrito del donante.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA CONGREGACION DE HERMANAS MISIONERAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA:

MARIA DE JESUS MARTE PAULINO,
Representante.

YO, DRA. LIGIA M. GARCIA DE BARINAS, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS Y MARIA DE JESUS MARTE PAULINO, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochento y cuatro (1984).

DRA. LIGIA M. GARCIA DE BARINAS,
Abogado-Notario Público

Sellos de R. I.
Nos. 1671414 RD$3.00
0380200 RD$0.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero,
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró,
Secretaria

Víctor E. García Sued,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 7-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Hogar Crea, Inc.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 7-87

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República,

VISTO: el Contrato de Donación suscrito en fecha 28 de agosto de 1985, entre el Estado Dominicano y Hogar Crea, Inc.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Donación suscrito en fecha 28 de agosto de 1985, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General E. N. Ramiro Matos González, y Hogar Crea, Inc. debidamente representada por su Presidente, señor Leopoldo Manuel Diaz Henríquez, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de donación, una porción de terreno con área de 1,251.98 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 120-B-Parte, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en la Carretera Sánchez de esta ciudad, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General E. N. RAMIRO MATOS GONZALES, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 26175, Serie 26, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de agosto de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, HOGAR CREA, INC., debidamente representada por su Presidente, señor LEOPOLDO MANUEL DIAZ HENRIQUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 51255, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 21 No. 51, Ensanche Quisqueya de esta ciudad, según Acápite 2 de la Sección 3 de los estatutos, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de HOGAR CREA, INC., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 1,251.98 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 120-B-Parte, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en la Carretera Sánchez".

SEGUNDO: El inmueble que DONA el ESTADO DOMINICANO a favor de HOGAR CREA, INC., ha sido evaluado por la Comisión Especial de Avalúo en la suma de RD$75,118.80 (Setenticinco Mil Ciento Dieciocho Pesos con 80/100) o sea a razón de RD$60.000 el metro cuadrado.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto de donación, en virtud del Certificado de Título No. 73-3093, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

PARRAFO: El donatario, HOGAR CREA, INC., REPRESENTADA como se ha indicado más arriba, se compromete bajo pena de nulidad de este acto de donación a no vender, hipotecar, ceder, transferir, y en general efectuar acto de disposición sobre el inmueble objeto de esta donación, sin la previa autorización por escrito del donante.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMIRO MATOS GONZALEZ,
Mayor Gral. E. N.,
Secretario de Estado sin Cartera,
Adm. Gral. de Bienes Nacionales.

POR EL HOGAR CREA, INC.,

LEOPOLDO MANUEL DIAZ HENRIQUEZ,
Presidente

YO, LIC. ROSA A. DE JESUS ESPINAL, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia, por los señores Mayor General E. N. RAMIRO MATOS GONZALEZ Y LEOPOLDO MANUEL DIAZ HENRIQUEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

Lic. Rosa A. de Jesús Espinal,
Abogado-Notario Público.

Sellos R. I. Nos.
754933 RD$6.00
0044695 RD$5.25
3351657 RD$0.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria.

José María Díaz,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

VICTOR E. GARCIA SUED
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 8-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Autoridad Portuaria Dominicana

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 8-87

VISTO: El inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Donación suscrito en fecha 25 de septiembre de 1984, entre el Estado Dominicano y la Autoridad Portuaria Dominicana;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 25 de septiembre de 1984, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS, y la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de donación la casa marcada con el número 70, de la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, ubicada dentro del solar No. 1.-B-1-Ref., de la Manzana No. 952, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por la suma de RD$580,330.04; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 27074, serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20 de agosto de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, debidamente representada en este acto por su Director Ejecutivo, señor LIC. HUGO CABRERA MARTINEZ, dominicano, mayor de edad casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 293, serie 97, según autorización consignada en la Certificación de fecha 21 de septiembre de 1984, firmada por la Secretaría del Consejo de Administración, señora Nelly A. Castillo Pérez, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representante como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

> "La casa marcada con el número 70, de la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, ubicada dentro del Solar No. 1-B-1-Ref., de la Manzana No. 952, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: El inmueble que DONA el ESTADO DOMINICANO a favor de la AUTORIDAD PORTUARIA, fue evaluado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$580,330.04 (Quinientos Ochenta Mil Trescientos Treinta Pesos con 04/100).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad en virtud del Certificado de Título No. 62-1631, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato de donación deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

PARRAFO: La donatoria, AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, a través de su representante, se compromete bajo pena de nulidad de este acto de donación, a no vender, hipotecar, ceder, traspasar y en general efectuar acto de disposición sobre el inmueble objeto de esta donación, sin la previa autorización por escrito del donante.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).-

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA:

LIC. HUGO CABRERA MARTINEZ,
Director Ejecutivo.

YO, DR. RAFAEL ACOSTA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia, por los señores DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS Y LIC. HUGO CABRERA MARTINEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. RAFAEL AGOSTA,
Abogado-Notario Público.

Sellos R. I. Nos.
1422783 / RD$3.00
0757468 / " 2.00
0341831 / " 0.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 9-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Universidad Nordestana (UNNE)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 9-87

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Donación suscrito en fecha 19 de agosto de 1985, entre el Estado Dominicano y la Universidad Nordestana (UNNE).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Donación suscrito en fecha 19 de agosto de 1985, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General E. N., Ramiro Matos González, y la Universidad Nordestana (UNNE), debidamente representado por su Rector, Obispo Monseñor Jesús María de Jesús Moya, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de donación, el solar No. 6, y sus mejoras, de la Manzana No. 119, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General E. N. RAMIRO MATOS GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 26175, Serie 26, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de julio de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la UNIVERSIDAD NORDESTANA (UNNE), debidamente representada por su Rector, Obispo Monseñor JESUS MARIA DE JESUS MOYA, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 64475, serie lra., domiciliado y residente en el Obispado de San Francisco de Macorís, accidentalmente en esta ciudad, según el Acápite "C" del Artículo 22 de los estatutos de dicha Universidad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la UNIVERSIDAD NORDESTANA (UNNE), quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

> "El Solar No. 6, y sus mejoras, de la Manzana No. 119, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto de donación, en virtud de la Decisión No. 7, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 16 de junio de 1975.

TERCERO: El inmueble que dona el ESTADO DOMINICANO a favor de la UNIVERSIDAD NORDESTANA (UNNE), ha sido evaluado por la Comisión Especial de Avalúo en la suma de RD$49,915.20 (Cuarentinueve Mil Novecinetos Quince Pesos con 20/100).

CUARTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: El donatario, LA UNIVERSIDAD NORDESTANA (UNNE), representada como se ha indicado más arriba, se compromete bajo pena de nulidad de este acto de donación, a no vender, hipotecar, ceder transferir, y en general efectuar acto de disposición sobre el inmueble objeto de esta donación, sin la previa autorización por escrito del donante.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en minimo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMIRO MATOS GONZALES,
Mayor Gral. E. N.,
Secretario de Estado Sin Cartera,
Adm. Gral. de Bienes Nacionales

POR LA UNIVERSIDAD NORDESTANA (UNNE):

Obispo Monseñor JESUS MA. DE JESUS MOYA,
Rector.

YO, LIC. ROSA A. DE JESUS ESPINAL, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Mayor General E. N. RAMIRO MATOS GONZALES y Obispo Monseñor JESUS MARIA DE JESUS MOYA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

Lic. Rosa A. de Jesús Espinal,
Abogado-Notario Público.

Sellos de R. I. Nos.
754943 RD$6.00
0044720 RD$5.25
3351658 RD$0.25

Fecha 19/8/85

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 10-87 que concede una pensión del Estado en favor del Lic. Lorenzo Rosario Díaz

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 10-87

CONSIDERANDO: Que el Lic. Lorenzo Rosario Díaz ha laborado por más de 27 años en la Administración Pública, ocupando importantes funciones entre ellas, la de Gobernador Civil de la provincia de Santiago Rodríguez, y ex-Diputado al Congreso Nacional por dicha provincia;

CONSIDERANDO: Que el Lic. Lorenzo Rosario Díaz sufre quebrantos de salud que lo incapacitan para el trabajo productivo;

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$1,000.00 (mil pesos oro) mensualmente, en favor del Lic. Lorenzo Rosario Díaz.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis; año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración.

Jacinto de los Santos
Vicepresidente en funciones de Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 11-87 que concede una pensión del Estado en favor del señor Orangel Nin Matos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 11-87

CONSIDERANDO: Que el señor Orangel Nin Matos, ex-diputado al Congreso por la provincia de Pedernales durante 4 años, y disfruta de una pensión del Estado de RD$300.00 otorgada mediante la Ley No. 180, del 4 de noviembre de 1980;

CONSIDERANDO: Que el señor Nin Matos ocupó distintas posiciones dentro de la Administración Pública durante más de 25 años, y carece de recursos económicos para subvenir sus necesidades;

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del año 1981.

VISTA: La Ley No. 180, del 4 de noviembre de 1980.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro mensualmente, al señor ORANGEL NIN MATOS.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la Ley No. 180 del 4 de noviembre de 1980.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Nerso R. Rodriguez Valerio
Secretario Ad-Hoc

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 12-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Diócesis de La Vega, sobre la donación de una porción de terreno en el municipio de La Vega.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res No. 12-87

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Donación, suscrito en fecha 5 de marzo de 1986, entre el Estado Dominicano y la Diócesis de La Vega;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 5 de marzo de 1986, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada, E. N., RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA y LA DIOCESIS DE LA VEGA, representada por el señor Obispo Monseñor JUAN FLORES S., por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de donación, una porción de terreno con área de 20,000 metros cuadrados, dentro de Parcela No. 386-Parte, del Distrito Catastral No. 3, de la Urbanización Primavera del municipio de La Vega, valorada en la suma total de RD$300,000.00 (trescientos mil pesos oro); que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada, E. N., RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de Identificación Personal No. 3506, Serie 16, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de marzo de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, LA DIOCESIS DE LA VEGA, debidamente representada en este acto por el señor Obispo Monseñor JUAN FLORES S., dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 8535, Serie 32, domiciliado y residente en la calle García Godoy No. 32 (Altos) de la ciudad de La Vega, accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de LA DIOCESIS DE LA VEGA, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 20,000 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 386-Parte, del Distrito Catastral No. 3, de la Urbanización Primavera del municipio de La Vega".

SEGUNDO: El inmueble que DONA el ESTADO DOMINICANO a favor de LA DIOCESIS DE LA VEGA, ha sido evaluado por la Comisión Especial de Avalúo, en la suma de RD$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos) o sea a razón de RD$15.00 pesos el metro cuadrado.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto donación, en virtud del Certificado de Título No. 211, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

PARRAFO: El inmueble precedentemente descrito será utilizado para establecer las Aldeas Infantiles SOS.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que el donatario asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en la porción de terreno objeto del presente caso.

QUINTO: El donatario, LA DIOCESIS DE LA VEGA, representado como se ha indicado más arriba, se compromete bajo pena de nulidad de este acto de donación, a no vender, hipotecar, ceder, transferir, y en general efectuar acto de disposición sobre el inmueble objeto de esta donación, sin la previa autorización por escrito del donante.

SEXTO: Queda convenido, que el presente constrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA,
General de Brigada, E. N.,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.

POR LA DIOCESIS DE LA VEGA,

Monseñor JUAN FLORES S.,
Obispo.

YO, DRA. JUAN JULIA CESPEDES VASQUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores General de Brigada, E. N. RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA y Monseñor JUAN FLORES S., son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

Dra. Juana Julia Céspedes Vásquez,
Abogado-Notario Público.-

Sellos de R. I.
Nos. 982017 RD$6.00
0091184 RD$5.25
y 5120397 RD$0.25

Fecha 5/3/86.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 13-87 que aprueba la Enmienda No. 2 al Acuerdo de Préstamo No. 517-T-045 y al Proyecto No. 517-0177, sobre Rehabilitación de Caminos Vecinales II, suscrito entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 13-87

VISTOS: los incisos 14 y 19 del artícula 37 de la Constitución de la República;

VISTA: la Enmienda No. 2 al Acuerdo de Préstamos y del Proyecto Nos. 517-T-045 y 517-0177 sobre la Rehabilitación y Mantenimiento de Caminos Vecinales II, suscrito en fecha 30 de junio de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando este último a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la EnmiendaNo. 2 al Acuerdo de Préstamo y del Proyecto Nos. 517-T-045 y 517-0177 sobre la Rehabilitación y Mantenimiento de Caminos Vecinales II, suscrito en fecha 30 de junio de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Pedro Delgado Malagón, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando este último a través de la Agencia para el

Desarrollo Internacional (AID), representado por el Director, Misión de la A. I. D., señor Philip R. Schwab. El Anexo I del Acuerdo Original establecía que para la ejecución del Proyecto para la Rehabilitación y Mantenimiento de Caminos Vecinales II, el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), aportaría en calidad de préstamo la suma de US$15,000,000.00 (Quince Millones de Dólares Estadounidenses), y el Gobierno de la República Dominicana la suma de US$18,000,000.00.

ENMIENDA NUMERO DOS AL ACUERDO DE PRESTAMO

Entre

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Para

LA REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS VECINALES II
Proyecto de la A. I. D. No. 517-0177
Préstamo de la A. I. D. 517-T-045

ENMIENDA NUMERO DOS, de fecha 21 de mayo de 1984, al Acuerdo de Préstamo de fecha 30 de junio de 1983 ("Acuerdo de Préstamo"), entre el Gobierno de la República Dominicana ("Prestatario") y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A. I. D").

Como se indica en el Acuerdo de Préstamo Sección 2.2 "Aumento en la Naturaleza del Proyecto", la contribución de la A.I.D. y el Prestatario al Proyecto será en incrementos,....." Por lo tanto,

1. El propósito de esta Segunda Enmienda al Acuerdo de Préstamo es aumentar el total del fondo del Proyecto en la suma de Dos Millones Quinientos Mil Dólares Estadounidenses (US$2,500,000). Esto llevará el total del Acuerdo de Préstamo de la A.I.D. hasta Diez Millones Seiscientos Cincuenta Mil Dólares Estadounidenses (US$10,650,000).

2. En el Artículo 3, Sección 3.1 del Acuerdo de Préstamo, elimine las palabras y las cifras "Ocho Millones Ciento Cincuenta Mil Dólares Estadounidenses (US$8,150,000)" y substituirlas por las palabras y las cifras "Diez Millones Seiscientos Cincuenta Mil Dólares Estadounidenses (US$10,650,000)".

3. El incremento proporcional al total programado del costo del Proyecto, Tabla I, Anexo I, aumenta la porción del Prestatario al equivalente de Tres Millones Treinta Mil Dólares Estadounidences (US$3,030,00).

(DIECIOCHO MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES), por lo cual dicho Proyecto ascendía a un costo global de US$33,000.000.00 (TREINTA Y TRES MILLONES DE DOLARES ESTADOUINDENSES). Que pare el fiel cumplimiento de lo antes expuesto y de lo establecido en el Artículo II, Sección 2.2 del Acuerdo Original, las partes han procedido a suscribir en fecha 21 de mayo de 1984, la Enmienda No. 2 la cual constituye el objeto del presente mensaje y consagra las siguientes modificaciones: 1.- Modificación al Artículo 3, Sección 3.1, en virtud de lo cual el Gobierno de los Estados Unidos de América, acuerda prestar al Gobierno de la República Dominicana la suma de US$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES), adicionales a la suma de US$8,150,000.00 (OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES), suma esta prestada según Contratos de fechas 30 de junio de 1982 y 30 de diciembre de 1983, para que dicho préstamo ascienda a la suma de US$10,650,000.00 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES); y 2.- Modificación al Artículo 3, Sección 3.2 (b) mediante la cual el Gobierno de la República Dominicana aumenta su contribución de US$9,750,000.00 (NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENCES) a US$12,780,000.00 (DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENCES), en tal virtud, el Gobierno Dominicano contribuye con la suma proporcional que le corresponde, ascendente a US$3.030,000.00 (TRES MILLONES TREINTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES). Por otro lado, las partes han acordado expresamente que los demás términos del acuerdo permanecerán vigentes y son aplicables a la presente Enmienda; que copiado a la letra dice así:

4. En el Artículo 3, Sección 3.2 (b) del Acuerdo de Préstamo, elimine las palabras y las cifras "Nueve Millones Setecientos Cincuenta Mil Dólares Estadounidenses (US$9,750,000)" y sustituirlas por las palabras y las cifras "Doce Millones Setecientos Ochenta Mil Dólares Estadounidenses (US$12,780,000)".

5. Todos los otros términos del Acuerdo de Préstamo se mantendrán sin cambios.

EN FE DE LO CUAL, la República Dominicana y Los Estados Unidos de América, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados suscriben la Enmienda Número Dos en dos (2) originales en sus nombres, en el día y fecha indicados en la introducción.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR: ~~Ing. Pedro Delgado Malagón~~

POR EL GOBIERNO DE LOS DOS UNIDOS DE AMERICA

POR: ~~Philip R. Schwab~~

CARGO: Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

CARGO: Director, Misión de la A.I.D. en la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 14-87 dispone el traslado de las Cámaras Legislativas, para que se reunan en la ciudad de Salvaleón de Higuey, el día 21 de enero de 1987.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 14-87

VISTO: El inciso 20 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTAS: Las Resoluciones de la Cámara de Diputados y del Senado de la República de fecha 16 de diciembre de 1986;

VISTO: El Decreto No. 1278-86-501 de fecha 23 de diciembre de 1986, dictado por el Poder Ejecutivo, por medio del cual se convoca a las Cámaras Legislativas para que se reunan el próximo 21 de enero de 1987, en la ciudad de Salvaleón de Higuey, provincia La Altagracia, a las diez de la mañana, como homenaje de devoción a la madre y soberana del Pueblo Dominicano, la Virgen de La Altagracia;

CONSIDERANDO: Que el Poder Legislativo interpretando conjuntamente con el Poder Ejecutivo los sentimientos patrióticos y cristianos del pueblo dominicano y para dar más esplendor a los cultos con que el pueblo honrará a su Patrona, la Virgen de La Altagracia en la ciudad de Salvaleón de Higuey, provincia de La Altagracia.

D E C R E T A :

Articulo Unico.- Quedan trasladadas las Cámaras Legislativas, para que se reunan en la ciudad de Salvaleón de Higuey, provincia La Altagracia, el día 21 de enero de 1987.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaría

Víctor E. García Sued
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Vicepresidente en Funciones

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis J. González Sánchez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 37-87 que integra la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 37-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto No. 437, de fecha 5 de noviembre de 1982, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

"Artículo 1.- La Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores estará integrada por dieciocho (18) Miembros Titulares, designados por el Poder Ejecutivo, de los cuales uno será Presidente y otro Vicepresidente".

Artículo 2.- Los señores Dr. Julio Brache Arzeno e Ing. Heriberto De Castro, quedan designados Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- Los señores Fernando Viyella, Juan Valerio Sánchez, Luis Toral, Dr. Manelic Gassó, Lic. Juan Contín, Pedro Justiniano Polanco, Manuel García Arévalo, Mario Alvarez Dugan, Víctor M. Espaillat, Rodolfo Lama, J. Armando Bermúdez, Ramón Gilbert, Jacobo de Lara, Dr. Pedro Pérez Rossó, Polibio Díaz y Juan Barceló, quedan designados Miembros de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- El presente Decreto deroga y sustituye cualquier otro Decreto, Reglamento o disposición administrativa que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 38-87 que integra el Patronato Rector del Centro de la Cultura de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 38-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Patronato Rector del Centro de la Cultura de Santiago, queda integrado por los señores Víctor M. Espaillat, quien lo presidirá, Octavio Almonte, Ana Antonia Alvarez de Haché, Elba de Bermúdez, Víctor García Sued, Rafael Vallejo, Mirtha Franco de Cabral, Guillermo León Asencio, Janike de Grullón, Julia Cabral de Thomén, Rosa Julia de Perdomo y Flavio Espinal.

Artículo 2.- Dicho Patronato, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, deberá elaborar y aprobar el Reglamento interno para el funcionamiento del Centro de la Cultura de Santiago.

Artículo 3.- El Patronato Rector del Centro de la Cultura de Santiago, se reunirá por lo menos una vez al mes, para conocer de las actividades de esa entidad y cada año revisará el informe anual que preparen y somentan los diferentes organismos de dicha institución.

Artículo 4.- La Directora del Centro de la Cultura de Santiago, será la Secretaría Ejecutiva del Patronato Rector.

Artículo 5.- El Presente Decreto deroga y sustituye cualquier otro Decreto, Reglamento o disposición administrativa que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 39-87 que nombra al señor Carlos Alfredo Molina LLuberes, Subdirector General de Migración.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 39-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Carlos Alfredo Molina Lluberes, queda designado Subdirector General de Migración, en sustitución del General de Brigada (r) Aurelio Rosario Polanco, F.A.D., renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 40-87 que autoriza al Secretariado Técnico de la Presidencia a regular los recursos provenientes de organismos, instituciones y agencias internacionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 40-87

CONSIDERANDO: Que en el pasado reciente diversas instituciones públicas utilizaron recursos provenientes de agencias y organismos internacionales para fines diferentes a los consignados en los respectivos contratos de financiamiento suscritos para la ejecución de programas y proyectos de desarrollo;

CONSIDERANDO: Que el Decreto No.1532 del 14 de febrero de 1980 creó una Comisión encargada de la supervisión de estos programas y proyectos y el Decreto No. 1575 del 17 de noviembre de 1983 dispuso la creación de un Fondo Nacional de Contrapartida en el Banco Central, que posteriormente fue modificado por el Decreto No. 3573 del 27 de diciembre de 1985, estableciendo que el saldo de los recursos del Fondo fueran destinados al pago de la deuda externa con los países que integran el Club de París:

CONSIDERANDO: Que desde el año 1971 y amparado en el Decreto No. 1848 del 27 de diciembre de 1971, reformado, ha existido en la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) del Secretario Técnico de la Presidencia un Fondo destinado a financiar los estudios de preinversión requeridos para proyectos de inversión a ser presentados ante organismos internacionales;

CONSIDERANDO: Que mediante diversos acuerdos con la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) se establecio en la Oficina Nacional de Planificación del Secretariado Técnico de la Presidencia una Unidad Coordinadora para administrar directamente los recursos provenientes de los préstamos y donaciones de los programas PL-480/CBI;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el inciso (f) del Artículo 5 de la Ley No. 55 de fecha 22 de noviembre de 1965 que establece un sistema de planificación en la República Dominicana, corresponde al Secretariado Técnico de la Presidencia la coordinación de los programas de crédito, ayuda financiera y asistencia técnica provenientes del exterior;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Secretariado Técnico de la Presidencia que da autorizado a establecer los mecanismos que estime convenientes, en adición a los ya establecidos en las leyes y reglamentos que regulan la formulación y ejecución

del presupuesto nacional, para garantizar la adecuada administración de los recursos provenientes de organismos, instituciones y agencias internacionales, sean estos préstamos o donaciones, para programas y proyectos a ser ejecutados por el Gobierno Dominicano y por sus instituciones descentralizadas.

Artículo 2.- El Secretario Técnico de la Presidencia establecerá los mecanismos citados en el artículo anterior, de conformidad con los contratos suscritos, tomando en cuenta la naturaleza de cada institución nacional y organismo internacional, pudiendo, según el caso, participar exclusivamente en los procesos de tramitación o administrar directamente los fondos mediante cuentas especializadas establecidas para estos fines.

Artículo 3.- Las instituciones públicas que destinen recursos provenientes de fuentes externas a fines diferentes a los establecidos en sus respectivos contratos serán sancionadas con la suspensión de los desembolsos y del conocimiento de nuevos proyectos hasta tanto sean tomados los correctivos de lugar.

Párrafo .- En caso de que la situación señalada en la parte principal del presente artículo, no sea corregida dentro de un plazo de diez (10) días, el funcionario encargado de la ejecución del contrato, se considerará automáticamente dimitente de su cargo.

Artículo 4.- Se crea una Comisión constituída por el Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá, el Secretario de Estado de Finanzas, el Gobernador del Banco Central, el Director Nacional de Presupuesto y el Contralor General de la República, quien fungirá como Secretario, con el propósito de establecer y revisar las normas para el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los artículos anteriores.

Párrafo I.- Será responsabilidad de la Comisión recomendar las medidas necesarias para el restablecimiento, reorientación y aumento de las disponibilidades de recursos del Fondo Nacional de Contrapartida.

Párrafo II.- La Comisión deberá además recomendar las gestiones y medidas que fueran pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones financieras consignadas en los contratos de financiamiento internacional, una vez que hayan alcanzado su vencimiento de pago.

Artículo 5.- Quedan derogados los Decretos Nos. 1532 del 14 de febrero de 1980 y 1575 del 17 de noviembre de 1983 y su modificación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 41-87 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 41-87

VISTA: la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA: la Ley sobre Organización Judicial No. 821 de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA: la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Kim Cherie Resek Collado, Fernando Langa Ferreira, Rafael Olegario Helena Regalado, Diógenes Medina Martínez, Manuel Odalís Ramírez Arias, Alejandra Bethania Ramona Pina Pelaéz, María Altagracia García, Angel Benito Rosario Cordero, José Regalado, José Antonio Ortiz Medina, Bárbara Martha Miguelina De Jesús Beras Otto, Angela Bienvenida Ozuna, Rafael Antonio Ramírez Federico, Ramón Andrés Guzmán Camacho, Elsa Argentina De León Abreú, Rosa Elba Rivas Rodríguez, Marta Felícita Polanco López y Luis María Castillo Rosario.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Antonia De la Cruz Abad, Homaira Roperto Perdomo, Rita Hertha Hizamelda Castillo Almonte, Ramona Angelita Del Rosario Alvarez, María Altagracia Florián Montes de Oca, Casilda Del Rosario Alvarado, Ramona Altagracia Mejía Mejía, César Augusto Moreta Bautista, Rafael Bautista Alcántara, Lina Mercedes Alonzo Rosales, Julio César Encarnación Suárez, Eduardo Franklin Nin Mancebo, Xiomara Milagros Gañán Del Alba, Esperanza Valdéz Paniagua, Aurelina Placencia López, Francisco Suero Pérez, Julián Samuel Ulloa, Hernán Cesareo De Jesús Moronta Rosario, Luz Nereida Medina De los Santos, Rosa Carmelina Durán Mora, Lourdes Altagracia Caraballo Tejada, Emiliano Bonilla Then, Teodora Altagracia Rodríguez Del Rosario, Leonor Mercedes Marcelino Salcedo, Luis Enrique Mercedes Wilamo, Cristian Efrain Báez Rivas, César Arturo Peña Díaz, Milton

Valentín Peynado Ureña, Ana Mercedes Martínez Torres, Bienvenida Roberts Benitez, Juana María Rodríguez Pérez, Virgilio Ramón Batista Martin, Eulogio Ramírez Pierrot Drullard, Victorina Bello González, Merida Novas Díaz, José Arístides Núñez Sánchez, María Nelly Ramírez, Milagros Peña Báez, Sandra Guillermina Prince Geraldo y José Segura Rodríguez.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 42-87 que concede naturalización dominicana a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 42-87

VISTA la solicitud formulada por los esposos Karl Leopold Steinbeck y Ursula Bunk de Steinbeck, para que se corrija el error material en que se incurrió con motivo de la expedición del decreto que les concedió la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683 sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el artículo 1 del Decreto No. 517-86, de fecha 26 de junio de 1986, para que rija de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Se concede la naturalización dominicana a los señores Karl Leopold Steinbeck y Ursula Bunk de Steinbeck, ambos de nacionalidad alemana".

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 43-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Eduardo Tapia Riepel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 43-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Señor Eduardo Tapia Riepel, Segundo Secretario y Cónsul de la Embajada de la República de Chile en la República Dominicana;

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937,

Y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial, al Señor Eduardo Tapia Riepel, Segundo Secretario y Cónsul de la Embajada de la República de Chile en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 44-87 que deroga el Decreto No. 3233 del 14 de enero de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 44-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Queda derogado el Decreto No. 3233 del 14 de enero de 1969, que designa al señor Rafael Amaury Terrero Melo, como Cónsul Honorario de la República en Puerto Cabezas, Departamento de Zelaya, República de Nicaragua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 45-87 que deroga el Art. 2 del Decreto No. 1996 del 14 de mayo de 1984.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 45-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Queda derogado el artículo 2 del Decreto No.1996 del 14 de mayo de 1984, que designa al Dr. Eddy Bergés Drayfous, como Cónsul de la República en Tampa, Florida.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 46-87 que nombra Miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 46-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Teniente de Navío Benjamin Montero Alcántara, M. de G., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Fragata Rafael R. Zaldívar López M. de G.

Artículo 2.- El Alférez de Fragata Eligio González Antigua, M. de G., queda designado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Alférez de Fragata José E. Féliz Yapur, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 47-87 que nombra Miembros de la Junta de Aeronáutica Civil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 47-87

VISTO: el Artículo 10 de la Ley No. 505 de Aeronáutica Civil de fecha 10 de noviembre de 1969.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. José Rafael Alvarez Sánchez, queda designado Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil, en sustitución del señor Edmundo Brown Calderón.

Artículo 2.- El Lic. José Luis Abraham, queda designado Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil, en sustitución del Lic. Partenio Ortíz.

Artículo 3.- El Dr. R. Emilio Gómez Buret, Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo, queda designado Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil, en sustitución del Dr. Darío Fernández.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 48-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Willard C. Butcher.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 48-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del señor Willard C. Butcher, Presidente de la Junta de Directores y Ejecutivo Principal del The Chase Manhattan Bank, N. A., quien visitará el país el próximo mes de febrero;

VISTA la Ley No.1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador al señor Willard C. Butcher, Presidente de la Junta de Directores y Ejecutivo Principal del The Chase Manhattan Bank, N. A.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 49-87 que nombra al Dr. Rafael Eduardo Valera Benitez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en El Ecuador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 49-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Rafael Eduardo Valera Benítez, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República del Ecuador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 50-87 que nombra al Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 50-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Rodolfo Leyba Polanco queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Colombia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 51-87 que nombra al Coronel Abogado, Dr. Rafael Antonio Acevedo Alfau, F.A.D., Jefe de la Policía Especial de Bancos del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 51-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Coronel Abogado Dr. Rafael Antonio Acevedo Alfau, F.A.D., queda designado Jefe de la Policía Especial de Bancos del Estado, en sustitución del General de Brigada Manuel Antonio López Leo, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 52-87 que declara el día 30 de enero de 1987, de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del Dr. Galo Plaza Lasso, Ex-Presidente del Ecuador y Ex Secretario General de la O.E.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 52-87

CONSIDERANDO: Que en fecha de ayer, 28 de enero de 1987, falleció el distinguido hombre público de relieve continental Dr. Galo Plaza Lasso, ex presidente del Ecuador y ex Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA);

VISTA la Ley No. 108, de fecha 21 de marzo de 1967,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del distinguido estadista Dr. Galo Plaza Lasso, ex Presidente de la República del Ecuador y ex Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el día 30 de enero en curso. En consecuencia, la Bandera Nacional deberá ondear a media asta durante el día señalado, en los recintos militares y oficinas públicas en todo el país.

Artículo 2.- Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los venintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 53-87 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno en el municipio de Santiago, para ser destinadas a la prolongación de la Avenida Estrella Sadhalá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 53-87

CONSIDERANDO: Que para la realización de los trabajos de prolongación de la Avenida Estrella Sadhalá, partiendo del Ensanche Libertad hacia el Ensanche Cienfuegos en la ciudad de Santiago de los Caballeros, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, sobre Procedimientos de Expropiación, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a los trabajos de prolongación de la Avenida Estrella Sadhalá, partiendo del Ensanche Libertad hacia el Ensanche Cienfuegos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la adquisición por el Estado Dominicano de las parcelas Nos. 225,231,232 y 233, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los terrenos a que se refiere el presente Decreto para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, la Administradora General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar de inmediato los trabajos señalados.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro.. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese a la Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 54-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el municipio de Santiago, para ser destinadas a la prolongación de la avenida Mirador del Yaque.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 54-87

CONSIDERANDO: Que para la realización de los trabajos de prolongación de la Avenida Mirador del Yaque de la ciudad de Santiago de los Caballeros, hasta empalmar con la Autopista Duarte, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, sobre Procedimiento de Expropiación, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a los trabajos de prolongación de la Avenida Mirador del Yaque de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con una longitud de 5.5 kms., hasta empalmar con la Autopista Duarte en el sitio denominado Canabacoa, la adquisición por el Estado Dominicano de las Parcelas Nos. 1, 4, 6, 7, 8, 12, 15, 16, 19, 22, 25, 26, 62, 63, 64, 65 y 66, todas del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los terrenos a que se refiere el presente Decreto para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, la Administradora General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar de inmediato los trabajos señalados.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujeto al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese a la Administradora General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 55-87 que crea una Zona Francia Industrial en la provincia de Monseñor Nouel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 55-87

CONSIDERANDO: Que para lograr el desarrollo social y económico de una región es preciso incrementar los puestos de trabajo para utilizar mano de obra desocupada;

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de zonas francas industriales en diferentes lugares del país, ha contribuído eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas jurisdicciones en donde han sido creadas;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional, empeñado en lograr el desarrollo nacional, tiene interés en impulsar el auge de la Provincia de Monseñor Nouel;

VISTA la Ley No.4315, de fecha 22 de octubre de 1955, en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas en la República;

VISTO el Artículo 7, párrafo II de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Zona Franca Industrial en la Provincia de Monseñor Nouel, que para los efectos legales se conocerá como "Zona Franca Industrial de Bonao".

Artículo 2.- La Zona Franca Industrial de Bonao podrá ser desarrollada tanto por el sector público como por el privado.

Artículo 3.- Se designa una comisión encargada de impulsar los trabajos de instalaciõon de la Zona Franca Industrial de Bonao, integrada de la siguiente manera: Agróm. Salvador A. Gómez Gil, Presidente; Sr. Manuel Acosta Polina, Vicepresidente; señores Viterbo Ramón Martínez, Tesorero; Ing. Fabio Herrera Miniño, Secretario; Dr. Roberto A. Rosario Peña, Víctor Jiménez Tapia, Alfonso del Carmen Fermín, Agustín María Checo Montás, Dr. Marino E. López Báez, Miembros; Dr. Pedro E. Romero Confesor y Dr. Héctor Abreu Genao, Asesores.

Artículo 4.- la Corporación de Fomento Industrial de común acuerdo con la Comisión de la Zona Franca Industrial de Bonao, tendrá a su cargo todo lo relativo al desarrollo, manejo y supervisión de la Zona Franca Industrial de Bonao, debiendo proponer al Poder Ejecutivo los límites del Parque Industrial de dicha zona y el Reglamento para su funcionamiento.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Corporación de Fomento Industrial para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 56-87 que nombra a la Lic. Jacqueline Malagón, Representante de la República ante la Junta de Directores del Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 56-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Licenciada Jacqueline Malagón queda designada Representante de la República Dominicana, ante la Junta de Directores del Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW) de la Organización de las Naciones Unidas, en sustitución de la Dra. Martha Olga García.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 57-87 que autoriza a los Ayuntamientos de los Municipios de Santiago y Puerto Plata a vender terrenos de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 57-87

VISTA la Ley No.4381 de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No.5577 de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

Al señor Juan Nepomuceno Cid, una porción de terreno ubicado dentro de la Parcela No.250, del Distrito Catastral No.9, con una extensión superficial de 175 metros cuadrados, por el precio total de RD$2,625.00.

A la Compañía Turismo del Norte, S.A., tres porciones de terrenos dentro de la Parcela No. 47, del Distrito Catastral No. 9, con una extensión superficial de 3,402.98 metros cuadrados, por el precio total de RD$272,238.40.

Al señor Miguel E. Rivera Artilles, una porción de terreno dentro de la Parcela No.250, del Distrito Catastral No.9, con una extensión superficial de 630 metros cuadrados, por el precio total de RD$9,450.00.

A las señoras Esmelda y Estila Magalys Polch Landerborg, el solar No.9, de la Manazana No.30, del Distrito Catastral No.1, con una extensión superficial de 142 metros cuadrados, por el precio total de RD$4,260.00.

Al señor Horst Herman Eibel, un solar ubicado dentro de la porción "B" del Distrito Catastral No.9, con un área de 295 metros cuadrados, por el precio total de RD$5,900.00.

A la señora Dulce María Hernández Capellán, un solar ubicado en la manzana No.47, del Distrito Catastral No. 1, con un área de 194 metros cuadrados, por el precio total de RD$7,760.00

Al señor Miguel Lama Mitred, las porciones de terrenos siguientes: Solar No.1 de la Manzana No.55, del Distrito Catatastral No.1, con un área de 611.09 metros cuadrados, una porción de terreno dentro de la Manzana No. 12, del Distrito Catatral No.1, con un área del,055.04 metros cuadrados; y una porción de terreno dentro de la porción "C" del Distrito Catastral No.9, por el precio total de RD$39,052.45.

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata a compensar mediante la fórmula 80-20, a favor de la persona indicada a continuación, la siguiente porción de terreno de su propiedad:

A la señora Olga Brugal de Ortega, una porción de terreno dentro de la Parcela No. 244, del Distrito Catastral No.9, con un área de 6,962 metros cuadrados, por el precio total de RD$139,240.00.

Artículo 3.- Se autoriza al municipio de Santiago, a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

A la señora Ana Isabel Knipping, el solar No.896-11, de la Manzana No. 43 (Designación Municipal), porción "F" del Distrito Catastral No.1, con un área de 241 metros cuadrados, por el precio total de RD$7,230.00.

A la señora Clara Germosén Rodríguez Vda. Sterk, el solar No.21, de la Manzana 171 del Distrito Catastral No.1, con un área de 153.92 metros cuadrados, por el precio total de RD$4,617.60.

Al señor Miguel Angel Díaz, el solar No.1092, Manzana No.60, del Distrito Catastral No.1, con un área de 227.47 metros cuadrados, por el precio total de RD$3,866.99.

Al señor Adolfo Arias Núñez, el solar No. 270-B-4, Manzana No.4, dentro de la Parcela No. 270-Ref., en Rincón Largo, con un área de 839.50 metros cuadrados por el precio total de RD$8,395.00.

Al señor Máximo Martínez, una porción de terreno con un área de 462 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.285-4, del Distrito Catastral No.1, por el precio total de RD$3,696.00.

A la señora Reyna Hernández, una porción de terreno con un área de 223.35 metros cuadrados, ubicada en el solar No.245, porción "A" del Distrito Catastral No.1, por el precio total de RD$5,583.75.

A los señores Fernando, Juan Alberto y Luis Antonio Vigo Prieto, una porción de terreno con área de 942.82 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela No.7-C-7-B-3 del Distrito Catastral No.8, por el precio total de RD$15,085.12.

Al señor Francisco Hidalgo, un solar dentro de la Parcela No.7-C-7-B-25 del Distrito Catastral No.285-4, con un área de 1,030 metros cuadrados, por el precio total de RD$12,360.00

A la señora María Petronila Jáquez, una porción de terreno con un área de 258.77 metros cuadrados, solar No.10, Manzana No.151, del Distrito Catastral No.1, por el precio total de RD$2,587.70

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Regl. No. 58-87 para el funcionamiento de la Comisión del V Centenario del Descubrimiento de América.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 58-87

VISTO el artículo 4 del Decreto No.375, del 4 de noviembre de 1986;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DEL V CENTENARIO

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1.- La Comisión Permanente tendrá como objetivos la organización de actos y programas, la supervición de proyectos y la coordinación de las iniciativas y actividades nacionales e internacionales en que participen la República Dominicana y sus instituciones estatales dentro del marco del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América.

DE LAS SESIONES

Artículo 2.- La Comisión Permanente podrá sesionar en el lugar donde lo crea conveniente.

Artículo 3.- Las reuniones ordinarias de dicha Comisión se efectuarán mensulmente, el día que se escoja en cada sesión anterior y las extraordinarias cuando las convoque su Presidente. En cada sesión ordinaria, se fijará la fecha de la correspondiente al próximo mes.

Artículo 4.- El quorum para la validez de las sesiones estará constituído por la mitad más uno de los miembros de la Comisión y las resoluciones que de las mismas emanen tienen carácter legaly deberán ser acatadas por el restantes miembros que no hubiesen asistido, aunque su ausencia esté justificada.

Artículo 5.- Las sesiones de trabajo serán presididas por el Presidente de la Comisión, y en su defecto por el Primer Vicepresidente o el Segundo Vicepresidente.

Artículo 6.- En caso de ausencia del Secretario, el Presidente de la sesión designará uno al efecto.

Artículo 7.- Las sesiones de trabajo serán convocadas por el Presidente directamente o a través del Secretario, quien remitirá la correspondiente agenda, previa aprobación del primero.

DE LAS SUB-COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 8.- A fin de que la Comisión Permanente pueda cumplir a cabalidad sus objetivos, se crearán las siguientes Sub-comisiones de trabajo: Monumentos y Sitios Históricos; Proyectos Arqueológicos; Investigaciones Históricas; Monumentos Conmemorativos; Eventos y cuantas otras se consideren necesarias.

Artículo 9.- Cada Sub-comisión de trabajo estará integrada por un Coordinador, quien la presidirá, y por cuantos miembros sean necesarios para el cumplimiento de sus tareas, los cuales serán designados por la Comisión Permanente.

Artículo 10.- La Comisión Permanente se reunirá extraordinariamente con las Sub-Comisiones de trabajo, cuando lo juzgue conveniente.

DEL PRESUPUESTO

Artículo 11.- Además del Presupuesto asignado por el Poder Ejecutivo, la Comisión Permanente está facultada para agenciar recursos económicos adicionales que permitan una mayor dinamización y un mayor alcance de sus proyectos.

Artículo 12.- Los recursos económicos de la Comisión provenientes de su presupuesto o de donaciones serán depositados en una cuenta especial en el Banco de Reservas, previa aprobación del Presidente de la República. Dicha cuenta será manejada por el Presidente de la Comisión.

Artículo 13.- La Comisión Permanente está facultada para contratar el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus objetivos, así como para fijarle la correspondiente remuneración y establecer los horarios de trabajo.

DEL VOCERO OFICIAL

Artículo 14.- El vocero oficial de la Comisión Permanente será su Presidente, o la persona que él designe.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 59-87 que nombra Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 59-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Abogado Doctor José Mauriz Alvarez, E.N., queda designado Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Eugenio José Peláez Ruiz, E.N.

Articulo 2.- El Mayor Jesús María Peguerro Marte, E.N., queda designado Sustituto del Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor Iván Antonio De Jesús Candelier Tejada, E.N.

Artículo 3.- El Mayor César Nicolás Castaing Jiménez, E.N., queda designado Juez Segundo Sustituto del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Doctor Germán Alvarez Méndez, E.N.

Artículo 4.- El Teniente Coronel Abogado Doctor Germán Alvarez Méndez, E.N., queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel (r) Doctor Milton Mir González, P. N.

Artículo 5.- El Segundo Teniente Ramón Francisco Ferreira LLano, E.N., queda designado Secretario del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Primer Teniente Ramón Antonio Mateo Núñez, E.N.

Artículo 6.- El Mayor Abogado Licenciado José Ramón Galván Mercedes, E.N., queda designado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción Nacional, en sustitución del Coronel Abogado Doctor José Mauriz Alvarez, E. N.

Artículo 7.- El Capitán Abogado Lic. Francisco B. Roa Jiménez, E.N., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción Nacional, en sustitución del Mayor Jesús María Peguero Marte, E. N.

Artículo 8.- El Primer Teniente Abogado Dr. Máximo Basilio García De la Cruz, E.N., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción Nacional, en sustitución del Mayor Abogado Lic. José Ramón Galván Mercedes, E. N.

Artículo 9.- El Segundo Teniente Abogado Dr. Carlos Julio De la Cruz Ferreras, E. N., queda designado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional con Jurisdicción Nacional, en sustitución del Capitán Abogado Lic. Francisco B. Roa Jiménez, E. N.

Artículo 10.- El Segundo Teniente Abogado Lic. Esteban Castillo Vásquez, E. N., queda designado Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional con Jurisdicción Nacional, en sustitución del Primer Teniente Abogado Dr. Máximo Basilio García De la Cruz, E. N.

Artículo 11.- Se enmiendan los artículos 4 y 5 del Decreto No.515, de fecha 23 de diciembre de 1986, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 4.- El Mayor Rafael A. Pérez Mota, F.A.D., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada Paracaidista Luis Antonio Luna Paulino, F.A.D."

"Artículo 5.- El Primer Teniente Guillermo Meregildo Hernández, E.N., queda designado Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto, de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Primer Teniente Felix Gilberto Rosario Rodríguez, E. N."

Artículo 12.- Se deroga el artículo 7 del Decreto No.297, de fecha 10 de octubre de 1986.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 60-87 que nombra Miembros de la Junta de Retiro de la Policía Nacional y de la Junta Administradora de Subsidios de dicha institución.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 60-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada Salomón Delmonte Tavarez, P.N., queda designado Vicepresidente de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados y de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en adición a sus demás funciones como Inspector General de la Institución, en sustitución del General de Brigada (r) José Emilio Rodríguez Jiménez, P. N.

Artículo 2.- El Coronel Miguel Angel Hernández Pimentel, P. N., queda designado Vocal de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en adición a sus demás funciones, en sustitución del Coronel (r) Dr. Milton M. Mir González, P.N.

Artículo 3.- El Mayor Enrique L. Figuereo Encarnación, P. N., queda designado Vocal de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional, en adición a sus demás funciones, en sustitución del Mayor Lic. Henry A. Peralta Jiménez, P. N..

Artículo 4.- El Segundo Teniente Lic. Francisco Feliz Alcántara, P. N., queda designado Secretario de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional, en adición a sus demás funciones, en sustitución del Segundo Teniente Lic. Eusebio Ravelo, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 61-87 que nombra al Administrador General del Aeropuerto de Punta Cana y los Subadministradores de los Aeropuertos Internacional de Las Américas y de Herrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 61-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Teniente Coronel Técnico de Aviación Santiago Portes García, F.A.D., queda designado Administrador General del Aeropuerto de Punta Cana, en sustitución del señor Ignacio González Cedano.

Artículo 2.- El Mayor Rosario Alcántara Hernández, F.A.D., queda designado Subaministrador del Aeropuerto Internacional de "Las Américas", en sustitución del Teniente Coronel Piloto Miguel Angel De los Santos Figuereo, F.A.D.

Artículo 3.- El Mayor Técnico de Aviaciõon Mario Antonio Abréu Marmolejos, F.A.D., queda designado Subaministrador del Aeropuerto de Herrera, en sustitución del Mayor Guillermo Segundo Márquez Nova, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 62-87 que nombra al Capitán de Navío Julio César Pérez Cid, M. de G., Administrador General del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 62-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- el Capitán de Navío Julio César Pérez Cid, M. de G., queda designado Administrador General del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata, en sustitución del Teniente Coronel Piloto Guillermo Tomás Ruiz Estrella, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

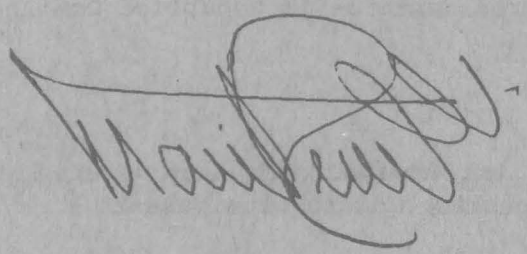

Dr. Mario Read Vittini

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

AÑO CVIII NUM. 9704

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de febrero de 1987

I N D I C E

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 15-87 que aprueba el Convenio de Colaboración en Materia de Turismo, suscrito entre la República Dominicana y la República de Honduras. Pág. 214

Res. No. 16-87 que aprueba el Tratado Comercial suscrito en fecha 17 de julio de 1985, entre la República Dominicana y la República de Panamá. 218

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 63-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor David Rockefeller. 228

Dec. No. 64-87 que autoriza una emisión de sellos para fines de aplicación del artículo 7 de la Ley de Inmigración, No. 95 del año 1939. 229

Dec. No. 65-87 que autoriza una emisión sellos para documentos. 229

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219870009704
A.1987 V.0 N.9704

Editada por la

CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 66-87 que autoriza una impresión de estampillas para bebidas alcohólicas. Pág. 230

Dec. No. 67-87 que autoriza una impresión de estampillas para fósforos. 231

Dec. No. 68-87 que deroga el Decreto No. 1392 del 8 de septiembre de 1983. 232

Dec. No. 69-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. 232

Dec. No. 70-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. 234

Dec. No. 71-87 que nombra al Lic. Jorge Yeara Nasser, Cónsul General de la República en ciudad de México, D.F. 235

Dec. No. 72-87 que crea una Comisión encargada de realizar un estudio técnico-jurídico de la situación impositiva de la industria del seguro. 236

Dec. No. 73-87 que inviste al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de los Plenos Poderes de lugar, para firmar el Protocolo de prórroga al Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno Dominicano, relativo al establecimiento de la Sede del Instituto Internacional de Investigación y Capacitación para la Promoción de la Mujer. 236

Dec. No. 74-87 que otorga exequátur a varios profesionales. 237

Dec. No. 75-87 que autoriza la importación de varias maquinarias y equipos, por un período de un año. 241

Dec. No. 76-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Daisaku Ikeda. 243

Dec. No. 77-87 que nombra al Coronel Médico Radiólogo Dr. Remberto Mariano Escoto Germán, E.N., Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas. 244

Dec. No. 78-87 que deroga el acápite letra 1) del Artículo 11 del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura, No. 1142 del año 1966. 244

Dec. No. 79-87 que nombra al Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia. 245

Dec. No. 80-87 dispone que los Directores y Administradores de las instituciones autónomas y empresas del Estado que efectúen gastos no consignados en sus respectivos presupuestos, o no autorizados por el Presidente de la República, deberán responder personalmente ante las autoridades correspondientes de los excedentes de gastos en que hayan incurrido con relación al monto aprobado. Pág. 246

Dec. No. 81-87 que nombra al señor Manuel Mora Serrano, Asesor Cultural del Poder Ejecutivo. 247

Dec. No. 82-87 que inviste al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de los Plenos Poderes de lugar, para firmar el Convenio Adicional entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno del Reino de Noruega para la Reposición del Fondo de Consultoría. 248

Dec. No. 83-87 que aprueba modificaciones de estatutos de varias asociaciones. 248

Res. No. 15-87 que aprueba el Convenio de Colaboración en Materia de Turismo, suscrito entre la República Dominicana y la República de Honduras.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 15-87

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio de Colaboración en matería de Turismo, suscrito en fecha 10 de junio de 1986, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Honduras;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Colaboración en materia de Turismo, suscrito en fecha 10 de junio de 1986, entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el Secretario de Estado de Turismo, señor Rafael Subervi Bonilla, y el Gobierno de la República de Honduras, representado por el Subsecretario del Ministerio de Cultura y Turismo, señor Jaime Turcios Oriamuno. Mediante dicho Convenio las Partes tienen el propósito de iniciar relaciones recíprocas e intercambios en el campo del turismo. Las áreas consideadas prioritarias para fines de este Convenio se enmarcan en los aspectos de la Asesoría Técnica, Promoción y Fomento del Turismo, Jurídico-Institucional, y la Formación y Capacitación de Recursos Humanos. Por otra parte, se formará una Comisión Mixta de carácter técnico, que estará integrada por funcionarios designados por cada una de las Partes contractantes. Esta Comisión se encargará de escoger las actividades concretas que se ejecutarán en cada ocasión, con todas sus especificaciones de tiempo, lugar y necesidades. Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido con las disposiciones legales internas en cada uno de sus paises. Tendrá una duración de tres (3) años a partir de la fecha de entrada en vigencia y se entenderá prorrogado tácitamente por períodos adicionales de un (1) año, a menos que una de las Partes notifique por escrito a la otra la intención de denunciarlo por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración de cada período; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE COLABORACION EN MATERIA DE TURISMO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS.

El Ministerio de Cultura y Turismo de Honduras, representado por su incumbente Lic. Jaime Turcios Oriamuno, y la Secretaría de Estado de Turismo de la República Dominicana, representada por su titular, Dr. Rafael Subervi Bonilla, que en lo adelante se denominarán LAS PARTES CONTRATANTES.

CONSIDERANDO: Las relaciones de amistad que unen a los dos pueblos y naciones;

CONSIDERANDO: Que el Turismo es una actividad humana que facilita la comunicación y convivencia pacífica entre las naciones, constituyendo un factor económico que coadyuva a incrementar el bienestar social de los pueblos;

CONSIDERANDO: Lo provechoso de implementar la colaboración recíproca en el campo de la actividad turística dentro de los marcos legales vigentes en los respectivos países;

ATENDIENDO: A la recomendación de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo celebrada en Nueva Delhi, referente a lo provechoso de "Poner en marcha proyectos conjuntos de intercambio cultural, educativo y deportivo" dirigidos a propiciar el desarrollo de la juventud;

ATENDIENDO: A los intercambios verbales sostenidos entre representantes u oficiales de ambos países, tendentes al establecimiento de relaciones formales en el campo del turismo.

SE HA CONVENIDO LO SIGUIENTE

ARTICULO I

Las Partes Contratantes ratifican el propósito de iniciar relaciones reciprocas e intercambios en el campo del turismo.

ARTICULO II

Se formará una Comisión Mixta de carácter técnico, que estará formada por funcionarios designados por cada una de las Partes Contratantes. Esta Comisión se encargará de escoger las actividades concretas que se ejecutarán en cada ocasión, con todas sus especificaciones de tiempo, lugar y necesidades.

ARTICULO III

La Comisión Mixta se reunirá por lo menos una vez cada seis (6) meses, para programar las actividades y acciones del período, alternando el lugar de cada encuentro, tanto en Honduras como en la República Dominicana.

ARTICULO IV

Las áreas consideradas prioritarias para los fines de este Convenio se enmarcan en los aspectos de la Asesoría Técnica, Promoción y Fomento del Turismo, Jurídico-Institucional, y la Formación y Capacitación de Recursos Humanos.

Las acciones concretas en cada aspecto serán seleccionadas por la Comisión Técnica designada a tal efecto.

ARTICULO V

Se pondrá en vigencia un programa de intercambio de técnicos y profesionales del sector turístico para organizar cursos, seminarios, y otros eventos que permitan analizar las situaciones y perspectivas del turismo en cada país, sujetas a las condiciones económicas de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO VI

Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido con las disposiciones legales internas en cada uno de sus países. Tendrá una duración de tres (3) años a partir de la fecha de entrada en vigencia y se entenderá prorrogado tácitamente por períodos adicionales de un (1) año, a menos que una de las Partes notifique por escrito a la otra la intención de denunciarlo por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración de cada período.

La denuncia de este Convenio no afectará Programas en ejecución acordados durante su validez, a menos que ambas Partes acuerden lo contrario.

En fe de lo cual, lo plenipotenciarios designados al efecto firman el presente convenio en dos (2) originales igualmente válidos, en idioma español, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, a los díez (10) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

RAFAEL SUBERVI BONILLA
Secretario de Estado
de Turismo.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE HONDURAS

JAIME TURCIOS ORIAMUNO
Subsecretario del Ministerio de
Cultura y Turismo de Honduras.

C E R T I F I C A C I O N

YO, ALBERTO EMILIO DESPRADEL, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO que: La presente fotostática es copia fiel del "Convenio de Colaboración en materia de Turismo entre la República Dominicana y la República de Honduras", suscrito en Santo Domingo de Guzmán el 10 de junio de 1986, y cuyo original se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis (1986), año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

ALBERTO EMILIO DESPRADEL,
Embajador, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales a. i.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 16-87 que aprueba el Tratado Comercial suscrito en fecha 17 de julio de 1985, entre la República Dominicana y la República de Panamá.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 16-87

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Tratado Comericial suscrito en fecha 17 de julio de 1985, entre la República Dominicana y la República de Panamá.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Tratado Comercial suscrito en fecha 17 de julio de 1985, entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, señor José A. Vega Imbert y la República de Panamá, representada por el Director Ejecutivo del Instituto Panameño de Comercio Exterior, señor Carlos Julio Quijano. Mediante dicho Tratado, las partes contratantes se comprometen a establecer un régimen de intercambio preferencial ya sea de libre comercio, tratamiento preferencial o de una desgravación arancelaria, para lo cual se utilizará como base, los impuestos de importación parcial o total, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en los respectivos países, para desarrollar así el intercambio comercial de interés mutuo. Este Acuerdo prevee la creación de una Comisión Mixta Permanente según lo establece el Artículo XVII.

Por otra parte es necesario señalar que los productos que las partes contratantes intercambien al amparo del presente Acuerdo deberán ser originarios de los respectivos países conforme a los criterios establecidos en el artículos IV y deberán estar codificados en base a la nomenclatura arancelaria que se utilice en cada país. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los respectivos instrumentos de ratificación y tendrá una duración de diez (10) años a partir del día del Canje de los mismos. Asimismo podrá ser prorrogado por cinco (5) años más, salvo el caso en que una de las partes manifieste su deseo de no prorrogarlo, mediante notificación a la otra parte contratante con por lo menos seis (6) meses de anticipación; que copiado a la letra dice así:

C E R T I F I C A C I O N

YO, DR. MANUEL E. GUERRERO POU, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente fotostática es copia fiel del Tratado Comercial entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito en la Ciudad de Santo Domingo en fecha 17 de julio de 1985, cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

MANUEL E. GERRERO POU
Embajador, Encargado del Departamento
Asuntos Generales

TRATADO COMERCIAL
ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE PANAMA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Panamá, denominados en adelante las Partes Contratantes, empeñados en fortalecer los vínculos tradicionales de fraternal amistad existentes y deseosos de incrementar al máximo el intercambio comercial entre ambos países, de tal forma que los beneficios sean equitativos, han decidido suscribir el presente Tratado Comerical.

ARTICULO I

Las Partes Contratantes acuerdan establecer un régimen de intercambio preferencial que podría ser de libre comercio, tratamiento preferencial o de una desgravación arancelaria, para lo cual se utilizará como base los impuestos de importancia parcial o total de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en sus respectivos países, para desarrollar el intercambio comercial de interés mutuo.

ARTICULO II

Las partes Contratantes convienen en otorgarse concesiones y facilidades, dentro de los límites de las leyes y disposiciones vigentes en sus respectivos territorios, a efecto de que el comercio establecido y el que pueda establecerse entre ambos países, se realice con la mayor fluidez. Las concesiones y facilidades que se otorguen las Partes Contratantes figurarán en los acuerdos que suscriba la Comisión Mixta Permanente, establecida en el Artículo XVII y formarán parte del presente Tratado.

ARTICULO III

Los Productos que las Partes Contratantes se intercambien al amparo del presente Tratado deberán ser originarios de los respectivos países conforme a los criterios establecidos en el Artículo IV, y deberán estar codificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria que se utilice en cada país.

Los productos amparados por el presente Tratado e identificados en el Anexo correspondiente, deberán estar respaldados por certificados de orígen, expedido por los organismos o instituciones designadas.

ARTICULO IV

Para los efectos del presente Tratado se consideran productos totalmente originarios de las Partes Contratanes a los artículos y productos cultivados, producidos y manufacturados, con materiales y materias primas nacionales y/o importadas de una de las Partes Contratantes. Serán también consideradas originarios aquellos productos manufacturados con materia prima importada cuyo valor agregado nacional no sea menos de 35%. La determinación y los elementos del valor agregado nacional serán definidos por la Comisión Mixta Permanente.

Cuando hubiere duda sobre el origen de un producto o mercancía, en primera instancia le corresponderá a las autoridades aduaneras del país respectivo, coordinar con las respectivas Autoridades Administrativas a fin de esclarecerla. En el Caso de que el problema no hubiere podido ser resuelto por las Aduanas o las Autoridades Administrativas, la Comisión Mixta deberá decidir sobre el particular.

ARTICULO V

Los artículos producidos en Zona Libre o Zona Franca de las Partes Contratantes podrían, excepcionalmente, acogerse a los beneficios del presente Tratado cuando la Comisión Mixta Permanente así lo acordare. Las Partes Contratantes se comprometen a señalar claramente el lugar de fabricación de los artículos, previa a la negociación de cada uno de ellos.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes se comprometen a examinar anualmente, por conducto de la Comisión Mixta Permanente, el resultado del intercambio comercial del año anterior con el propósito de evaluar su comportamiento y revisar las listas, para que si fuere necesario se adopten las medidas pertinentes requeridas para incrementar el intercambio comercial recíproco.

Con el fin de equiparar los beneficios que se derivan del comercio que se realiza al amparo del presente Tratado, la Parte Contratante que experimente saldos favorables se compromete a otorgarle prioridad a las solicitudes de inclusión de nuevos productos, que sean de interés para la otra Parte Contratante.

ARTICULO VII

Las modificaciones de las concesiones acordadas, así como la inclusión de nuevos productos en las listas de intercambio al amparo del presente Tratado deberán ser aprobados por la Comisión Mixta Permanente y entrarán en vigencia después de realizado el correspondiente Canje de Notas de los Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO VIII

Cuando una de las Partes Contratantes, previa comprobación, considere que una empresa o rama industrial afronte problemas de competencia, por efecto de las importaciones procedentes de la otra Parte Contratante, incluso por modificaciones en el régimen cambiario, la Parte afectada someterá el asunto a conocimiento de la Comisión Mixta Permanente, la cual podrá acordar la adopción o modificación de medidas cuantitativas aplicadas a los productos incluídos en la lista de intercambio o la exclusión de artículos de la misma.

Estos Acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha que establezca dicha Comisión.

A solicitud de una de las Partes Contratantes, la Comisión Mixta Permanente deberá reunirse en un plazo de 30 días calendario para decidir la adopción de las medidas a las cuales se refiere el presente Artículo. Mientras tanto la Parte afectada podrá adoptar las medidas cuantitativas de carácter transitorio que estime conveniente. De no reunirse dentro de este término, la Parte interesada considerará que no ha sido posible lograr acuerdo y se podrá pronunciar por medidas unilaterales de carácter transitorio, tales como suspensión temporal del tratamiento otorgado al producto o productos en conflicto, establecimiento de una cuota u otras restricciones, las cuales serán de aplicación similar a las indicadas en el presente Artículo.

En caso de que la Comisión Mixta Permanente se reuniere y no llegare a acuerdo, la Parte afectada podrá recurrir al establecimiento de medidas transitorias de índole y aplicación similar a las indicadas a continuación, hasta tanto la Comisión Mixta Permanente adopte las medidas pertinentes.

En caso de suspensión temporal del tratamiento otorgado al producto o a los productos afectados, la medida adoptada entrará en vigencia a los 30 días calendario contados a partir de la fecha de la adopción de dicha medida.

En caso de cuotas u otras restricciones, las mismas entrarán en vigencia a los 30 días calendario contados a partir de la fecha de la adopción en dichas medidas.

En caso de exclusión del producto o de los productos beneficiados por el tratamiento otorgado, la medida adoptada entrará en vigencia a los 90 días de su adopción.

ARTICULO IX

Los productos naturales o manufacturados originarios de una de las Partes Contratantes, que se intercambien conforme a este Tratado gozarán de tratamiento nacional en el territorio de la otra Parte Contratante en cuanto a los impuestos, contribuciones fiscales o municipales sobre producción, venta, comercio o consumo. No estarán sujeto a ningún tipo de medida cuantitativa, con excepción de los controles de sanidad, seguridad o policía aplicables en los territorios de las Partes Contratantes.

En el caso de los impuestos internos establecidos o que se establezcan sobre productos específicos que no se produzcan en el país importador, se evitará que dichos impuestos se conviertan en un gravámen a la importación que tiende a anular el comercio. En todo caso, el país importador deberá gravar, por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación de productos similares originarios de terceros países.

ARTICULO X

Tomando en cuenta que el comercio desleal desvirtúa los fines por los cuales se suscribe este Tratado, cada una de las Partes Contratantes evitará por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías a un precio inferior a su costo real de producción, a fin de evitar distorsiones en la producción y el comercio del país importador.

Cuando alguna de las Partes Contratantes considere que hay evidencia de comercio desleal, someterá el caso a consideración de la Comisión Mixta Permanente para que ésta, dentro de los 30 días siguientes al recibo de la solicitud, dictamine al respecto, permitiéndose mientras tanto la importación sólo mediante el depósito de una fianza por el monto de los derechos aduaneros establecidos en los respectivos aranceles generales. De no haberse obtenido el dictámen de la Comisión dentro de los 30 días aludidos, la Parte afectada podrá prorrogar en cualquier caso el depósito de la fianza. En caso de que la Comisión Mixta Permanente llegue a comprobar la existencia del comercio desleal, la Parte afectada hará efectiva la fianza y además cobrará el valor de los derechos aduaneros con carácter retroativo de un mes a la fecha en que ella presento la denuncia.

En caso de que permanezcan las mismas condiciones de comercio desleal, se continuará exigiendo el pago del impuesto establecido en los aranceles correspondientes.

ARTICULO XI

Todos los pagos resultantes de transacciones comerciales efectuadas entre las Partes Contratantes se harán en dólares de los Estados Unidos de América y a través del Acuerdo de Compensación de Pagos y Créditos Recíprocos establecido entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Nacional de Panamá.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes otorgarán plena libertad de tránsito por todo su territorio a las mercaderías destinadas a cada país. Dicho tránsito no estará sujeto a discriminación ni restricción cuantitativa de ninguna otra especie. Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana aplicables a los territorios de ambas Partes Contratantes.

ARTICULOS XIII

Las Partes Contratantes acuerdan concederse las facilidades a su alcance para la promoción comercial en sus respectivos territorios, tales como el intercambio de misiones y delegaciones comerciales, así como la participación

en las ferias y exposiciones que se celebren en el territorio de la otra Parte Contratante.

De igual forma harán efectivo, por conducto de las instituciones oficiales a las cuales compete la atención del presente Tratado, el intercambio de información sobre las perspectivas que ofrecen los mercados de ambos países con el fin de coadyuvar al fortalecimiento del intercambio comercial.

Las Partes Contratantes se comprometen a brindar toda la ayuda necesaria a los hombres de negocios que visiten la otra Parte Contratante y el máximo apoyo para la creación de un Comité Empresarial Bilateral Dominico-Panameño, con el objeto de impulsar y facilitar las relaciones comerciales entre los dos países.

ARTICULO XIV

Para facilitar las operaciones de comercio derivados de este Tratado, las Partes Contratantes establecerán oportunamente los mecanismos necesarios para lograr el pleno aprovechamiento de las facilidades financieras, de transporte y de almacenamiento, así como para implementar un sistema de compensación de pagos.

ARTICULO XV

Cuando una de las Partes Contratantes modificare su Sistema Monetario vigente, lo notificará a la otra Parte en la forma más expedita posible.

ARTICULO XVI

Para Coordinar las acciones que se desarrollarán en el cumplimientos del presente Tratado, las Partes Contratantes acuerdan crear una Comisión Mixta Permanente, integrada por el Ministro de Relaciones Exteriores de República Dominicana y el Ministro de Comercio e Industrias de Panamá o sus representantes, quienes la presidirán, y por los asesores del sector público y privado que cada Parte Contratante designe. Las decisiones de dicha Comisión oblibarán a los Estados Signatarios.

Dicha Comisión se reunirá alternativamente en República Dominicana y Panamá, por lo menos una vez al año o a solicitud de una de las Partes Contratantes.

ARTICULO XVII

La Comisión Mixta Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

A. Aprobar las listas y porcentajes de los aranceles vigentes y leyes adicionales de los productos sujetos a preferencias arancelarias, sus adiciones y sus modificaciones.

B. Examinar y aprobar cuotas o controles de importación y otras medidas cuantitativas para los productos que se intercambien a través del Tratado.

C. Estudiar y resolver los problemas y conflictos relacionados con la aplicación del presente Tratado y las prácticas de comercio desleal que afecten al régimen de intercambio establecido.

D. Proponer a las Partes Contratantes:

1. La modificación o ampliación de este Tratado.

2. La aprobación del Proyecto de Reglamento de este Tratado previamente elaborado por esta Comisión.

3. Aprobación de un Acuerdo de Compensación de Pagos y Créditos Recíprocos.

E. Reunirse una vez al año y cuando lo convoque una de las Partes Contratantes.

F. Elaboración de los documentos básicos para la aplicación y desarrollo del presente Tratado.

G. Fijar los criterios y normas que serán adoptados para la determinación del origen de las mercancías.

H. Recomendar mecanismos que tiendan a promover inversiones conjuntas para el desarrollo de nuevas actividades de particular interés para ambos países. Además fomentar la adopción de acuerdos de complementación industrial tendientes a facilitar e incrementar el intercambio comercial recíproco.

I. Aprobar en un plazo de 90 días a partir de la vigencia de este Tratado, el reglamento por el que se regule su propia organización y funcionamiento.

J. Realizar las funciones, trabajos y estudios que le encomienden las Partes Contratantes, así como aquellos que se deriven del presente Tratado.

ARTICULO XVIII

Las Partes Contratantes convienen en resolver, dentro del espíritu de este Tratado y conforme a las disposiciones de su Reglamento, las diferencias que puedieren surgir sobre la interpretación o aplicación de cualesquiera de sus cláusulas.

En el cado de no llegarse a un acuerdo a través del procedimiento que se fije en el Reglamento, las Partes Contratantes se comprometen a nombrar y a aceptar el fallo de una Comisión de Arbitraje. Mientras el fallo no se produzca, los efectos del asunto en divergencia quedarán en suspenso.

ARTICULO XIX

El presente Tratado será sometido a ratificación de conformidad con los procedimientos constitucionales establecidos en cada una de las Partes Contratantes y el mismo en vigor en la fecha en que se intercambien los respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO XX

Este Tratado tendrá una duración de diez (10) años contados a partir del día de Canje de los instrumentos de ratificación y será prorrogado automáticamente por período de cinco (5) años, salvo el caso de que una de las Partes Contratantes manifieste su deseo de no prorrogarlo mediante notificación a la otra Parte Contratante con por lo menos seis (6) meses de anticipación a la conclusión del período respectivo. Sin embargo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento. En tal caso la denuncia tendrá efecto al año de su presentación.

Las Partes Contratantes podrán suscribir protocolos y convenios adicionales que faciliten la ejecución del presente Tratado, los cuales entrarán en vigor en el momento que se produzca el Canje de Notas por sus respectivas Cancillerías.

ARTICULO XXI

Las disposiciones del presente Tratado se seguirán aplicando a todas las transacciones celebradas durante su vigencia, cuyos efectos no se hayan cumplido en su totalidad al momento de la expiración de este Tratado.

ARTICULO TRANSITORIO

Dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario a partir de la firma del presente Tratado, deberá constituirse la Comisión Mixta Permanente, a fin de dar cumplimiento a las funciones que le han sido asignadas en el Artículo XVII.

Las Resoluciones adoptadas por la Comisión Mixta Permanente tendrán validez una vez haya sido ratificado el Tratado.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Tratado, en dos ejemplares originales, en idioma español, ambos de un mismo tenor e igualmente válidos, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

JOSE A. VEGA IMBERT
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

CARLOS JULIO QUIJANO
Director Ejecutivo del Instituto
Panameño de Comercio Exterior

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Vicepresidente en Funciones

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis J. González Sanchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 63-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor David Rockefeller.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 63-87

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del señor David Rockefeller,

VISTA la Ley No.1352, de fecha 23 de julio de 1937, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial al señor David Rockefeller.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 64-87 que autoriza una emisión de sellos para fines de aplicación del artículo 7 de la Ley de Inmigración, No. 95 del año 1939.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 64-87

VISTA la Ley de Especies Timbradas No.2461, del 18 de julio de 1950,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos para fines de aplicación del artículo 7 de la Ley de Inmigración, No.95 de fecha 14 de abril de 1939, modificado por la Ley No.1910, de fecha 22 de enero de 1949:

50,000	(CINCUENTA MIL) sellos para recargos del tipo de RD$3.00, numerados del 001 al 50000, color agua marina, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo de 50 libras.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 65-87 que autoriza una emisión sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 65-87

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas del 18 de julio de 1950,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos para documentos:

200,000	(DOCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$20.00, numerados del 001 al 200000, color azul cielo, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo de 50 libras.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 66-87 que autoriza una impresión de estampillas para bebidas alcohólicas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 66-87

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se autoriza la impresión de QUINIENTAS MIL (500,000) estampillas para bebidas alcohólicas del tipo de RD$0.125, color sepia, tamaño 146 milímetros de largo por 16 milímetros de ancho, para envases de un contenido de 1,750 centrímetros cúblicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 67-87 que autoriza una impresión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 67-87

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

100,000,000 (CIEN MILLONES) de estampillas para fósforos del tipo de RD$0.01, color azul.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centrímetros de largo y con el siguiente diseño: En el centro y dentro de una figura rectangular el número (1), encima de este número la palabra "CENTAVO", y debajo la palabra "Fósforos", en la parte superior se leerá "República Dominicana-Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 68-87 que deroga el Decreto No. 1392 del 8 de septiembre de 1983.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 68-87

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano construyó el Centro Vacacional de Haina para ser destinado al uso de los empleados públicos y obreros del sector privado con fines de descanso y recreación;

CONSIDERANDO: Que esos objetivos han sido desnaturalizados por el Decreto No.1392, de fecha 8 de septiembre de 1983, que autorizó la venta de las viviendas que componen dicho Centro Vacacional a empleados y trabajadores de diversas empresas públicas y privadas.

VISTA la recomendación del Asesor de Viviendas del Poder Ejecutivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No.1392, de fecha 8 de septiembre de 1983, que destinó el Centro Vacacional de Haina para integrar un complejo de viviendas a ser vendidas a particulares.

Artículo 2.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 69-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 69-87

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habian sido autorizadas por el Poder Ejecutivo en realizar los procedimientos que para cambios de nombre, establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80,81, 82, y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Justa Amarilis Corona, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Enilda Amarilis Corona.

Artículo 2.- La señora Juana Bautista Soto Mejía, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Josefina Soto Mejía.

Artículo 3.- El señor Sención Martínez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Julio Martínez.

Artículo 4.- El señor Máximo Castro Abreu, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Amado Castro Abreu.

Artículo 5.- La señora Teresita Roa, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Teresa Roa.

Artículo 6.- El señor Apolinar Sena Trinidad, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Fleming Apolinar Sena Trinidad.

Artículo 7.- La señora Mercedes Carmen Vargas Torres, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Jocelyn del Carmen Vargas Torres.

Artículo 8.- La señora María Faustina de la Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Isabel de la Cruz.

Artículo 9.- Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 10.- El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 70-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 70-87

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de incorporación a las siguientes asociaciones:

1.-"Asociación Dominico China de Joyerías y Relojerías", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de febrero de 1985.

2.-"Asociación Emeterio Vargas", que tiene su domicilio en el municipio de Vicente Noble, provincia de Barahona, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de agosto de 1986.

3.-"Asociación de Agentes Auxiliares de Contribuyentes del Area de Tránsito Terrestre", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de marzo de 1986.

4.-"Asociación Siete Cañadas", que tiene su domicilio en el municipio de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor del Rey y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de julio de 1986.

5.-"Fundación Pedro Francisco Bonó", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 5 de mayo de 1986.

6.-"Fundación Bancomercio", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyo estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de noviembre de 1986.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectuén el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No.520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 71-87 que nombra al Lic. Jorge Yeara Nasser, Cónsul General de la República en ciudad de México, D.F.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 71-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Jorge Yeara Nasser, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en la ciudad de México, D. F., en sustitución del señor Ramón Gómez Lizardo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 72-87 que crea una Comisión encargada de realizar un estudio técnico-jurídico de la situación impositiva de la industria del seguro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 72-87

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Nacional lograr un adecuado balance en lo referente a la aplicación de las normas fiscales e impositivas entre las empresas aseguradoras del país y otras entidades comerciales en vista de la importancia de las mismas para el desarrollo de nuestra economía;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión integrada por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, quien la presidirá; el Director General del Impuesto sobre la Renta; el Superintendente de Seguros y el Actuario Ing. Hernando Pérez Montás, que tendrá a su cargo la realización de un estudio técnico-jurídico de la situación impositiva de la industria del seguro.

Artículo 2.- Dicho estudio deberá incluir además de la situación particular de las empresas aseguradora y reaseguradoras a los intermediarios y de manera especial a los corredores de seguro, para lo cual dicha Comisión deberá efectuar las consultas que estime procedentes.

Artículo 3.- Al término de su misión, la Comisión deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo, con las recomendaciones pertinentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 73-87 que inviste al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de los Plenos Poderes de lugar, para firmar el Protocolo de prórroga al Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno Dominicano, relativo al establecimiento de la Sede del Instituto Internacional de Investigación y Capacitación para la Promoción de la Mujer.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 73-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Donald J. Reid Cabral, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes correspondientes para firmar en nombre y representación del Estado Dominicano el "Protocolo de Prórroga al Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Dominicana relativo al establecimiento en Santo Domingo de la Sede del Instituto Internacional de Investigación y Capacitación para la Promoción de la Mujer".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 74-87 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 74-87

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notario No.301 de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.4541 del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No.4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

VISTA la Ley No.146 sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO :

José Francisco Rodríguez Ferreira, María Josefina Domínguez De la Cruz, Pablo Antonio Fernández Marte, Anix Belkis Altagracia Martínez Rivas y Pedro Felipe Dolores Núñez Ceballos.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SALCEDO:

Tomás Enrique Liriano Ureña.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

Luisa Julia Desangles Hiraldo.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BANI:

Mario Julio Díaz Herrera.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BARAHONA:

Rafael Arquímedes González Espejo.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Juana Solano Sosa y Kenia Del Pilar Tavárez Henríquez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR:

Berky Del Pilar Liriano Mejía.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

Héctor Manuel Solimán Rijo y Juan Bautista De Peña Piñón.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Guillermina Altagracia Del Corazón De Jesús Marizán Santana y Ramón Melkis Antigua.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

Rafael Alberto Reyes.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NAGUA:

Juan Fabio López Frías.

ABOGADO:

Soraya H. Del Corazón De Jesús Ceara Aybar, Juan Bautista Zabala Terrero, Ramón Vargas Lebrón, Tomás Ramón Marte Quezada, Bienvenido Ferreras Pérez, Inmaculada Concepción Llibre Román, José Humberto Bergés Rojas, Nancy Mercedes Martínez Badía, Justiniano Estévez Aristy, Librada Altagracia Mercedes Daniel Quiñones, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Vicente Guzmán Herrera, Patricia Aristy Gómez, José Alfonso Cochon Jiménez, José Alejandro Martín Ayuso De los Santos, Pedro Napoleón Hernández Casado, Rosario Del Pilar Vásquez Martínez, Carmen Yolanda De La Cruz Cabreja, Sabrina Ivette Gallardo Jávita, Hugo Eduardo Miranda Díaz, Virginia Mercedes Arredondo Victoria, Francisco José Moya Espinal, Héctor López Rodríguez y Fernando Guillermo De Jesús Corona Bueno.

INGENIERO TECNOLOGO Y MASTER EN LA PRODUCCION DE SUSTANCIAS AZUCARADAS:

Fernandito Alvarado Guzmán y Pedro Almengol Abreú Durán.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

José Miguel Minaya Tavera.

MEDICO:

Calixto Miguel Cazaño Barreiro, Edelmira Altagracia Fernández López, Victoriano Eliecer Soto Pereyra, Luz Celeste Pérez Labort, Víctor Francisco Vásquez Marte, Ramón Leonel Ureña Bautista, Carlos Alejandro Belén Fajardo, Kamran Zakariai Miandoab, Danis Noemí Verdía Pérez, Ernesto Jiménez Ramírez, Martín Eligio Polanco Rodríguez, Kasmia Abdelhakim, Ana María Marte Morillo, Pura Concepción Martínez Silvestre, Luis Manuel Núñez Reynoso, Rosario Marina Vidal Santana, Fernando Augusto Sánchez, Carlos Alberto Gómez Santana, Rafael Antonio Mendoza Báez, Martín Núñez Lantigua, Eusebio De Jesús Canó Acra, Ana Victoria Alcántara Lara, Reinaldo Portorreal González, Rafael Antonio Azcona Díaz, Wilson Martín Roa Familia, Carlos Eusebio Rosario, Cándida Sánchez Mercedes, Modesta Emilio, José Guillermo Mieses Rosario, Nelson Julio Morillo Jiménez, Vicente Gómez Sánchez, Williams Andrés Núñez Grano De Oro, José Miguel Guzmán

Torres, Nury Raquel Pérez Astacio, María Santana, Ana Sandra Pérez Gómez, Pedro Julio Alvarado Lantigua, Máxima Abelarda Vargas Jiménez, Alexander Antonio Joubert Hued, Juan Omar Núñez Pérez, Ignacio Santos Santos, Criseida Orfelina Ravelo Astacio, Ambiorix Wilfredo De Núñez Jiménez, Polina Araujo Geraldo, Thamayra Esperanza Guerrero Mendoza, Zoila Josefina Altagracia Aquino Vicente, Carlos Andrés Valerio Reyes, Felix Bienvenido Vizcaino Nolasco, Dayanira Miguelina Gatón Guzmán, Ivelisse Elena De La Altagracia Ramos Bobadilla, Amalia Altagracia López Baldera, Luisa Josefina Altagracia Fuertes Rodríguez, Angela Rosa Colón Rivera, Maximo Celedonio Castro, Daisy Altagracia Cortorreal Almonte, María Altagracia De Las Mercedes Fernández Lajara, Aura Nelia Pineda Ramos, Jorge I. Marte Liriano, María De Los Angeles De La Cruz Fernández y Carmen Turbí Disla.

MEDICO CIRUJANO:

Carmen María Germoso Arias.

ODONTOLOGO:

Jacqueline Luisa Antonia Yeb Gómez, José Javier Bermejo García, Luis Rafael Patricio Díaz Lora, Francisco José Muñoz Pérez, Manuel Agústin Núñez Durán, María de Jesús Herrera Velasco, Luis Raúl Roque Dieguez, Matilde Florentina Melo Pichardo, Danelia Del Carmen Demorizi Hernández, Nolyris Karina Gil Castellano, José Joaquín Alvarez Pérez De Corcho, Dionisio Nieto Blanco, José María Arenas Planelles, Joaquín Del Santísimo Sacramento Calero Roncero, María Del Pilar Martín Santiago, Pedro Juan Palmer Vich, José Miguel Pérez Martínez, María José Lires Fernández, Luis José López Bustamante, Fredesvinda María Ramírez Díaz, Modesta Martínez Martínez, Carlos Pallarés Bartolomé, Francisco Javier Carrete Omar, Rafael Poveda Llopis, Grabiel Rubio García, Andrés Navarro Rico, Ramón Llull Corró Bestard, Juan Andrés Martínez Rodríguez, Ricardo Manuel Lecina Galve, Ana Gloria González Luis-Ravelo, Manuel Márquez Rivero, Luis Comino Gordo, Francisco Javier Romero Requena, Antonio Vasquez Cardama, Elias Mareque Abad y Pedro Raúl Aquino Rodríguez.

MEDICO VETERINARIO:

Ramón Fernando Marichal Cabral, Sigfrido Humberto Duarte Hernández, Alexis Agelán Casasnovas, Silvestre Antonio De La Rosa Santana y Betsaida Vásquez García.

MEDICO ESTOMATOLOGO:

Erna Marianne Stern Loinaz.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

Juana Hernández Vásquez, Africa Santana Santana, Ruth De Los Angeles Rodríguez, Carmen Adolfina Henry Godwin y Roselia Santana Sosa.

LICENCIADO EN FARMACIA:

Nurys Altagracia Reyes Vivieca y Delfina Altagracia Lantigua Santana.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

Atenaida Mateo, Guadalupe De La Rosa Rivera y Melania Altagracia Santana Cotuy.

LICENCIADO EN QUIMICA:

José Eduardo González.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Rosa Margarita Moreno Roa, Tamara Altagracia Méndez, Elsa Mercedes Brito De La Mota y Margarita Del Pilar Urbáez Féliz.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Cristina Gertrudis Comas Acosta, Juan Antonio Peña Rodríguez, Francis Bertilia Arias Vargas, Reynoso Merán, Ramón Antonio Aracena Reyes, Carmen Elvira Jiménez Collado, Mercedes Antonia Fabián Rondón, William Rdhamés Sánchez Santana, María Emelinda Paulino De Jesús, Mario Emilio García Aquino, Yamil Arnol Nader Arbaje, Domingo Mata Espinosa, Leonardo Fernández Ventura, Alejandro Santana Tavarez, Corides Cuevas Ruíz, Sonia Mercedes Bonilla Reyes y Rafael Augusto Rodríguez Malena.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y de Finanzas y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 75-87 que autoriza la importación de varias maquinarias y equipos, por un período de un año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 75-87

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 71, de fecha 18 de agosto de 1982, modificado por los Decretos Nos. 1061, 1323, 1390, 1696, de fecha 10 de mayo, 13 de agosto, 3 de septiembre y 30 de diciembre de 1983, respectivamente, 555-86, 562-86 y 1045-86-268, de fechas 7 de julio, 11 de julio y 2 de octubre de 1986, respectivamente, se prohibió la importación de varios artículos entre los cuales se encuentran los vehículos de motor;

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Nacional proceder a la apertura de la importación de maquinarias, equipos y otros artefactos que son indispensable para un mejor desarrollo de las actividades económicas del país, tales como aquellos dedicados a la explotación agrícola y a la industria de la construcción, los cuales constituyen un factor determinante para el logro de las metas de interés nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Durante el período de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto quedan excluídas de las disposiciones del Artículo 1º de Decreto No. 71, de fecha 18 de agosto de 1982, modificado, los artículos siguientes:

N. A. B.

84.23 Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción movimientos de tierras, excavación de perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadores, retroexcavadores, niveladoras, explanadoras ("Bulldozers"), traillas (Schapers), ect.; martillos pilones, distintos de los vehículos quitanieves de la partida 87.03.

84.23-01.03 Aplanadoras.
84.23-01.04 Tractores niveladores (Bulldozers).
84.23-01.05 Máquinas raspadoras (Schapers).
84.23-01.06 Explanadoras o allanadoras (Graders o Bulldozers).
84.23-01.07 Máquinas y rodillos para apisonar.
84.23-01.08 Pala mecánica y similares para excavaciones.
84.23-01.09 Martinetes.

87.01 Tractores, incluídos los Tractores-Tornos.

87.01-00.01 Tractores agrícolas.
87.01-00.99 Los demás.
87.02-05.10 Camiones, sin exclusión de ninguna clase.
87.02-06.00 Chasis con cabina.

Artículo 2.- El presente Decreto deroga y sustituye cualquier Decreto, Reglamento o disposición administrativa que le sea contrario.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Dirección General de Aduanas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 76-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Daisaku Ikeda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 76-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del señor Daisaku Ikeda, por su labor humanitaria en favor de la paz mundial;

VISTA la Ley No.1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata al señor Daisaku Ikeda.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 77-87 que nombra al Coronel Médico Radiólogo Dr. Remberto Mariano Escoto Germán, E.N., Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 77-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Coronel Médico Radiólogo Dr. Remberto Mariano Escoto Germán, E. N., queda designado Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Médico Dr. Javier Benzán Sierra, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 78-87 que deroga el acápite letra 1) del Artículo 11 del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura, No. 1142 del año 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 78-87

CONSIDERANDO: Que es necesario simplificar los procedimientos para agilizar los trámites correspondientes a las importaciones de insumos y productos agropecuarios;

VISTO el Artículo 55 de la Ley No.532 de Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 12 de diciembre de 1969;

VISTO el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Agrícultura No. 1142, de fecha 25 de abril de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se deroga el Acápite letra 1) del Artículo 11 del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Agrícultura No.1142, de fecha 25 de abril de 1966, el cual faculta al Departamento de Economía Agropecuaria de dicha Secretaría de Estado a expedir permisos para la exportación e importación de productos agropecuarios.

Artículo 2.- El Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera, en ejercicio de las disposiciones del Artículo 55 de la Ley 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969, en lo adelante otorgará los referidos permisos de importación de productos agropecuarios con el debido tratamiento fiscal.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 79-87 que nombra al Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 79-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Caonabo Fernández Naranjo, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 80-87 dispone que los Directores y Administradores de las instituciones autónomas y empresas del Estado que efectúen gastos no consignados en sus respectivos presupuestos, o no autorizados por el Presidente de la República, deberán responder personalmente ante las autoridades correspondientes de los excedentes de gastos en que hayan incurrido con relación al monto aprobado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 80-87

CONSIDERANDO: Que es necesario que las instituciones autónomas y empresas descentralizadas del Estado administren sus fondos dentro de los criterios trazados por el Gobierno Nacional en lo referente a la idoneidad, austeridad y orientación económica y social;

VISTO los artículos Nos. 64 y 68 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 531, de fecha 11 de diciembre de 1969;

VISTO los artículos 1 y 2 de la Ley No. 749, de fecha 6 de enero de 1978;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los Directores y Administradores de las instituciones autónomas y empresas del Estado que efectuén gastos no consignados en los presupuestos aprobados o no autorizados por el Presidente de la República deberán responder personalmente ante las autoridades correspondientes, de los excedentes de gastos en que hayan incurrido con relación al monto aprobado.

Artículo 2.- Queda prohibido a las instituciones autónomas y a las empresas descentralizadas del Estado conceder asignaciones, subsidios, donaciones y transferencias no reembolsables, fijas u ocasionales, sean éstos para cubrir gastos corrientes o de capital, en favor de instituciones públicas o privadas que estén recibiendo beneficios similares de parte del Gobierno Central o de otra institución o empresa estatal, a menos que sean expresamente autorizadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.- Los recursos que recibieran las instituciones públicas o privadas procedentes de más de una fuente, no obstante la prohibición estipulada en el artículo precedente, serán acreditados a título reembolsable, como un pasivo, en una cuenta que al efecto será establecida en el Fondo Dominicano de Preinversión, creado mediante Decreto No.1848 del 27 de diciembre de 1971, reformado, entidad que establecerá los mecanismos de recuperación que estime pertinentes.

Artículo 4.- Los funcionarios designados por el Poder Ejecutivo que formen parte de los directorios de instituciones autónomas y de los consejos de administración de las empresas estatales, quedan responsabilizados de la vigilancia de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, independientemente del control que llevarán a cabo la Contraloría General de la República y la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 5.- Envíese al Secretariado Técnico de la Presidencia, a la Oficina Nacional de Presupuesto, a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, y a todas las instituciones autónomas y empresas descentralizadas del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 81-87 que nombra al señor Manuel Mora Serrano, Asesor Cultural del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 81-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Manuel Mora Serrano, queda designado Asesor Cultural del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 82-87 que inviste al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de los Plenos Poderes de lugar, para firmar el Convenio Adicional entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno del Reino de Noruega para la Reposición del Fondo de Consultoría.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 82-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Donald J. Reid Cabral, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes correspondientes para firmar en nombre y representación del Estado Dominicano el "Convenio Adicional entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Noruega para la Reposición del Fondo de Consultoría".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 83-87 que aprueba modificaciones de estatutos de varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 83-87

VISTA la Ley No.520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Quedan aprobadas las modificaciones de estatutos y cambio de nombre de las siguientes asociaciones:

A.- "Iglesia Evangélica de las Asambleas de Dios" por "Concilio Evángelico Asambleas de Dios de la República Dominicana", con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, de fecha 24 de enero de 1985.

B.- "Fundación Gulf+Western Dominicana", por "Fundación Central Romana", con su domicilio, en la ciudad de la Romana, municipio y provincia de la Romana, de fecha 28 de octubre de 1986.

C.- "Patronato Pro-Academia Secundaria Especializada" por "Patronato Pro-Academia Militar del Caribe", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, de fecha 1 de septiembre de 1986.

Artículo 2.- Dichas modificaciones de estatutos y cambios de nombres serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectuén el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

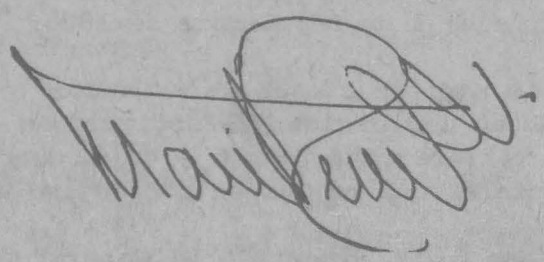

Dr. Mario Read Vittini

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

AÑO CVIII NUM. 9705



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
28 de febrero de 1987

I N D I C E

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 17-87 que establece una nueva escala en los impuestos a pagar por concepto de placas para vehículos de motor. Pág. 253

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 84-87 que nombra a la Dra. Ivelisse Cornielle de Martínez, Intérprete Judicial adscrita a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. 260

Dec. No. 85-87 que nombra al señor Manuel de Jesús Dumé, Primer Secretario de la Embajada de la República en la República de Corea. 260

Dec. No. 86-87 que autoriza una emisión de sellos postales alusivos al "Día de la Independencia Nacional". 261

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219870009705
A.1987 V.0 N.9705

Dec. No. 87-87 que crea e integra una Comisión encargada de asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a la construcción de pasos a desnivel, rotondas, trabajos de prolongación de avenidas y de obras públicas, que requieran de la opinión de profesionales calificados para su mejor ejecución desde el punto de vista socio-económico. Pág. 262

Dec. No. 88-87 que nombra al Coronel José Ramón Mota Paulino, P.N., Intendente General de la Policía Nacional, con efectividad el 1ro. de marzo de 1987 y por un período de cuatro meses. 262

Dec. No. 89-87 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los Tribunales de la República. 263

Dec. No. 90-87 que nombra a los señores Ing. Ezequiel García, Dr. Julio Santos Cayado e Ing. Marcelo Jorge Pérez, Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, Supervisor de Obras Hidráulicas del Estado y Asesor Energético del Poder Ejecutivo, respectivamente. 265

Dec. No. 91-87 que aprueba la Resolución No. 3741 del 12 de febrero de 1987, dictada por la Comisión Aeroportuaria. 266

Dec. No. 92-87 que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Mutualista de Asistencia Social. 267

Ley No. 17-87 que establece una nueva escala en los impuestos a pagar por concepto de placas para vehículos de motor.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 17-87

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley No. 4027, de fecha 14 de enero de 1955, sobre Exoneraciones de Impuestos, Contribuciones, Derechos Fiscales o Municipales, fueron concedidas exoneraciones y desgravaciones de impuestos de importación mediante el sistema de impuesto único, sin que tales exenciones tuvieran una finalidad desinteresada o de utilidad pública, tal y como lo consagra el Párrafo II del Artículo 1 de dicha ley, producirá una merma en las recaudaciones fiscales;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario legislar para que aquellos vehículos exonerados, total o parcialmente, mediante el sistema de impuesto único, del pago de los derechos e impuestos de importación, y cuya exención no tuvo como causa una justificación desinteresada o de utilidad pública, paguen un impuesto sobre el valor en plaza o de mercado de los mismos;

CONSIDERANDO: Que el Estado requiere de ingresos para sustentar las cargas públicas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Los automóviles exonerados conforme a la Ley No. 4027, de fecha 14 de enero de 1955, sobre Exoneraciones de Impuestos, Contribuciones, Derechos Fiscales o Municipales, y los que fueron introducidos al país mediante el sistema de pago de un impuesto único, a partir del 1º de enero de 1985, pagarán el impuesto de placas para automóviles del servicio privado establecido por la Ley No. 58, de fecha 8 de diciembre de 1982, conforme a la siguiente tarifa:

CILINDRADA	VALOR FOB US$	1ER. Y 2DO. SEMESTRE 1987 RD$	A PARTIR 1ER. SEM. AÑO 1988 RD$
Hasta 1,300 cc	Hasta 10,000.00	1,500.00	250.00
De 1,301 a 1,600 cc	De 10,000. a 20,000.	2,500.00	500.00

De 1,601 a 2,000 cc	De 20,000. a 35,000.	3,000.00	750.00
De 2,001 a 2,500 cc	De 35,000. a 37,000.	3,500.00	1,000.00
De 2,501 a 4,000 cc	De 37,000. a 40,000.	4,000.00	1,500.00
De 4,001 a 5,000 cc	De 40,000. a 45,000.	5,000.00	2,500.00
Mayor de 5,000 cc	Más de 45,000.00	8,500.00	4,000.00

PARRAFO 1.- En los casos de vehículos que tengan disparidad entre la cilindrada y el valor FOB US$ establecido en el Artículo precedente, se tomará para fines de pago, el que corresponda con el valor mayor a pagar.

Articulo 2.- Los vehículos de carga, camionetas de doble utilidad y los de tipo jeep introducidos al país al amparo de la Ley No. 4027, citada en el Art. 1, y los que fueron importados mediante el sistema de pago de un impuesto único, a partir del 1ro. de enero de 1985, pagarán el impuesto de placas establecido por la Ley No. 251 de fecha 30 de diciembre de 1971, conforme a la siguiente tarifa:

CON VALOR FOB US$	AÑO 1987	A partir del año 1988
De 5,000.00 o menos	RD$ 250.00	RD$ 125.00
De 5,000.00 a 10,000.00	RD$ 500.00	RD$ 250.00
De 10,000.00 a 15,000.00	RD$ 750.00	RD$ 375.00
De 15,000.00 a 20,000.00	RD$1,000.00	RD$ 500.00
De 20,000.00 a 25,000.00	RD$1,250.00	RD$ 625.00
De 25,000.00 a 35,000.00	RD$1,500.00	RD$ 750.00
De 35,000.00 a 40,000.00	RD$1,750.00	RD$ 875.00
De 40,000.00 a 50,000.00	RD$2,000.00	RD$1,000.00
De más de 50,000.00	RD$2,500.00	RD$1,250.00

Artículo 3.- Las guaguas, omnibuses y minibuses introducidos al país al amparo de la Ley No. 4027 mencionada en el Art. 1, y los que fueron importados mediante el sistema de pago de un impuesto único, a partir del 1ro. de enero de 1985, pagarán el impuesto establecido por la Ley No. 16 del 16 de octubre de 1963, conforme a la siguiente tarifa:

CON VALOR FOB US$	AÑO 1987	A partir del año 1988
De 5,000.00 o menos	RD$ 125.00	RD$ 62.50
De 5,000.00 a 10,000.00	RD$ 250.00	RD$ 125.00
De 10,000.00 a 15,000.00	RD$ 375.00	RD$ 187.50
De 15,000.00 a 20,000.00	RD$ 500.00	RD$ 250.00
De 20,000.00 a 25,000.00	RD$ 625.00	RD$ 312.00

De 25,000.00 a 35,000.00	RD$ 750.00	RD$ 375.00
De 35,000.00 a 40,000.00	RD$ 875.00	RD$ 437.50
De 40,000.00 a 50,000.00	RD$1,000.00	RD$ 500.00
De más de 50,000.00	RD$1,250.00	RD$ 635.00

Artículo 4.- Las tarifas establecidas en los Arts. 1, 2 y 3 de la presente ley sólo serán aplicadas en su totalidad a los vehículos de motor modelos de los años 1986 y 1987. Unicamente se reducirá un veinte por ciento (20%) a cualquier modelo anterior a dichos años.

Artículo 5.- El pago de los impuestos indicados en los Arts. 1, 2 y 3 de la presente ley, tendrá vigencia por un período de cuatro (4) años, a partir del 1ro. de enero del año 1987. Vencido este plazo, pagarán la tarifa ordinaria que les corresponda, si hubieren satisfecho los impuestos de la tarifa transitoria de la presente ley.

PARRAFO.- A los vehículos de motor alcanzados por las disposiciones de la presente ley que no obtuvieren placas durante el período completo de la Tarifa Transitoria que se establece en esta misma ley, no podrán expedírseles matrículas y placas de número, a menos que sus propietarios hayan satisfecho el total de los impuestos establecidos en la señalada tarifa.

Artículo 6.- Las matrículas que se expidan a los vehículos de motor de que trata la presente ley, llevarán impresa la frase "INTRANSFERIBLE POR EXONERACION" y las placas de número correspondientes serán con el rótulo "EXONERADO".

PARRAFO I.- Los propietarios de vehículos de motor que paguen la totalidad de los impuestos establecidos transitoriamente en esta ley, o la proporción correspondiente, les será expedida por el Colector de Rentas Internas, la matrícula sin frase "INTRANSFERIBLE POR EXONERACION" y las placas de número sin el rótulo "EXONERADO".

PARRAFO II.- Asimismo, las matrículas que se expidan a los vehículos exonerados total o parcialmente por leyes especiales, llevarán consignada la intransferibilidad durante el tiempo que indique la ley de que se trate, para evitar el ilegal tráfico comercial de los mismos, y las placas de número correspondientes a dichos vehículos serán expedidas sin el rótulo "EXONERADO".

Artículo 7.- Los propietarios de vehículos de motor que hayan introducido los mismos al país en la forma señalada en el Art. 1 de la presente ley, al solicitar la expedición o renovación de las matrículas y placas de número, deberán presentar y entregar al Colector de Rentas Internas que se designe para estos casos, los documentos siguientes:

a) Solicitud de expedición o renovación de la matrícula que hayan obtenido, junto con la copia del oficio del Poder Ejecutivo donde conste la fecha de la Orden de Exoneración o de autorización de pago de Impuesto Unico;

b) Certificación de la Dirección General de Aduanas y/o de la Asociación Dominicana de Distribuidores de Vehículos de Motor y Efectos para el Hogar Inc., donde se consigne el valor FOB US$ del vehículo de motor de que se trate;

c) Documentos legales o Certificación de la Dirección General de Aduanas y/o del traficante-importador de quien se adquirio el vehículo, donde conste la legalidad de su introducción al país; y

d) Copia certificada por la Dirección General de Rentas Internas del "Certificado de Importación, Revisión e Inscripción de Vehículos de Motor" (Form. No. 659-Ref.) que confirme su inscripción, revisión y registro legal en la Dirección General de Rentas Internas.

PARRAFO I.- Las Direcciones Generales de Aduanas y de Rentas Internas facilitarán a los contribuyentes la rápida obtención de la documentación necesaria que les sea solicitada para estos fines. Dichas Direcciones Generales crearán las Comisiones Especiales necesarias al efecto.

PARRAFO II.- Los Colectores de Rentas Internas no expedirán ni renovarán las matriculas y placas de número a ningún vehículo de motor, si no les son entregados los documentos señalados en el presente artículo, previamente verificados por los miembros de la Comisión de la Dirección General de Rentas Internas, creada a estos fines.

Asimismo, los Colectores de Rentas Internas no renovarán matrículas y placas de número a ningún vehículo de motor modelo 1985, 1986 ó 1987, si el solicitante no les presente la documentación previamente verificada por la Comisión designada por la Dirección General de Rentas Internas, de que el mismo fué introducido legalmente al país o adquirido de una reconocida empresa importadora. Dicha documentación consistirá en una Certificación expedida por la empresa importadora de que se trate, donde conste la inscripción y registro

en la Dirección General de Rentas Internas, que confirme la legalidad de la importación del mismo.

Los casos en que se detectare la introducción ilegal al país de algún vehículo de motor serán remitidos a la Dirección General de Aduanas, para los fines legales correspondientes.

PARRAFOS III.- Los vehículos de motor importados que caen dentro de las disposiciones de la presente, cuyos propietarios no se presentaren a obtener la expedición y renovación de las placas de números y matrículas antes del 31 de agosto de 1987, se reputarán en principio, que han sido ilegalmente introducidos al país. Podrán ser eximidos de lo anterior quienes comuniquen la propiedad de dichos vehículos a Rentas Internas con anterioridad a la fecha señalada, justificando su propiedad. La Dirección General de Rentas Internas comunicará estos casos a la Dirección General de Aduanas para que aplique los procedimientos que al respecto dispone la ley para Régimen de las Aduanas.

PARRAFO IV.- Aquellas personas físicas o morales, propietarias de vehículos de motor que hayan obtenido por maniobras dolosas con personas inescrupulosas, matrículas alteradas para obtener sus placas sin el rótulo de "EXONERADO" y sin consignar la intransferibilidad del vehículo en dicha matrícula, pagarán el triple de los impuestos al detectar las autoridades correspondientes tal situación en la renovación de las placas o en otras circunstancias. Esta comprobación podría realizarse entre otras cosas, a través de las informaciones sobre exoneraciones totales o impuesto único concedido por el Poder Ejecutivo en el período comprendido entre el 1ro. de enero de 1985 y el 16 de agosto de 1986, suministradas por la Secretaría de Estado de Finanzas a través de las Direcciones Generales de Aduanas y Rentas Internas.

Aquellos vehículos los cuales hayan obtenido placas sin el rótulo de "EXONERADO" y matrículas sin indicar la intransferibilidad de los mismos, por cualquier medio, tratándose de un impuesto único otorgado dentro de las fechas señaladas, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley.

PARRAFO V.- En los casos de que voluntariamente el propietario del vehículo de motor con la matrícula irregularmente expedida, solicitare la regularización de la misma, será eximido de la sanción a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la solicitud sea hecha antes del 31 de agosto de 1987.

Artículo 8.- Los vehículos exonerados del pago de los derechos e impuestos de importación, a partir del 1ro. de enero de 1985, a las asociaciones agrícolas, ganaderas, de transporte turístico y para el

transporte en general, solo podrán usar las placas que les correspondan, conforme a los fines para los que fueron exonerados.

PARRAFO.- Las Secretarías de Estado de Turismo y de Agricultura y la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), y especialmente la Policía Nacional, velarán por el fiel cumplimiento del presente artículo debiendo ordenar las investigaciones correspondientes en cada caso, cuando se detectaren vehículos que no estén cumpliendo con los fines para los cuales fueron exonerados, o que no estén amparados por las matrículas y placas de número, según dichos fines, con el propósito de que sean aplicadas las sanciones legales correspondientes. Las Direcciones Generales de Aduanas y de Rentas Internas prestarán a estos organismos la colaboración necesaria que le sea requerida.

Artículo 9.- La Secretaría de Estado de Finanzas, suministrará a través de la Dirección General de Exoneraciónes, a las Direcciones Generales de Aduanas y de Rentas Internas, un listado completo de las personas que han sido beneficiadas con exoneraciones totales o parciales según el sistema de impuesto único y por leyes especiales, para la mejor aplicación y control de la presente ley.

Artículo 10.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la cual asesorará a las Direcciones Generales de Aduanas y de Rentas Internas, quedan facultadas para tomar las medidas que fueren necesarias, a fin de que dichas Direcciones Generales, apliquen de manera estricta, las disposiciones de la presente ley.

Artículo 11.- Se modifica el Acápite 12 del Art. 2 de la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos del 28 de noviembre de 1957, modificado por las leyes No. 16 de fecha 16 de octubre de 1963 y No. 28 de fecha 15 de marzo de 1979, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Art. 2

12) Las motocicletas de uno (1) y dos (2) pasajeros pagarán anualmente por derechos de matrículas y placas de número, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Hasta 125 cc.....RD$10.00
b) De 126 cc hasta 500 cc.....RD$15.00
c) De 501 cc en adelante.....RD$50.00

Artículo 12.- Las matrículas y placas de número para las motocicletas indicadas en el Art. 11 de la presente ley se expedirán por períodos fiscales que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de marzo del año en que se soliciten hasta las doce de la noche del 31 de marzo del año siguiente.

Artículo 13.- Quedan modificados los Arts. 7 de la Ley No. 251 de fecha 30 de diciembre de 1971 y 2 de la Ley No. 28 de fecha 15 de marzo de 1979 de la manera que se expresa en los Arts. 11 y 12 de la presente Ley, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; años 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete; años 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis J. González Sánchez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 84-87 que nombra a la Dra. Ivelisse Cornielle de Martínez, Intérprete Judicial adscrita a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 84-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Dra. Ivelisse Cornielle-Mendoza de Martínez, queda designada Traductora Oficial al Servicio del Poder Ejecutivo, Adscrita a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 85-87 que nombra al señor Manuel de Jesús Dumé, Primer Secretario de la Embajada de la República en la República de Corea.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 85-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Manuel De Jesús Dumé, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República en Corea, en sustitución del Lic. Vicente Camacho.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 86-87 que autoriza una emisión de sellos postales alusivos al "Día de la Independencia Nacional".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 86-87

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas:

DENOMINACION	:Día de la Independencia Nacional.
DISEÑO	:Reproducción fotográfica de la plaza de la Independencia, formando block de cuatro.
ESPECIFICACIONES	:Llevarán las leyendas, República Dominicana, CORREOS, su valor facial expresado "RD$0.10", y textos que identifiquen los temas de de su diseño.
VALOR	:Diez centavos (RD$0.10)
CANTIDAD	:Cuatrocientos mil (400,000) ejemplares.

Artículo 2.- Los sellos postales mecionados en el artículo precedente serán impresos en formato rectangular, en hojas de cuarenta (40) ejemplares, bajo el procedimiento off-set, multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56B, sustancia 103 gm^2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 87-87 que crea e integra una Comisión encargada de asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a la construcción de pasos a desnivel, rotondas, trabajos de prolongación de avenidas y de obras públicas, que requieran de la opinión de profesionales calificados para su mejor ejecución desde el punto de vista socio-económico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 87-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se crea una Comisión integrada por el Ing. Simón Tomás Fernández, quien la presidirá; Arq. Rafael Tomás Hernández, Ar. Pedro Haché e Ing. Rafael V. Bisonó, que tendrá a su cargo asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a la construcción de pasos a desnivel, rotondas, trabajo de prolongación de avenidas y de obras públicas que por su importancia y tecnicismo, requieran de la opinión de profesionales calificados para su mejor ejecución desde el punto de vista socio-económico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 88-87 que nombra al Coronel José Ramón Mota Paulino, P.N., Intendente General de la Policía Nacional, con efectividad el 1ro. de marzo de 1987 y por un período de cuatro meses.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 88-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Coronel José Ramón Mota Paulino, P.N., queda designado Intendente General de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Manuel María Ramos Báez, P.N., con efectividad el 1ro. de marzo de 1987 y por un período de cuatro meses.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 89-87 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los Tribunales de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 89-87

En ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 27 de febrero de 1987, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Porfirio Acevedo Castillo, Alberto García Montero, León Rafael Novas Montillas, José Martín Rosario Matos, Ramón Saldaña Pérez, Roberto Padilla López, Carlos Báez y Andrés Osiris Calcaño Agüero.

CARCEL PREVENTIVA DEL ENSANCHE LA FE:

Rafael Custodio Matos, Nicolás Lara Rivera, Freddy Mateo Martínez, José Florentino Rodríguez, Manuel Emilio Ventura Berroa y Pedro Julio Del Orbe Sánchez.

CARCEL PUBLICA DE MONTE CRISTY:

Héctor Pérez Moreta y José Manuel De La Cruz.

CARCEL PUBLICA DE MOCA:

Williams Martínez Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE SALCEDO

Dionisio Valenzuela Valenzuela.

CARCEL PUBLICA DE JIMANI:

Miguel Pérez y Feliciano A. Saviñón Méndez.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO:

Rafael Reyes.

CARCEL PUBLICA DE VALVERDE, MAO:

Féliz Manuel Peralta y Eulogio Torres.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL:

Santiago Candelario.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Rafael Mejía Morillo, Ramón Pineda y Marcos Gómez

Artículo 2.- Los beneficiados del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 90-87 que nombra a los señores Ing. Ezequiel García, Dr. Julio Santos Cayado e Ing. Marcelo Jorge Pérez, Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, Supervisor de Obras Hidráulicas del Estado y Asesor Energético del Poder Ejecutivo, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 90-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Ezequiel García, queda designado Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en sustitución del Dr. Julio Santos Cayado.

Artículo 2.- El Dr. Julio Santos Cayado, queda designado Supervisor de Obras Hidráulicas del Estado (Honorífico).

Artículo 3.- El Ing. Marcelo Jorge Pérez, queda designado Asesor Energético del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 91-87 que aprueba la Resolución No. 3741 del 12 de febrero de 1987, dictada por la Comisión Aeroportuaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 91-87

VISTO el Artículo 8, Inciso Letra e) de la Ley No. 8 que crea la Comisión Aeroportuaria, de fecha 17 de diciembre de 1978;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueba la Resolución No. 3741, de fecha 12 de febrero de 1987, dictada por la Comisión Aeroportuaria, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 3704, de fecha 11 de septiembre de 1986 de dicha Comisión, para establecer una contribución de US$ 10.00 (Diez Dólares de los Estados Unidos de América), por salidas en vuelos internacionales a pagar por los extranjeros no residentes en el país, disponiendo que dichos recursos sean depositados en la "Cuenta Suspenso Dominicano" No. 11008.

Artículo 2.- Se modifica en cuanto fuere necesario el Decreto No. 219, de fecha 17 de septiembre de 1986.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 92-87 que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Mutualista de Asistencia Social.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 92-87

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920 sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a la siguiente asociación:

1.- "Asociación Mutualista de Asistencia Social, (AMAS)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de enero de 1987.

Artículo 2.- Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

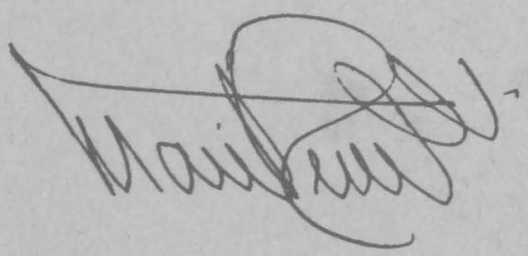

Dr. Mario Read Vittini

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

AGN



AÑO CVIII NUM. 9706

AGN



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de marzo de 1987

I N D I C E

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 18-87 que autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a vender al Banco Central de la República Dominicana, los terrenos del Estado en el Ingenio Montellano, en Puerto Plata. Pág. 275

Res. No. 19-87 que aprueba el Convenio sobre Cooperación Financiera entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania, suscrito el 27 de junio de 1984. 279

Res. No. 20-87 que aprueba el Acuerdo de Préstamo entre la Corporación Dominicana de Electricidad, la Mecfint (Jersey) Limited y Meccanica Finanziaria Internacional, S.A., suscrito el 17 de octubre de 1985. 284

Ley No. 21-87 que modifica el artículo 2 de la Ley No. 2 del 2 de octubre de 1978. 321

Ley No. 22-87 que eleva el paraje Sainaguá a la categoría de Sección, perteneciente a la provincia de San Cristóbal. 322

Editada por la

CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219870009706
A.1987 V.0 N.9706

Ley No. 23-87 que eleva a la categoría de municipio al Distrito Municipal de Cayetano Germosén, del municipio de Moca. Pág. 324

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 93-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. 326

Dec. No. 94-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. 328

Dec. No. 95-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. 330

Dec. No. 96-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. 333

Dec. No. 97-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. 335

Dec. No. 98-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. 339

Dec. No. 99-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. 340

Dec. No. 100-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. 343

Dec. No. 101-87 que nombra al licenciado Francisco Augusto Lora, Secretario de Estado sin Cartera. 345

Dec. No. 102-87 que nombra a la licenciada Angela Torres, Secretaria de Primera Clase, adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 346

Dec. 103-87 que nombra al Teniente de Navío Médico, M. de G., Dr. Carlos M. Cueto Rodríguez, Agregado Militar, Naval y Aéreo en la Embajada de la República en el Brasil. 346

Dec. No. 104-87 que nombra al señor Luis Toral C., Secretario Administrativo de la Presidencia, y dicta otras disposiciones. 347

Dec. No. 105-87 que concede el beneficio de incorporación a varias asociaciones. 348

Dec. No. 106-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. 349

Dec. No. 107-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. 350

Dec. No. 108-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor James L. Carlin, Director del Comité Intergubernamental para las Migraciones. Pág. 352

Dec. No. 109-87 que aprueba la Sexta Resolución de la Junta Monetaria del 20 de noviembre de 1986, que autoriza la incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana. 352

Dec. No. 110-87 que declara de utilidad pública e interés social, varios inmuebles en Santiago para ser destinados a los trabajos del Proyecto de Ampliación de la calle Las Carreras y la Remodelación del Centro Urbano de esa ciudad. 354

Dec. No. 111-87 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición de una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinada a los trabajos de remodelación y ampliación de la Ciudad Ganadera. 357

Dec. No. 112-87 que declara de utilidad pública e interés social la readquisición por el Estado de varios inmuebles en San Cristóbal, para reubicar nuevas empresas industriales en el Parque Industrial de Haina. 358

Dec. No. 113-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado de varios inmuebles en el Distrito Nacional, para ser destinados a la continuación del Programa de Restauración de Casas Coloniales, Conjuntos y Zonas Ambientales de la Ciudad de Santo Domingo. 362

Dec. No. 114-87 que autoriza al Coronel Luis A. Santiago Pérez, F.A.D., a aceptar y usar una condecoración extranjera. 364

Dec. No. 115-87 que dispone la creación de una Zona Franca Industrial en la margen oriental de la ciudad de Santo Domingo. 364

Dec. No. 116-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Comendador, al señor Oscar Hernández Bernalette, segundo Secretario de la Embajada de Venezuela. 366

Dec. No. 117-87 que nombra oficiales de la Policía Nacional en distintos departamentos de dicha institución. 367

Dec. No. 118-87 que atorga exequátur a varios profesionales. 368

Dec. No. 119-87 que otorga exequátur a varios profesionales. 372

Dec. No. 120-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Caballero, al Reverendo Alvaro Vicioso Santil. Pág. 375

Dec. No. 121-87 que nombra a la licenciada Janet Rivera Torres, Agregada a la Embajada de la República en México. 375

Dec. No. 122-87 que nombra al Dr. Efraín Reyes Duluc, concurrentemente, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Soberana y Militar Orden de Malta. 376

Dec. No. 123-87 que nombra a los licenciados Pedro María Luna Matos y Diana de los Angeles Sarlabous Sosa, Secretario de Primera Clase, Encargado de la División de Organismos Internacionales, y Secretaria de Segunda Clase, Asistente Técnico, respectivamente, del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 377

Dec. No. 124-87 que nombra al señor Agustín María Checo Montás, Supervisor Regional de los Programas Sociales del Gobierno, con asiento en Bonao, adscrito a la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado. 377

Dec. No. 125-87 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia. 378

Dec. No. 126-87 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 379

Dec. No. 127-87 que autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a desarrollar una Zona Franca Industrial en el municipio de Villa Altagracia. 380

Dec. No. 128-87 que dispone el traslado a una urna especial en el Panteón Nacional, los restos de varios héroes de la Restauración que se encuentran depositados en la Catedral de Santiago de los Caballeros. 384

Dec. No.129-87 que concede exequátur al señor Samuel S. Conde Sosa, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Bolivia en Santo Domingo. 385

Dec. No. 130-87 que declara el 23 de febrero de cada año como "Día del Rotario". 386

Dec. No. 131-87 que crea el Comité Dominicano para el Programa Hidrológico Internacional de la UNESCO. 387

Dec. No. 132-87 que nombra al señor Eladio Antonio Arias Polanco, Supervisor de Obras del Estado en la Región del Cibao. 389

Ley No. 18-87 que autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a vender al Banco Central de la República Dominicana, los terrenos del Estado en el Ingenio Montellano, en Puerto Plata.

El CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 18-87

CONSIDERANDO: Que el Consejo Estatal del Azúcar, entidad organizada para administrar los ingenios azucareros propiedad del Estado en la forma en que lo determina la Ley, se encuentra en una situación de iliquidez que le impide llevar a cabo con la eficiencia que las circunstancias requieren las importantes funciones para la administración del patrimonio de la Nación que han sido encomendadas;

CONSIDERANDO: Que entre las propiedades del Estado administadas por el Consejo Estatal del Azúcar hay terrenos ubicados en las cercanías de la ciudad de Puerto Plata, pertenecientes al Ingenio Montellano, que son aptos para el desarrollo turístico dentro de los programas elaborados por el Gobierno Nacional para la zona norte del país;

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de la República Dominicana, a través de sus organismos especializados, es la entidad más idónea para canalizar la utilización de esos terrenos que pertenecen al Ingenio Montellano, a fín de que sean paulatinamente dedicados al desarrollo de la infraestructura turística y a otros fines de desarrollo económico social;

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de la República Dominicana al adquirir del Estado los terrenos que se describen más adelante, abrirá una Cuenta Especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana por el equivalente al valor de esos terrenos, cuyos recursos utilizará el Consejo Estatal del Azúcar;

VISTA: La Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, que crea el Consejo Estatal del Azúcar;

VISTA: La Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, que sustituyó la Ley No. 1529, de fecha 9 de octubre de 1947, y sus modificaciones;

VISTA: La Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en su reunión celebrada en fecha 4 del mes de septiembre del año 1986;

VISTA: La Cuarta Resolución adoptada por el Consejo de Directores del Consejo Estatal del Azúcar en su sesión ordinaria celebrada el 22 de septiembre del año 1986;

VISTO: El Poder Especial otorgado en fecha 9 de octubre de 1986 por el Señor Presidente Constitucional de la República, al Vicepresidente Constitucional de la República, Encargado de la Dirección Ejecutiva del Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- El Consejo Estatal del Azúcar queda autorizado a ceder y traspasar en venta al Banco Central de la República Dominicana, los terrenos propiedad del Estado en el Ingenio Montellano, de la provincia de Puerto Plata, que se describen a continuación:

PARCELAS	D.C. NO.	AREA M2	VALOR COMERCIAL RD$	MONTO RD$
56	3	1,044,772.00	45.00	47,014,740.00
57	3	168,699.00	50.00	8,434,950.00
57	3	428,400.00	50.00	21,420,000.00
217(I) Ref.	3	900,000.00	30.00	27,000,000.00
217(II) Ref.	3	440,000.00	40.00	17,600,000.00
217(III) Ref.	3	3,320,000.00	45.00	149,400,000.00
5	7	1,126.00	20.00	22,520.00
7	7	112,125.00	20.00	2,242,500.00
8	7	8,298,527.00	20.00	165,970,540.00
18	7	49,432.00	20.00	988,640.00
22	7	38,782.00	20.00	775,640.00
23	7	60,179.00	20	1,203,580.00
27	7	257,474.00	20.00	5,149,480.00
29	7	618,284.00	20.00	12,365,680.00
31	7	160,076.00	20.00	3,201,520.00
33	7	515,226.00	20.00	10,304,520.00
34	7	600,050.00	20.00	12,001,000.00
35	7	23,082.00	20.00	461,640.00
28	7	202,056.00	30.00	6,061,680.00
51	7	7,357.00	15.00	110,355.00
52	7	78,804.00	15.00	1,182,060.00
101	9	87,365.00	65.00	5,678,725.00
142	9	259,248.00	15.00	3,888,720.00
		17,671,064.00		RD$502,478,490.00

Los terrenos del Consejo Estatal del Azúcar descritos precedentemente, que el Estado cede en venta al Banco Central de la República Dominicana en la provincia de Puerto Plata, tienen una extención superficial de DIEZ Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (17,671.064 M2), tasados catastralmente de acuerdo al detalle arriba indicado y a razón de VEINTIOCHO PESOS ORO CON 44/100 (RD$28.44), valor promedio del metro cuadrado.

PARRAFO: Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a adquirir mediante compra los terrenos descritos en la presente ley.

Artículo 2.- El Banco Central de la República Dominicana a través del Departamento para el Desarrollo de la Infraestructura Turística (Infratur) podría dedicar la totalidad de los terrenos correspondientes al Ingenio "Montellano" que se describen en el Artículo anterior, a los proyectos y programas de desarrollo turístico, para la instalación de zonas francas industriales y otros proyectos similares de interés social o económico, que en unión al gobierno nacional se lleven a cabo en la zona norte de la República.

Los proyectos de instalación de zonas francas y la puesta en marcha de proyectos de interés social o económico deberán ser canalizados a través de los organismos competentes del Estado.

Artículo 3.- Como compensación por los terrenos que recibe el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana abrirá una Cuenta Especial, cuyos recursos serán desembolsados a medida que los necesite y requiera el Consejo Estatal del Azúcar a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, por el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor total de los mencionados terrenos. A medida que el Banco Central de la República Dominicana incie el proceso de ventas de los terrenos arriba descritos, procederá a abonar al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el 50% restante del valor total de la venta de acuerdo al avalúo que figura en el artículo primero de la presente ley.

Los pagos que se hagan por ese concepto para solventar el precio de dichos terrenos destinados al desarrollo turístico y para los otros propósitos que señala la presente ley, serán realizados mediante desembolsos del Banco Central en la medida en que lo vaya requiriendo el Consejo Estatal del Azúcar.

El 100% de las ganancias que ingresen al Banco Central por concepto de la venta de los terrenos descritos en la presente ley se destinará para desmonetizar.

De los fondos que el Banco Central deberá entregar al Consejo Estatal del Azúcar de acuerdo a los términos de la presente ley, el Consejo Estatal del Azúcar destinará el 1% para obras sociales en el municipio de Montellano, provincia de Puerto Plata, tales como: escuelas, centros de salud, acueducto, arreglo de calles, aceras y contenes; transporte, vivienda, mercado, centros de re-adiestramiento de la obra de mano.

Artículo 4.- El Consejo Estatal del Azúcar dedicará los ingresos obtenidos del Banco Central de la República Dominicana en virtud de esta ley para amortiguar parcialmente su situación de iliquidez y para contribuir a los proyectos de diversificación de su producción. El Consejo Estatal del Azúcar mantendrá informado al Poder Ejecutivo del manejo de los fondos obtenidos por esta ley.

Artículo 5.- Las ventas de los terrenos arriba descritos no podrán ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana a terceros a precios inferiores a los establecidos en el Artículo Primero de la presente ley y, en el futuro, a los estimados por los avalúos que deberá realizar cada seis meses una Comisión de Avalúo de los terrenos de Montellano, designada por el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, años 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Vicepresidente en Funciones

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis J. González Sánchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, años 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 19-87 que aprueba el Convenio sobre Cooperación Financiera entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania, suscrito el 27 de junio de 1984.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 19-87

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio sobre Cooperación Financiera entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania, suscrito el 27 de junio de 1984.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio sobre Cooperación Financiera entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania, suscrito el 27 de junio de 1984. Mediante el Convenio señalado, el Gobierno de la República Federal de Alemania otorgará al Gobierno de la República Dominicana la posibilidad de obtener del Kreditanstalt Fuer Wiederaufbau (Instituto del Crédito para la Construcción) un Préstamo ascendente a la suma de DM$20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE MARCOS ALEMANES), de los cuales DM$9,700,000.00 (NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL MARCOS ALEMANES) serán destinados al proyecto "Pequeña Central Hidráulica II Central Hidráulica Nizaito; y DM$10,300,000.00 (DIES MILLONES TRESCIENTOS MIL MARCOS ALEMANES), serán utilizados preferiblemente en el sector energético, si dichos Proyectos, después de ser analizados, resultan dignos de apoyo, pues de lo contrario, podrían ser reemplazados por otros, si las partes así lo convienen. Asimismo, el empleo de las sumas señaladas precedentemente y las condiciones de su concesión se fijarán posteriormente mediante contratos que habrán de concertarse entre el Kreditanstalt Fuer Wiederaufbau y el receptor de los préstamos, los cuales estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania y estarán exentos de todos los impuestos y demás gravámenes en la República Dominicana. Es necesario señalar que dicho Préstamo prevé un Crédito Financiero adicional por la suma de DM$4,300,000.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL MARCOS ALEMANES), para la ejecución del Proyecto "Pequeña Central Hidráulica II Central Hidráulica Nizaito, dentro de una financiación mixta; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE COOPERACION FINANCIERA

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ALEMANIA

En espíritu de las relaciones amistosas existentes entre la República Dominicana y la República Federal de Alemania,

En el deseo de consolidar e intensificar estas relaciones amistosas por medio de una cooperación financiera entre compartes,

Conscientes de que el mantenimiento de estas relaciones constituye la base del presente Convenio,

Con el propósito de contribuir al desarrollo social y económico en la República Dominicana,

Han convenido en lo sigueinte:

ARTICULO 1

(1) El Gobierno de la República Federal de Alemania otorgará al Gobierno de la República Dominicana la posibilidad de obtener del Kreditanstalt fuer Wiederaufbau (Instituto de Crédito para la Reconstrucción), Frankfurt/Main;

a) para el proyecto "Pequeña Central Hidráulica II Central Hidráulica Nizaito" un préstamo hasta un total de DM 9.700.000, (en letras: nueve millones setecientos mil Deutsche Mark) y

b) para otros proyectos a escoger, con preferencia en el sector energético, préstamos hasta un total de DM 10.300.00, (en letras: diez millones trescientos mil Dautsche Mark),

si estos proyectos, después de examinados, resultan dignos de apoyo.

(2) En caso de que el Gobierno de la República Federal de Alemania otorgue en un momento posterior al Gobierno de la República Dominicana la posibilidad de obtener del Kreditanstalt fuer Wiederaufbau, Frankfurt/Main, nuevos préstamos o aportaciones financieras para la preparación, o aportaciones financieras para necesarias medidas de flanqueo destinadas a la realización o a la atención de los proyectos mencionados en el párrafo 1, se aplicará el presente Convenio.

(3) Los proyectos mencionados en el párrafo 1 Letra b) podrán ser reemplazados por otros si el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania así lo convienen.

Las aportaciones financieras para medidas de preparación y de flanqueo conforme al párrafo 2 se convertirán en préstamos si no se utilizaren para dichas medidas.

(4) Para el proyecto mencionado en el párrafo 1 Letra a) se prevé adicionalmente un crédito financiero de la Kreditanstalt fuer Wiederaufbau por un total de hasta DM 4.300.000, (en letras: cuatro millones trescientos mil Deutsche Mark) en el marco de una financiación mixta: El Gobierno de la República Federal de Alemania se declara dispuesto, en principio, a asumir, en el marco de las normas internas vigentes y al presentarse las demás condiciones previas de cubierta, garantías hasta el monto de este crédito financiero.

En caso de que no se utilizare dicho crédito financiero, los fondos de cooperación financiera previstos según el párrafo 1 Letra a) para este proyecto, se utilizarán de mutua conformidad para otro proyecto.

Los siguientes artículos del presente Convenio se aplicarán también al mencionado crédito financiero del Kreditanstalt fuer Wiederaufbau por valor de cuatro millones trescientos mil Deutsche Mark.

ARTICULO 2

El empleo de las sumas mencionadas en el Artículo 1, así como las condiciones de su concesión, se fijarán por los contratos que habrán de concertarse entre Kreditanstalt fuer Wiederaufbau y el receptor de los préstamos, contratos que estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania.

ARTICULO 3

El Gobierno de la República Dominicana examinará al Kreditanstalt fuer Wiederaufbau de todos los impuestos y demás gravámenes públicos que se devenguen en la República Dominicana en relación con la concertación y ejecución de los contratos mencionados en el Artículo 2.

ARTICULO 4

Respecto a los transportes marítimos, terrestres y aéreos de personas y mercancías resultantes de la concesión de los préstamos, el Gobierno de la República Dominicana permitirá a los pasajeros y proveedores elegir libremente entre las empresas de transporte. No adoptará medidas que excluyan o dificulten la participación de las empresas de transporte con sede en el área alemana de aplicación del presente Convenio, y otorgará en su caso las autorizaciones necesarias para la participación de dichas empresas.

ARTICULO 5

El procedimiento que deberá aplicarse en la adjudicación de los encargos para la ejecución de los proyectos mencionados en el Artículo 1 será fijado mediante los contratos de préstamo que habrán de concertarse entre el Kreditanstalf fuer Wiederaufbau y los receptores de los préstamos.

ARTICULO 6

El Gobierno de la República Federal de Alemania tiene especial interés en que los suministros y servicios que resultaren de la concesión de los préstamos, se utilicen con preferencia las posibilidades económicas del Land Berlin.

Con excepción de las disposiciones del Artículo 4 en lo referente a los transportes aéreos, el presente Convenio se aplicará también al Land Berlin en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República Dominicana dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 8

(1) El presente Convenio se aplicará provisionalmente a partir del momento de su firma.

(2) El presente Convenio entrará en vigor definitivamente tan pronto como el Gobierno de la República Dominicana comunique al de la República Federal de Alemania que se han cumplido los requisitos internos para ello.

Hecho en Santo Domingo, el 27 de junio de 1984, en dos ejemplares, en español y alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA FEDERAL
DE ALEMANIA

COPIA CERTIFICADA

DEL

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE COOPERACION

FINANCIERA.

C E R T I F I C A C I O N :

YO, VINICIO MARTIN CUELLO P., Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO QUE: la presente fotostática es copia fiel del Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre Cooperación Financiera, firmado el 27 de junio de 1984, en Santo Domingo de Guzmán, cuyo original se encuentra en los Archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro, años 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

VINICIO MARTIN CUELLO P.,
Subsecretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, años 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Vicepresidente en Funciones

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis J. González Sánchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, años 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 20-87 que aprueba el Acuerdo de Préstamo entre la Corporación Dominicana de Electricidad, la Mecfint (Jersey) Limited y Meccanica Finanziaria Internacional, S.A., suscrito el 17 de octubre de 1985.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res No. 20-87

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO : El Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 17 de octubre de 1985, entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y MECFINT (JERSEY) LIMITED Y MECANICA FINANZIARIA INTERNATIONAL, S.A.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 17 de octubre de 1985, entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), representada por firma ilegible, como Prestatario; la MECFINT (JERSEY) LIMITED, representada por firma ilegible, como prestamista y MECANICA FINANAZIERA INTERNATIONAL, S. A., representada por firma ilegible, como Agente del Prestamista. Mediante este Acuerdo de Préstamo el Prestamista se compromete a financiar a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) la suma de US$10,350,000.00 (DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES), que será destinada a cubrir los costos de los suministros y servicios de origen italiano, que serán utilizados en los trabajos de Rehabilitación de las Unidades, 5, 6, 7 y 8 de la Planta de Santo Domingo. La Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), amortizará el referido préstamo en un plazo de diez (10) años, con un período de gracia de tres (3) años.

Por otra parte el Préstamo devengará intereses a la tasa de LIBOR más el 5/8 del 1%, del Primero al Quinto año, de LIBOR más 7/8 del 1%, del Sexto al Décimo año y LIBOR más 1 1/8 del 1%, del Décimo Primero al Décimo Tercer año; que copiado a la letra dice así:

El abajo firmante, Lic. IVONNE GARCIA MARTIN, Intérprete Judicial No. 1626 ante el Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana, C E R T I F I C A: Que el texto que figura a continuación es la traducción al Español del Documento originalmente redactado en Inglés, presentado a mi consideración:

PORTADA:

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE

(Sello de la Corporación
Dominicana de Electricidad)

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
COMO PRESTATARIO

MECFINT (JERSEY) LIMITED
COMO PRESTAMISTA, Y

MECANICA FINANZIERA INTERNACIONAL, S.A.
COMO AGENTE DEL PRESTAMISTA

COWARD CHANGE, LONDRES

CONTRATO DE PRESTAMO

ENTRE

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
Como Prestatario

MECFINT (JERSEY) LIMITED
Como Prestamista

Y

MECANICA FINANZIERA INTERNACIONAL, S.A.
Como Agente del Prestamista

Coward Chance
Londres

UN CONTRATO DE PRESTAMO DE FECHA 17 de octubre de 1985 y realizado

ENTRE

(1)CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD como el Prestatario ("el Prestatario");

(2) MECFINT (JERSEY) LIMITED (el "Prestamista"); y

(3)MECANICA FINANZIERA INTERNACIONAL, S.A. como Agente del Prestamista.

CONSIDERANDO

(A) Por un Contrato de fecha 8 de noviembre de 1984, enmendado como ("el Contrato"), el Prestatario ha acordado con Aerimpiant S.p.A. ("el Exportador"), una compañia incorporada en Italia, que el Exportador facilitará al Prestatario cierto equipo y servicios relacionados con la rehabilitación de las Unidades 5, 6, 7 y 8 de la Planta de Energía Térmica de Santo Domingo, como se describe más detalladamente en el Contrato ("el Proyecto").

(B) El Prestamista ha acordado prestar ayuda al Prestatario en el financiamiento del Proyecto y el Prestamista ha acordado, sujeto (entre otros) al apoyo de SACE, Sesión Especial para la Seguridad del Crédito a las Exportaciones, obtenido para cubrir un ciento por ciento. De los desembolsos realizados al Prestatario bajo este Contrato de Préstamo, así como de los intereses a ser pagados por el mismo, y a las disposiciones provistas en el mismo, para hacer disponible al Prestatario un préstamo por el período de aproximadamente 12-1/2 años, a partir de la fecha de la firma de este Contrato por la suma ascendente a US$10,350,000, para prestar ayuda al Prestatario en lograr su objetivo.

POR LO QUE POR ESTE CONTRATO SE ACUERDA como sigue:

1. Definiciones

(A) En este Contrato (adicionalmente a las definiciones contenidas en lo indicado más arriba) a excepción de que el contenido de lo contrario requiera:

"Desembolso" significa cada pago hecho (o por hacerse, según lo requiera el contenido) por el Prestamista, a solicitud y para la cuenta del Prestatario, según los términos de este Contrato.

"Agente" significa Mecanica Finanziaria Internacional, S.A., u otra institución financiera que pueda ser asignada como agente para el Prestamista según la Cláusula 14 (J).

"Día Hábil" significa un día en el que las negociaciones de depósitos en dólares se realicen en el Mercado Interbancario Londinense, y (si el pago requiere hacerse en ese día) en el que los bancos estén abiertos al comercio en Londres, Luxemburgo, Nueva York y cualquier otro lugar donde se vaya a realizar el pago.

"Compromiso" significa la cantidad de US$10,350,000 (representando la suma a desembolsar por el Prestamista al Prestatario, según este Contrato), como reducida por cualquier disposición correspondiente a este Contrato.

"Dólares" y el signo "$" significa la moneda legal de los Estados Unidos de América, y en relación a los pagos aquí mencionados, fondos del mismo día, o cualquiera otros fondos que puedan mientras tanto ser consuetudinarios para el arreglo de transacciones bancarias internacionales en dólares estadounidenses en Nueva York.

"Fecha de Pago" significa el Día Hábil en el que se realiza un desembolso o se propone que se realice durante el Período de Pago.

"Período de Pago" significa el período a partir de la fecha de este Contrato hasta cual fuere al principio de:

(a) la fecha de vencimiento sujeta a las disposiciones de la Cláusula 9 (D), 30 meses después de la fecha de este Contrato;

(b) la fecha en la que la obligación del Prestamista deba hacer disponible el Compromiso se venza, según las Cláusulas 13 ó 15;

(c) la fecha en la que la suma capital agregada de los desembolsos sea igual a la suma del Compromiso.

"Gravámenes" significa cualquier hipoteca, cargos (fueren fijos o circulantes), pignoración, derecho de retención, cesión, intereses de seguridad, u otros gravámenes que aseguraren cualquier obligación de cualquier persona.

"Consecuencias de Incumplimiento" significa cualquiera de las consecuencias descritas en la Cláusula 13 (A).

"Deuda Externa" significa cualquier préstamo, deuda, garantía, indemnización u otra obligación actual o más adelante que existiere que debe pagarse (o pueda requerirse por la persona a quien se le deba pagar) en una moneda que no sea la de pesos dominicanos y sea pagadera a cualquier persona que resida o que tenga su oficina principal u oficina matríz comercial fuera de la República Dominicana.

"Fecha de Pago de Intereses" significa cada fecha en la que los intereses deban pagarse, según la Cláusula 7 (A) (Sujeta a las disposiciones de la Cláusula 9 (D).

"Período de Intereses" con relación a un desembolso o a una suma ya vencida significa cada período comprobado según la Cláusula 6, o la Cláusula 7 (D) de este Contrato que empieza:

(a) En caso del primer Período de Intereses en la fecha en que tal desembolso se realice, o, según corresponda, en el que la suma de que se trate se venza; y

(b) En el caso de Períodos de Intereses subsiguientes con relación a tal Desembolso o suma ya vencida inmediatamente después del vencimiento del Período de Intereses que precede relacionado con tal Desembolso o suma ya vencida;

"Agente de Pago Italiano" significa Crédito Italiano (Sucursal de Millán) es el banco autorizado para negociar en moneda extranjera en Italia que será confiado (con la aceptación del Exportador) por el Agente con pagos al Exportador referente a las Requisiciones de Pago indicados más adelante, o cualquier otro banco Italiano que pueda ser nombrado por el Agente (con la aceptación del Exportador) como un sustituto del Agente de Pago Italiano.

"Prestamista" significa Mecfint (Jersey) Limited, y donde el contenido así lo admita, sus sucesores y cualquier otro banco o institución financiera a la que pueda asignar algunos o todos sus derechos u obligaciones bajo este Contrato, según Cláusula 18.

"Carta de Crédito" significa una carta de crédito, en término aceptables al Exportador, a abrirse por el Banco Inicial a favor del Exportador y notificado a través del Agente de Pago Italiano, en una suma de US$10,350,000, cuya carta de crédito deberá:

(i) estar disponible para ser girada por el Exportador contra presentación al Agente de Pago Italiano de un giro a la vista acompañada de:

(a) una copia certificada de Solicitud de Pago entregada al Agente aquí mencionado;

(b) copias certificadas de las facturas y otros documentos requeridos con relación a la Cláusula 12 (D) (c) de este Contrato en apoyo a a esta Solicitud de Pago; y

(c) un certificado del Exportador, contrafirmado por el Agente de Pago Italiano al efecto de que la suma que se ha de girar la Carta de Crédito fue incluida en la suma cubierta por la Solicitud de Pago pero no desembolsada por el Prestamista según este Contrato; y

(ii) reducir por la suma de cualquier giro bajo la carta de crédito y la suma de cualquier Desembolso que se hubiere realizado, según este Contrato.

"Prestamo" significa la suma capital de todo el dinero a desembolsarse por parte del Prestamista al Prestatario, o, como lo requiere el contexto, la suma capital pendiente de todo el dinero que así hubiere sido desembolsado.

"Margen" significa con relación el período hasta el quinto aniversario de la fecha de este Contrato cinco-octavos de uno por ciento anual por el período hasta el décimo aniversario de la fecha de este Contrato siete-octavos de uno por ciento anual, y subsecuentemente uno y un-octavo por ciento anual.

"Banco Inicial" significa un banco en Santo Domingo, aceptable al Exportador, que abra la Carta de Crédito a favor del Exportador.

"Solicitud de Pago" significa una solicitud de un pago a hacerse al Exportador, según la Cláusula 2(B), cuya solicitud deberá hacerse sustancialmente en la forma de la clasificación 1A.

"Fecha de Reembolso" significa cada una de las veinte fechas verificadas según la Cláusula 5 de este Contrato.

"Bancos de Referencia" significa Barclays Bank PLC y las oficinas en Londres de cada uno del Chemical Bank y de Crédito Italiano.

"SACE" significa Sesión Especial para la Seguridad del Crédito al Exportador.

"Garantía de SACE" significa un acuerdo debidamente realizado por SACE de manera y sustancia aceptable al Prestamista e indemnizando al Prestamista contra toda pérdida bajo este Contrato con relación a sumas de capital y de interes.

"Año" y "mes" significa año y mes según el calendario Gregoriano y "día" significa un período de veinticuatro horas finalizando a la medianoche, hora de Londres o de Nueva York, según lo requiera el caso.

(B) Las palabras definidas en la relación contenidas de este Contrato y en Cláusula 1 (A) tendrán el mismo significado cuando sean utilizadas en la Clasificación 1, y en referencias de este Contrato a Cláusulas y Clasificaciones son, a excepción de que se requiera lo contrario, referencias a Cláusulas de y Clasificaciones a este Contrato.

2. Compromisos y Desembolsos

(A) Sujeto a los términos y condiciones de este Contrato, el Prestamista acuerda realizar Desembolso al Prestatario hasta la suma del Compromiso durante el Período de Pago.

(B) Cada Desembolso se hará en la Fecha de Pago según la Solicitud de Pago y deberá estar disponible para retirarlo sólamente para satisfacer los pagos que se venzan al Exportador bajo el Contrato con relación a las sumas pagaderas por parte del Prestatario bajo el Contrato en las fechas especificadas en este Contrato.

Cada Solicitud de Pago deberá entregarse al Agente por parte del Exportador a través del Agente de Pago Italiano vía telex (confirmado por carta) por lo menos cinco días hábiles anteriores a la fecha en que el pago correspondiente, según la Solicitud de Pago, deba hacerse que será efectivo sólamente contra recibo por parte del Agente de tal Solicitud de Pago y una vez presentada será irrevocable. Cada Solicitud de Pago será en la forma establecida en la Clasificación 1A, y requerirá un pago correspondiente a realizarse al Exportador siendo tal pago hecho en una cuenta del Agente de Pago Italiano en Nueva York para cuenta del Exportador. Cada solicitud de Pago deberá especificar la suma del deseado pago en Dólares, el cual a excepción de que tal pago represente el balance pendiente del Préstamo, que no será menos de $250,000 y deberá establecerse la fecha (siendo un Día Hábil que suceda durante el Período de Pago) en que el pago habrá de realizarse. El Agente deberá prontamente notificar al Prestatario por escrito al recibir cualquier Solicitud de Pago.

(C) El Agente deberá, anterior al cierre de la transación en el Día Hábil que sucede a la fecha de recibo de cualquier Solicitud de Pago, y otra documentación como se refiere en la Cláusula 13(D) (c) y (d), notificar al Prestamista sobre la suma del pago solicitado para hacerse de acuerdo con las mismas.

(D) Sujeto a los términos y condiciones de este Contrato, el Prestamista deberá hacer el Desembolso correspondiente disponible al Agente en la Fecha de Pago indicada en Dólares por medio de crédito a la cuenta del Agente con la Morgan Guaranty Trust Company, 23 Wall Street, Nueva York, N.Y. 10015, E.U.A. o con cualquier otro banco en Nueva York como el Agente notifique al Prestamista. El Agente no será responsable del incumplimiento del Prestamista para las obligaciones contenidas aquí en este Contrato.

(E) El Agente deberá hacer los dineros así recibidos del Prestamista con relación a cada Desembolso disponible al Prestatario para acreditar la oficina de Nueva York del Agente de Pago Italiano a cuenta del Exportador en la Fecha de Pago correspondiente en Dólares. El Prestatario y el Prestamista por este documento expresamente da instrucciones al Agente para aplicar los dineros recibidos por éste del Prestatario con respecto a cada Desembolso en la forma estàblecida en esta sub-cláusula y el Prestatario por este documento expresamente acusa recibo de que los pagos realizados al Exportador de acuerdo con esta sub-cláusula constituirá Desembolsos en la suma de tales pagos y por lo tanto satisfacer la obligación del Prestamista de prestar sumas al Prestatario aquí mencionado y reducir consecuentemente la suma del Compromiso disponible para retirarse.

(F) El Agente no será responsable de tardanza alguna al realizar los Desembolsos ocasionados por solicitud alguna que éste pueda hacer para información o documentación como se refiere en la Cláusula 12(D) (c) o (d), o por cualquier solicitud éste pueda hacer al Exportador para aclarar en cuanto a los contenidos de cualquier Solicitud de Pago correspondiente o documento o documentos que le acompañen. No obstante lo anterior, por este documento se reconoce que el Agente tendrá derecho (pero no obligado) a confiar en la exactitud y completa ejecución de cualquier información de certificado contenido en cualquier Solicitud de Pago o en cualquier documento entregado con referencia a este Contrato.

(G) A excepción de que el Agente haya sido notificado por el Prestamista previamente a la fecha en que se vaya a realizar un Desembolso bajo este Contrato, que el Prestamista no está en condiciones de hacer ese Desembolso, el Agente podrá asumir que el Prestamista ha hecho tal Desembolso disponible, y basándose en ese supuesto, puede (pero no estará obligado a ello) hacer disponible al Prestatario en tal fecha una suma correspondiente. En caso de que el Prestamista no hubiere hecho tal Desembolso disponible, el Agente tendrá derecho de recuperar tal suma bajo demanda al Prestamista, o de fallar el Prestamista, del Prestatario junto con los intereses del mismo a la tasa certificada por el Agente para representar el costo al Agente de financiar tal suma por el período hasta la fecha de tal recuperación.

4. Prima de SACE

(A) El Prestatario pagará al Agente, dentro de los quince días de notificar el Agente sobre la suma mencionada:

(a) la suma provisionalmente estimada por SACE sobre el supuesto de que los Compromisos serán girados por completo para que sean la prima a pagar a SACE bajo la Garantía de SACE; y

(b) cualquier cantidad adicional a aquella referida en (a) más arriba que el Agente requiere para que pague, de dineros recibidos por éste correspondiente a esta Cláusula 4, la suma total de todas las primas a pagar a SACE bajo la Garantía de SACE en referencia al Préstamo.

En el caso de que después del Período de Pago (o la fecha anterior, de haber alguna) en la que el Compromiso haya sido completamente prestado como se indica en este Contrato), cualquiera de las sumas pagadas bajo esta Cláusula 4 demostrare no ser requerida por SACE, el Agente devolverá al Prestatario la parte no requerida. El Agente deberá, semestralmente en atrasos, desde la fecha aquí indicada y en la fecha en la que paga a SACE todo o cualquier parte de las sumas así pagadas por el Prestatario, o devolver al Prestatario la parte no así requerida, pagar al Prestatario una suma por vía de interés (menos cualquier deduciones o retenciones aplicables con respecto a cualquier impuesto) de la parte que no fue así requerida con respecto al período de la fecha en la que el Agente recibió tal suma hasta la fecha del

pago a SACE o la devolución de tal parte al Prestatario. Tal interés será calculado a una tasa igual a la de licitación del Agente para depósitos solicitados de monto moneda similar, periódicamente.

5. Reembolso

El Prestatario estará (sujeto a aquí se disponga lo contrario) reembolsar la suma agregada del Desembolso pendiente al final del Periódo de Pago por medio a veinte (20) pagos semestrales iguales y consecutivos, efectivo en la primera Fecha de Reembolso que será a los treinta y seis meses después de la fecha de este Contrato y en cada una de las diecinueve Fechas de Reembolso subsiguientes a intervalos de seis meses, más adelante.

6. Períodos de Intereses

(A) El período para el que un Desembolso está pendiente deberá dividirse en períodos sucesivos ("Períodos de Intereses") cada uno de los cuales (además del primero) deberá empezar el último día del período precedente.

(B) El término de cada período de Intereses será de tres o seis meses, en cada caso como el Prestatario podrá, notificando al Agente con no menos de cinco Días Hábiles anteriores al inicio del Período de Intereses, elegir. A condición de que:

(i) si el Prestatario no cumpliere en dar dicha notificación de su selección con relación a cualquier Período de Intereses, ese Período de Intereses deberá, sujeto a lo provisto más abajo, ser de un término de seis meses;

(ii) cualquier Período de Intereses que empezare durante o al mismo tiempo que cualquier otro Período de Intereses terminará al mismo tiempo que ese otro Período de Intereses;

(iii) cualquier Período de Intereses que de lo contrario terminare en un día que no fuere Hábil se extenderá hasta el próximo Día Hábil en el mismo mes, o, de no haber ninguno, terminará el próximo Día Hábil que precede;

(iv) Cualquier Período de Intereses que comenzare en el último "Día Hábil" de un mes o comenzare en un día para el que no hay día numéricamente correspondiente en el mes en el que deberá terminar, deberá, sujeto a como se indica más abajo, terminar en el último Día Hábil en ese último mes; y

(v) cualquier Período de Intereses que de lo contrario se extendería después de la Fecha de Reembolso se reducirá de manera que termine en esta Fecha de Reembolso.

(C) Donde dos o más Períodos de Intereses empiezan y terminan al mismo tiempo, los Desembolsos a los que aquellos Períodos de Intereses se refieren constituirán y serán referidos como un "Desembolso".

7. Intereses

(A) Los intereses serán pagados por el Prestatario sobre cada Desembolso de acuerdo con esta Cláusula.

(B) La tasa de interés aplicable a un Desembolso durante cada Período de Intereses con relación a los mismos será la tasa anual determinada por el Agente a ser el agregado de (x) el Margen e (y), el medio aritmético (redondeado hacia arriba si es necesario al un-sextoavo de uno por ciento más cercano. (1-1/16%) de las tasas ofrecidas (como se suministró al Agente a solicitud suya) cotizado por los bancos de Referencia a los bancos principales en el mercado de Euromoneda Interbancaria de Londres, a las o cerca de las 11:00 a.m. (hora de Londres), dos Días Hábiles anteriores al inicio de tal Período de Intereses para depósitos en Dólares, de una suma comparable en cada caso a un-décimo de tal Desembolso y por un período comparable a tal Período de Intereses. Si en cualquier ocasión cualquiera de los bancos de Referencia no pudieren, o de lo contrario no cumplieren en cotizar tales tasas ofrecidas, la tasa de interés aplicable será determinada en base a las cotizaciones suministradas por los demás Bancos de Referencia o Banco de Referencia. De no ser estas cotizaciones suministradas, la tasa de interés se determinará según la Cláusula 8 a continuación.

(C) Los intereses acumulados con relación a cada Desembolso se deberá pagar el último día de cada Período de Intereses con relación al mismo.

(D) Si el Prestatario no cumpliere en pagar alguna de las sumas vencidas desde ese entonces en la fecha de vencimiento para pago de las mismas, el Prestatario deberá a requerimiento periódico, pagar intereses sobre las sumas ya vencidas desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago actual (tanto después como antes de los cálculos) a una tasa determinada con relación a los Períodos de Intereses sucesivos de tal duración como el Agente pueda periódicamente designar (comenzando en el caso de tal primer Período de Intereses en la fecha de vencimiento para el pago de la suma ya vencida), y ser en cada caso el agregado de (x) uno por ciento anual (y) el Margen y (z) el medio aritmético (redondeado hacia arriba si es necesario hacia el un-sextoavo de uno por ciento más cercano. (1/16%) de las tasas (como se suministraron al Agente al solicitarlo) cotizados por los Bancos de Referencias a los bancos principales en en Mercado Euromoneda Interbancaria de Londres a las, o cerca de las 10:00 a.m. hora de Londres al día siguiente a la fecha de incumplimiento (en el caso de tal primer Período de Intereses) y en lo adelante el día que es dos Días Hábiles anteriores al inicio del Período de Intereses correspondiente, para depósitos en Dólares y por un período comparable a la duración del Período de intereses correspondiente.

(E) Cada determinación de una tasa de interés por el Agente, en lo adelante deberá en la ausencia de error manifiesto, ser definitivas y comprometerán a las partes aquí mencionadas y serán prontamente notificadas al Prestatario y al Prestamista.

(F) Los intereses con relación a cada Período de Intereses se pagarán en dólares, serán acumulativos día por día y se calcularán en base a un año de 360 días y por el número actual de días transcurridos.

8. Alternativas de Tasas de Interés

(A) No obstante cualquier punto contrario a lo aquí establecido, si es en respecto a cualquier Período de Intereses, el Agente habrá determinado (cuya determinación será definitiva y comprometerá a las partes mencionadas aquí) que:

(i) no hay Banco de Referencia que, en el día en que tal cotización consuetudinariamente sea suministrada para que la tasa de interés por tal Período de Intereses fuere confirmado en la manera contemplada en la Cláusula 7, pueda cotizar las tasas de oferta a bancos principales en el mercado de Euromoneda Interbancaria de Londres para depósitos en dólares por la suma y por el período en cuestión; o

(ii) por razones de circunstancias que afectan el mercado de Euromoneda Interbancario de Londres, medios adecuados y favorables no existen para asegurar la tasa de interés aplicable al Desembolso al cual tal Período de Intereses se refiere ("el Desembolso correspondiente") durante tal Período de Intereses según se indica en la Cláusula 7; o

(iii) depósitos en Dólares no están disponibles al Prestamista en el Mercado de Euromoneda Interbancaria de Londres en cantidades suficientes en el curso comercial ordinario para capacitar al Prestamista a que pueda financiar o que continué proveyendo fondos para el Desembolso correspondiente durante tal Período de Intereses en Dólares, luego el Agente podrá, tan pronto como sea práctico enviar notificación escrita al Prestatario y al Prestamista para tales fines.

(B) Si se envía tal notificación anterior a que el Desembolso correspondiente haya sido girado bajo la Facilidad, entonces, no obstante cualquier disposición de este Contrato, el Prestatario no tendrá derecho a retirar el Desembolso correspondiente a excepción de que el Agente envíe una notificación escrita indicando lo contrario.

(C) Si el Desembolso correspondiente ha sido retirado en el momento de que tal notificación fuere enviada, el Agente (en consulta con el Prestamista) y el Prestatario entrarán en negociaciones de buena fe con vista a llegar a un acuerdo sobre una alternativa con base mutuamente aceptable (en esta Cláusula referida como "base sustituta") para proveer fondos al Desembolso correspondiente, y en caso de que al vencimiento de 30 días a partir de la fecha de tal notificación el Agente (con el consentimiento del Prestamista) y el Prestatario hayan acordado tal base sustituta, tal base será retroactiva y tendrá efecto desde el principio del entonces Período de Intereses actual relacionados con el Desembolso correspondiente.

(D) En caso de que al vencimiento de los treinta días a partir de la fecha de cualquier notificación como se indica más arriba, ninguna base sustituida ha sido acordada, luego el Agente deberá (después de consultarlo con el Prestamista) determinar una tasa de interés favorable y razonable que se aplicará durante el entonces actual Período de Intereses aplicables al Desembolso correspondiente y el cual reflejará el costo al Prestamista de financiar y mantener el Desembolso correspondiente durante tal Período de Intereses más el Margen. Siguiendo cualquier determinación por parte del Agente, éste deberá prontamente notificar al Prestatario y al Prestamista de la tasa así determinada y el Prestatario tendrá el derecho de ejercer por no menos de treinta días previos a la notificación escrita al Agente dada no más de cinco Días Hábiles después de recibir tal notificación, para pre-pagar el Desembolso correspondiente (en su totalidad, no parcial) junto con intereses acumulados a los mismos hasta la fecha del pre-pago a la tasa notificada por el Agente como se indica anteriormente y junto con cualquiera otras sumas que se venzan como consecuencia de tal pre-pago en virtud de la Cláusula 17(A) de este Contrato.

(E) Durante el período, cuando cualquier base de sustitución esté em vigor, el Agente consultando con el Prestamista deberá, periódicamente, pero no con menor frecuencia de una vez al mes, determinar si las circunstancias mencionadas en el Párrafo (A) de esta Cláusula han dejado de ser aplicables, y de ser así, deberá de inmediato notificar sobre ello al Prestatario y al Prestamista, después de lo cual, el Agente (después de consultarlo con el Prestamista) deberá por mutuo acuerdo con el Prestatario defenir la fecha en la que tal base de sustitución cesará y la tasa de interés aplicable al Desembolso correspondiente deberá una vez más determinarse de acuerdo a las Cláusulas 6 y 7 de este Contrato.

9. Disposiciones Relaciones con los Pagos

(A) Todos los pagos a realizarse por parte del Prestatario bajo este Contrato deberán hacerse a más tardar a las 10:00 a.m. (tiempo de Nueva York) por el valor en la fecha de pago aquí especificado en Dólares para el Crédito de la cuenta del Agente a favor del Prestamista en el Morgan Guaranty Trust Company, 23 Wall Street, Nueva York, N.Y.10015, E.U.A. o en cualquier otro banco en la ciudad de Nueva York como el Agente pueda designar periódicamente por medio de notificación escrita al Prestatario, sin reclamo ni reconvención.

Excepto que se indique lo contrario expresamente por medio de este Acuerdo, tales pagos serán para la cuenta del Prestamista y el Agente de inmediato deberá enviar tales pagos al Prestamista.

(B) En caso de llegar a ser ilegal en cualquier momento o imposible en cualquier jurisdicción para el Prestatario hacer el pago de cualquier suma de las aquí indicadas a la cuenta referida más arriba, o en dólares, el Prestatario puede acordar con el Agente arreglos de alternativas para el pago de tal suma en Dólares, o en cualquier otra moneda libremente transferible y convertible, cuyos arreglos puedan incluir el pago directo al Prestamista de sumas adeudadas al Prestamista bajo este Contrato. De acordarse que el pago puede hacerse en una moneda que no sea Dólares, tal pago deberá satisfacer sólamente las obligaciones mencionadas del Prestatario, al extremo de que la suma así pagada al convertirse a la tasa de compra donde se encuentra el Agente (en el caso de que el pago se haga a una cuenta del Agente) o si el Prestamista (en el caso de que el pago se haga a la cuenta del Prestamista) en el mercado de intercambio extranjero de Londres, por Dólares con tal moneda, deberá ser igual a la suma en Dólares que el Prestamista habría recibido de acuerdo con sus derechos si el pago hubiese sido realizado de manera contraria, según este Contrato y el Prestatario continuará siendo responsable de cualquier diferencia en tal suma en Dólares.

(C) Todos lo pagos del capital, y de intereses contra el Préstamo o cualquier otras sumas vencidas bajo este Contrato las hará el Prestatario libre de cualquiera restricciones o condiciones y sin deducción o retención para o a la cuenta de cualquier impuesto actual o futuro, cualquiera embargos, derechos, impuestos, arranceles, cargos, emolumentos de cualquier naturaleza impuestas en la República Dominicana o en cualquier otra jurisdicción de la cual el Prestatario eligiere hacer el pago, a excepción de que el Prestatario se vea obligado por ley a hacer cualquier tal deducción o retención. En la eventualidad de que el Prestatario asegurare que tal deducción o retención (sea la responsabilidad relacionada con tal deducción o retención del Prestatario o del Prestamista) no excederá la mínima responsabilidad legal de este Contrato, pagará a las autoridades correspondientes la suma deducida o retenida, y adicionalmente pagará las sumas que fueren necesarias de manera que las sumas netas recibidas por el Prestamista del Prestatario después de tal deducción o retención sea igual a las sumas que hubieren sido recibidas en caso de no existir tal deducción o retención. Además, el Prestatario deberá, a solicitud del Prestamista o el Agente, proveer al Prestamista o al Agente a su favor, con evidencia satisfactoria al Prestamista de que la suma deducida o retenida como se indica anteriormente, ha sido pagada a las autoridades correspondientes. Si por alguna razón cualquiera, al Agente o al Prestamista se le impone un gravamen en la República Dominicana por concepto de impuestos, embargos, derechos, aranceles, cargos, o emolumentos de cualquier naturaleza, en la República Dominicana en relación a cualquier pago hecho relacionado con este Contrato, el Prestatario deberá indemnizar el Agente y/o al Prestamista contra la suma de los mismos y cualquier costo o gastos incurridos relacionados con los mismos.

(D) Todos los pagos de intereses y comisiones del Compromiso serán calculados en base a un año de 360 días y por el número actual de días transcurridos. Si cualquier Fecha de Pago de Intereses u otra fecha en la que cualquier suma vencida en lo adelante sea a pagarse un día que no fuere Día Hábil, el próximo Día Hábil sustituirá tal fecha a excepción de que tal Día Hábil siguiente cayera en el siguiente mes calendario en cuyo caso el Día Hábil precedente será sustituído por tal fecha.

(E) En la eventualidad de que:

(a) Cualquier forma de resrva o especial requisito de depósito o de efectivo, o requisito de liquidez (tuviera o no fuerza legal) fuere impuesta al Prestamista, o la actual forma de reserva o requisito especial de depósito se considerare para aplicar el activo de Dólares o depósitos, o por la cuenta del Prestamista, o crédito extendido de tales depósitos, o en caso de que cualquier reserva o requisito especial de depósito (si fuere impuesto o considerado para aplicarlo), se cambiará periódicamente, o

(b) haya un cambio en cualquier ley o regulación aplicable, o en la interpretación o aplicación de los mismos, relacionados con impuestos, resultando en que el Prestamista esté sujeto a cualquier impuesto con relación a este Contrato, o sumas vencidas en lo adelante (excepto por impuestos en la renta neta general del Prestamista y excepto de la manera descrita en la Cláusula 9 (C), o

(c) cualquier ley o regulación o cualquier otra condición (tuviere o no la fuerza de la ley) que fuere introducida o considerada aplicable o haya cualquier cambio en cualquier citada ley, regulación o condición, o en la interpretación, aplicación o cualquier puesta en vigor de la misma por cualquier institución gubernamental u otra agencia a cargo de la administración, aplicación o puesta en vigor de la misma,

y el resultado de (a), (b), o (c) más arriba es reducir la suma a recibir o recibida por el Prestamista bajo este Contrato, o de aumentar el costo al Prestamista, o de hacer y/o mantener los Desembolsos por, en cualquier forma, una suma en la que el Prestamista considere que sea material, luego el Prestatario pagará al Prestamista, a su solicitud, tal suma o sumas adicionales que compensará al Prestamista por tal reducción o costo aumentado, y tal suma se pagará en la primera Fecha de Pago de Intereses que caiga después de cualquier demanda, y (si es aplicable) en cada Fecha de Pago de Intereses subsiguiente. El Prestamista notificará inmediatamente al Agente, quien a la vez de inmediato notificará al Prestatario de cualquier eventualidad que pueda dar derecho al Prestamista a tal suma adicional, o sumas adicionales, según las anteriormente disposiciones de esta Cláusula 9 (E). Un certificado en cuanto a tal suma o sumas adicionales presentado por

el Prestamista al Agente, acompañado de una copia de cualquier ley o regulación aplicable, y presentado por el Agente al Prestatario, será definitivo. No se considerará una defensa a una reclamación por parte del Prestamista bajo esta Cláusula 9 (E) de que cualquier costo aumentado, reducción o pago referido aquí pudo haber sido evitado por el Prestamista.

(F) Siempre que las circuntancias en la Cláusula 9 (E) prevalezcan, el Prestatario tendrá derecho en cualquier Fecha de Pago de Intereses de darle al Agente no menos de treinta días, previa notificación escrita, que será revocable y efectiva sólamente bajo acuse de recibo, de prepagar sin prima o sin multas completas (pero no parcial) el Préstamo, junto con los intereses a la fecha del pre-pago, cualquier suma a pagar según la Cláusula 17 (A) y las sumas adicionales indicadas anteriormente; sobre cuyo pre-pago el Compromiso de inmediato terminará. Cualquier pago por adelantado se aplicará valorablemente a la satisfacción de los plazos de desembolsos obligatorios estipulados en la Cláusula 5.

(G) Las sumas pagadas por adelantado bajo Cláusulas 8 (D), 9 (F) ó 15 no estarán disponibles para solicitar un nuevo préstamo.

(H) Con fines de evitar dudas, expresamente se acuerda por este Contrato que la obligación del Prestatario de hacer pagos en lo adelante y de observar y realizar todas sus obligacipnes bajo este Contrato, son (sujeto a los términos de este Contrato) obligaciones incondicionales e irrevocables por parte del Prestatario y por consiguiente, no serán:

(a) de ninguna manera afectada o descargadas por razones de cualquier asunto que afecte el Contrato, incluyendo, sin límites, su función, frustación o validez, la insolvencia o disolución del Exportador o de cualquiera otra parte al Contrato, o la destrucción, no-terminación o el no-funcionamiento de los trabajos a ser construídos o materiales a suministrarse más adelante; o

(b) condicionadas a las funciones del Prestamista o el Agente de cualquiera obligaciones (incluyendo sin límitación cualquiera obligaciones que se presentaren relacionadas con cualquier ley correspondiente a ponerse en vigor después de la fecha de este Contrato) excepto a como pueda especificarse en este Contrato para aumentar la obligación correspondiente del Prestatario aquí mencionado.

10. Representaciones y Garantías

(A) Inducir al Prestamista y al Agente a participar en este Contrato, a hacer y a mantener el Préstamo, el Prestatario representa y garantiza al Prestamista y al Agente y a cada uno de ellos respectivamente que:

(a) es una corporación de servicio público autónoma, cuyo capital total de participación es propiedad del Estado de la República Dominicana debidamente incorporada y válida existente bajo las leyes de la República Dominicana y tiene poder para realizar sus transaciones comerciales como se conducen actualmente y es propietaria de sus bienes y otros activos;

(b) tiene todo el poder necesario y la autoridad de tomar préstamos y de realizar, entregar y ejecutar los términos y disposiciones de este Contrato y ha tomado todas las acciones constituídas necesarias para autorizar la ejecución, entrega y realización de este Contrato el Préstamo indicado, y ninguna limitación en sus poderes de solicitar préstamos se excederá como resultado del Préstamo aquí considerado;

(c) este Contrato constituye validez, compromiso legal y obligaciones directas del Prestatario puestas en vigor de acuerdo con sus términos y está en su forma apropiada para poner el mismo en efecto en la República Dominicana;

(d) la ejecución, entrega y realización de este Contrato (a) no viola, ni violará ninguna disposición de ninguna ley existente, o de ninguna regulación, orden o decreto de ninguna institución gubernamental, juzgado o jurisdicción a la que el Prestatario esté sujeto; o (b) conflicto con, o resultado de cualquier incumplimiento de cualquiera de los términos aquí especificados, o constituir una contumacia bajo cualquier hipoteca, escritura o contrato a la que el Prestatario sea parte o que esté comprometido, o cualquiera de sus activos; o (c) oponerse o tener conflicto con cualquier disposición de las leyes del Prestatario o cualquier regulación hecha más adelante; o (d) resultar en la imposición de cualquier gravamen sobre cualquiera de las rentas u otros activos del Prestatario;

(e) cada autorización de consentimiento, licencia o aprobación o registro, o declaración a instituciones o autoridades gubernamentales o públicas, o juzgadas requeridos por el Prestatario para autorizar, o requerido por el Prestatario en relación con el mismo, la ejecución, entrega, validez o puesta en efecto de este Contrato, o la función por parte del Prestatario de sus obligaciónes descritas en este documento, hayan sido obtenidas o hechas y es y continuará estando en efecto, y no ha habido incumplimiento en la observación de ninguno de los términos o condiciones de ninguno de los mismos;

AGN

(f) no hay litigio, arbitraje o procesamiento administrativo ante o de ningun juzgado o autoridad gubernamental pendiente o que sea de conocimiento del Prestatario, no se ha visto amenazado ninguno de sus activos, que en cualquiera de los casos pudiere tener efecto material adverso en sus negocios, activos o condiciones financieras del Prestatario;

(g) el Préstamo se clasificará por lo menos al mismo ritmo junto los demás compromisos no asegurados del Prestamista a excepción de aquellos que puedan ser preferidos por disposiciones obligatorias de la ley aplicable en la liquidación del Prestatario y no exista gravamen alguno o existirá sobre cualquiera de los activos presentes o futuros del Prestatario garantizando cualquiera de los compromisos externos del Prestatario;.

(h) ninguna eventualidad o circunstancia que constituya o que con la notificación o transcurso de tiempo, o ambos, constituyeren una Eventualidad de Incumplimiento ha sucedido o está continuando;

(i) no hay (ni con la notificación o el transcurso de tiempo, o ambos) incumplimiento o violación bajo ningún contrato del que sea una parte o por la que pueda estar comprometido;

(j) está sujeta a litigio en la República Dominicana e Inglaterra, y ni el Prestatario ni ninguno de sus activos o entradas disfruta de cualquier derecho o inmunidad de un proceso legal, incautación o ejecución de juicio legal alguno;

(k) en la fecha aquí indicada, no hay retención u otro impuesto a retenerse por pago alguno, fuere del capital, de intereses, comisiones o lo contrario, a hacerse por parte del Prestatario relacionado con este Contrato;

(l) Las cuentas auditadas del Prestatario por el año fiscal que terminó el 31 de diciembre de 1984, (cuyas cuentas han sido preparadas y auditadas según los principios y prácticas contables generalmente aceptadas aplicadas consistentemente en la República Dominicana), claramente representa la condición financiera del Pretatario a la fecha de tales cuentas y el resultado de las operaciones del Prestatario para el año terminado en la fecha que se prepararon tales cuentas y no existen compromisos significativos o contingencias de importancia que no hubiesen sido totalmente presentadas o reservadas contra ella en tales cuentas. No ha habido cambios adversos materiales en la situación financiera del Prestatario de la establecida en tales cuentas;

(m) no se recomienda ni es necesario que este Contrato o cualquier otro documento sea archivado, registrado, depositado o inscrito en ningún juzgado, oficina pública o cualquier otro lugar en la República Dominicana, o que se pague por el mismo cualquier sello, registro o impuesto similar para asegurar la legalidad, validez, puesta en vigor o admisibilidad en evidencia del mismo;

(n) la selección del Prestatario de la ley Inglesa de regular este Contrato, la presentación por parte del Prestatario a una jurisdicción no-exclusiva de los juzgados de Inglaterra y su designación de un agente para el proceso de acuerdo con la Cláusula 20 (B) son válidas y de compromiso para el Prestatario bajo las leyes de la República Dominicana.

(o) para el mejor conocimiento del Prestatario, el Contrato está en pleno vigor y efecto, cada una de las partes aquí mencionadas ha cumplido con sus obligaciones bajo el Contrato, y no se ha hecho enmienda ni variación alguna a los términos del Contrato.

(B) El Prestatario será considerado para hacer las representaciones y garantías contenidas en la Cláusula 10(A) en la fecha en que se haga cada Solicitud de Pago y al hacerse cada Desembolso.

11. Responsabilidades

El Prestatario aquí descrito se compromete a que a partir de la fecha de este Contrato y después de ella y siempre que cualquier suma o sumas no fueren pagadas o se deban en relación al capital y/o intereses sobre el Préstamo o de lo contrario en lo adelante:

(A) proveerá al Agente (con cuantas copias el Agente pueda razonablemente requerir) con:

(i) copias (y traducciones al inglés) de su reporte anual auditado y las cuentas (incluyendo estado de cuentas estado de ganancias y pérdidas) tan pronto como esté disponible (pero no más tarde de 180 días después del término de cada uno de sus años fiscales); y

(ii) toda información de naturaleza legal, económica y financiera relacionada con el Prestatario en general que pueda ser razonablemente requerida por el Agente periódicamente.

El Agente enviará copias de todas las citadas cuentas, declaraciones y documentos al Prestamista inmediatamente se reciban los mismos del Prestatario;

(B) Prontamente se informará al Agente sobre cualquier hecho del que se haya enterado que en su opinión razonable podría afectar adversamente su habilidad de cumplir completamente con sus obligaciones bajo este Contrato, y sin prejucio alguno a la generalidad del citado documento, informará al Agente sobre cualquier Eventualidad o Incumplimiento que con la notificación o transcurso de tiempo o ambos, constituiría una Eventualidad o un Incumplimiento inmediato al tener conocimiento del mismo;

(C) no creará, ni permitirá, sin el previo acuerdo por escrito del Prestamista, o que fuere creado o que subsista, cualquier Gravamen sobre cualquiera de las rentas o activos presentes o futuros como garantía con relación a cualquier obligación del Prestatario o cualquiera otra persona con relación a la Deuda Externa, a excepción de que el beneficio de tal Gravámen sea al mismo tiempo y en los términos y manera satisfactoria a todo lo del Prestamista, haciéndose extensiva al Agente a favor del Prestamista para garantía de las obligaciones del Prestatario bajo este Contrato;

(D) obtendrá o hará que se obtenga, mantendrá en vigor y efecto total y cumplirá en todo los respectos materiales con las condiciones y resticciones (de existir alguna) impuestas en relación a este Contrato, cada consentimiento, autorización, licencia o aprobación de instituciones gubernamentales o públicas y hace, o causa a hacer, todos otros actos y cosas que puedan periódicamente ser necesarias o deseables bajo las leyes aplicables para la realización continuada de todas sus obligaciones bajo este Contrato;

(E) utilizará el Préstamo exclusivamente para los fines especificados en lo descrito en (B) de este Contrato en la forma especificada en la Cláusula 2 (E);

(F) asegurará que sus obligaciones bajo este Contrato deberán, sujeto únicamente a lo indicado en la Cláusula 10(A) (g), en todo momento colocar por lo menos a un mismo ritmo, todas sus obligaciones contingentes presentes y futuras no garantizadas e insubordinadas, relacionadas con Deudas Externas.

12. Condiciones de Préstamo

(A) El Prestamista no está obligado a desembolsar dinero alguno bajo este Contrato a excepción de que anterior a la primera Solicitud de Pago (como se define más adelante) el Agente haya recibido los documentos especificados en la Cláusula 12(C) en forma y sustancia satisfactoria a él.

(B) Las obligaciones del Prestamista aquí mencionado con respecto a efectuar cada Desembolso en lo adelante están sujetas a la condición adicional precedente que SACE no ha requerido que ese Desembolso no se haga y que ambos al momento de presentarse la Solicitud de Pago y al momento de prestar tal Desembolso, las representaciones y garantías del Prestatario especificadas en la Cláusula 10 sean precisas y como en tales momentos como si fuese hecha en cada momento y ninguna Eventualidad de Incumplimiento haya ocurrido o podría resultar de prestarse tal Desembolso.

(C) El Agente haya recibido, de una manera satisfactoria al Agente, por lo menos cinco Días Hábiles anterior a recibir la Solicitud de Pago para el primer Desembolso, lo siguiente:

(a) evidencia de que el Prestatario ha notificado al Agente de Pago Italiano en los términos especificados en la Cláusula 1B;

(b) confirmación del Exportador de que la Carta de Crédito en términos aceptables a él ha sido abierta por el Banco Principal, a su favor, y notificado a través del Agente de Pago Italiano;

(c) una copia verdadera certificada de:

(i) los documentos constituyendo al Prestatario;

(ii) todas las aceptaciones necesarias gubernamentales u otras requeridas para que el Prestatario pueda hacer y realizar sus obligaciones bajo este Contrato; y

(iii) todos aquellos documentos que puedan, en la opinión del Consejo al Agente, ser necesario o deseable para establecer que el Prestatario está debidamente establecido y tiene poder para poder acordar y realizar este Contrato;

(d) una copia verdadera y certificada de una resolución del Consejo de Directores del Prestatario autorizándole la ejecución, entrega y realización de este Contrato a favor del Prestatario y nombrando una persona o personas quienes serían los autorizados para firmar a favor del Prestatario este Contrato y cualquier documento requerido para formar parte de este Contrato relacionado con y de acuerdo con este Contrato;

(e) un acuse de recibo por el Exportador de su acuerdo a la designación de Crédito Italiano (Sucursal de Milán) como el Agente de Pago Italiano;

(f) una copia certificada del Contrato, como se ejecutó, y confirmación del Exportador al Agente de que el Contrato se ha puesto en efecto de acuerdo con sus términos;

(g) un acuse de recibo de los Representantes de Londres y de Nueva York del Prestatario sobre sus designaciones como agentes de proceso del Prestatario según la Cláusula 20(B);

(h) la garantía de SACE relacionada con este Contrato y hecha parte de éste por SACE y el Agente a favor del Prestatario (en forma y sustancia aceptable en todos los respectos al Prestamista), en completo vigor y efecto, y evidencia de que la prima para la Garantía de SACE ha sido pagada (o que arreglos aceptables al Agente para el pago de la misma se han realizado);

(i) Todos los honorarios, impuestos, cargos o gastos (entonces acumulados) referidos en la Cláusula 17(C) y Cláusula 16 serán resueltos a la satisfacción del Agente; y

(j) opiniones legales, en forma y sustancia aceptable al Prestamista de:

(i) Asesoría Inglesa al Agente; y

(ii) Asesoría al Agente en la República Dominicana:

(D) La obligación del Prestamista para hacer cada Desembolso, será bajo condiciones sobre:

(a) ninguna Eventualidad o Incumplimiento que con la notificación o transcurso de tiempo constituyere una Eventualidad o Incumplimiento hubiere ocurrido y continuaré;

(b) el Agente habiendo recibido del Exportador, de una manera satisfactoria al Agente, por lo menos cinco Días Hábiles anterior a la Fecha de Pago del Desembolso correspondiente, la Solicitud de Pago relacionada con tal Desembolso debidamente firmada a favor del Exportador por la persona debidamente autorizada para ello, junto con un telex comprobado del Agente de Pago Italiano al Agente en apoyo de tal Solicitud de Pago, en los términos establecidos en la Clasificación 2;

(c) el Agente (o el Agente de Pago Italiano a su favor) al recibir del Exportador de una manera satisfactoria al Agente, por lo menos cinco Días Hábiles anterior a la Fecha de Pago del correspondiente Desembolso, los siguientes documentos adicionales con relación a tal Solicitud de Pago:

(i) facturas correspondientes del Exportador relacionadas con las sumas a pagar por el Prestatario bajo el Contrato y a las que la Solicitud de Pago en cuestión se refiere, y los demás documentos requeridos según el Contrato en apoyo a tales facturas;

(ii) donde el total o parte de cualquier Desembolso requerido se refiere a pagos vencidos bajo el Contrato por mercancía suministrada, (1) Formularios F101 debidamente completados emitidos por el Agente de Pago Italiano relacionados con las mercancías correspondientes y mostrando que tales mercancías han sido exportadas de Italia de acuerdo al "benestare bancario" emitido previamente por el Agente de Pago Italiano, y (2) copias de todos los conocimientos de embarque y certificados de seguros relacionados con las mercancías de referencia,

(iii) tal documentación adicional o información en apoyo a tal solicitud de Pago como el Agente pueda razonablemente requerir, y

(iv) de ser requerido por el Agente, un telex del Prestatario confirmando que las representaciones y garantías establecidas en la Cláusula 10 son precisas como si se hubieren hecho en tal momento y que ninguna eventualidad ha ocurrido que sea, o pudiere ser con la notificación o transcurso de tiempo, una Eventualidad o un Incumplimiento, y

(d) al Agente recibir de una manera satisfactoria a él (en el caso de cualquier Desembolso adicional al primero) por lo menos cinco días anterior a la Fecha de Pago del Desembolso correspondiente, tales documentos adicionales y la opinión legal como puede razonablemente requerir del Prestatario:

(E) A excepción de que el Agente (bajo las instrucciones del Prestamista) de lo contrario eligiere, la obligación del Prestamista para hacer los Desembolsos se suspenderá:

(a) si cualquier alternación o enmienda, o salida de los términos del Contrato se hiciere o se acordare sin el consentimiento por escrito del Agente, para los fines de esta Cláusula 12 (E) (a) la expresión "alteración de o enmienda a, o salida de los términos del Contrato" no incluirá variación alguna de las especificaciones técnicas o alcance de las mercancías a suplirse o servicios a rendirse bajo el Contrato, a excepción de que tal variación aumente el valor total a pagar bajo el Contrato o envolviera un cambio material en el alcance u objetos del Contrato, o

(b) el Comprador está en incumplimiento en cualquier respecto material de sus obligaciones bajo el Contrato o el Contrato de lo contrario cesaría de permanecer en completo vigor y efecto.

13. Eventualidades de Incumplimiento

(A) Si cualquiera de las eventualidades siguientes de incumplimiento ocurriere y fueren contínuas:

(a) el Prestatario fallare en hacer cualquier pago del capital o de los intereses o cualquier otro pago en lo adelante en la fecha de vencimiento; o

(b) cualquier representación, garantía o responsabilidad del Prestatario hecha o considerada para hacerse aquí o en cualquier certificado u otro documento suministrado de acuerdo a este Contrato demostrare ser en cualquier momento incorrecto cuando se hizo o para hacerse, o no haya cumplido en ningún respecto, el cual en la opinión del Prestamista, es material; o

(c) el Prestatario incumpliere en la realización de cualquier otra disposición de este Contrato, fuere o no cualquier tal disposición una obligación válida o responsable; o

(d) el Prestatario se compromete a reembolsar prematuramente cualquier Deuda Externa o cualquier Deuda Externa del Prestatario que sea declarada vencida antes de su vencimiento, siguiendo un incumplimiento con respecto a la misma, o el Prestatario fallare en pagar la misma a su vencimiento, o el Prestatario no cumple bajo ninguna Deuda Externa, o la garantía por cualquier Deuda Externa fuere puesta en vigor contra el Prestatario; o

(e) cualquier autorización, consentimiento o aprobación necesaria capacitar al Prestatario a cumplir con cualquiera de sus obligaciones bajo este Contrato, o permitir a SACE cumplir con cualquiera de sus obligaciones bajo la Garantía de SACE no se obtuviere o fuere revocada, retirada, modificada (además de otros aspectos menores) o retenidas o de lo contrario fallare en permanecer en completo vigor y efecto, o la Garantía de SACE cesara en cualquier momento y por cualquier razón, de estar en completo vigor y efecto; o

(f) si se hace una solicitud para el pago de la Deuda Externa del Prestatario a suspenderse o cualquier embargo, ejecución, confiscación, u otro proceso es gravado o puesta en efecto o demandado, o cualquier persona hiciere gravamen tomando posesión, o un liquidador, recibidor, fideicomiso o apoderado similar de todo o cualquier parte material de la propiedad del Prestatario, o el Prestatario se ve involucrado en una liquidación o disolución, o cualquier resolución es pasada para la conclusión del Prestatario (adicionalmente a los fines de reconstrucción

o amalgamación previamente aprobada por escrito por parte del Prestamista) o el Prestatario se declara en bancarrota o insolvente, o suspende los pagos o no está en capacidad de pagar sus deudas o acuerda cualquier arreglo con sus acreedores; o

(g) el Prestatario suspende realizar en todo o en parte sustancial de sus transacciones o la posesión, propiedad o control de todos o sustancialmente todos sus activos, o de cualquier propiedad necesaria para las operaciones del Prestatario, habrán sido renunciadas a ellas voluntariamente o involuntariamente por parte del Prestatario; o

(h) el Prestatario cesare de ser totalmente propietario y controlado por el Gobierno de la República Dominicana; o

(i) cualquier circunstancia directamente al Prestatario que se presentare que materialmente y adversamente afectare las condiciones financieras del Prestatario y dar base suficiente en la opinión del Prestamista para la creencia de que el Prestatario no pueda, o no esté en capacidad de realizar sus obligaciones contraídas aquí;

luego, y en cualquier tal eventualidad, el Agente deberá consultar con el Prestamista y deberá si lo requiere así el Prestamista, por medio a una notificación al Prestatario (i) de terminar la obligación del Prestamista de hacer Desembolsos bajo este Contrato y/o (ii) declarar el Préstamo como vencido inmediatamente y a pagarse, donde la suma capital del Préstamo junto con los intereses acumulados al mismo y a todas otras sumas vencidas en lo adelante, se considerarán como vencidas y a pagarse a la fecha de tal eventualidad sin demanda adicional y otra notificación de ninguna clase, todo lo cual han sido expresamente renunciado por el Prestatario.

(B) En la eventualidad de que el Préstamo haya sido declarado vencido de inmediato y a pagarse como se indica más arriba, el Agente deberá, (sujeto a cualquier acuerdo que puedan hacer con el Prestamista) en lo adelante, actuar a favor del Prestamista y conducir tales negociaciones con el Prestatario y con SACE, o no actuar, o no conducir ningunas negociaciones, (dependiendo del caso) y generalmente administrar el Préstamo de acuerdo con las instrucciones del Prestamista.

14. El Agente

(A) Por ejecución de este Contrato el Prestamista asigna al Agente como su agente para los fines de este Contrato. Ni el Agente ni ninguno de sus ejecutivos, oficiales, empleados o agente será responsable de ninguna acción legal tomada u omitida por él o ellos en lo adelante o en relación con el Contrato, excepto por su propia o sus propias negligencias bruta, o mala administración voluntaria. El Agente tendrá derecho a confiar en cualquier comunicación, instrumento o documento que creyere ser genuino y correcto, y

tendrá derecho a confiar en cuanto a asuntos legales sobre opiniones de asesores legales elegidos por él. La única responsabilidad del Agente con relación a las Solicitudes de Pago, los telexes de apoyo del Agente de Pago Italiano a tales Solicitudes de Pago y documentos que acompañan las Solicitudes de Pago, serán de asegurarse de que tales Solicitudes de Pago, telexes de apoyo y documentos están completos yregulares ante él y el Agente de lo contrario no estará obligado a inquirir en cuanto a ello, o ser responsable por la validez y genuinidad de tal Solicitud de Pago, telex de apoyo o documento, o de cualquiera de las declaraciones establecidas aquí, y tendrá derecho a confiar en la precisión de cualesquiera tales declaraciones. El Agente no será responsable ante el Prestamista por la validez, efectividad, puesta en vigor o suficiencia de este Contrato o el Préstamo, o estar obligado a asegurarse o inquirir en cuanto al uso de los beneficios del Préstamo, o si ha ocurrido algún incumplimiento o falla bajo este Contrato.

(B) El Prestamista de manera irrevocable autoriza al Agente (fuere o no a través de empleados o agentes y sujeto a cualquier acuerdo por separado que el Agente pueda acordar con el Prestamista) a tomar tal acción a favor del Prestamista y ejercitar todos los derechos, remedios y discreciones como están específicamente delegados al Agente por los términos de este Contrato, junto con tales poderes como fueren razonablemente imprevistas al mismo, y para que:

(a) el Agente pueda, en nombre del Prestamista y a su favor, renunciar, modificar, variar o de lo contrario enmendar o excusar la realización de cualquier disposición de este Contraro o tomar cualquier otra acción en relación con este Contrato que esté específicamente contemplada por este Contrato (ya fuere antes o después de cualquier aceleración del Préstamo de acuerdo con la Claúsula 13) pero solamente después de notificar sobre cualquier otra acción propuesta al Prestamista y habiendo recibido confirmación escrita del Prestamista;

(b) el Agente estará obligado (sujeto a ser indemnizado por el Prestamista a su satisfacción) a tomar tal acción en relación con este Acuerdo como puede ser razonablemente requerido por el Prestamista.

(C) En incumplimiento de reembolsos o de indemnización por parte del Prestatario, el Prestamista reembolsará e indemnizará al Agente por y contra todo gasto (adicional a los gastos incurridos por el Agente en el día normal al día de administración del Préstamo), responsabilidad y daño que pueda incurrir o sostener por el Agente en su capacidad como tal en relación con este Contrato o sus deberes, en lo adelante.

(D) Excepto a como se indica aquí expresamente, el Agente está irrevocablemente autorizado por parte del Prestatario y del Prestamista de aplicar cualquier otro pago recibido del Prestatario de acuerdo a este Contrato, en su totalidad o parcial satisfacción de cualquier suma del capital, de los intereses, o de cualquier otra suma vencida del Prestatario bajo este Contrato.

(E) El Agente y su subsidiaria, asociado y compañías afiliadas pueden sin responsabilidad considerar, aceptar depósitos, prestar dineros, y participar generalmente en cualquier tipo de negociación bancaria, de fideicomiso o inversión con el Prestatario y el Prestamista, y cualquier otra de sus respectivas subsidiarias, asociados y compañías afiliadas.

(F) El Agente deberá prontamente transmitir al Prestamista una copia de cualquier notificación u otra comunicación recibida del Prestamista de acuerdo con cualquiera de las disposiciones de este Contrato. El Agente también deberá prontamente notificar al Prestamista, si llega a tener conocimiento, de cualquier Eventualidad de Incumplimiento, o cualquier eventualidad que con la notificación dada o lapso de tiempo, o ambos, constituyere una Eventualidad de Inclumplimiento que haya ocurrido.

(G) El Agente no deberá:

(a) participar en investigaciones en cuanto a cualquier incumplimiento o falla por parte del Prestatario que haya ocurrido bajo este Contrato;

(b) participar en determinar con el Prestamista por cualquier suma recibida de acuerdo a, o en relación con este Contrato por él para su propia cuenta;

(c) estar bajo cualquier deber u obligación o tener alguna responsabilidad ante el Prestamista adicional a las expresamente dispuestas en este Contrato.

(H) El Agente no tiene responsabilidad por la precisión o totalidad de cualquier información suministrada por el Prestatario en relación con el Préstamo de cualquier representación hecha (fuere oral o lo contrario) en este Contrato o en relación con el mismo. El Prestamista acuerda que haya sido y seguirá siendo el único responsable por hacer su propia evaluación independientemente y de las investigaciones en las condiciones financieras, solvabilidad, asuntos y condiciones del Prestatario y (excepto como se indica en la Cláusula 11(A) y Cláusula 14(F) el Agente no tendrá deber o responsabilidad ya fuere al principio o en una base contínua de proveer al Prestamista con cualquier crédito u otra información en relación al mismo ya viniere de sus posesiones antes de hacer el Préstamo o en cualquier momento en lo adelante.

(I) Si el Agente hace cualquier pago al Prestamista en la creencia de que el Prestatario ha pagado, o debe haber pagado al Agente la suma indicada y demuestra ser el caso que el Prestatario de hecho no ha pagado al Agente tal suma, el Prestamista deberá inmediatamente al requerírsele reembolsar tal suma al Agente.

(J) El Agente puede renunciar dando notificación escrita al Prestamista y al Prestatario, y puede ser suspendido por el Prestamista, en cuyos casos el Prestamista tendrá el derecho de asignar un Agente sucesor, considerando que si no se hubiese asignado tal Agente sucesor y hubiera

aceptado tal notificación de renuncia del Agente, o la notificación dada del Prestamista de suspender el Agente que se retira, el Agente que se retira tendrá el derecho (después de consultarlo con el Prestatario) de asignar un Agente sucesor. La renuncia o suspensión del Agente en retiro se hará efectiva al aceptar tal asignación en la que tal Agente sucesor le sucederá y se la conferirán todos los derechos, poderes, privilegios y deberes del Agente suspendido en lo adelante, (el Agente suspendido para tomar tal acción y ejecutar tales documentos como el Agente sucesor deberá sucederle y conferirle con tales derechos, poderes, privilegios y deberes). Después de la efectividad de cualquier renuncia de un Agente que se retira, o suspenderlo como Agente en este Contrato, como se indica más arriba, las disposiciones de esta Cláusula 14 continuarán en efecto para su beneficio con relación a cualquier acción tomada u omitida a tomarse por éste mientras estuvo actuando como Agente.

15. Fuerza Mayor

(A) Si cualquier ley o regulación aplicable, o la interpretación o aplicación al mismo por cualquier autoridad gubernamental encargada de la administración, o en la interpretación o en cualquier ley o regulación, o en la interpretación o aplicación de la misma, lo hará ilegal al Prestamista mantener el Préstamo o poner en efecto sus obligaciones en lo adelante, el Prestamista deberá al notificarlo al Agente ser descargado de responsabilidad de participar en cualesquier Desembolsos, el Prestatario deberá, al recibir notificación del Agente, pagar el Préstamo por adelantado al Prestamista dentro de los 30 días de haber recibido tal notificación, o si es necesario permitir al Prestamista que cumpla con tal ley o regulación, de inmediato, junto con los intereses acumulados al mismo, a la fecha del pago adelantado y junto con cualesquiera sumas adicionales a pagar en lo adelante, y el Prestamista deberá en lo adelante ser descargado de cualquier responsabilidad o compromiso para cumplir con sus obligaciones bajo este Contrato. Sin prejuicio alguno a la obligación del Prestatario para hacer tal pago por adelantado, el Agente y el Prestamista deberán negociar por un período que no exceda 30 días con idea al Prestamista de hacer disponible el Compromiso y/o mantener el Préstamo de una manera que sea ilegal. Sin perjuicio a la obligación del Prestatario de hacer tal pago por adelantado, el Agente utilizará sus esfuerzos razonables por un período que no exceda 30 días para encontrar otro banco o institución financiera preparada para tomar una asignación de los derechos y obligaciones del Prestamista.

(B) El Prestamista no será responsable de cualquier incumplimiento en la realización de la totalidad o parte de este Contrato, resultando directamente o indirectamente de la acción o falta de acción, o acción pretendida de cualquier gobierno o autoridad local, expresamente incluyendo a SACE en el mismo, o de cualquier Acto de Dios, guerra (fuere declarada o no), boicot o bloqueo, huelga o disturbios civiles.

16. Honorarios

(A) El Prestatario pagará al Agente, si desembolsara alguna vez o no cualquier parte del Compromiso, en las fechas vencidas a intervalos de tres meses después de la fecha de este Contrato y en el último día del Período de Pago por cuenta del Prestamista, una comisión de compromiso a la tasa de uno por ciento anual sobre la suma no pagada diaria del Compromiso.

(B) El Prestatario pagará al Agente, si desmbolsara alguna vez o no cualquier parte del Compromiso, dentro de los 30 días desde la fecha de este Contrato, los honorarios referidos en la carta del Agente dirigida al Prestatario de igual fecha de este Contrato.

(C) El Prestatario pagará al Agente, en las fechas vencidas a intervalos de seis meses después de la fecha de este Contrato, una comisión de agencia con respecto al Préstamo de una suma equivalente a US$10,000 anual hasta que se haya pagado el Préstamo en su totalidad.

17. Misceláneos

(A) El Prestatario indemnizará al Prestamista y al Agente contra cualquier pérdida, costos o gastos (incluyendo gastos legales) que cualquiera de ellos sostenga o incurra como consecuencia de cualquier pago adelantado del Préstamo hecho contrario al que en una Fecha de Pago de Intereses aplicables, o de cualquier Eventualidad o Inclumplimiento en liquidar o reemplear depósitos hechos por terceros, o fondos adquiridos para efectuar mantener el Préstamo o cualquier parte correspondiente al mismo hasta la próxima fecha de pago de intereses aplicable, e incluyendo cualesquiera pérdidas de intereses al margen aplicable a los mismos por todo el período en que el Prestamista hubiere tenido derecho a recibir y no se hubiere hecho pago adelantado alguno. Un certificado en cuanto a que tales pérdidas, costos o gastos, presentados por el Agente, o como fuere el caso, el Prestamista al Prestatario, deberá ser (en la ausencia de error manifiesto) ser definitivo.

(B) Si en cualquier momento una o más de las disposiciones aquí contenidas fuere o se convirtiere en nula, ilegal o sin efecto en cualquier respecto bajo cualquier ley, la validez, legalidad y puesta en vigor de las restantes disposiciones aquí indicadas, de ninguna manera serán afectadas o perjudicadas por ello.

(C) El Prestatario acuerda pagar:

(a) cualquiera y todo sello y otros impuestos de transacción en la República Dominicana o cargos por registro, e indemnizar al Agente y al Prestamista contra cualquiera y todas las responsabilidades con respecto a, o resultante de demora u omisión para pagar impuestos o cargos, de existir alguno, que puedan ser pagados o determinados a ser pagados en conexión con la ejecución, entrega, realización o puesta en efecto de este Contrato;

(b) bajo reclamo, todos los honorarios legales, gastos fuera de bolsillo y otros costos del Agente en relación con la negociación, preparación o ejecución de este Contrato y cualquier otro documento relacionado con el mismo; y

(c) bajo reclamo, todos los gastos legales, gastos fuera de bolsillo y otros costos del Prestamista y el Agente consecutivo a la ocurrencia de una eventualidad de incumplimiento, o incurridos para preservar los derechos del Prestamista bajo este Contrato al extremo que se rinda juicio al Prestatario.

(D) El tiempo será importante en este Contrato pero ninguna falla en ejercer y ninguna demora en ejercerlo de parte del Agente o el Prestamista, cualquier derecho, poder, o privilegio bajo este Contrato en lo adelante funcionará como una renuncia a los mismos, ni deberá ningún ejercicio único o parcial de cualquier derecho, poder o privilegio imposibilitar cualquier otro o adicional ejercicio de los mismos, o ejercer cualquier otro derecho, poder o privilegio. Los derechos y remedios aquí provistos son cumulativos y no exclusivos de cualquier derecho o remedio previsto por la ley.

(E) A excepción que se indique lo contrario en este documento, todas las notificaciones, requerimientos, demandas o reclamos u otras comunicaciones a, o sobre las partes aquí mencionadas, deberán ser por medio de cartas, cable o telex, y no se considerarán como entregadas:

(a) en el caso de una notificación por carta cuando hayan transcurrido siete Días Hábiles después de tal notificación haber sido enviada por correo aéreo o certificado;

(b) en el caso de una notificación enviada por cable, cuando dos Días Hábiles habrán transcurrido después de tal notificación haber sido entregada a la oficina de cables; y

(c) en el caso de una notificación vía telex en el momento de enviarse el mismo.

Cada una de estas comunicaciones deberán dirigirse, en el caso de cualquiera ya fuere el Prestamista o el Agente, al Agente o al Prestamista en su dirección indicada aquí, en el caso del Prestatario, a él, en el Centro de los Héroes, en Santo Domingo, D.N., o a cualquier otra dirección que cualquiera de las partes aquí mencionadas indiquen por notificación escrita a las otras partes de las aquí mencionadas.

(F) Cada documento a entregarse bajo Cláusulas 11 y 12 será en el idioma Inglés o acompañada de una traducción de la misma en Inglés debidamente certificada, y todas las notificaciones se harán en el idioma Inglés.

(G) Este Contrato podrá ejecutarse en cualquier número de contrapartidas y por las diferentes partes aquí mencionadas en contrapartidas separadas, cada una de las cuales cuando así se ejecuten y se entreguen al Agente deberá ser en original, pero todas las contrapartidas deberán juntas constituir una y el mismo documento. Al entregarse al Agente las contrapartidas ejecutadas por el Prestatario y el Prestamista, el Agente deberá inmediatamente notificar por escrito sobre cualquier entrega a todas las otras partes mencionadas aquí.

18. Asignación y Oficinas de Préstamos.

(A) Este Contrato será obligatorio y se aplicará para el beneficio de, el Prestamista, el Agente y el Prestatario y sus respectivos sucesores y apoderados, excepto que el Prestatario no apodere o transfiera todo o cualquier parte de sus derechos u obligaciones en lo adelante, sin el previo consentimiento por escrito del Prestamista.

(B) El Prestamista puede en cualquier momento asignar todo o cualquier parte de sus derechos en lo adelante, con el previo consentimiento escrito del Prestatario. Tal consentimiento no será irracionalmente retenido o demorado y se considerará aceptado si no se recibe notificación de lo contrario por el Agente del Prestatario dentro de los diez días después de la solicitud de consentimiento. Ningún consentimiento se requerirá en el caso de una asignación (i) después de un Incumplimiento (ii) a SACE, o (iii) a un subsidiario o afiliado del Prestamista. El término "Prestamista" incluye cada uno de los apoderados en su totalidad o parcial del Prestamista.

(C) El Prestamista puede en cualquier momento y periódicamente cambiar sus oficinas de préstamos aquí indicadas.

19. Moneda Legal

Ningún pago al Prestamista, o al Agente en su favor en lo adelante, de acuerdo con cualquier sentencia u orden de cualquier juzgado o lo contrario, operará para descargar las obligaciones del Prestatario con respecto al cual se hizo a excepción y hasta que el pago se haga en su totalidad y se reciba en Dólares y al extremo de que la suma de cualquier pago fuere insufieciente al convertirse en Dólares de la suma de la obligación correspondiente expresada en Dólares, los bancos tendrán una causa de acción adicional y separada contra el Prestatario por la recuperación de tal suma, como será después de la conversión en Dólares igual a la suma de la insuficiencia. Si la suma de cualquier pago excediera al convertirla como se indica, a la suma de la obligación correspondiente expresada en Dólares, el Prestamista pagará al Prestatario tal excedente.

20. Ley Reguladora, Renuncia y Jurisdicción

(A) Este Contrato será regulado por, interpretado y analizado de acuerdo con las leyes de Inglaterra.

(B) El Prestatario aquí descrito presenta a la jurisdicción de los juzgados de Inglaterra, las Cortes del Estado de Nueva York y las Cortes de los Estados Unidos de América en Nueva York, quien por este documento consiente en otorgar cualquier desagravio y/o inicio de cualquier proceso legal para poner en efecto y hacer cumplir, o de lo contrario contra el Prestatario y por este medio de manera irrevocable nombra para recibir los servicios de cualquier proceso en las cortes inglesas a su favor, y para recibir servicios de cualquier proceso en Nueva York a su favor. El Prestatario renuncia al beneficio de cualquier jurisdicción de su preferencia en virtud de domicilio o como fuere. Nada en este Contrato imposibilitará al Prestamista (o al Agente a favor) de instituir procesos legales en las cortes de cualquier otro país que tenga o reclame jurisdicción con referencia a los mismos y el Prestatario por este medio acuerda que los procesos podrán traerse contra, en cualquiera de los citados juzgados.

(C) El Prestatario por este documento consiente generalmente con relación a cualquier acción legal o proceso resultante de o relacionado con este Contrato a otorgar cualquier descargo, o inicio de cualquier proceso en relación con tal acción o proceso, incluyendo, sin limitación, el hacer, poner en efecto o ejecutar contra cualquier propiedad que fuere (sin tomar en consideración su uso o intención de uso) o cualquier sentencia o juicio que pueda hacerse o dar en tal acción o procesos.

(D) Al extremo de que el Prestatario pueda en cualquier jurisdicción reclamar por sí mismo o su inmunidad de activos de demandas, ejecución, incautación, (ya fuere en la ayuda de la ejecución, ante juicio o lo contrario) u otro proceso legal y al extremo de que en cualquier jurisdicción pueda atribuirse a sí mismo, o sus activos o rentas, tal inmunidad (la reclamare o no) el Prestatario por este documento de manera irrevocable acuerda no hacer reclamación y por este documento de manera irrevocable renuncia a tal inmunidad al extremo total permitido por las leyes de tal jurisdicción.

(E) Por este documento se acuerda que cualquier mandato u otros documentos requeridos para ser presentados para la institución de procesos legales en Inglaterra contra el Prestatario, deberán ser debidamente presenados, si fueron dejados en, o enviados por correo de primera clase a la oficina mencionada en la Cláusula 20(B) y servicio personal al Prestatario no será requerido. Los servicios se considerarán como efectuados cuando el mandato u otro documento se deja en la arriba indicada dirección, o, si fue enviada por correo de primera clase en el Día Hábil siguiente al día de envío por correo.

EN FE DE LO CUAL las partes aquí mencionadas han causado este Contrato para ser debidamente ejecutado en la fecha indicada por escrito más arriba.

CLASIFICACION 1A

Solicitud de Desembolso

A: Meccanica Finanziaria International, S.A. (el Agente)

Fecha

Nos referimos a un Contrato de Préstamo (el "Contrato de Préstamo") de fecha y realizado entre Corporación Dominicana de Electricidad como el Prestatario (1), Mecfint (Jersey) Limited como el Prestamista (2) y ustedes como Agentes (3). Los términos definidos en el Contrato de Préstamo tendrán el mismo significado cuando sean usados en este documento.

Con relación a la Cláusula 2(B) del Contrato de Préstamo, por este medio le comunicamos que deseamos que se haga un Desembolso por la suma de (U.S.$). Le solicitamos procesar el citado Desembolso para hacerse acreditando la cuenta de (Agente de Pago Italiano) con (el banco) en Nueva York, por cuenta de nuestra compañía, en fecha (tal fecha deberá ser por lo menos cinco Días Hábiles después de la entrega de la Solicitud de Desembolso al Agente).

Por este documento confirmamos que el Desembolso solicitado más arriba es para hacerlo el Prestatario a nosotros bajo el Contrato.

(Donde se requieran desembolsos, será una cantidad que corresponda por completo o parcialmente a los servicios suministrados de acuerdo al Contrato con relación a que tal desembolso se haga con una fecha específica de acuerdo con (disposiciones correspondientes al Contrato:).

El desembolso requerido más arriba es (parcial) al desembolso vencido ( ) meses después de que el Contrato haya sido puesto en vigencia de acuerdo con (disposiciones correspondientes del Contrato) y por este documento confirmamos que los trabajos especificados en (disposiciones correspondientes del Contrato) como se requiere realizar para tal fecha, ha sido realizado.

Hemos dispuesto enviarle facturas de nosotros debidamente aprobadas por el Prestatario indicando que el desembolso solicitado ha de pagarse ahora por el Prestatario.

(Donde el desembolso requerido corresponda por completo o parcial a desembolsos vencidos correspondientes al Contrato por mercancías suministradas:).

Hemos dispuesto enviarle: (i) un formulario F101 emitido por el Agente de Pago Italiano correspondiente a las mercancías de referencia, debidamente completado e indicando que tales mercancías han sido exportadas de Italia de acuerdo con un "benestare bancario" previamente emitido por el Agente de Pago Italiano (ii) copias de los conocimientos de embarque correspondientes y los

certificados de seguro correspondientes a tales mercancías, (iii) facturas nuestras indicando que el desembolso ahora vencido va a ser pagado por el Prestatario inmediatamente se embarquen las mercancías.

Por y a favor de
AERIMPIANTI S.p.A.

CLASIFICACION 1B

De: El Prestatario
Al: Agente de Pago Italiano

Estimados Señores:

Nos referimos a:

(i) el Contrato de Préstamo (el "Contrato de Préstamo") de fecha ( ) entre los que suscriben como Prestatarios, Mecfint (Jersey) Limited como el Prestamista y Meccanica Finanziaria International, S.A., como Agente para el Prestamista; y

(ii)el Contrato (como se definió en el Contrato de Préstamo)

Los términos definidos en el Contrato de Préstamo tendrán el mismo significado cuando sean usados en este documento.

Usted ha sido apoderado como el Agente de Pago Italiano para los fines del Contrato de Préstamo, y en esta capacidad, recibirá periódicamente del Exportador, Solicitudes de Desembolso.

Al recibir una Solicitud de Desembolso en el formulario indicado en la Clasificación 1A del Contrato de Préstamo, por este medio de manera irrevocable le damos instrucciones como sigue:

(i) revisar la citada Solicitud de Reembolso para verificar que está en la forma prescrita y está completa en su revestimiento;

(ii) revisar que las facturas y otros documentos referidos en la la Solicitud de Desembolso:

(a)confirman la cantidad total del desembolso solicitado; y

(b)están completas y regulares en su revestimiento.

(iii) reportar prontamente cualquier discrepancia en los documentos al exportador, a nosotros y al Agente;

(iv) Si se encuentra satisfecho con la Solicitud de Desembolso y los citados documentos están en orden, para enviar un telex probado al Agente en la forma indicada en la Clasificación 2 al Contrato de Préstamo; y

(v) prontamente más adelante, enviar al Agente copias certificadas de todos los documentos referidos a la Solicitud de Desembolso.

Acordamos que su única responsabilidad bajo estas instrucciones será asegurarse de que cada Solicitud de Desembolso y los documentos presentados con relación al Contrato de Préstamo, estén completos y regulares en su revestimiento y que ustedes de lo contrario no estarán en la obligación de investigar en cuanto a, o ser responsable por la validez y genuinidad de los mismos, o de cualquier otra declaración detallada en el Contrato de Préstamo.

Atentamente,

CLASIFICACION 2

Del: Agente de Pago Italiano
Al: Agente
cc: El Prestatario
El Exportador

Estimados Señores:

Nos referimos a:

(i) Contrato de Préstamo (el "Contrato de Préstamos") de fecha ( ) entre la Corporación Dominicana de Electricidad como el Prestatario, Mecfint (Jersey) Limited como el Prestamista y ustedes como Agentes;

(ii) La Solicitud de Desembolso de fecha del Exportador a ustedes (la "Solicitud de Desembolso").

Los términos definidos en el Contrato de Préstamo y la Solicitud de Desembolso tendrán los mismos significados cuando sean usados en este documento.
De acuerdo con nuestras instrucciones irrevocables del Prestatario, confirmamos:

(i) que hemos recibido la factura (s) y documento (s) referidos en la Solicitud de Desembolso;

(ii) Que hemos revisados todos los citados documentos, que están completos y regulares en su revestimiento; y

(iii) que de acuerdo con la Contrato de Préstamo se hará un Desembolso en la suma indicada en la Solicitud de Desembolso.

Confirmamos que estamos en posición de presentarle Formularios F101 correspondiente a cualquier mercancía o materiales a los que las citadas facturas hacen referencia, y documentos correspondientes a la vez que indicando que las citadas mercancías y materiales han sido exportadas de Italia de acuerdo con un "benestare bancario" previamente emitido por nosotros.

Nos comprometemos a enviarle dentro de tres días hábiles después de la fecha de este telex, copias certificadas de los citados documentos referidos en la Solicitud de Desembolso.

Atentamente,

El Prestatario

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Centro de los Héroes
Santo Domingo
Distrito Nacional

Por: Firma Ilegible

El Agente

MECCANICA FINANZIARIA INTERNATIONAL, S.A.

16 Rue de Bains
Luxembourg

Por: Firma Ilegible

El Prestamista

MECFINT (JERSEY) LIMITED

12 Dumaresq Street
St. Helier
Jersey

Por: Firma Ilegible

Traducido en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, este día catorce (14), del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

IVONNE GARCIA MARTIN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, años 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, años 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Vicepresidente en Funciones

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis J. González Sánchez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 21-87 que modifica el artículo 2 de la Ley No. 2 del 2 de octubre de 1978.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 21-87

CONSIDERANDO: Que los automóviles han experimentado una considerable alza de precios en el exterior, como consecuencia de la inflación y de la crisis energética que se está confrontando a nivel mundial, al extremo de que con U$6,000.00 (seis mil dólares) sólo puede adquirirse un vehículo usado y no de muy buenas condiciones de seguridad;

CONSIDERANDO: Que cualquier modificación en el límite del monto aprobado para la compra, en nada afecta el ingreso al Fisco, ya que de una u otra manera los vehículos están exentos de todo impuesto o gravamen;

CONSIDERANDO: Que la investidura de un legislador de la República conlleva una alta representatividad a la par con los países amigos;

VISTAS: Las Leyes Nos. 50 del 9 de noviembre de 1966, Nos.14 del 18 de septiembre de 1974 y No. 2 del 2 de octubre de 1978.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 2 de octubre de 1978, que a su vez modificó los Artículos 1, 2, 3, y 4 de la Ley No. 14 del 18 de septiembre de 1974 para que en lo sucesivo rece así:

Artículo 2.- El vehículo exonerado no podrá exceder del valor de US$18,000.00 (dieciocho mil dólares) en el mercado extranjero, precio de fábrica.

Artículo 3.- Para los fines de la presente Ley cualquier impuesto o gravamen que afecte la materia queda totalmente excluído.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero,
Presidente.-

María Alt. Méndez de Consoró,
Secretaria.-

Victor E. García Sued,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega,
Presidente.

Amable Aristy Castro,
Secretario.

Luis J. González Sánchez
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 22-87 que eleva el paraje Sainaguá a la categoría de Sección, perteneciente a la provincia de San Cristóbal.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 22-87

CONSIDERANDO: Que el Paraje Sainaguá, perteneciente a la jurisdicción territorial de la Sección Nigua, del municipio y provincia de San Cristóbal ha tenido en los últimos años un considerable desarrollo político, económico, social y cultural;

CONSIDERANDO: Que el Paraje de Sainaguá cuenta en la actualidad con una población de más de 20 mil habitantes y que además posee las obras primarias básicas para su crecimiento, tales como escuela primaria, clínica rural, iglesia, clubes culturales y otras instituciones que han sido el soporte de su progreso que lo hacen merecedor para que sea elevado de categoría política;

CONSIDERANDO: Que dicho paraje cuenta tambíen con una amplia producción agrícola que abastece parte del mercado nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- El Paraje de Sainaguá, perteneciente a la jurisdicción territorial de la Sección Nigua del municipio y provincia de San Cristóbal, queda elevada a la categoría de Sección y estará formada por los siguientes parajes: Cañada Honda, La Plena, Los Asicis, Montaño, Los Botao, El Cerro y Los Arroyos Don López.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, a través de la Liga Municipal Dominicana y el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, quedan encargadas de la ejecución de la presente Ley.

Artículo 3.- Esta ley modifica en cuanto fuere necesario la ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y seis, años 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero,
Presidente.-

María Alt. Méndez de Consoró,
Secretaria.-

Víctor E. García Sued,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega,
Vicepresidente en Funciones.

Amable Aristy Castro,
Secretario.

Luis J. González Sánchez
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 23-87 que eleva a la categoría de municipio al Distrito Municipal de Cayetano Germosén, del municipio de Moca.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 23-87

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Cayetano Germosén, de Moca, provincia Espaillat, ha alcanzado un inusitado desarrollo en todos los órdenes tanto en lo económico, social y cultura;

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Cayetano Germosén tiene una población estimada en más de 60.000 habitantes;

CONSIDERANDO: Que este Distrito Municipal puede ser considerado como el centro agrícola y avícola más grande de la región, avalado esto por su amplia red de comunicación que asimismo disfruta de los demás servicios públicos esenciales, tales como agua, luz, teléfono, sub-centro de salud, escuela, correo, juzgado de paz, ect., que lo hacen acreedor de su erección en municipio;

VISTA: La Ley 5220 de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA: La Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- El Distrito Municipal de Cayetano Germosén del municipio de Moca, provincia Espaillat, queda elevado a la categoría de Municipio. Su cabecera será "Cayetano Germosén" y estará integrado por la Secciones de La Guama y Hato Viejo y su demarcación será la misma que tiene en la actualidad.

Artículo 2.- La Secretaria de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán y recomendarán todas las medidas administrativas que fueren de lugar, para la fiel ejecución de esta Ley.

Artículo 3.- La presente Ley modifica en cuanto sea necesario la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Presidente.-

María Alt. Méndez de Consoró,
Secretaria.-

Victor E. García Sued,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega,
Vicepresidente en Funciones.

Amable Aristy Castro,
Secretario.

Luis J. González Sánchez
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 93-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 93-87

CONSIDERANDO: Que las empresas BAYER INDUSTRIAL, S.A., AMERICAS IMPORT COMPANY LIMITED, PERUVIAN CRISTAL LTD., JORDAE INT'L TRADING CO., INC., INDUSTRIAS QUIMICAS NACIONALES, C. POR A., CARIBBEAN DATA SERVICES, LTD., PROCESADORA Y EMPACADORA, S.A. (PROEMSA), INDUSTRIA SANTO DOMINGO DEL DISCO, C. POR A., y METALGAS, S.A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.- Res. No. 452-86-TC, de fecha 1ro. de octubre de 1986, mediante la cual se traspasan la reclasificación y los beneficios de que disfruta la empresa BAYER INDUSTRIAL, S.A., en favor de la empresa Quimica Industrial, C. por A. Se modifica, en cuanto sea necesario el Decreto No.3435, del 1ro. de noviembre de 1985.

2.- Res. No. 466-86-CC, de fecha 22 de octubre de 1986, mediante la cual cancela la clasificación otorgada a la empresa AMERICAS IMPORT COMPANY LIMITED, por las razones expuestas en el ordinal primero de la mencionada resolución.

3.- Res. No.481-86-CN, de fecha 5 de noviembre de 1986, mediante la cual se autoriza el cambio de nombre asi como el traspaso de la clasificación y los beneficios de que disfruta la empresa PERUVIAN CRISTAL LTD., en favor de la empresa M. I PRADO COMPANY, LTD. Se modifica, en cuanto sea necesario el Decreto No.67-86, de fecha 29 de enero de 1986.

4.- Res. No.482-86-CU, de fecha 5 de noviembre de 1986, mediante la cual se acoge el cambio de ubicación de la empresa JORDAE INT' L TRADING CO., INC., en la forma señalada en el ordinal primero de dicha resolución. Asimismo fijar término doce (12) años el período de la clasificación. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No.3329, de fecha 19 de septiembre de 1985.

5.- Res. No.490-86-V, de fecha 5 de noviembre de 1986, a requerimiento de la empresa INDUSTRIAS QUIMICAS NACIONALES, C. POR A., y de otras empresas fabricantes locales de pegamentos, RATIFICAR la decisión del Directorio de Desarrollo Industrial consignada en la letra "C" de la Resolución No.105-72-MC del 7 de agosto de 1972, en el sentido indicado en el ordinal único de dicha resolución.

6.- Res. No.366-86-E, de fecha 23 de julio de 1986, mediante la cual se autoriza a la empresa CARIBBEAN DATA SERVICES, LTD., a establecerse por el término de quince (15) años en la Zona Franca Industrial de San Isidro. Asimismo se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No. 299, sobre los equipos, maquinarias y accesorios detallados en el ordinal primero de dicha resolución.

7.- Res. No. 370-86-TC, de fecha 23 de julio de 1986, mediante el cual se traspasan los beneficios de que disfruta la empresa PROCESADORA Y EMPACADORA, S.A. (PROEMSA), en favor de la empresa CARIBEX DOMINICANA, S. A. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 287 y 2952, de fechas 7 de octubre de 1978 y 22 de diciembre de 1981.

8.- Res. No.299-86-RC, de fecha 25 de junio de 1986, mediante la cual se renueva por el término de cinco (5) años, con efectividad a partir de la firma del presente Decreto, la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIA SANTO DOMINGO DEL DISCO, C. POR A., en la categoría "C". Asimismo se le concede exoneración en proporción de un 60 y 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados, y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal segundo de dicha resolución.

9.- Res. No.355-85-V, de fecha 30 de octubre de 1985, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución No.186-85-SC, de fecha 3 de julio de 1985, en lo que respecta a la cancelación de la clasificación de la empresa METALGAS, S.A. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.3364, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 94-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 94-87

CONSIDERANDO: Que las empresas PANADERIA, REPOSTERIA Y HELADERIA LE CROISSANT, C. por A., LABORATORIOS ANTILLANOS, S.A., PAVIMENTOS DE ADOQUIMES Y SUPERFICIES ESPECIALES GS., C. por A., R.A. BURGOS GOMEZ & CO., C. por A., "NEL ROSE C. por A. ", PROCESADORA DE CARNE CANTIMPALO, S.A., e IMPRESORES CAPITOLIO, C. por A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.- Res. No.444-86-C, de fecha primero de octubre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa PANADERIA, REPOSTERIA Y HELADERIA LE CROISSANT, C. por A., por el término de seis (6) años en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 80, 60 y 30% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal primero de dicha resolución.

2.- Res. No.445-86-C, de fecha primero (1) de octubre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa LABORATORIOS ANTILLANOS, S.A., por el término de siete (7) años en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración de un 90 y 40% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal primero de dicha resolución.

3.- Res. No.467-86-C, de fecha 22 de octubre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa PAVIMENTOS DE ADOQUINES Y SUPERFICIES ESPECIALES GS., C. por A., por el término de ocho (8) años, en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% sobre los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal primero de dicha resolución.

4.- Res. No.468-86-C, de fecha 22 de octubre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa R.A. BURGOS GOMEZ & CO., C. por A., por el término de ocho (8) años, en la Categoría "C". Asimismo, se concede exoneración en proporción de un 90, 85,. 70 y 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal primero de dicha resolución.

5.- Res. No.469-86-C, de fecha 22 de octubre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa "NEL ROSE, C. por A", por el término de catorce (14) años en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90 y 50% de todos los derechos e impuestos de importación y de más

gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal primero de dicha resolución.

6.- Res. No.470-86-C, de fecha 22 de octubre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa PROCESADORA DE CARNE CANTIMPALO, S.A., por el término de ocho (8) años en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en porporción de un 75 y 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal primero de dicha resolución.

7.- Res. No.483-86-C, de fecha 5 de noviembre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa IMPRESORES CAPITOLIO C. por A., por el término de ocho (8) años en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 50, 60 70 y 85% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal primero de dicha resolución.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 95-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 95-87

CONSIDERANDO que las empresas LABORATORIOS L.A. HERNANDEZ & HNOS., C. POR A., LA METALURGICA, C. POR A., ELECTRO HOGAR, C. POR A., IMPRESORA INDUSTRIA DEL SOBRE, C. POR A., TAMARA, C. POR A., INDUSTRIA MOLIDOX, S.A., PREFABRICADOS SANTIAGO, C. POR A., (PRESANCA), y C.P.I. DOMINICANA, S.A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial, dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.- Res. No.426-86-RC, de fecha 17 de septiembre de 1986, mediante la cual se renueva por el término de cuatro (4) años, con efectividad a partir del 13 de noviembre de 1985, la clasificación que disfruta la empresa LABORATORIOS L.A. HERNANDEZ & HNOS., C. POR A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90, 60, 70, 40 y 30%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal primero de dicha resolución.

2.- Res. No.427-86-RC, de fecha 17 de septiembre de 1986, mediante la cual se renueva por el término de seis (6) años con efectividad a partir del 14 de julio de 1986, la clasificación que disfruta la empresa LA METALURGICA, C. POR A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal primero de dicha resolución.

3.- Res. No.428-86-RC, de fecha 17 de septiembre de 1986, mediante la cual se renueva por el término de seis (6) años, con efectividad a partir del 14 de julio de 1986 la clasificación que disfruta la empresa ELECTRO HOGAR, C. POR A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal primero de dicha resolución.

4.- Res. No.446-86-RC, de fecha 1ro. de octubre de 1986, mediante la cual se renueva por el término de ocho (8) años, con efectividad a partir del 27 de octubre de 1986, la clasificación que disfruta la empresa IMPRESORA INDUSTRIA DEL SOBRE, C. POR A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 70 y 85% de todos los derechos e impuestos de

importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal primero de dicha resolución.

5.- Res. No. 447-86-RC, de fecha 1ro de octubre de 1986, mediante la cual se renueva por el término de cuatro (4) años, con efectividad a partir del 6 de marzo de 1985, la clasificación que disfruta la empresa TAMARA, C. POR A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 80 y 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal primero de dicha resolución.

6.- Res. No.471-86-RC, de fecha 22 de octubre de 1986, mediante la cual se renueva por el término de ocho (8) años con efectividad a partir del 13 de julio de 1986, la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIA MOLIDOX, S.A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90, 70 y 40% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal primero de dicha resolución.

7.- Res. No.472-86-RC, de fecha 22 de octubre de 1986, mediante la cual se renueva por el término de siete (7) años, con efectividad a partir del 21 de agosto de 1987, la clasificación que disfruta la empresa PREFABRICADOS SANTIAGO, C. POR A., (PRESANCA), en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal primero de dicha resolución.

8.- Res. No. 484-86-RC, de fecha cinco (5) de noviembre de 1986, mediante la cual se renueva por el término de seis (6) años, con efectividad a partir del 16 de junio de 1986, la clasificación que disfruta la empresa C.P.I. DOMINICANA, S.A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal primero de dicha resolución.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 96-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 96-87

CONSIDERANDO: Que las empresas F.M. INDUSTRIES S.A., COSTURA K.L.S., S.A., INTERMODA, C. POR A., MADERERA SAN FRANCISCO, C. POR A., F.P. DEL CARIBE, WORLD WIDE MANUFACTURING, S.A. DEBBIES FASHION, S.A., TABACALERA DE INDIAS, S.A. (TABINSA), IMPRESORA DEL AGUILA, C. POR A., e ING. CARLOS GUILLEN MERA, C. POR A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.- Res. No.495-86-C, de fecha 19 de noviembre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa F.M. INDUSTRIES S.A., por el término de doce (12) años en la Categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución.

2.- Res. No.496-86-C, de fecha 19 de noviembre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa COSTURA K.L.S., S.A., por el término de quince (15) años en la Categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución.

3.- Res. No.497-86-C, de fecha 19 de noviembre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa INTERMODA, C. POR A., por el término de siete (7) años, en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes

conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que inciden sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución.

4.- Res. No. 498-86-C, de fecha 19 de noviembre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa MADERA SAN FRANCISCO, C. POR A., por el término de seis (6) años en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 50% y 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal segundo de dicha resolución.

5.- Res. No. 499-86-C, de fecha 19 de noviembre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa F. P. DEL CARIBE, por el término de once (11) años, en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 85%, 70% y 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal segundo de dicha resolución.

6.- Res. No. 511-85-C, de fecha 3 de diciembre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa WORLD WIDE MANUFACTURING, S. A., por el término de docoe (12) años. Asímismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución.

7.- Res. NO. 512-86-C, de fecha 3 de diciembre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa DEBBIES FASHION, S. A., por el término de doce (12) años en la Categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución.

8.- Res. No. 513-86-C, de fecha 3 de diciembre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa TABACALERA DE INDIAS, S. A. (TABINSA), por el término de doce (12) años, en la Categoría, "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución.

9.- Res. No. 516-86-C, de fecha 3 de diciembre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa IMPRESORA DEL AGUILA, C. POR A., por el término de ocho (8) años en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 50, 60, 70 y 85% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal segundo de dicha resolución.

10.- Res. No. 517-86-C, de fecha 3 de diciembre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa ING. CARLOS GUILLEN MERA, C. POR A., por el término de diete (7) años, en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de

consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal segundo de dicha resolución.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 97-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 97-87

CONSIDERANDO: Que las empresas INDUSTRIA DOMINICANA DE AUTOMOVIL, S. A., PEGUI INDUSTRIAL, C. POR A., CARTONERA HERNANDEZ, C. POR A., RAY-O-VAC DOMINICANA, S. A., RADIADORES TROPICALES DOMINICANOS, S. A., TROQUELADOS DOMINICANOS, S. A., (TROQUEDOM), TECNICLASE, S. A., FUENTES CIGAR LIMITED, COLUMBIA CHAIN LIMITED, SELLA INDUSTRIAL, C. POR A., CASA LINDA, C. POR A., TALLERES METALICOS OMAR, C. POR A., INDUSTRIA DOMINICANA DE GRASAS COMESTIBLES, S. A., (INDOGRASCO), COLGATE PALMOLIVE (R. D.) INC., CARTONERA ALFREDO HUED, C. POR A., INDUSTRIAS E INSTALACIONES TECNICAS, C. POR A., y CORONA INDUSTRIAL, S. A., han formulado al Departamento Técnico Industrial, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas olicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley 299, sobre Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968,

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial, dictó correspondientes resoluciones,

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.- Se aprueban las Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.- Res. No. 431-86-MC, de fecha 17 de septiembre de 1986, que modifica las Resoluciones Nos. 186-82-C y 148-86-MC, de fechas 8 de junio de 1982 y 9 de abril de 1986, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIA DOMINICANA DE AUTOMOVIL, S. A., en proporción de un 70% de exoneración, del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, los Decretos Nos. 1028 y 682-86, de fechas 2 de mayo de 1983 y 5 de agosto de 1986.

2.- Res. No. 434-86-MC, de fecha 17 de septiembre de 1986, que modifica la Res. No. 392-86-MC, de fecha 23 de julio de 1986, dictada a favor de la empresa PEGUI INDUSTRIAL, C. POR A., para realizar la enmienda que se consigna en el ordinal único de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 1247-86-470, de fecha 9 de diciembre de 1986.

3.- Res. No. 448-86-MC, de fecha 1ro. de octubre de 1986, que modifica la Resolución No. 279-86-RC, de fecha 11 de junio de 1986, dictada a favor de la empresa CARTONERA HERNANDEZ, C. POR A., para realizar la enmienda que se señala en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 771-86, del 12 de agosto de 1986.

4.- Res. No. 449-86-MC, de fecha 1ro. de octubre de 1986, que modifica la Resolución No. 333-86-RC, de fecha 9 de julio de 1986, para aumentar por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa RAY-O-VAC DOMINICANA, S. A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos de impuestos de importación de las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal único de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1244-86-467 de fecha 9 de diciembre de 1986.

5.- Res. No. 450-86-MC, de fecha 1ro. de octubre de 1986, que modifica la Resolución No. 221-83-C, de fecha 12 de octubre de 1983, para aumentar e incluir por el resto del período en la clasificación que disfruta la empresa RADIADORES TROPICALES, S. A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas y materiales que se detallan en el primer ordinal de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, el Decreto No. 1663, de fecha 15 de diciembre de 1983.

6.- Res. No. 451-86-MC, de fecha 1ro. de octubre de 1986, que modifica las Resoluciones Nos. 91-80-MC, 26-81-MC, 131-81-MC, 107-83-MC, 112-83-MC, 301-83-MC y 132-85-MC, de fechas 25 de marzo de 1980, 10 de febrero de 1981, 21 de abril de 1981, 21 de junio de 1983, 7 de diciembre de 1983 y 22 de marzo de 1985, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa TROQUELADOS DOMINICANOS, S. A., en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de

importación de las materias primas que se detallan en el ordinal primero de la mencionada resolución. Se modifican en consecuencia, en cuanto fuere necesario los Decretos Nos. 1940, 2372, 2545, 1372, 1373, 1784 y 3120 de fechas 8 de julio de 1980, 12 de abril de 1981, 3 de julio de 1981, 3 de septiembre de 1983, 6 de febrero de 1984 y 30 de julio de 1985.

7.- Res. No. 453-86-MC, de fecha 1ro. de octubre de 1986, que modifica la Resolución No. 241-86-C, de fecha 4 de junio de 1986, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa TECNICLASE, S. A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal primero de la mencionada resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 739-86, de fecha 12 de agosto de 1986.

8.- Res. No. 464-86-MC, de fecha 22 de octubre de 1986, que modifica la Resolución No. 335-85-TC, de fecha 30 de octubre de 1985, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa FUENTES CIGAR LIMITED, en proporción de un 100% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3574, de fecha 27 de diciembre de 1985.

9.- Res. No. 465-86-MC, de fecha 22 de octubre de 1986, que modifica la Resolución No. 211-85-TC, de fecha 31 de julio de 1985, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa COLUMBIA CHAIN LIMITED, en proporción de un 100% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre la materia prima que se detalla en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 3344, de fecha 26 de septiembre de 1985.

10.- Res. No. 473-86-MC, de fecha 22 de octubre de 1986, que modifica la Resolución No. 6-86-RC, de fecha 15 de enero de 1986, dictada a favor de la empresa SELLA INDUSTRIAL, C. POR A., para realizar la enmienda que se detalla en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 252-86, de fecha 31 de marzo de 1986.

11.- Res. No. 474-86-MC, de fecha 22 de octubre de 1986, que modifica la Resolución No. 82-86-RC, de fecha 5 de marzo de 1986, para incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa CASA LINDA, C. POR A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 462-86, de fecha 6 de junio de 1986.

12.- Res. No. 485-86-MC, de fecha 5 de noviembre de 1986, que modifica las Resoluciones Nos. 217-79-C y 177-86-MC, de fechas 7 de septiembre de 1979 y 30 de abril de 1986, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa TALLERES METALICOS OMAR, C. POR A., en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de

importación, que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 1380 y 719-86, de fechas 19 de septiembre de 1979 y 8 de agosto de 1986, respectivamente.

13.- Res. No. 486-86-MC, de fechas 5 de noviembre de 1986, que modifica las Resoluciones Nos. 110-81-C, 211-83-MC, 133-84-MC, 216-84-MC, 353-85-MC, 182-86-MC, y 387-86-MC, de fechas 7 de abril de 1981, 28 de septiembre de 1983, 11 de abril de 1984, 27 de junio de 1984, 30 de octubre de 1985, 30 de abril de 1986 y 23 de julio de 1986, respectivamente, para: a)Autorizar a la empresa INDUSTRIA DOMINICANA DE GRASAS COMESTIBLES, S. A., (INDOGRASCO), la producción de Margarina al amparo de la clasificación que disfruta en adición a sus líneas actuables; b) Incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la aludida empresa en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales detallados en el ordinal segundo de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 2491, 1637, 2075, 2249, 63-86 y 738-86, de fechas 8 de junio de 1981, 7 de diciembre de 1983, 26 de junio de 1984, 20 de agosto de 1984, 24 de enero de 1986 y 12 de agosto de 1986.

14.- Res. No. 487-86-MC, de fecha 5 de noviembre de 1986, que modifica la Resolución No. 197-85-RC, de fecha 17 de julio de 1985, dictada en favor de la empresa COLGATE PALMOLIVE (R. D.) Inc. para realizar la enmienda que se señala en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 3329, de fecha 19 de diciembre de 1985.

15.- Res. No. 489-86-MC, de fecha 5 de noviembre de 1986, que modifica la Resolución No. 275-86-RC, de fecha 11 de noviembre de 1986, para incluir por el resto del período en la reclasificación que disfruta la empresa CARTONERA ALFREDO HUED, C. POR A., en proporción de un 60% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 771-86, de fecha 12 de agosto de 1986.

16.- Res. No. 494-86-MC, de fecha 5 de noviembre de 1986, que modifica la Resolución No. 118-86-RC, de fecha 19 de marzo de 1986, dictada a favor de la empresa INDUSTRIAS E INSTALACIONES TECNICAS, C. POR A., para realizar la enmienda que se señala en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, el Decreto No. 588-86, del 17 de julio de 1986.

17.- Res. No. 383-86-MC, de fecha 23 de julio de 1986, para aumentar e incluir por el resto del período en la clasificación que disfruta la empresa CORONA INDUSTRIAL, S. A., en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 2550, de fecha 3 de julio de 1981.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 98-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 98-87

CONSIDERANDO: Que las empresas FACTORIA DE TEJIDOS DOROTTI, S. A., GIGI PRODUCTS, INC., MODAS NEW YORK, S. A., y BAMENA TEXTIL, C. POR A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industrias y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial, dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueba las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.- Res. No. 462-86-C, de fecha 22 de octubre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa FACTORIA DE TEJIDOS DOROTTI, S. A., por el término de quince (15) años en la Categoría "A" Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución.

2.- Res. No. 463-86-C, de fecha 22 de octubre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa GIGI PRODUCTS, INC., por el término de quince (15) años en la Categoría "A" Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución.

3.- Res. No. 478-86-C, de fecha 5 de noviembree de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa MODAS NEW YORK, S. A., por el término de doce (12) años en la Categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración de un 100% sobre las materias primas detalladas en el ordinal primero de dicha resolución.

4.- Res. No. 480-86-C, de fecha 5 de noviembre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa BAMENA TEXTIL, C. POR A., por el término de quince (15) años en la Categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración de un 100% sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industrias y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 99-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 99-87

CONSIDERANDO: Que las empresas PRODUCTOS INDUSTRIALES, S. A., CESAR IGLESIAS, C. POR A., HOECHST DOMINICANA, S. A., COMEX INDUSTRIAL, C. POR A., PEGUI INDUSTRIAL, C. POR A., EMPIRE ATLANTIC CORPORATION, PRODUCTORA CORRIPIO, S. A., (PROCOSA) FABRICA DE ESPEJOS DUCASE, LABORATORIO GLICA, S. A., MANUFACTURA SANTO DOMINGO, S. A., y FABRICA DOMINICANA DE CORDONES, C. POR A. han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones ;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se menciona a continuación:

1.- Res. No. 502-86-MC, de fecha 19 de noviembre de 1986, que modifica la Resolución No. 203-86-RC, de fecha 7 de mayo de 1986, para aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa PRODUCTOS INDUSTRIALES, S. A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 758-86, de fecha 12 de agosto de 1986.

2.- Res. No. 503-86-MC, de fecha 19 de noviembre de 1986, que modifica las Resoluciones Nos. 75-83-C, 323-83-MC, 9-85-MC, 221-85-MC y 37-86-MC, de fechas 10 de mayo y 22 de diciembre de 1983, 16 de enero y 31 de julio de 1985 y 29 de enero de 1986, respectivamente, dictadas a favor de la empresa CESAR IGLESIAS, C. POR A., para realizar la enmienda que se señala en el ordinal primero de dicha Resolución. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 1230, 1854, 3079, 3354 y 352-86, de fechas 13 de julio de 1983, 12 de marzo de 1984, 26 de junio y 26 de septiembre de 1985 y 28 de abril de 1986, respectivamente.

3.- Res. No. 504-86-MC, de fecha 19 de noviembre de 1986, que modifica las Resoluciones Nos. 245-83-C, 185-84-MC y 410-85-MC de fechas 26 de octubre de 1983, 30 de marzo de 1984 y 4 de diciembre de 1985, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa HOECHST DOMINICANA, S. A. en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 1712, 2139 y 175-86, de fechas 5 de enero y 17 de julio de 1984 y 4 de marzo de 1986.

4.- Res. No. 506-86-MC, de fecha 19 de noviembre de 1986, que modifica la Resolución No. 83-86-RC, de fecha 5 de marzo de 1986, dictada a favor de la empresa COMEX INDUSTRIAL, C. POR A., para realizar la enmienda que se señala en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 462-86, de fecha 6 de junio de 1986.

5.- Res. No. 514-86-MC, de fecha 3 de diciembre de 1986, que modifica las Resoluciones Nos. 156-79-C, 278-81-MC y 82-84-TC, de fechas 21 de junio de 1979, del 1ro. de septiembre de 1981 y 29 de febrero de 1984, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa EMPIRE ATLANTIC CORPORATION en proporción de un 100% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2021, 1204 y 2975 de fechas 29 de mayo de 1984, 27 de septiembre de 1979, y 8 de enero de 1982, respectivamente.

6.- Res. No. 518-86-MC, de fecha 3 de diciembre de 1986, que modifica la Resolución No. 135-86-C de fecha 9 de abril de 1986, para a) Autorizar a la empresa PRODUCTORA CORRIPIO, S. A. (PROCOSA) la producción de secadores de pelo, radios portátiles, estufas de gas y eléctricas, acondicionadores de aire y neveras, dentro de la clasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales; y b) Incluir por el resto del período en la clasificación que disfruta la referida empresa, en proporción de un 90% y 40% de exoneración de pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales detallados en el ordinal segundo de dicha resolución. Se modifica en consecuencia en cuanto sea necesario, el Decreto NO. 648-86 de fecha 30 de junio de 1986.

7.- Res. No. 519-86-MC, de fecha 3 de diciembre de 1986, que modifica las Resoluciones Nos. 98-93-C y 254-86-MC, de fechas 14 de julio de 1983 y 4 de junio de 1986, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa FABRICA DE ESPEJOS DUCASE en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos o impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1317 y 744-86, del 12 de agosto de 1983 y 12 de agosto de 1986, respectivamente.

8.- Res. No. 520-86-MC, de fecha 3 de diciembre de 1986, mediante la cual se modifica la Resolución No. 239-85-RC, de fecha 14 de agosto de 1985, para aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa LABORATORIO GLICA, S. A., en proporción de un 90 y 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales detallados en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica en consecuencia en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3356, de fecha 1ro. de octubre de 1985.

9.- Res. No. 521-86-MC, de fecha 3 de diciembree de 1986, que modifica las Resoluciones Nos. 6-83-C y 282-86-MC, de fechas 15 de febrero de 1983 y 11 de junio de 1986 respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfrute la empresa MANUFACTURA SANTO DOMINGO, S. A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, que incidan sobre las materias primas y materiales para la fabricación y componentes electrónicos, en circuitos eléctricos y componentes computarizados para electrodomésticos y computadoras, indicadas en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos No. 919 y 771-86, de fechas 28 de marzo de 1983 y 12 de agosto de 1986, respectivamente.

10.- Res. No. 522-86-MC, de fecha 3 de diciembre de 1986, que modifica la Resolución No. 140-86-RC, de fecha 9 de abril de 1986, para incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa (FABRICA DOMINICANA DE CORDONES, C. POR A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas indicadas en dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 532-86, de fecha 26 de julio de 1986.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 100-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 100-87

CONSIDERANDO: Que las empresas PEREZ QUIÑONES Y ASOCIADOS, C. POR A., CALZADOS EVELYN, C. POR A., MATERIAS PRIMAS, C. POR A., (MAPRICA), PENNEWEAVE MILLS, INC., HELADOS NORIS, C. POR A., HELADOS CAPRI, C. POR A., FRIGOR, C. POR A., HELADOS NEVADA, C. POR A., HELADOS MARITZA, HELADERIA DOMINICANA, S. A., INDUSTRIAS B y P & ASOCIADOS, RAFAEL REY PENIZA Y SUCESORES, (FABRICA DE HELADOS "EL POLO"), y FRONTIER' INC., DIVISION OF ARLEN BOX COMPANY, han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968,

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.- Res. No. 500-86-RC, de fecha 19 de noviembre de 1986, mediante la cual se renueva por el término de ocho (8) años, con efectividad a partir del 10 de agosto de 1987 la clasificación que disfruta la empresa PEREZ QUIÑONES Y ASOCIADOS, C. POR A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 85% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal segundo de dicha resolución.

2.- Res. No. 501-86-RC, de fecha 19 de noviembre de 1986, mediante la cual se renueva por el término de ocho (8) años, con efectividad a partir del 19 de octubre de 1986, la clasificación que disfruta la empresa CALZADOS EVELYN, C. POR A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución.

3.- Res. No. 508-86-V, de fecha 19 de noviembre de 1986, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos. 324-85-V y 444-85-MC, de fechas 9 de octubre y 18 de diciembre de 1985 respectivamente, para dejar consignado que todas las empresas clasificadas al amparo de la Ley No. 299, que elaboran la materia prima ALAMBRON, podrán importarlo excluyendo el C-1008, mientras este se produzca localmente en las condiciones requeridas por el Artículo 20 de la citada Ley No. 299. Se modifica, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, los Decretos Nos. 3545 y 235-86 de fechas 19 de diciembre de 1985 y 21 de marzo de 1986, respectivamente.

4.- Res. No. 515-86-TC, de fecha 3 de diciembre de 1986, mediante la cual se traspasan los beneficios concedidos a la empresa PENNWEAVE MILLS, INC., en virtud de la Resolución NO. 77-74-C, de fecha 5 de julio de 1974, a favor de la empresa SAEDI TEXTIL INTERNACIONAL, INC. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 219, de fecha 21 de noviembre de 1974.

5.- Res. No. 524-86-V, de fecha 3 de diciembre de 1986, mediante la cual se deja sin efecto la suspensión de la importación de Cucharitas y Palitos de Madera, consignada en la Resolución No. 285-83-MC, de fecha 24 de junio de 1983, a las empresas HELADOS NORIS, C. POR A., HELADOS CAPRI, C. POR A., FRIGOR, C. POR A., HELADOS NEVADA, C. POR A., HELADOS MARTIZA, HELADERIA DOMINICANA, S. A., INDUSTRIAS B y P & ASOCIADOS, RAFAEL REY PENIZA Y SUCESORES, (FABRICA DE HELADOS "EL POLO"), en razón de que dichos rubros no se estan produciendo en el país. Se modifica, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, el Decreto NO. 1760, de fecha 3 de diciembre de 1986.

6.- Res. No. 531-86-SC, de fecha 3 de diciembre de 1986, mediante la cual se suspende temporalmente por el término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha, la clasificación otorgada a la empresa FRONTIER, INC., en virtud de la Resolución No. 74-83-C, de fecha 10 de mayo de 1983, por no haber presentado los documentos justificativos de su condición de Subsidiaria o División de la empresa ARLEN BOX COMPANY.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 101-87 que nombra al licenciado Francisco Augusto Lora, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 101-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Francisco Augusto Lora, queda designado Secretario de Estado sin Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 102-87 que nombra a la licenciada Angela Torres, Secretaria de Primera Clase, adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 102-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Lic. Angela Torres, queda designada Secretaria de Primera Clase, adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Esteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. 103-87 que nombra al Teniente de Navío Médico, M. de G., Dr. Carlos M. Cueto Rodríguez, Agregado Militar, Naval y Aéreo en la Embajada de la República en el Brasil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 103-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Teniente de Navío Médico, M. de G., Dr. Carlos M. Cueto Rodríguez, queda designado Agregado Militar, Naval y Aéreo en la Embajada de la República Dominicana en el Brasil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 104-87 que nombra al señor Luis Toral C., Secretario Administrativo de la Presidencia, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 104-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Luis Toral C., queda designado Secretario Administrativo de la Presidencia, en sustitución de la Lic. Glory Consuelo Torres.

Artículo 2.- La Lic. Glory Consuelo Torres, queda designada Embajadora, Subsecretaria Administrativa de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Vinicio Mota, renunciante.

Artículo 3.- El señor Raul Barrientos, queda designado Director Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, en sustitución del Ing. César Espaillat.

Artículo 4.- El Ing. César Espaillat, queda designado Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios, en sustitución del Ing. José Ramón Martínez Burgos.

Artículo 5.- El Ing. José Ramón Martínez Burgos, queda designado Embajador Encargado de la División de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señora Ana Arlete Fernández, renunciante.

Artículo 6- El Embajador Octavio Cáceres Michel, queda designado Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, vacante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 105-87 que concede el beneficio de incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 105-87

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- "Fundación Peynado Alvarez", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de septiembre de 1986.

2.- "Citibank Club", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de agosto de 1986.

3.- "Aguas Vivientes", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de octubre de 1985.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 106-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 106-87

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) "Fundación Instituto Politécnico Máximo Gómez, que tiene su domicilio en el municipio de Baní, provincia Peravia y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de noviembre de 1986.

b) "Iglesia Cristiana Pentecostal Juan 3:17, que tiene su domicilio en la ciudad de San Pedro de Macorís, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de octubre de 1986.

c) "Familia en Desarrollo (FADER)", que tiene su domicilo en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de enero de 1987.

e) "Asociación Dominicana para la Producción en Familia", que tiene su domicilo en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de septiembre de 1986.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones será efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 107-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 107-87

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Unión de Transportistas de Contenedores y Cargas en General", que tiene su domicilio en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de diciembre de 1986.

b) "Organización Familiar para Intercambios Linguísticos Culturales Internacionales", que tiene su domicilio en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1986.

c) "Asociación de Comerciantes de Provisiones de Río San Juan ", que tiene su domicilio en el municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de junio de 1985.

d) "El Faro Niños para Cristo", que tiene su domicilio en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1986.

e) "Asociación Dominicana de Ex-becarios del Japón", que tiene su domicilio en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada, en fecha 17 de enero de 1987.

f) "Iglesia Cristiana Evangélica, Casa de Oración", que tiene su domicilio en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de diciembre de 1986.

g)"Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada, que tiene su domicilio en el municipio de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de febrero de 1987.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 108-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor James L. Carlin, Director del Comité Intergubernamental para las Migraciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 108-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Señor James L. Carlin, Director General del Comité Intergubernamental para las Migraciones;

VISTA la Ley 1352, Artículo Segundo, Párrafo Segundo, de fecha 23 de julio de 1937, mediante el cual se instituye la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, y tomando en consideración el Artículo 15, Párrafo Tercero de la referida Ley;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede el Señor James L. Carlin, Director General del Comité Intergubernamental para las Migraciones, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 109-87 que aprueba la Sexta Resolución de la Junta Monetaria del 20 de noviembre de 1986, que autoriza la incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 109-87

VISTOS los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre Incineración de Billetes del Banco Central de la República Dominicana;

VISTA la Sexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 20 de noviembre de 1986;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda aprobada la Sexta Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 20 de noviembre de 1986, por cuyo medio se autoriza la incineración de determinada cantidad de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD$50.00, RD$20.00, RD$10.00, RD$5.00 y RD$1.00 la cual copiada a la letra dice así:

"SEXTA RESOLUCION: VISTA la comunicación No. 18415, de fecha 13 de noviembre de 1986, mediante la cual el Gerente del Banco Central solicita que se autorice la incineración de determinada cantidad de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD$50.00, RD$20.00, RD$10.00, RD$5.00 y RD$1.00;

VISTA la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre Incineración de Billetes del Banco Central de la República Dominicana y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, es competencia de la Junta Monetaria autorizar la incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en sentido general, las Resoluciones de este Organismo en materia de incineración de billetes deben ser aprobadas previamente por el Poder Ejecutivo para fines de ejecución;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E

1.- Autorizar la incineración de las siguientes cantidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD$50.00, RD$20.00. RD$10.00, RD$5.00 y RD$1.00:

DENOMINACION	CANTIDAD
De RD$50.00	220,000
20.00	2,156,000
10.00	3,344,000
5.00	5,456,000
1.00	20,592,000
	31,768,000

2.- Asímismo, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 2 de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, se da encargo al Gobernador del Banco Central para que solicite la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo antes de que se proceda a incinerar los billetes a que se refiere la presente Resolución."

Artículo 2.- Comuníquese a los funcionarios indicados en el Art. 3 de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, modificada por la Ley No. 159 del 18 de marzo de 1966, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 110-87 que declara de utilidad pública e interés social varios inmuebles en Santiago, para ser destinados a los trabajos del Proyecto de Ampliación de la calle Las Carreras y la Remodelación del Centro Urbano de esa ciudad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 110-87

CONSIDERANDO: Que para la realización del Proyecto de Ampliación de la calle Las Carreras y la Remodelación del Centro Urbano de la ciudad de Santiago de los Caballeros, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a los trabajos del Proyecto de Ampliación de la Calle Las Carreras y la Remodelación del Centro Urbano de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles que se describen a continuación:

A.- calle Las Carreras.

1.- Tramo entre la Av. Francia y la calle R. C. Tolentino. Edificaciones Nos. 2, 4, 14, 16, 18, 1, 3, 5 y 15.

2.- Tramo entre la calle R. C. Tolentino y Av. Juan P. Duarte. Edificaciones Nos. 19, 21, 23, 25, 29, 35, 37, (Solar) 20, 22, 24, 28 (Solar) 32 y 34.

3.- Tramo entre la Av. Juan Pablo Duarte y calle Sabana Larga. Edificaciones Nos. 39, 41, 43, 45, 47, 49 (Esq. Sabana Larga) 42, 46, 48, 50 (Esq. Sabana Larga).

4.- Tramo entre las calles Sabana Larga y Cuba. Edificaciones Nos. 51 (Esq. Sabana Larga), 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71 (Edificio Esq. Cuba).

5.- Tramo entre las calles San Luis y Duarte, Edificaciones Nos. 128, 130, 132, 134, 136, 138, 140, 142, 144.

6.- Tramo entre las calles Duarte y España. Edificaciones Nos. 146, 148 y 150.

7.- Tramo entre las calles España y 30 de Marzo. Edificaciones Nos. 152 (Esq. España), 152-A, 154, 156, 156-A, Solar calle Las Carreras Esq. calle 30 de Marzo.

B.- Av. Hnas. Mirabal.

1.- Tramo entre las calles 30 de Marzo y Benito Monción. Edificaciones Nos. 1, 1-A, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17.

2.- Tramo entre las calles Benito Monción y General López. Edificaciones Nos. 19, 21, 23, 25 (Solar), 27, 29, 31.

3.- Tramo entre las calles General López y Santiago Rodríguez. Edificaciones Nos. 41 y 39 (Solar Esq. calle Colón).

C.- calle Benito Monción.

1.- Tramo entre las Avenidas Hnas. Mirabal y 27 de Febrero (Central). Edificaciones Nos. 79, 81, 83, 85, 87, 89 (Esq. 27 de Febrero).

D.- Av. 27 de Febrero (Central)

1.- Tramo entre las calles Benito Monción y 30 de Marzo. Edificaciones Nos. 51, 53, 55, 57, 57-A, 57-B, 59, 61.

E.- Av. Imbert.

1.- Tramo entre las calles General López y Santiago Rodríguez. Edificaciones Nos. 1, 3, 5, 7, 9, 9-A, 9-B, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 20 y 22.

F.- Av. Juan Pablo Duarte.

1.- Tramo entre calles Las Carreras y E. Deschamps. Edificaciones Nos.. 46 (Esq. calle Las Carreras).

G.- calle San Luis.

1.- Tramo entre las calles Las Carreras y Salvador Cucurullo. Edificaciones Nos. 68 y 70.

H.- calle Duarte.

1.- Tramo entre las calles Las Carreras y Salvador Cucurullo. Edificaciones Nos. 76, 78, 80, 82, 81 y 83.

I.- calle España.

1.- Tramo entre las calles Las Carreras y Salvador Cucurullo. Edificaciones Nos. 60, 67, 69, 71.

J.- calle Colón (Prolongación).

1.- Tramo entre las Avenidas Hnas. Mirabal e Imbert. Edificaciones Nos. 84, 86 y 88.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemnete indicados para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 471, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 111-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición de una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinada a los trabajos de remodelación y ampliación de la Ciudad Ganadera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 111-87

CONSIDERANDO: Que para la continuación de los trabajos de remodelación de la Ciudad Ganadera, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a los trabajos de remodelación y ampliación de la Ciudad Ganadera, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 33,890.47 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la Parcela No. 91 del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, registrada en favor de la Urbanizadora Los Jardines, S. A.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su adquisición de grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediatro, los trabajos señalados, luego de haber sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 471, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agregue un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificaciones o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 112-87 que declara de utilidad pública e interés social la readquisición por el Estado de varios inmuebles en San Cristóbal, para reubicar nuevas empresas industriales en el Parque Industrial de Haina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 112-87

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano donó a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana terrenos ubicados dentro de las parcelas Nos. 270, 273, 283 y 288, del Distrito Catastral No. 8, del Departamento de San Cristóbal, Bajos de Haina, para ser utilizados exclusivamente en un Parque Industrial, que una vez urbanizado se pondrían en manos de empresas interesadas en desarrollar proyectos industriales;

CONSIDERANDO: Que algunos inmuebles vendidos por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana para éstos fines se encuentran ociosos y existen empresarios que desean adquirirlos para ubicar nuevas empresas industriales en dicha zona,

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la readquisición por el Estado Dominicano para reubicar nuevas empresas industriales en el Parque Industrial de Haina, con miras de obtener un completo desarrollo de dicho Parque, los inmuebles que se describen más adelante, pertenecientes todos al Distrito Catastral No. 8, de San Cristobal (Bajos de Haina);:

a) 4,600 metros cuadrados dentro de la parcela No. 303; 766 metros cuadrados dentro de la parcela No. 305; 709 metros cuadrados dentro de la parcela No. 306; 1,032 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 307; 7,950.83 metros cuadrados dentro de la parcela No. 308; 27,047.99 metros cuadrados dentro de la parcela No. 287; 8,736 metros cuadrados dentro de la parcela No. 288, que componen el Solar No. 1, de la Manzana "O", del Plano Particular del Parque Industrial de Haina, de la compañía Financiera Dominicana, S. A.;

b) 3,088 metros cuadrados dentro de la parcela No. 287; 14,190 metros cuadrados dentro de la parcela No. 293; 1,978 metros cuadrados dentro de la parcela No. 299; 6,530 metros cuadrados dentro de la parcela No. 300; 6,391.84 metros cuadrados dentro de la parcela No. 301, que componen los Solares Nos. 7 y 8 de la Manzana "L", del Plano Particular del Parque Industrial de Haina, de la compañía Industrial de Envases Plásticos, S. A.;

c) 5,494.63 metros cuadrados dentro de la parcela No. 273, que componen los solares Nos. 5-A y 5-B, de la Manzana "F", del Plano Particular del Parque Industrial de Haina, de la compañía Antillas Mayores, S. A.

d) 4,000 metros cuadrados dentro de la parcela No. 283, que compone el solar No. 4, de la Manzana "J", del Plano Particular del Parque Industrial de Haina, de la compañía First National City Bank, S. A.,

e) 5,252.75 metros cuadrados dentro de la parcela No. 283, que compone el Solar No. 12, de la Manzana "K", perteneciente a la señora Herminia G. Vda. Espaillat,

f) 8,059.90 metros cuadrados dentro de la parcela No. 287, que compone el Solar No. 8, de la Manzana "K", del Plano Particular del Parque Industrial de Haina, de la compañía Sella Industrial, C. por A.,

g) 17,282.93 metros cuadrados dentro de la parcela No. 287, 2738 metros cuadrados dentro de la parcela No. 293, que componen el Solar No. 1, de la Manzana "L", del Plano Particular del Parque Industrial de Haina, de la compañía Nacional de Bienes Raices, C. por A.,

h) 5,000 metros cuadrados dentro de la parcela No. 286, que compone el Solar No. 1., de la Manzana "P", del Plano Particular del Parque Industrial de Haina, de la compañía Victoria Concreto Dominicano, S. A ,

i) 2,148 metros cuadrados dentro de la parcela No. 273, 2,852 metros cuadrados dentro de la parcela No. 283, que componen el Solar No. 8, de la Manzana "J", del Plano Particular del Parque Industrial de Haina, perteneciente al señor Víctor D'Camps,

j) 11,269.67 metros cuadrados dentro de la parcela No. 283, 9,090 metros cuadrados dentro de la parcela No. 288, que componen el Solar No. 4, de la Manzana "K", del Plano Particular del Parque Industrial de Haina, de la compañía Inversiones Gardenia, S. A.,

k) 17, 830.25 metros cuadrados dentro de la parcela No. 283, que componen los Solares Nos. 1 y 2, de la Manzana "K", del Plano Particular del Parque Industrial de Haina, perteneciente a la señora Ivette Molinari de Esteban,

l) 4,634.26 metros cuadrados dentro de la parcela No. 270, 6,365.74 metros cuadrados dentro de la parcela No. 283, que componen los Solares Nos. 1 y 6, de la Manzana "L", del Plano Particular del Parque Industrial de Haina, de la compañía Ketle & Almánzar, S. A.,

m) 6,290 metros cuadrados dentro de la parcela No. 283, 6,086.16 metros cuadrados dentro de la parcela No. 378, que componen los Solares Nos. 7 y 8, de la Manzana "C", del Plano Particular del Parque Industrial de Haina, de la compañía Inversiones y Negocios, S. A.,

n) 3,332.50 metros cuadrados dentro de la parcela No. 283, 96 metros cuadrados dentro de la parcela No. 287, que componen el Solar No. 1, de la Manzana "B", del Plano Particular del Parque Industrial de Haina, de la compañía Productos Químicos, C. por A.;

o) 6,294.77 metros cuadrados dentro de la parcela No. 283, que componen el Solar No. 9, de la Manzana "K", del Plano Particular del Parque Industrial de Haina, de la compañía Pavidon, S. A.;

p) 5,722.62 metros cuadrados dentro de la parcela No. 283, que componen el Solar No. 3, de la Manzana "K", del Plano Particular del Parque Industrial de Haina, de la compañía Casa Bibely, C. por A.;

q) 5,274.46 metros cuadrados dentro de la parcela No. 283, que componen el Solar No. 13, de la Manzana "K", del Plano Particular del Parque Industrial de Haina, de los señores Polibio Díaz y Manuel García ; y

r) 9,422.23 metros cuadrados de la parcela No. 287; 32.50 metros cuadrados dentro de la parcela NO. 299; 612.50 metros cuadrados dentro de la parcela No. 380, que componen el Solar No. 2, de la Manzana "A", del Plano Particular del Parque Industrial de Haina, perteneciente al Ing. Francisco A. Pimentel Hernández.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su readquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Director General de la Corporación de Fomento Industrial realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que los mismos pasen a manos de nuevos empresarios para la instalación de industrias a desarrollarse de inmediato, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13, de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 471, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Director General de la Corporación de Fomento Industrial, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 113-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado de varios inmuebles en el Distrito Nacional, para ser destinados a la continuación del Programa de Restauración de Casas Coloniales, Conjuntos y Zonas Ambientales de la Ciudad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 113-87

CONSIDERANDO: Que para la consideración del Programa de Restauración de Casas Coloniales, Conjuntos y Zonas Ambientales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, que ejecuta el Gobierno Nacional a través de la Oficina de Patriminio Cultural, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la continuación del Programa de Restauración de Casas Coloniales, Conjuntos y Zonas Ambientales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, que ejecuta el Gobierno Nacional a través de la Oficina de Patrimonio Cultural, la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles descritos a continuación, ubicados en el Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional:

En el Entorno del Convento de Las Mercedes: Manzana No. 327, los solares Nos. 4-Prov., 6, 7, 9-Ref., 15 y 23-B-Ref.

En la Manzana No. 379: El Solar No. 14, lugar donde nació el Padre Billini.

En el Entorno de las Ruinas del Hospital de San Nicolás de Bari: Manzana No. 331, los solares Nos. 9, 10, 11 y 12; y en la Manzana No. 356, el solar No. 4.

En el Entorno del Convento de Santo Domingo: Manzana No. 408, el solar No. 6 DEF., y en la Manzana No. 410, el solar No. 11.

En la calle Las Damas: Manzana No. 438, los solares Nos. 7 DEF, 8 DEF-4 PROV., 9, 10 DEF. y 30; en la Manzana No. 384, el solar No. 6, y en la Manzana No. 361, los solares Nos. 6, 7, 8 y 9.

En la calle Isabel La Católica entre la calle El Conde y la calle Luperón: Manzana No. 360, los solares Nos. 20 DEF. y 21.

Frente a la Iglesia de Santa Bárbara: Manzana No. 208, los solares Nos. 1 DEF., 2, 4, 5 DEF-A y 5 DEF-B.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de haber sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 114-87 que autoriza al Coronel Luis A. Santiago Pérez, F.A.D., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 114-87

VISTA la instancia elebada al Poder Ejecutivo por el Coronel Piloto Luis A. Santiago Pérez, F. A. D., mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de Servicio Distinguido que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Panamá;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157 del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Piloto Luis A. Santiago Pérez, F. A. D., queda autorizado a aceptar y usar la condecoración del Servicio Distinguido que le fuere otorgada por el Gobierno de la República de Panamá.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 115-87 que dispone la creación de una Zona Franca Industrial en la margen oriental de la ciudad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 115-87

CONSIDERANDO: Que para impulsar el desarrollo nacional, debe estimularse el establecimiento de Zonas Francas Industriales, en aquellas jurisdicciones que sean apropiadas para esos fines;

VISTA la Ley No. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, que regula la instalación de las Zonas Francas en la República Dominicana, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

VISTA la Resolución No. 1-87 de fecha 13 de enero de 1987, del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la creación de una Zona Franca Industrial, en la margen Oriental de la ciudad de Santo Domingo, bajo la dirección y administración de la Asociación para el Desarrollo del Santo Domingo Oriental, Inc. (ASODESO).

Artículo 2.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollará, funcionará y operará la Zona Franca Industrial de la parte Oriental de Santo Domingo, serán convenidas mediante contrato entre el Estado Dominicano y la Asociación para el Desarrollo del Santo Domingo Oriental, Inc. Dichas condiciones se ajustarán a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3.- Dicha Zona Franca Industrial estará ubicada dentro de una porción de terreno en las Parcelas Nos. 1-B y 115-Reformada, ambas del Distrito Catastral No. 6, Hainamosa, Sección Mendoza, Distrito Nacional, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar.

Artículo 4.- La Asociación para el Desarrollo del Santo Domingo Oriental, Inc., deberá negociar con el Consejo Estatal del Azúcar, las condiciones que regularán todo lo relativo a la adquisición de los terrenos descritos anteriormente, tales como precio y forma de pago del mismo.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la Corporación de Fomento Industrial y al Consejo Estatal del Azúcar, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 116-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Comendador, al señor Oscar Hernández Bernalette, Segundo Secretario de la Embajada de Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 116-87

CONSIDERANDO: los merecimientos del señor Oscar Hernández Bernalette, Segundo Secretario de la Embajada de Venezuela;

VISTA la Ley 1352, Artículo segundo, Párrafo segundo, de fecha 23 de julio de 1937, mediante la cual se instituye la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, y tomando en consideración el Artículo 15, Párrafo tercero de la referida ley;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede al señor Oscar Hernández Bernalette, Segundo Secretario de la Embajada de Venezuela, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 117-87 que nombra oficiales de la Policía Nacional en distintos departamentos de dicha institución.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 117-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Abogado Dr. Rómulo Pérez, P. N., queda designado Consultor Jurídico de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, P. N.

Artículo 2.- El Coronel Rafael W. Lara Espinal, P. N., queda designado Comandante del Departamento de Radio Patrulla de la Policía Nacional con asiento en esta ciudad, en sustitución del Coronel Simón R. Guerrero Castillo, P. N.

Artículo 3.- El Coronel Pedro Díaz Mena, P. N., queda designado Director de la Escuela de Entrenamiento Policial con asiento en Hatillo, San Cristóbal, en sustitución del Coronel Luis Miguel Leo García, P. N.

Artículo 4.- El Coronel Luis Miguel Leo García, P. N., queda designado Comandante del Comando Regional Este de la Policía Nacional con asiento en San Pedro de Macorís, en sustitución del Coronel Rafael W. Lara Espinal, P. N.

Artículo 5.- El Coronel Roberto M. Alfonso Almonte, P. N., queda designado Comandante del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional con asiento en esta ciudad, en sustitución del Teniente Coronel Crescencio Jáquez Hernández, P. N.

Artículo 6.- El Coronel Abogado Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, P. N., queda designado Presidente de la Junta Investigadora de la Policía Nacional con asiento en esta ciudad, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Rómulo Pérez, P. N.

Artículo 7.- El Coronel Simón R. Guerrero Castillo, P. N., queda designado Oficial de Planes y Operaciones de la Policía Nacional con asiento en esta ciudad, (vacante).

Artículo 8.- El Teniente Coronel Crescencio Jáquez Hernández, queda designado Encargado de la Oficina de Personal y Ordenes de la Policía Nacional con asiento en esta ciudad, en sustitución del Coronel Roberto M. Alfonso Almonte, P. N.

Artículo 9.- El Teniente Coronel Genaro Morel Olivo, P. N., queda designado Comandante del Departamento Suroeste de la Policía Nacional con asiento en la ciudad de Barahona, en sustitución del Teniente Coronel Enrique Merette Fermín, P. N.

Artículo 10.- El Teniente Coronel Dr. Ramón Francisco Vásquez Tabar, P. N., queda designado Inspector del Departamento Noreste de la Policía Nacional con asiento en la ciudad de Bonao, en sustitución del Mayor Ruddy Moquete Méndez, P. N.

Artículo 11.- El Teniente Coronel Augusto A. Gómez Pérez, P. N., queda designado Comandante del Departamento Sureste de la Policía Nacional con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, en sustitución del Teniente Coronel Dr. Ramón Francisco Vásquez Tabar, P. N.

Artículo 12.- El Mayor Ruddy Moquete Méndez, P. N., queda designado Inspector del Departamento Noroeste de la Policía Nacional con asiento en la ciudad de Dajabón, en sustitución del Teniente Coronel Genaro Morel Olivo, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 118-87 que atorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 118-87

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notario No. 301 de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146 sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541 del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace Obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

VISTA la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Pablo Aramis Amilcar Alberto Valentín Rosario y Luisa Antonia Bisonó Bonelly.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE DUVERGE:

Nelo Adames Heredia.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

Vernon Aníbal José Cabrera Cabrera.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BANI:

Carlos Manuel Carmona Mateo.

NOTARIO PUBLICO DE YAMASA:

Máximo Leonel García De La Cruz.

ABOGADO:

Berta Isabel Jimnez Antonio, Reginaldo Gómez Pérez, César Rafael Adrickson Jerez, Vicente Camilo Pérez Contreras, Juan antonio Polanco Espinal, Ana María Romero Medina, Gladys María Ortíz Montes de Oca, Amelia Margarita Vigil Espinal, Brenda Yocasta Sosa, Guillermo Antonio Ozoria Tavera, Victor Juan Herrera Rodríguez, Roberto Martín de Porres Añil Cabral, Juana Francisco Díaz, Hugo Almonte Guillén, Xiomara Aidés de Jesús Salas Sánchez, Awilda Altagracia Balbuena Olivo y César Pilier Leonardo.

MEDICO:

Ramón Alcides Camejo Reyes.

ODONTOLOGO:

Fredesvinda Rogers Martínez, Eduardo Muñoz Linares, Pedro Ramón Pourtau Fernández- Segade, Alfredo Fernández Díaz, Cecilio Alejandro Less Marrero, Francisco José Ramírez Clemente, Bernardo Areces Bravo, Rosa María Martínez Garrido, Rosa Fernanda Sánchez-Arjona Santiago, Agustín Jiménez Prieto, Juan Carlos Larrañaga Bilbao, Julio Alberto Ros Pérez, Narciso Fernandez De Avila Sanz, Guillermo Santiago Moreno Fragoso, Marsal Solanas Esquerra, María Cruz De La Candelaria Del Castillo Remiro, José Luis Plaza Cascón, Francisco Javier Mendiluce Sesma, Jaime Enrique Pellerano Senior, Lorenzo José Remohi Agramunt, Lourdes Altagracia Vicioso Mena, Andrés Lemes Durante, Juan Morillo Eslava, María del Pilar Sánchez Montaña, Pedro Miguel Hernández Gutierrez, Pedro Alvarez González, Jose Antonio Mendigutia Reyes, Federico Juan Esteban López, Antonio Gerardo Albardonedo Blanco, María Teresa Rivas Fuentes, María Gema Eva Altuna Gorrochategui, Angel Manuel Inglan La Rosa, Manduh Fahed Hassan, María Atali Victoria Lucas Gómez, Joaquín Alfonso Solano Hernández, Juan Manuel Rubio Muñoz, Antonio del Sagrado Corazón López Romero, José Vicente Ayerdi Martínez, Ignacio José Alzate Azcune, María Emilia Jaraba Vázquez, María del Rosario Reyes Rivas Fuentes, Salvador Aguirre Moreno y María Purificación Fernández-Valderrama López de Silanes.

MEDICO VETERINARIO:

Leonardo Arturo Coste Martínez y Pedro Manuel Ledesma Alvarado.

LICENCIADO EN FARMACIA:

María Adalgiza Rosado Paula.

LICENCIADO EN BIONALISIS:

Nancy María Encarnación Taveras Tejada.

INGENIERO CIVIL:

Rafael Arquimedes Peña, Angel Adolfo Mateo Martínez, Carlos Hidalgo María, Carlos José Socias Paoli, Rafael Guillermo Guzmán Fermín, José Leonel Concha Toledo, Jacobo Sarraf Guzmán, Máximo Ramón Cruz, Gregorio Peña Pérez, Francisca Dominicana Santos Gelabert, Rafael Antonio Encarnación Gil, Manuel Arcadio Ramírez Ramírez, José Antonio Bernal Franco, Miguel Angel Francisco Matos Gómez, José Rafael Hermon Trabous, Abrahan Elías Hidalgo María, Gerardo Antonio Méndez Monegro, Marco Antonio González Dalmasí, Pablo Giovanny Féliz Mesa, Fernando Francisco Abreu Domínguez, Pablo Antonio Cabrera Guzmán, Iris Dolores Guerrero Alvarez, Héctor Julio Vásquez Torres y Alvaro Manuel Peña Díaz.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

Jesús Emilio Santana Cortoreal.

ARQUITECTO:

Mercedes Teresa De Jesús Moronta Guzmán, Roberto Rafael González De La Rosa, Olga Altagracia Padilla Quiroz, María Del Carmen Santos Pérez, Carmen Emilia García Cordero, Alma Rosa Altagracia Hernández Durán, Carmen Teresita Gutierrez Barinas, Mercedes Altagracia Irene Guerrero Alvarez y Sócrates Guillermo Perdomo Colón.

INGENIERO AGRONOMO:

José Francisco Guillén Pelegrín, Martin Chavez Velázquez, José Radhames Abreu Abreu, Augusto José De Jesús Viñas Nicolas y Camilito Viencho Méndez Sánchez.

INGENIERO MECANICO:

Mariano Esteban Murray Waldrón.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Juan Antonio Lugo Ciprián, Francisco Antonio Ramírez Luciano, Héctor Antonio Villavicencio Rivera, Oscar Milciades Antonio Rosario Hernández y Luis José Baret.

INGENIERO ELECTRICISTA:

Silvestre Antonio Comprés López.

INGENIERO INDUSTRIAL:

Silverio Ramírez Francisco, Santos Flores Castillo, Fidel Raúl Ernesto González Mirabal y Leocadio Valentin Lebrón Jiménez.

AGRIMENSOR:

María Altagracia Vargas Jáquez.

INGENIERO QUIMICO:

Daisy Altagracia Veloz Rosario y Felix Amador Zorrilla Valdez.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Isabel Milagros Reyes Castillo, César Enrique Morillo Rivera, Jianna Maribel Aguasvivas Soto, Alejandro Solano Valle, Ramón Rafael López Lora, Iluminada Virgen Romero Concepción, Luz María Piantini Ortíz, María Teresa

Ortega Vásquez, Luisa Mirquella Medina Félis, Juana Fabiola Núñez Yarull y Juan Isidro García Jiménez.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 119-87 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 119-87

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notario No. 301 de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146 sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Bienvenida Cordero Liriano.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR:

Okssana Gladys Albuerme Rijo.

ABOGADO:

Marco Antonio González, Oscar Leonel Ares Salazar, Lisa del Corazón de Jesús Gómez González, Lusnelda Solís Taveras, Angel René Pérez García, Carmen Milagros De Los Angeles Contreras Contreras, José María Esteva Troncoso y Amarilis Alvarez Tejeda.

MEDICO:

Nicolás Liranzo Regalado, Yanet Altagracia Toribio Acosta, Néstor Manolo Báez Peña, Francisco Eligio Duarte Canaán, Felícita Dolores De La Cruz Mateo, Victor Rafael Baré Núñez, Rafael De Jesús Soto Lorenzo, Mirna Mercedes Zacarías Durán, Leonarda Miguelina Durán Frías, Tania Elisabet Grassals López, Juan Angel Rodríguez Cedano, Cristina María Rincón Montilla, Enrique Feliciano Frías Berboda, César Marcelino Batista Fernández, Elizabeth Gómez Del Orbe, Francisco Roedán Veloz, Mario Bienvenido Moreno Polonia, Juan Eduardo Grullón De Moya, Dolores Isabel Figueroa Malagón, Cándido Eligio Gómez Díaz, Roberto Sosa Martínez, Margarita Isabel Díaz Morfa, Rafael Antonio Rosario Abreu, Yuderca Antonia Lerebours Mateo, Gina Violeta Montero, Julio Ernesto Sánchez Inoa, Juan Ramón Soriano Romero, Mayra Altagracia Suro Puesán, Elsa Esther Herbert Richardson, Bélgica Altagracia Arango Mena, Santiago Rodolfo Soto Ravelo, José Ramón Alemar Ulloa, Fares Antonio Cid Mansur, Eligio Esteban Caraballo Cedeño, José Lino Castillo Tuzans, Mohammed Shakil Shabbir, Dante Valerio Silvestre Suazo, María Margarita Lozano Flores, Francisco Arturo Berroa Mora, Moemí Demorizi Parott, Florencia Arredondo Quezada, Angela María Báez Santiago y Silvestrina Emelania Martínez Arias.

MEDICO VETERINARIO:

Maritza del Carmen Núñez Tineo, Rafael Salvador Campillo Gutierrez, Felix Antonio Ovalles Salazar y María del Carmen Barriola Ramírez.

ODONTOLOGO:

Francisco Antonio Gutierrez Pantaleón, Santa Leocadia Santana Reyes, Dinorah Lora Díaz, Juan Dionicio Fernández Martínez, Isabel Janette Melo Pérez, Aurelinda Díaz Valdez, Nieves Altagracia Velez Ceballos, Alexis Rafael Alejandro Ovalles Pichardo, Irma Ramona Abad Reyes, Milagros Soledad Núñez Hernández y Leandro Migdonio Hernández Guzmán.

LICENCIADO EN QUIMICA:

Ramona Aybar De León y Juliana Altagracia Toyos Grillo.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Jacinta Mercedes Solano, Betania Cordero Tiburcio, Germania Quisqueya Rosario Robles y Luz del Carmen Rosario Robles.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

Rosalía López Minaya, Francisca José Vásquez, Aida Leyda Montás Alcántara, Josefina Capellan Gutiérrez, Miriam Mercedes Ventura Abreu, Denise del Carmen Lantigua García, Ana Lourdes María Marte y María Altagracia Mejía Sánchez.

LICENCIADO EN FARMACIA:

Lourdes Milagros Burgos García y Francisca Geovanna del Rosario María Soto Deprat.

LICENCIADO EN FARMACIA MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

Milagros Amanda Rodríguez Laureano.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

Amada Mena Marizán, Aydelis Pión Bengoa, Judith Eliezer Segura, Miguelina Manuela Natividad González Avilés, Beatriz del Carmen Cubilete Sánchez, Rosa Margarita Gerónimo Figueroa, Yrma Esperanza Pacheco Varela y Xiomara Maria Melo Rodríguez.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Juliana Saldaña Arias, Jacobo Bernardo Ariza Henríquez, Juan Francisco Taveras López, Juan María Jiménez Baldera, Carmen Dolorez Noboa Mella, Mario Esteban Báez Bernard y Manuel Antonio Durán Pilarte.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 120-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Caballero al Reverendo Alvaro Vicioso Santil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 120-87

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Reverendo Alvaro Vicioso Santil, Secretario General de la Sociedad Biblica Dominicana, por su servicio continuo y desinteresado a la sociedad durante más de 25 años;

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Caballero, al Reverendo Alvaro Vicioso Santil.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 121-87 que nombra a la licenciada Janet Rivera Torres, Agregada a la Embajada de la República en México.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 121-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Lic. Janet Rivera Torres, queda designada Agregada a la Embajada de la República Dominicana de México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 122-87 que nombra al Dr. Efraín Reyes Duluc, concurrentemente, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Soberana y Militar Orden de Malta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 122-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Efraín Reyes Duluc, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede, queda designado, concurrentemente, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Soberana y Militar Orden de Malta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 123-87 que nombra a los licenciados Pedro María Luna Matos y Diana de los Angeles Sarlabous Sosa, Secretario de Primera Clase, Encargado de la División de Organismos Internacionales, y Secretaria de Segunda Clase, Asistente Técnico, respectivamente, del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 123-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Pedro María Luna Matos, queda designado Secretario de Primera Clase, Encargado de la División de Organismos Internacionales del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Lic. José Ramón Brea González, renunciante.

Artículo 2.- La Lic. Diana de los Angeles Sarlabous Sosa, queda designada Secretaria de Segunda Clase, Asistente Técnico del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Lic. Pedro María Luna Matos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 124-87 que nombra al señor Agustín María Checo Montás, Supervisor Regional de los Programas Sociales del Gobierno, con asiento en Bonao, adscrito a la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 124-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Agustín María Checo Montás, queda designado Supervisor Regional de los Programas Sociales del Gobierno, adscrito a la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, con asiento en Bonao.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 125-87 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 125-87

VISTA: la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas:

DENOMINACION	:	XVI Congreso Panamericano de Oftalmología.
DISEÑO	:	Reprodución del Emblema adoptado para el Congreso.
ESPECIFICACIONES	:	LLevarán las leyendas República Dominicana, Correos, su valor facial expresado "50 centavos", y los textos que identifiquen los temas de su diseño.

VALOR : Cincuenta centavos (RD$0.50).

CANTIDAD : Trecientos Mil (300,000) ejemplares.

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente, serán impresos en formato rectangular, en hojas de cincuentas (50) ejemplares bajo el procedimiento Off-set, multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56-b, sustancia 103gm^2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 126-87 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 126-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Alejandro Vicini, queda designado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- El Lic. Kemil Dipp, queda designado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- La señora Mireya Conde Pausa de Alvarez, queda designada Ministro Consejera adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- El Lic. Miguel Pichardo, queda designado Embajador Encargado de la División ONU-OEA y Organismos Internacionales, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- El Lic. Idelfonso Güemez Naut, queda designado Embajador Asistente de Política Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 6.- Queda sin efecto los nombramientos que amparan a las señoras Dra. Aracelis Betances de Sosa y Magda Mejía de Marrero, como Embajadora Encargada de la Dirección de Asuntos Asiáticos, y Embajadora de disponibilidad, respectivamente, ambas de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 7.- El presente Decreto, deroga y sustituye cualquier Decreto o disposición administrativa que le sea contrario:

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (9) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 127-87 que autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a desarrollar una Zona Franca Industrial en el municipio de Villa Altagracia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 127-87

CONSIDERANDO: Que para impulsar el desarrollo nacional debe estimularse el establecimiento de Zonas Francas Industriales en aquellas jurisdicciones que sean apropiadas para esos fines;

CONSIDERANDO: Que es de alta prioridad nacional el uso eficientes de los recursor estatales;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Estatal de Azúcar (CEA) debe propiciar un proceso adecuado de diversificación de su oferta productiva;

CONSIDERANDO: Que la comunidad de Villa Altagracia ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo de una Zona Franca Industrial, la cual generaría una creación masiva de empleados en dicha comunidad; conllevando un movimiento laboral que amortigüe cualquier pérdida de empleo en el Ingenio Catarey;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) actualmente cuenta con los terrenos necesarios para el establecimiento de una Zona Franca Industrial en ese lugar;

VISTA: la Ley No. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955 y sus modificaciones, que crea la institución de las Zonas Francas Industriales en la República Dominicana;

VISTO: el Decreto No. 1864, de fecha 29 de julio de 1956 que reglamenta el funcionamiento de las Zonas Francas en la República Dominicana;

VISTA: la Ley 299 de fecha 23 de abril de 1968 sobre Incentivo y Protección Industrial;

VISTO: el Decreto No.895, de fecha 19 de marzo de 1983 que integra el Consejo Nacional de Zonas Francas.

VISTO: el Decreto No. 898, de fecha 19 de marzo de 1983 que establece el régimen de Zona Franca Industrial en la provincia de San Cristóbal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a desarrollar una Zona Franca Industrial en el municipio de Villa Altagracia.

Artículo 2.- El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) podrá, siempre y cuando cumpla con las regulaciones y procedimientos correspondientes, asociarse con instituciones públicas y privadas con fines de lograr una mejor administración, promoción y desarrollo de la Zona Franca Industrial.

Artículo 3.- La Zona Franca Industrial de la comunidad de Villa Altagracia estará ubicada en terrenos propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), localizados en dicho municipio, cuyos límites y designación serían determinados posteriormente por dicho organismo, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo I. Las porciones y sus edificaciones serán arrendadas o vendidas a los industriales que las soliciten, mediante contratos con el CEA, de acuerdo con las tarifas y precios que ésta establezca y bajo las condiciones que se consideren convenientes para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Franca Industrial, siguiendo las recomendaciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Párrafo II. Los servicios de transporte, agua, alcantarillado, energía eléctrica, comunicaciones radiofónicas y telefónicas y cualesquier otros de igual naturaleza, estarán a cargo de los usuarios, mediante los acuerdos que se suscriban libremente entre ellos y el CEA.

Artículo 4.- El área de la referida Zona Franca Industrial estará delimitada por linderos específicos, rodeada por cercas o murallas y bajo la vigilancia permanente de las autoridades de aduana correspondientes, sin que pueda haber población residente, y sólo habrá acceso a ella a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras. En esta zona se podría efectuar, sin trabas, toda clase de operaciones referentes al almacenamiento, transformción, procesamiento, ensamblaje, manipulación, embalajes, refinación, destilación y rectificación de toda clase de mercaderías o productos no prohibidos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Párrafo I. Se entiende por productos prohibidos aquellos que figuran en el Artículo Sexto del Reglamento No. 1864, de fecha 29 de junio de 1956 y sus modificaciones, sin embargo, el calificativo "Inflamable" de ese artículo o cualquiera que lo sustituya, para los fines del presente Decreto, sólo se aplicará a las materias explosivas y no incluye el petróleo y sus derivados, plásticos, resinas natuales o sintéticas y cualesquiera otras materias primas utilizadas en los procesos industriales, almacenadas en condiciones apropiadas y de seguridad. Tampoco constituirá una restricción el establecimiento de industrias que despidan malos olores, cuando se compruebe que su ubicación se hará en terrenos alejados de centros urbanos y sus actividades no sean nocivas a la salud.

Artículo 5.- Las materias primas, los artículos acabados o semi-acabados, los productos elaborados o semielaborados, los envases terminados o semi-terminados y los materiales para su confección destinados a la producción industrial de la Zona Franca, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho o impuesto de importación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, en del Decreto No. 895, de fecha 19 de marzo de 1983, y en cualquier otra disposición legal vigente.

Artículo 6.- La producción de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de Villa Altagracia, no estará sujetas a ninguna especie de impuesto o arbitrios cuando sea exportada a mercados extranjeros y se concederá en estos casos la exención del pago del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el acápite (D) y su párrafo, del Artículo 12, correspondiente a la Categoría "A" de la Ley 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, modificada por la Ley 145, de fecha 27 de junio de 1983.

Artículo 7.- Cuando dicha producción o parte de la misma, maquinaria, equipo, materia prima en su estado natural, elaborada o semi-elaborada, sea destinada al mercado nacional, su introducción hasta un 20% previamente autorizada por el Poder Ejecutivo, deberá ser efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos o cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previciones y limitaciones establecidas en los Artículos 10 y 18 de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de marzo de 1968.

Párrafo I. Cuando se introduzcan al país artículos elaborados, confeccionados y manufacturados dentro de la Zona Franca Industrial y contengan materias primas nacionales o extranjeras, se pagarán únicamente los derechos que correspondan a las materias primas extranjeras utilizadas en la elaboración, de conformidad con las disposiciones del Artículo 25 del Decreto No. 1864, de fecha 29 de junio de 1956, que establece el Reglamento sobre Zonas Francas.

PARRAFO II. Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, establecerán las normas necesarias para determinar en cada caso qué se entiende por materia prima, según la naturaleza de la respectiva industria y la proporción de materia prima extranjera que esté sujeta a gravámenes.

Artículo 8.- Dentro de la Zona Franca Industrial de Villa Altagracia, regiran las leyes laborales, sanitarias y de seguridad social de la República.

Artículo 9.- El establecimiento de industrias en la Zona Franca Industrial de Villa Altagracia, deberá tener la aprobación del Director de Desarrollo Industrial, creado por la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, conforme a los trámites establecidos en la misma. Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida Zona Franca, serán resueltos por el CEA, de común acuerdo con el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Artículo 10.- La Dirección General de Aduanas, preverá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una mejor protección de los intereses fiscles, para lo cual dispondrá de la asignación de oficinas y celadores necesarios a la Zona Franca Industrial de Villa Altagracia, quedando bajo su responsabilidad:

A) El debido control sobre las mercancías entradas en la Zona para la producción de las industrias.

B) La exportación de la producción industrial destinada a mercados extranjeros.

C) Lo relativo a la introducción al territorio nacional de mercancías y artículos producidos dentro de la Zona, de conformidad con el Artículo 7 de este Decreto.

D) Todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales.

Artículo 11.- Las industrias que se establezcan en la referida Zona Franca Industrial, gozarán de las exenciones previstas en el Artículo 12 Categoría "A", de la Ley No. 299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, por el término señalado en el Artículo 47 de dicha Ley, y en el Decreto NO. 895, de fecha 19 de marzo de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 128-87 que dispone el traslado a una urna especial en el Panteón Nacional, los restos de varios héroes de la Restauración, que se encuentran depositados en la Catedral de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 128-87

CONSIDERANDO: Que en la Catedral de Santiago de los Caballeros se encuentran depositados los restos de los héroes Pedro Ignacio Espaillat, Eugenio Perdomo, Vidal Pichardo, Carlos de Lora, Ambrosio de la Cruz, Antonio Batista y Thomas Pierre, quienes ofrendaron sus vidas en el año 1863 en las luchas por la Restauración de la República;

CONSIDERANDO: Que la ley No. 4463, de fecha 2 de junio de 1956, autoriza al Poder Ejecutivo a disponer, cuando lo juzgue oportuno, el traslado al Panteón Nacional de los restos de los dominicanos ilustres para que reciban el tributo de veneración reservado por la Patria a sus grandes héroes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone el traslado de una urna especial en el Panteón Nacional, de los restos de los héroes de la Restauración, Pedro Ignacio Espaillat, Eugenio Perdomo, Vidal Pichardo, Carlos de Lora, Ambrosio de la Cruz, Antonio Batista y Thomas Pierre que se encuentran depositados en la Catedral de Santiago de los Caballeros.

Artículo 2.- Se designa una Comisión integrada por el Presidente de la Academia Dominicana de la Historia, quien la presidirá, un representante de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, un representante de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, un representante de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y por Monseñor Roque Adames Rodríguez, Obispo de Santiago de los Caballeros, Monseñor Agripino Núñez Collado, Doña Estela Alvarez Bogaert, Lic. Víctor M. Espaillat Mera, Dr. Octavio Almonte F., Don Fernando León A. y Lic. Carlos Fernández Rocha, que tendrá a su cargo la fijación de la fecha en que se efectuará la exhumación y traslado de los restos de dichos héroes al Panteón Nacional y la preparación de todos los actos relativos a esa ceremonia.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.129-87 que concede exequátur al señor Samuel S. Conde Sosa, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Bolivia en Santo Domingo, Distrito Nacional

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 129-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede exequátur a favor de señor Samuel S. Conde Sosa, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Bolivia en Santo Domingo, Distrito Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (9) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 130-87 que declara el 23 de febrero de cada año como "Día del Rotario".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 130-87

CONSIDERANDO: Que el pasado día 23 de febrero el Movimiento Rotario celebró 81 años de haber sido fundado por el Abogado Paul Harris;

VISTA: la solicitud formulada al Poder Ejecutivo por prominentes miembros del Club Rotario Santo Domingo Colonial;

VISTA: la Ley No.108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se declara el día 23 de febrero de cada año como "Día del Rotario".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (9) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 131-87 que crea el Comité Dominicano para el Programa Hidrológico Internacional de la UNESCO.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 131-87

CONSIDERANDO: Que el Programa Hidrológico Internacional (PHI) de la UNESCO, es un programa a largo plazo de cooperación intergubernamental en hidrología, que surgió como consecuencia de la necesidad de asegurar la continuación de las actividades del Decenio Hidrológico Internacional (DHI) 1965-1974;

CONSIDERANDO: Que el Programa Hidrológico Internacional se inició en 1975 y se encuentra en los aspectos científicos y educativos de la hidrología y ciencias afines con el objetivo, entre otros, de ayudar a los Estados miembros a organizar y desarrollar sus actividades hidrológicas nacionales;

CONSIDERANDO: Que siendo la República Dominicana miembro permanente de la UNESCO y al ser el Programa Hidrológico Internacional altamente beneficioso para el país, procede crear el Comité Nacional Dominicano que represantará a la República ante dicho Programa;

CONSIDERANDO: Que los objetivos fundamentales del Comité Nacional Dominicano para el Programa Hidrológico Internacional (PHI) están encaminados a lograr la participación adecuada de la República Dominicana en este programa y aportar la contribución pedida a todo programa de hidrología científica internacional de interés nacional en el que el país estime importante participar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Comité Dominicano para el Programa Hidrológico Internacional (PHI) de la UNESCO, el cual estará constituído por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), quien lo presidirá, los encargados del Departamento de Planificación, de la División de Hidrología, quien fungirá como Secretario, de la Sección de Estudios Hidrológicos, de la Seccion de Hidrología Superficial, y el de la Sección de Hidrogeología del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), el Encargado de la División de Hidrología del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), el Encargado del Departamento de

Hidrología de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), un representante de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CASSD), un representante de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), y el Encargado de la División de Hidrometeorología de la Oficina Nacional de Metereología.

Artículo 2.- El Comité Nacional Dominicano para el programa Hidrológico Internacional (PHI) de la UNESCO, tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Conseguir la participación efectiva de la República Dominicana en el Programa Hidrológico Internacional del la UNESCO.

b).- Establecer un program coordinado de hidrología científica en el marco del PHI, y asegurar la ejecución de ese programa y su actualización progresiva.

c).- Conseguir la ejecución del programa nacional por medio de los organismos nacionales adecuados, mediante la realización de los planes de trabajo siguientes:

I. Organizando trabajos interdisciplinarios en los diferentes campos de hidrología.

II. Efectuando estudios sobre cuencas vertientes representativas y experimentales para evaluar el balance hídrico y los efectos de la actividad humana sobre los parámetros hidrológicos.

III. Intoduciendo técnicas nuevas tales como el análisis de sistemas en el estudio de los problemas hidrológicos.

IV. Reuniendo, por medio de los organismos adecuados las informaciones básicas necesarias para una utilización óptima de los recursos hídricos.

V. Recomendando la concesión de créditos a los organismos nacionales para su equipo y su personal con destino a la ejecución de los diferentes aspectos del programa nacional.

d).- Ayudar a los organismos encargados de la enseñanza y de la investigación en sus programas de formación y de investigaciones en el campo de la hidrología.

e).- Asesorar acerca de cualquier problema hidrológico concreto sobre el cual un organismo representado en el Comité quiera disponer de un enfoque interdisciplinario e integrado.

f).- Asesorar al Gobierno en todos los asuntos relacionados con el desarrollo y la materialización del Programa Hidrológico Internacional.

g).- Favorecer la difusión y la aplicación de los adelantos científicos en hidrología, en el ámbito nacional e internacional, así como la publicación de datos e informaciones obtenidas durante el PHI.

Artículo 3.- El comité deberá reunirse los últimos miércoles de cada mes en del domicilio de Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI).

Artículo 4.-El comité coordinará sus actividades con la Comisión Nacional de Lucha contra la Contaminación, con el Comité Nacional sobre el Hombre y la Biósfera (Programa MAB) y con los demás organismos que ejerzan funciones relacionadas con materia de hidrología.

Artículo 5.- Este Comité se regirá por el Reglamento General de la UNESCO y por sus Estatutos Internos, debidamente sancionado por los órganos directivos máximos de cada una de las instituciones representadas en él.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (9) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 132-87 que nombra al señor Eladio Antonio Arias Polanco, Supervisor de Obras del Estado en la Región del Cibao.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 132-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Eladio Antonio Arias Polanco, queda designado Supervisor de Obras del Estado en la Región del Cibao, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

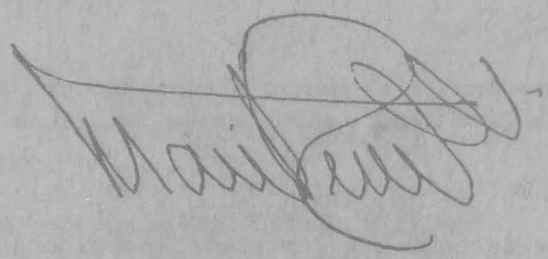

Dr. Mario Read Vittini

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

AÑO CVIII NUM. 9707

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de marzo de 1987

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

I N D I C E

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 24-87 que concede una pensión del Estado al señor Néstor Matos. Pág. 396

Ley No. 25-87 que concede una pensión del Estado a la Dra. Indiana Sánchez Nina. 397

Ley No. 26-87 que concede un pensión del Estado en favor del señor Andrés Mendoza Pepín. 399

Ley No. 27-87 dispone que el Instituto Azucarero Dominicano estará dotado de personalidad jurídica. 400

Res. No. 28-87 que aprueba la Enmienda No. 4, de fecha 10 de junio de 1986, al Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia para el Desarrollo Internacional, para la Rehabilitación de Caminos Vecinales II. 402

Res. No. 29-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Papel, C. por A., de fecha 10 de diciembre de 1986. 405

Res. No. 30-87 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, ascendente a DM$21,700.000.00, para ser destinados exclusivamente al pago de los costos en divisas del Proyecto "Subestaciones II". 409

Editada por la

CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219870009707
A.1987 V.0 N.9707

Res. No. 31-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana Agropecuaria, C.por A. Pág. 445

Ley No. 32-87 que concede una pensión del Estado a la señora Luz María Suazo Mateo. 447

Ley No. 33-87 dispone que los ciudadanos extranjeros hijos de padres dominicanos y los ciudadanos dominicanos naturalizados, pagarán los estudios universitarios en la República Dominicana, en moneda nacional. 449

Ley No. 34-87 que autoriza al Banco Central a suscribir con el Banco Interamericano de Desarrollo un Contrato de Préstamo de US$90.00 millones, para ser destinados a financiar un Programa de Crédito Agroindustrial, a ser llevado a cabo a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE). 451

Ley No. 35-87 que concede una pensión del Estado en favor del señor Homero Adames. 488

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 133-87 que nombra al Lic. Jorge Cruz Reyes, Subdirector General Operativo de la Dirección General de Aduanas. 489

Dec. No. 134-87 que concede sendas pensiones del Estado a los señores Napoleón Derllena Y Ganímedes Ramos Alvares. 490

Dec. No. 135-87 que modifica el Artículo 1ro. del Decreto No. 437, del 5 de noviembre de 1982, y dicta otras disposiciones. 491

Dec. No. 136-87 que pone a cargo de la Dirección General de Ganadería, el manejo y administración de la granja porcina que posee el Instituto de Estabilización de Precios, en el Paraje Jeremías, en La Vega. 492

Dec. No. 137-87 que nombra a los señores Katiuska Rosa de Brenes e Ing. César Espaillat, Directora Ejecutiva del Instituto de Estabilización de Precios y Embajador Encargado del Departamento de Comunicaciones e Informática de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente. 493

Dec. No. 138-87 que nombra al Dr. Santiago Cruz López, Director General de Pasaportes. 493

Dec. No. 139-87 que nombra a la señorita Cesarina Llibre Pérez, Primera Secretaría de la Embajada de la República Dominicana en Taiwán. 494

Dec. No. 140-87 que designa a la señorita Angelita Bonetti H., Representante del país a la Conferencia para el Fomento de la Cooperación Internacional en la Utilización de la Energía Nuclear con Fines Pacíficos, a celebrarse en Ginebra, Suiza. Pág. 494

Dec. No. 141-87 que otorga exequátur a varios profesionales. 495

Dec. No. 142-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. 497

Dec. No. 143-87 que concede el beneficio de la incorporación a la Fundación Fernando Arturo de Meriño. 499

Dec. No. 144-87 que autoriza al Movimiento de los Focolares, (Rama Femenina) Inc., a fijar su domicilio en la República Dominicana. 500

Dec. No. 145-87 que concede la naturalización dominicana a los esposos José Vela Zanetti y María de la Esperanza de las Cuevas de Vela. 501

Dec. No. 146-87 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el municipio de Bayaguana, para ser destinada a la construcción de una clínica rural en dicho municipio. 502

Dec. No. 147-87 que deroga el Decreto No. 976 del 14 de abril de 1983. 503

Dec. No. 148-87 que nombra al Mayor Doctor Marcelino Durán Delgado, P.N., Primer Sustituto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial. 504

Dec. No. 149-87 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Distrito Nacional, para ser incluidos en el Plan de Remodelación Urbana de Santo Domingo. 504

Dec. No. 150-87 que faculta al Instituto Técnico Superior a expedir títulos académicos. 506

Dec. No. 151-87 que nombra al ingeniero César Espaillat, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 509

Dec. No. 152-87 que restablece el tránsito terrestre a través de la frontera domínico-haitiana, a partir del 1ro. de abril de 1987. 510

Dec. No. 153-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Oficial, a varios oftalmólogos extranjeros. Pàg. 511

Dec . No. 154-87 que autoriza el uso de la Tarjeta de Turismo a los residentes legales en el Canadá, independientemente de su nacionalidad. 511

Dec. No. 155-87 que crea e integra la Comisión Nacional para el Medio Ambiente. 512

Dec. No. 156-87 que modifica el Decreto No. 3607 del 15 de junio de 1973. 515

Dec. No. 157-87 que deroga el Decreto No. 3158 del 16 de mayo de 1892. 518

Dec. No. 158-87 que nombra los integrantes de la Junta de Aeronáutica Civil, Representantes Alternos de la República ante la Organización de Aviación Civil Internacional y la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil. 519

Dec. No. 159-87 que nombra al Mayor Técnico de Aviación Víctor Amable Sanz Arrastre, F.A.D., Administrador General del Aeropuerto Internacional de La Romana. 519

Dec. No. 160-87 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, con la denominación "Semana Santa 1987". 520

Dec. No. 161-87 que nombra al Mayor Eduardo Mora Minier, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas. 521

Dec. No. 162-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en Santiago de los Caballeros, para ser destinada a los trabajos de construcción de tanques de almacenamiento de agua en los Cerros de Gurabo. 522

Dec. No. 163-87 que inviste al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de los Plenos Poderes, para firmar en nombre y representación del Gobierno, el Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno Dominicano y el de la República de Honduras. 523

Dec. No. 164-87 que integra la Oficina Coordinadora de las Obras del Estado, en Santiago de los Caballeros. 524

Dec. No. 165-87 que nombra la Representación ante la XXIV Reunión del Consejo Directivo del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, organismo especializado de la Organización de Estados Americanos. Pag. 525

Dec. No.166-87 que modifica el Art. 5 del Decreto No. 351 del 16 de octubre de 1982. 525

Dec. No. 167-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Oficial, al distinguido oftalmólogo, Dr. Guillermo Picó. 526

Dec. No. 168-87 que designa al Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia, como Delegado Permanente ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. 527

Dec. No. 169-87 que eleva al Grado de Gran Oficial, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, otorgada en fecha 18 de febrero de 1971 al profesor español Dr. Joaquín Barraquer. 528

Dec. No. 170-87 que nombra al señor Diógenes Peña Mazara, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Nicaragua y deroga el Decreto No. 2816 del año 1986. 529

Dec. No. 171-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el municipio de Guayubín, para ser destinada a la construcción de oficinas públicas y comedor económico en la Sección Hato del Medio, de dicho municipio. 529

Dec. No. 172-87 que nombra a los señores Henio Raúl Carbuccia y Ramón Feliciano Báez, Miembros del Instituto Azucarero Dominicano, en representación de los colonos de caña, y de los trabajadores de la industria azucarera, respectivamente. 531

Dec. No. 173-87 que nombra al Teniente Coronel José Antonio Vargas Ceballos, E.N., Encargado de la Seguridad de la Corporación Dominicana de Electricidad. 531

Ley No. 24-87 que concede una pensión del Estado al señor Néstor Matos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 24-87

CONSIDERANDO: Que el señor Néstor Matos, ha desempeñado durante varios años diversas funciones en la Administración Pública, destacándose entre éstas, las de Gobernador Civil de la provincia Bahoruco y Senador de la República por la misma.

CONSIDERANDO: Que el señor Néstor Matos está padeciendo de serios quebrantos de salud, lo que aunado a su avanzada edad no le permite rendir a plena capacidad las labores que desempeña,

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de las labores que ocupó supo ganarse la aceptación de todos sus conciudadanos por su dotes morales, su honestidad y su vocación de servicio.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede al señor Néstor Matos, una pensión mensual del Estado de RD$1,500.00 (mil quinientos pesos oro)

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Vicente Arsenio Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, años 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Vicepresidente en Funciones

Juan L. Troncoso Ortiz
Secretario Ad-Hoc

Luis J. González Sánchez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, años 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 25-87 que concede una pensión del Estado a la Dra. Indiana Sánchez Nina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 25-87

CONSIDERANDO: Que la doctora Indiana Sánchez Nina ha ocupado por más de 20 años diversos cargos en la judicatura nacional en la provincia de San Cristóbal, destacándose por su eficiencia y honestidad;

CONSIDERANDO: Que durante su larga estadía en la administración pública no ha podido amasar riqueza que le permita vivir decentemente, viéndose en la actualidad imposibilitada de seguir sirviendo al país por no estar apta para dedicarse al trabajo productivo, ya que padece de hematoma intrínseco del tallo cerebral con secuela neurológica permanente;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1ro. Se concede una pensión del Estado de RD$960.00 (novecientos sesenta pesos oro) mensuales, a la doctora Indiana Sánchez Nina.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, años 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, años 143 de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 26-87 que concede un pensión del Estado en favor del señor Andrés Mendoza Pepín.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 26-87

CONSIDERANDO: Que el señor Andrés Mendoza Pepín ha servido a la administración pública durante más de 35 años en distintas posiciones, todas ellas de importancia y responsabilidad, viviendo siempre con honradez, dedicación y entereza, servicios que con el paso de los años han dejado una estela de padecimientos físicos todos ellos de gran cuidado que han hecho peligrar su vida en ocasiones;

CONSIDERANDO: Que entre las funciones desempeñadas por el señor Andrés Mendoza Pepín, figura el de Diputado al Congreso Nacional por dos períodos legislativos durante los cuales aportó su capacidad de trabajo al máximo exigible, pero, hoy día los médicos han determinado que le es imposible trabajar por estar padeciendo de graves trastornos cardíacos, diabetes, mellutis, alta presión arterial y problemas de sangramiento gastrointestinal que han minado progresivamente su salud a tal modo que le es difícil, sino imposible, ejercer trabajo remunerado;

CONSIDERANDO: Que el señor Mendoza Pepín ha cumplido 61 años de edad y cae dentro de las pensiones que rige la Ley 379 del 11 de diciembre de 1981, vistas sus disposiciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado, al señor Andrés Mendoza Pepín, de RD$1,000.00 (mil pesos oro).

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis, años 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete; años 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 27-87 dispone que el Instituto Azucarero Dominicano estará dotado de personalidad jurídica.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 27-87

CONSIDERANDO: Que la reducción que acaba de sufrir nuestro país en su cuota de exportación de azúcar al mercado norteamericano, así como la caída de los precios de ese producto en otros mercados, requieren de medidas urgentes que deben ser adoptadas de manera coordinada, tanto por el sector público como por el privado, con el propósito de fortalecer las estructuras económicas y sociales de la Nación;

CONSIDERANDO: Que conforme a los términos de la Ley de su creación, el Instituto Azucarero Dominicano es "el órgano del Estado al que corresponde recomendar al Poder Ejecutivo las normas de la política azucarera nacional en todos sus aspectos y la entidad encargada de velar por el cumplimiento de dichas normas".

CONSIDERANDO: Que en las presentes circunstancias la estructura y las facultades del Instituto deben ser reforzadas y complementadas con la creación de departamentos vitales para los fines arriba señalados;

CONSIDERANDO: Que además de la ampliación indicada, el Instituto deberá constituirse en vehículo eficaz para el mantenimiento de relaciones de primordial interés con instituciones públicas y privadas, tanto de carácter nacional como internacional, para lo cual debe ser dotado de las facultades legales y de los medios materiales e institucionales necesarios y adecuados;

CONSIDERANDO: Por otra parte, que en la redacción original de la Ley se deslizaron errores que pueden inducir a confusión en lo que se refiere a los cargos de funcionarios del Instituto;

VISTA la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano, No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los Artículos Nos. 5 y 6 de la Ley No. 618, del 16 de febrero de 1965, para que rijan de la siguiente manera:

"Artículo 5.- El Instituto Azucarero Dominicano estará dotado de personalidad jurídica, tendrá su patrimonio propio y podrá ser sujeto activo y pasivo de derecho. El Director Ejecutivo o quien haga sus veces, será el representante legal del Instituto".

"Artículo 6.- El Instituto disfrutará de franquicia postal y telegráfica por tratarse de una institución sin fines de lucro, todos los bienes del Instituto, así como las operaciones que el mismo realice estarán exentas del pago de cualquier impuesto".

Artículo 2.- En cualquier parte de la Ley No. 618, del 16 de febrero de 1965, donde se mencione el cargo de "Director General", deberá leerse "Director Ejecutivo".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, años 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, años 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete, años 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Res. No. 28-87 que aprueba la Enmienda No. 4, de fecha 10 de junio de 1986, al Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia para el Desarrollo Internacional, para la Rehabilitación de Caminos Vecinales II.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 28-87

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República,

VISTA: La enmienda No. 4 al Acuerdo de Préstamo celebrado en fecha 30 de junio de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), para la puesta en ejecución del proyecto sobre Rehabilitación y Mantenimiento de Caminos Vecinales II.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Enmienda No. 4 de fecha 10 de junio de 1986, al Acuerdo de Préstamo celebrado en fecha 30 de junio de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana representado por el Ing. Pedro Delgado Malagón, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), representado por el Sr. Henry A. Bassford, Director Misión de la A.I.D. en la República Dominicana, para la puesta en ejecución del Proyecto sobre Rehabilitación de Caminos Vecinales II. Mediante esta Enmienda pactada en fecha 10 de junio de 1986, el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), acuerda prestar al Gobierno Dominicano la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US$2,200,000.00) adicionales a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US$12,800,000.00) prestada según contrato de fecha 30 de junio de 1983, y sus enmiendas, para que dicho préstamo ascienda a QUINCE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (US$15,000,000.00), modificándose el artículo 3, Sección 3.1 en lo que respecta al monto del préstamo, el artículo 3, Sección 3.2 (B) aumentando el aporte del prestatario de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US$15,360,000.00) a DIECIOCHO MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (US$18,000,000.00) y la tabla No. 1 del anexo 1, aumentado la porción del prestatario el equivalente de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US$2,640,000.00), que copiado a la letra dice así:

ENMIENDA NUMERO CUATRO AL ACUERDO DE PRESTAMO
Entre
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
para
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS VECINALES II
Proyecto de la A.I.D. No. 517-0177
Préstamo de la A.I.D. No. 517-T-045
517-T-045 C

Fecha: 10 de Junio de 1986

ENMIENDA NUMERO CUATRO, de fecha 10 de junio de 1986 al Acuerdo de Préstamo de fecha 30 de junio de 1983 ("Acuerdo de Préstamo entre el Gobierno de la República Dominicana ("Prestatario") y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.")

Según lo establecido en el Acuerdo de Préstamo Sección 2.2. "Naturaleza por Partidas del Proyecto", la contribución de la A.I.D. y del GORD al Proyecto será suministrada por partidas..." Por lo tanto,

1. El propósito de esta Cuarta enmienda al Acuerdo de Préstamo es aumentar el total de los fondos del proyecto en la suma de Dos Millones Doscientos Mil Dólares Estadounidenses (US$2,200,000.00). Esto llevará el total de los fondos del Préstamo de la A.I.D. a Quince Millones de Dólares Estadounidenses (US$15,000,000.00).

2. En el Artículo 3, Sección 3.1 del Acuerdo de Préstamo, eliminar las palabras y los números "Doce Millones Ochocientos Mil Dólares Estadounidenses (US$12,800,000.00)" y sustituirlos por las palabras y los números "Quince Millones de Dólares Estadounidenses (US$15,000,000.00)."

3. La proporción de la partida para el total de los costos programados del Proyecto, Cuadro I, Anexo I, aumenta la porción del Prestatario en el equivalente a Dos Millones Seiscientos Cuarenta Mil Dólares Estadounidenses (US$2,640,000.00).

4. En el Artículo 3, Sección 3.2 (b) del Acuerdo de Préstamo, eliminar las palabras y los números "Quince Millones Trescientos Sesenta Mil Dólares Estadounidenses (US$15,360,000)" y sustituirlos por las palabras y los números "Dieciocho Millones de Dólares Estadounidenses (US$18,000,000)."

5. Todos los demás términos y condiciones del Acuerdo de Préstamo permenecen sin cambio.

EN FE DE LO CUAL, la República Dominicana y los Estados Unidos de América actuando a través de sus representantes debidamente autorizados suscriben la Enmienda Número Cuatro en dos (2) originales en sus nombres, en el día y fecha indicados en la introducción.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR: _____
Ing. Pedro Delgado Malagón

CARGO: Secretario de Estado de
Obras Públicas
y Comunicaciones

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

POR: _____
Henry H. Bassford

CARGO: Director de la Misión de
A.I.D. en la República
Dominicana

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, años 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; años 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete; años 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 29-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Papel, C. por A., de fecha 10 de diciembre de 1986.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 29-87

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Papel, C. por A., en fecha 10 de diciembre de 1986.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 10 de diciembre de 1986, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Lic. Roberto Martínez Villanueva, Secretario de Estado de Industria y Comercio de una parte, y de la otra parte la Industria Nacional del Papel, C. por A., representada por su Administrador General, señor Raúl Barrientos F. mediante el cual el Primero concede el beneficio de exenciones y exoneraciones por 10 años a la Segunda de todo impuesto, derecho o cualquier otra tasa de carácter impositivo sobre la importación de maquinarias, equipos, repuestos, combustibles, lubricantes y materia prima necesarios para la producción de los diversos tipos de papeles, cartones y pulpa de su fabricación; así como también todas las obligaciones contraidas por las partes en el contrato de fecha 25 de octubre de 1973, promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de enero de 1974; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Lic. Roberto Martínez Villanueva, Dominicano, Mayor de edad, Casado, Funcionario Público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula No. 106487 serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas No. 1067712, quien actúa en virtud del poder especial otorgado por el Honorable señor Presidente de la República de fecha 26 de noviembre de 1986, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencia de este contrato se denominará:

"EL ESTADO", y la INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. POR A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento principal en el 4to. piso del Edificio Metropolitano, sito en la Ave. Máximo Gómez esq. San Martín: representado por su Administrador General, Señor Raúl Barrientos F., Dominicano, mayor de edad, Casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula No. 3, serie 54, quien actúa conforme a autorización otorgádale por el Consejo de Administración de dicha empresa, contenida en la Segunda Resolución del Acta No. 12 de la reunión del mismo de fecha 20 de enero de 1983; de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este Contrato en lo adelante se denominará "LA COMPAÑIA".

POR CUANTO: Entre "EL ESTADO" y "LA COMPAÑIA" intervino en fecha 21 de septiembre de 1959, un contrato mediante el cual "LA COMPAÑIA" se comprometió a construir e instalar en Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal, una industria para la elaboración de papeles y cartones, utilizando para ello los procedimientos más modernos para la obtención de productos de la más alta calidad, así como utilizar mano de obra criolla y perseguir elevados propósitos de interés social y para la economía nacional;

POR CUANTO: "EL ESTADO" por su parte, en interés de facilitar la instalación y desarrollo de la Industria de "LA COMPAÑIA" de evidente interés social y marcado provecho para la economía del país, convino en que "LA COMPAÑIA" quede exonerada y exenta, por el término de 10 (diez) años de todo impuesto, derecho y otra tasa de carácter impositivo sobre la importación de maquinarias, equipos, repuestos, Fuel Oil (Bunker y materias primas necesarias para la producción de los diversos tipos de papeles, cartones y pulpa de su fabricación).

POR CUANTO: Dicho contrato fue modificado por el de fecha 14 de abril de 1961, el cual fue aprobado por Resolución del Congreso Nacional No. 5530 de fecha 25 de abril de 1961, promulgada por el Poder Ejecutivo de fecha 26 de abril del mismo año, publicado en la Gaceta Oficial No. 8571 de fecha 3 de mayo de 1961.

POR CUANTO: Según resolución No. 627 dictada por el Congreso Nacional el 27 de diciembre de 1973, fue aprobado el contrato de fecha 25 de octubre de 1973, suscrito entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Papel, C. POR A., prorrogando por un período de 10 (diez) años que venció el 26 de abril de 1981 todas y cada unas de las exenciones y exoneraciones otorgadas a esta última, en virtud del contrato de fecha 21 de septiembre de 1959 modificado por la Resolución No. 5530 del 14 de abril de 1961;

POR CUANTO: Ha sido reconocido el esfuerzo económico realizado por "LA COMPAÑIA" con motivo de la ampliación de su industria con la introducción de la nueva línea de producción de Cartoncillo, aparte del cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos contractualmente;

POR CUANTO: "LA COMPAÑIA" constituye un factor preponderante para el desenvolvimiento económico de Villa Altagracia, donde se encuentra radicada; y es principal fuente de trabajo para los habitantes de la región, que se favorece además del aspecto social que desarrolla la misma en provecho de la comunidad;

POR CUANTO: Para la buena marcha y desarrollo de la Industria, es indispensable el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de maquinarias, equipos, repuestos y materias primas necesarios para la producción, que le permita a la vez operar competitivamente;

POR CUANTO: "EL ESTADO" está dispuesto a facilitar el establecimiento, explotación y desarrollo de las industrias en el país, así como proteger las ya establecidas que como la de la especie, producen artículos de gran consumo nacional contribuyendo a reducir el uso de divisas y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para el obrero dominicano;

POR TANTO: Las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Se concede el beneficio de exenciones y exoneraciones a "LA COMPAÑIA" por el término de 10 (diez) años de todo impuesto, derecho o cualquier otra tasa de carácter impositivo sobre la importación de maquinarias, equipos, repuestos, combustibles, lubricantes y materia prima necesarios para la producción de los diversos tipos de papeles, cartones y

pulpa de su fabricación, así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el Contrato de fecha 25 de octubre de 1973, promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de enero de 1974, no especificado expresamente en este artículo.

ARTICULO SEGUNDO: Este contrato estará vigente hasta el diez (10) de diciembre de 1996.

ARTICULO TERCERO: El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37, Inciso 19 de la Constitución de la República y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO: En cinco (5) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986).

POR EL ESTADO DOMINICANO

LIC. ROBERTO MARTINEZ V.
Secretario de Estado de Industria
y Comercio

POR INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. POR A.

RAUL BARRIENTOS F.
Administrador General

YO, Dr. Rafael Cordero Díaz, Abogado Notario Público, miembro activo del Colegio de Notarios, Matrícula No. 107 de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que anteceden de generales que constan, han sido puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Lic. Roberto Martínez Villanueva y Raúl Barrientos F., de quienes doy fe conocer y que son las mismas que utilizan en todos los actos de su vida pública y privada. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis (1986)

Dr. Rafael Cordero Díaz
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete, años 143o de la Independencia y 124 de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, años 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Gema García de Balaguer
Secretaria Ad-Hoc

Luis José González Sánchez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 30-87 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, ascendente a DM$21,700.000.00, para ser destinados exclusivamente al pago de los costos en divisas del Proyecto "Subestaciones II".

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 30-87

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República,

VISTO el Contrato de Préstamo suscrito en fecha 30 de junio de 1986, entre la República Dominicana y el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau (Instituto de Crédito para la Reconstrucción), de Frankfurt am Main, de Alemania.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo suscrito en fecha 30 de junio de 1986, entre la República Dominicana y el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau (Instituto de Crédito para la Reconstrucción), de frankfurt am Main, de Alemania, ambos representados por firmas ilegibles, en base a los Convenios sobre Cooperación Financiera, firmados el 27 de junio de 1984 y el 6 de marzo de 1986, entre los Gobiernos de la República Dominicana y de la República Federal de Alemania. Por medio de dicho Contrato, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción concede a nuestro país un Préstamo por DM$21,700,000.00 (VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS MIL MARCOS ALEMANES), que serán traspasados en su totalidad a la Corporación Dominicana de Electricidad, entidad ejecutora, para ser destinados exclusivamente al pago de los costos en divisas del Proyecto "Subestaciones II", que contempla la remodelación de varias subestaciones localizadas en la ciudad de Santo Domingo y cuyos detalles, así como los bienes y servicios a financiar con cargo al Préstamo serán fijados en un Acuerdo separado entre la entidad ejecutora y el Instituto de Crédito. El Préstamo a que ser refiere el Contrato anexo será reembolsado por la República Dominicana en treinta (30) cuotas semestrales iguales y consecutivas, a partir del 31 de diciembre de 1991 hasta el 30 de junio del 2006, con un interés del 4.5% (cuatro y medio por ciento) anual y una comisión de compromiso del 1/4% (un cuarto por ciento) anual, calculada a partir de los tres (3) meses después de la firma del Contrato hasta el día del cargo de los desembolsos. Los intereses serán calculados a partir del cargo de los desembolsos hasta el día del abono de los reembolsos en la forma prevista en el contrato. En el Contrato anexo se consigna que la Corporación Dominicana de Electricidad, entre otras cosas, tendrá a su cargo la preparación, ejecución y operación del proyecto al que serán destinados los recursos provenientes del préstamo, observando los reconocidos principios financieros y técnicos, y ateniéndose, en lo esencial, a los diseños y datos presentados al organismo prestatario. La Corporación Dominicana de Electricidad no asumirá ninguna responsabilidad frente al Instituto de Crédito para la Reconstrucción, en torno al cumplimiento de las obligaciones de pago resultantes del contrato; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA

REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO

DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

SOBRE COOPERACION FINANCIERA

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ALEMANIA

En el espíritu de las relaciones amistosas existentes entre la República Dominicana y la República Federal de Alemania,

En el deseo de consolidar e intensificar estas relaciones amistosas por medio de una cooperación financiera entre compartes,

Conscientes de que el mantenimiento de estas relaciones constituye la base del presente Convenio,

Con el propósito de contribuir al desarrollo social y económico en la República Dominicana,
Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

(1) El Gobierno de la República Federal de Alemania otorgará al Gobierno de la República Dominicana la posibilidad de obtener del Kreditanstalt fuer Wiederaufbau (Instituto de Crédito para la Reconstrucción), Frankfurt/Main;

a) para el proyecto "Pequeña Central Hidráulica II Central Hidráulica Nizaito" un préstamo hasta un total de DM 9.700.000, (en letras: nueve millones setecientos mil Deutsche Mark) y

b) para otros proyectos a escoger, con preferencia en el sector energético, préstamos hasta un total de DM 10.300.000, (en letras: diez millones trescientos mil Dautsche Mark),

si estos proyectos, después de examinados, resultan dignos de apoyo.

(2) En caso de que el Gobierno de la República Federal de Alemania otorgue en un momento posterior al Gobierno de la República Dominicana la posibilidad de obtener del Kreditanstalt fuer Wiederaufbau, Frankfurt/Main, nuevos préstamos o aportaciones financieras para la preparación, o aportaciones financieras para necesarias medidas de flanqueo destinadas a la realización o a la atención de los proyectos mencionados en el párrafo 1, se aplicará el presente Convenio.

(3) Los proyectos mencionados en el párrafo 1 Letra b) podrán ser reemplazados por otros si el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania así lo convienen.

Las aportaciones financieras para medidas de preparación y de flanqueo conforme al párrafo 2 se convertirán en préstamos si no se utilizaren para dichas medidas.

(4) Para el proyecto mencionado en el párrafo 1 Letra a) se prevé adicionalmente un crédito financiero de la Kreditanstalt fuer Wiederaufbau por un total de hasta DM 4.300.000, (en letras: cuatro millones trescientos mil Deutsche Mark) en el marco de una financiación mixta: El Gobierno de la República Federal de Alemania se declara dispuesto, en principio, a asumir, en el marco de las normas internas vigentes y al presentarse las demás condiciones previas de cubierta, garantías hasta el monto de este crédito financiero.

En caso de que no se utilizare dicho crédito financiero, los fondos de cooperación financiera previstos según el párrafo 1 Letra a) para este proyecto, se utilizarán de mutua conformidad para otro proyecto.

Los siguientes artículos del presente Convenio se aplicarán también al mencionado crédito financiero del Kreditanstalt fuer Wiederaufbau por valor de cuatro millones trescientos mil Deutsche Mark.

ARTICULO 2

El empleo de las sumas mencionadas en el Artículo 1, así como las condiciones de su concesión, se fijarán por los contratos que habrán de concertarse entre Kreditanstalt fuer Wiederaufbau y el receptor de los préstamos, contratos que estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania.

ARTICULO 3

El Gobierno de la República Dominicana examinará al Kreditanstalt fuer Wiederaufbau de todos los impuestos y demás gravámenes públicos que se devenguen en la República Dominicana en relación con la concertación y ejecución de los contratos mencionados en el Artículo 2.

ARTICULO 4

Respecto a los transportes marítimos, terrestres y aéreos de personas y mercancías resultantes de la concesión de los préstamos, el Gobierno de la República Dominicana permitirá a los pasajeros y proveedores elegir libremente entre las empresas de transporte. No adoptará medidas que excluyan o dificulten la participación de las empresas de transporte con sede en el área alemana de aplicación del presente Convenio, y otorgará en su caso las autorizaciones necesarias para la participación de dichas empresas.

ARTICULO 5

El procedimiento que deberá aplicarse en la adjudicación de los encargos para la ejecución de los proyectos mencionados en el Artículo 1 será fijado mediante los contratos de préstamo que habrán de concertarse entre el Kreditanstalf fuer Wiederaufbau y los receptores de los préstamos.

ARTICULO 6

El Gobierno de la República Federal de Alemania tiene especial interés en que los suministros y servicios que resultaren de la concesión de los préstamos, se utilicen con preferencia las posibilidades económicas del Land Berlin.

Con excepción de las disposiciones del Artículo 4 en lo referente a los transportes aéreos, el presente Convenio se aplicará también al Land Berlin en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República Dominicana dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 8

(1) El presente Convenio se aplicará provisionalmente a partir del momento de su firma.

(2) El presente Convenio entrará en vigor definitivamente tan pronto como el Gobierno de la República Dominicana comunique al de la República Federal de Alemania que se han cumplido los requisitos internos para ello.

HECHO en Santo Domingo el 27 de junio de 1984, en dos ejemplares, en español y alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA FEDERAL
DE ALEMANIA

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONVENIO ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

SOBRE COOPERACION FINANCIERA

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

En el espíritu de las relaciones amistosas existentes entre la República Dominicana y la República Federal de Alemania,

En el deseo de consolidar e intensificar estas relaciones amistosas por medio de una cooperación financiera entre compartes,

Conscientes de que el mantenimiento de estas relaciones constituye la base del presente Convenio,

Con el propósito de contribuir al desarrollo social y económico en la República Dominicana,

Con referencia al Protocolo de resultados de las negociaciones intergubernamentales dominico-alemanas celebradas en Santo Domingo del 21 al 24 de noviembre de 1983,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

(1) El Gobierno de la República Federal de Alemania otorga al Gobierno de la República Dominicana o a otros prestatarios que ambos Gobiernos designen de común acuerdo, la posibilidad de obtener del Kreditanstalt fur Wiederaufbau (Instituto de Crédito para la Reconstrucción), Fankfurt/Main, préstamos hasta un total de 25.000.000, - DM (en letras, veinticinco millones Deutsche Mark).

(2) La suma mencionada en el párrafo 1 se utilizará como sigue:

a) un préstamo hasta 10.000.000, - DM (en letras diez millones Deutsche Mark) para proyectos del sector energético, si después de examinados resultan dignos de apoyo;

b) préstamos hasta un total de 15.0000.000, - DM (en letras: quince millones Deutsche Mark) para otros proyectos que aún habrán de determinarse, con preferencia del sector agrícola, si después de examinados resultan dignos de apoyo.

(3) En caso de que el Gobierno de la República Federal de Alemania otorgue en un momento posterior al Gobierno de la República Dominicana la posibilidad de obtener del Kreditanstalt fur Wiederaufbau, Frankfurt/Main, nuevos préstamos o aportaciones financieras para la preparación, o aportaciones financieras para necesarias medidas de flanqueo destinadas a la realización y atención de los proyectos mencionados en el párrafo 2, se aplicará el presente Convenio.

(4) Los proyectos mencionados en el párrafo 2, letras a) y b), podrán ser reemplazados por otros si el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania así lo convienen.

Las aportaciones financieras para medidas de preparación y de flanqueo conforme al párrafo 3 se convertirán en préstamos si no se utilizaren para dichas medidas.

ARTICULO 2

(1) El empleo de las sumas mencionadas en el Artículo 1, así como las condiciones de su concesión y el procedimiento de adjudicación de encargos, se fijarán por los contratos que habrán de concertarse entre el Kreditanstalt fur Wiederaufbau y el receptor de los préstamos, contratos que estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania.

(2) El Gobierno de la República Dominicana, si no es él mismo el prestatario, garantizará ante el Kreditanstalt fur Wiederaufbau todos los pagos en Deutsche Mark que deben efectuarse en cumplimiento de los compromisos que los prestatarios asumen en virtud de los contratos que habrán de concertarse según el párrafo 1.

ARTICULO 3

El Gobierno de la República Dominicana eximirá al Kreditanstalt fur Wiederaufbau de todos los impuestos y demás gravámenes públicos que se devenguen en la República Dominicana en relación con la concertación y ejecución de los contratos mencionados en el Artículo 2.

ARTICULO 4

Respecto a los transportes terrestres, marítimos y aéreos de personas y mercancías resultantes de la concesión de los préstamos, el Gobierno de la República Dominicana permitirá a los pasajeros y proveedores elegir libremente entre las empresas de transporte. No adoptará medidas que excluyan o dificulten la participación de las empresas de transporte con sede en el área

alemana de aplicación del presente Convenio, y otorgará en su caso las autorizaciones necesarias para la participación de dichas empresas.

ARTICULO 5

El Gobierno de la República Federal de Alemania tiene especial interés en que los suministros y servicios que resultaren de la concesión de los préstamos, se utilicen con preferencia las posibilidades económicas del Land Berlín.

ARTICULO 6

Con excepción de las disposiciones del Artículo 4 en lo referente a los transportes aéreos, el presente Convenio se aplicará también al Land Berlín en tanto el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República Dominicana dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 7

(1) El presente Convenio se aplicará con carácter provisional desde el momento de su firma.

(2) El presente Convenio entrará definitivamente en vigor tan pronto como el Gobierno de la República Dominicana haya notificado al Gobierno de la República Federal de Alemania que se han cumplido los requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

HECHO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en dos ejemplares, en español y alemán, siendos ambos textos igualmente válidos, el día jueves seis (6) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

JOSE A. VEGA IMBERT
Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

ULRICH SCHONING
Embajador de la República
Federal de Alemania

CONTRATO DE PRESTAMO Y DE EJECUCION DEL PROYECTO

celebrado el 30 de junio de 1986

Entre
KREDINSTALTALT FUR WIEDERAUFBAU

y la
REPUBLICA DOMINICANA

así como la

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

por valor de

DM21,700.000

- Subestaciones II-

CONTRATO DE PRESTAMO Y DE EJECUCION DEL PROYECTO

entre

KREDITANSTALT FUR WEDERAUFBAU, Frankfurt am Main, ("Kreditanstalt") por una parte

y la

REPUBLICA DOMINICANA
("Prestatario")

así como la

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, Santo Domingo, ("Entidad Ejecutora"), por la otra.

En base a los Convenios firmados el 27-6-1984 y el 6.3.1986 entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Dominicana sobre Cooperación Financiera ("Convenio Intergubernamental") y a la nota de la Embajada de la República Federal de Alemania el 26-11-1985 y el Acta Final de las Terceras Negociaciones entre los Gobiernos de la República Dominicana y la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera y Técnica del 21-11-1985 el Prestatario, la Entidad Ejecutora y Kreditanstalt celebran el siguiente Contrato de Préstamo y de Ejecución del Proyecto:

Artículo 1

Monto y Finalidad del Préstamo

1.1 Kreditanstalt concede al Prestatario un préstamo hasta

DM 21.700.000.
(en letras veintiún millones sietecientos mil Deutsche Mark)

1.2 El Prestatario traspasará el préstamo en su totalidad a la Entidad Ejecutora con las condiciones establecidas en el artículo 2. La Entidad Ejecutora utilizará el préstamo exclusivamente para pagar los costos en divisas del proyecto "Subestaciones II" (Proyecto). La Entidad Ejecutora y Kredinstalt fijarán en un Acuerdo Separado los detalles del proyecto así como los bienes y servicios a financiar con cargo al préstmo.

1.3 Impuestos y demás contribuciones públicas a cargo de la Entidad Ejecutora, así como derechos de importación no serán financiados con cargo al préstamo.

Artículo 2

Traspaso del préstamo a la Entidad ejecutora del Proyecto

2.1 El Prestatario traspasará el préstamo a la Entidad Ejecutora mediante un contrato de crédito separado con las condiciones establecidas en los artículos 4.2 y 4.4.

2.2 El Prestatario enviará a Kreditanstalt, antes del primer desembolso con cargo al préstamo, una copia del contrato de crédito mencionado en el artículo 2.1.

2.3 Por el traspaso del préstamo, la Entidad Ejecutora no asume ninguna responsabilidad frente a Kreditanstalt por el cumplimiento de las obligaciones de pago resultantes de este contrato.

Artículo 3

Desembolso

3.1 Kreditanstalt desembolsará el préstamo de acuerdo con el avance del Proyecto y a solicitud de la Entidad Ejecutora. La Entidad Ejecutora y Kreditanstalt determinarán mediante un Acuerdo Separado el procedimiento de desembolsos y particularmente la prueba que deberá presentar la Entidad Ejecutora a efectos del desembolso para demostrar la debida utilización de los fondos del préstamo.

3.2 Kreditanstalt podrá negarse a efectuar desembolsos después del 31 de diciembre de 1989.

Artículo 4

Comisión de compromiso, intereses y reembolsos

4.1 El Prestatario pagará una comisión de compromiso de 1/4% (un cuarto por ciento) anual sobre el saldo de préstamo no desembolsado. Esta comisión se calculará a partir de los tres meses después de la firma del presente Contrato hasta el día del cargo de los desembolsos.

4.2 El Prestatario pagará sobre el Préstamo una tasa de interés del 4.5% (cuatro y medio por ciento) anual. Los intereses se calcularán a partir del díal del cargo de los desembolsos hasta el día del abono de los reembolsos en la cuenta de Kreditanstalt mencionada en el artículo 4.9.

4.3 El Prestatario pagará la comisión de compromiso, los intereses y los eventuales intereses de mora según el artículo 4.5 por semestres vencidos, el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año. El primer pago por concepto de comisión de compromiso vencerá junto con el primer pago por concepto de intereses.

4.4 El Prestatario reembolsará el préstamo de la siguiente forma:

El 31 de diciembre de 1991	DM	723.000,
el 30 de junio de 1992	DM	723.000,
el 31 de diciembre de 1992	DM	723.000,
el 30 de junio de 1993	DM	723.000,
el 31 de diciembre de 1993	DM	723.000,
el 30 de junio de 1994	DM	723.000,
el 31 de diciembre de 1994	DM	723.000,
el 30 de junio de 1995	DM	723.000,
el 31 de diciembre de 1995	DM	723.000,
el 30 de junio de 1996	DM	723.000,
el 31 de diciembre de 1996	DM	723.000,
el 30 de junio de 1997	DM	723.000,
el 31 de diciembre de 1997	DM	723.000,
el 30 de junio de 1998	DM	723.000,
el 31 de diciembre de 1998	DM	723.000,
el 30 de junio de 1999	DM	723.000,
el 31 de diciembre de 1999	DM	723.000,
el 30 de junio de 2000	DM	723.000,
el 31 de diciembre de 2000	DM	723.000,
el 30 de junio de 2001	DM	723.000,
el 31 de diciembre de 2001	DM	724.000,
el 30 de junio de 2002	DM	724.000,
el 31 de diciembre de 2002	DM	724.000,
el 30 de junio de 2003	DM	724.000,

el 31 de diciembre de 2003	DM	724.000,
el 30 de junio de 2004	DM	724.000,
el 31 de diciembre de 2004	DM	724.000,
el 30 de junio de 2005	DM	724.000,
el 31 de diciembre de 2005	DM	724.000,
el 30 de junio de 2006	DM	724.000,
	DM	21,700.000,

4.5 En el caso de que Kreditanstalt no tenga a su disposición las cuotas de reembolso en las fechas de sus vencimientos, Kreditanstalt podrá elevar la tasa de interés para las sumas atrasadas a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de abono de los respectivos reembolsos, al nivel del tipo de descuento del Deutsche Bundesbank válido el día de vencimiento, más el 3% anual. En caso de intereses atrasados, Kreditanstalt podrá exigir una compensación por los perjuicios causados por la mora, la cual no deberá rebasar el monto que resultaría al calcular los intereses sobre los intereses atrasados al tipo de descuento del Deutsche Bundesbank, válido el día de vencimiento, más el 3%.

4.6 Al efecto de calcular la comisión de compromiso, los interese y los eventuales recargos de mora según el artículo 4.5, se entenderá que el año es de 360 días el mes de 30 días.

4.7 Cantidades no desembolsadas o reembolsadas anticipadamente se deducirán de las últimas cuotas del respectivo plan de reembolsos, salvo que en un caso determinado se acordará otro arreglo.

4.8 Kreditanstalt podrá aplicar las cantidades recibidas, según su propio criterio, a los pagos vencidos en virtud de este u otros contratos de préstamo entre Kreditanstalt y el Prestatario.

4.9 El Prestatario transferirá todos los pagos exclusivamente en Deutsche Mark a la cuenta No. 504 091 00 que Kreditanstalt mantiene en el Deutsche Bundesbank, Frankfurt am Main, estando excluída la compensación de cuentas.

Artículo 5

Suspensión de los desembolsos y reembolso anticipado

5.1 El Prestatario podrá en cualquier momento

a) renunciar al desembolso de cantidades del préstamo que aún no hubieran sido retiradas, sin perjuicio de sus obligaciones resultantes del artículo 8, y

b) reembolsar anticipadamente la totalidad o una parte del préstamo.

5.2 Kreditanstalt sólo podrá suspender los desembolsos en caso de que

a) el Prestatario no cumpla con sus obligaciones de pago frente a Kreditanstalt en las respectivas fechas de vencimiento,

b) no se cumplan debidamente obligaciones resutantes de este Contrato o de los acuerdos separados pertinentes;

c) la Entidad ejecutora no pueda comprobar la utilización de los fondos del préstamo de acuerdo con los fines convenidos, o

d) se produzcan circunstancias excepcionales que excluyan o pongan seriamente en peligro el objetivo de este préstamo, la ejecución del Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por el Prestatario en virtud del presente Contrato.

5.3 Si una de las circunstancias mencionadas en los literales a), b) o c) del artículo 5.2 se hubiera producido y no hubiera sido subsanada dentro de un plazo que determinaría Kreditanstalt, pero que sería por los menos de 30 días, Kreditanstalt podrá.

a) en el caso del artículo 5.2 a) o 5.2 b), exigir el reembolso inmediato de todos los montos del préstamo pendientes, así como el pago de todos los intereses acumulados y de las demás deudas adicionales, o

b) en el caso del artículo 5.2 c) exigir el reembolso inmediato de los montos del préstamo para los cuales la Entidad Ejecutora no pueda comprobar la utilización de acuerdo con los fines convenidos.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

Artículo 6

Gastos y contribuciones públicas

6.1 El Prestatario efectuará todos los pagos en virtud de este Contrato sin deducción alguna por concepto de impuestos, otras contribuciones públicas o gastos, y se hará cargo de los gastos en relación con la transferencia y conversión de los fondos del préstamo.

6.2 Correrán a cargo del Prestatario todos los impuestos y otras contribuciones públicas pagaderas fuera de la parte alemana del área de vigencia del Convenio Intergubernamental en relación con la conclusión y ejecución del presente Contrato.

Artículo 7

Validez del presente Contrato y representación

7.1 Con la debida anticipación al primer desembolso se deberá comprobar ante Kreditanstalt, en forma satisfactoria para éste.

a) que el Prestatario ha cumplido todos los requisitos establecidos en su derecho constitucional y sus demás normas legales para la aceptación válida de todos los compromisos que para él se derivan del presente contrato;

b) que la Entidad Ejecutora ha cumplido todos los requisitos del derecho dominicano para una aceptación válida de todos los compromisos que para ella se derivan del presente Contrato.

7.2 El Ministro de Finanzas y las personas que éste haya nombrado a Kreditanstalt y que estén legitimadas por especímenes de firmas certificados por él, representarán al Prestatario a los efectos de la ejecución de este Contrato. El Administrador General y las personas que éste haya nombrado a Kreditanstalt y que estén legitimados por especímenes de firmas certificadas por él, representarán a la Entidad ejecutora a los efectos de la ejecución de este Contrato. En caso de un cambio de una de estas representaciones, la persona que hasta ese momento haya representado a la respectiva Parte Contratante indicará a Kreditanstalt el nombre y la dirección del nuevo representante. El poder de representación sólo quedará anulado en el momento de haber recibido Kreditanstalt una revocación explícita de parte del representante competente en cada caso.

7.3 Cualesquiera modificaciones o suplementos del presente Contrato así como otras declaraciones y comunicaciones que las Partes Contratantes hagan en ejecución de este Contrato, deberán hacerse por escrito. Las declaraciones y comunicaciones se considerarán recibidas tan pronto como hayan llegado a la dirección de la Parte Contratante correspondiente indicada a continuación u otra dirección de una parte comunicada a la otra:

Para Kreditanstalt:
dirección postal:

Kreditanstalt für Wiederaufbau
Palmengartenstrabe 5 - 9
D - 6000 Frankfurt am Main
República Federal de Alemania

Para el Prestatario:
dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo
República Dominicana

Para la Entidad Ejecutora:
dirección postal:

Corporación Dominicana de Electricidad
Apartado 1428

Santo Domingo
República Dominicana

Cualquier cambio de estas direcciones no será válido hasta que las otras Partes no hayan recibido un aviso correspondiente.

7.4 Las modificaciones de este Contrato que sólo afectan a las obligaciones de pago del Prestatario, no requieren el consentimiento de la Entidad Ejecutora.

Artículo 8

El Proyecto

8.1 La Entidad ejecutora

a) preparará, ejecutará y operará el Proyecto observando los reconocidos principios financieros y técnicos, y ateniéndose, en lo esencial, a los diseños y datos presentados a Kreditanstalt;

b) contrata ingenieros consultores alemanes calificados e independientes para la preparación y supervisión del Proyecto, así como firmas calificadas para la realización del mismo;

c) ya colocó los pedidos sobre los bienes y servicios a financiar con cargo al préstamo;

d) llevará o hará llevar libros y documentos en los que se señalan claramente todos los gastos por concepto de bienes y servicios para el Proyecto así como los bienes y servicios financiados con cargo a este préstamo;

e) facilitará en todo momento a los representates de Kreditanstalt la inspección de estos libros y de todos los demás documentos importantes para la ejecución del Proyecto, así como la visita al Proyecto y a todas las instalaciones relacionadas con el mismo

f) facilitará todos los datos e informaciones solicitados por Kreditanstalt sobre el Proyecto y su futuro desarrollo, y

g) comprobará, antes del primer desembolso con cargo al préstamo, el financiamiento así como el inicio de las medidas de inversión Previstas dentro de la red de 12,5 kv en la medida en que éstas sean medidas vinculadas al Proyecto.

8.2 La Entidad Ejecutora y Kreditanstalt definirán en un Acuerdo Separado los detalles en relación con el artículo 8.1.

8.3 El Prestatario y la Entidad Ejecutora

a) garantizarán la financiación total del Proyecto y comprobarán ante Kreditanstalt, cuando éste lo solicite, la cobertura de los gastos no financiados con este préstamo, e

b) informarán a Kreditanstalt inmediatamente y por iniciativa propia de cualquier circunstancia que afecte o ponga seriamente en peligro el cumplimiento del objetivo del Contrato, sobre todo la ejecución u operación del Proyecto.

8.4 El Prestatario apoyará a la Entidad Ejecutora en la realización del Proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones resultantes de este Contrato, sobre la base de los reconocidos principios técnicos y financieros, y especialmente otorgará todas las autorizaciones necesarias para la ejecución del Proyecto.

8.5 En lo que respecta al transporte marítimo y aéreo de los bienes a financiar con cargo al préstamo, se aplicarán las disposiciones del Convenio Intergubernamental que el Prestatario conoce.

Artículo 9

Disposiciones varias

9.1 En el caso de que una disposición de este Contrato fuera inoperante, tal hecho no afectaría a las demás disposiciones. El eventual vacío que se produjera como consecuencia de ello, se llenaría mediante un arreglo de acuerdo al objetivo de este Contrato.

9.2 El Prestatario no podrá ceder o afectar los derechos resultantes de este Contrato.

9.3 Este Contrato estará sujeto al derecho vigente en la República Federal de Alemania. Lugar de cumplimiento será Frankfurt am Main. En caso de divergencias en cuanto a la interpretación de Contrato prevalecerá el texto alemán.

En seis originales, tres en alemán y tres en español.

Frankfurt am Main, el 30-6-1986

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU

REPUBLICA DOMINICANA

CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD

Clausula de arbitraje

En el caso es que las Partes Contratantes no llegasen a un acuerdo amigable, cualesquiera controversias resultantes del contrato precedente, incluyendo aquellas en relación con la validez del Contrato y de esta cláusula de arbitraje, serán sometidas a un procedimiento de arbitraje, en conformidad con lo acordado en el Contrato de Arbitraje tripartito relativo al Contrato de

Préstamo del 7-12-1979 (Commodity Aid para Programas en el sector energético). Este Contrato de Arbitraje seguirá siendo válido hasta que hayan quedado cumplidas totalmente todas las obligaciones de pago resultantes del Contrato precedente.

Frankfurt am Main, de 30-6-1986

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU

REPUBLICA DOMINICANA

CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD

Corporación Dominicana de
Electricidad

Apartado 1428

Santo Domingo
República Dominicana

Asunto: LIB/ Préstamo de 21,7 millones para subestaciones II No. del Prestamo
85-66-010

Muy señores nuestros:

De acuerdo al Contrato de Préstamo y de Ejecución del Proyecto suscrito el 30-06-1986 entre la República Dominicana ("Prestatario") la Corporación Dominicana de Electricidad ("Entidad Ejecutora") y Kreditanstalt für Wiederaufbau ("Kreditanstalt"), los siguientes puntos quedaron pendientes de un acuerdo separado:

Artículo 1.2

los detalles del Proyecto así como la determinación de los bienes y servicios que serán financiados con cargo al citado préstamo;

Artículo 3.1

el procedimiento de desembolsos y particularmente la prueba que deberá presentar la Entidad Ejecutora a efectos del desembolso para justificar la debida utilización del préstamo;

Artículo 8.2

los detalles en relación con el artículo 8.1
(Ejecución del Proyecto)

Con tal fin proponemos lo siguiente:

I. Detalles del Proyecto así como determinación de los bienes y servicios

1. En base a los documentos de que dispone Kreditanstalt y las negociaciones celebradas con el la Entidad ejecutora, el Proyecto abarcará las siguientes medidas con los costos estimados que hasta ahora sirvieron de base:

Medidas	Costo total	Proyecto			
		Costo en moneda nacional (Bloque III)		Costo en divisas (Bloque I Bloque II)	A financiar con cargo al préstamo
	- en miles de DM -*)				
1. Subestaciones					
a) según contrato de suministro con BBC del 20.12.1985					
partes 1 y 2					
suministros fob	19.834	-		19.834	- 16.859
fletes y seguros	1.267	-		1.267	- 1.077
supervisión de montaje	561	136		445	- 378
construcción y montaje	1.140	1.140		-	- -
b) suministros cif	3.570	-		-	3.570 -
2. Servicios de consultoría según contrato con DECON el 20.12. 1985	594	-		594	- 594
3. Reserva para aumentos de costos	3.932	440		2.792	700 2.792
	30.918	1.716		24.932	4.270 21.700

*) calculado al tipo de cambio de US$1,-- = DM 2,60 = RD$ 3,00

En caso de surgir modificaciones asenciales en relación con las medidas indicadas en el cuadro anterior o con las estimaciones de costo, Kreditanstalt deberá ser informado de ello inmediatamente. Con la ejecución de las correspondientes medidas modificadas sólo podrán comenzarse después de un reajuste de la planificación y previo consentimiento por parte de Kreditanstalt.

2. La lista de los bienes y servicios a financiar con cargo al préstamo se determinará en base a los contratos de suministros y servicios concluídos. Por consiguiente, deberá enviarse a Kreditanstalt un ejemplar o una copia de cada uno de estos contratos, así como de eventuales contratos de modificación.

   Vistos los contratos, Kreditanstalt comunicará a la Entidad Ejecutora, mediante cartas de reservación de fondos numerados (modelo según Anexo 1), las cantidades que han sido reservadas con cargo al préstamo enviándole, en cada caso, un ejemplar completado de la

"Lista de bienes y servicios".

3. Al concluir contratos de suministros y servicios a financiar con cargo al préstamo, la Entidad Ejecutora tendrá en cuenta las siguientes normas:

   a) Las condiciones de pago de los contratos deberán ajustarse a la práctica de uso comercial.

   b) Para garantizar los anticipos y el debido cumplimiento del contrato, deberá acordarse en los contratos la entrega por bancos o compañías de seguros de garantías adecuadas de reembolso de los anticipos y de ejecución del contrato.

   c) Como en virtud del artículo 1.3 del Contrato de Préstamo y de Ejecución del Proyecto los derechos de importación no se podrán financiar con fondos del préstamo, estos derechos, en cuanto estén incluídos en el valor del pedido, deberán indicarse por separado en los contratos de suministros y servicios a concluir y en las respectivas facturas.

   d) Deberá garantizarse que los bienes a financiar con cargo al préstamo sean asegurados en forma adecuada y con el alcance habitual contra los riesgos del transporte para que puedan ser repuestos o reparados. El seguro se contratará en moneda libremente convertible siempre que a la Entidad Ejecutora se le financien gastos en divisas.

   e) En todos los contratos de suministros y servicios para los cuales se deberán efectuar pagos con cargo al préstamo se establecerá que cualquier importe exigible por concepto de reembolsos, seguros, fianzas, garantías u otros pagos similares deberá ser ingresado en la cuenta de Kreditanstalt, cuenta No. 504 091 00 en el Deutsche Bundesbank, Frankfurt am Main, para ser abonado a favor de la Entidad Ejecutora. En caso de que un importe por cualquiera de estos conceptos sea pagado en moneda local, el mismo se abonará en una cuenta especial del Prestatario en Santo Domingo de la que sólo podrá disponerse con la aprobación de Kreditanstalt. Las cantidades devueltas podrán reutilizarse, de común acuerdo con Kreditanstalt, para la ejecución del Proyecto.

II. Procedimiento de desembolso

En cuanto al procedimiento de desembolso, se aplicarán las "Normas para el Desembolso, por parte de Kreditanstalt fur Wiederaufbau, de Fondos de Coopeación Financiera" (Anexo 2) que constituyen parte de este Acuerdo.

III. Ejecución del Proyecto

1. El programa de obras, inversiones y financiamiento necesario para la debida ejecución técnica y financiera del Proyecto deberá ser establecido, lo antes posible, por la Entidad Ejecutora en colaboración con la firma consultora y enviado a Kreditanstalt. De este programa deberá desprenderse el probable encaje cronológico de las distintas medidas y las consiguientes necesidades financieras en cantidades y fechas. En caso de que durante la ejecución del Proyecto sea necesario modificar este programa, deberá enviarse aKreditanstalt un programa revisado.

2. Las funciones de la firma consultora abarcan:

a) Asesoría a la Entidad Ejecutora en la planificación de las frases futuras del Programa;

b) evaluación de la oferta de la firma suministradora y, en particular, de la justicia de los precios comparándolos con los precios del Programa "9 subestaciones 138/69KV y con los precios actuales del mercado;

c) asesoría a la Entidad Ejecutora en las negociaciones y en la concepción del contrato;

d) recepciones de los equipos en fábrica;

e) supervisión de la construcción de las obras y del montaje del equipo;

f) revisión de las facturas;

g) entrega de informes a la Entidad Ejecutora y a Kreditanstalt (trimestralmente);

h) recepciones provisionales y puesta en servicio;

i) comprobación de los costos durante la ejecución del Proyecto, confirmación de la liquidación final e informe final.

La Entidad Ejecutora ha adjudicado, después de la realización de un concurso y con el consentimiento de Kreditanstalt, el contrato sobre los servicios de consultoría a la firma consultora DECON.

3. La Entidad Ejecutora ya ha adjudicado, con el consentimiento de Kreditanstalt, el contrato sobre los suministros y servicios a financiar con cargo al préstamo. Nuestra promesa de financiamiento está atada a la existencia de este contrato.

4. Por de pronto, la Entidad Ejecutora informará a Kreditanstalt trimestralmente sobre el avance del Proyecto y anualmente sobre la situación financiera. En los citados informes deberán incluirse los temas indicados en la lista adjunta (Anexo 3). El primer informe sobre la situación del Proyecto deberá enviarse al 30-06-1986. Cada informe deberá ser contrafirmado por la firma consultora.

   Una vez terminado el Proyecto, la Entidad Ejecutora informará sobre el desarrollo posterior del mismo. A este respecto Kreditanstalt indicará oportunamente a la Entidad Ejecutora los detalles y sobre todo el período de información.

5. Les rogamos remitirnos todos los documentos que necesitemos para nuestros comentarios o aprobaciones con suficiente anticipación para poder analizarlos.

IV. Los acuerdos precedentes podrán, en cualquier momento, ser ampliados o modificados de común acuerdo entre las Partes, siempre que ello se considere conveniente para la ejecución del Proyecto o del Contrato de Préstamos y de Ejecución del Proyecto. Por lo demás, las disposiciones de los artículos 7.3 y 9 del Contrato de Préstamo y de Ejecución del Proyecto se aplicarán también al presente Acuerdo Separado en la forma correspondiente.

Les rogamos manifestarnos su conformidad con el presente acuerdo separado devolviéndonos firmados en forma válida los ejemplares adjuntos en alemán y español.

Adjuntamos además una copia de esta carta en alemán y español, respectivamente, pidiéndoles se sirvan transmitirla a la Secretaría de Estado de Finanzas y oportunamente también a la firma consultora.

Muy atentamente,
KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU

Anexos

1. Modelo de una carga de reservación
2. Normas para el Desembolso
3. Listas de temas a tratar en los informes sobre el avance del proyecto

M o d e l o ANEXO I

de una carta de reservación de fondos como consecuencia de la inclusión en la "Lista de bienes y servicios"

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU Frankfurt am Main.....
a la
Entidad Ejecutora

Asunto: RS-A/LIB Contrato de Préstamo y de Ejecución del Proyecto del.....por valor de DM 21, 7 millones
Préstamo No. 85.66.010
Proyecto: Subestaciones II
Lista de bienes y servicios

Carta de reservación de fondos No.

Con su carta del.....ustedes nos enviaron el contrato de suministros /y/ servicios del.....suscrito con la firma

Con tal motivo, nosotros hemos reservado con cargo al citado préstamo la cantidad de DM.....que ha sido incluída en la lista de bienes y servicios de la cual les adjuntamos un ejemplar debidamente completado. Ustedes dispondrán de la cantidad reservada siguiendo el procedimiento de.....

Les rogamos se sirvan devolvernos firmada una copia del ejemplar adjunto de la "lista de bienes y servicios" completada, en señal de su conformidad. Si tuviesen objeciones, les rogamos hacernos llegar sin demora sus objeciones correspondientes.

Muy atentamente,
KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU

Lista de bienes y servicios incluyendo
la reservación No. ..... del .....

Asunto: L ..... AL.....pais,DM.....para (proyecto)

Reserv. No.	del	Contrato con la firma	Costo total en moneda local en miles de DM		Costo en moneda local en miles de DM	Costo en divisas en miles de DM	Reservación en miles de DM	en miles de DM
1		(pago directo)						
2		(reembolso)						
3		(carta de crédito)						

ANEXO 1
Pág. 2

Suma de las reservaciones
Monto del préstamo aún no dispuesto:
Monto del préstamo concedido:

ANEXO 2

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU
Normas para el Desembolso por parte
de Kreditanstalt fur Wiederaufbau, de
Fondos de Cooperación Financiera

1.- Introducción

Kreditanstalt fur Wiederaufbau ("KfW") desembolsa los préstamos y aportes financieros no reembolsables ("Fondos") de acuerdo con el avance de los proyectos financiados y a solicitud del Prestatario, el Beneficiario o la Entidad Ejecutora del proyecto ("Solicitante autorizado"), supervisando la utilización adecuada de los Fondos reservados previamente para determinados bienes y servicios en base a los Acuerdos Separados a los Contratos de Préstamo o de Aporte Financiero. Por lo tanto, la Lista de bienes y servicios así como los Fondos reservados en cada caso, constituyen el marco dentro del cual el Solicitante autorizado, siguiendo los tres procedimientos explicados a continuación, podrá retirar los Fondos en KfW tan pronto como se hayan cumplido todos los requisitos establecidos en el Contrato para el desembolso de los Fondos ("Normas de Desembolso").

2.- Normas Generales

2.1 El Solicitante autorizado podrá elegir entre los siguientes tres procedimientos de desembolso:

A. Procedimiento de pago directo
(véase punto 3.1)

B. Procedimiento de reembolso
(véase punto 3.2)

C. Procedimiento de pago mediante carta de crédito
(véase punto 3.3)

Sin embargo, KfW se reserva el derecho de rechazar la elección de un procedimiento de desembolso o de modificarlo, si en un caso determinado lo considerara necesario.

2.2 Todas las solicitudes de desembolso con cargo a un Contrato de Préstamo o de Aporte Financiero deberán ser numeradas correlativamente y firmadas por los representantes del Solicitante autorizado, que hayan sido facultados a este efecto frente a KfW y cuyos especímenes de firmas obren en poder de KfW.

2.3 En caso de pagos en otra moneda que no sea Deutsche Mark ("Divisas"), KfW cargará la cuenta del Prestatario o Beneficiario con la cantidad en Deutsche Mark pagada por la adquisición de las Divisas correspondientes, incluyendo los gastos adicionales.

2.4 KfW no responderá de los retrasos imputables a los institutos bancarios en relación con el desembolso y la transferencia de los Fondos. Cuando los retrasos sean imputables a KfW, su responsabilidad se limitará al reembolso de gastos por concepto de interés.

3.- Procedimientos de Desembolso

3.1 Procedimiento de pago directo

3.1.1 A solicitud del Solicitante autorizado, KfW pagará directamente y por cuenta del comprador a las firmas proveedoras cuyos suministros o servicios deberán ser financiados por KfW.

3.1.2 El Solicitante autorizado solicitará a KfW el desembolso de los Fondos mediante el formulario de KfW (Anexo 1).

3.2 Procedimiento de reembolso

3.2.1 El Solicitante autorizado primero pagará con fondos propios el monto total de los pagos vencidos y posteriormente solicitará a KfW el reembolso de las cantidades a financiar por KfW.

3.2.2 Para evitar desembolsos demasiado frecuentes de pequeñas cantidades, deberá procurarse que cada solicitud de desembolso abarque varios pagos a fin de lograr una suma adecuada.

3.2.3 El Solicitante autorizado solicitará a KfW el reembolso de los Fondos mediante el formulario de KfW (Anexo 2)

3.3 Procedimiento de pago mediante cartas de crédito

En los casos en que bienes y servicios sean pagados mediante cartas de crédito irrevocables, KfW podrá efectuar los pagos vencidos a los respectivos bancos corresponsales que los transferirán a los beneficiarios.

3.3.1 Al dar a su banco la orden de apertura de una carta de crédito, el Solicitante autorizado procurará que los bienes y servicios para los que se extenderán los documentos así como las demás instrucciones fijadas en esa carta de crédito, correspondan a lo acordado en los respectivos contratos de suministro/servicios. En las cartas de crédito debeerá indicarse lo siguiente: "Cooperación financiera alemana/Contrato de Préstamo/Contrato de Aporte Financiero No.....".

3.3.2 Con la orden de apertura de una carta de crédito por parte del Solicitante autorizado al mismo tiempo se encargará a KfW de efectuar los pagos previstos en las cartas de crédito a los bancos que avisen o confirmen las cartas de crédito al beneficiario ("Bancos corresponsales"), y de otorgar a estos bancos las respectivas promesas de desembolso de acuerdo con las "Condiciones Generales de Kreditanstalt fur Wiederaufbau para los pagos a efectuar mediante Cartas de Crédito" (Anexo 3).

3.3.3 El Solicitante autorizado encargará al banco que abrirá las cartas de crédito de dar órdenes a sus Bancos corresponsales de enviar a KfW dos copias de cada carta de crédito. KfW devolverá una de estas copias con su sello firmado, ratificando así su disposición de efectuar pagos hasta por el valor de la respectiva carta de crédito y de acuerdo a sus "Condiciones Generales". El envío de las copias de las cartas de crédito se considerará como solicitud de desembolso en el sentido del Contrato de Préstamo o de Aporte Financiero.

3.3.4 Tan pronto como el Banco corresponsal haya recibido, examinado y encontrado conformes los documentos estipulados en la carta de crédito, enviará a KfW una solicitud de desembolso de acuerdo con el formulario de KfW (Anexo 4), acompañando copias de los documentos mencionados en el punto 4. La solicitud de desembolso podrá abarcar también varios pagos con cargo a la misma carta de crédito (solicitud colectiva).

3.3.5 Después de analizar la solicitud de desembolso, KfW desembolsará los Fondos mediante transferencia al Banco corresponsal.

4.- Documentos a presentar

4.1 El Solicitante autorizado o el Banco corresponsal deberá enviar junto con sus solicitudes de desembolso, la siguiente documentación.

4.1.1 Copias de las facturas comerciales correspondientes a los bienes y servicios a pagar. Las facturas deberán ser extendidas siguiendo las especificaciones acordadas en el contrato de suministros/servicios.

4.1.2 Factura de fletes cuando los gastos de transporte también habrán de ser pagados.

4.1.3 Al tratarse de suministros procedentes del extranjero, deberán adjutarse copias de los documentos de transporte (p.ej. conocimiento de embarque, carta de flete normal o aéreo), en los cuales conste el nombre y la bandera del buque o, en caso de otro medio de transporte, la clase y nacionalidad del mismo, así como clase y cantidad de la mercancía transportada y lugar y fecha de expedición.

4.1.4 En el caso dado, copias de las garantías bancarias, certificados de avance de las obras y actas de recepción según el contrato de suministros/servicios.

4.2 Cuando se trata del procedimiento de pago directo o de reembolso, se requiere además de lo siguiente:

4.2.1 Las copias de las facturas y relaciones (véase punto 4.2.3) deberán llevar una nota de los Ingenieros Consultores que intervienen en la ejecución del proyecto, certificando que los respectivos suministros y servicios han sido realizados de acuerdo con lo establecido en el contrato correspondiente y que su pago ha vencido.

4.2.2 En caso de alzas de precios en base a una clásula de reajuste

4.2.2.1 Los Ingenieros Consultores que intervienen en la ejecución del proyecto deberán certificar sobre la factura correspondiente que se han cumplido todas las condiciones necesarias para la aplicación de la cláusula de reajuste y que el alza solicitada está justificada, o

4.2.2.2 En casos excepcionales en los que los Ingenieros Consultores no intervienen en el asunto, deberán presentarse los documentos comprobantes de las bases de cálculo acordados en el contrato de suministros y servicios

4.2.3 En caso de trabajos por administración se acompañará una relación de los trabajos ejecutados clasificada en conformidad con la Lista de bienes y servicios, con indicación de las cantidades y los valores correspondientes. Dicha relación deberá ser firmada por el director del departamento encargado de las obras por administración.

4.2.4 Cuando se haya acordado un cofinanciamiento paralelo por parte del Prestatario, el Beneficiario o la Entidad Ejecutora, deberá confirmarse en caso del procedimiento de pago directo que el pago correspondiente a ese aporte paralelo ha sido efectuado y, en caso del procedimiento de reembolso deberá adjuntarse a la solicitud de desembolso un comprobante de que la factura ha sido pagada en su totalidad.

4.3 Cuando se trata del procedimiento de reembolso, se requieren los siguientes documentos adicionales:

4.3.1 Un comprobante de que se ha efectuado el pago (p.ej. nota de débito de un banco)

4.3.2 Una declaración de que los respectivos bienes y servicios no han sido financiados ya mediante subvenciones o préstamos a largo plazo (incluída en el Anexo 2).

Prestatario/Beneficiario/
Entidad Ejecutora ....
(lugar) (fecha)

Kreditanstalt fur Wiederaufbau
Postfach 11 11 41
D-6000 Frankfurt am Main 11
República Federal de Alemania

Asunto: RS-A Cooperación financiera con.....
(proyecto) (país)
.....
Contrato de préstamo/Contrato de Aporte Financiero
DM...../No.....
Solicitud de pago No.....
(Procedimiento de pago directo)

De acuerdo con los contratos/las listas de trabajos por administración mencionados a continuación y de los que les enviamos copias a ustedes, los siguientes suministros/servicios han sido debidamente efectuados y deben ser pagados:

Item No.	Contrato de suministro servicios del..... con..... o lista de trabajos por administración	Factura No..... del..... o relación del.....	Importe

*)Item de la "Lista de bienes y servicios".

Según la "Lista de bienes y servicios", de las cantidades vencidas corresponde financiar con cargo al préstamo/aporte financiero los siguientes importes que les agradeceremos abonar como sigue:

Importe	a favor de la firma	Banco y No. de cuenta
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

La parte de las facturas que no corresponde financiar con cargo al préstamo/aporte financiero ha sido pagada por nosotros de la forma siguiente:

Importe	a favor de la firma	Fecha de la orden de pago y banco encargado
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

De acuerdo con las "Normas de Desembolso" de KfW, adjuntamos la siguiente documentación:

..... copias de las facturas del proveedor para el precio básico ( ) con la certificación de los Ingenieros Consultores según el punto 4.2.1 de las Normas de Desembolso

..... copias de las facturas del proveedor para aumentos de precio en base a una cláusula de reajuste ( )con la certificación de los Ingenieros Consultores según el punto 4.2.2.1 de las Normas de Desembolso o ( ) con los documentos comprobantes de las bases de cálculo según el punto 4.2.2.2 de las Normas de Desembolso

..... copias de las facturas de fletes

..... copias de los documentos de transporte

..... copias de las garantías bancarias

..... copias de las actas de recepción

..... copias de los certificados de avance de las obras

..... copias de los certificados de gastos (para trabajos por administración) ( ) con la certificación de los Ingenieros Consultores

..... otros documentos.....

Quedamos en espera de la nota de débito correspondiente al pago efectuado por ustedes.

.....
(Firma del representante autorizada del Prestatario/el Beneficiario /la entidad ejecutora)

Prestatario/Beneficiario/
Entidad Ejecutora

....
(lugar) (fecha)

Kreditanstalt fur Wiederaufbau
Postfach 11 11 41
D-6000 Frankfurt am Main 11
República Federal de Alemania

Asunto: RS-A Cooperación financiera con.....
(país)
(proyecto) .....
Contrato de préstamo/Contrato de Aporte Financiero
DM...../No.....
(Procedimiento de reembolso)

De acuerdo con los contratos/las listas de trabajos por administración mencionados a continuación y de los que les enviamos copias a ustedes, los siguientes suministros/servicios han sido debidamente efectuados y pagados por nosotros.

Item No.	Contrato de suministro/ servicios del..... con..... o lista de trabajos por administración del	Factura..... No..... del..... o relación del.....	Importe	Forma y fecha de pago

*)Item de la "Lista de bienes y servicios"

Según la "Lista de bienes y servicios", de las cantidades pagadas por nosotros corresponde reembolsar con cargo al préstamo/aporte financiero los siguientes importes:

Cantidades pagadas	Cantidades a reembolsar
.....	.....
.....	.....
.....	.....

Les agradeceremos abonar la suma de las cantidades a reembolsar equivalente a.....
en la cuenta de.....
cuenta No.....
en el.....
(banco)

De acuerdo con las "Normas de Desembolso" de KfW, adjuntamos la siguiente documentación:

..... copias de las facturas del proveedor para el precio básico
( ) con la certificación de los Ingenieros Consultores según el punto 4.2.1 de las Normas de Desembolso

..... copias de las facturas del proveedor para aumentos de precio en base a una cláusula de reajuste
( )con la certificación de los Ingenieros Consultores según el punto 4.2.2.1 de las Normas de Desembolso o ( ) con los documentos comprobantes de las bases de cálculo según el punto 4.2.2.2 de las Normas de Desembolso

..... copias de las facturas de fletes
..... copias de la documentación de transporte
..... copias de las garantías bancarias
..... copias de las actas de recepción
..... copias de los certificados de avance de las obras
..... copias de los certificados de gastos (para trabajos por administración) ( ) con la certificación de los Ingenieros Consultores

..... otros documentos.....

Manifestamos que los bienes/servicios precedentes no han sido financiados ya mediante subvenciones o préstamos a largo plazo.

Quedamos en espera de la nota de débito correspondiente al pago efectuado por ustedes.

.....
(Firma del representante autorizado del Prestatario/el Beneficiario /la Entidad Ejecutora)

Condiciones Generales de Kreditanstalt fur Wiederaufbau para los Pagos a efectuar mediante Cartas de Crédito ("Condiciones Generales")

Las siguientes condiciones se aplican a pagos que Kreditanstalt fur Wiederaufbau ("KfW") efectúe a bancos que en relación con un préstamo o aporte financiero concedido por KfW dentro de la Cooperación financiera hayan avisado o confirmado cartas de crédito (Bancos corresponsales).

1. Mediante la devolución de la copia de la carta de crédito provista del sello firmado de KfW, éste se declara dispuesto a efectuar pagos al Banco corresponsal hasta por el valor de la carta de crédito y de acuerdo a estas "Condiciones Generales", atendiendo todas las solicitudes de desembolso del Banco corresponsal conformes al modelo anexo para las cuales haya sido presentada la debida documentación al Banco corresponsal durante el plazo de la carta de crédito.

2. KfW ya no estará obligado a efectuar pagos en el caso de que:

   a) tenga el derecho, ante su Prestatario o Beneficiario, de suspender los desembolsos en virtud del Contrato de Préstamo/de Aporte Financiero o

   b) el Banco corresponsal no cumpla con las presentes Condiciones Generales

   En tales casos KfW avisará inmediatamente al Banco corresponsal. Sin embargo, la omisión o el retraso de este aviso no dará lugar a derechos de indemnización.

3. En el caso de cartas de crédito extendidas en Deutsche Mark, KfW efectuará pagos hasta por el valor de la carta de crédito. Si la carta de crédito fue extendida en otra moneda que no sea Deutsche Mark, KfW efectuará pagos al Banco corresponsal hasta por el valor de la carta de crédito en la moneda indicada en la carta de crédito, sin embargo, pagando como máximo el importe que obtenga al convertir la cantidad en Deutsche Mark reservada para la carta de crédito al más elevado tipo de cambio vigente.

*) Es sello de KfW tiene el siguiente texto (traducción): "Promesa de desembolso No.....De acuerdo con las "Condiciones Generales de Kreditanstalt fur Wiederaufbau para los pagos a efectuar mediante Cartas de Crédito" adjuntas manifestamos nuestra disposición a efectuar pagos hasta por valor de la cantidad máxima DM.....bajo reserva de lo comunicado en nuestra carta de fecha.....
Frankfurt am Maim, el.....
Kreditanstalt fur Wiederaufbau"

4. KfW está dispuesto a transferir al Banco corresponsal las cantidades a desembolsar ya cuando éste le confirme por cable o telex que estas cantidades han vencido en virtud de las condiciones de la carta de crédito y los documentos examinados. La remesa al Banco corresponsal en base a tal confirmación por cable o telex será efectuada por KfW bajo reserva de que dentro de una semana reciba una solicitud de desembolso debidamente formalizada, las solicitudes de desembolso podrán también abarcar varios pagos con cargo a la misma carta de crédito (solicitud de desembolso colectiva).

5. KfW no está obligado a pagar o reembolsar gastos, comisiones, intereses o cualquier otro gasto que se produzca en relación con las cartas de crédito.

6. En el caso de modificaciones o transferencias de las cartas de crédito que se hayan efectuado sin el consentimiento expreso de KfW, éste tiene el derecho de rehusar cualquier desembolso ulterior. Por este motivo, el Banco corresponsal informará a KfW inmediatamente de tales modificaciones o transferencias.

7. Del mismo modo, después del pago del último suministro o servicio con cargo a la respectiva carta de crédito, el Banco corresponsal comunicará a KfW inmediatamente cualquier saldo de la carta de crédito que no hubiera sido utilizado.

8. El Banco corresponsal se compromete ante KfW a efectuar el examen de los documentos con los cuidados habituales en operaciones bancarias y de acuerdo a las reglas y usos uniformes para créditos documentarios.

9. Las relaciones jurídicas entre KfW y el Banco corresponsal están sujetas al derecho alemán. Para la interpretación de estas "Condiciones Generales" en casos de duda prevalecerá el texto alemán. El lugar de cumplimiento y el tribunal competente será Frankfurt am Main

Banco corresponsal

....
(lugar) (fecha)

Kreditanstalt fur Wiederaufbau
Postfach 11 11 41
D-6000 Frankfurt am Main 11
República Federal de Alemania

Asunto: RS-A Cooperación financiera con.....
(proyecto) (país)
.....
Contrato de préstamo/Contrato de Aporte
Financiero No.....
Carta de Credito del.....
Su promesa de desembolso No.....
Nuestra carta de crédito No.....
Solicitud de desembolso

De acuerdo con las condiciones de la(s) carta(s) de crédito arriba indicado(s) hemos recibido los documentos relativos al suministro de
.....
(cantidad y designación de la mercancía conforme a la carta de crédito)

.....peso bruto o volumen.....
País de origen.....

La mercancía ha sido despachada
el día.....en.....con destino a.....
Por*
Ferrocarril
Buque (nombre).....bandera.....
Conocimiento de embarque No.....extendido el.....
Avión de la compañía aérea (nombre y nacionalidad).....
.....

*) Señalar con una cruz la alternativa acertada

Se adjuntan los siguientes documentos referentes a los citados suministros:

..... copias de las facturas de fletes

..... copias de los documentos de transporte
..... copias de las garantías bancarias
..... copias de las actas de recepción
..... copias de los certificados de avance de las obras
..... otros documentos.....

Refiriendonos a su promesa de desembolso y a las "Condiciones Generales de Kreditanstalt fur Wiederaufbau para los Pagos a efectuar mediante Cartas de Crédito" les agradeceremos se sirvan transferir el importe total de.....
cuyo pago ha vencido en virtud de la(s) carta(s) de crédito,
por carta*)
por cable*) (los gastos del cable correrán a nuestro cargo)
a nuestra cuenta No.....en.....

Esta solicitud de desembolso ha sido avisada con cable/telex*) del.....

La(s) carta(s) de crédito sobre cuya(s) copia(s) ustedes nos dieron la promesa de desembolso no ha(n) sido cancelada(s) ni modificada(s) sin previo consentimiento de ustedes.

Observaciones:

.....
(sello y firma)

*)Señalar con una cruz la alternativa acertada, o en el caso de solicitudes colectivas de desembolso, especificar en una lista separada.

ANEXO 3

Temas a tratar en los Informes sobre el avance del Proyecto

En los informes sobre el avance del Proyecto que la Entidad Ejecutora del Proyecto presentará trimestral y anualmente, respectivamente, deberán tratarse por lo menos los siguientes puntos:

1. Listas de las partes del Proyecto
(según el cuadro de la Sección I.1 del "Acuerdo Separado")

Avance que ha experimentado cada una de estas partes durante el período sobre el que se informa, indicar y justificar los eventuales cambios de planificación.

2. Servicios de la firma consultora

Contratación, descripción de los servicios prestados y del personal destacado en el lugar de la obra.

3. Contratación de suministros y servicios

Procedimiento de licitación, plazos, resultado y evaluación de las ofertas, adjudicación del contrato.

4. Actividades de las firmas proveedoras de bienes o servicios (por partes del Proyecto según la lista mencionada en el punto 1)

Suministros: clase y volumen, plazo de entrega, garantías otorgadas, recepción en la fábrica, recepción en el lugar de la obra.

Transportes: clase y volumen, duración, seguros, almacenacimiento en el lugar de la obra

Obras civiles: clase y volumen, equipos utilizados, personal destacado, recepción de las obras civiles

Montaje: clase y volumen, equipos utilizados, personal destacado, personal de las firmas proveedoras

Puesta en marcha: pruebas, retoques, recepciones definitivas, resultados de operación.

5. Cumplimiento del cronograma

Comparación entre las previsiones y la situación efectiva, justificación de los reajustes del cronograma indicando las repercusiones que de allí se derivan para el avance del Proyecto integral.

6. Estado de las liquidaciones y de los desembolsos

Correspondiente a los bienes y servicios según la lista mencionada en el punto 1.

7. Cumplimiento del programa de inversiones y financiamiento

Comparación entre las estimaciones y los valores efectivos, en el caso dado, indicar la forma de financiamiento de eventuales gastos adicionales.

8. Situación financiera de la Entidad Ejecutora

Cierre anual de la Entidad Ejecutora (balance, cuenta de resultados, memoria anual, otros datos similares).

9. Cumplimiento de las condiciones especiales

Se recomienda señalar el desarrollo de los suministros y servicios de los costos en forma gráfica (mediante diagramas o el sistema Pert). Los informes sobre el avance del Proyecto deberán ser remitidos a Kreditanstalt en un plazo

de cuatro semanas después de finalizar el período al que se refiere la información.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración

R. Edilio Vargas Ortega
Vicepresidente en Funciones

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis J. González Sánchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 31-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana Agropecuaria, C.por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 31-87

VISTO el Inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Donación, suscrito en fecha 1ro. de diciembre de 1983, entre el Estado Dominicano y la Aseguradora Dominicana Agropecuaria C. por A. (ADACA);

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de Donación, suscrito en fecha 1ro. de diciembre de 1983, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Antonio Rodríguez Molina, y la Aseguradora Dominicana Agropecuaria, C. por A. (ADACA), representada por su Presidente, Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, por medio del cual el Primero traspasa a la Segunda a título de Donación el Solar No. 4, de la Manzana No. 304, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 855.56 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de mampostería, cemento y mosaico con 762.68 metros cuadrados de construcción, ubicado en la calle Isabel La Católica No. 66 de esta ciudad, valorado por la suma total de RD$91,882.00 (NOVENTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTIDOS PESOS ORO); que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 14132, Serie 32, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 24 de noviembre 1983, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la ASEGURADORA DOMINICANA AGROPECUARIA, C. por A. (ADACA), debidamente representada en este acto por su Presidente, DR. EMMANUEL T. ESQUEA GUERRERO. dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 11733, Serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la ASEGURADORA DOMINICANA AGROPECUARIA, C. POR A. (ADACA), quien acepta, a través de su representante, conforme al acápite (i) del artículo 28 de los estatutos y en virtud de lo prescrito en el artículo 45 de los mismos, el inmueble que se describe a continuación:

Solar No. 4, de la Manzana No. 304, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 855.56 metros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en una casa de mampostería, cemento y mosáico con 762.68 metros cuadrados de construcción, ubicado en la calle Isabel La Católica No. 66 de esta ciudad.

SEGUNDO: El inmueble que DONA el Estado Dominicano a favor de la ASEGURADORA DOMINICANA AGROPECUARIA, C. POR A. (ADACA), ha sido evaluado por la Comisión Especial de Avalúos, creada mediante el Decreto No. 427, de fecha 23 de noviembre de 1978, en la suma de RD$91,882.00 (NOVENTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTIDOS PESOS ORO).

TERCER: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 62-2680, de fecha 10 de septiembre de 1962, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: La donación del inmueble precedentemente descrito será utilizado por la ASEGURADORA DOMINICANA AGROPECUARIA, C. POR A. (ADACA), para la instalación de su local.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA
Administrador General de Bienes Nacionales

POR LA ASEGURADORA DOMINICANA AGROPECUARIA, C. POR A.

DR. EMMANUEL T. ESQUEA GUERRERO,
Presidente

YO, DR. DAVID LOPEZ CORNIELLE, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA Y DR. EMMANUEL T. ESQUEA GUERRERO, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983).

DR. DAVID LOPEZ CORNIELLE
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis, años 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente,

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, años 143 de la Independencia y 124 de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

Claudio Rafael Placencio
Secretario Ad-Hoc

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Gumán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 32-87 que concede una pensión del Estado a la señora Luz María Suazo Mateo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 32-87

CONSIDERANDO: Que la señora Luz María Suazo Mateo ha laborado ininterrumpidamente en el Senado de la República, como sirvienta durante más de 15 años;

CONSIDERANDO: Que en el desempeño de sus funciones ha observado una conducta intachable, realizando su trabajo con dinamismo y eficiencia;

CONSIDERANDO: Que a su avanzada edad y sus largos años de trabajo y como consecuencia de la enfermedad que padece (artritis reumatoides, sinusitis) no puede rendir la labor deseada, por encontrarse incapacitada para el trabajo productivo, de acuerdo a certificación médica expedida al efecto;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado, a la señora Luz María Suazo Mateo, de RD$250.00 (doscientos cincuenta pesos oro).

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecinentos ochenta y siete, año 143° de la Independencia y 124 ° de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, años 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 33-87 dispone que los ciudadanos extranjeros hijos de padres dominicanos y los ciudadanos dominicanos naturalizados, pagarán los estudios universitarios en la República Dominicana, en moneda nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 33-87

CONSIDERANDO: Que la precaria situación económica de la República Dominicana ha obligado a miles de dominicanos a emigrar a otros países en busca de mejorar su condición de vida;

CONSIDERANDO: Que los miles de dominicanos que residen en el exterior mantienen su amor a la Patria y sus vínculos familiares, económicos, culturales y políticos;

CONSIDERANDO: Que esos dominicanos contribuyen poderosamente con la economía nacional enviando capitales y sosteniendo sus familiares;

CONSIDERANDO: Que los dominicanos ausentes envían a sus hijos a nuestro país a estudiar y que algunas universidades les exigen el pago de sus estudios en dólares.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Los ciudadanos extranjeros, hijos de padres o madres dominicanos, y los ciudadanos dominicanos naturalizados, pagarán los estudios universitarios en la República Dominicana, en moneda nacional, en un monto o suma de dinero igual a la que se cobre por inscripción, matrícula o cualquier otro gasto, a los estudiantes dominicanos residentes en nuestro país.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Fernando Amiama Tió
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, años 144 de la Independencia y 124 de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 34-87 que autoriza al Banco Central a suscribir con el Banco Interamericano de Desarrollo un Contrato de Préstamo de US$90.00 millones, para ser destinados a financiar un Programa de Crédito Agroindustrial, a ser llevado a cabo a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

Res. No. 34-87

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, del 29 de noviembre de 1962, modificada por la Ley No. 50 del 15 de noviembre de 1965.

VISTO el Proyecto de Contrato de Préstamo No. 217/IC-DR, entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Central de la República Dominicana.

R E S U E L V E:

UNICO: Autorizar al Banco Central de la República Dominicana a suscribir con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) un Contrato de Préstamo de US$90.0 millones, que serán destinados a financiar un Programa de Crédito Agroindustrial a ser llevado a cabo a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE). El costo total del programa se estima en US$120.0 millones, comprometiéndose la República Dominicana a aportar recursos adicionales por un monto equivalente a US$30.0 millones, que serán suministrados por las instituciones financieras privadas, así como por los subprestatarios. El Programa Global de Crédito Agroindustrial tendrá por objeto incrementar la producción del sector Agroindustrial en todas su fases, con el consecuente impacto en la creación de empleos y en la generación de ahorros o divisas a través del incremento de las exportaciones. Este préstamo deberá ser suscrito a más tardar el dia 26 de febrero de 1987, y deberá ser amortizado por el Banco Central de la República Dominicana en un plazo de 20 años, con un período de gracia de 4 años, sujeto a una tasa de interés que sería establecida al momento de efectuarse los desembolsos. Es necesario hacer destacar que los créditos de este Programa se otorgarán prioritariamente para el fomento y apoyo a las empresas medianas y pequeñas, de modo que la economía

nacional cuente con una base de sustentación más amplia, de más sólida estructura y que opere, a la vez, como un eficiente mecanismo de justa redistribución del ingreso; que copiado a la letra dice así:

Prestamo No. 217/IC-DR
Resolución No.DE-141/86

PROYECTO DE
CONTRATO DE PRESTAMO
entre el
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
y el
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(Programa Global de Crédito Agroindustrial)

20 de febrero de 1987
(fecha supuesta)

El presente Contrato deberá ser suscrito a más tardar el 26 de febrero de 1987.

WPC/DR0116-3

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 20 de febrero de 1987[1] entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco"), y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominado "Prestatario").

PARTE PRIMERA

ESTIPULACIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Monto, Objeto y Organismo Ejecutor

Cláusula 1.01. Monto. Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento (en adelante denominado el "Financiamiento") con cargo a los recursos del capital interregional del Banco, hasta por una suma de noventa millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$90.000.000) o su equivalente en otras monedas, que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

Claúsula 1.02. Objeto. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de un programa global de crédito agroindustrial (en adelante denominado el "Programa"). En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 1.03. Organismo Ejecutor. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el Prestatario, a través de su Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico, el que para los fines del Contrato será denominado indistintamente "FIDE" u "Organismo Ejecutor". Los fondos serán canalizados a través de instituciones financieras intermediarias (en adelante denominadas "IFI").

1/Esta fecha y las que aparezcan después no serán necesariamente las del texto definitivo, pero guardan entre sí la misma relación que habrá entre las que se consignen en dicho texto una vez señalada la fecha para la firma del Contrato.

CAPITULO II

Elementos Integrantes del Contrato

Cláusula 2.01. Elementos integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada Normas Generales, y por los Anexos A y B que se agregan.

Cláusula 2.02. Primacía de las Estipulaciones Especiales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Cláusula 3.01 Amortización. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 20 de febrero de 2007 mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse a los seis meses de la fecha prevista para el plazo final de desembolsos de acuerdo con la Cláusula 4.04, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales. El Banco podrá abonar las cuotas de amortización proporcionalmente al saldo deudor de las porciones del préstamo que devenguen distintas tasas de interés. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos en las Unidades de Cuenta de cada cuota, de acuerdo con lo previsto en los incisos (a) y (b) del Artículo 3.07 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02. Intereses. El Prestatario pagará intereses semestralmente sobre los saldos deudores del Préstamo, que se devengarán desde la fecha de los respectivos desembolsos. Para los desembolsos que se realicen en cada año calendario, durante el período de desembolsos, la tasa de interés que se cargará será establecida por el Banco, de acuerdo con su política aplicable, a partir del 1ro. de enero de cada año, en el entendido de que el Banco podrá modificar la tasa de interés aplicable a los desembolsos efectuados durante la segunda mitad del año. La tasa de interés será establecida por el Banco en un nivel igual a los costos medios de los empréstitos tomados por el Banco durante los doce meses anteriores a la fecha de aplicación de dicha tasa más un margen apropiado, que será determinado por el Banco, para cubrir gastos del mismo. El Banco informará al Prestatario prontamente después del 1ro. de enero de cada año acerca de la tasa de interés que se aplicará a desembolsos efectuados en el año calendario respectivo. En caso de que posteriormente se modifique la tasa de interés para la segunda mitad de un año calendario, el Banco informará prontamente al Prestatario acerca de dicha modificación. Para facilitar el cálculo de los intereses que deban pagarse de conformidad con la presente Cláusula, el Banco podrá computar los mismos sobre la base del promedio ponderado de las distintas tasas aplicables a los desembolsos. Hasta que el Banco haya entregado la tabla de amortización prevista en la Cláusula 3.01, los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 20 de agosto y 20 de febrero de cada año, comenzando el 20 de agosto de 1987. A partir de la entrega de dicha tabla, los intereses se pagarán conjuntamente con las amortizaciones, haciendo los ajustes necesarios.

Cláusula 3.03. Comisión de crédito. Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

Cláusula 3.04. Referencia a las Normas Generales. En materia de cálculo de los intereses y de la comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos recibos, pagarés, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados, se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01. Disposición básica. El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo con las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y con las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo.

Cláusula 4.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

(a) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco evidencia que ha puesto en vigencia el proyecto de Reglamento de Crédito del Programa previamente acordado con el Banco.

(b) Que el Prestatario haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 7.03 de estas Estipulaciones Especiales.

(c) Que el Prestatario haya presentado al Banco el modelo de convenio de coparticipación que ha de firmar con las IFI.

(d) Que el Prestatario haya presentado al Banco evidencia de que ha incorporado, como parte del personal permanente del FIDE, el Coordinador del Programa y el personal técnico acordado con el Banco que se requiera para el primer año de ejecución del programa.

Cláusula 4.03. Reembolso de gastos anteriores al Contrato. Con la aceptación del Banco, se podrá utilizar hasta el equivalente de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$4.000.000) de los recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados en el Programa mediante créditos formalizados por las IFI con los beneficiarios antes del 26 de noviembre de 1986 pero con posterioridad al 3 de diciembre de 1985, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y en el Reglamento de Crédito del Programa. Queda entendido que con la aceptación del Banco también se podrá utilizar los recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del 26 de noviembre del 1986 y hasta la fecha de este Contrato, siempre que se hayan cumplido asimismo sustancialmente los mencionados requisitos.

Cláusula 4.04 Plazos para el compromiso y el desembolso final del Financiamiento. (a) El plazo para el compromiso de los recursos del Financiamiento por el Prestatario en créditos a favor de los beneficiarios del Programa expirará a los 3 años a partir de la fecha de Vigencia de este Contrato. Se entenderá que los recursos han sido comprometidos a partir de la fecha en que las IFI y los beneficiarios hayan suscrito los respectivos contratos.

(b) El plazo para el desembolso de la parte del Financiamiento que hubiere sido comprometida, de acuerdo con el inciso (a) anterior, expirará a los 4 años a partir de la fecha de vigencia de este Contrato. Para el efecto, el Prestatario deberá presentar las solicitudes de desembolso acompañadas de los respectivos documentos y antecedentes, a satisfacción del Banco, con una anticipación no menor de 30 días calendario a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo que las partes hubieren acordado por escrito. Dicha presentación se hará de acuerdo con el Capítulo IV de las Normas Generales y con las condiciones especiales establecidas en el presente Capítulo.

(c) A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. Referencia a las Normas Generales Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

CAPITULO VI

Ejecución del Programa

Cláusula 6.01 Utilización de los Recursos del Financiamiento. (a) Con los recursos del Financiamiento, las IFI podrán conceder créditos que deberán destinarse a actividades industriales elegibles y actividades agrícolas destinadas a la producción de insumos para la industria, según se detalla en el Anexo A.

(b) A los beneficiarios de los créditos deberá cobrarse por concepto de interés, comisión, seguros o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que, guardando armonía con la legislación y las políticas sobre tasas de interés de la República Dominicana, sean compatibles con la política del Banco sobre tasas de interés para ese tipo de financiamiento.

(c) Durante la ejecución del Programa, el Prestatario por un lado, y el Banco, por el otro, deberían rever periódicamente las tasas de interés que se apliquen a los subpréstamos. El Prestatario, si fuere necesario, tomaría medidas apropiadas congruentes con las políticas económicas del país, para armonizar las tasas de interés de los subpréstamos con el objetivo de política contemplado por el Banco.

(d) Con los recursos del Financiamiento no podrán concederse créditos para: (i) financiamiento de deudas, dividendos o recuperaciones de capital ya invertidos; (ii) capital de trabajo, excepto lo dispuesto en el párrafo (e) siguiente; (iii) compra de acciones, derechos de empresas, bonos y otros valores mobiliarios; (iv) compra de inmuebles; (v) compra de bienes usados a menos que el Banco lo apruebe; y (vi) gastos generales y de administración de los beneficiarios o de las IFI.

(e) Podrán concederse créditos para capital de trabajo sólo cuando: (i) se trate de créditos para el sector agroindustrial para financiar insumos importados de carácter inicial o incremental y siempre que dichos créditos no excedan del 15% de los recursos del Financiamiento; o (ii) se trate de créditos para el sector agropecuario para financiar insumos técnicos importados o de alto contenido importado.

(f) Salvo el que el Banco, luego de conocer la opinión favorable del Prestatario exprese su no objeción, con los recursos del Programa no podrán concederse créditos por montos:

(i) mayores al equivalente de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América, (US$600.000) cuando el crédito sea para un proyecto del sector agropecuario;

(ii) mayores del equivalente de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América, (US$2.000.000) cuando el crédito sea para un proyecto del sector industrial; o

(iii) que, sumados al saldo adeudado por un mismo beneficiario por créditos recibidos con fondos del Programa, excedan del equivalente de tres millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$3.500.000)

Cláusula 6.02 Otras condiciones de los créditos. El Prestatario se compromete a que, en todos los créditos que otorguen las IFI con cargo al Financiamiento, deberán incluir, entre las condiciones que exijan a cada beneficiario, por lo menos las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario de que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (b) el derecho del Prestatario o de las IFI y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que el Prestatario o las IFI razonablemente soliciten al beneficiario con respecto al proyecto y a su situación financiera; (d) el derecho de las IFI a suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple con sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto, se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución por parte del beneficiario y de garantías específicas suficientes en favor de la respectiva IFI; (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbran en el comercio, dentro de las posibilidades existentes en el país.

Cláusula 6.03. Cesión de créditos. El Prestatario se compromete a que, con respecto a los créditos que las IFI otorguen con los recursos del Préstamo, éstas se comprometerán a: (a) mantenerlos en sus carteras, o en la del Prestatario, según se acuerde, libre de todo gravamen; y (b) solicitar y obtener la aceptación previa del Banco en los casos en que propongan venderlos, cederlos o traspasarlos o terceras personas.

Cláusula 6.04 Modificación de disposiciones legales y de los Reglamentos Básicos o de Crédito. En adición a lo previsto en el inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen en que: (a) Si se aprobaren

modificaciones en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Prestatario, al FIDE o en las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de las IFI, que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente al Programa, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o de las IFI, a fin de apreciar si el cambio o cambios podrían tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oir al Prestatario y/o a las IFI y apreciar sus informaciones y aclaraciones el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, conforme con las disposiciones que se incorporen en este Contrato; y (b) será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Reglamento de Crédito que se aplique al Programa.

Cláusula 6.05 Uso de fondos provenientes de recuperaciones de los créditos. Los fondos provenientes de las amortizaciones de los créditos concedidos con los recursos del Préstamo y los del aporte local que pudiese contribuir el Prestatario, que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse para el otorgamiento de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en este Contrato y en Reglamento de Crédito, salvo que después de cinco años a contar de la fecha del último desembolso del Financiamiento el Banco y el Prestatario convengan en dar otro uso a las recuperaciones sin apartarse de los objetivos básicos del Financiamiento, o en reducir el plazo de vigencia de esta obligación.

Cláusula 6.06 Moneda y Uso de Fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas que formen parte de los recursos de capital interregional del Banco, para pagar bienes y servicios y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

Cláusula 6.07 Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$120.000.000).

Cláusula 6.08 Recursos adicionales. (a) El monto de los recursos adicionales que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa se estima en el equivalente de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$30.000.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho Artículo. Este monto podrá incluir las contribuciones de las IFI y las de los sub-prestatarios. Para computar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, se seguirá la regla señalada en el inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución nacional al Programa gastos distintos a los previstos en la Cláusula 4.03 de estas Estipulaciones Especiales, hasta por el equivalente de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1.500.000) que se hayan efectuado mediante créditos formalizados por las IFI con los beneficiarios antes del 26 de noviembre de 1986 pero con posterioridad al 3 de diciembre de 1985 y siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y en el Reglamento de Créditos y que tales gastos hayan recibido la aceptación del Banco. Queda entendido que también el Banco podrá reconocer como parte de la contribución nacional los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del 26 de noviembre de 1986 y hasta la fecha de este Contrato, siempre que se hayan cumplido igualmente los mencionados requisitos.

Cláusula 6.09 Contratación de Consultores. Dentro del plazo de 9 meses, contado desde la vigencia de este Contrato, el Prestatario se compromete a elegir y contratar directamente los servicios de consultoría que se requieran para otorgar apoyo institucional al FIDE con el objeto de mejorar su sistema de análisis, procesamiento, aprobación y supervisión de créditos y evaluación a posteriori del Programa. Para la contratación se seguirá el procedimiento establecido en el Anexo B.

Cláusula 6.10 Contratación del Personal Técnico. Dentro del plazo de 12 meses, contado desde la vigencia de este Contrato, el Prestatario se compromete a incorporar, como parte del personal permanente del FIDE, el personal técnico adicional acordado con el Banco que se requiera para la eficiente ejecución del Programa.

Cláusula 6.11 Informe de Evaluación. El Prestatario presentará al Banco, al final del segundo año contado a partir de la fecha del último desembolso del Financiamiento, un informe de evaluación a posteriori sobre los resultados del Programa en base a la metodología y a las pautas convenidas con el Banco y a lo establecido en la Sección V del Anexo A.

Cláusula 6.12. Referencia a las Normas Generales. Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Programa, precios, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01 Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

Cláusula 7.02 Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento se destinará la suma de novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$900.000) para cubrir los gastos del Banco para

inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

Cláusula 7.03 Auditorías En relación con lo establecido en el Artículo 7.03(b) y (c) de las Normas Generales, los estados financieros descritos en el subinciso (a)(iii) de dicho Artículo 7.03 y los del FIDE, se presentarán con dictámenes de una firma de auditores públicos independientes aceptable al Banco, durante los siguientes plazos:

(i) los estados financieros del Programa, durante su ejecución y hasta cinco años contados desde el desembolso final del Financiamiento y

(ii) los estados financieros del FIDE, durante la vigencia de este Contrato.

CAPITULO VIII

Disposiciones Varias

Cláusula 8.01 Vigencia del Contrato. Las partes dejan constancia de que este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Cláusula 8.02 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluído este Contrato y todas las obligaciones que de él deriven.

Cláusula 8.03 Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en el convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04 Comunicaciones. Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deben dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave., N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
WASHINGTON DC

CAPITULO IX

Arbitraje

Cláusula 9.01 Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive de este Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARTE SEGUNDA

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01 Aplicación de las Normas Generales. Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por tanto, su articulado constituye parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2.01 Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

(a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.

(b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.

(c) "Cuenta Central de Monedas" significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como su equivalencia en dólares de Estados Unidos de América, todos los desembolsos y/o amortizaciones del Préstamo y de los otros préstamos tal como el Banco determine periódicamente, en monedas que no sean la del país del respectivo Prestatario.

(d) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

(e) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.

(f) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.

(g) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.

(h) "Moneda que no sea la del país del Prestatario" significa la moneda de un país distinto del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional, y cualquier otra unidad de cuenta que represente la obligación del servicio de deuda con respecto al monto del producto de un empréstito del Banco.

(i) "Normas Generales" significa el presente documento, adoptado por el Banco con fecha 1ro. de julio de 1982.

(j) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto.

(k) "Plan de Ejecución del Proyecto" (PEP) significa el mecanismo de información compuesto por el conjunto de planes de carácter técnico, financiero, institucional y legal para observar el seguimiento del Proyecto con base a los informes trimestrales de progreso.

(l) "Préstamo" signfica los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

(m) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

(n) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

(o) "Unidad de Cuenta" significa la unidad financiera como medio de expresar las obligaciones de amortización de principal y pago de intereses en términos de equivalencia al dólar de los Estados Unidos de América pendientes de pago en las diferentes monedas contabilizadas en la Cuenta Central de Monedas.

(p) "Valor de la Unidad de Cuenta" significa el valor en dólar de los Estados Unidos de América de una Unidad de Cuenta, calculado por la división del saldo adeudado de todas las monedas acreditadas en la Cuenta Central de Monedas a la apertura de un determinado día, basado sobre el tipo de cambio efectivo al cierre del día anterior, entre el total del saldo adeudado en Unidades de Cuenta a la apertura en tal día determinado.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01 Amortización. El Prestatario pagará las cuotas del Préstamo en las fechas determinadas en la tabla de amortización que el Banco le entregará una vez efectuado el último desembolso, elaborada de acuerdo con las Estipulaciones Especiales y las siguientes reglas:

(a) Si el último desembolso del Financiamiento ocurriera en los primeros o en los últimos 5 días de un mes, excepto en los meses de junio o diciembre, el primer pago al Banco deberá establecerse con fecha 6 ó 24, respectivamente, del sexto mes a contarse de la fecha del referido desembolso.

(b) Si el último desembolso ocurriera entre el 1 y el 15 de diciembre o entre el 1 y el 15 de junio, la fecha del primer pago al Banco será el 24 de mayo o el 24 de noviembre siguiente, respectivamente.

(c) Si el último desembolso ocurriera entre el 16 y el 30 de junio o entre el 16 y el 31 de diciembre, la fecha del primer pago al Banco será el 6 de enero o el 6 de julio siguiente, respectivamente.

Artículo 3.02 Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 1-1/4% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los Artículos 3.14 y 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03 Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán en relación al número de días, tomando como base el número exacto de días del año correspondiente.

Artículo 3.04 Desembolsos y pagos de amortizaciiones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco, para cuyo efecto se utilizará en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco contabilice en sus activos la respectiva moneda, o en su caso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(b) Los desembolsos del Financiamiento que se efectúen en la moneda del país del Prestatario se contabilizarán y adeudarán por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América a la fecha del respectivo desembolso, y el pago de las amortizaciones e intereses deberá hacerse en los vencimientos correspondientes en dicha moneda desembolsada.

Artículo 3.05 Tipo de cambio. (a) Para los efectos de pagos al Banco de montos desembolsados en la moneda del país del Prestatario deberán aplicarse las siguientes normas:

(i) La equivalencia de esta moneda con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calcularán de acuerdo con el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo del país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio de Constitutivo del Banco.

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o

de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos.

Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

(iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento.

(iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.

(v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

(vi) En caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento de pago.

(b) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (a)(i) del presente Artículo.

Artículo 3.06 Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles. (a) Las cantidades desembolsadas en una moneda que no sea la del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento, y los pagos de amortización serán acreditados al Préstamo en términos de Unidades de Cuenta, calculados mediante la división del equivalente en dólares de Estados Unidos de América de cada transacción entre el Valor de Unidad de Cuenta vigente en las fechas en que los respectivos desembolsos se efectuaron y pagos de amortización que se recibieron. El saldo adeudado del Préstamo en cualquier momento será denominado en equivalente de dólares de Estados Unidos de América, calculado mediante la multiplicación del saldo adeudado del Préstamo en Unidades de Cuenta en dicho momento por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en tal momento.

(b) Las cantidades desembolsadas en dichas monedas serán contabilizadas en la Cuenta Central de Monedas, tanto en las unidades de tales monedas como en su equivalencia en dólares de Estados Unidos de América a la fecha del desembolso. Asimismo, al efectuarse cada pago de amortización del Préstamo, las sumas pagadas en esas monedas serán deducidas de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de pago.

Artículo 3.07 Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles. (a) La parte del Préstamo que no sea en moneda del país del Prestatario deberá pagarse en los vencimientos correspondientes y en la moneda que el Banco especifique; siempre que el total de las cantidades ya especificadas a los prestatarios como pagaderas de los préstamos en dicha moneda y aún no amortizadas, no exceda el saldo adeudado en tal moneda en dicha Cuenta Central de Monedas.

(b) La porción del Préstamo que no sea en moneda del país del Prestatario y los intereses sobre dicha porción del Préstamo a pagarse en una fecha determinada, en cualquier moneda especificada, será en el equivalente de Unidad de Cuenta de tal porción del Préstamo y de dichos intereses multiplicado por ambos (i) el Valor de la Unidad de Cuenta, y (ii) el tipo de cambio entre dicha moneda y el dólar de los Estados Unidos de América, vigentes en la fecha indicada en la respectiva carta de cobro al Prestatario o, a opción del Banco, en la fecha de vencimiento de dicho pago.

(c) Se pagarán los intereses sobre la porción del Préstamo que no sea en la moneda del país del Prestatario, en la moneda o monedas que el Banco, oportunamente, especifique. Los pagos de intereses serán acreditados en Unidades de Cuenta, calculados mediante la división de los intereses pagados en el equivalente de dólar de los Estados Unidos de América entre el Valor de Unidad de Cuenta vigente en la fecha en que dicho pago se haya recibido por el Banco.

Artículo 3.08 Valoración de monedas convertibles. Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda que no sea la del país del Prestatario en función de otra, a los efectos del Contrato de Préstamo, tal valor será el que razonablemente fije el Banco. El Banco podrá fijar un valor al monto de monedas acreditadas en la Cuenta Central de Monedas que represente el producto de un empréstito del Banco (la moneda prestada), en la medida necesaria para que refleje la obligación del Banco de hacer el servicio del empréstito con respecto a dicho monto; y, no obstante lo dispuesto en el Artículo 3.07 (a), el Banco para los efectos del pago de la cuota de amortización del Préstamo, puede especificar otra moneda que el Banco necesite para pagar el empréstito y, en tal caso, el monto equivalente de la moneda prestada será deducida de la Cuenta Central de Monedas.

Artículo 3.09 Participaciones. (a) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario proveniente del Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación.

(b) Se podrán acordar participaciones con respecto a cualquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación, o (ii) las cantidades que estén pendientes de desembolsos con cargo al Financiamiento en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) Las participaciones que se acuerdan después de que se haya finalizado el desembolso del Financiamiento se sujetarán a la tabla de amortización entregada al Prestatario en conformidad con las Estipulaciones Especiales.

(d) Las participaciones que se acuerden con anterioridad a la finalización de los desembolsos se sujetarán a una tabla de amortización provisional que preparará el Banco y entregará al Prestatario y al participante basada en la hipótesis de que se hubiere desembolsado el monto total del Financiamiento, de que los cargos al Prestatario en Unidades de Cuenta se hubieren efectuado a un Valor de Unidad de Cuenta corriente, y de que el último desembolso hubiere ocurrido en la fecha final señalada para los desembolsos en las Estipulaciones Especiales. En tanto se hayan efectuado o se efectúen desembolsos que incidan en una o más participaciones, el Prestatario estará obligado a efectuar pagos de acuerdo con la tabla provisional de amortización a pesar de cualquier atraso en los desembolsos u otro cambio de circunstancias. Cuando se haya entregado la tabla de amortización definitiva de acuerdo con las Estipulaciones Especiales, ésta deberá incluir las cuotas de la tabla provisional en la medida que sea necesario para cubrir las participaciones acordadas, y para el saldo del Préstamo se establecerán los términos requeridos a fin de asegurar que se amortice dicho saldo en las cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, necesarias en relación con la fecha respecto de la cual se haya entregado la tabla definitiva.

(e) Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en dicha moneda o monedas que el Banco especifique de acuerdo con las disposiciones de los incisos (a) y (c) del Artículo 3.07 de estas Normas Generales y la comisión de crédito se pagará de acuerdo con lo previsto en el inciso (b) del Artículo 3.02 de estas Normas Generales. Dichos pagos deberán ser hechos al Banco para que éste los transfiere al respectivo participante.

(f) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario en el pertinente vencimiento del Préstamo será modificada de (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólar de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida entre el Valor de la Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o

monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b), (c), (d) y (e) de este Artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (f), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (e), los pagos de los intereses así como las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la cual la participación fue efectuada.

Artículo 3.10 Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.11 Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

Artículo 3.12 Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.13 Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en fecha aceptable al Banco cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.14 Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en algunas de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.15 Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

Artículo 3.16 Consolidación de Cuentas Centrales de Monedas. Cuando el capital ordinario y el capital interregional del Banco queden fusionados, de acuerdo con lo previsto en la Sección a(ii) del Artículo XII del Convenio Constitutivo del Banco, los saldos de monedas de la Cuenta Central de Monedas que contabiliza los préstamos financiados con cargo a los recursos del capital ordinario y lo saldos de monedas de la Cuenta Central de Moneda relativa a los préstamos financiados con cargo a los recursos del capital interregional del Banco, se consolidarán en una sola Cuenta Central de Monedas, la cual podrá ser la Cuenta Central de Monedas relativas al capital ordinario, la Cuenta Central de Monedas relativa al capital interregional o una nueva Cuenta

Central de Monedas, efectuándonse los ajustes correspondientes en la respectiva Cuenta Central de Monedas, en el Valor de Unidad de Cuenta y en el saldo de Unidad de Cuenta. Esos ajustes no afectarán la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, de los saldos deudores de cualesquier préstamos que ellos tuvieren a la fecha de consolidación de las Cuentas Centrales de Monedas.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Artículo 4.01 Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.

(c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco: (1) Cuando se prevea el uso del mecanismo de información PEP: (i) la actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP) acordado con el Banco, siguiendo los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales, y (ii) en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma se deberá incluir un

estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(2) Cuando no se prevea el uso del mecanismo de información PEP, un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea el caso; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.02 Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado a satisfacción del Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.03 Desembolsos para cooperación técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04 Desembolsos para inspección y vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplada en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor en su caso, y una vez se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05 Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en la Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

Artículo 4.06 Procedimiento de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el anticipo de fondos a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$50.000).

Artículo 4.07 Anticipo de fondos. Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar el anticipo de fondos por los montos que se determinen siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones del Contrato. Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del anticipo de fondos no excederá del 10% del monto del Financiamiento. El Banco podrá renovar total o parcialmente este anticipo, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del anticipo de fondos se considerarán desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08 Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01 Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si así surgen y mientras subsistan, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(d) En el supuesto de que: (i) el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oir al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02 Terminación o vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03 Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04 No renuncia de derechos. El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05 Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01 Disposición general sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02 Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipos y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03 Utilización de bienes. Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se deseare disponer de esos bienes para otros fines excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, que podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04 Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local del Proyecto durante el correspondiente año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01 Control interno y registros. El Prestatario u Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria que permita verificar las transacciones y facilite la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) tengan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Con respecto a programas de crédito, los registros deberán además precisar los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de estas.

Artículo 7.02 Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03 Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea el caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

(i) Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, dentro de los diez (10) días siguientes a cada trimestre calendario, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme con las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

Caso que no estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.

(iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

(v) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera

complementaria del Organismo Ejecutor, cuando éste no tuviere también la condición de Prestatario y así se establezca en las Estipulaciones Especiales.

(b) Los estados y documentos descritos en los subincisos (a)(iii), (iv) y (v), cuando corresponda, deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que se señale en las Estipulaciones Especiales del Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que pueda proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente le solicite en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictámen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrá utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independiente, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

Artículo 7.04 Actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP). Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, el Organismo Ejecutor deberá actualizar a solicitud del Banco y en forma satisfactoria a éste, el PEP con base en los informes trimestrales referidos en el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 anterior.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes

Artículo 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En el caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

Artículo 9.01 Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco, otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02 Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03 Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04 Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05 Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda respecto a la división de los gastos o la forma er que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06 Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A
DESCRIPCION DEL PROGRAMA

WPC/DR0117
DR
ORIGINAL: ESPAÑOL
APENDICE III

I. Objetivo

1.01 El Programa tiene por objeto incrementar la producción del sector agroindustrial en todas sus fases, aumentando los beneficios económicos generados por el mismo, con el consecuente impacto en la creación de empleos. Asimismo, tiene por ojeto una mayor generación o ahorro de divisas a través del incremento de exportaciones o por la reducción de importaciones.

II. Descripción

2.01 El Programa consiste en (i) el otorgamiento de créditos para empresarios agropecuarios e industriales del sector privado que participan en las distintas fases de la producción agroindustrial; y (ii) en apoyo institucional para FIDE para el mejoramiento de su sistema de análisis, procesamiento, aprobación, supervisión y evaluación a posteriori de los créditos. Los recursos de préstamo se canalizarán a través de la IFI, debidamente calificadas por el prestatario, las cuales podrán proporcionar, conjuntamente con los subprestatarios, los recursos de contrapartida local.

2.02 Las actividades industriales alegibles son las indicadas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de la Organización de las Naciones Unidas en los grupos 3111 al 3116, 3119, 3121, 3122, 3131 al 3134, 3140, 3215, 3231, 3311, 3312 y parcialmente en los grupos 3211 y 352, cuyos costos de materias primas nacionales en relación a los costos totales de materias primas sean superiores al 50% de dicho total. Las actividades industriales elegibles comprenden, además, el almacenamiento, acondicionamiento, clasificación y cualquier tipo de empaque de productos agropecuarios y pesqueros. Las actividades agropecuarias elegibles son aquellas destinadas a la producción de insumos para la industria.

III. Costo y Financiamiento

3.01 El costo total del Programa es del equivalente de US$120 millones de acuerdo con el siguiente cuadro de financiamiento:

	Banco	Aporte Local FIDE/IFI	Aporte Local Sub-Prestatarios	Tootal	%
1. Crédito agroindustrial y agropecuario	88.800	15.000	15.000	118.800	99,0
2. Apoyo Institucional	300	—	—	300	0,3
3. Inspección y Vigilancia	900	—	—	900	0,7
Total	90.000	15.000	15.000	120.000	100.0
Porcentajes	75,0%	12,5%	12,5%	100.0	

IV. Servicios de Consultoría

4.01 Para la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con los recursos de este financiamiento se seguirán los procedimientos establecidos en el Anexo B de este Contrato, quedando convenido que el Prestatario no podrá establecer para su aplicación disposiciones o condiciones que restrijan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.

V. Evaluación a posteriori

5.01 El informe de evaluación a posteriori a que se hace referencia en la Recomendación 4, deberá contener, entre otros, información específica y un análisis de los siguientes aspectos:

(a) El estado de la cartera de las IFI participantes en el Programa.

(b) El resultado económico y social a posteriori de una muestra de proyectos, que deberá incluir un cálculo del valor actual neto y la tasa interna de retorno económico, haciendo uso de la metodología utilizada en el análisis ex-ante con datos reales de costos y beneficios. Esta muestra deberá indicar asimismo si los subprestatarios correspondientes han recibido financiamiento de fuentes informales de crédito, para el proyecto o para la operación de la empresa en el año de la solicitud del crédito y anualmente durante el período de desembolso del subpréstamo, expresando el monto, los términos y las condiciones de ese financiamiento, así como su propósito.

(c) La evolución de las tasas de interés que se aplicaron a los subpréstamos y la evolución de las tasas de intereses que se aplicaron a los instrumentos de ahorro interno más importantes.

(d) Conclusiones y recomendaciones.

VI. Elegibilidad de las IFI.

6.01 El Prestatario determinará cuáles IFI son elegibles para participar en el Programa. Los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir permanentemente estas instituciones serán:

(a) Estar sujetas a la fiscalización de las entidades gubernamentales correspondientes disponiendo del capital, reservas generales, provisiones y reservas para préstamos dudosos exigidos por la ley.

(b) Comprometerse a realizar, con personal propio o a través de contratación de servicios, el análisis y supervisión de los proyectos que se les presenten, de tal manera que sus aspectos técnicos generales, financieros, económicos y administrativos sean debidamente analizados según las exigencias del Reglamento de Crédito.

(c) Contar, a juicio del Prestatario, con un sistema de contabilidad, registro de fondos e información financiera que permita cumplir en forma oportuna y fidedigna con los requisitos de información del Programa en lo relativo a identificación de: (i) las inversiones del Programa y los fondos utilizados, sean estos recursos provenientes de la línea de crédito o de los propios intermediarios financieros si fuera del caso; (ii) los créditos otorgados; (iii) los rubros financiados; (iv) las recuperaciones; y (v) el estado de la cartera de crédito concedida con recursos del Programa.

(d) Comprometerse a entregar al FIDE toda la información que éste solicite en relación al contínuo cumplimiento del Programa, su participación en él y la supervisión de los proyectos financiados.

(e) Estar al día en sus obligaciones con el FIDE.

ANEXO B
(Programa Global de Crédito Agroindustrial)

WPC/DR0118
DR 0114

SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS
Y/O EXPERTOS INDIVIDUALES

En la selección y la contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas y/o expertos individuales (en adelante denominadas indistintamente los "Consultores") necesarios para la ejecución del Programa se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

1.01 Experto individual es todo profesional o técnico en alguna ciencia, arte u oficio.

1.02 Firma consultora es toda asociación legalmente constituída, integrada principalmente por personal profesional, para ofrecer servicios de consulta, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.

1.03 Para los propósitos de este Anexo, organizaciones sin fines de lucro, tales como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales que ofrezcan servicios de consulta, se considerarán como firmas consultoras.

II. INCOMPATIBILIDADES

2.01 No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Consultores del país del Prestatario si ellos pertenecen al personal permanente o temporal del Estado o de la institución que reciba el Financiamiento o que es beneficiario de los servicios de los expertos, o si han pertenecido a cualquiera de ellos dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (a) la de la presentación de la solicitud; o (b) la de la selección del experto individual, a menos que el Banco acuerde reducir ese plazo.

2.02 Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una sociedad de cartera ("holding company"), generalmente se considerará aceptable sólo si conviene, por escrito, en limitar sus funciones a los servicios de consulta profesional y acepta en el contrato que suscriba que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en carácter financiero.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

3.01 El Prestatario no podrá introducir en la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, disposiciones o condiciones que restrijan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.

3.02 Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se considerarán los siguientes criterios:

(a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.

(b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.

(c) La nacionalidad de las firmas o la ciudadanía o residencia bona fide de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en las utilidades de dicha firma en exceso del cincuenta por ciento (50%), conforme con lo establecido mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.

(d) La existencia de arreglos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destina a firmas o personas de una determinada nacionalidad.

(e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora constituye una parte integral de la economía de una país, comprobado por la residencia bona fide en el país de una parte sustancial del personal ejecutivo, técnico y profesional de la firma, y que la firma consultora cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán también aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación conjunta o de un subcontrato con una firma consultora calificada que satisfaga los requisitos de nacionalidad.

3.04 Para establecer la nacionalidad de un experto individual se estará a la que se determine en su pasaporte u otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto individual, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (i) tenga domicilio establecido en un país elegible, esté en situación legal de poder trabajar en él (fuera del status de funcionario internacional) y que haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien (ii) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible y haya residido en él por 5 años como mínimo.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

4.01 El análisis de las clasificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de servicios de consultoría satisfactorios en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los de los trabajos respectivos, el número asignado de personal profesionalmente calificado, la experiencia previa en la región y zonas extranjeras, el conocimiento del idioma, la capacidad financiera, la carga actual de trabajo, la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto, la buena reputación ética y profesional, y la desvinculación absoluta de todo posible conflicto de inteses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras

5.01 En el caso de selección y contratación de una firma consultora:

(a) Antes de efectuarse la selección de la firma consultora, el Prestatario deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:

(i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma consultora. Si se estima que el costo de los servicios no excederá de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con los dispuesto en el Artículo 3.05(a) de las Normas Generales, bastará que se efectúe un concurso privado de servicios de consultoría, o que se aplique otro método similar. Si se prevé, en cambio, que el costo excederá esa suma, la selección y contratación deberá anunciarse en la prensa nacional y, si así procediere por la complejidad y grado de especialización del asesoramiento solicitado, en publicaciones extranjeras especializadas. Además, deberá informarse al Banco sobre esos anuncios y enviársele recortes de los mismos, con especificación de fecha y nombre de la publicación en que hayan aparecido;

(ii) Los términos de referencia que describan los trabajos que realizará la firma consultora, junto con una estimación del costo; y

(iii) Una lista de por lo menos tres y no más de seis firmas consultoras a las cuales se proyecta cursar invitación para que presenten propuestas de trabajo.

(b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se solicitará a todas las firmas consultoras aprobadas la presentación de propuestas, conforme con los procedimientos y términos de referencia aprobados.

(c) En las invitaciones a presentar propuestas deberá establecerse el uso de una de las modalidades siguientes, según sea pertinente:

(i) En el primer caso, se presentará un sólo sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica, sin cotización de precios. El Prestatario analizará las propuestas recibidas y establecerá el orden del mérito de éstas. Si la complejidad del caso así lo requiera, el Prestatario podrá recurrir por su propia cuenta a un grupo de consultores para que examine las propuestas y proporcione asesoramiento técnico y especializado en la clasificación por mérito.

Una vez establecido este orden de mérito de las firmas consultoras, se invitará a negociar un contrato a la firma consultora clasificada en primer lugar. En estas negociaciones se examinarán en forma completa los detalles de los términos de referencia a fin de que exista un pleno y recíproco entendimiento con la firma consultora, se examinarán los requisitos contractuales y legales del acuerdo, y por último, se elaborarán costos detallados. Si no pudiese llegarse a un acuerdo con esta firma consultora respecto de las condiciones contractuales, se le notificará por escrito que se ha rechazado su propuesta y se iniciarán negociaciones con la segunda firma, y así sucesivamente, hasta que se llegue a un acuerdo satisfactorio.

(ii) En el segundo caso deberán presentarse dos sobres cerrados, el primero de los cuales contendrá la propuesta técnica, sin indicación de costos, y el segundo contendrá el costo propuesto por los servicios.

El Prestatario analizará las propuestas técnicas y establecerá el orden de mérito de éstas. La negociación contractual comenzará con la firma consultora que ofrezca la mejor propuesta técnica, el segundo sobre presentado por esta firma consultora se abrirá en presencia de uno o más representantes de la misma, y se lo utilizará en la negociación contractual. Todos los segundos sobres presentados por las otras firmas continuarán cerrados y, de llegarse a un acuerdo con la primera firma, serán devueltos a las firmas respectivas. De no llegarse a un acuerdo con la primera firma respecto de las condiciones contractuales se le notificará por escrito ese desacuerdo y se iniciará la negociación con la segunda firma, y así sucesivamente, hasta llegar a un acuerdo satisfactorio.

El no poder llegar a un acuerdo respecto de los costos detallados o de la remuneración de los servicios, o el que el Prestatario considere que dichos costos a remuneración son inapropiados o excesivos, será causa suficiente para notificar el rechazo de la propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Cuando se haya rechazado a una firma, no se la

volverá a llamar para ulteriores negociaciones correspondientes a ese contrato.

(d) El texto del proyecto de contrato negociado con la firma consultora deberá ser sometido a la aprobación del Banco, antes de su firma y de la iniciación de los servicios. Copia fiel del texto firmado deberá enviarse prontamente al Banco.

B. Selección y contratación de expertos individuales

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

(a) Antes de efectuarse la selección de los expertos, el Prestatario deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:

(i) el procedimiento de selección;

(ii) los términos de referencia (especificaciones) y el calendario referente a los servicios a ser proporcionados;

(iii) los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando detalladamente su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y

(iv) el formulario del contrato que se utilizará para contratar a los expertos.

(b) Una vez que el Prestatario y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, el Prestatario procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y el Prestatario hayan acordado. Copia fiel del texto firmado de cada contrato deberá enviarse prontamente al Banco.

5.03 No obstante lo establecido en los párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud del Prestatario, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente al Prestatario, sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

6.01 Se establecen las siguientes modalidades en cuanto a las monedas con que se pagará a los Consultores:

(a) Pagos a firmas consultoras: Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:

(i) Si la firma consultora está domiciliada en el país donde debe rendir los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares o sus equivalentes en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la del país del estudio.

(ii) Si la firma consultora no está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares, o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la de ese país, en el entendido que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser rendidos. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a rendir el servicio, sea inferior al 30% (treinta por ciento) del total de la remuneración de la firma consultora, una justificación completa y detallada se someterá, según corresponda, al Banco para su examen y comentarios.

(iii) Si se trata de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde prestarán sus servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.

(iv) Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 3.05(a) de las Normas Generales respecto al tipo de cambio.

(b) Pagos a expertos individuales. Deben seguirse las mismas reglas del inciso (a) anterior.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

7.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los consultores no comprometen ni al Prestatario, ni a los beneficiarios, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

8.01 Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiera resultar de los servicios rendidos por los

Consultores o de las recomendaciones formuladas por ellos o las alternativas a que se refiere la Sección 7.01 de este Anexo.

IX CONDICIONES ESPECIALES

9.01 En los contratos que suscriba el Prestatario con los Consultores deberá estipularse que:

(a) Los Consultores deberán desempeñar sus trabajos en forma integrada con el personal profesional local que, conforme a lo estipulado en el Contrato, se asigne o contrate para participar en la realización del Programa, a fin de alcanzar a la terminación de los trabajos un adiestramiento técnico y operativo de dicho personal.

(b) El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por el Prestatario y el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, años 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, años 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 35-87 que concede una pensión del Estado en favor del señor Homero Adames.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 35-87

CONSIDERANDO: Que el señor Homero Adames ha laborado en la Administración Pública durante 35 años, y su última función fue la de Oficial del Estado Civil del municipio de Jánico;

CONSIDERANDO: Que el señor Homero Adames sufre de quebrantos de salud que lo incapacitan para el trabajo productivo, además de tener 82 años de edad;

CONSIDERANDO: Que a pesar de sus méritos y servicios, el señor Adames no ha sido favorecido con la pensión del Estado que acuerdan las disposiciones legales que rigen la materia;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$300.00 (trescientos pesos oro) mensualmente, un favor del señor Homero Adames.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y séis, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Vicepresidente en Funciones

Gema García de Balaguer
Secretaria Ad-Hoc

Luis José González Sánchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 133-87 que nombra al Lic. Jorge Cruz Reyes, Subdirector General Operativo de la Dirección General de Aduanas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 133-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Jorge Cruz Reyes, queda designado Subdirector General Operativo de la Dirección General de Aduanas, vacante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (17) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 134-87 que concede sendas pensiones del Estado a los señores Napoleón Derllena Y Ganímedes Ramos Alvares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 134-87

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado por la suma de RD$425.00 mensuales, al señor Napoleón Derllena.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna un pensión del Estado por la suma de RD$500.00 mensuales, al señor Ganímedes Ramos Alvarez.

Artículo 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 135-87 que modifica el Artículo 1ro. del Decreto No. 437 del 5 de noviembre de 1982, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 135-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 1ro. del Decreto No. 437, de fecha 5 de noviembre de 1982, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 1ro..- La Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, estará integrada por veinte (20) Miembros Titulares, designados por el Poder Ejecutivo, de los cuales uno será Presidente y otro Vicepresidente."

Artículo 2.- El Lic. Elizardo Dickson N., queda designado Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- El presente Decreto modifica en cuanto fuere necesario el Decreto No. 37-87, de fecha 16 de enero de 1987.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 136-87 que pone a cargo de la Dirección General de Ganadería, el manejo y administración de la granja porcina que posee el Instituto de Estabilización de Precios, en el Paraje Jeremías, en La Vega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 136-87

CONSIDERANDO: Que para la ejecución del Programa de la Repoblación Porcina que realiza el Gobierno Nacional en todo el país, es de vital importancia poner a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura una granja porcina propiedad del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura, con el apoyo del Banco Agrícola de la República Dominicana, tomará a su cargo el manejo y administración de la granja porcina que actualmente posee el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en el Paraje Jeremías, de la provincia de La Vega.

Artículo 2.- Dicha granja deberá ser destinada a la producción de marranas que serán distribuídas entre campesinos de escasos recursos económicos de conformidad con el Programa de Repoblación Porcina que ejecuta el Gobierno Nacional, en todo el país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 137-87 que nombra a los señores Katiuska Rosa de Brenes e Ing. César Espaillat, Directora Ejecutiva del Instituto de Estabilización de Precios y Embajador Encargado del Departamento de Comunicaciones e Informática de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 137-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Lic. Katiuska Rosa Bobea de Brenes, queda designada Directora Ejecutiva del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en sustitución del Ing. César Espaillat.

Artículo 2.- El Ing. César Espaillat, queda designado Embajador Encargado del Departamento de Comunicaciones e Informática de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Lic. Manuel Quiterio Cedeño.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 138-87 que nombra al Dr. Santiago Cruz López, Director General de Pasaportes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 138-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Santiago Cruz López, queda designado Director General de Pasaportes, en sustitución del Dr. Freddy Bienvenido Almonte Brito.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 139-87 que nombra a la señorita Cesarina Llibre Pérez, Primera Secretaría de la Embajada de la República Dominicana en Taiwán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 139-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Srta. Cesarina Llibre Pérez, queda designada Primera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en la República de Taiwán, en sustitución del Dr. José Elías Torres Sánchez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 140-87 que designa a la señorita Angelita Bonetti H., Representante del país a la Conferencia para el Fomento de la Cooperación Internacional en la Utilización de la Energía Nuclear con Fines Pacíficos, a celebrarse en Ginebra, Suiza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 140-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señorita Angelita Bonetti H., Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana ante las Oficinas Europeas de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales, con sede en Ginebra, queda designada Representante del país a la Conferencia para el Fomento de la Cooperación Internacional en la Utilización de la Energía Nuclear con Fines Pacíficos, que se celebrará en Ginebra, Suiza, a partir del día 23 de marzo en curso, convocada en el 35º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 141-87 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 141-87

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301 de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821 de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146 sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

César Antonio Bidó Rosario, Juan Ramón Antonio Ferreras, Angela Victoria Rodríguez Fernández, Mirtha Cecilia González Ortíz, José Manuel Granados Mendoza, Floralba Peguero De La Cruz, Esther Margarita Del Carmen Bueno Polonio, Thelma Collado Maceo, Danilo Emilio Guerrero Cedano, Gerardo Tatis Valdez, Porfirio Fernández Almonte, Gilberto Antonio Villanueva Oviedo, Cristóbal Virgilio Solano Rodríguez e Hipólito Salvador Herrera Vassallo.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Enmanuel Francisco Mena Alba, Fausto Antonio Ramírez Collado, Mercedes Rupertina Mata Olivo, Marina Aróstegui Patxot, Raymundo Jean Haché Alvarez y Miguel Nicolás Fermín.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE VILLA TAPIA:

José De Jesús Del Carmen Rosario Tejada.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

Tomás Roque Hernández..

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

Santa Catalina Moreno Pérez, Nelson Alexis Ceballos Báez y Tomasina Altagracia Milagros Rodríguez Cruel.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BARAHONA:

Conrado Sanlate Féliz.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ:

Miguel Antonio Lora Cepeda.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

Amado Antonio Morales de Castro y Máximo Arismendy Aristy Caraballo.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAMANA:

Pedro Julio Anderson Abréu.

ABOGADO:

Ramón Elías Laureano Schira Pérez, Raysa Margarita Urbáez Rubio, Ave Biscotti, Diógenes Antonio Jiménez Hilario, Víctor Manuel Peña Féliz, Héctor Rafael Mena Cabral, Miriam Altagracia Ballester López, Olga Zorrilla Rodríguez, Juan Francisco Javier Mateo Zapata, Juan Bautista Cuevas Medrano, Aranibal Manzano Zapata, Eberto Antonio Núñez Núñez, Agustín Marte Frías, Roberto Antonio Rosario Del Villar, Andrés Mota Alvarez, Miguel Angel Ramírez Gómez, Orlando Hipólito Soto Acevedo, Guillermo Mariano Livari Rodríguez, Vidalina Mártir Aristy, Luis Heráclito Acosta Alvarez, Lilia Aracelis Figueroa Guiliamo, Cynthia Roxana Tio Reyes, Gina Lissette Lapaix De Los Santos, Miguel Angel Gabriel Tineo, Manuel De Jesús Cirilo Díaz Quezada, Simona Beras De Jesús, Amalia Altagracia Mota Veloz, Ana Andrea Lara Guzmán, Minerva Josefina Lora Virella, Federico Henríquez Soto Domínguez, Francis Emilio Vargas Francisco, Julio Francisco Cabrera, Berkis Mercedes Domínguez Tavarez y Carlos Ramón Salcedo Camacho.

MEDICO:

Humberto Cirilo Bencosme Rojas, Eudes Fernando José Espinal Martínez, Gustavo Joaquín Polanco Gómez, Iván Oscar Subervi Espinosa, Rafael José De Jesús Fernández Germosén, Antia Magaly Migdalia Creque Santana, Miguel Angel Castro Germosén, Carlos José Disla Martínez, José Eugenio Henríquez Duarte, Leyddy Manuel Pujols Bautista, Félix Antonio Hernández Vargas, Helio Rufino Grullón Polanco, Alejandro Augusto Asmar Aponte y Domingo Alberto Mejía Ortiz.

ODONTOLOGO:

Clara Matilde Pradel Carrasco y Alexander Menéndez.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Jesús Armenio Vásquez García.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 142-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 142-87

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- "Centro de Educación Popular para Animadores de los Bateyes", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1ro. de junio de 1986.

2.- "Asociación Pro-Desarrollo de Río San Juan", que tiene su domicilio en la ciudad de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de julio de 1986.

3.- "Asociación de Pastores de San Francisco de Macorís y Zonas Aledañas", que tiene su domicilio en la ciudad de San Francisco de Macorís, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de octubre de 1986.

4.- "Vanguardia Profesional del Derecho", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de noviembre de 1986.

5.- "Federación Dominicana de Vendedores", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de septiembre de 1986.

6.- "Fundación Máximo Gómez Pina", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de diciembre de 1986.

7.- "Corporación Zona Franca Industrial de Hato Mayor", que tiene su domicilio en la ciudad de Hato Mayor del Rey, provincia de Hato Mayor, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de febrero de 1987.

8.- "Sociedad Dominicana de Geografía", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de febrero de 1987.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 143-87 que concede el beneficio de la incorporación a la Fundación Fernando Arturo de Meriño.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 143-87

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a la "Fundación Fernando Arturo de Meriño", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de febrero de 1987.

Artículo 2.- Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 144-87 que autoriza al Movimiento de los Focolares, (Rama Femenina) Inc., a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 144-87

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por el "Movimiento de los Focolares (Rama Femenina) Inc.", asociación sin fines de lucro, constutida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Illinois, EUA, con su domicilio principal en la ciudad de Chicago, debidamente representada en la República Dominicana por la señorita María A. Pereira, de nacionalidad norteamericana, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al "Movimiento de los Focolares (Rama Femenina) Inc.," asociación sin fines de lucro constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de Illinois, con su domicilio principal en la ciudad de Chicago, EUA, debidamente representada por la señorita María A. Pereira, de nacionalidad norteamericana, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, D.N., a fin de fijar su domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 145-87 que concede naturalización dominicana a los esposos José Vela Zanetti y María de la Esperanza de las Cuevas de Vela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 145-87

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo, los esposos José Vela Zanetti y María de la Esperanza de las Cuevas de Vela, ambos de nacionalidad española, por medio de la cual solicitan les sea concedido el beneficio de la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683 sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la naturalización dominicana a los esposos José Vela Zanetti y María de la Esperanza de las Cuevas de Vela, de nacionalidad española.

Artículo 2.- Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 146-87 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el municipio de Bayaguana, para ser destinada a la construcción de una clínica rural en dicho municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 146-87

CONSIDERANDO: Que para la construcción de una clínica rural en la Sección Haití Mejía, del municipio de Bayaguana, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a los trabajos de construcción de una clínica rural en la Sección Haití Mejía del municipio de Bayaguana, la adquisición de una porción de terreno con un área de 2 tareas, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.145 del Paraje Guanito, Sección Haití Mejía del municipio de Bayaguana, registrada en favor de la Sucesión Jiménez.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar inmediatamente en el mismo, los trabajos señalados, luego de haber sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 471, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, ó el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 147-87 que deroga el Decreto No. 976 del 14 de abril de 1983.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 147-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Queda derogado el Decreto No. 976 del 14 de abril de 1983, que concede exequátur a favor de la señora Olga Martha Mora Corrales de Perroni, en la calidad de Cónsul de la República de Costa Rica en Santiago de los Caballeros, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 148-87 que nombra al Mayor Doctor Marcelino Durán Delgado, P.N., Primer Sustituto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 148-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Mayor Doctor Marcelino Durán Delgado, P.N., queda designado Primer Sustituto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en adición a sus demás funciones en sustitución del Teniente Coronel (r) Doctor Juan De la Cruz Peralta Alcántara P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 149-87 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Distrito Nacional, para ser incluidos en el Plan de Remodelación Urbana de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 149-87

CONSIDERANDO: Que a partir del año 1961 un sector del Ensanche Naco de esta ciudad, denominado La Yuca, ha sido invadido por personas de muy escasos recursos económicos, quienes han constituído viviendas rústicas, carentes de los más elementales servicios públicos y sanitarios;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el Gobierno Dominicano está desarrollando en todo el territorio nacional un vasto programa de remodelación urbana, que comprende la construcción del mayor número posible de viviendas destinadas a albergar familias de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano, en interés de rescatar el sector antes enunciado, lo dotará de su corresondiente infraestructura de urbanización y servicios públicos, previo traslado de sus actuales ocupantes ilegales, quienes serán reubicados en unidades de viviendas o apartamentos que se están construyendo al efecto en otras zonas de esta ciudad o serán indemnizados en la forma procedente;

CONSIDERANDO: Que todos los titulares del derecho de propiedad de las porciones invadidas a que se ha hecho referencia, se dirigieron al Presidente de la República, para ofrecer en venta al Estado Dominicano sus respectivos derechos, en el entendido de que le fuere abonado el precio de venta a título de pago inicial del precio de sendos apartamientos de los que integrarán varios edificios a ser construídos por el Estado Dominicano en dichos inmuebles;

CONSIDERANDO: Que de la totalidad de los ofertantes dos de ellos, en violación a su espóntanea oferta se han negado a suscribir de grado a grado con el Estado Dominicano y los contratos de transferencia correspondientes y han manifestado que condicionan la firma de los mismos a que se le otorgue un tratamiento privilegiado, distinto al aceptado por todos los demás propietarios, lo que viola los más elementales principios de equidad;

VISTA la comunicación dirigida al Poder Ejecutivo en fecha 27 de diciembre de 1986 por los señores Ana Antonia García P., Compañía ADCASA, S.A., Compañía SOVI, C. por A., Rodolfo Manuel Marrero Peynado, Pedro María Marrero Peynado, Juan Rizek Khoury, Carmen Luna, Elvira González de Valdez y Rosina Alvarez Valdez;

VISTO el informe rendido en fecha 9/3/87 por la Oficina del Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo para la Coordinación y Fiscalización de todas las Obras del Estado;

VISTA la Ley Núm. 344, sobre Procedimientos de Expropiación, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser incluídos en el Plan de Remodelación Urbana de la Ciudad de Santo Domingo, juntamente con otro grupo de inmuebles invadidos que espontáneamente han sido transferidos en favor del Estado Dominicano, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Solar No. 3 de la Manzana No. 2136 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 400.00 metros cuadrados, cuyo derecho de propiedad está registrado a favor de Elvira González de Valdez, conforme al Certificado de Título No. 70-4317;

b) Solar No. 6 de la Manzana No. 2136 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 857.61 metros cuadrados, cuyo derecho de propiedad está registrado en favor de Rosina Alvarez, conforme al Certificado de Título No. 83-13768;

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los mencionados señores para la adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano de los inmuebles descritos, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados a fin de que se puedan iniciar de inmediato los trabajos señalados.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Esado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de unos inmuebles registrados.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos de urbanización y remodelación, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (25) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 150-87 que faculta al Instituto Técnico Superior a expedir títulos académicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 150-87

CONSIDERANDO: Que la Asociación Nacional Pro-Educación, Libertad y Desarrollo ha solicitado al Poder Ejecutivo autorización para establecer un instituto de estudios superiores con sede en Santo Domingo, Distrito Nacional;

CONSIDERANDO: Que la Asociación Nacional Pro-Educación, Libertad y Desarrollo ha demostrado que posee la planta física, el personal humano y los requerimientos académicos necesarios paa operar un centro de nivel técnico superior;

CONSIDERANDO: Que resulta de interés para el país incrementar el desarrollo de la educación superior a nivel técnico;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) opinó en favor de que el Poder Ejecutivo acogiera la solicitud de la Asociación Nacional Pro-Educación, Libertad y Desarrollo, para la apertura del Instituto Técnico Superior (ITS), y que éste pueda, dentro del ámbito del presente Decreto, expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones académicas o autónomas de igual categoría en el Nivel Técnico Superior;

VISTA la Ley No. 273 del 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No. 236 de fecha 20 de diciembre de 1967, que regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades univesitarias y de estudios superiores;

VISTO el Decreto No. 1255 de fecha 25 de julio de 1983, que crea el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), y establece el Reglamento para la Educación Superior Privada;

VISTA la opinión del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Instituto Técnico Superior (ITS), que tendrá sede en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, patrocinado por la Asociación Nacional Pro-Educación, Libertad y Desarrollo, la cual está debidamente incorporada mediante el Decreto No. 316-86 de fecha 16 de abril de 1986, queda facultada a expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones académicas oficiales de igual categoría, dentro de los límites del presente Decreto.

Artículo 2.- El Instituto Técnico Superior (ITS) gozará de personalidad jurídica y podrá expedir títulos en el nivel técnico superior, en las carreras de:

1.- Técnico en Enfermería, concentración en:

- Geriatría
- Cardiología
- Psiquiatría
- Pediatría

2.- Técnico Superior en Construcción, concentración en:

- Vial
- Estructura

3.- Contabilidad Especialidad, concentración en:

- Contabilidad Computarizada
- Contabilidad de Costos

4.- Administración de Empresas, concentración en:

- Especialidad en Servicios Turísticos

5.- Administración, concentración en:

- Procesos Administrativos

6.- Mercadotecnia

7.- Bienes Raíces

8.- Seguros

9.- Trabajo Social

10.- Sindicalismo

11.- Investigación Privada

12.- Comunicación Oral

Artículo 3.- En virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 1255 de fecha 25 de julio de 1983, el Instituto Técnico Superior (ITS) requerirá la autorización expresa del Poder Ejecutivo, para:

a) Cambiar la localización geográfica de la institución y crear extensiones o recintos nuevos;

b) Impartir docencia y otorgar diplomas de nuevas carreras.

c) Modificar los estatutos del centro académico.

Artículo 4.- En virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 273, referida, el Instituto Técnico Superior estará exonerado de impuestos, derechos, arbitrios y contribuciones en general, y todos los legados que se le hagan estarán también liberados de cualquier impuesto o derecho, siendo deducible del pago del Impuesto Sobre la Renta o cualquier otro derecho que lo grave. Además, gozará de franquicia postal y cablegráfica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 151-87 que nombra al ingeniero César Espaillat, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 151-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. César Espaillat, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No. 137-87, de fecha 19 de marzo de 1987.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 152-87 que restablece el tránsito terrestre a través de la frontera domínico-haitiana, a partir del 1ro. de abril de 1987.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 152-87

CONSIDERANDO: La necesidad de fortalecer y dinamizar las relaciones comerciales, financieras y técnicas entre la República Dominicana y la República de Haití;

VISTO el Decreto No. 1612 de fecha 29 de agosto de 1967,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- A partir del primero de abril de mil novecientos ochenta y siete (1987), queda restablecido el tránsito terrestre en general, a través de la frontera domínico-haitiana, siempre sujeto a las disposiciones legales vigentes relativas a pasaporte, visado y aduanas.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 1612 de fecha 29 de agosto de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 153-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Oficial, a varios oftalmólogos extranjeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 153-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los distinguidos Oftalmólogos Doctores Benjamín F. Boyd, Francisco Contreras, A. Edward Maumenee, Feliciano Palomino Dena, Bradley R. Straatsma, Richard J. Simmons, H. Dunbar Hoskins Jr., José Ignacio Barraquer, Manuel N. Miranda Rivera, Enrique Malbrán y Alvaro Rodríguez, quienes visitan el país con motivo del XVI Congreso Panamericano de Oftalmología.

VISTA la Ley No. 1352 de fecha 23 de julio de 1937, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial, a los eminentes Oftalmólogos Doctores Benjamín F. Boyd, Francisco Contreras, A. Edward Maumenee, Feliciano Palomino Dena, Bradley R. Straatsma, Richard J. Simmons, H. Dunbar Hoskins Jr., José Ignacio Barraquer, Manuel N. Miranda Rivera, Enrique Malbrán y Alvaro Rodríguez.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec . No. 154-87 que autoriza el uso de la Tarjeta de Turismo a los residentes legales en el Canadá, independientemente de su nacionalidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 154-87

VISTA la Ley No. 199 de fecha 9 de mayo de 1966, que establece el uso de la Tarjeta de Turismo, modificada por la Ley No. 67, de fecha 30 de noviembre de 1966,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza el uso de la Tarjeta de Turismo a los residentes legales en el Canadá, independientemente de su nacionalidad.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores, de Turismo y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 155-87 que crea e integra la Comisión Nacional para el Medio Ambiente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 155-87

CONSIDERANDO: Que ante el deterioro progresivo del Patrimonio Natural de la República, es imperativo rehabilitar, conservar y mejorar la calidad del medio ambiente y de la vida de todas las especies que la habitan,

CONSIDERANDO: Que es necesaria una política ambiental coherente, racional y científica que tienda a unificar las actividades de los diversos organismos gubernamentales que tienen a su cargo el manejo de los recursos naturales,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Nacional para el Medio Ambiente, bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- La Comisión Nacional para el Medio Ambiente estará compuesta de la siguiente manera:

El Presidente de la República, quien la presidira;

El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;

El Secretario de Estado de Agricultura;

El Secretario de Estado de Salud Pública;

El Director Ejecutivo del INDRHI;

El Director Nacional de Parques;

El Director General Forestal;

El Presidente de la Comisión Técnica Forestal;

El Director del Museo Nacional de Historia;

Un Director Ejecutivo, quien fungirá como Secretario de la Comisión;

Dos representantes de organizaciones ecologistas privadas, y

Dos representantes del sector privado.

Artículo 3.- La Comisión Nacional para el Medio Ambiente tendrá los siguientes objetivos:

a. El control, la reducción y la eliminación de las actividades que puedan ocasionar perjuicios a la vida y a la salud de los seres vivos y la prevención del deterioro de los diversos ecosistemas que componen el Patrimonio Natural de la República;

b. La prohibición y prevención de contaminaciones y/o degradaciones que afecten el equilibrio ecológico en todo el territorio nacional;

c. El uso racional de los recursos, atmósfera, suelos, aguas, flora, fauna, fuentes energéticas y demás componentes de nuestro Patrimonio Natural;

d. El control del uso de sustancias tóxicas, inflamables, explosivas y peligrosas;

e. La protección, conservación y mejoramiento del Patrimonio Natural de la República;

f. La promoción y divulgación de estudios, investigaciones y campañas educacionales y pubicitarias encaminadas a la protección del medio ambiente;

g. Recomendar a los organismos correspondientes la toma de acciones tendentes a la prevención, reducción y eliminación del deterioro, degradación y contaminación del medio natural;

h. Preparar y proponer legislación y disposiciones de carácter ambiental;

i. Coordinar las labores de los organismos gubernamentales relacionados con el medio ambiente;

j. Evaluar todas las actividades industriales, mineras, agrícolas, pecuarias, forestales, hidráulicas, de energía urbanísticas y de servicios públicos que pueden alterar el equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales, pudiendo, al efecto objetar y recomendar las medidas necesarias para la conservación del Patrimonio Natural;

k. Recomendar medidas que ayuden a la obtención y mantenimiento de una óptima calidad de vida para los habitantes de la República;

l. Considerar los aspectos ambientales en la ordenación del territorio nacional, según las zonas de vida, los tipos de suelo y la calidad de cada ecosistema natural;

m. Prever los deterioros ambientales que puedan ocasionar las grandes obras de ingeniería, en la construcción de infra-estructuras y en las diversas acciones y programas de desarrollo.

n. El fomento de actividades dirigidas a regenerar los recursos naturales, estimulando especialmente los trabajos de conservación de suelos, la purificación de la atmósfera y de las aguas terrestres y marinas, así como la reutilización de residuos (reciclaje);

ñ. Obtener la cooperación de otros Estados y de organismos internacionales especializados en asuntos para el medio ambiente en las relaciones de ámbito bilateral y multilateral, en la búsqueda de soluciones adecuadas y comunes a los problemas ambientales y conservación de los recursos naturales;

o. Cualquier otra actividad necesaria para alcanzar los objetivos señalados en el presente artículo.

Artículo 4.- La Comisión Nacional para el Medio Ambiente se reunirá ordinariamente una vez al mes y cada vez que lo disponga el Presidente de la República.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo designará cuantos Consejeros Científicos sean necesarios para asesorar al Consejo Nacional para el Medio Ambiente.

Artículo 6.- El Consejo Nacional para el Medio Ambiente dictará resoluciones que deberán ser observadas por todos los organismos del Estado Dominicano, debiendo brindar la mayor colaboración a las directrices y recomendaciones que ellas contengan.

Artículo 7.- Para su validez las resoluciones del Consejo Nacional para el Medio Ambiente deberán estar refrendadas por el Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 156-87 que modifica el Decreto No. 3607 del 15 de junio de 1973.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 156-87

CONSIDERANDO: Que es propósito permanente del Gobierno Nacional promover el desarrollo económico de toda la Nación, mediante programas ajustados a las prioridades nacionales y aptos para ser implementados por las fuerzas económicas participantes;

CONSIDERANDO: Que la reactivación económica a la que está dedicada la presente Administración, es tarea impostergable, que requiere de la participación conciente de todos los sectores;

CONSIDERANDO: Que una de las áreas más apremiantes de lograr esa reactivación, la constituye la producción abundante y sostenida de alimentos básicos complementada por un fluída comercialización, permitiendo todo ello el normal abasto de tales productos a nuestros mercados y la subsecuente estabilidad de precios;

CONSIDERANDO: Que con posterioridad al Decreto No. 3607 de fecha 15 de junio de 1973, han surgido nuevas instituciones incorporadas a las actividades de la comercialización y los consumidores se han organizado en entidades representativas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Decreto No. 3607, de fecha 15 de junio de 1973, que crea una Comisión encargada de colaborar con la Dirección General de Control de Precios, la cual se mantiene con la denominación de Comisión Consultiva de la Dirección General de Control de Precios.

Artículo 2.- La Comisión Consultiva de Control de Precios, será convocada por el Director General de Control de Precios cuantas veces se estime procedente para el mejor desenvolvimiento de las funciones propias de ese organismo.

Artículo 3.- De las informaciones que suministre y las decisiones que adopte la Comisión Consultiva, se levantará acta que se anexará al protocolo de las medidas que dicte la Dirección General de Control de Precios.

Artículo 4.- La Comisión Consultiva de Control de Precios estará integrada por:

- El Presidente de la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc.
- El Presidente de la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago.
- El Presidente de la Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa (CODOPYME)
- El Presidente de la Asociación de Detallistas de Provisiones Inc., del Distrito Nacional.
- El Presidente de la Asociación de Comerciantes Detallistas de Santiago, Inc.
- El Presidente de la Asociación Dominicana de Almacenistas Importadores, Inc.
- El Presidente de la Asociación de Mayoristas de Provisiones, Inc. del Distrito Nacional.

- El Presidente de la Asociación de Mayoristas de Santiago.

- El Presidente de la Asociación de Dueños de Ferreterías del Distrito Nacional.

- El Presidente de la Cámara de Comercio, Agricultora e Industria del Distrito Nacional.

- El Presidente de la Asociación de Fabricantes de Conservas del Agro, Inc.

- El Presidente de la Asociación Nacional de Productores de Leche, (APROLECHE).

- El Presidente de la Asociación de Mataderos, Inc.

- El Presidente de la Asociación de Embutidores y Procesadores de Carne, Inc.

- El Presidente de la Asociación de Ferreteros del Cibao.

- El Presidente de la Asociación de Nacional de Productores de Huevos de Consumo, Inc.

- El Presidente de la Asociación de Dueños de Plantas Envasadoras de Gas Licuado.

- El Presidente de la Asociación de Dueños de Farmacias, Inc.

- El Presidente de la Asociación de Industrias del Distrito Nacional.

- El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) o su representante.

- El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana o su representante.

- Los Presidentes de las asociaciones o entidades representativas de organizaciones de consumidores que se hayan acreditado ante la Dirección General de Control de Precios.

Artículo 5.- Cuando se trate de analizar la situación o fijar márgenes de beneficios y precios finales respecto a determinados productos en particular, el Director General de Control de Precios, convocará a las reuniones que celebre con la Comisión Consultiva a los productores de esos renglones y asimismo podrá convocar, para los fines que interesen, a cualquier otra persona o entidad relacionada con el rubro de la especie.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 157-87 que deroga el Decreto No. 3158 del 16 de mayo de 1892.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 157-87

CONSIDERANDO: Que la Convención Consular suscrita entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos, en La Haya, en fecha 1ro. de mayo de 1891, resulta anticuada en relación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de fecha 24 de abril de 1963, de la cual ambos Estados son signatarios;

VISTA la propuesta de abrogación formulada por el Gobierno del Reino de los Países Bajos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No. 3158, de fecha 16 de mayo de 1892, mediante el cual se ratificó la Convención Consular suscrita entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos, en La Haya, en fecha 1ro. de mayo de 1891, la cual queda abrogada.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 158-87 que nombra los integrantes de la Junta de Aeronáutica Civil, Representantes Alternos de la República ante la Organización de Aviación Civil Internacional y la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 158-87

VISTA la Ley No. 505, de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Los señores Coronel Piloto Luis Damián Castro Cruz, F.A.D., Presidente de la Junta de Aeronáutica Civil, Teniente Coronel Desiderio Méndez Matos, F.A.D., Vicepresidente de la Junta de Aeronáutica Civil, Lic. José Luis Abraham y Dr. José Rafael Alvarez Sánchez, Miembros de dicha Junta, quedan designados Representantes Alternos de la República Dominicana ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 159-87 que nombra al Mayor Técnico de Aviación Víctor Amable Sanz Arrastre, F.A.D., Administrador General del Aeropuerto Internacional de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 159-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Mayor Técnico de Aviación Víctor Amable Sanz Arrastre, F.A.D., queda nombrado Administrador General del Aeropuerto Internacional de La Romana, en sustitución del Teniente Coronel Piloto José Antonio Galán Santana, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 160-87 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, con la denominación "Semana Santa 1987".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 160-87

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas:

DENOMINACION	:	Semana Santa 87.
DISEÑO	:	Reproducción Fotográfica de los Vitrales de la Parroquia San Juan Bosco.

ESPECIFICACIONES	:	Llevarán las leyendas República Dominicana, Correos su valor facial expresado "0.5", y "0.25", y los textos que identifiquen los temas de su diseño.
VALOR	:	Cinco centavos (RD$0.05). Veinticinco centavos (RD$0.025)..
CANTIDAD	:	Trescientos mil (300,000) ejemplares de cada uno.

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos en formatos rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set, multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56-B, sustancia 103gm^2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 161-87 que nombra al Mayor Eduardo Mora Minier, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 161-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Mayor Eduardo Mora Minier, F.A.D., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en adición a sus funciones, en sustitución del Teniente Coronel Franklyn Bethoven Malena Núñez, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec., No. 162-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en Santiago de los Caballeros, para ser destinada a los trabajos de construcción de tanques de almacenamiento de agua en los Cerros de Gurabo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 162-87

CONSIDERANDO: Que para la construcción de tanques de almacenamiento de agua en la zona denominada Cerros de Gurabo, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a los trabajos de construcción de tanques de almacenamiento de agua en la zona denominada Cerros de Gurabo de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 9,308.62 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 213-B del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago, registrada en favor de Edificios y Viviendas, C. por A.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, los trabajos señalados, luego de haber sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 471, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 163-87 que inviste al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de los Plenos Poderes, para firmar en nombre y representación del Gobierno, el Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno Dominicano y el de la República de Honduras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 163-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Donald J. Reid Cabral, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes correspondientes para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el "Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Honduras".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 164-87 que integra la Oficina Coordinadora de las Obras del Estado, en Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 164-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional desarrolla un vasto plan de construcciones de diferentes obras en todo el país, por lo que procede la integración de oficinas que tomen a su cargo la coordinación de estas inversiones estatales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Oficina Coordinadora de las Obras del Estado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, queda integrada por los señores Ing. Aney Muñoz B., Director, Dr. Octavio Almonte, Arq. Nelson Viñas, Gustavo Finke y Genaro Pérez, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 165-87 que nombra la Representación ante la XXIV Reunión del Consejo Directivo del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, organismo especializado de la Organización de Estados Americanos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 165-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Los señores Ing. José Joaquín Hungría Morel, Asesor Geográfico del Museo de Geografía e Historia y el Doctor Tomás Alcibíades Espinosa, Embajador de la República Dominicana en Montevideo, Uruguay, quedan designados para que representen a la República Dominicana en la XXIV Reunión del del Consejo Directivo del Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH), organismo especializado de la Organización de Estados Americanos, que tendrá lugar del 6 al 9 de abril de 1987.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.166-87 que modifica el Art. 5 del Decreto No. 351 del 16 de octubre de 1982.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 166-87

VISTO el Decreto NO. 351 de fecha 16 de octubre de 1982, que crea e integra el Consejo Nacional de Producción Agropecuaria;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 5 del Decreto No. 351 de fecha 16 de octubre de 1982, para que rija de la siguiente manera.

"Artículo 5.- El Directorio del Consejo Nacional de Producción Pecuaria queda integrado por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá, El Director General de Ganadería, Vicepresidente, Dr. Otto González, Secrtario, Dr. José Ml. Alvarez, Tesorero, Don Germán Gómez Torres, Dr. Jaime Viñas Román, Dr. Ricardo Barceló, Miguel Eneas Saviñón, Dr. Julio Brache, Don Gregorio Mora, Lic. Alberto Bonetti, Don Natalio Soto, Ing. Leonardo de León, Rolando Martínez, Wilfredo Bautista, Lic. Mario Antonio Alba, Juan Landrón y Ramón Eduardo Montalvo, Vocales."

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 1035-86-258 de fecha 30 de septiembre de 1986.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 167-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Oficial, al distinguido oftalmólogo, Dr. Guillermo Picó.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 167-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del distinguido oftalmólogo Doctor Guillermo Picó, quien participará en el XVI Congreso Panamericano de Oftalmología, que se celebrará en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936,

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Oficial, al distinguido oftalmólogo Doctor Guillermo Picó.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 168-87 que designa al Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia, como Delegado Permanente ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 168-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Caonabo Fernández Naranjo, Embajador de la República en Francia, queda designado Delegado Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con sede en París.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 169-87 que eleva al Grado de Gran Oficial, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, otorgada en fecha 18 de febrero de 1971, al profesor español Dr. Joaquín Barraquer.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 169-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del profesor español Doctor Joaquín Barraquer, quien participará en el XVI Congreso Panamericano de Oftalmología, que se celebrará en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se eleva al grado de Gran Oficial, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, otorgada por Decreto No. 664, de fecha 18 de febrero de 1971, al profesor español Doctor Joaquín Barraquer.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 170-87 que nombra al señor Diógenes Peña Mazara, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Nicaragua, y deroga el Decreto No. 2816 del año 1985.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 170-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Diógenes Peña Mazara, queda designado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Nicaragua.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 2816, de fecha 12 de marzo de 1985, que designó al señor Carlos Vélez Messina, como Ministro Consejero de la Embajada de la República en Nicaragua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 171-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el municipio de Guayubín, para ser destinada a la construcción de oficinas públicas y comedor económico en la Sección Hato del Medio, de dicho municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 171-87

CONSIDERANDO: Que para la realización de los trabajos de construcción de los edificios que alojarán las oficinas públicas y comedor económico en la Sección Hato del Medio, del municipio de Guayubín, provincia de Monte Cristi, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a los trabajos de construcción de los edificios que alojarán las oficinas públicas y comedor económico en la Sección Hato del Medio, del municipio de Guayubín, provincia de Monte Cristi, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela No. 49, del Distrito Catastral No. 19, de dicho Municipio, registrada en favor de Miguel A. Medrano.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar inmediatamente en el mismo, los trabajos señalados, luego de haber sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 471, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 172-87 que nombra a los señores Henio Raúl Carbuccia y Ramón Feliciano Báez, Miembros del Instituto Azucarero Dominicano, en representación de los colonos de caña, y de los trabajadores de la industria azucarera, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 172-87

VISTA la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano, No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965, en su Artículo 3, modificado por la Ley No. 682, del 31 de marzo de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Henio Raúl Garbuccia, queda designado Miembro del Instituto Azucarero Dominicano, en representación de los colonos de caña, en sustitución del Dr. Efraín Reyes Duluc.

Artículo 2.- El señor Ramón Feliciano Báez, queda designado Miembro del Instituto Azucarero Dominicano, en representación de los trabajadores de la industria azucarera, en sustitución del señor Amadeo Lorenzo Ramírez.

Artículo 3.- El presente Decreto deroga y sustituye cualquier otro Decreto o disposición administrativa que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 173-87 que nombra al Teniente Coronel José Antonio Vargas Ceballos, E.N., Encargado de la Seguridad de la Corporación Dominicana de Electricidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 173-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Teniente Coronel, José Antonio Vargas Ceballos, E.N., queda designado Encargado de la Seguridad de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sustitución del Coronel, Bernardo Florencio Hernández, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

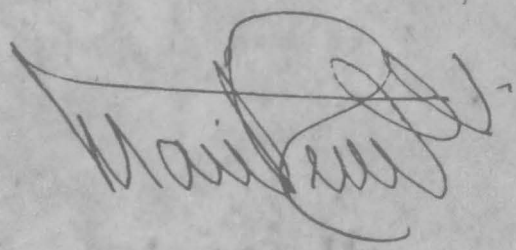

Dr. Mario Read Vittini

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de abril de 1987

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

I N D I C E

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 174-87 que suspende varios cargos en el servicio diplomático. Pág. 538

Dec. No. 175-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Oficial, a varios oftalmólogos dominicanos. 538

Dec. No. 176-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Oficial, al Dr. Jorge N. Buxton. 539

Dec. No. 177-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Oficial, al distinguido Señor Charles Z. Wick, Director del Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos de América. 540

Dec. No. 178-87 que nombra al Dr. Washington Aníbal de Peña y de Peña, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Federal de Alemania. 541

Dec. No. 179-87 que nombra a la señorita Milagros Fermin Madera, Agregada a la Embajada de la República en Madrid, España. 542

Dec. No. 180-87 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia. 543

Editada por la

CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219870009708
A.1987 V.0 N.9708

Dec. No. 181-87 que declara la ensenada Cabeza de Toro, como "Puerto Internacional" durante los días comprendidos entre el 17 y el 31 de mayo del presente año. Pág. 544

Dec. No. 182-87 que suprime el cargo de Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano, que desempeña el Ing. Luis Esmelin Pérez Peña. 545

Dec. No. 183-87 que crea la Comisión Permanente de la Feria Nacional del Libro, con jurisdicción nacional. 546

Dec. No. 184-87 qué crea una Comisión encargada de estudiar las causas de las plantas de radio y televisión que producen interferencias. 548

Dec. No. 185-87 que crea una Comisión encargada de estudiar la situación del Parque Nacional de Los Haitises. 550

Dec. No. 186-87 que crea una Comisión Selectora de las Tierras del Consejo Estatal del Azúcar que sean apropiadas para el asentamiento de productores agropecuarios por el Instituto Agrario Dominicano. 551

Dec. No. 187-87 que encarga al Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la Secretaría de Estado de Trabajo, mientras dure la ausencia de su titular. 553

Dec. No. 188-87 que concede naturalización dominicana a varias personas. 554

Dec. No.189-87 que autoriza el uso de tarjeta de turismo para viajar a territorio dominicano, a los residentes legales en Venezuela, cualquiera que fuere su nacionalidad. 555

Dec. No. 190-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial, al profesor Dr. Salvador Iglesias B. 555

Dec. No. 191-87 que nombra al señor Alfredo A. Ricart Pellerano, Embajador en Disponibilidad de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 556

Dec. No. 192-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Alfredo Arturo Ricart Pellerano. 557

Dec. No. 193-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar en su Segunda Categoría, con distintivo blanco, al Coronel Joseph R. Trdla, Miembro del Grupo Consultivo de Asistencia Militar MAAG, en nuestro país. 558

Dec. No. 194-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar en su Segunda Categoría, con distintivo blanco, al Coronel Jean Thomas, Agregado Militar, Naval y Aereo a la Embajada de Haití en la República Dominicana. Pág. 559

Dec. No. 195-87 que nombra al Capitán Luis Serrano Padilla, E.N., Supervisor General de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre. 560

Dec. No.196-87 que deroga el Decreto No. 2339 del 25 de abril de 1968. 561

Dec. No. 197-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. 562

Dec. No. 174-87 que suspende varios cargos en el servicio diplomático.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 174-87

VISTA la recomendación del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Quedan suprimidos los siguientes cargos del servicio diplomático.

a) Agregado a la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América, que desempeña el Dr. Augusto Manuel del Castillo Félix;

b) Cónsul Honorario de la República Dominicana en la ciudad de Quito, República del Ecuador.

Artículo 2.- Quedan derogados los Decretos Nos. 534, 3009, 231 y 449, fechados a 1ro. de diciembre de 1982, 23 de mayo de 1985, 17 de septiembre de 1986 y 2 de diciembre de 1986, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 175-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Oficial, a varios oftalmólogos dominicanos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 175-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los distinguidos Oftalmólogos, Doctores Manuel Eduardo Valdez, Luis Adolfo Alvarez Pereyra, Freddy Lithgou, Oscar Batlle y Arnaldo Espaillat Cabral, quienes participarán en el XVI Congreso Panamericano de Oftalmología, que se celebrará en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán;

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede a los distinguidos Oftalmólogos, Doctores Manuel Eduardo Valdez, Luis Adolfo Alvarez Pereyra, Freddy Lithgou, Oscar Batlle, y Arnaldo Espaillat Cabral, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 176-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Oficial, al Dr. Jorge N. Buxton.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 176-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del distinguido oftalmólogo Doctor Jorge N. Buxton, quien participará en el XVI Congreso Panamericano de Oftalmología, que se celebrará en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán;

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede al distinguido oftalmólogo Doctor Jorge N. Buxton, la condecoración de la Orden Heraldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 177-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Oficial, al distinguido Señor Charles Z. Wick, Director del Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos de América.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 177-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del distinguido señor Charles Z. Wick, Director del Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos de América;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Oficial, al distinguido Señor Charles Z. Wick, Director del Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 178-87 que nombra al Dr. Washington Aníbal de Peña y de Peña, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Federal de Alemania.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 178-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Washington Aníbal de Peña y de Peña, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República Federal de Alemania.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 179-87 que nombra a la señorita Milagros Fermin Madera, Agregada a la Embajada de la República en Madrid, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 179-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señorita Milagros Fermín Madera, queda designada Agregada de la Embajada de la República Dominicana en Madrid, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 180-87 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 180-87

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas:

DENOMINACION	:	Día de La Marina de Guerra
DISEÑO	:	Reproducción fotográfica del Momento más Culminante de la Batalla de Tortuguero.
ESPECIFICACIONES	:	Llevarán las leyendas República Dominicana, Correos, su valor facial expresado "35 centavos", y los textos que identifiquen los temas de su diseño.
VALOR	:	Treinta y cinco centavos (RD$0.35).
CANTIDAD	:	Trescientos mil (300,000) ejemplares.

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos en formato rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento offset, multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56B, sustancia 103gm.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 181-87 que declara la ensenada Cabeza de Toro, como "Puerto Internacional" durante los días comprendidos entre el 17 y el 31 de mayo del presente año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 181-87

CONSIDERANDO: Que durante los días del 17 al 31 de mayo del presente año, el Club Náutico de Santo Domingo, Inc., se propone llevar a cabo en la ensenada Cabeza de Toro el XLVII Torneo Mundial de Pesca de la ILTTA,

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno contribuir al éxito y buen desenvolvimiento de los eventos deportivos en los cuales haya una participación de dominicanos y extranjeros,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Durante los días comprendidos entre el 17 y el 31 de mayo del presente año, la ensenada Cabeza de Toro queda declarada "Puerto Internacional", con motivo de la celebración del XLVII Torneo Mundial de Pesca de ILTTA.

Artículo 2.- Las Direcciones de Migración y de Aduanas deberán enviar a dicho lugar el personal necesario para asegurar los servicios correspondientes de conformidad con la ley.

Artículo 3.- Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Turismo, así como la Oficina de la Cruz Roja Dominicana dispondran cuantas medidas se requieran para garantizar la mayor seguridad de las personas participantes en el referido torneo de pesca y del público asistente al evento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 182-87 que suprime el cargo de Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano, que desempeña el Ing. Luis Esmelin Pérez Peña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 182-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda suprimido el cargo de Sub-director General del Instituto Agrario Dominicano, que desempeña el Ing. Agróm. Luis Esmelin Pérez Peña.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 872-86-95, de fecha 25 de agosto de 1986.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 183-87 que crea la Comisión Permanente de la Feria Nacional del Libro, con jurisdicción nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 183-87

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado estimular y ofrecer apoyo a todas las actividades que tiendan al desarrollo cultural del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que la Feria Nacional del Libro, actividad que cada año se realiza con mayor significación y entusiasmo, constituye un verdadero instrumento de expansión cultural por lo que es conveniente que muchas de sus proyecciones tengan un carácter permanente y se difundan a nivel nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea, con jurisdicción nacional, la Comisión Permanente de la Feria Nacional del Libro, la cual dependerá de la Presidencia de la República.

Artículo 2.- Dicha Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

a) Preparar cada año todo lo concerniente a la celebración de la Feria Nacional del Libro, que deberá inaugurarse, salvo caso de fuerza mayor, el día 23 de abril, coincidiendo con la conmemoración del Día del Libro.

b) Diseñar y recomendar al Poder Ejecutivo las políticas que en materia de libros y producción bibliográficas considere beneficiosas y apacibles en el país.

c) Ejecutar a nivel nacional las políticas de fomento del libro necesarias para el desarrollo de las industrias editorial de la Nación.

d) Procurar la incorporación de las políticas de fomento del libro a los planes de desarrollo socioeconómico.

e) Promover durante todo el año acciones que tiendan a estimular el fomento literario y los hábitos de lectura de la población.

f) Disponer, cuando lo considere conveniente, la celebración de Ferias del Libro locales en todo el territorio nacional.

g) Elaborar su propio reglamento interno.

Artículo 3.- La Comisión estará integrada de la manera siguiente: Dr. Raymundo Amaro Guzmán, Presidente, Lic. César Herrera, Vicepresidente, Sr. José Corripio (Pepín), Tesorero, Lic. Luis Rivas Encarnación, Secretario, Señores Lic. Pedro Bisonó, José Israel Cuello, Don Julio D. Postigo, Salvador Pérez Martínez, Dr. José Angel Saviñón, Dr. Pedro Troncoso S., Dr. Jorge Tena Reyes, Dra. Daysi García, Lic. Francisco A. Polanco, José Rafael Lantigua, Dr. José Rijo, Virgilio Alcántara, Dr. Manuel de Jesús Goico Castro y Dr. Virgilio Hoopelman, Miembros.

Párrafo .- El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, actuará como Asesor de la Comisión.

Artículo 4.- La Comisión podrá reunirse por convocatoria de su Presidente cada vez que estime conveniente, con el propósito de planificar, organizar y disponer todo cuanto sea necesario para la realización de la Feria Nacional del Libro.

Artículo 5.- La Comisión Permanente de la Feria Nacional del Libro, a través de su Presidente y con la previa aprobación del Presidente de la República, podrá celebrar con instituciones nacionales, públicas o privadas, o con organismos internacionales, los acuerdos y convenios que estime necesarios para recibir asistencia técnica, ayuda financiera, equipos y cualesquiera otros aportes necesarios para el desenvolvimiento de sus actividades.

Artículo 6.- Los organismos, funcionarios y empleados de la Administración Pública prestarán su cooperación en todo lo concerniente a los fines de este Decreto.

Párrafo.- La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) del Secretariado Técnico de la Presidencia, realizará la coordinación correspondiente con los demás organismos de la Administración Pública, a fin de lograr la selección del personal que laborará permanentemente en los trabajos de la Comisión Permanente de la Feria Nacional del Libro.

Artículo 7.- Anualmente se consignará en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos una partida especial para cubrir los gastos que se originen como consecuencia de la realización de la Feria Nacional del Libro.
Artículo 8.- El presente Decreto deroga y sustituye los Decretos Nos. 2868 y 2966 de fechas 1ro. de abril y 18 de mayo, respectivamente, del año 1985.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 184-87 que crea una Comisión encargada de estudiar las causas de las plantas de radio y televisión que producen interferencias.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 184-87

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo ha sido informado de que en la operación de las plantas de radio y televisión se producen interferencias en el uso de las frecuencias que les ha concedido el Estado, lo cual afecta el desenvolvimiento normal de las comunicaciones transmitidas al través de esos medios;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer de modo preciso y fehaciente si tales hechos ocurren efectivamente, y si perjudican a las empresas y el derecho de los habitantes del país a recibir libremente el flujo informativo y los programas educativos y de recreación que producen y emiten;

CONSIDERANDO: Que es conveniente revisar los sistemas operacionales bajo los cuales funcionan las entidades beneficiarias de las concesiones que otorga el Estado, a fin de hacer efectiva la libertad de expresión e información que consagra la Constitución de la República, al mismo tiempo que para ajustarlas a los avances de la ciencia y la tecnología, estableciendo los mecanismos necesarios para el progreso constante de estos servicios;

CONSIDERANDO: Que se precisa de un estudio realizado por especialistas en la materia con las recomendaciones requeridas para lograr la implantación de normas y procedimientos bien fundados, conforme al desarrollo actual de los medios de comunicación pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión integrada por el Director General de Telecomunicaciones, quien la presidirá, un representante de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y por los señores Ing. Waldo Pons, Teo Veras, Ing. Juan Manuel Mejía, Pedro Justiniano Polanco, Ing. Andrés Debacker, José Semorile y Lic. Gustavo Rodríguez, la cual tendrá a su cargo:

a) Realizar una investigación exhaustiva en torno a las informaciones sobre las interferencias que se producen en las frecuencias que operan las plantas de radio y televisión que funcionan en el país;

b) Determinar las causas de dichas interferencias y proponer los correctivos correspondientes;

c) Examinar el sistema bajo el cual operan las plantas de radio y televisión y el otorgamiento de los permisos correspondientes.

Artículo 2.- La Comisión deberá rendir al Poder Ejecutivo a la mayor brevedad posible, un informe sobre el resultado de sus gestiones, con las recomendaciones que juzgue apropiadas para la implantación de normas y procedimientos necesarios para lograr la modernización de la radiodifusión comercial en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 185-87 que crea una Comisión encargada de estudiar la situación del Parque Nacional de Los Haitises.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 185-87

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las informaciones suministradas al Poder Ejecutivo, agricultores y leñadores furtivos están depredando las reservas forestales del Parque Nacional de Los Haitises, poniendo en peligro el último caudal de recursos naturales de que dispone la República;
CONSIDERANDO: Que hay personas que sostienen el criterio de que la extensión de la zona y las condiciones ambientales del parque permiten el desarrollo de áreas agrícolas y ganaderas, sin afectar las finalidades a que, como reserva de vida natural, se ha destinado el área de Los Haitises;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional debe ponderar cuidadosamente todas las medidas que conciernen a esta reserva, dado el hecho de que existen grupos humanos que aspiran a obtener satisfacción de sus necesidades de subsistencia mediante la explotación de algunas partes del área que consideran poco o nada riesgosa para los propósitos a que ha sido legalmente destinada y debe ponderar también la protección y rehabilitación adecuada de la naturaleza gravemente deteriorada de la Nación, como patrimonio común de todos los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que es imprescindible para que el Gobierno Nacional quede en condiciones de tomar una decisión justa y conforme a los mejores intereses de la Nación, que pueda disponer de opiniones autorizadas e imparciales, capaces de medir tanto las consecuencias naturales como los efectos sociales que ese tipo de determinación entraña;

CONSIDERANDO: Que para tales fines, procede crear una Comisión de especialistas y personas con conocimientos prácticos del área y de los problemas ecológicos que confronta nuestro país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión para estudiar la situación del Parque Nacional de Los Haitises, rendir un informe científico, técnico y prácticamente fundamentado y recomendar al Poder Ejecutivo si procede o no destinar algún o algunos lugares del área en que asienta a alguna forma de explotación agrícola o ganadera, sin poner en peligro las finalidades de dicha reserva nacional.

Artículo 2.- La Comisión queda integrada de la manera siguiente: El Director Nacional de Parques, Arq. Manuel Valverde Podestá, quien la presidirá; señor Enrique Armenteros Ruis, Vicepresidente; el Director Nacional Forestal, Coronel Iván Aquiles Hernández Olega, E. N., Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, Reverendo Padre Enrique Cícero, Dr. Antonio Thomén, Profesor Eugenio Marcano, Ing. Italo Russo, Dr. José Hazim Frappier, Horacio Arredondo, Carlos Morales Santana, Amancio Bonifacio y Lic. Gladys Torres, Miembros.

Artículo 3.- La Comisión dispondrá de treinta (30) días a contar de su toma de posesión para rendir un informe al Presidente de la República, con sus opiniones motivadas.

Artículo 4.- Se instruye a todos los organismos del Estado para que presten su concurso a la Comisión en todo cuanto les requiera para el cabal cumplimiento de los propósitos para los cuales se le designa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 186-87 que crea una Comisión Selectora de las Tierras del Consejo Estatal del Azúcar que sean apropiadas para el asentamiento de productores agropecuarios por el Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 186-87

CONSIDERANDO: Que dada la situación mundial del azúcar, que afecta las condiciones de operación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) obligándole a contraer las áreas de cultivo y aprovechamiento de sus tierras agrícolas;

CONSIDERANDO: Que esta contracción del mercado azucarero y la baja sustancial en los precios del dulce afectan considerablemente nuestra economía, al reducir el ingreso nacional bruto;

CONSIDERANDO: Que actualmente hay escasez de productos esenciales procedentes de las operaciones agropecuarias y que el mercado nacional y el internacional demandan frutos, vegetales y víveres que, además de suplir las necesidades de nuestro pueblo, pueden producir ingresos en divisas;

CONSIDERANDO: Que es necesario proceder a dar un uso productivo a los terrenos del CEA que están inactivos por consecuencia de la crisis mundial del azúcar;

CONSIDERANDO: Que el Programa de Reforma Agraria que realiza el Gobierno Nacional requiere disponer de aquellas áreas propiedad del Estado o de sus instituciones que no estén en condiciones de rendir o no estén rindiendo una producción satisfactoria en los fines a los cuales se les haya dedicado;

CONSIDERANDO: Que procede hacer una selección cuidadosa de los terrenos que se van a utilizar para la diversificación de las áreas cañeras, para lo cual debe integrarse una Comisión compuesta por personas con conocimientos y experiencias en el sector agropecuario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión Selectora de las Tierras del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que sean apropiadas para el asentamiento de productores agropecuarios por el Instituto Agrario Dominicano, a fin de destinarlas al programa de diversificación de las áreas cañeras.

Artículo 2.- La Comisión Selectora de Tierras del CEA, queda integrada de la manera siguiente: El Secretario de Estado de Agrícultura, Dr. Norberto Quezada, quien la presidirá; por los Miembros del Consejo Estatal del Azúcar, Ricardo Hernández y Josse Hower; y por los funcionarios del Instituto Agrario Dominicano, Ing. Rafael Rodríguez, e Ing. Agrón. Fermín Toro, y por los señores Dr. Jaime Viñas Román, Ing. Gilberto Villanueva, Ing. Angel María Pichardo y Agrón. Meteorólogo Angel Féliz Deño.

Artículo 3.- La Comisión iniciará sus trabajos inmediatamente y rendirá un informe al Poder Ejecutivo a la mayor brevedad posible, con sus recomendaciones que incluirán indicación de los cultivos y explotaciones a que pueden ser destinadas las tierras de cada área seleccionada.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y al Instituto Agrario Dominicano, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 187-87 que encarga al Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la Secretaría de Estado de Trabajo, mientras dure la ausencia de su titular.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 187-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Roberto Martínez Villanueva, Secretario de Estado de Industria y Comercio, en adición a sus funciones, queda encargado de la Secretaría de Estado de Trabajo, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de dicha cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 188-87 que concede naturalización dominicana a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 188-87

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo, los señores cuyos nombres figuran en el presente Decreto;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.- Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al Señor José Antonio Esquivel Barrenechea, de nacionalidad cubana;

b) Al Señor Juan Antonio Morales Puerta, de nacionalidad española;

Artículo 2.- Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.189-87 que autoriza el uso de tarjeta de turismo para viajar a territorio dominicano, a los residentes legales en Venezuela, cualquiera que fuere su nacionalidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 189-87

VISTA la Ley No. 199 de fecha 9 de mayo de 1966, que establece el uso de la Tarjeta de Turismo, modificada por la Ley No. 67, de fecha 30 de noviembre de 1966.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se autoriza el uso de tarjeta de turismo para viajar a territorio dominicano, a los residentes legales en Venezuela, cualquiera que fuere su nacionalidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 190-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial, al profesor Dr. Salvador Iglesias B.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 190-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del profesor Dr. Salvador Iglesias B., por su trayectoria de servicios fructíferos como maestro de varias generaciones y sus aportes al auge de la educación superior en la República Dominicana;

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial al profesor Dr. Salvador Iglesias B.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 191-87 que nombra al señor Alfredo A. Ricart Pellerano, Embajador en Disponibilidad de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 191-87

VISTA la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores No. 314, de fecha 6 de julio de 1964;

VISTA la solicitud formulada por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Alfredo A. Ricart Pellerano, queda designado Embajador en disponibilidad de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 192-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Alfredo Arturo Ricart Pellerano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 192-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del señor Alfredo Arturo Ricart Pellerano, por su amplia trayectoria al servicio del cuerpo diplomático de nuestro país y quien ha sido electo Director de la Organización Internacional del Azúcar (OIA), con sede en Londres;

VISTA la Ley No. 1352 de fecha 23 de julio de 1937, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Alfredo Arturo Ricart Pellerano.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 193-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar en su Segunda Categoría, con distintivo blanco, al Coronel Joseph R. Trdla, Miembro del Grupo Consultivo de Asistencia Militar MAAG, en nuestro país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 193-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Coronel Joseph R. Trdla, del ejército de los Estados Unidos de América, Miembro del Grupo Consultivo de Asistencia Militar MAAG, en nuestro país;

VISTAS las Leyes Nos. 21 y 145 de fecha 15 de noviembre de 1930 y 5 de mayo de 1967, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar en su Segunda Clase, con distintivo blanco al Coronel Joseph R. Trdla, Miembro del Grupo Consultivo de Asistencia Militar MAAG, en nuestro país.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 194-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar en su Segunda Categoría, con distintivo blanco, al Coronel Jean Thomas, Agregado Militar, Naval y Aereo a la Embajada de Haití en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 194-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Coronel Jean Thomas, del ejército de la República de Haití, Agregado Militar Naval y Aéreo a la Embajada de esa República en nuestro país;

VISTAS las Leyes Nos. 21 y 145 de fechas 15 de noviembre de 1930 y 5 de mayo de 1967, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar en su Segunda Clase, con distintivo blanco al Coronel Jean Thomas, Agregado Militar Naval y Aéreo a la Embajada de Haití en la República Dominicana.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete; año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 195-87 que nombra al Capitán Luis Serrano Padilla, E.N., Supervisor General de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 195-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Capitán Luis Serrano Padilla, E. N., queda designado Supervisor General de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), en sustitución del Capitán Diógenes de Jesús Reyes Vizcaíno, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.196-87 que deroga el Decreto No. 2339 del 25 de abril de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 196-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Queda derogado el Decreto No. 2339 de fecha 25 de abril de 1968, que designa al señor Gunther Erich Kerber, como Vicecónsul Honorario de la República en Berlín (Occidental).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 197-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 197-87

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habian sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres, establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los siguientes interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Juan Bautista Sánchez Alfonso, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Agustín Sánchez Alfonso.

Artículo 2.- La señora Silvia Marina Infante, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Libia Marina Infante.

Artículo 3.- El señor Carmen de Jesús Andelíz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José de Jesús Andelíz.

Artículo 4.- El señor Gatón Henríquez Meléndez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Agapito Henríquez Meléndez.

Artículo 5.- La señorita Evangelista Cedano Cedano, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Carmen Cedano Cedano.

Artículo 6.- Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 7.- El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete; año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

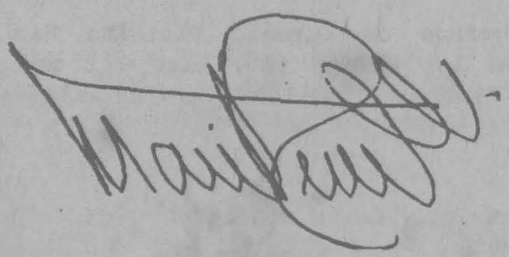

Dr. Mario Read Vittini

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

AÑO CVIII NUM. 9709

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de abril de 1987

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

I N D I C E

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 36-87 que concede una pensión del Estado al señor Roque Bienvenido Féliz. Pág. 569

Ley No. 37-87 que eleva a la categoría de Distrito Municipal, la Sección Juan Santiago, del municipio de Hondo Valle, provincia de Elías Piña. 570

Ley No. 38-87 que designa con el nombre PROFESOR FRANCISCO SERGIO CASTILLO, la Escuela Primaria de la Sección Higüerito, municipio de Bánica, provincia Elías Piña. 572

Ley No. 39-87 que eleva a la Sección La Otra Banda, del municipio de Higüey, a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre Distrito Municipal de La Otra Banda. 574

Ley No. 40-87 que cambia el nombre actual del Palacio de la Cultura de Santiago de los Caballeros, por el de Palacio de la Cultura Ercilio Pepín. 576

Ley No. 41-87 que designa con el nombre de Doctor Freddy Prestol Castillo, la calle No. 5 del Ensanche Piantini, de Santo Domingo. 578

Ley No. 42-87 que concede una pensión mensual del Estado a la señora Leyda Luciano Supúlveda. 580

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219870009709
A.1987 V.0 N.9709

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 198-87 que nombra al doctor Nadin Wazzan, Cónsul de la República en El Beka, Líbano, Beirut. Pág. 582

Dec. No. 199-87 que autoriza una emisión de sellos para Documentos, Rentas Internas y estampillas para cigarrillos. 582

Dec. No. 200-87 que otorga exequátur de profesionales a varias personas. 584

Dec. No. 201-87 que otorga exequátur de profesionales a varias personas. 587

Dec. No. 202-87 que autoriza a varios Ayuntamientos a donar y vender sendos solares de su propiedad. 592

Dec. No. 203-87 que aprueba la modificación de estatutos de la Asociación Farmaceútica Dominicana, Inc. 593

Dec. No. 204-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. 594

Dec. No. 205-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. 595

Dec. No. 206-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. 596

Dec. No. 207-87 que autoriza a los señores Alicia Polanco Monegro y Prodenciano Otaño de los Santos, a realizar cambios en sus nombres. 598

Dec. No. 208-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. 599

Dec. No. 209-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. 600

Dec. No. 210-87 que autoriza a la Misión Bíblica Evangélica a fijar domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. 601

Dec. No. 211-87 que concede la naturalización dominicana provisional a varias personas. 602

Dec. No. 212-87 dispone que los dos espadines ceremoniales donados al Estado Dominicano por los descendientes del historiador Lic. Manuel A. Peña Batlle, pasen a integrar el patrimonio del Museo Nacional de Historia y Geografía. 604

Dec. No.213-87 que nombra al Dasónomo Guillermo Basilis De la Rosa, Subdirector General Forestal. Pág 605

Dec. No. 214-87 que crea una Comisión encargada de revisar todas las jubilaciones y pensiones otorgadas a partir de la puesta en vigencia de la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado. 605

Dec. No. 215-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Caballero, a la doctora Carmen Teresa Henríquez Rosell. 607

Dec. No. 216-87 que crea e integra una Comisión Revisora de las pensiones otorgadas a octogenarios, nonagenarios y centenarios, para que examine y determine las que se han otorgado irregularmente. 608

Dec. No. 217-87 que nombra a el Capitán de Fragata Frank Gómez Díaz, M. de G., Auxiliar del Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada Dominicana en Washington, D. C., Estados Unidos de América. 609

Dec. No. 218-87 que nombra al Mayor Técnico de Aviación José de Jesús Vargas, F. A. D., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. 610

Dec. No. 219-87 que nombra al Mayor Piloto Sergio A. Ramírez Ovando, F. A. D., Administrador General del Aeropuerto Internacional de Punta Cana. 611

Regl. No. 220-87 de Aplicación de las Leyes Nos. 299 y 145 de Protección e Incentivo Industrial. 611

Dec. No. 221-87 que crea e integra una Comisión encargada de realizar todas las actividades y programas tendentes a la celebración en el país, a partir del 9 de noviembre del año en curso, de la XXIII Asamblea Anual de la Confederación Interamericana de Ganaderos, (CIAGA). 624

Dec. No. 222-87 que deroga el Decreto No. 2351 del 29 abril de 1968. 624

Dec. No. 223-87 que dispone el traslado a una urna especial en el Panteon Nacional de los restos mortales del héroe de la Restauración, General José A. Salcedo (Pepillo), que se encuentran en la Catedral de Santiago de los Caballeros. 625

Dec. No. 224-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, a su Alteza Real Don Felipe de Borbón y Grecia, Príncipe de Asturias. Pág. 626

Dec. No. 225-87 que crea e integra una Comisión Especial que tendrá a su cargo ralizar un estudio pormenorizado de la situación que afecta la capacidad de la Corporación Dominicana de Electricidad. 627

Dec. No. 226-87 que aprueba planes y reglamentos turísticos para la región suroeste del país. 629

Dec. No. 227-87 que deroga el Decreto No. 2253 del 21 de agosto de 1984. 630

Dec. no. 228-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una extensión de territorio en la cuenca del Río Nizao. 631

Dec. No. 229-87 que nombra a las doctoras Francisca Hernández Díaz de Castillo y Gladys Lama de Valentino, Abogadas del Estado ante el Tribunal de Tierras y Registrador de Títulos del Distrito Nacional, respectivamente. 633

Dec. No. 230-87 que crea e integra una Comisión Investigadora del Transporte de Pasajeros, para determinar las causas que generan la ineficacia conque se rinde este servicio y hacer una relación de las necesidades que deben ser cubiertas para la solución de sus dificultades. 634

Ley No. 36-87 que concede una pensión del Estado al señor Roque Bienvenido Féliz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY No. 36-87

CONSIDERANDO: Que el señor Roque Bienvenido Féliz, ha laborado durante largos años de manera ininterrumpida en la Administración Pública, desempeñando sus funciones con eficiencia, capacidad y honestidad;

CONSIDERANDO: Que la plena salud física y mental, es factor primordial para el logro productivo a su más alto nivel, y que el señor Roque Bienvenido Féliz, se encuentra padeciendo de Hernia Hiatal Inoperable, que lo incapacita para desempeñar cualquier tipo de trabajo.

VISTO el Art. 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede al señor Roque Bienvenido Féliz, una pensión mensual del Estado de RD$375.00 (trescientos setenticinco pesos oro).

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis: años 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

VICENTE ARSENIO CASTILLO PEÑA,
Vice-Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS
Secretario

JUAN BELARMINIO RODRIGUEZ ALVAREZ
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

R. EDILIO VARGAS ORTEGA
Presidente

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

LUIS JOSE GONZALEZ SANCHEZ
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 37-87 que eleva a la categoría de Distrito Municipal, la Sección Juan Santiago, del municipio de Hondo Valle, provincia de Elías Piña.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY No. 37-87

CONSIDERANDO: Que la mejor forma de incentivar el desarrollo de las comunidades es, reconociendo el esfuerzo que para lograrlo realizan sus habitantes, ya que ello les causa estímulo y satisfación;

CONSIDERANDO: Que el grado de desarrollo social, económico, educativo, cultural y político, alcanzado por la Sección Juan Santiago del municipio de Hondo Valle, donde existe buen comercio, educación primaria e intermedia, clínica rural, iglesia, centro de enseñanza doméstica, estación de alimentación complementaria y otros servicios sociales, gallera y buen mercado, por ser uno de los centros cafetaleros de mayor producción de la región, hace atendible la justa aspiración de los habitantes de aquella progresista comunidad en el sentido de que se eleve a la categoría de Distrito Municipal;

VISTA: La Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- La Sección Juan Santiago, perteneciente a la jurisdicción territorial del municipio de Hondo Valle, de la Provincia Elías Piña, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal.

Artículo 2.- El territorio del Distrito Municipal de Juan Santiago, estará integrado por las Secciones de Juan de la Cruz, Sabana de la Loma y Monte Mayor. Su cabecera será la Sección y Villa denominada Juan Santiago.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República, adoptarán todas las medidas de carácter administrativo, necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Los Fondos a erogar se consignarán en la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos de la Nación.

Artículo 4.- Se modifica en cuanto sea necesario la Ley No. 916, de fecha 12 de agosto de 1978, que crea el municipio de Hondo Valle, en la jurisdicción territorial de la provincia Elías Piña, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Presidente.-

CLAUDIO RAFAEL PLACENCIO
Secretario Ad-Hoc

VICTOR E. GARCIA SUED,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. EDILIO VARGAS ORTEGA
Presidente.-

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

LUIS JOSE GONZALEZ SANCHEZ
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 38-87 que designa con el nombre PROFESOR FRANCISCO SERGIO CASTILLO, la Escuela Primaria de la Sección Higüerito, municipio de Bánica, provincia Elías Piña.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY No. 38-87

CONSIDERANDO: Que el señor Francisco Sergio Castillo, prestó servicios en el magisterio nacional, desde 1926 hasta 1979, en que fue jubilado;

CONSIDERANDO: Que el señor Castillo en su larga como fecunda carrera magisterial, fue maestro de varias generaciones, muchas personas de las cuales hoy le prestan valiosos servicios a la patria;

CONSIDERANDO: Que el Prof. Castillo, fue el fundador, maestro y director de la Escuela Primaria de la Sección Higüerito de Bánica, donde prestó más de 40 de sus 53 años de servicios;

CONSIDERANDO: Que el Prof. Castillo, falleció recientemente y que a la escuela de Higüerito no se le ha asignado nombre alguno, y en razón de que aquella comunidad le guarda eterno agradecimiento, venera su recuerdo y atesora el respeto a la memoria de "El Maestro".

CONSIDERANDO: Que ese bien ganado mérito le hace acreedor de que se bautice con su nombre dicha escuela;

VISTA la Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a las Divisiones Políticas, Edificios, Obras, vías, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley No. 49, del 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se designa con el nombre de "Prof. Francisco Sergio Castillo" la Escuela Primaria de la Sección Higüerito, municipio de Bánica, provincia Elías Piña.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los díez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Presidente.-

MARIA ALT. MENDEZ DE CONSORO
Secretaria.-

JUAN JOSE MESA MEDINA
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. EDILIO VARGAS ORTEGA
Presidente

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

LUIS JOSE GONZALEZ SANCHEZ
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 39-87 que eleva a la Sección La Otra Banda, del municipio de Higüey, a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre Distrito Municipal de La Otra Banda.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY No. 39-87

CONSIDERANDO: Que la Sección de La Otra Banda, jurisdicción del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, ha alcanzado un progreso exorbitante en los últimos años, lo que hace justificativo que sea elevada a la categoría de Distrito Municipal;

CONSIDERANDO: Que la población de la Sección La Otra Banda sobrepasa los ocho mil habitantes, dentro de los cuales hay ingenieros, agrónomos, ingenieros civiles, técnicos en análisis clínico, así como otros tantos profesionales del magisterio y de otras áreas;

CONSIDERANDO: Que en la Sección La Otra Banda existen más de seiscientas viviendas, dentro de ellas casa de maderas, blocks y concreto armado, algunas de ellas estructuras modernas con un alto valor material;

CONSIDERANDO: Que en dicha comunidad hay una iglesia católica, además de otras iglesias de las distintas sectas religiosas, tres planteles escolares con capacidad para impartir docencia desde el kindergarten hasta el nivel secundario;

CONSIDERANDO: Que La Otra Banda está dotada de todos los servicios indispensables para ser convertida en Distrito Municipal como son: clínica rural con dos médicos asignados; servicios de energía eléctrica de la Corporación Dominicana de Electricidad; matadero donde diariamente se sacrifican hasta diez reses, además de otros animales como chivos y cerdos; acueducto local con capacidad suficiente; un destacamento de la Policía Nacional, con un sargento de jefe de puesto y cuatro agentes de policía más;

CONSIDERANDO: Que La Otra Banda tiene una gran producción agrícola en cuanto a frutos menores, además de su abundante ganadería; también posee varios comercios, restaurantes, salones de belleza, barberías, en fin, está dotada de todos los adelantos de la vida moderna;

CONSIDERANDO: Que a una distancia de quinientos metros de esta comunidad, se encuentra en su fase final de construcción una Escuela de Extensión Agrícola con capacidad para alojar unos ciento cincuenta estudiantes, además alrededor de doscientos campesinos que recibirán adiestramiento actualizado sobre la Agro-industria;

CONSIDERANDO: Que en esta vía se conduce a los centros turísticos del Club Mediterranee, Club Bávaro Beach, a las Playas del Macao, al Cortesito, al complejo turístico del Club Náutico de Cabeza de Toro, donde anualmente se celebran Torneos Internacionales de Pesca; también conduce a los municipios de Miches y Sabana de la Mar;

CONSIDERANDO: Que al contar la Sección de La Otra Banda con todos los servicios indispensables, su conversión en Distrito Municipal no contribuiría a originar grandes gastos por parte del gobierno;

VISTA: La Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959 sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- La Sección La Otra Banda, comprendida en la jurisdicción territorial del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, queda erigida en Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de La Otra Banda, el cual estará integrado por las Secciones de El Bonao, Duyey y Cruz de Isleño, con sus correspondientes parajes.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República, adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesariamente para la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Presidente

MARIA ALT. MENDEZ DE CONSORO
Secretaria

VICTOR E. GARCIA SUED,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. EDILIO VARGAS ORTEGA
Presidente

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

LUIS JOSE GONZALEZ SANCHEZ
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 40-87 que cambia el nombre actual del Palacio de la Cultura de Santiago de los Caballeros, por el de Palacio de la Cultura Ercilia Pepín.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY No. 40-87

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional otorgarle el sitial de honor que merecen a las personas que ya por su heroísmo o por su vocación de servicio en beneficio del pueblo, se dedican por entero a causas nobles, como es la de educar y formar a la juventud dominicana, contribuyendo así al engradecimiento patrio y consagrando en las letras de oro de la historia, las más bellas páginas de sacrificio y de esfuerzo para una generación y una comunidad;

CONSIDERANDO: Que la señorita Ercilia Pepín, siendo su fecha de nacimiento el 7 de diciembre de 1886, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, fue una prominente educadora y poetisa que consagró su vida al magisterio desde su graduación como maestra en el año 1900, cuando apenas contaba quince (15) años de edad;

CONSIDERANDO: Que en el año 1901 escala el grado de Directora de la Escuela de Niñas del sector o barrio de Nibaje de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y que en ese mismo año revive la imagen de la gesta del 30 de marzo de 1844, fomentando la celebración reverente de esa gloriosa jornada recogida en las páginas de nuestra historia;

CONSIDERANDO: Que el año 1908 es nombrada profesora de Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales de la Escuela Superior de Señoritas de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con su dedicación y en el ambiente sereno de las aulas, con paciencia y grandeza reparte el oro de su enseñanza, forjando la conciencia nacionalista de esa juventud, actitud que mantuvo a perpetuidad encendida en el augusto recinto de la escuela.

CONSIDERANDO: Que su vida fue moralmente ejemplar y su obra profundamente humanista y nacionalista, y que, además de educadora y poetisa, fue también una acrisola escritora de cuyas obras podría decirse, que junto a su profesorado, forjaron su personalidad como una de las piedras angulares de nuestra educación nacional;

VISTA: La Ley No. 2439 del 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a las Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley No. 49, del 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Articulo Unico.- El Congreso Nacional al conmemorarse el primer centenario del nacimiento de la señorita Ercilia Pepín, cuya personalidad se puede asumir en las facetas de educadora, escritora y poetisa, decide cambiar el nombre actual del Palacio de la Cultura de Santiago de los Caballeros, por el de Palacio de la Cultura Ercilia Pepín, otorgado por la suprema virtud de que hizo galas y por su dedicación y consagración del magisterio de la Nación.

La presente Ley deroga cualquier otra ley o decreto que contravengan sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Presidente

MARIA ALT. MENDEZ DE CONSORO
Secretaria

VICTOR E. GARCIA SUED,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete; año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

R. EDILIO VARGAS ORTEGA
Presidente

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

LUIS JOSE GONZALEZ SANCHEZ
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete; año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 41-87 que designa con el nombre de Doctor Freddy Prestol Castillo, la calle No. 5 del Ensanche Piantini, de Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY No. 41-87

CONSIDERANDO: Que el Dr. Freddy Prestol Castillo ha sido uno de los ciudadanos de mayor prestigio que ha dado nuestro país en el presente siglo;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Freddy Prestol Castillo le hizo notable aportes a la Nación como miembro de nuestra judicatura, así como en la producción literaria;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Freddy Prestol Castillo es uno de los escritores costumbristas que con mayor tino, comprensión y sensibilidad ha tocado las condiciones de vida de nuestras comunidades fronterizas;

CONSIDERANDO: Que tanto como profesional de derecho, como funcionario público y como padre de familia fue ejemplo de conducta digna de imitarse;

CONSIDERANDO: Que es deber de nuestro pueblo y de sus autoridades reconocer los méritos de nuestro ciudadanos más preclaros, tomando cuantas medidas sean necesarias para que su memoria sea objeto de veneración permanente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Dr. Freddy Prestol Castillo la calle No. 5 del Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo.

Artículo 2.- El Ayuntamiento del Distrito Nacional queda encargado de la aplicación de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1ro.) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Presidente

MARIA ALT. MENDEZ DE CONSORO
Secretaria

VICTOR E. GARCIA SUED,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. EDILIO VARGAS ORTEGA
Presidente

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

LUIS JOSE GONZALEZ SANCHEZ
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 42-87 que concede una pensión mensual del Estado a la señora Leyda Luciano Sepúlveda.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY No. 42-87

CONSIDERANDO: Que la señora Leyda Luciano Sepúlveda ha laborado en la Cámara de Diputados durante más de dieciséis (16) años en distintas dependencias, y actualmente ocupa el cargo de Ayudante de Secretaría, Encargada de Oficinas de la Cámara;

CONSIDERANDO: Que Leyda Luciano Sepúlveda ha realizado una labor meritoria, con reconocida capacidad y sacrificio personal, lo que constituye un eficiente servicio a la Cámara de Diputados;

CONSIDERANDO: Que la señora Leyda Luciano Sepúlveda ha merecido el aprecio de todos sus compañeros, superiores y subalternos;

CONSIDERANDO: Que, además, prestó servicios en la Secretaría de Estado de Agricultura, como Oficinista Taquígrafa 1, del despacho del Secretario de Estado, desde el primero de junio de 1969 hasta el 13 de abril de 1972, fecha de su ingreso a la Cámara de Diputados de la República Dominicana;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 397 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de mil trescientos sesenta pesos oro (RD$1,360.00) mensuales, en favor de la señora Leyda Luciano Sepúlveda.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. EDILIO VARGAS ORTEGA
Presidente

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

LUIS JOSE GONZALEZ SANCHEZ
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Presidente

MARIA ALT. MENDEZ DE CONSORO
Secretaria

VICTOR E. GARCIA SUED,
Secretario

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 198-87 que nombra al doctor Nadin Wazzan, Cónsul de la República en El Beka, Líbano, Beirut.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 198-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Nadin Wazzan queda designado Cónsul de la República Dominicana en El Beka, Líbano, Beirut.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete; año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 199-87 que autoriza una emisión de sellos para Documentos, Rentas Internas y estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 199-87

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas del 18 de julio de 1950,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del tipo de RD$0.25, numerados del 1300001 al 1800000, color anaranjado, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

1,000,000 (Un Millon) de sellos del tipo de RD$0.50, numerados del 6000001 al 7000000, color azul claro, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

500,000 (Quinientos Mil) sellos del tipo de RD$4.00, numerados del 4300001 al 4800000, color rojo, en especial, engomado con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

500,000 (Quinientos Mil) sellos del tipo de RD$5.00, numerados del 2500001 al 3000000, color verde oscuro, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

500,000 (Quinientos Mil) sellos del tipo de RD$0.061/4 para Certificados de Declaración de Nacimientos, numerados del RD$2500001 al 3000000, color verde, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

Artículo 2.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 300001 al 3500000, color bánbú, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

Artículo 3.- Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

120,000,00 (Ciento Veinte Millones) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.135, color turquesa, en papel de 50 libras.

Artículo 4.- La impresión de estos sellos y estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior.

Artículo 5.- Queda derogado el Decreto No. 86-87, de fecha 24 de febrero de 1987, mediante el cual se autorizó una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencia, alusivas al "Día de la Independencia".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 200-87 que otorga exequátur de profesionales a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 200-87

VISTA la Ley sobre Exequátur sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Reginaldo Gómez Pérez y María Altagracia García.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

Vicente Beras.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

Miguel Angel Ramírez Gómez, Araníbal Manzano Zapata y Emilio Rodríguez Zorrilla.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Carlos Lulo Yapur.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Adelso Antonio Gómez Jiménez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BONAO:

Genaro Sosa Alberto y César Rafael Andrickson Jerez.

ABOGADO:

Julio Ernesto Durán, Carlos Rafael González Hernández, Daniel Antonio Sánchez Olivares, Gladys Del Carmen Féliz Pimentel, Juan José De Lancer, José Felix Ventura Fernández, Juan De La Crúz Báez, Hilario De Jesús Paulino Almánzar, Benito Manuel Pineda Estrella y Renzo Marino Hilario Castillo.

MEDICO:

Juan O. Carrasquillo Morales, Denia Bertha Pérez Méndez, Rafael Antonio Abreu Infante, William Geovanni Aude Robert, Eligia Díaz, Francisco Eduardo Santana Peña, Providencia De Jesús Zorrilla, Roqui Nelson Báez Dumé, Kenneth Schimensky Cabrera, Isabel Cristina Concepción Jiménez, María Rosario Paredes, Rafael Elías Lora Taveras, Miguel Martin Sigarán Mirabal, Rafael Domingo Guzmán Guzmán, Jacqueline Altagracia Aquino Ozuna, Rafael Octavio Hernández Cartagena, Ana Rita Olivero Matos, Alejandro González, José Alberto Sirí Concepción, Ivarionex Francisco Atltagracia Mariano, Melba Luisa Sánchez Benjamín, Nancy Del Carmen Almonte Taveras, Carmen Soledad Boxill Tonge, Jesús Morla Espiritusanto, Elsa Riseli Plasencio Joa, Adelso Tyrone Germán Abreu, Francisco Agustín Fernández Grullón, Erwin Ludwing García Alterio, Iván Molina Rodríguez, Alejandrina Mejía Mieses, Erasmo Alcántara Roa, Luisa Arelis Segura Guillermo, Gustavo Antonio Rodríguez Blanco, María Zunilda Núñez Payamps, Francisca Ramona Cabrera Santana, Yolanda Altagracia Rodríguez Rodríguez, Francisco Antonio López Jorge, Altagracia Victoria Peguero Zaglul, José Marino Payán Díaz, Diogenes Inocencio Cabrera Peguero, Francisco Rodríguez Reyes,

Bruno Amadeo Campagna Ricart, Olga Inmaculada Balbuena Aguero y Rafael A. Martínez Alemany.

ODONTOLOGO:

Alejandro José Majluta Pérez, María Nelly Méndez Payano, Isabel Hortensia Medina Frias, José Ricardo López Rodríguez, Flor Yakeline Terrero Bueno, Mirqueya Mariñez Morillo, Pedro Rijo Bastardo, Héctor José Hernández Marte, Carmen Julia De La Candelaria Castillo Reyes, Milagros María Ventura, Teonil Mercedes Montandón Pardilla, Catalina Dolorez Rodríguez Martínez, Sarah Isabel Pichardo Ortega, Cristóbal Joaquín Russo Abréu, Gladys Evelyn Del Rosario Crespo Madera, María Dina Quiñones Orellana, José María Contreras Polanco y Aleida Quisqueya Toribio Mena.

MEDICO VETERINARIO:

Domingo Atilio Báez Tapia.

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

Lourdes Margarita Cruz Mena, Juana Marisol Díaz Espinal y Rósula De La Cruz Peña Durán.

DOCTORA EN FARMACO - BIOQUIMICA:

Patria Argentina Brito Antonio.

LICENCIADO EN QUIMICA:

Carime Espinosa, Ligia María Guzmán Carmona y Vinicio Rafael Ventura Ventura.

LICENCIADO EN FARMACIA:

Neris Argentina Bautista Mateo.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Divina María Rosario Rosario.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

Rosa Ylma Liranzo Hidalgo, Rafael Sandoval Fernández, Julia Altagracia Rosario Silva, Juana Bautista Pujols Espinal, Flor Emilia Batista Ferreras y Carmensita Matos De La Paz.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

Reina Fructuoso Martínez, Guadalupe Dionicia Castillo Santos, Kenia Mercedes Liriano Mejía, Carmen Clase Salas y Fior Daliza García Pérez.

LICENCIADO EN FARMACIA:

Josefa Antonia Camilo Tejeda y Ana Francisca Burgos Mateo.

INGENIERO CIVIL:

Francisco De Jesús Sánchez Durán, Luis Ernesto Altagracia García Lluberes, Jorge Luis Castellanos Núñez, Pedro Enrique Sosa Veras, Aurelio Pérez Ramírez, José Tomás Contreras González, Gabriel González Payano, José Miguel Dávila Imbert, Antonio Moreno Mateo, Jorge Tejada Hernández, Marien Sarraff Herrera, Carmen Lourdes Victoria Yeb, Francisco Amparo Olmos, Carlos Ramón Domínguez Brito, Eliseo Alberto Guerrero Cisneros, Arelis Medina Goris, Noemí Mercedes Penso Pichardo, Ramón Aníbal Rodríguez Vasquez, Angel Diómedes Tirado Casado, José Del Carmen Bautista Perdomo, Jesús María Matos, José Arístides Mercado González, Francisco Elpidio Torres Mercedes, José Mercedes Mateo y Agramonte, y Juan Domingo Ferreras.

LICENCIADO EN CONTABILIDAD:

Tony Diosmedi Trejo Mercado.

Artículo 2.- Envíese a al Procuraduría General de la República, a las Secretarías de Salud Pública y Asistencia Social, y de Finanzas, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 201-87 que otorga exequátur de profesionales a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 201-87

VISTA la Ley sobre Exequátur sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Rafael Antonio Matos, Yolanda Del Carmen Vargas Hernández, Porfirio Abreu Lima, José Manuel Fortuna Sánchez y Luis María Vallejo.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Angel Benito Rosario Cordero.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE TENARES:

Virgen Altagracia Casado Sánchez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Vicente Ramírez Montero.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

Francisco José Altagracia Morillo Gómez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Amada Agustina Cornieles Reyes.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Luis María Castillo Rosario y Juan Bautista Zabala Terrero.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN:

Ramón Vargas Lebrón;

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BARAHONA:

Gil Reyes González.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR:

Santiago Vilorio Lizardo.

INGENIERO CIVIL:

Victor Manuel Fondeur Díaz, Juana Inés Gómez Williams, Juan Ramón Mella Flores, Paula Lidia Antonia Pantaleón Pantaleón, Miguel Atila Luna Sévez, Héctor Mejía Ortiz, Rafael Enrique Guzmán Ubrí, Rafael Darío Gaspar Pérez León, Pablo Miguel Ruiz Rodríguez, Angela Esther Guzmán Concepción, Hidalgo Pascual Reyes, José Daniel Benjamín Hernández, Angel Augusto Medina Lapaix, Elfie Irisneyda Pérez De Peña, Fernando Enrique De Jesús Mayreles Vicioso, Wilson Leger Carrasco, José Fermín Domínguez, Edgar Rafael Velazquez Taveras, Carlos Gilberto Rafael Ginebra García, Bernardo Abad Polanco Santos, Diómedes Bolivar Medina Matias, Jaime Alfonso Vidal Pérez, Miguel Bienvenido De Jesús Rodríguez Jáquez, José Manuel Blanco Montalvo, Iván Read Valdez y Juan Bautista Rodríguez Peguero.

INGENIERO CIVIL PARA EDIFICACIONES:

Martín Amilcar Guerrero Victoria, Fidelio Sime, José Del Carmen Encarnación Ramírez, Roberto Meraldo Bautista, Pedro De los Santos Ramírez, Nelson Yamil Muñoz Rojas, Fermín Manuel Rodríguez García, Raúl Bravo Escarramán, Pablo Salvador Pichardo Ledesma y Edwin Enrique De Jesús Disla Rojas.

INGENIERO CIVIL AREAS VIAS Y TRANSPORTE:

Romúlo Inocencio Lugo Rodríguez y Plinio Antonio Melo Zorrilla.

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

Levis Rafael Cruz Khoury, Rafael Francisco Guevara Cuevas y Héctor Bienvenido Segura Matos.

INGENIERO DE MINAS Y MASTER EN CIENCIAS MINERAS:

Teódulo Antonio Mercedes.

INGENIERO METALURGICO Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

Jesús Radhamés Mustafá Mejía.

INGENIERO CIVIL Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

Víctor Domingo Rafael Quiroz Diloné, María Ana Rodríguez Mejía y Ramón Simón Amparo Brito.

INGENIERO EN CONSTRUCCION CIVIL E INDUSTRIAL Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

José Manuel Alejandro Herrera Ramírez.

INGENIERO HIDROTECNICO Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

Víctor Juan De Jesús Gómez Bernal.

INGENIERO MECANICO:

Milciades Cipriano Ramírez Figueroa, Leonardo Alfonso Pérez Taveras y Eduardo Felipe Curiel Guzmán.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Danilo Antonio Martínez Rodríguez, Andrés Manuel Santana De Los Santos, Daniel Antonio Acosta Grullón y José Rafael Radhamés Mercedes García.

INGENIERO ELECTRICO:

Roberto Palacios Mojica.

INGENIERO ELECTRICO EN LA ESPECIALIDAD DE SUMINISTRO ELECTROENERGETICO PARA INDUSTRIA Y CIUDADES, Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

Andrés Alejandro Mejía Reynoso.

INGENIERO ELECTROMECANICO - ORIENTACION ELECTRICA:

Rafael Oscar Disla Peralta y Félix Nicolás Sepúlveda Núñez.

ARQUITECTO:

Elba Josefina Bermúdez Madera, Angel Bienvenido Leonardo Mieses, César Andrés Ramos Veloz, Julio César Luna Guzmán, Luis Miguel Castro Balcácer, María Magdalena Ureña Franco, Eladio Rafael De La Cruz Toledo, Luis Rafael Leonidas Serret Ferreiras, Eridania del Carmen Jorge Estrella, Julio Gaspar Isidor Sosa, Tania Altagracia Iglesias Minaya, Mario Tomás Delgado Malagón, José María Brossa Franco, Rhina Inmaculada López Marranzini, Aquilino Antonio

Méndez Pérez, Víctor Manuel Angeles Angeles, Ramón Alcides Vásquez Miliano, Ramona Ysabel Román Grullón, Jacqueline Del Carmen Gatón Reinoso.

ARQUITECTO, ESPECIALIDAD EN URBANISMO:

José Manuel Suárez Díaz.

AGRIMENSOR:

Felix Marcelino Brito Plasencia, Luis Antonio Bonetti Coste y Jesús Armando Cruz Rijo.

INGENIERO QUIMICO:

Fior D'Aliza Gerónimo Berroa, Maribel Atala Chalas Guerrero y Elizabeth Mercedes Del Monte Torres.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Ross Mery Feliz Mejía y Margarita Cordones.

MEDICO:

Clementina Castro García.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA CLINICA:

Sandra Josefina Lee Risk.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Nelson José Antonio Tavera Tavarez, María De Los Reyes Ferreras Terrero, Quirico Andrés Montes De Oca Calderón, Arelis Altagracia Then Paulino, Ivonne Altagracia Pérez Grullón, Milcíades De Jesús Abréu Eusebio, Antonio Morales Méndez, Yuly Orlando Vizcaino Mejía, Ezequiel Enríque Cruz, Brinnia Mercedes Gil García, Manuel Aquiles Gómez, Altabeida Del Corazón De Jesús Carpio, Santiaga Adon Guzmán, Jacoba Milagros Rojas Rosario, Cynthia Elizabeth Ruiz Báez, Leonel Antonio Ferreras Terrero, Grecia Lavidania Aquino Soto, Miguel Angel Reynoso Quezada, Elbita Del Pilar Terrero Suárez, Idulgencia Ledesma Vargas, Efrain Dominguez Arias, Brunilda Pineda Céspedes, Carlos José Peña Peñaló, Mercedes María Nielsen Daniel, Porfirio Paulino Sención, Marcia Cunegunda García Geraldo, Carmen María Mariñez Rodríguez, Domitila Matías Hernández, Sergio Ernesto Jiménez Paula, Manuel Aníbal Matos López, Ramón Francisco Báez Benítez, Juan José Mejía Mendoza, Marina Del Rosario Guerrero Jóvine, Héctor Ramón Gaud Henríquez, Martha Beatriz Batista Mireles, Juan Ysidro Lindesey Welles, Luis Francisco Lora Jiménez, Modesta Inmaculada Rojas Rojas, Lucrecia Peña De La Cruz, Luis Eduardo Hernández Félix y Crescencio Herrán Mancebo.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 202-87 que autoriza a varios Ayuntamientos a donar y vender sendos solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 202-87

VISTA la Ley No. 4381 de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577 de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Jarabacoa, a donar el solar de su propiedad, a la "Iglesia Católica, Diocesis de La Vega", la porción de terreno donde se encuentra ubicado el local que alojara el Campamento Militar del Ejército Nacional en el municipio de Jarabacoa.

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Santiago, a vender el solar de su propiedad, a la señora Felipa Hiraldo Santos, una porción de terreno ubicada dentro de la Manzana No. 377 del Distrito Catastral No.1, con un área de 119.17 metros cuadrados, por el precio total de RDR834.19 (ochocientos treinta y cuatro pesos con diecinueve centavos).

Artículo 3.- 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Monte Plata, a vender el solar de su propiedad, al Banco de Reservas de la República Dominicana, una porción de terreno ubicada dentro de la Manzana No. 15, del Distrito Catastral No.1, por el precio total de RD$3,662.16 (tres mil seiscientos sesenta y dos pesos, con dieciseis centavos).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 203-87 que aprueba la modificación de estatutos de la Asociación Farmaceútica Dominicana, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 203-87

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecunario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda aprobada la modificación de estatutos de la "Asociación Farmacéutica Dominicana, Inc.", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, de fecha 24 de noviembre de 1985.

Artículo 2.- Dicha modificación de estatutos será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 204-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 204-87

VISTA La Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- "Asociación de Ganaderos de Monte Plata, AGAMPTA", que tiene su domicilio en la provincia de Monte Plata, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de marzo de 1986.

2.- "Asociación de Caficultores de Villa Altagracia", que tiene su domicilio en el municipio de Villa Altagracia provincia de San Cristóbal, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de marzo de 1987.

3.- "Fundación Pro-Instituto Técnico Computacional", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de agosto 1986.

4.- "Asociación de la Iglesia Evangélica Nueva Israel" que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de mayo de 1986.

5.- "Grupo Ambiental Habitat", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de marzo de 1984.

6.- "Esperanzas Unidas", que tiene su domicilio en el municipio de El Seibo, provincia Santa Cruz, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de octubre de 1986.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 205-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 205-87

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Asociación de Productores Agropecuarios de la provincia de Salcedo, APAPSA", que tiene su domicilio en la ciudad de Salcedo, provincia de Salcedo, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de febrero de 1987.

b) "Asociación Mujeres Campesinas La Trinitaria", que tiene su domicilio en el municipio de Pimentel, provincia Duarte, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de agosto de 1986.

c) "Asociación de Mayoristas de Provisiones de Barahona", que tiene su domicilio en la ciudad de Barahona, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de agosto de 1976.

d) "Fundación para el Desarrollo Agropecuario", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de marzo de 1987.

e) "Asociación de Unidad Comunitaria Pro-Bienestar Social (ASUCBISCO)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de noviembre de 1986.

f) "Club Deportivo y Cultural Marcial González", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de abril de 1985.

g) "Unión Nacional para la Protección de los Recursos Naturales (UNAPRENA)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de octubre de 1986.

h) "Fundación Dominicana para la Integración Social", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de diciembre de 1986.

i) "Iglesia Bautista Redención", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de febrero de 1987.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 206-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 206-87

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Asociación para el Desarrollo de Tireo", que tiene su domicilio en el municipio de Constanza, provincia de la Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de diciembre de 1986.

b) "Asociación Alfonso de Jesús Lantigua", que tiene su domicilio en el municipio de Tamboril, provincia de Santiago y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de agosto de 1986.

c) "Asociación de Comerciantes Detallistas de Provisiones de Cabrera, (ASODEPCA", que tiene su domicilio en el municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de agosto de 1985.

d) "Asociación para el Financiamiento de la Pequeña Empresa (AFIPE)", que tiene su domicilio en la ciudad de San Cristóbal, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de noviembre de 1986.

e) "Asociación de Financieras del Cibao (AFICI)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de diciembre de 1984.

f) "Instituto Dominicano de Investigación y Desarrollo (INDOIND)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de mayo de 1985.

g) "Fundación Pro-Laboratorio de Contabilidad y Desarrollo Empresarial (LACODEM)", que tiene su domcilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de noviembre de 1986.

h) "Iglesia Evangélica Maranata", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de agosto de 1985.

i) "Asociación de Tricicleros La Nueva Unión", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de febrero de 1986.

j) "Colectivo de Investigación y Educación Popular (CIEP)", que tiene su domicilio en la ciudad y provincia de la Vega y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de septiembre de 1986.

k) "Asociación de Mujeres Campesinas San Juan Bautista", que tiene su domicilio en el municipio de El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, y cuyos estatutos fuerona aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de noviembre de 1986.

l) "Asociación de Mayoristas en Provisiones de Navarrete", que tiene su domicilio en la ciudad de Navarrete, provincia de Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de octubre de 1986.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la públicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520 de fecha 26 de julio 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 207-87 que autoriza a los señores Alicia Polanco Monegro y Prodenciano Otaño de los Santos, a realizar cambios en sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 207-87

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombre, establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82, y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Alicia Polanco Monegro, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Alicia Polanco Monegro.

Artículo 2.- El señor Prudenciano Otaño De los Santos, queda autorizados a cambiar su nombre por el de Eddy Alberto Otaño De los Santos.

Artículo 3.- Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines Correspondientes.

Artículo 4.- El Presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 208-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 208-87

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombre, establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los enterados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Papa Triunfal Suriel Hernández, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Leonte Nelson Suriel Hernández.

Artículo 2.- El señor Raúl Paulino Cárdenes, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Luis Raúl Paulino Cárdenes.

Artículo 3.- La señora Ida Marcelina Antonia Germán Peralta, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Hilda Marcelina Antonia Germán Peralta.

Artículo 4.- El señor Tranquilino Santana Pión, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Aquilino Santana Pión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete; año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 209-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 209-87

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombre, establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señorita Ufrasinda Arias, queda autorizada a cambiar su nombre por el Marisol Arias.

Artículo 2.- La señorita Julia Federica Rosa Alvarez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rosa Fidelina Alvarez Peña.

Artículo 3.- El señor Mardoqueo Adolfo Benjamín Alvarez Peña, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Adolfo Benjamín Alvarez Peña.

Artículo 4.- Los señores Aridio Descartes De Jesús Pérez y Argentina Salcedo De Jesús, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor de edad Yetty De Jesús Salcedo, por el de Jetti María De Salcedo.

Artículo 5.- Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 6.- El presente Decreto se publicará en Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 210-87 que autoriza a la Misión Bíblica Evangélica a fijar domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 210-87

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la "Misión Bíblica Evangélica", asociación sin fines de lucro, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de la Florida, E. U. A., con su domicilio principal en la ciudad de Tallahasse, debidamente representada en la República Dominicana por el Reverendo David Gardher, de nacionalidad norteamericana, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la "Misión Bíblica Evangelica", asociación sin fines de lucro, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado Florida, E. U. A., debidamente representada por el Reverendo David Gardner, de nacionalidad norteamericana, y residente en Santo Domingo, República Dominicana, a fin de fijar domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 211-87 que concede la naturalización dominicana provisional a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 211-87

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo los señores Kuan-Che Chi, Norkys Aurelina Aybar Peña y Juan Antonio Marínez Mejía, Ismael Rafael Vásquez Natera, Lucy Nedy Angomas Feliciano, Nelson Mercedes y Matos, para que les sea concedida la naturalización dominicana provisional a sus respectivos hijos menores citados en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTOS el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No. 1683 sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la naturalización dominicana provisional en favor de los siguientes menores:

a) Tsung Yu Chi, nacido en Pingtung Hsien, Taiwan, República de China, en fecha 6 de diciembre de 1985, hijo del señor Kuan-Che Chi, de nacionalidad dominicana.

b) Arianna Aybar Peña, nacida en Asola, Italia, en fecha 26 de julio de 1985, hija de la señora Norkys Aurelina Aybar Peña, de nacionalidad dominicana.

c) Sophie Anna Quisqueya y Fabien Anselme Hatuey Mariñez Lebreton, nacidos en la ciudad de Rennes, Francia, en fechas 27 de julio de 1969 y 29 de agosto de 1970, respectivamente, hijos del señor Juan Antonio Mariñez Mejía, de nacionalidad dominicana.

d) Ekaterína Rafaelovna Vásquez Natera, Nacida en Moscú, en fecha 24 de diciembre de 1977, hija del señor Ismael Rafael Vásquez Natera, de nacionalidad dominicana.

e) Pedro Luis Angomas, nacido en Barcelona, España, en fecha 8 de noviembre de 1986, hijo de la señora Lucy Nedy Angomas Feliciano, de nacionalidad dominicana.

f) Nelson Alexandro Mercedes Iorgu, nacido en Bucarest, Rumania, en fecha 31 de mayo de 1978, hijo del señor Nelson Mercedes y Matos, de nacionalidad dominicana.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 212-87 dispone que los dos espadines ceremoniales donados al Estado Dominicano por los descendientes del historiador Lic. Manuel A. Peña Batlle, pasen a integrar el patrimonio del Museo Nacional de Historia y Geografía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 212-87

CONSIDERANDO que los descendientes del historiador Lic. Manuel A. Peña Batlle, han convenido en donar al Estado Dominicano dos espadines ceremoniales, que conservó su padre y los cuales de conformidad con opiniones de algunos estudios de la historia dominicana, pertenecieron al Padre de la Patria Ramón Matías Mella;

CONSIDERANDO que por la importancia histórica de ambas reliquias, es conveniente que las mismas pasen a formar parte del Museo Nacional de Historia y Geografía;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se dispone que los dos espadines ceremoniales donados al Estado Dominicano por los descendientes del historiador Lic. Manuel A. Peña Batlle, pasen a integrar el patrimonio del Museo Nacional de Historia y Geografía, para ser exhibidos permanentemente en beneficio de todos los dominicanos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Dec. No.213-87 que nombra al Dasónomo Guillermo Basilis De la Rosa, Subdirector General Forestal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 213-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dasónomo Guillermo Basilis De la Rosa, queda designado Subdirector General Forestal en sustitución del Asimilado Militar Ing. Forestal José Daniel Jiménez Batista.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 214-87 que crea una Comisión encargada de revisar todas las jubilaciones y pensiones otorgadas a partir de la puesta en vigencia de la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 214-87

CONSIDERANDO que las jubilaciones y pensiones del Estado deben ser concedidas únicamente en aquellos casos en que se cumplan los requerimientos establecidos en las disposiciones legales correspondientes;

CONSIDERANDO que se tienen denuncias de que existen personas que disfrutan de jubilaciones y pensiones sin reunir los requisitos establecidos en la Ley, en tanto que hay muchas otras con pleno derecho a percibirlas y que no las reciben por estar así ilegalmente comprometidos los recursos dedicados a estos fines por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

CONSIDERANDO que esta situación hace necesario revisar las jubilaciones y pensiones civiles que fueron otorgadas a partir de la Ley No. 379 del 11 de abril de 1981, a fin de establecer aquellas que fueron concedidas sin que el beneficiario reuna las condiciones requeridas por la Ley y para proceder a redistribuir los fondos recuperados entre los solicitantes legalmente hábiles que hayan llenado los procedimientos ordinarios para recibirlas, según el caso;

CONSIDERANDO que para tales fines es conveniente crear una Comisión Depuradora de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión encargada de revisar todas las jubilaciones y pensiones otorgadas a partir de la puesta en vigencia de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado.

Artículo 2.- Esta Comisión reexaminará los expedientes de aquellos casos de jubilación o pensión que pudieren haberse otorgado bajo el alegato de supuestas enfermedades o incapacidad, o bien por supuesta antiguedad en el servicio, a fin de determinar si las personas favorecidas están realmente impedidas para realizar trabajos productivos, o han cumplido dentro de la Administración Pública la antiguedad mínima requerida por la Ley.

Artículo 3.- Dicha Comisión estará integrada por sendos representantes de la Secretaría de Estado de Finanzas quien la presidirá; de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; de la Dirección Nacional del Presupuesto; de la Contraloría General de la República; de la Tesorería Nacional; del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y de la Asociación Médica Dominicana.

Artículo 4.- La Comisión podrá examinar personalmente a los interesados para realizar las comprobaciones que considere pertinentes y los oirá y examinará los elementos de juicio que le sean sometidos en apoyo o en contra de sus pretensiones, levantando acta de cada una de estas actuaciones, acompañandola de los documentos obtenidos o sometidos.

Artículo 5.- La Comisión podrá designar sucomisiones para delegarles comprobaciones o actuaciones que faciliten el cumplimiento de su misión y hacerse asistir de los asesores que considere necesario para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

Artículo 6.- En un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la fecha del presente Decreto, la Comisión deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo sobre las revisiones realizadas, con sus recomendaciones al respecto.

Artículo 7.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, a la Dirección Nacional del Presupuesto, a la Contraloría General de la República, a la Tesorería Nacional, al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y a la Asociación Médica Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 215-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Caballero, a la doctora Carmen Teresa Henríquez Rosell.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 215-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de la Dra. Carmen Teresa Henriquez Rossell, quien durante largo tiempo presta servicios en la Biblioteca Nacional;

VISTA la Ley No. 1352 de fecha 23 de julio de 1937, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballeros, a la Dra. Carmen Teresa Henriquez Rosell.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 216-87 que crea e integra una Comisión Revisora de las pensiones otorgadas a octagenarios, nonagenarios y centenarios, para que examine y determine las que se han otorgado irregularmente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 216-87

CONSIDERANDO que mediante los Decretos Nos. 3244, 3403, 773, 1210, 1278, 1283, 1620, 1845, 2010, 2100, 2530, 2877, 3050, 267, 273, 581, 609 y 770, de fechas 7 de mayo de 1982, 19 de julio de 1982, 17 de febrero de 1983, 7 de julio de 1983, 29 de julio de 1983, 1ro. de agosto de 1983, 30 de noviembre de 1983, 1ro. de marzo de 1984, 17 de mayo de 1984, 4 de julio de 1984, 30 de noviembre de 1984, 2 de abril de 1985, 11 de junio de 1985, 4 de abril de 1986, 14 de julio de 1986, 18 de julio de 1986 y 12 de agosto de 1986, respectivamente, fueron otorgadas pensiones en virtud de las disposiciones de la Ley No. 4219 de fecha 22 de julio de 1955, a personas octogenarias, nonagenarias y centenarias carentes de recursos;

CONSIDERANDO que se ha denunciado que personas que no reunen las condiciones de edad ni los demás requisitos de la Ley perciben este tipo especial de pensiones, instituida como una asistencia del Estado a quienes habiendo sobrepasado la edad productiva, carecen de una fuente mínima de recursos para atender a sus necesidades primarias y a la conservación de la salud;

CONSIDERANDO que existen numerosas personas en las condiciones previstas en esa Ley que no pueden recibir el beneficio de esta asistencia, en razón de que los recursos de que se dispone para estos fines están afectados por las pensiones otorgadas irregularmente;

CONSIDERANDO que se hace necesario crear una Comisión Revisora de las pensiones otorgadas a los octagenarios, nonagenarios y centenarios para ajustarlos a las previsiones de la Ley;

VISTA la Ley No. 4219 de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión Revisora de las pensiones otorgadas a octagenarios, nonagenarios y centenarios, a fin de que examine y determine las que sa hayan otorgado irregularmente y los casos de aquellos ancianos, que reuniendo los requisitos de la Ley, no las reciban en la actualidad.

Artículo 2.- La Comisión Revisora estará integrada por un Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quien la presidirá, un representante de la Tesorería Nacional, un representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, el encargado de la Sección de Ancianos de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, un médico designado por la Asociación Médica Dominicana y un abogado de la Consultoria Juridica del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.- La Comisión podrá escoger los asesores que considere necesarios para la mejor ejecución de las labores de que se le encarga por el presente Decreto.

Artículo 4.- La Comisión rendirá un informe con sus recomendaciones al Presidente de la República en un plazo no mayor de noventa (90) días, a contar de la fecha de su designación.

Artículo 5.- Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 217-87 que nombra a el Capitán de Fragata Frank Gómez Díaz, M. de G., Auxiliar del Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada Dominicana en Washington, D. C., Estados Unidos de América.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 217-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Capitán de Fragata Frank Gómez Díaz, M. de G., queda designado Auxiliar del Agregado Militar Naval y Aéreo a la Embajada Dominicana en Washington, D. C., Estados Unidos de América, en sustitución del Capitán de Navío Iván Antonio Vargas Céspedes, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 218-87 que nombra al Mayor Técnico de Aviación José de Jesús Vargas, F. A. D., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 218-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Mayor Técnico de Aviación José de Jesús Vargas, F. A. D., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Miguel Antonio Cabrera, F. A. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 219-87 que nombra al Mayor Piloto Sergio A. Ramírez Ovando, F. A. D., Administrador General del Aeropuerto Internacional de Punta Cana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 219-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Mayor Piloto Sergio A. Ramírez Ovando, F. A. D., queda designado Administrador General del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, en sustitución del Teniente Coronel Técnico de Aviación Santiago Portes García, F. A. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Regl. No. 220-87 de Aplicación de las Leyes Nos. 299 y 145 de Protección e Incentivo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 220-87

VISTO el artículo 48 de la Ley No. 299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE APLICACION DE LEYES 299 y 145 DE PROTECCION E INCENTIVO INDUSTRIAL

CAPITULO I

SECCION NO. 1.1

DEFINICIONES GENERALES Y CONCEPTOS

Artículo 1.- Para los efectos de la aplicación de la Ley a la que se refiere el presente Reglamento, se entenderá por:

a) Ley: las leyes Nos. 299 y 145 de Protección e Incentivo Industrial.

b) Directorio: el Directorio de Desarrollo Industrial.

c) Departamento Técnico: el Departamento Técnico Industrial.

d) Empresa Industrial: toda compañía o sociedad constituída en el país de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, o las constituídas con las leyes extranjeras que ejerzan una determinada actividad económica en la cual se desarrolle un proceso de transformación física o química de materías primas, productos semielaborados o intermedios, generando un valor agregado igual o superior al 30%, exceptuando las empresas que elaboren productos de alta tecnología, como el caso de computadoras electrónicas, cuyo porcentaje podrá ser de un mínimo de hasta un 15%.

e) Valor Bruto de Producción: el volumen de la producción realizada anualmente, expresado a precios corrientes de mercado.

f) Ensamblaje: Toda actividad productiva dedicada a la junta, unión o montaje de piezas acabadas de equipos electrodomésticos (livianos o pesados) o de cualquier otra índole. Se incluyen aquí aquellas actividades productivas que consistan en la mezcla física de materias primas, sin que medie ningún proceso de alteración física o química.

Artículo 2.- Se consideran actividades de ensamblaje de electrodomésticos las siguientes, agrupadas por categorías:

a) Ensamblaje de electrodomesticos de categorías liviana:

Abanicos o ventiladores de pedestal, de mesa o de techo,

Exprimidores de jugos o vegetales,

Secadores de pelo de pedestal y/o sillas,

- Radio-cassettes grabadoras,

- Blower o secadores de pelo manual,

- Televisores blanco y negro y a color,

- Planchas eléctricas,

- Radios portátiles (tipo campesino)

b) Emsamblaje de electrodomésticos de categorías pesada:

- Neveras,

- Congeladores,

- Botelleros,

- Bebederos,

- Acondicionadores de aire,

- Lavadores de ropa,

- Secadoras de ropa,

c) Ensamblaje de equipos electrónicos de alta tecnología, tales como computadoras.

Artículo 3.- Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento se considerará como "Nuevo Producto", "expansión o ampliación" lo siguiente:

a) Nuevo Producto: Aquel que no se esté produciendo en el país bajo ninguna circunstancia a la fecha en que la empresa solicite su clasificación en la Ley No. 299 y su extensión, la No. 145.

b) Expansión o Ampliación: El aumento o incremento de la producción de toda empresa en funcionamiento, producto de una mayor y/o mejor utilización de su capacidad de planta instalada.

Artículo 4.- Se entenderá por Programa de Producción, el aprobado por el Directorio a las empresas ensambladoras de manera individual, abarcando cinco años consecutivos de operación en el cual se especifique el volumen físico de la producción anual estimada, los requerimientos de materias primas y demás insumos necesarios para cada producto a elaborar.

Artículo 5.- En las actividades de ensamblaje se distinguirán las siguientes etapas de la producción, atendiendo al grado de procesamiento de las materias primas y/o partes involucradas en las mismas.

a) Primer Grado: Aquellos procesos en los que no hayan una modificación física o química de la materia prima y/o componentes. Es el caso en que se trata de un típico proceso de ensamblaje.

b) Segundo Grado: Aquellas unidades productivas que efectúan un proceso productivo en que las materias primas básicas sufran algún tipo de transformación física o química (ya sea manual o mediante máquinas).

Párrafo: Queda facultado el Directorio a identificar etapas adicionales si ello garnatiza una mejor aplicación de las leyes de incentivos.

CAPITULO II

CRITERIO DE CLASIFICACION E INCENTIVOS FISCALES

SECCION 2.1

CRITERIOS DE CLASIFICACION

Artículo 6.- Para los efectos del presente Reglamento, para que una empresa de ensamblaje, nueva o existente pueda ser objeto de clasificación deberá constribuir efectivamente al desarrollo del país.

Artículo 7.- Para que una empresa sea considerada importante para el desarrollo del país, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que genere un valor agregado igual o mayor al 30% de la inversión en activos fijos, pudiendo en el caso de las industrias que apliquen alta tecnología, fijarse este porcentaje en un 15%.

b) La empresa deberá generar u obtener en el país por lo menos, el 30% del valor total de los insumos (materia prima) requeridos, exceptuando las industrias que apliquen la alta tecnología, en donde su porcentaje podría ser de un 15%.

c) La empresa deberá generar una alta proporción de empleo por capital invertido.

d) Que la empresa se establezca preferiblemente en las zonas de menor desarrollo relativo.

Artículo 8.- Toda nueva empresa de ensamblaje que desee acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, además de cumplir con los requisitos anteriores, deberá disponer del mismo equipo y maquinarias que posea la empresa de mayor grado de integración vertical clasificada.

Párrafo I: Queda a discreción del Directorio adjudicar beneficios a la empresas que, aún cuando no cumplan con lo expresado en el artículo anterior, utilicen, sin embargo, los servicios de cualquier empresa radicada en el país que posea los equipos necesarios para completar el proceso (v.g.r.: máquinas inyectoras), o se abastezcan de materias primas y/o componentes de producción local.

Párrafo II: Quedan exceptuadas de las disposiciones del presente Reglamento las empresas clasificadas en la categoría "A" (Zonas Francas Industriales) de la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968, (ver cuadro anexo).

SECCION 2.2

OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS

Artículo 9.- Toda empresa de ensamblaje para gozar de los beneficios contenidos en el artículo 2 de la Ley No. 299, que se adjudican a las empresas clasificadas en la categoría "C", deberá cumplir con los requisitos esbozados en los literales (a) y (d) del artículo 7 capítulo II del presente Reglamento.

Párrafo I: Se diseña un sistema de ponderación que sintetiza los beneficios sociales y económicos de cualquier empresa ensambladora; ese sistema acuerda a cada criterio una puntuación específica que será mayor o menor en la medida en que la empresa cumpla, total o farcialmente, con los requisitos de clasificación a los que se refiere el capitulo II acápite (a) y (d) del artículo 7 de este Reglamento.

Párrafo II: Se fija la ponderación que le corresponde a cada criterio en la forma que registra la tabla No. 1, de este Reglamento.

Artículo 10.- A los fines de fijar el porcentaje de exención explícito en la parte "B" de la tabla No. 1, se sumará en cada caso la puntuación acumulada en los criterios de clasificación definidos.

Párrafo: El mayor porcentaje de exención (situación óptima) corresponderá a un 90%, que se adjudicará a las empresas que hayan acumulado una puntuación que caiga en el intérvalo 200 - 220 (ver parte "V", en la tabla No. 1).

Artículo 11.- A los fines de aplicación de lo establecido por la Ley No. 79, artículo 17, que modifica la Ley No. 299, y lo contemplado en la sección 2.2 del presente Reglamento, las empresas favorecidas con los beneficios previstos sólo disfrutarán de los mismos estrictamente el tiempo contemplado al momento de clasificar, según las siguientes zonas geográficas:

a) Zonas urbanas y sub-urbanas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ocho (8) años;

b) Zonas urbanas y sub-urbanas de la ciudad de Santiago, doce (12) años;

c) Zonas fronterizas, veinte (20) años; y en cualquier otra localidad del territorio nacional, quince (15) años.

Artículo 12.- Las exenciones contenidas en el Artículo 12 de la Ley No. 299 serán concedidas sobre la producción anual de la empresa, de acuerdo con las proyecciones realizadas, incluyendo el volumen destinado a inventarios. corresponderá al Departamento Técnico comprobar en todo momento, los niveles reales requeridos.

Artículo 13.- Las exenciones del Impuesto Sobre la Renta se harán sobre la base explícita en el Artículo 1 de la Ley No. 79 del 29 de diciembre de 1970, que modifica el Artículo 13 de la Ley No. 299.

Párrafo: En ningún caso el Directorio considerará como parte de la reinversión aprobada los fondos que se proyectan destinar a:

a) Adquisición de tierras

b) Capital de trabajo

Sub-Párrafo: Al momento de depositar la solicitud de reinversión, toda empresa interesada en ser favorecida con los beneficios que consigna esta Ley para tales fines, deberá presentar un presupuesto señalando, además, los suplidores cuando se trate de maquinarias y/o un anteproyecto de las instalaciones que se propone llevar a cabo, con un programa de trabajo que incluya el plan de inversiones.

Artículo 14.- El Directorio podrá bonificar a las empresas de ensamblaje o no en la medida que se ven integrando vertical o intersectorialmente, y penalizando con la reducción de los incentivos, aquellas que no avanzan en el proceso de complementación intra e intersectorial. El Departamento Técnico se encargará de verificar si las empresas favorecidas por el régimen de incentivos fiscales avanzan, retroceden o se estancan en aquel porceso.

Párrafo: El Directorio no penalizará aquellas empresas de ensablaje que, aún cuando no avancen en el proceso de integración intra e intersectorial, mezclan materias primas cuya producción sea técnica y económicamente imposible de realizar localmente, y sobre todo, cuya producción final represente bienes básicos para la población (v.g.r. medicamentos esenciales) o insumos básicos para otros sectores productivos (caso de sustancias químicas industriales) u otros considerados como de alta tecnología.

Artículo 15.- Para la adquisición de los beneficios a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento, será imprescindible que la empresa solicitante se encuentre al día en el pago del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios económicos realizados.

Artículo 16.- La disminución del capital o disolución de la empresa beneficiaria de las exenciones significará la pérdida ipso-facto de los beneficios obtenidos al amparo de las leyes de incentivos.

Artículo 17.- Cualquier empresa industrial acogida a la Ley podrá solicitar del Directorio su reclasificación, cuando se hayan operado cambios sustanciales en las características que en principio determinaron su clasificación original. Toda nueva solicitud de aumento o inclusión de materia prima, envases y partes componentes serán efectivas según se cumplan los requerimientos siguientes:

a) Aumentos: Si se cumple la total utilización real o prevista a mediano plazo de los volúmenes exonerados de dichos insumos, y si la empresa solicitante demuestra que en el mediano plazo, el mercado evolucionará de forma tal que requiera una expansión de la producción previamente programada.

b) Inclusiones: Cuando se requieren nuevos insumos necesarios para la fabricación de nuevos productos con características y procesos diferentes a la producción primitiva. En este caso, deberá someter una nueva solicitud siguiendo los procedimientos establecidos. Cuando se trate de insumos para la fabricación de bienes ya realizados (producción primitiva) la autorización estará sujeta a la verificación pormenorizada de los factores que motivaron la exclusión en la clasificación primigenia.

Artículo 18.- Cualquier cambio en la fecha fijada para la instalación e inicio de la producción de las empresas clasificadas deberá ser debidamente justificado. En todo caso, el Directorio extenderá nuevamente el cumplimiento de las obligaciones contraídas por un período no mayor de dos años, y no concederá ninguna prórroga adicional; si no se cumplen con los compromisos contraídos se invalidará la clasificación otorgada.

Párrafo: Las empresas beneficiadas con cambios en los términos de la concesión otorgada en la clasificación originaria, disfrutarán de ella en el tiempo restante en virtud del artículo 7 de la Ley No. 79, que modifica la No. 299.

CAPITULO III

SECCION 3.1

MECANISMOS INSTITUCIONALES

Artículo 19.- La aplicación del presente Reglamento será responsabilidad exclusiva del Directorio, creado mediante la Ley No. 299, y cuya sede es la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en la cual celebrará sus sesiones cada quince días.

Artículo 20.- Para que las decisiones del Directorio tengan validez debe contar con el voto de la mayoría de sus miembros titulares, o de sus respectivos suplentes.

Artículo 21.- Las peticiones de cualquier índole que las personas físicas o jurídicas formulan al Directorio, deberán ser presentadas por escrito a través de su Presidente o del Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico.

SECCION 3.2

PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES

Artículo 22.- Toda solicitud de clasificación deberá ser formalmente presentada al Directorio de Desarrollo Industrial, a través del Departamento Técnico Industrial ajustándose a la Ley 299. La solicitud además de contener los datos exigidos por los Arts. 24 y 25 de la citada Ley deberá contener el Registro Nacional de Contribuyentes, y copia de los estatutos constitutivos de la compañía o del documento que establezca su condición.

Párrafo 1.- Si es una empresa de capital extranjero, deberá presentar la documentación aprobatoria del Directorio de Inversión Extranjera conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley No. 861 de Inversión Extranjera.

Párrafo II: El Departamento Técnico velará por el cumplimiento de cada uno de los requisitos formales de solicitud a fin de que toda omisión y/o defecto de que adolezca la solicitud sea corregida dentro de un plazo previsto y prudente.

Artículo 23.- Si la solicitud está conforme, el Departamento Técnico ordenará la publicación de un resumen de la misma con un detalle completo de todos los productos a fabricar o ensamblar así como de las materias primas y materiales, productos semielaborados, envases y empaques y maquinarias y equipos de origen nacional o importado, con o sin exoneración, indicando éstas últimas las partidas arancelarias correspondientes.

Artículo 24.- Las personas naturales o jurídica que tuvieren objeciones, total o parcialmente, deberán fundamentarlas y corresponderá al Departamento Técnico remitir a la empresa solicitante copia de las objeciones presentadas.

Artículo 25.- Corresponderá a dicho Departamento determinar la validez o improcedencia de las objeciones presentadas, debiendo notificar la decisión a la partes interesadas. Si éstas no estuviesen de acuerdo con la decisión adoptada podrán recurrir su reconsideración ante el Directorio.

Párrafo: El Departamento Técnico notificará a los interesados la decisión final del Directorio.

Artículo 26.- La aprobación de las solicitudes acogidas por el Directorio serán objeto de Resolución, consignando informaciones, datos y disposiciones que permitan a las autoridades encargadas de su aplicación y cumplimiento, su fácil comprensión e interpretación así como el debido seguimiento a sus disposiciones.

Párrafo: Aquellas que hayan sido rechazadas totalmente, también serán objeto de Resolución, la cual será remitida a los interesados exponiéndole las razones que la motivaron.

Artículo 27.- Las solicitudes de cualquier modificación deberán presentarse al Directorio mediante formularios debidamente llenados y proporcionados por el Departamento Técnico.

Artículo 28.- Las Resoluciones aprobatorias tendrán validez de un año, a partir de la fecha de su promulgación y renovables por igual período previa comprobación de que los beneficiarios han cumplido los requisitos.

Párrafo: Si se comprobaren cambios en una o más condiciones exigidas, el Directorio procederá a reconsiderar la aceptación de la solicitud.

CAPITULO IV

SECCION 4.1

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 29.- Las empresas industriales que se acojan al beneficio de la Ley No. 299, además de cumplir con las formalidades requeridas por el Código de Comercio, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Llevar un libro de registro sellado por la Secretaría de Estado de Finanzas, por empresa, de los volúmenes de las materias importadas con exoneración. Este libro será accesible a los funcionarios comisionados o con autoridad para examinarlo, y hará constar, además, el precio FOB y país de origen respectivos.

b) Comprobar al través de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, que el monto de los beneficios netos exonerados del Impuesto Sobre la Renta hayan sido utilizados para los fines que dieron motivo a la exención, así como el período establecido, a través de contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y despreciaciones de acuerdo a las leyes y reglamentos que rijan la materia.

c) Comprobar que las maquinarias y equipos importados con exención se hayan utilizado para los fines por los cuales fueron exonerados.

d) Remitir al Departamento Técnico copia de su declaración del Impuesto Sobre la Renta, ofreciendolos mediante los informes anuales contentivos del registro por empresa.

e) Cumplir las leyes, reglamentos y regulaciones pertinentes.

Artículo 30 Corresponderá a las empresas que se acojan al amparo de esta Ley, las siguientes obligaciones:

Al final de cada año fiscal remitir al Directorio el programa de producción a realizar en el año subsiguiente, incluyendo sus requerimientos de materias primas y otros insumos nacionales o importados.

Presentar el programa de inversiones a mediano y corto plazo.

Mantener en el pasivo una cuenta especial que represente el monto de las utilidades netas exoneradas, año a año.

Remitir al Departamento correspondiente designado por la Ley una certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo que compruebe que se ha utilizado la mano de obra que se declaro en el proyecto.

Entregar al Departamento correspondiente una certificación de los suplidores de materias primas y materiales donde se especifique que dichos insumos cumplen con los requisitos de origen nacional señalados en la Ley.

SECCION 4.2

DE LAS SANCIONES

Artículo 31.- Para la aplicación del artículo 41 de la Ley No. 299, cuando proceda el Directorio someterá el caso de que se trate, a la jurisdicción penal correspondiente por la vía del Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 32.- El Directorio de Desarrollo Industrial, previa información al Poder Ejecutivo, queda con los poderes necesarios para suspender temporalmente los beneficios acordados, cuando se establezca que las materias primas o los bienes exonerados se le haya dado un destino diferente a lo otorgado en la exoneración y en cualquiera de los casos de comprobación de violación de las disposiciones previstas de las obligaciones de las empresas beneficiadas por las leyes de incentivos y del presente Reglamento.

CAPITULO V

SECCION 5.1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- Se considerará como fecha de iniciación de la producción aquella en que la empresa comience a entregar su producción para el mercado interno o externo, utilizando un mínimo de 20% de la capacidad instalada de la planta.

Artículo 34.- El Directorio de Desarrollo Industrial podrá recomendar al Poder Ejecutivo que autorice a las empresas beneficiadas por las disposiciones de las Leyes de incentivo y de este Reglamento, traspasar su concesión, luego de que el proyecto esté funcionando, a cualquier persona o empresa nacional o extranjera.

Artículo 35.- Las empresas que estén amparadas bajo régimen de la Ley a la fecha de promulgación del presente Reglamento seguirán disfrutando de los términos de la concesión otorgada. Las solicitudes de modificaciones o renovación de los mismos que se realizaren a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento estarán sujetas a las disposiciones que en él se establecen.

Artículo 36.- El Directorio queda facultado para dictar el o los Manuales de Procedimientos para el mejor desenvolvimiento de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, que le someta el Departamento Técnico Industrial.

Artículo 37.- Toda ampliación o modificación del presente Reglamento deberá ser sometida al Poder Ejecutivo por intermedio del Directorio, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Ley.

Artículo 38.- El presente Reglamento entrará en vigencia sesenta días después de promulgado el decreto correspondiente.

Artículo 39.- El presente Reglamento modifica y sustituye cualquier disposición de tipo admnistrativo que sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

CUADRO No. 1

PARTE "A"

CRITERIOS DE CLASIFICCION EN LA LEY No. 299

No. CRITERIOS DE CLASIFICACION	PUNTUACION					
1.- Utilizacion Materia Prima Nacional	65	50	35	20	5	0
Relacion entre el valor de las materias primas nacionales y el valor total de los insumos.						
Mas de 90%	x					

De 90% a 70%	x
De 69% a 50%	x
De 49% a 40%	x
De 39 a 30%	
Menos de 30%	x

2.- EMPLEO

Relación entre el empleo y la Inversión total fija.

Menos de RD$5,000	x
De RD$5,001 a RD$10,000	x
De RD$10,001 a RD$20,000	x
De RD$20,001 a RD$30,000	x
Más de RD$30,000	x

3.- Ahorro y/o generación de Divisas

Relación entre el ahorro y/o generación de Divisas y el valor de Producción.

Mas de 75%	x
De 50% a 74%	x
De 30% a 49%	x
De 20% a 29%	x
De 10% a 19%	x
Menos de 10%	x

No. CRITERIOS DE CLASIFICACION	PUNTUACION						
	65	50	35	20	20	5	0
4.- Localización Geográfica							
Localización	x						
Zonas Fronterizas							
Santiago, Zonas Urbanas y Suburbanas			x				
Santo Domingo, Zonas Urbanas y Suburbanas					x		
Resto del País			x				

5.- BENEFICIOS ECONOMICOS AL TRABAJO

Relación entre los sueldos y salarios pagados y el valor agregado total.

Más de 20%		x		
De 15% a 9%			x x	x
De 10% a 4%				
Menos de 5%				

PARTE "B"

ESCALA DE ASIGNACION % DE EXENCION

Puntuación acumulada (Intervalo)		Porcentajes Exoneración Concedida %
I	70-99	30
II	100-119	40
III	120-139	50
IV	140-159	60
V	160-179	70
VI	180-199	80
VII	200-220	90

NOTA: Aquellos proyectos que caigan en la séptima Categoría en la escala de puntuación, obtendrán el máximo porcentaje de exención (90%).

Dec. No. 221-87 que crea e integra una Comisión encargada de realizar todas las actividades y programas tendentes a la celebración en el país, a partir del 9 de noviembre del año en curso, de la XXIII Asamblea Anual de la Confederación Interamericana de Ganaderos, (CIAGA).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 221-87

CONSIDERANDO: Que a partir del 9 de noviembre del presente año la República Dominicana será sede para la celebración de la XXIII Asamblea Anual de la Confederación Interamericana de Ganaderos (CIAGA);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa una Comisión integrada por los señores Dr. Julio Brache Arzeno, Dr. Osvaldo Brugal, Juan Pablo Toral, Claudio Suárez, Dr. Julio de Beras, Dr. José Manuel Alvarez, Miguel Eneas Saviñón, Gral. (r) Rolando Martínez y Dr. Héctor Luis Rodríguez, que tendrá a su cargo la realización de todas las actividades y programas tendentes a la celebración en la República Dominicana, a partir del 9 de noviembre del año en curso, de la XXIII Asamblea Anual de la Confederación Interamericana de Ganaderos (CIAGA).

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Agricultura para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 222-87 que deroga el Decreto No. 2351 del 29 abril de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 222-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Queda derogado el Decreto No. 2351 del 29 de abril de 1968, que designa al Dr. Eduardo Matos Aybar, como Vicecónsul Honorario de la República en Guadalajara, México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 223-87 que dispone el traslado a una urna especial en el Panteón Nacional de los restos mortales del héroe de la Restauración, General José A. Salcedo (Pepillo), que se encuentran en la Catedral de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 223-87

CONSIDERANDO: Que en la Catedral de Santiago de los Caballeros se encuentran depositados los restos del héroe de la Restauración, General José A. Salcedo (Pepillo);

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 4463, de fecha 2 de junio de 1956, autoriza al Poder Ejecutivo a disponer, cuando lo juzgue oportuno, el traslado al Panteón Nacional de los restos de los dominicanos ilustres para que reciban el tributo de veneración reservado por la Patria a sus grandes héroes;

VISTO el Decreto No. 128-87 de fecha 9 de marzo de 1987;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone el traslado a una urna especial en el Panteón Nacional de los restos del héroe de la Restauración, General José A. Salcedo (Pepillo), que se encuentran depositados en la Catedral de Santiago de los Caballeros.

Artículo 2.- La Comisión integrada mediante Decreto No. 128-87 de fecha 9 de marzo de 1987, para la exhumación y traslado al Panteón Nacional de los restos de varios héroes de la Restauración que reposan en la Catedral de Santiago de los Caballeros, deberá incluir los restos del General José A. Salcedo (Pepillo), en el programa preparado para tales fines.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 224-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, a su Alteza Real Don Felipe de Borbón y Grecia, Príncipe de Asturias.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 224-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de su Alteza Real Don Felipe de Borbón y Grecia, Príncipe de Asturias;

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, a su Alteza Real Don Felipe de Borbón y Grecia, Príncipe de Asturias.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 225-87 que crea e integra una Comisión Especial que tendrá a su cargo raelizar un estudio pormenorizado de la situación que afecta la capacidad de la Corporación Dominicana de Electricidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 225-87

CONSIDERANDO: Que la situación por la cual atraviesa la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), requiere una atención prioritaria y disposiciones especiales del Gobierno, a fin de resolver las graves dificultades que afectan a dicha empresa;

CONSIDERANDO: Que para asumir una posición adecuada frente a la situación de la Corporación Dominicana de Electricidad el Gobierno Nacional necesita estar en posesión de los datos correspondientes a cada aspecto de los que integran las estructuras y operaciones de una empresa de tan alta influencia en todos los órdenes de la vida nacional;

CONSIDERANDO: Que para recibir la información requerida es pertinente la designación de profesionales y técnicos altamente especializados en las distintas áreas que integran la Corporación, de modo que su informe abarque todas las causas que provocan las dificultades que afectan el vital servicio que deben rendir;

CONSIDERANDO: Que las medidas que deben ser adoptadas, tienen carácter urgente.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión Especial que tendrá a su cargo realizar un estudio pormenorizado de la situación que afecta la capacidad de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), para rendir con eficiencia el servicio de suministro de energía eléctrica que debe producir como fundamento del desarrollo nacional, la cual queda integrada de la manera siguiente: Dr. Roberto Saladín, Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá; Ing. Oscar Lamarche, Secretario de la Comisión Energética, quien actuará como Secretario y por los señores Lic. Luis Canela, Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana; Ing; Marcelo Jorge, Asesor Energético del Poder Ejecutivo, Ing. Eduardo Sagredo, Dr. Ricardo Matos, Dr. José Antonio Vanderhorst, Ing. Alvaro Alvarez, Ing. Klaus Worbruck, Ing. Felipe Maldonado, Lic. Arístides Martínez, Lic. Ney Díaz Newman y el diputado Fernando Guante.

Artículo 2.- La Comisión Especial creada por el presente Decreto estudiará con particular atención todo lo concerniente a la situación financiera y a los aspectos profesionales, técnicos, administrativos, institucionales, sindicales, de recursos humanos, jurídicos y de la política sectorial a segir para la solución de los problemas actuales y el funcionamiento eficiente de la empresa en el futuro.

Artículo 3.- La Comisión deberá rendir un informe lo más exhaustivo que fuere posible, con sus recomendaciones al Presidente de la República, en un plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de su toma de posesión, actuando con el sentido de urgencia que las circuntancias demandan.

Artículo 4.- La Comisión realizará sus trabajos en coordinación con el Administrador General y el Consejo de Directores de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), los cuales le suministrarán todos los datos, documentos, informaciones y le darán acceso a los libros, inventarios, almacenes y depósitos, así como a cuanto requiera para el cabal cumplimiento de las labores que por este decreto se les atribuye.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Comisión Energética y a la Corporación Dominicana de Electricidad, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 226-87 que aprueba planes y reglamentos turísticos para la región suroeste del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 226-87

CONSIDERANDO: Que la ciudad de Barahona en la provincia del mismo nombre constituye un punto estratégico para el desarrollo turístico de la costa suroeste, ya que en la actualidad se ejecutan en ella trabajos de construcción de un aeropuerto internacional, del sistema de alcantarrillado sanitario y de otras obras que servirán de apoyo a toda actividad que se realice en la región;

VISTO el Decreto No. 3327, de fecha 19 de septiembre de 1985;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Por medio del presente Decreto, quedan aprobados los planes y reglamentos turísticos que se detallan a continuación:

a) Plan Regulador de Barahona y su Reglamento Urbano;

b) Plan Regional Turístico de la Costa Suroeste y su Reglamento Regional Turístico; y

c) Reglamentos de Proyectos y Diseños de la Costa Suroeste;

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Turismo queda encargada de la aplicación, ejecución, supervisión y control de los planes y reglamentos descritos en el artículo anterior.

Artículo 3.- Los organismos que se detallan a continuación deberán prestar toda su colaboración a la Secretaría de Estado de Turismo para el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto:

Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
Banco Central de la República Dominicana
Liga Municipal Dominicana
Oficina de Patrimonio Cultural
Marina de Guerra

Dirección Nacional Forestal
Junta de Aeronáutica Civil
Museo del Hombre Dominicano
Dirección General de Parques
Ayuntamientos de la Zona Suroeste.

Artículo 4.- Las violaciones a los planes y reglamentos aprobados en el artículo primero de este Decreto, serán sancionados de conformidad con las disposiciones de las leyes vigentes aplicables en cada caso. Los sometimientos correspondientes quedan a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y de los demás organismos señalados precedentemente.

Artículo 5.- El Directorio de Desarrollo Turístico de la Secretaría de Estado de Turismo tendrá a su cargo la interpretación y solución de las divergencias que pudieren surgir en cuanto a la aplicación de los planes y reglamentos señalados anteriormente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 227-87 que deroga el Decreto No. 2253 del 21 de agosto de 1984.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 227-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Queda derogado el Decreto No.2253 del 21 de agosto de 1984 que designa al señor Juan Manuel López Paniagua como Cónsul Honorario de la República en Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. no. 228-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una extensión de territorio en la cuenca del Río Nizao.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 228-87

CONSIDERANDO: Que las presas de Jiguey y Aguacate serán los proyectos de mayor generación hidroeléctrica del país con un aporte de 420,000 Kilovatios-hora a las redes de la Corporación Dominicana de Electricidad, solucionando así los problemas de demanda de energía en las horas de máximo consumo;

CONSIDERANDO: Que es de alta prioridad el abastecimiento de agua a la ciudad de Santo Domingo de Guzmpan y el suministro de 6 metros cúbicos por segundo puede hacerse por gravedad a la capital desde Valdesia, sin afectar el regadío de la región;

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos propiedad de particulares que serán afectados por la construcción de las presas de Jiguey y Aguacate y de las carreteras y caminos de acceso a dicho proyecto;

CONSIDERANDO: Que deben tomarse todas las medidas necesarias para garantizar que dicho proyecto hidroeléctrico produzca los beneficios deseados y lograr a la vez una correcta ubicación de los agricultores afectados;

VISTA la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una extensión de terreno de 237.85 kilómetros cuadrados en la cuenca del Río Nizao, que será afectada por la construcción del proyecto hidroeléctrico Jiguey y Aguacate, cuyos límites son:

Al Norte: El límite definido por el/los que unen los poblados o lugares siguientes: La Sabana, Palmarito, Los Cajones, La Boca de Cazuelita, El Toro, Apolinar, La Palma, La Palma Arriba, Arroyo de Piedra, Los Arroyitos, Palo de Cruz.

Al Este-Noroeste: Límite definido por: Camino Palo de Cruz a la Juma del Valle, tomando aguas abajo de Arroyo Calderoncito hasta su unión con el Río Mahomita en el Poblado de Calderón, siguiendo aguas abajo por el Río Mahomita hasta su cruce con el camino Los Cacaos-Los Mineros, siguiendo el camino o carretera desde Los Cacaos, Mano Matuey Arriba, La Colonia, Majagual Arriba, Cambita Garabito.

Al Sur-Sureste: Límite definido por el camino o carretera que une a Cambita Garabito con Botoncillo con el Lago de la Presa de Valdesia (Antigua Carretera Cambita Garabito-Valdesia).

Al Suroeste: Desde el lago de la Presa, el límite definido por: la margen derecha del Río Nizao, tomando aguas arriba hasta el paso del Ermiñato, siguiendo el camino El Mamey, La Bejuquera, Firme de Caminero, Rancho de Matos, El Caimito, El Toro, Sesteadero del Toro, La Telanza, La Cabirma, El Buey, El Mochito, hasta el Arroyo Jiguey y tomando el camino que lleva a Los Peña, La Laguna, La Cruz de Santana, Derrumbado, La Vereda, hasta Naranjal.

Al Noroeste: El límite definido por: El camino que lleva del Naranjal a la Ciénega, El Arenazo, La Auyamas, hasta La Sabana.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los terrenos precedente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, la Administradora General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los terrenos indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato los trabajos necesarios para los fines señalados en el Art. 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 13 de la Ley. 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700 del 31 de julio de 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados terrenos, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo al Art. 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos deberá presentar al Poder Ejecutivo, dentro de los 90 días contados a partir de la fecha, una o varias alternativas destinadas a resolver la situación de los pequeños agricultores que serán afectados con motivo de la construcción de las presas del Proyecto Hidroeléctrico Jiguey-Aguacate y de la aplicación del presente Decreto.

Artículo 6.- Para la elaboración de su propuesta, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos queda facultado para utilizar el personal y las facilidades que juzgue necesarios y consecuentes de la Corporación Dominicana de Electricidad, la Secretaría de Estado de Agrícultura, la Dirección General Forestal, la Dirección Nacional de Parques, la Dirección General de Catastro Nacional y de cualquier otro organismo del Estado.

Artículo 7.- Envíese a la Administradora General de Bienes Nacionales, a la Oficina del Abogado del Estado y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 229-87 que nombra a las doctoras Francisca Hernández Díaz de Castillo y Gladys Lama de Valentino, Abogadas del Estado ante el Tribunal de Tierras y Registrador de Títulos del Distrito Nacional, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 229-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Dra. Francisca Hernández Díaz de Castillo, queda designada Abogada del Estado ante el Tribunal de Tierras, en sustitución del Dr. Héctor Dotel Matos.

Artículo 2.- La Dra. Gladys Lama de Valentino, queda designada Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Antonio López Rodríguez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 230-87 que crea e integra una Comisión Investigadora del Transporte de Pasajeros, para determinar las causas que generan la ineficacia conque se rinde este servicio y hacer una relación de las necesidades que deben ser cubiertas para la solución de sus dificultades.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 230-87

CONSIDERANDO: Que el deterioro de los equipos, la falta de una adecuada planificación, el incumplimiento de las regulaciones que organizan las rutas, el desacato a las normas del tráfico y las actitudes que mantienen algunos de los sectores que participan en la actividad, han creado una grave situación en la prestación del servicio terrestre de transporte de pasajeros en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y en algunas otras del país;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional dedica la mayor atención a estos problemas en interés de dar solución a los requerimientos de los usuarios y de los trabajadores del volante que participan en este importante servicio;

CONSIDERANDO: Que dicha situación exige un estudio de conjunto en torno a las causas que determinan la ineficacia, anarquía e incomodidad conque se rinden los servicios de transporte de pasajeros en las áreas urbanas e interurbanas, a fin de que el Gobierno quede en condiciones de tomar las medidas pertinentes y atender, en la mayor medida posible, las demandas de vehículos que fueren necesarias para el cumplimiento de tales servicios y para su equitativa distribución directamente a quienes cumplen por sí mismo estas especiales labores;

CONSIDERANDO: Que para los fines indicados, es conveniente la creación de una comisión intersectorial que realice imparcial y objetivamente la investigación de esta área de los servicios públicos, para recomendar lo que fuere pertinente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión Investigadora del Transporte de Pasajeros para determinar las causas que generan la ineficacia conque se rinde este servicio y hacer una relación de las necesidades que deben ser cubiertas para la solución de sus dificultades, la cual queda integrada de la manera siguiente: Ing. Marcos Subero, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá; Dr. Sócrates Andújar, Subsecretario de Estado de Trabajo, Vicepresidente; Ing. Sergio Taveras, Director de la Oficina de Tránsito Terrestre, quien actuará como Secretario y los señores Melvin Mañón, Anastacio González, Eliseo Santana, Galeal Taveras, Rafael Tobías Rodríguez, Mario Díaz, Freddy Méndez, José Flores e Isidro Santana.

Artículo 2.- La Comisión deberá rendir un informe al Presidente de la República dentro de los sesenta (60) días de su toma de posesión, con las recomendaciones sobre toda materia que considere necesaria o conveniente para la mejor operación de los sistemas de transporte urbano o inter urbano y sobre los criterios en que puede fundarse una justa selección del personal beneficiario directamente de cualquier medida que decida adoptar el Gobierno Nacional para abordar la solución del problema del transporte terreste.

Artículo 3.- Se instruye a todos los departamentos de la administración pública para que presten su más amplia colaboración a la Comisión para el mejor cumplimiento de las tareas que se le han asignado.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Trabajo, a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y a la Oficina Nacional de Tránsito Terrestre (ONATRATE), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

El suscrito, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

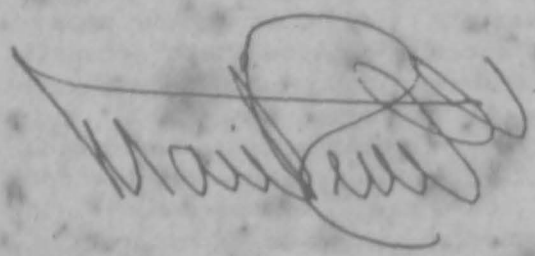

Dr. Mario Read Vittini

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

1987

GACETA OFICIAL

MAYO
SEPTIEMBRE

2

9710
9719

AGN

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219870009710
A.1987 V.0 N.9710

AÑO CVIII NUM. 9710

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de mayo de 1987

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

I N D I C E

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 43-87 que eleva el Distrito Municipal de Cambita Garabitos, perteneciente a la provincia de San Cristóbal, a la categoría de Municipio. Pág. 640

Ley No. 44-87 que crea e integra el Patronato de la Casa de Caoba, el cual se encargará de administrar y sostener dicho inmueble, ubicado en el Municipio de San Cristóbal. 642

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 231-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero, al señor Francisco Monción. 644

Dec. No. 232-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Oficial, al Maestro Carlos Piantini, Director Artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional. 645

Dec. No. 233-87 que nombra al señor Luis E. Hernández Villamán, Subdirector General Administrativo de la Dirección General de Aduanas. 646

Dec. No. 234-87 que eleva a las Subcolecturías de Aduanas de Haina Oriental y de Andrés, Boca Chica, a la categoría de Colecturías de Aduanas. 646

Dec. No. 235-87 que otorga exequátur a varios profesionales. 647

Dec. No. 236-87 que autoriza a varios Ayuntamientos del país a vender terrenos de sus respectivas propiedades. Pág. 651

Dec. No. 237-87 que nombra varios Comandantes de Brigadas del Ejército Nacional y al Director de la Academia Militar de las Fuerzas Armadas "Batalla de las Carreras" 654

Dec. No. 238-87 que nombra al Capitán de Navío José Miguel López Peña, M. de G., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra. 655

Dec. No. 239-87 que autoriza al señor Andrés E. Bournigal N., Vicecónsul de Dinamarca en Puerto Plata, a aceptar y usar una condecoración extranjera. 656

Dec. No. 240-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. 656

Dec. No. 241-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. 658

Dec. No. 242-87 que nombra al señor Domingo Mariotti, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 659

Dec. No. 243-87 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, con la denominación "Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo" 660

Dec. No. 244-87 que nombra al señor Fabio Fournier Jiménez, Cónsul Honorario de la República en San José, Costa Rica. 661

Dec. No. 245-87 que integra nuevamente la Comisión encargada de regularizar el abastecimiento normal del mercado doméstico del algodón. 662

Dec. No. 246-87 que nombra al Dr. Porfirio López Rodríguez, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas. 662

Regl. No. 247-87 para la aplicación de la Ley No. 33 del 12 de octubre de 1970. 663

Dec. No. 248-87 que nombra Miembros del Directorio del Instituto Agrario Dominicano. 672

Dec. No. 249-87 que nombra al Dr. Pedro Ramón Gómez, Primer Secretario de la Embajada de la República en Honduras. 673

Dec. No. 250-87 que integra la Delegación de la República a la Reunión del Grupo de Expertos en Transporte Aéreo y Grupo de Expertos en Costos y Tarifas, de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, a celebrarse en Río de Janeiro, Brasil. Pág. 673

Dec. No. 251-87 que establece la cuota anual para regir la distribución y venta de la sal en grano en la República Dominicana durante el año 1987, a varios ayuntamientos del país 674

Dec. No. 252-87 que nombra varios Miembros de los Tribunales de Justicia Policial. 676

Dec. No. 253-87 que encarga al Ing. Milton Ginebra Vivoni, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de la Dirección General de Edificaciones, de dicha Secretaría de Estado. 677

Dec. No. 254-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. 677

Dec. No. 255-87 que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Dirección General de Rentas Internas. 679

Dec. No. 256-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. 684

Dec. No. 257-87 que otorga exequátur a varios profesionales. 685

Dec. No. 258-87 que suspende por sesenta días la aplicación del primer tramo de la contribución escalonada establecida por la Ley No. 199 del año 1975 en lo que respecta al café, fijada por el acápite letra a) del Art. 1ro. del Decreto No. 51-86 del 19 de enero de 1986. 690

Ley No. 43-87 que eleva el Distrito Municipal de Cambita Garabitos, perteneciente a la provincia de San Cristóbal, a la categoría de Municipio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY No. 43-87

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Cambita Garabitos es uno de los más grandes e importantes del país en cuanto a densidad poblacional, extensión-territorial y producción, pues cuenta con 38,000 habitantes y tiene una producción anual estimada de un millón de racimos de guineos al año y ciento diez mil (110,000) quintales de café, así como plátanos, cacao, cítricos y frutos menores;

CONSIDERANDO: Que su vida cultural se cimenta en la existencia de 40 platanales escolares de diversos niveles, la existencia de alrededor de unos 150 profesionales de grado universitario y otros 400 estudiantes de este mismo nivel;

CONSIDERANDO: Que la cabecera del Distrito Municipal cuenta con centros de actividad y de servicio, como templos de varias denominaciones cristianas y especialmente católico-romanos, centros hospitalarios públicos y dos privados, parque municipal, acueducto moderno, centros comunales, complejos deportivos, centros recreativos y una emisora de radio;

CONSIDERANDO: Que el territorio de su jurisdicción tiene instalaciones agroindustriales para el procesamiento de café y una instalación para el rastreo, vía satélite, de comunicaciones internacionales;

CONSIDERANDO: Que una de las zonas turísticas para veraneo de campo más cercana a la capital, La Colonia, se encuentra en su jurisdicción, y que, en la misma, se han eregido más de 150 lujosas residencias, además de que tiene belleza y recursos naturales inestimables como el embalse de la Presa de Valdesia;

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Cambita Garabitos tiene más de 10 años de erigido y que durante ese lapso ha mantenido un constante desarrollo relativo;

VISTA la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República, del 21 de septiembre de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- El Distrito Municipal de Cambita Garabitos, perteneciente a la provincia de San Cristóbal, queda eregido en municipio, con la jurisdicción territorial que actualmente lo integra, el cual se integrará de las secciones de Humachón, Los Manantiales y El tablazo.

PARRAFO: El Distrito Municipal de los Cacaos y la jurisdicción que lo integra quedan incorporado al municipio de Cambita Garabitos.

Artículo 2.- El Municipio de Cambita Garabitos estará integrado por los siguientes parajes: La Guama, Gerónimo López, La Majagua, Arroyo Papayo, Arroyo Pino, El Limón, Arroyo Lindo, Loma la Lechosa, La Toma, Cañada de la Vaca, La Jagüita, La Lagunita, El Carbonito, Suárez, Pueblo Nuevo, Cumia Abajo, Arroyo Hondo, El Ingenio, Botoncillo, Cumia Arriba, Los Bajos del Río, Loma la Canoa, Cambita El Cruce, Cumia Adentro.

Artículo 3.- El Paraje de Calderón queda elevado a sección, integrado por los siguientes parajes: Vallejito, Palo de la Cruz, Arroyo Grande, Mahomita, Calderón Arriba, La Cañada del Café, Cienaguita, Boca de Calderón y los Calimetes.

Artículo 4.- El Paraje de La Colonia queda elevado a sección con los siguientes parajes: Mano Matuey Arriba, Mano Matuey Abajo, La Cueva, La Colonia, La Cabirma, Loma Los Anones y El Majagual.

PARRAFO I: La sección de Humachón se constituye de los siguientes parajes: El Macao, El Cedro, Guazumal, La Jagüita, El Llano, Los Toros, El Mamey, Canoa, Martinica, El Limón, Juan Ramón, Botoncillo, Las Auyamas y Mucha Agua.

PARRAFO II: La sección Los Manantiales se integrará de los siguientes parajes: El Cañaveral, Leonardo, Los Manantiales, Los Hozaderos, Agua Clara, El Zumbí, El Corte Nuevo, Los Jugaderos, Bruno, Manuel Mina, La Rinconda, La Estancia, El Macao, La Coles, El Jobo, Valentín, Miguel Palmita.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarios para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. EDILIO VARGAS ORTEGA
Presidente.-

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario.-

LUIS JOSE GONZALEZ SANCHEZ
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun (21) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144o de la Independencia y 124o de la Restauración.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Presidente

MARIA ALT. MENDEZ DE CONSORO
Secretaria

LUIS ANGEL JASMIN,
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 44-87 que crea e integra el Patronato de la Casa de Caoba, el cual se encargará de administrar y sostener dicho inmueble, ubicado en el Municipio de San Cristóbal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY No. 44-87

CONSIDERANDO: El estado de deterioro de la vivienda conocida como la "Casa de Caoba", situada en la Parcela 11-B del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Critóbal, sin colindancia determinada y que fue propiedad de Rafael L. Trujillo Molina, en el municipio y provincia de San Cristóbal;

CONSIDERANDO: Que esa vivienda forma parte de la historia personal del ex-gobernante y que puede servir de referencia a las generaciones futuras para el estudio de esa época política y su incidencia sobre la Nación;

CONSIDERANDO: Que el sostenimiento de esa edificación en un estado adecuado constituye un atractivo turístico que podría contribuir a la promoción de esa industria y renglón.

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- La "Casa de Caoba", edificada en terrenos de la Parcela 11-B, del Distrito Catastral No.2, del municipio de San Critóbal, sin colindancia determinada, y que fue propiedad del dictador Rafael L. Trujillo Molina, propiedad del Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, será sostenida y administrada por una fundación sin fines de lucro, que se denominará "Patronato de la Casa de Caoba".

Artículo 2.- Integrarán el Patronato, ex oficio, el Secretario de Estado de Turismo, quien lo presidirá, el Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal, quien lo vicepresidirá, el Director Ejecutivo de la Oficina del Patrimonio Cultural, quien será el Secretario, y los directores del Museo de las Casas Reales, del Museo del Hombre Dominicano, del Museo Nacional de Historia y Geografía y el Presidente de la Academia Dominicana de la Historia, quienes serán vocales y formarán la junta directiva del Patronato.

Artículo 3.- El Patronato designará un Director Ejecutivo, quien será el funcionario administrativo del mismo y ejercerá las funciones de Director Museográfico de la "Casa de Caoba".

Artículo 4.- La Junta Directiva del Patronato redactará el reglamento que regirá sus funciones, para ser sometido al Poder Ejecutivo para su aprobación y promulgación.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo dispondrá las apropiaciones correspondientes dentro de la Ley de Gastos Públicos para 1987, a los fines de realizar los trabajos de consolidación y ambientación museográfica de la "Casa de Caoba", así como de su posterior mantenimiento.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo determinará el área de terreno que dentro de la Parcela No.11-B, del Distrito Catastral No.2, del municipio de San Cristóbal, se le asignará a la "Casa de Caoba".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Presidente.-

MARIA ALT. MENDEZ DE CONSORO
Secretaria.-

VICTOR E. GARCIA SUED,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. EDILIO VARGAS ORTEGA
Presidente.-

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario.-

LUIS JOSE GONZALEZ SANCHEZ
Secretario.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 231-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero, al señor Francisco Monción.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 231-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del señor Francisco Monción, bailarín y coreógrafo dominicano;

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Cólon.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, al señor Francisco Monción, bailarín y coreógrafo dominicano.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 232-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Oficial, al Maestro Carlos Piantini, Director Artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 232-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Maestro Carlos Piantini, Director Artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Oficial, al Maestro Carlos Piantini, Director Artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 233-87 que nombra al señor Luis E. Hernández Villamán, Subdirector General Administrativo de la Dirección General de Aduanas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 233-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Luis E. Hernández Villamán, queda designado Subdirector General Administrativo de la Dirección de Aduanas, en sustitución del señor Juan Moisés Mejía Acevedo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 234-87 que eleva a las Subcolecturías de Aduanas de Haina Oriental y de Andrés, Boca Chica, a la categoría de Colecturías de Aduanas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 234-87

CONSIDERANDO: Que para tener un control más efectivo sobre las operaciones de importación y exportación que se realizan a través de los puertos de Andrés, Boca Chica y de Haina (sector oriental) es conveniente elevar la categoría de las Subcolecturías de Aduanas que funcionan en dichos puertos;

VISTA: la Ley No.3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Las Subcolecturías de Aduanas de Haina Oriental y de Andrés Boca Chica, Distrito Nacional, quedan elevadas a la categoría de Colecturías de Aduanas, pasando a ser dependencias directas de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 235-87 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 235-87

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301 de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821 de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.146 sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

VISTA la Ley No.633 sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

Felix Leonel Martínez Sánchez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Angel René Pérez García, Alina Migdalia De Los Santos Trinidad de Santana, Pedro Livio Montilla Cedeño y Jacqueline Ramona Medina Alfonso.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

Simona Beras de Jesús y Vidalina Martin Aristy.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

Héctor Ramón Cedeño Tavarez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BONAO:

Roberto Antonio Rosario Del Villar y Agustín Marte Frías.

ABOGADO:

César Augusto Devers Creque, Julio Mayki Arístides Abreu, José Francisco Martínez Mejía, Luis Miguel Arturo Mera Alvarez, Patricia María Morey Valdez, Luis Manuel Peguero Fabián, Melitón Ortiz Ortiz, Maura Estela Santana Cuevas, Edilio Antonio García García, Alcia Aracelis Burroughs Batista, Gladys Esther

Cabrera Santana, Carmen Rosa Martínez Rivas, Rosa María Cuevas Cuevas, Rafael Domingo Torres Tejeda, Mirian Nelsi Domínguez, Jorge Alberto Robles Grullón, Dalma Emelda Altagracia Paulino Gómez, Altagracia Concepción Del Sagrado Corazón De Jesús Reyes Almonte, Jesús De La Cruz Encarnación Suero, César Ernesto Castillo De La Rosa, Rafael Darío Buenaventura Torres Madera, Pedro Guillermo Del Monte Torres, Vilena Altagracia Comas Espinal, Antonio Santana Santana, Benigno Ricardo Núñez Reyna, Elvin Ediesel Rosa Páez, Mercedes Clara Fernández Gómez, Rafaelina Esther Guzmán Acosta, Desireé De La Caridad Bojos Estrella, Clara Alina Pastora Gómez Burgos, Anibal Antonio Cornelio Medina, Altagracia De Jesús Conill Mieses, Virginia María Cruz Fernádez, Nelson Guerrero Valoy, María Estela Elsa Peña Méndez, Ada Mercedes Gómez Sosa, Victoria Filipina Santana García, René Amaurys Nolasco Saldaña, Romer Rafael Ayala Cuevas, Besaida Margarita Sánchez Rodríguez, Emiliano Rodríguez Martínez, Andrés Emperador Pérez De León, Felipe Antonio González Reyes, José Hipólito Martínez Pérez, David Marín Soriano, Juana María Concepción Moreta, Margarita Payano Ramos, Nuris Puello, Socorro Teresa Guillén Sarante, Damaris Altagracia Polanco Hilario, Alejandro Arturo Estrella De La Cruz, Bienvenido Vasquez Francisco, José Agustín García Pérez, Zaida Medina Sánchez, Yomarys Mercedes Liriano Valentín, Halmet Roberto Genao Pérez, Aida María Joseline Núñez Núñez, José Luis Acosta Rojas, Juan Felix Pared Mercedes, Juana Emilia Maritza Custodio Díaz, Juan Manuel Guerrero De Jesús, Luis Eugenio Cruz Mena, Enilda Elizabeth Mejía Firpo, Flor Adelfa Jiménez Minaya, Rafael Basora, Eoluviades Antonio Vallejo Eufracia, Ramona Nova Cabrera, Julián José Quiterio Acosta, Fidelio Antonio Pérez Collado, Máximo Julio Correa Rodríguez, Rosa Altagracia Baralt Tirado, María Del Carmen Ulloa Santos, Bienvenido Amado Pérez Pérez, Mario Raúl Figuereo Cedeño, Meraldo Thomas Charles, Francisca Rufina López Hernández, Isora Miguelina Batista Batista, Eladio Fernando Ramírez Polanco, Osvaldo Sosa Peña, Antonio Brand Lora, Ramón Darío Gómez Estévez, Erasmo Antonio Martínez Sánchez, Digna Victoria Feliú Caraballo, Victor Requena Núñez y Bernardo Antonio Bretón Taveras.

MEDICO:

Aida Cabrera Frias, Lourdes María Batista Ramón, Loida Elizabeth Guzmán García, José Tomas Zaglul Criado, Anneris Antonia Paredes Gardi, José Ramón Tavárez Borrell, Michel Wuni Azumah, Héctor Augusto Cabral Guerrero, Guido Javier Ureña Sención, Luis Andrés Cordero Espaillat, Ivelise Dellanira Castro Tellería, Eduardo Miguel Chamah Martínez, Mercedes Lucía Antonia Morel Vásquez, Samaira Antonia Hiciano Beltré, Antonio Plácido González, Marizela Castro Crispin, Emilia Concepción Peña Matos, Luisa Antonia Peña Matos, Carmen Tamate Tamate, Héctor José Mena Franco, Luis María Victoria Molina, Rafael Augusto George Morla, Ygnacio Gabino Guzmán Grullón y Raúl Alberto García Lithgow.

ODONTOLOGO:

Manuel Geraldo Castro González, Nelly Jacqueline Rossi Casado, Luis Antonio Pimentel Rivas y Marcos Rafael Rodríguez García.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Lourdes Antonia Nolasco Camilo.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA CLINICA:

Marizela De Jesús Lithgow Lantigua, Juana Altagracia Díaz Medina y Nilda Aidalina Mercado Quiroz.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA ESCOLAR:

Deysi Del Carmen Batista Filpo.

TECNOLOGO MEDICO:

Miriam Margarita Florimón De La Rosa.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

Cruz María Carrasco Castro, Flor De Betania Rodríguez Batista, Ana Rafaela Castillo Bonifacio, Algeres Medina Féliz y Rosa Millord Jones.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

Josefina Martínez Valdez.

LICENCIADO EN FARMACIA:

Angela Zunilda Tejeda Abreu, Andreina Madera Eusebio y Josefina Amparo Segura Peña.

INGENIERO CIVIL:

Fernando Martínez Urbáez.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Teresa De Los Reyes Brea Peña, Francisco Antonio Molina Colón, Justina Altagracia Figueroa Frias, Elba Hernández Díaz, Alfredo Sánchez Almonte, Alberto Americo Ignacio Salcedo, Juan Pérez Suárez, José Altagracia García Santana, Ana Gloria Pichardo Ureña, Nuvia Rodríguez De La Cruz, Rosa América Atez Peguero, Margarita Del Corazón De Jesús Reyes Melo, María Del Carmen Astacio Fabián, Roxanna Leizabeth Merejo De La Rosa, Antonio Agustín Ortega Morales, Alexandra Jan Chia Shum, Juan Hiran De Los Santos Vega Alejo, Rocio Del Pilar Ruiz González, Enrique Hernández Frias, Eduardo Fausto Espiritusanto Núñez, Ana María Avila Durán, Nuris Argelia Hernández Matías, Miguel Angel Paulino De Aza, Rosa Elba Bautista Mateo, Angela María Guzmán Del Rosario, Rosa Dolores Linares De Jesús, Guarionex Antonio Florimón Sánchez, Eligio Manuel Suero Ramírez, María Magdalena Camilo Ramos, Alfredo Hernández De Los Santos, Saúl Antonio Rosario Serulle, María Francisca Tiburcio García, María Altagracia Peña y María Luz Herasme Vásquez.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

Dec. No. 236-87 que autoriza a varios Ayuntamientos del país a vender terrenos de sus respectivas propiedades.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 236-87

VISTA la Ley No.4381 de fecha 10 de febrero de 1956 y la Ley No.5577 de fecha 14 de julio de 1961,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Santiago, a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

Al señor Euclides Reinoso, una porción de terreno dentro del solar No.6 de la manzana No.71, del Distrito Catastral No.1, con una extensión superficial de 212.67 metros cuadrados, por el precio total de RD$5,316.75.

Al señor Daniel Bodden, una porción de terreno dentro del solar No.5, de la manzana No.1017 del Distrito Catatral No.1, con una extensión superficial de 524.58 metros cuadrados, por el precio total de RD$7,344.12.

Al señor José David Fadul, una porción de terreno dentro del solar No.20, de la manzana No.103 del Distrito Catastral No.1, con una extensión superficial de 123.34 metros cuadrados, por el precio total de RD$1,850.10.

A los señores Damián Enoel Guzmán López y Teresa Dinorah Vásquez de Guzmán, una porción de terreno dentro del solar No.6 de la manzana No.71 del Distrito Catastral No.1 con una extensión superficial de 212.67 metros cuadrados, por el precio total de RD$5,316.75.

Al señor Julian Antonio Martínez Polanco, una porción de terreno dentro del solar No.1, de la manzana No.739, del Distrito Catastral No.1, con una extensión superficial de 104.99 metros cuadrados, por el precio total de RD$734.93.

A la señora Luz Mercedes Alba, una porción de terreno dentro del solar No.15 de la manzana No.364 del Distrito Catastral No.1, designación catastral correspondiente al solar No.822 de la manzana 38, con una extensión superficial de 125 metros cuadrados, por el precio total de RD$1,250.00.

A la señora María Francisca Polanco Sánchez de López, la porción de terreno dentro del solar No.29 de la manzana No.734 del Distrito Catastral No.1, con una extensión superficial de 175.64 metros cuadrados, por el precio total de RD$1,756.40.

A la señora Carmen Luisa Santos Pimentel, la porción de terreno dentro del solar No.3-B de la manzana No.5 de la parcela No.7-C-7 B-25 del Distrito Catastral No.8, con una extensión superficial de 800 metros cuadrados por el precio total de RD$16,000.00.

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

Al señor Eduardo Antonio Cruz Portes, una porción de terreno dentro de la manzana No.173, del Distrito Catastral No.1, con una extensión superficial de 1,483.00 metros cuadrados por el precio total de RD$14,830.00.

A la señora Eliza Isabel Reyes, una porción de terreno dentro de la manzana No.9 del Distrito Catastral No.1, con una extensión superficial de 155 metros cuadrados, por el precio total de RD$6,200.00.

Al señor Ricardo A. Marrero, una porción de terreno dentro de la Parcela No.3 del Distrito Catastral No.9, con una extensión superficial de 2,419.00 metros cuadrados, por el precio total de RD$29,028.00.

Al señor José Eugenio Clisante Sierón, una porción de terreno dentro de la Parcela No.244, del Distrito Catastral No.9, con una extensión superficial de 2,259.00 metros cuadrados, por el precio total de RD$90,360.00.

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Montecristi, a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

Al señor Marcial A. Guerrero De Los Santos, una porción de terreno dentro de un solar sin número de la Manzana No.126 (Parte), del Distrito Catastral No.1, con una extensión superficial de 2,295.00 metros cuadrados, por el precio total de RD$6,885.00.

A la Compañia Industrias Banilejas, C. por A., una porción de terreno dentro del solar No.22 y No.1 (Parte), de la Manzana No.135 del Distrito Catastral No.1, con una extensión superficial de 214.24 metros cuadrados, por el precio total de RD$2,147.40.

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Tamboril, a vender los solares de su propiedad, que se describen a continuación:

Al señor Pedro Humberto Ramos, una porción de terreno dentro de la parcela No.465 del Distrito Catastral No.4 con una extensión superficial de 180.88 metros cuadrados, por el precio total de RD$2,170.56.

Al señor Amantino Abreu, una porción de terreno dentro del solar No.33 del Distrito Catastral No.4, con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, por el precio total de RD$2,000.00.

Artículo 5.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Monte Plata, a vender el solar de su propiedad que se describe a continuación:

A los señores Angel Carlos Piñeyro Cardi y Milagros Altagracia de Piñeyro, una porción de terreno dentro de la parcela No.42, del Distrito Catastral No.64-B, con una extensión superficial de 281 tareas, por el precio total de RD$19,670.00.

Artículo 6.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Bayaguana, a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

A la señora Basilia De Los Santos, una porción de terreno dentro de la porción "E", del Distrito Catastral No.1, con una extensión superficial de 536.55 metros cuadrados por el precio total de RD$2,682.75.

A la Asociación de Pequeños Comerciantes (ASOCOBA), una porción de terrenos dentro de la porción "E", del Distrito Catastral No.1, con una extensión superficial de 576.52 metros cuadrados, por el precio total de RD$4,035.64.

Artículo 7.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de San Ignacio de Sabaneta, a vender el solar de su propiedad que se describe a continuación:

Al señor Agapito Crisóstomo Vargas, una porción de terreno dentro de la Manzana No.14 del Distrito Catastral No.1, con una extensión superficial de 194 metros cuadrados, por el precio total de RD$1,164.00.

Artículo 8.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Sabana de la Mar, a vender el solar de su Propiedad que se describe a continuación:

A la Asociación de Comerciantes Detallistas Inc. (ACOSAMAR), una porción de terreno dentro de la parcela No.69, del Distrito Catastral No.39, con una extensión superficial de 448 metros cuadrados, por el precio total de RD$2,688.00.

Artículo 9.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de El Seibo, a vender el solar de su propiedad que se describe a continuación:

Al señor Lucas Mazara Berroa, una porción de terreno dentro del solar No.22-B, de la Manzana No.22 del Distrito Catastral No.1, con una extensión superficial de 600 metros cuadrados, por el precio total de RD$1,800.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 237-87 que nombra varios Comandantes de Brigadas del Ejército Nacional y al Director de la Academia Militar de las Fuerzas Armadas "Batalla de las Carreras".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 237-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada Emiliano González y González, E. N., queda designado Comandante de la Primera Brigada de Infantería del Ejercito Nacional, en sustitución del General de Brigada Héctor García Tejada, E. N.

Artículo 2.- El General de Brigada Héctor García Tejada, E. N., queda designado Comandante de la Segunda Brigada de Infantería del Ejercito Nacional, con asiento en Santiago, en sustitución del Coronel Ramón Darío Guillén Reyes, E.N.

Artículo 3.- El Coronel Aquino Guzmán Pérez, E.N., queda designado Comandante de la Tercera Brigada de Infantería del Ejercito Nacional, con asiento en San Juan de la Maguana, en sustitución del Coronel Donatilio Rubio Medina, E.N.

Artículo 4.- El Coronel Bernardo Florencio Hernández, E.N., queda designado Comandante de la Cuarta Brigada de Infantería del Ejercito Nacional, con asiento en Mao, Valverde, en sustitución del Coronel José Nicolás Fernández Valentín, E.N.

Artículo 5.- El Coronel José Nicolás Fernández Valentín, E.N., queda designado Comandante de la Quinta Brigada de Infantería del Ejercito Nacional, con asiento en San Pedro de Macorís, en sustitución del Coronel Aquino Guzmán Pérez, E.N.

Artículo 6.- El Coronel José Eliseo Noble Espejo, E.N., queda designado Director de la Academia Militar de las Fuerzas Armadas "Batalla de las Carreras", en San Isidro, en sustitución del General de Brigada Emiliano González, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 238-87 que nombra al Capitán de Navío José Miguel López Peña, M. de G., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 238-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Capitán de Navió José Miguel López Peña, M. de G., queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío Servio Cedeño Pepén, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 239-87 que autoriza al señor Andrés E. Bournigal N., Vicecónsul de Dinamarca en Puerto Plata, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 239-87

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Andrés E. Bournigal N., Vice-Cónsul de Dinamarca en Puerto Plata, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de "Caballero de la Orden de Dannebrog", que le fuera concedida por su Majestad la Reina de Dinamarca.

VISTAS las disposiciones de la Ley No.1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No.4157 del 4 de febrero de 1947,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Andrés E. Bournigal N., Vice-Cónsul de Dinamarca en Puerto Plata, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de "Caballero de la Orden de Dannebrog", que le fuera otorgada por su Majestad la Reina de Dinamarca.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 240-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 240-87

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres, establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Rosalía Matías Chauser Fermín de Pérez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rosa Matilde Chauser Fermín de Pérez.

Artículo 2.- El señor José Rodríguez Terrero, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Antonio Rodríguez Terrero.

Artículo 3.- El señor Saturnino Raúl Columna Margarín, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Raúl Columna Margarín.

Artículo 4.- Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 241-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 241-87

VISTA la Ley No.520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Asociación Pro Rescate Ecológico Jarabacoa", que tiene su domicilio en el municipio de Jarabacoa, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de enero de 1987.

b) "Unión Dominicana de Emisoras Católicas (UDECA)", que tiene un domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de diciembre de 1986.

c) "Sociedad de Médicos Egresados de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de noviembre de 1986.

d) "Asociación de Productores de Leche de la provincia La Altagracia (APRODELPA)", que tiene su domicilio en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de marzo de 1987.

e) "Ministerio Mundial del Evangelio Completo", que tiene su domicilio en la ciudad de San Juan de la Maguana, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de enero de 1986.

f) "Industrias Farmacéuticas Dominicanas (INFADOMI)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de diciembre de 1986.

g) "Iglesia del Ministerio Evangélico", que tine su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de septiembre de 1986.

h) "Asociación Baní Conuntry Club", que tiene su domicilio en la ciudad de Baní, provincia de Peravia, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de octubre de 1986.

i) "Fundación Domínico-Hispana de la Catedral de Santo Domingo", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de diciembre de 1986.

j) "Iglesia Cristiana Rehoboth", que tiene su domicilio en el municipio de Castañuelas, provincia de Monte Cristi, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de septiembre de 1986.

k) "Sistema Integral de Evangelización (SINE), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de marzo de 1987.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No.520 sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 242-87 que nombra al señor Domingo Mariotti, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 242-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Domingo Mariotti, queda designado Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Luis F. Toral Córdova.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 243-87 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, con la denominación "Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 243-87

VISTA: la Ley sobre Especies Timbradas No.2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo a las disposiciones técnicas:

DENOMINACION	:	Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo.
DISEÑO	:	Reproducción fotográfica Vitral de la Parroquia San Juan Bosco.
ESPECIFICACIONES	:	Llevarán las leyendas República Dominicana,

	Correos; su valor facial expresado 35c y los textos que identifiquen su diseño.
CANTIDAD	Trescientos mil (300,000) ejemplares.

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos en formato rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento, off-set, multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico como 56-B, sustancia gm.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 244-87 que nombra al señor Fabio Fournier Jiménez, Cónsul Honorario de la República en San José, Costa Rica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 244-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Fabio Fournier Jiménez queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en San José, Costa Rica, en sustitución del señor Rafael Segovia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 245-87 que integra nuevamente la Comisión encargada de regularizar el abastecimiento normal del mercado doméstico del algodón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 245-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el artículo único del Decreto No.301 de fecha 29 de septiembre de 1982, para que diga de la siguiente manera:

"Art. 1.- La Comisión creada por el Decreto No.1846, de fecha 23 de marzo de 1976, estará compuesta en lo adelante: por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; el Director General de Aduanas; un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana; un representante de la Asociación Nacional de Importadores; y un representante de la Asociación Dominicana de Industria Textiles, Inc".

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 246-87 que nombra al Dr. Porfirio López Rodríguez, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 246-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Porfirio López Rodríguez queda designado Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Regl. No. 247-87 para la aplicación de la Ley No. 33 del 12 de octubre de 1970.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 247-87

CONSIDERANDO: Que es necesaria la existencia de un instrumento jurídico que regule la venta en pública subasta de los vehículos y equipos propiedad del Estado, que no sean de utilidad para el Servicio de la Administración Pública.

VISTA la Ley No. 1832 de fecha 8 de noviembre de 1948, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 33 de fecha 12 de octubre de 1970, que prohibe el descargo de los vehículos y equipos propiedad del Estado y de sus instituciones autónomas que sean de utilidad para el servicio de la Administración Pública;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

REGLAMENTO PARA LA APLICACION
DE LA LEY NO. 33 DEL 12 DE
OCTUBRE DE 1970.

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Serán suceptibles de venta en pública subasta todos los vehículos y equipos propiedad del Estado y de sus instituciones autónomas, que no sean de utilidad para el servicio de la Administración Pública.

Párrafo .- Se entenderá como equipos propiedad del Estado, todos aquellos muebles, enseres o útiles de oficina, chatarra y demás materiales que se encuentren en desuso.

TITULO II

DE LA COMISION DE VENTA

Artículo 2.- La Comisión de Venta a la que se refiere el Artículo 2 de la Ley No. 33 de fecha 12 de octubre de 1970, tendrá como objetivo principal la venta en Pública Subasta de los vehículos y equipos a los que se refiere el Artículo 1 de este Reglamento. A su vez, quedará facultada para decidir y resolver cada caso según considere más conveniente para los intereses del Estado, siempre con apego a los cánones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 3.- Son obligaciones de la Comisión de Venta:

a).- La evaluación en concurso de todas y cada una de las ofertas que hayan sido sometidas y depositadas en la urna habilitada al efecto, con la finalidad de determinar la mejor oferta.

b).- Levantar un acta de cada subasta a efectuarse, donde consten los vehículos y equipos a subastar con indicación del precio de primera puja, la relación de subastadores registrados, los subastadores descalificados por no reunir los requisitos del concurso, los beneficiarios y/o adjudicatarios de cada caso y/o equipo a subastar, precio del equipo subastado en la última puja, el monto de la subasta, lugar, fecha y hora del inicio de la subasta y hora del cierre de la subasta, los nombres de los integrantes de la Comisión de Venta y el nombre del Notario Público que presenció dicha subasta. Dicha acta deberá ser rubricada y firmada por los integrantes de la Comisión y por el Notario Público llamado al efecto.

c).- Elaborar un informe sobre el desarrollo del evento y remitirlo a las instituciones que representan dicha Comisión, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor de tres (3) días, después de realizado.

TITULO III

DE LA COMISION DE JUSTIPRECIO

Artículo 4.- La Comisión de Justiprecio a que se refiere el Artículo 2 del Decreto No. 8128 de fecha 15 de mayo de 1962, tendrá a su cargo la valoración y/o determinación residual de los vehículos y equipos a los que se refiere el Artículo 1 de este Reglamento, previa presentación ante esta Comisión de la relación de los bienes a subastar.

Artículo 5.- La Comisión de Justiprecio estará compuesta por un representante de la Administración General de Bienes Nacionales y de la Contraloría General de la República.

Párrafo .- Cuando se trate de vehículos de motor, actuará, además, un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PREVIO A LA PUBLICA SUBASTA

Artículo 6.- Todo vehículo o equipo que sea incluído en una Pública Subasta, deberá ser descargado del inventario de la institución de que se trate por la Junta Examinadora de Bienes Muebles del Estado.

Artículo 7.- Luego de aprobado el descargo solicitado por las diferentes dependencias oficiales por la Junta Examinadora de los Bienes Muebles del Estado, los equipos descargados serán conducidos a los depósitos de la Administación General de Bienes Nacionales para los fines de reparación o subasta.

Párrafo .- Con los equipos que no son aptos para el servicio, se deberá preparar una relación de éstos con sus especificaciones (individualizados), una vez se encuentren en los depósitos de la Administración General de Bienes Nacionales.

Artículo 8.- Una vez reunida la Comisión de Justiprecio, deberá trasladarse al terreno donde se encuentran los equipos descargados, y allá deberá levantar un acta de los justiprecios de todas y cada uno de los vehículos o equipos a subastar indicando la hora del inicio, lugar, fecha y hora de conclusión de la reunión.

Artículo 9.- Los precios asignados por la Comisión de Justiprecio deberán reflejar el concenso de los miembros de ésta y servirán de base para el precio de primera puja para la subasta.

Párrafo.- El Administrador General de Bienes Nacionales, tiene facultades legales para fijar un precio de primera puja superior al que le asignó la Comisión de Justiprecio.

Artículo 10.- Cuando los efectos y equipos de transporte sean justipreciados por un valor superior a los RD$25.00 según consta en el acta de la Comisión, ésta deberá previa aprobación de la Administración General de Bienes Nacionales, publicarse en un periódico de circulación nacional, donde se insertará un anuncio ofreciéndolo en venta al público, el cual contendrá una descripción sumaria de los efectos, vehículos, y equipos a subastarse, así como de las condiciones, plazo y localización, para facilitar a los interesados que hagan sus ofertas. También se inidicará en este aviso el lugar y hora donde se efectuará dicha subasta, habrá un reglamento interno para la forma de realizar dicha subasta.

Artículo 11.- Cuando los efectos descargados sean justipreciados con un valor inferior a los RD$25.00, la Administración General de Bienes Nacionales podrá proceder a su venta de grado a grado previa solicitud por escrito.

Párrafo.- Cuando se trata de equipos menores de RD$25.00 solamente se podrá vender un solo equipo al beneficiario de esta concesión especial y la factura deberá estar firmada por el Encargado Ley 33 de Bienes Nacionales y el representante de la Secretaría de Estado de Finanzas.

TITULO V

DE LAS FORMALIDADES PARA LA PARTICIPACION

EN EL CONCURSO

Artículo 12.- Después de haberse justipreciado los equipos descargados y prepararse previamente una relación con el precio de la primera puja, precio mínimo sobre el cual se aceptarán ofertas, y habiéndose estipulado un precio mínimo a estos equipos a subastar de RD$25.00, se inciará un concurso abierto en el cual podrán participar todas aquellas personas o instituciones comerciales que estén interesadas en la adquisición del activo no apto para los servicios de las instituciones oficiales del Estado y que hayan sido puestas a la venta mediante publicaciones en la prensa radial y escrita, a fin de que las mismas puedan presentar sus ofertas.

Párrafo I.- No podrán participar en dichas subastas los Miembros de la Comisión de Ventas, y todas las personas que indica la Ley no son aptas para tales fines.

Párrafo II.- Todo concurso tendrá una fecha límite para la presentación de ofertas, la cual deberá previamente ser establecida por la Comisión de Ventas y será insertada en la publicación de concurso. Esta fecha límite podrá no ser necesariamente la misma fecha de apertura de los sobres lacrados, contentivos de las ofertas de la subasta.

Artículo 13.- Para poder participar en la subasta cada ofertante deberá pagar un derecho de admisión de RD$10.00 no reembolsable para gastos de administración del concurso.

Párrafo.- Igualmente el ofertante deberá depositar el equivalente al 10% sobre el precio ofrecido por el activo de su interés. Dicho depósito constituye una garantía para la institución de que al momento de ser adjudicatorio del equipo para el cual hace su oferta.

Artículo 14.- Para la realización de la subasta, ésta se deberá informar públicamente mediante la publicación de un espacio pagado en un periódico de circulación nacional, y la colocación de esta publicación en el periódico mural de Bienes Nacionales y en los depósitos y/o lugar donde se realice la exhibición de los activos a subastar.

TITULO VI

DE LA RECEPCION DE LAS OFERTAS

PARA EL CONCURSO

Artículo 15.- Una vez cumplidas las formalidades de publicidad y de las especificaciones de este Reglamento, el pago previamente del derecho de admisión para las subastas y el equivalente al 10% del precio ofertado por el solicitante, se habilitará una urna, en la Administración General de Bienes Nacionales, la que deberá ser presentada en cada caso por la persona que designa esa Administración General.

Artículo 16.- Las proposiciones deberán ser depositadas en dicha urna, personalmente por los interesados, a quienes se les requerirá previamente la firma de un libro de subasta que deberá ser habilitado para tales fines y deberá indicar claramente, en la parte delantera de cada sobre, el número del caso que le interesa para ir haciendo una preclasificación de cada uno de los casos.

Párrafo I.- Las solicitudes deberán ser depositadas en un tipo de sobres especiales que serán marcados y sellados antes de su depósito en la urna. Dichos sobres los proporcionará la Administración General de Bienes Nacionales conjuntamente con el formulario de solicitud y/o derecho de admisión del concurso. Unicamente se tomarán en cuenta las solicitudes que estén contenidas en dichos sobre lacrados y recibidos por la Comisión de Concurso, bebiéndose marcar con un sello gomígrafo y haciendo constar la fecha y hora de recpción de éstas.

Párrafo II.- Agotado el plazo para la recepción de las proposiciones al concurso abierto o subasta, se hará uso de un medio físico que impida el depósito de proposiciones a partir de ese momento.

Artículo 17.- Los ofertantes que hayan calificado para la participación en el concurso o subasta, serán invitados a presenciar la apertura de los sobres lacrados que contienen las ofertas que hayan sido presentadas en el tiempo hábil, es decir, en el plazo límite. Esta apertura se llevará a cabo ante la presencia de los Miembros de la Comisión de Ventas de Vehículos y Equipos, de los concursantes o sus representates legales y del Notario Público requerido para tales fines.

Párrafo I.- Aquellos concursos en que el monto de un vehículo o equipo haya sido justipreciado con un precio superior a los RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), la apertura de los sobres lacrados deberá efectuarse ante la presencia del Administrador General de Bienes Nacionales, quien además participará en el proceso de evaluación.

Párrafo II.- Todas las ventas a realizarse deberán ser adjudicadas al concursante que haya ofertado el precio de compra más alto en relación con los demás precios que hayan sido ofertados para la compra del activo en cuestión y cuyo valor sea superior al 10% sobre el precio de primera puja.

TITULO VII

DE LA SUBASTA

Artículo 18.- Para la realización de cada subasta se organizará un sistema de registro de cada participante, con sus datos, dirección y teléfono; así como las instituciones y/o empresas o de sus representantes a fin de poder finalizar su participación en el concurso al éstos entregar su oferta en sobres debidamente cerrados y lacrados en el tiempo previsto.

Artículo 19.- Asimismo se deberá notificar a los interesados las formas en que será realizado el concurso, la fecha límite de entrega de las ofertas de compras, así como la fecha, el lugar y hora en que serán abiertos los sobres lacrados contentivos de las ofertas que hayan sido formuladas en tiempo hábil.

Párrafo.- En caso de que el ofertado requiera previamente inspeccionar el activo objeto de subasta, se coordinará una fecha adecuada antes de la fecha límite de recepción de las ofertas, para que el postor interesado visite el área donde se encuentra almacenados los activos a subastar.

Artículo 20.- La Comisión de Venta será la encargada de examinar todas las proposiciones separadamente de cada caso en particular, el cual estará siempre numerado, debiendo escoger la oferta que considere más beneficiosa para los intereses del Estado, de común acuerdo con las especificaciones del concurso.

Artículo 21.- La Comisión después de adjudicar la venta del activo subastado procederá a confeccionar los recibos correspondientes al valor de la subasta, la cual tendrá un plazo no mayor de tres (3) días para proceder a la entrega del vehículo o equipo subastado y ofrecer los documentos necesarios de éstos.

Párrafo I.- Todo vehículo de motor cuyo precio de subasta sea inferior a la suma de RD$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO), no se le expedirá transferencia de matrícula por ser considerado como chatarra.

Párrafo II.- El aquiriente de una chatarra de vehículo de motor cuyo valor sea inferior a los RD$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) cuando éste sea rehabilitado, podrá adquirir la correspondiente matrícula solicitando a la Dirección General de Tránsito Terrestre una certificación donde se haga constar que el mismo se encuentra apto para transitar y que la Dirección General de Rentas Internas podrá expedir un nuevo registro, pagando el interesado los derechos e impuestos correspondientes.

Párrafo III.- Cuando se trate de motocicletas subastadas, el precio mínimo para expedir transferencia de matrícula sera RD$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS ORO).

Párrafo IV.- El adquiriente de una chatarra de motocicleta cuyo precio sea inferior al tope estipulado en el Párrafo III, se le aplicará el mismo procedimiento del Párrafo II de este artículo.

Párrafo V.- En casos excepcionales, para ciertas ventas, previa determinación, la Comisión podrá modificar este plazo, según su juicio y criterio.

Artículo 22.- Una vez realizada la subasta el adjudicatorio y/o beneficiario del concurso deberá pagar el importe total del precio de remate ya sea en efectivo o cheque certificado a nombre del Tesorero Nacional. Y en caso de no efectuar dicho pago en el tiempo previsto, o sea, en un plazo de 24 horas después de realizada la subasta, el importe del 10% depositado será confiscado y depositado en Tesorería Nacional, no siendo objeto de reembolso.

Párrafo.- A todo participante que califique y haya depositado el 10% sobre su oferta y no resulte beneficiario de la subasta, le será devuelto el importe depositado cuando concluya la subasta, para lo cual deberá presentar el recibo de depósito, teniendo un plazo máximo de (10) días para retirar dichos valores; de no hacerlo así, pasarán a formar parte de los fondos generales de la Nación.

Artículo 23.- Las resoluciones de la Junta deberán hacerse figurar en actas redactadas por el Secretario de la Comisión, en las cuales se harán constar todos los detalles de las proposiciones recibidas, los acuerdos tomados, y las razones que motivaron tales acuerdos, de manera que dichas actas constituyan un historial completo de los concursos y/o subastas realizados por Bienes Nacionales.

Artículo 24.- Las actas se redactarán en un libro destinado exclusivamente para ese fin, el cual deberá estar formado por hojas fijas y cosidas. Dicho libro estará bajo la custodia y control de la Administración General de Bienes Nacionales y el mismo será firmado por todos los miembros de la Comisión y por el Secretario de actas correspondientes.

Artículo 25.- Una copia certificada por el Secretario de la Comisión de cada una de las actas de cada subasta, deberá ser remitida al Secretario de Estado de Finanzas, al Contralor y Auditor de la República, al Director General del Catastro y al Director General de Rentas Internas, en un plazo no mayor de tres (3) días después de efectuada la subasta.

TITULO VIII

DE LA TOMA DE DECISION

Artículo 26.- La Comisión sólo podrá tomar acuerdos con la asistencia de todo los Miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta y los comisionados podrán, cuando lo juzguen conveniente, solicitar al Secretario, previa solicitud por escrito, una copia certificada de cada carta.

Párrafo.- Aceptada una proposición de venta en un concurso, le correponde a la Administración General de Bienes Nacionales formalizar los contratos, certificar la operación de venta y recibir los valores contentivos de la venta y devolver los valores depositados como garantía al concurso, es decir, el 10% (DIEZ POR CIENTO), a los participantes al concurso que no calificaron.

TITULO IX

DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACION

Artículo 27.- La Administración General de Bienes Nacionales, bajo ninguna circunstancia deberá prestarse para fines especulativos en que el ofertante ganador del concurso haga mal uso del activo vendido realizando operaciones posteriores en el mismo lugar de la subasta y que estén al margen de la leyes vigentes en la República Dominicana.

Artículo 28.- En tal virtud, la Comisión de Venta, deberá considerar favorables aquellos ofertantes en que el activo a ser vendido será utilizado para resolver un problema social, educativo y, en última instancia, comercial.

Artículo 29.- Si por alguna circunstancia, el comprador no realiza el completo del pago correspondiente a la transacción a efectuarse, de conformidad con la estipulación de la subasta, perderá el dinero depositado correspondiente al 10% del valor ofertado y la venta será destinada, adjudicándose la venta al ofertante que haya resultado quedar en el segundo lugar del concurso siempre y cuando éste tenga interés en mantener la oferta por el precio del beneficiario de la subasta, es decir, del ofertante desestimado.

Artículo 30.- Si el ofertante que logró el segundo lugar no conviene con el precio que resultó más alto en el concurso se proseguirá con el afectante del tercer lugar y de éste no aceptar dicho precio, se dejará vacante para otra subasta.

Párrafo.- En el caso específico con que se determine que el precio ofertado por el ganador del concurso no sea real, no habiendo éste efectuado el pago correspondiente, se procederá a la adjudicación del concurso de ese caso, al seguido concursante, previa confiscación del valor depositado por concepto del 10% sobre la oferta, por el precio que éste haya ofertado originalmente.

TITULO X
DE LA NULIDAD DE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA

Articulo 31.- Será nula, de nulidad absoluta, la venta Pública Subasta en los siguientes casos:

a).- Cuando se vendiere un vehículo o equipo afectado a un servicio público que no haya sido descargado previamente del inventario de la institución de que se trate, por la Junta Examindora de Bienes Muebles del Estado.

b).- Igualmente, será nula toda venta realizada de grado a grado, cuyo valor sea superior al precio mínimo establecido por este reglamento para tales fines.

c).- También, será nula cualquier operación de venta de vehículos y equipos efectuada al margen de las formalidades contenidas en el presente Reglamento, ya sea de forma o de fondo.

Artículo 32.- Todo funcionario y/o empleado que intencionalmente concienta en una de las ventas señaladas anteriormente, será sancionado de acuerdo con la gravedad del caso.

TITULO IX
DE LAS SANCIONES

Artículo 33.- Todo funcionario y/o empleado que trate de adquirir en forma fraudulenta un equipo del Estado, será traducido a la acción de la justicia aplicándole las disposiciones vigentes del Código Penal.

Artículo 34.- El empleado y/o funcionario que adquiera un equipo cargado en el inventario de la institución en que labore y que se compruebe que el mismo ha sido desmantelado y sus piezas ocultadas para fines de utilizarlas una vez lo adquiera, se considerará nula dicha venta y será traducido a los tribunales ordinarios para que éstos procedan en consecuencia.

TITULO XII

DE LOS IMPUESTOS

Artículo 35.- Todo equipo subastado por Bienes Nacionales pagará un impuesto fiscal de un 10% sobre el precio de remate. Del citado impuesto se pagará un 5% para Rentas Internas y un 5% para el Vendutero Público y/o Notario actuante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 248-87 que nombra Miembros del Directorio del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 248-87

VISTA la recomendación del Director General del Instituto Agrario Dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los señores Pablo Pascacio Guzmán, Fernando Rosario Pimentel (Nando) y Ramón De León García, quedan designados Miembros del Directorio del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución de los señores Luis María Decena, Manuel Muñoz y Antonio Basilio De la Cruz.

Artículo 2.- El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto No. 341 de fecha 25 de octubre de 1978 y cualquier otro decreto, reglamento o disposición administrativa que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 249-87 que nombra al Dr. Pedro Ramón Gómez, Primer Secretario de la Embajada de la República en Honduras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 249-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Pedro Ramón Gómez, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Honduras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 250-87 que integra la Delegación de la República a la Reunión del Grupo de Expertos en Transporte Aéreo y Grupo de Expertos en Costos y Tarifas, de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, a celebrarse en Río de Janeiro, Brasil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 250-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Delegación de la República Dominicana a la Reunión del Grupo de Expertos en Transporte Aéreo (GEPTA) y Grupo de Expertos en Costos y Tarifas (GECOT), de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, que tendrá lugar en Río de Janeiro, Brasil, del 25 al 27 de mayo de 1987, queda integrada por los señores Dr. R. Emilio Gómez Buret y Lic. José Luis Abraham, Miembros de la Junta de Aeronáutica Civil.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Junta de Aeronaútica Civil, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 251-87 que establece la cuota anual para regir la distribución y venta de la sal en grano en la República Dominicana durante el año 1987, a varios ayuntamientos del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 251-87

CONSIDERANDO: Que es conveniente el establecimiento de mecanismos de planificación que permitan definir con tiempo suficiente la capacidad de producción de sal en grano por región y tomar las medidas de ajustes que garanticen el normal suministro al mercado nacional,

VISTO el Artículo Primero de la Ley No. 125, de fecha 10 de febrero de 1966,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establece la siguiente cuota anual para regir la distribución y venta de la sal en grano en la República Dominicana, durante el año 1987, en sacos de 51 1/2 kilos, que serán entregados mensualmente a la Distribuidora de Sal en Grano, según convenio con los siguientes Ayuntamientos:

Ayuntamiento de Azua.....7,000 sacos de 51-1/2 kilos
Ayuntamiento de Baní.....38,000 sacos de 51-1/2 kilos
Ayuntamiento de Barahona.....8,000 sacos de 51-1/2 kilos
Ayuntamiento de Montecristy.....53,000 sacos de 51-1/2 kilos
Ayuntamiento de Oviedo.....1,500 sacos de 51-1/2 kilos

Artículo 2.- La Distribuidora de Sal en Grano fijará las cuotas para los productores del Ayuntamiento de Montecristy por lo menos en 180 sacos mensuales para cada uno, a fin de garantizar a éstos un ingreso mínimo que les permita satisfacer sus más perentorias necesidades.

Artículo 3.- La Distribuidora de Sal en Grano con la asistencia de una Comisión integrada por el Gobernador de la provincia de Montecristy, por un representante del Ayuntamiento de dicho municipio y por 2 representantes de los productores de sal de esa localidad, tendrá a su cargo el establecimiento de los mecanismos de distribución de sacos al productor y de todo el proceso de comercialización de la sal del municipio de Montecristy, a fin de garantizar la aplicación de las disposiciones del presente Decreto y de evitar que el abastecimiento de sal de una región productora a otra, afecten los precios de compra al productor, establecidos por Control de Precios.

Artículo 4.- Cuando exista la obligación de recurrir a cuotas extraordinarias debido a la disminución en la producción de sal en cualquier Ayuntamiento, dicha cuota se distribuirá entre cada productor en proporción en su participación en la cuota ordinaria. Idéntico procedimiento se seguirá en el caso de que uno o varios productores de un mismo ayuntamiento carezcan de sal.

Artículo 5.- Queda derogado el Decreto No. 732, de fecha 3 de febrero de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 252-87 que hombra varios Miembros de los Tribunales de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 252-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Abogado Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, P.N., queda designado Juez Presidente de la Corte de Apelación del Tribunal de Justicial Policial, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Rómulo Pérez, P.N.

Artículo 2.- El Segundo Teniente Lic. José Inoa Rodríguez, P.N., queda designado Abogado de Oficio de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Segundo Teniente Dr. Juan Bta. Santos Mendoza, P.N.

Artículo 3.- El Mayor Abogado Lic. Domitilio Ferreras Medina, P.N., queda designado Juez Primer Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Segundo Teniente Dr. Amable Salas Ubiera, P.N.

Artículo 4.- El Segundo Teniente Dr. Francisco Pérez Heredia, P.N., queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago de los Caballeros, en sustitución del Segundo Teniente Dr. Juan Fco. Herasme Ferreras, P.N.

Artículo 5.- El Capitán Abogado Dr. Nerys Matos Feliz, P.N., queda designado Juez de Instrucción de la Primera y Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en sustitución del Mayor Abogado Lic. Domitilio Ferreras Medina, P.N.

Artículo 6.- El Teniente Coronel Abogado Lic. Jacinto Tejada Mena, P.N., queda designado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en adición a sus funciones, en sustitución del Mayor Abogado Dr. Polibio Santana y Santana, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 253-87 que encarga al Ing. Milton Ginebra Vivoni, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de la Dirección General de Edificaciones, de dicha Secretaría de Estado.

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 253-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. Milton Ginebra Vivoni, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en adición a sus funciones queda encargado de la Dirección General de Edificaciones de esa Secretaría de Estado, vacante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 254-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 254-87

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Asociación Dominicana de Estudiantes Evangélicos (ADEE)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de febrero de 1987.

b) "Federación Nacional de Pequeños Comerciantes, La Unión hace la fuerza (FENAPECO)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de mayo de 1987.

c) "Asociación Nacional de Metal-Mecánica (ASONAMECA)" que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de marzo de 1984.

d) "Instituto Santo Domingo Este para el Desarrollo de la Comunidad (INSADES)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de febrero de 1987.

e) "Asociación de Comerciantes Detallistas de las Matas de Farfán", que tiene su domicilio en el municipio de las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de octubre de 1980..

f) "Asociación de Agricultores de Hato Nuevo, Los Alcarrizos (ASAHANA)", que tiene su domicilio en Hato Nuevo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de enero de 1987.

g) "Fundación de la Familia Guzmán (Los Patas Negras)", que tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de octubre de 1985.

h) "Iglesia Bautista Misionera Haitiano-Dominicana", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de noviembre de 1986.

i) "Misión Dominicana Cristiana Central", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de noviembre de 1986.

Artículo 2.- Queda derogado el Acápite 5 del Decreto No. 1282-86-505, de fecha 23 de diciembre de 1986.

Artículo 3.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 255-87 que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Dirección General de Rentas Internas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 255-87

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Rafael Emilio Castillo, con una pensión del Estado de trescientos treinticuatro pesos con cuarenticinco centavos (RD$334.45) mensuales.

2) Andrés Alcides Román González, con una pensión del Estado de doscientos noventidós pesos oro (RD$292.00) mensuales.

3) Virgilio Mendoza, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

4) Joffre Cruz Martínez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

5) Ramona Haydee Pérez Matos, con una pensión del Estado de doscientos setentidós pesos con cincuenticinco centavos (RD$272.55) mensuales.

6) Ramón Eduardo Santana, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

7) Eladia Balbuena, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

8) José De la Rosa Tavárez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

9) Andrea Avelina Espinosa de Mateo, con una pensión del Estado de doscientos diecisiete pesos con treintiocho centavos (RD$217.38) mensuales.

10) Juana Vargas de Suárez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

11) Arcadio Colón García, con una pensión del Estado de trescientos dieciséis pesos con treintitrés centavos RD$316.33) mensuales.

12) Concepción Valenzuela de Roa, con una pensión del Estado de doscientos un pesos con cuarentisiete centavos RD$201.47) mensuales.

13) Mirtha Peguero Contín, con una pensión del Estado de doscientos setentidós pesos con cincuenticinco centavos (RD$272.55) mensuales.

14) Altagracia Teresa Tatis Paxtox, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

15) Mildred Román Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento noventiséis pesos con cincuentiún centavos (RD$196.51) mensuales.

16) Ligia Ramos, con una pensión del Estado de doscientos trece pesos con ochentinueve centavos (RD$213.89) mensuales.

17) Rodolfo Elías Núñez Levi, con una pensión del Estado de doscientos pesos con catorce centavos (RD$200.14) mensuales.

18) Argelia Antonia Espinola de Gil, con una pensión del Estado de doscientos dieciocho pesos con cuarenta centavos (RD$218.40) mensuales.

19) Cándida Elvira Moya Abréu, con uan pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

20) Ramón Marchena, con una pensión del Estado ciento ochentidós pesos con ochentiocho centavos (RD$182.88) mensuales.

21) Martín Librado Báez Blanco, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

22) Altagracia Yolanda Medrano Ruiz, con una pensión del Estado de ciento setentisiete pesos con once centavos (RD$177.11) mensuales.

23) Simón Vinicio González, con una pensión del Estado de cuatrocientos ocho pesos oro (RD$408.00) mensuales.

24) Rafael Félix Martí Guillén, con una pensión del Estado de doscientos sesentinueve pesos con veinte centavos (RD$269.20) mensuales.

25) Mercedes Lourdes Hernández, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

26) Mercedes Ofelia Torres de Báez, con una pensión del Estado de doscientos setentidós pesos con cincuenticinco centavos (RD$272.55) mensuales.

27) Edelmira América Ricardo Caputo, con una pensión del Estado de trescientos veinticinco pesos con cincuenticinco centavos (RD$325.55) mensuales.

28) Reynaldo Rodríguez Gómez, con una pensión del Estado de doscientos ochentitrés pesos con una once centavos (RD$283.11) mensuales.

29) Lester Andrés Rodríguez Sasso, con una pensión del Estado de doscientos ocho pesos con cuarenticuatro centavos (208.44) mensuales.

30) Ramón Campaña, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

31) Martín de Jesús García, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

32) Emma García Cabral, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

33) Altagracia Suardi Francisco, con una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos oro (RD$264.00) mensuales.

34) Celestino Abréu Tejada, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

35) Carmelo Lora, con una pensión del Estado de doscientos ochentiséis pesos oro (RD$286.00) mensuales

36) Reyna Báez Lora, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

37) Rafael Marte Vargas, con una pensión del Estado de doscientos doce pesos con treintitrés centavos (RD$212.33) mensuales.

38) Ramón Silverio Lozano Cruz, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

39) Josefa Henríquez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

40) Emilia Pérez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

41) Antonia Virgen Veloz de González, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

42) Elpidio Arias, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

43) Aurora Almonte Campos, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

44) Luz María Tejeda, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

45) Florencia Valdez Vda. Guerrero, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.000 mensuales.

46) Olga Mercedes Rodríguez de Polanco, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

47) Eloísa Benítez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

48) María Socorro Pérez de Pérez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

49) Andrés Román, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

50) Valentín Cordero, con una pensión del Estado de doscientos cuarentiocho pesos oro (RD$248.00) mensuales.

51) Sebastián Jiménez Tejada, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

52) Ramón María Peralta, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

53) Fulvio Antonio Ramírez Veloz, con una pensión del Estado de doscientos setentidós pesos con cincuenticinco centavos (RD$272.55) mensuales.

54) Héctor Manuel de la Rosa, con una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales.

55) Lenine Savery Talavera, con una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales.

56) Aida Cuevas Alvarez, con una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales.

57) Luz Altagracia Cabrera, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

58) Manuel de Jesús Rivera, con una pensión del Estado de doscientos cinco pesos oro (RD$205.00) mensuales.

59) Elvira Carvajal Perelló de Soto, con una pensión del Estado de trescientos sesenta pesos oro (RD$360.00) mensuales.

60) Gustavo Adolfo Read Hoepelman, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.000 mensuales.

61) Mariano Magdaleno Javier Calá, con una pensión del Estado de cuatrocientos ochenta pesos oro (RD$480.00) mensuales.

62) Mario de los Santos Pineda, con una pensión del Estado de trescientos noventitrés pesos con ochenta centavos (RD$393.80) mensuales.

63) Arístides Baldaris Bautista Bautista, con una pensión del Estado de cuatrocientos setentiocho pesos con sesentiséis centavos (RD$478.66) mensuales.

64) Juan Pichirilo Pérez, con una pensión del Estado de doscientos cuarenticuatro pesos con cuarenticuatro centavos (RD$E244.44) mensuales.

65) Ana Luisa Quiroz Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

66) Dimitri Alexis Mendoza Fanduiz, con una pensión del Estado de quinientos pesos oro (RD$500.00) mensuales.

67) Dr. Dionisio C. Herrera Montás, con una pensión del Estado de quinientos pesos oro (RD$500.00) mensuales.

68) Julio Cordero, con una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD$270.00) mensuales.

69) Dr. Julio César Martínez R., con una pensión del Estado de quinientos pesos oro (RD$500.00) mensuales.

70) Antonio de Jesús Sánchez, con una pensión del Estado de doscientos sesenta pesos oro (RD$260.00) mensuales.

71) Fernando Aquiles Alvarez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales.

Artículo 2.- Estas jubilaciones serán pagadas durante el año de 1987, con cargo al presupuesto de la Dirección General de Rentas Internas, y a partir del año 1988, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 256-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 256-87

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en el parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Cándito Moreno Santana, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Cándido Moreno Santana.

Artículo 2.- La señorita Altagracia Escanio Brito, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Milka Altagracia Escanio Brito.

Artículo 3.- El señor Luis Rijo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Luis Amado Rijo.

Artículo 4.- La señora Felipa Guerrero Sanabia, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Marina Guerrero Sanabia.

Artículo 5.- Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.;

Artículo 6.- El presente Decreto se publicará en Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 257-87 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 257-87

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Guillermo Mariano Livari Rodríguez y María del Rosario de la Cruz Hernández.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

Xiomara Lucitania Martínez Silvestre y Amancio Lesta Castro.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE TENARES:

Freddy María Martínez Castellanos.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

Milagros Del Carmen Sánchez Fernández, Carlos Ramón Salcedo Camacho y Ramón Elías Laureano Schira Pérez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

José Félix Ventura Fernández y Juan José Delancer.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BONAO:

Eberto Antonio Núñez Núñez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Virginia Marianela Céspedes.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA:

Guillermo Antonio Ozoria Tavera.

ABOGADO:

Enrique Acosta Gil, José Darío Marcelino Reyes, Zoraya Rosanna Carrasco Rosario, Bárbara del Carmen Jiménez Díaz, Elido Aníbal Pérez Rosario, Plinio Rafael Corcino Jiménez, Nancy María Joaquín Guzmán, Juana Altagracia Tatis Mejía, Ulises Santana Santana, Minerva Patria Teresa Peguero Sención, Blanca Celeste De La Altagracia Lluveres Peguero, Luis Alberto García Ferreras Felipe De Los Santos, Pedro Nelson Féliz Montes de Oca, Norma Epifania Canaán Corniell, Manuel Porfirio Velázquez Arredondo, Ana Ysabel Acosta Columna,

Roberto Antonio De Jesús Morales Sánchez, Luis Omar Burgos Vásquez, Rubén Darío Hernández Mendoza, Nancy Aracelis Peguero Espinal, Tomás Lorenzo Roa, Dilia Nervina Del Corazón de Jesús Castaños Guzmán, Eduardo Rafael Polanco Ramírez, Renso Marlo Antonio López Alvarez, Rigoberto Cándido Cepeda y García, Andrés Martín García Mirabal, José Elías Collado Martínez, Hernán Sinencio Díaz Díaz, Miguelina Herminia Luna Estévez, Mario George Mercedes, Angela Mercedes Díaz López, Emerson Franklin Soriano Contreras, Fausto Antonio García Abréu, Ayda Azilde Cedeño Nina, Pedro Milcíades E. Ramírez Montaño, Edgar Antonio Ventura Merette, Tomás Emilio Durán Gardén, Luis Omar Guerra Hart, Félix Pascual Felipe Liriano, Baldemiro Turbí Martínez, Héctor Francisco Inoa Rosa, Luisa Adalgisa Ledesma Estrella, Roberto José García Sánchez, Elisio Antonio Rodríguez Jiménez, Sonia Antonia Luciano Piña, Ruskin Bienvenido Amable Pimentel Pimentel, Francisco Roberto Ramos Geraldino, Ciprián Unicio Valerio Zacarías,, José Antonio Román, María de Jesús Díaz Obregón, Luis Manuel Cruz, Manuel Andrés De Jesús Iglesias Aybar, Marino Valdez Alcántara, Edilio Amado López Gómez, Pedro Antonio Ortiz Hernández, Roberto Iglesias Tejero, Pedro Milcíades Delgado Castro, José Francisco Espinal Valdez, Oberto Guillermo Francisco Gómez Gil, Juan Amado Cedano Santana, José Geovanny Tejada Reynoso, Joaquín Francisco Arias Bueno, Francis José Mercedes Peralta Rodríguez, José Rafael Espaillat Lozano, Sixto Rafael Antonio Tavera García, Gladys Francisca María Gratereaux Alvarez, José Caonabo Javier Peña, Víctor Manuel Muñoz Hernández, Daniel Bautista Lorenzo, Domingo Dicén, Ramón De Jesús Jorge Díaz, Rafael Mena, Antonio Tomás Alvarez Carvajal, Carmen Eva Villalona Díaz, Ramón Custodio Fabián y Miriam Del Carmen Dorville Peña.

MEDICO:

Leonidas Mayobanex Bernard Pujols, Berquis Del Carmen Tejada Cruz, José Angel Manuel Liz Castellanos, Danilda Rosarito Duarte Taveras, Miriam Mercedes Calderón Almánzar, Víctor Antonio Calderón Martínez, Annelice Del Socorro Roa Howley, Rafael Ignacio Socías Pérez, Pedro José Aquino Lora, Rafael Valentín Hurtado Castillo, Demetrio Antonio Alvarez Santana, Ana Cecilia Salomón Pérez, Rosa Antonia Canela Aybar y Luis Enrique Javier Negrín.

ODONTOLOGO:

María Gladys Acevedo Medina, Elby José Francisco Ruiz, María Antonia Adames Silverio, José Luis Medina Cuevas, Segunda Carpio Cedeño y Julio César Rosado Tió.

MEDICO VETERINARIO:

Ramón Antonio Quiñones Disla.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

María Magdalena Percel, Gloria Miguelina Rodríguez Vallejo, María Esther Gómez Moreta, Carmen Delia Florentino Alcántara, Amaris Del Tejo Cruz, María Magdalena Salas Sánchez y Rosanna Clotilde Elías Peña.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Ingrid Emilia Acosta Reyes, Arelys Altagracia Ceballos Pérez y María Del Carmen De Los Santos Castillo.

LICENCIADO EN QUIMICA:

Rosa Iris De Los Santos De La Cruz.

LICENCIADO EN FARMACIA:

Maritza Navarro Alcántara.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

Luz Esperanza Marrero.

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

Francisco Solano De Oleo Moreta y César Augusto Ramos Rincón.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

Cadir José Miguel Martínez González.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Oscar Manuel Martín Javier, Manuel Emilio Segura Luis, Jhonny Nelson Morales Camacho, Juan Alberto Lugo Zamora y Elías Dionisio Peña Franjul.

INGENIERO METALURGICO ESPECIALIZADO EN METALURGIA NO FERROSA Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

Francis Amiris Matos Féliz.

INGENIERO TERMOENERGETICO Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

Manuel Justiniano Calderón Martínez.

INGENIERO ELECTRICO:

José Luis Báez Pérez.

INGENIERO ELECTROMECANICO Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

Luis Villa Espinal.

INGENIERO INDUSTRIAL:

Freddy Antonio Florentino López.

INGENIERO GEOLOGO Y MASTER EN CIENCIAS GEOLOGICAS:

Heleódoro Ramírez Familia.

INGENIERO AGRONOMO:

Juan Mancebo.

AGRIMENSOR:

Dolores Rosa Josefina Holguín Maracallo y Juan Alberto Heredia Mendoza.

INGENIERO QUIMICO:

Giovanna Di Vanna Folch, Nelcido Ruiz Lara, Gladys Margarita Martínez Espinal y Héctor Manuel Díaz.

ARQUITECTO:

Juan Francisco Pérez Guerra, Sandra Matilde Nicolás Khoury, Iris Elena Bernal Nadal, Waldo Manuel Campusano Segura, Temístocles Eugenio Creales Pouerié, Ursula Figueroa De León, Emiliano Martín Enriquillo Familia Santos, Omidis Adriana González Medina y María Antonia Gómez Fernández.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Consuelo Antonia García Márquez, Pedro Tomás Nina Rodríguez, Cándido Ramón Mora Polanco, María Altagracia Fondeur Silvestre, Gumercinda Leoncia Turbí García, Angel Adán Pérez, Carmen Maritza De Jesús Suárez, Carmen Rosa Smith Ramírez, Félix Antonio Feliciano Abréu, Flor Marina Soto Pujols, Sisa Bórquez Encarnación, Elsa Antonia Lara Marte, María De Las Nieves Valdez Medrano, María Teresa Emiliano, Ramón Ramírez Mateo, Yadira Altagracia Ramírez Féliz, Rafael Orlando Tejeda Castillo, Luis Daneris Bidó, Ysabel Gómez Martínez, Melania Enerolisa Polanco Soriano, Hugo Andrés Briñez Maduro, Luis Anselmo Calcaño, Marga Lucena Vargas, Eduardo Sánchez Astacio, Luis José Valdera Cáceres, Juana Julia Dignorah Ureña Sánchez, Ramón David Lantigua Escobosa, Alejandro Moreno Mañón, Alejandro Amparo, Líno Andrés Hernández Japa, Juana Mirtha Santana Vásquez, Francisco Domínguez Asencio. Abraham Bautista Ogando, Solange Altagracia Martínez Valenzuela, Bianca María Josefina Vargas Cuello, Miguel Angel Rodríguez Tineo, Marcia Del Carmen Romero Gutiérrez, Maritza Margarita Cordero Díaz y Juan Ramón Tejeda Alcalá.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a las Secretarías de Estado de Salud Pública y de Finanzas, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 258-87 que suspende por sesenta días la aplicación del primer tramo de la contribución escalonada establecida por la Ley No. 199 del año 1975 en lo que respecta al café, fijada por el acápite letra a) del Art. 1ro. del Decreto No. 51-86 del 19 de enero de 1986.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 258-87

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la disminución de los precios internacionales del café, es necesario tomar medidas que faciliten a los exportadores la comercialización de sus productos en el mercado exterior, permitiendo la obtención de las divisas que el país requiere para enfrentar sus compromisos internacionales;

VISTA la Ley No. 199, de fecha 4 de septiembre de 1975;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y por un período de sesenta (60) días, queda suspendida la aplicación del primer tramo de la contribución escalonada establecida por la Ley No. 199, de fecha 4 de septiembre de 1975, fijada por el acápite letra a) del Artículo 1ro. del Decreto No. 51-86 del 19 de enero de 1986.

Artículo 2.- Para el cobro de la mencionada contribución escalonada durante el señalado período de sesenta (60) días, sólo serán aplicables las tarifas dispuestas por los literales b) y c) del Artículo 1ro. del indicado Decreto No. 51-86.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Agricultura y a la Dirección General de Aduanas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

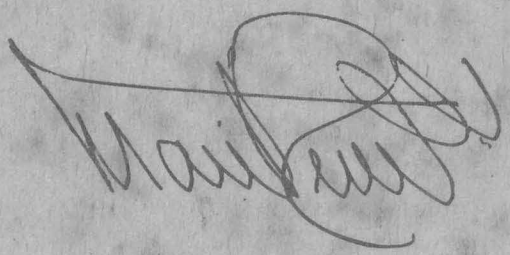

Dr. Mario Read Vittini

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

AÑO CVIII NUM. 9711

AGN

GACETA OFICIAL

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de mayo de 1987

I N D I C E

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 45-87 que concede una pensión del Estado a la señora Cleopatra Resek de Fernández. Pág. 696

Res. No. 46-87 que rectifica la resolución No. 34-87 del 31 de marzo de 1987, que autoriza al Banco Central de la República a suscribir un Contrato de Préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo por 90 millones de dólares. 697

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 259-87 que integra la Comisión que tendrá a su cargo la evaluación, para fines de venta a terceros, de los terrenos propiedad del Banco Central de la República ubicados en el Ingenio Montellano. 736

Editada por la

CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219870009711
A.1987 V.0 N.9711

Dec. No. 260-87 que establece un cargo de 15 pesos oro a cada persona nacional o extranjera residente en el país, por concepto de salida del territorio nacional a través de la Región Fronteriza y dicta otras disposiciones. 737

Dec. No. 261-87 que declara de Duelo Oficial los días 20, 21 y 22 de mayo en curso, con motivo del fallecimiento del Doctor Julio César Castaños Espaillat, Secretario de Estado de Trabajo. 738

Dec. No. 262-87 que declara de utilidad pública e interés social, la restauración de todos los inmuebles ubicados en el entorno de la Catedral Metropolitana de Santo Domingo. 739

Dec. No. 263-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinada a la construcción de un Parque Industrial y un Centro Comercial en el sector de Los Alcarrizos. Pág. 740

Dec. No. 264-87 que crea una Comisión de Licitación de los productos que habrán de venderse a bajos precios, conforme al Programa de Ventas Populares que lleva a cabo el Instituto de Estabilización de Precios. 741

Dec. No. 265-87 que integra nuevamente la Comisión creada por el Decreto No. 1846 del 26 de marzo de 1976. 743

Dec. No. 266-87 que designa al doctor Guido D'Alessandro, Embajador de la República en Italia, Representante Permanente de la República ante la Junta de Gobernadores del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, concurrentemente. 743

Dec. No. 267-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero, al señor Luis María Frómeta Pereyra (Billo). 744

Dec. No. 268-87 que inviste al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de los Plenos Poderes correspondientes para intercambiar en nombre del Estado Dominicano, el Instrumento de Ratificación al Tratado Comercial entre la República Dominicana y la República de Panamá. 745

Dec. No. 269-87 que autoriza a la Universidad Eugenio María de Hostos a expedir títulos académicos de Doctor en Medicina Veterinaria. 746

Dec. No. 270-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. 747

Dec. No. 271-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. 749

Dec. No. 272-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. 750

Dec. No. 273-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. 753

Dec. No. 274-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. 757

Dec. No. 275-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. 760

Dec. No. 276-87 que nombra al Ing. Rafael Vallejo, Director General de Edificaciones Escolares de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos. Pág. 765

Dec. No. 277-87 que nombra a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES). 766

Dec. No. 278-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. 766

Dec. No. 279-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. 768

Dec. No. 280-87 que otorga exequátur a varios profesionales. 769

Dec. No. 281-87 que nombra al Ing. Jorge Manuel Herrera Lazala, Director de la Oficina Nacional de Planificación. 771

Dec. No. 282-87 que concede la condecoración del Mérito Aéreo con distintivo blanco en su segunda categoría, al Teniente Coronel Michael L. Graves, de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América. 772

Dec. No. 283-87 que crea e integra una Comisión Ad-Honorem con carácter permanente, que se denominará "Comisión Nacional para el Estudio del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA). 773

Ley No. 45-87 que concede una pensión del Estado a la señora Cleopatra Resek de Fernández.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY No.45-87

CONSIDERANDO: Que la señora Cleopatra Resek de Fernández ha desempeñado las siguientes funciones en la Administración Pública: Auxiliar Especial del Departamento Técnico Estadístico del Insituto Dominicano de Seguros Sociales, Auxiliar Administrativo del Departamento de Planeamiento, Evaluación y Coordinación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Secretaria para la Agencia de Desarrollo Internacional en Santo Domingo, durante más de 20 años en dependencias del Estado;

CONSIDERANDO: Que su última función es la de Encargada del Departamento de Comisiones de la Cámara de Diputados, donde labora desde el año 1978;

CONSIDERANDO: Que la señora Cleopatra Resek de Fernández sufre de quebrantos de salud, que la incapacitan para el trabajo productivo;

VISTOS el acápite b) del artículo 4 y el artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos oro) mensualmente, en favor de la señora Cleopatra Resek de Fernández.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con carto al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Vicepresidente en Funciones

Amable Aristy Castro,
Secretario

Luis J. González Sánchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novcientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Res. No. 46-87 que rectifica la resolución No. 34-87 del 31 de marzo de 1987, que autoriza al Banco Central de la República a suscribir un Contrato de Préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo por 90 millones de dólares.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 46-87

CONSIDERANDO: Que el 25 de marzo de 1987 la Cámara de Diputados aprobó el Contrato de Présamo de US$90.0 millones entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Central de la República Dominicana para ser destinados a financiar un programa de Crédito Agro-industrial, que será llevado a cabo a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE);

CONSIDERANDO: Que dicho contrato había sido aprobado por el Senado de la República el 27 de enero de 1987;

CONSIDERANDO: Que, al conceder autorización al Banco Central de la República Dominicana para que suscribiera el referido contrato con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), tanto en la Resolución del Senado de la República como en la Resolución de la Cámara de Diputados se consignó que dicho contrato "deberá ser suscrito a más tardar el 26 de febrero de 1987";

CONSIDERANDO: Que esta determinación obligaría a las partes a cumplir con lo imposible, toda vez que la aprobación favorable del convenio, por parte de la Cámara de Diputados, ocurrió un mes después del término autorizado para la firma entre las partes contratantes;

CONSIDERANDO: Que la frase: "Este Préstamo deberá ser suscrito a más tardar el día 26 de febrero de 1987", no implica un mandato ni representa imperativo categórico alguno para imponerse al contrato, pues se trata de una simple referencia a aspectos descriptivos del convenio para fines de ilustración de los interesados;

CONSIDERANDO: Que, en realidad, las características del convenio y las obligaciones que las partes contraen están expresadas en el contrato mismo de préstamo, que se basta por sí solo para delimitar derechos y deberes entre las partes;

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, mediante oficio No. 22515 del 7 de mayo de 1987 ha solicitado al Congreso Nacional, a través de la Cámara de Diputados, la modificación de la Resolución que aprobó el mencionado contrato, la cual fue promulgada bajo el No. 34-87 del 31 de marzo de 1987;

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la Repúblicaz;

VISTO el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, del 29 de noviembre de 1962, modificada por la Ley No. 50 del 15 de noviembre de 1965;

VISTO el Proyecto de Contrato de Préstamo No. 217/IC-DR, entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Central de la República Dominicana;

VISTO el oficio No. 22515, del 7 de mayo de 1987, del señor Presidente de la República, dirigido al Lic. Edilio Vargas Ortega, Presidente de la Cámara de Diputados.

R E S U E L V E:

UNICO: Se rectifica la resolución aprobada por el Senado de la República, en fecha 27 de enero de 1987 y por la Cámara de Diputados, en fecha 25 de marzo de 1987 par que diga así:

AUTORIZAR al Banco Central de la República Dominicana a suscribir con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) un Contrato de Préstamo de noventa millones de dólares (US$90,000,000.00), que serán destinados a financiar un Programa de Crédito Agroindustrial a ser llevado a cabo a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Ecónomico (FIDE). El costo total del programa se estima en ciento veinte millones de dólares (US$120,000,000.00), comprometiéndose la República Dominicana a aportar recursos adicionales por un monto equivalente a treinta millones de dólares (US$30,000,000.00), que serán suministrados por las instituciones financieras privadas, así como por los sub-prestatarios. El Programa Global de Crédito Agroindustrial tendrá por objeto incrementar la producción del sector Agroindustrial en todas sus fases, con el consecuente impacto en la creación de empleos y en la generación de ahorros o divisas a través del incremento de las exportaciones. Este préstamo deberá ser amortizado por el Banco Central de la República Dominicana en plazo de veinte (20) años, con un período de gracia de cuatro (4) años, sujeto a una tasa de interés que sería establecida al momento de efectuarse los desembolsos. Es necesario hacer destacar que los créditos de este Programa se otorgarán prioritariamente para el fomento y apoyo a las empresas medianas y pequeñas, de modo que la economía nacional cuente con una base de sustentación más amplia, de más sólida estructura y que opere, a la vez, como un eficiente mecanismo de justa redistribución del ingreso, que copiado a la letra dice así:

Préstamo No. 217/IC-DR
Resolución No. DE-141/86

PROYECTO DE
CONTRATO DE PRESTAMO
entre el
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
y el
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(Programa Global de Crédito Agroindustrial)

WPC/DR0116-3

20 de febrero de 1987
(fecha supuesta)

El presente Contrato deberá ser suscrito a más tardar el 26 de febrero de 1987.

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 20 de febrero de 1987[1] entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco"), y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominado "Prestatario")

PARTE PRIMERA

ESTIPULACIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Monto, Objeto y Organismo Ejecutor

Cláusula 1.01. Monto. Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento (en adelante denominado el "Financiamiento") con cargo a los recursos del capital interregional del Banco, hasta por una suma de noventa millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$90.000.000) o su equivalente en otras monedas, que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

Claúsula 1.02. Objeto. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de un programa global de crédito agroindustrial (en adelante denominado el "Programa"). En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 1.03. Organismo Ejecutor. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el Prestatario, a través de su Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico, el que para los fines del Contrato será denominado indistintamente "FIDE" u "Organismo Ejecutor". Los fondos serán canalizados a través de instituciones financieras intermediarias (en adelante denominadas "IFI").

1/Esta fecha y las que aparezcan después no serán necesariamente las del texto definitivo, pero guardan entre sí la misma relación que habrá entre las que se consignen en dicho texto una vez señalada la fecha para la firma del Contrato.

CAPITULO II

Elementos Integrantes del Contrato

Cláusula 2.01. Elementos integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada Normas Generales, y por los Anexos A y B que se agregan.

Cláusula 2.02. Primacía de las Estipulaciones Especiales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Cláusula 3.01 Amortización. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 20 de febrero del 2007 mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse a los seis meses de la fecha prevista para el plazo final de desembolsos de acuerdo con la Cláusula 4.04, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales. El Banco podrá abonar las cuotas de amortización proporcionalmente al saldo deudor de las porciones del préstamo que devenguen distintas tasas de interés. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos en las Unidades de Cuenta de cada cuota, de acuerdo con lo previsto en los incisos (a) y (b) del Artículo 3.07 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02. Intereses. El Prestatario pagará intereses semestralmente sobre los saldos deudores del Préstamo, que se devengarán desde la fecha de los respectivos desembolsos. Para los desembolsos que se realicen en cada año calendario, durante el período de desembolsos, la tasa de interés que se cargará será establecida por el Banco, de acuerdo con su política aplicable, a partir del 1ro. de enero de cada año, en el entendido de que el Banco podrá modificar la tasa de interés aplicable a los desembolsos efectuados durante la segunda mitad del año. La tasa de interés será establecida por el Banco en un nivel igual a los costos medios de los empréstitos tomados por el Banco durante los doce meses anteriores a la fecha de aplicación de dicha tasa más un margen apropiado, que será determinado por el Banco, para cubrir gastos del mismo. El Banco informará al Prestatario prontamente después del 1ro. de enero de cada año acerca de la tasa de interés que se aplicará a desembolsos efectuados en el año calendario respectivo. En caso de que posteriormente se modifique la tasa de interés para la segunda mitad de un año calendario, el Banco informará prontamente al Prestatario acerca de dicha modificación. Para facilitar el cálculo de los intereses que deban pagarse de conformidad con la presente Cláusula, el Banco podrá computar los mismos sobre la base del promedio ponderado de las distintas tasas aplicables a los desembolsos. Hasta que el Banco haya entregado la tabla de amortización prevista en la Cláusula 3.01, los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 20 de agosto y 20 de febrero de cada año, comenzando el 20 de agosto de 1987. A partir de la entrega de dicha tabla, los intereses se pagarán conjuntamente con las amortizaciones, haciendo los ajustes necesarios.

Cláusula 3.03. Comisión de crédito. Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

Cláusula 3.04. Referencia a las Normas Generales. En materia de cálculo de los intereses y de la comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos recibos, pagarés, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados, se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01. Disposición básica. El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo con las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y con las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo.

Cláusula 4.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

(a) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco evidencia que ha puesto en vigencia el proyecto de Reglamento de Crédito del Programa previamente acordado con el Banco.

(b) Que el Prestatario haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 7.03 de estas Estipulaciones Especiales.

(c) Que el Prestatario haya presentado al Banco el modelo de convenio de coparticipación que ha de firmar con las IFI.

(d) Que el Prestatario haya presentado al Banco evidencia de que ha incorporado, como parte del personal permanente del FIDE, el Coordinador del Programa y el personal técnico acordado con el Banco que se requiera para el primer año de ejecución del programa.

Cláusula 4.03. Reembolso de gastos anteriores al Contrato. Con la aceptación del Banco, se podrá utilizar hasta el equivalente de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$4.000.000) de los recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados en el Programa mediante créditos formalizados por las IFI con los beneficiarios antes del 26 de noviembre de 1986 pero con posterioridad al 3 de diciembre de 1985, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y en el Reglamento de Crédito del Programa. Queda entendido que con la aceptación del Banco también se podrá utilizar los recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del 26 de noviembre del 1986 y hasta la fecha

de este Contrato, siempre que se hayan cumplido asimismo sustancialmente los mencionados requisitos.

Cláusula 4.04 Plazos para el compromiso y el desembolso final del Financiamiento. (a) El plazo para el compromiso de los recursos del Financiamiento por el Prestatario en créditos a favor de los beneficiarios del Programa expirará a los 3 años a partir de la fecha de Vigencia de este Contrato. Se entenderá que los recursos han sido comprometidos a partir de la fecha en que las IFI y los beneficiarios hayan suscrito los respectivos contratos.

(b) El plazo para el desembolso de la parte del Financiamiento que hubiere sido comprometida, de acuerdo con el inciso (a) anterior, expirará a los 4 años a partir de la fecha de vigencia de este Contrato. Para el efecto, el Prestatario deberá presentar las solicitudes de desembolso acompañadas de los respectivos documentos y antecedentes, a satisfacción del Banco, con una anticipación no menor de 30 días calendario a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo que las partes hubieren acordado por escrito. Dicha presentación se hará de acuerdo con el Capítulo IV de las Normas Generales y con las condiciones especiales establecidas en el presente Capítulo.

(c) A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. Referencia a las Normas Generales Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

CAPITULO VI

Ejecución del Programa

Cláusula 6.01 Utilización de los Recursos del Financiamiento. (a) Con los recursos del Financiamiento, las IFI podrán conceder créditos que deberán destinarse a actividades industriales elegibles y actividades agrícolas destinadas a la producción de insumos para la industria, según se detalla en el Anexo A.

(b) A los beneficiarios de los créditos deberá cobrarse por concepto de interés, comisión, seguros o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que, guardando armonía con la legislación y las políticas sobre tasas de interés de la República Dominicana, sean compatibles con la política del Banco sobre tasas de interés para ese tipo de financiamiento.

(c) Durante la ejecución del Programa, el Prestatario por un lado, y el Banco, por el otro, deberían rever periódicamente las tasas de interés que se apliquen a los subpréstamos. El Prestatario, si fuere necesario, tomaría medidas apropiadas congruentes con las políticas económicas del país, para armonizar las tasas de interés de los subpréstamos con el objetivo de política contemplado por el Banco.

(d) Con los recursos del Financiamiento no podrán concederse créditos para: (i) financiamiento de deudas, dividendos o recuperaciones de capital ya invertidos; (ii) capital de trabajo, excepto lo dispuesto en el párrafo (e) siguiente; (iii) compra de acciones, derechos de empresas, bonos y otros valores mobiliarios; (iv) compra de inmuebles; (v) compra de bienes usados a menos que el Banco lo apruebe; y (vi) gastos generales y de administración de los beneficiarios o de las IFI.

(e) Podrán concederse créditos para capital de trabajo sólo cuando: (i) se trate de créditos para el sector agroindustrial para financiar insumos importados de carácter inicial o incremental y siempre que dichos créditos no excedan del 15% de los recursos del Financiamiento; o (ii) se trate de créditos para el sector agropecuario para financiar insumos técnicos importados o de alto contenido importado.

(f) Salvo el que el Banco, luego de conocer la opinión favorable del Prestatario exprese su no objeción, con los recursos del Programa no podrán concederse créditos por montos:

(i) mayores al equivalente de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América, (US$600.000) cuando el crédito sea para un proyecto del sector agropecuario;

(ii) mayores del equivalente de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América, (US$2.000.000) cuando el crédito sea para un proyecto del sector industrial; o

(iii) que, sumados al saldo adeudado por un mismo beneficiario por créditos recibidos con fondos del Programa, excedan del equivalente de tres millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$3.500.000)

Cláusula 6.02 Otras condiciones de los créditos. El Prestatario se compromete a que, en todos los créditos que otorguen las IFI con cargo al Financiamiento, deberán incluir, entre las condiciones que exijan a cada beneficiario, por lo menos las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario de que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (b) el derecho del Prestatario o de las IFI y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que el Prestatario o las IFI razonablemente soliciten al beneficiario con respecto al proyecto y a su situación financiera; (d) el derecho de las IFI a suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple con sus obligaciones; (e) el

compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto, se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución por parte del beneficiario y de garantías específicas suficientes en favor de la respectiva IFI; (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbran en el comercio, dentro de las posibilidades existentes en el país.

Cláusula 6.03. Cesión de créditos. El Prestatario se compromete a que, con respecto a los créditos que las IFI otorguen con los recursos del Préstamo, éstas se comprometerán a: (a) mantenerlos en sus carteras, o en la del Prestatario, según se acuerde, libre de todo gravamen; y (b) solicitar y obtener la aceptación previa del Banco en los casos en que propongan venderlos, cederlos o traspasarlos o terceras personas.

Cláusula 6.04 Modificación de disposiciones legales y de los Reglamentos Básicos o de Crédito. En adición a lo previsto en el inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen en que: (a) Si se aprobaren modificaciones en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Prestatario, al FIDE o en las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de las IFI, que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente al Programa, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o de las IFI, a fin de apreciar si el cambio o cambios podrían tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oir al Prestatario y/o a las IFI y apreciar sus informaciones y aclaraciones el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, conforme con las disposiciones que se incorporen en este Contrato; y (b) será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Reglamento de Crédito que se aplique al Programa.

Cláusula 6.05 Uso de fondos provenientes de recuperaciones de los créditos. Los fondos provenientes de las amortizaciones de los créditos concedidos con los recursos del Préstamo y los del aporte local que pudiese contribuir el Prestatario, que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse para el otorgamiento de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en este Contrato y en Reglamento de Crédito, salvo que después de cinco años a contar de la fecha del último desembolso del Financiamiento el Banco y el Prestatario convengan en dar otro uso a las recuperaciones sin apartarse de los objetivos básicos del Financiamiento, o en reducir el plazo de vigencia de esta obligación.

Cláusula 6.06 Moneda y Uso de Fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas que formen parte de los recursos de capital interregional del Banco, para pagar bienes y servicios y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

AGN

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

Cláusula 6.07 Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$120.000.000).

Cláusula 6.08 Recursos adicionales. (a) El monto de los recursos adicionales que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa se estima en el equivalente de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$30.000.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho Artículo. Este monto podrá incluir las contribuciones de las IFI y las de los sub-prestatarios. Para computar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, se seguirá la regla señalada en el inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución nacional al Programa gastos distintos a los previstos en la Cláusula 4.03 de estas Estipulaciones Especiales, hasta por el equivalente de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1.500.000) que se hayan efectuado mediante créditos formalizados por las IFI con los beneficiarios antes del 26 de noviembre de 1986 pero con posterioridad al 3 de diciembre de 1985 y siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y en el Reglamento de Créditos y que tales gastos hayan recibido la aceptación del Banco. Queda entendido que también el Banco podrá reconocer como parte de la contribución nacional los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del 26 de noviembre de 1986 y hasta la fecha de este Contrato, siempre que se hayan cumplido igualmente los mencionados requisitos.

Cláusula 6.09 Contratación de Consultores. Dentro del plazo de 9 meses, contado desde la vigencia de este Contrato, el Prestatario se compromete a elegir y contratar directamente los servicios de consultoría que se requieran para otorgar apoyo institucional al FIDE con el objeto de mejorar su sistema de análisis, procesamiento, aprobación y supervisión de créditos y evaluación a posteriori del Programa. Para la contratación se seguirá el procedimiento establecido en el Anexo B.

Cláusula 6.10 Contratación del Personal Técnico. Dentro del plazo de 12 meses, contado desde la vigencia de este Contrato, el Prestatario se compromete a incorporar, como parte del personal permanente del FIDE, el personal técnico adicional acordado con el Banco que se requiera para la eficiente ejecución del Programa.

Cláusula 6.11 Informe de Evaluación. El Prestatario presentará al Banco, al final del segundo año contado a partir de la fecha del último desembolso del Financiamiento, un informe de evaluación a posteriori sobre los resultados del Programa en base a la metodología y a las pautas convenidas con el Banco y a lo establecido en la Sección V del Anexo A.

Cláusula 6.12. Referencia a las Normas Generales. Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Programa, precios, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01 Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

Cláusula 7.02 Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento se destinará la suma de novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$900.000) para cubrir los gastos del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

Cláusula 7.03 Auditorías En relación con lo establecido en el Artículo 7.03(b) y (c) de las Normas Generales, los estados financieros descritos en el subinciso (a)(iii) de dicho Artículo 7.03 y los del FIDE, se presentarán con dictámenes de una firma de auditores públicos independiente aceptable al Banco, durante los siguientes plazos:

(i) los estados financieros del Programa, durante su ejecución y hasta cinco años contados desde el desembolso final del Financiamiento y

(ii) los estados financieros del FIDE, durante la vigencia de este Contrato.

CAPITULO VIII
Disposiciones Varias

Cláusula 8.01 Vigencia del Contrato. Las partes dejan constancia de que este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Cláusula 8.02 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluído este Contrato y todas las obligaciones que de él deriven.

Cláusula 8.03 Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en el convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04 Comunicaciones. Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave., N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
WASHINGTON DC

CAPITULO IX

Arbitraje

Cláusula 9.01 Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive de este Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO — BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARTE SEGUNDA

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01 Aplicación de las Normas Generales. Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por tanto, su articulado constituye parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II
Definiciones

Artículo 2.01 Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

(a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.

(b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.

(c) "Cuenta Central de Monedas" significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de Estados Unidos de América, todos los desembolsos y/o amortizaciones del Préstamo y de los otros préstamos tal como el Banco determine periódicamente, en monedas que no sean la del país del respectivo Prestatario.

(d) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

(e) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.

(f) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.

(g) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.

(h) "Moneda que no sea la del país del Prestatario" significa la moneda de un país distinto del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional, y cualquier otra unidad de cuenta que represente la obligación del servicio de deuda con respecto al monto del producto de un empréstito del Banco.

(i) "Normas Generales" significa el presente documento, adoptado por el Banco con fecha 1ro. de julio de 1982.

(j) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto.

(k) "Plan de Ejecución del Proyecto" (PEP) significa el mecanismo de información compuesto por el conjunto de planes de carácter técnico, financiero, institucional y legal para observar el seguimiento del Proyecto con base a los informes trimestrales de progreso.

(l) "Préstamo" signfica los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

(m) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

(n) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

(o) "Unidad de Cuenta" significa la unidad financiera como medio de expresar las obligaciones de amortización de principal y pago de intereses en términos de equivalencia al dólar de los Estados Unidos de América pendientes de pago en las diferentes monedas contabilizadas en la Cuenta Central de Monedas.

(p) "Valor de la Unidad de Cuenta" significa el valor en dólar de los Estados Unidos de América de una Unidad de Cuenta, calculado por la división del saldo adeudado de todas las monedas acreditadas en la Cuenta Central de Monedas a la apertura de un determinado día, basado sobre el tipo de cambio efectivo al cierre del día anterior, entre el total del saldo adeudado en Unidades de Cuenta a la apertura en tal día determinado.

CAPITULO III
Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01 Amortización. El Prestatario pagará las cuotas del Préstamo en las fechas determinadas en la tabla de amortización que el Banco le entregará una vez efectuado el último desembolso, elaborada de acuerdo con las Estipulaciones Especiales y las siguientes reglas:

(a) Si el último desembolso del Financiamiento ocurriera en los primeros o en los últimos 5 días de un mes, excepto en los meses de junio o diciembre, el primer pago al Banco deberá establecerse con fecha 6 ó 24, respectivamente, del sexto mes a contarse de la fecha del referido desembolso.

(b) Si el último desembolso ocurriera entre el 1 y el 15 de diciembre o entre el 1 y el 15 de junio, la fecha del primer pago al Banco será el 24 de mayo o el 24 de noviembre siguiente, respectivamente.

(c) Si el último desembolso ocurriera entre el 16 y el 30 de junio o entre el 16 y el 31 de diciembre, la fecha del primer pago al Banco será el 6 de enero o el 6 de julio siguiente, respectivamente.

Artículo 3.02 Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 1-1/4% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los Artículos 3.14 y 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03 Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán en relación al número de días, tomando como base el número exacto de días del año correspondiente.

Artículo 3.04 Desembolsos y pagos de amortizaciiones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco, para cuyo efecto se utilizará en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco contabilice en sus activos la respectiva moneda, o en su caso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(b) Los desembolsos del Financiamiento que se efectúen en la moneda del país del Prestatario se contabilizarán y adeudarán por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América a la fecha del respectivo desembolso, y el pago de las amortizaciones e intereses deberá hacerse en los vencimientos correspondientes en dicha moneda desembolsada.

Artículo 3.05 Tipo de cambio. (a) Para los efectos de pagos al Banco de montos desembolsados en la moneda del país del Prestatario deberán aplicarse las siguientes normas:

(i) La equivalencia de esta moneda con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará de acuerdo con el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo del país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio de Constitutivo del Banco.

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos ode otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos.

Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

(iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento.

(iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.

(v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a

la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

(vi) En caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento de pago.

(b) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (a)(i) del presente Artículo.

Artículo 3.06 Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles. (a) Las cantidades desembolsadas en una moneda que no sea la del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento, y los pagos de amortización serán acreditados al Préstamo en términos de Unidades de Cuenta, calculados mediante la división del equivalente en dólares de Estados Unidos de América de cada transacción entre el Valor de Unidad de Cuenta vigente en las fechas en que los respectivos desembolsos se efectuaron y pagos de amortización que se recibieron. El saldo adeudado del Préstamo en cualquier momento será denominado en equivalente de dólares de Estados Unidos de América, calculado mediante la multiplicación del saldo adeudado del Préstamo en Unidades de Cuenta en dicho momento por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en tal momento.

(b) Las cantidades desembolsadas en dichas monedas serán contabilizadas en la Cuenta Central de Monedas, tanto en las unidades de tales monedas como en su equivalencia en dólares de Estados Unidos de América a la fecha del desembolso. Asimismo, al efectuarse cada pago de amortización del Préstamo, las sumas pagadas en esas monedas serán deducidas de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de pago.

Artículo 3.07 Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles. (a) La parte del Préstamo que no sea en moneda del país del Prestatario deberá pagarse en los vencimientos correspondientes y en la moneda que el Banco especifique; siempre que el total de las cantidades ya especificadas a los prestatarios como pagaderas de los préstamos en dicha moneda y aún no amortizadas, no exceda el saldo adeudado en tal moneda en dicha Cuenta Central de Monedas.

(b) La porción del Préstamo que no sea en moneda del país del Prestatario y los intereses sobre dicha porción del Préstamo a pagarse en una fecha determinada, en cualquier moneda especificada, será en el equivalente de Unidad de Cuenta de tal porción del Préstamo y de dichos intereses multiplicado por ambos (i) el Valor de la Unidad de Cuenta, y (ii) el tipo de cambio entre dicha moneda y el dólar de los Estados Unidos de América, vigentes en la fecha indicada en la respectiva carta de cobro al Prestatario o, a opción del Banco, en la fecha de vencimiento de dicho pago.

(c) Se pagarán los intereses sobre la porción del Préstamo que no sea en la moneda del país del Prestatario, en la moneda o monedas que el Banco, oportunamente, especifique. Los pagos de intereses serán acreditados en Unidades de Cuenta, calculados mediante la división de los intereses pagados en el equivalente de dólar de los Estados Unidos de América entre el Valor de Unidad de Cuenta vigente en la fecha en que dicho pago se haya recibido por el Banco.

Artículo 3.08 Valoración de monedas convertibles. Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda que no sea la del país del Prestatario en función de otra, a los efectos del Contrato de Préstamo, tal valor será el que razonablemente fije el Banco. El Banco podrá fijar un valor al monto de monedas acreditadas en la Cuenta Central de Monedas que represente el producto de un empréstito del Banco (la moneda prestada), en la medida necesaria para que refleje la obligación del Banco de hacer el servicio del empréstito con respecto a dicho monto; y, no obstante lo dispuesto en el Artículo 3.07 (a), el Banco para los efectos del pago de la cuota de amortización del Préstamo, puede especificar otra moneda que el Banco necesite para pagar el empréstito y, en tal caso, el monto equivalente de la moneda prestada será deducida de la Cuenta Central de Monedas.

Artículo 3.09 Participaciones. (a) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario proveniente del Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación.

(b) Se podrán acordar participaciones con respecto a cualquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación, o (ii) las cantidades que estén pendientes de desembolsos con cargo al Financiamiento en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) Las participaciones que se acuerdan después de que se haya finalizado el desembolso del Financiamiento se sujetarán a la tabla de amortización entregada al Prestatario en conformidad con las Estipulaciones Especiales.

(d) Las participaciones que se acuerden con anterioridad a la finalización de los desembolsos se sujetarán a una tabla de amortización provisional que preparará el Banco y entregará al Prestatario y al participante basada en la hipótesis de que se hubiere desembolsado el monto total del Financiamiento, de que los cargos al Prestatario en Unidades de Cuenta se hubieren efectuado a un Valor de Unidad de Cuenta corriente, y de que el último desembolso hubiere ocurrido en la fecha final señalada para los desembolsos en las Estipulaciones Especiales. En tanto se hayan efectuado o se efectúen desembolsos que incidan en una o más participaciones, el Prestatario estará obligado a efectuar pagos de acuerdo con la tabla provisional de amortización a pesar de cualquier atraso en los desembolsos u otro cambio de circunstancias. Cuando se haya entregado la tabla de amortización definitiva de acuerdo con las Estipulaciones Especiales, ésta deberá incluir las cuotas

de la tabla provisional en la medida que sea necesario para cubrir las participaciones acordadas, y para el saldo del Préstamo se establecerán los términos requeridos a fin de asegurar que se amortice dicho saldo en las cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, necesarias en relación con la fecha respecto de la cual se haya entregado la tabla definitiva.

(e) Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en dicha moneda o monedas que el Banco especifique de acuerdo con las disposiciones de los incisos (a) y (c) del Artículo 3.07 de estas Normas Generales y la comisión de crédito se pagará de acuerdo con lo previsto en el inciso (b) del Artículo 3.02 de estas Normas Generales. Dichos pagos deberán ser hechos al Banco para que éste los transfiere al respectivo participante.

(f) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario en el pertinente vencimiento del Préstamo será modificada de (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólar de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida entre el Valor de la Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b), (c), (d) y (e) de este Artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (f), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (e), los pagos de los intereses así como las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la cual la participación fue efectuada.

Artículo 3.10 Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.11 Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

Artículo 3.12 Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.13 Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en fecha aceptable al Banco cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.14 Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en algunas de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.15 Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

Artículo 3.16 Consolidación de Cuentas Centrales de Monedas. Cuando el capital ordinario y el capital interregional del Banco queden fusionados, de acuerdo con lo previsto en la Sección a(ii) del Artículo XII del Convenio Constitutivo del Banco, los saldos de monedas de la Cuenta Central de Monedas que contabiliza los préstamos financiados con cargo a los recursos del capital ordinario y lo saldos de monedas de la Cuenta Central de Moneda relativa a los préstamos financiados con cargo a los recursos del capital interregional del Banco, se consolidarán en una sola Cuenta Central de Monedas, la cual podrá ser la Cuenta Central de Monedas relativas al capital ordinario, la Cuenta Central de Monedas relativa al capital interregional o una nueva Cuenta Central de Monedas, efectuándonse los ajustes correspondientes en la respectiva Cuenta Central de Monedas, en el Valor de Unidad de Cuenta y en el saldo de Unidad de Cuenta. Esos ajustes no afectarán la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, de los saldos deudores de cualesquier préstamos que ellos tuvieren a la fecha de consolidación de las Cuentas Centrales de Monedas.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Artículo 4.01 Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos

informes deberán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.

(c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco: (1) Cuando se prevea el uso del mecanismo de información PEP: (i) la actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP) acordado con el Banco, siguiendo los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales, y (ii) en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma se deberá incluir unestado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(2) Cuando no se prevea el uso del mecanismo de información PEP, un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea el caso; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con

los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.02 Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado a satisfacción del Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.03 Desembolsos para cooperación técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04 Desembolsos para inspección y vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplada en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor en su caso, y una vez se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05 Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en la Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

Artículo 4.06 Procedimiento de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el anticipo de fondos a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$50.000).

Artículo 4.07 Anticipo de fondos. Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar el anticipo de fondos por los montos que se determinen siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones del Contrato. Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del anticipo de fondos no excederá del 10% del monto del Financiamiento. El Banco podrá renovar total o parcialmente este anticipo, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del anticipo de fondos se considerarán desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08 Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01 Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surgen y mientras subsistan, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(d) En el supuesto de que: (i) el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del

Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oir al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02 Terminación o vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03 Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04 No renuncia de derechos. El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05 Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01 Disposición general sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02 Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipos y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03 Utilización de bienes. Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se deseare disponer de esos bienes para otros fines excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, que podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04 Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local del Proyecto durante el correspondiente año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01 Control interno y registros. El Prestatario u Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria que permita verificar las transacciones y facilite la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) tengan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Con respecto a programas de crédito, los registros deberán además precisar los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de estas.

Artículo 7.02 Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03 Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea el caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

(i) Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, dentro de los diez (10) días siguientes a cada trimestre calendario, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme con las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

Caso que no estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.

(iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

(v) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria del Organismo Ejecutor, cuando éste no tuviere también la condición de Prestatario y así se establezca en las Estipulaciones Especiales.

(b) Los estados y documentos descritos en los subincisos (a)(iii), (iv) y (v), cuando corresponda, deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que se señale en las Estipulaciones Especiales del Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que

pueda proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente le solicite en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictámen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrá utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independiente, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

Artículo 7.04 Actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP). Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, el Organismo Ejecutor deberá actualizar a solicitud del Banco y en forma satisfactoria a éste, el PEP con base en los informes trimestrales referidos en el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 anterior.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes

Artículo 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

Artículo 9.01 Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera

designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02 Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03 Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04 Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos, deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo, será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal, deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación, tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05 Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda respecto a la división de los gastos o la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06 Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A
DESCRIPCION DEL PROGRAMA

WPC/DRO117
DR
ORIGINAL: ESPAÑOL
APENDICE III

I. Objetivo

1.01 El Programa tiene por objeto incrementar la producción del sector agroindustrial en todas sus fases, aumentando los beneficios económicos generados por el mismo, con el consecuente impacto en la creación de empleos. Asimismo, tiene por ojeto una mayor generación o ahorro de divisas a través del incremento de exportaciones o por la reducción de importaciones.

II. Descripción

2.01 El Programa consiste en (i) el otorgamiento de créditos para empresarios agropecuarios e industriales del sector privado que participan en las distintas fases de la producción agroindustrial, y (ii) en apoyo institucional para FIDE para el mejoramiento de su sistema de análisis, procesamiento, aprobación, supervisión y evaluación a posteriori de los créditos. Los recursos del préstamo se canalizarán a través de las IFI, debidamente calificadas por el prestatario, las cuales podrán proporcionar, conjuntamente con los subprestatarios, los recursos de contrapartida local.

2.02 Las actividades industriales alegibles son las indicadas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de la Organización de las Naciones Unidas en los grupos 3111 al 3116, 3119, 3121, 3122, 3131 al 3134, 3140, 3215, 3231, 3311, 3312 y parcialmente en los grupos 3211 y 352, cuyos costos de materias primas nacionales en relación a los costos totales de materias primas sean superiores al 50% de dicho total. Las actividades industriales elegibles comprenden, además, el almacenamiento, acondicionamiento, clasificación y cualquier tipo de empaque de productos agropecuarios y pesqueros. Las actividades agropecuarias elegibles son aquellas destinadas a la producción de insumos para la industria.

III. Costo y Financiamiento

3.01 El costo total del Programa es del equivalente de US$120 millones de acuerdo con el siguiente cuadro de financiamiento:

	Banco	Aporte Local FIDE/IFI	Aporte Local Sub-Prestatarios	Total	%
1. Crédito agroindustrial y agropecuario	88.800	15.000	15.000	118.800	99,0
2. Apoyo Institucional	300	—	—	300	0,3
3. Inspección y Vigilancia	900	—	—	900	0,7
Total	90.000	15.000	15.000	120.000	100.0
Porcentajes	75,0%	12,5%	12,5%	100.0	

IV. Servicios de Consultoría

4.01 Para la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con los recursos de este financiamiento, se seguirán los procedimientos establecidos en el Anexo B de este Contrato, quedando convenido que el Prestatario no podrá establecer para su aplicación disposiciones o condiciones que restrijan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.

V. Evaluación a posteriori

5.01 El informe de evaluación a posteriori a que se hace referencia en la Recomendación 4, deberá contener, entre otros, información específica y un análisis de los siguientes aspectos:

(a) El estado de la cartera de las IFI participantes en el Programa.

(b) El resultado económico y social a posteriori de una muestra de proyectos, que deberá incluir un cálculo del valor actual neto y la tasa interna de retorno económico, haciendo uso de la metodología utilizada en el análisis ex-ante con datos reales de costos y beneficios. Esta muestra deberá indicar asimismo si los subprestatarios correspondientes han recibido financiamiento de fuentes informales de crédito, para el proyecto o para la operación de la empresa en el año de la solicitud del crédito y anualmente durante el período de desembolso del subpréstamo, expresando el monto, los términos y las condiciones de ese financiamiento, así como su propósito.

(c) La evolución de las tasas de interés que se aplicaron a los subpréstamos y la evolución de las tasas de intereses que se aplicaron a los instrumentos de ahorro interno más importantes.

(d) Conclusiones y recomendaciones.

VI. Elegibilidad de las IFI.

6.01 El Prestatario determinará cuáles IFI son elegibles para participar en el Programa. Los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir permanentemente estas instituciones serán:

(a) Estar sujetas a la fiscalización de las entidades gubernamentales correspondientes disponiendo del capital, reservas generales, provisiones y reservas para préstamos dudosos exigidos por la ley.

(b) Comprometerse a realizar, con personal propio o a través de contratación de servicios, el análisis y supervisión de los proyectos que se les presenten, de tal manera que sus aspectos técnicos generales, financieros, económicos y administrativos sean debidamente analizados según las exigencias del Reglamento de Crédito.

(c) Contar, a juicio del Prestatario, con un sistema de contabilidad, registro de fondos e información financiera que permita cumplir en forma oportuna y fidedigna con los requisitos de información del Programa en lo relativo a identificación de: (i) las inversiones del Programa y los fondos utilizados, sean estos recursos provenientes de la línea de crédito o de los propios intermediarios financieros si fuera del caso; (ii) los créditos otorgados; (iii) los rubros financiados; (iv) las recuperaciones; y (v) el estado de la cartera de crédito concedida con recursos del Programa.

(d) Comprometerse a entregar al FIDE toda la información que éste solicite en relación al contínuo cumplimiento del Programa, su participación en él y la supervisión de los proyectos financiados.

(e) Estar al día en sus obligaciones con el FIDE.

ANEXO B
(Programa Global de Crédito Agroindustrial)

WPC/DR0118
DR 0114

SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS
Y/O EXPERTOS INDIVIDUALES

En la selección y la contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas y/o expertos individuales (en adelante denominadas indistintamente los "Consultores") necesarios para la ejecución del Programa se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

1.01 Experto individual es todo profesional o técnico en alguna ciencia, arte u oficio.

1.02 Firma consultora es toda asociación legalmente constituída, integrada principalmente por personal profesional, para ofrecer servicios de consulta, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.

1.03 Para los propósitos de este Anexo, organizaciones sin fines de lucro, tales como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales que ofrezcan servicios de consulta, se considerarán como firmas consultoras.

II. INCOMPATIBILIDADES

2.01 No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Consultores del país del Prestatario si ellos pertenecen al personal permanente o temporal del Estado o de la institución que reciba el Financiamiento o que es beneficiario de los servicios de los expertos, o si han pertenecido a cualquiera de ellos dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (a) la de la presentación de la solicitud; o (b) la de la selección del experto individual, a menos que el Banco acuerde reducir ese plazo.

2.02 Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una sociedad de cartera ("holding company"), generalmente se considerará aceptable sólo si conviene, por escrito, en limitar sus funciones a los servicios de consulta profesional y acepta en el contrato que suscriba que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en carácter financiero.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

3.01 El Prestatario no podrá introducir en la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, disposiciones o condiciones que restrijan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.

3.02 Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se considerarán los siguientes criterios:

(a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.

(b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.

(c) La nacionalidad de las firmas o la ciudadanía o residencia bona fide de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en las utilidades de dicha firma en exceso del cincuenta por ciento (50%), conforme con lo establecido mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.

(d) La existencia de arreglos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destina a firmas o personas de una determinada nacionalidad.

(e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora constituye una parte integral de la economía de una país, comprobado por la residencia bona fide en el país de una parte sustancial del personal ejecutivo, técnico y profesional de la firma, y que la firma consultora cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán también aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación conjunta o de un subcontrato con una firma consultora calificada que satisfaga los requisitos de nacionalidad.

3.04 Para establecer la nacionalidad de un experto individual se estará a la que se determine en su pasaporte u otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto individual, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (i) tenga domicilio establecido en un país elegible, esté en situación legal de poder trabajar en él (fuera del status de funcionario internacional) y que haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien (ii) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible y haya residido en él por 5 años como mínimo.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

4.01 El análisis de las clasificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de servicios de consultoría satisfactorios en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los de los trabajos respectivos, el número asignado de personal profesionalmente calificado, la experiencia previa en la región y en zonas extranjeras, el conocimiento del idioma, la capacidad financiera, la carga actual de trabajo, la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto, la buena reputación ética y profesional, y la desvinculación absoluta de todo posible conflicto de inteses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras

5.01 En el caso de selección y contratación de una firma consultora:

(a) Antes de efectuarse la selección de la firma consultora, el Prestatario deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:

(i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma consultora. Si se estima que el costo de los servicios no excederá de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con los dispuesto en el Artículo 3.05(a) de las Normas Generales, bastará que se efectúe un concurso privado de servicios de consultoría, o que se aplique otro método similar. Si se prevé, en cambio, que el costo excederá esa suma, la selección y contratación deberá anunciarse en la prensa nacional y, si así procediere por la complejidad y grado de especialización del asesoramiento solicitado, en publicaciones extranjeras especializadas. Además, deberá informarse al Banco sobre esos anuncios y enviársele recortes de los mismos, con especificación de fecha y nombre de la publicación en que hayan aparecido;

(ii) Los términos de referencia que describan los trabajos que realizará la firma consultora, junto con una estimación del costo; y

(iii) Una lista de por lo menos tres y no más de seis firmas consultoras a las cuales se proyecta cursar invitación para que presenten propuestas de trabajo.

(b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se solicitará a todas las firmas consultoras aprobadas la presentación de propuestas, conforme con los procedimientos y términos de referencia aprobados.

(c) En las invitaciones a presentar propuestas deberá establecerse el uso de una de las modalidades siguientes, según sea pertinente:

(i) En el primer caso, se presentará un sólo sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica, sin cotización de precios. El Prestatario analizará las propuestas recibidas y establecerá el orden del mérito de éstas. Si la complejidad del caso así lo requiera, el Prestatario podrá recurrir por su propia cuenta a un grupo de consultores para que examine las propuestas y proporcione asesoramiento técnico y especializado en la clasificación por mérito.

Una vez establecido este orden de mérito de las firmas consultoras, se invitará a negociar un contrato a la firma consultora clasificada en primer lugar. En estas negociaciones se examinarán en forma completa los detalles de los términos de referencia a fin de que exista un pleno y recíproco entendimiento con la firma consultora. Se examinarán los requisitos contractuales y legales del acuerdo, y por último, se elaborarán costos detallados. Si no pudiese llegarse a un acuerdo con esta firma consultora respecto de las condiciones contractuales, se le notificará por escrito que se ha rechazado su propuesta y se iniciarán negociaciones con la segunda firma, y así sucesivamente, hasta que se llegue a un acuerdo satisfactorio.

(ii) En el segundo caso deberán presentarse dos sobres cerrados, el primero de los cuales contendrá la propuesta técnica, sin indicación de costos, y el segundo contendrá el costo propuesto por los servicios.

El Prestatario analizará las propuestas técnicas y establecerá el orden de mérito de éstas. La negociación contractual comenzará con la firma consultora que ofrezca la mejor propuesta técnica, el segundo sobre presentado por esta firma consultora se abrirá en presencia de uno o más representantes de la misma, y se lo utilizará en la negociación contractual. Todos los segundos sobres presentados por las otras firmas continuarán cerrados y, de llegarse a un acuerdo con la primera firma, serán devueltos a las firmas respectivas. De no llegarse a un acuerdo con la primera firma respecto de las condiciones contractuales se le notificará por escrito ese desacuerdo y se iniciará la negociación con la segunda firma, y así sucesivamente, hasta llegar a un acuerdo satisfactorio.

El no poder llegar a un acuerdo respecto de los costos detallados o de la remuneración de los servicios, o el que el Prestatario considere que dichos costos a remuneración son inapropiados o excesivos, será causa suficiente para notificar el rechazo de la propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Cuando se haya rechazado a una firma, no se la

volverá a llamar para ulteriores negociaciones correspondientes a ese contrato.

(d) El texto del proyecto de contrato negociado con la firma consultora deberá ser sometido a la aprobación del Banco, antes de su firma y de la iniciación de los servicios. Copia fiel del texto firmado deberá enviarse prontamente al Banco.

B. Selección y contratación de expertos individuales

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

(a) Antes de efectuarse la selección de los expertos, el Prestatario deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:

(i) el procedimiento de selección;

(ii) los términos de referencia (especificaciones) y el calendario referente a los servicios a ser proporcionados;

(iii) los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando detalladamente su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y

(iv) el formulario del contrato que se utilizará para contratar a los expertos.

(b) Una vez que el Prestatario y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, el Prestatario procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y el Prestatario hayan acordado. Copia fiel del texto firmado de cada contrato deberá enviarse prontamente al Banco.

03 No obstante lo establecido en los párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud del Prestatario, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente al Prestatario, sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

.. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

01 Se establecen las siguientes modalidades en cuanto a las monedas con que se pagará a los Consultores:

(a) Pagos a firmas consultoras: Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:

(i) Si la firma consultora está domiciliada en el país donde debe rendir los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares o sus equivalentes en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la del país del estudio.

(ii) Si la firma consultora no está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares, o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la de ese país, en el entendido que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser rendidos. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a rendir el servicio, sea inferior al 30% (treinta por ciento) del total de la remuneración de la firma consultora, una justificación completa y detallada se someterá, según corresponda, al Banco para su examen y comentarios.

(iii) Si se trata de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde prestarán sus servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.

(iv) Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 3.05(a) de las Normas Generales respecto al tipo de cambio.

(b) Pagos a expertos individuales. Deben seguirse las mismas reglas del inciso (a) anterior.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

7.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los consultores no comprometen ni al Prestatario, ni a los beneficiarios, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

8.01 Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiera resultar de los servicios rendidos por los

Consultores o de las recomendaciones formuladas por ellos o las alternativas a que se refiere la Sección 7.01 de este Anexo.

IX CONDICIONES ESPECIALES

9.01 En los contratos que suscriba el Prestatario con los Consultores deberá estipularse que:

(a) Los Consultores deberán desempeñar sus trabajos en forma integrada con el personal profesional local que, conforme a lo estipulado en el Contrato, se asigne o contrate para participar en la realización del Programa, a fin de alcanzar a la terminación de los trabajos un adiestramiento técnico y operativo de dicho personal.

(b) El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por el Prestatario y el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, años 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

Mará Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 259-87 que integra la Comisión que tendrá a su cargo la evaluación, para fines de venta a terceros, de los terrenos propiedad del Banco Central de la República ubicados en el Ingenio Montellano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 259-87

VISTA la Ley No. 18-87, de fecha 4 de marzo de 1987, que autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a traspasar en venta al Banco Central de la República Dominicana, varias porciones de terreno propiedad del Estado Dominicano ubicadas en el Ingenio Montellano, provincia de Puerto Plata.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Comisión creada por el Artículo 5 de la Ley No. 18-87, de fecha 4 de marzo de 1987, que tendrá a su cargo la evaluación, para fines de venta a terceros, de los terrenos propiedad del Banco Central de la República Dominicana, ubicados en el Ingenio Montellano, provincia de Puerto Plata, queda integrada por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Administración General de Bienes Nacionales, Dirección General del Catastro Nacional, Banco Nacional de la Vivienda, Junta Monetaria, Banco Central de la República Dominicana con voz, pero sin voto, quien actuará como Secretario de la Comisión; y por los señores Moisés Loinaz Salas y Enrique E. De Marchena, en representación del sector privado.

Artículo 2.- El Presidente de la Comisión de Avalúo de los terrenos de Montellano será escogido de común acuerdo por los miembros de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 260-87 que establece un cargo de 15 pesos oro a cada persona nacional o extranjera residente en el país, por concepto de salida del territorio nacional a través de la Región Fronteriza y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 260-87

CONSIDERANDO: Que el tráfico de personas nacionales y extranjeras a través de la Región Fronteriza del país, ha aumentado con motivo de la reapertura de la frontera, lo cual exige mayores inversiones en infraestructura y en servicios en dicha zona, debiendo adoptarse las medidas necesarias para generar los ingresos requeridos;

VISTOS los Decretos Nos. 996-86-219 y 91-87, fechados a 17 de septiembre de 1986 y 28 de febrero de 1987, respectivamente, por medio de los cuales se aprueban las Resoluciones de la Comisión Aeroportuaria Nos. 3704, del 11 de septiembre de 1986 y 3741 del 12 de febrero de 1987;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establece un cargo de RD$15.00 (QUINCE PESOS ORO) a cada persona nacional o extranjera residente en el país, por concepto de salida del territorio nacional a través de la Región Fronteriza de la República Dominicana.

Artículo 2.- Para las personas extranjeras no residentes en la República Dominicana, el cargo por concepto de salida a través de la Regió Fronteriza será de US$10.00 (DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), disponiéndose que dichos recursos sean depositados en la "Cuenta Suspenso Dominicano No. 11008".

Artículo 3.- El cobro del cargo a que se refiere el presente Decreto, será efectuado por las Colecturías de Aduanas de las ciudades de Dajabón y Jimaní, así como de cualesquiera otras Colecturías establecidas o por establecerse a esos fines en la Región Fronteriza del país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 261-87 que declara de Duelo Oficial los días 20, 21 y 22 de mayo en curso, con motivo del fallecimiento del Doctor Julio César Castaños Espaillat, Secretario de Estado de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 261-87

CONSIDERANDO: Que en el día de hoy ha fallecido el Dr. Julio César Castaños Espaillat, Secretario de Estado de Trabajo y ciudadano que consagro sus mejores esfuerzos a la educación, a las actividades cívicas y políticas, así como al foro y a la judicatura nacionales;

CONSIDERANDO: Que la muerte de tan relevante ciudadano que sirvió con particular dedicación las diferentes funciones públicas, académicas y profesionales que asumió, es motivo de justificado duelo para el pueblo y el gobierno dominicanos:

VISTA la Ley No. 108, de fecha 21 de marzo de 1967,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declaran de Duelo Oficial, con motivo del fallecimiento del Dr. Julio César Castaños Espaillat, Secretario de Trabajo, los días 20, 21 y 22 de mayo en curso. En consecuencia, la Bandera Nacional deberá ondear a media asta durante los días señalados en todos los recintos militares y edificios públicos del país.

Artículo 2.- Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República, quedan encargadas de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 262-87 que declara de utilidad pública e interés social, la restauración de todos los inmuebles ubicados en el entorno de la Catedral Metropolitana de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 262-87

CONSIDERANDO: Que la Catedral Metropolitana de Santo Domingo, Primada de América, es el monumento histórico-artístico de mayor importancia que presentará la República Dominicana con motivo de las efemérides del Quinto Centenario del Descubrimiento de América.

CONSIDERANDO: Además, que este monumento constituye un alto instrumento de representación en la vida cultural y religiosa dominicana y un fundamental polo de atracción para el turismo nacional e internacional, por lo que es deber del Gobierno Nacional tomar todas las medidas necesarias para la restauración de sus estructuras, ambientes, obras de arte, detalles arquitectónicos, así como su entorno urbano;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la restauración, conforme a los planes y proyectos del Museo de las Casas Reales y de la Oficina de Patrimonio Cultural, de todos los inmuebles ubicados en el entorno de la Catedral Metropolitana de Santo Domingo, situados en la Calle Arzobispo Meriño, entre El Conde y la Arzobispo Nouel, en la calle Padre Billini, entre la Arzobispo Meriño y la Isabel La Católica, en la Calle Isabel La Católica, entre la Padre Billini y la Pellerano Alfau, así como los inmuebles que colindan con el Callejón de los Curas, de esta ciudad.

Artículo 2.- Los organismos oficiales encargados de la Zona Colonial se pondrán en contacto con los propietarios de los inmuebles señalados en el presente Decreto, a fin de discutir los detalles sobre los planes y proyectos que están siendo puestos en marcha para lograr el mejoramiento ambiental del entorno de la Catedral Metropolitana.

Artículo 3.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles a que se refiere el presente Decreto para su restauración, la Administradora General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado de Estado, por tratarse de inmuebles registrados.

Artículo 5.- Envíese a la Administradora General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, al Directorio del Museo de las Casas Reales y al Director de la Oficina de Patrimonio Cultural, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 263-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinada a la construcción de un Parque Industrial y un Centro Comercial en el sector de Los Alcarrizos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 263-87

CONSIDERANDO: Que para la construcción de un Parque Industrial y un Centro Comercial en el sector de Los Alcarrizos, localizado al noroeste de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, sobre Procedimiento de Expropiación, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social para ser destinado a la construcción de un Parque Industrial y un Centro Comercial en el sector de Los Alcarrizos, localizado al noroeste de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela No. 61-A, del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 98 Has., 11 As. y 05 Cas., propiedad de la firma Empresas Mateo, C. por A.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los terrenos a que se refiere el presente Decreto para la adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, la Administradora General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar de inmediato los trabajos señalados.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese a la Administradora General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 264-87 que crea una Comisión de Licitación de los productos que habrán de venderse a bajos precios, conforme al Programa de Ventas Populares que lleva a cabo el Instituto de Estabilización de Precios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 264-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional está altamente interesado en continuar con el Programa de Venta de Canastas Populares a través del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE),

CONSIDERANDO: Que las mercancías que se adquieran al por mayor para vender a las clases más necesitadas deben ser obtenidas a precios atractivos, por lo cual es conveniente la creación de una Comisión de Licitación para dichas compras,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión de Licitación de los productos que habrán de ser vendidos a bajos precios, conforme al Programa de Venta de Canastas Populares que lleva a cabo el Gobierno Nacional a través del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

Artículo 2.- Dicha Comisión estará integrada de la siguiente manera: Sr. Manuel Guaroa Liranzo, Secretario de Estado sin Cartera, Presidente; Lic. Roberto Martínez V., Secretario de Estado de Industria y Comercio, Vicepresidente; Lic. José Manuel Trullols, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, Segundo Vicepresidente; Dr. Enriquillo Rivas, Asesor Externo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Secretario; Lic. Rufino Z. Herrera, Asistente del Secretario de Estado sin Cartera y el Director General del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 265-87 que integra nuevamente la Comisión creada por el Decreto No. 1846 del 26 de marzo de 1976.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 265-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Comisión creada por el Decreto No. 1846 del 26 de marzo de 1976, estará integrada en lo adelante por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; el Asesor Económico del Poder Ejecutivo; el Presidente de la Junta de Directores del Instituto Nacional de Algodón (INDA); el Presidente de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, INc., o su Representante; el Presidente de la Asociación Nacional de Importadores, Inc., o su Representante; el Presidente de Hilanderías Dominicanas, C. por A., o su Representante; un Representante por los Productores y un Representante de la Asociación Dominicana de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX).

Artículo 2.- El presente deroga y sustituye los Decretos Nos. 301, 329 y 245-87, de fechas 29 de septiembre de 1982, 18 de octubre de 1986 y 7 de mayo de 1987, respectivamente y cualquier otro Decreto o Reglamento que le sea contrario.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y al Instituto Nacional del Algodón, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 266-87 que designa al doctor Guido D'Alessandro, Embajador de la República en Italia, Representante Permanente de la República ante la Junta de Gobernadores del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, concurrentemente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 266-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Guido D'Alessandro, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Italia, queda designado concurrentemente Representante Permanente de la República ante la Junta de Gobernadores del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), con sede en Roma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 267-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero, al señor Luis María Frómeta Pereyra (Billo).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 267-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del reputado músico, señor Luis María Frómeta Pereyra (Billo), compositor y director de orquesta de prestigio internacional, quien celebra sus bodas de oro con el arte;

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero, al señor Luis María Frómeta Pereyra (Billo).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 268-87 que inviste al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de los Plenos Poderes correspondientes para intercambiar en nombre del Estado Dominicano, el Instrumento de Ratificación al Tratado Comercial entre la República Dominicana y la República de Panamá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 268-87

CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de julio de 1985 se suscribrió el Tratado Comercial entre la República Dominicana y la República de Panamá;

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 16-87 de fecha 12 de febrero de 1987, el Congreso Nacional ratificó el mencionado Tratado,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Donald J. Reid Cabral, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes correspondiente para intercambiar en nombre del Estado Dominicano, el Instrumento de Ratificación al Tratado Comercial entre la República Dominicana y la República de Panamá, suscrito el 17 de julio de 1985.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 269-87 que autoriza a la Universidad Eugenio María de Hostos a expedir títulos académicos de Doctor en Medicina Veterinaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 269-87

VISTA la Ley No. 273, de fecha 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No. 236 de fecha 20 de diciembre de 1967, que regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades universitarias y de estudios superiores;

VISTO el Decreto No. 1255, de fecha 25 de julio de 1983, que crea el Consejo Nacional de Educación Superior y establece a su vez, el Reglamento para la Educación Superior Privada;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), queda autorizada a expedir títulos académicos de Doctor en Medicina Veterinaria, en adición a los grados y carreras descritos en el Decreto No. 2047, de fecha 8 de junio de 1984.

Artículo 2.- Se agrega el siguiente Literal 1) al Acápite 2 del Artículo 2 del mencionado Decreto No. 2047:

1) Doctor en Medicina Veterinaria

Artículo 3.- Envíese al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 270-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 270-87

CONSIDERANDO: Que las empresas TEREMAN, S.A., DEL RIO Y SOÑE, C. POR A., IMUSA, S.A., ANALISIS INDUSTRIAL, S.A., JUMPING JACKS SHOES DOMINICAN REPUBLIC, Inc., SNACKS AMERICA, S.A., y COMPAÑIA NASSO, S.A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.- Res. No. 532-86-C, de fecha 17 de diciembre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa TEREMAN, S.A., por el término de ocho (8) años en la Categoría "C". Asimismo se le concede exoneración por el término de ocho (8) años, en proporción de un 90% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal segundo de dicha resolución.

2.- Res. No. 533-86-C, de fecha 17 de diciembre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa DEL RIO Y SOÑE, C. POR A., por el término de siete (7) años, en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el término de siete (7) años, en proporción de un 70, 40 y 30% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal segundo de dicha resolución.

3.- Res. No. 534-86-C, de fecha 17 de diciembre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa IMUSA, S.A., por el término de ocho (8) años en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el término de ocho (8) años, en proporción de un 50% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuesos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal segundo de dicha resolución.

4.- Res. No. 535-86-C, de fecha 17 de diciembre de 1986, mediante la cual se clasifica a la empresa ANALISIS INDUSTRIAL, S.A., por el término de ocho (8) años, en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el término de ocho (8) años, en proporción de un 90% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal segundo de dicha resolución.

5.- Res. No. 2-87-C, de fecha 28 de enero de 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa JUMPING JACKS SHOES DOMINICANA REPUBLIC, Inc., por el término de quince (15) años, en la Categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración por el término de quince (15) años, en proporción de un 100% de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución.

6.- Res. No. 4-87-C, de fecha 28 de enero de 1987, mediante la la cual se clasifica a la empresa SNACKS AMERICA, S.A., por el término de ocho (8) años, en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el término de ocho (8) años, en proporción de un 60 y 85% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuesos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas consignadas en el ordinal segundo de dicha resolución.

7.- Res. No. 6-87-C, de fecha 28 de enero de 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa COMPAÑIA NASSO, S.A., por el término de siete (7) años, en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas consignadas en el ordinal segundo de dicha resolución.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 271-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 271-87

CONSIDERANDO: Que las empresas ALIMENTOS Y BEBIDAS, S.A., EMPRESAS UNIDAS, C. POR A., y TRATAMIENTOS Y PRESERVACION DE MADERAS, S.A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.- Res. No. 27-87-RC, de fecha 11 de febrero de 1987, mediante la cual se renueva por el término de siete (7) años, con efectividad a partir del 15 de enero de 1987, la clasificación que disfruta la empresa ALIMENTOS Y BEBIDAS, S.A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámanes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal segundo de dicha resolución.

2.- Res. No. 46-87-RC, de fecha 25 de febrero de 1987, mediante la cual se renueva por el término de cuatro (4) años, con efectividad a partir del 15 de enero de 1987, la reclasificación que disfruta la empresa EMPRESAS UNIDAS, C. POR A., en la Categoría "C". Asimismo se le concede exoneración en proporción de un 90, 85, 70, 60 y 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal segundo de dicha resolución.

3.- Res. No. 64-87-RC, de fecha 11 de marzo de 1987, mediante la cual se renueva por el término de ocho (8) años, con efectividad a partir del 15 de enero de 1987, la clasificación que disfruta la empresa TRATAMIENTO Y PRESERVACION DE MADERAS, S.A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal segundo de dicha resolución.

4.- Res. No. 33-87-V, de fecha 11 de febrero de 1987, mediante la cual se ACOGE favorablemente la solicitud formulada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 272-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 272-87

CONSIDERANDO: Que las empresas ALUMINIO Y PROTECCION, C. POR A., METALES ANTILLANOS, S.A., CARNES DOMINICANAS, S.A., FRONTIER, INC., A DIVISION OF ARLEN BOX COMPANY, PEREZ CIVIDANES & Co., C. POR A., EQUIPO TECNICO INDUSTRIAL, C. POR A., (ETINCA), CASA CENTRAL, C. POR A, ESCRITURA DOMINICANA, S.A., y ENVASES DOMINICANOS, S.A., (ENDOSA), han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968,

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones,

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.- Res. No. 536-86-RC, de fecha 17 de diciembre de 1986, mediante la cual se renueva por el término de ocho (8) años, con efectividad a partir del 14 de noviembre de 1986, la clasificación que disfruta la empresa ALUMINIO Y PROTECCION, C. POR A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 50% de todos los derechos e impuesos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal segundo de dicha resolución.

2.- Res. No. 537-86-RC, de fecha 17 de diciembre de 1986, mediante la cual se renueva por el término de ocho (8) años, con efectividad a partir del 19 de abril de 1987, la clasificación que disfruta la empresa METALES ANTILLANOS, S.A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal segundo de dicha resolución.

3.- Res. No. 538-86-RC, de fecha 17 de diciembre de 1986, mediante la cual se renueva por el término de ocho (8) años con efectividad a partir del 28 de enero de 1986, la clasificación que disfruta la empresa CARNES DOMINICANAS, S.A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 75 y 60% de todos los derechos e impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal segundo de dicha rsolución.

4.- Res. No. 1-87-V, de fecha 16 de enero de 1987, mediante la cual se deja sin efecto la Res. No. 531-86-SC, de fecha 3 de diciembre de 1986, con respecto a la suspensión de clasificación de la empresa FRONTIER, INC., subsidiaria de ARLEN BOX COMPANY. Se modifica en consecuencia y en cuanto fuere necesario, el Decreto No. 100-87, de fecha 2 de marzo de 1987.

5.- Res. No. 7-87-RC, de fecha 28 de enero de 1987, mediante la cual se renueva por el término de ocho (8) años, con efectividad a partir del 5 de abril de 1987, la clasificación que disfruta la empresa PEREZ & CIVIDANES & CO., C. POR A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas consignadas en el ordinal segundo de dicha resolución.

6.- Res. No. 8-87-RC, de fecha 28 de enero de 1987, mediante la cual se renueva por el término de seis (6) años, con efectivdad a partir del 24 de agosto de 1986, la clasificación que disfruta la empresa EQUIPO TECNICO INDUSTRIAL, C. POR A., (ETINCA), en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuesos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal segundo de dicha resolución.

7.- Res. No. 9-87-RC, de fecha 28 de enero de 1987, mediante la cual se renueva por el término de cuatro (4) años, con efectividad a partir del 19 de febrero de 1987, la clasificación que disfruta la empresa CASA CENTRAL, C. POR A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de importación de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal segundo de dicha resolución.

8.- Res. No. 10-87-RC, de fecha 28 de enero de 1987, mediante la cual se renueva por el término de seis (6) años, con efectividad a partir del 24 de agosto de 1986, la clasificación que disfruta la empresa ESCRITURA DOMINICANA, S.A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90 y 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal segundo de dicha resolución.

9.- Res. No. 11-87-RC, de fecha 28 de enero de 1987, mediante la cual se renueva por el término de seis (6) años, con efectividad a partir del 21 de febrero de 1987, la clasificación que disfruta la empresa ENVASES DOMINICANOS, S.A., (ENDOSA), en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal segundo de dicha resolución.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 273-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 273-87

CONSIDERANDO: Que las empresas METAL GAS, S. A., PEGUI INDUSTRIAL, C. POR A., POLYMEROS DOMINICANOS, C. POR A., INGREDIENTES DEL CARIBE, S.A., (INCARI), LABORATORIOS KEY, C. POR A., ENVASES DEL CARIBE, S.A. (ENCASA), FABRICA DE REFRIGERADORES COMERCIALES, C. POR A., AJFA, S.A. (ANTIGUA ANTONIO J. FERRER, C. POR A.,), NOVATEC, S.A., SAEDI TEXTIL INTERNACIONAL, INC., DISTRIBUIDORA CORRIPIO, C. POR A. (DIVISION INDUSTRIAL), ENVASES ANTILLANOS, C. POR A., JOMAGO, C. POR A., COFRASA, S.A., COLOMBO DOMINICANO, TEXTILES ASTUR, C. POR A., INDUSTRIAS NESRALA, C. POR A., SABORES, S.A, e INDUSTRIAS METALICAS, C. POR A., (INMETAL), han formulado al Departamento Técnio Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.- Res. No.505-86-MC, de fecha 19 de noviembre de 1986, que modifica las Resoluciones Nos. 49-82-C, 186-85-SC y 355-85-V, de fechas 16 de febrero de 1982, 3 de julio de 1985 y 30 de octubre de 1985, respectivamente, para: a) autorizar a la empresa METAL GAS, S.A., la fabricación de hornos eléctricos, tostadoras de pan, estufas comerciales, estufillas eléctricas, extractor de humo y grasa y bebederos, al amparo de la clasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales, y b) incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la aludida empresa en proporción de un 40 y 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales detallados en el ordinal segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3217 y 3304, de fechas 21 de abril de 1982 y 11 de septiembre de 1985, respectivamente.

2.- Res. No. 509-86-MC, de fecha 19 de noviemvre de 1986, que modifica la Resolución No. 434-86-MC, de fecha 17 de septiembre de 1986, dictada en favor de la empresa PEGUI INDUSTRIAL, C. POR A., para realizar la enmienda que se señala en el ordinal único de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia' en cuanto sea necesario el Decreto No. 97-87, de fecha 2 de marzo de 1987.

3.- Res. No. 523-86-MC, de fecha 3 de diciembre de 1986, que modifica la Resolución No. 374-86-C, de fecha 23 de julio de 1986, para que dondequiera que aparezca en la misma el nombre de la empresa como POLYMEROS DOMINICANOS, C. POR A., se corrija y se haga figurar con el nombre de POLYDOM, C. POR A., Se modifica, en consecuencia, en cuanto fuere necesario el Decreto No. 468, de fecha 9 de diciembre de 1986.

4.- Res. No. 539-86-MC, de fecha 17 de diciembre de 1986, que modifica la Resolución No. 301-86-RC, de fecha 25 de junio de 1986, para: a) autorizar a la empresa INGREDIENTES DEL CARIBE, S.A. (INCARI), la fabricación de tripas fibrosas y celulosas para el embutido de carnes, al ampara de la reclasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales, y b) incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la aludida empresa, en proporción de un 85, 75, 70, 60 y 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 467, de fecha 9 de diciembre de 1986.

5.- Res. No. 540-86-MC, de fecha 17 de diciembre de 1986, que modifica las Resoluciones Nos. 344-85-RC, 317-86-MC y 338-86-MC, de fechas 30 de octubre de 1985, 25 de junio de 1986 y 9 de julio de 1986, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa LABORATORIOS KEY, C. POR A., en proporción de un 70 y 40% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales detallados en el ordinal segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 63-86 y 470, de fechas 24 de enero y 9 de diciembre de 1986, respectivamente.

6.- Res. No. 541-86-MC, de fecha 17 de diciembre de 1986, que modifica la Resolución No. 197-82-C, de fecha 22 de junio de 1982, para: a) autorizar a la empresa ENVASES DEL CARIBE, S.A. (ENCASA), la fabricación de envases metálicos pequeños, al amparo de la clasificación que disfruta la empresa y en adición a sus líneas actuales, y b) aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la aludida empresa, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 219, de fecha 9 de septiembre de 1982.

7.- Res. No. 542-86-MC, de fecha 17 de diciembre de 1986, que modifica las Resoluciones Ns. 330-78-TC, 310-79-MC, 106-82-MC, 275-83-MC, 395-84-MC, 322-85-MC y 155-86-MC, de fechas 19 de noviembre de 1978, 5 de diciembre de 1979, 13 de abril de 1982, 16 de noviembre de 1983, 21 de noviembre de 1984, 9 de octubre de 1985 y 9 de abril de 1986, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa FABRICA DE REFRIGERADORES COMERCIALES, C. POR A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos que incidan sobre las materias primas detallados en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica en consecuencia, en cuanto sean necesario los Decretos Nos. 693, 1703, 3349, 1783, 2663, 3545 y 682-86, de fechas 21 de febrero de 1979, 14 de abril de 1980, 9 de julio de 1982, 6 de febrero de 1984, 11 de enero de 1985, 19 de diciembre de 1985 y 5 de enero de 1986, respectivamente

8.- Res. No. 543-86-MC, de fecha 17 de diciembre de 1986, que modifica la Resolución No. 443-85-CN, de fecha 18 de diciembre de 1985, para aumenar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa AJFA, S.A. (ANTIGUA ANTONIO J. FERRER, C. POR A.), en proporción de un 90, 70 y 40% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal primero de dicha resolución. Asimismo, se modifica en consecuencia, en cuanto fuere necesario, el Decreto No. 235-86, de fecha 21 de marzo de 1986.

9.- Res. No. 544-86-MC, de fecha 17 de diciembre de 1986, que modifica las Resoluciones Nos. 283-83-C y 181-86-MC, de fechas 24 de noviembre de 1983 y 30 de abril de 1986, respectivamente, para: a) autorizar a la empresa NOVATEC, S.A., la fabricación de puertas de madera, al amparo de la clasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales, y b) incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, los Decretos Nos. 760 y 783-86 de fechas 30 de enero de 1984 y 12 de agosto de 1986, respectivamente.

10.- Res. No. 3-87-MC, de fecha 28 de enero de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 77-74-C y 515-86-TC, de fechas 5 de julio de 1974 y 3 de diciembre de 1986, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa SAEDI TEXTIL INTERNACIONAL, INC., en porporción de un 100% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, que incidan sobre las materias primas y materiales que se consignan en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 219 y 100-87, de fechas 21 de octubre de 1974 y 2 de marzo de 1987, respectivamente.

11.- Res. No. 12-87-MC, de fecha 28 de enero de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 161-84-C, 200-85-MC y 381-85-MC, de fechas 16 de mayo de 1984, 17 de julio y 13 de noviembre de 1985, respectivamente, para: a) autorizar a la empresa DISTRIBUIDORA CORRIPIO, C. POR A. (DIVISION INDUSTRIAL), la fabricación de neveras y refrigeradores, freezers, botelleros, estufas y acondicionadores de aire, al amparo de la clasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales, y b) incluir por el resto del período de la

clasificación que disfruta la referida empresa en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales detallados en el ordinal segundo de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2141, 3353 y 118-86, de fechas 17 de julio de 1984, 1ro. de octubre de 1985 y 12 de febrero de 1986, respectivamente.

12.- Res. No. 13-87-MC, de fecha 28 de enero de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 268-77-C, 80-78-MC, 134-78-MC, 27-79-MC y 28-82-MC, de fechas 28 de octubre de 1977, 17 de marzo de 1978, 2 de mayo de 1978, 9 de febrero de 1979 y 16 de febrero de 1982, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa ENVASES ANTILLANOS, C. POR A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3222, 3481, 832, 3239 y 3531, de fechas 31 de diciembre de 1977, 13 de julio de 1978, 19 de abril de 1979, 3 de marzo de 1982 y 4 de agosto de 1978, respectivamente.

13.- Res. No. 14-87-MC, de fecha 28 de enero de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 155-85-C, 90-86-MC y 313-86-MC, para: a) autorizar a la empresa JOMAGO, C. POR A., la fabricación de ollas a presión, acondicionadores de aire, neveras, refrigeradores, freezers y botelleros, al amparo de la clasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales, y b) incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la referida empresa en proporción de 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias y materiales que se detallan en el ordinal segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sean necesario, los Decretos Nos. 3193, 433-86 y 470, de fechas 13 de agosto de 1985, 25 de junio y 9 de diciembre de 1986, respectivamente.

14.- Res. No. 15-87-MC, de fecha 28 de enero de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 400-84-C y 316-86-MC, de fechas 21 de noviembre de 1974 y 25 de junio de 1986, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa COFRASA, S.A., en proporción de un 50 y 40% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifican en consecuencia, en cuanto sean necesario, los Decretos Nos. 2716 y 470, de fechas 30 de enero de 1985 y 9 de diciembre de 1986, respectivamente.

15.- Res. No. 17-87-MC, de fecha 28 de enero de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 438-84-C y 187-85-MC, de fechas 19 de diciembre de 1984 y 3 de julio de 1985, respectivamente, para aumentar de un 50% al 90% el porcentaje de exoneración que incida sobre las materias primas que importa la empresa COLOMBO DOMINICANO, para la fabricación de juntas o empaques para todo tipo de motores. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sean necesario, los Decretos Nos. 3077 y 3304, de fechas 26 y 11 de septiembre de 1985, respectivamente.

16.- Res. No. 18-87-MC, de fecha 28 de enero de 1987, mediante la cual se corrige el nombre de TEXTIL ASTUR, C. POR A., por el de TEXTILES ASTUR, C. POR A., por ser el correcto. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 468, de fecha 9 de diciembre de 1986.

17.- Res. No. 19-87-MC, de fecha 28 de enero de 1987, que modifica la Resolución No. 61-86-RC, de fecha 12 de febrero de 1986, dictada a favor de la empresa INDUSTRIAS NESRALA, C. POR A., para realizar la enmienda que se señala en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 462-86, de fecha 6 de junio de 1986.

18.- Res. No. 20-87-MC, de fecha 28 de enero de 1987, que modifica la Resolución No. 248-81-C, de fecha 18 de agosto de 1981, dictada a favor de la empresa SABORES, S.A., para realizar la enmienda que se señala en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2893, de fecha 30 de noviembre de 1981.

19.- Res. No. 21-87-MC, de fecha 28 de enero de 1987 que modifica la Resolución No. 318-85-RC, dictada a favor de la empresa INDUSTRIAS METALICAS, C. POR A. (INMETAL), para realizar la enmienda que se señala en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3545, de fecha 19 de diciembre de 1985.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 274-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 274-87

CONSIDERANDO: Que la empresas REFRITECNIA ZAPATA, C. POR A., ABRASIVOS INDUSTRIALES DOMINICANOS (ABRASIDOM), EDESA DOMINICANA, C. POR A., KARSON MFG INTERNATIONAL, INC., JINWOONG, INC., HANES CARIBE, INC., TORTONI MANUFACTURING COMPANY, DISMED, S.A., VIDRIOS Y VENTANAS MACORIX, MASTER BINDER CORPORATION, FABRICA NACIONAL DE MOLDURAS OTERO, S.A., y RESINA PLASTICA, S.A., (RESIPLAST), han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968,

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.- Res. No. 24-87-C, de fecha 11 de febrero de 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa REFRITECNICA ZAPATA, C. POR A., por el término de seis (6) años en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el término de seis (6) años, en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal segundo de dicha resolución.

2.- Res. No. 25-87-C, de fecha 11 de febrero de 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa ABRASIVOS INDUSTRIALES DOMINICANOS (ABRASIDOM), por el término de siete (7) años, en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el término de siete (7) años, en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal segundo de dicha resolución.

3.- Res. No. 26-87-C, de fecha 11 de febrero de 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa EDESA DOMINICANA, C. POR A., por el término de seis (6) años en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el término de seis (6) en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal segundo de dicha resolución.

4.- Res. No. 38-87-C, de fecha 25 de febrero de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años, a la empresa KARSON MFG INTERNATIONAL, INC., en la Categioría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se detallan el ordinal primero de dicha resolución.

5.- Res. No. 39-87-C, de fecha 25 de febrero de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años a la empresa JINWOONG, INC., en la Categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal primero de dicha resolución.

6.- Res. No. 40-87-C, de fecha 25 de febrero de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años a la empresa HANES CARIBE, INC., en la Categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución.

7.- Res. No. 41-87-C, de fecha 25 de febrero de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años, a la empresa TORTONI MANUFACTURING COMPANY, en la Categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución.

8.- Res. No. 44-87-C, de fecha 25 de febrero de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de siete (7) años, a la empresa DISMED, S.A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el término de siete (7) años, en proporción de un 90 y 40% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal segundo de dicha resolución.

9.- Res. No. 45-87-C, de fecha 25 de febrero de 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa VIDRIOS Y VENTANAS MACORIX, por el término de seis (6) años, en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración, por el término de seis (6) años, en proporción de un 50% de exoneración, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal segundo de dicha resolución.

10.- Res. No. 61-87-C, de fecha 11 de marzo de 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa MASTER BINDER CORPORATION, por el término de quince (15) años en la Categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración por el término de quince (15) años, en proporción de un 100% de exoneración de todos los derechos e impuesos de importación que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución.

11.- Res. No. 62-87-C, de fecha 11 de abril de 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa FABRICA NACIONAL DE MOLDURAS, OTERO, S.A., por el término de ocho (8) años en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el término de ocho (8) años, en proporción de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal segundo de dicha resolución.

12.- Res. No. 63-87-C, de fecha 11 de marzo de 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa RESINA PLASTICA, S.A. (RESIPLAST), por el término de seis (6) años en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el término de sies (6) años, en proporción de un 90% de exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal segundo de dicha resolución.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 275-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 275-87

CONSIDERANDO: Que las empresas PRODUCTOS METALICOS DOMINICANOS, C. POR A., TROQUELADOS DOMINICANOS, S.A., (TROQUEDOM), IMPRESORA EL AGUILA, C. POR A., TRANSCONTINENTAL APPAREL, S.A., 3 C' SPORTWEARS, INC., MILTON PIMENTEL & ASOCIADOS (CARTONERA DIOS SOBRE TODO), FIBRAS SINTETICAS DOMINICANAS, C. POR A., AISLANTES DOMINICANOS, C. POR A., INDUSTRIAS SANTO DOMINGO, C. POR A., PROCESADORA DE PAPEL, C. POR A., INDUSTRIA DE PINTURAS POPULAR, C. POR A., INTERMODA C. POR A., INDUSTRIA CLAMCO, QUIMICOS ASOCIADOS, C. POR A., GAMMA-TEX, S.A., CEREALES EN GENERAL, C. POR A., PAPELERIA CESPEDES, S.A., MABRANO & CO., C. POR A., MATOS SANCHEZ, S.A. (DIVISION INDUSTRIAL), y TAPAS NACIONALES C. POR A. (TANACA), han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968,

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones,

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.- Res. No. 29-87-MC, de fecha 11 de febrero de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 160-85-RC y 312-86-MC, de fechas 12 de junio de 1985 y 25 de junio de 1986, respectivamente, dictada en favor de la empresa PRODUCTOS METALICOS DOMINICANOS, C. POR A., para realizar la enmienda que se señala en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3304 y 470, de fechas 11 de septiembre de 1985 y 9 de diciembre de 1986.

2.- Res. No. 30-87-MC, de fecha 11 de febrero de 1987, que modifica la Resolución No. 451-86-MC, de fecha 1ro. de octubre de 1986, dictada a favor de la empresa TROQUELADOS DOMINICANOS, S.A. (TROQUEDOM), para aumentar del 70 al 90% la exoneración otorgada a la referida empresa, en cuanto a los renglones Esmalte y Plástico Laminado en Rollos, Hoyos y Cintas, conforme se consignan en el Resolución No. 112-83-MC, de fecha 21 de junio de 1983. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el DecretoNo. 97-87, de fecha 2 de marzo de 1987.

3.- Res. No. 31-87-MC, de fecha 11 de febrero de 1987, que modifica la Resolución No. 516-86-C, de fecha 3 de diciembre de 1986, dictada a favor de la empresa IMPRESORA EL AGUILA, C. POR A., para: a) aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la referida empresa, en proporción de un 70 y 85% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales consignados en el acápite "a" del ordinal único de dicha resolución. y b) dejar sin efecto la nota del artículo primero de la mencionada resolución referente a que la empresa no podrá retirar materias primas hasta tanto el Departamento Técnico Industrial haga la supervisión de lugar para comprobar si está instalada o en un avanzado proceso de instalación. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 96-87, de fecha 2 de marzo de 1987.

4.- Res. No. 42-87-MC, de fecha 25 de febrero de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 98-78-C, 85-81-MC y 229-86-MC, de fechas 18 de abril de 1978, 24 de marzo de 1981 y 7 de mayo de 1986, respectivamente para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa TRANSCONTINENTAL APPAREL, S.A., en proporción de un 100% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3435, 2410 y 739-86, de fechas 13 de junio de 1978, 6 de mayo de 1981 y 12 de agosto de 1986, respectivamente.

5.- Res. No. 43-87-MC, de fecha 25 de febrero de 1987, que modifica la Resolución No. 236-86-MC, de fecha 4 de junio de 1986, dictada a favor de la empresa 3 C' SPORTWEARS, INC., para realizar la enmienda que se señala en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica en consecuencia en cuanto sea necesario, el Decreto No. 739-86, de fecha 12 de agosto de 1986.

6.- Res. No. 47-87-MC, de fecha 25 de febrero de 1987, que modifica la Resolución No. 59-85-RC, de fecha 13 de marzo de 1985, para aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa MILTON PIMENTEL & ASOCIADOS (CARTONERA DIOS SOBRE TODO), en proporción de un 85, 60 y 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, que incidan sobre las materias primas y materiales detallados en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3109, de fecha 28 de junio de 1985.

7.- Res. No. 48-87-MC, de fecha 25 de febrero de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 136-75-C y 207-84-MC, de fechas 3 de octubre de 1975 y 5 de junio de 1984, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa FIBRAS SINTETICAS DOMINICANAS, C. POR A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que inciden sobre las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1558 y 2250, de fechas 24 de diciembre de 1975 y 20 de agosto de 1984, respectivamente.

8.- Res. No. 49-87-MC, de fecha 25 de febrero de 1987, que modifica la Resolución No. 248-83-MC, de fecha 26 de octubre de 1983, para aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa AISLANTES DOMINICANOS, C. POR A., en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos, que incidan sobre las materias primas que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia en cuanto sea necesario el Decreto No. 1711, de fecha 5 de enero de 1984.

9.- Res. No. 50-87-MC, de fecha 25 de febrero de 1987, que modifica la Resolución No. 277-86-RC, de fecha 11 de junio de 1986, para: a) autorizar a la empresa INDUSTRIAS SANTO DOMINGO, C. POR A., producir artículos de limpieza y cosméticos, al amparo de la reclasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales,y b) aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la aludida empresa, en proporción de un 60 y 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales detallados en el ordinal segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 771-86, de fecha 12 de agosto de 1986.

10.- Res. No. 51-87-MC, de fecha 25 de febrero de 1987, que modifica la Resolución No. 267-81-C, de fecha 1ro. de septiembre de 1981, para: a) autorizar a la empresa PROCESADORA DE PAPEL, C. POR A., la producción de libros, revistas, cuadernos y mascostas, al amparo de la clasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales, y b) incluir por el resto del

período de la clasificación que disfruta la aludida empresa en proporción de un 85, 70 y 50% de exoneración del pago de los derechos e impuesto de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto NO. 2892, de fecha 5 de noviembre de 1981.

11.- Res. No. 53-87-MC, de fecha 25 de febrero de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 289-84-C y 206-86-MC, de fechas 29 de agosto de 1984 y 7 de mayo de 1986, respectivamente, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAS DE PINTURAS POPULAR, C. POR A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que inciden sobre las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2438 y 588-86, de fechas 20 de octubre de 1984 y 17 de julio de 1986, respectivamente.

12.- Res. No. 54-87-MC, de fecha 25 de febrero de 1987, que modifica la Resolución No. 497-86-C, de fecha 19 de noviembre de 1986, dictada a favor de la empresa INTERMODA, C. POR A., para: a) realizar la enmienda que se señala en el ordinal único de dicha resolución; y b) incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la referida empresa, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre la materia prima que se señala en el ordinal único de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 96-87, de fecha 2 de marzo de 1987.

13.- Res. No. 65-87-MC, de fecha 11 de marzo de 1987, que modifica la Resolución No. 30-86-C, de fecha 29 de enero de 1986, para: a) autorizar a la empresa INDUSTRIAS CLAMCO, la producción de radios-receptores portátiles, secadores de pelo, abanicos eléctricos, estufas a gas y neveras al amparo de la clasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales; y b) incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la referida empresa en proporción de un 40 y 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 352, de fecha 28 de abril de 1986.

14.- Res. No. 66-87-MC, de fecha 11 de marzo de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 225-83-RC, 225-83-MC, 99-84 -MC y 322-84-MC, de fechas 12 y 26 de octubre de 1983, 14 de marzo y 27 de septiembre de 1984, respectivamente, para aumentar e incluir en la reclasificación que disfruta la empresa QUIMICOS ASOCIADOS, C. POR A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales detallados en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 1663, 1712, 2023 y 2171, de fechas 15 de diciembre de 1983, 5 de enero, 29 de mayo y 8 de diciembre de 1984, respectivamente.

15.- Res. No. 67-87-MC, de fecha 11 de marzo de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 296-82-RC y 40-84-MC, de fechas 3 de agosto de 1982 y 31 de enero de 1984, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa GAMMA-TEX, S.A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 575 y 1999, de fechas 10 de diciembre de 1982 y 14 de mayo de 1984, respectivamente.

16.- Res. No. 68-87-MC, de fecha 11 de marzo de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 341-85-RC y 122-86-MC, de fechas 30 de octubre de 1985 y 29 de marzo de 1986, respectivamente, para incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa CEREALES EN GENERAL, C. POR A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3574 y 462-86, de fechas 27 de diciembre de 1985 y 6 de junio de 1986, respectivamente.

17.- Res. No. 69-87-MC, de fecha 11 de marzo de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 374-82-C y 242-85-MC, de fechas 25 de noviembre de 1982 y 14 de agosto de 1985, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa PAPELERIA CESPEDES, S.A, en proporción de un 85 y 70% de exoneración del pago de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales detalladas en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 761 y 3386, de fechas 16 de febrero de 1983 y 12 de octubre de 1985, respectivamente.

18.- Res. No. 70-87-MC, de fecha 11 de marzo de 1987, que modifica la Resolución No. 7-85-RC, de fecha 16 de enero de 1985, para aumentar en la reclasificación que disfruta la empresa MABRANO & CO., C. POR A., en proporción de un 60 y 80% de exoneración del pago de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 3078, de fecha 26 de junio de 1985.

19.- Res. No. 71-86-MC, de fecha 11 de marzo de 1987, que modifica la Resolución No. 253-84-C, de fecha 25 de junio de 1984, para prorrogar por un (1) año, a partir de la fecha de la aprobación de ésta resolución, el plazo otorgado originalmente a la empresa MATOS SANCHEZ, S.A., (DIVISION INDUSTRIAL) para el inicio de sus operaciones. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 2366, de fecha 22 de septiembre de 1984.

20.- Res. No. 72-87-MC, de fecha 11 de marzo de 1987, que modifica la Resolución No. 175-86-RC, de fecha 30 de abril de 1986, dictada a favor de la empresa TAPAS NACIONALES, C. POR A., (TANACA), para realizar la enmienda que

señalada en el ordinal primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 719-86, de fecha 8 de agosto de 1986.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio, y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 276-87 que nombra al Ing. Rafael Vallejo, Director General de Edificaciones Escolares de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 276-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. Rafael Vallejo, queda designado Director General de Edificaciones Escolares de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 277-87 que nombra a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 277-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Dra. Altagracia Bautista de Suárez, queda designada Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), en sustitución del Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 278-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 278-87

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Fundación Coro Estudiantil", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de marzo de 1987.

b) "Disco N Cassette Club", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de marzo de 1987.

c) "El Arca de la Iglesia de la Palabra Viviente de la República Dominicana", que tiene su domicilio en la ciudad de Jarabacoa, provincia de La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1ro. de enero de 1987.

d) "Unión de Cónsules en la República Dominicana", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de abril de 1987.

e) "Federación Nacional de Pescadores Dominicanos (FENAPED)", que tiene su domicilio en Sánchez, provincia de Samaná, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de febrero de 1986.

f) "Fundación Cristiana Niño-Hogar", que tien su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de mazo de 1987.

g) "Iniciativas de Educación Superior y Complementaria (INDESCO)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de febrero de 1987.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 279-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 279-87

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Farurk José de Jesús Fernández Jiménez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Farah Jennifer Fernández Jiménez.

Artículo 2.- El señor Félix Rincón Rosario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ramón Rincón Rosario.

Artículo 3.- Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ventiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 280-87 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 280-87

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Soraya H. Del Carmen De Jesús Ceara Aybar.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

Francisco Alcides Morla Aristy.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Juan De Dios Rosario Santos.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BONAO:

Hamlet Roberto Genao Pérez.

ABOGADO:

María Cristina Guerrero, Quírico Virginio Restituyo Dickson, Evelio Almonte Acosta, Carlos Anderson Mejía Arrendono, Ana Daisy Reyes Paula y Héctor Francisco Silverio Vásquez.

MEDICO:

Guillermo Enrique Del Jesus De los Santos Forbes, Felicia Fernández Lajara, Olga Alejandrina Rivera Mojica, Antonio De la Cruz Polanco, Frank Jorge Valdez Báez, María de Los Angeles Montes Guzmán, José Antonio Núñez Liriano, Prudencia Altagracia Vilomar Sánchez, Medardo Arquimedes Vargas Cuevas, Rosa Emidia Fernández Valerio, Dulce María Agesta De Jesús, Jaime Luis Baquero Pérez, Sigrid Patricia Angiolinna Sánchez Pichardo, Julia Dolores Oliveirá Gómez, Héctor Darío García Antigua, Luz Andrés Toribio, Eduardo Rey Jiménez Sosa, Madeline Durán Cabral, Denia Eugenia González Aybar, Máximo Estebán Alfredo Grullón Pimentel, Luz Del Alba López Ruiz, Cristiano de Jesús Hernández Rosario, Félix Adalberto Medina Mesa, Iris Germania Margarita Francisco Reyes, José Wilis Mejía Martínez, César Arístides Sturla Casanova, Sergio Vianney Lantigua Rodríguez, Mary Luz Perdomo De La Paz, Adriana Chalas, Raymon Anthony Polanco Mejía, Rafael Tavarez Carela y Francisco Javier Soriano Zayas.

MEDICO VETERINARIO:

Juan José Pelegrín Zorrilla.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

Genara Rosario, Sonia Guadalupe Aquino Martínez, y Emilia Dayanira De Jesús Gómez Soto.

LICENCIADO EN QUIMICA:

Cecilia María Belis Espinal.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Neomicia Reyes Mesa.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

María Luisa Rodríguez y María Dolores Jorge Tejada.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Adelaida Altagracia Ozuna Cedeño, Elisabel Evangelina Infante González, Jaime Lorenzo Gómez Rodríguez, José Bernardo Rosario Espaillat, Ramón Miguel Adames Méndez, Joaquín Guillermo Sención Villalona, Altagracia Margarita Sánchez Jiménez, Ana Mercedes Rodríguez Medrano, Evelyn De Jesús Rondón Guzmán, Simeón De Jesús Coste Polanco, Angela Altagracia Poche Montilla, Mayra Vólquez Medina, Ramón Emilio Conde Bidó, Amable Raúl Javier Cordero, Milagros Altagracia Ozorio Lagrange, Fabio de Jesús Cruz Paulino, Vicente Florián Polanco, María Caridad De Los Santos Rojas, Luz Virginia Medrano Rodríguez, Juan Pablo Rafael Portorreal Angeles, Cleotilde Ramona Rodríguez, Ana María Polanco Hernández, Héctor Darío Rosario Pérez, Luisa Cedania Pérez Leonor, Rodolfo Castillo De Gracia, Fredesvinda Lucía Castro Vásquez, Pedro Arnó, María Hilma Vásquez Urbáez, Perla Elizabeth Jiménez Michel, Olga Zenaida Luciano, Wilfredo Rafael Nanita Efres, Angel Suero Decena, Eusebio Román Sánchez, Leonardo Rafael Gutiérrez Báez, María Angelita Hoshikawa Hoshikawa, Ariel Antonio Sosa Rodríguez, Gisela Del Carmen Jiménez, Karina Felícita Almonte Jiménez, Sonia Del Carmen Turby Méndez, Enrique Veras Rosario, Anadina Rodríguez, Milagros Maribel García Ogando, Soraya Altagracia Lora Corporán, Ana Luisa Morales Maldonado, Manuel Marino Santana Campusano, Felicia Del Carmen Difó Duarte, Magaly González Gomera, Néstor Francisco Melenciano, Alejandro Heredia Morillo,, Ana Mercedes Díaz Tejeda, Rosalda María García De Jesús, Carmen Alcántara De Los Santos, Olga María De Los Remedios Dotel Arnó, Manuel Francisco López Gómez, Henry Ramón Lizardo Cabral y Luz Argentina Amador Féliz.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a las Secretarías de Estado de Salud Pública y de Finanzas y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 281-87 que nombra al Ing. Jorge Manuel Herrera Lazala, Director de la Oficina Nacional de Planificación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 281-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. Jorge Manuel Herrera Lazala, queda designado Director de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 282-87 que concede la condecoración del Mérito Aéreo con distintivo blanco en su segunda categoría, al Teniente Coronel Michael L. Graves, de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 282-87

CONSIDERANDO: Que deben ser reconocidos los altos merecimientos del Teniente Coronel Michael L. Graves, de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de Norteamérica (USAF), así como la cooperación ofrecida a la Fuerza Aérea de nuestro país en su condición de Asesor Superior de la Fuerza Aérea/Grupo Consultivo de Asistencia Militar de los Estados Unidos.

VISTA la Ley No. 3351, de fecha 13 de agosto de 1952, que crea la Orden del Mérito Aéreo, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración del Mérito Aéreo con distintivo blanco en su Segunda Categoría al Teniente Coronel Michael L. Graves, de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de Noarteamérica.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 283-87 que crea e integra una Comisión Ad-Honorem con carácter permanente, que se denominará "Comisión Nacional para el Estudio del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 283-87

CONSIDERANDO: Que las infecciones con el virus de la Inmuno Deficiencia Humana (HIV) y su manifestación más grave el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) han creado una seria amenaza a la medicina, a la salud pública, y a la sociedad misma;

CONSIDERANDO: Que los conocimientos epidemiológicos y clínicos que se disponen inducen a pensar que estamos en los albores de una gran epidemia, y que para prevenirla se requiere unir recursos materiales e intelectuales de todos los sectores de la sociedad;

CONSIDERANDO: Que las armas de que se dispone para enfrentar esta situación, están basadas principalmente en la educación para alentar cambios de actitudes en la población, modificaciones en el servicio de sangre, cambios en las prácticas médicas y paramédicas, así como un abordaje agresivo para controlar la transimisión perinatal;

CONSIDERANDO: Que la responsabilidad y las acciones que sean tomadas en los siguientes años van indefectiblemente a influir sobre la suerte de las futuras generaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión Ad-Honorem con carácter permanente que se denominará Comisión Nacional para el Estudio del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), la cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recopilar la información y experiencia científica nacional e internacional actualizada sobre la etiología y epidemiología del referido Síndrome y de todos los programas y medidas terapéuticas y de diversa índole que se hubieren experimentado al efecto.

b) Promover y participar en el estudio, diseño y ejecución del proyectos de investigación científicos para conocer la magnitud y aspectos más relevantes del problema de nuestro medio.

c) Recomendar el establecimiento de un sistema adecuado de vigilancia epidemiológica, que comprenda la participación de instituciones, servicios y profesionales de la salud relacionados con el estudio y control sanitario del Síndrome.

d) Proponer las normas, pautas y procedimientos administrativos para prevenir, atender y controlar el problema en referencia.

e) Contribuir a la formulación de planes y programas para la atención integral de los infectados con el virus.

f) Promover y estimular la educación para la salud en este campo.

g) Promover el desarrollo de eventos científicos para la mejor difusión de los conocimientos médicos sobre esta patología.

Artículo 2.- La Comisión estará integrada por representantes de: El Programa de Transmisión Sexual, quien actuará como Coordinador; la Dirección General de Epidemiología; la Dirección General de Hospitales; el Departamento de Tuberculosis; el Departamento de Bancos de Sangre; el Laboratorio Nacional; el Instituto Dermatológico; la Asociación Médica Dominicana; el Centro Nacional de Comunicación y Educación en Salud (CENACES); el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; las Fuerzas Armadas; la Asociación Nacional de Clínicas Privadas y cualquier otra persona o entidad que sea designada por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 3.- La Comisión, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá asesorarse con organismos especializados oficiales y privados nacionales e internacionales.

Artículo 4.- La Comisión propondrá las Sub-Comisiones de trabajo que sean necesarias, tanto a nivel central como sub-regional y cooperará en la organización del sistema de vigilancia epidemiológica y el control de esta enfermedad en el país.

Artículo 5.- Las conclusiones y recomendaciones de la Comisión serán sometidas a la consideración del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

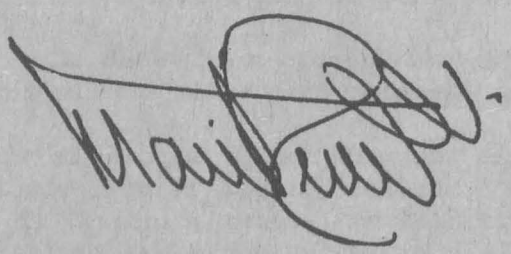

Dr. Mario Read Vittini

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

AGN

AGN

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de junio de 1987

I N D I C E

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 47-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco de Desarrollo Agropecuario (AGROBAN). Pág. 784

Res. No. 48-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Ingenio Río Haina y el señor Carlos A. Castillo Pimentel. 787

Res. No. 49-87 que aprueba el Contrato suscrito entre la Corporación de Fomento Industrial y varias personas físicas y morales. 793

Ley No. 50-87 que deroga y sustituye la Ley No. 42 del año 1942, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República. 797

Res. No. 51-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Marina Antonia Amaro Pantaleón. 805

Ley No. 52-87 que concede una pensión del Estado en favor del señor Alberto Dimayo Masucci. 809

Res. No. 53-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sociedad Odontológica Dominicana, Inc. 811

Ley No. 54-87 que concede una pensión del Estado en favor de la señorita Alicia Ordoñez Villegas. 815

Editada por la

CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

ARCHIVO GENERAL BIBLIOTECA

Ley No. 55-87 que concede una pensión del Estado en favor del señor Alejandro Ramírez Santos. Pág. 816

Res. No. 56-87 que aprueba la Resolución que designa con el nombre de RAMON GELACIO PEREZ, la antigua calle "Perseverancia del municipio de Oviedo. 818

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 284-87 que establece la porción de terreno donde estará ubicada la Zona Franca Industrial de Bonao, creada por el Decreto No. 55-87 del 30 de enero de 1987. 820

Dec. No. 285-87 que dispone la recolección de especímenes de cerdos criollos para su posterior reproducción y distribución entre las familias campesinas de bajos ingresos. 821

Dec. No. 286-87 que declara como zona de refugio de las aves marinas, especialmente del Bubí o Chaleco, los Cayos Siete Hermanos, ubicados en la Bahía de Manzanillo y los bancos aledaños integrados al Parque Nacional Montecristi. 824

Dec. No. 287-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador, al Dr. Milos Alkalay. 825

Dec. No. 288-87 que prohibe la exportación de fósiles de fauna y flora en ámbar, sin un permiso oficial expedido por la dirección del Museo Nacional de Historia Natural, y dicta otras disposiciones. 826

Dec. No. 289-87 mediante el cual se colocan bajo la especial protección de la Marina de Guerra Nacional, todas las aguas, rías, lagunas, manglares, bancos coralinos y costas de la República, con el fin de ofrecer garantía de supervivencia al Manatí, al Mero y al Cocodrilo Americano. 828

Dec. No. 290-87 que integra la Comisión Nacional Técnica Forestal. 830

Dec. No. 291-87 que nombra un representante del Consejo Nacional de Población y Familia en la Comisión Nacional creada por Decreto No. 283-87 para el estudio del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA). 831

Dec. No. 292-87 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, con la denominación XV Feria Nacional del Libro "Licenciado Emilio Rodríguez Demorizi". 832

Dec. No. 293-87 que deroga el Decreto No. 2584 del 20 de diciembre de 1984. Pág. 833

Dec. No. 294-87 que nombra al Embajador de la República en Argentina, Dr. Jesús María Hernández Sánchez, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República del Paraguay, concurrentemente. 834

Dec. No. 295-87 que deroga el Art. 2 del Decreto No. 490 del año 1978 y el Decreto NO. 2269 del 1984. 834

Dec. No. 296-87 que nombra al señor Roland Gillet, Cónsul General Honorario de la República en Bruselas, Bélgica. 835

Dec. No. 297-87 que declara Patrimonio Natural de la Nación, todas las cuevas, cavernas y demás cavidades subterráneas situadas en el territorio nacional. 836

Dec. No. 298-87 que integra la Delegación de la República en la 73a. Reunión Regular de la Organización Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza. 837

Dec. No. 299-87 que deroga el Decreto No. 1436 del 28 de septiembre de 1983. 838

Dec. No. 300-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Oficial, al ilustre médico español, Prof. Severo Ochoa. 839

Dec. No. 301-87 que crea la Comisión de Protección y Rescate del Patrimonio Histórico, Cultural, Arqueológico y Natural de la provincia de Montecristi. 840

Dec. No. 302-87 que prohibe el empleo de redes, nasas y aparejos de cualquier especie utilizadas en las operaciones de pesca que se realicen en las aguas territoriales de la República Dominicana. 841

Dec. No. 303-87 que declara de alto interés nacional la protección y rehabilitación de los manglares existentes en el litoral y en las islas adyacentes al territorio de la República Dominicana. 843

Res. No. 47-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco de Desarrollo Agropecuario (AGROBAN).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 47-87

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito el 31 de enero de 1986, entre el Estado Dominicano y el Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A. (AGROBAN)

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el 31 de enero de 1986, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E.N., HECTOR E. LACHAPELLE DIAZ, de una parte; y de la otra parte, el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S.A. (AGROBAN), representado por su Presidente Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de aporte en naturaleza, una porción de terreno con área de 2,910.00 metros cuadrados, dentro del Solar No. 3-Ref., Manzana 550, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, concreto y mosaico, con un área de construcción de 472.94 metros cuadrados, valorada en la suma de RD$312,988.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General E.N., HECTOR E. LACHAPELLE DIAZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 77722, serie 1ra. quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de noviembre de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, debidamente constituído de acuerdo a las leyes dominicanas, con su establecimiento principal en la calle Vicente Celestino Duarte No. 17, de esta ciudad, representado por su Presidente, DR. EMMANUEL ESQUEA GUERRERO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 117333, serie 1ra.

AGN

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRASPASA, a título de aporte en naturaleza, y con todas las garantías de derecho, libre de cargas gravámenes, al BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (AGROBAN), quien acepta a través de su Presidente, el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 2,910.00 metros cuadrados, dentro del Solar No. 3-Ref. Manzana 550, del Distrito Catastral No. 1, Del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, concreto y mosáico, con un área de construcción de 472.94 metros cuadrados".

SEGUNDO: El inmueble antes descrito ha sido evaluado por la suma de RD$312,988.00 (TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTICINCO PESOS ORO).

TERCERO: Es condición esencial para que la cesión y traspaso del inmueble descrito precedentemente, produzca sus efectos jurídicos, que el mismo forme parte del capital social de la mencionada compañía.

CUARTO: El Banco a su fez, se compromete a emitir a favor del ESTADO DOMINICANO el número de acciones que fueren necesarias hasta cubrir el importe total del valor del inmueble aportado.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

HECTOR E. LACHAPELLE DIAZ,
Mayor General E.N.
Secretario de Estado sin Cartera,
Administrador General de Bienes Nacionales

POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S.A. (AGROBAN):

DR. EMMANUEL T. ESQUEA GUERRERO
Presidente.

YO, DR. RAFAEL MEJIA GUERRERO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Mayor General E.N., HECTOR E. LACHAPELLE DIAZ y el DR. EMMANUEL T. ESQUEA GUERRERO, son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, tanto pública como privada. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

Dr. Rafael Mejía Guerrero,
Abogado-Notario Público.

S.R.I. Nos.
974503, 0090865 y 5067473
Valor RD$6.00, 5.25 y 0.25
Fecha 31/1/86.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis, años 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Rafael F. Correa Rogers
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, años 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega,
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de ña Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 48-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Ingenio Río Haina y el señor Carlos A. Castillo Pimentel.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 48-87

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de venta suscrito en fecha 10 de agosto de 1984, entre el Ingenio Río Haina y el señor Carlos A. Castillo Pimentel.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 10 de agosto de 1984, entre el Ingenio Río Haina, representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Ing. Eulogio Santaella y el señor Carlos A. Castillo Pimentel, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con una extensión superficial de 182 Has., 43 As., y 34 Cas., equivalente a dos mil novecientas una (2,901.00) tareas nacionales, valorada por la suma total de RD$232,080.00, distribuídas en la siguiente forma: a) La cantidad de 36 Has., 10 As., 00 Cas., equivalentes a quinientas setenta y cuatro con cinco (474.05) tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 37 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional, Sección de Piedra Gorda, Lugar, La Estancia, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, resto de la Parcela No. 96, carretera a Arroyo Indio; al Este y Sur, resto de la Parcela No. 37 y una cañada; Al Oeste, resto de la Parcela No. 96; b) La cantidad de 146 Has., 33 As., 34 Cas., equivalente a dos mil trescientas veinte y seis con noventa y cinco (2,326.95) tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 96 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional, Sección de Piedra Gorda, Lugar, La Estancia, dentro

de los siguientes linderos: Al Norte, carretera a Arroyo Indio; al Este, resto de la Parcela No. 37 y una cañada; al Sur, resto de las Parcelas Nos. 37 y 96; y al Oeste, resto de la Parcela No. 96, separado en parte por la carretera a Villa Altagracia y una cañada. El precio de la venta de la porción descrita anteriormente, asciende a RD$232,080.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS ORO) o sea, a razón de RD$80.00 (OCHENTA PESOS ORO) por tarea, suma que será pagada por el comprador en la siguiente forma: 1) La suma de RD$55,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ORO) pagadero concomitantemente con la firma del presente Acto, desglosado en la siguiente forma: a) La suma de----------RD$14,057.16 (CATORCE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ Y SEIS CENTAVOS), como saldo de las anualidades 1978-84 pendientes de pago respecto del contrato de arrendamiento de fecha 20 de enero de 1977; b) La suma de RD$40,942.84 (CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS) como avance inicial de la venta relativa al presente acto; 2) El resto del precio, o sea, la suma de RD$191,137.16 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON DIEZ Y SEIS CENTAVOS), en cuatro (4) anualidades iguales y consecutivas de ----------RD$47,784.29 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS) cada una. Por otra parte, como consecuencia del presente contrato de venta, queda rescindido el contrato de arrendamiento de fecha 20 de enero de 1977, intervenido entre el Ingenio Catarey y el Comprador, relativo a una porción de terreno de 1,171.00 tareas nacionales dentro de la parcela No. 96 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional, acordado por el término de 10 años, que copiado a la letra dice así:

"CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE TERRENO"

ENTRE:

De una parte, el INGENIO RIO HAINA, organismo estatal autónomo, organizado y creado de acuerdo con la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor ING. EULOGIO SANTAELLA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, provisto de la cédula de identificación personal No. 60934, Serie 31, sello hábil, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud de la Resolución del Consejo Directivo del CEA, adoptada en su Sesión Ordinaria de fecha 12 de agosto de 1982, ratificada por la del 14 de marzo de 1984, y del Poder que le otorgara el Ciudadano Presidente de la República en fecha 20 de junio de 1984, quien, en lo adelante de este acto se designará como EL INGENIO, de la otra parte, el señor CARLOS A. CASTILLO PIMENTEL, dominicano, mayor de edad, casado, militar, portador de la cédula de identificación personal No. 12261, Serie 13, sello hábil, domiciliado y residente en la calle Manuel Henríquez No. 3 de esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo adelante de este contrato se designará como EL COMPRADOR.

POR CUANTO: Mediante Contrato de fecha 20 de enero de 1977, EL INGENIO CATAREY cedió en arrendamiento, a EL COMPRADOR, una porción de terreno de mil ciento setenta y una (1,171.00) tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 96 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional, por un término de 10 años que se vence el 20 de enero de 1987;

POR CUANTO: EL COMPRADOR extendió la posesión del área que le fuera otorgada en arrendamiento, hasta abarcar la cantidad de dos mil novecientas una (2,901.00) tareas nacionales, distribuídas en sendas porciones dentro de las Parcelas Nos. 96 (2,326.95 tareas nacionales) y 37 (574.05 tareas nacionales), del D.C. No. 21 del Distrito Nacional;

POR CUANTO: Mediante la Resolución adoptada por el Consejo de Directores del CEA, en su Sesión Ordinarioa de fecha 12 de agosto de 1982, se acordó:

> "Autorizar la venta de grado a grado al Coronel E.N., Carlos Castillo Pimentel, de dos mil novecientas una tareas nacionales (2,901.00) dentro de las Parcelas Nos. 96 y 37 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, Sección Piedra Gorda, Lugar, La Estancia, a razón de RD$80.00 cada tarea, de conformidad al informe rendido por la Comisión designada el 5 de agosto de 1982 por este Consejo y al plano levantado en el caso por las autoridades del Ingenio Catarey, que especifica las conlindancias y áreas correspondientes a cada Parcela, o sea, en la Parcela No. 96 la cantidad de 2,326.95 tareas nacionales y en la Parcela No. 37 la porción de 574.05 tareas nacionales. Se dispone, asimismo, que el Coronel E.N. Castillo Pimentel deberá pagar previamente el precio de las anualidades pendientes de pago, sobre el arrendamiento de 1,171.00 tareas nacionales, dentro de la misma Parcela No. 96, de acuerdo al Contrato vigente suscrito al efecto en fecha 20 de enero de 1977".

POR CUANTO: Dicha Resolución fue ratificada por el citado Consejo Directivo, mediante otra Resolución adoptada en su Sesión Ordinaria de fecha 14 de marzo del 1984, en la cual:

> "SE INSTRUYE a la Comisión de Tierras para que negocie la forma de pago sobre la base del establecimiento de un incremento en el inicial propuesto originalmente y dé un plazo no mayor de cuatro (4) años para el pago del resto de la suma adeudada".

POR CUANTO: EL COMPRADOR aceptó los términos para el pago de la venta que se indicarán más adelante, que incluyen el pago previo de las anualidades pendientes de pago sobre el arrendameinto citado al inicio de esta motivación, el cual queda automáticamente rescindido a la firma del presente contrato.

POR CUANTO: No obstante de que los terrenos objeto de la presente venta se encuentran poseídos por el Ingenio Catarey, dependencia que suscribió el Contrato de arrendamiento a que se refiere el primer Por cuanto, se ha establecido, de acuerdo a los Certificados de Títulos correspondientes a las Parcelas 37 y 96 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional, que ambos inmuebles se encuentran individualizados en el patrimonio del Ingenio Río Haina.

POR TANTO: En el entendido de que el anterior preámbulo forma parte del presente Contrato.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL INGENIO vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, en favor de EL COMPRADOR, quien acepta, una porción de terreno, con una extensión de 182 Has., 43 as., 34 cas., equivalente a dos mil novecientas una (2,901.00) tareas nacionales, distribuidas en la siguiente forma: a) La cantidad de 36 Has., 10 as., 00 cas., equivalente a quinientas setenta y cuatro con cinco (574.05) tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 37 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional, Sección de Piedra Gorda, Lugar La Estancia, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, resto de la Parcela No. 96, carretera a Arroyo Indio; Al Este y Sur, resto de la Parcela No. 37 y una cañada; Al Oeste, resto de la parcela No. 96; b) La Cantidad de 146 Has., 33 as., 34 cas., equivalentes a dos mil trescientas veinte y seis con noventa y Cinco (2,326.95) tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 96 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional, Sección de Piedra Gorda, Lugar, La Estancia, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, carretera a Arroyo Indio; Al Este, resto de la Parcela No. 37 y una cañada; Al Sur, resto de las Parcelas Nos. 37, 96 y Al Oeste, resto de la Parcela No. 96, separado en parte por la carretera a Villa Altagracia y una cañada.

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles que transfiere en parte, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 27817 y 68-2546, expedidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fechas 23 de marzo y 23 de septiembre de 1968, correspondientes a las referidas Parcelas Nos. 37 y 96, respectivamente.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido convenido a razón de ochenta pesos (RD$80.00) por tarea, o sea, por la suma global de doscientos treinta y dos mil ochenta pesos (RD$232,080.00), que será pagado por el COMPRADOR en la siguiente forma: 1) La suma de cincuenta y cinco mil pesos (RD$55,000.00) pagadero concomitantemente con la firma del presente acto, desglosado en la siguiente forma: a) La suma de catorce mil cincuenta y siete pesos con diez y seis centavos (14,057.16) como saldo de las anualidades 1978-84 pendientes de pago respecto del contrato de arrendamiento de fecha 20 de enero de 1977; b) La suma de cuarenta mil novecientos cuarenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos----------(RD$40,942.84) como avance inicial de la venta relativa al presente acto; 2) El resto del precio o sea, la suma de ciento noventa y un mil ciento treinta y siete pesos con diez y seis centavos (RD$191,137.16), en cuatro (4) anualidades iguales y consecutivas de cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos con veinte y nueve centavos (RD$47,784.29) cada una/

CUARTO: EL INGENIO autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a inscribir y anotar la presente venta, en los Certificados de Títulos correspondientes a los inmuebles de que se trata, expidiendo a EL COMPRADOR sus correspondientes Duplicados o Cartas Constancias.

QUINTO: A su vez, EL COMPRADOR autoriza al citado Registrador de Títulos del Distrito Nacional a inscribir y anotar al Privilegio del Vendedor no pagado, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, en favor de EL INGENIO, por el monto del saldo insoluto, ascendente a la suma de ciento noventa y un mil ciento treinta y siete pesos con diez y seis Centavos (RD$191,137.16), sin interés legal.

SEXTO: Queda rescindido, pura y simple, el contrato de arrendamiento de terrenos de fecha 20 de enero de 1977, intervenido entre el INGENIO CATAREY y EL COMPRADOR, relativo a una porción de terreno de 1,171.00 tareas nacionales, dnetro de la Parcela No. 96 del D.C. No. 21 del Distrito Nacional, acordado por un término de 10 años.

SEPTIMO: Para los fines y consecuencias del presente contrato, las partes eligen domicilio del siguiente modo: EL INGENIO, en el Edificio del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en el Centro de los Héroes de Santo Domingo, y EL COMPRADOR en la dirección indicada al inicio de este contrato.

HECHO Y FIRMADO en Dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y así se han distribuido, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

POR EL INGENIO:
ING. EULOGIO SANTAELLA

POR EL COMPRADOR:
CARLOS A. CASTILLO PIMENTEL.

YO, DRA. CARMEN D. MEJIA GARCIA, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores ING. EULOGIO SANTAELLA Y CARLOS A. CASTILLO PIMENTEL, de generales que constan más arriba, quienes me declararon bajo la fé del juramento que las firmas que aparecen al pie de este Contrato son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fé y crédito.

DRA. CARMEN D. MEJIA GARCIA
Notario-Público.

Sellos de R.I. Nos.
648559 / RD$ 6.00
0054109 / " 5.25 (Ley 91)
Fecha 10/8/84.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, años 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Vicepresidente en Funciones

Luis J. González Sánchez
Secretario

Juan L. Troncoso Ortiz
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, años 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Claudio Rafael Placencio
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 49-87 que aprueba el Contrato suscrito entre la Corporación de Fomento Industrial y varias personas físicas y morales.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 49-87

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTOS: Los Contratos de ventas suscritos entre la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y diferentes personas;

VISTA: La Ley No. 389, de fecha 15 de diciembre de 1981, la cual establece que los bienes inmuebles otorgados en donación por el Estado Dominicano a los organismos autónomos de su dependencia no podrán ser transferidos en ninguna forma a menos que cuenten con la aprobación del Congreso Nacional.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR los Contratos de ventas suscritos entre la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, representada por su Director General, señor DARIO MELENDEZ JIMENEZ y las siguientes personas:

a) Contrato de fecha 26 de octubre de 1982, por medio del cual la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, vende, cede y transfiere a la Compañía "PRODUCTOS QUIMICOS, C. POR A.", una porción de terreno con un área de 3,428.50 metros cuadrados, compuesta así: 3,332.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 283 y 96.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 287, ambas del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, correspondiente al Solar No. 1 de la Manzana "B", del Plano Particular de la Zona Industrial de Haina, con los siguientes linderos: Al Norte: Solar No. 9; Al Sur: Calle "U", Al Este: Calle "K", Al Oeste Solar No. 2; en la suma de RD$29,242.25, la cual será pagada en la forma descrita en el Contrato.

b) Contrato de fecha 14 de diciembre de 1982, por medio del cual la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, vende, cede y transifere al señor SERGIO ANTONIO ALMANZAR PEREZ, una porción de terreno con un área de 15,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 283, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, correspondiente a los Solares Nos. 5, 6, 7, 8 y 9 de la Manzana "N", del Plano Particular de la Zona Industrial de Haina, con los siguientes linderos: Al Norte: Solares Nos. 4 y 10; Al Sur: Calle "I"; Al Este: Calle "L"; y Al Oeste: Calle "I", por la suma de RD$52,500.00, la cual será pagada en la forma descrita en el Contrato.

c) Contrato de fecha 22 de septiembre de 1982, por medio del cual la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, vende, cede y transfiere al señor RAFAEL A. TORRES, una porción de terreno con un área de 7,203.86 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 273, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, correspondiente a los Solares Nos. 9 y 10-B, de la Manzana "Ñ", del Plano Particular de la Zona Industrial de Haina, con los siguientes linderos: Al Norte: Calle "D" y Solar No. 10-A, Al Sur: Solares Nos. 2 y 4-A, Al Este: Solares Nos. 10-A y I, y Al Oeste: Solar No. 8-B, por la suma de RD$36,019.30, la cual será pagada en la forma descrita en el Contrato.

d) Contrato de fecha 25 de abril de 1983, por medio del cual la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, vende, cede y transfiere a la Compañía "GOLOSIN, C. POR A.", una porción de terreno con un área de 5,135.67 metros cuadrados compuesta así: 3,787.47 metros cuadrados, en la Parcela No. 210 y 1,348.20 metros cuadrados, en la Parcela No. 270, ambas del Distrito Catastral No. 8 de San Cristóbal, correspondiente al Solar No. 9 de la Manzana "G", del Plano Particular de la Zona Industrial de Haina, con los siguientes linderos: Al Norte: Solares Nos. 10 y 11, Al Sur: Solar No. 8, Al Este: Solares Nos. 7, 11 y 12, Al Oeste: Calle "G", así como su mejora consistente en un Edificio Tipo A-2, con área de 1,243.67 metros cuadrados, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma de RD$160,949.69, la cual será pagada en la forma descrita en el Contrato.

e) Contrato de fecha 28 de febrero de 1983, por medio del cual la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, vende, cede y transfiere a la Compañía "PIGMENTOS", S.A.", una porción de terreno con área de 6,428.57 metros cuadrados, compuesta así: 3,078.92 metros cuadrados en la Parcela No. 302, y 3,349.65 metros cuadrados, en la Parcela No. 301, ambas del Distrito Catastral No. 8 de San Cristóbal, correspondiente al Solar No. 4 de la Manzana "L", del Plano Particular de la Zona Industrial de Haina, con los siguientes linderos: Al Suroeste, Camino de los Desamparados, Al Noreste: Solar No. 5, Al Noroeste: Solar No. 3, y Al Sureste: Calle "R", por la suma de RD$44,999.99, la cual será pagada en la forma descrita en el Contrato.

f) Contrato de fecha 3 de junio de 1983, por medio del cual la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, vende, cede y transfiere a la Compañía "JOHNSON & JOHNSON DOMINICANA, C. POR A., una porción de terreno con área de 30,119.40 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 283, del Distrito Catastral No. 8, de San Cristóbal, correspondiente a los Solares Nos. 1, 2, 3, 4, 9 y 10 de la Manzana "C", del Plano Particular de la Zona Industrial de Haina, con los siguientes linderos: Al Noroeste: Calle "N" y Solar No. 8, Al Este: Calle "L", Al Noreste: Solares Nos. 5 y 8, y al Suroeste: Calle "K", por la suma de RD$210,835.80, la cual será pagada en la forma descrita en el Contrato.

g) Contrato de fecha 18 de octubre de 1982, por medio del cual la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, vende, cede y transfiere a la Compañía "LABORATORIOS ANTILLANOS, S.A.", una porción de tereno con área de 4,106.60 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 273, del Distrito Catastral No. 8, de San Cristóbal, correspondiente al Solar No. 3-B, de la Manzana No. "N", del Plano Particular de la Zona Industrial de Haina, con los siguientes linderos: Al Noreste: Solar No. 3-A; Al Sureste: Calle "P"; Al Noroeste: Solar No. 4-A y Al Suroeste: Calle "C", por la suma de RD$28,746.20, la cual será pagada en la forma descrita en el Contrato.

h) Contrato de fecha 28 de febrero de 1983, por medio del cual la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, vende, cede y transfiere al señor VINICIO HERNANDEZ, una porción de terreno con área de 5,398.58 metros cuadrados, compuesta así: 4,978.59 metros cuadrados en la Parcela No. 273 y 420.00 metros cuadrados en la Parcela No. 270, ambas del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, correspondiente al Solar No. 10, de la Manzana "H", del Plano Particular de la Zona Industrial de Haina con los siguientes linderos: Al Norte: Cañada; Al Sur: Solar No. 9; Al Este: Solar No. 11; y Al Oeste: Calle "G", por la suma de RD$29,692.25, la cual será pagada en la forma descrita en el Contrato.

i) Contrato de fecha 21 de diciembre de 1982, por medio del cual la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, vende, cede y transfiere a la Compañía "VON, C. POR A.", una porción de terreno con área de 4,268.05 metros cuadrados, compuesta así: 1,465.00 metros cuadrados, en la Parcela No. 210 y 2,803.05 metros cuadrados en la Parcela No. 270, ambas del Distrito Catastral No. 8, de San Cristóbal, correspondiente al Solar No. 14, de la Manzana "G", del Plano Particular de la Zona Industrial de Haina, con los siguientes linderos: Al Noreste: Calle "H"; Al Noroeste: Solar No. 13; Al Sureste: Solar No. 15; Al Suroeste: Solar No. 5 y sus mejoras consistentes en un Edificio Tipo A-2 de 1,243.67 metros cuadrados con todas sus anexidades y dependencias, por la suma de RD$171,278.43, la cual será pagada en la forma descrita en el Contrato.

j) Contrato de fecha 18 de noviembre de 1982, por medio del cual la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, vende, cede y transfiere a la Compañía "MULTIQUIMICA DOMINICANA, S.A.", una porción de terreno con un área de 4,843.73 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 379, del Distrito Catastral No. 8, de San Cristóbal, correspondiente al Solar No. 1, de la Manzana "D" del Plano Particular de la Zona Industrial de Haina, con los siguientes linderos: Al Noreste: Solar No. 12; Al Sureste: Calle "L"; Al Noroeste: Solar No. 3, y Al Suroeste: Solar No. 2, por la suma de RD$41,171.71, la cual será pagada en la forma descrita en el Contrato.

k) Contrato de fecha 18 de noviembre de 1982, por medio del cual la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, vende, cede y transfiere a la Compañía "MULTIQUIMICA DOMINICANA, S.A.", una porción de terreno con área de 5,284.65 metros cuadrados, compuesta así: 1,994.75 metros cuadrados en la Parcela No. 283 y 3,289.90 metros cuadrados en la Parcela No. 379, ambas del Distrito Catastral No. 8, de San Cristóbal, correspondiente al

Solar No. 2, de la Manzana "D", del Plano Particular de la Zona Industrial de Haina, con los siguientes linderos: Al Noreste: Solar No. 1; Al Sureste: Calle "J"; Al Noroeste: Solar No. 3; y Al Suroeste: Calle "N", por la suma de RD$36,992.55, la cual será pagada en la forma descrita en el Contrato.

1) Contrato de fecha 11 de noviembre de 1982, por medio del cual la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, vende, cede y transfiere a la Compañía "PRODUCTOS MARITIMOS & DOMESTICOS, S.A.", una porción de terreno con área de 6,294.77 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 287, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, correspondiente al Solar No. 9, de la Manzana "K", del Plano Particular de la Zona Industrial de Haina, con los siguientes linderos: Al Norte: Calle "F"; Al Sur: Solar No. 8; Al Este: Solar No. 10; y Al Oeste: Prolongación Calle "F", por la suma de RD$53,505.55, la cual será pagada en la forma descrita en el Contrato.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro, años 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

Luis E. Minier Aliés
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, años 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 50-87 que deroga y sustituye la Ley No. 42 del año 1942, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 50-87

TITULO I

CREACION Y ORGANIZACION DE LAS CAMARAS.

Artículo 1.- Las CAMARAS DE COMERCIO Y PRODUCCION que se establezcan conforme a la presente ley, serán instituciones con personalidad jurídica y carácter autónomo, que sin fines de lucro, estarán destinadas a favorecer el desarrollo y estabilidad de las actividades económicas del país y especialmente la de aumentar el bienestar y el progreso general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Para el logro de sus metas, dichas Cámaras impulsarán la actuación de la iniciativa particular en beneficio del interés colectivo y procurarán mantener la más armónica y recíproca comunicación entre los sectores público y privado.

Artículo 2.- Serán Miembros de pleno de las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción, siempre que contribuyan a su sostenimiento con las cuotas que ellas establezcan, en los casos previstos por esta ley:

1.- Los comerciantes y proveedores de servicios dominicanos debidamente apatentados y los representantes de las compañías comerciales.

2.- Los comerciantes extranjeros apatentados que tengan cinco años, por lo menos, de residencia en el país.

3.- Los industriales apatentados y los representantes de las compañías industriales.

4.- Los agricultores.

5.- Los ganaderos.

Además de los Miembros de pleno derecho, podrán ser Miembros de las Cámaras aquellas personas que sean invitadas por la Directiva a ser Miembros de ellas en razón de que desempeñan una profesión liberal o ejercen una actividad económica que sea de interés para las Cámaras.

Párrafo I.- La creación de una Cámara de Comecio y Producción deberá iniciarse con una reunión o asamblea de por lo menos veinte (20) futuros Miembros, en la cual se aprueban los estatutos y reglamentos de la nueva institución.

Párrafo II.- El reconocimiento oficial y personalidad jurídica se logrará mediante solicitud dirigida al Poder Ejecutivo, vía Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los documentos contentivos de los estatutos, los reglamentos y las actas de instalación.

Párrafo III.- Las Cámaras de Comercio que actualmente funcionan en el país, deberán modificar sus estatutos en cuanto sea necesario, a los fines de adaptarlos a los requisitos previstos en la presente ley.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo otorgará reconocimiento oficial y personalidad jurídica a una sola Cámara de Comercio y Producción que se instale en la capital de la República Dominicana, como en cada ciudad cabecera de provincia. También las Cámaras binacionales que se formen para promover intercambios económicos, culturales y sociales entre nuestro país y otras naciones del mundo.

Párrafo I.- Es libre la formación de Cámaras de Comercio particulares de nacionales o extranjeros. Pero estas Cámaras particulares no tendrán las atribuciones que confiere la presente ley a las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción.

Párrafo II.- Las Cámaras de Comercio y Producción podrán establecer delegaciones formadas de por lo menos diez (10) Miembros en las ciudades cabeceras de municipios donde sus actividades económicas demanden una presencia permanente y directa de los servicios que prestan dichas Cámaras.

TITULO II
DE LA COMPOSICION DE LAS CAMARAS

Artículo 4.- Los miembros de las Cámaras de Comercio y Producción serán de dos (2) categorías:

a) Activos
b) Honorarios

a) Miembros Activos serán todas aquellas personas físicas y morales que estén en las categorías señaladas en el Artículo 2 de esta Ley y aquellas personas que a la fecha de promulgación de esta Ley sean socios de las Cámaras.

b) Miembros Honorarios serán aquellos a quienes la Junta Directiva les confiere esta distinción por haber prestado servicios relevantes a la institución o a la comunidad en general.

Artículo 5.- No podrán ser Miembros de la Cámara de Comercio y Producción, las personas que no gocen de sus derechos civiles y políticos, ni las que estén en estado de quiebra salvo que hubiesen sido rehabilitadas.

Párrafo I.- La Directiva podrá suspender los derechos de los socios durante el tiempo que considere necesario y hasta por tiempo indefinido por conducta inmoral o contraria a los principios generales de la ética empresarial, por quiebra fraudulenta, por condenación irrevocable a pena criminal y por falta de pago de las cuotas en los plazos fijados por los estatutos de la Cámara donde esté afiliado.

Párrafo II.- En un plazo a más tardar de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley, cada Cámara deberá preparar un Código de Etica que contenga las normas de ética a que deben someterse sus Miembros y que contemple la creación de un Tribunal Disciplinario para conocer las violaciones a los principios de la ética y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 6.- Los Miembros activos y honorarios de las Cámaras de Comercio y Producción tendrán los siguientes derechos:

a) El derecho de usar y exhibir los distintivos y placas correspondientes a su calidad de socio.

b) El derecho de visitar el local de la Cámara y beneficiarse de todos los servicios que ella establezca así como de asistir a todos los actos de carácter público que celebre la institución.

c) El derecho de asistir con voz y/o voto a las Asambleas Generales según sea sea su condición de socio activo u honorario.

d) El derecho de recibir todas las publicaciones editadas por la Cámara a la cual pertenezcan.

Artículo 7.- Los Miembros activos tendrán, además de los anteriores, los siguientes derechos:

a) Elegir y ser elegidos para los cargos de la Junta Directiva o de cualquier otro organismo que pertenezca a la Cámara.

b) El derecho de iniciativa en la presentación de proposiciones, sugerencias o proyectos.

c) El derecho de asistir a las reuniones de la Junta Directiva o de cualquier organismo perteneciente a la Cámara, cuando se discutan las propuestas que ellos hayan sometido.

TITULO III
DE LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS

Artículo 8.- Las Cámaras de Comercio y Producción tendrán como organismos directivos:

a) La Asamblea General, y
b) La Junta Directiva.

Artículo 9.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente cada dos (2) años a la fecha, hora y sitio que fijen los estatutos de cada Cámara. En ella se elegirán las Juntas Directivas entrantes, se conocerán de los informes y memorias de las Juntas Directivas salientes, se podrán reformar los estatutos y reglamentos internos, y se conocerán de todos los puntos sometidos a su consideración por la Junta Directiva y por iniciativa conjunta de tres (3) miembros activos por lo menos.

También la Asamblea General se reunirá extraordinariamente cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten conjuntamente diez (10) Miembros activos por lo menos. En ella se conocerán de los puntos que la hayan motivado.

Los estatutos y reglamentos de las Cámaras determinarán todo lo relativo a la dirección, asistencia y quórum de las Asambleas, su forma de convocatoria y el mínimo de votos aprobatorios. Estos últimos nunca deberán ser menos de la mitad más uno del quórum establecido.

Artículo 10.- Las Juntas Directivas de las Cámaras deberán ser integradas por representativos de las diversas actividades económicas que compongan sus respectivas matrículas, y ellas deberán contar con un Presidente, quien tendrá la representación legal y social de la institución, siendo responsable además de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes en cuanto concierna a las Cámaras, asistir como Miembro a todos los organismos que por ley o por previa decisión de estos, forma parte la Cámara, uno o más Vicepresidentes, un Tesorero, tres o más Vocales, elegidos todos por la Asamblea General y con carácter honorífico.

TITULO IV
ATRIBUCIONES DE LAS CAMARAS

Artículo 11.- Sin prejuicio de lo que dispongan los estatutos de cada Cámara serán atribuciones de dichas entidades:

a) Promover, por cuantos medios estén a su alcance, el desarrollo de las fuentes de riquezas y de las actividades económicas de su jurisdicción;

b) Alentar la creación de otras organizaciones que coadyuven a la mayor prosperidad de la economía nacional.

c) Fomentar y mantener escuelas, bibliotecas, hemerotecas, oficinas y centros de información relacionadas con las diversas actividades empresariales propias de la región donde estén radicadas.

d) Someter al Poder Ejecutivo planes para el desarrollo del Comercio, la Industria, la Agricultura, la Pecuaria, los servicios y demás actividades productivas. También suministrar al Poder Ejecutivo, los informes y opiniones que les sean solicitados sobre asuntos y problemas que interesen a la economía nacional, regional o provincial.

e) Propiciar ante los poderes públicos, la adopción de leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y otras disposiciones, que tiendan a facilitar el desenvolvimiento económico y el legítimo interés de las actividades del sector empresarial;

f) Auspiciar la existencia de almacenes y silos para la conservación de los productos nacionales, en colaboración con las empresas de su jurisdicción;

g) Promover y organizar con la frecuencia que sea posible, actividades educativas y orientadoras por los medios de comunicación y otras más, así como exposiciones agrícolas, comerciales e industriales en bien de la preparación técnica de la clase empresaria y de la divulgación de nuestros productos agro-industriales, agrícolas y en general de manufactura nacional;

h) Editar boletines, revistas y cualquier otro tipo de publicación que reflejen las actividades de las Cámaras, y que además, recojan informaciones de interés para sus miembros y comunidades;

i) Velar porque las actividades empresariales se desarrollen dentro de verdaderas normas de moralidad y estricta legalidad, a fin de que se mantenga la confianza y la rectitud que deben presidir dichas actividades;

j) Recibir denuncias y quejas, con fundamento y seriedad, que puedan presentarles las personas afectadas por prácticas violatorias a la moral y el derecho, con el propósito de realizar acciones en defensa de estos principios, y de llegarse a las autoridades competentes en caso de que fuere necesario;

k) Establecer comisiones temporales para el estudio de cuestiones especiales, las cuales podrán ser integradas por personas de capacidad técnica reconocida, aún cuando no sean miembros de la Cámara;

l) Promover la asistencia a eventos internacionales auspiciados por organizaciones empresariales o por Gobiernos u otras instituciones del exterior, y aquellos eventos auspiciados y propios de las Cámaras de Comercio.

m) Mantener estrechos vínculos con las Cámaras similares que se establezcan en el exterior con la participación de dominicanos y naturales del país donde se establezcan dichas entidades.

TITULO V
DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 12.- Los gastos de las Cámaras de Comercio y Producción serán cubiertos con:

a) Las cuotas de sus respectivos socios, las cuales deberán ser fijadas de acuerdo con las necesidades de cada Cámara;

b) Las retribuciones que perciban por los servicios que presten y señalados en el Artículo 15 de esta Ley;

c) Las subvenciones que regularmente ha venido suministrando el Estado Dominicano y con otras que en el futuro pueda otorgárle; y

d) Las donaciones recibidas de personas u organismos nacionales e internacionales.

Artículo 13.- Los negocios que tengan además de su establecimiento principal, agencias, oficinas o sucursales, deberán pertenecer a las Cámaras de las diversas localidades donde realicen sus operaciones.

Artículo 14.- Las Cámaras percibirán, de acuerdo con la tarifa que fijen sus respectivos estatutos y reglamentos, retribuciones por los siguiente:

a) Servicios de Tentativa de Arreglo Amigable, prevista por la Ley No. 4582 del 3 de noviembre de 1956.

b) Servicios de Amigables Componedores o Arbitrajes;

c) Servicios de Conciliadores Amigables prevista por la Ley No. 173 de fecha 6 de abril de 1966 y sus modificaciones;

d) Publicaciones concernientes al Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales;

e) Certificaciones y publicaciones referentes al Traspaso de Patente o cambio de nombre, de acuerdo con la Ley No. 4456 de fecha 24 de mayo de 1956;

f) Certificación de los libros donde los comerciantes registren sus operaciones, que deberán ser foliados, sellados y rubricados únicamente por las Cámaras, sin perjuicio del impuesto que establece la Ley No. 827 de fecha 6 de febrero de 1935.

g) Extender Certificaciones a los comerciantes que las soliciten sobre averías en mercancías dañadas, para fines de reclamaciones;

h) Dar cumplimiento al Registro Mercantil dispuesto por la Ley No. 5260 de fecha 30 de noviembre de 1959.

TITULO VI
DE LA CONCILIACION Y EL ARBITRAJE

Artículo 15.- Las Cámaras de Comercio y Producción podrán establecer en sus respectivas jurisdicciones, un Consejo de Conciliación y Arbtraje que actuará como amigable componedor o árbitro para conocer los diferendos que puedan surgir entre dos o más Miembros de las Cámaras o entre un Miembro y una persona física o moral que no pertenezca a la Cámara.

Párrafo I.- Entre los diferendos que podrá conocer dicho Consejo se encuentran aquellos que surjan entre uno o más Miembros de la Cámara y el Estado o cualquiera de sus dependencias, sean éstos ayuntamientos, municipios, organismos, empresas e instituciones autónomas y descentrlizadas del Estado y órganos de la Administración Pública en general sin importar la naturaleza del diferendo.

Párrafo II.- Para cada caso, el Consejo escogerá entre sus Miembros el número de personas que actuarán como amigables componedores o árbitros, que no deberá ser menos de dos ni mayor de cinco, eligiéndose al azar el árbitro que presida el grupo.

Párrafo III.- Queda entendido que las decisiones arbitrales emanadas del Consejo, de ninguna manera comprometerá la responsabilidad civil de la Cámara ni de sus Miembros frente a los litigantes, en caso de que surja un prestigio relacionado o no con su ditamen.

Artículo 16.- Las decisiones o setencias del Consejo de Conciliación y Arbitraje que se establece en el Artículo 15 de esta Ley, no estarán sujetas, paa su ejecutoriedad, a los requisitos de los Artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 17.- Cada Cámara preparará un Código contentivo de las normas que regirán sus servicios de amigable componedor y arbitraje en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

TITULO VII
DE LA FEDERACION DOMINICANA DE CAMARAS DE COMERCIO

Artículo 18.- Las Cámaras de Comercio y Producción que funcionen en el páis reunidas en por lo menos las dos terceras partes del número total de Cámras existentes, podrán constituir libremente una Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción, que las reúna para propiciar en forma conjunta el aporte del sector privado al desarrollo económico de la República. A esta Federación podrán pertenecer todas las Cámaras de Comercio y Producción

existentes en el país, las cuales conservarán el disfrute de todos los atributos que les son inherentes, pero podrán delegar en el organismo nacional, la realización de programas que favorezcan el interés general de la República, previa planificación y estructuración de los mismos.

Artículo 19.- Queda consagrado el día dos (2) de junio de cada año, como el "Día de las Cámaras de Comercio y Producción de la República", por su carácte conmemorativo.

TITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- Las Cámaras de Comercio y Producción que no cumplan con los deberes que les señala la presente Ley y sus estatutos, o que se excedan en el ejercicio de sus atribuciones letales o estatutarias, podrán ser privadas del beneficio de la incorporación, por Decreto motivado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el Estado todos sus derechos y obligaciones si así lo estima conveniente.

Párrafo: Sus libros y sus cuentas podrán ser fiscalizadas en todo tiempo por la Cámara de Cuentas y el Contralor General de la República, para comprobar su regularidad o irregularidad.

Artículo 21.- Las actuales Cámaras de Comercio, Agricultura e Industrias existentes en el país se denominarán, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, "Cámara de Comercio y Producción", conservarán la personalidad jurídica otorgádole por el Poder Ejecutivo en virtud de Decretos anteriores, y tendrán un plazo de seis (6) meses para cumplir con todos los requisitos constitutivos establecidos por esta Ley.

Artículo 22.- Las Cámaras de Comercio y Producción disfrutarán de franquicia postal y telegráfica del mismo modo en que hasta ahora han venido disfrutando para sus comunicaciones internas, así como de la exoneración del pago de todo impuesto, tasa o contribución, presente o por crearse en el futuro.

Artículo 23.- La presente Ley deroga y sustituye la No. 42, de fecha 17 de julio de 1942, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis, años 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario ad-Hoc

Virgilio A. Castillo Peña
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete; años 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 51-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Marina Antonia Amaro Pantaleón.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 51-87

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de venta, suscrito en fecha 27 de septiembre de 1984, entre el Estado Dominicano y la señora Marina Antonia Amaro Pantaleón.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 27 de septiembre de 1984, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. José Francisco Matos y Matos, y la señora Marina Antonia Amaro Pantaleón, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 889.45 metros cuadrados, Solar No. 1, Manzana No. 2215, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Manganagua Esq. Sajona, del Sector Manganagua, de esta ciudad, por la suma total de RD$27,795.31; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

Contrato No. 399

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FRANCISCO MATOS Y MATOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 27074, serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de septiembre de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARINA ANTONIA AMARO PANTALEON, dominicana, mayor de edad, casada con el Dr. Virgilio Méndez Acosta, médico, domiciliada y residente en la calle Manganagua No. 9 del Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No. 19474, serie 56, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARINA ANTONIA AMARO PANTALEON, quien acepta el inmueble que se describe a continuación;

"Una porción de terreno con área de 889.45 metros cuadrados, Solar No. 1, Manzana No. 2215, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Manganagua Esq. Sajona del sector Manganagua, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 2; al Este, Solar No. 3; al Sur calle Sajona; y al Oeste calle Manganagua."
(Este Solar está dentro de la Parc. No.103, D. C. No. 3, del D. N.).

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$27,795.31 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTICINCO PESOS CON 31/100), o sea a razón de RD$31.25 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma; la suma de RD$5,559.07 (CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTINUEVE PESOS CON 07/100) como inicial, equivalente a un 20% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 90814 de fecha 27 de septiembre de 1984, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora MARINA ANTONIA AMARO PANTALEON, formal recibido de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD$22,236.24 (VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTISEIS PESOS CON 24/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD$205.89 (DOSCIENTOS CINCO PESOS CON 89/100) cada una, y una mensualidad de RD$206.01 (DOSCIENTOS SEIS PESOS CON 01/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que se sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas en día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que ésta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este Contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$22,236.24 (VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTISEIS PESOS CON 24/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora AMARO PANTALEON autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Se establece por medio del presente contrato, que la COMPRADORA asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae este expediente, en virtud del Certificado de Título No. 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Título del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido, que este contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20.000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República,

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común;

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984);

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS.
Administrador General de Bienes Nacionales.

MARINA ANTONIA AMARO PANTALEON,
Compradora.

YO, DR. JUAN PABLO LOPEZ CORNIELLE, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Dr. JOSE FCO. MATOS Y MATOS Y MARINA ANTONIA AMARO PANTALEON, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. JUAN PABLO LOPEZ CORNIELLE,
Abogado Notario-Público.

Sellos R. I. Nos
1670621 / RD$3.00
0019876 / RD$5.25
0655966 / RD$0.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. EDILIO VARGAS ORTEGA
Vicepresidente.-

JUAN L. TRONCOSO ORTIZ
Secretario Ad-Hoc.

LUIS JOSE GONZALEZ SANCHEZ
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Presidente.-

MARIA ALT. MENDEZ DE CONSORO
Secretaria.-

CLAUDIO RAFAEL PLACENCIO,
Secretario.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 52-87 que concede una pensión del Estado en favor del señor Alberto Dimayo Masucci.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 52-87

CONSIDERANDO: Que el señor Don ALBERTO DIMAYO MASUCCI ejerció las funciones en el Congreso Nacional tanto como Senador de la República y como Diputado, habiendo ejercido además funciones como Tesorero y Síndico de San Juan de la Maguana, Gobernador, Empleado del Consejo Estatal del Azúcar, Sub-Secretario de Estado de Industria y Comercio durante un período de más de 25 años;

CONSIDERANDO: Asimismo, que a lo largo de más de 20 años presidió la Junta Protectora de Agricultura, la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria y la Presidencia del Ayuntamiento de San Juan, distinguiendose por su espíritu de servicio a la comunidad y estableciendo los nexos que contribuyeron a mejorar los sistemas de mercadeo y producción en la comarca;

CONSIDERANDO: Que como resultado de su espíritu de servicio ejerció además otras funciones en el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) para ayudar en la búsqueda de jornaleros para las zafras azucareras sin contar con la otra retribución en estos menesteres en reconocimiento de la buena obra realizada.

VISTA: La Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, en su Artículo 2do. Parrofo B.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se otorga una pensión del Estado por la suma de RD$1,000.00 (MIL PESOS ORO) mensuales, al señor ALBERTO DIMAYO MASUCCI.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Presidente.-

MARIA ALT. MENDEZ DE CONSORO
Secretaria.-

VICTOR E. GARCIA SUED,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. EDILIO VARGAS ORTEGA
Presidente.-

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretaria.-

LUIS JOSE GONZALEZ SANCHEZ
Secretario.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 53-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sociedad Odontológica Dominicana, Inc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 53-87

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de venta suscrito en fecha 12 de abril de 1984, entre el Estado Dominicano y la Asociación Odontológica Dominicana, Inc.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito en fecha 12 de abril de 1984, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, Administrador General de Bienes Nacionales, y la Asociación Odontológica Dominicana, Inc. por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,831.00 metros cuadrados, dentro del Solar No. 36, Manzana No. 3861, del Distrito Catastral No. 1, Parcela No. 103-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Bahoruco, Sector Mirador Norte, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Recodo; al Este, Solar No. 35; al Sur, Calle Miguel Angel Monclús; y al Oeste, Avenida Bahoruco (Ant. Privada), valorada en la suma de CINCUENTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTICINCO CENTAVOS (RD$57,218.75), que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 360

El Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 14132, serie 32, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de marzo de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la

ASOCIACION ODONTOLOGICA DOMINICANA, INC., entidad constituída de conformidad con las leyes de la República, representada en este acto por su ex-Presidente DR. HUASCAR BIENVENIDO PIMENTEL CASTILLO, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, domiciliado y residente en la Avenida Pasteur No. 153 del Sector Gazcue, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 14436, serie 13, según autorización otorgádale por el Consejo Directivo de dicha Asociación en fecha 13 de junio de 1983, debidamente legalizada por el Lic. Cecilio E. Gómez Pérez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO : EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la ASOCIACION ODONTOLOGICA DOMINICANA, INC., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,831.00 metros cuadrados, dentro del Solar No. 36, Manzana No. 3861, del Distrito Catastral No. 1, Parcela No. 103-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Bahoruco, Sector Mirador Norte, con los siguientes linderos: al Norte, calle Recodo; al Este, Solar No. 35; al Sur, calle Miguel Angel Monclús; y al Oeste, Avenida Bahoruco (Ant. Privada).

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$57,218.75 (CINCUENTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 75/100), pagadero en la siguente forma: la suma de RD$17,165.87 (DIECISIETE MIL CIENTO SESENTICINCO PESOS CON 87/100) como incial, pagada según consta en el recibo No. 15486 de fecha 15 de junio de 1983, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de dicha Institución, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD$40,052.88 (CUARENTA MIL CINCUENTIDOS PESOS CON 88/100), en 108 mensualidades consecutivas de RD$370.86 (TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON 86/100) cada una.

TERCERO : EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO : Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que se sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervensión judicial alguna. Queda entendido, que ésta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

QUINTO : Se establece por medio del presente acto, que la COMPRADORA asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO : Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$40,052.88 (CUARENTA MIL CINCUENTIDOS PESOS CON 88/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la COMPRADORA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado del Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO : Qrueda establecio, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten el derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA ASOCIACION ODONTOLOGICA DOMINICANA. INC.

DR. HUASCAR BDO. PIMENTEL CASTILLO,

Yo, DR. CESAR R. PINA TORIBIO, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA y DR. HUASCAR BIENVENIDO PIMENTEL CASTILLO, son las mismas que aconstumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

DR. CESAR R. PINA TORIBIO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cinco, año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

NOBEL SUBERVI ESPINOSA,
Presidente.-

LUIS E. MINIER ALIES,
Secretario.-

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. EDILIO VARGAS ORTEGA
Presidente.-

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario.-

LUIS JOSE GONZALEZ SANCHEZ
Secretario.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 54-87 que concede una pensión del Estado en favor de la señorita Alicia Ordoñez Villegas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 54-87

CONSIDERANDO: Que la señorita Alicia Ordoñez Villegas se encuentra laborando de manera ininterrumpida en el Senado de la República, desde el 1ro. de marzo de 1963, donde se inició como mecanógrafa;

CONSIDERANDO: Que la señorita Ordóñez Villegas, en el desempeño de las distintas funciones que ha ocupado en el Senado, ha sabido ganarse el afecto y la estimación de todos cuanto la han tratado, debido a su dedicación y consagración al trabajo, ejerciendo hoy las funciones de Oficial Mayor;

CONSIDERANDO: Que sus más de 20 años de trabajo han ido mermando de manera paulatina, pero efectiva, su resistencia física, al extremo de que actualmente está padeciendo de serios quebrantos de salud, tales como hipertensión arterial severa;

VISTA La Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD$800.00 (ochocientos pesos oro) a la señorita Alicia Ordóñez Villegas.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Presidente.-

MARIA ALT. MENDEZ DE CONSORO
Secretaria.-

VICTOR E. GARCIA SUED,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. EDILIO VARGAS ORTEGA
Presidente.-

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretaria.-

LUIS JOSE GONZALEZ SANCHEZ
Secretario.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 55-87 que concede una pensión del Estado en favor del señor Alejandro Ramírez Santos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 55-87

CONSIDERANDO: Que el señor Alejandro Ramírez Santos ha ocupado diversos cargos en la Administración Pública, desde el año 1951, en los cuales se destacó por su laboriosidad y gran capacidad de trabajo;

CONSIDERANDO: Que el señor Alejandro Ramírez Santos está actualmente sufriendo de serios quebrantos de salud que lo incapacitan para el trabajo productivo y además cuenta con una avanzada edad;

VISTO El Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$350.00 (trescientos cincuenta pesos oro) mensuales al señor Alejandro Ramírez Santos.

Artículo 2.- Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Presidente.-

MARIA ALT. MENDEZ DE CONSORO
Secretaria.-

VICTOR E. GARCIA SUED,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. EDILIO VARGAS ORTEGA
Presidente.-

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario.-

LUIS JOSE GONZALEZ SANCHEZ
Secretario.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 56-87 que aprueba la Resolución que designa con el nombre de RAMON GELACIO PEREZ, la antigua calle "Perseverancia del municipio de Oviedo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 56-87

VISTA La Resolución No. 004, de fecha 14 de julio de 1986, en virtud de la cual el Ayuntamiento del municipio de Oviedo propone designar con el nombre de Ramón Gelacio Pérez la antigua calle Perseverancia, de esa localidad.

VISTA La Ley No.49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la ley No. 2439 del 8 de julio del año 1950, sobre Asignación de Nombres de Edificios, Obras, Vias, Cosas y Servicios Públicos.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NO. 004.-

CONSIDERANDO: Que es deber de los pueblos conscientes, honrar a sus grandes hombres, rindiendo tributo de reconocimiento a su obra de bien social;

CONSIDERANDO: Que el reconocer el trabajo provechoso de ciudadanos ejemplares se hace justicia y se estimula a las generaciones presentes y futuras a realizar esfuerzos tendentes a lograr una patria más próspera, una sociedad más justa y feliz;

CONSIDERANDO: Que el señor Ramón Gelacio Pérez, falleció en fecha 1ro. de junio de 1979, fue en vida un ciudadano ejemplar, entregado a los ideales más nobles de su pueblo, preocupado siempre por el bienestar general de su comunidad y por haber sido tronco de una honorable y apreciada familia;

CONSIDERANDO: Que además de sus méritos personales y sus grandes prendas morales, brindó sus servicios a su colectividad como uno de los primeros Alcaldes Pedáneos, desempeñandose también como el primer ciudadano en ejercer la Presidencia del Ayuntamiento Municipal a raíz de su fundación en fecha 1ro. de abril de 1958;

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OVIEDO

En uso de sus facultades legales

R E S U E L V E :

VISTA la Ley No. 49 de fecha 8-11-66, que modifica la Ley No. 2439 de fecha 4-7-1958.

Artículo 1.- DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de Ramón Gelacio Pérez, la antigua calle Perseverancia de esta localidad de Oviedo.

Artículo 2.- Enviar esta Resolución al Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana y al Congreso Nacional, para fines de aprobación.

DADA en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento del municipio de Oviedo, provincia de Pedernales, República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis.

LUIS FERNELIS PEREZ TERRERO,
Presidente del Ayuntamiento.-

CARLOS ALBERTO GOMEZ
Síndico Municipal.-

TEUDYS EMILIO MOLINA T.,
Secretario del Ayuntamiento.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis; año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Presidente.-

MARIA ALT. MENDEZ DE CONSORO
Secretaria.-

VICTOR E. GARCIA SUED,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. EDILIO VARGAS ORTEGA
Presidente.-

PEDRO MARTINEZ HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc.-

LUIS JOSE GONZALEZ SANCHEZ
Secretario.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 284-87 que establece la porción de terreno donde estará ubicada la Zona Franca Industrial de Bonao, creada por el Decreto No. 55-87 del 30 de enero de 1987.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 284-87

VISTO: el Decreto No. 55-87, que crea la Zona Franca Industrial de Bonao, de fecha 30 de enero de 1987;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Zona Franca Industrial de Bonao, creada mediante Decreto No. 55-87, de fecha 30 de enero de 1987, estará ubicada en el municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, dentro del siguiente inmueble:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 441.32 tareas nacionales, ubicada dentro del ámbito de las parcelas Nos. 177-Pte., 193-Pte., 195-Pte., 196-Pte., 197-Pte., 212, 217 y 218, todas del Distrito Catastral No. 2, Paraje Caracol, municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, situadas en la zona semi-urbana del municipio de Bonao, registradas a nombre del Instituto Agrario Dominicano."

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la Corporación de Fomento Industrial, al Instituto Agrario Dominicano y a la Comisión Pro-Zona Franca Industrial de Bonao, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 285-87 que dispone la recolección de especímenes de cerdos criollos para su posterior reproducción y distribución entre las familias campesinas de bajos ingresos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

AGN

NUMERO: 285-87

CONSIDERANDO: Que el país se encuentra ya totalmente libre de la fiebre porcina africana, por lo cual la repoblación porcina es una necesidad esencial por la importancia del cerdo como fuente de alimentación y de recursos para las clases más necesitadas de nuestra sociedad;

CONSIDERANDO: Que las razas de importación son principalmente aptas para cría y engorde en confinamiento, bajo estrictas condiciones higiénicas y con fuentes abundantes de granos, frutas y alimentos balanceados;

CONSIDERANDO: Que el cerdo ha sido considerado con justicia el principal instrumento de ahorro del campesino de escasos recursos, pero que las razas importadas son de difícil manejo para este importante sector de nuestra sociedad, por el costo, las instalaciones y las tecnologías que requieren;

CONSIDERANDO: Que los tipos de cerdos criollos, aclimatados por centurias y adaptados a la supervivencia bajo el sistema de crianza libre y con los escasos suplementos alimenticios que le proporcionan los desperdicios domésticos y de las cosechas limitadas de los pequeños agricultores, son los cerdos que pudieran proporcionar un ingreso suplementario sin incurrir en grandes inversiones al pequeño productor agropecuario, permitiéndole ahorrar y acumular algunos recursos, constituyendo lo que, con propiedad se ha llamado "la alcancía del campesino";

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado la existencia de especímenes de cerdo criollo aparentemente libres de toda enfermedad, que pudieran servir de base para el restablecimiento de las piaras, el cruzamiento genético y posterior distribución de vientres y machos reproductores entre las familias campesinas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la recolección de especímines de cerdo criollo para su posterior reproducción y distribución entre las familias campesinas de bajos ingresos.

Artículo 2.- Se crea una Comisión para la selección reproducción, cruzamiento y control sanitario de los especímenes de cerdos criollos que se detecten, la cual estará integrada por el Director de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura, quien la presidirá, por un representante de cada una de las Facultades de Veterinaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, de la Universidad Central del Este; un representante del Instituto Superior de Agricultura, del Centro de Investigación y Mejoramiento de la Producción Animal, de la Asociación de Porcicultores del Distrito Nacional, de la

Asociación de Porcicultores del Cibao y por el Lic. Angel José Fabián Llavona, quien actuará como Asesor de la Comisión.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Agricultura creará Centros de Reproducción, Mejoramiento y Control Sanitario de las razas porcinas criollas, para rehabilitar las piaras con los especímenes más sanos y resistentes y que reúnan las mejores condiciones de tamaño y capacidad de aprovechamiento de las fuentes naturales de alimentación, según las características de cada zona climática del país.

Artículo 4.- Se declara de interés nacional y de urgencia la puesta en práctica de las medidas que establece el presente Decreto, a fin de rescatar, a la mayor brevedad posible, los especímenes en manos de particulares para, previo a un riguroso control sanitario, destinarlos a las finalidades señaladas.

Artículo 5.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda autorizada para expropiar todos los ejemplares de cerdo criollo que se localicen sobre el territorio nacional, pagando a sus propietarios el precio que se establezca por negociación amigable o, en caso contrario, por el justiprecio que haga la Comisión.

Artículo 6.- La Secretaría de Estado de Agricultura y el Banco Agrícola de la República Dominicana, aportarán los recursos necesarios para la realización del programa que aprueben, para la ejecución del presente Decreto.

Artículo 7.- La Comisión preparará un proyecto de programa para la puesta en práctica de las medidas establecidas, el cual sometería a la aprobación de la Secretaría de Estado de Agricultura y del Banco Agrícola de la República Dominicana y realizará los más amplios esfuerzos para rescatar el cerdo criollo a la mayor brevedad posible. La Comisión rendirá, además, un informe trimestral sobre la situación del programa al Secretario de Estado de Agricultura y al Administrador General del Banco Agrícola, quienes a su vez lo someterán al Poder Ejecutivo con sus observaciones y recomendaciones.

Artículo 8.- Se instruye a todas las autoridades de la República para que presten el concurso que les requiera la Comisión, para la cabal ejecución de los propósitos del presente Decreto.

Artículo 9.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura y al Banco Agrícola de la República Dominicana, para los fines correspondientes..

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 286-87 que declara como zona de refugio de las aves marinas, especialmente del Bubí o Chaleco, los Cayos Siete Hermanos, ubicados en la Bahía de Manzanillo y los bancos aledaños integrados al Parque Nacional Montecristi.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 286-87

CONSIDERANDO: Que en los Cayos de la Bahía de Manzanillo, denominados Los Siete Hermanos, los cuales son parte del Parque Nacional de Montecristi, anida anualmente el ave marina Bubí o Chaleco (Sula Leoucogaster);

CONSIDERANDO: Que la referida zona consituye uno de los centros principales de reproducción y subsistencia de la referida especie que tiene escasos lugares en el mundo en donde cumplir su ciclo reproductivo;

CONSIDERANDO: Que durante el período anual de postura, personas nacionales y extranjeras se dedican a realizar graves acciones depredadoras, recolectando millares de huevos, pisoteando deliberadamente gran número de ellos para obtener la producción de huevos frescos y capturando, matando o multilando las hembras, que quedan incapacitadas para el vuelo durante varias horas con posterioridad a la postura;

CONSIDERANDO: Que las situaciones descritas están poniendo en grave peligro de extinción una especie que ha hecho de esos Cayos refugio natural para su subsistencia y para cumplir su ciclo reproductivo, por lo cual se hace necesario ofrecerle la más amplia protección para salvaguardarla de la acción desaprensiva de quienes la persiguen por las condiciones que atribuyen a sus huevos o por aquellos que acuciados por la miseria, las matan o capturan, buscando en su carne un suplemento alimenticio;

VISTA la Ley No. 85, de fecha 4 de febrero de 1931, sobre Clasificación de los Animales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara como zona de refugio de las aves marinas, especialmente del Bubí o Chaleco (Sula Leucogaster), los Cayos denominados Los Siete Hermanos, ubicados en la Bahía de Manzanillo y los bancos aledaños integrados al Parque Nacional de Montecristi.

Artículo 2.- Se encarga al Director Nacional de Parques, de común acuerdo con la Marina de Guerra Dominicana, la protección de los referidos Cayos y sus áreas vecinas, manteniendo una vigilancia constante por todo el período reproductivo del Bubí o Chaleco (Sula Leucogaster), hasta que las crías hayan abandonado las áreas de reproducción o por todo el tiempo que consideren necesario para impedir las acciones que ponen en peligro de extinción a esta ave marina.

Artículo 3.- Se instruye al Departamento de Vida Silvestre de la Secretaría de Estado de Agricultura, al Director del Museo de Historia Natural y al Director del Parque Zoológico Nacional, coordinar con la Dirección Nacional de Parques y la Marina de Guerra Dominicana, todos los estudios, programas y acciones destinados a hacer efectivas las medidas establecidas en el presente Decreto, prestando la más amplia colaboración en la ejecución de las mismas.

Artículo 4.- Las violaciones al presente Decreto serán sancionadas con las penas previstas en los Artículos 42, 43 y 44 de la Ley No. 85, del 4 de febrero de 1931, sobre Clasificación de los Animales.

Artículo 5.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Agrícultura, y a la Dirección Nacional de Parques, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 287-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador, al Dr. Milos Alkalay.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 287-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Doctor Milos Alkalay, Secretario Ejecutivo del Parlamento Andino y dirigente venezolano demócrata cristiano,

VISTA: la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador, al Dr. Milos Alkalay.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 288-87 que prohibe la exportación de fósiles de fauna y flora en ámbar, sin un permiso oficial expedido por la dirección del Museo Nacional de Historia Natural, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 288-87-

CONSIDERANDO: Que el ámbar dominicano es una resina fósil que constituye un recurso natural no renovable en pleno proceso de explotación;

CONSIDERANDO: Que en su interior, el ámbar retiene ocasionalmente, especies de flora y fauna fósiles no estudiadas ni identificadas científicamente, y que éstas representan un invaluable Patrimonio Natural de la Nación;

CONSIDERANDO: Que mediante el estudio e investigación científica de las especies de la paleoflora y paleofauna representadas en el ámbar, se contribuye a explicar el origen y distribución de la fauna y flora actuales de nuestra isla y de las demás islas antillanas;

CONSIDERANDO: Que muchas instituciones y personas privadas y oficiales, nacionales y del extranjero, muestran con orgullo especímenes de la flora y fauna fósiles dominicanas, y que el Estado Dominicano carece de una Colección Nacional;

CONSIDERANDO: Que las minas de ámbar pertenecen al Estado, según lo establecen las leyes, decretos y reglamentos vigentes;

VISTA la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971;

VISTA la Resolución No. 416, de fecha 2 de noviembre de 1972, que aprueba la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de la propiedad ilícita de bienes culturales propiedad del Estado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda prohibida la exportación de fósiles de fauna y flora en ámbar sin un permiso oficial expedido por la Dirección del Museo Nacional de Historia Natural.

Artículo 2.- Se constituye la Colección Nacional de Fósiles en Ambar, designándose depositario de ella al Museo Nacional de Historia Natural.

Artículo 3.- Todo epecimen fósil que fuese detectado por cualquier persona o institución en la República Dominicana, deberá ser presentado ante las autoridades del Museo Nacional de Historia Natural. En caso de que algunos sean considerados especímenes de valor científico, pasarán a formar parte de la Colección Nacional, previo pago de su valor de tasación, reconociéndose en la ficha de procedencia, el nombre de quien lo encontró, fecha y cuantos datos fuesen considerados necesarios.

Artículo 4.- Los fósiles en ámbar que fuesen detectados en los talleres de Cenadarte pasarán a formar parte de la Colección Nacional.

Artículo 5.- Queda prohibida la dispersión y exportación de especímenes de las colecciones privadas existentes en el país y se dispone que los mismos sean invertariados en un plazo de 90 días a partir de la fecha. Dicho inventario y regi tro quedará a cargo del Museo Nacional de Historia Natural.

Artículo 6.- El Centro Dominicano de Promoción de las Exportaciones (CEDOPEX) y la Dirección General de Aduanas, deberán de establecer conjuntamente con el Museo Nacional de Historia Natural, los mecanismos necesarios de vigilancia y control para la aplicación del presente decreto.

Artículo 7.- Las violaciones al presente decreto serán sancionadas con las penas previstas en el Título XII, Artículos 188 y 190 de la Ley No. 146, del 4 de junio de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 289-87 mediante el cual se colocan bajo la especial protección de la Marina de Guerra Nacional, todas las aguas, rías, lagunas, manglares, bancos coralinos y costas de la República, con el fin de ofrecer garantía de supervivencia al Manatí, al Mero y al Cocodrilo Americano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 289-87

CONSIDERANDO: Que el número de manatíes (Trichechus Manatus) presente en nuestras costas y rías es cada vez más reducido a consecuencia de las presiones que sobre sus pocos ejemplares ejercer pescadores irresponsables y cazadores furtivos en franca violación de las leyes, decretos y medidas vigentes y que, de continuar esta malsana práctica, los últimos especímenes no tardarán en desaparecer;

CONSIDERANDO: Que los recientes conteos científicos realizados señalan a las costas de Montecristi como uno de los pocos regugios naturales en que aun se encuentra esta especie de mamíferos marino;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, las hembras del mero (Epinephelus SPP) son salvajemente pescadas o cazadas a golpes de garrote desde la playa y pequeñas embarcaciones durante la temporada de desove, cuando se internan en las aguas bajas de los manglares y zonas coralinas, muy especialmente en Punta Rusia y Punta Buen Hombre;

CONSIDERANDO: Que es cada vez mayor la evidencia de que estas prácticas desaprensivas van disminuyendo la población de esta rica y nutritiva especie de mero, con perjuicio cualitativo y cuantitativo de los resultados de la pesca legal en nuestros litorales de la costa Norte;

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado también que algunos ejemplares del Cocodrilo Americano (Crocodylus Acutos) aun sobreviven en la desembocadura del Río Yaque del Norte (Quebró) y en los caños salados de Los Conucos, Copey, Laguna de Saladilla y en la desembocadura del Río Masacre, en la Bahía de Manzanillo;

CONSIDERANDO: Que estas situaciones demandan una atención muy especial y medidas enérgicas, en adición a las disposiciones legales vigentes, para conjurar los riesgos de extinción de estas especies que tienen su habitan y lugares de reproducción en el litoral norte de nuestra isla;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Con el fin de ofrecer garantía de supervivencia al Manatí (Trichechus Manatus), al Mero (ephinephelus Spp.), y al Cocodrilo Americano (Crocodylus Acutus), se colocan bajo la especial protección de la Marina de Guerra Dominicana, todas las aguas, rías, lagunas manglares, bancos coralinos y costas del litoral comprendido desde Playa de Los Cocos a Punta Buen Hombre, en la Provincia de Montecristi y entre Punta Buen Hombre y Punta Rusia, en la Provincia de Puerto Plata, mientras persistan las condiciones que ponen en peligro las especies señaladas.

Artículo 2.- Asimismo, la Marina de Guerra Dominicana y la Dirección Nacional de Parques, protegerán los Manatíes, Meros y Cocodrilos en cualesquiera otras zonas o lugares en donde se localicen en las costas y aguas territoriales de la República Dominicana, en condiciones y riesgos similares a los precedentemente descritos.

Artículo 3.- El Departamento de Vida Silvestre de la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección Nacional de Parques, el Director del Museo de Historia Natural y el Director del Parque Zoológico Nacional, realizarán los estudios y prepararán los programas pertinentes, colaborando estrechamente con la Marina de Guerra Dominicana, en el más estricto cumplimiento de las medidas de seguridad adoptadas para la protección de las referidas especies.

Artículo 4.- Las violaciones al presente Decreto serán sancionadas con las penas previstas en los Artículos 42, 43 y 44 de la Ley No. 85, del 4 de febrero de 1931, sobre Clasificación de los Animales.

Artículo 5.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Agricultura, a la Dirección Nacional de Parques, al Museo Nacional de Historia Natural y al Parque Zoológico Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 290-87 que integra la Comisión Nacional Técnica Forestal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 290-87

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo ha preparado, para someter al Congreso Nacional, un proyecto de la ley que adscribe la Comisión Nacional Técnica Forestal (CONATEF) a la Dirección General Forestal, como organismo asesor encargado de lo relativo a la aplicación de los incentivos al desarrollo forestal,

VISTO el Párrafo 5 del artículo 1 de la Ley No. 291 del 21 de agosto de 1985, que faculta al Poder Ejecutivo a designar los miembros de la Comisión Nacional Técnica Forestal (CONATEF);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Comisión Nacional Técnica Forestal, queda integrada de la siguiente manera: El Director General de Foresta, quien la presidirá, la Lic. Ivonne García, Vicepresidente, Encargada de la Oficina Ejecutiva; sendos representantes de la Dirección General de Parques, de la Secretaría de Estado de Agricultura, del Instituto Nacional de Recursos Hidraúlicos, de la Oficina Nacional de Planificación, del Plan Sierra, del Instituto de Desarrollo del Suroeste, de la Asociación Pro-Desarrollo de San José de Ocoa, de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, de la Universidad Nacional de Pedro Henríquez Ureña, de la Universidad Católica Madre y Maestra, de la Universidad Central del Este, del Instituto Superior de Agricultura y por los señores Enrique Armenteros, Pedro López, Raúl García, Fernando León y Miguel Barceló.

Artículo 2.- El Programa de Fincas Energéticas, actualmente desarrollado por la Comisión Nacional de Política Energética, estará en lo sucesivo bajo la dependencia de la Dirección General Forestal.

Artículo 3.- Queda derogado el Decreto No. 913-86-154 del 30 de agosto de 1986.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 291-87 que nombra un representante del Consejo Nacional de Población y Familia en la Comisión Nacional creada por Decreto No. 283-87 para el estudio del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 291-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Comisión Nacional creada mediante Decreto No. 283-87, de fecha 28 de mayo de 1987, para el estudio del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), estará integrada además por un representante del Consejo Nacional de Población y Familia (CONAPOFA) de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 292-87 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, con la denominación XV Feria Nacional del Libro "Licenciado Emilio Rodríguez Demorizi".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 292-87

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las siguientes disposiciones técnicas:

DENOMINACION	:	XV Feria Nacional del Libro "Licenciado Emilio Rodríguez Demorizi".
DISEÑO	:	Efigie del Lic. Emilio Rodríguez Demorizi.
ESPECIFICACIONES	:	Llevará la leyenda "XV Feria Nacional del Libro", Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, la fecha de dicho evento, 26 de junio al 5 de julio de 1987, así como el valor correspondiente.
CANTIDAD	:	Quinientos mil ejemplares (500,000).
VALOR	:	Cinco centavos cada uno (RD$0.05).

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados precedentemente, serán impresos en formato rectangular, en fajos de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento Off-set multicolor.

Artículo 3.- Para la emisión indicada se utilizará papel litográfico para estampillas Cromo 56B, sustancia 103 Grms2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 293-87 que deroga el Decreto No. 2584 del 20 de diciembre de 1984.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 293-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Queda derogado el Decreto No. 2584 del 20 de diciembre de 1984, que concede Exequátur a favor del señor Rodolfo Lama Jaar, en la calidad de Vicecónsul Honorario de Panamá en Barahona, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 294-87 que nombra al Embajador de la República en Argentina, Dr. Jesús María Hernández Sánchez, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República del Paraguay, concurrentemente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 294-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Jesús María Hernández Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Argentina, queda designado, concurrentemente, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República del Paraguay.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 295-87 que deroga el Art. 2 del Decreto No. 490 del año 1978 y el Decreto No. 2269 del 1984.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 295-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No. 490 del 15 de diciembre de 1978, que designa al Ingeniero Silvestre Simón G., como Cónsul Honorario de la República en Ponce, Puerto Rico.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 2269 del 24 de agosto de 1984, que designa a la señora Amparo Pérez de Colón, como Vicecónsul Honorario de la República en San Juan, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 296-87 que nombra al señor Roland Gillet, Cónsul General Honorario de la República en Bruselas, Bélgica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 296-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Roland Gillet queda designado Cónsul General Honorario de la República en Bruselas, Bélgica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 297-87 que declara Patrimonio Natural de la Nación, todas las cuevas, cavernas y demás cavidades subterráneas situadas en el territorio nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 297-87

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana fue uno de los primeros paises que en fecha 12 de octubre de 1950 firmó en la Unión Panamericana, hoy Organización de los Estados Americanos, la "Convención para la Protección de la Naturaleza", en la cual los gobiernos y organizaciones internacionales favorecen acciones encaminadas a la salvaguarda de la vida silvestre, y de los suelos, aguas y bosques, incluyendo las reservas y zonas de protección, los objetos, animales y plantas que representen un interés económico, científico, histórico y estético;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana se adhirió mediante Resolución No. 233 del Congreso Nacional del 13 de octubre de 1984 a la "Convención del Patrimonio Mundial" de la UNESCO, y que en ella cada Estado-parte reconoce su obligación, de "Identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio";

CONSIDERANDO: Que las cuevas, cavernas y demás cavidades subterráneas existentes en nuestro suelo, constituyen per-se patrimonio natural del Estado Dominicano, y que en muchas de ellas se encierran importantes valores físicos y biológicos, así como valores culturales prehistóricos, siendo deber del Gobierno Nacional su conservación y protección;

VISTAS las leyes Nos. 318 del 23 de mayo de 1968, 318 del 26 de abril de 1972, 564 del 27 de septiembre de 1973, 492 del 27 de octubre de 1969 y 64 del 8 de noviembre de 1974;

VISTA la Ley No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, de Minería;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Todas las cuevas, cavernas y demás cavidades subterráneas situadas en el territorio nacional, se declaran Patrimonio Natural de la Nación y se encarga a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, para que ofrezcan la efectiva protección.

Artículo 2.- Se prohibe toda alteración y destrucción de las características físicas de ellas, así como la extracción de cualquier clase de materiales naturales o culturales de su interior, y la introducción de desechos y objetos de cualquier tipo que puedan alterar las condiciones del equilibrio ecológico existente.

Artículo 3.- Quedan autorizados el Museo Nacional de Historia Natural y el Museo del Hombre Dominicano, en la personas de sus respectivos directores, para expedir certificaciones sobre aquellas cuevas, cavernas y cavidades subterráneas que no revistan interés por carencia de valores culturales y naturales. Dichas formaciones naturales podrán ser utilizadas para otros fines, siempre y cuando se obtenga el permiso correspondiente y se cumpla estrictamente con las disposiciones y reglamentaciones de las leyes dominicanas.

Para que el permiso o la certificación sean válidas deberán estar firmadas por ambas autoridades y tener estampados los respectivos sellos de los Museos mencionados.

Artículo 4.- Las violaciones al presente Decreto serán snacionadas con las penas previstas en los Artículos 42, 43 y 44 de la Ley No. 85, del 4 de febrero de 1931, sobre Clasificación de los Animales.

Artículo 5.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Agricultura, a la Policía Nacional, al Museo Nacional de Historia Natural y al Museo del Hombre Dominicano, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 298-87 que integra la Delegación de la República en la 73a. Reunión Regular de la Organización Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suizą.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 298-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Delegación de la República Dominicana a la 73a. Reunión Regular de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que se efectuará en Ginebra, Suiza, del 3 al 25 de junio del presente año, queda integrada de la siguiente manera: Lic. Daniel Suazo, Ministro Consejero, Encargado de Negocios de la Embajada de la República ante las Oficinas Europeas de las Naciones Unidas, como Titular de la Delegación y Delegado Gubernamental; Ing. José Manuel Armenteros Rius, como Delegado en representación de los Empleadores, señor Mariano Negrón Tejada, como Delegado en representación de los Trabajadores y señor Gabriel del Río, como Delegado Alterno de los Trabajadores.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Trabajo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 299-87 que deroga el Decreto No. 1436 del 28 de septiembre de 1983.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 299-87

CONSIDERANDO: Que en el procedimiento mediante el cual se otorgó la naturalización dominicana al señor Jean Dominique Fratoni, de nacionalidad francesa, no se cumplieron los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

VISTA el Apartado c) del Artículo 1ro. y el Artículo 12 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Queda derogado el Decreto No. 1436, del 28 de septiembre de 1983, por medio del cual se concede la naturalización dominicana al señor Jean Dominique Fratoni, de nacionalidad francesa.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 300-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Oficial, al ilustre médico español, Prof. Severo Ochoa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 300-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Profesor Severo Ochoa, ilustre médico español, Premio Nóbel de Medicina;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Oficial, al ilustre médico español, Profesor Severo Ochoa.

Artículo2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 301-87 que crea la Comisión de Protección y Rescate del Patrimonio Histórico, Cultural, Arqueológico y Natural de la provincia de Montecristi.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 301-87

CONSIDERANDO: Que en la provincia de Montecristi existen numerosos edificios, instalaciones, piezas y locales de interés histórico, cultural, arqueológico y natural que ameritan cuidado y atención por los sectores más directamente interesados en esa comunidad;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las informaciones recibidas, existen graves atentados contra el patrimonio natural y arqueológico, tales como la Colina de El Morro, los manglares, las islas e islotes adyacentes, los restos de naufragios antiguos y las especies en peligro de extinción que aún existen en las aguas y bosques de esa localidad;

CONSIDERANDO: Que es conveniente establecer un organismo local que contribuya con las instituciones nacionales que tienen bajo su cuidado el rescate, la protección y la rehabilitación del patrimonio histórico, cultural, arqueológico y natural;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión de Protección y Rescate del Patrimonio Histórico, Cultural, Arqueológico y Natural de la provincia de Montecristi, el cual funcionará bajo la dirección y con la cooperación de la Oficina del Patrimonio Cultural, la Dirección Nacional Forestal, la Dirección Nacional de Parques, el Museo del Hombre Dominicano, el Museo de Historia Natural y el Departamento de Vida Silvestre de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 2.- La Comisión de Rescate y Protección del Patrimonio Histórico, Cultural, Arqueológico y Natural de Montecristi, estará integrada por el Dr. Enrique Kunhardt, Gobernador Provincial, quien la presidirá; por Ezequiel García Tatis; por Carlos A. Grisanti, por el Ing. Francisco J. García, por el Ing. Rafael Moscoso; y el Dr. Ramón Helena C., quien actuará como Secretario.

Artículo 3.- La Comisión preparará los estudios y programas necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones, bajo la dirección de los organismos señalados en el Art. 1 del presente Decreto, a los cuales rendirá los informes pertinentes, según las materias de su competencia, los que someterán información al Poder Ejecutivo con su opinión y recomendaciones.

Artículo 4.- La Comisión realizará todas las actividades que le sean confiadas por los organismos especializados de los cuales dependa cada caso, las que les confíe el Poder Ejecutivo y aquellas medidas conservatorias o de seguridad que por propia determinación considere indispensable realizar para los fines de su creación, cuando tenga carácter urgente.

Artículo 5.- La Comisión estará dotada de personalidad jurídica y podrá realizar todas las acciones judiciales que considere pertienente para rescatar, proteger o en cualquier forma reintegrar al patrimonio histórico, cultural, arqueológico y natural, aquellos bienes, lugares y piezas que sean objeto de depredación, ocupación o sustracción por entidades o particulares, sin calidad legal para ello.

Artículo 6.- Se instruye a todas las autoridades civiles y militares para prestar su concurso a los miembros de la comisión para el cabal cumplimiento de las funciones que les corresponden por virtud de las disposiciones del presente Decreto o por resoluciones de los organismos indicados en el Artículo Primero.

Artículo 7.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, a la Secreataría de Estado de Agricultura, a la Dirección Nacional Forestal, a la Dirección Nacional de Parques, al Museo del Hombre Dominicano, al Museo de Historia Natural y a la Oficina del Patrimonio Cultural, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 302-87 que prohibe el empleo de redes, nasas y aparejos de cualquier especie utilizadas en las operaciones de pesca que se realicen en las aguas territoriales de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

NUMERO: 302-87

CONSIDERANDO: Que en las operaciones de pesca que se realizan en las aguas territoriales de la República Dominicana, se emplean redes y aparejos de pesca que capturan y mutilan o matan ejemplares jóvenes que no han alcanzado el suficiente grado de desarrollo para que pueden ser útilmente aprovechados;

CONSIDERANDO: Que tales procedimientos además de destruir el potencial de crecimiento pesquero de nuestras aguas territoriales, atentan gravemente contra la existencia de preciadas especies marinas que constituyen una reserva alimenticia y un patrimonio natural del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que la mayoría de los pescadores dominicanos que realizan sus actividades en nuestro litoral, no tienen el cuidado de devolver a las aguas los ejemplares jóvenes o demasiado pequeños para su aprovechamiento, a fin de garantizar la supervivencia o desarrollo de las especies marinas;

CONSIDERANDO: Que redes como la contramalla o nasas cuyas tramas no permiten la salida o el pase de los peces pequeños, o los matan, como las redes de agallas o de ahorque, constituyen un grave antentado contra ese importante recurso nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- En las operaciones de pesca que se realizan en las aguas territoriales de la República Dominicana, se prohibe el empleo de redes, nasas y aparejos de cualquier especie que, de cualquier manera, impidan que ejemplares jóvenes puedan librarse de la captura o que en cualquier forma provoquen la muerte o mutilación de ejemplares que no hayan alcanzado las dimensiones establecidas por las autoridades competentes.

Artículo 2.- El Departamento de Vida Silvestre de la Secretaría de Estado de Agricultura establecerá, previa consulta con la Dirección del Museo de Historia Natural, las dimensiones mínimas que, según las especies, debe tener cada ejemplar para que su captura sea permitida.

Artículo 3.- Se organizará un régimen de publicidad en todos los centros de pesca comercial o deportiva, para ilustrar a los pescadores nacionales acerca de todas las medidas que adopte el Departamento de Vida Silvestre, en la forma prescrita en el Artículo 3, para la adecuada protección de las especies acuáticas de todo género.

Artículo 4.- Las violaciones a las medidas que adopte el Departamento de Vida Silvestre para los fines indicados, serán sancionados de conformidad con las disposiciones de los Artículos 42, 43 y 44 de la Ley No. 85 del 4 de febrero de 1931, sobre Clasificación de los Animales.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, a la Dirección del Museo de Historia Natural, y a la Dirección del Parque Zoológico Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 303-87 que declara de alto interés nacional la protección y rehabilitación de los manglares existentes en el litoral y en las islas adyacentes al territorio de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 303-87

CONSIDERANDO: Que los manglares constituyen uno de los principales enlaces entre la vida marina y la terrestre;

CONSIDERANDO: Que los manglares constituyen el habitat natural de gran variedad de especies marinas, anfibias, terrestres y de la avifauna, en donde encuentran condiciones de subsistencia y reproducción;

CONSIDERANDO: Que los manglares de la República Dominicana han sido y están siendo desvastados para usar la madera con propósito industriales, para utilizarlos en postes de alambradas y para la obtención de leña y carbón;

CONSIDERANDO: Que la situación actual de los manglares dominicanos demandan urgente medidas de protección y rehabilitación;

CONSIDERANDO: Que se requiere de acciones enérgicas para reforzar las disposiciones establecidas en las leyes forestales y otras leyes especiales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de alto interés nacional la protección y rehabilitación de los manglares existentes en el litoral y en las islas adyacentes de todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 2.- Se declaran bajo protección especial las principales especies de mangle que se desarrollan en el territorio nacional, tales como el mangle colorao o mangle rojo (Rhizophora mangle L.); el mangle botón o botoncillo (Conocarpues erectus L.); el mangle amarillo o mangle blanco (Laguncularia racemosa L.) Gaerten); el mangle prieto o mangle negro (Avicennia germinas L) Stearns); el mangle botón o botoncillo (Conocarpus erectus Var. Sericea Griseb).

Artículo 3.- Se prohibe totalmente el corte, la mutilación o la destrucción de los manglares de la Bahía de Montecristi o Manzanillo, de la Desembocadura de los Ríos Yaque del Norte, Nagua o Baquí, de los de La Gran Laguna, en la provincia María Trinidad Sánchez; los de las áreas pantanosas de la Bahía de Samana, incluyendo los del Río Yuna y Barracote, los comprendidos entre Sabana de la Mar y Miches, los de la Bahía de Las Calderas, provincia La Altagracia, los de la Bahía de Las Calderas, provincia Peravia, los de Puerto Viejo, provincia de Azua, y los del Parque Nacional Jaragua, incluyendo la Laguna de Oviedo y los de todas aquellas otras áreas no incluídas en la presente relación que seleccionen la Dirección General Forestal, la Marina de Guerra Dominicana y la Dirección Nacional de Parques.

Solamente podrá autorizarse el corte de mangles conjuntamente por la Dirección General Forestal, la Marina de Guerra Dominicana y la Dirección Nacional de Parques, por causa de interés científico o cuando se construya cualquier establecimiento o carácter turístico y en la medida en que fueren estrictamente necesario.

Artículo 4.- Se crea una Comisión para la Protección y Fomento de los Manglares integrada por el Director General Forestal, quien la presidirá, por un representante de la Marina de Guerra Dominicana, designado por el Jefe de Estado Mayor, por un representante del Departamento de Vida Silvestre de la Secretaría de Estado de Agricultura, por un representante de la Dirección Nacional de Parques, por un representante del Museo de Historia Natural y por el Dr. Eugenio Marcano.

La Comisión podrá crear todas las subcomisiones locales que considere necesarias.

Artículo 5.- La Comisión preparará un estudio sobre la situación actual de los manglares y preparará un programa para la protección, propagación y rehabilitación de los mismos y de todos aquellos lugares que considere necesario o conveniente crear, ampliar repoblar para la protección de la vida marina y terrestre, recomendando al Poder Ejecutivo todas las medidas que estime convenientes para los fines del presente Decreto.

Artículo 6.- La violación a las disposiciones del presente Decreto o a las medidas que adopte la Comisión, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de las leyes forestales vigentes, según el caso.

Artículo 7.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, a la Secretaría de Estado de Agricultura, a la Dirección Nacional de Foresta, a la Dirección Nacional de Parques y al Museo de Historia Natural, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

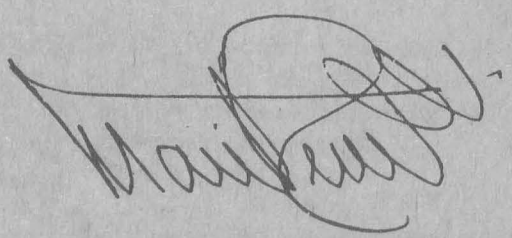

Dr. Mario Read Vittini

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

AGN
Archivo General de la Nación
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

AGN
Archivo General de la Nación



Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219870009713
A.1987 V.0 N.9713

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de junio de 1987

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

I N D I C E

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 57-87 que declara en estado de emergencia la industria azucarera dominicana y se proclama de alto interés nacional la zafra 1986-87. Pág. 853

Ley No. 58-87 que erige en Distrito Municipal de Quisqueya, el Paraje Quisqueya, de la Sección Los Montones, del municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís. 855

Ley No. 59-87 que concede una pensión del Estado al señor Julio Ernesto D'Oleo González. 857

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 304-87 que declara en estado de emergencia a la Corporación Dominicana de Electricidad, y dicta otras disposiciones. 858

Dec. No. 305-87 que nombra a los ingenieros César Newman Torres y Gustavo Alba Sánchez, Administrador y Subaministrador General, respectivamente, de la Corporación Dominicana de Electricidad. 860

Dec. No. 306-87 que nombra al ingeniero Próspero Cortorreal, Supervisor General de la Corporación Dominicana de Electricidad, al Servicio del Poder Ejecutivo. 861

Dec. No. 307-87 que aprueba la resolución No. 124-87-RC, del Directorio de Desarrollo Industrial. 861

Dec. No. 308-87 que deroga los Decretos Nos. 1742 y 2295 del 22 de enero y 31 de agosto de 1984, respectivamente. Pág. 862

Dec. No. 309-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en los grados de Comendador y Caballero, respectivamente, a los señores Carlos E. Salguero y José Pita. 863

Dec. No. 310-87 que crea e integra una Comisión Encargada del Programa de Rescate Arqueológico Submarino, dependiente directamente del Poder Ejecutivo. 864

Regl. No. 311-87 (Reglamento Orgánico y Funcional del Museo de las Casas Reales. 866

Dec. No. 312-87 que nombra al Alférez de Fragata Abogado Eleocadio Capellán Reynoso, M. de G., Juez de Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra. 883

Dec. No. 313-87 que nombra Jueces de la Corte de Apelación de Justicia Policial y del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial. 884

Dec. No. 314-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. 885

Dec. No. 315-87 que crea e integra una Comisión dependiente del Patronato del Teatro Nacional, que tendrá a su cargo promover las relaciones en el exterior de dicho Patronato. 886

Dec. No. 316-87 que nombra al señor Jimmy Doorly, Miembro del Patronato del Teatro Nacional. 887

Dec. No. 317-87 que autoriza la adquisición de varios inmuebles a personas extranjeras. 888

Dec. No. 318-87 que concede exequátur al señor René Faraggi Wiehoff, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Chile en Santo Domingo. 891

Dec. No. 319-87 que concede el beneficio de incorporación a varias asociaciones. 891

Dec. No. 320-87 que concede al profesor Manuel Martel de San Gil, Catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares, España, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial. 893

Dec. No. 321-87 que deroga varios Decretos que designaron a personas en cargos deplomáticos y consulares en el exterior. 894

Dec. No. 322-87 que otorga exequátur a varios profesionales. Pág. 900

Dec. No. 323-87 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinada a la construcción de una escuela en Villa Mella. 906

Dec. No. 324-87 que nombra al licenciado Campos S. De Moya, Asistente Especial del Vicepresidente de la República. 908

Dec. No. 325-87 que nombra al ingeniero Arif Abud Abreu, Director General de Tránsito Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones. 908

Dec. No. 326-87 que refunde la Dirección General de Carreteras y la Dirección General de Caminos Vecinales y se constituye la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y dicta otras disposiciones. 909

Dec. No. 327-87 que nombra al ingeniero agrónomo Manuel Amézquita, Secretario de Estado de Agricultura y al doctor Norberto Quezada, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Agricultura. 911

Dec. No. 328-87 dispone que en lo sucesivo y temporalmente, las autoridades aduaneras sólo liquidarán y despacharán las mercancías que hayan sido adquiridas con divisas procedentes del Sistema Cambiario Nacional. 912

Dec. No. 329-87 que concede la Medalla al Mérito del Maestro, a varios educadores dominicanos. 913

Dec. No. 330-87 que nombra, concurrentemente, al doctor Guido D'Alessandro, Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), con sede en Roma. 914

Dec. No. 331-87 establece que a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las personas nacionales o extranjeras que viajen al exterior por vía marítima, pagarán al salir del territorio nacional un cargo por el uso de los servicios, instalaciones y facilidades de los puertos del país. 915

Dec. No. 332-87 que declara de utilidad pública e interés social varios inmuebles en el Distrito Nacional, para ser destinados a los trabajos de construcción de las plantas de tratamiento de aguas negras del Proyecto Invivienda Santo Domingo. 916

Regl. 333-87 (Octavo Reglamento para la Aplicación del Impuesto Sobre la Renta). Pág. 919

Dec. No. 334-87 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el municipio de Santiago, para ser destinadas a los trabajos urbanísticos que se realizan en el sector Cienfuegos, de Santiago de los Caballeros. 920

Dec. No. 335-87 que concede exequátur al señor Freddy Hidalgo Rodríguez, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Costa Rica en la República Dominicana. 921

Dec. No. 336-86 que aprueba la modificación de estatutos y cambio de nombre de la "Asociación de Bancos de la República Dominicana", por el de "Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana". 922

Dec. No. 337-87 que autoriza a varios Ayuntamientos del país a vender varios solares de su propiedad. 923

Dec. No. 338-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. 925

Regl. 339-87 (Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 250 de fecha 12 de diciembre del año 1984 que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos). 926

Regl. 340-87 (Reglamento sobre Tarifa para los Operadores de Turismo de Santo Domingo). 941

Dec. No. 341-87 que nombra al licenciado Gustavo Benedicto, Subadministrador General de la Lotería Nacional. 943

Dec. No. 342-87 que deroga el Decreto No. 379 del 4 de noviembre de 1986, y el Artículo 3 del Decreto No. 196 del 3 de septiembre de 1972. 943

Dec. No. 343-87 que prohíbe el uso de chinchorros de arrastre y redes de ahorque de monofilamento en la parte occidental de la Bahía de Samaná. 944

Ley No. 57-87 que declara en estado de emergencia la industria azucarera dominicana y se proclama de alto interés nacional la zafra 1986-87.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 57-87

CONSIDERANDO: Que la situación económica en que ha quedado el país aconseja una vigilancia, un cuidado extremo y una pronta adopción de medidas encaminadas a conjurar, aunque sea sólo parcialemente, los problemas y dificultades que enfrenta hoy el pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que esa situación podría agravarse y deteriorarse más, por el hecho que acaba de ser anunciado de que el Gobierno de los Estados Unidos de América reducirá considerablemente la cuota de exportación de azúcar a ese país, que constituye el mercado natural de nuestro principal renglón de producción, generador de divisas y aporte valioso de toda nuestra economía;

CONSIDERANDO: Que esa medida del Gobierno de los Estados Unidos de América neutraliza grandemente las posibilidades de nuestro crecimiento económico, dada la profunda incidencia de la exportación de azúcar en toda nuestra economía;

CONSIDERANDO: Que, ante esas circunstancias, es preciso tomar las providencias pertinentes al caso, que eviten un verdadero desastre nacional;

CONSIDERANDO: Que la industria azucarera se encuentra afectada por cargas, gravámenes y regulaciones que no son de aplicación general, y constituyen condiciones negativas para la industria, que obstaculizan la obtención de los financiamientos necesarios para su supervivencia y diversificación, tanto agrícola como industrial, y, por lo tanto, requieren o ser eliminadas o adecuarlas a las actuales circunstancias, según cada caso.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se declara en estado de emergencia la industria azucarera dominicana y se proclama de alto interés nacional la zafra 1986-1987. Se autoriza, en consecuencia, a todos los organismos del Estado y a sus entidades autónomas o descentralizadas a auxiliar, de manera pronta y efectiva, al Consejo Estatal del Azúcar, en todo lo que puede serle de utilidad y a primer requerimiento.

Artículo 2.- Se autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a desarrollar, intervenir, participar o iniciar directa o indirectamente en cualquier proyecto agroindustrial, agrícola y/o zona franca industrial en las áreas cañeras o cualesquier otros terrenos de su propiedad, mediante la participación con recursos líquidos, en espacie o en naturaleza.

Artículo 3.- Se faculta a las empresas sucursales a sustituir o suplir el consumo de cualquier producto importado, con la caña de azúcar, guarapo y el azúcar crudo de su producción que haya quedado liberado al reducirse la cuota preferencial en el mercado norteamericano. Asimismo, las empresas azucareras quedan facultadas a aumentar la producción de mieles industrializadas, como materia prima para alimento de ganado o para otros fines, en interés de proporcionarles un uso intensivo como subproducto de la caña.

Artículo 4.- Como cosecuencia de la situación de emergencia declarada por esta ley, al Consejo de Directores del Instituto Azucarero Dominicano podrá investir con poderes amplios a la Dirección Ejecutiva de esa entidad, para iniciar gestiones, a fin de negociar en otros mercados los azúcares que puedan quedar disponibles por la reducción de la cuota azucarera dominicana en el mercado de los Estados Unidos de América.

Artículo 5.- Quedan derogadas las leyes No. 361, de fecha 6 de octubre de 1981, y la No. 80, de fecha 28 de noviembre de 1974.

Artículo 6.- Se modifica el Párrafo a) del Artículo 3 de la Ley No. 346, de fecha 29 de mayo de 1972, modificado por el Artículo 2 de la Ley No. 597, de fecha 20 de abril de 1977, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

a) Las importaciones que realicen empresas que hayan obtenido clasificación "A", de acuerdo a la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, o las empresas que, sin estar comprendidas en dicha clasificación, exporten más del 80% de su producción, de acuerdo, en este último caso, con certificación anual que debe expedir al efecto el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones. La industria azucarera queda exceptuada del porcentaje mínimo antes indicado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, años 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete; años 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere al Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 58-87 que erige en Distrito Municipal de Quisqueya, el Paraje Quisqueya, de la Sección Los Montones, del municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 58-87

CONSIDERANDO: Que el Paraje Quisqueya de la Sección Los Montones, jurisdicción territorial del municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, tiene una población de más de 25,000 habitantes y un central azucarero donde laboran más de 5,0000 personas.

CONSIDERANDO: Que en el Paraje Quisqueya existen varias escuelas primarias, hospitales, clínica rural, cuerpo de bomberos, acueducto, comedor económico, estación de gasolina, dos parques recreativos, cine, liceo secundario, un camposanto, además de varias instituciones religiosas, culturales y sindicales, las cuales luchan por el desarrollo de esta comunidad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Paraje Quisqueya, de la Sección Los Montones, jurisdicción territorial del municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, queda erigido a la categoría de Distrito Municipal de Quisqueya, el cual estará integrado por la sección Los Montones y los parajes: Mata Calibre, Barbadillo, La Jagua, Los Fundos, Palmonte, Moruno del Guano, La Ceiba, Monte Largo, Higuamo Uno, Los Montes, Higuamo Dos, Las Mercedes y Pajirito.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República, adoptarán todas las medidas administrativas necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 3.- La presente ley modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, así como cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, años 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, años 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Victor E. García Sued
Secretario

JAOQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 59-87 que concede una pensión del Estado al señor Julio Ernesto D'Oleo González.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 59-87

CONSIDERANDO: Que el señor Julio Ernesto D'Oleo González, ha trabajado en la Cámara de Diputados de la República Dominicana desde el año 1966, con la dedicación y la capacidad que lo hacen acreedor del aprecio y el respeto de funcionarios y empleados de ese hemiciclo, a lo largo de veintiún (21) años de servicios;

CONSIDERANDO: Que Julio Ernesto D'Oleo González, labora como Encargado de la División de Contabilidad de la Cámara de Diputados, cargo que asumió en el año arriba indicado;

CONSIDERANDO: Que D'Oleo González trabajó en la Junta Central Electoral durante dos (2) años, como Auxiliar de Mecanografía, lo cual genera el derecho de una merecida pensión, después de tantas jornadas de servicios al Estado Dominicano;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos oro (RD$780.00) mensualmente, en favor del señor Julio Ernesto D'Oleo González.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con carga al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124 de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimientoi.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 304-87 que declara en estado de emergencia a la Corporación Dominicana de Electricidad, y dictá otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 304-87

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) se encuentra en una grave situación operacional debido, en gran parte, a que los equipos que suplen la energía que demandan las actividades normales y el proceso de desarrollo nacional, no han podido recibir las atenciones necesarias para producir el potencial de su capacidad instalada.

CONSIDERANDO: Que esa empresa fue recibida por las actuales autoridades en condiciones de deterioro y con una carga pasiva de capital de tal magnitud que le han impedido dar al país los servicios de energía requeridos, con el consiguiente efecto negativo sobre las actividades domésticas, industriales y comerciales de la Nación;

CONSIDERANDO: Además, que las cargas económicas que le imponen los extraordinarios beneficios sociales otorgados en favor del sindicato de los empleados y obreros de dicha empresa por el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente, se recrudecen periódicamente con nuevas demandas provenientes de esa organización laboral;

CONSIDERANDO: Que esta grave crisis reclama la adopción por el Gobierno Nacional de medidas excepcionales encaminadas a la rehabilitación de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a fin de que cumpla su papel de soporte e impulsora del desarrollo económico y social del país.

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115, de fecha 21 de abril de 1955, y sus modificaciones;

VISTAS las recomendaciones de la Comisión de Alto Nivel creada mediante Decreto No. 225-87, de fecha 27 de abril de 1987.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara en estado de emergencia a la Corporación Dominicana de Electricidad.

Artículo 2.- Queda congelado, por dos años, el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente, suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el sindicato que opera en dicha empresa.

Artículo 3.- Todas las autoridades civiles, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional prestarán su concurso en todas las providencias que sea necesario adoptar para la reparación, mantenimiento y protección de las instalaciones y planta física de la Corporación Dominicana de Electricidad, con el propósito de que se mejore y mantenga su normal funcionamiento sin

detrimento de los altos intereses del pueblo dominicano, mientras el Gobierno Nacional dispone las medidas pertinentes para la plena rehabilitación de los servicios de suministro de la energía que demanda la actividad ordinaria y el progreso de la República.

Artículo 4.- Envíese a todos los departamentos de la Administración Pública, a las instituciones autónomas del Estado y a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 305-87 que nombra a los ingenieros César Newman Torres y Gustavo Alba Sánchez, Administrador y Subaministrador General, respectivamente, de la Corporación Dominicana de Electricidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 305-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. César Newman Torres, queda designado Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en sustitución del señor Julio Sauri González.

Artículo 2.- El Ing. Gustavo Alba Sánchez, queda designado Subaministrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en sustitución del Ing. Próspero Cortorreal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 306-87 que nombra al ingeniero Próspero Cortorreal, Supervisor General de la Corporación Dominicana de Electricidad, al Servicio del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 306-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. Próspero Cortorreal, queda designada Supervisor General de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al Servicio del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 307-87 que aprueba la resolución No. 124-87-RC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 307-87

CONSIDERANDO: Que la SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMININICANA, C. POR A., ha formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, una solicitud para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968,

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de dicha solicitud, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó la correspondiente resolución,

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueba la resolución del Directorio de Desarrollo Industrial que se menciona a continuación:

1.- Res. No. 124-87-RC, de fecha 6 de mayo de 1987, mediante la cual se renueva por el término de cuatro (4) años, con efectividad a partir del 1º de marzo de 1987, la claisificación que disfruta la empresa SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90, 85 y 70% del pago de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas detalladas en el ordinal segundo de dicha resolución.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 308-87 que deroga los Decretos Nos. 1742 y 2295 del 22 de enero y 31 de agosto de 1984, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 308-87

VISTA la Ley No. 344, sobre Procedimientos de Expropiación, de fecha 29 de junio de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Quedan derogados los Decretos Nos. 1742 del 22 de enero de 1984 y 2295 del 31 de agosto de 1984, por medio de los cuales se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 2,689.13 tareas dentro de la Parcela No. 1-B-4 Ref., del Distrito Catastral No. 10, sitio Manoguayabo, Distrito Nacional, propiedad de la Compañía Inmobiliaria, S.A. (INSA).

Artículo 2.- La Administradora General de Bienes Nacionales queda autorizada a aceptar la donación que hará al Estado Dominicano la mencionada empresa de los terrenos donde será construído el Cementerio de Manoguayabo, localizado dentro del ámbito del área precedentemente descrita.

Artículo 3.- Envíese a la Administradora General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 309-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en los grados de Comendador y Caballero, respectivamente, a los señores Carlos E. Salguero y José Pita.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 309-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los señores Carlos E. Salguero, Presidente de la Phiplip Morris- Iberia Latinoamericana y José Pita, Encargado del Area de Siembra y Cultivo de Tabaco Rubio;

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dictó el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede al señor Carlos E. Salguero, Presidente de la Phiplip Morris-Iberia Latinoamericana, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

Artículo 2.- Se concede al señor José Pita, Encargado del Area de Siembra y Cultivo de Tabaco Rubio, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 310-87 que crea e integra una Comisión Encargada del Programa de Rescate Arqueológico Submarino, dependiente directamente del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 310-87

CONSIDERANDO: Que en las aguas territoriales y las zonas marítimas de influencia de la República Dominicana han ocurrido distintos naufragios en diferentes épocas históricas que contienen bienes culturales;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano ha patrocinado algunos proyectos experimentales de Rescate Arqueológico Submarino, los cuales han demostrado que es altamente conveniente iniciar antes un programa definitivo que implique un complejo mecanismo de conservación, restauración, arqueología submarina e investigaciones históricas;

CONSIDERANDO: Que las operaciones llevadas a cabo en los programas ejecutados y en vías de ejecución han demostrado que los naufragios correspondientes al período colonial proporcionan bienes culturales de alto interés nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión Encargada del Programa de Rescate Arqueológico Submarino dependiente directamente del Poder Ejecutivo, con sede en el Museo de las Casas Reales, y que estará compuesta de la siguiente manera: el Director del Museo de las Casas Reales, quien la presidirá; el Jefe de Estado Mayor de la marina de Guerra; Arq. Manuel Valverde Podestá, Director Nacional de Parques; Arq. Pedro José Borell, Especialista en Rescates Arqueológicos; Arq. Esteban Prieto Vicioso, Especialista en Inventarios de Bienes Culturales y un Representante del Comité Dominicano del Consejo Internacional de Museos.

Artículo 2.- La Comisión designará un Secretario Ejecutivo, cuyas funciones deberán figurar en el Reglamento interno que deberá confeccionarse en un período no mayor de sesenta (60) días y someterlo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 3.- La Comisión de Rescate Arqueológico Submarino deberá preparar los planes para la instalación de un Museo de Arqueología Submarina en Las Atarazanas Reales de Santo Domingo y otro en Puerto Plata.

Artículo 4.- El presente Decreto modifica el Decreto No. 683 de fecha 19 de febrero del 1979, cuyos dispositivos orgánicos y funcionales quedarán sustituídos por el Reglamento que prepare y apruebe la Comisión.

Artículo 5.- La Comisión tendrá como objetivo elaborar y ejecutar un programa para Rescate y Conservación de los Bienes Culturales que se encuentren en las aguas territoriales o en zonas marítimas de influencia económica de la República.

Artículo 6.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar el inventario de naufragios de interés cultural;

b) Proponer al Poder Ejecutivo la designación, como sitio Arqueológico Submarino, aquellos donde se encuentran naufragios de gran interés;

c) Realizar el inventario de las piezas arqueológicas submarinas detectadas;

d) Conservar y restaurar las piezas arqueológicas extraídas;

e) Tramitar al Poder Ejecutivo las solicitudes para investigaciones submarinas relacionadas con programas de interés cultural e histórico en las aguas territoriales o en zonas marítimas de influencias económica de la República Dominicana, con las recomendaciones de lugar;

f) Poner en valor con fines didácticos y turísticos los bienes culturales y los sitios submarinos inventariados.

Artículo 7.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión, se encargará de coordinar los distintos aspectos técnicos y científicos de los programas a ejecutar, así como de obtener la asistencia y colaboración que se necesite de las distintas instituciones públicas cuyo apoyo se requiera para el efectivo funcionamiento y ejecución de los mismos.

Artículo 8.- La Marina de Guerra supervisará y controlará la ejecución de las operaciones de arqueología, manteniendo a bordo de los buques que lleven a cabo los trabajos, una estricta vigilancia a cargo de un personal militar calificado.

Artículo 9.- Para los inventarios que necesariamente deberán iniciarse a bordo, se dispondrá de un personal debidamente entrenado, así como para los laboratorios de conservación , los cuales deberán ser instalados a la mayor brevedad posible, a fin de proteger los bienes culturales rescatados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisite (17) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Regl. No. 311-87 (Reglamento Orgánico y Funcional del Museo de las Casas Reales.)

JOAQUIN BALAGUER ,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 311-87

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto No. 471, de fecha 12 de diciembre de 1986, el Patronato Rector del Museo de las Casas Reales elaboró y aprobó el texto de un Reglamento Interno y que el contenido del mismo reúne las características y requisitos necesarios de al buen desenvolvimiento de dicha entidad cultural,

VISTA la Ley No. 580, de fecha 18 de octubre de 1973, que crea el Museo de las Casas Reales,

VISTA la Ley No. 795, de fecha 31 de mayo de 1978, que deroga los artículos 5 y 6 y modifica los Artículos 3 y 4 de la Ley No. 580, de fecha 18 de octubre de 1983,

VISTO el Decreto No. 471, de fecha 12 de diciembre de 1986;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DEL MUSEO DE LAS CASAS REALES.

TITULO I
CREACION Y OBJETIVO
CAPITULO I
DESCRIPCION

Artículo 1.- El Museo de las Casas Reales, creado en virtud de la Ley No. 580, del 18 de octubre de 1973, lo conforman el Palacio de los Gobernadores y Capitanes Generales y de la Real Audiencia de Indias, la Casa de los Jesuítas, la Casa de Rodrigo de Bastidas y todo otro inmueble que se adquiera en la ciudad de Santo Domingo o en lugares del interior del país, con el objeto de expandir o ampliar el alcance de su función cultural.

Artículo 2.- En su asiento principal de las calles Las Damas y Mercedes en Santo Domingo, alberga todo material descriptivo que permita visualizar un panorama completo de la evolución y características de nuestro período colonial, en lo que respecta a sus condiciones políticas, culturales y arqueológicas; a sus ambientes y costumbres; a sus estilos arquitectónicos y moumentos; desarrollo urbanístico; a sus instituciones municipales, militares, educativas y religiosas, comprendiendo las exhibiciones museográficas que en él se presenten, el período colonial que media entre el descubrimiento de la Isla de Santo Domingo y el año 1821.

En sus extensiones fuera de la sede principal albergará, con su carácter permanente o temporal, material museográfico de interés nacional similar al mencionado en el artículo anterior, pero poniendo énfasis, cuando estén ubicadas en lugares del interior del país, en la exhibición de piezas museográficas ligadas de modo particular a sucesos, costumbres y características locales o peculiares de la región.

CAPITULO II

FUNCIONES GENERALES

Artículo 3.- Para el cumplimiento de sus fines fundamentales, que por su naturaleza intrínseca, conlleva propósitos didácticos y de divulgación histórica, el Museo tendrá, entre sus funciones basicas las siguientes:

a) Adquirir, conservar, investigar, comunicar y exhibir con propósito de estudio, educación y recreación, material que evidencie la presencia del hombre y su medio ambiente en el período colonial entre 1492 y 1821, considerando que la institución está al servicio de la sociedad y de su desarrollo;

b) Preservar y restaurar los bienes culturales depositados y exhibidos en las salas y lugares de exposición museográfica permanente y temporal;

c) Conservar, mediante los trabajos necesarios de mantenimiento y las providencias que sean de lugar, los monumentos y sitios puestos bajo su responsabilidad administrativa;

d) Colaborar con otros organismos estatales, municipales, públicos y privados, nacional o internacional interesados en el proceso de restauración y preservación del patrimonio colonial de la nación, por medio de intercambios inter-institucionales y otras vías de acción común.

e) Patrocinar y promover la celebración de eventos que contribuyan a poner de relieve su valor en el marco del patrimonio colonial;

f) Promover la publicación de libros, monografías, artículos periodísticos, panfletos, réplicas, reproducciones, emblemas, distintivos y muy en especial mantener actualizadas las publicaciones oficiales del Museo, tales como: el Boletín "Casas Reales", las guías de sus colecciones, etc., como parte del programa de divulgación histórica del patrimonio colonial;

g) Establecer los sistemas de seguridad, vigilancia y control que sean necesarios para la conservación y preservación de los bienes muebles e inmuebles del Museo, adoptando, además un sistema de inventario de los bienes culturales bajo su control.

TITULO II

DE LA AUTORIDAD

Artículo 4.- El Museo cumplirá sus funciones en las distintas áreas de actividad a su cargo por medio de órganos ejecutivos que actuarán en el marco de las funciones y responsabilidades que les asigna este Reglamento. Estos son:

1.- El Patronato Rector, órgano de carácter consultivo y deliberativos;

2.- El Director, a cuyo cargo se halla la ejecución de la política del Museo, así como el control de los asuntos administrativos y el manejo de los departamentos que componen la institución.

CAPITULO I

DEL PATRONATO RECTOR

Artículo 5.- El Patronato Rector es el órgano del Museo cuyas funciones tiene carácter consultivo y deliberativo. Los miembros que lo integran son designados por Decreto del Poder Ejecutivo, así como aquel que escoja entre ellos para presidirlo.

Artículo 6.- Sus funciones son las siguientes:

a.- Establecer, de común acuerdo con el Director del Museo, la política de la institución, brindando a dicho funcionario el apoyo tan amplio como necesario que requiere para cumplir con la ejecución de la misma;

b.- Conocer todo lo referente a las actividades a corto y largo plazo del Museo, y hacer recomendaciones para reorientarlas, cuando lo estime conveniente;

c.- Conocer, revisar y aprobar o enmendar el programa presupuesto y el informe anual de la las actividades de la entidad, así como aquellos que elaboren y sometan los diferentes órganos del Museo, para su envío al Poder Ejecutivo, por vía del Director del Museo;

d.- Gestionar la obtención de recursos financieros y promover, conjuntamente con el Director del Museo, toda actividad que tienda a dinamizar la cooperación de la comunidad al desarrollo de los programas de la institución;

e.- Recomendar y aprobar las modificaciones que a su juicio requiera el Reglamento Orgánico y Funcional del Museo;

f.- Promover, de común acuerdo con el Director del Museo, la concertación de acuerdos y Convenios relativos a la asistencia técnica de organismos nacionales e internacionales;

g.- Ponderar y recomendar o declinar la aceptación de donaciones y legados a favor del Museo por parte de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que directa o indirectamente impliquen responsabilidades que puedan afectar a la institución;

h.- Crear, en el marco de sus actividades y con miras a agiliar la elaboración y puesta en marcha de los programas del Museo tantas sub-comisiones de trabajo como considere necesarias al desenvolvimiento de su labor.

Artículo 7.- Al entrar en vigencia el presente Reglamento, se considerarán creadas las siguientes sub-comisiones, de las cuales, las dos primeras tendrán carácter permanente:

Museografía e inventario
Estudios históricos y publicaciones
Reglamento y legislación
Asuntos económicos

Artículo 8.- Se crearán, por igual, tantas Comisiónes ad-hoc como lo requieran las actividades del Patronato Rector.

Artículo 9.- Tanto las sub-comisiones de carácter no permanente como las Comisiones ad-hoc durarán mientras subsita el trabajo o campo de actividad para los cuales fueron creadas.

Artículo 10.- Es obligatorio que los miembros del Patronato Rector formen parte de por lo menos dos sub-comisiones o comisiones ad-hoc, correspondiendo al Presidente, de común acuerdo con el Director del Museo, asignarlos, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, las preferencias de cada uno, pero prevaleciendo la necesidad de integrarlas todas.

Artículo 11.- La falta de un miembro del Patronato Rector a tres reuniones consecutivas o las ausencias sistemáticas a las mismas, sin excusas debidamente justificadas, dará lugar a que se le considere en ánimo de renuncia. Una sub-comisión creada al efecto establecerá normas para el procedimiento de sustituciones en estos casos. Corresponderá al Patronato conocer y decidir la situación en cada caso y encomendar al Director del Museo la aplicación de las normas, debiendo siempre este funcionario asesorarse de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Artículo 12.- El procedimiento señalado en el artículo anterior se seguirá en los casos de renuncias explícitas o cuando, por cualquier otra causa, se produzca una vacante en la composición de Patronato.

Artículo 13.- El Patronato Rector podrá recomendar la creación de voluntariados, de asociaciones o grupos de amigos del Museo o de cualquier otra entidad de carácter cooperativo y sin fines de interés pecuniario, que ayuden a la institución en sus relaciones con la comunidad.

Artículo 14.- El Director del Museo actuará como Secretario Ejecutivo del Patronato Rector.

Artículo 15.- El quórum para la validez de las reuniones que celebre el Patronato Rector será el de un tercio de sus miembros;

Artículo 16.- En las votaciones, la mayoría la compondrá la mitad más uno de los miembros presentes;

Artículo 17.- El Patronato Rector celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, cuando lo convoque el Presidente o el Secretario Ejecutivo en funciones del Director del Museo.

Artículo 18.- A solicitud del Presidente, del Secretario Ejecutivo o de tres de sus miembros, el Patronato podrá ser convocado a reuniones extraordinarias.

Artículo 19.- En caso de ausencia del Presidente, actuará en sus funciones el miembro del Patronato de mayor, edad entre los de permanencia más antiagua en la institución.

CAPITULO II

DEL DIRECTOR DEL MUSEO

Artículo 20.- El Director del Museo de las Casas Reales será designado por el Poder Ejecutivo y actuará como Secretario Ejecutivo del Patronato Rector.

Artículo 21.- Las funciones del Director son las siguientes:

a.- Servir como funcionario de enlace entre el Patronato Rector y el Poder Ejecutivo, así como con otros organismos del Estado;

b.- Recomendar al Patronato Rector el establecimiento de normas administrativas destinadas a lograr el más eficaz funcionamiento del Museo y asegurar la ejecución de las mismas;

c.- Elaborar los programas-presupuesto de la institución y controlar su ejecución;

d.- Promover y organizar actividades docentes en el campo de la historia dominicana, en su vertiente colonial;

e.- Resolver todo lo relativo a las publicaciones oficiales del Museo y velar por la regularidad en sus ciclos de impresión y circulación;

f.- Velar por la calidad de las exhibiciones museográficas organizadas por la institución;

g.- Supervisar las actividades de los voluntariados y otras entidades del género, sin menoscabo de la independencia que confiere a estos órganos la condición honorífica de sus componentes, pero asegurándose de que sus actividades se ciñan a los objetivos indicados en el artículo 3 del presente Reglamento;

h.- Presentar informes mensuales al Patronato, manteniendolo actualizado acerca de las actividades llevadas a cabo y planificadas por la entidad, debiéndose conocer los mismos en el curso de la reunión mensual;

i.- Elaborar y presentar a la aprobación del Patronato el informe anual que este organismo rinde al Poder Ejecutivo, dando cuenta de las actividades llevadas a cabo durante el año transcurrido y exponiendo planes y el programa-presupuesto correspondiente al sucesivo;

j.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y recomendar al Patronato Rector las modificaciones que procedan;

k.- Supervisar la elaboración de los inventarios de las piezas museográficas y de los objetos varios existentes;

l.- Establecer los sistemas de seguridad, vigilancia y control que sean necesarios para la conservación y preservación de los bienes culturales del Museo;

m.- Recomendar directamente al Poder Ejecutivo los nombramientos y las cancelaciones en el personal del Museo, sus traslados de un departamento a otro, así como como las promociones que procedan, conforme a los méritos alcanzados por sus subalternos en el desempeño de sus obligaciones y responsabilidades;

n.- Establecer las normas administrativas y disciplinarias que considere necesarias en el área del personal para el buen funcionamiento del Museo y sus dependencias.

Artículo 22.- La Dirección del Museo tiene por sede la Casa de Los Jesuítas, en cuyo recinto celebrará sus reuniones el Patronato Rector.

CAPITULO III

LOS VOLUNTARIADOS Y SUS RELACIONES CON EL MUSEO

Artículo 23.- Un voluntariado es un organismo cooperativo de carácter privado, representativo de la comunidad en que actúa, al cual se suele conceder el beneficio de la incorporación al amparo de la Ley No. 520, de fecha 26 de julio de 1920, sobre instituciones sin fines de lucro, como medio de estimular a sus integrantes la vocación de servicio y de promover, a la vez, la puesta en marcha de sus iniciativas y esfuerzos en aras del bien común.

En el área específic del Museo de las Casas Reales, las relaciones entre institución y los voluntariados creados en la esfera de acción del mismo se regirán por acuerdos o contratos suscritos entre las partes, con la anuencia del Patronato Rector órgano al que corresponderá determinar si dichas pactos se avienen, en espíritu y letra, a las normas establecidas en el presente Reglamento o a providencias vigentes del Poder Ejecutivo.

Son funciones básicas de los voluntariados en sus relaciones con el Museo:

a.- Colaborar con la Dirección del Museo y las distintas comisiones y subcomisiones del Patronato Rector en todos aquellos programas y actividades que de una manera u otra, requieran el apoyo de la comunidad;

b.- Organizar eventos, tales como conferencias, charlas, mesas redondas, exposiciones temporales, etc., relacionados con el objeto fundamental del Museo o que contribuyan al buen desenvolvimiento de su misión cultural;

c.- Recabar, mediante la obtención de donaciones o por compra, piezas u objetos de carácter museográfico, cultural o histórico que enriquezcan las exhibiciones permanentes del Museo y sus dependencias;

d.- Intercambiar periodicamente con el Patronato Rector, por medio de la Dirección del Museo, informaciones relativas a sus respectivos programas y actividades.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION

CAPITULO I

ESTRUCTURA

Artículo 24.- El Museo de las Casas Reales se halla estructurado, en lo que concierne a sus mecanismos directivos y operacionales, de la siguiente manera:

Conforme a lo expresado en la Artículo 4 del presente Reglamento, son sus órganos directivos:

a.- El Patronato Rector
b.- La Dirección del Museo
Sus órganos operacionales son:
1.- Departamento de Museografía y Educación
2.- " " Mantenimiento
3.- " " Registro, Catalogación e Inventario;

4.- " " Estudios Históricos, Publicaciones y Biblioteca
5.- " " Departamento de Ceramología Histórica y Restauración de Bienes Muebles.
6.- Taller de Cantería
7.- Programa de Rescate Arqueológico Submarino
c.- Organos auxiliares de apoyo.

Artículo 25.- Los Departamentos señalados en el artículo anterior dispondrán de su propia estructura, diseñada con arreglo a sus respectivas necesidades de servicio.

Párrafo.- con excepción de todo lo relativo al personal asignado a los Departamentos, cuyo manejo es potestativo del Director del Museo, los cambios en la estructura operacional de éstos serán sometidos por el Director del Museo, a la consideración y decisión del Patronato Rector.

TITULO IV

DE LOS ORGANOS OPERACIONALES

Artículo 26.- Cada uno de los Departamentos integrantes del grupo operacional dispondrá de una Encargado responsable de su funcionamiento dependiente, en sus funciones, del Director del Museo. Sin embargo, el de Ceramología Histórica y de Restauración de Bienes Muebles, dado, el volúmen e importancia de los hallazgos de piezas de cerámica logrados en excavaciones arqueológicas, que sitúan el conjunto entre las más completas colecciones de cerámica antigua existentes en el continente americano, lo que induce a un consideración particular a este sector del Museo, el Departamento contará, según las necesidades, con más de un Encargado, dependientes todos del Director del Museo en el desempeño de sus deberes y responsabilidades, garantizandose así no sólo la restauración de las piezas halladas en condiciones de fragmentación, sino su identificación y conservación. A los Departamentos en general se les asignará el personal requerido para la buena marcha de sus actividades.

CAPITULO I

DEPARTAMENTO DE MUSEOGRAFIA Y EDUCACION

Artículo 27.- Corresponden a esta dependencia del Museo las siguientes funciones:

a.- Organización, diseño, investigación, selección del material e instalación de exhibiciones tanto permanentes como temporales o itinerantes;

b.- Supervisión de las colecciones y objetos expuestos, tanto en su aspecto administrativo, como en el que concierne al tratamiento curacional que requieran;

c.- Conducción del programa de adquisiciones de piezas bajo un amplio criterio de selección, investigación, documentación y catalogación, en colaboración con los demás Departamentos del Museo;

d.- Provisión de seguridad a todos los objetos exhibidos o colocados en depósito, proveyendo además a estos últimos el almacenaje adecuado;

e.- Planificar y presupuestar programas de exhibiciones temporales a largo plazo.

f.- Organizar y conducir programas didácticos destinados a intensificar la comprensión de las colecciones del Museo y a que consecuentemente, las mismas adquieran condición recreacional para los visitantes;

g.- Supervisar los programas locales o nacionales de visitas de estudiantes, profesores, turistas, público en general y, en particular, aquellos que abarcan "Talleres de Creatividad Infantil", y otros creado con iguales fines;

h.- Promover y llevar a cabo programas de intercambio cultural, tanto en el plano nacional como internacional.

Artículo 28.- Este Departamento dispondrá de un cuerpo de guías, así como del personal que requiera la asistencia que se ha de prestar a los visitantes y especialmente de los estudiantes.

CAPITULO II

DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO

Artículo 29.- Las funciones a cargo de este Departamento son las siguientes:

a.- Conservar y preservar, mediante los trabajos de mantenimiento que sean necesarios, los monumentos y sitios de valor histórico confiados a la responsabilidad administrativa del Museo.

b.- Supervisar los diseños que se aprueben para las exhibiciones museográficas que presente la institución, controlando asimismo los trabajos de construcción.

CAPITULO III

DEPARTAMENTO DE REGISTRO, CATALOGACION E INVENTARIO

Artículo 30.- Son funciones de este Departamento:

a.- Organizar y mantener actualizados los archivos de descripción y localización de cada uno de los objetos culturales bajo control del Museo, los cuales deberán hallarse debidamente identificados con una numeración correlativa que constará en las fichas abiertas para dicho propósito, debiéndose, además, poseer fotografías y negativos de cada uno de estos objetos;

b.- Elaborar y mantener actualizado un inventario en el que consten bien detallados cada uno de los inmuebles, muebles, piezas museográficas y objetos de valor cultural e histórico que, en conjunto, constituyen el patrimonio cultural del Museo, procediéndose cada año a una revisión y comprobación de su existencia y condiciones, así como de las nuevas adquisiciones obtenidas mediante compra o donaciones, cerciorándose, además, de su inclusión en el inventario;

c.- Obtener el visto bueno, para este inventario de parte del Centro de Inventario de los Bienes Culturales, al cual deberá remitirse copia del mismo;

d.- Unir a este inventario de los bienes inalienables del Museo, en folio separado, el de muebles, enseres y equipos ordinarios, destinados al funcionamiento del museo, tanto en su aspecto administrativo, como en el que concierne a los usuarios de la institución, para constituir así el llamado inventario general;

e.- Depositar en la Administración de Bienes Nacionales este inventario general, manteniéndolo periódicamente actualizado, mediante la consignación en el mismo de las sucesivas adquisiciones y de los descargos de muebles, enseres y equipos no inalienables, por servir exclusivamente para fines administrativos y funcionamiento del Museo como centro de estudio, investigación y recreación;

f.- Promover y propender al desarrollo del programa "Pieza del Mes", forma de expresión temporal de una o más piezas, respaldadas por una amplia investigación que sirva de base a la museografía.

g.- Asumir cualquier otra funcion o responsabilidad que le asigne el Director del Museo en relación con las providencias contenidas en el Título IV del presente Reglamento, sobre el patrimonio de la institución.

CAPITULO IV

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS HISTORICOS, PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA.

Artículo 31.- Como centro de investigaciones y de la actividad editorial del Museo, este Departamento tiene a su cargo las siguientes funciones:

a.- Preparar catálogos contentivos de artículos y bibliografía relativa a las colecciones y piezas del Museo o a cualquier aspecto de la historia colonial del país o de la región del Caribe;

b.- Mantener actualizada la publicación trimestral del órgano informativo del Museo: el boletín "Casas Reales";

c.- Mantener activo el canje bibliográfico con las principales instituciones afines del mundo.

d.- Supervisar, con fines de conservación el buen estado, de las obras de consulta que se hallan en la Biblioteca de la institución, facilitando el acceso a las mismas a las pesonas que acuden en búsqueda de información o con propósitos de estudios.

CAPITULO V

DEPARTAMENTO DE CERAMOLOGIA HISTORICA Y RESTAURACION DE BIENES MUEBLES.

Artículo 32.- Son funciones de este Departamento:

a.- Rescatar el material arqueologico correspondiente, clasificado según el período histórico a que pertenezca, restaurar aquellas piezas halladas en condiciones fragmentarias y proceder a su conservación, tanto en lo que concierne a las condiciones de seguridad en que han de exhibirse, como a la necesidad de mantenerlas inventariadas; promover investigaciones conducentes a identificar su época, su uso y en la medida de los posible sus presuntos propietarios;

b.- Conservar y/o restaurar, mediante procedimientos científicos y técnicos avanzados, los diversos elementos y obras de arte (esculturas, pinturas, textiles, etc.) que se hallan bajo la custodia del Museo, respetando siembre las peculiaridades de las obras.

CAPITULO VI

TALLER DE CANTERIA

Artículo 33.- El Taller de Cantería tiene por objeto, desde su instalación el logro de dos propósitos bien definidos: servir de escuela para la formación de artesanos en un oficio en vía de extinción y elaborar y reconstruir piezas de cantería destinadas a los trabajos de revalorización histórica del patrimonio monumental de la ciudad de Santo Domingo y, cuando lo requieran programas de reconstrucción o remodelación de monumentos coloniales en otras ciudades del país.

Artículo 34.- El Taller se confiará a un Supervisor, quien dependerá del Director del Museo en el ejercicio de sus funciones. Contará, además, con el personal y los operarios que requieran los trabajos del Taller.

CAPITULO VII

COMISION DE RECATE ARQUEOLOGICO SUBMARINO

Artículo 35.- Esta Comisión, creada por el Poder Ejecutivo como órgano dependiente del mismo y cuya Presidencia se confió al Director del Museo de las Casas Reales, tiene las siguientes funciones:

a.- Confeccionar un inventario de naufragios ocurridos en la época colonial, con el objeto de determinar en qué saetías sumergidas pueden hallarse piezas de interés cultural, así como de piezas arqueológicas submarinas detectadas;

b.- Proponer al Poder Ejecutivo la calificación como Sitio Arqueológico Submarino de todos aquellos espacios marinos considerados, luego de estudios llevados a cabo al efecto, como lugares de naufragios de gran interés;

c.- Conservar y/o restaurar las piezas arqueológicas que logren extraerse de las profundidades marinas;

d.- Tramitar al Poder Ejecutivo las solicitudes de permiso para investigaciones submarinas relacionadas con programas de interés cultural e histórico en aguas territoriales o en zonas marítimas de valor económico para el país, con las recomendaciones pertinentes;

e.- Valorizar, con fines didácticos y museográficos, los bienes culturales y sitios submarinos inventariados.

TITULO V

DE LOS ORGANOS DE APOYO

CAPITULO I

CONSULTORIA JURIDICA

Artículo 36.- La Consultoría Jurídica se hallará confiada a un Encargado, quien dependerá, en el desempeño de sus funciones, del Director del Museo.

Artículo 37.- Sus funciones son:

a.- Estudiar, analizar y rendir informes sobre los diferentes aspectos legales que conciernen a las actividades del Museo;

b.- Preparar, en colaboración con las demás dependencias del Museo, anteproyectos de leyes, decretos, reglamentos y cualesquier otros documentos legales considerados necesarios al buen funcionamiento de la institución;

c.- Dar respuestas a consultas y emitir recomendaciones para la mejor interpretación de los documentos legales relacionados con el sector y sus actividades;

d.- Recopilar para fines de registro de leyes, decretos y reglamentos que sean de interés para el Museo.

CAPITULO II

RELACIONES PUBLICAS

Artículo 38.- La Unidad de Relaciones Públicas se confía a un Encargado, quien en el desempeño de sus funciones depende del Director del Museo.

Artículo 39.- Las funciones de esta Unidad son las siguientes:

a.- Organizar los eventos y actos sociales del Museo;

b.- Divulgar, con la anuencia del Director del Museo, las actividades de la institución, valiéndose de los distintos medios de comunicación masiva;

c.- Colaborar en los programas de publicaciones del Museo, asesorando en las tareas de elaboración de boletines, folletos y artículos periodísticos acerca de las actividades del Museo, en colaboración con el Departamento de Estudios Históricos y Publicaciones u otros que requieran su asesoría;

d.- Recibir y atender a los visitantes que lleguen al Museo, así como mantener correspondencia con instituciones interesadas en promover visitas escolares.

Artículo 40.- Se crearán o contratarán los servicios de asesoría que se estimen necesarias al buen funcionamiento de la institución.

Artículo 41.- Toda unidad asesora que surja de estas necesidades de servicios y que consecuentemente se cree, con carácter temporal o permanente, dependerán del Director del Museo, a quien ofrecerán su apoyo en el manejo de los asuntos que motivaron su creación.

CAPITULO III

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 42.- El Departamento Administrativo dependerá directamente del Director del Museo y estará dirigido por un Encargado.

Artículo 43.- Esta dependencia tiene a su cargo todo lo relacionado con los servicios administrativos auxiliares del Museo y son sus funciones las siguientes:

a.- Establecer, mantener y controlar las fuentes de ingreso que nutren al Museo, representadas por las asignaciones estatales, la venta de boletos de entrada a las exhibiciones, así como por concepto del expendio de libros y folletos publicados por la institución o vendidos a consignación, de donaciones y de las recaudaciones que produzcan las actividades patrocinadas por el Museo;

b.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Museo;

c.- Velar por el fiel cumplimiento y control del presupuesto de la institución;

d.- Controlar las compras de material gastable y de equipo para el Museo, así como los desembolsos orignados por dichas compras y otros gastos;

e.- Controlar los vehículos propiedad o asignados al Museo y velar por su mantenimiento en buenas condiciones;

f.- Proveer y controlar todo el material de oficina que requieran las distintas dependencias del Museo;

g.- Velar por la puntual asistencia y la disciplina de todos los empleados del Museo, así como controlar las dietas de los funcionarios;

h.- Recibir toda la correspondencia y documentos remitidos al Museo, canalizándolos al Director y dando el trámite que instruya dicho funcionario;

i.- Despachar la correspondencia preparada por la Dirección y distintas dependencias del Museo;

TITULO VI

DEL PATRIMONIO

CAPITULO I

INALIENABILIDAD

Artículo 44.- El patrimonio cultural del Museo de las Casas Reales, constituido por inmuebles, muebles y material museográfico descriptivo, es propiedad inalienable del Estado y por tanto, toda transacción en base a estos bienes nacionales será considerada nula y dará lugar a persecución de sus autores y cómplices.

Artículo 45.- En el momento en que se elabore y aprueba el presente Reglamento Orgánico y funcional, conforman los inmuebles del patrimonio cultural del Museo de las Casas Reales, los siguientes:

1.- Palacio de los Gobernadores y Capitanes Generales y de la Real Audiencia de Indias;

2.- La Casa de los Jesuítas, sede de la Dirección del Museo;

3.- La Casa de Rodrigo de Bastidas;

4.- El Solar y mejoras donde funciona el Taller de Cantería, en la zona de Herrera.

CAPITULO II

MEDIDAS PROTECTORAS

Artículo 46.- Para proteger los bienes citados en el artículo se procederá con estricta sujeción a lo dispuesto en los Acápites a) y e) del artículo 30 del presente Reglamento, referentes a las responsabilidades que sobre el particular tiene el Departamento de Registro, Catalogación e Inventario.

Artículo 47.- Las piezas y objetos integrantes del patrimonio cultural del Museo no podrán ser movilizadas de los recintos en que se encuentran para atender solicitudes de préstamos, sin autorización previa y escrita de los órganos rectores del Museo.

Artículo 48.- Al producirse cambios o sustituciones en el cuadro de funcionarios del Museo deberá procederse a una revisión del inventario de las piezas a cargo del funcionario saliente, consignándose el resultado de esta revisión en un documento que deberán firmar tanto el saliente como el entrante.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.- El personal del Museo y sus dependencias se regirá por un reglamento elaborado para tal fin por una subcomisión del Patronato Rector, la cual deberá someterlo a la aprobación del Director de la Institución.

Artículo 50.- El horario de labores del personal del Museo, tanto administrativo como de vigilancia y mantenimiento, será establecido por el Director de la institución y estará sujeto a las modificaciones que dicho funcionario considere pertinentes para un mejor desenvolvimiento de las actividades, de lo cual se asesorará con los encargados de las distintas dependencias del Museo.

Artículo 51.- Las mismas regulaciones contenidas en el artículo anterior regirán para el establecimiento del horario de visitas al Museo y sus dependencias.

Artículo 52.- Los grupos escolares, tanto de la ciudad capital como del interior del país podrán visitar el Museo cualquier día de la semana, sin previo aviso. Sus componentes estarán exentos de pago de ingreso a las instalaciones. Esta facilidad comprende a grupos individuales de alumnos que, sin compañía de un docente, presenten identificación que los acredite como estudiantes.

Artículo 53.- El Patronato Rector establecerá los precios de los boletos de entrada al Museo y podrá modificarlos cuando estudios previos determinen la medida.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 312-87 que nombra al Alférez de Fragata Abogado Eleocadio Capellán Reynoso, M. de G., Juez de Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 312-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Alférez de Fragata Abogado Eleocadio Capellán Reynoso, M. de G., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Teniente de Navío Abogado Ulises J. Bobea Rosario, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 313-87 que nombra Jueces de la Corte de Apelación de Justicia Policial y del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 313-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Teniente Coronel Dr. Melchor Lara Morillo, P.N., queda designado Juez Primer Sustituto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Mayor Dr. Marcelino Durán Delgado, P.N.

Artículo 2.- El Mayor Dr. Marcelino Durán Delgado, P.N., queda designado Juez Segundo Sustituto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Teniente Coronel Dr. Melchor Lara Morillo, P.N.

Artículo 3.- El Capitán Dr. Ciprián Figuereo Mateo, P.N., queda designado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Teniente Coronel Dr. Leonel Camarena Martínez, P.N.

Artículo 4.- El Segundo Teniente Dr. Manuel de Js. Pérez Sánchez, P.N., queda designado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Capitán Dr. Ciprián Figuereo Mateo, P.N.

Artículo 5.- El Capitán Dr. Miguel A. Cáceres Fernández, P.N., queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en sustitución del Segundo Teniente Dr. Manuel De Js. Pérez Sánchez, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 314-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 314-87

VISTA La Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Cámara de Comercio Dominico-Brasileña", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1ro. de octubre de 1986.

b) Unión Dominicana de Protección al Consumidor (UDPC), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de septiembre de 1986.

c) "Fundación para el Desarrollo de Castillo", que tiene su domicilio en la ciudad de Castillo, provincia Duarte, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de septiembre de 1986.

d) "Centro de Madres Cariño y Bondad", que tiene su domicilio en la provincia Valverde, municipio de Mao, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de agosto de 1986.

e) "Asociación de Porcicultores de Higuey", que tiene su domicilio en la ciudad de Higuey, provincia La Altagracia, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de noviembre de 1985.

f) "Union de Agricultores Cristianos" que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de enero de 1985.

g) "Centro Escuela Espiritu Unión Paz y Amor", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de abril de 1986.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 315-87 que crea e integra una Comisión dependiente del Patronato del Teatro Nacional, que tendrá a su cargo promover las relaciones en el exterior de dicho Patronato.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 315-87

VISTO el Decreto No. 171, de fecha 4 de septiembre de 1986;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión dependiente del Patronato del Teatro Nacional, compuesta por cinco miembros que tendrá a su cargo promover las relaciones en el exterior de dicho Patronato y también desarrollar las actividades que éste le encomiende.

Artículo 2.- La Comisión estará integrada por las señoras María Matilde Pastoriza de Bonetti, Josefina Cabral de Diez, Elba Madera de Bermúdez, Haydée Kuret de Rainieri y Maribel Gassó, quienes desempeñarán sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 316-87 que nombra al señor Jimmy Doorly, Miembro del Patronato del Teatro Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 316-87

VISTO el Decreto No. 171, de fecha 4 de septiembre de 1986;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Jimmy Doorly, queda designado Miembro del Patronato del Teatro Nacional, en sustitución del señor Manuel Alvarez Reyes, fallecido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 317-87 que autoriza la adquisición de varios inmuebles a personas extranjeras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 317-87

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas detalladas en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTO el Decreto No. 2543 de fecha 22 de marzo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros, modificado por el Decreto No. 860, de fecha 8 de marzo de 1983;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a las personas detalladas a continuación, para que en su calidad de extranjeros, puedan adquirir los inmuebles que se describen, por los precios que se consignan:

a) Al señor Marcelino Alcalá, para que adquiera conjuntamente con la señora Norma Flores, por el precio total de RD$108,000.00 (CIENTO OCHO MIL PESOS ORO), de la Corporación Dominico-Venezolana de Construcción, C. Por A., el local comercial No. 36, de block, cemento, concreto, mosaico, granito, con 52.13 metros cuadrados de construcción, dentro de la Parcela No. 108-A, del Distrito Catastral No.2, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln, Ensanche La Julia, del municipio de Santo Domingo.

b) Al señor Fernando Camino Alonso, para que adquiera por el precio total de RD$65,756.88 (SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTISEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS), del Ingeniero Efraín Andrés Reyes, una porción de terreno con un área de 16,070.75 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 525-Ref.-A-Parte, situada en el Km. 30 de la Carretera de Santo Domingo-San Pedro de Macorís (La Cucama), del Distrito Catastral No.32, del municipio de Santo Domingo.

c) Al señor Jorge Hernández Porto, para que adquiera por el precio total de RD$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO), del señor Juan Sing-Sang Abréu, una porción de terreno con área de 16 tareas, dentro de la Parcela No. 95, del Distrito Catastral No. 10/3, del municipio San Rafael del Yuma.

d) Al señor Perfecto L. Camino Corripio, para que adquiera por el precio de RD$65,756.88 (SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS), del Ingeniero Efraín Andrés Reyes, una porción de terreno con un área de 16,070.75 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.525-Ref.-A-Parte, situada en el Km.30 de la Carretera Santo Domingo-San Pedro de Macorís (La Cacuma), del Distrito Catastral No. 32, del municipio de Santo Domingo.

e) Al señor José Antonio Robledo Estrada, para que adquiera por el precio total de RD$65,756.88 (SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS), del Ingeniero Efraín Andrés Reyes, una porción de terreno con un área de 16,070.75 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 525-Ref.-A-Parte, situada en el Km. 30 de la Carretera Santo Domingo-San Pedro de Macorís (La Cucama), del Distrito Castastral No. 32, del municipio de Santo Domingo.

f) Al señor Santiago Cuadra García, para que adquiera por el precio total de RD$65,756.88 (SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS), del Ingeniero Efraín Andrés Reyes, una porción de terreno con un área de 16,070.75 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 525-Ref.-A-Parte, situada en el Km.30 de la Carretera Santo Domingo-San Pedro de Macorís (La Cucama), del Distrito Catastral No. 32, del municipio de Santo Domingo.

g) A los señores Juan María Vento y Margarita Carmona de Vento, para que adquieran por el precio total de RD$260,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS), de la Compañía Constructora Tolujo, C.por A., una porción de terreno con un área de 355.48 metros cuadrados, dentro del Solar No. 9-Ref.-C, situada en la Avenida Selene (Bella Vista), del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santo Domingo.

h) Al señor Agustín Barredo Rodríguez, para que adquiera por el precio total de RD$65,756.88 (SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS), del Ingeniero Efraín Andrés Reyes, una porción de terreno con un área de 16,070.75 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 525-Ref.-A-Parte, situada en el Km. 30 de la Carretera de Santo Domingo-San Pedro de Macorís (La Cucama), del Distrito Catastral No.32, del municipio de Santo Domingo.

i) Al señor Hailu Desta, para que adquiera por el precio total de RD$86,440.08 (OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS), del señor José A. Reynoso B., una porción de terreno con un área de 6,399.14 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 3-Ref.-A-, del Distristo Catastral No. 17, situada en la Avenida Principal No. 97998-A (Sabana Perdida), del municipio de Santo Domingo.

j) A la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), para que en su calidad de compañía extranjera, adquiera los inmuebles descritos a continuación:

a) Al señor Héctor Serrallés Porrata-Doría, por el precio total de RD$1,671,306.00 (UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS DOMINICANOS) las siguientes porciones de terreno:

1.- El Solar No. 8, de la Manzana 1757, con una extensión superficial de 2011 metros cuadrados, 83 decímetros cuadrados, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santo Domingo.

2.- El Solar No. 2, de la Manzana 1757, con una extensión superficial de 3559 metros cuadrados, 19 decímetros cuadrados, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santo Domingo.

b) A la compañía "Inversiones Jorge Sarrallés Jr., S. A." por el precio total de RD$1,804, 659.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS), las siguientes porciones de terrenos:

1.- El Solar No. 1, de la Manzana 1757, con una extensión superficial de 3599 metros cuadrados, 38 decímetros cuadrados, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santo Domingo.

2.- El Solar No. 9, de la Manzana 1757, con una extensión superficial de 2,416 metros cuadrados, 15 decímetros cuadrados, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santo Domingo.

k) A los señores Ernest y Melania Bourqui, para que adquieran por el precio total de RD$45,000.00 (CUARENTICINCO MIL PESOS), de Socorro Henríquez Hernández y compartes, una porción de terreno con un área de 324.83 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 4108, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa.

Artículo 2.- Se autoriza a la "Esso Standard-Oil, S. A.", para que en su calidad de compañía extranjera inscriba un hipoteca en primer rango a su favor por la suma de RD$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS), sobre una porción de terreno con un área de 2,881 metros cuadrados, 6 decímetros cuadrados, dentro de la Parcela No. 183-Ref.-C, del Distrito Catastral No. 6, situada en Los Tres Ojos, del municipio de Santo Domingo, propiedad del Licenciado Manuel Arturo Peña Morel.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 318-87 que concede exequátur al señor René Faraggi Wiehoff, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Chile en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 318-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Articulo Unico.- Se concede Exequátur a favor del señor René Faraggi Wiehoff, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Chile en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 319-87 que concede el beneficio de incorporación a varias asociaciones.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 319-87

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920 sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Plan de Superación y Pensión Personal, Industrias de Licores Internacionales", que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de marzo de 1987.

b) "Iglesia Bautista de la Gracia", que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de marzo de 1987.

c) "Centro de Educación para la Salud (CES)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de febrero de 1987.

d) "Asociación Nacional de Mujeres Ejecutivas y Profesionales (ANMEPRO), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de marzo de 1987.

e) "Asociación Iglesia Rosa De Salvación", que tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de julio de 1986.

f) "Fundación María Elena Espaillat", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de diciembre de 1986.

g) "Asociación Ministerios Amor en Acción", que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de enero de 1986.

h) "Obras de Amor Santiago (ODAS)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de marzo de 1987.

i) "Iglesia Evangélica Santidad y Poder", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de diciembre de 1986.

j) "The Boston Institute", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de abril de 1987.

k) "Patronato Pro-Desarrollo de Santiago (PAPRODESAN)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de noviembre de 1986.

l) "Agrupación Acción Pro-Patria", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de octubre de 1986.

m) "Junta de Asociaciones Campesinas de la Cuenca del Yaque del Sur", que tiene su domicilio en el municipio de Barahona, provincia de Barahona y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de febrero de 1985.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 320-87 que concede al profesor Manuel Martel de San Gil, Catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares, España, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 320-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del señor profesor Manuel Martel de San Gil, Catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares, España;

VISTA: la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede al señor profesor Manuel Martel de San Gil, Catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares, España, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 321-87 que deroga varios Decretos que designaron a personas en cargos diplomáticos y consulares en el exterior.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 321-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Articulo Unico.- Quedan derogados los siguientes Decretos que designan a las personas que se describen, en los cargos diplomáticos que se consignan a continuación:

1.- Decreto No.2987 de fecha 23 de mayo de 1985, (JUAN BAUTISTA ROSARIO, Vicecónsul en Caracas, Venezuela).

2.- Decreto No.1503 de fecha 5 de febrero de 1980, (ALTAGRACIA MARTINEZ FERNANDEZ, Cónsul General en Filadelfia, E.U.A.).

3.- Decreto No.236 de fecha 21 de septiembre de 1978, (LOURDES BATLLE DE NORMAN, Secretaria de Segunda Clase en el Consulado de Jacksonville).

4.- Decreto No.2582 de fecha 19 de diciembre de 1984, (MAXIMO ANT. ALVAREZ FERNANDEZ, Cónsul en Cádiz, España).

5.- Decreto No.2252 de fecha 21 de agosto de 1984, (FEDERICO FRANCO DIAZ, Cónsul en Ponce, Puerto Rico).

6.- Decreto No.385-86 de fecha 12 de mayo de 1986, (MARIA GABRIELA PIMENTEL BALCACER, Vicecónsul en Boston, Massachusetts).

7.- Decreto No.1986 de fecha 10 de mayo de 1984, (INES TOLENTINO SULFRID, Agregada Cultural en la Embajada de París, Francia).

8.- Decreto No.2901 de fecha 8 de abril de 1985, (RAMON ANTONIO ALMODOVAR, Agregado en la Embajada de España).

9.- Decreto No.2456 de fecha 23 de octubre de 1984, (ROBERTO TURULL, Consejero ante la OEA).

10.- Decreto No.159 de fecha 3 de septiembre de 1986, (CRISTINA LIGIA LLUBERES, Consejero ante la ONU).

11.- Decreto No.57-86 de fecha 23 de enero de 1986, (FRANCIA SENSION, Consejero de la Embajada de la República en Washington).

12.- Decreto No.148-86 de fecha 24 de febrero de 1986, (MIGUEL CRUZ RAMIREZ, Agregado Militar, Naval y Aéreo en la Embajada de la República en Francia).

13.- Decreto No.296 de fecha 28 de septiembre de 1982, (TANIA CABRERA, Cónsul en Los Angeles, California).

14.- Decreto No.1145 de fecha 13 de junio de 1983, (ROMULO VALLEJO, Vicecónsul en Los Angeles, California).

15.- Decreto No.2952 de fecha 8 de mayo de 1985, (ALAN OMAR CHECO, Vicecónsul en Río de Janeiro, Brasil).

16.- Decreto No.2280 de fecha 28 de agosto de 1984, (MARIA GARRIS UREÑA, Vicecónsul en Sao Paulo, Brasil).

17.- Decreto No.652 de fecha 11 de enero de 1983, (FLORENTINA MARTINEZ CHAHIN, Vicecónsul en México).

18.- Decreto No.203-86 de fecha 12 de marzo de 1986, (MARIA JOSEFINA SAHAD BRITO, Vicecónsul en Madrid, España).

19.- Decreto No.2970 de fecha 18 de mayo de 1985, (LUIS ARISTIDES GARCIA MELLA, Cónsul General en Washington, E.U.A y Consejero en la Embajada en Washington).

20.- Decreto No.2629 de fecha 1 de enero de 1985, (JOSE ALBERTO FULGENCIO DELMONTE, Agregado en la Embajada en Argentina).

21.- Decreto No.3259 de fecha 23 de agosto de 1986, (FRANCISCA MIRIAM PEÑA MEJIA, Ministro Consejero en Madrid, España).

22.- Decreto No.294 de fecha 28 de septiembre de 1982, (RAFAEL A. MOLINA PULGAR, Ministro Consejero en Panamá).

23.- Decreto No.559-86 de fecha 8 de julio de 1986, (CARLOS GUZMAN ABREU, Embajador Delegado Alterno ante la ONU).

24.- Decreto No.3217 de fecha 9 de agosto de 1985, (MERCEDES BERNARD, Secretaria de Primera Clase en Roma, Italia).

25.- Decreto No.354-86 de fecha 2 de mayo de 1986, (FERNANDO A. HOULLEMONT, Agregado en la Embajada en Argentina).

26.- Decreto No.1355 de fecha 31 de agosto de 1983, (ALEJANDRO A. DEÑO SUERO, Vicecónsul en Barcelona, España).

27.- Decreto No.2464 de fecha 30 de octubre de 1984, (PEDRO RODOLFO BATLLE, Vicecónsul en Madrid, España).

28.- Decreto No.1998 de fecha 14 de mayo de 1984, (RADHAMES MARMOLEJOS, Ministro Consejero en Costa Rica).

29.- Decreto No.1631 de fecha 2 de diciembre de 1983, (CESAR VIRGILIO CURIEL, Ministro Consejero en la Embajada en Ecuador).

30.- Decreto No.1995 de fecha 14 de mayo de 1985, (JOSE ANTONIO BREA, Ministro Consejero en España).

31.- Decreto No.2900 de fecha 8 de abril de 1985 y Decreto No.2775 de fecha 25 de febrero de 1985, (FRANCISCA OTILIA DOMINGUEZ, Ministro Consejero Embajada en Haití y Cónsul General en Haití).

32.- Decreto No.2627 de fecha 1 de enero de 1985, (RUDDY GRULLON, Consejero, Encargado de Asuntos Culturales en la Embajada en Haití).

33.- Decreto No.3158 de fecha 1 de abril de 1982, (NANCY MABEL LOPEZ, Secretaria de Primera Clase en la Embajada en Roma, Italia).

34.- Decreto No.3312 de fecha 12 de septiembre de 1985, (FRANCISCO GIL LOPEZ, Secretario de Primera Clase en Roma, Italia).

35.- Decreto No.2078 de fecha 28 de junio de 1984, (JOSE E. CUEVAS, Vicecónsul en Boston).

36.- Decreto No.1995 de fecha 14 de mayo de 1984, (LUISA ALT. FAJARDO, Secretaria de Segunda Clase en la Embajada de Colombia).

37.- Decreto No.997 de fecha 21 de abril de 1983, (OSVALDO R. MONTALVO, Consejero Económico en la Embajada en México).

38.- Decreto No.176 de fecha 1 de septiembre de 1982, (IVETTE BONNETT, Secretaria de Primera Clase en la Embajada en México).

39.- Decreto No.612 de fecha 29 de diciembre de 1982, (COSSETTE MALDONADO, Agregada en la Embajada en Colombia).

40.- Decreto No.1004 de fecha 21 de abril de 1983, (RUFINO ANT. OZORIO, Secretario de Segunda Clase en la Embajada en México).

41.- Decreto No.3136 de fecha 17 de julio de 1981, (MIRNA C. RESTITUYO, Secretaria de Tercera Clase en la Embajada en México).

42.- Decreto No.1993 de fecha 14 de mayo de 1984, (VICTOR MANUEL BERRIDO LULO, Agregado en la Embajada en México).

43.- Decreto No.374 de fecha 20 de octubre de 1982, (NICANOR SALETA, Ministro Consejero en la Embajada en Venezuela).

44.- Decreto No.1402 de fecha 13 de septiembre de 1983, (PLINIO D'OLEO, Cónsul en Cabo Haitiano).

45.- Decreto No.2354 de fecha 20 de septiembre de 1984, (ALINA MARGARITA ESTEVEZ, Segunda Secretaria en la Embajada en Venezuela).

46.- Decreto No.3451 de fecha 8 de noviembre de 1985, (CESAR A. ROQUE BEATO, Secretario de Segunda Clase en Venezuela).

47.- Decreto No.17-86 de fecha 8 de enero de 1986, (ANA GLORIA MUÑOZ, Secretaria de Primera Clase en Venezuela).

48.- Decreto No. 1066 de fecha 21 de abril de 1983, (PEDRO SUSANA OVALLE, Secretario de Tercera Clase en Chile).

49.- Decreto No.1734 de fecha 17 de enero de 1984, (MIGUEL A. DELGADO E., Consejero en Chile).

50.- Decreto No.105-86 de fecha 10 de febrero de 1986, (JULIO ALFREDO PERALTA, Embajador Delegado Alterno en la OEA).

51.- Decreto No.711-86 de fecha 8 de agosto de 1986, (ANDREA DIFFO, Agregada Cultural en Boston, E.U.A.).

52.- Decreto No.3170 de fecha 22 de julio de 1985, (JACKELYN VELAZQUEZ, Agregada Cultural en Boston).

53.- Decreto No.1997 de fecha 14 de mayo de 1984, (ORLANDO FERNANDEZ CRUZ, Vicecónsul en Miami).

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

54.- Decreto No.286-86 de fecha 8 de abril de 1986, (GILDA PEREZ DE FRANCO, Vicecónsul en Miami).

55.- Decreto No.517 de fecha 10 de diciembre de 1982, (MELBA SEGURA, Vicecónsul en Miami).

56.- Decreto No.1402 de fecha 13 de septiembre de 1983, (LIGIA M. MAINARDI, Vicecónsul en Miami).

57.- Decreto No.254-86 de fecha 31 de marzo de 1986, (JOSE ELOY GAUTIER, Agredo en Francia).

58.- Decreto No.431 de fecha 3 de diciembre de 1970, (TERESA LAMA, Agregada en la Embajada en Panamá).

59.- Decreto No.1292 de fecha 4 de agosto de 1983, (MARY ROGER VDA. VICINI, Ministro Consejero en Italia).

60.- Decreto No.298 de fecha 28 de septiembre de 1982, (DOLORES MARGARITA CEDEÑO, Consejero en Italia).

61.- Decreto No.339-86 de fecha 27 de abril de 1986, (ROGER SALVADOR RODRIGUEZ, Consejero Embajada en Costa Rica).

62.- Decreto No.68-86 de fecha 29 de enero de 1986, (VIVIAN ALBA LUNA, Ministro Consejero en Francia).

63.- Decreto No.197-86 de fecha 12 de marzo de 1986, (NELIA BARLETTA RICART DE CATES, Embajadora, Representante Permanente de la República ante la Organización Marítima Internacional).

64.- Decreto No.3220 de fecha 12 de agosto de 1985, (LUIS EMILIO MONTALVO, Embajador ante la UNESCO).

65.- Decreto No. 1169 de fecha 23 de junio de 1983, (LOURDES ROSANNA GARCIA, Secretaria de Tercera Clase ante la UNESCO).

66.- Decreto No.3211 de fecha 9 de agosto de 1985, (NARCISO LUIS CONDE STURLA, Consejero en la Embajada en Alemania).

67.- Decreto No.268 de fecha 21 de septiembre de 1982, (JOSE R. PIMENTEL, Embajador Delegado Alterno en la ONU).

68.- Decreto No.127 de fecha 24 de agosto de 1982, (MANUEL E. FELIX, Embajador Delegado Alterno en la ONU).

69.- Decreto No. 2230 de fecha 17 de agosto de 1984, (RAFAEL TRINIDAD, Embajador Delegado Alterno en la ONU).

70.- Decreto No.629 de fecha 27 de agosto de 1986, (ROMAN RODRIGUEZ, Embajador Delegado Alterno en la ONU).

71.- Decreto No.2450 de fecha 23 de octubre de 1984, (BEATRIZ RUDECINDO, Secretaria de Primera Clase ante la ONU).

72.- Decreto No.3189 de fecha 2 de agosto de 1985, (HUASCAR ESQUA, Ministro Consejero ante la ONU).

73.- Decreto No.3301 de fecha 1 de septiembre de 1985, (MIRIAM FUERTES DE CORDERO, Ministro Consejero ante la ONU).

74.- Decreto No.337-86 de fecha 22 de abril de 1986, (NIDIA AMELIA HERNANDEZ, Vicecónsul en Boston).

75.- Decreto No.1997 de fecha 4 de mayo de 1984, (ALTAGRACIA MARGARITA CANTIZANO, Vicecónsul en Filadelfia).

76.- Decreto No. 3155 de fecha 19 de julio de 1985, (LUIS DECAMPS, Vicecónsul en Hamburgo).

77.- Decreto No.65-86 de fecha 29 de enero de 1986, (RAMON EMILIO AGRAMONTE, Vicecónsul en Puerto Príncipe, Haití).

78.- Decreto No.326-86 de fecha 22 de abril de 1986, (PRESTOR REYES AGUIRRE, Cónsul en Aruba).

79.- Decreto No.2329 de fecha 10 de septiembre de 1984, (ALTAGRACIA CRUZ DE MARCANO, Embajador Adscrito a la Cancillería).

80.- Decreto No.1654 de fecha 1 de abril de 1980, (HECTOR SUCRE FELIX, Embajador Adscrito a la Cancillería).

81.- Decreto No.2003 de fecha 17 de mayo de 1984, (ANGEL MIOLAN, Embajador Adscrito a la Cancillería).

82.- Decreto No.2625 de fecha 1 de enero de 1985, (ANTONIO DE JESUS TORRES, Embajador Adscrito a la Cancillería).

83.- Decreto No.1995 de fecha 14 de mayo de 1984, (JOSE ANTONIO BREA GUTIERREZ, Primer Secretario del Departamento de Asuntos Económicos de la Cancillería).

84.- Decreto No.3339 del 19 de febrero de 1985, (PEDRO FRANCISCO TAVERAS TAVERAS, Agregado en España).

85.- Decreto No.2681 del 18 de enero de 1985, (ILEANA MARIA IGLESIAS CHAVARRIA, Secretaria de Segunda Clase en Costa Rica).

86.- Decreto No.423-86 de fecha 30 de mayo de 1986, (JOSE RAMON VEGA BATLLE, Primer Secretario en la Embajada en Francia).

87.- Decreto No.3554 de fecha 26 de diciembre de 1985, (JUAN FELIX AROSTEGUI, Agregado Cultural en México).

88.- Decreto No.232 del 17 de septiembre de 1986, (JORGE THOMAS LITHGOW, Auxiliar en México).

89.- Decreto No.2775 del 25 de febrero de 1985, (SIRENE GARRIDO, Agregado en España).

90.- Decreto No.1012 del 26 de abril de 1987, (MAYRA ESPINAL, Secretaria de Primera Clase en Alemania).

91.- Decreto No.496 de fecha 20 de noviembre de 1982, (SHERVIN W. THOMPSON, Cónsul en Nassau).

92.- Decreto No.2661 de fecha 10 de enero de 1985, (ILIANA J. FERNANDEZ, Secretaria de Primera Clase ante la ONU).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 322-87 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 322-87

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace Obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

VISTA la Ley No.146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de la fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

José Caonabo Javier Peña, Andrés Martín García Mirabal, Victoria Felipina Santana García, Ada Mercedes Gómez Sosa, Gladys Francisca María Gratereaux Alvarez, Ramón Darío Gómez Estévez, Bernardo Antonio Bretón Taveras, Erasmo Antonio Martínez Sánchez, Rigoberto Cándido Cepeda García, Altagracia Concepción Del Corazón De Jesús Reyes Almonte, Eduardo Rafael Polanco Ramírez, Angela Mercedes Díaz López, Renso Marlo Antonio López Alvarez, Elido Aníbal Pérez Rosario, Osvaldo Sosa Peña, Fausto Antonio García Abreú y Emerson Franklin Soriano Contreras.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

Francisco Cipriano Del Villar Galán, Andrés Emperador Pérez de León y Felipe Antonio González Reyes.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE COTUI:

Luis Manuel Peguero Fabián.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE JARABACOA:

Luis Eugenio Cruz Mena y Melitón Ortiz Ortiz.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NAGUA:

Antonio Vásquez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

Tomás Emilio Durán Garden, Edgar Antonio Ventura Merrete, Félix Pascual Felipe Liriano y Luis Omar Guerra Hart.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

Maricelis Altagracia Gondres Aquino, Rosa Ysabel Brito Avilés y Reyna Altagracia Tavarez María.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Luis Ernesto Cuevas Ramírez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BARAHONA:

María Herrera Báez, Edita Altagracia Silfa Mesa y René Amaurys Nolasco Saldaña.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Pedro Teófilo García De La Rosa, Ayda Azilde Cedeño Nina, Neytha Azilde María De León Linares y Teodora Nieves Rosario.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

Nuris Puello

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

Besaida Margarita Sánchez Rodríguez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA:

Ruskin Bienvenido Amable Pimentel Pimentel.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAMANA:

Juana Emilia Maritza Custodio Díaz.

ABOGADO:

Gloria Esther Olmo Contreras, Carmen Abréu Santana, Ramón Alcántara De Los Santos, Marilis Altagracia Lora Núñez, José Agustín Pimentel Ramírez, Ana Delis Pérez Urbáez, Virginia Altagracia Reynoso Parra, Alfonso Antonio Luciano García, Andrés De Los Angeles Blanco Henríquez, José Altagracia Rodríguez,

Pedro Castillo Berroa, Urgilia De Jesús Ramos Marchena, César Bienvenido Suriel Acosta, Danilo Antonio Domínguez Curiel, Luisa Josefa Marmolejos, Luis Alberto Rosario Camacho, Santiago Osvaldo Espinal Mercado, Orfelina Altagracia Gómez Arias, Eliseo Domínguez Jiménez, Isidro Rosas Rodríguez, Juan Ygnacio Taveras Tejada, Vinicio Aristeo Castillo Semán, Maribel Martina Núñez Batista, Josefina Concepción Lara Espaillat, Maritza Josefina Felix Vásquez y Luz Altagracia Medina Mesa.

INGENIERO CIVIL:

Digno Salvador Sánchez Agramonte, José Del Carmen Victoria José, Franklin Matos Then, Basilio González Polanco, Mario Enrique Ariza Pujals, Guillermo Saúl Santos Rodríguez, Mercedes Amantina Monsanto Jiménez, Levi Rafael Ventura Victoria, Dannias Rafaela Tavarez Sosa, Dulce Matilde De La Cruz Peña, Franklin Alberto Monción Sarita, Elsa Josefina Gonell Espínola, José Luis Hasbún Geara, José Ramón Reyes Núñez, José Eugenio De Jesús Castillo, José Benigno Ventura García, Fernando Arturo Jiménez Gómez, Manuel Mercerdes Féliz Féliz, Luis Miguel Hernández Torres, Wilfredo Genaro Franjul Veras, Eddis Ramón Sánchez Andújar, Eduardo Guillermo Bogaert Marra, Eleuterio Rosario Mercedes, Máximo De Jesús Cambiaso Pimentel, Juan Alfredo Peña Alvarez, Juan Gregorio Rivera Payano, Williams Alfonzo Fernández Fernández, Cornelio Antonio De Jesús Castillo, Gerald Norman Bertrán Castilho, José Felipe López Rosa, Ramón De Jesús Henríquez Figueroa, Bienvenido Aquilino Mejía Santana, Luis Américo Andújar, Martín Antonio Español Balaguer, Carlos Troncoso LLuberes, Alberto José Logroño Brache y Herminia Altagracia Pérez Cabrera.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

Milton Isaias Saldaña Matos, Pedro Manuel Checo Báez y Renso Octavio Herrera De La Cruz.

INGENIERO CIVIL (HIDRAULICA) Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

Rafael Arturo Socías Rodríguez.

ARQUITECTO:

Andrés Alberto De Jesús Díaz Bueno, Jaime José Ortega Tejada, Joaquín Adriano Gañán Mc Dougall, Francia Josefina Ramona Peña Rivas, Luis Orlando Victoria Corominas, Tulio Amado Peguero De León, Francisco Orlando Ortega Martínez, Matilde Yolanda De La Altagracia Nivar Báez, Carlos Antonio Arias Paulino, Ramón Oscar Díaz Torres, Rafael Fernando Martínez Flores, Maritza Jeannette Del Carmen Jiménez Durán, Luis Manuel Cruz Rojas, Felix Raymundo Felipe Martínez, Marcos Yamil Peña Fabián, Sergio Miguel Escarfullery Marin, Orlando Ysaias Lora Pacheco, Alejandra Miniño Pimentel, Julio César Santos Vargas, Sonia Reyna Peguero Zaglul, Ana Estela Vittini Vásquez, Kenia Altagracia Rosario Báez, María Del Carmen Abreú De La Cruz, Guillermina De Jesús Román Cunillera, Juan José Cáceres Francés y Fernando Arturo Suncar Hernández.

INGENIERO MECANICO:

Guillermo Hernández, Felipe Fulgencio De La Cruz, Ricardo Augusto López Larache y Luis Bacilio Monegro De Luna.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Miguel Bienvenido Guzmán Efres, José Ramón Contreras Hernández, Carlos Francisco Paulino Hernández, Francisco Ramón Salcedo Salcedo, Marcos Antonio Hiraldo Guerrero, Moisés Valoy Matos Carvajal, Héctor Federico Florentino Gónzalez, José Elias Segura De La Rosa, Lujan Antonio Mercedes Espiritusanto y Eduardo De Jesús Waldron Gerge.

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

Ana Luisa Almonte Saint-Hilaire.

INGENIERO ELECTRICO:

Héctor Rafael Abréu Adames, Octavio Antonio Sánchez Coll, Rafael Alcedo Rodríguez Pérez y Klaus Nordbruch.

INGENIERO ELECTROMECANICO:

Marcos Ariel Graciano Moreno.

INGENIERO ELECTROMECANICO-ORIENTACION ELECTRICA:

Carlos Felipe De Jesús Cornelio Rodríguez.

INGENIERO DE PROCESO DE ALIMENTOS:

Tomás Santos Ureña.

INGENIERO HIDROGEOLOGO Y MINAS, Y MASTER EN CIENCIAS HIDROLOGICAS Y MINERAS:

Eddia Altagracia Bueno Inoa.

INGENIERO AGRONOMO:

Bernardo Segura Landa, Manuel María González Gelabert y Hitlel Rafael López.

INGENIERO INDUSTRIAL:

Mario Maximiliano Castillo Javier y Miguel Angel Tactuk Fernández.

AGRIMENSOR:

Monserrat De Los Angeles Fis Pichardo y Jaime De Los Santos y De La Cruz.

ODONTOLOGO:

Belkis Melania De Los Santos Rodríguez, Carmen Milagros Morales Pérez, Martín García Castillo, Ricardo Antonio Houllemont Pichardo, Elisabete Gloria Caperochipi Ibarzábal, Chistian Felipe Alberto Santana Roa, Luz Aurora De Los Santos Reyes, Jesús Enrique López Del Pozo, Carmen Josefina Espinal Espinal, Gilberto Jesús Uriarte Ruiz, José Arnoldo Quiroz Robles y Elsa Ogando Encarnación.

MEDICO VETERINARIO:

Rafael David Colón Vásquez y Delio Andrés Pepén Herrera.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

Julia Eloisa Bobadilla Lara, Iris Mercedes Ogando Gil, Cornelia Germán Avila, María Montaño, Rafael Eulalio Barett López y Albania Gertrudis Osoria Morel.

LICENCIADO EN QUIMICA:

Mayra Del Corazón De Jesús Lora Sánchez y Rafael Leonida Rotellini Concepción.

TECNOLOGO MEDICO:

Yira María Caridad Conde Serrata.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

Mireya Suazo García y Virginia Novas Pérez.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Luciana Mercedes Peña Féliz.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA INDUSTRIAL:

Martha María Peralta Beriguete.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA CLINICA:

Leonidas Tavera.

LICENCIADO EN FARMACIA MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

Cynthia Margarita Del Corazón De Jesús Gómez Rodríguez y Altagracia Briseyda Acra Rodríguez.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Carmen Aura Rodríguez Peralta, Miguel Angel María Otañez, Olmedo De Jesús Reyes Méndez, Alfonso Mora Gómez, José Manuel Hernández Liriano, Julio Salvador Báez Antuna, Inés Margarita Muñiz Marte, Ramón Antonio Vargas, Celenia Calero Mendoza, Yris Altagracia Almánzar Martínez, Josefina Altagracia Olivo Payano, Eduar Alejandro Mejía Tirado, Juana Estela Polanco Henríquez, Rafael Antonio López Tatis, Cecilia Altragracia Martínez Badía, Rafael Romero Santana, Pedro José Abréu Núñez y Wilfredo Rafael Méndez Pumarol.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 323-87 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinada a la construcción de una escuela en Villa Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 323-87

CONSIDERANDO: Que para la construcción de una escuela en el sector San Felipe de Villa Mella, localizado al este de la ciudad de Santo Domingo, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No.344, sobre Procedimiento de Expropiación, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a los trabajos de construcción de una escuela en el sector San Felipe de Villa Mella, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela No.1-Reformada del Distrito Castastral No.20 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 20 tareas que limitan en la forma siguiente: al Norte, la misma parcela; al Sur, Camino Vecinal; al Este, Carretera de Villa-Yamasá, km. 15; y al Oeste la misma parcela.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los terrenos a que se refiere el presente Decreto para su adquisición de grado por el Estado Dominicano, la Administradora General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Domincano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar de inmediato los trabajos señalados.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese a la Administradora General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 324-87 que nombra al licenciado Campos S. De Moya, Asistente Especial del Vicepresidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 324-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Campos S. De Moya, queda designado Asistente Especial del Vicepresidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 325-87 que nombra al ingeniero Arif Abud Abreu, Director General de Tránsito Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 325-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. Arif Abud Abréu, queda designado Director General de Tránsito Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Arq. Sergio Taveras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 326-87 que refunde la Dirección General de Carreteras y la Dirección General de Caminos Vecinales y se constituye la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 326-87

CONSIDERANDO: Que las cuantiosas inversiones en infraestructura realizadas en la red vial terrestre de la República Dominicana en los últimos cuarenta (40) años, ha permitido contar con un sistema que permite una amplia comunicación de terrestre cuya vida útil es preciso prolongar y conservar de tal forma que su aprovechamiento sea óptimo, preservando adecuadamente los recursos invertidos en la construcción, reconstrucción y rehabilitación de la misma,

CONSIDERANDO: Que de igual forma, las obras conexas de acceso, los puentes, pasarelas, y obras de arte mayor, como las de protección, tales como los drenajes, canalizaciones, ect., que forman parte de la red de Carreteras y Caminos Vecinales, deben, igualmente, ser preservadas bajo un mismo criterio,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno tiene alto interes y concentra todos sus esfuerzos en lograr que la Red Vial Terrestre Nacional se mantenga dentro de las condiciones de servicio y calidad necesarios para el apoyo de los esfuerzos destinados al impulso de la productividad económica y la reducción de los costos operacionales y de los diferentes sectores y regiones del país,

CONSIDERANDO: Que la organización actual, fragmentada en su administración y distribución geográfica, no posee la flexibilidad y las facilidades suficientes que permitan su buen funcionamiento, por lo cual es conveniente crear organismos institucionales homogéneos y eficientes para la ejecución y debida fiscalización de los proyectos que corresponde realizar a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones,

CONSIDERANDO: Que es necesario asegurar el fiel cumplimiento de los compromisos contraídos por los organismos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones con gobiernos amigos y entidades financieras

internacionales, que han facilitado recursos económicos en préstamos destinados a la ejecución de programas institucionales nacionales de desarrollo, cuya continuidad deber ser respetada en consideración al crédito internacional de la República;

CONSIDERANDO: Que es de alto interés la modernización y adecuación de los organismos del Estado destinados a lograr los objetivos nacionales que ha fijado esta administración;

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No.4378, de fecha 10 de febrero de 1956.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se refunden la Dirección General de Carreteras y la Dirección General de Caminos Vecinales y se constituyen la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y dos (2) Subdirecciones Generales de Carreteras y Caminos Vecinales con el asiento que les asigne el titular de esa cartera.

Artículo 2.- La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales que se crea por el presente Decreto, asume todos los compromisos internacionales contraídos por cualesquiera de las dos Direcciones refundidas en el artículo 1 del mismo.

Artículo 3.- Se suprime la Dirección General de Mantenimiento Vial y se crea la Dirección General de Mantenimiento de Carreteras y Caminos Vecinales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones con las siguientes Subdirectores Generales:

a) La Subdirección General de Mantenimiento de Carreteras y Caminos Vecinales con asiento en Santo Domingo;

b) La Subdirección General de Mantenimiento de Carreteras y Caminos Vecinales con asiento en la Región Norte;

c) La Subdirección General de Operaciones con asiento en Santo Domingo;

d) La Subdirección General de Equipos y Transporte con asiento en Santo Domingo; y

e) La Subdirección General de Equipo y Transporte en con asiento Santiago.

Artículo 4.- Se crea la Subdirección General de Tránsito Terrestre con asiento en Santiago, bajo la dependencia de la Dirección General de Tránsito Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 5.- Se crea la Dirección General Administrativa de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y dos (2) Subdirecciones Generales Administrativas, con asiento en el lugar que les asigne el titular de la Cartera.

Artículo 6.- Se crea la Dirección General de Planificación y Programación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y una Subdirección General de Planificación y Programación.

Artículo 7.- Se crea la Dirección General de Supervisión y Fiscalización de Obras en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y dos Subdirecciones Generales con asiento en el lugar que les asigne el titular de la Cartera.

Artículo 8.- El presente Decreto deroga en todas sus partes los Decretos Nos.2606, de fecha 23 de junio de 1981, 1071, de fecha 14 de mayo de 1983, y 2654, de fecha 23 de julio de 1968, así como también cualquier otra disposición que le sea contraria al presente Decreto.

Artículo 9.- Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 327-87 que nombra al ingeniero agrónomo Manuel Amézquita, Secretario de Estado de Agricultura y al doctor Norberto Quezada, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 327-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Agrónomo Manuel Amézquita queda designado Secretario de Estado de Agricultura, en sustitución del Dr. Norberto Quezada.

Artículo 2.- El Dr. Norberto Quezada queda designado Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Agricultura, creado por el artículo 9 de la Ley No. 8 de fecha 8 de septiembre de 1965, en sustitución del Ing. Agrónomo José Antonio Nova Vásquez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 328-87 dispone que en lo sucesivo y temporalmente, las autoridades aduaneras sólo liquidarán y despacharán las mercancías que hayan sido adquiridas con divisas procedentes del Sistema Cambiario Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 328-87

CONSIDERANDO: Que el Banco Central y la Junta Monetaria se han dirigido al Poder Ejecutivo para solicitar la cooperación de éste, con el fin de que se lleve a cabo una mejor coordinación entre la política fiscal y la de orden monetario, que a su vez adopten aquellos organismos dentro del marco de las atribuciones que les confieren la Constitución y las leyes;

CONSIDERANDO: Que debido a circunstancias de origen interno y externo la estabilidad de nuestro signo monetario ha estado sujeta a diversas causas que han mermado su poder adquisitivo y que se hace por eso indispensable por parte del Poder Ejecutivo que se adopten medidas destinadas a impedir que continúe la tendencia decreciente del valor de nuestra moneda, particularmente en perjuicio de las clases de nuestro país de ingreso más limitados;

VISTOS los Artículos 55 y 111 de la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, la Ley Monetaria, la Ley General de Bancos Núm. 708, la Ley Núm. 251 del 11 de mayo de 1964 y el Decreto Núm. 1482 de fecha 10 de julio de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone que en lo sucesivo y mientras duren las circunstancias indicadas, las autoridades aduaneras sólo liquidarán y despacharán las mercancías que hayan sido adquiridas con divisas procedentes del Sistema Cambiario Nacional, según certificación expedida, a requerimiento de la Dirección General de Aduanas o de sus dependencias, por el Banco Central de la República Dominicana, o por expresa autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Se exceptúan de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, los artículos y mercancías que, a la fecha, se encuentren en tránsito y aquellos objetos que constituyen el equipaje ordinario de los viajeros o el ajuar de quienes vengan a residir a la República Dominicana.

Artículo 3.- Se autoriza a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional a prestar su cooperación a las autoridades del Banco Central cuantas veces su concurso sea necesario, para el cumplimiento escrito de las disposiciones contenidas en la Primera Resolución de fecha 17 de junio de 1987.

Artículo 4.- El presente Decreto suspende en cuanto corresponda el Decreto Núm. 1482, del 10 de julio 1967 por el tiempo que dure la vigencia de las medidas adoptadas precedentemente y deroga todos los decretos o reglamentaciones que le sean contrarios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 329-87 que concede la Medalla al Mérito del Maestro, varios educadores dominicanos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 329-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha tenido por norma reconocer y premiar la labor realizada por los miembros del magisterio, que han dedicado su vida a brindar el pan de la enseñanza sin esperar recompensa, ayudando así al fortalecimiento y desarrollo del sistema educativo nacional;

VISTA la Ley No. 70, de fecha 16 de noviembre de 1979, que instituye la Medalla al Mérito del Maestro;

VISTA la solicitud formulada por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el Grado de Premio al Honor, con el nombre de "Pedro Henríquez Ureña", a la Profesora Dilia Aurora Martínez Vda. Francisco.

Artículo 2.- Se concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el Grado de Reconocimiento, con el nombre de "Eugenio María de Hostos", al Profesor Salvador Pérez Martínez.

Artículo 3.- Se concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el Grado de Estímulo, con el nombre de "Salomé Ureña de Henríquez", a la Profesora Carmen Dinorah Cabrera de Cuteo.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 330-87 que nombra, concurrentemente, al doctor Guido D'Alessandro, Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), con sede en Roma.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 330-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Guido D'Alessandro, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Italia, queda designado concurrentemente, Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), con sede en Roma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 331-87 establece que a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las personas nacionales o extranjeras que viajen al exterior por vía marítima, pagarán al salir del territorio nacional un cargo por el uso de los servicios, instalaciones y facilidades de los puertos del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 331-87

CONSIDERANDO: Que los viajeros por vía aérea, pagan un cargo a la salida del país por el uso de las facilidades de las instalaciones aeroportuarias, de conformidad con las disposiciones del Decreto No. 996-86-219, de fecha 17 de septiembre de 1986;

CONSIDERANDO: Que un apreciable número de personas nacionales y extranjeras salen del territorio nacional, por la vía marítima, haciendo un uso similar de las instalaciones portuarias sin cubrir monto alguno por las facilidades y servicios que tales instalaciones les ofrecen;

CONSIDERANDO: Que el Departamento Aeroportuario tiene experiencia y dispone de los medios para el manejo y recaudación de estos recursos;

VISTOS los Decretos Nos. 996-86-219, 91-87 y 260-87, fechados a 17 de septiembre de 1986, 28 de febrero de 1987 y 19 de mayo de 1987, respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, toda persona nacional o extranjera que viaje al exterior por la vía marítima, pagará al salir del territorio nacional un cargo por el uso de los servicios, instalaciones y facilidades de los puertos de la República, conforme a la escala establecida en el Decreto No. 260-87, del 19 de mayo de 1987.

Artículo 2.- Quedan exceptuados de la disposiciones del presente Decreto las personas que arriben a la República en cruceros de turismo o en tránsito.

Artículo 3.- El Departamento Aeroportuario queda encargado de cobrar el valor correspondiente de las personas que viajan al exterior, en la cuantía de la tarifa establecida en el Decreto No.260-87, de fecha 19 de mayo de 1987 y en la forma indicada en el Decreto No. 966-86-219, del 17 de septiembre de 1986.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Turismo, al Tesorero General de la Nación y al Departamento Aeroportuario, para los fines pertinenetes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 332-87 que declara de utilidad pública e interés social varios inmuebles en el Distrito Nacional, para ser destinados a los trabajos de construcción de las plantas de tratamiento de aguas negras del Proyecto Invivienda Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 332-87

CONSIDERANDO: Que para la realización de trabajos de construcción de la planta de tratamiento de aguas negras del Proyecto Invivienda Santo Domingo, en el Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a los trabajos de construcción de la planta de tratamiento de aguas negras del Proyecto Invivienda Santo Domingo, los inmuebles descritos a continuación, todos dentro del Distrito Catastral No.16 del Distrito Nacional:

Parcela No.	PROPIETARIO REGISTRADO	AREA A ADQUIRIR
97-Resto	Juan Claret	12-As., 57 Cas.,
97-Resto	Sobeida Fortuna de Montilla	6-As., 29-Cas.,
97-Resto	Suc. De José F. Nepomuceno	66-As., 21-Cas.,
97-A	Sobeida Fortuna de Montilla	4-As., 35-Cas.,
97-B	Musseta Valenzuela de G.	87-As., 42-Cas.,
97-C	Mercedes Nepomuceno	15-As., 24-Cas.,
97-D	Bartola Nepomuceno	12-As., 26-Cas.,
97-E	Juana Nepomuceno	30-As., 96-Cas.,
97-F	Mónico Nepomuceno	27-As., 82-Cas.,
97-H	Dra. Luz del Alba Saldaña	66-As., 04-Cas.,
97-I	Mi Esperanza C. por A.,	9-As., 43-Cas.,
97-J	Milton B. Soto Tejeda	37-As., 73-Cas.,

98-Resto	(Ocupación de tres casas)	4-As., 93-Cas.,
98-Resto	Angela García Lebrón de Brinz	16-As., 96-Cas.,
98-A	Milcíades Cordero Díaz	42-As., 49-Cas.,
98-D	Hermenegildo A. Gómez R.	8-As., 24-Cas.,
169-A	Sobeida Fortuna de Montilla	36-As., 17-Cas.,
	AREA TOTAL	4-Has. 85-As.. 11-Cas.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su adquisición grado a grado, por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmubles indicados, a fin de que se puedan iniciar inmediatamente en los mismos, los trabajos señalados, luego de haber sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 471, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de los dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese a la Administradora General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Regl. 333-87 (Octavo Reglamento para la Aplicación del Impuesto Sobre la Renta).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 333-87

CONSIDERANDO: Que la motivación principal de la Ley No. 71-86, de fecha 22 de diciembre de 1986 es la de proveer al Estado de los recursos necesarios para el desarrollo del país, por medio de la inversión pública;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

OCTAVO REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 1.- Para los fines de presentación y pago del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas o morales solamente podrán deducir las inversiones o reinversiones realizadas en los diferentes proyectos que gocen de incentivos tributarios, cuando las mismas estén aprobadas por Resoluciones de los organismos competentes, anexando las certificaciones correspondientes a dichas resoluciones.

Artículo 2.- Las deduciones previstas en el artículo primero del presente Reglamento, al estar incluídas dentro de los distintos incentivos tributarios que otorga la legislación vigente, por el conjunto de tales incentivos, las personas físicas o morales no podrán deducir anualmente más de 50% de su renta neta imponible.

Artículo 3.- La Dirección General del Impuesto sobre la Renta tiene la facultad de fiscalizar la ejecución de los proyectos de inversiones o reinversiones, en coordinación con los organismos que hubieren dictado las resoluciones aprobatorias.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 334-87 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el municipio de Santiago, para ser destinadas a los trabajos urbanísticos que se realizan en el sector Cienfuegos, de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 334-87

CONSIDERANDO: Que para la realización de los trabajos de urbanización del sector de Cienfuegos de la ciudad de Santiago de los Caballeros es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social para ser destinadas a los trabajos urbanísticos que realiza el Gobierno Nacional en el sector de Cienfuegos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la adquisición por el Estado Dominicano de las Parcelas Nos. 231, 232, 233, 237, 238, 239, 247 y 262, todas del D. C. No. 6, lugar La Emboscada, Sección Rafael, del municipio de Santiago, propiedad, respectivamente, de los señores Pedro Blanco, Olegario Blanco, Francisco O. Puello, María Teresa Blanco de Guzmán y Celestina Blanco, Dionisio Blanco, Rosa Julia Vásquez Vda. Puello, Leoncio Tejada y sucesores de Francisco Octaviano Puello y Olegario Blanco, Chicre J. Sued y Demetrio Blanco.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su adquisición de grado a grado, por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar inmediatamente en los mismos los trabajos señalados, luego de haber sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 471, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No.1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que Beneficien Terrenos Particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 335-87 que concede exequátur al señor Freddy Hidalgo Rodríguez, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Costa Rica en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

NUMERO: 335-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede Exequátur a favor del señor Freddy Hidalgo Rodríguez, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Costa Rica en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 336-86 que aprueba la modificación de estatutos y cambio de nombre de la "Asociación de Bancos de la República Dominicana", por el de "Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 336-87

VISTO el Decreto No.644 de fecha 14 de febrero de 1979, mediante el cual se concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Bancos de la República Dominicana",

VISTAS las disposiciones de la Ley No.520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda aprobada la modificación de estatutos y cambio de nombre de la "Asociación de Bancos de la República Dominicana", por el de Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana", efectuada en fecha 6 de febrero de 1987, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Artículo 2.- Dicha modificación de estatutos y cambio de nombre será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectué el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 337-87 que autoriza a varios Ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 337-87

VISTA la Ley No. 4381 de fecha 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5557 de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Santiago, a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

Al señor José Paulino Domínguez, una porción de terreno dentro de la Parcela No. 213-B-12 del Distrito Catastral No. 6, con una extensión superficial de 3,351.78 metros cuadrados, por el precio total de RD$46,924.92.

Al señor Lorenzo Arturo Eli Rodríguez, una porción de terreno dentro del solar No. 10, de la Manzana 1020, del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 841.66 metros cuadrados, por el precio total de RD$2,339.90.

A la señora Gladys Rafaela Quezada de Núñez, una porción de terreno dentro del Solar No. 1, de la Manzana No. 1, (designación municipal), correspondiente al Solar No. 4 (parte), del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 1,078.68 metros cuadrados, por el precio total de RD$18,657.98.

A los sucesores del Lic. César Nicolás Ceara Penson, una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela No. 213-B-15, del Distrito Catastral No. 6, con un área de 5,138.00 metros cuadrados, por el precio total de RD$77,070.00.

Al señor Miguel Angel Díaz, el solar No. 1042, Manzana No. 60, del Distrito Catastral No. 1, con un área de 227.47 metros cuadrados, por el precio total de RD$3,866.99.

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Moca, a vender los solares de su propiedad, que se describen a continuación:

Al señor Rafael Altagracia Ricardo Irrizarry, una porción de terreno dentro del Solar No. 3, de la Manzana No. 122, del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 233.99 metros cuadrados, por el precio total de RD$2,339.90.

A la señora Sarah Sued Recio, una porción de terreno dentro del Solar municipal No. 88-A-1 de la Manzana No. 22, correspondiente a las Parcelas Nos. 213-B-19 y 213-8-12, del Distrito Catastral No. 6, con una extensión superficial de 3,895.71 metros cuadrados, por el precio total de RD$90,707.20.

Al señor Agustín Elías Acevedo López, una porción de terreno dentro del Solar No. 1, porción E, del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 346.32 metros cuadrados, por el precio total de RD$2,770.56.

A la señora Ana Amantina Muñoz, una porción de terreno dentro del solar No. 3 (parte), de la Manzana No. 160, del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 72.94 metros cuadrados, por el precio total de RD$656.46.

A la señora Marina Estela Osoria Cuesta, una porción de terreno dentro del Solar No. 2, de la Manzana No. 159, del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 159.07 metros cuadrados, por el precio total de RD$1,431.63.

Al señor José Ulises Guzmán, una porción de terreno dentro del Solar No. 34, de la Manzana No. 175, del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 193.96 metros cuadrados, por el precio total de RD$1,745.64.

A la señora Ana Mercedes Acevedo, una porción de terreno dentro del Solar No. 4, de la Manzana No. 148, del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 72.10 metros cuadrados, por el precio total de RD$648.90.

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento de Barahona, a vender el solar de su propiedad que se describe a continuación:

Al señor Heraldo Nolasco Saldaña, una porción de terreno dentro de la Parcela No. 51, del Distrito Catastral No. 2, con una extensión superficial de 625.00 metros cuadrados por el precio total de RD$937.00.

Artículo 4.- El presente deroga el Decreto No. 772-86, de fecha 12 de agosto de 1986, y modifica, en lo que fuere necesario, el Artículo 3 del Decreto 57-87 de fecha 30 de enero de 1987.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Dec. No. 338-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 338-87

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Juana Melo Santana, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Quintina Melo Santana.

Artículo 2.- La señora Flérida María Marmolejos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Mireya Marmolejos Bergés.

Artículo 3.- La señora Mártires Lorenzo Jiménez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Zoila Lorenzo Jiménez.

Artículo 4.- El señor Raymundo Antonio Rodríguez Sánchez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Raymundo Rodríguez Sánchez.

Artículo 5.- El señor Raimundo Domínguez Morillo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Edmundo Domínguez Morillo.

Artículo 6.- La señora Consuelo Rodríguez queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rosa Rodríguez.

Artículo 7.- Los señores Aridio Descartes De Jesús Pérez y Argentina Salcedo de De Jesús, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija señor de edad Yetty De Jesús Salcedo, por el de Jetti María De Jesús Salcedo.

Artículo 8.- Queda derogado el Artículo 4 del Decreto No.207-87, de fecha 17 de abril de 1987.

Artículo 9.- Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 10.- El presente Decreto se pulicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Regl. 339-87 (Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 250 de fecha 12 de diciembre del año 1984 que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 339-87

CONSIDERANDO: Que es necesario para una correcta y buena aplicación de la Ley No. 250 de fecha 12 de diciembre del año 1984, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, disponer de un Reglamento que complemente sus disposiciones.

VISTA la Ley No. 250 de fecha 12 de diciembre del año 1984 que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY NO. 250 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1984 QUE CREA EL FONDO DE PENSIONES, - JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS.

CAPITULO I

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.- Con el fin de evitar ambiguedades que puedan entorpecer una precisa interpretación y cabal aplicación del texto de la Ley se entenderán los términos que siguen como se definen a continuación:

I. EL REGLAMENTO: El presente Reglamento de Aplicación de la Ley No 250 del 12 de diciembre del año 1984.

II. EL FONDO: Entidad instituída en virtud de la Ley No. 250 del 12 de diciembre del año 1984.

III. EL CONSEJO: El Consejo Técnico de Supervisión y Administración, creado en virtud de la Ley No. 250 del 12 de diciembre del año 1984.

IV. TRABAJADOR: Toda persona física que reciba una retribución habitual y ordinaria por parte de su patrono por los servicios prestados a éste, en virtud de un contrato de trabajo, sin distinguir en jerarquía de trabajo ni en su característica intelectual o muscular, dentro del sector hotelero y gastronómico del país.

V. EMPRESA O PATRONO: Todo establecimiento de carácter hotelero o gastronómico sin distinción de su categoría.

VI. SALARIO: Retribución en numerario que recibe el trabajador por sus servicios.

VII. LEY: La Ley No. 250 del 12 de diciembre del año 1984.

CAPITULO II

DE LA NATURALEZA, DURACION Y DOMICILIO DEL FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS

Artículo 2.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, es una organización autónoma, de carácter no lucrativo y patrimonio propio, creado para garantizar el futuro bienestar social de los trabajadores hoteleros y gastronómicos.

Artículo 3.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, está investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad, no pudiendo ser utilizado para fines que no sean los que la Ley establece y el presente Reglamento señala.

Artículo 4.- Su duración indefinida y su domicilio queda fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer oficinas y dependencias en cualquier lugar del territorio nacional que considere pertinente y apropiado para el logro de sus fines y objetivos.

CAPITULO III

DE LOS OBJETIVOS, FUNCIONES Y ACTIVIDADES

Artículo 5.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos tiene como objetivos principal, establecer un sistema económico mutuo y equitativo para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores del área hotelera y gastronómica.

Artículo 6.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos tendrá como funciones principales:

a) Otorgar pensiones y jubilaciones a todos los trabajadores pertenecientes al área laboral hotelera y gastronómica que califiquen de acuerdo a los establecido en el presente Reglamento y en cualquier otra disposición dictada por el Consejo.

b) Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación integral, para hacer de él un ciudadano responsable, poseedor de los valores morales y culturales necesarios para la armonía y la convivencia nacional.

c) Organizar programas de capacitación, perfeccionamiento y especialización, contando con la asesoría y cooperación de instituciones educativas, nacionales e internacionales.

d) Realizar todo tipo de actividades que beneficien a los trabajadores hoteleros y gastronómicos, elevando su calidad de vida y su bienestar social.

AGN

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 7.- Las actividades del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, estarán regidas por la Ley No. 250 de fecha 12 de diciembre del año 1984, por este Reglamento y los Reglamentos Internos que para tales fines sean elaborados y aprobados por el Consejo Técnico de Supervisión y Administración.

Artículo 8.- La organización interna del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, se enmarca dentro del tipo de Jerarquía Directa y Asesoría. A la cabeza de la estructura organizativa figura el Consejo Técnico de Supervisión y Administración, órgano en el cual reside la máxima autoridad, y al cual corresponde fijar la política institucional para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos, en concordancia con lo que establece la Ley.

Artículo 9.- El Consejo Técnico de Supervisión y Administración, es un órgano tripartito, compuesto de la siguiente manera:

a) Dos (2) representantes de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc. (ASONAHORES).

b) Dos (2) representantes de la Unión Nacional de Trabajadores de Hoteles, Bares, Restaurantes y Afines (UNATRAHOREST).

c) Un (1) representante de la Asociación de Dueños de Hoteles, Bares, Restaurantes, Boites, Cafeterías, Clubes Nocturnos y todo negocio de esta naturaleza de segunda y tercera categoría del Distrito Nacional (APROCABARES).

d) Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Sur.

e) Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Norte.

f) Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región del Cibao.

g) Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Este.

h) Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Nordeste.

i) Un (1) Asesor Laboral electo por los comisionados.

l) Un (1) representante de la Secretaría de Estado de Trabajo.

m) Un (1) representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

Párrafo I: Todos los miembros del Consejo Técnico de Supervisión y Administración tienen voz y voto en las deliberaciones del Consejo.

Participará el Director Ejecutivo sólo con voz y en función de Secretario.

Párrafo II: Las Secretarías de Estado de Turismo, Finanzas y Trabajo respectivamente, así como el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, actuarán como Asesores y Consultores en todos los asuntos relacionados con el funcionamiento del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos.

Párrafo III: Los representantes de los trabajadores serán seleccionados por los organismos más representativos de las organizaciones sindicales.

Artículo 10.- Todos los integrantes del Consejo Técnico de Supervisión y Administración serán designados por un período de dos (2) años a partir de la fecha de promulgación de la Ley.

Párrafo : Con la excepción de los representantes gubernamentales, que ejercerán sus funciones por el período que sea determinado por los titulares de la Secretaría de Estado de que se trate.

Artículo 11.- Para ser miembro del Consejo Técnico de Supervisión y Administración se requiere:

a) Ser dominicano

b) Hallarse en el goce pleno de los derechos civiles y políticos.

c) Tener por lo menos 21 años de edad.

Párrafo : Una vez constituido el Consejo Técnico de Supervición y Administración, se elegirán entre sus miembros, un (1) Vice-Presidente, un (1) Tesorero y un (1) Supervisor Administrativo.

Artículo 12.- El Consejo Técnico de Supervisión y Administración será presidido por el Secretario de Estado de Turismo, el cual representará a su vez a dicha Secretaría de Estado, dentro del mencionado Consejo.

Párrafo: El Secretario de Estado de Turismo podrá delegar sus funciones en un Subsecretario de Estado.

Párrafo: El Secretario de Estado de Turismo podrá delegar sus funciones en un Subsecretario de Estado.

Artículo 13: Por lo menos treinta (30) días antes de expirar el plazo de dos (2) años de representación ante el Consejo Técnico de Supervisión y Administración, las entidades representadas en el mismo deberán notificar al Presidente del Consejo los nombres de sus nuevos representantes, los cuáles serán puestos en conocimiento a los demas miembros del Consejo. Los representantes podrán ser designados para períodos sucesivos por sus respectivos organismos o entidades.

Párrafo I: Los miembros del Consejo Técnico de Supervisión y Administración, podrán ser sustitutos antes del período para el cual han sido designados, por renuncia, muerte, o cualquier causa de fuerza mayor, siguiendo el mismo sistema establecido para la designación de los titulares y hasta la terminación del período que corresponda.

Párrafo II: Los organismos representados en el Consejo Técnico de Supervisión y Administración estarán en el deber de notificar por escrito al Consejo, cuando uno de sus miembros dejare de pertenecer a la institución que representa, en un plazo no mayor de 15 días.

Artículo 14.- A falta del Presidente del Consejo, éste será presidido por el Vice-Presidente y por ausencia también de este último, será presidido por una persona escogida por los demás miembros de dicho Consejo.

Artículo 15.- El Consejo de Supervisión y Administración deberá reunirse cada treinta (30) días en Sesión Ordinaria, o cuantas veces sean necesarias, para resolver asuntos de su competencia, previa convocatoria por escrito, con un plazo mínimo de 72 horas para Sesiones ordinarias y 48 horas para las Extraordinarias.

Párrafo I: Toda convocatoria deberá expresar el o los asuntos a tratar en la reunión.

Párrafo II: Las reuniones del Consejo Técnico de Supervisión y Administración se iniciarán a la hora prevista en la convocatoria. Pasando 60 minutos de la hora establecida sin que se haya completado el quórum correspondiente, se convocará de nuevo en la forma reglamentaria, dejando constancia de los presentes en la reunión.

Párrafo III: El quorum para el inicio de la sesión y las deliberaciones lo constituye la simple mayoría de los miembros del Consejo Técnico de Supervisión y Administración, siempre que estén presentes representantes de por lo menos dos de los sectores que integran el Consejo.

Artículo 16.- El sistema de votación deberá ser en cada caso el que escojan los presentes, pero en todos los casos deberá ser personal y público.

Párrafo I: Las decisiones del Consejo serán acordadas por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

Párrafo II: Para que la votación tenga validez, en casos ordinarios debe contar con votos de representantes de por lo menos dos de los sectores representados en el Consejo. (Trabajadores, Empleadores o Gubernamentales).

Artículo 17.- Los miembros del Consejo Técnico de Supervisión y Administración, tienen el deber y el derecho de asistir a todas las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias para las cuales hayan sido convocados.

Párrafo: Cuando por causa justificada, un miembro del Consejo no pueda asistir a la reunión, deberá enviar una nota de excusa. Las notas de excusas serán puestas en conocimiento a los demás miembros presentes, haciéndose constar en el acta de la reunión.

Artículo 18.- Las funciones de los miembros del Consejo son honoríficas, sin embargo los integrantes podran recibir las dietas que sean fijadas por las asistencias a las Sesiones.

Artículo 19.- El Consejo Técnico de Supervisión y Administración creará los departamentos que considere necesarios para la realización de sus funciones y para alcanzar las metas y fines para lo que fue creado el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos.

Artículo 20.- Son funciones del Consejo Técnico de Supervisión y Administración, las siguientes:

a) Elegir para un período de dos (2) años, el Vice-Presidente, el Tesorero, y el Supervisor Administrativo de dicho Consejo.

b) Formular la política y aprobar los planes y generales del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos.

c) Aprobar los Reglamentos Internos o cualquier reforma que a ellos se introduzcan.

d) Controlar el funcionamiento integral de la organización, verificar su conformidad con la política y crear los mecanismos para el logro de sus objetivos.

e) Autorizar y aprobar todo contrato cuya cuantía exceda de tres mil pesos oro dominicanos (RD$3,000.00) y reglamentar por medio de resoluciones el régimen de compra, adquisiciones y licitaciones que deberá llevar a cabo la entidad.

f) Aprobar o rechazar las propuestas del Director Ejecutivo del Fondo.

g) Estudiar y aprobar o rechazar, según el caso, el informe anual que debe rendir el Director Ejecutivo y formular las observaciones que juzgue procedente.

h) Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos con destino a los programas a desarrollar.

i) Fijar los honorarios por cada reunión a la que asistan los miembros del Consejo.

j) Nombrar y/o destituir todo el personal de las áreas administrativas y operacional.

k) Aprobar el presupuesto anual.

l) Examinar las cuentas y balances.

m) Vigilar la ejecución presupuestal, a través de los informes que le presentará trimestralmente el Director Ejecutivo, o de manera directa siempre que lo estime conveniente, y además, aprobar los reajustes presupuestales que considere sean necesarios.

n) Disponer acerca de las inversiones con recursos del Fondo.

ñ) Conocer y decidir de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, así como sobre el alcance y contenido de los programas sociales.

o) Resolver todas las controversias que le sean planteadas por los trabajadores o patronos en la aplicación del presente Reglamento.

Párrafo: La presente enumeración sólo tiene carácter enunciativo siendo facultad del Consejo, cualquier asunto no previsto en la Ley o en el presente Reglamento.

Artículo 21.- El presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

a) Presidir y dirigir las reuniones del Consejo.

b) Ratificar con su firma las actas de las reuniones del Consejo.

c) Convocar el Consejo para las reuniones Ordinarias y Extraordinarias, según las formalidades previstas en el presente Reglamento.

d) Decidir con su voto en los casos que se produzcan empates en las deliberaciones del Consejo.

e) Cualesquiera otras funciones que el Consejo, Leyes o Reglamentos le otorguen.

Artículo 22.- El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia de este último, en cuyo caso detentará las mismas funciones que el Presidente titular.

Artículo 23.- El Tesorero del Consejo tendrá las siguientes funciones:

a) Supervisar los ingresos y egresos del Fondo, y la contabilidad seguida en las operaciones de éste, velando por que sea llevado con sujeción a sistemas de contabilidad generalmente aceptados.

b) Asesorar al Consejo, en lo referente a las inversiones de las reservas del Fondo.

c) Brindar su colaboración al Consejo y al Director Ejecutivo en la elaboración y aprobación del presupuesto anual.

Artículo 24.- El Supervisor Administrativo tendrá a su cargo supervisar la gestión administrativa del Director Ejecutivo y en tal sentido rendir sus observaciones al Consejo e igualmente velar por que dicho funcionario dé fiel cumplimiento a las decisiones del Consejo.

CAPITULO V

DE LA DIRECCION EJECUTIVA

Artículo 25.- La Dirección Ejecutiva, es el órgano ejecutivo del Consejo Técnico de Supervisión y Administración y de la cual dependerán directamente todas las unidades de servicio.

Artículo 26.- Además de las funciones que le son atribuídas en el Art. 19 de este Reglamento, el Director Ejecutivo deberá cumplir y hacer cumplir la Ley y todas las disposiciones y resoluciones emanadas del Consejo Técnico de Supervisión y Administración. Es responsable ante el Consejo de la buena administración y marcha de todas las actividades ejecutadas y por ejecutar. Es su deber, orientar, dirigir y coordinar el personal de servicio, así como la ejecución de todas las funciones administrativas, técnicas y operativas.

Artículo 27.- Al Director Ejecutivo corresponde la representación legal del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos. Asimismo lo representará en los asuntos relacionados a sus funciones ante organismos públicos o privados, nacionales o internacionales.

Párrafo : El Director Ejecutivo deberá ser nombrado por el Consejo Técnico de Supervisión y Administración.

Artículo 28.- En ausencia del Director Ejecutivo, éste será sustituido provisionalmente por el Consejo, por otro ejecutivo, el cual asumirá las mismas responsabilidades y deberes, para garantizar el buen funcionamiento de la institución.

Párrafo : En caso de aplicarse el Art. 28 de este Reglamento el funcionario actuante gozará de las prerrogativas inherentes al Director Ejecutivo durante el tiempo que dure en sus funciones.

Artículo 29.- Son funciones del Director Ejecutivo:

a) Orientar, dirigir coordinar y controlar el personal de servicio, la ejecución de sus funciones administrativas y operativas.

b) Tomar las acciones, realizar operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, dentro de los límites y cuantías que determine el Consejo Técnico de Supervisión y Administración.

c) Elaborar el proyecto de presupuesto, que deberá ser sometido a la aprobación del Consejo Técnico de Supervisión y Administración a más tardar en la primera quincena del mes de diciembre de cada año.

d) Presentar al Consejo Técnico de Supervisión y Administración un informe anual y los informes generales y períodicos o particulares que se le soliciten sobre las actividades cumplidas, la situación general y el desarrollo de sus diferentes programas.

e) Convocar cuando fuese necesario al Consejo Técnico de Supervisión y Administración a Sesiones Extraordinarias de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo I del Art. 15.

f) Conceder vacaciones, permisos y licencias a los empleados del Fondo e imponer las sanciones a que haya lugar conforme a lo establecido en los Reglamentos Internos.

g) Ejecutar todas las decisiones emanadas del Consejo Técnico de Supervisión y Administración.

h) Tomar actas de las reuniones emanadas del Consejo Técnico, darlas a conocer para su aprobación o rechazo y conservar las mismas.

Artículo 30.- Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo, se requiere:

a) Ser dominicano.

b) Hallarse en el goce pleno de los derechos civiles y políticos.

c) Tener por lo menos 25 años de edad.

d) Poseer grado académico superior, su equivalente o amplios conocimientos administrativos demostrables.

CAPITULO VI

FINANCIAMIENTO

Artículo 31.- Además de los recursos que la Ley No. 250 del 12 de diciembre del año 1984 provee , a través de sus Artículos Primero y Segundo, el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, podrá también financiarse con fondos provenientes de préstamos, donaciones y aportes voluntarios que reciba del Estado Dominicano, del sector privado, instituciones nacionales e internacionales y gobiernos extranjeros. De igual forma, de las ganancias obtenidas por sus inversiones, así como de los ingresos resultantes de las penas pecuniarias que sean aplicadas como consecuencia de las violaciones de la Ley.

CAPITULO VII

DEL PRESUPUESTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS

Artículo 32.- El Director Ejecutivo elaborará cada año un Proyecto de Presupuesto que será sometido a la consideración y aprobación del Consejo de Supervisión y Administración, en donde se detallarán los ingresos y egresos por programas y actividades que comprendan: Los ingresos corrientes, los recursos, los gastos generales y el plan de inversiones. En la elaboración del presupuesto, la dirección ejecutiva deberá tomar en cuenta las normas que sobre el particular dicte el Consejo Técnico de Supervisión y Administración.

Artículo 33.- La vigencia del Presupuesto será de doce (12) meses, comenzando el primero de enero y terminando el 31 de diciembre.

Artículo 34.- La Dirección Ejecutiva cuidará de que la ejecución del presupuesto se ajuste de manera rigurosa a las provisiones contenidas en él y velará, porque cuando sea necesario se realicen los ajustes adicionales a que haya lugar, con el objeto de que el funcionamiento de la institución responda a los fines que le sean trazados por el Consejo.

Artículo 35.- A instancia del Consejo se procederá a hacer una auditoría al final de cada año fiscal y cuyos resultados serán remitidos al Consejo para su conocimiento y evaluación, pudiendo este mismo organismo o el supervisor administrativo solicitar una auditoria externa en cualquier momento, todos con recursos del Fondo.

CAPITULOS VIII

DE LAS PENSIONES Y JUBILACIONES

Artículo 36.- El Fondo pensionará o jubilará con cargos a los fondos de la institución establecidos por la Ley para tales fines en las condiciones que sean requeridas a los trabajadores que califiquen para recibir una pensión por incapacidad o retiro.

Artículo 37.- Para solicitar una pensión, el trabajador tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

a) Llenar el formulario de solicitud de pensión.

b) Depositar certificación expedida por los empleados correspondientes en donde conste el tiempo laborado en el área hotelera o gastronómica y el salario devengado durante los últimos dos (2) años.

Párrafo : Esta certificación podrá ser sustituída por otra expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo o por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

c) Copia certificada del acta de nacimiento, a falta de ésta, podrá ser sustituída por una certificación expedida por la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal.

d) Dos fotografías recientes de tamaño 2 x 2.

Artículo 38.- Todo trabajador que acredita un mínimo de 20 años de servicio en el área hotelera o gastronómica, tendrá derecho a solicitar una pensión de retiro a partir de los 55 años de edad.

Artículo 39.- Todo trabajador que acredite un mínimo de 25 años de servicio en el área hotelera o gastronómica, podrá solicitar una pensión prematura de retiro a partir de la edad de 50 años cumplidos.

Párrafo : En todos los casos que se trate de pensiones de retiro por edad y antiguedad en el servicio, el beneficiario deberá hacer cumplido la edad establecida en el área hotelera o gastronómica.

Artículo 40.- Para optar por una pensión por incapacidad, los trabajadores además tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener un mínimo de cinco (5) años de servicios prestados en el área hotelera y gastronómica.

b) Que hayan sido cubiertas las cuotas correspondientes por el empleador y el trabajador en una cantidad no menor de treinta y seis (36) cuotas mensuales.

c) Presentar un certificado médico en donde se haga constar las causas de su incapacidad.

Párrafo : Solo podrán beneficiarse de las pensiones o jubilaciones otorgadas por el Fondo, los trabajadores afiliados al mismo y que coticen a él junto a sus patronos.

Artículo 41.- El estado de incapacidad del trabajador, deberá ser certificado por una junta de tres médicos calificados que serán designados por el Consejo Técnico de Supervisión y Administración.

Párrafo: En el caso de que el trabajador haya sido previamente incapacitado por la junta médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, el Consejo Directivo del Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros o Gastronómicos, podrá tomar en cuenta el informe de dicha junta médica.

Artículo 42.- Las pensiones por incapacidad serán suspendidas si el pensionado se dedica a labores asalariadas o si el pensionado rehusa a someterse a los exámenes médicos y tratamientos que le sean prescritos.

Artículo 43.- Las pensiones por incapacidad tendrán carácter provisional durante los primeros tres (3) años, período en el cual al pensionado se le podrá ordenar someterse a los exámenes médicos o si se ha experimentado una mejoría tal que le permita integrarse al trabajo productivo.

Artículo 44.- Las pensiones por retiro o incapacidad previstas en este Reglamento, son incompatibles entre sí y en consecuencia, el trabajador sólo podrá optar por un tipo de pensión.

Artículo 45.- Aquellos trabajadores que laboren de forma independiente dentro del área hotelera o gastronómica, es decir aquellos que laboren sin un status patronal fijo, pagarán el 1% correspondiente al empleador, así como también el 1% correspondiente al trabajador, calculado en base al salario mínimo vigente.

Artículo 46.- Las pensiones por retiro o incapacidad otorgadas por el Fondo, no son incompatibles con ninguna otra pensión que el trabajador haya adquirido por derecho propio.

Artículo 47.- Para poder optar por una pensión de retiro, el trabajador deberá haber cubierto el pago, junto a su patrón de un mínimo de sesenta (60) cuotas mensuales.

Artículo 48.- El monto de la pensión mensual otorgada al trabajador en cualquiera de los casos se calculará en base al 80% del salario mensual promedio devengado durante los últimos dos años. Este no podrá ser inferior al cincuenta (50%) por ciento del salario mínimo legal vigente, ni superior a tres (3) veces al mismo momento de su otorgamiento.

Párrafo I: La pensión o jubilación que el Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, consistirá en la proporción que faltare de completar el 80% indicado en el artículo anterior, si el trabajador ha sido favorecido con una pensión o jubilación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en caso de que éste haya sido asegurado en dicha institución.

Párrafo II: Previo estudio actuarial que determine su factibilidad, las pensiones de retiro e incapacidad podrán ser revalorizadas con miras a mantener su valor adquisitivo debido a las presiones inflacionarias.

Artículo 49.- Tan pronto sea aprobada la solicitud de pensión o jubilación el Consejo Técnico de Supervisión y Administración fijará el monto que deberá pagarse al beneficiario mensualmente.

Párrafo : La pensión comenzará a ser pagada al beneficiario a partir del mes siguiente de su aprobación.

Artículo 50.- Los pagos por concepto de pensiones o jubilaciones serán personalmente al beneficiario, salvo causa de fuerza mayor, en los cuales éste podrá hacerse representar por poder otorgado a otra persona.

DE LA TRAMITACION OTORGAMIENTO O RECHAZO

DE LAS PENSIONES O JUBILACIONES

Artículo 51.- Todas las solicitudes de pensiones o jubilaciones deben ser canalizadas a través de la Dirección Ejecutiva del Fondo.

Artículo 52.- La Dirección Ejecutiva al completar el expediente de cada caso, lo remitirá al Consejo, en los casos en que se haya cumplido con los requisitos necesarios para la solicitud.

Artículo 53.- El Consejo verá los expedientes que les sean sometidos para su estudio y observará las recomendaciones hechas por la Comisión Médica en los casos de solicitudes por incapacidad. En aquellos casos que procedan el Consejo otorgará el beneficio de la pensión y jubilación mediante resolución y notificará a la Dirección Ejecutiva.

DE LA SUSPENSION Y CANCELACION DE LAS PENSIONES Y JUBILACIONES

Artículo 54.- Ningún pensionado o jubilado podrá desempeñar cargos en el área hotelera o gastronómica. En caso contrario, deberá solicitar una suspensión de la pensión o jubilación, mediante una comunicación enviada al Fondo.

Artículo 55.- El Consejo cancelará de manera definitiva y sin derecho a solicitar una nueva pensión o jubilación, los beneficios contemplados en la Ley, en aquellos casos en que el pensionado o jubilado haya obtenido dichos beneficios en base a datos o documentos falsos.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES A LAS PENSIONES

Artículo 56.- El beneficio de una pensión o jubilación sólo puede hacerse efectivo cuando haya sido otorgada por el Consejo.

Párrafo : El Consejo podrá conocer una pensión provisional post-muerte de oficio o a simple instancia elevada al Consejo, vía la Dirección Ejecutiva, por los familiares del decuyus, en los casos en que habiéndose solicitado una pensión o jubilación, ésta se encuentre en trámites que hayan sido avanzados en su totalidad al momento del falleçimiento del solicitante.

CAPITULO IX

DE LOS SERVICIOS SOCIALES

Artículo 57.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, está en pleno derecho de celebrar todo tipo de actividades que vayan en beneficio de los miembros de esta área laboral, ya sean de tipo social, cultural o deportivo.

Párrafo : Los Servicios Sociales serán establecidos en un Reglamento Interno, fijándose las prioridades a que se dedicarán cada una de las actividades reglamentadas.

AGN

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58.- Los miembros afiliados que por voluntad propia o causa ajena a su voluntad dejaren de pertenecer al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales, no tendrán derecho a la devolución de sus aportes personales y perderán Ipso-facto todos los beneficios que la Ley y este Reglamento establecen.

Artículo 59.- Las aportaciones hechas al fondo, serán consideradas para los fines de la Ley y este Reglamento como pertenecientes al mismo y por lo tanto, no estarán sujetas ninguna clase de negociaciones por parte de los patronos o trabajadores y en consecuencia no serán embargables.

Artículo 60.- Se faculta al Consejo a dictar otras normas generales para la mejor aplicación de la Ley y este Reglamento.

Artículo 61.- Los miembros del Consejo mientras duren en sus funciones, por su o por su interpósito, no podrán realizar ninguna labor asalariada para el Fondo o efectuar gestión comercial alguna con la institución.

Artículo 62.- El Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos disfrutará de franquicia postal y telegráfica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Regl. 340-87 (Reglamento sobre Tarifa para los Operadores de Turismo de Santo Domingo).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 340-87

CONSIDERANDO: Que la actividad turística, al igual que todas las que intervienen en la vida económica y social de nuestro país, están sufriendo los efectos del incremento del costo de la vida, razón por la cual se hace necesaria la revisión y actualización de las tarifas de precios de los servicios turísticos, entre los que se encuentran los operadores de turismo;

VISTA la Ley No. 541 Orgánica de Turismo, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No. 84, del 26 de diciembre de 1979,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE TARIFA PARA LOS OPERADORES DE TURISMO DE SANTO DOMINGO

Artículo 1.- Se fija la siguiente tarifa en pesos dominicanos, para ser aplicada a los servicios prestados por los Operadores de Turismo, en base a un mínimo de dos (2) pasajeros, desde Santo Domingo a;

a)	Aeropuerto/Hotel/Aeropuerto.....	RD$40. 00
b)	Visita a la Ciudad.....	RD$25. 00
c)	La Romana y Altos de Chavón (Con almuerzo y día completo)....	RD$60. 00
d)	Día de Playa Completo sin Almuerzo (Boca Chica o Villas del Mar).....	RD$35. 00
e)	Puerto Plata (Día Completo).....	RD$110.00

Artículo 2.- Los traslados no contemplados en esta tarifa se cotizarán en base a los precios de los servicios publicados y aprobados por la Secretaría de Estado de Turismo, más un 15%, entendiéndose por precios de los servicios, los correspondientes a la transportación, guías y maleteros.

Artículo 3.- Se encarga a la Secretaría de Estado de Turismo del control y aplicación de la presente tarifa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 341-87 que nombra al licenciado Gustavo Benedicto, Subadministrador General de la Lotería Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 341-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Gustavo Benedicto, queda designado Subadministrador General de la Lotería Nacional, en sustitución de la señora Aurelina Pol de Aquino.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 342-87 que deroga el Decreto No. 379 del 4 de noviembre de 1986, y el Artículo 3 del Decreto No. 196 del 3 de septiembre de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 342-87

CONSIDERANDO: La supresión del Consulado de la República Dominicana en Saint Croix, Islas Vírgenes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No. 379 de fecha 4 de noviembre de 1986, que designó al señor Juan Stapleton Gómez, Cónsul de la República Dominicana en Saint Croix.

Artículo 2.- Queda derogado el Artículo No. 3, del Decreto No. 196 de fecha 3 de septiembre de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mi. novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 343-87 que prohibe el uso de chinchorros de arrastre y redes de ahorque de monofilamento en la parte occidental de la Bahía de Samaná.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 343-87

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno Dominicano, proteger y denegar el uso de cualquier aparato cuando dicho aparato o el sitio donde se usa esté perjudicando la crianza y el desarrollo permanente en aguas de la mar territorial dominicana de los peces, moluscos o crustáceos,

CONSIDERANDO: Que la parte occidental de la Bahía de Samaná, conforma un ecosistema de alta productividad biológica, de desove y desarrollo de especies acuáticas,

CONSIDERANDO: Que en la actualidad dicha zona está siendo explotada considerablemente con artes de pescas que afectan los procesos biológicos d. las especies acuáticas.

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno Dominicano mantener el desarrollo sostenido de las pesquerías como forma de contribuir al crecimiento económico de la Nación.

VISTOS los Artículos 7 y 46 de la Ley de Pesca No. 5914, de fecha 22 de mayo de 1962.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se prohibe el uso de chinchorros de arrastre y redes de ahorque de monofilamento en la parte occidental de la Bahía de Samaná, a partir de la línea definida al norte de Punta Capuza y al sur de Punta Naranjo.

Artículo 2.- Toda violación a los términos del presente Decreto será castigada con las penas previstas en el Artículo 47 de la Ley de Pesca No. 5914, del 22 de mayo de 1962.

Artículo 3.- Las Secretarías de Estado de Agricultura, Interior y Policía y de las Fuerzas Armadas, quedan encargadas de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

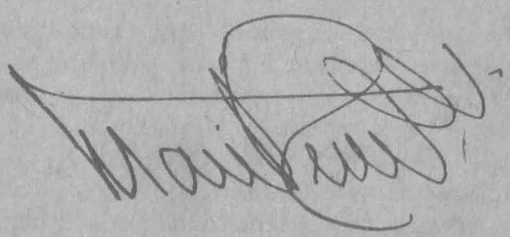

Dr. Mario Read Vittini

AGN

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

AGN

AÑO CVIII NUM. 9714

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de julio de 1987

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

I N D I C E

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 60-87 que aprueba el Contrato suscrito el 8 de julio de 1982, entre el Estado Dominicano y el señor Serapio E. Terrero, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional. Pág. 952

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 344-87 que suspende por dos años las exoneraciones de todo tipo de aranceles, derechos de aduanas, tasas y otros impuestos de importación y de consumo. 955

Dec. No. 345-87 que crea e integra una Comisión Especial para estudiar todos los contratos legalmente vigentes, mediante los cuales se conceden exoneraciones o exenciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales, a personas físicas o jurídicas. 958

Dec. No. 346-87 que concede el beneficio de la jubilación a varios profesores. 959

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219870009714
A.1987 V.0 N.9714

Dec. No. 347-87 que nombra al ingeniero agrónomo Gustavo Tavárez, Director del Instituto para el Desarrollo del Suroeste. Pág. 1017

Dec. No. 348-87 que nombra al ingeniero agrónomo Cándido Vargas García, Subsecretario de Estado de Producción Agrícola y Mercadeo de la Secretaría de Estado de Agricultura. 1018

Dec. No. 349-87 dispone que el Consejo Estatal del Azúcar y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, deben iniciar inmediatamente la reparación y bacheo de los principales caminos de penetración de varias zonas agropecuarias donde existen cosechas que puedan perderse por las lluvias caídas recientemente. 1019

Dec. No. 350-87 que nombra al Coronel Abogado Doctor Luis Darío Bueno Pineda, E. N., Tesorero de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas. 1020

Dec. No. 351-87 que nombra al Teniente Coronel Abogado Doctor Leonel Camarena Martínez, P. N., Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago. 1020

Dec. No. 352-87 que nombra varios oficiales en la Junta de Retiro y la Junta Administradora de los Fondos de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional. 1021

Dec. No. 353-87 que nombra a la señora Aurelina Pol de Aquino, Subdirectora Administrativa y de Producción de Radiotelevisión Dominicana. 1022

Dec. No. 354-87 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia. 1022

Dec. No. 355-87 que declara zona vedada, en cuanto se refiere a nuevas construcciones y edificaciones de casas, el área ubicada en ambas márgenes de la vía de acceso principal de la Mina Rosario Dominicana, S. A., en Pueblo Viejo, Cotuí. 1023

Dec. No. 356-87 que crea e integra la Comisión Nacional Textil. 1024

Dec. No. 357-87 que nombra al señor Pedro Rijo, Encargado de coordinar todo lo relativo al aspecto social en torno a la construcción de la avenida de circunvalación en el tramo comprendido entre el Zoológico y el Mercado de esta Capital. 1025

Dec. No. 358-87 que nombra a los señores ingeniero Manuel Alsina Puello y licenciado Ramón Bona Rivera, Miembros Representantes del Estado ante la Junta Directiva de la Refinería Dominicana de Petroleo, S. A. Pág. 1026

Dec. No. 359-87 que crea la Zona Franca Industrial de Barahona, bajo la administración técnica y operativa de la Compañía Zona Franca Las Américas, S. A. 1027

Dec. No. 360-87 que prorroga por un período de 45 días, a partir de esta fecha las disposiciones del Decreto No. 258-87 del 15 de mayo de 1987. 1031

Res. No. 60-87 que aprueba el Contrato suscrito el 8 de julio de 1982, entre el Estado Dominicano y el señor Serapio E. Terrero, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 60-87

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 8 de julio de 1982, entre el Estado Dominicano y el señor Serapio E. Terrero.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 8 de julio de 1982, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N. José Antonio Capellán Camilo, y el señor Serapio E. Terrero, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con un área de 2,078.94 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 103-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la prolongación Guacanagarix, del sector Manganagua, de esta ciudad, por la suma de RD$41, 578,80 (cuarentiún mil quinientos setentiocho pesos con ochenta centavos); que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

No. 860

E N T R E:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N. JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 9365, serie 55, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de mayo de 1980, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor SERAPIO E. TERRERO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Alba Leonora de Terrero, ingeniero, portador de la cédula de identificación personal No. 8336, serie 11, domiciliado y residente en la calle Rosario No. 98 en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor SERAPIO E. TERRERO, quien acepta, el inmuebles que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,078.94 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 103-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la prolongación Guacanagarix, del sector Manganagua en esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, calle prolongación Guacanagarix; al Este, resto de la misma parcela; al sur, resto de la misma parcela; y al Oeste, resto de la misma parcela".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$41,578.80 (CUARENTIUN MIL QUINIENTOS SETENTIOCHO PESOS 80/100), pagadero de la siguiente forma: la suma de RD$12,473.64 (DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTITRES PESOS 64/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 805950, de fecha 29 de junio de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor del señor SERAPIO E. TERRERO formal recibo de descargo y carta de pago en froma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD$29,105.16 (VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS 16/100) en 60 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$485.44 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 44/100) y las restantes de RD$485.08 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 08/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$29,105.16 (VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS 16/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En Consecuencia, el señor SERAPIO E. TERRERO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio de este acto que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometico al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RS$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO
Coronel E. N.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Ing. Serapio E. Terrero,
Comprador.

YO, LIC. MELBA JOSEFINA CESPEDES S., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel E. N., JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO e ING. SERAPIO E. TERRERO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochentidós (1982).

Lic. Melba Josefina Céspedes S.,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. EDILIO VARGAS ORTEGA
Presidente.-

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario.-

LUIS JOSE GONZALEZ SANCHEZ
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Presidente.-

MARIA ALT. MENDEZ DE CONSORO
Secretaria.-

VICTOR E. GARCIA SUED,
Secretario.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 344-87 que suspende por dos años las exoneraciones de todo tipo de aranceles, derechos de aduanas, tasas y otros impuestos de importación y de consumo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 344-87

CONSIDERANDO: Que es interés del gobierno domimicano establecer un proceso de racionalización de las exenciones fiscales,con el fin de regularizar los sistemas de recaudacion, base fundamental del presupuesto de Ingreso y Ley de Gastos Públicos y que la concesión de exonerasiones de impuestos, tasas,contribuciones o derechos fiscales y municipales fuera del espiritu de la ley No.4027 del 14 de enero de 1955, ha llegado a crear situaciones no equitativas en detrimento de los ingresos del Estado y del principio de igualdad de todos ante la Ley;

CONSIDERANDO: Que tales exenciones fueron concebidas en su origen como un incentivo necesario para estimular la creación de un proceso de desarrollo industrial, cuya aplicación se hace indispensable limitar temporalmente en razón de la acuciante demanda de recursos que requiere el Gobierno para conjurar el general estado de deterioro en que fue recibida la Nación;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad se encuentran vigentes numerosas disposiciones mediante las cuales se conceden exoneraciones que afectan considerablemente la situación fiscal del país;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano necesita de mayores recursos para hacer frente a los urgentes requerimientos de una población creciente y en proceso de desarrollo, a fin de ejecutar los programas de fomento económico y asistencia social que demanda la situación actual, para mejorar, a corto plazo, las condiciones y la calidad de la vida del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que los recursos provenientes de las medidas excepcionales que es preciso adoptar, serán aplicados prioritariamente y con el rigor con el cual se maneja actualmente el gasto público, a satisfacer necesidades impostergables en las áreas de servicios básicos y en la atención de necesidades esenciales de la población;

CONSIDERANDO: Que es preciso adoptar algunas justificadas medidas de emergencias para ajustar el monto de las exenciones contributivas a los requerimientos de las obligaciones administrativas y sociales del Estado;

VISTOS los Artículos 55, Inciso 3 y 110 de la Constitución de la República;

VISTAS las Leyes 299 del 24 de abril de 1968, 69 del 8 de diciembre de 1969 y 168 del 20 de mayo de 1967.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Como una medida de emergencia y por un período de dos años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, quedan suspendidas las exoneraciones de todo tipo de aranceles, derechos de aduanas, tasas y otros impuestos de importación y de consumo que graven la introducción al país de mercancías, materiales y equipos de cualquier clase.

Artículo 2.- Quedan exceptuadas de las disposiciones del artículo primero del presente Decreto:

a) Las importaciones de materias primas indispensables para las industrias que hayan sido clasificadas en la Categoría "C", de conformidad con la Ley No. 299, de fecha 24 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial. Se recomienda al Directorio del Desarrollo Industrial no exceder del 50% de exoneración de los derechos e impuestos establecidos, al conceder, a partir de la fecha del presente Decreto, clasificaciones o reclasificaciones, de conformidad con las facultades que le otorga el Artículo 12, Literal a) de la Categoría "C".

b) Las importaciones de artículos y equipos destinados a las empresas acogidas al sistema de zonas francas industriales para aquellas que hayan sido clasificadas en la Categoría "A", de acuerdo con la mencionada Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial;

c) Las importaciones realizadas bajo el régimen de internación temporal de conformidad con las previsiones de la Ley No. 69, de Incentivo a las Exportaciones, de fecha 8 de noviembre de 1979, salvo lo dispuesto en el párrafo III del Artículo 2 dicha Ley;

d) Los equipos, maquinarias e insumos esenciales para la producción agropecuaria y agroindustrial, así como los vehículos de trabajo destinados exclusivamente a estas actividades, conforme al monto que recomiende y a la clasificación que efectúe el Consejo Nacional de Agricultura;

e) Las importaciones de los materiales, equipos y productos de diversa índole requeridos para los proyectos de desarrollo turístico, previa clasificación del Directorio de Desarrollo Turístico;

f) Las importaciones realizadas por el Cuerpo Diplomático acreditado en la República Dominicana, el ajuar de los diplomáticos dominicanos acreditados en el exterior cuando regresen al país al término de su misión, y aquellas que son otorgadas como consecuencia de tratado, convención, concordato y otros acuerdos internacionales;

g) El ajuar de los dominicanos residentes en el exterior y el de los extranjeros cuando vengan a fijar residencia en el territorio nacional, por el monto que establezca la Ley.

Párrafo.- En todo caso, las importaciones que se realicen al amparo de estas excepciones, deberán ser previa y expresamente autorizadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.- Los efectos exonerados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, quedan exceptuados de las disposiciones del Artículo Primero del mismo.

Artículo 4.- En caso de emergencia o de interés nacional, el Presidente de la República podrá hacer uso de las facultadas que le confiere la Ley No. 4027 del 14 de enero de 1955, para artículos o materiales no exceptuados expresamente de la aplicación del presente Decreto.

Artículo 5.- Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, así como la Dirección General de Aduanas, quedan encargadas de la aplicación del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día primero (1) día del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 345-87 que crea e integra una Comisión Especial para estudiar todos los contratos legalmente vigentes, mediante los cuales se conceden exoneraciones o exenciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales, a personas físicas o jurídicas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 345-87

CONSIDERANDO: Que el gobierno dominicano ha iniciado un proceso de racionalización de las exenciones fiscales, con el fin de adecuar los sistemas de recaudación, base fundamental del Presupuesto de Ingresos de la Nación, a los imperativos del presente;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad se encuentran vigentes numerosos contratos, mediante los cuales se conceden exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales a personas físicas o jurídicas;

CONSIDERANDO: Que procede en consecuencia hacer una revisión de todas estas exenciones otorgadas a la fecha;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario estudiar la posibilidad de limitar la extensión de los beneficios y exenciones concedidos a través de los referidos contratos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión Especial integrada por el Secretario Técnico de la Presidencia quien la presidirá, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Asesor Económico del Poder Ejecutivo, el Director General de Aduanas, el Director General de Minería y el Director General de Exoneraciones, para estudiar todos los

contratos legalmente vigentes, mediante los cuales se conceden exoneraciones o exenciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales a personas físicas o jurídicas.

Artículo 2.- En un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, la Comisión Especial deberá rendir al Poder Ejecutivo un informe detallado sobre los referidos contratos, con sus recomendaciones al respecto.

Artículo 3.- La Comisión estudiará todos los contratos pendientes de aprobación definitiva y hará sus recomendaciones al Poder Ejecutivo a la mayor brevedad posible, en cada caso.

Articulo 4.- La Comisión Especial instituída en virtud del presente Decreto, queda autorizada a adoptar su propio reglamento de trabajo.

Articulo 5.- Envíese a la Secretaría Técnica de la Presidencia, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, al Director General de Aduanas, al Director General de Minería y al Director General de Exoneraciones, para los fines indicados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día primero (1) día del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 346-87 que concede el beneficio de la jubilación a varios profesores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 346-87

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1.- Julia Veras de Silvestre, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos con ochenta y seis centavos (RD$215.86) mensuales;

2.- Digna Amelia Cedano de Santana, con una pensión del Estado de doscientos setenta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos (RD$273.54) mensuales;

3.- Alejandrina De la Rosa De la Cruz, con una pensión del Estado de doscientos veintinueve pesos (RD$229.00) mensuales;

4.- Eduardo De Jesús De la Rosa Rodríguez, con una pensión del Estado de cuatrocientos diez pesos con ochenta y ocho centavos (RD$410.88) mensuales;

5.- María Francisca Díaz Mateo, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

6.- Emilio Domínguez, con una pensión del Estado de ciento ochentiún pesos con ochenta centavos (RD$181.80) mensuales;

7.- Ana E. Fernández de R., con una pensión del Estado de doscientos treinta y tres pesos con ochenta centavos (RD$233.80) mensuales;

8.- Cruz A. Francisco de Sánchez, con una pensión del Estado de doscientos noventiséis pesos con cuarentiséis centavos (RD$296.46) mensuales;

9.- Iris Socorro Henry de Pimentel, con una pensión del Estado de ciento noventa y nueve pesos con sesenta centavos (RD$199.60) mensuales;

10.- Juan Hirujo H., con una pensión del Estado de trescientos cincuentidós pesos (RD$352.00) mensuales;

11.- Ramón Antonio Jiménez, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos (RD$184.00) mensuales;

12.- Victoria Jiménez de S., con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con sesenticinco centavos (RD$190.65) mensuales;

13.- Carmen Jiménez de U., con una pensión del Estado de doscientos trenticuatro pesos con ochenta y cinco centavos (RD$234.85) mensuales;

14.- Carmen Mañón de H., con una pensión del Estado de cuatrocientos pesos con quince centavos (RD$400.15) mensuales;

15.- Ana Antonia Martínez de la Rosa, con una pensión del Estado de trescientos doce pesos (RD$312.00) mensuales;

16.- Persia Antonia Núñez García, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

17.- Loyda Esperanza De Jesús M., con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

18.- Juana Paula de la Cruz, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

19.- Ana Altagracia de la Cruz de A., con una pensión del Estado de doscientos veintitrés pesos con veinte centavos (RD$223.20) mensuales;

20.- José A. de la Cruz Burgos, con una pensión del Estado de doscientos cincuenticinco pesos con catorce centavos (RD$255.14) mensuales;

21.- Adelaida Disla Rosario, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

22.- Javier Valerio de los Angeles, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

23.- Dionisia Fabré Paulino, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

24.- Alberto Fermín Rosario, con una pensión del Estado de doscientos veinticuatro pesos con ochenta centavos (RD$224.80) mensuales;

25.- Tomasina García de Hernández, con una pensión del Estado de cuatrocientos treinta pesos con cuatro centavos (RD$430.04) mensuales;

26.- Sara A., Severino de R., con una pensión del Estado de doscientos seis pesos con ochenta centavos (RD$206.80) mensuales;

27.- José González Parra, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos con ochenta y cinco centavos (RD$280.85) mensuales;

28.- Milagros Grullón P., con una pensión del Estado de doscientos diez y seis pesos con cuarenta centavos (RD$216.40) mensuales;

29.- Ramona Jiménez Beriguete, con una pensión del Estado de trescientos sesenta pesos (RD$360.00) mensuales;

30.- Julio Zenón de la Rosa, con una pensión del Estado de doscientos cincuenta un pesos con seis centavos (RD$251.06) mensuales;

31.- Magda C. Nina De León de P., con una pensión del Estado de doscientos noventisiete pesos con cincuenta y cinco centavos (RD$297.55) mensuales;

32.- Teresa de J. Lebrón Portorreal, con una pensión del Estado de doscientos veintidós pesos con veintidós centavos (RD$222.22) mensuales;

33.- Tomás Leyba Santos, con una pensión del Estado de trescientos doce pesos con ochenta y cinco centavos (RD$312.85) mensuales;

34.- Augusta Larancuent Boon, con una pensión del Estado de seiscientos cuarentiséis pesos con veintinueve centavos (RD$646.29) mensuales;

35.- María Josefa Martínez, con una pensión del Estado de doscientos cuarentidós pesos con noventicuatro centavos (RD$242.94) mensuales;

36.- Ana Ramona Mateo, con una pensión del Estado de doscientos cuarentidós pesos con setentidós centavos (RD$242.72) mensuales;

37.- Dolores J. Martínez de L., con una pensión del Estado de trescientos nueve pesos con veintitrés centavos (RD$309.23) mensuales;

38.- Adriana Peláez de Bautista, con una pensión del Estado de doscientos ochenta y seis pesos con veintidós centavos (RD$286.22) mensuales;

39.- Margarita M. Arias de Rosario, con una pensión del Estado de doscientos sesenta y tres pesos con veinticinco centavos (RD$263.25) mensuales;

40.- Patria Báez de V., con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

41.- Denia Celeste Castillo de Mercedes, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarenta pesos con once centavos (RD$440.11) mensuales;

42.- Remigia de los Santos de Pérez, con una pensión del Estado de doscientos ochenta y tres pesos con sesenta centavos (RD$283.60) mensuales;

43.- Elba Lugo de Alcántara, con una pensión del Estado de doscientos sesentiocho pesos con sesentiséis centavos (RD$268.66) mensuales;

44.- Mélida Mateo de León, con una pensión del Estado de doscientos ocho pesos (RD$208.00) mensuales;

45.- Juan Montero Montero, con una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos con treintiún centavos (RD$264.31) mensuales;

46.- Augusto Montás Ogando, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

47.- María L. Ramírez de Marzán, con una pensión del Estado de cuatrocientos veinte pesos con sesentinueve centavos (RD$240.69) mensuales;

48.- Ana Celia Gonell de García, con una pensión del Estado de cuatrocientos ochentiocho pesos con ochenta centavos (RD$488.80) mensuales;

49.- Higinio Valdez Lorenzo, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

50.- Milagros Abreu Tejada, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

51.- Altagracia Báez Melo, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

52.- Mercedes P. Feliz de Patricio, con una pensión del Estado de doscientos setenta pesos con noventicuatro centavos (RD$270.94) mensuales;

53.- Margarita Garrido, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

54.- Antonia Sánchez Vda. Ogando, con una pensión del Estado de quinientos pesos (RD$500.00) mensuales;

55.- Idelfa Guillén Castro, con una pensión del Estado de trescientos veintiún pesos (RD$321.00) mensuales;

56.- Clara Ernestina Jiménez, con una pensión del Estado de cuatrocientos dos pesos con veintidós centavos (RD$402.22) mensuales;

57.- Francisca Pantaleón de M., con una pensión del Estado de cuatrocientos setentidós pesos con treintitrés centavos (RD$472.33) mensuales;

58.- Ana Mercedes Pérez M., con una pensión del Estado de doscientos setenticinco pesos con veintiocho centavos (RD$275.28) mensuales;

59.- Altagracia G. Ramírez F., con una pensión del Estado de doscientos cuarentidós pesos con ochentiocho centavos (RD$242.88) mensuales;

60.- Isabel Segura, con una pensión del Estado de doscientos noventinueve pesos con ochentiséis centavos (RD$299.86) mensuales;

61.- Elio Cuevas Batista, con una pensión del Estado de doscientos veintiocho pesos con cuarentidós centavos (RD$228.42) mensuales;

62.- Gabriel Féliz, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

63.- Austria Gil de Rodríguez, con una pensión del Estado de doscientos treintitrés pesos con veinte centavos (RD$233.20) mensuales;

64.- Rosa González de Peña, con una pensión del Estado de doscientos cincuentisiete pesos con seis centavos (RD$257.06) mensuales;

65.- Grecia Mirtha Méndez de Ramírez, con una pensión del Estado de doscientos cuarenticinco pesos con sesentiséis centavos (RD$245.66) mensuales;

66.- Esmeralda Medina de F., con una pensión del Estado de doscientos cuarentisiete pesos (RD$247.00) mensuales;

67.- Lucila Guzmán, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

68.- Rosa María Pineda de Segura, con una pensión del Estado de doscientos trece pesos con treintisiete centavos (RD$213.37) mensuales;

69.- Altagracia Recio Acosta, con una pensión del Estado de trescientos diez y ocho pesós con ochenta centavos (RD$318.80) mensuales;

70.- Víctor R. Sánchez Pérez, con una pensión del Estado de cuatrocientos veintiséis pesos con veintidós centavos (RD$426.22) mensuales;

71.- Cedeño Santana Montilla, con una pensión del Estado de ciento ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

72.- Agustín Terrero Sánchez, con una pensión del Estado de trescientos diez pesos con setentisiete centavos (RD$310.77) mensuales;

73.- América Urbáez de Matos, con una pensión del Estado de doscientos sesenta y tres pesos con seis centavos (RD$263.06) mensuales;

74.- Apolonia Vólquez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

75.- José Jerez Genao, con una pensión del Estado de trescientos sesentidós pesos con setentiséis centavos (RD$362.66) mensuales;

76.- Ramón Antonio León Abreu, con una pensión del Estado de doscientos trece pesos con cuarentiséis centavos (RD$213.46) mensuales;

77.- Francisco O. Liriano E., con una pensión del Estado de trescientos ocho pesos con tres centavos (RD$308.03) mensuales;

78.- Inés Alvarez de C., con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

79.- Margarita E. Melo V., con una pensión del Estado de ciento noventinueve pesos con cuarenticinco centavos (RD$199.45) mensuales;

80.- Marcelino Novas, con una pensión del Estado de doscientos tres pesos con veinte centavos (RD$203.20) mensuales;

81.- Dominga Mata Rodríguez, con una pensión del Estado de trescientos cuarenta pesos (RD$340.00) mensuales;

82.- Julia Coats de los Santos, con una pensión del Estado de doscientos tres pesos con veinte centavos (RD$203.20) mensuales;

83.- María Francisca Contreras de Santana, con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con sesentiséis centavos (RD$190.66) mensuales;

84.- Salva Altagracia Pantaleón de G., con una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos con tres centavos (RD$250.03) mensuales;

85.- Paulina Paredes de la Cruz, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

86.- Andrés Pérez de Jesús, con una pensión del Estado de doscientos diez y nueve pesos con veinte centavos (RD$219.20) mensuales;

87.- Domingo Ramírez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00)) mensuales;

88.- Andrés Regalado de los Santos, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

89.- Fortuna Reyes de Mercedes, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

90.- Fredesvisda Fernández Lora, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00)) mensuales;

91.- José Candelario Rodríguez González, con una pensión del Estado de doscientos noventisiete pesos con ochenta y seis centavos (RD$297.86) mensuales;

92.- Alejo Parra, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

93.- Ana Josefa Paulino, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

94.- Ramona B. Pérez, con una pensión del Estado de quinientos dos pesos (RD$502.00) mensuales;

95.- Juana Bautista Alcántara de C., con una pensión del Estado de doscientos noventicinco pesos con ochenta centavos (RD$295.80) mensuales;

96.- Eunice Avilés Cortés, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarenticuatro pesos con cincuentinueve centavos (RD$444.59) mensuales;

97.- Mendenciana Batista de Pichardo, con una pensión del Estado de doscientos setentiséis pesos con ventiocho centavos (RD$276.28) mensuales;

98.- Pedro Horacio de León, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setenta y tres centavos (RD$302.73) mensuales;

99.- Nelly M. Rodríguez de T., con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

100.- Margarita de la Cruz Cotes, con una pensión del Estado de doscientos cuarenticinco pesos con cincuenticinco centavos (RD$245.55) mensuales;

101.- Rafaela R. de Lachapell, con una pensión del Estado de trescientos setenticinco pesos con treinticuatro centavos (RD$375.34) mensuales;

102.- Francisco M. Moya Peña, con una pensión del Estado de quinientos sesenticinco pesos con treinticuatro centavos (RD$565.34) mensuales;

103.- Carmen D. Cuesta de Feliz, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con treintitrés centavos (RD$320.33) mensuales;

104.- Florinda Sánchez Morales, con una pensión del Estado de quinientos once pesos con cincuentitrés centavos (RD$511.53) mensuales;

105.- Marcelino Casanova Brito, con una pensión del Estado de cuatrocientos treintiún peso con setentisiete centavos (RD$431.77) mensuales;

106.- Arsenia Castellanos Y., con una pensión del Estado de cuatrocientos treinta y tres pesos con cuarenta centavos (RD$433.40) mensuales;

107.- Armendo D. Castillo G., con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con treintitrés centavos (RD$320.33) mensuales;

108.- Lilian E. Columna de M., con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con cuarenticuatro centavos (RD$302.44) mensuales;

109.- Gamalier Mancebo M., con una pensión del Estado de quinientos veintitrés pesos (RD$523.00) mensuales;

110.- Ramona R. Durán de S., con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con treinticinco centavos (RD$320.35) mensuales;

111.- María I. Vanderhorst de B., con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con treintitrés centavos (RD$320.33) mensuales;

112.- Lilian A. Joaquín de P., con una pensión del Estado de ciento setenta y ocho pesos con treinta y tres centavos (RD$178.33) mensuales;

113.- Felipe Zarzuela, con una pensión del Estado de doscientos ochenta y siete pesos (RD$287.00) mensuales;

114.- Aura Venecia Violamar T., con una pensión del Estado de trescientos diez y siete pesos con sesenta centavos (RD$317.60) mensuales;

115.- Alfonso De Jesús López, con una pensión del Estado de quinientos veinte pesos (RD$520.00) mensuales;

116.- Gladys Canaán de T., con una pensión del Estado de setecientos un pesos con siete centavos (RD$701.07) mensuales;

117.- Rafael Frias Núñez, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

118.- Dioselina Mercedes de Castillo, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

119.- José Dolores Olivo Ramírez, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos (RD$280.00) mensuales;

120.- Patria Yolanda Mercedes de Castillo, con una pensión del Estado de doscientos veintidós pesos (RD$222.00) mensuales;

121.- Francisco Morla Zorrilla, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

122.- María Yolanda Peguero Sánchez, con una pensión del Estado de doscientos setentiséis pesos con veintiséis centavos (RD$276.26) mensuales;

123.- Dalidia Rondón de Vásquez, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos (RD$220.00) mensuales;

124.- Maura Ruíz de los Santos, con una pensión del Estado de quinientos cincuentinueve con ochenta centavos (RD$559.80) mensuales;

125.- Concha María Sánchez Vda. Aquino, con una pensión del Estado de doscientos veintiocho con cuarenta centavos (RD$228.40) mensuales;

126.- Julia Tavares de N., con una pensión del Estado de doscientos noventisiete pesos con veintidós centavos (RD$297.22) mensuales;

127.- Fabio Rodríguez, con una pensión del Estado de quinientos diez y nueve pesos con setenta y ocho centavos (RD$519.78) mensuales;

128.- Patria Ureña de Tejada, con una pensión del Estado de doscientos noventiún pesos con setentitrés centavos (RD$291.73) mensuales;

129.- Lilian M. Ventura de Tejada, con una pensión del Estado de quinientos diez y ocho pesos con ochenta y cinco centavos (RD$518.85) mensuales;

130.- Luis Gerónimo, con una pensión del Estado de doscientos cuarentidós pesos con noventicuatro centavos (RD$242.94) mensuales;

131.- Lourdes Margarita Martínez de Núñez, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarenticuatro pesos (RD$444.00) mensuales;

132.- Elsa María Hernández de C., con una pensión del Estado de doscientos cincuenticinco pesos con catorce centavos (RD$255.14) mensuales;

133.- Ana M. Jiménez P., con una pensión del Estado de seiscientos noventa pesos (RD$690.00) mensuales;

134.- Rafaela De Js. María Madera de Torres, con una pensión del Estado de cuatrocientos noventidós pesos con sesentiséis centavos (RD$492.66) mensuales;

135.- Carmen Lara Saladín, con una pensión del Estado de doscientos treintisiete pesos con sesentiséis centavos (RD$237.66) mensuales;

136.- Dulcelia Méndez Guzmán, con una pensión del Estado de doscientos cincuentisiete pesos con cincuenticuatro centavos (RD$257.54) mensuales;

137.- Luz Mercedes Mota de V., con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

138.- Juana M. Moreno de Zapata, con una pensión del Estado de doscientos noventiún peso con setentitrés centavos (RD$291.73) mensuales;

139.- María Isolina Nina de Medina, con una pensión del Estado de doscientos ocho pesos (RD$208.00) mensuales;

140.- Damían Paulino P., con una pensión del Estado de cuatrocientos ocho pesos con ochentinueve centavos (RD$408.89) mensuales;

141.- Edith Dilia Pérez de Pichardo, con una pensión del Estado de doscientos noventiún pesos con once centavos (RD$291.11) mensuales;

142.- Noemí Margarita Pérez P., con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

143.- Lázaro Haché, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

144.- Regina Pelegrín de T., con una pensión del Estado de trescientos veintitrés pesos con veinte centavos (RD$323.20) mensuales;

145.- Salvador E. Chalas C., con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

146.- Ramona Jiménez Reyes, con una pensión del Estado de trescientos ochentiséis pesos con ochenticinco centavos (RD$386.85) mensuales;

147.- Altagracia L. de Jesús Peña de T., con una pensión del Estado de trescientos veintisiete pesos con noventitrés centavos (RD$327.93) mensuales;

148.- Feliciano Antonio Noboa Moquete, con una pensión del Estado de novecientos noventiocho pesos con sesentiún centavos (RD$998.61) mensuales;

149.- Cástulo Montero, con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con sesentisiete centavos (RD$190.67) mensuales;

150.- Victoriano Sánchez del Carmen, con una pensión del Estado de doscientos sesentitrés pesos con veintiocho centavos (RD$263.28) mensuales;

151.- Máximo Sócrates Méndez Ramírez, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarentitrés pesos con cincuenticinco centavos (RD$443.55) mensuales;

152.- Hatuey R. Ramírez Q., con una pensión del Estado de cuatrocientos treintiséis pesos con ochentiocho centavos (RD$436.88) mensuales;

153.- Américo Medina Maceo, con una pensión del Estado de doscientos ochentitrés pesos con sesenta centavos (RD$283.60) mensuales;

154.- Milagros E. Rosario Galán, con una pensión del Estado de trescientos treintinueve pesos con diez y siete centavos (RD$339.17) mensuales;

155.- María Alt. Báez de C., con una pensión del Estado de cuatrocientos nueve pesos con cuarenta centavos (RD$409.40) mensuales;

156.- María J. Díaz de N., con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.00) mensuales;

157.- Juan Francisco Pérez Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento noventitrés pesos con treinticinco centavos (RD$193.35) mensuales;

158.- Amalia Colombina Ruíz Núñez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

159.- Silvia Alt. Báez de Collado, con una pensión del Estado de doscientos treinta pesos con noventa centavos (RD$230.90) mensuales;

160.- María Eurídices Mateo de Piña, con una pensión del Estado de trescientos treintinueve pesos con cuarenticinco centavos (RD$339.45) mensuales;

161.- María De los Santos Concepción, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

162.- Milciades Féliz Acosta, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

163.- María B. Clariot de V., con una pensión del Estado de trescientos veintiséis pesos con trece centavos (RD$326.13) mensuales;

164.- Mercedes Turiana Villalona de Cabrera, con una pensión del Estado de trescientos noventiún pesos con trece centavos (RD$391.13) mensuales;

165.- Juana Domínguez de Pepín, con una pensión del Estado de cuatrocientos dos pesos con cincuentinueve centavos (RD$402.59) mensuales;

166.- Juana E. Maloon Cruz, con una pensión del Estado de cuatrocientos treinta pesos con treintiocho centavos (RD$430.38) mensuales;

167.- Juana Alt. Rogers V. Mota, con una pensión del Estado de quinientos tres pesos con diez y nueve centavos (RD$503.19) mensuales;

168.- Dolores S. Caminero G., con una pensión del Estado de quinientos cincuentiséis pesos con noventiocho centavos (RD$556.98) mensuales;

169.- Ramona E. Santana Díaz, con una pensión del Estado de trescientos veintricuatro pesos con trece centavos (RD$324.13) mensuales;

170.- José Afra Zorrilla, con una pensión del Estado de trescientos veintisiete pesos con noventitrés centavos (RD$327.93) mensuales;

171.- Tirso De Jesús Acosta, con una pensión del Estado de quinientos cuarenta pesos con setenticinco centavos (RD$540.75) mensuales;

172.- Teodora Gómez de S., con una pensión del Estado de trescientos veinticuatro pesos con un centavo (RD$324.01) mensuales;

173.- María A. Martínez de C., con una pensión del Estado de cuatrocientos cuatro pesos con ochentiún centavos (RD$404.81) mensuales;

174.- María T. Pantaleón de M., con una pensión del Estado de cuatrocientos veinticuatro pesos con ochentiocho centavos (RD$424.88) mensuales;

175.- Julio A. Duval Matos, con una pensión del Estado de cuatrocientos noventidós pesos (RD$492.00) mensuales;

176.- Juan B. María Domínguez, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con treintitrés centavos (RD$320.33) mensuales;

177.- Juana Ventura Parra, con una pensión del Estado de doscientos veintiséis pesos con cincuentisiete centavos (RD$226.57) mensuales;

178.- Martín García, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos (RD$180.00) mensuales;

179.- Rafael Vargas Caba, con una pensión del Estado de trescientos catorce pesos con setentitrés centavos (RD$314.73) mensuales;

180.- Gladys Rivera de Herrera, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

181.- Rosa M. Cornielle G., con una pensión del Estado de trescientos catorce pesos con setentitrés centavos (RD$314.73) mensuales;

182.- Dominga Ciriaco, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos (RD$180.00) mensuales;

183.- Aura E. Núñez V. Sánchez, con una pensión del Estado de quinientos cuarentidós pesos con veintidós centavos (RD$542.22) mensuales;

184.- María de los A. Pérez G., con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos (RD$180.00) mensuales;

185.- Olga Claritza Burgos L., con una pensión del Estado de trescientos ochentiún peso con noventicinco centavos (RD$381.95) mensuales;

186.- Víctor R. Martínez E., con una pensión del Estado de trescientos cincuentinueve pesos con veintisiete centavos (RD$359.27) mensuales;

187.- OlivaC. García Then, con una pensión del Estado de trescientos cuatro pesos con cincuentitrés centavos (RD$304.53) mensuales;

188.- Gisela Feliz de Brito, con una pensión del Estado de doscientos cincuenticinco pesos con setentinueve centavos (RD$255.79) mensuales;

189.- Urgilia Ramos Marchena, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarentiséis pesos con ochentinueve centavos (RD$446.89) mensuales;

190.- Pedro Henriquez Osorio, con una pensión del Estado de ciento setentiocho pesos con treintitrés centavos (RD$178.33) mensuales;

191.- Rafael M. Sánchez Ciprián, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con treintitrés centavos (RD$320.33) mensuales;

192.- Angelito Caba S., con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

193.- Abelardo Díaz Díaz, con una pensión del Estado de seiscientos setenta pesos (RD$670.00) mensuales;

194.- Virginia María González de C., con una pensión del Estado de trescientos sesenta pesos (RD$360.00) mensuales;

195.- Rafael Augusto Núñez Pineda, con una pensión del Estado de ciento setenticinco peso (RD$175.00) mensuales;

196.- Nidia Alt. Reynoso P., con una pensión del Estado de cuatrocientos siete peos con setentiocho centavos (RD$407.78) mensuales;

197.- Cruz María Ripol de P., con una pensión del Estado de trescientos cuarentisiete pesos (RD$347.00) mensuales;

198.- Manuel Bautista Alcántara, con una pensión del Estado de cuatrocientos pesos con veintitrés centavos (RD$400.23) mensuales;

199.- Dolores Castro de Mejía, con una pensión del Estado de ciento noventitrés pesos con sesenta centavos (RD$193.60) mensuales;

200.- Dulce E. Beltré de G., con una pensión del Estado de doscientos noventisiete pesos con trece centavos (RD$297.13) mensuales;

201.- Mercy de la Rosa de Castillo, con una pensión del Estado de trescientos noventinueve pesos con noventicinco centavos (RD$399.95) mensuales;

202.- Bertha de Jesús Rojas, con una pensión del Estado de doscientos noventicinco pesos con cuarentidós centavos (RD$295.42) mensuales;

203.- Manuel A. de los Santos D., con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

204.- Eladio de Jesús Mirambeax, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos, (RD$302.73) mensuales;

205.- Altagracia González Parra, con una pensión del Estado de setecientos treintiún pesos con seis centavos (RD$731.06) mensuales;

206.- Arabesca O. González de O., con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos con ochenticinco centavos (RD$280.85) mensuales;

207.- Thelma Leta de Berroa, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

208.- Antolín Bautista, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

209.- Dolores Peña de T., con una pensión del Estado de doscientos siete pesos con noventitrés centavos (RD$207.93) mensuales;

210.- Teodora Peña Soler, con una pensión del Estado de trescientos noventicinco pesos con setentiocho centavos (RD$395.78) mensuales;

211.- Norma I. Paredes de O., con una pensión del Estado de cuatrocientos ochentitrés pesos con ocho centavos (RD$483.08) mensuales;

212.- Edith M. Peguero de G., con una pensión del Estado de ciento noventicinco pesos con veinticinco centavos (RD$195.25) mensuales;

213.- Miguel R. Robiou P., con una pensión del Estado de quinientos cuarentiocho pesos con cincuentidós centavos (RD$548.52) mensuales;

214.- Leoncia Reynoso, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

215.- Emma Reyes de P., con una pensión del Estado de doscientos setentiún pesos con veinte centavos (RD$271.20) mensuales;

216.- Agripina Ant. Escanio de R., con una pensión del Estado de trescientos seis pesos con setentiséis centavos (RD$306.66) mensuales;

217.- Carmen Miladys Bobadilla Beras, con una pensión del Estado de doscientos veintiocho pesos con quince centavos (RD$228.15) mensuales;

218.- Angel Salvador Pérez Martínez, con una pensión del Estado de seiscientos treintidós pesos con setentitrés centavos (RD$632.73) mensuales;

219.- José Osvaldo Taveras J., con una pensión del Estado de cuatrocientos treintisiete pesos con treintitrés centavos (RD$437.33) mensuales;

220.- Teresita de Jesús Pérez de Fernández, con una pensión del Estado de ciento noventidós pesos con treintiún centavos (RD$192.31) mensuales;

221.- Dominga Marte G., con una pensión del Estado de trescientos diez y seis pesos con cincuenticinco centavos (RD$316.55) mensuales;

222.- Luis Mella Gómez, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

223.- Nicolás Gómez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

224.- Cecilia Díaz de Pérez, con una pensión del Estado de ciento ochentisiete pesos (RD$187.00) mensuales;

225.- Mercedes Amador Ramírez de Báez, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos con ochentiséis centavos (RD$280.86) mensuales;

226.- Luis María Báez Mejía, con una pensión del Estado de trescientos doce pesos (RD$312.00) mensuales;

227.- Ana Aurora Báez Pimentel, con una pensión del Estado de doscientos cincuentinueve pesos con veinte centavos (RD$259.20) mensuales;

228.- José Ant. Suero Sánchez, con una pensión del Estado de cuatrocientos veintisiete pesos con veinticuatro centavos (RD$427.24) mensuales;

229.- Casta Brea Arias, con una pensión del Estado de doscientos sesenta pesos (RD$260.00) mensuales;

230.- Luz del Alba Pérez de Peña, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

231.- Juana Valdez de G., con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

232.- Julio C. Cassó Mieses, con una pensión del Estado de doscientos once pesos con sesenta centavos (RD$211.60) mensuales;

233.- Elpidio Castillo Inoa, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

234.- Amada R. Ferreiras de M., con una pensión del Estado de cuatrocientos seis pesos con veintisiete centavos (RD$406.27) mensuales;

235.- Jesús María García Alejo, con una pensión del Estado de doscientos noventinueve pesos con setenticinco centavos (RD$299.75) mensuales;

236.- Marino González P., con una pensión del Estado de cuatrocientos sesentitrés pesos con veintidós centavos (RD$463.22) mensuales;

237.- Amantino Guerrero R., con una pensión del Estado de trescientos veintiún pesos (RD$321.00) mensuales;

238.- Eliseo Hernández Baret, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

239.- Yolanda Hernández de L., con una pensión del Estado de doscientos sesentiocho pesos con sesentiséis centavos (RD$268.66) mensuales;

240.- Erasmo Herrera A., con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos con ochentiocho centavos (RD$280.88) mensuales;

241.- Octavia Jiménez Paulino, con una pensión del Estado de doscientos veinticuatro pesos con noventidós centavos (RD$224.92) mensuales;

242.- Melba Jiménez de P., con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

243.- Idalia Almonte de T., con una pensión del Estado de trescientos doce pesos con veinte centavos (RD$312.20) mensuales;

244.- Ramona Castellanos Fernández, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos con ochentiséis centavos (RD$280.86) mensuales;

245.- Eduardo Fermín, con una pensión del Estado de doscientos seis pesos con ochenta centavos (RD$206.80) mensuales;

246.- Manuel Ant. Gil S., con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

247.- Miladys Hernández de C., con una pensión del Estado de trescientos catorce pesos con noventisiete centavos (RD$314.97) mensuales;

248.- Ernestina Hernández de M., con una pensión del Estado de doscientos sesentitrés pesos con ocho centavos (RD$263.08) mensuales;

249.- Narcisa Hilario Mata, con una pensión del Estado de ciento noventitrés pesos con sesenta centavos (RD$193.60) mensuales;

250.- Manuel de R. Hilario V., con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos con treinticuatro centavos (RD$240.34) mensuales;

251.- Sonia T. Imbert M., con una pensión del Estado de doscientos veintitrés pesos con veinte centavos (RD$223.20) mensuales;

252.- Cristina Moya, con una pensión del Estado de doscientos doce pesos con ochenta centavos (RD$212.80) mensuales;

253.- Porfirio Ortega R., con una pensión del Estado de trescientos cincuenta pesos (RD$350.00) mensuales;

254.- Pedro Polanco, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta (RD$184.80) mensuales;

255.- Ana M. Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento ochentinueve pesos con veinte centavos (RD$189.20) mensuales;

256.- Gregoria Ramos de C., con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

Diógenes A. Santos, con una pensión del Estado de doscientos noventa pesos (RD$290.00) mensuales;

258.- Elsa E. Argentina Cepeda, con una pensión del Estado de doscientos cincuenticuatro pesos (RD$254.00) mensuales;

259.- Vicenta de Jesús Trineo Rodríguez, con una pensión del Estado de trescientos cuarentinueve pesos con noventa y un centavos (RD$349.91) mensuales;

260.- Rafael Amable Vasquez, con una pensión del Estado de trescientos nueve pesos con sesentidós centavos (RD$309.62) mensuales;

261.- Dominga Reyes Hernández, con una pensión del Estado de quinientos seis pesos con cuarenta centavos (RD$506.40) mensuales;

262.- Mariela Recio Sierra, con una pensión del Estado de doscientos noventiséis pesos con cinco centavos (RD$296.05) mensuales;

263.- Simeón Melencio Recio, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

264.- María Adalinda Soto de M., con una pensión del Estado de trescientos setentinueve pesos con treintiún centavos (RD$379.31) mensuales;

265.- Cristina R. Abreu de D., con una pensión del Estado de cuatrocientos setenticuatro pesos con veintidós centavos (RD$474.22) mensuales;

266.- Pascual Sánchez, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

267.- Cristelia Encarnación de Rivera, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

268.- Andrea Maura Ferreras Vda. V., con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

269.- Rosa María Mabrano Bruno, con una pensión del Estado de seiscientos diez y siete pesos con cuarentiocho centavos (RD$617.48) mensuales;

270.- Luz María López de C., con una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos con noventicuatro centavos (RD$264.94) mensuales;

271.- Carmen Alt. J. Porrello, con una pensión del Estado de trescientos noventiocho pesos con veintidós centavos (RD$398.22) mensuales;

272.- Carmen Rosa Rodríguez, con una pensión del Estado de doscientos cincuenticinco pesos con catorce centavos (RD$255.14) mensuales;

273.- María G. Sánchez, con una pensión del Estado de cuatrocientos veinte pesos con sesentiséis centavos (RD$420.66) mensuales;

274.- María Alt. Belliard, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

275.- Juan Santos Wilmot, con una pensión del Estado de doscientos seis pesos con ochenta centavos (RD$206.80) mensuales;

276.- Malsimina Tavarez de A., con una pensión del Estado de doscientos cuarentiún pesos con sesenta centavos (RD$241.60) mensuales;

277.- Leonilda Teodora Báez de P., con una pensión del Estado de doscientos veintiún pesos con cinco centavos (RD$221.05) mensuales;

278.- Aura Beatriz Acosta de Méndez, con una pensión del Estado de quinientos setentidós pesos con setentisiete centavos (RD$572.77) mensuales;

279.- Altagracia Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

280.- María Tatiana Montero S., con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

281.- Licinio Mancebo Rodríguez, con una pensión del Estado de setecientos cincuentisiete pesos con cincuenticinco centavos (RD$757.55) mensuales;

282.- Nestalibia Acosta de Urbáez, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

283.- María Alt. Rodríguez, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

284.- Luisa de los Santos, con una pensión del Estado de cuatrocientos trentiún pesos con setentisiete centavos (RD$431.77) mensuales;

285.- Octavio Torres Restituyo, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

286.- Teodoro de Jesús Peralta B., con una pensión del Estado de trescientos catorce pesos con cuarentiún centavos (RD$314.41) mensuales;

287.- Joaquina Felix de Peña, con una pensión del Estado de ciento setentiocho pesos con treintitrés centavos (RD$178.33) mensuales;

288.- Luz del Carmen Salcedo, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos con ochenta centavos (RD$240.80) mensuales;

289.- Edita Vargas, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

290.- Feliria Tapia M., con una pensión del Estado de doscientos treinta pesos con cuarenta centavos (RD$230.40) mensuales;

291.- Juan Alejando Camarena Rodríguez, con una pensión del Estado de seiscientos siete pesos con setentidós centavos (RD$607.72) mensuales;

292.- Zoila Alt. Díaz de S., con una pensión del Estado de doscientos cincuenticinco pesos con catorce centavos (RD$255.14) mensuales;

293.- Rosa Emilia Jiménez de Veras, con una pensión del Estado de cuatrocientos sesentiocho pesos con diez y ocho centavos (RD$468.18) mensuales;

294.- Rosa A. Pérez de Marte, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

295.- Feliciano del Rosario Alcántara, con una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos con ochentinueve centavos (RD$264.89) mensuales;

296.- Fidelina A. Piña de Núñez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

297.- Gloria L. Castillo de Cruz, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con diez y siete centavos (RD$320.17) mensuales;

298.- Eduviges C. Morel de Morel, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

299.- María Alt. Cabrera de H., con una pensión del Estado de trescientos veintitrés pesos con veinte centavos (RD$323.20) mensuales;

300.- Reyna P. Herrera Tejeda, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

301.- Florentina Vicente de Lara, con una pensión del Estado de trescientos diez y siete pesos con sesenta centavos (RD$317.60) mensuales;

302.- María Capellán Vda. Acosta, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos (RD$180.00) mensuales;

303.- Rafael A. Tremols A., con una pensión del Estado de trescientos veintitrés pesos con veinte centavos (RD$323.20) mensuales;

304.- Antonio Santana, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

305.- Ramona García Vda. F., con una pensión del Estado de doscientos catorce pesos (RD$214.00) mensuales;

306.- José Francisco, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

307.- Angelina Martínez de P., con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

308.- Esteban Rocero García, con una pensión del Estado de cuatrocientos seis pesos con noventiocho centavos (RD$406.98) mensuales;

309.- Brígida Rosario Gil, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

310.- Trinidad Sánchez J. R., con una pensión del Estado de doscientos noventisiete pesos con trece centavos (RD$297.13) mensuales;

311.- Juana Francisca Santos Reyes, con una pensión del Estado de doscientos pesos con treintiún centavos (RD$200.31) mensuales;

312.- Dolores M. de Lora de V., con una pensión del Estado de trescientos diez y siete pesos con sesenta centavos (RD$317.60) mensuales;

313.- Zoila Inés Sánchez de R., con una pensión del Estado de trescientos catorce pesos con setentitrés centavos (RD$314.73) mensuales;

314.- María Alt. León G., con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con treintitrés centavos (RD$320.33) mensuales;

315.- Felicia Castillo de G., con una pensión del Estado de trescientos veintisiete pesos con noventiocho centavos (RD$327.98) mensuales;

316.- Milton Gerónimo Garcés, con una pensión del Estado de trescientos catorce pesos con setentitrés centavos (RD$314.73) mensuales;

317.- Martha de la Cruz de H., con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con treintitrés centavos (RD$320.33) mensuales;

318.- María L. Gantua de Cabrera, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

319.- Patria Estévez de P., con una pensión del Estado de trescientos catorce pesos con setentitrés centavos (RD$314.73) mensuales;

320.- Aurora Alberto Torres, con una pensión del Estado de cuatrocientos veintisiete pesos con setentisiete centavos (RD$427.77) mensuales;

321.- Rafael A. Santos Gastón, con una pensión del Estado de ciento ochentisiete pesos con setentitrés centavos (RD$187.73) mensuales;

322.- Epifania Benítez de T., con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos (RD$180.00) mensuales;

323.- Mercedes Puello Vda. R., con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

324.- Saturnina Sosa A., con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

325.- Cristino Leonardo Rijo, con una pensión del Estado de cuatrocientos cincuentisiete pesos con cincuenticinco centavos (RD$457.55) mensuales;

326.- Luis F. Almánzar C., con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

327.- Dominga Mejía de M., con una pensión del Estado de cuatrocientos treintisiete pesos con treintitrés centavos (RD$437.33) mensuales;

328.- Susana Smith de Cordero, con una pensión del Estado de trescientos quince pesos con veinticinco centavos (RD$315.25) mensuales;

329.- Thelma Lina Beltré de M., con una pensión del Estado de ciento setentiocho pesos con treintitrés centavos (RD$178.33) mensuales;

330.- Silvestre Guzmán Castillo, con una pensión del Estado de trescientos noventa pesos con treintitrés centavos (RD$390.33) mensuales;

331 .- Altagracia S. Vásquez D., con una pensión del Estado de ciento setentiocho pesos con treintitrés centavos (RD$178.33) mensuales;

332.- Bolívar J. Hernández, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

333.- Santiago V. Holguín López, con una pensión del Estado de doscientos ochenticinco pesos con cuarenta centavos (RD$285.40) mensuales;

334.- Pelagio I. Moreno Chalas, con una pensión del Estado de cuatrocientos veinticuatro pesos con sesenta centavos (RD$424.60) mensuales;

335.- Rhodes Nina Santana, con una pensión del Estado de trescientos treintinueve pesos con sesentinueve centavos (RD$339.69) mensuales;

336.- José O. Bonilla Abreu, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

337.- Pedro Miguel Martínez L., con una pensión del Estado de trescientos noventiún pesos con setentitrés centavos (RD$391.73) mensuales;

338.- Rafael R. Candelario, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos (RD$180.00) mensuales;

339.- Juana A. Sánchez C., con una pensión del Estado de cuatrocientos cincuentiséis pesos (RD$456.00) mensuales;

340.- Leonidas Matos Sierra, con una pensión del Estado de cuatrocientos cincuentidós pesos con treintisiete centavos (RD$452.37) mensuales;

341.- José A. Peña Tejada, con una pensión del Estado de quinientos setentitrés con diez y ocho centavos (RD$573.18) mensuales;

342.- Aurelia Veras Jiménez, con una pensión del Estado de cuatrocientos veinticuatro pesos con cincuentinueve centavos (RD$424.59) mensuales;

343.- Ana María García, con una pensión del Estado de doscientos cuarentisiete pesos con sesentiocho centavos (RD$247.68) mensuales;

344.- Cándida Oliva Montero, con una pensión del Estado de doscientos ochentiséis pesos con noventicuatro centavos (RD$286.94) mensuales;

345.- Emma Alt. Pérez, con una pensión del Estado de cuatrocientos veintiséis pesos (RD$426.00) mensuales;

346.- Juana Ant. Grullón de B., con una pensión del Estado de cuatrocientos diez pesos con cuarentidós centavos (RD$410.42) mensuales;

347.- Napoleón A. Casillas, con una pensión del Estado de setecientos seis pesos con veintisiete centavos (RD$706.27) mensuales;

348.- Julia Alt. Contreras Fernández, con una pensión del Estado de trescientos seis pesos con sesentiséis centavos (RD$306.66) mensuales;

349.- Bienvenido Hilario Reyes, con una pensión del Estado de cuatrocientos cincuentiséis pesos (RD$456.00) mensuales;

350.- Pedro Jiménez Dájer, con una pensión del Estado de quinientos sesenta pesos (RD$560.00) mensuales;

351.- Luz María Mejía Santana, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

352.- Gloria C. Luna Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

353.- Zoila Francisca Datt de Martínez, con una pensión del Estado de cuatrocientos sesentidós pesos con cuarenticuatro centavos (RD$462.44) mensuales;

354.- Mercedes Tiburcio Sánchez, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

355.- Olinda Grullón García, con una pensión del Estado de trescientos veintitrés pesos con veinte centavos (RD$323.20) mensuales;

356.- Enrique Castro Mercedes, con una pensión del Estado de trescientos treinta pesos con ochenta centavos (RD$330.80) mensuales;

357.- Lidia Ant. Luciano de P., con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

358.- Eulalia M. Luciano G., con una pensión del Estado de cuatrocientos cincuenticinco pesos con treintitrés centavos (RD$455.33) mensuales;

359.- Eusebio Soto Corporán, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

360.- Altagracia Méndez de M., con una pensión del Estado de trescientos treintiún pesos con ochenticinco centavos (RD$331.85) mensuales;

361.- Reyna Coralia Medina A., con una pensión del Estado de trescientos catorce pesos con setentitrés centavos (RD$314.73) mensuales;

362.- José Aléxis Mercedes, con una pensión del Estado de cuatrocientos treintisiete pesos con cuarenta y dos centavos (RD$437.42) mensuales;

363.- Haydee Rondón Sánchez, con una pensión del Estado de setecientos setenticuatro pesos con sesenticuatro centavos (RD$774.64) mensuales;

364.- Eugenio Ant. Ventura Pichardo, con una pensión del Estado de trescientos cuarentiocho pesos (RD$348.00) mensuales;

365.- Pedro P. Castillo C., con una pensión del Estado de doscientos veintitrés pesos con veinte centavos (RD$223.00) mensuales;

366.- Felicia Cuesta de R., con una pensión del Estado de doscientos noventinueve pesos con ochentiséis centavos (RD$299.86) mensuales;

367.- Andrés Rounstand, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

368.- Zoraida Sánchez Luna, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

369.- Paulina Florentino, con una pensión del Estado de cientp setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

370.- Gladys M. García de V., con una pensión del Estado de doscientos diez pesos con ocho centavos (RD$210.08) mensuales;

371.- Ana Silvia Rojas de Vásquez, con una pensión del Estado de trescientos ocho pesos con cincuentiocho centavos (RD$308.58) mensuales;

372.- Yocasta Jiménez Sánchez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

373.- Carmela Elena Santana de Marmolejos, con una pensión del Estado de trescientos veintitrés pesos con veinte centavos (RD$323.20) mensuales;

374.- Diana Medina, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

375.- Elsa María Taveras Vda. S., con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

376.- Basilia Montes de L., con una pensión del Estado de doscientos cincuentiún pesos con seis centavos (RD$251.06) mensuales;

378.- Plinio Mella, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

379.- Milagros E. Reynoso G., con una pensión del Estado de trescientos ochentitrés pesos con ochentiocho centavos (RD$383.88) mensuales;

380.- Francisco Polanco Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

381.- Paulina Amarante M., con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

382.- Catalina Ant. Burgos P., con una pensión del Estado de doscientos trece pesos con cuarentiún centavos (RD$213.41) mensuales;

383.- Ana Mercedes Badía de C., con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

384.- Ramona L. Colas Moya, con una pensión del Estado de doscientos ochentidós pesos setentidós centavos (RD$282.72) mensuales;

385.- Luz María Fernández de R., con una pensión del Estado de trescientos cuarentidós pesos con ochenticinco centavos (RD$342.85) mensuales;

386.- Alejandro Gomera Ortíz, con una pensión del Estado de doscientos diez y ocho pesos con ochenta centavos (RD$218.80) mensuales;

387.- Felipe Guerrero R., con una pensión del Estado de cuatrocientos diez y siete pesos con treintiocho centavos (RD$417.38) mensuales;

388.- Rafael Ant. Guzmán R., con una pensión del Estado de cuatrocientos cincuentisiete pesos con cincuenticinco centavos (RD$457.55) mensuales;

389.- Reyna C. Rodríguez M., con una pensión del Estado de cuatrocientos noventitrés pesos con cuarenticinco centavos (RD$493.45) mensuales;

390.- José María Cabrera, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

391.- María Idania Cerda R., con una pensión del Estado de trescientos siete pesos con sesentisiete centavos (RD$307.67) mensuales;

392.- Angela A. Cordero de A., con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

393.- Rafael E. Romero R., con una pensión del Estado de trescientos cincuentidós pesos (RD$352.00) mensuales;

394.- Petronila Antonia Sánchez B., con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

395.- Aura María Sevez de P., con una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos con veintinueve centavos (RD$225.29) mensuales;

396.- Lorenza Sosa de Reyes, con una pensión del Estado de doscientos nueve pesos con noventiún centavos (RD$209.91) mensuales;

397.- Ciriaco Severino B., con una pensión del Estado de ciento setenticinco (RD$175..00) mensuales;

398.- Hilda Terrero, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

399.- Juliana Paulino Abreu, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

400.- Estanislao Osorio Mercedes, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

401.- Juana M. Garrido de Gómez, con una pensión del Estado de trescientos veintidós pesos con diez y siete centavos (RD$322.17) mensuales;

402.- Lidio Soto Roa, con una pensión del Estado de doscientos noventisiete pesos con cincuenta centavos (RD$297.50) mensuales;

403.- Fernando Arturo Vargas Jiménez, con una pensión del Estado de trescientos noventicuatro pesos con cuarenticuatro centavos (RD$394.44) mensuales;

404.- Agustina Del Rosario Vargas, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

405.- Miguel A. Hernández Múñoz, con una pensión del Estado de trescientos veintisiete pesos con noventitrés centavos (RD$327.93) mensuales;

406.- Carmen T. Mercedes P., con una pensión del Estado de ciento seteniocho pesos con treintitrés centavos (RD$178.33) mensuales;

407.- Omelio De Jesús Marte S., con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

408.- Domingo Guzmán Lantigua, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

409.- Dolores Bergés de Mora, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

410.- Feliz Ant. Taveras M., con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

411.- María Guadalupe Santana de T., con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

412.- Sergio R. Rodríguez G., con una pensión del Estado de doscientos setentidós pesos con ochentiocho centavos (RD$272.88) mensuales;

413.- Cruz E. De la Rosa de M., con una pensión del Estado de trescientos veintisiete pesos con noventitrés centavos (RD$327.93) mensuales;

414.- Venancia Pérez de Arias, con una pensión del Estado de trescientos veintisiete centavos (RD$325.97) mensuales;

415.- Julia Alt. Gómez Núñez, con una pensión del Estado de trescientos treintinueve pesos con sesentinueve centavos (RD$339.69) mensuales;

416.- Ana Mercedes Herrera Núñez, con una pensión del Estado de trescientos veintisiete pesos con noventitrés centavos (RD$327.93) mensuales;

417.- María Ramírez de G., con una pensión del Estado de ciento ochentisiete pesos con trece centavos (RD$187.13) mensuales;

418.- Tulio César Medrano C., con una pensión del Estado de seiscientos setentiún pesos con cuarenticuatro centavos (RD$661.44) mensuales;

419.- Lourdes Bretón, con una pensión del Estado de ciento setentiocho pesos con treintitrés centavos (RD$178.33) mensuales;

420.- Antonio Silvestre, con una pensión del Estado de ciento setentiocho pesos con treintitrés centavos (RD$178.33) mensuales;

421.- Rosa María Cuevas E., con una pensión del Estado de ciento setentiocho pesos con treintitrés centavos (RD$178.33) mensuales;

422.- Librada A. Estévez de C., con una pensión del Estado de trescientos cuarentitrés pesos con cincuentitrés centavos (RD$343.53) mensuales;

423.- Mateo Del Rosario, con una pensión del Estado de doscientos noventicinco pesos con ochenta centavos (RD$295.80) mensuales;

424.- Constancia M. Bonilla S., con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

425.- Miladys Pérez Romero, con una pensión del Estado de doscientos noventicinco pesos con ochenta centavos (RD$295.80) mensuales;

426.- Betania Dandrades de Reyes, con una pensión del Estado de ciento setentiocho pesos con treintitrés centavos (RD$178.33) mensuales;

427.- Amelia Martínez de S., con una pensión del Estado de trescientos veintiún pesos con veintiún centavos (RD$321.21) mensuales;

428.- Román Fulcart Baut, con una pensión del Estado de cuatrocientos treintiséis pesos con ochentiocho centavos (RD$436.88) mensuales;

429.- Baudilia E. Pimentel F., con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

430.- Ramón E. Merete S., con una pensión del Estado de trescientos veintitrés pesos con veinte centavos (RD$323.20) mensuales;

431.- Lucía Placencia Abreu, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con treintitrés centavos (RD$320.33) mensuales;

432.- José Alf. García T., con una pensión del Estado de seiscientos noventiocho pesos con sesentiséis centavos (RD$698.66) mensuales;

433.- Luisa Felix Alba, con una pensión del Estado de trescientos treintiún pesos con ochenticinco centavos (RD$331.85) mensuales;

434.- Francisca M. Madera de F., con una pensión del Estado de trescientos veintidós pesos con diez y siete centavos (RD$322.17) mensuales;

435.- Benito Feliz, con una pensión del Estado de doscientos veintitrés pesos con cincuenticinco centavos (RD$223.55) mensuales;

436.- Ninfa O. Estrada I., con una pensión del Estado de cuatrocientos noventiún pesos con doce centavos (RD$491.12) mensuales;

437.- Carmen M. Méndez de R., con una pensión del Estado de trescientos catorce pesos setentitrés centavos (RD$314.73) mensuales;

438.- Rosa María Díaz Díaz, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

439.- Senela Alt. Díaz Ovalle, con una pensión del Estado de trescientos veintisiete pesos con noventitrés centavos (RD$327.93) mensuales;

440.- Ana Mercedes Sánchez R., con una pensión del Estado de trescientos catorce pesos con setentitrés centravos (RD$314.73) mensuales;

441.- Luz Z. Galvez de R., con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con trentitrés centavos (RD$320.33) mensuales;

442.- Prebisterio De los Santos M., con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

443.- Aridia Virtudes Peña Díaz, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

444.- Florisa Margarita Gonzáles P., con una pensión del Estado de docientos tres pesos con ochentiséis centavos (RD$203.86) mensuales;

445.- Idalina Belliard Montero, con una pensión del Estado de ciento noventidós pesos con catorce centavos (RD$192.14) mensuales;

446.- Ivonne Del P. Contreras de Durán, con una pensión del Estado de trecientos diez pesos con sesentiún centavos (RD$310.61) mensuales;

447.- Lorenza Antonia Cruz, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

448.- Angel María Cuesta, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

449.- Ursula Mercedes Cuevas Guzmán, con una pensión del Estado de doscientos veintitrés pesos con noventa centavos (RD$223.90) mensuales;

450.- Juana López Vda. Martínez, con una pensión del Estado de doscientos cincuenta y ocho pesos con treinta y tres centavos (RD$258.33) mensuales;

451.- Cristina Lugo de Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

452.- Altagracia Valerio de N., con una pensión del Estado de doscientos noventa y ocho con ochenta y nueve centavos (RD$298.89) mensuales;

453.- Coshetty de la Rosa, con una pensión del Estado de cuatrocientos ochenta y dos pesos con veinte y nueve centavos (RD$482.29) mensuales;

454.- Magdalena Cuevas Herasme, con una pensión del Estado de quinientos cuarentiún pesos con setentiún centavos (RD$541.71) mensuales;

455.- Estervina Martínez Mercedes, con una pensión del Estado de trescientos sesenta pesos (RD$360.00) mensuales;

456.- Ana Santos de P., con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

457.- Manuela E. Noboa de S., con una pensión del Estado de ciento ochentisiete peso con dieciocho centavos (RD$187.18) mensuales;

458.- Altagracia M. Reyes P. de J., con una pensión del Estado de doscientos treinta pesos con once centavos (RD$230.11) mensuales;

459.- Clara Ramírez Pérez, con una pensión del Estado de cuatrocientos nueve pesos con noventidós centavos (RD$409.92) mensuales;

460.- María Teresa Astacio de H., con una pensión del Estado de cuatrocientos treintitrés pesos con treintisiete centavos (RD$433.37) mensuales;

461.- Laura Mdes. Caba de G., con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD302.73) mensuales;

462.- Teodora Perdomo, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con treintitrés centavos (RD$320.33) mensuales;

463.- César A. Almonte M., con na pensión del Estado de trecientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

464.- Olga Alt. Martínez de I., con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

465.- Humberto Pérez Pérez, con una pensión del Estado de doscientos setenticinco pesos con cuarenticinco centavos (RD$275.45) mensuales;

466.- Juan de Jesús Aguero, con una pensión del Estado de ciento setentiocho pesos con treintitrés centavos (RD$178.33) mensuales;

467.- Aura Crist. Batista de R., con una pensión del Estado de trescientos treintidós pesos (RD$322.00) mensuales;

468.- Demetria de la Cruz de U., con una pensión del Estado de doscientos doce pesos con ocho centavos (RD$212.08) mensuales;

469.- Juana Altagracia Acosta S., con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

470.- Felipe Jesús Ventura A., con una pensión del Estado de trecientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

471.- Odilia O. Villa Contreras, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

472.- Celenia Maldonado de P., con una pensión del Estado de trescientos setentiocho pesos con noventiún centavos (RD$378.91) mensuales;

473.- Josefa Otañez Vda. Lanfranco, con una pensión del Estado de ciento setentiocho pesos (RD$175.00) mensuales;

474.- Idalia Cabrera Jiménez, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos (RD$180.00) mensuales;

475.- Leocadio Hidalgo, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con treintitrés centavos (RD$320.33) mensuales;

476.- Dinorah María Caminero , con una pensión del Estado de trescientos veintitrés pesos con veinte centavos (RD$323.20) mensuales;

477.- Víctor Sebastián Dorrejo, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

478.- Josefa Durán Antonio, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

479.- Ana Elpidia Pérez, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

480.- Margarita Casado de F., con una pensión del Estado de trecientos treinta pesos con ochenta centavos (RD$330.80) mensuales;

481.- Zoila M. Santos, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

482.- Josefa Oviedo de S., con una pensión del Estado de cuatrocientos doce pesos con quince centavos (RD$412.15) mensuales;

483.- Germita Juma Moya, con una pensión del Estado de ciento setentiocho pesos con treintitrés centavos (RD$178.33) mensuales;

484.- José María Segura, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos (RD$180.00) mensuales;

485.- Onésima Zorrilla Vda. M., con una pensión del Estado de trescientos cuatro pesos con cincuentitrés centavos (RD$304.53) mensuales;

486.- Manuela A. López de Andújar, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos (RD$180.00) mensuales;

487.- Juana T. González de A., con una pensión del Estado de trescientos veintiún pesos con treintitrés centavos (RD$321.33) mensuales;

488.- Mercedes M. Castro de O., con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

489.- Liana E. Suero de V., con una pensión del Estado de doscientos cincuentisiete pesos con noventicinco centavos (RD$257.95) mensuales;

490.- Rosa J. Beltré Mateo de M., con una pensión del Estado de ciento setentiocho pesos con treintitrés centavos (RD$178.33) mensuales;

491.- Delta O. Villanueva de A., con una pensión del Estado de trescientos veintitrés pesos noventiún centavos (RD$323.91) mensuales;

492.- José Mercedes Berigüete, con una pensión del Estado de cuatrocientos setenticuatro pesos con veintidós centavos (RD$474.22) mensuales;

493.- Olga Milagros Cruz Vargas, con una pensión del Estado de ciento setentiocho pesos con treintitrés centavos (RD$178.33) mensuales;

494.- Ana Mercedes Báez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

495.- Juan Esteban Coplin Peguero, con una pensión del Estado de doscientos treintitrés pesos con treintres centavos (RD$233.33) mensuales;

496.- Rosa Argentina Peña de Rivas, con una pensión del Estado de quiniento doce pesos con cuarenta centavos (RD$512.40) mensuales;

497.- Persida Martínez de Marte, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con treintitrés centavos (RD$320.33) mensuales;

498.- Grecia Polanco de M., con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarentitrés pesos con ochenta centavos (RD$443.80) mensuales;

499.- Francisco Capano Milanés, con una pensión del Estado de seiscientos treinticuatro pesos con veintidós centavos (RD$634.22) mensuales;

514.- Ana Antonia de los Santos, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

515.- Rosa Delgadillo Arias, con una pensión del Estado de ciento setentiocho pesos con treintitrés centavos (RD$178.33) mensuales;

516.- Aura E. de León Olivo de S., con una pensión del Estado de trescientos veintisiete pesos con noventitrés centavos (RD$327.93) mensuales;

517.- Ramona García V., con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

518.- Isidora Jiménez de G., con una pensión del Estado de trescientos cuatro pesos con cincuenticinco centavos (RD$304.55) mensuales;

519.- Ramona del Carmen García Rodríguez, con una pensión del Estado de doscientos treintinueve pesos con setentisiete centavos (RD$239.77) mensuales;

520.- Dulce María Estrella de M., con una pensión del Estado de cuatrocientos sesentiún pesos con sesentiséis centavos (RD$461.66) mensuales;

521.- Semiramis Familia de Valera, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

522.- Lourdes de P. Fernández de P., con una pensión del Estado de doscientos cuarentiún pesos con sesenticuatro centavos (RD$241.64) mensuales;

523.- Dulce Gautreaux Zorrilla, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

524.- Cristina A. Martínez Coronado, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos con sesentiséis centavos (RD$180.66) mensuales;

525.- Mercedes Mateo Peña, con una pensión del Estado de trescientos noventiséis pesos (RD$396.00) mensuales;

526.- Aura Leda Méndez Pérez, con una pensión del Estado de trescientos once pesos con treintiocho centavos (RD$311.38) mensuales;

527.- Graciliano Mejía Mejía, con una pensión del Estado de cuatrocientos cincuentisiete pesos con cincuentitrés centavos (RD$457.53) mensuales;

528.- Fortuna Méndez Díaz, con una pensión del Estado de trescientos dieciocho pesos con veintidós centavos (RD$318.22) mensuales;

529.- Margie Minerva Méndez de T., con una pensión del Estado de cuatrocientos setenticinco pesos con ocho centavos (RD$475.08) mensuales;

530.- Francia Nova de Santana, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

531.- Gumersindo Rosario Martínez, con una pensión del Estado del quinientos doce pesos (RD$512.00) mensuales;

532.- Sofía Sánchez, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

533.- Fidelina Altagracia Sánchez de B., con una pensión del Estado de trescientos cuarenta pesos con cuarenta y dos centavos (RD$340.42) mensuales;

534.- Mónica Pérez de Romero, con una pensión del Estado de doscientos dieciséis pesos con veintidós centavos (RD$216.22) mensuales;

535.- Felix María Romero, con una pensión del Estado de doscientos ochenta y nueve pesos con cincuenta cinco centavos (RD$289.55) mensuales;

536.- Arcadia Piantini de Rodríguez, con una pensión del Estado de trescientos veintitrés pesos con veinte centavos (RD$323.20) mensuales;

537.- Alba R. Ureña Reyes, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con treinta y tres centavos (RD$320.33) mensuales;

538.- Marcelina Montes de M., con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setenta y tres centavos (RD$302.73) mensuales;

539.- Nat. Florenda Sosa de la C., con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con treinta y dos centavos (RD$320.32) mensuales;

540.- María Mercedes Alcántara de los Santos, con una pensión del Estado de trescientos veintisiete pesos con noventa y tres centavos (RD$327.93) mensuales;

541.- Albania Martínez García de B., con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con veintitrés centavos (RD$320.33) mensuales;

542.- Cecilia Paredes S., con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con veintitrés centavos (RD$320.33) mensuales;

543.- Angela Antonia Castro, con una pensión del Estado de trescientos treinta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos (RD$339.69) mensuales;

544.- Cristina R. Quezada de Durán, con una pensión del Estado de trescientos setenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos (RD$ 372.55) mensuales;

545.- Aura Mercedes González de P., con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setenta y tres centavos (RD$302.73) mensuales;

546.- Gloria Reyes Mesa de Nova, con una pensión del Estado de trescientos quince pesos con treinta y tres centavos (RD$315.33) mensuales;

547.- Carmen D. Villanueva J. de H.,, con una pensión del Estado de cuatrocientos treinta pesos con cincuenta y cinco centavos (RD$430.55) mensuales;

548.- Josefa Méndez de Trinidad, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con treinta y tres centavos (RD$320.33) mensuales;

549.- Josefa Terrero de Mercedes, con una pensión del Estado de trescientos diecisiete pesos con treinta y ocho centavos (RD$317.38) mensuales;

550.- Rafaela Flores Ortiz, con una pensión del Estado de quinientos ochenta pesos con ocho centavos (RD$580.08) mensuales;

551.- Altagracia Ortíz S., con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setenta y tres centavos (RD$302.73) mensuales;

552.- Antonio Gil Victoriano, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setenta y tres centavos (RD$302.73) mensuales;

553.- Francisca Antonia Hamilton, con una pensión del Estado de cuatrocientos ocho pesos con diez centavos (RD$408.10) mensuales;

554.- Servio A. Ortega Acevedo, con una pensión del Estado de doscientos treinta y cinco pesos con treinta y dos centavos (RD$235.32) mensuales;

555.- María Altagracia Nova de M., con una pensión del Estado de trescientos diez y siete pesos con sesenta centavos (RD$317.60) mensuales;

556.- Francisca Gastón A. de Colón, con una pensión del Estado de trescientos veintidós pesos con veinte centavos (RD$322.20) mensuales;

557.- Mireya Candelario de M., con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con sesenta y tres centavos (RD$302.73) mensuales;

558.- Ana Lidia Peña de Tejada, con una pensión del Estado de ciento setenta y ocho pesos con treinta y tres centavos (RD$178.33) mensuales;

559.- Genoveva Felix de Pérez, con una pensión del Estado de cuatrocientos ochenta pesos (RD$480.00) mensuales;

560.- Mercedes Candelario de Frías, con una pensión del Estado de doscientos cincuenta y un pesos con seis centavos (RD$251.06) mensuales;

561.- María Esperanza Guzmán de M., con una pensión del Estado de trescientos treinta pesos con ochenta centavos (RD$380.80) mensuales;

562.- Altagracia Idalia Ortíz A., con una pensión del Estado de trescientos treinta ocho pesos con cuarenta centavos (RD$338.40) mensuales;

563.- Ramón Blanco Arias, con una pensión del Estado de trescientos treinta pesos con ochenta centavos (RD$330.80) mensuales;

564.- Alida de la C. Hilario T., con una pensión del Estado de cuatrocientos treinta y siete pesos (RD$437.00) mensuales;

565.- William Manzueta, con una pensión del Estado de trescientos cincuenta y siete pesos con ochenta y cinco centavos (RD$357.85) mensuales;

566.- Ana Eva Collado, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

567.- Germania A. Núñez G. de G.,, con una pensión del Estado de cuatrocientos noventa y cuatro pesos (RD$494.00) mensuales;

568.- Severino Martínez García, con una pensión del Estado de trescientos ochenta y tres pesos con sesenta y seis centavos (RD$383.66) mensuales;

569.- Abel E. Rojas V, con una pensión del Estado de cuatrocientos treinta y cuatro pesos con diez y siete centavos (RD$434.17) mensuales;

570.- Justino Ant. de la Cruz V., con una pensión del Estado de ciento setenta y ocho pesos con treinta y tres centavos (RD$178.33) mensuales;

571.- Ana Antonia Reynoso T., con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y seis centavos (RD$444.86) mensuales;

572.- Norma Alt. Pérez Féliz, con una pensión del Estado de trescientos diez pesos con veinte y dos centavos (RD$310.22) mensuales;

573.- Eduvina Mercedes Rodríguez Peña, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setentitrés centavos (RD$302.73) mensuales;

574.- Práxedes Márquez Pérez, con una pensión del Estado de trescientos noventa y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos (RD$393.54) mensuales;

575.- Eusebio de la Cruz V., con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos, (RD$175.00) mensuales;

576.- Belén M. Capestany Polanco, con una pensión del Estado de trescientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos (RD$385.55) mensuales;

577.- Juan B. Almánzar Amparo, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con treinta y tres centavos (RD$320.33) mensuales;

578.- Ana V. Aracena Ferreira, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

579.- Tomasina Robles, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

580.- Ramón E. Acosta S., con una pensión del Estado de doscientos setenta y seis pesos (RD$276.00) mensuales;

581.- Themis de la Rosa de M., con una pensión del Estado de quinientos quince pesos con veinte y un centavos (RD$515.21) mensuales;

582.- María E. Estévez de E., con una pensión del Estado de doscientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos (RD$244.74) mensuales;

583.- Francisca López de B., con una pensión del Estado de quinientos veinte pesos con treinta y seis centavos (RD$520.36) mensuales;

584.- Mercedes Martínez de H., con una pensión del Estado de doscientos sesenta y un pesos con cincuenta centavos (RD$261.50) mensuales;

585.- Luz E. Núñez de Valdera, con una pensión del Estado de trescientos cuarenta y cinco pesos con sesenta centavos (RD$345.60) mensuales;

586.- Ana Felicia Peña de L., con una pensión del Estado de cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos (RD$459.94) mensuales;

587.- Clara E. Rodríguez G., con una pensión del Estado de trescientos trece pesos con ochenta centavos (RD$313.80) mensuales;

588.- Arístides Medina, con una pensión del Estado de doscientos sesenta y nueve pesos con ochenta y seis centavos, (RD$269.86) mensuales;

589.- Sixto Antonio Cabrera, con una pensión del Estado de doscientos once pesos con sesenta centavos (RD$211.60) mensuales;

590.- Altagracia D. Jiménez de I., con una pensión del Estado de doscientos diez pesos (RD$210.00) mensuales;

591.- Ramón Martínez U., con una pensión del Estado de trescientos ochenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos (RD$386.45) mensuales;

592.- Deisi Alt. Matías B., con una pensión del Estado de ciento ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

593.- Heredia M. Moronta de F., con una pensión del Estado de trescientos sesenta y siete pesos con cincuenta y tres centavos (RD$367.53) mensuales;

594.- Rosa H. Pérez de C., con una pensión del Estado de trescientos veinte y tres pesos con veinte y tres centavos (RD$323.23) mensuales;

595.- Divina Solís de M., con una pensión del Estado de doscientos setenta y cinco pesos con veinte y ocho centavos (RD$275.28) mensuales;

596.- Carmen María Tineo de P., con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con sesenta y seis centavos (RD$190.66) mensuales;

597.- Juana Rodríguez Vda. Leonardo, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

598.- Estela Melanea de Jesús de Mota, con una pensión del Estado de trescientos cuarenta pesos (RD$340.00) mensuales;

599.- Adelaida Delia Valera Flores, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

600.- María Altagracia Tapia, con una pensión del Estado de trescientos veinte y siete pesos con noventa y tres centavos (RD$327.93) mensuales;

601.- Antonia R. Guerrero G., con una pensión del Estado de ciento ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

602.- María Petronila Frias de Salcedo, con una pensión del Estado de trescientos cuarenta y nueve pesos con sesenta centavos (RD$349.60) mensuales;

603.- María Núñez Hinojosa, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

604.- Mercedes M. Miranda de M., con una pensión del Estado de ciento ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

605.- Aquilino Montilla, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos (RD$320.00) mensuales;

606.- Urso López Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos con ochenta centavos (RD$180.80) mensuales;

607.- María Elena Méndez de López, con una pensión del Estado de trescientos cuarenta pesos (RD$340.00) mensuales;

608.- Leopoldo Grullón Méndez, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

609.- Antonio Ramón Olivero, con una pensión del Estado de trescientos treinta y cuatro pesos con setentidós centavos (RD$334.72) mensuales;

610.- Francisca Martínez Jiménez, con una pensión del Estado de doscientos pesos (RD$200.00) mensuales;

611.- Maximiliano Taveras R., con una pensión del Estado de seiscientos sesenta y seis pesos con setenta y siete centavos (RD$666.77) mensuales;

612.- Andrea A. Ciscone R., con una pensión del Estado de trescientos sesenta y ocho pesos con ochenta centavos (RD$368.80) mensuales;

613.- Guarionex Hernández, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos (RD$180.00) mensuales;

614.- Lorenza A. Tavárez N., con una pensión del Estado de trescientos veinte y tres pesos con veinte centavos (RD$323.20) mensuales;

615.- Carmen Alt. Rosario T., con una pensión del Estado de quinientos sesenta y seis pesos con cincuenta centavos (RD$566.50) mensuales;

616.- Josefa M. García de U., con una pensión del Estado de trescientos veinte y tres pesos con veinte centavos (RD$323.20) mensuales;

617.- Paula María García de S., con una pensión del Estado de trescientos veinte y tres pesos con veinte centavos (RD$323.20) mensuales;

618.- Ezequiel Peñaló B., con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

619.- María del C. Pérez Ogando, con una pensión del Estado de trescientos veinte y tres pesos con veinte centavos (RD$323.20) mensuales;

620.- Sofía Pujols, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos (RD$180.00) mensuales;

621.- Yolanda Arg. Castillo de R., con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos con veinte y ocho centavos (RD$240.28) mensuales;

622.- Carmen Antonia Jerez T., con una pensión del Estado de trescientos treintiún pesos con un centavo (RD$331.01) mensuales;

623.- Flérida E. Herrera de R., con una pensión del Estado de trescientos diez y ocho pesos con treinta y cuatro centavos (RD$318.34) mensuales;

624.- Ana V. Almánzar de V., con una pensión del Estado de ciento noventa y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos (RD$194.58) mensuales;

625.- Olva Altagracia Almánzar, con una pensión del Estado de ochocientos treinta pesos con veinte centavos (RD$830.20) mensuales;

626.- Altagracia Acosta de R., con una pensión del Estado de cuatrocientos cincuenta y dos pesos con ochenta centavos (RD$452.80) mensuales;

627.- Inocencia de la Cruz de S., con una pensión del Estado de ciento noventa y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos (RD$194.48) mensuales;

628.- Ana Isabel Briseño Leonor de Batista, con una pensión del Estado de trescientos cuarenta y cuatro pesos con ocho centavos (RD$344.08) mensuales;

629.- Alfredo Peña, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

630.- Elena Mercedes La Luz de Mendoza, con una pensión del Estado de cuatrocientos siete pesos con setenta y tres centavos (RD$407.73) mensuales;

631.- Arquímedes Castillo, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

632.- Asia María de Jesús de S., con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setenta y tres centavos (RD$302.73) mensuales;

633.- Inés M. Candelario dé la C., con una pensión del Estado de trescientos veinte y siete pesos con noventa y tres centavos (RD$327.93) mensuales;

634.- Salvador Castillo Cueva, con una pensión del Estado de cuatrocientos setenta y cuatro pesos con veinte y dos centavos (RD$474.22) mensuales;

635.- Paula Calixto de los Santos, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con sesenta y tres centavos (RD$302.73) mensuales;

636.- Ramona A. Tejada Martínez, con una pensión del Estado de cuatrocientos cinco pesos con veinte y dos centavos (RD$405.22) mensuales;

637.- María V. Sosa de Pochels, con una pensión del Estado de cuatrocientos cincuenta y seis pesos (RD$456.00) mensuales;

638.- Germania Vásquez de Mena, con una pensión del Estado de trescientos diez y siete pesos con cincuenta y tres centavos (RD$317.53) mensuales;

639.- Dominga Taveras S. de B., con una pensión del Estado de trescientos catorce pesos con setenta y tres centavos (RD$314.73) mensuales;

640.- Josefina Hernández, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos, (RD$175.00) mensuales;

641.- Bélgica de Jesús Pérez Peña, con una pensión del Estado de trescientos once pesos con veinte y dos centavos (RD$311.22) mensuales;

642.- Eduarda Antonia Paredes, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta y dos pesos (RD$242.00) mensuales;

643.- Vinicio Ant. Báez, con una pensión del Estado de trescientos cuarenta pesos (RD$340.00) mensuales;

644.- María Antonia Rivas de C., con una pensión del Estado de doscientos setenta pesos (RD$270.00) mensuales;

645.- Silvia Oliva Pujols de Báez, con una pensión del Estado de trescientos seis pesos con diez y ocho centavos (RD$306.18) mensuales;

646.- Felipe S. Robles del O., con una pensión del Estado de setecientos setenta y un pesos (RD$771.00) mensuales;

647.- Minerva Ramírez O., con una pensión del Estado de trescientos un pesos con treinta centavos (RD$301.30) mensuales;

648.- Rosa Lirda B. Ruíz de A., con una pensión del Estado de trescientos treinta y seis pesos con sesenta y seis centavos (RD$336.66) mensuales;

649.- Eduardo Cruz Camacho, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

650.- Ana Grecia De León de B., con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos (RD$280.86) mensuales;

651.- María del Carmen De Oleo C., con una pensión del Estado de doscientos sesenta y nueve pesos con setentiún centavos (RD$269.71) mensuales;

652.- María Esperanza Díaz de Matías, con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con sesenta y seis centavos, (RD$190.66) mensuales;

653.- Ramón Díaz Monegro, con una pensión del Estado de doscientos setentitrés pesos (RD$273.00) mensuales;

654.- Felix Fernández Rosario, con una pensión del Estado de ciento noventa y seis pesos con ochenta centavos (RD$196.80) mensuales;

655.- Tomasina R. Gómez de Jiménez, con una pensión del Estado de doscientos setenta pesos con cuarenta y cinco centavos (RD$270.45) mensuales;

656.- Ramón Ant. Reynoso R..,, con una pensión del Estado de trescientos ochenta y cuatro pesos con ochentiocho centavos (RD$384.88) mensuales;

657.- Juan Fco. Rodríguez R., con una pensión del Estado de cuatrocientos treinta y ocho pesos con sesentiséis centavos (RD$438.66) mensuales;

658.- Natalio Rodríguez Monegro, con una pensión del Estado de ciento ochentiséis pesos con setenticinco centavos (RD$186.75) mensuales;

659.- Felix Rosado Bello, con una pensión del Estado de ciento ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

660.- Marino Hoepelman Santos, con una pensión del Estado de quinientos ocho pesos con setentiún centavos (RD$508.71) mensuales;

661.- Nuris De los Santos, con una pensión del Estado de trescientos veintidós pesos con ochenta centavos (RD$322.80) mensuales;

662.- Edelmira Vicioso de Arias, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos (RD$180.00) mensuales;

663.- Mercedes A. Sánchez P., con una pensión del Estado de trescientos setenticuatro pesos con cuarenta y cinco centavos (RD$374.45) mensuales;

664.- Miledys V. Vásquez Peguero, con una pensión del Estado de trescientos cuarenta pesos (RD$340.00) mensuales;

665.- Eulalia Altagracia Silvestre Lemoine, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

666.- Mélida Méndez de los Santos, con una pensión del Estado de doscientos noventa y un pesos con setenta y tres centavos (RD$291..73) mensuales;

667.- Carmela Ramírez, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

668.- Marina Garrido de Sánchez, con una pensión del Estado de doscientos ochenta y cuatro pesos con diez centavos (RD$284.10) mensuales;

669.- Esteban Núñez de Rosario, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

670.- Emenegilda Alt. Núñez de P., con una pensión del Estado de doscientos quince pesos con ochenta y ocho centavos (RD$215.88) mensuales;

671.- Miguelina Lorenzo de Musse, con una pensión del Estado de trescientos ochenta pesos RD$380.00) mensuales;

672.- Práxedes Mdes. Ogando Arnold, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta y un pesos con un centavo (RD$241.01) mensuales;

673.- Celestina Ogando Peralta, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

674.- Ofelia Peña Berigüete, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

675.- Gilberta A. Polanco de D., con una pensión del Estado de doscientos cuarenta y seis pesos (RD$246.00) mensuales;

676.- Juana S. Reynoso de Ortiz, con una pensión del Estado de doscientos veinte tres pesos con veinte y cuatro centavos (RD$223.24) mensuales;

677.- Carmen Sánchez de G., con una pensión del Estado de ciento ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

678.- Carmen Severino de Heredia, con una pensión del Estado de doscientos cinco pesos con ocho centavos (RD$205.08) mensuales;

679.- Noris Sosa de Sena, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

680.- Manuel de Jesús Spencer S., con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

681.- Eudacia Contreras de S., con una pensión del Estado de doscientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y cinco centavos (RD$254.35) mensuales;

682.- Gloria Suero de Cuello, con una pensión del Estado de quinientos sesenta y un pesos (RD$561.00) mensuales;

683.- Francisca Azor de Luis, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

684.- Ana Fca. Lora de Santana, con una pensión del Estado de quinientos cuarenta y seis pesos (RD$546.00) mensuales;

685.- Salvador A. Durán García, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarenta pesos (RD$440.00) mensuales;

686.- Manuel Aquiles Figuereo, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

687.- Emilio Fortunato, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

688.- Rafael Gálvez, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos (RD$180.00) mensuales;

689.- Manuel Antonio Díaz Gómez, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos (RD$443.57) mensuales;

690.- Hilda Estévez Calderón de G., con una pensión del Estado de quinientos cincuenta y cinco pesos con veinte y un centavos (RD$555.21) mensuales;

691.- Ricardo González Pérez, con una pensión del Estado de quinientos treinta y ocho pesos con treinta y un centavos (RD$538.31) mensuales;

692.- Eleuterio Núñez Rodríguez, con una pensión del Estado de doscientos noventa y un pesos con setenta y tres centavos (RD$291.73) mensuales;

693.- Epifania M. Santana de R., con una pensión del Estado de doscientos sesenta y seis pesos con treinta y un centavos (RD$266.31) mensuales;

694.- Sirilo Antonio Tejada Rodríguez, con una pensión del Estado de seiscientos noventa y nueve pesos con sesenta y un centavos (RD$699.61) mensuales;

695.- Gladys M. Sánchez Vda. N., con una pensión del Estado de ciento ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

696.- Cleotilde Castillo Hernández R., con una pensión del Estado de ciento ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

697.- Juana Ramírez Terrero, con una pensión del Estado de doscientos setenta y seis pesos con ochenta centavos (RD$266.80) mensuales;

698.- Prebisteria Terrero de Tapia, con una pensión del Estado de trescientos diez y ocho pesos (RD$318.00) mensuales;

699.- Nurys Nieves de León de T., con una pensión del Estado de doscientos treinta y tres pesos con veinte centavos (RD$233.20) mensuales;

700.- Ercilio Valdez Perfecto, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

701.- Rosa E. Vásquez Alvarez , con una pensión del Estado del ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

702.- Esperanza Vásquez, con una pensión del Estado de trescientos diez pesos (RD$310.00) mensuales;

703.- Pedro Onofre Castillo P., con una pensión del Estado de ciento ochenta y un pesos con sesenta centavos (RD$181.60) mensuales;

704.- Rosa María de la Rosa de B., con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

705.- Zunilda Francisca Jiménez, con una pensión del Estado de trescientos once pesos con ochenta y un centavos (RD$311.81) mensuales;

706.- Dominga A. Medina de Herrera, con una pensión del Estado de doscientos sesenta y dos pesos con sesenta y seis centavos (RD$262.66) mensuales;

707.- Carlos Zuli Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

708.- Juana B. Alvarez de O., con una pensión del Estado de doscientos sesenta pesos con treinta centavos (RD$260.30) mensuales;

709.- Juana Cabrera de Rodríguez, con una pensión del Estado de trescientos veinte y cuatro pesos con cuarenta y cinco centvos (RD$324.45) mensuales;

710.- Regina Gómez Santos, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco peso (RD$175.00) mensuales;

711.- Teodora Márquez Ursina, con una pensión del Estado de doscientos sesentiocho pesos con sesentiséis centavos (RD$268.66) mensuales;

712.- Gladys Emma Marte Blanco, con una pensión del Estado de doscientos cincuenta y cuatro pesos con diez centavos (RD$254.10) mensuales;

713.- Esmeralda Marte Peña, con una pensión del Estado de ciento setenta ycinco pesos (RD$175.00) mensuales;

714.- Luisa Martínez, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

715.- Amantina de la Rosa, con una pensión del Estado de doscientos setentitrés pesos con treinta y cinco centavos (RD$273.35) mensuales;

716.- Tomasina M. Pacheco, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

717.- Aurora Medrano, con una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos (RD$250.00) mensuales;

718.- María de los Remedios Méndez, con una pensión del Estado de doscientos setenta y cinco peso (RD$275.00) mensuales;

719.- Agar M. Hernández, con una pensión del Estado de trescientos veintiún pesos con treintidós centavos (RD$321.32) mensuales;

720.- Adelfa O. Mercedes Pérez, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos (RD$220.00) mensuales;

721.- Mercedes Altagracia Montes de Oca, con una pensión del Estado de trescientos setenta pesos con cuarenta centavos (RD$370.40) mensuales;

722.- Martina Eufrosina Neris Frías, con una pensión del Estado de trescientos doce pesos con treinta y dos centavos (RD$312.32) mensuales;

723.- Urbano Beltré, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

724.- Everaldo Beltré Beltré, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

725.- Juan de Jesús Castillo Reyes, con una pensión del Estado de cuatrocientos sesenta y seis pesos con once centavos (RD$466.11) mensuales;

726.- Ana Virginia Estévez, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

727.- Teresita Valentín Vda. Ruíz, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos (RD$215.00) mensuales;

728.- Mercedes L. Nivar de León, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

729.- Alma Altagracia Nolasco de C., con una pensión del Estado de cuatrocientos ocho pesos con ochenta y nueve centavos (RD$408.89) mensuales;

730.- Ernestina Nova, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

731.- Nelsi M. Prat Rodríguez, con una pensión del Estado de trescientos cuarenta y tres pesos con sesenta y seis centavos (RD$343.66) mensuales;

732.- Hilda D. Ramírez de E., con una pensión del Estado de doscientos setenta y dos pesos con veinte y dos centavos (RD$272.22) mensuales;

733.- Rhina Ramírez Tejada, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con noventa y nueve centavos (RD$302.99) mensuales;

734.- Francisca L. Raposo de V., con una pensión del Estado de trescietos cuarenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (RD$344.75) mensuales;

735.- Francisca Reyes C., con una pensión del Estado de ciento setenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (RD$176.66) mensuales;

736.- Zoraida A. Reyes de T., con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

737.- Rafael Tejada, con una pensión del Estado de doscientos treintiún pesos con cincuentiún centavos (RD$231.51) mensuales;

738.- Rosa E. Rincón Castillo, con una pensión del Estado de doscientos treinta pesos con ochenta centavos (RD$230.80) mensuales;

739.- Ana Florinda Rodríguez C., con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

740.- Danilo Bello B., con una pensión del Estado de trescientos treinta y cuatro pesos con veinte y dos centavos (RD$334.22) mensuales;

741.- Patria Quisqueya Rosario Hernández, con una pensión del Estado de trescientos cincuenta y seis pesos (RD$356.00) mensuales;

742.- Elpidio Rosario Paulino, con una pensión del Estado de ciento ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

743.- Juana Saldaña de M., con una del Estado de doscientos cincuenta y tres pesos (RD$253.00) mensuales;

744.- Luisa Antonia Sánchez de P., con una pensión del Estado doscientos treinta y un pesos (RD$231.00) mensuales;

745.- Lidia Mercedes Santán de L., con una pensión del Estado de doscientos cuarenta y cinco pesos con sesenta y seis centavos (RD$245.66) mensuales;

746.- Pura Concepción Torres R., con una pensión del Estado de doscientos treinta y siete pesos (RD$237.00) mensuales;

747.- Ana Rita Ureña P., con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

748.- Gloria María Rodríguez Marte, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

749.- Juan R. Valerio García, con una pensión del Estado de doscientos diez y ocho pesos con ochenta centavos (RD$218.80) mensuales;

750.- Nerci F. Toribio de Bta., con una pensión del Estado de doscientos cincuenta y nueve pesos (RD$259.00) mensuales;

751.- Herminia Zapata Vda. García, con una pensión del Estado de ciento noventa y seis pesos (RD$196.00) mensuales;

752.- Gloria Altagracia Gómez de H., con una pensión del Estado de doscientos sesenta y ocho pesos (RD$268.00) mensuales;

753.- Pedro Pablo Solano, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

754.- Agapita Rodríguez Oviedo, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta y ocho pesos (RD$248.00) mensuales;

755.- Sofía Teresa Rojas Gómez, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos con cincuenta y tres centavos (RD$220.53) mensuales;

756.- Juan Agustín Moreno Reyes, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

757.- Julio Ruiz Figuereo, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

758.- Francisco Javier Salas, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

759.- Cristina Sánchez de Heredia, con una pensión del Estado de setecientos veintinueve pesos con trece centavos (RD$729.13) mensuales;

760.- Isabel Santana de Barinas L., con una pensión del Estado de ciento ochenta y cuatro con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

761.- José Montero, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

762.-- Dulce María de Peña de Báez, con una pensión del Estado de doscientos diez y ocho pesos con ochenta centavos (RD$218.80) mensuales;

763.- Dinorah Peña Madé, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

764.- Eladisla Ramírez de González, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

765.- Miguel Angel Cedeño Blanco, con una pensión del Estado de trescientos cuarenta pesos (RD$340.00) mensuales;

766.- Mercedes Morel de Yaport, con una pensión del Estado de ciento ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos RD$184.80) mensuales;

767.- Gonzalo Acosta de Pimentel, con una pensión del Estado de doscientos sesenta y ocho pesos (RD$268.00) mensuales;

768.- Minerva Acosta Polo, con una pensión del Estado de trescientos veinte y seis pesos (RD$326.00) mensuales;

769.- Paulina Landrón de Adames, con una pensión del Estado de doscientos dos pesos con cuarenta y ocho centavos (RD$202.48) mensuales;

770.- Beatriz Antonia Hernández de A., con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

771.- Ana Castillo, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

772.- Sergio de Jesús Bautista, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

773.- María de los A. Martínez de Veras, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

774.- Dionicio Villar Estévez, con una pensión del Estado de doscientos cincuenta y un pesos con seis centavos (RD$251.06) mensuales;

775.- Carmen J. Jiménez de la R., con una pensión del Estado de doscientos cincuenta y un pesos con seis centavos (RD$251.06) mensuales;

776.- Evangelista López Holguín, con una pensión del Estado de doscientos veinte y cuatro pesos (RD$224.00) mensuales;

777.- Ramón María Domínguez, con una pensión del Estado de doscientos sesenta y tres pesos con veinte y ocho centavos (RD4263.28) mensuales;

778.- Aureliano Mármol Suriel, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos (RD$320.00) mensuales;

779.- Socorro Martínez Vásquez, con una pensión del Estado de trescientos cincuenta y dos pesos (RD$352.00) mensuales;

780.- Pradis María Minaya Valentín, con una pensión del Estado de doscientos sesenta y dos pesos con cincuenta centavos (RD$262.50) mensuales;

781.- Francisco Gustavo Ant. Moya Peña, con una pensión del Estado de cuatrocientos ochenta y dos pesos con veinte y ocho centavos (RD$482.28) mensuales;

782.- Ana M. Jiménez de G., con una pensión del Estado de seiscientos noventa pesos (RD$690.00) mensuales;

783.- Rafaela I. Moya Velásquez, con una pensión del Estado de doscientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta centavos (RD$284.40) mensuales;

784.- Jesusita Peña Francisco, con una pensión del Estado de doscientos cincuenta y ocho pesos con treinta y ocho centavos (RD$258.38) mensuales;

785.- Ana María Peña de Batista, con una pensión del Estado de trescientos diez y seis pesos con sesenta y siete centavos (RD$316.67) mensuales;

786.- Teresa de Jesús Almánzar Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

787.- Bernardino Batista, con una pensión del Estado de trescienos pesos con sesenta y cinco centavos (RD$300.65) mensuales;

788.- Pedro Capellán Ramos, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

789.- Dinorah Coste de A., con una pensión del Estado de trescientos veintisiete con cincuenta y siete centavos (RD$327.57) mensuales;

790.- Adiz María Sánchez de V., con una pensión del Estado de quinientos tres pesos con setenta y tres centavos (RD$503.73) mensuales;

791.- Juana Moya de Jesús, con una pensión del Estado de cuatrocientos setenta y un pesos con sesenta y cinco centavos (RD$471.65) mensuales;

792.- Luz María Almánzar con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

793.- Alejandrina Alonzo Raposo, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

794.- Rufina Balbuena de Kery, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos con ochenta y ocho centavos (RD$280.88) mensuales;

795.- Florentino Bello de Jesús, con una pensión del Estado de trescientos cuarenta pesos (RD$340.00) mensuales;

796.- Enma Altagracia Castellanos Espinal, con una pensión del Estado de ciento noventa y tres pesos con sesenta centavos (RD$193.60) mensuales;

797.- María Castro de Parra, con una pensión del Estado de doscientos cincuenta y nueve pesos con veinte centavos (RD$259.20) mensuales;

798.- Antonia Olivares de Zorrilla, con una pensión del Estado de doscientos veinte y cuatro pesos con cuarenta centavos (RD$244.40) mensuales;

799.- Catalina Ortega de Vásquez, con una pensión del Estado de ciento ochenta y dos pesos con setenta y dos centavos (RD$182.72) mensuales;

800.- Féliz Eladio Luciano Rodríguez, con una pensión del Estado de trescientos sesenta y cinco pesos con treinta y nueve centavos (RD$365.39) mensuales;

801.- Consuelo Antonia Peralta Brito, con una pensión del Estado de doscientos cincuenta y nueve pesos con veinte centavos (RD$259.20) mensuales;

802.- Orfelina Aurelia Montilla Pérez, con una pensión del Estado de ciento ochentiocho pesos con cuarenticuatro centavos (RD$188.44) mensuales;

803.- Isabel Rodríguez Morillo, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

804.- María Milagros Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

805.- Sergio Antonio Rodríguez Valerio, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

806.- Lerrys Federico Santana Cruz, con una pensión del Estado de cuatrocientos veinte pesos con setenta centavos (RD$420.70) mensuales;

807.- Estebanía Santos de Ortíz, con una pensión del Estado de doscientos ochenta y tres pesos con cincuenta centavos (RD$283.50) mensuales;

808.- Dalcia H. Taváres Luna, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

809.- María Altagracia Tirado de Reynoso, con una pensión del Estado de doscientos noventa y un pesos con setenta y tres centavos (RD$291.73) mensuales;

810.- Noelia Ureña de Suero, con una pensión del Estado de doscientos pesos con treinta y un centavos (RD$200.31) mensuales;

811.- Ana Delia Vargas Betances, con una pensión del Estado de trescientos diez y siete pesos con cuarenta y seis centavos (RD$317.46) mensuales;

812.- Graciela Vargas de Marte, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

813.- Haydée Altagracia Vargas de Moreno, con una pensión del Estado de doscientos noventa y cinco pesos con ochenta centavos (RD$295.80) mensuales;

814.- Ramona Ventura C. de B., con una pensión del Estado de ciento ochenta y ocho pesos con treinta centavos (RD$188.30) mensuales;

815.- Eufrosina Jáquez Ventura, con una pensión del Estado de doscientos noventa y cinco pesos con ochenta centavos (RD$295.80) mensuales;

816.- Susana Ventura A. de Ureña, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

817.- Olga Fermín Holguín Ceballos, con una pensión del Estado de doscientos nueve pesos con ochenta y dos centavos (RD$209.82) mensuales;

818.- Amantina Jiménez Bautista, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

819.- Victoria Antonia Jiménez Núñez, con una pensión del Estado de doscientos veintiún pesos con cuarenta y dos centavos (RD$221.42) mensuales;

820.- Herminia Kelly de Pereau, con una pensión del Estado de doscientos treintisiete pesos con sesentiséis centavos (RD$237.66) mensuales;

821.- Petronila V. López de Jiménez, con una pensión del Estado de cuatrocientos cinco pesos con cinco centavos (RD$405.05) mensuales;

822.- Delmira Altagracia Marte Núñez, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

823.- José S. Martínez Camilo, con una pensión del Estado de doscientos ochenta y ocho pesos con sesentiseís centavos (RD$288.66) mensuales;

824.- Ana Antonia Adames, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

825.- Pablo Oscar Batista R., con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

826.- Héctor Manuel Batista R., con una pensión del Estado de seiscientos cinco pesos con cuarenta y nueve centavos (RD$605.49) mensuales;

827.-- Dominga Bautista Valdez, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta y dos pesos con veinte centavos (RD$242.20) mensuales;

828.- Francisco Berigüete Ogando, con una pensión del Estado de trescientos siete pesos con ochenta centavos (RD$307.80) mensuales;

829.- Clara J. Butién de García, con una pensión del Estado de trescientos veinte y un pesos con veinte centavos (RD$321.20) mensuales;

830.- María M. Castillo L. de A., con una pensión del Estado de doscientos noventa y nueve pesos con ochenta y seis centavos (RD$299.86) mensuales;

831.- Ana T. Castillo de los Santos, con una pensión del Estado de ciento noventa y nueve pesos con sesenta centavos (RD$199.60) mensuales;

832.- Diógenes de León, con una pensión del Estado de doscientos dos pesos con cuarenta centavos (RD$202.40) mensuales;

833.- Altagracia H. Molina de los S., con una pensión del Estado de trescientos doce pesos con ochenta y seis centavos (RD$312.86) mensuales;

834.- Angel M. Encarnación Mesa, con una pensión del Estado de doscientos veinte y siete con treinta y tres centavos (RD$227.33) mensuales;

835.- Altagracia Eugenio Paulino, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarenta y un pesos con cuarenta centavos (RD$441.40) mensuales;

836.- Rogelio Jiménez B., con una pensión del Estado de doscientos treinta y siete pesos (RD$237.00) mensuales;

837.- Eugenia Jiménez Vda. P., con una pensión del Estado de trescientos setenta y dos pesos (RD$372.00) mensuales;

838.- Thomas Madé, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco (RD$175.00) mensuales;

839.- Ana María Jiménez de Almonte, con una pensión del Estado de quinientos cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos (RD$556.75) mensuales;

840.- Pedro María Collante, con una pensión del Estado de trescientos ocho pesos con setenta centavos (RD$308.70) mensuales;

841.- Cristino Amador de la Cruz, con una pensión del Estado de trescientos cuarenta pesos (RD$340.00) mensuales;

842.- Freddy Antonio Terrero Peña, con una pensión del Estado de trescientos noventa y siete pesos con cuarenta y cinco centavos (RD$397.45) mensuales;

843.- Mercedes Cabrera de Lizardo, con una pensión del Estado de doscientos noventa y siete pesos (RD$297.00) mensuales;

844.- Mercedes Núñez de Domínguez, con una pensión del Estado de cuatrocientos cincuenta y seis pesos (RD$456.00) mensuales;

845.- Ana Felicia Peña de Laureano, con una pensión del Estado de cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos (RD$459.94) mensuales;

846.- Triana Casilda Herrand de Núñez, con una pensión del Estado de doscientos cincuenta y ocho pesos con ochenta y cuatro centavos (RD$258.84) mensuales;

847.- Asia Bélgica Santana de Polanco, con una pensión del Estado de trescientos cuarenta pesos (RD$340.00) mensuales;

848.- Juliana Cedeño Santana, con una pensión del Estado de cuatrocientos ochenta y seis pesos con noventa y tres centavos (RD$486.93) mensuales;

849.- Alejandrina Ventura Frías, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

850.- Olga Pérez de Veloz, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

851.- Altagracia Mirtis A. Pérez de Furmen, con una pensión del Estado de seiscientos cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos (RD$604.55) mensuales;

852.- Rosa Luisa Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

853.- Beatriz Rodríguez Fabián, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

854.- Cristalina Genoveva Cruz, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos (RD$180.00) mensuales;

855.- Carmen Altagracia Rosario de Ramos, con una pensión del Estado de trescientos diez pesos con trece centavos (RD$310.13) mensuales;

856.- Rosa Delia Lebrón de Inoa, con una pensión del Estado de cuatrocientos treinta y siete pesos (RD$437.00) mensuales;

857.- Meregildo Segundo, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

858.- Altagracia Castillo Moreta de Carpio, con una pensión del Estado de cuatrocientos siete pesos (RD$407.00) mensuales;

859.- Aurelino Luperón Vásquez, con una pensión del Estado de cuatrocientos treinta y siete pesos (RD$437.00) mensuales;

860.- Blanca Dalisa Hernández de Sosa, con una pensión del Estado de cuatrocientos nueve pesos con noventa y siete centavos (RD$409.97) mensuales;

861.- Herasmo Duval Cuevas, con una pensión del Estado de trescientos diez y ocho pesos (RD$318.00) mensuales;

862.- Ramona Emilia Barrera, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

863.- Gladys Felicia Beato de V., con una pensión del Estado de trescientos noventa pesos con cinco centavos (RD$390.05) mensuales;

864.- Celeste Aurora Ramírez de Matos, con una pensión del Estado de trescientos treinta y tres pesos con treinta centavos (RD$333.30) mensuales;

865.- Santos Gómez Ureña, con una pensión del Estado de doscientos cincuenticinco pesos (RD$255.00) mensuales;

866.- Rafael Octaciano Defran, con una pensión del Estado de quinietos treinta y nueve pesos con noventiún centavos (RD$539.91) mensuales;

867.- Eustaquia Parra Santos, con una pensión del Estado de doscientos treinta y siete pesos con sesenta y seis centavos (RD$237.66) mensuales;

868.- José Eugenio Pichardo, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos (RD$305.00) mensuales;

869.- Sor Rosa Torrelo Ferrero, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

870.- María Evertz Gil, con una pensión del Estado de doscientos setenta y siete pesos con seis centavos (RD$277.06) mensuales;

871.- Salvador María Beltrán, con una pensión del Estado de doscientos ochenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos (RD$287.46) mensuales;

872.- Francisco Antonio Colas Moya, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

873.- Ramón Emilio Díaz Cruz, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos (RD$320.00) mensuales;

874.- Luis Doñé, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

875.- Juan Máximo Bautista, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta y seis centavos (RD$445.56) mensuales;

876.- Lesbia Antonia Guevara, con una pensión del Estado de ciento setenta y ocho pesos con treinta y tres centavos (RD$178.33) mensuales;

877.- Sergia Argentina Mesa de Pérez, con una pensión del Estado de doscientos veintinueve pesos con cuarenta y cinco centavos (RD$229.45) mensuales;

878.- Josefina Billini, con una pensión del Estado de cuatrocientos pesos (RD$400.00) mensuales;

879.- Máxima Irene León de Collado, con una pensión del Estado de trescientos treinta pesos con ochenta centavos (RD$330.80) mensuales;

880.- Juan Martich Yoli, con una pensión del Estado de doscientos veintinueve pesos con cuarenta y cinco centavos (RD$229.45) mensuales;

881.- Carmito Aybar, con una pensión del Estado de ciento ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

882.- Blas Almonte Guillén, con una pensión del Estado de seiscientos cincuenta y cuatro pesos con noventa centavos (RD$654.90) mensuales;

883.- Angela Valdez de Lora, con una pensión del Estado de doscientos ochenta y seis pesos (RD$286.00) mensuales;

884.- Esperanza de León de Almánzar, con una pensión del Estado de cuatrocientos noventa pesos con ochenta y dos centavos (RD$490.82) mensuales;

885.- Luis Arístides Santana Reyes, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

886.- Trinidad Pérez Ada Castro, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

887.- Eduardo Vólquez Espinosa, con una pensión del Estado de cuatrocientos diez pesos con veinticinco centavos (RD$410.25) mensuales;

888.- María Antonia Rosario de Alcántara, con una pensión del Estado de cuatrocientos treinta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos (RD$434.55) mensuales;

889.- Josefina Ceballos Vda. Hernández, con una pensión del Estado de trescientos treinta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos (RD$339.54) mensuales;

890.- Ana Josefa Damián Vda. Cruz, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

891.- Amantina Leyda Pérez de Peña, con una pensión del Estado de cuatrocienos veinte pesos con ochenta centavos (RD$420.80) mensuales;

892.- Juana Lucía Carela de Vidal, con una pensión del Estado de doscientos cuatro pesos con cuarenticuatro centavos (RD$204.44) mensuales;

893.- Rosa América Sánchez de Vásquez, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con setenta y ocho centavos (RD$302.78) mensuales;

894.- María Antonia Martínez de Ureña, con una pensión del Estado de doscientos ochenta y dos pesos con ochenta centavos (RD$282.80) mensuales;

895.- Zenona Rodríguez Santos, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con treinta y tres centavos (RD$320.33) mensuales;

896.- Denis Morel de Succart, con una pensión del Estado de cuatrocientos setenta y seis pesos con setenta y seis centavos (RD$476.76) mensuales;

897.- Aurelia Antonia Reyes Inoa, con una pensión del Estado de doscientos catorce pesos con ochenta y seis centavos (RD$214.86) mensuales;

898.- Divina Concepción Estrada de Pérez, con una pensión del Estado de seiscientos veintiún pesos con dieciséis centavos (RD$621.16) mensuales;

899.- Carmen Pérez de Camino, con una pensión del Estado de seiscientos veintitrés pesos con ochenta y un centavos (RD$623.81) mensuales;

900.- Lucas Ureña, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

901.- Javier Capellán Guzmán, con una pensión del Estado de quinientos cincuenta pesos con cuarenta y tres centavos (RD$550.43) mensuales;

902.- Natalio de los Santos Mateo, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD305.60) mensuales;

903.- Gladys Uribe de Paulino, con una pensión del Estado de trescientos ochenta y cuatro pesos (RD$384.00) mensuales;

904.- Juan Ramírez Sánchez, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

905.- Celeste Mateo Cuevas, con una pensión del Estado de doscientos catorce pesos (RD$214.00) mensuales;

906.- Ana Nieve Marzán de Eduards, con una pensión del Estado de trescientos treintisiete pesos con treintitrés centavos (RD$337.33) mensuales;

907.- Carmen Minerva Méndez de Romero, con una pensión del Estado de doscientos setenticinco pesos con ocho centavos (RD$275.08) mensuales;

908.- María Dolores Serrano, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

909.- José D. Contreras Cabreja, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

910.- Pedro Confesor Núñez Alvarez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

911.- María C. De la Cruz, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

912.- Rubén Darío Hernández Acosta, con una pensión del Estado de doscientos sesenta peso (RD$260.00) mensuales;

913.- John Williams, con una pensión del Estado de trescientos veintitrés pesos con veinte centavos (RD$323.20) mensuales;

914.- Leonidas Silverio, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

915.- Seferina Cruz Celeste Bautista Mateo, con una pensión del Estado de trescientos veintidós pesos con treinticuatro centavos (RD$322.34) mensuales;

916.- Andrés B. Espinosa Feliz, con una pensión del Estado de cuatrocientos veintidós pesos con setentidós centavos (RD$422.72) mensuales;

917.- Patria Amada García Rodríguez, con una pensión del Estado de trescientos ocho pesos con cuarentiséis centavos (RD$308.46) mensuales;

918.- José Aquino Rodríguez N., con una pensión del Estado de trescientos cuarenta pesos (RD$340.00) mensuales;

919.-- Angela Bergés Acosta, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

920.- Leonora Ramos Reynoso, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

921.- María Alt. Adames de C., con una pensión del Estado de quinientos diez pesos (RD$510.00) mensuales;

922.- Yolanda M. Miniño de Moreta, con una pensión del Estado de trescientos veintisiete pesos con cuarentisiete centavos (RD$327.47) mensuales;

923.- Luis Arístides Santana Reyes, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

924.- María R. Contreras Amoroz, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

925.- Otilio Batista Lora, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

926.- Mercedes E. Caamaño Geraldo, con una pensión del Estado de ciento ochentiún pesos con ochentiséis centavos (RD$181.86) mensuales;

927.- Pedro M. Mejía Ponciano, con una pensión del Estado de seiscientos veintiún pesos con diez y seis centavos (RD$621.16) mensuales;

928.- Bartola Pérez Medrano, con una pensión del Estado de ciento setentiocho pesos con treintitrés centavos (RD$178.33) mensuales;

929.- Modesto Medina, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

930.- Altagracia M. Nova de Pérez, con una pensión del Estado de trescientos sesenta pesos con setentiocho centavos (RD$360.78) mensuales;

931.- Ana Josefa Sandoval de Gil, con una pensión del Estado de doscientos setentiocho ocho pesos con ochenticinco centavos (RD$278.85) mensuales;

932.- Prebistera Ferrera de Tapia, con una pensión del Estado de trescientos cuarentitrés pesos con diez y ocho centavos (RD$343.18) mensuales;

933.- Argentina Nidia Pérez Ferrera, con una pensión del Estado de cuatrocientos sesenticuatro pesos con noventisiete centavos (RD$464.97) mensuales;

934.- Elida Del Carmen Lantigua, con una pensión del Estado de trescientos treinta pesos con ochenta centavos (RD$330.80) mensuales;

935.- María Oneida Quezada Vargas, con una pensión del Estado de ciento setentiocho pesos (RD$175.00) mensuales;

936.- Fausta Tejada de Pichardo, con una pensión del Estado de trescientos cuatro pesos (RD$304.00) mensuales;

937.- Rafael Adames Méndez, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

938.- Rogelio Benítez Adón, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

939.- Carmen Alt. Josefina Perelló Infante de León, con una pensión del Estado de trescientos noventa y ocho pesos con veintidós centavos (RD$398.22) mensuales;

940.- Ramón Enrique Díaz Mateo, con una pensión del Estado de doscientos sesenta y cuatro pesos con sesent centavos (RD$264.60) mensuales;
dcfx v- Dominga Tapia, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

942.- Yamir Sajiun Santos, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con sesenta y tres centavos (RD$302.63) mensuales;

942.- María Alt. de León Gutiérrez, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos con treinta y tres centavos (RD$320.33) mensuales;

943.- Juan Alt. Grullón Báez, con una pensión del Estado de trescientos veintiocho pesos con treinta y dos centavos (RD$328.32) mensuales;

944.- Idelsa Esperanza Gloss De la Cruz, con una pensión del Estado de doscientos treintisiete pesos con treinta centavos (RD$237.30) mensuales;

945.- Marina Francisca Núñez de Concepción, con una pensión del Estado de trescientos setenta y nueve con cuarenta y ocho centavos (RD$379.48);

946.- Asia Bélgica Santana de Reyes, con una pensión del Estado de ciento setanticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

947.- Rafael Anneo Guzmán Moquete, con una pensión del Estado de trescientos cicuenta y ocho pesos con cuarenta centavos (RD$358.40) mensuales;

948.-Eusebia Sena, con una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos (RD$175.00) mensuales;

949.- María Abelarda Iris Belén Pantaleón Garcia de Camilo, con una pensión del Estado de cuatrocientos ochentiún pesos con cuarentidós centavos (RD$481.42) mensuales;

950.-Antonia Dolores Saint-Hilaire Gómez, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

951.- Iluminada A. Aracena de Perelló, con una pensión del Estado de ciento setanticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

952.- Migdalia Santana de Peguero, con una pensión del Estado de docientos cuarentiún pesos con sesenta centavos (RD$241.60) mensuales;

953.- Delta Cristina Villalona de Abreu, con una pensión del Estado de trecientos veintitrés pesos con noventiún centavos (RD$323.91) mensuales;

954.- Ramón Ant. León Abreu, con una pensión del Estado de dosientos cinco pesos con trenticuatro centavos (RD$205.34) mensuales;

955.- Williams Ortíz Sánchez, con una pensión del Estado de ciento noventitrés pesos con sesenta centavos (RD$193.) mensuales;

956.- Miguel Angel Rodríguez Severino, con una pensión del Estado de trecientos ventinueve pesos con treinticuatro centavos (RD$329.34) mensuales;

957.- Georgina Alt. Lembert de Ramírez, con una pensión del Estado de doscientos ochentidós pesos con sesentisiete (RD$ 282.67) mensuales;

958.- Estela Alt. Roque de Jiménez, con una pensión del Estado de doscientos seis pesos con ochenta centavos (RD$206.80) mensuales;

959.- Cleotilde de la Cruz, con una pensión del Estado de doscientos setentitrés pesos con trentisiete centavos (RD$273.37) mensuales;

960.- Victoriano de Jesús Pérez, con una pensión del Estado de ciento sesenticinco pesos (RD$175.00) mensuales;

961.- Leopoldina Divina Hernández de Piña, con una pensión del Estado de dosientos once pesos con veinte centavos (RD$211.20) mensuales;

962.- Bienvenida Alt. Adames Báez, con una pensión del Estado de doscientos doce pesos con ocho centavos (RD$212.08) mensuales;

963.- Asia M. Colón de Sánchez, con una pensión del Estado de trescientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$305.60) mensuales;

Artículo 2.- Estas jubilaciones serán pagadas durante el año 1987 con cargo al Presupuesto de la Secretaría de Estado de Educación,Bellas Artes y Cultos, y a partir del año 1988 con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gasto Publicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1) día del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 347-87 que nombra al ingeniero agrónomo Gustavo Tavárez, Director del Instituto para el Desarrollo del Suroeste.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 347-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. Agrón. Gustavo Tavárez, queda designado Director del Instituto para el Desarrollo del Suroeste, en sustitución del Ing. Demóstenes Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 348-87 que nombra al ingeniero agrónomo Cándido Vargas García, Subsecretario de Estado de Producción Agrícola y Mercadeo de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 348-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. Agrón. Cándido Vargas García, queda designado Sbusecretario de Estado de Produción Agrícola y Mercadeo de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Agrón. Manuel de Jesús Amézquita.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 349-87 dispone que el Consejo Estatal del Azúcar y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, deben iniciar inmediatamente la reparación y bacheo de los principales caminos de penetración de varias zonas agropecuarias donde existen cosechas que puedan perderse por las lluvias caídas recientemente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 349-87

CONSIDERANDO: que es de vital importancia realizar la reparación con caracter de urgencia de varios caminos de penetración a diferentes zonas agropecuarias. Del país que han sido afectadas por las lluvias caidas recientemente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- A partir de la fecha del presente Decreto, el Consejo Estatal del Azúcar y la Secretaría de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones, a través de la Direción General de Carreteras y Caminos Vecinales, de manera coordinada, deberán iniciar la inmediata reparación y bacheo de los principales caminos de penetración a la zonas agropecuarias de Agropampa, Copellito, Las Gordas, Yangüela I y II, Las Guáranas, Angelina y Rancho Viejo, donde existen cosechas con posibilidades de perderse a consecuencia de los daños provocados a esas vías por las lluvías caidas recientemente.

Artículo 2.- Envíese a la Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Agricultura, al Consejo Estatal del Azúcar, al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, al Instítuto Agrario Dominicano y al Banco Agrícola de la Republica Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 350-87 que nombra al Coronel Abogado Doctor Luis Darío Bueno Pineda, E. N., Tesorero de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 350-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Coronel Abogado Dr. Luis Darío Bueno Pineda, E.N., queda designado Tesorero de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Abogado Dr. Rafael Salas Espínola, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 351-87 que nombra al Teniente Coronel Abogado Doctor Leonel Camarena Martínez, P. N., Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 351-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Teniente Coronel Dr. Leonel Camarena Martínez, P.N., queda designado Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago , en adición a sus demás funciones ,en sustitución del Coronel Abogado Dr. Adelso Manuel Aybar, P.N

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 352-87 que nombra varios oficiales en la Junta de Retiro y la Junta Administradora de los Fondos de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 352-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel José Ramón Mota Paulino, P.N., queda designado Tesorero de la Junta de Retiro y de la Junta Administradora de los Fondos de Subsidios para Alistados de la Polícia Nacíonal, en sustitución del Coronel Manuel María Ramos Báez, P.N

Artículo 2.- El Coronel Dr. Adelso Manuel Aybar, P.N., queda designado Vocal de la Junta de Retiro de la Policia Nacional, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Rómulo Pérez,P.N

Artículo 3.- El Coronel Miguel Angel Hernández Primentel, P.N., queda designado Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Carlos A. Santana Fernandez, P.N

Artículo 4.- El Teniente Coronel Cresencio Jáquez Hernándes, P.N, queda desinado Vocal de la Junta de Retiro de la Policia Nacional, en sustitución del Coronel Miguel Angel Hernández Pimentel, P.N

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 353-87 que nombra a la señora Aurelina Pol de Aquino, Subdirectora Administrativa y de Producción de Radiotelevisión Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 353-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.-La señora Aurelina Pool de Aquino, queda designada Subdirectora Administrativa y de Producción de Radiotelevisión Dominicana

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Dec. No. 354-87 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 354-87

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461,del 18 de julio de 1950

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo a las disposiciones técnicas:

DENOMINACION	:	Plantas alimenticias
DISEÑO	:	Reproducción Artística mostrando las plantas alimenticias: sorgo, ararú o sagú, lerén y manicongo.
ESPECIFICACIONES	:	Llevarán las leyendas República Dominicana, Correos, su valor facial expresado 5 centavos, 25 centavos, 65, centavos y 1.00, y los textos que identifiquen los temas de su diseño.
CANTIDAD	:	Un millón (1,000,000) ejenplares de 5 centavos, Quinientos Mil (500,000) de 25 centavos, Quinientos Mil (500,000) de 65 centavos y Trescientos Mil (300,000) de RD$ 1.00.
VALOR	:	Cinco centavos (RD$0.05) Venticinco centavos (RD$0.25) Sesenticinco centavos (RD$0.65) Un peso (RD$1.00).

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente, serán impresos de forma rectángular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procediniento off set multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión de utilizará papel litográfico cromo 56-B, sustancia gm 2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Dec. No. 355-87 que declara zona vedada, en cuanto se refiere a nuevas construcciones y edificaciones de casas, el área ubicada en ambas márgenes de la vía de acceso principal de la Mina Rosario Dominicana, S. A., en Pueblo Viejo, Cotuí.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 355-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha dispuesto la contrucción de la Presa de Margajita;

CONSIDERANDO: Que para lograr los fines y propósitos de la indicada obra, es necesario trasladar las familias que habitan la zona afectada, e impedir nuevas contrucciones o asentamientos hechos con el propósito se beneficiarse de tales traslado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara zona vedada, en cuanto se refiere a nuevas construcciones y edificaciones de casas, el área ubicada a ambas márgenes de la vía de acceso principal de la Mina Rosario Dominicana, S.A., en Pueblo Viejo, Cotuí, hasta el puente sobre el arroyo Margajita en Los Cacaos, comprendiendo las Parcelas Nos. 477, 478, 479, 512 y porciones aledañas.

Artículo 2.- Se prohibe, además, toda ocupación de terrenos por personas que no hayan residido en dicha zona minera, desde antes de iniciarce la explotación de la misma.

Artículo 3.- El Ejército Nacional, deberá mantener un estricto servicio de vigilancia para lograr los propósitos del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 356-87 que crea e integra la Comisión Nacional Textil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 356-87

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria del Acuerdo de Comercio Internacional de Textiles de fecha 20 de diciembre de 1973 y sus modificaciones, y que en el marco de éste ha firmado un Acuerdo Bilateral para el Comercio Textil con los Estados Unidos de América, en fecha 30 de diciembre de 1983;

CONSIDERANDO: La importancia que ha adquirido el renglón textil en la República Dominicana, a través de las empresas establecidas en zonas francas y las que funcionan en el territorio nacional al amparo de la Ley No. 69 de fecha 8 de noviembre de 1979;

CONSIDERANDO: Que las manufacturas textiles juegan un papel importante en la economía dominicana, en función de los empleos y las divisas que generan;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Nacional Textil, la cual quedará integrada de la siguiente manera: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; El Director del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones; el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas, quien fungirá como Secretario; el Presidente del Consejo Promotor de Inversiones Extranjeras; el Presidente de la Asociación Dominicana de Exportadores, Miembros; y dos Asesores del sector privado designados por esta Comisión.

Artículo 2.- Dicha Comisión tendrá a su cargo todo lo concerniente a los asuntos relacionados con el comercio de textiles, a fin de asesorar al Poder Ejecutivo en los aspectos que entren dentro de su competencia.

Artículo 3.- La Secretaría de la Comisión tendrá a su cargo los reportes estadísticos, someter a la aprobación de la Comisión las propuestas para la distribución de cuotas y todos los aspectos operativos de dicha Comisión.

Artículo 4.- La Comisión Nacional Textil deberá adoptar su Reglamento Orgánico, por el cual se regirán sus funciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 357-87 que nombra al señor Pedro Rijo, Encargado de coordinar todo lo relativo al aspecto social en torno a la construcción de la avenida de circunvalación en el tramo comprendido entre el Zoológico y el Mercado de esta Capital.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 357-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Pedro Rijo, queda designado encargado de coordinar todo lo relativo al aspecto social en torno a la construcción de la Avenida de Circunvalación en el tramo comprendido entre el Zoológico y el Mercado de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en sustitución del señor Lance Rafael Lora Quezada.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 188, de fecha 9 de septiembre de 1986.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 358-87 que nombra a los señores ingeniero Manuel Alsina Puello y licenciado Ramón Bona Rivera, Miembros Representantes del Estado ante la Junta Directiva de la Refinería Dominicana de Petroleo, S. A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 358-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Los señores Ing. Manuel Alsina Puello y Lic. Ramón Bona Rivera, quedan designados Miembros Representantes del Estado en la Junta Directiva de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., constituída en virtud de lo establecido en el Convenio de Refinería suscrito en fecha 7 de noviembre de 1969, entre el Estado Dominicano y la Shell Internacional Petroleum Limited, aprobado por Resolución No. 533, del Congreso Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1969, en sustitución de los señores Ing. Rafael Marión-Landais y Lic. Eduardo Antún Batlle, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 359-87 que crea la Zona Franca Industrial de Barahona, bajo la administración técnica y operativa de la Compañía Zona Franca Las Américas, S. A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 359-87

CONSIDERANDO: Que para impulsar el desarrollo nacional debe estimularse el establecimiento de Zonas Francas Industriales en las zonas más necesitadas del país y cuyas jurisdicciones sean apropiadas para dicha finalidad;

CONSIDERANDO: Que la ciudad de Barahona cumple con dichos requisitos y que es de carácter prioritario la instalación de una Zona Franca en dicha ciudad, con la finalidad de estimular el desarrollo de la región suroeste;

VISTA la Ley No. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas en la República Dominicana, y sus modificaciones;

VISTO el Decreto No. 1864 del 29 de junio de 1956, que reglamenta el funcionamiento de las Zonas Francas en la República Dominicana, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 299, sobre incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

VISTO el Decreto No. 895, de fecha 19 de marzo de 1983, que integra el Consejo Nacional de Zonas Francas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Zona Franca Industrial de Barahona, la cual queda bajo la administración técnica y operativa de la Compañía Zona Franca Las Américas, S.A.

Artículo 2.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollará, funcionará y operará la Zona Franca Industrial de Barahona, serán convenidas mediante contrato entre el Estado y la Compañía Zona Franca Las Américas, S.A. Dichas condiciones se ajustarán a las disposiciones legales vigentes y a las regulaciones previstas en este Decreto.

Artículo 3.- La Zona Franca Industrial de Barahona estará ubicada en la Provincia de Barahona, dentro del siguiente inmueble:

"Una porción de terreno de seiscientos mil metros cuadrados (600,000 M^2) dentro del ámbito de la Parcela No. 51 del D.C. No. 2 del municipio de Barahona, Sección Manantial, lugar de Blanquizal y Pescadería de Barahona, con las siguientes colindancias: Al Norte, Carretera Barahona Cabral; al Este, Carretera Barahona-Santo Domingo y parte de la misma parcela; al Sur, Carretera Barahona-La Guázara; y al Oeste Cañada Palomino o resto de la misma parcela".

Párrafo I.- El área de la referida Zona Franca Industrial podrá ser extendida por recomendación de la Compañía, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Las porciones de terreno y sus edificaciones serán arrendadas o vendidas a los industriales que la soliciten, mediante contratos con la Compañía, de acuerdo con las tarifas o precios que ésta establezca y bajo las condiciones que se consideren convenientes, para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Franca Industrial, siguiendo las recomendaciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Párrafo III.- Los servicios de transporte, agua, alcantarillado, energía eléctrica, comunicaciones radiográficas y telefónicas y cualesquier otros servicios de igual naturaleza, estarán a cargo de los usuarios mediante concertación de los acuerdos que se suscriban entre éstos y la Compañía.

Artículo 4.- El área de la referida Zona Franca establecida, estará a delimitada por linderos específicos, rodeada por cercas o murallas y bajo la vigilancia permanente de las autoridades de aduanas correspondientes, sin que pueda haber población residente y sólo habrá acceso a ella a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras. En esta zona se podrá efectuar sin trabas, todas clases de operaciones y actividades principales y/o auxiliares, propias de la producción industrial, del procesamiento de datos electrónicos y de labores destinadas al almacenamiento, transformación, procedimiento de ensamblaje, frigoríficas, manipulación, destilación y rectificación de toda clase de mercaderías o productos no prohíbidos legalmente, sin pago de los tributos fiscales o municipales, creados o por crearse.

Párrafo.- Se entiende por productos prohibidos aquellos que figuran en el Artículo Sexto del Reglamento 1864 del 29 de junio de 1956 y sus modificaciones. Sin embargo el calificativo "inflamable" de ese artículo o cualquiera que lo sustituya para los fines del presente Decreto, solo se aplicará a las materias explosivas y no incluye el petróleo y sus derivados, plásticos, resinas naturales y sintéticas y cualesquiera otras materias primas, utilizadas en los procesos industriales almacenadas en condiciones apropiadas y de seguridad. Tampoco constituirá una restricción, el establecimiento de industrias que despidan malos olores, cuando se compruebe

que su ubicación se hará en terrenos alejados del centro urbano y sus actividades no sean nocivas a la salud.

Artículo 5.- Las materias primas, los artículos acabados o semi-acabados, los productos elaborados o semi-elaborados, los envases terminados o semi-terminados y los materiales para su confección, destinados a las empresas establecidas en la Zona Franca, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías, y estarán exentos del pago de todo derecho e impuesto de importación y exportación, creados o por crearse, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley No. 299 sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968, en el Decreto No. 895, de fecha 19 de marzo de 1983 y en cualquier otra disposición legal vigente. Sin embargo, los productos nacionales cuya exportación estuviera gravada, pagarán los impuestos al tiempo de exportarse desde la Zona Franca al exterior.

Párrafo.- El costo del transporte de las materias primas, artículos acabados o semiacabados y otros productos, así como las maquinarias y equipos a que se refiere el presente artículo y artículo anterior, al igual que las tasas que sea necesario pagar por los servicios de arrimo y manejo de carga en cualquier puerto, así como los gastos normales de carga y descarga en cualquier aeropuerto del país, estarán a cargo de los interesados.

Artículo 6.- La producción y los servicios rendidos por las empresas establecidas en la Zona Franca Industrial de Barahona, no estarán sujeta a ninguna clase de impuestos o arbitrios cuando sea exportada a mercados extranjeros y se concederá en estos casos la exención del pago del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el acápite (d) y su párrafo del artículo 12, correspondiente a la Categoría "A" de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968, modificado por la Ley No. 145 del 27 de junio de 1983.

Artículo 7.- Cuando dicha producción o parte de la misma, maquinaria, equipo, materia prima en su estado natural, elaborada o semi-elaborada sea destinada al mercado nacional, su introducción hasta un 20% queda autorizada por el Poder Ejecutivo y deberá ser efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos o cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en los Artículos 10 y 18 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Párrafo I.- Cuando se introduzcan al país artículos elaborados, confeccionados y manufacturados dentro de la Zona Franca Industrial y que contengan materias primas nacionales o extranjeras, se pagarán únicamente los derechos que correspondan a las materias primas extranjeras utilizadas en la elaboración, de conformidad con las disposiciones del Artículo 25 del Decreto No. 1864, de fecha 29 de junio de 1956, que establece el Reglamento sobre Zonas Francas.

AGN

Párrafo II.- Las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, establecerán las normas necesarias para determinar en cada caso qué se entiende por materia prima, según la naturaleza de la respectiva industria y la proporción de materia extranjera que está sujeta a gravámenes.

Artículo 8.- Dentro de la Zona Franca Industrial de Barahona, regirán las leyes laborales, sanitarias y de seguridad social de la República.

Artículo 9.- El establecimiento de industrias en la Zona Franca Industrial de Barahona deberá tener la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial, creado por la Ley No. 299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, conforme a los trámites establecidos en la misma. Los caso no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida Zona Franca, serán resueltos por la Compañía, de común acuerdo con el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Párrafo.- Cuando se trate de la fase operacional, estos es del funcionamiento y operación de la Zona, la solución del caso corresponde a la Compañía.

Artículo 10.- La Dirección General de Aduanas, proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias, para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá la asignación de oficiales y celadores necesarios a la Zona Franca Industrial de Barahona, quedando bajo su responsabilidad:

A) El debido control sobre las mercancías entradas en la Zona para la producción de las industrias;

B) La exportación de la producción industrial destinada a mercados extranjeros;

C) Lo relativo a la introducción a territorio nacional de mercancías producidas dentro de la Zona, de conformidad con el Artículo 7 de este Decreto;

D) Todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales.

Artículo 11.- Las industrias que se establezcan en la referida Zona Franca Industrial, gozarán de las exenciones previstas en el Artículo 12, Categoría "A", de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, por el término señalado en el Artículo 47 de dicha Ley No. 299, y en el Decreto No. 895, de fecha 19 de marzo de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 360-87 que prorroga por un período de 45 días, a partir de esta fecha las disposiciones del Decreto No. 258-87 del 15 de mayo de 1987.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 360-87

CONSIDERANDO: Que ha continuado la merma en los precios internacionales del café, lo que obliga a facilitar a los exportadores la venta de sus productos en el mercado extranjero,

VISTA la solicitud formulada por el Secretario de Estado de Agricultura,

VISTA la Ley No. 199, de fecha 4 de septiembre de 1975,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se prorrogan por un período de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de esta fecha, las disposiciones del Decreto No. 258-87, de fecha 15 de mayo de 1987, que suspende la aplicación del primer tramo de la contribución escalonada establecida por la Ley No. 199, de fecha 4 de septiembre de 1975, fijada por el acápite Letra a) del Artículo 1ro. del Decreto No. 51-86, del 19 de enero de 1986.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Agricultura y a la Dirección General de Aduanas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

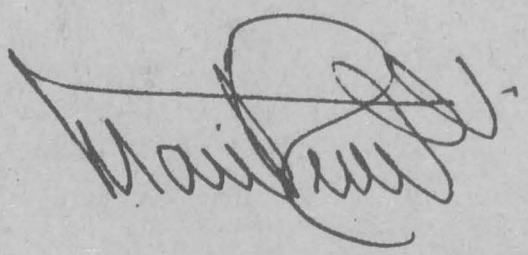

Dr. Mario Read Vittini

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

AÑO CVIII NUM. 9715

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de julio de 1987

I N D I C E

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 361-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. Pág. 1041

Dec. No.362-87 que nombra al señor Lance Rafael Lora Quezada, Encargado de Censos, Desalojos y Tasaciones de los Proyectos Sociales que realiza el Gobierno Nacional, con excepción del área de la Avenida de Circunvalación del Parque Zoológico y el Mercado. 1042

Dec. No. 363-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. 1043

Dec. No. 364-87 que nombra al ingeniero Pedro Francisco Garrido de Pool, Subencargado de la Oficina de Coordinación y Fiscalización de las Obras del Estado. 1045

Dec. No. 365-87 que nombra al ingeniero agrónomo Eligio Vásquez, Supervisor de los Proyectos de Reforma Agraria en la provincia de María Trinidad Sánchez, al servicio del Poder Ejecutivo. 1045

Dec. No. 366-87 que nombra al agrimensor Ramón Cos Garrido, Director General de Mensuras Catastrales. Pág. 1046

Dec. No. 367-87 que nombra al doctor William I. Cunillera Navarro, Asesor Legal de la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de todas las Obras del Estado. 1046

Dec. No. 368-87 que nombra a la señorita Melba Altagracia Vicens Bello, Agregada Cultural a la Embajada de la República en Italia. 1047

Dec. No. 369-87 que nombra varios Miembros de la Comisión Nacional de Oceanografía. 1047

Dec. No. 370-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. 1048

Dec. No. 371-87 que otorga exequátur a varios profesionales. 1050

Dec. No. 372-87 que autoriza la impresión de 500 mil tarjetas de turistas. 1056

Dec. No. 373-87 que otorga exequátur a varios profesionales. 1058

Dec. No. 374-87 que crea e integra una Comisión que tendrá la representación del Gobierno Nacional en todas las diligencias que fueren necesarias para la revisión y renegociación del Convenio suscrito entre el Estado y la Shell Internacional Petroleum Co., Ltd, el 7 de noviembre de 1969. 1064

Dec. No. 375-87 dispone que la Autoridad Portuaria Dominicana tomará las medidas necesarias para que todos los puertos del país pasen a su control directo, en lo referente al movimiento interno de las cargas de importación y exportación y la entrada y salida de los buques que las transportan. 1065

Dec. No. 376-87 que inviste al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de los Plenos Poderes de lugar, para suscribir en nombre del Gobierno el Acuerdo sobre Cooperación Cultural entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay. 1066

Dec. No. 377-87 que nombra a la señora Yadira Ginebra de Puras, Administradora General del Aeropuerto Internacional Cibao. 1066

Dec. No. 378-87 que nombra al Teniente Coronel Piloto José Antonio Galán Santana, F. A. D., Subdirector de la Dirección General de Aeronáutica Civil. 1067

Dec. No. 379-87 que nombra al Segundo Teniente Doctor Benito Antonio Hernández Reyes, P. N., Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial. Pág. 1068

Dec. No. 380-87 que nombra a la Doctora Xiomara Espaillat Peña, Vicecónsul de la República en Barcelona, España. 1068

Dec. No. 381-87 que libera y sujeta el arroz al libre comercio. 1069

Dec. No. 382-87 que nombra a los doctores Darío Mañón Canó y Rafael Tobías Genao, Subsecretario de Estado de Trabajo y Director General del Comité Nacional de Salarios, respectivamente. 1070

Dec. No. 383-87 que nombra al doctor Pablo R. Solano Hernández, Vocal en representación del Gobierno en el Comité Nacional de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo. 1071

Dec. No. 384-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. 1071

Dec. No. 385-87 que crea e integra la Comisión Nacional de Asuntos Urbanos, bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo. 1073

Dec. No. 386-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero, a los señores Donald Dodd y Annabelle Stockton de Dodd. 1074

Dec. No. 387-87 que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo la realización inmediata de un estudio de la situación actual, desde el punto de vista urbanístico y social, del sector denominado Madre Vieja, de San Cristóbal. 1075

Dec. No. 388-87 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado de varias porciones de terreno para fines de la preservación y mejora de las plazas y zonas verdes de la entrada de la ciudad de San Juan de la Maguana. 1076

Dec. No. 389-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. 1078

Dec. No. 390-87 que autoriza a varios extranjeros a adquirir inmuebles. 1080

Dec. No. 391-87 que nombra a varios Miembros de Comisión Nacional para el Medio Ambiente, en adición a los designados en el No. 155-87, del 28 de marzo de 1987. 1082

Dec. No. 392-87 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia. Pág. 1083

Dec. No. 393-97 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia. 1084

Dec. No. 394-87 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia. 1085

Dec. No. 395-87 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia. 1086

Dec. No. 396-87 que autoriza una emisión de sellos especiales de Rentas Internas y de Inmigración. 1087

Dec. No. 397-87 que autoriza a la empresa INVERSIONES DE VALORES Y CAPITAL, C. POR A., a establecer y operar un astillero en San Pedro de Macorís. 1088

Dec. No. 398-87 que autoriza a la firma Sociéte Internationale de Telécommunications Aéronautiques (SITA), a fijar su domicilio en la República Dominicana. 1091

Dec. No. 399-87 que concede franquicia postal en favor de la Asociación Dominicana de Psicología, Inc. 1092

Dec. No. 400-87 que integra la Comisión Nacional del GATT, presidida por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores. 1092

Dec. No. 361-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 361-87

VISTA: la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Fundación Educativa Dominicana", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de febrero de 1987.

b) "Federación de Campesinos de Jánico (FECAJA)", que tiene su domicilio en Jánico, provincia de Santiago y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de noviembre de 1983.

c) "Asociación Dominicana Pro-Prevención y Reeducación de Problemas de Conducta de Menores (PROMENORES)" que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de marzo de 1986.

d) "Iglesia Bíblica Profética y Misionera", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de marzo de 1975.

e) "Asociación Dominicana de Esposas de Oficiales de las Fuerzas Armadas (ADEOFA)" que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de abril de 1987.

f) Asociación Pro-Tecnológica Nacional Dirigida "Dr. Rogelio Lamarche Soto" (TECNADI), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de julio de 1986.

g) "Fundación Educativa Marie", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de julio de 1986.

h) "Sociedad Dominicana del Contribuyente", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de octubre de 1986.

i) "Unión Dominicana de Periodistas por la Paz, (U.D.P.P.)", que tiene su domicilio en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de febrero de 1987.

j) "Fundación La Isabela", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de mayo de 1987.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 362-87 que nombra al señor Lance Rafael Lora Quezada, Encargado de Censos, Desalojos y Tasaciones de los Proyectos Sociales que realiza el Gobierno Nacional, con excepción del área de la Avenida de Circunvalación del Parque Zoológico y el Mercado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 362-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Lance Rafael Lora Quezada, queda designado Encargado de Censos, Desalojos y Tasaciones de los Proyectos Sociales que realiza el Gobierno Nacional, con excepción del área de la Avenida de Circunvalación, comprendida entre el Parque Zoológico y el Mercado de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 363-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 363-87

VISTA: la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Plan de Jubilaciones y Pensiones del Banco Nacional de la Vivienda", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de junio de 1987.

b) "Fundación Empresarial para Desarrollo y Servicios (FUNDESER)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de mayo de 1987.

c) "Liga de Softbol Julio Pozo", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de febrero de 1981.

d) "Iglesia Cristiana Monte Carmelo", que tiene su domicilio en Las Caobas, provincia de San Cristóbal, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de marzo de 1987.

e) "Asociación San Francisco de Asis", que tiene su domicilio en el municipio de Villa Tapia, provincia de Salcedo, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de agosto de 1986.

f) "Asociación Pro-Difusión de las Culturas del Caribe (ACULCAR)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de abril de 1986.

g) "Patronato para el Desarrollo de la provincia de La Altagracia (Pro-La Altagracia)", que tiene su domicilio en el municipio de Higuey, provincia La Altagracia y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de junio de 1987.

h) "Iglesias de Dios Catedral del Pueblo, (IGLECAPI)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de enero de 1986.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectuén el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisite (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 364-87 que nombra al ingeniero Pedro Francisco Garrido de Pool, Subencargado de la Oficina de Coordinación y Fiscalización de las Obras del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 364-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. Pedro Francisco Garrido de Pool, queda designado Sub-Encargado de la Oficina de Coordinación y Fiscalización de las Obras del Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 365-87 que nombra al ingeniero agrónomo Eligio Vásquez, Supervisor de los Proyectos de Reforma Agraria en la provincia de María Trinidad Sánchez, al servicio del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 365-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. Agróm. Eligio Vásquez, queda designado Supervisor de los Proyectos de Reforma Agraria en la Provincia de María Trinidad Sánchez, al Servicio del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 366-87 que nombra al agrimensor Ramón Cos Garrido, Director General de Mensuras Catastrales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 366-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Agrim. Ramón Cos Garrido, queda designado Director General de Mensuras Catastrales, en sustitución del Agrim. Cecilio Santana Silvestre.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 367-87 que nombra al doctor William I. Cunillera Navarro, Asesor Legal de la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de todas las Obras del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 367-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. William I. Cunillera Navarro, queda designado Asesor Legal de la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de todas las Obras del Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 368-87 que nombra a la señorita Melba Altagracia Vicens Bello, Agregada Cultural a la Embajada de la República en Italia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 368-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señorita Melba Altagracia Vicens Bello, queda designada Agregada Cultural a la Embajada de la República Dominicana en Italia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 369-87 que nombra varios Miembros de la Comisión Nacional de Oceanografía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 369-87

VISTO el Decreto No. 3084 de fecha 9 de enero de 1973, que crea e integra la Comisión Nacional de Oceanografía,

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Quedan designados Miembros de la Comisión Nacional de Oceanografía los señores Lázaro García Nieto, en sustitución del señor Oscar Pérez Mota, (fallecido); César De Wint Lavandier, en sustitución del señor Rafael Alberto Arvelo González, (fallecido); Narciso Almonte Capellán, en sustitución del licenciado Nazim Yapor; Antonio Thomen, en sustitución del ingeniero José J. Hungría Morel; y el señor José Ferreras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 370-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 370-87

CONSIDERANDO: Que las empresas TOSCANA CORP., PRIME TECHNOLOGY, INC., CORAL INDUSTRIAL, S.A., DOMINO ROPAS, S.A., S.Z. FURS, INC., PHILMORO DOMINICANA, S.A., UNION MANUFACTURA DE TEJIDOS, S.A. y BELLO PUERTO, S.A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.- Res. No. 98-87-C, de fecha 8 de abril de 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa TOSCANA CORP., por el término de quince (15) años, en la Categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% sobre las materias primas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

2.- Res. No. 99-87-C, de fecha 8 de abril de 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa PRIME TECHNOLOGY, INC., por el término de quince (15) años, en la Categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% sobre las materias primas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

3.- Res. No. 100-87-C, de fecha 8 de abril de 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa CORAL INDUSTRIAL, S.A., por el término de quince (15) años, en la Categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% sobre las materias primas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

4.- Res. No. 117-87-C, de fecha 6 de mayo de 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa DOMINO ROPAS, S.A., por el término de doce (12) años, en la Categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% sobre las materias primas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

5.- Res. No. 118-87-C, de fecha 6 de mayo de 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa S.Z. FURS, INC., por el término de quince (15) años, en la Categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% sobre las materias primas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

6.- Res. No. 119-87-C, de fecha 6 de mayo de 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa PHILMORO DOMINICANA, S.A., por el término de doce (12) años, en la Categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% sobre las materias primas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

7.- Res. No. 120-87-C, de fecha 6 de mayo de 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa UNION MANUFACTURA DE TEJIDOS, S.A., por el término de doce (12) años, en la Categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% sobre las materias primas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

8.- Res. No. 151-87-C, de fecha 20 de mayo del 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa BELLO PUERTO, S.A., por el término de quince (15) años, en la Categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% sobre las materias primas que señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 371-87 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 371-87

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, de fecha 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

José Elías Collado Martínez, Sixto Rafael Antonio Taveras García, Edilio Antonio García García, Oberto Guillermo Francisco Gómez Gil, César Ernesto Castillo de la Rosa, Yoanis Victoria Cruz Rodríguez y Miguelina Herminia Luna Estévez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

Ada Altagracia López Durán.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LAGUNA SALADA:

Manuel Andrés de Jesús Iglesias Aybar.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MAO:

Francis José Mercedes Peralta Rodríguez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Poralirio de León Joaquín y Dulcilido Vásquez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE VILLA RIVA:

Milagros Altagracia de Jesús de Conde.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Juan Francisco Javier Mateo Zapata, Federico Henrique Soto Domínguez, Mario Custodio de la Cruz, Benigno Ricardo Núñez Reyna, Juana María Núñez Pepín, Antonio Santana Santana, Héctor Sigfredo Cross Castillo y Margarita Payano Ramos.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DEL SEYBO:

Bárbara Martha Miguelina de Jesús Beras Otto.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

Rosa Julia Mejía Cruz, Juan Pablo Villanueva y Caraballo.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

Félix María Puello Santana.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Ramón de Jesús Jorge Díaz.

ABOGADO :

Cruz Teresa García Guadalamar, Clara María Elisabeth Alvárez Félix, Sandra María Ernestina Ovalles Galán, Mery Carmen Altagracia Matta Hilario, Lucrecia Rafaelina de los Angeles Reyes Fernández, Pedro Alejandro Polanco de los Angeles, Felipe de Jesús Duarte Duarte, Altagracia Ortíz Rodríguez, Jesús Antonio Oliva Soriano, Luciana Garrido Rijo, Nicolás Paula de la Rosa, Juan Luis Rhadamés Monclús Saladín, Rafael Rodríguez, Rafaela Inés Olivo Aponte, Ana Gloria Estévez Rivera, Rafael Oscar Germosén Polanco, María Martina Rambal de Arias, Ana María González Puente, José del Carmen Castillo Pérez, Anima Marcelina del Castillo Cazano, Uladislao Vicioso Reyes, Manuel Antonio Ledesma Germosén, Teodoro Ursino Reyes, Mary Elisabeth Ledesma Suazo, Andrés Ambiorix Marte Rosario, Dulce Maria Josefina Caballero Contreras, Celia Altagracia Anataljilda Meléndez Cruz, Teresa de Jesús Mercedes Mata, Manuel Ramón Peña Conce, Glicerda Rodríguez, Germán Peña Guadalupe, Pedro Rodríguez Montero, Pedro Ramón Avelino Domínguez Brito, Aureliano Ysmael Polanco Puello, Astrid María Anatilde Pichardo Inoa, Manuel Emilio Vargas Salazar, Roselisa Altagracia Herrera Peña, Juan Leonardo Reyes Eloy, Ezequiel Peña Espiritusanto, Prasides Bolivar Pérez Mercedes, Rafael Moreta Ramírez, Juan Monción de los Santos, Ylsi Ladys Mary Ines García-Obregón Espinal, Roberto Antonio Mieses Jiménez, Arelis Matos Matos, Hilda Cristina Altagracia Ceballos Polanco, Geraldo Mercedes Ortega Adames, María Magdalena Tejada de León, Gustavo Adalberto Rodríguez Núñez, Leonardo Osiris Tavárez Aristy, Francisco Enrique Galarza Ramírez, José Luis Santos Cabrera, Néstor Emilio Guzmán Reyes, Teresa Santana Then, Pedro César de Jesús Polanco Peralta, Benito Cepeda Paulino, Glenis Brunilda de los Angeles Amadis Veras, Herótides Rafael Rodríguez Tavárez, Anelis del Carmen Torres Mago, José Alejandro de los Angeles Rodríguez, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, Felix Servio Silvestre Ramírez, Domingo Antonio de León Martínez, Julián Ricardo Cid, Isidro Altagracia Rojas Herrera, Ellen Camila Mercedes Reyes Baez, Edgar Augusto Feliz Méndez, María Margarita de Peña Ventura, Rosa Aracelis Brito Alvarado, Enrique Pérez Fernández, Ysaías Núñez Solano, Afrania Altagracia Pérez Gómez, María Isabel López Guichardo, Eric Omar Hazim Rodríguez, Elvira Cuello López, Ramón Antonio Reyes de Aza, José Antonio Cabral Encarnación, Naira Janet Peña Mercedes, Iris Jacqueline Inmaculada Pimentel Salcedo, José Ramón Casado Mercedes, Epifania Altagracia Vela Sahdalá, Miguel Angel Giuliani Disla, Marino Acosta Benitez, Rodolfo Orlando Frias Núñez, Jorge Luis Almonte Pérez, Venecia del Carmen Taveras Taveras, Khirsis Maribel Pérez Eguren, Publio Rafael Luna Polanco, Lorenzo Rafael Alejandro Rodríguez Aquino, Rafael Enrique Tavera Ceballo, Daisy Diomaris Báez Peña, Román Arcides Medina Diplán, Felipe Vásquez Santos, Cesar Adalberto Martínez, Rodolfo Andrés Sánchez Acosta, Ana Teresa Desiret Morrobel Pratt, Juana Nancy Mateo Valoy, Roberto de Jesús Ortíz García, Yolanda Artiles Mercedes, Melania Rochttis, Bélgica del

Carmen Disla Familia, Víctor José Guzmán Martínez, Francisco Rafael Guzmán Martínez, José Luis Núñez Goris, Mario Matías Matías, Damaris del Pilar de la Cruz Santana, Juan Alberto Cruz Jorge, Rafael Marino Reinoso, Hamlet Augusto García Saladin, Carlos Pérez Torres, Gustavo Paniagua Tejeda, Fernando Arturo Troncoso Saint Clair, Confesor Feliz Medrano y Adolfo Antonio Peña Estrella.

INGENIERO CIVIL:

Elba Maritza Sánchez Reyes, Rafael Emilio Campusano Michel, Marcos Evangelista González Berroa, Luis Adolfo Abbott Zorrilla, Ciprian de Jesús Bencosme Marchena, Leonardo Alberto Pimentel Berroa, Arelis Inmaculada Mones Jiménez, Daniel Elias Matos Núñez, José Eurípedes Montas Rodríguez, Ramón Alexis Herrera Milanesse, Patricio Cruz Peralta, Alejandro Elias Garib Arbaje, Ramón Cecilio Schuoerer Luna, José Francisco Sánchez Escaño, Frank Everly Aquino Montas, Felix Rincón Rodríguez y José Felipe Antonio Geara de León.

INGENIERO CIVIL, AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

Ronaldo Felipe Lizardo Lizardo.

INGENIERO CIVIL, AREA VIAS Y TRANSPORTE:

Genaro Antonio Rosario Reyes.

INGENIERO MECANICO:

Angel María Gautier Abreu.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Carlos Manuel Céspedes Moreta, Manuel Antonio Hernández Fabián, Victor Estrella Ruane, Simón Bolivar Amadís Tavares, Ramón Mota Nin, Luis Guillermo León Santos, Pedro Atahualpa López Sánchez, Cosme Mercado Ramos y Amado Reyes Mateo.

INGENIERO ELECTRICISTA Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

Juan Evangelista Vásquez Cruz.

INGENIERO ELECTRICO:

Rafael Milagros Altagracia Mejia García.

INGENIERO ELECTROMECANICO Y MASTER EN CIENCIAS TECNICAS:

Rolando Arturo Sánchez Martínez.

AGRIMENSOR:

Luis Fidencio Garabito Montás.

INGENIERO INDUSTRIAL:

Arcadio Valenzuela Martínez.

INGENIERO QUIMICO:

Nirva Mercedes Mejía Rivera y Lelis Federico Castillo.

INGENIERO QUIMICO INDUSTRIAL Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

Héctor Martínez Olivo.

MEDICO:

Elsa Maritza Peña Lara, Lourdes María Verónica Diplán Taváres, Huascar Antonio de Jesús Eusebio Rodríguez, Alvaro Mauricio Edmundo Gartner Caballero, Javier Benzán Figuereo, José Luis de los Santos González, Rubén Darío Minaya Taveras, Pedro Montimer Montás Domínguez, Margarita Montás Domínguez, Mayra Altagracia Rosario Franco, Carmen Esther Alvárez Leger, Rhanda Josefina Hazim Frappier, Elpidio de Jesús Peña Baret, Ramón de Jesús Pérez Mariñez, Alcibiades Gabriel Hernández Olivero, Florentina Liquet Arias, Antonio Marte Guzmán, Ascanio Gregorio Alejo Peguero Sánchez, Emilia Concepción Lemonier Pimentel, Ovidio Hiraldo Sarita, Eva Geltrudy Nieves Acosta, Pablo Antonio Váldez Duval, Xiomára Isabelky Peña Rodríguez, Fabio Marte, Pedro Ramón Altagracia Ortíz, Glennys Altagracia Pérez Valdez, Angela María de la Altagracia Hernández Gutiérrez, Gertrudys Navarro Reyes, Ania Paniagua Perozo, Angela Florentino Martínez Mariñez, Fany Patricia del Pilar Dihmes Tejeda, Luis David Rodríguez Jiménez, Francisco Antonio Martínez Núñez, Rafael Antonio Guzmán de León, Roberto Antonio Báez Suero, Carmen Nidia Mercedes Santana, Maribel Angelina Polanco Avila, Hugo Agustin Sams Faulkner, Alejandrina Martínez, Debora Martínez Payne, Guillermo Antonio Alvarez Estévez, Juana Bautista García Cepeda, Víctor de Jesús Núñez Mendoza, Juana Mercedes Lantigua Celadilla, Dorca Carolina Wu Lantigua, Luis José Mota Guerrero, Fernando Arturo Santamaría Medina y José Alberto Hernández Brito.

ODONTOLOGO:

Juana Xiomara Collado Ramírez, Gloria Elena Báez Gómez, Mary Elisabeth Sosa Cerda, Luis Adolfo Donastorg Marte, Ibrahím Trujillo Bencomo, Santiago Pejoan Pages, Jorge Manuel Pimentel Awltrey, Fabia de la Rosa García, José Juan Más Andrew, Juan Antonio Milian Masanet, Marlón Josiah Alexander Halley Nicolás y Sebastian Garriga Rosello.

MEDICO VETERINARIO:

María de los Angeles Rodríguez Nuesi y Pedro Pablo Lora Méndez.

LICENCIADO EN BIONALISIS:

Margot Tapia Luciano, Cynthia Evelin Ramona Nieves Severino, Angela Velez Rojas, Delfia Altagracia Cohen Pichardo, Gladys Mesa Ruiz, Maritza Martínez Andujar, Orquidea Altagracia López Pineda, Miosotis Martínez, Ana Ramona Altagracia Nolasco Ortega, Lucia Yubanis Pérez Féliz y Blanca Aurora Silvestre Suazo.

LICENCIADO EN FARMACIA:

Carlista Luna Jiménez, Dolores Altagracia Piccini, María Dolores Altagracia Sisquella Padial, Maura Catalina Davis Ross.

DOCTOR EN FARMACO-BIOQUIMICA:

María Miguelina Liriano Rivas, Juana Adelaida Colón Núñez, María Dulcilia Abreu Collado, Lourdes Anisia de Jesús Dájer Henríquez, Carmen Mercedes Martínez Ortíz, Vanesa Deyanira Antonia Tueros Taveras, Carmen Cecilia Rodríguez Rodríguez, Clara Luz de los Angeles Núñez Loveras, Alba Agustina Garabitos Abreú y María Esperanza Veras González.

LICENCIADO EN QUIMICA:

Fernando Alfonso Portes Rodríguez y Clemencia Angélica Correa Rodríguez.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Rosina Ercilia Elisabeth Ferdinand Núñez, Manuel de Jesús Rodríguez Céspedes y Natalia María Victoria Camilo Garrido.

TECNOLOGO MEDICO:

Milagros Josefina Altagracia Peña Henríquez y Rainelda Isabel María Peña Henríquez.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Fidelio Tejada Contreras, Elvira Fátima Pimentel Rivas, Pablo Alcantara Fortuna, Abelito Rojas Helena, Milagros Hernández Reyes, Felicia Josefina del Carmen Liriano Gil, José Cabrera Francisco, María del Carmen Peña Domínguez, Miguel Angel Alba Méndez, Altagracia Ramona del Carmen Cordero Cecin, Pedro Porfirio Urrutia Sangiovanni, José Remberto de Jesús Martínez Sánchez, Jesús Suárez Mejía, Fausto Darío Polanco Mena, Pedro Nicolás Cuevas Garces, Enumicia Aquino Contreras, Alberto Rafael Bueno Martínez, Ramón Danilo Espinal Gómez, Estela Margarita Tejada Reynoso, Máximo Dionisio Cornelio Hernández, María Rafaela de la Rosa, Tomas Aquilino Marcelino, Ramón Antonio Hidalgo de Morla, Nancy del Corazón de Jesús Cruz Collado, Nelson Nicolás Guzmán Guzmán, Luz Divina Lora Castro, Digna Bienvenida Díaz Díaz, Luz Antonia Messina Féliz, Melba Santa Castro Reyes, Lucille Víctoria Sanz Galay, Darío Alfredo Pereyra Ramírez, Carlos José Reynoso Vargas, Guillermo Mojica Alcántara, Narciso

Aquino Morillo, Clara Filomena Padilla Sánchez, Jorge Vidal Acosta García, Ivette Bona Matos, Gladys Bienvenida Ureña, Julio Enriquez Páez Presbot, Leonardo Rafael Gutiérrez Báez, Eugenia Cristina Galán Durán, Guarina Altagracia Burgos Miranda, Ana Riselia Mejía Peña, Ysmael Antonio Jiménez Parra, Julio Ernesto Micheli Peña, Pedro Julio Gómez Sánchez, Carmen Margarita Féliz Santana, María Aquilina Reyes de la Cruz, Isabel Polanco Fernández, Pedro Roberto López, Luis Eduardo Espinal Poueriert, Eugenio Antonio Taveras Polanco, Marietta Elena Josefina Rodríguez Martínez, María Ramona Jacqueline Báez Arias, Narcisa Gómez, Paula Mercedes Rodríguez Crespo, Ramón Ignacio Díaz Díaz, José Daniel Félix, Joaquín María Rondón, Andrea Altagracia Peralta Espinal, Milady del Pilar Pichardo Cuesta, Ramón Bienvenido Ponciano de León, Gloria Haydee Pineda Guzmán, Santa Yocasta Martínez Pimentel, Rose Mary Angeline Zaiter Carvajal, Luis Alberto Suárez Diloné y José Ariemendy Comas Pérez.

Artículo 2.- Se modifica en cuanto al nombre de la Lic. Cruz Teresa García Guadalupe, del Decreto No. 3091, de fecha 2 de marzo de 1982.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 372-87 que autoriza la impresión de 500 mil tarjetas de turistas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 372-87

CONSIDERANDO: Que en razón de que el modelo de tarjeta de turistas vigente ha sido objeto de numerosas falsificaciones, se hace necesario un nuevo diseño de las mismas a fin de dotarlas de una mayor seguridad;

CONSIDERANDO: Que es necesario el diseño de una tarjeta de turista que la haga más cómoda y práctica para el usuario;

VISTA la Ley No. 199 de fecha 9 de mayo del año 1966, sobre el uso de la Tarjeta de Turista, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461 de fecha 18 de julio de 1950,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se autoriza la impresión de quinientas mil (500,000) tarjetas de turistas, del valor de cinco pesos oro o su equivalente en moneda extranjera, cada una. Estas tarjetas estarán numeradas del 001 al 500,000 con el siguiente diseño: tendrá forma rectangular y sus dimensiones serán de 280xlllmm, dividida en dos secciones: la primera sección consta de tres recuadros: un primer cuadro de 110 x 10 mm., en el que arriba y a la izquierda en letras grandes dirá Secretaría de Estado de Finanzas y debajo República Dominicana, un segundo recuadro de 111 x 15 mm., en el que se lee arriba y a la derecha en letras pequeñas el valor, a la misma altura y a la izquierda en letras pequeñas aparece el número de entradas (7 dígitos), en el centro y en letras grandes se leerá TARJETA DE TURISTA, y debajo en letras grandes también dirá Bienvenido a la República Dominicana, al tercer recuadro en el que se obtendrá la información deseada, está encabezado por una línea en la que se leerá: llénese firmemente en letras de molde, de inmediato se leerá en el siguiente orden: 1. nombres; 2. apellidos; 3. fecha de nacimiento; 4. lugar de nacimiento; 5. nacionalidad; 6. sexo: M o F, con sus casillas correspondientes para dar la respuesta; 7. ocupación; 8. estado civil: soltero o casado, con sus casillas correspondientes para señalar; 9. dirección permanente: ciudad, estado y país; 10. dirección en República Dominicana; 11. puerto de embarque, vuelo, número; 12. motivo del viaje: recreo, negocios, congresos-conferencia, otro, seguido de su casilla correspondiente: especifique (motivo); 13. número de pasaporte: 14. fecha, firma (del turista), inspector de migración (para su firma). Esta sección termina con una línea intermitente perforada para ser desprendida. En la segunda sección de dicha tarjeta, compuesta al igual que la primera de tres recuadros: en el primero de 111 x 15 mm., se lee en letras pequeñas de color rojo a la derecha conserve este talón para su salida, inmediatamente a la izquierda se lee el número de salida, luego en letras y debajo Secretaría de Estado de Finanzas y en letras pequeñas debajo República Dominicana, encabezando el segundo recuadro en letras pequeñas se leerá información de salida y más abajo en el siguiente orden: 1. nombres; 2. apellidos; 2. fecha de nacimiento; 4. lugar de nacimiento; 5. nacionalidad; 6. sexo: M o F, con sus casillas correspondientes para dar la respuesta; 7. ocupación; 8 estado civil: soltero o casado con sus casillas correspondientes para señalar; 9. dirección permanente: ciudad, estado y país; 10. dirección en la República Dominicana. El tercer recuadro con una dimensión de 100 x 35 mm., arriba y a la izquierda dirá: sólo para uso oficial; más abajo, y a la izquierda se leerá: vea el reverso.

Al dorso tendrá un aviso al turista. El texto de la tarjeta aparecerá en español e inglés. Será de color blanco con letras negras, y llevará en el centro el escudo nacional tramado.

El presente decreto sustituye y deja sin efecto el Decreto No. 1978 del 17 de septiembre de 1980 y cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 373-87 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 373-87

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 13 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del Artículo 6 de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

José Manuel Alberto Hernández Peguero.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Luis Manuel Cruz, Urgilia de Jesús Ramos Marchena, José Agustín Pimentel Ramírez, Isidro Rosas Rodríguez, Maribel Martina Núñez Batista, Josefina Concepción Lara Espaillat, Orfelina Altagracia Gómez Arias, Santiago Osvaldo Espinal Mercado, César Bienvenido Suriel Acosta, Maritza Josefina Féliz Vásquez, Alfonso Antonio Luciano García y Danilo Antonio Domínguez Curiel.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

Nieves Luisa Carolina Soto De León.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

Antonio Tomás Alvarez Carvajal y Luis Cuevas Toribio.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

Luisa Josefa Marmolejos.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Antonio César Reyes Reyes.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NAGUA:

Damaris Altagracia Polanco Hilario.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE JARABACOA:

Nancy Altagracia Méndez Fernández.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Mariano Morla Lluberes, Basilio Alberto, Yasmín Angélica Cueto Torres, Meraldo Thomás Charles, Eusebio de la Cruz Severino, Felipe de los Santos y Elvin Ediezer Rosa Páez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

Fidelia Veloz Valdez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

Emiliano Rodríguez Martínez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

Wilfredo Antonio Jiménez Reyes y Belkis Guadalupe Encarnación Peña.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MONTE PLATA:

Ramón Custodio Fabián.

ABOGADO:

Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, Yfrain Román Castillo, Paulino Guzmán Meléndez, Ramón Antonio Peña Guzmán, Ramón Sena, Yoni Roberto Carpio, Andrea Elizabeth Severino Almonte, Milagros del Corazón de Jesús Pichardo Pío, Edgar Ramón Sepúlveda Pérez, Héctor Arcadio Peña Pérez, Miriam Esther Reyes Quiñones, Salvador Enrique Mateo Féliz, Luis Emilio Montás Lugo, Trinidad Morillo Fabián, Inés Marisol Meregildo Rosario, Otoniel Guzmán García, Ana Cecilia Medina, José Omar de Jesús Valoy Mejía, Carmen Isabel Altagracia Oviedo Pérez, Vilma Guillén Pérez, Julio César Díaz Lora, Rafael Morillo Camilo, Nieves Ortega Gutiérrez, Geovanni Rafael Minaya Fernández, Katiusca de la Caridad Jiménez Castillo, Miguelina Altagracia De Peña Lizardo, Marcelo Guzmán Hilario, Addy García Gil, Elmo Casimiro Sánchez Pérez, Yrcania Ibelise Casado Pimentel, Luis María de Jesús Ureña Rodríguez, Nelson José Cruz Rodríguez, Bienvenido Antonio Nova Frias, Mirian Silvestre, Esperanza Miguel Félix, María Celeste Fatiol Castro y Santiago Florián Florián.

INGENIERO CIVIL:

Norma Minerva Arias Lara, Lizardo Radamés García Sánchez, Miguel Emilio Arbaje Isa, Angel Urbáez Vásquez, Oscar Octavio Pérez Ramírez, Juan Ramón Guarionex Hernández Hungría, Bayardo Antonio García-Godoy Redondo, Juan Ramón Peralta, Ana Bernardita Féliz Méndez y José Rafael Hernández Camaño.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

Juan José Moni Rodríguez y Erasmo Antonio Sánchez Gómez.

INGENIERO CIVIL CON ESPECIALIDAD EN CONSTRUCCION HIDRO TECNICA Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

Américo Valenzuela Gerónimo.

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

Ermógenes Zorrilla Gómez.

INGENIERO CIVIL Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

Daria Ligman.

INGENIERO CIVIL MENCION VIA Y TRANSPORTE:

Rafael Isidro Santos Mejía.

INGENIERO ELECTRICO Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

Luis Tomás Ortíz Santana.

INGENIERO ELECTRONICO-ORIENTACION MECANICA:

Flor Silverio García Martínez.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Mario Leoner Peña García, José Valentín Aquino Jiménez, Ramón Antonio Ovando Rodríguez y José Ciriaco Valenzuela Galván.

INGENIERO AGRONOMO:

Alba Marcelina Aquino Martínez.

INGENIERO AGRONOMO MENCION PRODUCCION Y CULTIVO:

Nieves María Valera Rodríguez.

INGENIERIO AGRONOMO Y MASTER EN CIENCIAS AGRICOLAS:

Francisco Antonio Ventura Toribio.

INGENIERO AGRO-INDUSTRIAL:

Pedro Gonzalo Ferrer Fernández.

INGENIERO INDUSTRIAL:

Cosme Enrique Elías García Frómeta.

INGENIERO GEOLOGO Y DE MINAS:

Juan José Nicolás Rodríguez Cáceres y Ricardo Rafael de Jesús Báez Díaz.

INGENIERO MECANICO:

Wilfredo Antonio Ravelo Astacio.

INGENIERO QUIMICO:

Miguel Angel Brito Moronta.

ARQUITECTOS:

Lourdes Margarita Báez Díaz, Jeannette Altagracia Cordero, Ingrid Lucitania Lockuard Carbucia, Diana Denise María Dalmasi Duluc, Joselyn Celeste Bernard Suárez, Iris Mercedes Mencia Marte Guzmán, Catherine de los Angeles Estrella Sarubbi, Francisco Joel Martínez González, Luis Morales Peguero, Jesús Heriberto Hernández Ruíz, Oscar Reynaldo Molina Lagares, César Augusto Rodríguez Alvarez, Juana Lucia Ariza González, Clariza Julia Gil Batlle, Gerónimo Clemente de Jesús Morel Núñez y Pedro Antonio de la Asunción Morales Domínguez.

AGRIMENSORES:

Guillermo Alberto Dietsch Gómez y José Eugenio María Susana.

MEDICO:

Salvador Ernesto Quiñones Orellana, Hernando De Soto Carreño, Ana Aracelis Franco De Peña, Riaz Rasekh, José Ramón Méndez Garabito, Enrique Rosario, Emmanuel de Jesús Mendoza García, Isabel Eneida Moreno Pérez, Carlos Julio Rodríguez Taveras, Nelson Antonio Castillo María, Narcisa Rosario Jorge Nerys, Ana Rosa Domínguez Ruíz, Josefa Altagracia Féliz Roa, Rafael Emilio Barbour Minaya, Cristina Zoraida Hernández Jiménez, Hermenegildo Antonio Ferreira, Nector Julio Prensa Trinidad, Felipe Rolando Alcibíades Martínez Cabrera, Ramón Amaury Méndez Batista, Juan Francisco Soriano Rijo, Miguelina Altagracia López Segarra y Patricia Rafaela Ramos.

ODONTOLOGO:

Sofía Jacqueline Baltazar Suazo, Ramona Angelina Sosa Rodríguez, Miguel Rolando Grillo Casado, Brenda Yrdelice Rodríguez Santana, Juan Pablo Collado Gavillan y Zaida Mercedes Ozuma Rojas.

MEDICO VETERINARIO:

Tiberio Cordero Fernández y Luis Manuel de Jesús Geraldino Olivari.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

Rosa Elba Ureña Muñoz, Josefina Altagracia Quesada Quesada, Elsa Antonia Leger Acosta, Zoila Aurora Salazar Piña, Natividad del Carmen Martínez Martínez, Ana Antonia Almonte González, María Esperanza Vásquez Regalado, María de los Angeles Cleto Cassó y Carmen Rosa Henrsez Martínez.

LICENCIADO EN QUIMICA:

José Inocencio Navarro García, Fernando Liburd Víctor y Héctor Rafael Calderón Frias.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Juana Libertad Acevedo Alcalá, Lourdes Leonarda García Gómez, Gilberto Antonio Paredes Hernández y Mildred Yanet Hilario Acevedo.

LICENCIADO EN FARMACIA:

Rafaela Altagracia Vargas Pimentel, Deyanira del Carmen Medina Herasme y Ondina Aurora Elizabeth Cueto Bueno.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

Manuela Antonia Morillo Eugenio, Teresa de Jesús González, Clelia Altagracia Familia Echavarría, Avernardita Antonia Fernández Cuevas y Altagracia María Santiago García.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Pedro Bienvenido Florentino Quezada, Ramona Antonia Hernández Fabían, Nery Altagracia Carmona Frías, Altagracia Paniagua Rodríguez, Jacqueline Marilis Carrero Reyes, Palmiro Mancebo Pérez, Julia Zoraida de Jesús Reyes Díaz, Miledis Altagracia Peralta Mata, Rafael Antonio Domínguez Castillo, Juliana Garrido Calderón, Ana Antonia Núñez Rodríguez, Fidelia María Molina Arroyo, Mireya Antonia Ramos Polanco, María del Carmen Santana Mojica, Venecia Altagracia Torres Bencosme, Delkis Apolinar Collado Medina, José Leocadio Santana Guzmán, Luis Francisco Rodríguez Blanco, Romerys del Corazón de Jesús Sánchez, Francisca Luz del Alba Estervina Núñez Vásquez, Neli Altagracia Loveras Ureña, Modesta Antonia Infante Infante, Nancy Mercedes Quezada Herrera, Estela Altagracia Pichardo Luciano, Argentina del Carmen Liriano Lantigua, Martha Ferminia Gómez Almonte, Ingrid Josefina de la Altagracia Casanova Guzmán, Juana de Jesús Carmona Frías, José Múñoz Quezada, Juan Isidro Evangelista Lantigua Burgos, María Icelsa Vargas Henríquez, Deysi Gómez Rijo y Félix Rodríguez López.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 374-87 que crea e integra una Comisión que tendrá la representación del Gobierno Nacional en todas las diligencias que fueren necesarias para la revisión y renegociación del Convenio suscrito entre el Estado y la Shell Internacional Petroleum Co., Ltd, el 7 de noviembre de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 374-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional deve tomar cuantas medidas sean necesarias para lograr la modificación de Convenio suscrito entre el Estado Dominicano y la Shell International Petroleum Co. Ltd, que regula las operaciones de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.;

VISTA la recomendación del Secretario de Estado de Finanzas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se designa una Comisión integrada por los señores Lic. Roberto B. Saladín S., Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá, Lic. Roberto Martínez Villanueva, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Ing. Manuel Alsina Puello, Ing. Eduardo Sagredo y el Ing. Melvin Mañón, que tendrá a su cargo la representación del Gobierno Nacional en todas las diligencias que fueren necesarias para la revisión y renegociación del Convenio suscrito entre el Estado Dominicano y la Shell International Petroleum Co., Ltd., en fecha 7 de noviembre de 1969, aprobado por Resolución del Congreso Nacional No. 533, de fecha 12 de diciembre de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 375-87 dispone que la Autoridad Portuaria Dominicana tomará las medidas necesarias para que todos los puertos del país pasen a su control directo, en lo referente al movimiento interno de las cargas de importación y exportación y la entrada y salida de los buques que las transportan.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 375-87

CONSIDERANDO: Que la Autoridad Portuaria Dominicana tiene como atribución principal la dirección y manejo de los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control, así como de los que entren a formar parte de su administración por disposición del Poder Ejecutivo;

VISTA la Ley No. 70, de fecha 17 de diciembre de 1970, que crea la Autorización Portuaria Dominicana;

VISTO el Reglamento No. 1673, de fecha 7 de abril de 1980, sobre la prestación de servicios a cargo de dicho organismo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, la Autoridad Portuaria Dominicana tomará las medidas que fueren necesarias, en coordinación con la Dirección General, para que los puertos habilitados del país pasen a su control directo, en lo referente al movimiento interno de las cargas de importación y exportación y de la entrada y salida de los buques que las transportan.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 376-87 que inviste al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de los Plenos Poderes de lugar, para suscribir en nombre del Gobierno el Acuerdo sobre Cooperación Cultural entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 376-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes correspondientes para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano el "Acuerdo sobre Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay".

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 377-87 que nombra a la señora Yadira Ginebra de Puras, Administradora General del Aeropuerto Internacional Cibao.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 377-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señora Yadira Ginebra de Puras, queda designada Administradora General del Aeropuerto Internacional Cibao, en sustitución del Mayor Piloto Eliseo O. Pérez Filión, F. A. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 378-87 que nombra al Teniente Coronel Piloto José Antonio Galán Santana, F. A. D., Subdirector de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 378-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Teniente Coronel Piloto José Antonio Galán Santana, F. A. D., queda designado Subdirector de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en sustitución del Teniente Coronel Desiderio Méndez Matos, F. A. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 379-87 que nombra al Segundo Teniente Doctor Benito Antonio Hernández Reyes, P. N., Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 379-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Segundo Teniente Dr. Benito Antonio Hernández Reyes, P. N., queda designado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Segundo Teniente Dr. Julio C. Terrero Rodríguez, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 380-87 que nombra a la Doctora Xiomara Espaillat Peña, Vicecónsul de la República en Barcelona, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 380-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La doctora Xiomara Espaillat Peña, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en Barcelona, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 381-87 que libera y sujeta al arroz libre comercio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 381-87

CONSIDERANDO: Que el cultivo del arroz constituye la mayor actividad agrícola alimentaria de la República con importancia de primer rango como fuente de empleos y valor nutritivo en la dieta nacional;

CONSIDERANDO: Que la comercialización monopolista del arroz por el Estado ha causado trastornos de gran consideración en perjuicio de los productores agrícolas e industriales y del propio Estado expresados en términos de pérdidas considerables acumuladas y que el sistema de subsidios que estuvo vigente durante los últimos años, no benefició exclusivamente a los consumidores, sino que dió lugar a distorsiones y prácticas viciosas en beneficio de algunos intermediarios desaprensivos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con los estudios técnicos y económicos realizados por consultores expertos, resulta aconsejable la libre comercialización del arroz, dejando que el rol del Estado se limite al mantenimiento de reservas estratégicas, en ejercicio de sus responsabilidades sociales, interviniendo en el mercado sólo para sustentar los precios a los agricultores o para estabilizar los precios a los consumidores, en caso de especulación;

CONSIDERANDO: Que las acciones tomadas a partir del Decreto No.212, del 14 de septiembre de 1986, crearon las condiciones y el ordenamiento necesarios para el traspaso de la comercialización del arroz al libre juego de la oferta y la demanda;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, quedan liberalizadas y por tanto sujetas al libre comercio, las relaciones entre productores, procesadores, industriales y comerciantes que intervienen en el proceso de comercialización del arroz.

Párrafo .- La Comisión Nacional Arrocera, queda facultada para crear los mecanismos destinados a mantener los precios de sustentación del arroz en cáscara, tomando como punto de partida el numeral 1 del artículo 2do. de la Resolución No.5-1986, de fecha 22 de septiembre de 1986, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Asimismo, tendrá facultad para revisar y modificar dichos precios y para establecer aquellas medidas que considere necesarias para garantizar el normal desenvolvimiento de la comercialización y transporte del referido cereal.

Artículo 2.- Todas las disposiciones contenidas en los Decretos Nos.3919 y 273, fechados 28 de septiembre de 1973 y 21 de septiembre de 1982, quedan expresamente derogadas

Artículo 3.- Del Decreto No. 212, de fecha 14 de septiembre de 1986, quedan vigentes sólo los Artículos 3 y 9.

Artículo 4.- Quedan derogados cualesquiera otros decretos y resoluciones, en aquellos aspectos en que sean contrarios a las precedentes disposiciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 382-87 que nombra a los doctores Darío Mañón Canó y Rafael Tobías Genao, Subsecretario de Estado de Trabajo y Director General del Comité Nacional de Salarios, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 382-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Darío Mañón Canó, queda designado Subsecretario de Estado de Trabajo, en sustitución del Lic. Sócrates Andújar Carbonell.

Artículo 2.- El Dr. Rafael Tobías Genao, queda designado Director General del Comité Nacional de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, en sustitución del Dr. Darío Mañón Canó.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 383-87 que nombra al doctor Pablo R. Solano Hernández, Vocal en representación del Gobierno en el Comité Nacional de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 383-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Pablo R. Solano Hernández, queda designado Vocal en representación del Gobierno en el Comité Nacional de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 384-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 384-87

VISTA la Ley No.520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Asociación de Pediatras Egresados del Hospital Dr. Robert Reid Cabral", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de septiembre de 1985.

b) "Agrupación Médica del Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de febrero de 1987.

c) "La Iglesia en Santo Domingo", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de noviembre de 1986.

d) "Iglesia Evangélica Puerta del Cielo", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de mayo de 1987.

e) "Cámara de Comercio Dominico-Costarricense", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de abril de 1987.

f) "Cámara de Comercio Dominico-Francesa (CCDF)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de febrero de 1986.

g) "Asociación de Porcicultores de Hato Mayor", que tiene su domicilio en el municipio de Hato Mayor, provincia de El Seybo y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de enero de 1987.

h) "Asociación Nacional de Mujeres Ejecutivas y Profesionales (ANMEPRO)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de marzo de 1987.

Artículo 2.- Queda derogado el Acápite d) del Artículo 1, del Decreto No.319-87, de fecha 18 de junio de 1987.

Artículo 3.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 385-87 que crea e integra la Comisión Nacional de Asuntos Urbanos, bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 385-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha emprendido un vasto plan de obras de renovación urbana e infraestructura que responde a sus lineamientos de política económica y que a su vez conllevarán al mejoramiento de las comunicaciones, salud, educación, vivienda y servicios públicos;

CONSIDERANDO: Que dicho plan de obras se realiza en todo el país e incluye vías de comunicación, redes de servicios y edificaciones las cuales tendrán gran incidencia en el desarrollo urbano y por ende, en el desarrollo nacional;

CONSIDERANDO: Que el indicado plan, por su naturaleza dinámica y la multiplicidad de aspectos que abarca, necesita en lo adelante de una adecuada coordinación y seguimiento.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Nacional de Asuntos Urbanos, bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- La Comisión estará compuesta por las siguientes personas: Arq. Eugenio Pérez Montás, Arq. Manuel Valverde Podestá, Ing. Rafael Bisonó, Arq. Pedro Haché, Arq. Pablo Mella y Arq. Rafael Tomás Hernández.

Artículo 3.- La Comisión elaborará un Reglamento de funcionamiento, propósitos y objetivos de acuerdo a los considerandos que motivan su creación, el cual será sometido al Poder Ejecutivo en un plazo de 30 días para su observación y/o aprobación.

Artículo 4.- La Comisión tendrá su asiento en el Palacio Nacional y sesionará tantas veces como sea convocada de acuerdo a su Reglamento y/o según lo disponga el Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 386-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero, a los señores Donald Dodd y Annabelle Stockton de Dodd.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 386-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los señores Donald Dodd y Annabelle Stockton de Dodd, por los servicios que han prestado al país con su paciente, sistemático y científico trabajo en beneficio de la flora y la fauna nacionales, al dedicar largos años de sus vidas al estudio de las aves y las orquídeas dominicanas;

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero, a los señores Donald Dodd y Annabelle Stockton de Dodd.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines Correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 387-87 que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo la realización inmediata de un estudio de la situación actual, desde el punto de vista urbanístico y social, del sector denominado Madre Vieja, de San Cristóbal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 387-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional debe tomar medidas para solucionar los problemas existentes en el sector denominado Madre Vieja de la ciudad de San Cristóbal, ubicado en terrenos propiedad del Instituto Agrario Dominicano, ocupados por personas e industrias que han levantado sus viviendas, locales y negocios, sin la debida planificación.

VISTA la solicitud de la Gobernadora Civil de la provincia de San Cristóbal.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se designa una Comisión integrada por el Ing. Rafael V. Bisonó, Ingeniero Asesor al Servicio del Poder Ejecutivo para la Coordinación y Fiscalización de todas las Obras del Estado, quien la presidirá, por un Sub-secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la Administradora General de Bienes Nacionales y la Directora General del Catastro Nacional, que tendrán a su cargo la realización inmediata de un estudio de la situación actual desde el punto de vista urbanístico y social del sector denominado Madre Vieja, del municipio de San Critóbal, debiendo informar al Poder Ejecutivo sobre los problemas con sus recomendaciones para la solución de los mismos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 388-87 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado de varias porciones de terreno para fines de la preservación y mejora de las plazas y zonas verdes de la entrada de la ciudad de San Juan de la Maguana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 388-87

CONSIDERANDO: Las cuantiosas inversiones realizadas por el Estado Dominicano a partir del año 1948 para crear un ambiente urbanístico arquitectónico en la entrada de la ciudad de San Juan de la Maguana, mediante la construcción del Hotel Maguana, su piscina, el Palacio de Justicia, el Palacio Municipal, la Ciudad Escolar, el Arco del Triunfo, el Convento y Colegios Católicos, con sus plazas, jardines y patios anexos;

CONSIDERANDO: Que aparte de la función utilitaria que rinden estas obras a la administración pública y a la comunidad, han llegado a constituirse en parte importante del patrimonio urbanístico de la ciudad de San Juan de la Maguana;

CONSIDERANDO: Que el deseo unánime de la comunidad de San Juan de la Maguana, la preservación de las áreas verdes y edificaciones anteriormente señaladas;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano tiene planes para la remodelación de todas las áreas verdes de la entrada de la ciudad de San Juan de la Maguana, los cuales van a beneficiar en gran manera el ornato de los terrenos anteriormente referidos.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para fines de la preservación y mejora de las plazas y zonas verdes de la entrada de la ciudad de San Juan de Maguana y para reserva de terrenos para parqueo y/o anexos de las obras antes mencionadas, la adquisición por el Estado Dominicano de las siguientes porciones de terreno:

a) Solar No.3 de la manzana No.92, antigua Parcela No.19-B-1, del Distrito Catastral No. 2 de San Juan (actual Distrito Catastral No. 1), con un área de 2,259 metros cuadrados al Estado Dominicano y de 7,269 metros cuadrados en favor de los sucesores de Zoilo Mesa y María Josefa Sánchez;

b) Solar No.4 de la manzana No.92, antigua Parcela No.19-B-1, del Distrito Catastral No.2 de San Juan, (actual Distrito Catastral No.1), con una extensión de 3,065 metros cuadrados, propiedad de los sucesores de Zoilo Mesa y María Josefa Sánchez;

c) Solar No.5 de la manzana No.92, antigua Parcela No.19-B-1, del Distrito Catastral No.2 de San Juan, (actual Distrito Catastral No.1), propiedad de Felicia Mesa de Rodríguez, con una extensión de 2,208 metros cuadrados;

d) Solar No.7 de la Manzana No.92, antigua Parcela No.19-B-1, del Distrito Catastral No.2 de San Juan (actual Distrito Catastral No.1), propiedad del Dr. Manuel Tomás Susaña Herrera, con una extensión de 411 metros cuadrados;

e) Las porciones ocupadas por las edificaciones y patios mencionados en el primer considerando del presente, decreto dentro del ámbito del solar No.2, de la manzana No.92 de la antigua Parcela No.19-B-1, del antiguo Distrito Catastral No.2 (actual No.1) de San Juan;

f) Todas las porciones de la antigua parcela No.80, antigua 2453, del Distrito Catastral No.2 de San Juan, indivisa, ocupadas por las edificaciones mencionadas en el primer considerando del presente decreto con sus correspondientes jardines y patios.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los ocupantes o propietarios de los inmuebles indicados para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se prohibe iniciar o continuar con cualquier construcción o modificación privada, que afecte u ocupe cualesquiera de los terrenos previstos en el presente decreto, con excepción de las obras que pueda emprender el Estado Dominicano a través de sus organismos competentes.

Artículo 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar inmediatamente en los mismos, los trabajos señalados, luego de haber sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.471, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 6.- Los propietarios de terrenos edificados o nó, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No.1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que Beneficien Terrenos Particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 7.- Envíese a la Corporación de Hoteles del Estado, al Administrador General de Bienes Nacionales, al Procurador General de la República y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 389-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 389-87

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Confederación Internacional por los Derechos Humanos y Cristianos", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de mayo de 1987.

b) "Asociación de Consolidadores de Carga", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1ro. de agosto de 1984.

c) "Asociación de Dueños de Compra Venta de La Romana", que tiene su domicilio en el municipio de La Romana, provincia de la Romana y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de mayo de 1987.

d) "Iglesia Misionera Pentecostal Ríos de Agua Viva", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de enero de 1987.

e) "Asociación Nuestra Señora de la Altagracia", que tiene su domicilio en Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de enero de 1987.

f) "Asociación de Líneas Aéreas de la República Dominicana", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de abril de 1987.

g) "Asociación de Ganaderos de Peñuela (ASOGAPE)", que tiene su domicilio en el municipio de Esperanza, provincia Valverde y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de abril de 1985.

h) "Iglesia Pentecostal Monte de los Olivos de la República Dominicana", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de mayo de 1987.

i) "Iglesia de Dios Misionera la Elegida", que tiene su domicilio en el municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de enero de 1986.

j) "Club Cultural y Deportivo el Progreso", que tiene su domicilio en la sección de Doña Ana, provincia de San Cristóbal y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de enero de 1987.

k) "Iglesia Evangélica Pentecostal Cruzada Misionera", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de octubre de 1986.

l) "Club Naútico Puerto Plata", que tiene su domicilio en la ciudad de Puerto Plata y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de marzo de 1987.

m) "Patronato Nacional de Ayuda al Necesitado", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de diciembre de 1986.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 390-87 que autoriza a varios extranjeros a adquirir inmuebles.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 390-87

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas detalladas en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTO el Decreto No. 2543 de fecha 22 de marzo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros, modificado por el Decreto No. 860, de fecha 8 de marzo de 1983;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a las personas detalladas a continuación, para que en su calidad de extranjeros, puedan adquirir los inmuebles que se describen, por los precios que se consignan:

a) A la señora Darla Nadine Quarles, para que adquiera por el precio total de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS), de la Dra. Elba Santana de Santoni, una porción de terreno con un área de 17.30.6 tareas, dentro de la parcela No. 3911 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Sánchez.

b) Al señor Lewis A. Depasquale, para que adquiera por el precio total de RD$76,000.00 (SETENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS), de la señora Lilian Altagracia De Lemos de Díaz, una porción de terreno con área de 69.68 tareas, dentro de la parcela No. 222 - Parte, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Puerto Plata.

c) A los señores Howard Malcolm y Brenda Ann Kreichman, para que adquieran por el precio total de RD$121,500.00 (CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS), de la Compañía "Toca y Toca, S.A.", el apartamento 406, del edificio No. 75 (Residencial Odile), situado en la Ave. Sarasota, dentro de la parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Nacional.

d) Al señor Francesco Decarolis, para que adquiera por el precio total de RD$5,970.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS DOMINICANOS), del señor Juan Francisco Pérez, una porción de terreno con un área de 9.95 tareas dentro de la parcela No. 566 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera.

e) A la "Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), para que en su calidad de compañía extranjera, adquiera los inmuebles descritos a continuación.

a) De la Compañía "Comunicaciones Telefónicas Dominicans, S.A.", por el precio total de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS), una porción de terreno ubicada en la calle María Trinidad Sánchez No. 11 y sus mejoras consistentes en una casa de 300 metros cuadrados, de concreto y blocks, del municipio de Samaná.

b) Al señor Heriberto Hernández Olivo, por el precio total de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS), las siguientes porciones de terreno:

1.- Un solar con una extensión de 400 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Monte Plata.

2.- Un solar con una extensión de 300 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Monte Plata.

c) Al señor Félix García, por el precio total de RD$41,000.00 (CUARENTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS), una porción de terreno con una extensión superficial de 1,000 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 902, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 391-87 que nombra a varios Miembros de Comisión Nacional para el Medio Ambiente, en adición a los designados en el No. 155-87, del 28 de marzo de 1987.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 391-87

VISTO el Decreto No. 155-87 del 28 de marzo de 1987.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Sr. Antonio Thomén queda designado Director Ejecutivo de la Comisión Nacional para el Medio Ambiente, creada mediante Decreto No. 155-87, del 28 de marzo de 1987.

Artículo 2.- Los señores Arq. Pedro José Borrel Bentz y Dr. Héctor Pérez Reyes, quedan designados Representantes del Sector Privado en la Comisión Nacional para el Medio Ambiente.

Artículo 3.- Las personas detalladas a continuación quedan designadas Consejeros Científicos de la mencionada Comisión Nacional para el Medio Ambiente: Dr. Plinio Rafael Cabrera, Eugenio De Jesús Marcano Fondeur, P. Julio Cicero, S.J., P. Luis Quinn, Donald Dodd, Annabelle Stockton de Dodd, Tomás Zanoni, Dr. Héctor Mateo Martínez, Ing. Salvador Dájer Scheker, Ing. Martín Veras Felipe, Monseñor Roque Adames, Lic. Renato Rimoli, Lic. Sixto Incháustegui hijo, Ing. Francisco Tomas, Lic. Ivonne García Ricardo, Ing. Radhamés Osiris De León, Ing. Eleuterio Martínez, Lic. Adolfo Gottshalk Moscoso, Lic. Argentina Henríquez Alvárez, Arq. Rafael Tomás Hernández, Ing. Civil Víctor Pizano, Ing. Químico Hugo Rivera, Markis Feedman, Lic. Idelissa Bonelly de Calventi, Lic. Andrés Sallent, Lic. Ana Tholenaar, José Pérez Saviñón y Francisco Gómez Estrella.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 392-87 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 392-87

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo a las disposiciones técnicas:

DENOMINACION	:	VIII Juegos Deportivos Nacionales, San Cristóbal'87.
DISEÑO	:	Escenas alegóricas a los VIII Juegos Deportivos.
ESPECIFICACIONES	:	Llevarán las leyendas: República Dominicana, Correos; su valor facial expresado RD$0.5, RD$.10, RD$0.50 y los textos que identifiquen los temas de su diseños.
CANTIDAD	:	500,000 (quinientos mil) ejemplares de RD$0.5, 500,000 (quinientos mil) de RD$0.10 y 300,000 (trescientos mil) de RD$0.50.
VALOR	:	RD$0.5 (cinco centavos), RD$0.10 (diez centavos y RD$0.50) (cincuenta centavos).

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos en formato rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set, multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56-B, sustancia gm^2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 393-97 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 393-87

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461 del 18 de julio de 1950,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo a las disposiciones técnicas:

DENOMINACION	:	Historiadores y Literatos Dominicanos.
DISEÑO	:	Reproducción en fotografía efigies de José Antonio Hungría y Joaquín Sergio Incháustegui.
ESPECIFICACIONES	:	Llevarán las leyendas: República Dominicana, Correos, su valor facial expresado RD$0.10 y RD$0.25 y los textos que identifiquen los temas de su diseño.
CANTIDAD	:	Quinientos mil (500,000) ejemplares de RD$0.10, Quinientos mil (500,000) de RD$0.25.
VALOR	:	Diez centavos (RD$0.10) Veinticinco centavos (RD$0.25)

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente, serán impresos de forma rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56-B, sustancia gm^2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 394-87 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 394-87

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461 del 18 de julio de 1950,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas:

DENOMINACION	:	25 Aniversario del Club Activo 20-30.
DISEÑO	:	Reproducción del Emblema adoptado por el Club Activo 20-30.
ESPECIFICACIONES	:	Llevarán las leyendas República Dominicana; Correos, su valor facial expresado RD$0.35 y los textos que identifiquen los temas de su diseño.
VALOR	:	Treinta y cinco (RD$0.35).
CANTIDAD	,	Trescientos mil (300,000) ejemplares.

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos de forma rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set, multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56-B, sustancia 103 gm^2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 395-87 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 395-87

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461 del 18 de julio de 1950,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas:

DENOMINACION	:	50 Aniversario Olimpismo Provincia La Vega.
DISEÑO	:	Reproducción del Emblema adoptado para dicha celebración.
ESPECIFICACIONES	:	Llevarán las leyendas: República Dominicana, Correos, su valor facial expresado RD$0.40 y los textos que identifiquen los temas de su diseño.
VALOR	:	Cuarenta centavos (RD$0.40)
CANTIDAD	:	Trescientos mil (300,000).

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos en forma rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set, multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56-B, sustancia 103 gm^2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 396-87 que autoriza una emisión de sellos especiales de Rentas Internas y de Inmigración.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 396-87

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas del 18 de julio de 1950,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone el Artículo 11 de la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República, de fecha 3 de febrero de 1983,

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$1.25, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo de 50 libras, numerados del 700001 al 900000, color rojo indio.

Artículo 2.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para fines de aplicación de la Ley de Inmigración No. 95, de fecha 14 de abril de 1939, modificada por la Ley No. 1910, del 22 de enero de 1949:

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos para recargos del tipo de RD$4.00, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo de 50 libras, numerados del 75001 al 125000, color bermellón.

Artículo 3.- La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 397-87 que autoriza a la empresa INVERSIONES DE VALORES Y CAPITAL, C. POR A., a establecer y operar un astillero en San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 397-87

CONSIDERANDO: Que la empresa INVERSIONES DE VALORES Y CAPITAL, C. por A., compañía constituída de acuerdo a las leyes dominicanas, al través de los organismos competentes, ha solicitado autorización para establecer y operar un astillero en San Pedro de Macorís, para ofrecer servicios y construcciones navales a clientes del exterior;

CONSIDERANDO: Que por la naturaleza, envergadura y especificaciones del proyecto que se propone desarrollar la referida empresa, éste no puede ser ubicado dentro de una de las zonas francas industriales establecidas en el país;

CONSIDERANDO: Que el establecimiento y operación del mencionado proyecto resultará beneficioso para el país, tanto por el considerable número de empleos que generará, como por la tecnología que en el campo de las actividades a que corresponde aportará a los obreros dominicanos;

CONSIDERANDO: Que la empresa INVERSIONES DE VALORES Y CAPITAL, C. por A., ha cumplido los requisitos exigidos para acogerse a los beneficios previstos en la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968;

VISTA la Resolución No. 60-87, de fecha 14 de julio de 1987, del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

VISTA la Ley No. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, que crea la institución de las Zonas Francas en la República Dominicana, y sus modificaciones;

VISTO el Decreto No. 1864, de fecha 29 de julio de 1956, que reglamenta el funcionamiento de las Zonas Francas en la República Dominicana, y sus modificaciones;

VISTO el Párrafo II del Artículo 7 de la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la empresa INVERSIONES DE VALORES Y CAPITAL, C. por A., a establecer y operar un astillero dentro de los límites de las Parcelas Nos. 362 (parte), 1362 (parte), 1375 (parte), 1374 (parte), 1368 (parte), 1366 (parte), y 1365 (parte), del Distrito Catastral No. 6/2 lugar de La Punta, Provincia San Pedro de Macorís, con una superficie total de doscientos cincuenta mil metros cuadrados, para prestar servicios y construcciones navales a clientes del exterior.

Párrafo I.- Dicha compañía deberá construir a su costo en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la fecha del presente Decreto, las murallas o cercas que delimitarán el área fijada de 250,000 metros cuadrados, destinada a la Zona Franca Especial, así como las edificaciones para el funcionamiento de las dependencias del Estado, para las oficinas de las Zona y cuantas facilidades sean útiles o necesarias para que puedan ubicarse dentro de la zona franca, instalaciones y plantas industriales y en general toda clase de negocio relacionado con su operación, así como establecimientos mayoristas de importación y exportación, oficinas de consignatarios de barcos y otras actividades afines, pudiendo además extender el área delimitada y sus vías e instalaciones en la medida que lo requieran las necesidades de la Zona.

Párrafo II.- La Administración de esta Zona Franca Especial, por las características de la explotación del negocio, podrá dar en arrendamiento edificaciones e instalaciones que ella misma construya, entre otros: almacenes, frigoríficos, etc., a cuantas personas o corporaciones lo soliciten mediante concertación de los acuerdos de lugar, pudiendo cobrar y fijar las tasas que de común acuerdo las partes decidan, incluyendo el almacenamiento y el manejo.

Por la naturaleza del negocio, deberán establecer un régimen de seguro global o individual contra incendios o cualquier riesgo en lo que respecta a sus inversiones propias, como a las de otras personas o corporación que estén establecidas en el lugar.

Párrafo III.- La compañía podrá proveer o contratar con otras personas o corporaciones, toda clase de servicios de transporte, agua y alcantarillados, energía eléctrica, luz, comunicaciones radiográficas y telefónicas, y cualesquier otros de igual naturaleza.

Artículo 2.- En adición a lo indicado en el artículo 1 del presente Decreto, se ofrece a la empresa INVERSIONES DE VALORES Y CAPITAL, C. POR A., todos los beneficios contemplados en el Artículo 12 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, para las empresas clasificadas en la Categoría "A".

Artículo 3.- Se autoriza a la empresa INVERSIONES DE VALORES Y CAPITAL, C. por A., a prestar los servicios procedentes señalados a clientes nacionales, con la obligación de acogerse a las disposiciones de los Artículos 10 y 18, Párrafo final de la precitada Ley No. 299.

Artículo 4.- Todas las personas o corporaciones que realicen exportaciones, sea por intermedio de la compañía o directamente con la anuencia de ésta, estarán sujetas al canje de divisas, de conformidad con el régimen instituído por las autoridades monetarias.

Artículo 5.- Los casos no previstos en este Decreto sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación que se relacionen con intereses fiscales, serán resueltos por el Director General de Aduanas y por el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Párrafo Unico.- Los empleados y obreros que laboren en esta Zona Franca Especial, estarán amparados por las leyes de trabajo y sanitarias vigentes.

Artículo 6.- La Dirección General de Aduanas, la Marina de Guerra y la Autoridad Portuaria Dominicana, proveerán todo lo relativo a las medidas necesarias para la protección de los intereses fiscales y de cualquier otra naturaleza.

Párrafo Unico.- La compañía INVERSIONES DE VALORES Y CAPITAL, C. por A., se obliga a cubrir todos los gastos administrativos, incluyendo sueldos y saladios del personal de Aduanas exclusivamente que sea necesario para la regulación y control a partir del momento en que se inicie su construcción y mientras esté funcionando dicha zona.

La cuantificación de los gastos será efectuada mediane un mecanismo que elaborará la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en los próximos sesenta (60) días a partir de la publicación del presente Decreto, y la compañía INVERSIONES DE VALORES Y CAPITAL, C. por A., pagará directamente al Tesorero Nacional quien lo canalizará al organismo correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 398-87 que autoriza a la firma Sociéte Internacionale de Telecommunications Aéronautiques (SITA), a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 398-87

VISTA la instancia de fecha 23 de junio de 1987, que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la firma "Société Internationale de Telécomunications Aéronautiques (SITA)", compañía constituída y existente de acuerdo con las leyes de Bélgica, con sus oficinas principales en 112, Avenue Chales de Gaulle, 92522 Neuilly-Sur-Seine, Francia;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del Artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la firma "Societé Internationale de Télecommunications Aéronautiques (SITA)", compañía constituída y existente de acuerdo con las leyes de Bélgica, con sus oficinas principales en 112 Avenue Chales de Gaulle, 92522 Neuilly-Sur-Seine, Francia, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 399-87 que concede franquicia postal en favor de la Asociación Dominicana de Psicología, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 399-87

VISTO el Artículo 100 de la Ley No. 40 de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede franquicia postal en favor de la Asociación Dominicana de Psicología, Inc., por el término de dos años, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolla dicha entidad.

Artículo 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 400-87 que integra la Comisión Nacional del GATT, presidida por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 400-87

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ratificó el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), mediante Resolución del Congreso Nacional Número 2372 de fecha 29 de abril de 1950;

CONSIDERANDO: La importancia de las negociaciones que se llevan a cabo en el GATT y la necesidad de que la República Dominicana participe activamente en las mismas;

CONSIDERANDO: Que esa participación activa de la República Dominicana solo puede ser posible fortaleciendo la Comisión Nacional del GATT, que tiene a su cargo todos los asuntos relacionados con este organismo internacional y las negociaciones comerciales multilaterales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Comisión Nacional del GATT queda integrada de la manera siguiente: el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Gobernador del Banco Central; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Secretario Técnico de la Presidencia; el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX); el Director General de Aduanas y el Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, Miembros.

Artículo 2.- Las funciones de dicha Comisión serán las de estudiar todo lo concerniente a los asuntos relacionados con el GATT, a fin de elaborar la posición de la República Dominicana en las negociaciones que se realizan en el marco del GATT, para lo cual podrán crearse cuantos comités técnicos se consideren pertinentes.

Artículo 3.- La Secretaría de la Comisión Nacional del GATT estará a cargo de la Subsecretaría de Estado de Relaciones Exteriores para Asuntos Económicos, quien coordinará los estudios técnicos y conservará los archivos y asuntos correspondientes a sus labores.

Artículo 4.- El presente Decreto deroga y sustituye los Decretos Nos. 4288 del 16 de octubre de 1958; 1987 del 16 de enero del 1968; 3622 del 26 de junio de 1973; 3214 del 30 de diciembre de 1977 y cualquier otro Decreto que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

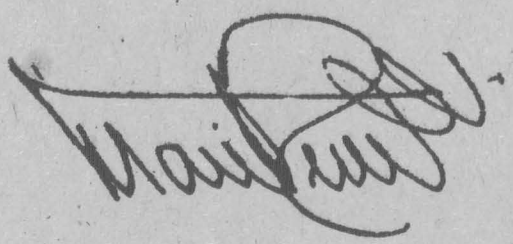

Dr. Mario Read Vittini

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

AGN

Hemeroteca-Biblioteca AGN

R159219870009715

A.1987 V.0 N.9715

AÑO XVIII NUM. 9716

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de agosto de 1987

I N D I C E

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 401-87 que nombra a los doctores Frank Lendor y Pedro Rocha Sánchez, Director General del Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo y Abogado Encargado del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, respectivamente. Pág. 1100

Dec. No. 402-87 que crea e integra la Comisión Nacional Textil. 1100

Dec. No. 403-87 dispone que todo proyecto de construcción, remodelación o demolición dentro de un área de la ciudad de Montecristi, deberá ser aprobado por la Oficina de Patrimonio Cultural antes de su sometimiento al Ayuntamiento de esa ciudad y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones. 1102

Dec. No. 404-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar en su Segunda Clase con Distintivo Blanco, al Coronel Wayne R. Wheeler, del Ejército de los Estados Unidos de América. 1103

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA
Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219870009716
A.1987 V.0 N.9716

Dec. No. 405-87 que integra la Comisión para el estudio de las propuestas de inversión y desarrollo de la Zona de Samaná y áreas aledañas. Pág. 1104

Dec. No. 406-87 que nombra al Teniente Coronel Piloto Juan R. Folch Hubieral, F.A.D., Asistente del Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D. C. 1105

Dec. No. 407-87 que nombra al Mayor Piloto Braudilio Rivas Segura, F.A.D., Subadministrador del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata. 1106

Dec. No. 408-87 que designa al Teniente Coronel Piloto Máximo R. Morel Marichal, F.A.D., Asistente del Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D. C. 1106

Dec. No. 409-87 que crea una Zona Franca Industrial en la provincia Espaillat, que para los efectos legales se conocerá como "Zona Franca Industrial de Moca". 1107

Dec. No. 410-87 dispone que todo proyecto de construcción, remodelación o demolición dentro de un área de la ciudad de Santiago, deberá ser aprobado por la Oficina de Patrimonio Cultural antes de su sometimiento al Ayuntamiento de dicha ciudad y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones. 1108

Dec. No. 411-87 que inviste al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores o al encargado de la misma, de los Plenos Poderes de lugar para suscribir el Acuerdo Básico entre el Gobierno Dominicano y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, sobre Relaciones Institucionales y Privilegios e Inmunidades. 1109

Dec. No. 412-87 que autoriza una impresión de sellos especiales de Rentas Internas y de Inmigración. 1110

Dec. No. 413-87 que concede exequátur a favor del señor Oscar Rolando Aguero Neda, a fin de que pueda ejercer las funciones de Encargado de los Asuntos Consulares de Honduras en Santo Domingo. 1111

Dec. No. 414-87 que aprueba la modificación de los estatutos de la Federación Dominicana de Vendedores, y dicta otras disposiciones. 1112

Dec. No. 415-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. Pág. 1113

Dec. No. 416-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Distrito Nacional, para ser destinados a la construcción de edificaciones y alojar diferentes dependencias de la Administración Pública y a viviendas multifamiliares. 1114

Dec. No. 417-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el municipio de Santiago, para ser destinada a la edificación de un conjunto habitacional en La Yaguita de Pastor, de dicho municipio. 1117

Dec. No. 418-87 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los Tribunales de la República. 1118

Dec. No. 419-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a los señores Bruno Guandalini y doctora Magda Moyano. 1119

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

Dec. No. 401-87 que nombra a los doctores Frank Lendor y Pedro Rocha Sánchez, Director General del Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo y Abogado Encargado del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 401-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Frank Lendor, queda designado Director General del Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, en sustitución del Dr. Tobías Genao.

Artículo 2.- El Dr. Pedro Rocha Sánchez, queda designado Abogado Encargado del Control de Alquileres de Casas y Desahucios de la Procuraduría General de la República, en sustitución de la Dra. Brunilda Medrano de Dipp.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 402-87 que crea e integra la Comisión Nacional Textil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 402-87

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria del Acuerdo de Comercio Internacional de Textiles de fecha 20 de diciembre de 1973 y sus modificaciones, y que en el marco de éste ha firmado un Acuerdo Bilateral para el Comercio Textil con los Estados Unidos de América, en fecha 30 de diciembre de 1983;

CONSIDERANDO: La importancia que ha adquirido el renglón textil en la República Dominicana, a través de las empresas establecidas en zonas francas y las que funcionan en el territorio nacional al amparo de la Ley No. 69 de fecha 8 de noviembre de 1979;

CONSIDERANDO: Que las manufacturas textiles juegan un papel importante en la economía dominicana, en función de los empleos y las divisas que generan;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Nacional Textil, la cual quedará integrada de la siguiente manera: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Director del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas, el Presidente del Consejo Promotor de Inversiones Extranjeras, el Presidente de la Asociación Dominicana de Exportadores, Miembros; y dos Asesores del sector privado designado por esta Comisión.

Artículo 2.- Esta Comisión estará presidida por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y tendrá como Secretario al Director del Consejo Nacional de Zonas Francas.

Artículo 3.- Dicha Comisión tendrá a su cargo todo lo concerniente a los asuntos relacionados con el comercio de textiles, a fin de asesorar al Poder Ejecutivo en los aspectos que entren dentro de su competencia.

Artículo 4.- La Secretaría de la Comisión tendrá a su cargo los reportes estadísticos, la distribución de cuotas y todos los aspectos operativos de dicha Comisión.

Artículo 5.- La Comisión Nacional de Textil deberá adoptar su Reglamento Orgánico, por lo cual se regirán sus funciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 403-87 dispone que todo proyecto de construcción, remodelación o demolición dentro de un área de la ciudad de Montecristi, deberá ser aprobado por la Oficina de Patrimonio Cultural antes de su sometimiento al Ayuntamiento de esa ciudad y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 403-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional está interesado en la conservación del patrimonio cultural de la Nación, para lo cual creó mediante Decreto No.1397, de fecha 15 de junio de 1967, la Oficina de Patrimonio Cultural y promulgó la Ley No. 318, de fecha 14 de junio de 1968;

CONSIDERANDO: El gran valor historico, artístico, arquitectónico y arqueológico, de un sector de la ciudad de Montecristi;

CONSIDERANDO: La urgencia que hay de contar con instrumentos legales que permitan proteger conjuntos arquitectónicos repúblicanos, que forman parte importante de nuestra historia y cultura;

VISTO el Decreto No. 301-87, que crea una Comisión de Protección y Rescate del Patrimonio Histórico, Cultural, Arqueológico y Natural de la provincia de Montecristi;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Todo proyecto de construcción, remodelación o demolición, dentro del área formada por el siguiente perímetro de la ciudad de Montecristi, deberá ser aprobado por la Oficina de Patrimonio Cultural antes de su sometimiento al Ayuntamiento de dicha ciudad y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones: Partiendo de la calle Sánchez esquina Benito Monción hacia el oeste acera sur hasta llegar a la esquina Santiago Rodríguez; doblando hacia el norte acera oeste de la calle Santiago Rodríguez; doblando hacia el oeste por el lindero norte de las casas ubicadas en la acera norte de la calle 16 de agosto; doblando en la calle Federico García hacia el sur acera este hasta llegar a la esquina de la calle Rodríguez Camargo para doblar hacia el oeste acera sur hasta el lindero oeste de las casas que dan a la acera oeste de la calle H. Marzan; doblando hacia el este por la calle Presidente Vásquez acera norte hasta la H. Marzan doblando hacia el sur acera este hasta la calle Salcedo; doblando luego al este acera norte hasta llegar a

la esquina Colón, doblando al sur acera este hasta la avenida Pimentel para doblar luego al este acera norte hasta llegar al lindero este de las casas de la acera este de la calle Benito Monción hasta llegar a la calle Rodríguez Camargo para doblar al oeste acera sur tomando la Benito Monción hacia el norte acera oeste hasta llegar a la esquina Sánchez.

Artículo 2.- La Oficina de Patrimonio Cultural queda facultada para detener, en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones cualquier acción contraria al Artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 3.- La Oficina de Patrimonio Cultural queda encargada de redactar un proyecto de Ley que fije los Límites Históricos y la Zona Monumental de la Ciudad de Montecristi.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 404-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar en su segunda clase con Distintivo Blanco, al Coronel Wayne R. Wheeler, del Ejército de los Estados Unidos de América.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 404-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Coronel Wayne R. Wheeler, del Ejército de los Estados Unidos de América, Agregado Militar a la Embajada de su país en la República Dominicana;

VISTAS las Leyes Nos. 21 y 145, de fechas 15 de noviembre de 1930 y 5 de mayo de 1967, respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar en su Segunda Clase con Distintivo Blanco, al Coronel Wayne R. Wheeler, del Ejército de los Estados Unidos de América, Agregado Militar a la Embajada de su país en la República Dominicana.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 405-87 que integra la Comisión para el estudio de las propuestas de inversión y desarrollo de la Zona de Samaná y áreas aledañas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 405-87

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno dedicar atención preponderante a las áreas de desarrollo cuyas condiciones hayan despertado el interés prioritario de los inversionistas nacionales y extranjeros ;

CONSIDERANDO: Que la Bahía de Samaná, la península y los lugares aledaños han concitado el interés de los inversionistas que realizan o se proponen realizar programas de fomento y establecer empresas de distintas naturalezas, acordes con los planes y proyectos elaborados por el Gobierno Nacional;

CONSIDERANDO: Que existen varias propuestas de empresas extranjeras directamente o asociadas con empresas nacionales, para desarrollar proyectos de gran consideración en la zona señalada, que podrían tranformar substancialmente las condiciones y la calidad de la vida de los moradores de toda región, por lo cual procede que sean examinadas y evaluadas por profesionales, técnicos y personas nativas calificadas, a fin de que tal evaluación permita realizar la selección y llegar a los acuerdos más convenientes a las finalidades que persigue el Programa Nacional de Desarrollo concebido por el Gobierno Dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa una Comisión para el estudio de las propuestas de inversión y desarrollo de la Zona de Samaná y áreas aledañas, presentadas por las empresas nacionales, extranjeras o mixtas interesadas en participar con programas, planes o proyectos de cualquier naturaleza para el fomento y progreso de la referida zona.

Artículo 2.- La Comisión queda integrada de la manera siguiente: Arq. Pablo Mella, quien la presidirá, Ing. Milton Ginebra, quien actuará como Vicepresidente, Dra. Emma Valois, Arq. Benjamín Paieswonsky, Ing. Rafael V. Bisonó, Ing. Agr. Juan Pablo Pujals, Orígenes Barba Horton, Miembros y Lic. Juan Bancalari, quien será el Secretario.

Artículo 3.- La Comisión recibirá, estudiará y evaluará las distintas propuestas sometidas o que se le sometan y rendirá un informe con sus opiniones y recomendaciones al Presidente de la República para los fines que fueren procendentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 406-87 que nombra al Teniente Coronel Piloto Juan R. Folch Hubieral, F.A.D., Asistente del Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D. C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 406-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Teniente Coronel Piloto Juan R. Folch Hubieral, F.A.D., queda designado Asistente del Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República Dominicana en Washington, D.C.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 407-87 que nombra al Mayor Piloto Braudilio Rivas Segura, F.A.D., Subadministrador del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 407-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Articulo Unico.- El Mayor Piloto Braudilio Rivas Segura, F.A.D., queda designado Subadministrador del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 408-87 que designa al Teniente Coronel Piloto Máximo R. Morel Marichal, F.A.D., Asistente del Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D. C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 408-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Teniente Coronel Piloto Máximo R. Morel Marichal, F.A.D., queda designado Asistente del Agregado Militar, Naval y Aéreo de la Embajada de la República Dominicana en Washintong, D.C.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 409-87 que crea una Zona Franca Industrial en la provincia Espaillat, que para los efectos legales se conocerá como "Zona Franca Industrial de Moca".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 409-87

CONSIDERANDO: Que para lograr el desarrollo social y económico de una región es preciso incrementar los puestos de trabajo para utilizar mano de obra desocupada;

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de zonas francas industriales en diferentes lugares del país, ha contribuído eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas jurisdicciones en donde han sido creadas;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional, empeñado en lograr el desarrollo nacional, tiene interés en impulsar el auge de la provincia Espaillat;

VISTA la Ley No. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, en virtud de la cual se crea la instalación de las Zonas Francas en la República;

VISTO el Artículo 7 Párrafo II de la Ley N. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Zona Franca Industrial en la provincia Espaillat, que para los efectos legales se conocerá como "Zona Franca Industrial de Moca".

Articulo 2.- La Zona Franca Industrial de Moca podrá ser desarrollada tanto por el sector público como por el privado.

Artículo 3.- Se designa una Comisión encargada de impulsar los trabajos de instalación de la Zona Franca Industrial de Moca, integrada de la siguiente manera: Dr. José Abigaíl Cruz Infante, Presidente; Lic. Mario Alba Morillo, Primer Vicepresidente; Dr. Juan Alberto Peña Lebrón, Segundo Vicepresidente; Lic. Jesús Rojas Mejía, Secretario Ejecutivo; Dr. Hugo Pérez Caputo, Vicesecretario; Dr. Santiago Collado Madera, Tesorero; Sr. Mario Cáceres Rodríguez, Sr. Francis Curiel Lara, Ing. Rafael Santos, Dr. Antonio Rojas Badía e Ing. Miguel Angel Michel, Miembros; Dr. Juan María Contín y Dr. Eduardo García Michel, Asesores.

Artículo 4.- La Corporación de Fomento Induatrial de común acuerdo con la Comisión de la Zona Franca Industrial de Moca, tendrá a sus cargo todo lo relativo al desarrollo, manejo y supervisión de la Zona Franca Industrial de Moca, debiendo proponer al Poder Ejecutivo los límites del Parque Industrial de dicha zona y el Reglamento para su funcionamiento.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Corporación de Fomento Industrial, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 410-87 dispone que todo proyecto de construcción, remodelación o demolición dentro de un área de la ciudad de Santiago, deberá ser aprobado por la Oficina de Patrimonio Cultural antes de su sometimiento al Ayuntamiento de dicha ciudad y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 410-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional está interesado en la conservación del patrimonio cultural de la Nación, para lo cual creó mediante Decreto No. 1397, de fecha 15 de junio de 1967, la Oficina de Patrimonio Cultural y promulgó la Ley No. 318 de fecha 14 de junio de 1968;

CONSIDERANDO: El gran valor histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico de un sector de la ciudad de Santiago;

CONSIDERANDO: La urgencia que hay de contar con instrumentos legales que permitan proteger conjuntos arquitectónicos republicanos, que forman parte importante de nuestra historia y cultura;

VISTO el Decreto No. 1389, de fecha 20 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Todo proyecto de construcción, remodelación o demolición, dentro del área formada por el perímetro generado por las calles Sabana Larga, Pedro Fco. Bonó, Ave. Hermanas Mirabal, Pedro María Hungría y Ave. de Circunvalación en la ciudad de Santiago de los Caballeros, deberá ser aprobado por la Oficina de Patrimonio Cultural antes de su sometimiento al Ayuntamiento de dicha ciudad y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciónes.

Artículo 2.- La Oficina de Patrimonio Cultural queda facultada para detener, en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, cualquier acción contraria al Artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 3.- La Oficina de Patrimonio Cultural queda encargada de redactar un proyecto de ley que fije los Límites Históricos y la Zona Monumental de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 411-87 que inviste al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores o al encargado de la misma, de los Plenos Poderes de lugar para suscribir el Acuerdo Básico entre el Gobierno Dominicano y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, sobre Relaciones Institucionales y Privilegios e Inmunidades.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 411-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Secretario de Estado de Relaciones Exteriore, o, en su ausencia, el encargado de la misma, queda investido de los Plenos Poderes correspondientes para suscribir en nombre y reprensentación del Estado Dominicano el Acuerdo Básico entre el Gobierno de la República Dominicana y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, sobre Relaciones Institucionales y Privilegios e Inmunidades.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 412-87 que autoriza una impresión de sellos especiales de Rentas Internas y de Inmigración.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 412-87

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas conforme lo dispone el Artículo 11 de la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República, de fecha 3 de febrero de 1983.

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo RD$0.75, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, numerado del 700001 al 120000, color rojo vino.

Artículo 2.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos de Inmigración para se aplicados conforme a la tarifa establecida por el Artículo 9 de la Ley de Inmigración No. 95, de fecha 14 de abril de 1939, modificado por la ley No.3669, de fecha 6 de noviembre de 1953.

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 525001 al 1025000, color verde, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo de 50 libras.

300,000 (TRECIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$8.00, numerados del 300001 al 600000, color mamey, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 413-87 que concede exequátur a favor del señor Oscar Rolando Aguero Neda, a fin de que pueda ejercer las funciones de Encargado de los Asuntos Consulares de Honduras en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 413-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede Exequátur a favor del señor Oscar Rolando Aguero Neda, a fin de que pueda ejercer las funciones de Encargado de los Asuntos Consulares de Honduras en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 414-87 que aprueba la modificación de los estatutos de la Federación Dominicana de Vendedores, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 414-87

VISTO el Decreto No.517, de fecha 25 de noviembre de 1982, mediante el cual se concede el beneficio de la incorporación a la "Federación Dominicana de Vendedores".

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda aprobada la modificación de estatutos de la siguiente asociación:

a) "Federación Dominicana de Vendedores", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, de fecha 21 de septiembre de 1986.

Artículo 2.- Dicha modificación de estatutos será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la ley 520 , sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Queda derogado el acápite (5) del Decreto 142-87, de fecha 20 de marzo de 1987.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 415-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 415-87

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Asociación de Pequeños y Medianos Fabricantes de Muebles de Santo Domingo (APEMEFAM)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de julio de 1985.

b) "Asociación Independiente de Medianos Comerciantes (ASOMEICO)", que tiene su domicilio en la provincia de San Juan de la Maguana, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de mayo de 1987.

c) "Asociación Dominicana de Planificación Familiar (ADOPLAFAN)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de octubre de 1986.

d) "Cámara de Comercio Domínico Italiana" que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de marzo de 1987.

e) "Asociación de Comerciantes de Elías Piña" que tiene su domicilio en la provincia de Elías Piña, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de mayo de 1980.

f) "Asociación de Pequeños y Medianos Comerciante Detallístas de Guarícano, Villa Mella, "La Unión" (ASOPEMECODEGUA)", que tiene su domicilio en Villa Mella, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de marzo de 1987.

g) "Asociación de Pequeños Comerciantes Detallistas de Las Palmas", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de noviembre de 1986

h) "Fundación Mejoramiento Campesino "Mamá Tingó", que tiene su domicilio en la provincia de La Vega y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1986.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 416-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Distrito Nacional, para ser destinados a la construcción de edificaciones y alojar diferentes dependencias de la Administración Pública y a viviendas multifamiliares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 416-87

CONSIDERANDO: Que para la construcción de edificaciones destinadas a albergar diferentes dependencias de la Administración Pública y viviendas multifamiliares a ser ocupadas por servidores públicos, resulta indispensable la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno localizadas en una zona aledaña al Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo;

CONSIDERANDO: Que para los mismos fines es de vital importancia la entrada en posesión por el Estado Dominicano de terrenos de su propiedad y de particulares, ubicados en el sector de Villa Consuelo;

VISTA la Ley No. 344, sobre Procedimiento de Expropiación, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social para ser destinados a la construcción de edificaciones para alojar diferentes dependencias de la Administración Pública y viviendas multifamiliares a ser ocupadas por servidores públicos, la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles que se describen a continuación, propiedad de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,407.07 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 6 del Distrito Catastral No.2 del Distrito Nacional, con los siguiente linderos: Al Norte, calle, por donde mide 26.78 metros lineales; al Sur, avenida Independencia, por donde mide 30.83 metros lineales; al Este, calle, por donde mide 49.60 metros lineales; y al Oeste, Parcela No. 50 del Distrito Catastral No.2 del Distrito Nacional, por donde mide 48.61 metros lineales;

b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 2, 901.66 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.50 del Distrito Catastral No..2 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Al Norte, calle; al Sur avenida Independencia; Al Este, parte de la Parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional; y, al Oeste, parte de la misma Parcela No.50;

c) Una porción de terreno con una extensión superficial de 5,176.52 metros cuadrados, dentro de la parcela No.180-B del Distrito Catastral No.2 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Correa y Cidrón; Al Este, avenida Jiménez Moya; Al Sur, solar No.4; y, al Oeste, calle;

d) Una porción de terreno con una extensión superficial de 8,232.19 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.180-B del Distrito Catastral No.2 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Al Norte, avenida Mirador del Sur; Al Este, avenida Jiménez de Moya; Al Sur, la calle José Contreras; y Al Oeste, calle.

Artículo 2.- De igual manera se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno propiedad de particulares, ubicadas dentro del Solar No. 1-Ref. de la Manzana No. 881 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, así como la entrada en posesión del resto de dicho solar, pertenecientes al Estado Dominicano, ocupado por particulares.

Artículo 3.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios y ocupantes de los terrenos y de las mejoras a que se refiere el presente Decreto para la adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar de inmediato los trabajos señalados.

Artículo 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado.

Artículo 6.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven de un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución de las Obras Públicas que Beneficien Terrenos Particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 7.- Envíese a la Administradora General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 417-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el municipio de Santiago, para ser destinada a la edificación de un conjunto habitacional en La Yaguita de Pastor, de dicho municipio.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 417-87

CONSIDERANDO: Que para la edificación de un conjunto habitacional en la zona de la ciudad de Santiago de los Caballeros, denominada La Yagüita de Pastor, destinada a albergar de manera principal familias de muy escasos recursos económicos ocupantes de la zona, se hace indispensable la adquisición por parte del Estado Dominicano de una porción de terreno ubicada en el sector de Bella Vista, de la ciudad de Santiago;

VISTA la Ley No. 344, sobre Procedimiento de Expropiación, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la edificación de un conjunto habitacional en la zona de la ciudad de Santiago de los Caballeros, denominada La Yagüita de Pastor, para albergar de manera principal familias de escasos recursos económicos ocupantes de la zona, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela No.194 del Distrito Catastral No.7 del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, lugar Bella Vista, propiedad de los sucesores Aracena y Compartes.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los terrenos a que se refiere el presente Decreto para la adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar de inmediato los trabajos señalados.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven de un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que Beneficien Terrenos Particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese a la Administradora General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 418-87 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los Tribunales de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 418-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O

Artículo 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 16 de agosto de 1987, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

José Carlos Heredia, Alfredo Araujo Beltré, Juan Castro De los Santos, Francisco Cuello De O'leo, Eduviges Espinal Bastardo, Obdulio Grullón, Luis Manuel Vidal Aquino, José Ramón Santana y Carlos Peralta Núñez.

CARCEL PUBLICA DEL ENSANCHE LA FE:

José Arias De los Santos, Manuel De Jesús Ferreras Mendoza, Batista Minullete Quezada, César Rolando Valera Crispín, Carolina Fernández Morales y José A. Flores Paniagua.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Rafael Molina Portes.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RODRIGUEZ:

José Alejandro Almonte.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO:

Miguel Antonio Rosa Payamps.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA:

José Paredes Peña.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Luis Antonio Pomoseno y Arsenio Peña Rosario.

Artículo 2.- Los beneficiados del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 419-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a los señores Bruno Guandalini y doctora Magda Moyano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 419-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los señores Bruno Guandalini y doctora Magda Moyano, Representante Residente y Representante Residente Auxiliar, respectivamente, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la República Dominicana;

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al señor Bruno Guandalini, Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, a la señorita doctora Magda Moyano, Representante Residente Auxiliar del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la República Dominicana.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

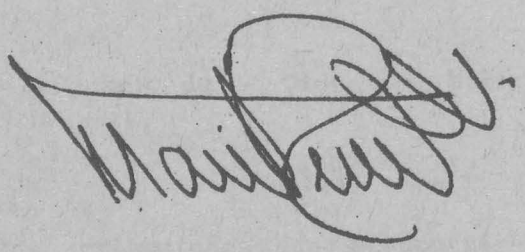

Dr. Mario Read Vittini

AGN

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

AGN

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
BIBLIOTECA

AGN

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de agosto de 1987

I N D I C E

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 420-87 que introduce cambios y retiros en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Pág. 1129

Dec. No. 421-87 que nombra varios funcionarios en la Administración Pública. 1132

Dec. No. 422-87 que nombra al ingeniero Manuel Inoa Liranzo, Subdirector del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos. 1134

Dec. No. 423-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios trabajadores de la industria de la caña. 1135

Dec. No. 424-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador, al señor Andrew J. S. Wu. 1136

Dec. No. 425-87 que designa al doctor Jesús María Hernández y a la señora Amanda Cabral, Representantes de la República Dominicana en calidad de Delegados, en el Encuentro Internacional de Fondos y Organismos de Financiamiento de la Cultura, en Argentina. 1137

Dec. No 426-87 que eleva al grado de Comendador la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, otorgada al profesor Julio Alberto Hernández, mediante el Decreto No.410 del 27 de noviembre de 1970. Pág. 1137

Dec. No. 427-87 que inviste al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de los Plenos Poderes correspondientes para suscribir en nombre del Gobierno Dominicano el Convenio Básico entre el Estado Dominicano y la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, sobre Relaciones Institucionales, Privilegios e Inmunidades. 1138

Dec. No. 428-87 que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos. 1139

Dec. No. 429-87 que autoriza una impresión de sellos de telecomunicaciones. 1140

Dec. No.430-87 que autoriza una impresión de sellos para documentos. 1140

Dec. No. 431-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. 1141

Dec. No. 432-87 que otorga exequátur a varios profesionales. 1148

Dec. No. 433-87 que autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a desarrollar una Zona Franca Industrial en el municipio de Esperanza. 1153

Regl. No. 434-87 (Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Azucarero Dominicano). 1157

Dec. No. 435-87 que crea la Zona Franca Industrial de Jacagua, bajo la administración técnica y operativa de la Compañía Parque Industrial y Zona Franca Cibao, C. por A. 1164

Dec. No. 436-87 que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo el saneamiento de los proyectos agrícolas del Instituto Agrario Dominicano en la provincia de María Trinidad Sánchez. 1168

Dec. No. 437-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al eminente cirujano doctor Michael E. Debakey. 1169

Dec. No. 438-87 que nombra un representante de las Asociaciones de Industrias de Zonas Francas Industriales, en la Comisión Nacional Textil. 1170

Dec. No. 439-87 que nombra a la señorita Cinthia Rua Contín, Vicecónsul de la República en Montreal, Canadá. Pág. 1171

Dec. No.440-87 que nombra a la señora Gladys Martínez Vda. Camejo, Secretaria del Instituto Azucarero Dominicano. 1171

Dec. No.441-87 que inviste al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Estado Dominicano, el Acuerdo Complementario General de Cooperación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre la República Dominicana y el Reino de España. 1172

Dec. No.442-87 que nombra al licenciado Giovanni Brito Bloise, Coordinador General del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario. 1173

Dec. No. 443-87 deroga varios decretos que nombran funcionarios diplomáticos y consulares. 1173

Dec . No. 444-87 que nombra al Coronel Pedro Díaz Mena, P.N., Director General de Control de Precios. 1174

Dec. No.445-87 que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a efectuar los aportes necesarios para suscribir la cantidad de 585 acciones adicionales del capital autorizado exigible del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por valor de 100 mil dólares estadounidenses cada una. 1175

Dec. No.446-87 que rehabilita al licenciado Rafael Augusto Sánchez hijo, en el goce y ejercicio de los derechos civiles, cívicos o políticos y de familia de que había sido privado. 1176

Dec. No. 447-87 que nombra al doctor Ignacio Rodríguez Valerio, Procurador Fiscal del Distritio Judicial de Puerto Plata. 1177

Dec. No.448-87 que nombra a la señora Rosa R. López, Miembro del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales. 1177

Dec. No.449-87 que integra la Comisión Encargada del Programa de Rescate Arqueolólgico Submarino. 1178

Dec. No. 450-87 que nombra al doctor Luis Augusto Ginebra Hernández, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 1179

Dec. No. 451-87 que deroga el Decreto No.2027 del 25 de mayo de 1976. Pag. 1179

Dec. No.452-87 que nombra al doctor Carlos Dante Heredia García, Embajador, Inspector de Embajadas y Consulados de la República en Europa y Medio Oriente, con asiento en Barcelona, España, honorífico. 1180

Dec. No. 453-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios médicos. 1180

Dec. No. 420-87 que introduce cambios y retiros en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 420-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Mayor General Transitorio Tommy Rafael Fernández Alarcón, E. N., queda designado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas por el Ejército Nacional.

Artículo 2.- El General de Brigada Dr. Luis A. Luna Paulino, F.A.D., queda designado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas por la Fuerza Aérea Dominicana, con el rango Transitorio de Mayor General, F. A. D.

Artículo 3.- El Capitán de Navío José Manuel López Peña, M. de G., queda ascendido a Contralmirante, M. de G., y designado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas por la Marina de Guerra, con el rango Transitorio de Vicealmirante, M. de G.

Artículo 4.- El General de Brigada Constantino Matos Villanueva, E. N., queda designado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, con el rango Transitorio de Mayor General, E.N.

Artículo 5.- El Coronel Piloto Dr. Héctor Román Torres, F. A. D., queda ascendido a General de Brigada Piloto, F. A. D., y designado Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, con el rango Transitorio de Mayor General, F. A. D.

Artículo 6.- El Capitán de Navío José Santos Sánchez, M. de G. queda ascendido a Contralmirante, M. de G., y designado Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, con el rango Transitorio de Vicealmirante, M. de G.

Artículo 7.- El General de Brigada Rafael Antonio Tejeda Báez, P. N., queda designado Jefe de la Policía Nacional, con el rango Transitorio de Mayor General, P. N.

Artículo 8.- El Coronel Fernando A. Sánchez Aybar, E.N., queda ascendido a General de Brigada, E.N., y designado Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

Artículo 9.- El Coronel Piloto Nelson Antonio Roa Arias, F. A. D., queda ascendido a General de Brigada Piloto, F. A. D., y designado Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

Artículo 10.- El Capitán de Navío Víctor F. García Alecont, M. de G., queda ascendido a Contralmirante, M. de G., y designado Subjefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

Artículo 11.- El Coronel José Ramón Mota Paulino, P. N., queda ascendido a General de Brigada, P.N., y designado Subjefe de la Policía Nacional.

Artículo 12.- El Mayor General Transitorio Dr. Rafael del Socorro Payamps, P. N., queda transferido al Ejército Nacional con su mismo rango, y designado Inspector General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 13.- El Coronel Dr. Aquino Guzmán Pérez, E.N., queda ascendido a General de Brigada, E. N., y designado Inspector General del Ejército Nacional.

Artículo 14.- El Coronel Piloto Luis Damián Castro Cruz, F. A. D., queda ascendido a General de Brigada Piloto, F. A. D., y designado Inspector General de la Fuerza Aérea Dominicana.

Artículo 15.- El Capitán de Navío Iván Vargas Céspedes, M. de G., queda ascendido a Contralmirante, M. de G., y designado Inspector General de la Marina de Guerra.

Artículo 16.- El Coronel Luis M. Pérez Bello, E.N., Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares, queda ascendido a General de Brigada, E.N.

Artículo 17.- El Coronel Sancito Caro Brito, E.N., queda designado Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional, con el rango Transitorio de General de Brigada, E.N.

Artículo 18.- El Coronel Bernardo Florencio Hernández, E.N., queda designado Comandante de la Tercera Brigada del Ejército Nacional, con el rango Transitorio de General de Brigada, E.N.

Artículo 19.- El Coronel Marcelo Victoria Zeno, E.N., queda designado Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, con el rango Transitorio de General de Brigada, E.N.

Artículo 20.- El Coronel Javier Méndez Segura, E.N., queda designado Comandante de la Brigada de Apoyo del Ejército Nacional, con el rango Transitorio de General de Brigada, E.N.

Artículo 21.- El Coronel Ramón B. Leonardo R., E.N., queda designado Comandante del Batallón de la Guardia Presidencial.

Artículo 22.- El Coronel Isidro María Acosta Infante, E.N., queda designado Comandante del Comando de Apoyo de Servicios del Ejército Nacional.

Artículo 23.- El Mayor José Geraldo Rivas Zapata, E.N., queda ascendido a Teniente Coronel, E.N., y designado Subjefe del Cuerpo de Ayudantes Militares.

Artículo 24.- El Coronel Leopoldo Antonio Sosa Valdez, E. N., queda designado Director General de Entrenamiento Militar del Ejército Nacional.

Artículo 25.- El Mayor Martín Santana Herasme, E.N., queda ascendido a Teniente Coronel, E.N., y designado Comandante del Batallón Ramón Matías Mella, del Ejército Nacional.

Artículo 26.- El Teniente Coronel Armando Augusto Nivar Rivera, E.N., queda ascendido a Coronel, E.N., y designado Comandante del Sexto Batallón del Ejército Nacional.

Artículo 27.- El Teniente Coronel José Elías Peña Reyes, E.N., queda ascendido a Coronel, E.N., y designado Comandante del Décimo Tercer Batallón del Ejército Nacional.

Artículo 28.- El Coronel Marcelino Suárez Mejía, E.N., queda designado Oficial de Logística G-4 del Ejército Nacional.

Artículo 29.- El Teniente Coronel Eduardo Inoa Joaquín, E.N., queda designado Comandante del Cuarto Batallón del Ejército Nacional.

Artículo 30.- El Coronel Fausto M. Cruz Ramírez, F. A. D., queda designado Comandante de la Base Aérea de Santiago, con el rango Transitorio de General de Brigada, F. A. D.

Artículo 31.- El Mayor General Retirado Manuel Antonio Lachapelle Suero, E.N., queda designado Director General del Departamento de Investigaciones.

Artículo 32.- El Coronel Benjamín A. Montás Uribe, E.N., queda designado Intendente General del Ejército Nacional.

Artículo 33.- El General de Brigada Piloto Juan Darío González Delgado, F.A.D., queda designado Administrador General del Aeropuerto Internacional de las Américas, con el rango Transitorio de Mayor General F.A.D.

Artículo 34.- El Teniente de Navío Orestes Napoleón Guerrero Andrickson, M. de G., queda ascendido a Capitán de Corbeta, M. de G..

Artículo 35.- Quedan puestos en retiro los Oficiales Generales y Superiores que se indican a continuación:

Ejército Nacional: Mayor General Julio César Ramos Troncoso; Generales de Brigada Garibaldi Castellanos Marte y Emiliano González y Gonzáles; Coroneles Claudio Polibio Féliz Terrero, Donatilio Rubio Medina, Almanzor Dujarric Carbonell, Pedro Herasme Ferreras, Ramón Darío Guillén Reyes, Miguel Javier García y Teniente Coronel Eugenio J. Peláez Ruiz.

Marina de Guerra: Contralmirantes Rubén Darío Collado, Héctor Tomás Ramírez Cruz y Emilio Ogando hijo, y Capitanes de Navío Luis M. Pimentel Castro, Leonel Pérez Leonardo y Rafael Reynoso Paniagua.

Fuerza Aérea Dominicana: Generales de Brigada Piloto Juan Recio Hernández, Marcos Rodríguez Melo y Víctor A. Manzano Reyes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 421-87 que nombra varios funcionarios en la Administración Pública.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 421-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Marcos A. Subero Sajiún, queda designado Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Simón Tomás Fernández.

Artículo 2.- El Lic. Roberto Martínez Villanueva, queda confirmado en el cargo de Secretario de Estado de Trabajo.

Artículo 3.- El Ing. Rafael Conrado Marión-Landais, queda designado Secretario de Estado de Industria y Comercio, en sustitución del Lic. Roberto Martínez Villanueva.

Artículo 4.- El Ing. Simón Tomás Fernández, queda designado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Ing. Manuel Guaroa Liranzo.

Artículo 5.- La Dra. Pura Nuñez, queda designada Procuradora General de la República, en sustitución del Dr. Ramón González Hardy.

Artículo 6.- El Dr. Gregory Castellanos Ruano, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Prim Pujals.

Artículo 7.- El Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa, queda designado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sustitución de la Dra. Pura Núñez.

Artículo 8.- El Ing. Agron. César Sandino de Jesús, queda designado Director General del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del Ing. Agron. Jaime Rodríguez Guzmán.

Artículo 9.- El Ing. Agron. Jaime Rodríguez Guzmán, queda designado Presidente del Instituto Nacional del Algodón, en sustitución del Ing. Agron. César Sandino de Jesús.

Artículo 10.- La Lic. Glory Consuelo Torres Mejía, queda designada Administradora General de Bienes Nacionales, en sustitución de la Dra. Emma Valois Vidal.

Artículo 11.- La Dra. Emma Valois Vidal, queda designada Directora General del Catastro Nacional, en sustitución de la señora Cándida Damirón Maggiolo.

Artículo 12.- El Ing. Miguel A. Pimentel Kareh, queda designado Director General del Instituto Nacional de la Vivienda, en sustitución del Ing. Conrado Asencio Torres..

Artículo 13.- El Ing. Serapio Terrero, queda designado Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), en sustitución del Ing. Miguel A. Pimentel Kareh.

Artículo 14.- El señor Luis Manuel Castillo, queda designado Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la Lic. Glory Consuelo Torres Mejía.

Artículo 15.- El Dr. Domingo A. Castillo González, queda designado Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en sustitución del Dr. Rafael Morel.

Artículo 16.- El Dr. Domingo A. Marmolejos, queda designado Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en sustitución del Dr. Tabaré de los Santos.

Artículo 17.- El señor Basilio del Villar, queda designado Subsecretario de Estado de Trabajo, en sustitución del señor José Amado Requena.

Artículo 18.- El señor Víctor Mena, queda designado Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Estado de Turismo, en sustitución del Lic. Luis Felipe Aquino.

Artículo 19.- El Ing. Manuel Guaroa Liranzo, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, con efectividad a partir del día de toma de posesión.

Artículo 20.- El Dr. Atilio Guzmán Fernández, queda designado Embajador Encargado de la División de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Ing. José Ramón Martínez Burgos.

Artículo 21.- La señora Cándida Damirón Maggiolo, queda designada Embajadora Encargada de los Asuntos Africanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la Dra. María Elena Muñoz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 422-87 que nombra al ingeniero Manuel Inoa Liranzo, Subdirector del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 422-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. Manuel Inoa Liranzo queda designado Subdirector del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, en sustitución del Ing. Rafael Pellerano De Pool.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.423-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios trabajadores de la industria de la caña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 423-87

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional por Resolución No.164, de fecha 26 de mayo de 1967, consagra el 19 de agosto de cada año como "Día de la Caña" y dispone que en tal ocasión se impondrán condecoraciones a los trabajadores que, a juicio de sus superiores, se hayan distinguido por su eficiencia y dedicación al trabajo;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Estatal del Azúcar, el Central Romana, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y la Federación de Colonos Azucareros, han comunicado al Poder Ejecutivo que los señores Jacinto Leoncio Maura Hull, Ulises Gutiérrez, Francisco Geraldo, Juan José Brea y Luis Hernández Luna, han sido seleccionados por sus méritos como candidatos idóneos para ser galardonados con motivo del Día de la Caña;

VISTA la Resolución del Congreso Nacional No. 164, del 26 de mayo de 1967;

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Jacinto Leoncio Maura Hull, Encargado General del Embarque de Azúcar a Granel del Ingenio Río Haina; Ulises Gutiérrez, Mecánico Aparejador de la Factoría del Ingenio Montellano; Francisco Geraldo, Superintendente de la División Agrícola de Baiguá del Central Romana; Juan José Brea, Mecánico-Jefe de Guardia del Ingenio Caey; y Luis Hernández Luna, picador de caña de la Asociación de Colonos del Ingenio Ozama.

Artículo 2.- Dichas condecoraciones deberá ser impuesta a los galardonados en el transcurso de los actos que se celebrarán con motivo de la conmemoración del Día de la Caña.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.424-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador, al señor Andrew J. S. Wu.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 424-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del señor Andrew J. S. Wu, Consejero de la Embajada de la República de China en nuestro país;

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal en el grado de Comendador, al señor Andrew J. S. Wu, Consejero de la Embajada de la República de China en nuestro país.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 425-87 que designa al doctor Jesús María Hernández y a la señora Amanda Cabral, Representantes de la República Dominicana en calidad de Delegados, en el Encuentro Internacional de Fondos y Organismos de Financiamiento de Cultura, en Argentina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 425-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Jesús María Hernández, Embajador de la República en Argentina y la señora Amanda Cabral, Primer Secretario de esa Misión, quedan designados para representar a la República Dominicana, en calidad de Delegados en el Encuentro Internacional de Fondos y Organismos de Financiamiento de la Cultura, en Argentina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 426-87 que eleva al grado de Comendador la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, otorgada al profesor Julio Alberto Hernández, mediante el Decreto No.410 del 27 de noviembre de 1970.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 426-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del profesor Julio Alberto Hernández;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Elevar el grado de Comendador la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, otorgada por Decreto No. 410, de fecha 27 de noviembre de 1970, al profesor Julio Alberto Hernández.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 427-87 que inviste al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de los Plenos Poderes correspondientes para suscribir en nombre del Gobierno Dominicano el Convenio Básico entre el Estado Dominicano y la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, sobre Relaciones Institucionales, Privilegios e Inmunidades.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 427-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, o en su ausencia, el Encargado de la Secretaría, y el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quedan investidos de los Plenos Poderes correspondientes para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano el "Convenio Básico entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización Panamericanade la Salud/Organización Mundial de la Salud sobre Relaciones Institucionales, Privilegios e Inmunidades".

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 428-87 que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 428-87

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo .- Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

120,000,000 (CIENTO VEINTE MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.135, color turquesa, en papel de 50 libras.

La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisisón anterior.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 292-87, de fecha 3 junio de 1987, mediante el cual se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, alusivos a la XV Feria Nacional del Libro "Licenciado Emilio Rodríguez Demorizi".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 429-87 que autoriza una impresión de sellos de telecomunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 429-87

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente impresión de especies timbradas:

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos de telecomunicaciones
del tipo de RD$0.25, color rosa.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.430-87 que autoriza una impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 430-87

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos para documentos:

(TRES MILLONES) de sellos del tipo de RD$1.00 numerados del 001 al 3000000, color verde claro, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

(UN MILLON) de sellos del tipo de RD$3.00, numerados del 1500001 al 2500000, color morado, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

(QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$6.00, numerados del 500001 al 1000000, color azul, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

Artículo 2.- La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 431-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 431-87

CONSIDERANDO: Que las empresas ALUMINIO ROHMER, C. POR A., PEGUI INDUSTRIAL, C. POR A., COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRATEGICO DEL CARIBE, C. POR A., (CIESCARIBE), LABORATORIOS AMERIPHARMA, S.A., MARQUILLAS TEJIDAS DOMINICANAS, C. POR A., JABONERIA VALENCIA, C. POR A., ADHESIVOS ROYAL, C. POR A., NOVATEC, C. POR A., INDUSTRIAL TEXTIL DEL CARIBE, C. POR A., INDUSTRIAL CONSTRUCTORA, C. POR A. (INDUCA), PEGUI INDUSTRIAL, C. POR A., ALUMINIO Y PROTECCION, C. POR A., INDUSTRIAL CONSTRUCTORA, C. POR A., NEVERAS DOMINICANAS, C. POR A.,, MANUFACTURAS SANTO DOMINGO, S.A., LEVAPAN DOMINICANA, S.A., INDUSTRIAS ELECTRONICAS, S.A., INDUSTRIAS CHEICO, C. POR A., CONFORT

INDUSTRIAL QUALITY, S.A., MISTOLIN DOMINICANA, C. por A., PAPELERA CIBAO, C. POR A., INDUSTRIAS LAVADOR, C. POR A., LABORATORIOS KEY, C. POR A., MANUEL DE JESUS TAVARES, C. POR A., FABRICA DOMINICANA DE CORDONES, C. POR A., METALGAS, S.A., PREFABRICADOS SANTIAGO, C. POR A., e INDUSTRIAS DE PINTURAS POPULAR, C. POR A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones:

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968 sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.- Res. No. 545-86-MC, de fecha 17 de diciembre de 1986, que modifica la Res. No. 316-85-RC, dictada en favor de la empresa ALUMINIO ROHMER' C. POR A., para realizar la enmienda que se señala en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3545, de fecha 19 de diciembre de 1986.

2.- Res. No. 16-87-MC, de fecha 28 de enero de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 283-82-C, 146-83-MC, 293-83-TC, 392-86-MC, 434-86-MC y 509-86-MC, de fechas 27 de junio de 1982, 20 de julio de 1983, 24 de noviembre de 1983, 23 de julio de 1986, 17 de septiembre de 1986 y 19 de noviembre de 1986, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa PEGUI INDUSTRIAL, C. POR A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 372, 1395, 1760, 470, 97-87 y 273-87, de fechas 20 de octubre de 1982, 8 de septiembre de 1983, 30 de enero de 1984, 9 de diciembre de 1986, 2 de marzo de 1987 y 21 de mayo de 1987, respectivamente.

3.- Res. No. 80-87-MC, de fecha 25 de marzo de 1987, que modifica la Resolución No. 242-86-C, de fecha 9 de junio de 1986, para: a) Autorizar a la empresa COMPLEJO INDUSTRIAL ESTRATEGICO DEL CARIBE, C. POR A., (CIESCARIBE), la fabricación de ventanas, persianas de vidrio y aluminio, cortinas verticales, puertas comerciales y de vidrio y aluminio y puertas enrollables, al amparo de la clasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales; b) Incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la aludida empresa, en proporción de un 90% y 50% de exoneración del pago de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas consignadas en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 739-86, de fecha 12 de agosto de 1986.

4.- Res. No. 81-87-MC, de fecha 25 de marzo de 1987, que modifica las resoluciones Nos. 75-85-C y 142-86-MC, de fechas 10 de abril de 1985 y 9 de abril de 1986, respectivamente, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa LABORATORIOS AMERIPHARMA, S.A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de la materia prima que se detalla en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario los Derectos Nos. 3130 y 648-86, de fechas 11 de julio de 1985 y 9 de abril de 1986, respectivamente.

5.- Res. No. 82-87-MC, de fecha 25 de marzo de 1987, que modifica la Resolución No. 206-83-C, de fecha 25 de marzo de 1987, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa MARQUILLAS TEJIDAS DOMINICANAS, C. POR A., en proporción de un 90% y 50% de exoneración del pago de todos los derechos e impuesgos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1712, de fecha 5 de enero de 1984.

6.- Res. No. 83-87-MC, de fecha 25 de marzo de 1987, que modifica la Resolución No. 76-85-C, de fecha 10 de abril de 1985, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa JABONERIA VALENCIA, C. POR A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3130, de fecha 15 de julio de 1985.

7.- Res. No. 84-87-MC, de fecha 25 de marzo de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 371-82-C, 110-85-MC y 39-86-MC, de fechas 25 de noviembre de 1982, 29 de abril de 1985 y 29 de enero de 1986, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa ADHESIVOS ROYAL, C. POR A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 761, 3179 y 375-86, de fechas 16 de febrero de 1982, 22 de julio de 1985 y 8 de marzo de 1986, respectivamente.

8.- Res. No. 85-87-MC, de fecha 25 de marzo de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 283-83-C y 544-86-MC, de fechas 24 de noviembre de 1983 y 17 de diciembre de 1986, respectivamente, dictadas en favor de la empresa NOVATEC, C. POR A., para realizar la enmienda que se señala en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 1760 y 273-87, de fechas 30 de enero de 1984 y 21 de mayo de 1987, respectivamente.

9.- Res. No. 86-87-MC, de fecha 25 de marzo de 1987, que modifica la Resolución No. 248-86-RC, de fecha 4 de junio de 1986, dictada en favor de la empresa INDUSTRIAL TEXTIL DEL CARIBE, C. POR A., para realizar la enmienda que se señala en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 744-86, de fecha 12 de agosto de 1986.

10.- Res. No. 96-87-MC, de fecha 25 de marzo de 1987, que modifica la Resolución No. 200-86-RC, de fecha 7 de mayo de 1986, para: a) Retirar la materia prima denominada Calcomania a la empresa INDUSTRIAL CONSTRUCTORA, C. POR A., (INDUCA) y b) Hacer extensiva esta disposición a cualesquiera otras empresas clasificadas o calificadas que disfruten de exoneración para la importación de dicha materia prima. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 758-86, de fecha 12 de agosto de 1986.

11.- Res. No. 212-87-MC, de fecha 24 de junio de 1987 que modifica las Resoluciones Nos. 293-83-TC, 393-86-MC, 424-86-MC, 509-86-MC y 16-87-MC, de fechas 24 de noviembre de 1983, 23 de julio de 1986, 17 de septiembre de 1986, 19 de noviembre de 1986 y 28 de enero del 1987, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa PEGUI INDUSTRIAL, C. POR A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se consignan en el Ordinal Primero de dicha Resolución. Se modifican, en consecuencia en cuanto fuere necesario los Decretos Nos. 1760, 470, 468 y 273 de fechas 30 de enero de 1984, 9 de diciembre de 1986, del 21 de mayo de 1987, respectivamente.

12.- Res. No. 106-87-MC, de fecha 8 de abril de 1987, que modifica la Resolución No. 536-86-MC, de fecha 17 de diciembre de 1986, para: a) Autorizar a la empresa ALUMINIO Y PROTECCION, C. POR A., la fabricación de cortinas para baño y puertas para closet al amparo de la reclasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales, y b) Incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la aludida empresa en proporción de un 50% de exoneración del pago de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre la materia prima que se consigna en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 272-87, de fecha 21 de mayo de 1987.

13.- Res. No. 107-87-MC, de fecha 8 de abril de 1987, que modifica la Resolución No. 200-86-RC, de fecha 7 de mayo de 1986, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAL CONSTRUCTORA, C. POR A., en proporción de un 50 y 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 758, de fecha 12 de agosto de 1986.

14.- Res. No. 108-87-MC, de fecha 8 de abril de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 295-82-RC, 350-82-MC, 164-84-MC, 348-84-MC y 425-84-MC, de fechas 3 de agosto de 1982, 2 de noviembre de 1982, 16 de mayo de 1984, 17 de octubre de 1984 y 12 de diciembre de 1984, respectivamente, para: a) Autorizar a la empresa NEVERAS DOMINICANA, C. POR A., la producción de secadores de pelo, radios portátiles, planchas eléctricas, estufas, ollas de presión y sandwicheras (tostadoras de pan), al amparo de la reclasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales; y b) incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la aludida empresa, en proporción de un 90% y 40% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 575, 661, 2141, 2546 y 3076, de fechas 10 de diciembre de 1982, 3 de enero de 1983, 17 de julio de 1984, 8 de enero de 1985 y 26 de junio de 1985, respectivamente.

15.- Res. No. 109-87-MC, de fecha 8 de abril de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 6-83-C, 105-84-V-Bis, 265-84-MC, 389-84-MC, 34-85-MC, 272-85-MC, 282-86-MC, 344-86-MC y 521-86-MC, de fechas 15 de febrero de 1983, 29 de marzo de 1984, 25 de julio de 1984, 21 de noviembre de 1984, 20 de febrero de 1985, 4 de septiembre de 1985, 11 de junio de 1986, 9 de julio de 1986 y 3 de diciembre de 1986, respectivamente, para: a) Autorizar a la empresa MANUFACTURAS SANTO DOMINGO, S.A., la producción de estufas con horno, neveras, acondicionadores de aire de ventana y tipo industrial, botelleros y freezers, al amparo de la clasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales; y b) Incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la aludida empresa en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se consignan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 919, 2023, 2434, 2663, 3108, 3447, 771, 470 y 99-87, de fechas 28 de marzo de 1983, 29 de marzo de 1984, 20 de octubre de 1984, 11 de enero de 1985, 28 de junio de 1985, 5 de noviembre de 1985, 12 de agosto de 1986, 9 de diciembre de 1986 y 2 de marzo de 1987, respectivamente.

16.- Res. No. 110-87-MC, de fecha 8 de abril de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 372-82-C y 86-83-MC, de fechas 25 de noviembre de 1982 y 31 de mayo de 1983, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa LEVAPAN DOMINICANA, S.A., en proporción de un 70, 90 y 60% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en

17.- Res. No. 111-87-MC, de fecha 8 de abril de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 373-81-C, 219-85-MC y 179-86-MC, de fechas 15 de octubre de 1981, 31 de julio de 1985 y 30 de abril de 1986, respectivamente, para a) Autorizar a la empresa INDUSTRIAS ELECTRONICAS, S.A., la producción de lavadoras de ropa, al amparo de la clasificación que disfruta en adición a sus líneas actuales; y b) Incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la aludida empresa, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2953, 3345 y 738, de fechas 22 de diciembre de 1981, 27 de diciembre de 1985 y 12 de agosto de 1986, respectivamente.

18.- Res. No. 116-87-MC, de fecha 8 de abril de 1987, que modifica la Resolución No. 417-86-MC, de fecha 23 de julio de 1986, para: a) Retirar a la empresa INDUSTRIAS CHEICO, C.POR A., los productos químicos para desgrasar, correspondientes a lavadoras y secadoras de ropa, consignados en dicha resolución; y b) Hacer extensiva esta medida a cualesquiera otras empresas clasificadas o calificadas que disfruten de exoneración para dichos productos. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 470, de fecha 9 de diciembre de 1986.

19.- Res. No. 126-87-MC, de fecha 6 de mayo de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 367-85-C y 19-86-MC, de fechas 13 de noviembre de 1985 y 15 de enero de 1986, respectivamente, para: a) Autorizar a la empresa CONFORT INDUSTRIAL QUALITY, S.A., la fabricación de muebles en general, cojines para muebles y asientos para vehículos, al amparo de la clasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales; y b) Incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la referida empresa, en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se consignan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 67-86 y 335-86, de fechas 29 de enero de 1986 y 22 de abril de 1986, respectivamente.

20.- Res. No. 127-87-MC, de fecha 6 de mayo de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 156-83-C, 326-84-MC, 62-85-MC y 436-85-MC, de fechas 18 de agosto de 1983, 27 de septiembre de 1984, 13 de marzo de 1985 y 18 de diciembre de 1985, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa MISTOLIN DOMINICANA, C. POR A., en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sean necesario, los Decretos Nos. 1662, 2601, 3002 y 223-86, de fechas 15 de diciembre de 1983, 27 de diciembre de 1984, 23 de mayo de 1985 y 17 de marzo de 1986, respectivamente.

21.- Res. No. 128-87-MC, de fecha 6 de mayo de 1987, que modifica la Resolución No. 51-84-C, de fecha 15 de febrero de 1984, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa PAPELERA CIBAO, C. POR A., en proporción de un 85, 70 y 50% de exoneración del

pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2020, de fecha 19 de mayo de 1984.

22.- Res. No. 129-87-MC, de fecha 6 de mayo de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 46-80-RC, 35-85-MC, 298-85-MC y 390-86-MC, de fechas 5 de marzo de 1980, 20 de febrero de 1985, 18 de septiembre de 1985 y 23 de julio de 1985, respectivamente, para incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAS LAVADOR, C. POR A., en proporción de un 40% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre los materiales que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 1842, 3168, 3128 y 470, de fechas 8 de julio de 1980, 28 de julio de 1985, 8 de diciembre de 1985 y 9 de diciembre de 1986, respectivamente.

23.- Res. No. 130-87-MC, de fecha 6 de mayo de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 344-85-RC, 317-86-MC y 338-86-MC, de fecha 30 de octubre de 1985, 25 de junio de 1986 y 9 de julio de 1986, respectivamente, para: a) Autorizar a la empresa LABORATORIOS KEY, C. POR A., la producción de velas y velones, al amparo de la reclasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales; y b) Aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la aludida empresa, en proporción de un 70 y 40% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 63-86 y 470-86, de fechas 24 de enero y 9 de diciembre de 1986, respectivamente.

24.- Res. No. 131-87-MC, de fecha 6 de mayo de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 216-79-C, 112-80-C y 132-84-TC, de fechas 7 de septiembre de 1979, 22 de abril de 1980 y 11 de abril de 1984, respectivamente, para: a) Autorizar a la empresa MANUEL DE JESUS TAVARES, C. POR A., la producción de tintes transparentes y otros tintes, al amparo de la clasificación que disfruta, y en adición a sus líneas actuales; y b) Aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la aludida empresa, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, que incidan sobre las materias primas y materiales que se consignan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1841 y 2075, de fechas 8 de julio de 1980 y 26 de junio de 1984, respectivamente.

25.- Res. No. 144-87-MC, de fecha 13 de mayo de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 140-86-RC y 522-86-MC, de fechas 9 de abril de 1986 y 3 de diciembre de 1986, respectivamente, para: a) Autorizar a la empresa FABRICA DOMINICANA DE CORDONES, C. POR A., la fabricación de hilo de goma recubierto al amparo de la reclasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales; y b) Aumentar e incluir por el resto del período la reclasificación que disfruta la referida empresa en proporción de un 90% de exoneración del pago de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las

materias primas y materiales consignados en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 532-86 y 99-87, de fechas 26 de junio de 1986 y 2 de marzo de 1987, respectivamente.

26.- Res. No. 146-87-MC, de fecha 13 de mayo de 1987, que modifica las Resoluciones Nos. 49-82-C y 505-86-MC, de fechas 16 de febrero de 1982 y 19 de noviembre de 1986, respectivamente, para: a) Autorizar a la empresa METALGAS, S.A., la fabricación de neveras y refrigeradores comerciales, al amparo de la clasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales; y b) Incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la referida empresa en proporción de un 90% de exoneración del pago de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales consignados en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3217 y 273-87, de fechas 21 de abril de 1982 y 21 de mayo de 1987, respectivamente.

27.- Res. No. 148-97-MC, de fecha 13 de mayo de 1987, que modifica la Resolución No. 472-86-RC, de fecha 22 de febrero de 1986, dictada a favor de la empresa PREFABRICADOS SANTIAGO, C. POR A., para realizar la enmienda que se señala en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia en cuanto sea necesario el Decreto No. 95-87, de fecha 2 de mayo de 1987.

28.- Res. No. 149-87-MC, de fecha 13 de mayo de 1987, que modifica la Resolución No. 289-84-C, de fecha 29 de agosto de 1984, dictada en favor de la empresa INDUSTRIAS DE PINTURAS POPULAR, C. POR A., para realizar la enmienda que se señala en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 2438, de fecha 20 de octubre de 1984.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 432-87 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 432-87

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, de fecha 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BANI:

Luisa Altagracia Tejeda Ortiz.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Juana María Concepción Moreta.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE COTUI:

Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Cesarina Sabino Valdez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

José Altagracia Brache Mejía.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Priska Ventura.

ABOGADO:

Gracia Oneida Sepúlveda Soriano, Polivio Isauro Rivas Pérez, Ana María Santana Mota, Félix Valencia, Giovanni Alessandro de Jesús Gautreaux Rodríguez, Medelicia Díaz Reyes, Nicolasa Zábala Hernández, José Ricardo Mella Cruz, Ebridelina del Carmen De la Oz Garris, Ramón Franco Ferreira Llano, Mayra Mercedes Del Villar Glas, Jorge Rafael Torres Peña, Eduardo Radamés López García, Belkys Irene Reynoso Piña, Hilario Antonio Gutiérrez, Victoria Georgina Cabreja Soto, Santiago Díaz Matos, Idalgisa Altagracia Ventura Martínez, Juan de Jesús Rodríguez, Gerónimo Alberto Bautista Féliz, Guarién Alberto del Carmen Domínguez Martínez, Carlos Borromeo Jerez Amarante, Yris Amelia Sepúlveda Cruz, Anatalio Javier Peguero, Victoriano José Formoso Mota, Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Rita Miguelina Martínez Morales, Fausto Armando Pimentel Peña, Magnolia Jaqueline Nogueira Recio, Martín Hidalgo Rodríguez, Katia Mercedes Ramos Franco y Venecia Carolina Méndez Valenzuela.

INGENIERO CIVIL:

Eric Yohon Mercedes Rodríguez.

INGENIERO AGRONOMO:

César Augusto Aquino Lambertus, Carmen Beltré Pérez y Danilo Tabaré González Borrel.

MEDICO:

Jesús Manuel Chevalier Rijo, Miriam Eliza Rodríguez Cuello, Reynaldo Antonio Medina, Pablo Pascual Báez, Myrna Altagrarcia Columna Reina, Nirka Marinela Montilla Montero, Manuel Julio Pimentel Mejía, Nidia Mercedes Caraballo Germán, Blanca Margarita Guzmán Cuevas, Jaime Francisco Rubio Velázquez, Miguel Enrique Lalondriz Camejo, Ramón Oscar Martínez García, Melitón De La Cruz Guzmán, Bárbara Martínez Cabrera, Rafael Matos Suárez, Natividad de Jesús Vélez García, Miriam Altagracia Paredes, Ana Mercedes Then Arias Santana, William Rafael Lora Hidalgo, Raysa Alejandrina John Araujo, Patricia Alejandra Silva Cereghino, Euberto Ramón Cruz Then, Antía Rafaela Del Castillo Cazaño, Patricia Altagracia Latour Staffeld, Eduardo Cabrera Castillo, Armando Gonzáles Curi, Pedro Antonio Bergés Caratini, Francisco Antonio Rodríguez Pichardo, Alfa Rigel Suero Moreta, Charity Virginia Abreu Lawrence, Esdras Ariel Suero Moreta, Mario Santana Castillo, Andrés Darío Bermúdez Caba, Damauris Valverde García Aquino, Celio Marino Herrera Pepén, Delcia Josefina García López, Vianna Josefina de los Milagros Khory Rodríguez, Juan Miguel Monegro Mendoza, José Luis Martínez Subero, Arelis Margarita de Jesús Crisóstomo Diaz, Bismark Francisco Gregorio González Canaán, Betty Josefina Santos Pérez, Bienvenida Rosario Rosario, Cristina de los Milagros García Domínguez, Margarita María Martínez Martínez, Felipe de Jesús Pérez Matías, Luis Avelino Perozo Rondón, Ana Silvia De La Rosa Rodríguez, Severina Aponte Montás, Eva Yohaida del Carmen Cruz Núñez, Soraya Isabel González González, Luis Bolívar Fernández Zucco, Mateo Ysaías Medina Mesa, Juana Fabiola de la Altagracia Céspedes Quezada, Modesto Guaroa Santana De La Cruz, Roque Alejandro Pichardo Acevedo, Mohamad Eid Ali Aoun, Asunción Altagracia

Rodríguez Henríquez, Manuel Fernández Martínez, Patricio del Carmen Gil, Griselda Inés De León Pichardo, Sergio Altagracia Cedeño Hidalgo, Angel Moya Estrella, Yulino César Castillo Núñez, Juan María Marte Matos, Demetrio Castro Montolío, Rosa Víctoria de Jesús Mallol Vincent Juan Ramón Enrique Villa Fernández y Fernándo Manuel Aquino Figuereo.

ODONTOLOGO:

Alcibíades Tapia Tejeda, Cosme José Fernández Soufront, Abelardo Antonio Freites Reyes, Gladys Elisa Maceo González, Margarita María Astacio Sosa, Betania Ivelise Sabino Cornielle, José Vilá Espino, Juana Erania Ramirez Cabral, Jeannette Iluminada Estrella Díaz, Pedro Esteban Rodríguez Hernández, Adelaida Argentina José Castro, Claudio Leonel Miró García, Ana Marielle Cruz Lantigua, Josefina Altagracia Pérez Durán, Joselín del Corazón de Jesús Carrero Alonso, Dalila Báez Féliz, Héctor José Abreu Henríquez, Clara María de la Paz González Mena, María Cristina Carpi De Jesús, Aracelys Suzaña Abreu, Carmen Jacqueline Aybar Alvarez, Edid Rafael Socías Báez, Emenelda Altagracia Rodríguez Beras, Angela Mercedes Brito Ureña, Luisa Ivelisse Frías Frómeta, Grace Soraya Bello Colomé, Lino Dopazo Romero, Gloria Mercedes Polanco Santana, Miguel Angel Llompart Garriga, Rita Josefina Guerrero Castillo, Jorge Eliseo Vásquez Batista y José Francisco Diaz Sánchez.

MEDICO VETERINARIO:

Rafael Montilla Cabrera, Iris Seferina Echavarría Almonte, Nicolás Rodríguez Valdez, Pablo Alfonso Lorenzo Ramírez, Carlos Manuel Bloise Amaro, Leonardo Vásquez Hidalgo, Clara Robles Delgado y Máximo Santana.

LICENCIADO EN BIONALISIS:

Eduardo José Trinidad, Daisy Elvira Altagracia Sánchez Madera, Zunilda Altagracia Torres Serrata, Angela Marithza Sosa Almánzar, Cruz María Selmon Moreno, Rosalba Belén Ureña, Minet Estela de Jesús Robles Burgos, Lilia Rosa Pérez Méndez, María Dolores Suero Gómez y Melania Altagracia Solano Solano.

LICENCIADO EN QUIMICA:

Delia María Pérez Diloné, Zoila Evangelista Jiménez Espino y Wilfredo Alexander Fernández Contreras.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Juan Danilo Brens Rosario, Josefina Deyanira Medina Ogando, Raquel Velázquez Casado, Trigidia Fontana González, Virtudes Concepción Ruiz Burgos, Carmen Teresa Almonte Hernández y Georgina Emilia Valdez Cruz.

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

Gilda Alisa Eugenia Cruz Nicasio, Ramón Andrés Bienvenido Almonte Gómez y Víctor Miguel Angel Sued Gómez.

LICENCIADO EN FARMACIA:

Angela Milandina Ramirez y Pérez.

LICENCIADA EN FARMACIA MENCION FARMACIA CLINICA:

Elida Margarita Zerpa González.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

María Luisa Sánchez, Ramona Celeste Pelegrín Zorrilla y Argentina Ismenia Montilla Féliz.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Milquíades Cayetano Alberto Quezada Gómez, Secundina Castillo Santos, Fellito Fortuna Alcántara, Carlos Miguel García Tejada, Diego Calderón Cepeda, Domingo Novas Piñeyro, Ramona Ynés Abreu Encarnación, Mayra Teresa María Osoria Morel, Ismael Schowe Febrillet, Héctor Rafael López Sánchez, Carmen Francisca Crespo Batista, Luis José Aybar Fermín, Miguel de los Santos De León Crespo, Xiomery Altagracia Camilo, Migdalia Victoria Villamán Heredia, Leonardo Emilio León Peña, Rafael Antonio De La Cruz, Mirian Frías, Brígida Quezada Arredondo, Jesús Javier Santana, Belinda Zoraya Ortíz Alvarez, Librado Moreta Romero, Ana Mariolinda Cid Santos, Orlando Tiburcio, Rafael Bienvenido Ramirez Leger, Antonio José Ramón Rosario Tejada, Fermín Alecont García, Norma Guadalupe Rodríguez Puig, José De Jesús Olivo, Ana Mercedes Puente Figuereo, María Elena Rosario Brito, Alba Eloisa López, Eusebia Casilla Pérez, Benito Cáceres Castillo, Ada Cristina Ricart Guerrero, Ana Benita Altagracia Arias Sánchez, Josefa María de Jesús De León García, Miriam Angelita Cruel, Zoila Altagracia Melo Díaz, Barbino Féliz Florián, Manuel Antonio Read Suero, Antonio Radhamés Franco Castillo, Dania María Bautista Estévez, Ana Mercedes Ramírez Frías, Maribel Emilia Peña Hernández, Petronila Solano, Carlos Augusto Arias Guzmán, Ayda Maritza Antonia Ramos Estévez, Altagracia del Carmen Reyes Vargas, Rosalía Ventura Martes, Arcadio Modesto León Crespo, Albania Antonia Caprina Jorge Abreu, Cristina Maritza Ramirez Peña, María del Carmen Hidalgo Neri, Juan Genaro Montaño Marcallé, Pedro Antonio Liz Ureña, Eladia Barrientos Rivas, Romalinda Arnelia Cabrera Jiménez, Germán Marino Grullón Paulino, Fulvia Bienvenida Grullón Pérez, Rafael Enrique Quiñones Vargas, Josefina Altagracia Fernández Paulino, José Epifanio Barrientos Martínez, Hipólito Martínez Medina, Dinorah Joselyn Brea Dumé, Leandro Antonio Balbuena Batista, William Kalaf Soto, Hilda Mercedes Vargas Rodríguez, Héctor Peralta Alvarez, Rosanna María Comprés Gutierrez, Luz Aida Reinoso Guzmán, Gladys Mercedes Ureña Rodriguez, Rafaela Altagracia Morel Rodriguez, Irela Altagraia Hernández Caraballo, Jocelyn de Jesús Sangiovanni Báez, Ana Claribel Rodriguez Ortíz, Dulce Milagros María Rodriguez Perdomo, Leonardo López Pérez, Brunilda Mercedes Rodriguez Taváres, Jacqueline Trinidad Infante Brito, Domingo De los Santos De León, Mayrení Caridad Rodriguez Rojas, Lucía Altagracia De la Rosa Polanco, Jerges Jimenez Bichara, Narcisa del Rosario Arthur Collado, Ramón De Jesús Henríquez Hneríquez, José Luis Herrera Salcedo, Tirso Emilio Mejía Rivera, Amanda Mercedes De Los Santos Feliz, Celio Francisco Mercedes Capellán, Gary Brisso Rivera, Antolín Pérez Caraballo, Esther Noemí Peña

Tejeda, José Enrique García Guzmán, Custodio Olegario Bautista Lazala, María Luisa del Socorro Bautista Fernández, Sandra Margarita Díaz Balbuena, Caridad Vásquez Paredes, Rosario de la Altagracia Santana Santana, Quintín Sosa Ramón, Teresa Villalona Castillo, Yamiry Altagracia López Morales, Margarita De la Cruz, Sandra María Javier Lugo, Antonia Eloisa Sosa Peña, Josefina Mir, Manuel Francisco Melo Cairo, Ana Eulogia Villamán Heredia, Leonel Mateo Mateo, Leopoldo Leoncio Mejía Pérez, Cruz María Guzmán Fermín, Ercilia González Valerio, Juana Carpio Guerrero, Angel Diógenes De La Cruz Juma, Juan Isidro Morel López, Guadalupe De La Rosa Lorenzo, José Rafael Cuevas Ramos, Nicolás Tolentino Santana Ferreras, Emiliano Espinal, José Manuel Rodriguez Holguín, Ana Griselda Guillén Hernández, María Josefina Genao Checo, Milton Luna González, Ramona Cecilia Batista Gil, Ramón Emilio Báez Vargas, Doris Altagracia del Corazón de Jesús Lora Beato, Olga Rafaelina del Carmen Gómez Taveras, Rosa Emilia del Carmen Persia, Yrene de Jesús De La Rosa Saldívar, Yrene Martínez Castillo, Rosa María Roa Peña, Maritza Vólquez Medina, Rey Felix Soto, Cristóbal Amado Leger Feliz, Miguel Angel Medina Noboa, Víctor Canario D'Oleo, Rafael Hichez Suli y Claudio René Figueroa Toribio.

Artículo 2.- Envíese a la Procudaduría General de la República, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.433-87 que autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a desarrollar una Zona Franca Industrial en el municipio de Esperanza.

JOAQUIN BALAGUÉR
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 433-87

CONSIDERANDO: Que para impulsar el desarrollo nacional debe estimularse el establecimiento de Zonas Francas Industriales en aquellas jurisdicciones que sean apropiadas para esos fines;

CONSIDERANDO: Que es de alta prioridad nacional el uso eficiente de los recursos estatales;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) debe propiciar un proceso adecuado de diversificación de su oferta productiva;

CONSIDERANDO: Que la comunidad de Esperanza ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo de una Zona Franca Industrial, la cual generaría una creación masiva de empleos en dicha comunidad, conllevando un movimiento laboral que amortigue cualquier perdida de empleo en el Ingenio Esperanza;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) actualmente cuenta con los terrenos necesarios para el establecimiento de una Zona Franca Industrial en ese lugar;

VISTA la Ley No.4315, de fecha 22 de octubre de 1955 y sus modificaciones, que crea la institución de las Zonas Francas Industriales en la República Dominicana;

VISTO el Decreto No.1864, de fecha 29 de julio de 1956 que reglamenta el funcionamiento de las Zonas Francas en la República Dominicana;

VISTA la Ley No.299 de fecha 23 de abril de 1968 sobre Incentivo y Protección Industrial;

VISTO el Decreto No.895, de fecha 19 de marzo de 1983 que integra el Consejo Nacional de Zonas Francas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a desarrollar una Zona Franca Industrial en el municipio de Esperanza.

Artículo 2.- El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) podrá, siempre y cuando cumpla con las regulaciones y procedimientos correspondientes, asociarse con instituciones públicas y privadas con fines de lograr una mejor administración, promoción y desarrollo de la Zona Franca Industrial.

Artículo 3.- La Zona Franca Industrial de la comunidad de Esperanza estará ubicada en terrenos propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), localizados en dicho municipio, cuyos límites y designación serían determinados posteriormente por dicho organismo, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Las porciones de terreno y sus edificaciones serán arrendadas o vendidas a los industriales que las soliciten, mediante contratos con el CEA, de acuerdo con las tarifas y precios que éste establezca y bajo las condiciones que se consideren convenientes para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Franca Industrial, siguiendo las recomendaciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Párrafo II.- Los servicios de transporte, agua, alcantarillado, energía eléctrica, comunicaciones radiofónicas y telefónicas y cualesquier otros de igual naturaleza, estarán a cargo de los usuarios, mediante los acuerdos que se suscriban libremente entre ellos y el CEA.

Artículo 4.- El área de la referida Zona Franca Industrial estará delimitada por linderos específicos, rodeada por cercas o murallas y bajo la vigilancia permanente de las autoridades de aduana correspondientes, sin que pueda haber población residente, y sólo acceso a ella a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras. En esta zona se podrá efectuar, sin trabas, toda clase de operaciones referentes al almacenamiento, transformación, procesamiento, ensamblaje, manipulación, embalajes, refinación, destilación y rectificación de toda clase de mercaderías o productos no prohibidos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Párrafo I.- Se entiende por productos prohibidos aquellos que figuran en el Artículo Sexto del Decreto No. 1864, de fecha 29 de junio de 1956 y sus modificaciones. Sin embargo, el calificativo "Inflamable" de ese Artículo o cualquiera que los sustituya, para los fines del presente Decreto, sólo se aplicará a las materias explosivas y no incluye el petróleo y sus derivados, plásticos, resinas naturales o sintéticas y cualesquiera otras materias primas utilizadas en los procesos industriales, almacenados en condiciones apropiadas y de seguridad. Tampoco constituirá una restricción el establecimiento de industrias que despiden malos olores, cuando se compruebe que su ubicación se hará en terrenos alejados de centros urbanos y sus actividades no sean nocivas a la salud.

Artículo 5.- Las materias primas, los artículos acabados o semiacabados, los productos elaborados o semielaborados, los envases terminados o semiterminados y los materiales para su confección destinados a la producción industrial de la Zona Franca, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho o impuesto de importación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, en el Decreto No.895, de fecha 19 de marzo de 1983, y en cualquier otra disposición legal vigente.

Párrafo I.- El costo del transporte de las materias primas, artículos acabados o semiacabados y otros productos, así como las maquinarias y equipos a los que se refiere el presente artículo y el artículo anterior, al igual que las tasas que sea necesario pagar por servicios de arrimo y manejo de carga en cualquier puerto, así como los gastos normales de carga y descarga en cualquier aeropuerto del país, estarán a cargo de los interesados.

Artículo 6.- La producción de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de Esperanza, no estará sujeta a ninguna especie de impuestos o arbitrios cuando sea exportada a mercados extranjeros y se concederá en estos casos la exención del pago del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el acápite d) y su párrafo, del Artículo

12, correspondiente a la Categoría "A" de la Ley 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, modificada por la Ley No. 145, de fecha 27 de junio de 1983.

Artículo 7.- Cuando dicha producción o parte de la misma, maquinaria, equipo, materia prima en su estado natural, elaborada o semielaborada, sea destinada al mercado nacional, su introducción hasta un 20%, queda autorizada por el Poder Ejecutivo, y deberá ser efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en los Artículos 10 y 18 de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Párrafo I.- Cuando se introduzcan al país artículos elaborados, confeccionados y manufacturados dentro de la Zona Franca Industrial y que contengan materias primas nacionales o extranjeras, se pagarán únicamente los derechos que correspondan a las materias primas extranjeras utilizadas en la elaboración, de conformidad con las disposiciones del Artículo 25 del Decreto No.1864, de fecha 29 de junio de 1956, que reglamenta el funcionamiento de las Zonas Francas.

Párrafo II.- Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, establecerán las normas necesarias para determinar en cada caso qué se entienda por materia prima, según la naturaleza de la respectiva industria y la producción de materias primas extranjeras que esté sujeta a gravámenes.

Artículo 8.- Dentro de la Zona Franca Industrial de Esperanza regirán las leyes laborales, sanitarias y de seguridad social de la República Dominicana.

Artículo 9.- El establecimiento de industrias en la Zona Franca Industrial de Esperanza, deberá tener la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial, creado por la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, conforme a los trámites establecidos en la misma. Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida Zona Franca, serán resueltos por el CEA, de común acuerdo con el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Artículo 10.- La Dirección General de Aduanas, preverá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá de la asignación de oficiales y celadores necesarios a la Zona Franca Industrial de Esperanza, quedando bajo su responsabilidad:

a) El debido control sobre las mercancías entradas en la Zona para la producción de las industrias.

b) La exportación de la producción industrial destinada a mercados extranjeros.

c) Lo relativo a la introducción al territorio nacional de mercancías y artículos producidos dentro de la Zona, de conformidad con el Artículo 7 de este Decreto.

d) Todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales.

Artículo 11.- Las industrias que se establezcan en la referida Zona Franca Industrial, gozarán de las exenciones previstas en el Artículo 12 Categoría "A", de la Ley No.299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, por el término señalado en el Artículo 47 de dicha Ley, y en el Decreto No.895, de fecha 19 de marzo de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Regl. No.434-87 (Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Azucarero Dominicano).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 434-87

CONSIDERANDO: Que la industria azucarera es base fundamental de la economía dominicana, por lo que se hace necesario que las decisiones que se adopten en relación a dicho sector deben estar avaladas por estudios y recomendaciones que provengan de un organismo altamente calificado.

CONSIDERANDO: Que para alcanzar dichos objetivos es preciso dictar normas que complementen las ya existentes, de manera que el Instituto Azucarero Dominicano (INAZUCAR) pueda cumplir más eficientemente con los propósitos que le dieron origen;

VISTA la Ley No.618 del 16 de febrero de 1965, que crea el Instituto Azucarero Dominicano (INAZUCAR);

VISTA la Ley No.27-87, de fecha 26 de marzo de 1987, que otorga la personalidad jurídica al INAZUCAR;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO (INAZUCAR)

Artículo 1.- El Instituto Azucarero Dominicano (INAZUCAR) es el órgano del estado al que corresponde recomendar al Poder Ejecutivo las normas de política azucarera nacional en todos sus aspectos y la entidad encargada de velar por el cumplimiento de dichas normas.

Artículo 2.- El Instituto estará dirigido por un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros: El Secretario de Estado de Finanzas, quien lo presidirá; el Secretario de Estado de Agricultura, Vicepresidente; el Director Ejecutivo del Instituto y cinco miembros que designará el Poder Ejecutivo, de modo que tres de dichos miembros procedan de las distintas empresas productoras de azúcar, uno que represente a los colonos de caña y otro que represente a los trabajadores de la industria azucarera nacional.

Párrafo I.- A falta del Presidente titular, las reuniones serán presididas por el Vicepresidente titular y en ausencia de ambos por el suplente del Presidente.

Párrafo II.- Los miembros del Consejo Directivo tendrán como suplentes a sus sustitulos legales en las instituciones u organismos que representen, o al funcionario de las mismas que ellos designen.

Artículo 3.- El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez al mes, previa convocatoria del Presidente o del Director Ejecutivo. Para que dicho Consejo pueda deliberar válidamente se requerirá la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate decidirá el voto de quien presida.

Artículo 4.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Orientar y vigilar la organización y funcionamiento del Instituto;

b) Conocer y aprobar los cuadros estadísticos de producción, consumo y exportación de azúcar y melaza que para esos fines les someta el Director Ejecutivo;

c) Conocer del estado de las cuotas en los distintos mercados en que el país tenga un cupo de importación;

d) Conocer y someter al Poder Ejecutivo el informe que sobre los resultados de la zafra concluida, presente el Director Ejecutivo;

e) Conocer y someter al Poder Ejecutivo el estimado de la producción azucarera de la zafra del año calendario subsiguiente, que deberá presentar el Director Ejecutivo.

f) Conocer del proyecto de presupuesto anual del Instituto y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo;

g) Conocer y aprobar el estado mensual demostrativo de la ejecución del presupuesto;

h) Nombrar, suspender o remover a propuesta del Director Ejecutivo a los funcionarios y empleados del Instituto;

i) Proponer las normas de la política azucarera del país, así como las medidas para la ejecución;

j) Proponer la estrategia que deberá seguir el país en su participación en organismos y conferencias internacionales relacionadas con la industria azucarera;

k) Proponer las medidas necesarias para promover y orientar la diversificación de la industria azucarera nacional;

l) Conocer y aprobar la política general del Instituto, así como sus programas de acción de largo, mediano y corto plazo;

m) Velar porque el Instituto realice aquellas funciones y atribuciones que le confiere la Ley de Colonato Azucarero No.491, de fecha 27 de octubre de 1969, y sus modificaciones, y al efecto ofrecerá sus buenos oficios y actuará como elemento conciliador en los conflictos que surjan entre las empresas y los colonos.

Artículo 5.- Corresponde al Presidente del Instituto, o a quien haga sus veces, los siguientes deberes:

a) Abrir y clausurar las sesiones;

b) Someter los asuntos que deben ser tratados en ellas de acuerdo a la orden del día;

c) Convocar sesiones especiales del Instituto;

d) Designar de común acuerdo con el Director Ejecutivo, o a falta de éste, con el voto de la mayoría de los miembros presentes, las comisiones especiales que se consideren necesarias para el estudio de los asuntos que no pueden resolverse sin un informe previo;

e) Ejercer las demás funciones que le confiere la Ley que crea el Instituto, el presente Reglamento y las resoluciones del Instituto.

Artículo 6.- El Director Ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo .- El Subdirector Ejecutivo quien será designado por el Consejo Directivo, hará las veces de Director Ejecutivo en caso de ausencia de éste.

Artículo 7.- Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo:

a) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley Orgánica del Insitituto, de sus reglamentos y resoluciones del Consejo Directivo;

b) Convocar al Consejo Directivo para conocer de los asuntos que lo ameriten;

c) Rendir mensualmente al Consejo Directivo un informe sobre las actividades más importantes del Instituto correspondiente al mes anterior;

d) Rendir mensualmente al Consejo Directivo un informe de la ejecución presupuestaria del mes anterior;

e) Velar por el buen funcionamiento del Instituto, a tal efecto, supervisar la ejecución de los programas de acción aprobados por el Consejo Directivo;

f) Formular el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos correspodiente y someterlo al Consejo Directivo;

g) Autorizar los gastos en que sea necesario incluir para los servicios del Instituto;

h) Firmar la correspondencia del Instituto y los demás escritos que requieren firma;

i) Recomendar al Consejo Directivo el nombramiento de los funcionarios y empleados del Instituto y prestarle juramento;

j) Coordinar y colaborar con los demás organismos del sector público en los asuntos que se le requieran;

k) Servir de mediador y conciliador en los conflictos que puedan surgir entre los colonos y las empresas azucareras;

l) Desempeñar las demás funciones que le sean encomendadas por el Consejo Directivo.

Artículo 8.- El Secretario del Instituto será designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9.- Son deberes y atribuciones del Secretario:

a) Preparar las convocatorias de las reuniones del Consejo Directivo;

b) Redactar las actas de las reuniones del Consejo Directivo y velar por su conservación;

c) Velar por el buen funcionamiento y conservación de los archivos del Instituto;

d) Colaborar en el establecimiento de sistemas modernos de reclutamiento, selección y nombramiento de personal, y cuidar del mantenimiento de relaciones armoniosas entre los funcionarios del Instituto;

e) Firmar las actas con el miembro que presida las sesiones y el Director Ejecutivo;

f) Realizar todas las demás funciones que le sean encomendadas por el Director Ejecutivo.

Artículo 10.- Para el cabal cumplimiento de sus funciones técnicas el Instituto estará constituído por una Dirección Ejecutiva y tres departamentos básicos.

1. Departamento de Estudios Azucareros;

2. Departamento de Estudios de Diversificación;

3. Departamento Administrativo.

Artículo 11.- A través del Departamento de Estudios Azucareros el Instituto realizará las siguientes funciones:

a) Realizar estudios de los mercados externos para determinar cuales ofrecen mayor ventaja para la colocación de los productos derivados de la caña;

b) Prestar asistencia a las gestiones que se promuevan para obtener el mejor precio para dichos productos;

c) Coadyuvar en las gestiones necesarias para eliminar las barreras comerciales de cualquier índole que puedan afectar en los mercados extranjeros de la industria azucarera dominicana;

d) Cooperar en las gestiones del Gobierno Nacional ante gobiernos extranjeros y ante los organismos y conferencias internacionales que tengan relación directa o indirecta con la producción y mercado de azúcar;

e) Velar porque la República cumpla los convenios internacionales a que esté o venga a estar sujeta en materia azucarera;

f) Supervigilar el mejor aprovechamiento por parte de la República de aquellas disposiciones legales o administrativas de aquellos países que consignen una participación en sus mercados a los azúcares dominicanos y sus derivados;

g) Servir de órgano de enlace con los organismos internacionales que intervienen en la comercialización del azúcar, así como con los organismos de aquellos países en los que la República tiene un cupo de importación, sirviendo de intermediario entre dichas entidades y el Gobierno Dominicano en todas las materias pertinentes a las relaciones del país con las mismas;

h) Compilar y mantener a disposición del Poder Ejecutivo todos los datos estadísticos, estudios o informaciones de cualquier índole relativos a la producción y comercialización mundial del azúcar y sus derivados;

i) Recomendar al Poder Ejecutivo las cuotas de exportación que deberán ser asignadas a cada empresa productora, tomando en cuenta las cuotas gestables que le hayan sido asignadas a la República en los diferentes mercados;

j) Colaborar con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en la negociación de tratados comerciales con otros países que se relacionen con azúcar y sus derivados;

k) Nombrar representantes en el exterior cuando se estime conveniente, los cuales deberán ser debidamente acreditados por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

l) Analizar y evaluar la producción nacional de azúcar y sus derivados;

m) Preparar informes detallados sobre los resultados de la zafra azucarera;

n) Preparar los informes estimativos de la producción azucarera de los años subsiguientes;

o) Compilar todos los datos estadísticos sobre la producción nacional de azúcar y derivados;

p) Compilar todos los datos necesarios sobre el consumo nacional de azúcar y derivados;

q) Fijar de común acuerdo con la Dirección General de Control de Precios, el precio de venta del azúcar destinado al consumo interno;

r) Distribuir entre las distintas empresas productoras las cuotas de producción para el establecimiento del mercado nacional;

s) Capacitar al personal tanto del sector público como privado en las técnicas de exportación de azúcar y derivados y en todos aquellos aspectos que contribuyan a un mejor conocimiento de la industria azucarera;

t) Organizar cursos, seminarios, conferencias, mesas redondas, en los distintos aspectos agrícolas, industriales, comerciales, administrativos y en general en todo lo que tienda al perfeccionamiento y eficiencia de la industria azucarera nacional;

u) Establecer un centro de documentación especializado y de acuerdo con técnicas modernas de selección, clasificación, catalogación y codificación de datos y material bibliográfico sobre todos los aspectos de la industria azucarera.

Artículo 12.- En lo referente a la diversificación de la caña de azúcar el Instituto realizará las siguientes funciones:

a) Promover el uso integral de la caña de azúcar y de la diversificación de la industria azucarera nacional;

b) Realizar estudios de mercados de los productos, coproductos y derivados de la caña que sean susceptibles de producirse en el país;

c) Analizar y recomendar las medidas internas que puedan ser tomadas y que tiendan a la diversificación de la industria azucarera nacional;

d) Coordinar estas actividades con las empresas productoras de azúcar, el Instituto Dominicano de Tecnología (INDOTEC) y demás organismos que tengan relación con el proceso de diversificación del sector azucarero;

e) Realizar estudios de prefactibilidad y factibilidad de los subproductos y derivados de la caña que sean susceptibles de producirse en el país;

f) Propiciar y colaborar con los Centros de Investigación Agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura, el Consejo Estatal del Azúcar, la industria previa y demás instituciones especializadas, nacionales e internacionales, en la realización de estudios que tiendan a mejorar el cultivo de la caña, a las más eficiente producción de azúcar y a la diversificación del sector.

Artículo 13.- A través de su Departamento Administrativo, el Instituto realizará las siguientes funciones:

a) Controlar y registar todo lo concerniente a la producción y exportación de azúcar y derivados, y en consecuencia expedir los certificados y permisos que establecen la ley y demás disposiciones vigentes sobre la materia;

b) Expedir los permisos correspondientes para la compra y venta de las melazas destinadas al consumo local;

c) Llevar los asientos y registros contables del Instituto y preparar los estados financieros mensuales;

d) Elaborar el proyecto de presupuesto anual;

e) Publicar con la periodicidad de brindar la revista del Instituto;

f) Establecer un sistema moderno de financiamiento y conservación de archivos;

g) Establecer sistemas modernos de reclutamiento, seleccion y nombramiento de personal;

h) Realizar todas las demás funciones de índole administrativo que permiten el más eficiente funcionamiento del Instituto.

Artículo 14.- Los puestos directivos y técnicos del Instituto deberán ser cubiertos por profesionales altamente calificados en las distintas áreas de competencia del Instituto. En este sentido el Consejo Directivo sólo nombrará a aquellas personas que hayan aprobado una serie de pruebas y examenes de capacidad que serán establecidos para esos fines.

Artículo 15.- El Instituto tendrá los asesores que estime necesarios para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

Artículo 16.- Quedan derogados los Decretos Nos.1712 de fecha 22 de abril de 1980 y 3000 del 18 de enero de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 435-87 que crea la Zona Franca Industrial de Jacagua, bajo la administración técnica y operativa de la Compañía Parque Industrial y Zona Franca Cibao, C. por A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 435-87

CONSIDERANDO: Que para impulsar el desarrollo nacional debe estimularse el establecimiento de Zonas Francas Industriales en las zonas más necesitadas del país y cuyas jurisdicciones sean apropiadas para dicha finalidad;

CONSIDERANDO: Que la ciudad de Santiago cumple con dichos requisitos y la institución de una Zona Franca en dicha ciudad contribuye a estimular el desarrollo de la región nordeste;

VISTA la Ley No.4315, de fecha 22 de octubre de 1955, en virtud de la cual sea crea la institución de las Zonas Francas en la República Dominicana, y sus modificaciones;

VISTO el Decreto No.1864 del 29 de junio de 1956, que reglamenta el funcionamiento de las Zonas Francas en la República Dominicana, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

VISTO el Decreto No.895, de fecha 19 de marzo de 1983, que integra el Consejo Nacional de Zonas Francas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Zona Franca Industrial de Jacagua, la cual quedá bajo la administración técnica y operativa de la Compañía Parque Industrial y Zona Franca Cibao, C. por A.

Artículo 2.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollará, funcionará y operará la Zona Franca Industrial de Jacagua, serán convenidas mediante contrato entre el Estado y la Compañía Parque Industrial y Zona Franca Cibao, C. por A.

Artículo 3.- La Zona Franca Industrial de Jacagua, tendrá una extensión de 900,000 metros cuadrados, ubicados dentro del municipio de Santiago, provincia de Santiago de los Caballeros.

Párrafo I.- El área de la referida Zona Franca Industrial podrá ser extendida por recomendación de la Compañía, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Las porciones de terreno y sus edificaciones serán arrendadas o vendidas a los industriales que la soliciten, mediante contratos con la Compañía, de acuerdo con las tarifas o precios que ésta establezca y bajo las condiciones que se consideren convenientes, para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Franca Industrial, siguiendo las recomendaciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Párrafo III.- Los servicios de transporte, agua, alcantarrillados, energía eléctrica, comunicaciones radiográficas y telefónicas y cualesquier otros servicios de igual naturaleza estarán a cargo de los usuarios mediante concertación de los acuerdos que se suscriban libremente entre éstos y la Compañía.

Artículo 4.- El área de la referida Zona Franca establecida, estará delimitada por linderos específicos, rodeada por cercas o murallas y bajo la vigilancia permanente de las autoridades de aduana correspondientes, sin que pueda haber población residente y sólo habrá acceso a ella a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras. En esta zona se podrá efectuar sin trabas, toda clase de operaciones y actividades principales y/o auxiliares, propias de la producción industrial, del procesamiento de datos electrónicos y de labores destinadas al almacenamiento, transformación, procedimiento de ensamblaje, frigoríficas, manipulación, destilación y rectificación de toda clase de mercaderías o productos no prohibidos legalmente, sin pago de los tributos fiscales o municipales, creados o por crearse.

Párrafo .- Se entiende por productos prohibidos aquellos que figuren en el Artículo Sexto del Decreto 1864 del 29 de junio de 1956 y sus modificaciones, Sin embargo, el calificativo "inflamable" de ese artículo o cualquiera que lo sustituya para los fines del presente Decreto, sólo se aplicará a las materias explosivas y no incluye el petróleo y sus derivados, plásticos, resinas naturales y sintéticas y cualesquiera otras materias primas, utilizadas en los procesos industriales almacenadas en condiciones apropiadas y de seguridad. Tampoco constituirá una restricción el establecimiento de industrias que despiden malos olores, cuando se compruebe que su ubicación se hará en terrenos alejados del centro urbano y sus actividades no sean nocivas a la salud.

Artículo 5.- Las materias primas, los artículos acabados o semiacabados, los productos elaborados o semielaborados, los envases terminados o semiterminados y los materiales para su confección, destinados a las empresas establecidas en la Zona Franca, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías, y estarán exentos del pago de todo derecho e impuesto de importación y exportación, creados o por crearse, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley No.299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, en el Decreto No.895, de fecha 19 de marzo de 1983 y en cualquier otra disposición legal vigente. Sin embargo, los productos nacionales cuya exportación estuviera grabada, pagarán impuestos al tiempo de exportadores desde la Zona Franca al exterior.

Párrafo .- El costo del transporte de las materias primas, artículos acabados o semiacabados y otros productos, así como las maquinarias y equipos a que se refiere el presente artículo y artículo anterior, al igual que las tasas que sea necesario pagar por los servicios de arrimo y manejo de carga en cualquier puerto, así como los gastos normales de carga y descarga en cualquier aeropuerto del país, estarán a cargo de los interesados.

Artículo 6.- La producción y los servicios rendidos por las empresas establecidas en la Zona Franca Industrial de Jacagua, no estarán sujeta a ninguna clase de impuestos o arbitrios cuando sea exportada a mercados extranjeros y se concederá en estos casos la exención del pago del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en la acápite d) y su párrafo del Artículo 12, correspondiente a la categoría "A" de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968, modificado por la Ley No.145 del 27 de junio de 1983.

Artículo 7.- Cuando dicha producción o parte de la misma, maquinaria, equipo, materia prima en su estado natural, elaborada o semielaborada sea destinada al mercado nacional, su introducción hasta un 20% queda autorizada por el Poder Ejecutivo y deberá ser efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos o cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en los Artículos 10 y 18 de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Párrafo I.- Cuando se introduzcan al país artículos elaborados, confeccionados y manufacturados dentro de la Zona Franca Industrial y que contengan materias primas nacionales o extranjeras, se pagarán únicamente los derechos que correspondan a las materias primas extranjeras utilizadas en la elaboración, de conformidad con las disposiciones del Artículo 25 del Decreto No.1864, de fecha 29 de junio de 1956, que reglamenta el funcionamiento de las Zonas Francas.

Párrafo II.- Las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, establecerán las normas necesarias para determinar en cada caso qué se entiende por materia prima, según la naturaleza de la respectiva industria y la proporción de materia extranjera que está sujeta a gravámenes.

Artículo 8.- Dentro de la Zona Franca Industrial de Jacagua, regirán las leyes laborales, sanitarias y de seguridad social de la República Dominicana.

Artículo 9.- El establecimiento de industrias en la Zona Franca Industrial de Jacagua deberá tener la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial, creada por la Ley No.299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, conforme a los trámites establecidos en la misma. Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida Zona Franca, serán resueltos por la Compañía, de común acuerdo con el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Párrafo .- Cuando se trate de la fase operacional, esto es del funcionamiento y operación de la Zona, la solución del caso corresponde a la Compañía.

Artículo 10.- La Dirección General de Aduanas, preverá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias, para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá la asignación de oficiales y celadores necesarios a la Zona Franca Industrial de Jacagua, quedando bajo su responsabilidad:

a) El debido control sobre las mercancías entradas en la Zona para la producción de las industrias;

b) La exportación de la producción industrial destinada a mercados extranjeros;

c) Lo relativo a la introducción a territorio nacional de mercancías producidas dentro de la Zona, de conformidad con el Artículo 7 de este Decreto;

d) Todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales.

Artículo 11.- Las industrias que se establezcan en la referida Zona Franca Industrial, gozarán de las exenciones previstas en el Artículo 12, Categoría "A", de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, por el término señalado en el Artículo 47 de dicha Ley No.299, y en el Decreto No.895, de fecha 19 de marzo de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.436-87 que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo el saneamiento de los proyectos agrícolas del Instituto Agrario Dominicano en la provincia de María Trinidad Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 436-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional debe tomar cuantas medidas sean necesarias para lograr el mayor rendimiento en la productividad de los proyectos agrarios y de las tierras baldías propiedad del Estado Dominicano;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión integrada por los Ingenieros Agrónomos César Sandino de Jesús, Director General del Instituto Agrario Dominicano, Eligio Vásquez, Supervisor de los Proyectos Agrarios al Servicio del Poder Ejecutivo, Reynaldo Lora y por los señores Dr. Juan B. Sánchez y Luis María González, que tendrá a su cargo el saneamiento de los proyectos agrícolas del Insituto Agrario Dominicano en la Provincia de María Trinidad Sánchez, así como la localización y el inventario de las tierras baldías propiedad del Estado existente en dicha provincia, debiendo rendir al Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de esta fecha, un informe sobre los resultados de su gestión, con sus recomendaciones al respecto.

Artículo 2.- Para el cumplimiento de sus funciones, la indicada Comisión podrá utilizar el auxilio de las autoridades civiles y militares de la provincia de María Trinidad Sánchez.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía y al Instituto Agrario Dominicano, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.437-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al eminente cirujano doctor Michael E. Debakey.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 437-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del eminente cirujano Dr. Michael E. Debakey;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al eminente cirujano Dr. Michael E. Debakey.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 438-87 que nombra un representante de las Asociaciones de Industrias de Zonas Francas Industriales, en la Comisión Nacional Textil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 438-87

VISTO el Decreto No. 402-87, de fecha 2 de agosto de 1987;

VISTA la solicitud formulada por los Directivos de las Asociaciones de Industrias de las Zonas Francas Industriales del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Comisión Nacional Textil, creada mediante el Decreto No. 402-87 del 2 de agosto de 1987, estará integrada además por un representante de las Asociaciones de Industrias de Zonas Francas Industriales, escogido de común acuerdo por dichas asociaciones.

Artículo Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.439-87 que nombra a la señorita Cinthia Rua Contín, Vicecónsul de la República en Montreal, Canadá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 439-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señorita Cinthia Rua Contín, queda designada Vicecónsul de la República en Montreal, Canadá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.440-87 que nombra a la señora Gladys Martínez Vda. Camejo, Secretaria del Instituto Azucarero Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 440-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señora Gladys Martínez Vda. Camejo, queda designada Secretaria del Instituto Azucarero Dominicano (INAZUCAR).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.441-87 que inviste al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Estado Dominicano, el Acuerdo Complementario General de Cooperación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre la República Dominicana y el Reino de España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 441-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Primero.- El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, o, en su ausencia, el encargado de la misma, queda investido de los Plenos Poderes correspondientes para firmar en nombre y representación del Estado Dominicano, el Acuerdo Complementario General de Cooperación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, entre la República Dominicana y el Reino de España.

Artículo Segundo.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.442-87 que nombra al licenciado Giovanni Brito Bloise, Coordinador General del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 442-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Giovanni Brito Bloise queda designado Coordinador General del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), en sustitución del Dr. Bolívar Toribio Veras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.443-87 deroga varios decretos que nombran funcionarios diplomáticos y consulares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 443-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No. 3334, de fecha 1° de marzo de 1978, que designa al licenciado Carlos Gerardo Guerrero Cuello, Ministro Consejero Adscrito a la Cancillería, por abandono del cargo.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 2251 del 5 de mayo de 1972, que designa al señor Glenn A. Broussard, como Cónsul Honorario de la República en Lake Charles, Louisiana.

Artículo 3.- Queda derogado el Artículo 3 del Decreto No. 1996, de fecha 14 de mayo de 1984, modificado a su vez por los Decretos Nos. 2031 y 2136, de fechas 30 de mayo y 17 de julio de 1984, respectivamente, que designa al señor Miguel Mota, como Cónsul Honorario de la República en Providence, Rhode Island.

Artículo 4.- Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No. 142, de fecha 25 de agosto de 1982, que designa a la señora María Luisa Curiel M., como Cónsul Honorario de la República en Cuernavaca, Morelos, México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.444-87 que nombra al Coronel Pedro Díaz Mena, P.N., Director General de Control de Precios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 444-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Coronel Pedro Díaz Mena, P. N., queda designado Director General de Control de Precios, en sustitución del Coronel Ramón B. Leonardo Rodríguez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.445-87 que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a efectuar los aportes necesarios para suscribir la cantidad de 585 acciones adicionales del capital autorizado exigible del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por valor de 100 mil dólares estadounidenses cada una.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 445-87

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1ro. de la Ley No. 1531, de fecha 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley No. 364, del 3 de octubre de 1968, dispone que el Banco Central de la República Dominicana tendrá a su cargo el aporte de los valores de las cuotas que se fijen a la República Dominicana por concepto de suscripción de acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), previa autorización por Decreto del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que la Junta Monetaria, mediante su Segunda Resolución, adoptada en fecha 6 de agosto de 1987, ha decidido solicitar al Poder Ejecutivo la correspondiente autorización, a fin de que el Banco Central pueda proceder a la suscripción y pago, en nombre de la República Dominicana, de Quinientos Ochenta y Cinco (585) acciones adicionales del capital autorizado exigible del Banco Mundial, con el objeto de mantener el mismo poder de votación de nuestro país como miembro del citado Organismo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a efectuar los aportes necesarios para suscribir la cantidad de Quinientos Ochenta y Cinco (585) acciones adicionales del capital autorizado exigible del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), por valor de US$100,000.00 (CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) cada una, en términos de dólares del año 1944, en la forma establecida por el Directorio Ejecutivo de dicho Organismo para esos fines, o sea: a) el equivalente al 2% del monto de las acciones adicionales en dólares; y b) el equivalente al 18% del mencionado monto en moneda nacional, mediante un asiento en los libros del Banco Central de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.446-87 que rehabilita al licenciado Rafael Augusto Sánchez hijo, en el goce y ejercicio de los derechos civiles, cívicos o políticos y de familia de que había sido privado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 446-87

VISTA la solicitud de rehabilitación formulada por el Lic. Rafael Augusto Sánchez hijo, elevada al Poder Ejecutivo por conducto de la Procuraduría General de la República;

VISTO el Auto No. 1961, dictado en fecha 21 de julio de 1986, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Paz de Primera Instancia del Distrito Nacional;

VISTO el Artículo 442 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley No. 781, de fecha 15 de noviembre de 1934;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Rafael Augusto Sánchez hijo, queda rehabilitado en el goce y en el ejercicio de los derechos civiles, cívicos o políticos y de familia de que había sido privado en virtud de la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1982, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 447-87 que nombra al doctor Ignacio Rodríguez Valerio, Procurador Fiscal del Distritio Judicial de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 447-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Ignacio Rodríguez Valerio, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sustitución del Dr. Gregory Castellanos Ruano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.448-87 que nombra a la señora Rosa R. López, Miembro del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 448-87

VISTA la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 20 de diciembre de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señora Rosa R. de López, queda designada Miembro del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en sustitución del Dr. Domingo Castillo González.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.449-87 que integra la Comisión Encargada del Programa de Rescate Arqueolólgico Submarino.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 449-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Comisión encargada del Programa de Rescate Arqueológico Submarino, creada mediante Decreto No. 683 del 19 de febrero de 1979, queda integrada de la siguiente manera: Arq. Eugenio Pérez Montás, Director del Museo de las Casas Reales, quien la presidirá ; el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra; Arq. Manuel Valverde Podestá, Director Nacional de Parques; Arq. Pedro José Borrell, Especialista en Rescates Arqueológicos y Arq. Esteban Prieto Vicioso, Especialista en Inventarios de Bienes Culturales.

Artículo 2.- La Comisión designará un Secretario Ejecutivo, cuyas funciones deberán figurar en el Reglamento interno que deberá confeccionarse en un período no mayor de sesenta (60) días y someterse al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 3.- El presente Decreto modifica, en cuanto fuere necesario, el Decreto No. 683, de fecha 19 de febrero de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 450-87 que nombra al doctor Luis Augusto Ginebra Hernández, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 450-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Luis Augusto Ginebra Hernández, queda designado Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 451-87 que deroga el Decreto No.2027 del 25 de mayo de 1976.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 451-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Queda derogado el Decreto No. 2027 del 25 de mayo de 1976, que concede Exequátur a favor del Dr. José Andrés Aybar Sánchez, para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Costa Rica en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.452-87 que nombra al doctor Carlos Dante Heredia García, Embajador, Inspector de Embajadas y Consulados de la República en Europa y Medio Oriente, con asiento en Barcelona, España, honorífico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 452-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Carlos Dante Heredia García, queda designado Embajador, Inspector de Embajadas y Consulados de la República en Europa y Oriente Medio, con asiento en Barcelona, España, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.453-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios médicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 453-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los distinguidos galenos Inmunólogo Dr. Pedro Antonio García Calderón y Oftalmologo Dr. Carlos Dante Heredia García y Dr. Alfredo Muiños Simón;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, a los distinguidos galenos Dr. Alfredo Muiños Simón, Oftalmólogo y Dr. Pedro Antonio García Calderón, Inmunólogo.

Artículo 2.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al distinguido Oftalmólogo Carlos Dante Heredia García.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

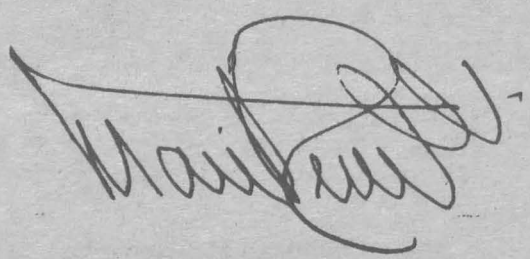

Dr. Mario Read Vittini

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, a los distinguidos galenos Dr. Alfredo Muiños Simón, Oftalmólogo y Dr. Pedro Antonio García Calderón, Inmunólogo.

Artículo 2.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al distinguido Oftalmólogo Carlos Dante Heredia García.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

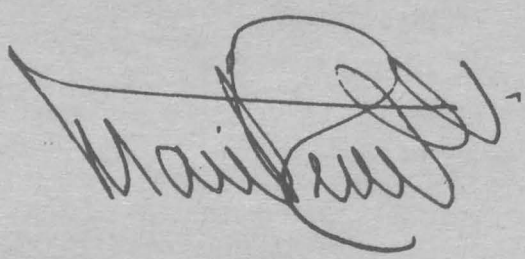

Dr. Mario Read Vittini

AGN

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

AGN

Hemeroteca-Biblioteca AGN

R159219870009717

A.1987 V.0 N.9717

AÑO CVLII NUM. 9718

AGN
Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219870009718
A.1987 V.0 N.9718

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de septiembre de 1987

I N D I C E

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 61-87 que aprueba el Acuerdo Complementario de Cooperación en Materia Socio-Laboral, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Reino de España. Pág. 1187

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 454-87 que nombra al Lic. Eduardo Antún Batlle, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio. 1193

Dec. No. 455-87 que nombra a los señores Dr. Pedro Ramón Gómez y Alejandro Manuel A. Cabral, Primeros Secretarios de las Embajadas de la República en Costa Rica y Honduras, respectivamente. 1193

Dec. No. 456-87 que nombra al señor Guillermo López Pérez Marín, Cónsul Honorario de la República en Alicante, España. 1194

Dec. No. 457-87 que nombra al señor Rafael Augusto Collado, Director General Forestal, y dicta otras disposiciones. 1195

Dec. No. 458-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el municipio de San Pedro de Macorís, para ser destinada a la construcción de un hogar para niñas huérfanas y desamparadas. Pág. 1196

Dec. No. 459-87 que autoriza a la "Asociación Hermandad" a fijar su domicilio en la República Dominicana. 1197

Dec. No. 460-87 que autoriza a la Zona Franca Industrial de San Cristóbal, bajo la administración de la Compañía Parque Industrial Itabo, S. A., a utilizar provisionalmente un local en esta ciudad. 1198

Dec. No. 461-87 que modifica el Decreto No. 1673 del 7 de abril de 1980, sobre Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana. 1199

Dec. No. 462-87 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación "V Centenario del Descubrimiento de América". 1202

Dec. No. 463-87 que instruye a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para que rechace todas las solicitudes de registro de marcas de fábrica y nombres comerciales y mercantiles, que le sean sometidas por la Empresa "Cartonajes Industriales Dominicanos, S.A.". 1203

Dec. No. 464-87 que nombra al Dr. Pedro Ramón Vásquez y Vásquez, Director del Archivo General de la Nación. 1204

Dec. No. 465-87 que nombra al Mayor Piloto Sergio A. Ramírez Ovando, F.A.D., Administrador del Aeropuerto de Herrera, y dicta otras disposiciones. 1205

Dec. No. 466-87 que otorga varios exequátur a varios profesionales. 1206

Dec. No. 467-87 que nombra a varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones. 1210

Dec. No. 468-87 que nombra a la señora Aida Bonnelly de Díaz, Directora Artística del Teatro Nacional. 1212

Dec. No. 469-87 que nombra a los Dres. Angel A. Castillo Tejada y Leandro Abreu Larancuent, Abogado Ayudante del Procurador General de la República y Director General de Prisiones, respectivamente. 1212

Dec. No. 470-87 que nombra a la señora Esmeralda Villanueva, Cónsul General de la República en Montreal, Canadá. Pág. 1213

Dec. No. 471-87 que crea e integra una Comisión encargada del saneamiento de los proyectos agrícolas del Instituto Agrario Dominicano en la Región Este del país, así como la localización y el inventario de las tierras baldías propiedad del Estado ubicadas en dicha región. 1213

Dec. No. 472-87 que autoriza a la Dirección General de Aduanas a suscribir acuerdos con las corporaciones y entidades que operan zonas francas industriales, sobre pagos de sueldos y salarios del personal de aduana que presta servicios en cada una de dichas instalaciones. 1214

Dec. No. 473-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinada a la construcción de una escuela de 24 aulas en el sector de Las Palmas, de Herrera. 1216

Dec. No. 474-87 que nombra al Ing. Frank Amézquita Candelier, Director General de Minería, interinamente, y al Dr. Rafael Aristy Lluberes, Subdirector General de Control de Precios. 1217

Dec. No. 475-87 que nombra al Ing. Eduardo Estrella Virella, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones. 1218

Dec. No. 476-87 que nombra al Ing. Agrón. Martín Hernández, Secretario de la Comisión Nacional Técnica Forestal. 1218

Dec. No. 477-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. 1219

Dec. No. 478-87 que crea e integra una Comisión encargada de revisar los precios de todos los artículos, materiales y servicios que intervienen en la construcción. 1225

Regl. No. 479-87 (Reglamento Interno del Centro Vacacional de Haina). 1226

Dec. No. 480-87 que integra la Delegación que representará a la República en el Cuadragésimo Segundo Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas. 1243

Res. No. 61-87 que aprueba el Acuerdo Complementario de Cooperación en Materia Socio-Laboral, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Reino de España.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 61-87

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República,

VISTO el Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica en Materia Socio-Laboral, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Reino de España en fecha 12 de mayo de 1986.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica en Materia Socio-Laboral, suscrito en fecha 12 de mayo de 1986, entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el señor Arturo Calventi, Embajador, Encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y el Reino de España, representado por el señor José Luís Pérez Ruiz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España. Las partes ejecutoras de este Convenio Complementario del Convenio Básico de Cooperación Socio Hispano-Dominicano, firmado el 1ro. de mayo de 1967, serán el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales, por el Gobierno Español, y por el Gobierno Dominicano, la Secretaría de Estado de Trabajo y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP). Mediante este Convenio el Gobierno Español se obliga entre otras cosas, a enviar a la República Dominicana el equipo de expertos que requiera la ejecución de las actividades programadas de mutuo acuerdo entre las partes; además, conceder y sufragar becas en España, a los profesionales que actúen como homólogos de los expertos españoles y para el personal directivo de los organismos implicados en los proyectos. Por otra parte, el Gobierno Dominicano, se compromete a otorgar las máximas facilidades para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Acuerdo, así como exonerar de toda clase de impuestos, tasas y gravámenes aduanales u otros a los materiales, maquinarias y equipos que con destino a la misión de Cooperación Técnica Española se adquieran en España. Acuerdo que, copiado a la letra dice así:

CERTIFICACION

YO, CARLOS GUZMAN ABREU, Embajador Encargado de la Subsecretaría para Asuntos Administrativos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente fotostática es copia fiel del Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica en Materia Socio-Laboral, entre la República Dominicana y el Reino de España, firmado en Santo Domingo de Guzmán el 12 de mayo de 1986, y cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis (1986), años 143 de la Independencia y 123 de la Restauración.

CARLOS GUZMAN ABREU
Embajador, Encargado de la Subsecretaría
para Asuntos Administrativos

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA
EN MATERIA SOCIO-LABORAL
ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA
Y EL REINO DE ESPAÑA

La República Dominicana y el Reino de España en el marco del Convenio Básico de Cooperación Social Hispano-Dominicano firmado el 1ro. de mayo de 1967, han resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario en Materia Socio-Laboral, con arreglo a las siguientes estipulaciones.

ARTICULO I

El presente Acuerdo Complementario, tiene por objetivo establecer un marco en el que se desarrollen los programas y proyectos de cooperación, así como determinar el ámbito de las competencias atribuídas a los organismos ejecutores.

ARTICULO II

Los Departamentos Ministeriales e Instituciones responsables y ejecutores del presente Acuerdo, serán:

a) Por parte del Gobierno Español.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales, que contará con el apoyo y colaboración de las unidades del mismo y de sus organismos autónomos y tutelados cuyas competencias tengan relación con las actividades objeto de la cooperación.

b) Por el Gobierno Dominicano.

La Secretaría de Estado de Trabajo y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP);

ARTICULO III

El Gobierno Español se obliga a:

a) Enviar a la República Dominicana el equipo de expertos que requiera la ejecución de las actividades programadas de mutuo acuerdo entre las partes, por un período máximo de sesenta (60) meses/experto por año.

b) Al frente de la Cooperación Socio-Laboral española actuará como responsable un Jefe de Area de la misma, que será nombrado al efecto, con las funciones que específicamente se le encomienden y que, en determinados casos, a juicio de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, asumirá la ejecución de determinados proyectos que puedan tener relación con su especialidad.

El personal de Cooperación Técnica Internacional, actuará en el país de destino, bajo la dirección de la Embajada de España, y sus actividades serán coordinadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

c) Financiar las indemnizaciones económicas que por razón del servicio devenguen los expertos españoles, durante su permanencia en la Misión con arreglo a las disposiciones vigentes, en cada momento, sobre la materia, asumiendo el abono de los pasajes aéreos para el desplazamiento desde su residencia habitual en España hasta el punto de destino y regreso.

d) Conceder y sufragar becas, en España, hasta un máximo de diez (10) por año, a los profesionales que actúen como homólogos de los expertos españoles y para el personal directivo de los organismos implicados en los proyectos y actividades en curso.

e) Las becas a que se refiere el punto anterior, serán financiadas por el Gobierno de España con la dieta diaria equivalente a la establecida para los funcionarios españoles en territorio nacional, vigente, en cada momento, así como el pasaje para su desplazamiento a España y retorno al punto de origen, así como los viajes programados por el interior de España, facilitándoles, igualmente, los contactos, enseñanzas y materiales de trabajo o informativos que en cada caso se consideren necesarios.

f) Los becarios durante su permanencia en España, estarán protegidos por un seguro de asistencia sanitaria por enfermedad y accidentes, a cargo del Gobierno Español.

ARTICULO IV

Las obligaciones financieras estipuladas en el Artículo III, serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para Cooperación Técnica, en los presupuestos ordinarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO V

El Gobierno Dominicano se obliga a:

a) Otorgar las máximas facilidades para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Acuerdo.

b) Facilitar los centros e instalaciones precisas para la realización de los proyectos, de conformidad con las prioridades que se establezcan de mutuo acuerdo.

c) Exonerar de toda clase de impuestos, tasas y gravámenes aduaneros u otros, tanto nacionales como provinciales, municipales o de cualquier otra índole, a los materiales, maquinarias y equipos, que con destino a la Misión de Cooperación Técnica Española se adquieran en España.

d) Asignar a cada uno de los expertos las contrapartes nacionales, el personal directivo, técnico-docente, de administración y servicios que se requieran, para el buen funcionamiento del proyecto de cooperación, los cuales deberán trabajar en estrecho contacto con sus homólogos españoles.

e)Poner a disposición de la Misión Española, las oficinas y equipamiento de personal y material necesario, para el normal funcionamiento tanto de los Jefes de Area, como de sus colaboradores.

f) Poner a disposición de los expertos españoles, los medios de locomoción necesarios para los desplazamientos en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que deban viajar fuera de su sede habitual en el país, el Gobierno Dominicano asumirá los gastos de traslado, alojamiento y manutención correspondiente.

g) Otorgar a los expertos españoles, que en virtud del presente Acuerdo se desplacen a República Dominicana, las inmunidades y privilegios de todo orden que el Gobierno de la República Dominicana concede a los funcionarios de organismos internacionales, extendiéndoles la oportuna documentación, previa acreditación por vía diplomática, con validez desde su incorporación hasta su cese en la Misión.

h) Facilitar viviendas a los expertos españoles siempre que el período de Misión exceda tres meses, o en su defecto una compensación económica anual en moneda nacional equivalente a RD$3,000. (tres mil pesos), revisable anualmente en función de las variantes autorizadas o que de hecho se produzcan en el precio de los alquileres en el país y que se devengará proporcionalmente en razón al período de permanencia en el país.

ARTICULO VI

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, las partes convienen en establecer una Comisión de Seguimiento y Evaluadora del mismo, integrada por representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, el Agregado Laboral acreditado en Caracas, Venezuela, el Jefe de Area de la Cooperación Técnica Española y una representación de la Embajada de España en la República Dominicana y del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, así como un representante del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

ARTICULO VIII

Serán funciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, las siguientes:

1ra. Proponer a la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, la programación anual de actividades, dentro de los máximos establecidos en el artículo III, así como el calendario para su ejecución.

2da. Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo complementario.

3ra. Sugerir la adopción de medidas conducentes a conseguir el máximo aprovechamiento y eficacia de la mutua cooperación.

4ta. Evaluar las acciones realizadas informando de los resultados a los Organismos Ejecutores del Acuerdo, así como a la Embajada de España.

5ta. Proponer las modificaciones de programación que los proyectos aconsejen, en relación con las previsiones a que se refiere el punto 1ro. de este artículo.

6ta. Informar al final de cada semestre natural, sobre los objetivos alcanzados y los que se proponen para el siguiente a la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España.

7ma. La Comisión se reunirá, con carácter ordinario, en los meses de junio y diciembre de cada año, levantando acta de los asuntos tratados en relación con las competencias que se le atribuyen en los números anteriores del presente artículo.

8va. Actuará como Presidente de la Comisión, el representante del Ministerio de Trabajo de ambos países alternativamente, o persona en quien delegue, actuando como Secretario, el Jefe de Area.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del momento de la firma y entrará en vigor definitivamente el día en que ambas partes se hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, en cuyo caso, finalizará su vigencia seis meses después de la fecha de denuncia, no afectando ésta la ejecución de los proyectos o actividades en curso, salvo que se convenga expresamente lo contrario.

HECHO y firmado de común acuerdo por ambas partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en dos ejemplares originales, haciendo fe igualmente ambos textos, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

ARTURO CALVENTI
Embajador, Encargado de la
Secretaría de Estado de
Relaciones Exteriores

POR EL REINO DE ESPAÑA
AD REFERENDUM

JOSE LUIS PEREZ RUIZ
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de España

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, años 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Virgilio A. Castillo Peña
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, años 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Gema García de Balaguer
Secretaria Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 454-87 que nombra al Lic. Eduardo Antún Batlle, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 454-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Eduardo Antún Batlle, queda designado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en sustitución del Lic. José Manuel Trullols Yabra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 455-87 que nombra a los señores Dr. Pedro Ramón Gómez y Alejandro Manuel A. Cabral, Primeros Secretarios de las Embajadas de la República en Costa Rica y Honduras, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 455-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Pedro Ramón Gómez, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Costa Rica.

Artículo 2.- El señor Alejandro Manuel A. Cabral, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Honduras.

Artículo 3.- Queda derogado el Decreto No. 249-87 de fecha 12 de mayo de 1987.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 456-87 que nombra al señor Guillermo López Pérez Marín, Cónsul Honorario de la República en Alicante, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 456-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Guillermo López Pérez-Marín, queda designado Cónsul Honorario de la República en Alicante, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 457-87 que nombra al señor Rafael Augusto Collado, Director General Forestal, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 457-87

CONSIDERANDO: Que a pesar de todos los esfuerzos desplegados por el Gobierno Nacional para detener el grave proceso de desforestación, personas desaprensivas aún continúan destruyendo las reservas forestales de la República;

COSIDERANDO: Que se requiere tomar las medidas más efectivas y enérgicas para que estas prácticas nocivas sean erradicadas de manera definitiva y se preserve nuestro patrimonio natural;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Rafael Augusto Collado, queda designado Director General Forestal, en sustitución del Coronel Iván Aquiles Hernández Oleaga, E.N.

Artículo 2.- Se designa al señor Rafael Augusto Collado, Asimilado Militar con el rango equivalente al de Coronel del Ejército Nacional, durante el tiempo en que desempeñe las funciones de Director General Forestal, período en el cual ostentará, para los fines del presente Decreto, la representación personal del Presidente de la República.

Artículo 3.- Se recomienda a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, así como a todas las autoridades civiles del país, ofrecer su plena colaboración al Director General Forestal, para el más eficaz cumplimiento de sus funciones, dado el carácter patriótico que reviste la defensa y rehabilitación de ese importante recurso natural y al alcance de las medidas que deberá aplicar para la fiel ejecución de la misión que se le ha encomendado.

Artículo 4.- Se exhorta a toda la ciudadanía a respaldar y a cooperar con el Gobierno Nacional en la inaplazable tarea que se ha impuesto, de conjurar la grave amenanza que para el futuro del país representa la pertinaz actividad de los depredadores de la floresta dominicana.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a la Jefatura de la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 458-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el municipio de San Pedro de Macorís, para ser destinada a la construcción de un hogar para niñas huérfanas y desamparadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 458-87

CONSIDERANDO: Que para la construcción de un hogar para niñas huérfanas y desamparadas, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno y sus mejoras propiedad de particulares, ubicada en San Pedro de Macorís;

VISTA la Ley No.344, sobre Procedimiento de Expropiación, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de un hogar para niñas huérfanas y desamparadas, la adquisición por el Estado Dominicano del Solar No. 6 de la Manzana No. 202, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 1,780.40 metros cuadrados, registrada en favor de los señores Antonio, Leticia y Amelia Tedeschi Sant-Agata, amparada por el Certificado de Título No. 410, expedido por el Registrador de Títulos del municipio de San Pedro de Macorís.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble a que se refiere el presente Decreto para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar de inmediato los trabajos señalados.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que Beneficien Terrenos Particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 459-87 que autoriza a la "Asociación Hermandad" a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 459-87

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la "Asociación Hermandad", asociación sin fines de lucro, constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de Massachusetts, y con su domicilio principal en 239 Regency Park Drive agawan, Mass. 1210 Pwight ST en Sprinfield, debidamente representada por en la República Dominicana por el señor Alberto Munera, de nacionalidad colombiana, con permiso de residencia privisional en la República Dominicana.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la "Asociación Hermandad" asociación sin fines de lucro, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, debidamente representada por el señor Alberto Munera, de nacionalidad colombiana, y con permiso de residencia provisional en la República Dominicana, a fin de fijar domicilio en la ciudad de Baní, provincia Peravia, República Dominicana.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 460-87 que autoriza a la Zona Franca Industrial de San Cristóbal, bajo la administración de la Compañía Parque Industrial Itabo, S. A., a utilizar provisionalmente un local en esta ciudad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 460-87

VISTA la solicitud formulada por la empresa Parque Industrial Itabo, S.A.,

VISTA la Ley No. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955 y sus modificaciones, por medio de la cual se crea la institución de las Zonas Francas en la República Dominicana;

VISTO el Decreto No. 1864, del 29 de junio de 1956 y sus modificaciones, que reglamenta el funcionamiento de las Zonas Francas;

VISTO el Decreto No. 895, de fecha 19 de marzo de 1983, que integra el Consejo Nacional de Zonas Francas;

VISTO el Párrafo I del Artículo 3 del Decreto No. 3192, de fecha 2 de agosto de 1985, que autoriza la operación de la Zona Franca Industrial de San Cristobal, a cargo de la Compañía Parque Industrial Itabo, S.A.,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la utilización provisional de la sexta planta del edificio localizado en la Avenida 27 de Febrero No. 247 de esta ciudad, como una extensión de la Zona Franca Industrial de San Cristobal, bajo la administración de la Compañía Parque Industrial Itabo, S.A.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 461-87 que modifica el Decreto No. 1673 del 7 de abril de 1980, sobre Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 461-87

VISTO el Decreto No. 1673 de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, de fecha 7 de abril de 1980,

VISTOS los Artículos 1 y 4, Acápite d), de la Ley No. 70, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, de fecha 17 de diciembre de 1970,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda modificado el Artículo 6 de la Sección 6, del Decreto No. 1673, de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, de fecha 7 de abril de 1980, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

AGN

"Artículo 6.- Almacenamiento.- Es el servicio a cargo de las mercaderías, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10, Sección 3 de este Reglamento.

Párrafo 1º.- Servicio de Almacenaje.- Las tasas por concepto de servicio de almacenaje quedan establecidas en las tablas progresivas que se consignan a continuación, debiéndose aplicar, en caso de importación, desde la terminación de la descarga del buque transportador hasta su retiro del recinto Portuario, sin ningún plazo libre, y para la carga de exportación desde la fecha en que la carga sea depositada en las áreas bajo jurisdicción de APORDOM, hasta que la misma sea embarcada, debiéndose cobrar en este último caso, solo dos quintas (2/5) partes del monto de la liquidación.

TABLA PROGRESIVA DE LOS DERECHOS DE ALMACENAJE

A la 1ra. semana o fracción de semana " 0.20 por cada 100 kilos
A la 2da. semana o fracción de semana " 0.50 por cada 100 kilos
A la 3ra semana o fracción de semana " 1.00 por cada 100 kilos
A la 4ta. semana o fracción de semana " 2.50 por cada 100 kilos
A la 5ta. semana o fracción de semana " 5.00 por cada 100 kilos
A la 6ta. semana o fracción de semana " 6.00 por cada 100 kilos
A la 7ma. semana o fracción de semana " 7.00 por cada 100 kilos
A la 8va. semana o fracción de semana " 8.00 por cada 100 kilos
A la 9na. semana o fracción de semana " 9.00 por cada 100 kilos
A la 10ma. semana o fracción de semana "10.00 por cada 100 kilos
A la 11va semana o fracción de semana "11.00 por cada 100 kilos
A la 12va. semana o fracción de semana "12.00 por cada 100 kilos
A la 13va. semana o fracción de semana "13.00 por cada 100 kilos
A la 14va. semana o fracción de semana "14.00 por cada 100 kilos
A la 15va. semana o fracción de semana "15.00 por cada 100 kilos
A la 16va. semana o fracción de semana "16.00 por cada 100 kilos
A la 17va. semana o fracción de semana "17.00 por cada 100 kilos
A la 18va. semana o fracción de semana "18.00 por cada 100 kilos
A la 19va. semana o fracción de semana "19.00 por cada 100 kilos
A la 20va. semana o fracción de semana "20.00 por cada 100 kilos
A la 21ra. semana o fracción de semana "21.00 por cada 100 kilos
A la 22da. semana o fracción de semana "22.00 por cada 100 kilos
A la 23ra. semana o fracción de semana "23.00 por cada 100 kilos
A la 24ta. semana o fracción de semana "24.00 por cada 100 kilos
A la 25ta. semana o fracción de semana "25.00 por cada 100 kilos
A la 26ta. semana o fracción de semana "26.00 por cada 100 kilos

Las importaciones de madera, alambrón, palanquilla, maquinarias y equipos industriales o agrícolas, y materias primas industriales, cuando excedan de 20 toneladas métricas, estarán sujetas a la siguiente:

TABLA PROGRESIVA DE LOS DERECHOS DE ALMACENAJE

A la 1ra. semana o fracción de semana RD$0.05 por cada 100 kilos

A la 2da. semana o fracción de semana " 0.075 por cada 100 kilos
A la 3ra. semana o fracción de semana " 0.10 por cada 100 kilos
A la 4ta. semana o fracción de semana " 0.25 por cada 100 kilos
A la 5ta. semana o fracción de semana " 0.50 por cada 100 kilos
A la 6ta. semana o fracción de semana " 1.00 por cada 100 kilos
A la 7ma. semana o fracción de semana " 1.50 por cada 100 kilos
A la 8va. semana o fracción de semana " 2.00 por cada 100 kilos
A la 9na. semana o fracción de semana " 2.50 por cada 100 kilos
A la 10ma. semana o fracción de semana "3.00 por cada 100 kilos
A la 11va. semana o fracción de semana "5.00 por cada 100 kilos
A la 12va. semana o fracción de semana "6.00 por cada 100 kilos
A la 13va. semana o fracción de semana "7.00 por cada 100 kilos
A la 14va. semana o fracción de semana "8.00 por cada 100 kilos
A la 15va. semana o fracción de semana "9.00 por cada 100 kilos
A la 16va. semana o fracción de semana 10.00 por cada 100 kilos
A la 17va. semana o fracción de semana 11.00 por cada 100 kilos
A la 18va. semana o fracción de semana 12.00 por cada 100 kilos
A la 19va. semana o fracción de semana 13.00 por cada 100 kilos
A la 20ma. semana o fracción de semana 14.00 por cada 100 kilos
A la 21ra. semana o fracción de semana 15.00 por cada 100 kilos
A la 22da. semana o fracción de semana 16.00 por cada 100 kilos
A la 23ra. semana o fracción de semana 17.00 por cada 100 kilos
A la 24ta. semana o fracción de semana 18.00 por cada 100 kilos
A la 25ta. semana o fracción de semana 19.00 por cada 100 kilos
A la 26ta. semana o fracción de semana 20.00 por cada 100 kilos

Párrafo 2º.- Movimiento de Carga.- La carga de tránsito internacional, o de importación con permiso legal para ser reembarcada, tanto suelta como en contenedores, en ambos casos, pagará RD$0.25 cada 100 kilogramos por cada semana o fracción de semana, contadas a partir de la fecha de la terminación de la descarga hasta la fecha en que sea subida a bordo del buque que la transportará nuevamente al exterior.

Párrafo 3º.- Contenedores Vacíos.- Los contenedores pagarán por concepto de almacenaje, gozando de un período libre de una semana (7 días calendario), contando a partir de su vaciamiento, o de la descarga del buque si llegare al país en esas condiciones, de la manera siguiente:

Contenedores de hasta 20 pies de longitud.....RD$1.00 por día
Contenedores de más de 20 pies de longitud.....RD$2.00 por día

Párrafo 4º.- Derechos sobre Documentos.- Las facturaciones sobre derechos de puerto sea cual fuere el valor enunciado en ellas serán de RD$5.00 (cinco pesos).

Derechos:

a) Sobre Documentos RD$5.00
b) Se facturarán un 12% (doce por ciento) sobre la totalidad de los derechos del Puerto".

Artículo 2.- Se agrega un párrafo al Apartado f) del Decreto No. 292 de fecha 6 de octubre de 1986, sobre las Tarifas a ser aplicadas para la carga y descarga de mercaderías en el Puerto de Haina.

"Párrafo.- Aquellas empresas que posean grúas con características similares a las de la grúa de la APORDOM, pagarán un 25% de la tarifa compensatoria".

Artículo 3.- Envíese a la Autoridad Portuaria Dominicana para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.462-87 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación "V Centenario del Descubrimiento de América".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 462-87

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	:	V Centenario del Descubrimiento de América,
DISEÑOS	:	VI Regata Almirante Cristóbal Colón, Casa de España 1987, Diario de Colón, Fundación Fuerte Santiago, Colón y Bobadilla, Hojas Souvenir con las características de un sello de correos, mostrando la estatua de Cristóbal Colón, y complementos alegóricos.

ESPECIFICACIONES	:	Llevarán las leyendas "República Dominicana", "Correos", su valor facial expresado "RD$0.50", "RD$0.75", "RD$1.00", "RD$1.50" y "RD$2.50", y los textos que identifiquen los temas de su diseño.
CANTIDAD	:	Quinientos mil (500,000) ejemplares de "RD$0.50", quinientos mil (500,000) de "RD$0.75", trescientos mil (300,000) de RD$1.00", trescientos mil (300,000) de RD$1.50" y veinticinco mil (25,000) hojas souvenirs de RD$2.50.
VALOR	:	Cincuenta centavos (RD$0.50), setentincinco centavos (RD$0.75), un peso (RD$1.00), un peso con cincuenta centavos (RD$1.50) y dos pesos con cincuenta centavos (RD$2.50).

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos en forma rectángular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, y las hojas souvenir en formato vertical (70 x 100mm) bajo el procedimiento off-set, multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56-B, sustancia Gm 2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 463-87 que instruye a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para que rechace todas las solicitudes de registro de marcas de fábrica y nombres comerciales y mercantiles, que le sean sometidas por la Empresa "Cartonajes Industriales Dominicanos, S.A.".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 463-87

CONSIDERANDO: Que de conformidad con informaciones aparecidas en la prensa nacional, ha sido consituída la Compañía Comercial "Cartonajes Industriales Dominicanos, S.A.", la cual se dedicará de manera principal a la industrialización del cartón,

CONSIDERANDO: Que en el país existen dos plantas que elaboran cartoncillo, una privada y la otra propiedad del Estado Dominicano, así como tres empresas que producen cartón para atender la demanda nacional de dicho artículo;

VISTA la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

VISTO el informe presentado al Poder Ejecutivo por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para que rechace todas las solicitudes de registro de marcas de fabrica y de nombres comerciales y mercantiles, que le sean sometidas por la Empresa "Cartonajes Industriales Dominicanos, S.A.", así como para que desestime las instancias que fueren hechas por dicha compañía al Directorio de Desarrollo Industrial, encaminadas a acogerse a los incentivos y beneficios que otorga la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 464-87 que nombra al Dr. Pedro Ramón Vásquez y Váquez, Director del Archivo General de la Nación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 464-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Pedro Ramón Vásquez y Vásquez, queda designado Director General del Archivo General de la Nación, en sustitución del Lic. Pedro Julio Santiago.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 465-87 que nombra al Mayor Piloto Sergio A. Ramírez Ovando,F.A.D., Administrador del Aeropuerto de Herrera, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 465-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Mayor Piloto Sergio A. Ramírez Ovando, F.A.D., queda designado Administrador del Aeropuerto de Herrera, en sustitución del Teniente Coronel Piloto Julio César García Harootian, F.A.D.

Artículo 2.- El Capitán Piloto Ricardo A. Cabral Vittini, F.A.D., queda designado Administrador del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, en sustitución del Mayor Piloto Sergio A. Ramírez Ovando, F.A.D.

Artículo 3.- El Teniente Coronel José Alt. Pérez y Pérez, E.N., queda designado Supervisor Encargado de la Seguridad de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sustitución del Teniente Coronel José Antonio Vargas Ceballos, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 466-87 que otorga varios exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 466-87

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, de fecha 22 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace Obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

VISTA la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

Emérido Rincón García, Silvio Oscar Moreno Hughes, Cerame Cury Mota, William Randolp Del Villar Figuereo, Rubén Darío Féliz Casanova, Paulino Duarte, Manuel Ramón Tapia López, Sergio Antonio Quezada, Eilín Altagracia López Núñez, Blanca Nieves Peña Guzmán y Carlos Manuel Dominici Carbuccia.

MEDICO:

Luis Emilio García Victoria, María Baldaris Alejandrina Olio Guzmán, Luddys Gumercinda Mejía Polanco, Agustín Rubén Iglesias Melo, Urania Willmore de Peña, Luz Milagros Alba Solano, Julián José Javier Negrín, Juan Carlos Ramón Vargas Decamps, Luis Armando Richardson Coradín, Esteban Buenaventura

Amadis Tavarez, José Julián Flores Capellán, Elías José Quirot, Rosilma Morales Bisonó, Arturo Rafael Logroño Menoyo, Ambrocio Heredia de los Santos, Dominga Mejía Mota, Xiomara Altagracia Martínez Berroa, Miriam Matilde Mejía Cabrera, Marino Antonio García Vásquez, Osvaldo Antonio Canario Montero y Kemir Arif Shaheed.

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

Ana María Sarnelli Penzo, Analina Francisca Santelises Tavares, Jeanette Otilia Franco Balcácer, Jacqueline Altagracia Albaine Almonte, Yokasta Altagracia Morillo Rodríguez, Alexandra Lourdes Martínez Bisonó y Laura Tomasina González Tolentino.

ARQUITECTO:

María Dolores de Marchena Carvajal, Erlyn Radhamés Luciano Pichardo, Lissi Rosa María Tejada Pimentel, Dinorah Eugenia González Aybar, Víctor Antonio Acevedo Marmolejos, Layjas Joa NG, Robin Rafael Pichardo Levy, Blas Ricardo González Quiñones, Virginia María de la Altagracia Estrela de los Santos, Lourdes Carolina Féliz Montilla, José Eufemio Hernández Rosario, Lidys Oneida del Rosario Gautreau Columba, Elsa Margarita Hernández Salcedo, Daniel Apolinar Bueno Collado, Mildred María López Almonte, Jesmín Altagracia Badui Yunén, Maritza Escarfuller Pailora, Jesús Manuel Tactuc Fernández, Eda Milagros Alfonso Grisanty y Mario Fernando Báez Espinosa.

AGRIMENSOR:

José Manuel Peña Matos, Francia Altagracia Gómez Reyes, Luis Otilio Espinal Guzmán y Gustavo Rafael José Estrella De los Santos.

INGENIERO DE MINAS Y METALURGISTA:

Francisco Javier Amézquita Candelier.

INGENIERO QUIMICO:

Aridio Santos Santos.

INGENIERO ELECTRONICO:

Rómulo Domingo Bastardo y Wilfrido Fernández Flovil.

INGENIERO INDUSTRIAL:

Ramón Emilio Jiménez Jorge, Teófilo Cedeño Martínez y Wilson Albany Féliz Herasme.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Víctor Garame Ventura Hernández, Alfredo Yonis Lorenzo Céspedes, Antonio Mora Mendoza, Luis Arismendy Abad Suárez, Moisés Antonio Domínguez Báez, Ramón

Orlando Olmos Blanco, Germán Fernando Lizardo García, Andrés Yoseph, Wilson Bienvenido Guerrero Alcántara y Teodoro Fabián Thimodant.

INGENIERO CIVIL:

José Manuel Martín Jiménez, Leonardo Martínez Díaz, Juan Arturo Biaggi Pumarol, Emilio Antero Vizcaíno Modesto, Alberto Alcibíades Holguín Cruz, Miguel Angel Pérez de Aza, Santiago Antonio Suárez Peguero, Nuvia Rafaela Oliver Marín, José Alejandro Núñez Céspedes, Bernardo Rafael Cabrera Rosario, Rafael Pérez López, Manuel Napoleón Nina Martínez, David Ponciano De Jesús Rosario, Ramona Yleana Villalona Sosa, Rafael Ostoniel Acevedo Ledesma, Luis Nelson Mateo Pérez, Enrique Rijo Ozuna, Nelson de Jesús Guzmán Guzmán y Julio César Cordero López.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

Octavio Salomón Dishmey, Carmen Margarita Vargas García, Jerson José Betances Cruz, Yraissa Josefina Altagracia Piña De León, Felipe Marcial Pimentel Pimentel, Efrein Antonio Ureña Lizardo, Héctor Rafael Castillo Muñoz, Kenia Orquidea Sánchez Féliz, Gregorio Antonio Jiménez Gutiérrez, Pedro Antonio Checo Báez, Eridania Altagracia Ureña, Teucro Manuel Christopher Sánchez y Santo José Brito Rodríguez.

INGENIERO GEOLOGO Y MASTER EN INGENIERIA GEOLOGICA:

Augusto Enrique Alonzo Soñé.

INGENIERO GEOLOGO Y DE MINAS:

Fidel Calcagno Andújar.

INGENIERO CIVIL MENCION HIDRAULICA Y SANITARIA:

Mildred Leticia De la Cruz Acosta.

INGENIERO MECANICO:

Ramón García Ramírez.

INGENIERO ELECTROMECANICO ORIENTACION ELECTRICA:

Eduardo José Bacha Pugliese.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Miguelina Aurora Zabala Neris, Reyna Altagracia Sánchez Guerrero, Héctor Fernando Pichardo Camilo y Enestor Ventura Binet.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA CLINICA:

Joselyn Altagracia De los Angeles Rojas Rojas, Carmen Fidelina Rosario Jacson y Miriam Margarita Sosa Morales.

LICENCIADO EN QUIMICA INDUSTRIAL:

Cristela Elvira Cañal Roldán.

LICENCIADO EN QUIMICA:

Estervina Ynoa Lajara.

ODONTOLOGO:

Carmen Luisa Castillo Castro, Juana Balbuena Brown, Sandra Fatima Mones Castillo, Eva del Pilar Fabián Medina, Dinorah Bernabel Soto, Jesús Arturo Santana Santana y Práxedes Milagros Romero Rosario.

LICENCIADO EN BIONALISIS:

Marcelina Disla Hernández, Areli Paulino Valdez, Isabel Luisa Marmolejo Oliva, Juana Báez Féliz, Josefina Altagracia Delgado Valdez, Eladia Maira Díaz Zapata y Mirtha Mercedes Rodríguez Peralta.

LICENCIADO EN FARMACIA:

Delia María Pérez Diloné y Licett de la Esperanza Torres Fortunato.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

Marta Rosa Castro Mejía y Mirian Altagracia Vélez Duarte.

MEDICO VETERINARIO:

Claudio Rodolfo Mateo Lerebours, Felipe de Jesús Núñez, Héctor Bienvenido Tejada Alvarez, José Alberto Castillo Montero, Odalis Romero Andújar, Osvaldo Enrique Guzmán Medina, Máximo Gómez Castillo, César Amado Camilo Rodríguez, Alberto René Iglesias Castellanos, José Francisco Cruz Trifolio, Pedro Ramón De Jesús Pantaleón Rodríguez y Juan De Jesús Cerda Taveras.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

José Remedio De los Santos Silfa Silverio, Mílton Bolívar Suárez Rodríguez, Pedro José Roach Gil, Plácido Ulises Montalvo Sánchez, Luis Paulino Paulino Pichardo, Tomasa Silvestre Ramírez, Margarita María del Carmen Dubeau Cruzado, Angel Santiago Luciano Vargas, Milagros Mercedes Guillén, Jesús Alberto Pérez Rosario, Rafael Luna García, Crucito Santana De los Santos, Evergito Peña Acosta, María del Rosario Díaz Alvarez, Juana Maira Bautista Alvarez, Juan Enrique Arias Mejía, Santa Lucía Bidó, Cirilo Abreu Del Orbe, Nieves de los Angeles Villalona Carrasco, Matilde Margarita Hilario Cabrera,

Rosayda Altagracia Pichardo Ovalles, Guillermo Emilio Dominici Pérez, José Joaquín Méndez Reyes, Ana Mercedes Taveras Sánchez, Zenaida Julia Castillo Méndez, Miguel Angel Tejada Rosario, Virgilio Ortíz Ramírez, Floralba Altagracia Trinidad Abreu, José Alberto Osoria De la Cruz, Escolástica Rosario Contreras, Rafael Alberto Cruz Hernández, Antonia Ramírez Mateo, Miguel Angel Belén Mariano, Antonio Manuel Melo Guerrero, Nurys Altagracia Herrera Jiménez, Domingo Antonio Hernández Rodríguez, Miguelina Altagracia del Rosario Mercedes Payano, Rafael Antonio Delgado Rosario, Rosa Efigenia Santana Pérez, Alexandra Altagracia Gilbert Noboa, Xiomara Mercedes De la Cruz Agüero, Rosa Mirian Astacio Valencio, Carolina Milagros Sánchez Villar, Ana Ayako Kawabata Tateyama, Soraima Enedina Reyes Gómez, Enrique De los Santos Lora, Juan Manuel Pomares Alonzo, Ramona Altagracia Pujols Ramírez, José Alfredo Hernández Tejera, Marina Altagracia Guerrero Castillo, Vilma María Lugo Zamora, Gerineldo Pujols Custodio, José Asencio Carmona, Ariel de los Angeles Sánchez Martínez, Marina Frias, Rafaela Güílamo Jiménez, Fátima Infante Lagombra, Antonio Bienvenido Matos Sánchez, Milagros Antonia Rodríguez Beato, Juana Ramona Cruz, Nilka Marilyn González Féliz, Ramona Antonia Mezquita Múñoz, Luis Alberto Pérez Chauser y Carlos Avelino Minaya Ureña.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 467-87 que nombra a varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 467-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Miguel Angel Logroño Divanna, queda designado Director General de Carreteras y Caminos Vecinales, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 2.- Los Ings. Rafael Getulio Sadhalá y José Anibal Capellán Reyes, quedan designados Subdirectores Generales de Carreteras y Caminos Vecinales, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 3.- El Ing. Julio César Pouerié, queda designado Director General de Mantenimiento de Carreteras y Caminos Vecinales, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 4.- El Ing. Elías Guarionex Molina Lluberes, queda designado Subdirector General de Mantenimiento de Carreteras y Caminos Vecinales, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 5.- El Ing. Julio Ríos Fabián, queda designado Subdirector General de Operaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 6.- El Lic. Manuel Aníbal Romero Feliz, queda designado Director General Administrativo, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 7.- El Lic. Pascual Radhamés Polonia Díaz, queda designado Subdirector General Administrativo, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 8.- El Ing. Fernando A. Moore Guzmán, queda designado Director General de Planificación y Programación, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 9.- El Ing. Buenaventura García Mateo, queda designado Director General de Supervisión y Fiscalización de Obras, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 10.- Los Ings. Mario A. Pérez Guzmán y Tomás E. Peña Veloz, quedan designados Subdirectores Generales de Supervisión y Fiscalización de Obras, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 11.- El Dr. Miguel Angel Luna Imbert, queda designado Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 12.- Queda derogado el Artículo 3 del Decreto No. 106, de fecha 26 de agosto de 1986, que designa al Ing. Eduardo Estrella Virela, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, con asiento en Santiago.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 468-87 que nombra a la señora Aida Bonnelly de Díaz, Directora Artística del Teatro Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 468-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señora Aida Bonnelly de Díaz, queda designada Directora Artística del Teatro Nacional, en sustitución de la señora Ivonne Haza Del Castillo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 469-87 que nombra a los Dres Angel A. Castillo Tejada y Leandro Abreu Larancuent, Abogado Ayudante del Procurador General de la República y Director General de Prisiones, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 469-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Angel A. Castillo Tejada, queda designado Abogado Ayundante del Procurador General de la República, en sustitución del Dr. Rafael L. Guerrero.

Artículo 2.- El Dr. Leandro Abreu Larancuent, queda designado Director General de Prisiones de la Procuraduría General de la República, en sustitución de la Lic. Flavia Delancer Ricardo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 470-87 que nombra a la señora Esmeralda Villanueva, Cónsul General de la República en Montreal, Canadá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 470-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señora Esmeralda Villanueva, queda designada Cónsul General de la República en Montreal, Canadá, en sustitución del señor Arturo Calventi Thomén.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 471-87 que crea e integra una Comisión encargada del saneamiento de los proyectos agrícolas del Instituto Agrario Dominicano en la Región Este del país, así como la localización y el inventario de las tierras baldías propiedad del Estado ubicadas en dicha región.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 471-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional debe tomar cuantas medidas sean necesarias para lograr el mayor rendimiento en la productividad de los proyectos agrarios y de las tierras baldías propiedad del Estado Dominicano;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión integrada por los ingenieros agrónomos César Sandino de Jesús, Director General del Instituto Agrario Dominicano, quien la presidirá, Leonardo Sosa, Técnico al servicio del Instituto Agrario Dominicano, Basilio Guerrero, Subgerente Regional de la Gerencia No. 5 con asiento en Higüey, Dra. Silverina de Villalona, Abogado Ayudante del Consultor Jurídico del Instituto Agrario Dominicano con asiento en la Gerencia No. 5 de Higüey, Dr. Hugo Rodríguez, Representante de la Asociación de Campesinos a nivel nacional, Martín Castillo por la Junta Agropecuaria La Altagracia y Pedro Antonio Domínguez por Bloque de la Junta Regional de la Zona Este, que tendrá a su cargo el saneamiento de los proyectos agrícolas del Instituto Agrario Dominicano en las provincias que componen la Región Este del país, así como la localización y el inventario de las tierras baldías propiedad del Estado existentes en dichas provincias, debiendo rendir al Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de esta fecha, un informe sobre los resultados de su gestión, con sus recomendaciones al respecto.

Artículo 2.- Para el cumplimiento de sus funciones, la indicada Comisión podrá utilizar el auxilio de las autoridades civiles y militares de cada una de dichas provincias.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía y al Instituto Agrario Dominicano, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 472-87 que autoriza a la Dirección General de Aduanas a suscribir acuerdos con las corporaciones y entidades que operan zonas francas industriales, sobre pagos de sueldos y salarios del personal de aduana que presta servicios en cada una de dichas instalaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 472-87

CONSIDERANDO: Que para impulsar el desarrollo económico del país, el Gobierno Nacional ha estimulado el establecimiento de zonas francas industriales en diferentes localidades de la República, con el consiguiente

aumento en la demanda personal para los servicios de oficiales y celadores de aduana, lo que ha contribuído a elevar los gastos corrientes del Estado;

CONSIDERANDO: Que las empresas y entidades que operan las mencionadas zonas francas industriales han manifestado su disposición de cubrir los gastos del personal que ejerce las funciones de control de vigilancia aduanal en dichas instalaciones;

VISTA la Ley No.4315, de fecha 22 de octubre de 1955, y sus modificaciones;

VISTO el Decreto No.1864, del 29 de junio de 1956, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la Dirección General de Aduanas a suscribir, con las diferentes corporaciones y entidades privadas que operan zonas francas industriales en el país, los acuerdos que fueren necesarios para el reebolso mensual al Estado Dominicano de los gastos en que se incurra por concepto de sueldos y salarios del personal de aduana que presta servicio en cada una de dichas instalaciones.

Artículo 2.- El reembolso se efectuará mediante cheques emitidos a nombre del Tesorero Nacional, para ser depositados en una cuenta especial abierta a nombre del indicado funcionario, quien de conformidad con las nóminas que le sean sometidas por la Dirección General de Aduanas, emitirá los cheques correspondientes al salario de cada uno de los integrantes del mencionado personal de servicio aduanal en las instalaciones de zonas francas industriales.

Artículo 3.- El presente Decreto deroga y sustituye cualquier Decreto, Reglamento o disposición administrativa que le sea contrario.

Artículo 4.- Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, a la Dirección General de Aduanas, al Tesorero Nacional, a la Corporación de Fomento Industrial y al Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 473-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinada a la construcción de una escuela de 24 aulas en el sector de Las Palmas, de Herrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 473-87

CONSIDERANDO: Que para la construcción de una escuela de 24 aulas en el sector Las Palmas de Herrera, de esta ciudad, es de vital importacia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno, propiedad de particulares;

VISTA la Ley No.344, sobre Procedimiento de Expropiación, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de una escuela de 24 aulas, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 01 Ha., 52 As., 39 Cas., ubicada dentro de la Parcela No. 56-B-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, localizada en Las Palmas, de Herrera, propiedad del señor Alfredo Manuel Yabra Yejes.

Artículo 2.- En caso de llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble a que se refiere el presente Decreto para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que es Estado Dominicano entre en poseción del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar de inmediato los trabajos señalados.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que Beneficien Terrenos Particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 474-87 que nombra al Ing. Frank Amézquita Candelier, Director General de Minería, interinamente, y al Dr. Rafael Aristy Lluberes, Subdirector General de Control de Precios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 474-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Frank Amézquita Candelier, queda designado Director General de Minería, interinamente, en sustitución del Ing. Cayacoa Shanlate.

Artículo 2.- El Dr. Rafael Aristy Lluberes, queda designado Subdirector General de Control de Precios, en sustitución del señor Antonio Aracena Severino.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 475-87 que nombra al Ing. Eduardo Estrella Virella, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 475-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El ingeniero Eduardo Estrella Virella, queda designado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 476-87 que nombra al Ing. Agrón. Martín Hernández, Secretario de la Comisión Nacional Técnica Forestal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 476-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. Agrón. Martín Hernández, queda designado Secretario de la Comisión Nacional Técnica Forestal, en sustitución del Ing. Radhamés Lora.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 477-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 477-87

CONSIDERANDO: Que las empresas ARPEL LEATHER GOODS, INC., BRENTWOOD CLOTHES, INC. S. A., TIE MAKER, INC., COMPAÑIA DE TEJIDOS DEL PACIFICO, S.A., SMC, S.A., HEXAGON GROUP CORPORATION, DOMITEX INTERNATIONAL, INC., J.R.C. OF PANAMA, INC., COMPAÑIA DE TEÑIDOS CARIBEÑA, S.A., G.F.N. DATA SERVICES, TRAP RAIN LIMITED, CSI INDUSTRIES, INC., CARIBBEAN SERVICE DIVISION (PANAMA), INC., FIVE STAR ENTERPRISES, LTD., CIBAO MANUFACTURING CO., S.A., A & G DRESS, C. POR A., SYLVANIA OVERSEAS TRADING CORPORATION, RAYMA CORPORATION, S. A., ELWA DOMINICANA, S.A., MINIKIN TOGS, LTD., EMPIRE ATLANTIC CORP., SEB CORPORATION, WESTINGHOSE ELECTRIC DOMINICANA, S.A., COVESA FASHION, S.A., SOLIDARITY FASHION WEAR CO., ENCYLINA FASHION, INC., EMPRESA EXPORTADORA, S.S., C. POR A., BALPAR INTERNACIONAL CORPORATION, S. A., CARTER GALVIS CORPORATION, TEJIDOS INTERNACIONALES, S.A., NATIONAL COMPONENTS INDUSTRIES, INC., e INTEGRATED ELECTRONICS INTERNACIONAL, INC.,han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968,

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones,

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se menciona a continuación:

1.- Res. No. 150-87-C, de fecha 20 de mayo de 1987, meidante la cual se clasifica por el término de quince (15) años, a la empresas ARPEL LEATHER GOODS, INC., en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

2.- Res. No.121-87-TC, de fecha 6 de mayo de 1987, mediante la cual se traspasa a favor de la firma BRENTWOOD CLOTHES, INC., S. A., la clasificación en la categoría "A", otorgada originalmente a la empresa BRENTWOOD CLOTHES, INC., amparada por la resolución No.263-83-C, de fecha 16 de noviembre de 1983, y sus modificaciones. Se modifican en consecuencia en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 1783, 2022, 3181, y 758-86, de fechas 6 de febrero 1983, 29 de mayo de 1984, 29 de junio de 1985 y 12 de agosto de 1986, respectivamente.

3.- Res. No.152-87-C, de fecha 20 de mayo de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años, a la empresa TIE MAKER, INC., en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

4.- Res. No.153-87-C, de fecha 20 de mayo de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años, a la empresa COMPAÑIA DE TEJIDOS DEL PACIFICO, S. A., en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

5.- Res. No. 154-87-C, de fecha 20 de mayo de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años, a la empresa SMC, S.A., en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

6.- Res. No.155-87-C, de fecha 20 de mayo de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de doce (12) años, a la empresa HEXAGON GROUP CORPORATION, en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

7.- Res. No. 156-87-C, de fecha 20 de mayo de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años, a la empresa DOMITEX INTERNATIONAL, INC., en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

8.- Res. No. 187-87-C, de fecha 24 de junio de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años, a la empresa J.R.C. OF PANAMA, INC., en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

9.- Res. No. 188-87-C, de fecha 24 de junio de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años, a la empresa COMPAÑIA DE TEÑIDOS CARIBEÑA, S.A., en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

10.- Res. No. 189-87-C, de fecha 24 de junio de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de ocho (8) años, a la empresa G.F.N. DATA SERVICE, en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

11.- Res. No. 190-87-C, de fecha 24 de junio de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de doce (12) años, a la empresa TRAP RAIN LIMITED, en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

12.- Res. No. 191-87-C, de fecha 24 de junio de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años, a la empresa CSI INDUSTRIES, INC., en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

13.- Res. No. 192-87-C, de fecha 24 de junio de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años, a la empresa CARIBBEAN SERVICE DIVISION (PANAMA), INC., en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

14.- Res. No. 193-87-C, de fecha 24 de junio de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años, a la empresa FIVE STAR ENTERPRISES, LTD., en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

15.- Res. No. 194-87-C, de fecha 24 de junio de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años, a la empresa CIBAO MANUFACTURING CO., S. A., en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

16.- Res. No. 195-87-C, de fecha 24 de junio de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años a la empresa A & G DRESS, C. POR A., en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

17.- Res. No. 196-87-C, de fecha 24 de junio de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años, a la empresa SYLVANIA OVERSEAS TRADING CORPORATION, en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

18.- Res. No. 197-87-C, de fecha 24 de junio de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años a la empresa RAYMA CORPORATION, S.A., en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

19.- Res. No. 198-87-C, de fecha 24 de junio de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años, a la empresa ELWA DOMINICANA, S. A., en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

20.- Res. No. 101-87-MC, de fecha 17 de marzo de 1987, mediante la cual se modifica la Resolución No. 57-78-C, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa MINIKIN TOGS, LTD., en proporción de un 100% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre la materia prima, consignada en el Ordinal Primero de dicha resolución.

21.- Res. No. 157-87-MC, de fecha 20 de mayo de 1987, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos. 82-74-TC y 514-86-MC, de fechas 29 de febrero de 1984 y 3 de diciembre de 1986, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa EMPIRE ATLANTIC CORP., en proporción de un 100% de exoneración del pago de todos derechos e impuestos, que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2021 y 99-87, de fechas 29 de mayo de 1984 y 2 de marzo de 1987, respectivamente.

22.- Res. No. 199-87-MC, de fecha 24 de junio de 1987, que modifica la Resolución No. 158-79-MC, de fecha 23 de junio de 1979, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa SEB CORPORATION, en proporción de un 100% de exoneración del pago de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 120, de fecha 27 de febrero de 1979.

23.- Res. No. 200-87-MC, de fecha 24 de junio de 1987, mediante la cual se modifica la Resolución No. 54-86-C, de fecha 12 de febrero de 1986, para incluir por el resto del período que disfruta la empresa WESTINGHOUSE ELECTRIC DOMINICANA, S.A., en proporción de un 100% de exoneración del pago de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales consignados en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 433-86, de fecha 31 de mayo de 1986.

24.- Resolución No. 232-87-C, de fecha 22 de julio de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años, la empresa COVESA FASHION, S.A., en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre la materia prima que se consigna en el Ordinal Primero de dicha resolución.

25.- Res. No. 233-87-C, de fecha 22 de julio de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años a la empresa SOLIDARITY FASHION WEAR CO., en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

26.- Res. No. 234-87-C, de fecha 22 de julio de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años, a la empresa ENCYLINA FASHION, INC., en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

27.- Res. No. 235-87-C, de fecha 22 de julio de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años, a la firma EMPRESA EXPORTADORA, S.S, C. POR A., en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

28.- Res. No. 236-87-C, de fecha 22 de julio de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de quince (15) años, a la empresa BALPAR INTERNATIONAL CORPORATION, S.A., en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de

importación que incidan sobre las materias primas que consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

29.- Res. No. 222-87-C, de fecha 8 de julio de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de ocho (8) años a la empresa CARTER GALVIS CORPORATION, en la categoría "A". Asimismo, se le concede exoneración de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

30.- Res. No. 237-87-MC, de fecha 22 de julio de 1987, que modifica la Resolución No. 241-83-C, de fecha 26 de octubre de 1983, para incluir por el resto del período que disfruta la empresa TEJIDOS INTERNACIONALES, S.A., en proporción de un 100% de exoneración del pago de todos los derechos impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1712, de fecha 5 de febrero de 1984.

31.- Res. No. 238-87-MC, de fecha 22 de julio de 1987, que modifica en cuanto sea necesario las Resoluciones Nos. 65-73-C, 300-77-MC, 380-82-MC (s/f) y 369-86-MC, de fechas 2 de julio de 1973, 6 de diciembre de 1977 y 23 de julio de 1986, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa NATIONAL COMPONENTS INDUSTRIES, INC., en proporción de un 100% de exoneración del pago de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3949, 3331 y 818 de fechas 28 de febrero de 1978, 9 de octubre de 1973 y 25 de febrero de 1983, respectivamente.

32.- Res. No. 239-87-TC, de fecha 22 de julio de 1987, mediante la cual se autoriza el traspaso de clasificación otorgada a la empresa INTEGRATED ELECTRONICS INTERNATIONAL, INC. en virtud de la Resolución No. 17-74-C, de fecha 12 de febrero de 1974, en favor de la empresa SOCIEDAD BETA MFG, CO., así como los beneficios exonerativos otorgados a la misma. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 465, de fecha 17 de junio de 1974.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 478-87 que crea e integra una Comisión encargada de revisar los precios de todos los artículos, materiales y servicios que intervienen en la construcción.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 478-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional y el sector privado están desarrollando, en diferentes localidades de la República, una amplia actividad de construcciones que incluyen obras que responden a requerimientos de alta importancia y de interés social, así como proyectos destinados en su mayor parte a las clases más necesitadas del país;

CONSIDERANDO: Que por la gran demanda que se ha exprimentado de los artículos y materiales de construcción, se ha producido un alza unilateral e indiscriminada en los precios de los mismos.

CONSIDERANDO: Que los insumos de construcción son artículos de primera necesidad cuya comercialización está bajo la reglamentación de la Dirección General de Control de Precios, por lo cual el Gobierno Nacional está en la obligación de tomar cuantas medidas fueren necesarias para regularizar dicha situación;

VISTA la Ley No. 13, de fecha 27 de abril de 1963, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 521, del 3 de diciembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; el Ingeniero Asesor al Servicio del Poder Ejecutivo para la Coordinación y Fiscalización de todas las obras del Estado; el Presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores; El Gerente del Banco Nacional de la Vivienda y el Director General de Control de Precios, quien fungirá como Secretario de la Comisión, la cual tendrá a su cargo la revisión de los precios de todos los artículos, materiales y servicios que intervienen en la construcción, especialmente cementos, agregados, hormigón premezclado, bloques de hormigón, alambres, maderas, clavos, planchas de zinc, tuberías galvanizadas, plásticas y de cemento, así como el arrendamiento de equipos.

Artículo 2.- La mencionada Comisión, en un plazo no mayor de diez días, deberá presentar un primer informe que será tomado como base por la Dirección General de Control de Precios para la fijación de los precios de comercialización de los artículos y servicios de construcción, en especial, de los enunciados precedentemente.

Artículo 3.- Quedan congelados los precios de los artículos y servicios para la construcción al nivel correspondiente al día 1ro. de agosto de 1987, hasta tanto la Dirección General de Control de Precios disponga la introducción de variantes en dichos niveles, en la medida en que se considere necesario.

Artículo 4.- La Comisión Revisora de Precios de Materiales y Servicios de Construcción, tendrá vigencia permanente y asesorará a la Dirección General de Control de Precios en todo lo relativo a la comercialización de dichos artículos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Regl. No. 479-87 (Reglamento Interno del Centro Vacacional de Haina).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 479-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Queda aprobado el Reglamento Interno del Centro Vacacional de Haina, con el siguiente texto:

REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO VACACIONAL DE HAINA

FINALIDADES

El Centro Vacacional de Haina, creado por el Gobierno Nacional en el año de 1977, es una institución que tiene como principal propósito el de proporcionar un sitio adecuado en donde los maestros y el personal docente y administrativo de todas las escuelas del país, así como funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, puedan disfrutar de sus vacaciones a un costo sustancialmente reducido.

AGN

CAPITULO I
DE LA DIRECCION DEL CENTRO

A) ESTRUCTURA ORGANICA Y DOTACION

Artículo 1.- El Centro Vacacional de Haina es una dependencia de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, a cargo del Departamento designado a tal efecto por el incumbente de dicha Cartera, que se encargará directamente de su supervisión y control en forma coordinada con la Dirección Financiera, a través de su Departamento de Auditoría.

La estructura orgánica del Centro Vacacional de Haina estará constituida de la manera siguiente:

a) Una Dirección;
b) Una Unidad Administrativa;
c) Una Unidad de Apoyo.

La Dirección apoyará su administración en un cuerpo de ayudantes militares, un equipo para-médico que prestará servicios en el Centro coordinado con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y en cualquier otro equipo de personas que considere necesarias para mejorar la eficiencia del servicio que ofrece, previa aprobación de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Artículo 2.- El Centro Vacacional de Haina tendrá los cargos y la dotación de personal que se señalan a continuación:

I.- Para la Dirección existirán los cargos de Administrador y Subaministrador con un sólo puesto para cada uno, designados por el Poder Ejecutivo.

LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE ADMINISTRADOR SON:

a) Ser Administrador de Empresas o Administrador Escolar o poseer título en un campo afín a los objetivos del Centro;

b) Tener experiencia en la Dirección de Empresas sin fines de lucro;

c) Poseer amplios conocimientos sobre manejo de oficina;

d) Tener habilidad para dirigir personal.

LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE SUBAMINISTRADOR SON:

a) Ser Administrador de Empresas, Administrador Escolar, preferiblemente Contador Público Autorizado, o poseer título en campo afín;

b) Si no es Contador debe poseer amplios conocimientos de contabilidad;

c) Tener experiencia en labores similares;

d) Poseer conocimientos generales de oficina;

e) Tener habilidad para dirigir personal.

II.- Para la Unidad Administrativa existirán los cargos y puestos siguientes:

a) Auxiliar de Contabilidad	1 puesto
b) Secretaria	1 puesto
c) Recepcionista	1 puesto

LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE AUXILIAR DE CONTABILIDAD SON:

a) Tener aprobado el cuarto (4to.) semestre de la Licenciatura en Contabilidad;

b) Haber trabajado seis (6) meses, por lo menos en labores similares.

LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE SECRETARIA DEL CENTRO SON:

a) Poseer título de Bachiller;
b) Poseer título de Secretaria;
c) Haber trabajado seis meses por lo menos en labores similares.

LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE RECEPCIONISTA AUXILIAR DE SECRETARIA SON:

a) Poseer título de Bachiller;
b) Tener aprobado curso de Recepcionista y de auxiliar de oficina;
c) Poseer habilidad para tratar con personas en forma cortés;
d) No se requiere experiencia previa.

Para la Unidad de apoyo existirán los siguientes cargos y puestos:

a) Chofer	1 puesto
b) Electricista	1 puesto
c) Plomero	1 puesto
d) Carpintero	1 puesto
e) Albañil	1 puesto
f) Mensajero	1 puesto
g Capataz o Mayordomo	1 puesto
h) Conserje	15 puestos

AGN

i) Jardinero	18 puestos
j) Encargado de Almacén y Llave	2 puestos
k) Sereno	2 puestos

LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE CHOFER SON:

a) Tener aprobado el segundo curso de la educación intermedia preferiblemente o como requisito mínimo, saber leer y escribir;

b) Haber trabajado seis (6) meses, por lo menos, como conductor de vehículos livianos;

c) Poseer licencia para conducir vehículos livianos.

LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE ELECTRICISTA SON:

a) Tener aprobado el segundo curso de la educación intermedia preferiblemente o como requisito mínimo tener aprobado el sexto curso;

b) Tener aprobado el curso de electricidad de una Escuela Vocacional;

c) Haber trabajado por lo menos seis (6) meses en labores similares.

LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE PLOMERO

a) Tener aprobado el segundo curso de intermedia preferiblemente o como requisito mínimo saber leer y escribir;

b) Tener aprobado curso de plomería en una Escuela Vocacional o poseer conocimientos equivalentes;

c) Haber trabajado por lo menos seis (6) meses en labores de plomería.

PARA OCUPAR EL CARGO DE CARPINTERO DEBE:

a) Poseer conocimiento en el ramo;

b) Poseer experiencia anterior en el desempeño del oficio.

LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE ALBAÑIL SON:

a) Tener aprobado el sexto curso de la educación primaria, preferiblemente y como requisito mínimo saber leer y escribir;

b) Haber recibido entrenamiento en albañilería.

c) No requiere experiencia previa

LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE MAYORDOMO SON:

a) Tener aprobado el segundo curso de educación intermedia;
b) Haber sido conserje o jardinero;
c Tener habilidad para dirigir personal;
d) Dar demostraciones de tener don de mando.

PARA OCUPAR EL CARGO DE CONSERJE SE DEBE SABER LEER Y ESCRIBIR.

LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE JARDINERO SON:

a) Saber leer y escribir;
b) Haber trabajado por lo menos un (1) mes en labores de jardinería.

Para ocupar los cargos de sereno y llavero se requiere experiencia mínima y disposición para dichas labores.

B. RESPONSABILIDAD Y FUNCIONES:

LA DIRECCION DEL CENTRO VACACIONAL DE HAINA ES RESPONSABLE DE:

a) Planificación, dirección y supervisión de las actividades de cada una de las unidades del Centro;

b) Remisión a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos de informes mensuales sobre las actividades del Centro;

c) Promoción del Centro Vacacional.

1.- SON FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR:

a) Planificar las actividades a ser ejecutadas en el Centro por las Unidades;

b) Velar porque los fondos sean manejados con un estricto criterio de programación y racionalización;

c) Solicitar a la Subsecretaria Administrativa de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos la autorización previa para compras cuyo monto sea mayor de sesenta pesos (RD$60.00), por vía de la dependencia que se designe;

d) Firmar junto al Subaministrador los retiros y cheques que se expidan para compras mayores;

e) Proyectar y proponer la dotación de personal necesario para la buena marcha del Centro;

f) Velar porque se cumplan las normas de procedimientos descritas en este Reglamento y otras que sean trazadas por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos o por la dirección misma del Centro para su mejor funcionamiento;

g) Proponer modificaciones al presente Reglamento, si lo considera necesario;

h) En general, velar por la buena marcha del Centro y por la eficiencia del servicio que se brinde;

i) Mantener informada a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos sobre la situación del Centro, actividades y uso, manejo y control de los fondos, así como de cualquier otro asunto del que deba estar informada;

j) Realizar otras tareas afines, y complementarias que le sean asignadas por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

2.- SON FUNCIONES DEL SUBAMINISTRADOR:

a) Dirigir el personal administrativo de manera directa;

b) Asignar el trabajo a cada unidad administrativa y velar porque sea realizado acorde con las normas e instrucciones trazadas o que existan en el futuro;

c) Interpretar y desarrollar directivas de carácter general o específico para convertirlas en operaciones concretas;

d) Analizar los informes presentados por el personal administrativo;

e) Preparar informes generales para la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

f) Mantener la disciplina y controlar la asistencia y puntualidad del personal;

g) Estudiar y proponer las transferencias y los procesos administrativos, en relación con el personal;

h) Asesorar y asistir al Administrador en la conducción de todos los aspectos relacionados con el Centro;;

i) Evaluar el trabajo realizado por el personal;

j) Elaborar calendarios de trabajo y asignar horario al personal;

k) Proyectar y preparar el presupuesto de mantenimiento y limpieza necesario para la buena marcha del Centro;

l) Desarrollar los trabajos de carácter técnico-administrativo que por su complejidad y/o urgencia, requieran atención especial de su parte;

m) Realizar otras tareas afines complementarias que se le asignen;

n) Llevar el control de todas las operaciones que se realicen con los recursos obtenidos;

ñ) Preparar la memoria anual para la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

3.-DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.-

La Unidad Administrativa es responsable de realizar las labores de oficina y operaciones contables, velando por el buen uso de los fondos de acuerdo a las políticas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y del Centro Vacacional.

3.a) SON FUNCIONES DEL AUXILIAR DE CONTABILIDAD:

a) Llevar control de las solicitudes de fondos, expedición de cheques, expedientes que lo avalen, comprobantes y otros;

b) Realizar inventarios generales de mobiliario y equipo;

c) Llevar libros auxiliares de contabilidad;

d) Llevar contabilidad de ingresos y gastos de caja y mantener balance de los mismos;

e) Preparar los informes contables para el Subadministrador;

f) Proponer al Administrador a través de su jefe inmediato modalidades y procedimientos de racionalización y aprovechamiento efectivo de los recursos financieros;

g) Realizar otras tareas afines y complementarias que le sean asignadas.

3.b) SON FUNCIONES DE LA SECRETARIA:

a) Redactar y mecanografiar la documentación y correspondencias del Centro;

b) Llevar registros de asistencia del personal;

c) Hacer y recibir llamadas telefónicas;

d) Concertar y solicitar citas para su superior;

e) Llevar control del material gastable de uso de la oficina;

f) Realizar otras tareas afines y complementarias.

3.c) SON FUNCIONES DE LA RECEPCIONISTA-AUXILIAR DE OFICINA:

a) Recibir, ordenar y archivar documentos y correspondencia del Centro.

b) Clasificar, sellar y numerar correspondencias y otros documentos;

c) Diligenciar la tramitación de documentos.

d) Auxiliar a la Secretaria en el mecanografiado de documentos y correspondencias cuando sea necesario;

e) Ofrecer informaciones autorizadas a los visitantes;

f) Realizar otras labores afines y complementarias que le sean asignadas.

4.- DE LA UNIDAD DE APOYO:

La Unidad de Apoyo es responsable de ejecutar las acciones de mantenimiento y limpieza del Centro, así como de entrega y recepción de llaves a los usuarios y de transporte y comunicación con las entidades, dependencias o comercios etc., relacionadas con el Centro Vacacional.

4.a) SON FUNCIONES DEL CHOFER:

a) Conducir vehículos livianos para transportar personas y hacer diligencias según se le ordene;

b) Inspeccionar el vehículo que se le asigne antes de salir y velar por el buen funcionamiento del mismo;

c) Transportar materiales y equipos según instrucciones de su superior inmediato;

d) Hacer reparaciones menores en situaciones imprevistas;

e) Realizar otras labores afines y complementarias;

f) Realizar las compras que sean ordenadas por el Subaministrador;

4.b) SON FUNCIONES DEL ELECTRICISTA:

a) Realizar labores de instalación y mantenimiento de líneas eléctricas;

b) Localizar y corregir fallas eléctricas;

c) Instalar y cambiar lámparas, bombillas, interruptores y otros;

d) Realizar otras labores afines y complementarias.

4.c) SON FUNCIONES DEL PLOMERO:

a) Colocar y dar mantenimiento a las instalaciones sanitarias incluyendo tuberías de líneas, cloacas y otros.

b) Instalar y dar mantenimiento a tuberías de agua, llaves o grifos, tomas de agua, fregaderos y otros enseres.

c) Realizar otras labores afines y complementarias.

4.d) SON FUNCIONES DEL CARPINTERO:

a) Fabricar y reparar puertas, ventanas, escritorios, sillas, mesas y otros componentes del mobiliario hecho de madera;

b) Instalar estantes, tarimas, tabiques y soportes para aires acondicionados;

c) Barnizar escritorios, muebles, puertas y otros enseres de madera;

d) Dar mantenimiento a las herramientas que utiliza;

e) Realizar otras labores afines y complementarias.

4.e) FUNCIONES DEL ALBAÑIL:

a) Realizar trabajos de albañilería en la construcción y mantenimiento de pisos, paredes y techos;

b) Colocar bloques, varillas, piedras, ladrillos, mosaicos y azulejos;

c) Realizar otras labores afines y complementarias.

4.f) SON FUNCIONES DEL MENSAJERO:

a) Llevar y traer correspondencia y material gastable dentro y fuera de la entidad;

b) Operar equipos sencillos de oficina;

c) Realizar otras labores afines y complementarias.

4.g) SON FUNCIONES DEL MAYORDOMO:

a) Dirigir, coordinar y supervisar las labores del personal a su cargo;

b) Solicitar al Encargado de Almacén los materiales y equipos de trabajo y controlar su uso;

c) Informar al Superior inmediato cualquier irregularidad que se observe en las instalaciones del Centro Vacacional y/o mobiliario del mismo;

d) Realizar otras tareas afines y complementarias;

4.h) FUNCIONES DEL CONSERJE:

a) Barrer y lavar pisos y escaleras;

b) Limpiar mobiliario de oficinas;

c) Lavar paredes, puertas, ventanas y sanitarios;

d) Mudar mobiliarios y equipos de oficina según instrucciones;

e) Mantener cada local limpio y en orden;

f) Limpiar y regar las plantas ornamentales del local;

g) Realizar labores afines y complementarias;

4.i) SON FUNCIONES DEL JARDINERO:

a) Limpiar y desyerbar los terrenos asignados;

b) Sembrar, cortar, regar y podar plantas;

c) Recoger y botar basura;

d) Dar mantenimiento a los instrumentos de jardinería;

e) Realizar otras labores afines y complementarias.

4.j) SON FUNCIONES DEL ENCARGADO DE ALMACEN:

a) Entregar las llaves a los usuarios;

b) Levantar un inventario del mobiliario que se entregue en cada usuario, hacer firmar los recibos correspondientes en cada caso;

c) Recibir las llaves del usuario y comprobar que el mobiliario está completo y en buen estado;

d) Recibir y contar el material gastable y los equipos que entran al almacén y verificar su condición;

e) Controlar y despachar los materiales y equipos a todas las dependencias de la entidad;

f) Supervisar la organización y ubicación del material gastable y equipos en el almacén;

g) Realizar inventarios periódicos de los materiales en existencia;

h) Presentar informes de las actividades realizadas;

i) Realizar otras labores afines y complementarias.

4.k) SON FUNCIONES DEL SERENO:

a) Vigilar edificaciones, equipos y materiales y objetos valiosos que no estén en áreas cerradas durante la noche;

b) Velar porque el mobiliario de las viviendas no sea mudado de una a otra durante la noche;

c) Rondar los terrenos aledaños al Centro;

d) Custodiar el traslado de objetos valiosos fuera del recinto;

e) Vigilar la bomba del tanque de agua;

f) Realizar labores afines y complementarias.

CAPITULO II

NORMAS PARA LA ADMINISTRACION DE LAS CASAS

Artículo 3.- Estas normas sólo serán aplicables para 130 casas, de las que integran el Centro Vacacional de Haina.

A) PERIODOS PARA USO DE LAS CASAS:

a-1) Las casas podrán ser asignadas a dos (2) personas ó familias por casa a la semana considerando para ello dos (2) períodos semanales.

a-2) LOS PERIODOS SERAN:

i- De lunes por la tarde a jueves por la tarde;

ii- De viernes por la tarde a domingo por la tarde;

iii- Una persona o familia podrá optar por dos (2) períodos consecutivos si así lo solicitase. Para ello deberá pagar los valores estipulados para ambos períodos.

B) RESERVACION DE LAS CASAS:

b-1) Las casas deberán ser reservadas por lo menos quince (15) días antes del período en que van a ser usadas;

b-2) Para la reservación se deberá depositar un diez por ciento (10%) del monto del alquiler.

b-3) Este diez por ciento (10%) no será reembolsable si la reservación es cancelada o no se usa la vivienda.

C) OBTENCION Y ASIGNACION DE LAS CASAS:

c-1) Se asignarán las casas a los usuarios que las soliciten teniendo en cuenta el criterio descrito en estas normas en el Acápite a) de "períodos para uso de las casas".

c-2) Una persona o familia no podrá optar por una casa más de cuatro veces por año.

c-3) Para la asignación de las casas, se debe tener en cuenta preferiblemente el número de personas que coforman la familia, aún dentro de las casas del mismo costo.

D) ENTREGA DE LAS CASAS:

d-1) Las casas serán entregadas a los usuarios a partir de las 4:00 p.m. de los días iniciales de los períodos establecidos precedentemente.

d-2) Se hará un inventario a la entrega de la casa en la forma descrita.

d-3) El usuario deberá firmar el contrato de alquiler, haciéndose responsable de todo lo estipulado en el mismo.

d-4) El usuario deberá entregar a su vez la casa recibida a más tardar a las 8:00 p.m., del día consignado en su contrato.

E) LIMPIEZA DE LAS CASAS Y AREA CIRCUNDANTE:

e-1) La limpieza general de las casas se hará dos (2) veces a la semana a la salida de los usuarios, los días lunes y viernes en horas de la mañana.

e-2) Esta limpieza debe ser general, incluyendo puertas, paredes, persianas y techo.

e-3) Los baños de las casas serán limpiados diariamente por los conserjes, solicitando para ello permiso al usuario de la vivienda. Si no se le permite realizarla esta tarea, la misma quedaría bajo la responsabilidad del usuario.

e-4) Para la limpieza, los conserjes recibirán del mayordomo a su entrada los utensilios necesarios. Estos deberán ser devueltos al cumplirse el horario de trabajo del día.

e-5) El mayordomo recibirá estos utensilios de mano del Encargado del Almacén, utilizando para ello los formularios de recepción y entrega correspondientes.

e-6) La limpieza de las casas quedará a cargo de los usuarios, quienes recibirán los utensilios para realizarla durante su estadía.

e-7) Será responsabilidad de los usuarios mantener limpio el sector circundante a la vivienda ocupada, procurando no dañar ningún área de la misma, tales como pisos, paredes, etc., con lapiceros u objetos cortantes.

F) LIMPIEZA DEL AREA VERDE (GRAMAS, PODA DE ARBOLES, ETC.)

f-1) Esta área debe ser limpiada por lo menos dos veces al día por el personal asignado para realizar esta labor (jardinero).

f-2) Los usuarios deberán contribuir a mantener limpias las áreas que utilicen, cuidándose para ello de no tirar al suelo papeles, desperdicios de alimentos, etc. Deberán usarse los cestos destinados para tales fines y que estarán colocados en lugares estratégicos en el Centro Vacacional.

G) INVENTARIO DEL MOBILIARIO:

g-1) Se realizará un inventario del mobiliario que se entrega al usuario al recibir la vivienda (alquiler) y en presencia de éste utilizando para ello el formlario diseñado para tal fin.

g-2) El usuario firmará dicho formulario como señal de haber recibido conforme lo consignado en el mismo.

g-3) Al abandonar el usuario la vivienda y en su presencia se chequeará con el formulario el mobiliario entregado.

g-4) Si los muebles o algún otro objeto resultare dañado, o desaparecido, el usuario pagará su reparación o reposición total, si fuese necesario.

H) COSTO DE LAS CASAS PARA SU ALQUILER:

h-1) Para su alquiler, las casas se dividirán en tres (3) tipos diferentes según su cercanía al mar, fijándose los precios que se detallan a continuación, con las numeraciones de las casas asignadas. Se cobrarán las sumas de RD$12.50, RD$15.00 y RD$20.00 por día, según el tipo de casa de que se trate.

h-2) Se cobrará la suma de RD$12.50 por día para las casas numeradas del 1 al 48 y del 50 al 54, para un total de 53 casas.

h-3) Se cobrará la suma de RD$15.00 diario para las casas numeradas 49, del 55 al 74, del 90 al 95, del 102 al 107, del 110 al 112, y del 115 al 120, para un total de 41 casas.

h-4) Se cobrará la suma de RD$20.00 por día para las casas numeradas del 75 al 85 y del 121 al 150, para un total de 39 casas.

CAPITULO III

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CAJA, BANCO, COMPRAS ALMACEN Y SUMINISTROS.

Artículo 4.- Las normas y procedimientos generales que se utilizarán en el Centro Vacacional de Haina para realizar todos los procesos administrativos y operativos del mismo, relacionados con caja, banco, compras, almacén y suministros y facilitar la correcta aplicación de los formularios diseñados para ello, se señalan a continuación:

A.- CONTROL INTERNO DEL DINERO EFECTIVO.

1.- Procedimiento de Control:

a) La persona responsable de manejar y custodiar el dinero efectivo no debe llevar el registro del mismo.

b) Todas las entradas de dinero efectivo deben ser depositadas intactas en el banco dos veces por semana.

c) Todos los pagos deben efectuarse mediante cheques (excepto los desembolsos pequeños que deben hacerse en dinero efectivo de fondo de Caja Chica).

d) Los cheques deben ser autorizados y firmados por el Administrador y Subaministrador del Centro.

2.- Caja Chica:

El Centro Vacacional de Haina utilizará un fondo fijo, reponible (caja chica), por la suma de RD$300.00 (trescientos pesos oro), asignado por el Administrador con cargo a la cuenta bancaria de la entidad, que será manejada conforme al siguiente procedimiento:

a) Este fondo es por la suma de RD$300.00 (trescientos pesos oro);

b) El (la) Subaministrador (a) es el responsable de la custodia de este fondo y lo manejará a través de su secretaria;

c) Este fondo se utilizará para cubrir gastos generales diversos tales como: limpieza, pago de telegramas, timbres postales, fletes, etc.;

d) Los formularios de caja chica deben estar prenumerados en original y copia. El original para ser remitido anexo al informe financiero y la copia para el encargado de administrar los fondos;

e) El fondo de caja chica debe reponerse únicamente con cheque, nunca con los cobros o efectivos no depositados;

f) Este fondo deberá reponerse cuando se haya consumido el 80% de su monto;

g) Se establece un límite diario de desembolso por un mismo concepto de RD$60.00, por consiguiente, no podrán hacese gastos por un mismo concepto que sumados entre sí sobrepasan el límite establecido de RD$60.00;

h) Los recibos y comprobantes que amparen los desembolsos deben tener el sello de "pagado" y la fecha de pago;

i) Los conceptos que originan los desembolsos así como el nombre de la persona a quien se le entrega el dinero de desembolso, deben ponerse en forma clara;

j) Se llevará un archivo de las facturas y otros que evidencien la autenticidad de los desembolsos;

k) El fondo debe ser balanceado diariamente por el encargado del mismo, para ello utilizará el formulario "Registro de Caja Chica".

3.- Banco:

El efectivo que capte el Centro Vacacional de Haina por concepto de alquiler de cabañas, será depositado en la cuenta bancaria de la entidad localizada en el Banco de Reservas de la República Dominicana. Deberá hacerse además conciliación bancaria que permitirá controlar el monto que posee la institución.

B.-PROCEDIMIENTOS PARA LAS COMPRAS

Se establece como requisito para toda compra mayor de RD$60.00 (sesenta pesos), la previa aprobación de la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, mediante solicitud que deberá estar acompañada por cotizaciones escritas, de por lo menos tres entidades comerciales, una justificación para efectuar dicha compra previamente analizada por el (la) Subadministrador (a), así como los demás documentos complementarios para la realización de la misma.

i- Clasificación de las compras:

a) Compras locales:

Son todas aquellas gestiones de compras que se lleven a cabo con el comercio radicado en el país, para la adquisición de equipos, herramientas, comestibles (exclusivamente para la colonia de verano, y/o materiales necesarios para la buena marcha del Centro:

b) Compras al exterior:

Son todas aquellas gestiones de compras que efectúe el Centro Vacacional a través de organismos e instituciones públicas y privadas, así como representantes de casas comerciales extranjeras, con el fin de obtener equipos, herramientas y/o materiales en el exterior, necesarios para la buena marcha del Centro Vacacional.

c) Compra por Caja Chica (Procedimiento):

Son todas las compras que realiza el Centro Vacacional cuyo valor no sea mayor de RD$60.00 (sesenta pesos), y para las cuales no es necesario solicitar cotizaciones a proveedores. Estas compras son consideradas de menor importancia y se efectuarán por autorización de (la) Subadministrador (a), quien requerirá del proveedor la factura correspondiente.

ii- Compras menores de RD$60.00:

a) El Encargado de controlar las compras (Subadministrador), recibe la solicitud de compra por un valor no mayor de RD$60.00 (sesenta pesos) por el mismo concepto.

b) El Subadministrador analiza dicha solicitud de compras y procede a ordenar la confección de un vale de Caja Chica, donde se especifique el artículo a comprar y el precio del mismo. Firma dicho vale.

c) El Subadministrador revisa y firma el vale y lo entrega a la Secretaria quien comprueba que está debidamente firmado antes de proceder a hacer el desembolso.

d) La persona encargada de hacer las compras, recibe la cantidad de dinero (no más de RD$60.00 por un mismo concepto).

e) El empleado autorizado, compra el artículo requerido y solicita al proveedor que le expida una factura por el valor del artículo comprado.

f) El encargado de controlar las compras recibe las compras y procede a entregar el o los artículos adquiridos al Encargado de Almacén y/o unidad solicitante.

iii-Compra por valor de más de RD$60.00:

Toda compra cuyo valor sobrepasa los RD$60.00 (sesenta pesos), para la adquisición de equipos, accesorios, materiales y demás bienes muebles deberán estar amparadas por la autorización de la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, luego de haberse cumplido el siguiente proceso:

a) El encargado de compra (subaministrador), procede a solicitar cotizaciones y para ello buscará en el archivo de proveedores, las casas comerciales que venden los artículo requeridos.

b) Una vez localizadas éstas, se solicita por teléfono, por escrito o personalmente las cotizaciones de los artículos requeridos.

c) Se obtendrá por lo menos tres (3) cotizaciones de proveedores diferentes.

d) Seleccionado el proveedor, el encargado de compras (Subaministrador) procederá a preparar el formulario de orden de compra tomando como base el formulario de requisición de materiales y las cotizaciones.

e) Preparará la orden de compra en original y tres copias (este formulario debe estar pretimbrado de imprenta).

f) Llevará dicha orden de compra y anexos (requisición de materiales y las cotizaciones) al Administrador para su autorización.

g) El encargado de compras (Subaministrador) remite la orden de compra al proveedor correspondiente.

iv- Recepción de compras:

a) El encargado de compras (Subadministrador) recibe información del proveedor de la llegada de la mercancía requerida a través de la orden de compra y la comunica al encargado de almacén.

b) El encargado de Almacén (receptor de las compras), verifica con la copia de la orden de compra, recibe factura y mercancía comprada y comprueba que lo recibido coincide con lo detallado en la orden de compra y factura recibida.

c) Sella y firma la factura (original y copia) colocando la inscripción "Recibido Conforme" (o sello gomígrafo).

C- PROCEDIMIENTO PARA REQUISICION Y DESPACHO.

El encargado de cada unidad de trabajo podrá solicitar la requisición de materiales, previa justificación, llenando el formulario correspondiente.

Ningún empleado podrá solicitar materiales al almacén sin estar provisto del formulario correspondiente, el cual deberá ser llenado con la aprobación y firma del funcionario responsable de la unidad de trabajo de que se trate.

Queda totalmente prohibido el despacho de materiales y/o equipos, sino se cuenta con una requisición formal que esté debidamente firmada por la persona responsable de la unidad de trabajo requiriente, quien retendrá una copia de ésta para su archivo;

b) El encargado de Almacén recibirá la requisición de materiales, comprobará que la misma está debidamente firmada y que el almacén tiene existencia del artículo solicitado;

c) Si en el almacén hay existencia del artículo requerido, el Encargado procederá a su localización, lo contará y/o medirá de acuerdo a lo especificado en la requisición;

d) En caso de que no se pueda entregar la cantidad solicitada, el Encargado del Almacén lo hará constar en el formulario de requisición en el espacio correspondiente a cantidad solicitada y cantidad entregada y completará las demás informaciones requeridas;

e) Para fines de información y despacho, el Encargado del Almacén deberá conocer, en todo momento, la existencia mínima y máxima de cada artículo depositado y almacenado.

f) Dicho funcionario numerará en orden ascendente cada formulario de requisición, lo firmará y entregará los materiales al solicitante, archivando copia de la requisición.

Artículo 5.- La Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada de hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 480-87 que integra la Delegación que representará a la República en el Cuadragésimo Segundo Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 480-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Delegación que representará a la República Dominicana en el Cuadragésimo Segundo Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que tendrá lugar en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, estará integrada por el Embajador Agrimensor, Fabio Herrera Cabral, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores para Política Exterior, quien la presidirá, Dr. Juan Taveras Guzmán, Embajador, Representante Permanente ante las Naciones Unidas, Ing. Enriquillo Del Rosario Ceballos, señora Julia Tavárez de Alvarez, señora Ana Esther De la Maza y Dr. Plácido Acevedo, Embajadores Delegados Alternos de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas y Dra. Lourdes Flaviá, Segunda Secretaria de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

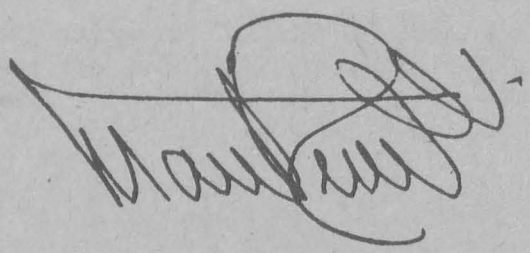

Dr. Mario Read Vittini

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

AGN

AÑO CVIII NUM. 9719

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de septiembre de 1987

I N D I C E

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 62-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Poncio R. Pou Saleta, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional. Pág. 1251

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 481-87 que nombra al Mayor General Tommy Rafael Fernández Alarcón, E.N., Presidente de la Junta de Retiro de la Fuerzas Armadas, y dicta otras disposiciones. 1254

Dec. No. 482-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, a Su Eminencia William Cardenal Baun. 1255

Dec. No. 483-87 que integra al Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo a la Comisión Permanente para la Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América. 1256

Dec. No. 484-87 dispone que la Dirección General de Bellas Artes contará con un Patronato integrado por 11 miembros. 1256

Dec. No. 485-88 que concede exequátur a la señora Olga Martha Mora Corrales, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General Ad-Honoren de Costa Rica en Santiago de los Caballeros. Pág. 1259

Dec. No. 486-87 que concede el beneficio de la jubilación a la Lic. Ana Francisca Noble de Peña. 1259

Dec. No. 487-87 que prorroga hasta el día 30 de septiembre en curso las disposiciones del Decreto No. 258-87 del 15 de mayo de 1987. 1260

Dec. No. 488-87 que nombra al Lic. Benjamín Urbáez, Subdirector Administrativo del Instituto Agrario Dominicano. 1261

Dec. No. 489-87 que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, como una dependencia del Poder Ejecutivo. 1262

Dec. No. 490-87 que nombra al señor Víctor González Guzmán, Supervisor de los Proyectos de la Reforma Agraria en los municipios de Luperón y La Isabela, provincia de Puerto Plata, al servicio del Poder Ejecutivo. 1264

Dec. No. 491-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de varias porciones de terreno en el Distrito Nacional, para ser sometidos a trabajos de rehabilitación por la Oficina de Patrimonio Cultural. 1264

Dec. No. 492-87 que modifica al Acápite 9 del Artículo 2, del Decreto No.197-86, del 10 de septiembre de 1987. 1266

Dec. No. 493-87 que deroga el Decreto No. 210-86, del 14 de marzo de 1986. 1267

Dec. No. 494-87 que excluye varias parcelas del procedimiento de expropiación, dispuesto en el Decreto No.90 del 16 de septiembre de 1974. 1267

Dec. No. 495-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en Monte Plata, para ser destinada a la terminación de los trabajos de construcción de la Cárcel Modelo de Monte Plata. 1268

Dec. No. 496-87 que aprueba la Vigesimosegunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 3 de septiembre de 1987. 1269

Dec. No. 497-87 que concede por el término de 20 años, la franquicia postal y telegráfica al Instituto Demartólogico, de Santo Domingo, D.N. Pág. 1271

Dec. No. 498-87 que concede por el término de cinco años, la franquicia postal y telegráfica a la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia. 1272

Dec. No. 499-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. 1273

Dec. No. 500-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. 1274

Dec. No. 501-87 que concede el beneficio de incorporación a varias asociaciones. 1276

Dec. No. 502-87 que concede el beneficio de incorporación a varias asociaciones. 1277

Dec. No. 503-87 que concede la naturalización dominicana al señor King Lung Ho (A) Dragón Joa. 1280

Dec. No. 504-87 que nombra al señor Conrado Licairac, Director de Aprovisionamiento del Gobierno. 1281

Dec. No. 505-87 que concede la condecoración de la orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Su Excelencia Tadashi Kuranari, Ministro de Relaciones Exteriores de Japón. 1281

Dec. No. 506-87 que nombra a la señora Emilia De la Mota, Consejera de la Embajada de la República en Madrid, España. 1282

Dec. No. 507-87 que designa al Síndico del Distrito Nacional como Miembro de la Comisión Permanente para la Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América. 1283

Dec. No.508-87 que nombra al ingeniero Fernando Moore, Director de la Oficina Técnica de Transporte Terreste, y dicta otras disposiciones. 1283

Dec. No. 509-87 que nombra al doctor Francisco Carías Dominici, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Chile. 1284

Dec. No. 510-87 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones. 1285

Dec. No. 511-87 que nombra al Coronel Dentista Dr. Iván Amador Contreras Hernández, E.N., Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones. Pág. 1285

Dec. No. 512-87 que autoriza a los Cónsules Rentados y Honorarios de la República a cobrar varios valores, independientemente del precio de venta de las facturas consulares establecidos por la Ley No. 3963, del 7 de noviembre de 1954. 1286

Res. No. 62-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Poncio R. Pou Saleta, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 62-87

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República,

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 11 de abril de 1983, entre el Estado Dominicano y el señor Poncio R. Pou Saleta.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 11 de abril de 1983, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Antonio Rodríguez Molina, y el señor Poncio R. Pou Saleta, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 16,926.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 48-B, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en la Carretera Sánchez, Km. 8, y sus mejoras consistentes en una construcción de blocks, mampostería, mosaicos y cemento, y plantaciones de 20 matas de coco, en esta ciudad, por la suma de RD$253,271.62, que copiado a la letra dice así:

Contrato No. 174

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 14132, serie 32, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de febrero de 1983, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor PONCIO R. POU SALETA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Josefa María León de Pou, comerciante, domiciliado y residente en la Prolongación Av. Independencia No. 92, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 29246, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor PONCIO R. POU SALETA, quien acepta el inmueble que se describea continuación:

"Una porción de terreno con área de 16,926.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 48-B, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en la Carretera Sánchez, Km. 8, y sus mejoras, consistentes en una construcción de blocks, mampostería, mosaicos y cemento, y plantaciones de 20 matas de coco, con los siguientes linderos: al Norte, parcela No. 89, del D.C. No. 3, al Este, Parcela No. 62, al Sur, Carretera Sánchez, y al Oest, Parcela No. 48-B".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$253,271.62 (doscientos cincuentitres mil doscientos setentiún pesos con 62/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$40,000.00 (cuarenta mil pesos) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 941895, de fecha 8 de abril de 1983, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor PONCIO R. POU SALETA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea la cantidad de RD$213,271.62 (doscientos trece mil doscientos setentiún pesos con 62/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD$1,974.70 (mil novecientos setenticuatro pesos con 70/00) cada una, y una mensualidad de RD$1,978.72 (mil novecientos setentiocho pesos con 72/00).

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$213,271.62 (doscientos trece mil doscientos setentiún pesos con 62/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor POU SALETA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 62-2512, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

PARRAFO: El presente acto deja sin efecto el contrato de inquilinato de fecha 14 de marzo de 1962, intervenido entre el ESTADO DOMINICANO y el señor PONCIO R. POU SALETA, sobre esta misma porción de terreno.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochentitrés (1983).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA
Administrador General de Bienes Nacionales

PONCIO R. POU SALETA
Comprador

YO, DR. MANUEL VALENTIN RAMOS M., Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA Y PONCIO R. POU SALETA, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochentitrés (1983).-

Dr. Manuel Valentín Ramos Martínez,
Abogado-Notario Público.

Sellos R.I.
Nos. 15375205
y 1210117 de
RD$3.00 y $0.25
11/4/83

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 481-87 que nombra al Mayor General Tommy Rafael Fernández Alarcón, E.N., Presidente de la Junta de Retiro de la Fuerzas Armadas, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 481-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Mayor General Tommy Rafael Fernández Alarcón, E.N., queda designado Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor General (r) Julio César Ramos Troncoso, E.N.

Artículo 2.- El Capitán de Navío Marcos Antonio García Bobadilla, M. de G., queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Vicealmirante José Manuel López Peña, M. de G.

Artículo 3.- El Mayor General Paracaidista Luis Antonio Luna Paulino, F.A.D., queda designado Presidente de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilancia, en sustitución del Mayor General Piloto (r) Juan C. Recio Hernández, F.A.D.

Artículo 4.- El Segundo Teniente Dr. Juan Francisco Herasme Ferreras, P.N., queda designado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Nerys Matos Féliz, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 482-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, a Su Eminencia William Cardenal Baun.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 482-87

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Eminencia William Cardenal Baum, Secretario de la Sagrada Congregación para la Educación Católica.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, a Su Eminencia William Cardenal Baum, Secretario de la Sagrada Congregación para la Educación Católica.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 483-87 que integra al Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo a la Comisión Permanente para la Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 483-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Comisión Permanente para la Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América, creada mediante Decreto No. 375, del 4 de noviembre de 1986, estará integrada además por el Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 484-87 dispone que la Dirección General de Bellas Artes contará con un Patronato integrado por 11 miembros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 484-87

CONSIDERANDO Que es necesario tomar medidas que permitan fortalecer las actividades artísticas de la Dirección General de Bellas Artes, así como para lograr mejoría en el funcionamiento de las dependencias del Palacio Nacional de Bellas Artes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Dirección General de Bellas Artes contará con un Patronato integrado por once (11) miembros designados por el Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien lo presidirá, el Director General de Bellas Artes, quien fungirá como Secretario Ejecutivo, y un Tesorero, que será elegido entre los miembros del Patronato

Artículo 2.- El Patronato de la Dirección General de Bellas Artes tendrá las siguientes funciones:

a) Recabar junto al Director General de Bellas Artes la cooperación económica del sector privado, para intensificar el desarrollo de las distintas dependencias de la institución.

b) Recabar informaciones sobre los contratos o compromisos entre la Dirección General de Bellas Artes y compañías artísticas nacionales y extranjeras;

c) Conocer de todos los asuntos concernientes a la Dirección General de Bellas Artes cuando intervengan recursos económicos recibidos por el Patronato.

d) Proponer actividades artísticas a la Dirección General de Bellas Artes para su estudio y eventual realización;

e) Ofrecer informaciones y consultas acerca de los asuntos concernientes a la Institución y sus actividades, cuando lo considere conveniente la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo 3.- Los miembros designados desempeñarán sus funciones honoríficamente.

Artículo 4.- Se modifican los Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, del Decreto No. 1654, de fecha 1ro. de abril de 1956, sobre el funcionamiento del Palacio de Bellas Artes, para que rijan de la siguiente manera:

"Artículo 5.- El Auditorium del Palacio de Bellas Artes se destinará a las presentaciones de las Instituciones dependientes de la Dirección General de Bellas Artes y a otros actos culturales autorizados por esa Dirección".

"Artículo 6.- La Dirección General de Bellas Artes queda facultada para fijar el precio de los boletos de admisión correspondientes a los actos de sus dependencias".

"Artículo 7.- Independientemente de los impuestos vigentes sobre Espectáculos Públicos, la persona o entidad a quien se le haya cedido el Auditorium del Palacio de Bellas Artes para la celebración de actos culturales que no sean organizados o patrocinados por la Dirección General de Bellas Ates o sus dependencias, abonará la cantidad de doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD$250.00) por cada acto o función. En caso de producirse una cancelación en la fecha de presentación por parte del Contratante, éste perderá cien pesos dominicanos (RD$100.00) y, si ésa no fuera avisada en un plazo no mayor de quince (15) días, perderá la totalidad del depósito.

Párrafo.- No estarán sujetos a ese pago:

a) Las Conferencias o Congresos Nacionales e Internacionales de carácter oficial, y

b) Los actos, presentaciones o celebraciones que previa solicitud por escrito a la Dirección General de Bellas Artes, sean autorizados por la misma".

"Artículo 8.- Los valores a los cuales se refieren los Artículos 6 y 7 serán utilizados como parte del presupuesto asignado a la Dirección General de Bellas Artes".

"Artículo 9.- Independientemente de las actividades permanentes o temporales de las Galerías de Arte, que deberán ser un fiel exponente de las artes visuales dominicanas, la Dirección General de Bellas Artes dictará las medidas procedentes, a fin de que dichas dependencias ofrezcan las facilidades propias del caso para la exposición periódica de obras de artistas nacionales de reconocidos méritos, así como de artistas extranjeros de reputación internacional, sean éstas auspiciadas por gobiernos, centros de artes en general, o por personas particulares que reúnan las condiciones pertinentes.

"Artículo 10.- Se ofrecerán gratuitamente a los artistas las facilidades y servicios de las dependencias del Palacio de Bellas Artes. En caso que lo ameriten, y dentro de las posibilidades presupuestarias, los artistas recibirán ayuda económica según las recomendaciones del Director General de Bellas Artes o del Patronato de esa institución, previo estudio de la solicitud sometida a su consideración".

"Artículo 11.- El Director General de Bellas Artes dispondrá la constitución de una Comisión Permanente integrada por tres expertos en arte y cultura, de reconocido prestigio, la cual tendrá a su cargo examinar las solicitudes que sean formuladas para obtener las facilidades y servicios de las dependencias del Palacio de Bellas Artes. El Presidente ex-oficio de esta Comisión Permanente será el mismo Director General".

Artículo 5.- Se agrega el siguiente Artículo 12 al Decreto No. 1654, de fecha 1ro. de abril de 1956, sobre el funcionamiento del Palacio de Bellas Artes:

"Artículo 12.- Además de la presentación de espectáculos y exposiciones, se organizarán eventos especiales nacionales e internacionales, cursos, cursillos, seminarios, conferencias y otras actividades culturales que considere procedentes la Dirección General de Bellas Artes".

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines procedentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 485-88 que concede exequátur a la señora Olga Martha Mora Corrales, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General Ad-Honoren de Costa Rica en Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 485-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede Exequátur a favor de la señora Olga Martha Mora Corrales, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General Ad-Honorem de Costa Rica en Santiago de los Caballeros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 486-87 que concede el beneficio de la jubilación a la Lic. Ana Francisca Noble de Peña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 486-87

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de RD$850.00 (ochocientos cincuenta pesos oro) mensuales, a la Lic. Ana Francisca Noble de Peña.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Queda derogado el Decreto No. 4224 de fecha 30 de septiembre de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.487-87 que prorroga hasta el día 30 de septiembre en curso, las disposiciones del Decreto No. 258-87 del 15 de mayo de 1987.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 487-87

CONSIDERANDO: Que ha continuado la merma en los precios internacionales del café, lo que obliga a facilitar a los exportadores la venta de sus productos en el mercado extranjero,

VISTA la solicitud formulada por el Secretario de Estado de Agricultura,

VISTA la Ley No. 199, de fecha 4 de septiembre de 1975,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se prorrogan hasta el día 30 de septiembre en curso, las disposiciones del Decreto No. 258-87, de fecha 15 de mayo de 1987, que suspende la aplicación del primer tramo de la contribución escalonada establecida por la Ley No. 199, de fecha 4 de septiembre de 1975, fijada por el acápite letra a) del Artículo 1ro. del Decreto No. 51/86, del 19 de enero de 1986.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Agricultura y a la Dirección General de Aduanas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 488-87 que nombra al Lic. Benjamín Urbáez, Subdirector Administrativo del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 488-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Benjamín Urbáez, queda designado Subdirector Administrativo del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del Lic. Juan Pablo Assalin.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Dec. No. 489-87 que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, como una dependencia del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 489-87

CONSIDERANDO: Que el crecimiento masivo del movimiento de pasajeros, tanto urbanos como interurbanos, reclama una atención prioritaria de las autoridades, orientada a organizar y facilitar el transporte de los mismos;

CONSIDERANDO: Que se requiere de un organismo puramente técnico que asuma únicamente la dirección y el control del proceso de reorganización del transporte de pasajeros para que responda con eficiencia a la creciente demanda de estos servicios;

CONSIDERANDO: Que la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), por la multiplicidad de funciones que le fue atribuída, no ha llenado a cabalidad las importantes tareas que le fueron asignadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre como una dependencia del Poder Ejecutivo, que tendrá entre sus atribuciones, las siguientes:

a) Planificar, organizar, regular y controlar el transporte de pasajeros;

b) Ejecutar la política del Estado en materia de transporte de pasajeros;

c) Estudiar todos los problemas referentes al transporte y hacer al Poder Ejecutivo las recomendaciones que estime pertinentes;

d) Reglamentar y controlar el funcionamiento de las terminales del transporte;

e) Fijar las necesidades reales del transporte de pasajeros y las prioridades para las distintas modalidades de este servicio;

f) Establecer mediante resoluciones las normas encaminadas al cabal cumplimiento de las leyes sobre la materia y aquellas que considere necesarias para el normal desenvolvimiento de los servicios de transporte de pasajeros;

g) Establecer y otorgar rutas urbanas e inter-urbanas;

h) Organizar el registro de vehículos destinados al transporte de pasajeros;

i) Fijar los precios de pasajes según las condiciones imperantes.

Artículo 2.- La Oficina Técnica de Transporte Terrestre queda facultada para tomar todas las demás medidas necesarias para la organización y control de transporte terrestre de pasajeros, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 3.- La Oficina Técnica de Transporte Terrestre estará a cargo de un Director, designado por el Poder Ejecutivo y asistido por una Comisión Técnica integrada por sendos representantes de la Dirección General de Tránsito Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de la Dirección General de Rentas Internas, del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, de la Liga Municipal Dominicana y de la Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo 4.- En los Ayuntamientos de los municipios cabeceras de cada una de las provincias del país, habrá una representación de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, que tendrá a su cargo la coordinación y ejecución de las disposiciones de dicho organismo y la canalización de los requerimientos de los usuarios.

Artículo 5.- La Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), limitará sus actividades a cubrir las rutas y servicios que le sean atribuídos por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, conforme a los programas y disposiciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.- La Oficina Nacional de Transporte Terrestre, estará regida por un Administrador y una Junta de Administración, compuesta por un Presidente, un Secretario y tres Miembros, todos designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7.- El presente Decreto modifica en cuanto fuere necesario, el Decreto No. 1260 del 17 de octubre de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 490-87 que nombra al señor Víctor González Guzmán, Supervisor de los Proyectos de la Reforma Agraria en los municipios de Luperón y La Isabela, provincia de Puerto Plata, al servicio del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 490-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Víctor González Guzmán, queda designado Supervisor de los Proyectos de la Reforma Agraria en los municipios de Luperón y La Isabela, provincia de Puerto Plata, al Servicio del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 491-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de varias porciones de terreno en el Distrito Nacional, para ser sometidos a trabajos de rehabilitación por la Oficina de Patrimonio Cultural.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 491-87

CONSIDERANDO: Que para ser sometidos a trabajos de rehabilitación conforme al Programa de Restauración de Casas Coloniales, Conjuntos y Zonas Ambientales de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, que lleva a cabo el Gobierno Nacional a través de la Oficina de Patrimonio Cultural, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, sobre Procedimiento de Expropiación, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social para ser sometidos a trabajos de rehabilitación por la Oficina de Patrimonio Cultural, de acuerdo con el programa que a tal efecto ejecuta el Gobierno Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles que se describen a continuación, propiedad de particulares, ubicados en el Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional:

a) Solar No. 30 de la Manzana No. 359, marcado con el No. 215 de la Calle Arzobispo Meriño;

b) Solar No. 1 de la Manzana No. 257, ubicada en la Calle Arzobispo Meriño No. 411;

c) Solares Nos. 8 y 14 de la Manzana No. 235, casas Nos. 452 y 464 de la Calle Arzobispo Meriño;

d) Solares Nos. 1 y 12 de la Manzana No. 333, marcados con los Nos. 265 de la Calle Arzobispo Meriño y 1 de la Calle Luperón;

e) Solar No. 24 de la Manzana No. 358, marcada con el No. 206 de la Calle Hostos;

f) Solar No. 1D-2 de la Manzana No. 154 de la Calle Juan Parra Alba No. 1; y

g) Solares Nos. 8, 9, 10 y 13 de la Manzana No. 237, ubicados en los solares Nos. 356, 354 y 352 de la Calle Isabel La Católica y 453 de la Calle Arzobispo Meriño.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles a que se refiere el presente Decreto para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar de inmediato los trabajos señalados.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que Beneficien Terrenos Particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 492-87 que modifica al Acápite 9 del Artículo 2, del Decreto No.197-86, del 10 de septiembre de 1987.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 492-87

VISTA el Acta No. 91, levantada en la sesión de fecha 19 de febrero de 1987, por la Comisión del Café, creada mediante Decreto No. 197-86, de fecha 10 de septiembre de 1986;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se modifica el Acápite 9 del Artículo 2, del Decreto No. 197-86, de fecha 10 de septiembre de 1987, para designar a la firma Américo Melo, C. por A., en sustitución de Melo & Asociados, C. por A., como Miembro de la Comisión del Café.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 493-87 que deroga el Decreto No. 210-86, del 14 de marzo de 1986.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 493-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Queda derogado el Decreto No. 210-86 del 14 de marzo de 1986, que concede Exequátur a favor del profesor Félix Poleo, en la calidad de Cónsul General de Venezuela en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 494-87 que excluye varias parcelas del procedimiento de expropiación, dispuesto en el Decreto No.90 del 16 de septiembre de 1974.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 494-87

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los inmuebles que se describen a continuación quedan excluídos del procedimiento de expropiación dispuesto mediante el Decreto No.90, de fecha 16 de septiembre de 1974:

a) Parcela No. 205, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con área de 73,300 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Título No. 69-1813, registrada a nombre de los señores Francisco E. Peynado y Lic. Julio Peynado, y

b) Parcela No. 206-A-2, del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional, propiedad del señor César de Windt Lavandier.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 495-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en Monte Plata, para ser destinada a la terminación de los trabajos de construcción de la Cárcel Modelo de Monte Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 495-87

CONSIDERANDO: Que para la terminación de la Cárcel Modelo de Monte Plata, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno, propiedad de particulares;

VISTA la Ley No.344, sobre Procedimiento de Expropiación, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para la terminación de los trabajos de construccón de la Carcel Modelo de Monte Plata, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con un área de 1,887.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela No. 41, del Distrito Catastral No.64-B, de Monte Plata, localizado en la calle Miguel A. Monclús (Carretera a Sabana Grande de Boya), propiedad del Dr. Thelmo Cordones Moreno.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble a que se refiere el presente Decreto para sus adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar de inmediato los trabajos señalados.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que Beneficien Terrenos Particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 496-87 que aprueba la Vigesimosegunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 3 de septiembre de 1987.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 496-87

VISTOS los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre Incineración de Billetes del Banco Central de la República Dominicana, y sus modificaciones;

VISTA la Vigesimosegunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 3 de septiembre de 1987;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda aprobada la Vigesimosegunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 3 de septiembre de 1987, que autoriza la incineración de determinada cantidad de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD$50.00, RD$20.00, RD$10.00, y RD$5.00 y RD$1.00, la cual copiada a letra expresa lo siguiente:

"VIGESIMOSEGUNDA RESOLUCION.- VISTA la comunicación No. 11762, de fecha 21 de julio de 1987, mediante la cual el Gerente del Banco Central sugiere la conveniencia de que se autorice la incineración de determinada cantidad de billetes, deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD$50.00, RD$20.00, RD$10.00, y RD$5.00 y RD$1.00,

VISTA la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre Incineración de Billetes del Banco Central de la República Dominicana,

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, es competencia de la Junta Monetaria autorizar la incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana,

CONSIDERANDO: Que en sentido general, las Resoluciones de este Organismo en materia de incineración de billetes deben recibir la aprobación del Poder Ejecutivo antes de que se proceda en consecuencia,

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E :

1.- Autoriza la incineración de las siguientes cantidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD$50.00, RD$20.00, RD$10.00, y RD$5.00 y RD$1.00:

DENOMINACION	CANTIDAD
RD$50.00	88,000
RD$20.00	1,263,000
RD$10.00	1,702,000
RD$ 5.00	3,058,000
RD$ 1.00	12,963,000
TOTAL	19,074,000

2.- Asímismo, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 2 de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, el Gobernador del Banco Central deberá solicitar la correspondiente autorización por Decreto del Poder Ejecutivo antes de procederse a la incineración de los billetes descritos en el Ordinal 1 que antecede".

Artículo 2.- Comuníquese a los funcionarios indicados en el Artículo 3, de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, modificada por la Ley No. 159, del 18 de marzo de 1966, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 497-87 que concede por el término de 20 años, la franquicia postal y telegráfica al Instituto Demartólogico, de Santo Domingo, D.N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 497-87

VISTOS los Artículos 100 y 5 de las Leyes Nos. 40 y 118, de Comunicaciones Postales y sobre Telecomunicaciones, de fechas 4 de noviembre de 1963 y 1ro. de febrero de 1966, respectivamente,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede, por el término de veinte (20) años, la franquicia postal y telegráfica al Instituto Dermatológico, de Santo Domingo, D.N., para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolla dicha entidad.

Artículo 2.- Envíese a Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 498-87 que concede por el término de cinco años, la franquicia postal y telegráfica a la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 498-87

VISTOS los Artículos 100 y 5 de las Leyes Nos. 40 y 118, de Comunicaciones Postales y sobre Telecomunicaciones, de fechas 4 de noviembre de 1963 y 1ro. de febrero de 1966, respectivamente,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede por el término de cinco (5) años, la franquicia postal y telegráfica a la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc., para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolla dicha entidad.

Artículo 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 499-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 499-87

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Polonia Basilio Sosa, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Polonia Basilio Sosa.

Artículo 2.- El señor Máximo Guerrero Castillo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Otilio Guerrero Castillo.

Artículo 3.- La señora Carmen Ramona Villalona Jiménez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Johamny Villalona Jiménez.

Artículo 4.- El señor Catalino Escorbort Pérez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Erasmo Escorbort Pérez.

Artículo 5.- El señor Rafael Antonio Rodríguez Calvo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Carlos Rafael Rodríguez Calvo.

Artículo 6.- El señor Ruperto Ceballos Quezada, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Roberto Ceballos Quezada.

Artículo 7.- Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 8.- El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 500-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 500-87

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, ha informado no haber recibido dentro del plazo legal ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Troadio Alvarez Pouerie, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Alvaro Alvarez Pouerie.

Artículo 2.- La señora Macaria Ovalles, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Maribel Ovalles.

Artículo 3.- La señora Ana Mercedes Lorensa Genao Concepción, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana María Genao Concepción.

Artículo 4.- El señor Juan Reynoso, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Radhamés Reynoso.

Artículo 5.- La señora Martina Lizardo Santos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Amatina Lizardo Santos.

Artículo 6.- El señor Fausto Henríquez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Fausto Nelson Henríquez.

Artículo 7.- El señor Pedro Montás Uribe, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Generoso Montás Uribe.

Artículo 8.- La señora Mirna Martha Pérez Echavarría, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Martha Myrna Pérez Echavarría.

Artículo 9.- El señor César Augustín Luna, queda autorizado a cambiar el nombre de su hija menor de edad Cándida Lucía Luna Checo, por el Julissa María Luna Checo.

Artículo 10.- La señora Josefa de Jesús del Orben, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Josefina de Jesús del Orben.

Artículo 11.- El señor Francisco Sánchez Pérez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Antonio Sánchez Pérez.

Artículo 12.- El señor Yony Antonio Pérez, queda autorizado a cambiar su nombre por el Yhonny Antonio Pérez.

Artículo 13.- El señor Beatriz Alcántara De la Rosa, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Jimmy Alcántara De la Rosa.

Artículo 14.- El señor Gaudocio Heredia Mercedes, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ramón Heredia Mercedes.

Artículo 15.- El señor Juan Ramón Muñoz Grullón, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Ramón De Jesús Muñoz Grullón.

Artículo 16.- La señora Felicia Cordero Rodríguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Clemencia Cordero Rodríguez.

Artículo 17.- El señor Ramón José Francisco Grullón García, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Francisco José Grullón García.

Artículo 18.- La señora Nieve Emilia Reyes Díaz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Emilia Reyes Díaz.

Artículo 19.- El señor Alejandro García, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Pablo Alejandro García.

Artículo 20.- La señora Rita Regalado Vda. Castillo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Digna Regalado Vda. Castillo.

Artículo 21.- Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 22.- El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 501-87 que concede el beneficio de incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 501-87

VISTA la Ley 520, de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones;

a) "Patronato de Ayuda y Prevención a las Enfermedades Neurológicas", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatus fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de mayo de 1987.

b) "Instituto Dominicano de Diagnóstico", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de mayo de 1987.

c) "Rotary Club de Barahona", que tiene su domicilio en la ciudad de Barahona, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de junio de 1987.

d) "Iglesia Evangélica Baustista Fundamental", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de enero de 1987.

e) "Centro de Estudios Especializados", que tiene su domicilio en la ciudad de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de abril de 1987.

f) "Fundación Educativa Montecristeña (FEM)", que tiene su domicilio en Montecristi, provincia de Montecristi, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de agosto de 1987.

g) "Asociación del Ministerio Evangélico de la Región Suroeste (AMERSO)", que tiene su domicilio en la ciudad de Barahona, provincia de Barahona, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 31 de enero de 1987.

h) "Iglesia Apostólica y Misionera", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de marzo de 1977.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley 520 sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 502-87 que concede el beneficio de incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 502-87

VISTA la Ley 520, de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Federación de Campesinos sin Tierras Gran Poder de Dios", que tiene su domicilio en Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de julio de 1987.

b) "Asociación Pro-Bienestar de Haina", que tiene su domicilio en Haina y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1ro. de septiembre de 1986.

c) "Asociación Representantes- Importadores de Vinos y Licores Asociaciados", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de julio de 1987.

d) "Ministerio Palabra de Vida", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de junio de 1987.

e) "Asociación Tú, Mujer", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de julio de 1987.

f) "Iglesia Evangélica Pentecostal", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de enero de 1987.

g) "Asociación de Iglesias Pentecostal Cristianas", que tiene su domicilio en la ciudad de La Romana, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1ro. de febrero de 1987.

h) "Ministerio de Dios Misionero y Evangelístico", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de junio de 1987.

i) "Asociación de Padres y Amigos del Colegio Santa Teresita", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de febero de 1987.

j) "Asociación de Agricultores y Parceleros San Miguel", que tiene su domicilio en Haina, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de marzo de 1987.

k) "Asociación Amantes de la Sierra", que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de mayo de 1987.

l) "Asociación Misiones del Centro de Desarrollo del Ministerio de Fe", que tiene su domicilio en la ciudad de San Pedro de Macorís, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de julio de 1987.

m) "Iglesia Pentecostal Campamento del Amor de Dios", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de diciembre de 1986.

n) "Fundación de Evangelización y Servicios (FUDEVISER), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de junio de 1987.

ñ) "Asociación Dominicana de Choferes Unidos del Distrito (ADOCHUOUDIS)" que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de mayo de 1987.

o) "Asociación Artistas por la Paz (ARPAZ)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de julio de 1987.

p) "Centro de Estudios Programación y Desarrollo (CEPRODES)", que tiene su domicilio en la ciuda de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de agosto de 1987.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley 520 sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Dec. No. 503-87 que concede la naturalización dominicana al señor King Lung Ho (A) Dragón Joa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 503-87

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor King Lung Ho, (A) Dragón Joa, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, por medio de la cual solicita le sea concedido el beneficio de la naturalización dominicana.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia,

VISTA la Ley No.1683 sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la naturalización dominicana al señor King Lung Ho, (A) Dragón Joa, de nacionalidad china.

Artículo 2.- El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 504-87 que nombra al señor Conrado Licairac, Director de Aprovisionamiento del Gobierno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 504-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Conrado Licairac, queda designado Director de Aprovisionamiento del Gobierno, en sustitución del señor Carlos Evin Mieses Guillermo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 505-87 que concede la condecoración de la orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Su Excelencia Tadashi Kuranari, Ministro de Relaciones Exteriores de Japón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 505-87

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Tadshi Kuranari, Ministro de Relaciones Exteriores del Japón,

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Su Excelencia Tadashi Kuranari, Ministro de Relaciones Exteriores del Japón.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 506-87 que nombra a la señora Emilia De la Mota, Consejera de la Embajada de la República en Madrid, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 506-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señora Emilia De la Mota, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Madrid, España, en sustitución de la señora Gloria Milán Luna.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 507-87 que designa al Síndico del Distrito Nacional como Miembro de la Comisión Permanente para la Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 507-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Síndico del Distrito Nacional queda designado Miembro de la Comisión Permanente para la Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América, creada mediante Decreto No. 375, del 4 de noviembre de 1986.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.508-87 que nombra al ingeniero Fernando Moore, Director de la Oficina Técnica de Transporte Terreste, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 508-87

VISTO el Decreto No. 489-87, de fecha 21 de septiembre de 1987,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Fernando Moore, queda designado Director de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre.

Artículo 2.- El Ing. José Enrique D'Oleo, queda designado Administrador de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE).

Artículo 2.- La Junta de Administración de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), queda integrada de la siguiente manera: Ing. Simón Tomás Fernández, Secretario de Estado sin Cartera, Presidente; señora Lucrecia Catalina Brown de Cury, Secretaria; y señores Ing. Federico Antún Batlle, Ing. Carmen Leyda Mora y Vinicio Mota, Miembros.

Artículo 4.- El presente Decreto deroga y sustituye los Decretos Nos. 2353 de fecha 1ro. de abril de 1981; 376 del 4 de noviembre de 1986; 452 de fecha 4 de diciembre de 1986 y cualquier otro Decreto, Reglamento o disposición administrativa que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 509-87 que nombra al doctor Francisco Carías Dominici, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Chile.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 509-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Francisco Carías Dominici, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Chile.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 510-87 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 510-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. David Balcácer Castillo, queda designado Subdirector General de Tránsito Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, con asiento en Santiago.

Artículo 2.- La señora María E. Amézquita Candelier, queda designada Subdirectora General Administrativa de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 3.- El Ing. Juan H. Ramos, queda designado Subdirector General de Planificación y Programación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 4.- El Ing. Rafael Rivero, queda designado Subdirector General de Equipo y Transporte de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, con asiento en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 511-87 que nombra al Coronel Dentista Dr. Iván Amador Contreras Hernández, E.N., Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 511-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Coronel Dentista Dr. Iván Amador Contreras Hernández, E. N., queda designado Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones, vacante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 512-87 que autoriza a los Cónsules Rentados y Honorarios de la República a cobrar varios valores, independientemente del precio de venta de las facturas consulares establecidos por la Ley No. 3963, del 7 de noviembre de 1954.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 512-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional debe tomar cuantas medias fueren necesarias para cumplir con las obligaciones económicas del Estado Dominicano;

VISTA la Ley No. 3963, de fecha 7 de noviembre de 1954, sobre Facturas Consulares;

VISTA la Ley No. 13, de fecha 9 de septiembre de 1970, sobre Derechos Consulares;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a los Cónsules Rentados y Honorarios de la República a cobrar, independientemente del precio de venta de las facturas consulares establecido por la Ley No. 3963, de fecha 7 de noviembre de 1954, los siguientes valores:

a) Cuando los artículos consignados en la factura consular alcancen un valor que no sobrepase de los US$1,000.00.....US$34.00

b) Cuando los artículos consignados en la factura consular alcancen un valor superior a los US$1,000.00.....US$82.00

Artículo 2.- El 25% de los valores recaudados de conformidad con el Artículo 1ro. del presente Decreto, será retenido por el Cónsul, como derecho u honorario, y el 75% restante corresponderá al Estado.

Artículo 3.- Los valores correspondientes al Estado, según se señala en el artículo anterior, serán remitidos por los Cónsules dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la cual, a su vez, los enviará a la Tesorería Nacional por vía de la Dirección General de Rentas Internas, para su depósito en el Fondo General de la Nación, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia.

Artículo 4.- Cada Cónsul deberá rendir al Tesorero Nacional, mensualmente, un estado de los valores recaudados por este concepto. Esta remisión se hará a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con copias al Director General de Rentas Internas, al Contralor General de la República y al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, quienes tendrán a su cargo la contabilidad, el control y revisión de dichos estados.

Artículo 5.- El Director General de Aduanas, al recibir las importaciones amparadas con sus respectivas facturas consulares, preparará un estado mensual, por consulado, de los valores consignados en dichas facturas y lo remitirá al Poder Ejecutivo, para fines de verificación.

Artículo 6.- Todos los valores cobrados por los Cónsules Rentados y Honorarios al amparo de la Ley No. 13, sobre Derechos Consulares, de fecha 9 de septiembre de 1970, se regirán por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de dicha Ley.

Artículo 7.- Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Relaciones Exteriores, a la Tesorería Nacional, a la Dirección General de Rentas Internas y a la Oficina Nacional de Presupuesto, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

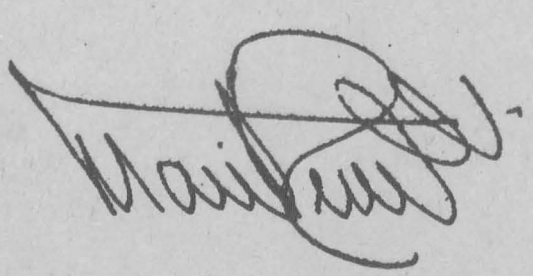

Dr. Mario Read Vittini

1987

GACETA OFICIAL

OCTUBRE DICIEMBRE

3

9720
9725

AGN

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219870009719
A.1987 V.0 N.9719

AÑO XVIII NUM. 9720

GACETA OFICIAL

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de octubre de 1987

I N D I C E

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 513-87 que nombra al Coronel Iván A. Hernández Oleaga, E. N., Director General de Migración. Pág. 1294

Dec. No. 514-87 que integra la Delegación de la República a la XXIII Asamblea Anual del Grupo de Paises Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA) 1294

Dec. No. 515-87 que nombra al Lic. Juan González Pons, Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Estado de Finanzas. 1295

Dec. No. 516-87 que nombra a la señorita Graciela Angelini, Vicecónsul de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América, y dicta otras disposiciones. 1295

Dec. No. 517-87 que otorga exequátur a varios profesionales. 1296

Dec. No. 518-87 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doctor Adriano Matos Batista.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219870009720
A.1987 V.0 N.9720

Dec. No. 519-87 que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al señor Raúl González, Subdirector General Técnico de la Dirección General de Aduanas. Pág. 1305

Dec. No. 520-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. 1305

Dec. No. 521-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. 1308

Dec. No. 522-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. 1311

Dec. No. 523-87 que deroga el Decreto No. 1204 del 7 de julio de 1983, y restablece con todas sus consecuencias, el Decreto No. 4325 de fecha 12 de noviembre de 1969. 1313

Dec. No. 524-87 que declara Zona Agrícola, la Zona Piloto Cana Chapetón, municipio de Guayubín, provincia de Monte Cristi. 1314

Dec. No. 525-87 que autoriza al Banco Central a efectuar los aportes necesarios en moneda extranjera, para poder adquirir en nombre de la República 365 acciones por valor de mil dólares cada una, del capital suscrito de la Corporación Financiera Internacional, filial del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. 1315

Dec. No. 526-87 que concede una pensión del Estado al nonagenario Juan Vásquez (Niní Vásquez). 1316

Dec. No. 527-87 que nombra Miembros de los Consejos de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón y de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella. 1317

Dec. No. 528-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la Excelentísima Señora Pilar Saldívar, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de México en nuestro país. 1317

Dec. No. 529-87 que nombra al señor Humayun Latif Hamid, Cónsul Honorario de la República en Karachi, Pakistán. 1318

Dec. No. 530-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Agropecuario a varias personas. 1319

Dec. No. 531-87 que integra una Comisión encargada del saneamiento de los proyectos agrícolas del Instituto Agrario Dominicano en la provincia Sánchez Ramírez, así como la localización y el inventario de las tierras baldías propiedad del Estado existentes en dicha provincia. Pág. 1320

Dec. No. 513-87 que nombra al Coronel Iván A. Hernández Oleaga, E. N., Director General de Migración.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 513-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Coronel Iván A. Hernández Oleaga, E.N., queda designado Director General de Migración, en sustitución del Dr. Luis Dhimes Pablo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 514-87 que integra la Delegación de la República a la XXIII Asamblea Anual del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 514-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Delegación de la República Dominicana a la XXIII Asamblea Anual del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA), que se celebrará en la Habana, Cuba, a partir del 12 de octubre en curso, queda integrada por el señor Miguel Guerrero, Director del Instituto Azucarero Dominicano, quien la presidirá y por el Dr. Nicolás Casasnovas, Directivo de la Federación de Colonos Azucareros (FEDOCA).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 515-87 que nombra al Lic. Juan González Pons, Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Estado de Finanzas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 515-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Juan Pablo González Pons, queda designado Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Estado de Finanzas, en sustitución del Lic. Emigdio Mercedes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 516-87 que nombra a la señorita Graciela Angelini, Vicecónsul de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 516-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señorita Graciela Angelini, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Alberto Rodríguez Liranzo.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 480 del 15 de diciembre de 1986, que designa al Dr. Aquiles Alvarez, como Vicecónsul de la República Dominicana en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 517-87 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 517-87

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 13 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace Obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Julio César Severino Jiménez y Aura Milagros De la Altagracia Matos García.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA.

Salvador Enrique Mateo Féliz.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NEYBA

Tomás Aquino Carvajal.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO

Rafael Enriquez Tavera Ceballo, Rafael Marino Reinoso, Juan Alberto Cruz Jorge, Mery Carmen Altagracia Matta Hilario, Lorenso Rafael Alejandro Rodríguez, Roselina Altagracia Herrera Peña, Andrés Ambriorix Marte, José Geovanny Tejada Reynoso, Joaquín Francisco Arias Bueno, Pedro Castillo Berroa, Glenis Brunilda De Los Angeles Amadis Veras, Publio Rafael Luna Polanco, Adolfo Antonio Peña Estrella, Néstor Emilio Guzmán Reyes, Benito Manuel Pineda Estrella, Eliseo Domínguez Jiménez, Aida María Joseline Núñez Núñez, José Fernándo Rodríguez Frías, María Margarita De Peña Ventura, Lucrecia Rafaelina De Los Angeles Reyes Fernández, Rosa Aracelis Brito Alvarado, María Matías Matías y Herótides Rafael Rodríguez Tavárez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA

Elvira Cuello López, Francisco Roberto Ramos Geraldino, Manuel Antonio Ledesma Germosén y Mirian Esther Reyes Quiñones.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE LA MAR

Manuel Domingo De Jesús Hernández Del Carmen.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR

Aurora Gil Luis.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA

Jorge Alberto Robles Grullón, Miguel Rafael Aracena Disla y Benito Cepeda Paulino.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BARAHONA

Minerva María Guilliani Matos, Arelis Matos Matos y Jorge Luis Almonte Pérez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MAO

Juan Ygnacio Taveras Tejada.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS

Bartolomé Manzueta Manzueta, Celeste Aurora Oviedo de Vargas y Elisio Antonio Rodríguez Jiménez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MICHES

Ramon Antonio Reyes De Aza.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY

Luciana Garrido Rijo.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA

Renso Antonio Herrera Franco, Yolanda Artiles Mercedes y Melania Rochttis.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA

Clara María Elisabeth Alvarez Félix y Venecia Del Carmen Taveras Taveras.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS

Rolando Ernesto Rodríguez Manzano, Miguel Angel Guilliani Disla, María Martina Rambalde Arias, Jesus Antonio Oliva Soriano y Mirian Silvestre.

ABOGADO

Marcos Esteban Roa Castillo, Osbaldo José Aquino Monción, Esperanza Amelia De Peña García, Ramón Elías De Lara Núñez, Rafael Antonio Tejada, Rafael Emilio Guirado Mella, César Antonio Liriano Lara, Elvida Antonia Gómez Escaria, Cristino Ambioris Marichal Martínez, Rafael Antonio Amparo Vandersholts, Juan Felipe Soriano Soriano, Juan Leonzo Aquino Cornieles, Rosa Albania Morillo Cruz, Ramón María Novo Martínez, Juan Domingo Méndez Quezada, Idalmi Altagracia Núñez Vásquez, Georgina Aurora Mena Martínez, Manuel Enrique Almonte Boitel, Bolívar Aquiles Reynoso Paulino, José Polanco Florimón, Celina Altagracia Castillo Vargas, Rosa Margarita Reyes Salcedo, Hidalga Ciprián Infante, Ramón Adalberto Jiménez Pérez, Elizabeth de las Mercedes Duquela Antón, Clara Maribel Berry Polanco, Darío De Jesús Zapata Estévez, Luis Ernesto Florimón Feliciano, Jesús Rafael Méndez y Méndez, Miguelina Vargas Santos, María Teresa López Rodríguez, Deyanira Altagracia Payano Díaz, Ramiro Antonio Abréu, Esteban Sánchez Díaz, Julio Ernesto González Díaz, Miguel Angel Bueno Del Rosario, Juan Teófilo Alcántara De la Rosa, Alfredo Puente De la Rosa, Carlos Bartolomé Michel Nolasco, Raymundo Rodríguez Peralta, Adalgisa Antonia Gómez Medina, Bolívar Zabala Galicf, Héctor Emilio Matos Soriano, Carlos Moreta Tapia, Armando Ogando Aquino, Carlos Tomás Ramos Silvestre, Marcos Antonio Recio Mateo, Carlos Alberto Méndez Matos, Urano Lahoz Brito, Rosa Altagracia Féliz De León, Ana Grecia Medrano Díaz, Enedina Minoga Rodriguez Fernández, Charles Francisco Polanco Núñez, Juan Rafael Peralta Peralta, Sira Maracelys Contreras De la Guarda, Pedro José Luis Rodríguez Pineda, Celeste Díaz, Juan Francisco Rodríguez Morel, José Santana Varona, Caonabo Antonio Soto Rosario, Rubén De la Cruz Reynoso, Santiago Herrera, Rafael José de Moya Pedemonte, Reinaldo Antonio Hernández Gutiérrez, Salustiano Hernández, Marcelina Altagracia Rivas Nuñez, Esther Soledad Cabrera Domínguez, Filgia Altagracia Teresa Domínguez Quiñones, Rafael Arquímedes Tavárez, Gladys Josefina Del Orbe Ventura, Sandra Gemma Natividad Camilo García, Olimpia Herminia Robles Lamouth, José Francisco Cortorreal Reynoso, Ramona Martina De los Milagros Morla Sterling, Luis Alberto Taveras Rosario, Dolores Natividad Guerrero Ravelo, José Tancredo Augusto Peña Goldar, Miguel Enrique Núñez Durán, Héctor De Jesús De la Mota Acosta, María Gerinelda De los Reyes Garabito Ramírez, Críspulo Tatis, Francisco Antonio Gatón Guzmán, Gabriel Arcenio Rodríguez Guzmán, Luis Omar Jiménez Rosa, Ramón Antonio Núñez Jiménez, Waldo Ariel Suero Méndez, Julián Huáscar López Sánchez, Luis Mauricio Beato Cabrera, Santos Hermógenes Mendoza, Francisco Nova Encarnación, Jeremías Pimentel, Rafael Ferreras Ferreras, Modesto Antonio Martínez Mejía, Eugenio María Méndez Ramírez y Francia Anicia De la Altagracia Rivera Fernández.

MEDICO

Shah Nawaz, Tariq Mahmood, Luz María Del Carmen Cabrera, Franklin Marciano Cardy Martíne Julio Espaillat Lora, Héctor Radamés Cáceres Familia, Carmen Lourdes Cid Reyes, Amalfi Miguelina Helena Gutiérrez, Wilfredo Gatón Amarante, Justo Aquiles Figuereo, José Antonio Fabián Beltré, Dilenia Altagracia Múños Ramos, Enrique Alejandrino Martínez Alvarez, Angela Altagracia Del Rosario Marchena Jiménez, Anthony Díaz Díaz, Ronni Mariano Báez Castillo, Carlos José Arias Benoit, Balbina Altagracia Negreira Castillo,

Víctor Manuel Soriano Tejeda, José Emilio López Luciano, César Augusto Rivas Matos, Carlos Lorenzo Domínguez Aristy, Jacqueline Josefina Almonte Hernández, Zoraya Del Corazón de Jesús Herrera Suárez, Lucina Mercedes Llaugel Víctorino, Ana Miguelina María Castro, Miguel Angel Peralta De la Cruz, Balkissoon Avinash Maharajh, Dionni Eunice Batista De León, Juana Aminta Lapaix Quezada, George Daniel Yatzkan Koch, Miriám Josefina Cortina Sued, José Osvaldo Espaillat Váquez, Edison Lugo Flores, Milagros De la Altagracia Nina Méndez, Edwin López Díaz, José Agustín Vargas Martínez, Yluminada Altagracia Almánzar Brito, Doris Herenia Cordero Severino, Amelia Rafaela Gutiérrez Sosa, José Tejada Abreu, George Federico Torres Cuesta, Giancarlo Guaschino Ginebra, Patricia Antonia Fernández Burgos, Manuel Joaquín Moquete Roa, José Fernando Arturo Peña Rodríguez, Luisa Casarina Liriano Pichardo, Carmen Rosario Monte Taveras, Sandra Altagracia Semorile Santiago, Marie Irmine Guiteau, Azilde Liberata Del Rosario Pérez Méndez, Ysotte Cristina Ortega Hoepelman, Mirian Orquídea De la Cruz Sosa, Félix Valoi Melo Reyes, Sonia Elupina Santos Matos, Valentín Falcón Pérez, Felipe Saúl Susana Abreu, Rubí Modesto Valerio, Katherine Berezowski Casanova, Carlos Alexis Rafael González Almánzar, Lourdes Margarita Halls Hernández, Teófilo José Ureña Castro, Mario Ramón Del Pilar Alvarez, Eddy Iván Vega Baquero, Lia Inocencia Díaz Santana, Isabel Antonia Acosta Pérez, Elida Taveras González, Enrique Adriano Valdez Russo, Carmen Dinorah Del Rosario Rafa, José Arístides Vargas Peña, Silvia Regina Jerez Brito, José Alejandro Hernández De Moya, María Cristina De Fátima Núñez Sánchez, Beneranda Báez Peña, Nancy Margarita Ramos Cabrera, Giomar Jocelyn Martínez Pimentel, Luis Rafael Campos Jorge, María Altagracia De la Cruz Marte, Ballaniris Ercilineas De la Rosa Paniagua, Ramona Esquea Núñez, Caridad Del Carmen Francisco Capellán, Francis Jaqueline Bernhardt Kury, Marianela Tactuk Fernández, Dilenia Altagracia Correa Genao, Miguel Luis Aquino González, Pedro Julio Corredera Morales y Juan Manuel De Oleo Ramírez.

ODONTOLOGO

Máximo Lorenzo Villalona De la Cruz, Lisset Avelina Melo Alcántara, Scheila De los Milagros Peralta Bidó, Lilian Aurora Taveras Rivera, José Francisco Ramos Cabrera, Sally Del Corazón De Jesús Grisanty Gómez, Luis Francisco Fernández Medina, Rosa Francia Rodríguez Guzmán, Miguel Cardelús Carles, Luz Altagracia Fernández Herrera, Hilda Elena Guevara Alvarez, Basilia Mercedes Santana Vargas, Rubén Darío Cedano Duval, Carmen Milagros Sánchez Paniagua, Juliana Jacqueline Vargas Abreu, Danny Rafael Adames García, Victor Cesáreo Rodríguez Arache, Virgilio Reyes Taveras Rodríguez, Antonia Peña Martínez Beralfa Yaneth Noemí De la Cruz Pool, Ana Antonia Ramírez Ogando, María Mercedes Del Orbe Del Orbe, Alexandra Milagros De la Altagracia Sánchez Ramírez, Clidia Migdonia Mariñez Bautista, Luis Manuel Abreu Santos, Mayra Cristina Báez, Thelma Celeste Batista Sánchez, Halina María Josefina Swiatkowski Melo, María Margarita Hernánde Hernández, Magda Mirquella De la Cruz Acosta, Lilian Esther De los Angeles Torrez Santana, Yanilka Elena Altagracia Morales De la Rosa, Miguel Andrés Rivera Rodríguez, Margarita Ibelisse Santos Toribio y Danis María Calderón González.

MEDICO ESTOMATOLOGO

María De la Concepción Vidal García, Félix Jacinto Barba Cermeño, Antonio Andrés Martín Vicente, Norca Noemí Miguelina Rodríguez Morán, Pascual Barrachina Mataix, Rafael Barrachina Mataix, José Luis Castelao Díaz, Pedro Mañanás Fenández, José Góngora Rubio, Pedro Antonio Gómez Alvarez, Juan Antonio González Pérez, Pedro Luis Calabuig Gimeno, Ricardo Mañanás García, Franco Eugenio Escolano Torner, Manuel Castaño Castaño y Alvaro José Tomás Carrión.

LICENCIADO EN BIOANALISIS

Luz María Del Rosario Ramírez Martínez, Ana Daysi Chevalier Gómez, Lucía Idalia Sams Faulkner, Digsa María Pérez Suárez, Austre Berta Altagracia Diloné Almánzar, Rafaela Josefina Boves Navarro, Leonarda Baudilia Reyes Jorge, Gilda Inmaculada Concepción Jorge García y Rosa María Portes Castro.

LICENCIADO EN ENFERMERIA

Casimira Luis Barett, Zoila Yluminada Del Carmen Taveras Guzmán, Petronila Santana, Carmen Bergal, Mayra Joselín Pérez Báez, María Mercedes Gil Genao, Martha Reynoso García, Melanea Reyes Pérez De Jesús, Manuela Omega Germán Montilla y Mary Sánchez Valdez.

LICENCIADO EN FARMACIA

Nurys Altagracia Chávez Polanco y Brígida Sánchez Rosario.

DOCTOR EN FARMACO-BIOQUIMICA

Mirnerva De León Bernard.

LICENCIADO EN QUIMICA

Duarte Santiago Rodríguez Pérez y Nancy Ana Gricelda Duval Pérez.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA CLINICA

Valentina Altagracia Lazala Bautista, Angel Gustavo Pérez Medrano, Victor Miguel Nina Solano, Gisela Altagracia Lazala Bautista, Gisela Milagros Eusebio Rodríguez, Fidelia Altagracia Pérez Rodríguez, Jan Paul Olsen Bogaert, Rafael Antonio Torres Dájer, Domingo Antonio De la Cruz Abréu, Carmen María Payano Tolentino, Altagracia Marianela Noboa Noboa, Miguel Angel Montero, Nurys Del Carmen Vázquez Gelabert y Lourdes Milady Peralta Luna.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA

Juan Ismael Renaud Perozo, Carlos Manuel De Jesús Mímguez Hernández, Pedro Miguel Corominas Quezada, Carlos Antonio Ozuna Arache, Manuel Arquídes De Soto Núñez, Persio Antonio Almánzar Múñoz y Elizabeth Margarita Montán Almonte.

CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS

Carlos José López Gómez, Esperanza Altagracia Ramos Ricart, Freddy Ramírez Suazo, Pedro Rafael Sosa Báez, Nancy Margarita Báez Lara, Manuel Porfirio Peña Pinales, Nidia María Florimón, Jacobo Brito Montaño, Ramona Leonardo, Fredy Eurico Navarro López, Pedro Francisco Hamilton Severino, Digna Bobonagua, Mirian Altagracia Aracena Silverio, Teófilo Robles Peguero, Carmen Mercedes De León Mercedes, Paula Ruperta Polanco Polanco, Jesús Cristóbal Ramón Sánchez Rosa Elvira Espinal Beltré, Antonio Paulino Herrera, Miledy Medina Guerrero, Saudy Susana Blasina Abinader Gallardo, Ludovino Antonio Morel Morel, Marcelino Francisco Hiraldo, Aniana Dinorah Alba Medina, Nelson Reyes Beras, Héctor Bienvenido Abréu Fabián, María Magdalena Lama Santana, Miguel Angel De Jesús Delgado Gutiérrez, María Dolores González, Altagracia Arabellis Calderón González, Maritza Carmen Grullón, Elena Cuevas, Cruz María Acevedo Marcado, Patria América Sánchez Luciano, Angel Rafael Sánchez Santana, Andrés Alberto Jiménez De la Cruz, Yolanda De Jesús Colón Tavera, Primitivo Suero Ramírez, Jesús Antonio Abréu Abréu, Alcenio Pérez Díaz, Carlos Manuel Castro, Maritza Josefina Del Carmen Brito Camilo y Nawel Gumbs Gervais.

ARQUITECTOS

Mercedes Elvira Ledesma Wells, Wilfredo Antonio Féliz Taveras, Ramón Bernardo Pérez Noboa, Héctor Rafael Sosa Francisco, María Rosa Franco Durán, Diómedes Bartolo Rivera, Nicolás Edmundo De Jesús Guillén Domínguez, Pedro Manuel Burgos Lis y Mercedes Haydée Valenzuela Lajara.

INGENIERO CIVIL

Rafael Hipólito Pimentel Mota, Luis Andrés Dantes Castillo Soto, Fausto Eduardo Tejada Bonilla, Johnny Manuel Matos Abréu, José Alejandro Sánchez Lora, José Ramón De Jesús Martínez Henríquez, Fausto Antonio Castillo Burdies, José Dolores Andújar Ramírez, Nelsi Guadalupe Féliz Ramírez, José Julio Beato Almonte, Frank Reynaldo García Cepeda, Fernando Peralta Polonia, Zeneida Del Rosario Pérez Paredes, Miguel Eduardo Crespo Luna, José Altagracia Aponte Castro, Luis Manuel Conde Rubio, Oscar Francisco Angel González González, Rafael Aurelio De Jesús Pellerano de Pool, Diógenes Paulino Arno, Santos Benjamín Domínguez Rodríguez, Sixto Marcelino Féliz Herasme, Ricardo Rafael Vargas Hernández, Plinio Dario Peña Peguero, Sergio Alcides Tobal Ureña, Félix Ramón Jiménez Goméz, Luis Miguel Crespo Madera, Douglas Ferdinando Carvajal Marmolejos, Delfín Antonio Cortés Hernández, Francisco Antonio Giraldi Rodríguez, Karin Schmidt Haberl, Rafael Guillermo Figueroa Mesa, Marco Antonio Franco Flores, Máximo Antonio Reinoso Peña, Félix María Delmonte Espaillat, Domingo Ramón Múños Lajara, Juan José Ferriol Mejía, Euler Orestes Féliz Rojas, Miguel Angel Sosa De la Rosa, Clara Juana Ramona De la Altagracia Medina Sánchez, Mildred Ninoska Montás Lugo, Aurelia Margarita Hazim Bassa, Dilia Altagracia Báez Matos, Francisco Antonio Díaz Tiburcio y Juan Manuel Julian Javier Tavárez.

INGENIERO MECANICO Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA

Ramón Mora Encarnación

INGENIERO MECANICO

Marino Manuel Brito Liriano.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA

Francisco Augusto Beltré Ramírez, Napoleón Rodríguez, Pedro Pablo Batista Cabrera, Bernardino José Cancel, Juan Pastor Sigarán Mirabal, Carlos Manuel Tomás Reyes, Douglas Miguel Hasbún José, José Miguel Gómez Mercedes y Héctor Juan Mateo Pérez.

INGENIERO QUIMICO

Flor Inelda María Gómez Alba, Ana Ramona Marte Quezada y Reynaldo Féliz Vélez Silvestre.

INGENIERO AGRONOMO

Antonio Guarionex Lora Niemen.

INGENIERO ELECTRICO

Celso Cabrera Ortíz, Antonio Bena López, Carlos Antonio Piantini Brito, Silvio Ramírez Romero, Juan Francisco Hazim Bassa y Julio César Rodríguez González.

INGENIERO CON ESPECIALIDAD EN TECNOLOGIA DE LA CONSTRUCCION DE MAQUINAS Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA DE CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS.

Nelson Mercedes Matos.

INGENIERO CIVIL - AREA EDIFICACIONES

Rafael José De Fátima Canó Díaz, César José Augusto Fontana Sánchez, Johny Ricardo Díaz Herrera, Elvis Cesarino José Suazo Gautreaux y Milton Edmundo Phipps González.

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE

Juan Edilio Cortorreal García.

INGENIERO CIVIL Y MASTER EN INGENIERIA HIDRAULICA

José Raúl Pérez Durán y José Fidel Pérez Durán.

INGENIERO ELECTROMECANICO - ORIENTACION ELECTRONICA

Fabio De Jesús Vázquez Perrotta y Ramón Vinicio Pimentel Rodríguez.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 518-87 que concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doctor Adriano Matos Batista.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 518-87

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de mil ciento once pesos con once centavos (RD$1,111.11) mensuales, al doctor Adriano Matos Batista, cédula de identidad personal No. 2510, serie 47.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 519-87 que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al señor Raúl González, Subdirector General Técnico de la Dirección General de Aduanas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 519-87

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del señor Raúl González Méndez, actualmente Subdirector General Técnico de la Dirección General de Aduanas, por sus 54 años ininterrumpidos laborando en esta institución;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

VISTA la Ley No. 1113 de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al señor Raúl González Méndez, Subdirector General Técnico de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 520-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 520-87

CONSIDERANDO: Que las empresas ELECTRONICA INTERNACIONAL DEL CARIBE, S.A., INDUSTRIAS QUIMICAS CANABACOA, C. por A., FARMA, S. A., ADAPT-A-JUST, C.por A., TROPICANA DEL CALZADO, S.A. (TROPICALZA), COMPAÑIA QUIMICA DOMINICANA, S.A., e ITALTEC, C. Por A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondients resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.- Res. No. 76-87-C, de fecha 25 de marzo de 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa ELECTRONICA INTERNACIONAL DEL CARIBE, S. A., por el término de ocho (8) años en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el término de ocho (8) años en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre loas materias primas que se detallan el el Ordinal Segundo de dicha resolución.

2.- Res. No. 77-87-C, de fecha 25 de marzo de 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa INDUSTRIAS QUIMICAS CANABACOA, C.por A., por el término de once (11) años en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el término de once (11) años en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.- Res. No. 102-87-C, de fecha 8 de abril de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de seis (6) años a la empresa FARMA, S. A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el término de seis (6) años en proporción de un 90 y 40% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.- Res. No. 103-87-C, de fecha 8 de abril de 1987, mediante la cual se clasifica por el término de ocho (8) años a la empresa ADAPT-A-JUST, C. por A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el término de ocho (8) años en proporción de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.- Res. No. 104-87-C, de fecha 8 de abril de 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa TROPICANA DEL CALZADO, S.A. (TROPICALZA), por el término de siete (7) años en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el término de siete (7) años en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

6.- Res. No. 143-87-C, de fecha 13 de mayo de 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa COMPAÑIA QUIMICA DOMINICANA, S.A., por el término de ocho (8) años en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el término de ocho (8) años en proporción de un 90, 70 y 40% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuesto unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

7.- Res. No. 147-87-C, de fecha 13 de mayo de 1987, mediante la cual se clasifica a la empresa ITALTEC, C. por A., por el término de siete (7) años en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el término de siete (7) años en proporción de un 90 y 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 521-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 521-87

CONSIDERANDO: Que las empresas PARTES METALICAS, S. A., (PARMESA), PANADERIA Y REPOSTERIA "SUM", C. POR A., SENRA TOOL & DIE, S. A., INDUSTRIA CARTONERA DOMINICANA (DIVISION DE LA FABRICA NACIONAL DE FOSFOROS, C. POR A.), CELSO PEREZ, C. POR A., PLASTICOS FLEXIBLES, C. POR A., ACROMAX DOMINICANA, S. A., AGUILO INDUSTRIAL, C. POR A., EMPRESAS ACO, C. POR A. (EACO), CURACAO TRADING COMPANY (DOM.), C. POR A. (DIVISION INDUSTRIAL), PAPELES QUISQUEYANOS, C. POR A., TEJIDOS DE PUNTO, C. POR A., HIROCA, C. POR A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a beneficios de la Ley 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.- Res. No. 78-87-RC, de fecha 25 de marzo de 1987, mediante la cual se renueva por el término de seis (6) años, con efectividad a partir del 10 de marzo de 1986, la clasificación que disfruta la empresa PARTES METALICAS, S. A. (PARMESA), en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% del pago de todos lo derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas detalladas en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

2.- Res. No. 79-87-RC, de fecha 25 de marzo de 1987, mediante la cual se renueva por el término de cinco (5) años, con efectividad a partir del 28 de mayo de 1987, la clasificación que disfruta la empresa PANADERIA Y REPOSTERIA "SUM", C. POR A., en la Categoría "C". Asímismo, se le concede

exoneración en proporción de un 85.80 y 60% del pago de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas detalladas en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.- Res. No. 105-87-RC, de fecha 8 de abril de 1987, mediante la cual se renueva por el término de ocho (8) años, con efectividad a partir del 28 de mayo de 1987, la clasificación que disfruta la empresa SENRA TOOL & DIE, S. A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 50 y 90% del pago de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas detalladas en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.- Res. No. 122-87-RC, de fecha 6 de mayo de 1987, mediante la cual se renueva por el término de cuatro (4) años, con efectividad a partir del 17 de mayo de 1987, la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIA CARTONERA DOMINICANA (DIVISION DE LA FABRICA NACIONAL DE FOSFOROS, C. POR A.), en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 60, 70 y 85% del pago de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas detalladas en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.- Res. No. 123-87-RC, de fecha 6 de mayo de 1987, mediante la cual se renueva por el término de cuatro (4) años, con efectividad a partir del 21 de mayo de 1987, la clasificación que disfruta la empresa CELSO PEREZ, C. POR A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90 y 60% del pago de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas detalladas en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

6.- Res. No. 125-87-RC, de fecha 6 de mayo de 1987, mediante la cual se renueva por el término de cuatro (4) años, con efectividad a partir del 28 de diciembre de 1987, la clasificación que disfruta la empresa PLASTICOS FLEXIBLES, C. POR A., en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% del pago de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas detalladas en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

7.- Res. No. 158-87-RC, de fecha 20 de mayo de 1987, mediante la cual se renueva por el término de cuatro (4) años, con efectividad a partir del 12 de abril de 1987, la clasificación que disfruta la empresa ACROMAX DOMINICANA, S. A., en la Categoría "C". Asimismo se le concede exoneración en proporción de un 40 y 90% del pago de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas detalladas en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

8.- Res. No. 159-87-RC, de fecha 20 de mayo de 1987, mediante la cual se renueva por el término de siete (7) años, con efectividad a partir del 27 de septiembre de 1987, la clasificación que disfruta la empresa AGUILO INDUSTRIAL, C. POR A., en la Categoría "C". Asimismo se le concede exoneración en proporción de un 90%, del pago de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas detalladas en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

9.- Res. No. 160-87-RC, de fecha 20 de mayo del 1987, mediante la cual se renueva por el término de cuatro (4) años, con efectividad a partir del 28 de mayo de 1987, la clasificación que disfruta la empresa EMPRESAS ACO, C. POR A., (EACO), en la Categoría "C". Asimismo se le concede exoneración en proporción de un 90 y 70%, del pago de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

10.- Res. No. 170-87-RC, de fecha 3 de junio de 1987, mediante la cual se renueva por el término de ocho (8) años, con efectividad a partir del 7 de febrero de 1988, la clasificación que disfruta la empresa CURACAO TRADING COMPANY (DOM), C. POR A., (DIVISION INDUSTRIAL), en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90 y 40% del pago de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas detalladas en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

11.- Res. No. 171-87-RC, de fecha 6 de junio de 1987, mediante la cual se renueva por el término de seis (6) años, con efectividad a partir del 27 de septiembre de 1987, la clasificación que disfruta la empresa PAPELES QUISQUEYANOS, C. POR A., en la Categoría "C". Asimismo se le cocede exoneración en proporción de un 85, 70 y 50% del pago de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

12.- Res. No. 172-87-RC, de fecha 3 de junio de 1987, mediante la cual se renueva por el término de cuatro (4) años, con efectividad a partir del 22 de febrero de 1987, la clasificación que disfruta la empresa TEJIDOS DE PUNTO, C. POR A., en la Categoría "C". Asimismo se le concede exoneración en proporción de un 90% del pago de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas detalladas en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

13.- Res. No. 173-87-RC, de fecha 3 de junio de 1987, mediante la cual se renueva por el término de cuatro (4) años, con efectividad a partir del 27 de diciembre del 1987, la clasificación que disfruta la empresa HIROCA, C. POR A., en la Categoría "C". Asimismo se le concede exoneración en proporción de

un 40 y 70% del pago de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas detalladas en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 522-87 que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 522-87

CONSIDERANDO: Que las empresas PORFIRIO A. CIACCIO, C. POR A., CARTONERA ALFREDO HUED, C. POR A., TALLERES CIMA, C. POR A., INDUSTRIAL CONSTRUCTORA, C. POR A., TALLERES ALCE' C. POR A., VIDRIOS Y VENTANAS, S. A., METAL LITHO DOMINICANA, C. POR A., e ITALCARIBE, S. A., han formulado al Departamento Técnico de la Secretaria de Estado de Industria y Comiercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968,

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones,

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.- Res. No. 97-87-V, de fecha 25 de marzo de 1987, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución No. 186-85-SC, de fecha 3 de junio de 1985, en lo que respecta a la suspensión de la clasificación de la empresa PORFIRIO A. CIACCIO, C. POR A. Asimismo, se deja sin efecto el Decreto No. 3304 de fecha 11 de septiembre de 1985.

2.- Res. No. 132-87-V, de fecha 6 de mayo de 1987, dictada a favor de la empresa CARTONERA ALFREDO HUED, C. POR A., para: A) Solicitar la opinión legal de los Consultores Jurídicos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la Secretaría de Estado de Finanzas y de la Corporación de Fomento Industrial, instituciones éstas Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial; b) De favorecer la opinión de los indicadas Consultores Jurídicos a la empresa CARTONERA ALFREDO HUED, C. POR A., considerar el otorgamiento de 600 T.M. de cartoncillo para corrugar con exoneración en proporción de un 60% correspondiente a su cuota de seguridad para el primer semestre de 1987; y c) Solicitar a la referida empresa probar concomitantemente con el uso del cartoncillo importado y tan pronto obtenga la autorización para la importación del mismo, el cartoncillo de producción nacional, a fin de determinar mediante peritaje técnico, si este último reune las condiciones de cantidad, calidad y precio requeridos por el Artículo 20 de la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial.

3.- Res. No. 221-87-V, de fecha 24 de junio de 1987, mediante la cual se retira el "Acido para el lavado" a las empresas TALLERES CIMA, C. POR A., INDUSTRIAL CONSTRUCTORA, C. POR A., TALLERES ALCE, C. POR A., y VIDRIOS Y VENTANAS, S. A., así como cualesquiera otras empresas clasificadas o calificadas que disfruten de exoneración para dicho rubro.

4.- Res. No. 240-87-TC, de fecha 22 de julio de 1987, mediante la cual se autoriza el traspaso tanto de la clasificación como de la reclasificación otorgadas a la empresa METAL LITHO DOMINICANA, C. POR A., en virtud de las Resoluciones Nos. 97-72-C, y 250-86-RC de fechas, 7 de agosto de 1972 y 4 de junio de 1986, respectivamente, así como de los beneficios exonerativos del pago de los derechos e impuestos de importación a favor de la empresa METAL-DECO DOMINICANA, C. POR A. Se modifican en consencuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2880 y 744-86 de fechas 2 de noviembre de 1972 y 12 de agosto de 1986, respectivamente.

5.- Res. No. 241-87-TC, de fecha 22 de julio de 1987, mediante la cual se autoriza en favor de ITAL-GELATO, C. POR A., el traspaso de la clasificación otorgada a ITALCARIBE, S. A., así como de los beneficios exonerativos del pago de los impuestos y derechos de importación de la materia prima consignada en la Resolución No. 373-86-C. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 468 de fecha 9 de diciembre de 1986.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 523-87 que deroga el Decreto No. 1204 del 7 de julio de 1983, y restablece con todas sus consecuencias, el Decreto No. 4325 de fecha 12 de noviembre de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 523-87

CONSIDERANDO: Que los planes de ampliación de ls Superintendencia de Bancos han sido paralizados debido a la derogación hecha por el Decreto No. 1204, de fecha 7 de julio de 1983, que dejó sin efecto el Decreto No. 4325 de fecha 12 de noviembre de 1969, que declaró de utilidad pública e interés social dos (2) porciones de terreno dentro del área de la Manzana 948-Ref.-A del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, colindante por el Norte con el edificio propiedad de dicha Superintendencia;

VISTA la Ley No. 344 sobre Procedimientos de Expropiación, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No. 1204, de fecha 7 de julio de 1983.

Artículo 2.- Se restablece con todas sus consecuencias legales, el Decreto No. 4325 de fecha 12 de noviembre de 1969.

Artículo 3.- Envíese al Abogado del Estado y a la Administración General de Bienes Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 524-87 que declara Zona Agrícola, la Zona Piloto Cana Chapetón, municipio de Guayubín, provincia de Monte Cristi.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 524-87

CONSIDERANDO: Que la crianza de ganado capino, ovino y de otras especies fuera de cerca en la Zona Piloto-Caña Chapetón, perteneciente al municipio de Guayubín, provincia de Monte Cristi, ya no se justifica debido al incremento que ha adquirido la agricultura en dicho lugar;

VISTO el Artículo 74 de la Ley de Policía, de fecha 27 de marzo de 1911.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda declarada Zona Agrícola, la Zona Piloto Cana Chapetón, municipio de Guayubín, provincia de Monte Cristi.

Artículo 2.- Se concede un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto, para que los criadores pongan sus ganados bajo cerca, o los retiren de dicha zona.

Artículo 3.- El presente Decreto deroga cualquier otra disposición administrativa que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 525-87 que autoriza al Banco Central a efectuar los aportes necesarios en moneda extranjera, para poder adquirir en nombre de la República 365 acciones por valor de mil dólares cada una, del capital suscrito de la Corporación Financiera Internacional, filial del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 525-87

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1ro. de la Ley No. 1531 de fecha 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley No. 364, del 3 de octubre de 1968, dispone que el Banco Central de la República Dominicana tendría a su cargo el aporte de los valores de las cuotas que se fijen a la República Dominicana, por concepto de suscripción de acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), previa autorización por Decreto del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que la circunstancia de que la Corporación Financiera Internacional es una filial del Banco Mundial implica que sus relaciones con nuestro país deben regirse también por lo establecido en el Artículo 1ro. de la Ley No. 1531 de fecha 9 de octubre de 1947;

CONSIDERANDO: Que la Junta Monetaria, mediante su Séptima Resolución adoptada en fecha 3 de septiembre de 1987, solicita al Poder Ejecutivo la correspondiente autorización para que el Banco Central de la República Dominicana pueda hacer efectivo los aportes adicionales que fueren necesarios para el pago de trescientos sesenta y cinco (365) acciones de MIL DOLARES (US$1,000.00) cada una que debe suscribir la República Dominicana en base a la Resolución de la Junta de Gobernadores de la Corporación Financiera Internacional No. 149 de fecha 26 de diciembre de 1935 mediante la cual se autorizó el aumento del capital de la Corporación Financiera Internacional a SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DOLARES (US$650,000,000.00).

CONSIDERANDO: Que mediante esa misma Resolución la Junta Monetaria solicita que el Banco Central de la República Dominicana sea autorizado a realizar el pago de las 365 acciones que le corresponde suscribir a la República Dominicana mediante aportes distribuídos en cinco (5) cuotas a pagarse de la forma siguiente: las tres (3) primeras cuotas de US$73,000.00 cada una, o sea US$219,000.00, a más tardar el día 1ro. de febrero de 1988 y las dos (2) cuotas restantes de US$73,000.00 cada una los días 1ro. de agosto de 1988 y 1989, respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a efectuar los aportes necesarios en moneda extranjera para que pueda adquirir en nombre de la República Dominicana un total de 365 acciones por valor de UN MIL DOLARES (US$1,000.00) cada una, del capital suscrito de la Corporación Financiera Internacional, filial del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para que el aporte de la República Dominicana quede aumentado de TRESCIENTOS SESENTA MIL DOLARES (US$360,000.00) a SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOLARES (US$725,000.00).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 526-87 que concede una pensión del Estado al nonagenario Juan Vásquez (Niní Vásquez).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 526-87

VISTA la Ley No. 4219 de fecha 22 de julio de 1955,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Juan Vásquez (Ñiñi Vásquez), cédula de identificación personal No. 19434, serie 1ra.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo que tiene reservado para las pensiones de nonagenarios y centenarios, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 527-87 que nombra Miembros de los Consejos de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón y de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 527-87

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los señores Monseñor Nicolás López Rodríguez, Lic. Manuel Ramón Ruíz Tejada, Dr. Marino Ariza Hernández, Dr. Horacio Vicioso Soto y el señor José Manuel Bello Cámpora, quedan nombrados Miembros del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

Artículo 2.- Monseñor Hugo Eduardo Polanco Brito, queda nombrado Miembro del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en sustitución del Dr. Temístocles Messina (fallecido).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 528-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la Excelentísima Señora Pilar Saldívar, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de México en nuestro país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 528-87

CONSIDERANDO: los altos merecimientos de la Excelentísima Señora Pilar Saldívar, Embajadora Extraordinaria y Plenipoteciaria de México;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede a la Excelentísima Señora Pilar Saldívar, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de México, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 529-87 que nombra al señor Humayun Latif Hamid, Cónsul Honorario de la República en Karachi, Pakistán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 529-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Humayun Latif Hamid, queda designado Cónsul Honorario de la República en Karachi, Pakistán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 530-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Agropecuario a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 530-87

CONSIDERANDO: los altos merecimientos de las personas mencionadas en la parte dispositiva del presente Decreto, por sus aportes al fomento de la riqueza agropecuaria nacional;

VISTA la Ley No. 262, de fecha 31 de dciembre de 1971, que crea la Orden del Mérito Agropecuario;

VISTA la recomendación sometida al Poder Ejecutivo por el Consejo de la Orden de la Orden del Mérito Agropecuario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Agropecuario, en su Primera Clase, con Medalla de Oro, al señor Césareo Mejía Peguero.

Artículo 2.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Agropecuario, en su Segunda Clase, con Medalla de Plata, a los señores Manuel Angomás Vargas y Mariano Grullón.

Artículo 3.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Agropecuario, en su Tercera Clase, con Mella del Bronce, a los señores Félix Antonio Romero, Agustín Almonte y Fastino Rijo.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 531-87 que integra una Comisión encargada del saneamiento de los proyectos agrícolas del Instituto Agrario Dominicano en la provincia Sánchez Ramírez, así como la localización y el inventario de las tierras baldías propiedad del Estado existentes en dicha provincia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 531-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional debe tomar cuantas medidas sean necesarias para lograr el mayor rendimiento en la productividad en los proyectos agrarios y de las tierras baldías propiedad del Estado Dominicano;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión integrada por los señores Ing. Agrón. César Sandino De Jesús R., Director General del Instituto Agrario Dominicano, quien la presidirá; Luis Rafael Céspedes Muñoz, Gobernador Civil de la provincia Sánchez Ramírez; Dr. José Antigua y Abréu, Consultor Jurídico del Instituto Agrario Dominicano; Pedro Byn, Gerente Regional del Instituto Agrario Dominicano en la Zona No. 2, San Francisco de Macorís; Nicanor De la Cruz, Presidente de la Federación Campesina San Pedro Apóstol, de Las Matas de Cotuí; José Regalado, Asesor Jurídico de la Federación Campesina San Pedro Apóstol, de Las Matas de Cotuí; que tendrá a su cargo el saneamiento de los proyectos agrícolas del Instituto Agrario Dominicano en la provincia Sánchez Ramírez, así como la localización y el inventario de las tierras baldías propiedad del Estado existentes en dicha provincia, debiendo rendir al Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de esta fecha, un informe sobre los resultados de su gestión, con sus recomendaciones al respecto.

Artículo 2.- Para el cumplimiento de sus funciones, la indicada Comisión, podrá utilizar el auxilio de las autoridades civiles y militares de la provincia Sánchez Ramírez.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, y al Instituto Agrario Dominicano, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

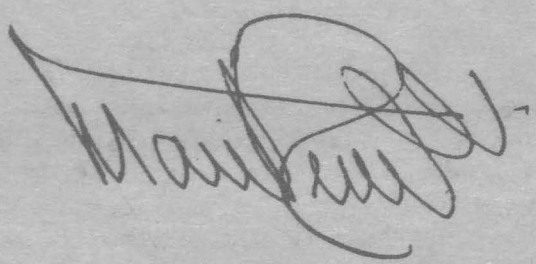

Dr. Mario Read Vittini

AGN

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

AÑO XVIII NUM. 9721

AGN

GACETA OFICIAL

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de octubre de 1987

I N D I C E

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 532-87 que nombra Miembros del Consejo de Directores de la Corporación Dominicana de Electricidad. Pág. 1325

Dec. No. 533-87 que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo la realización de un estudio de la situación por la cual atraviesa en la actualidad, el sistema de transportación de pasajeros, vehículos y cargas a través del Ferry. 1325

Dec. No. 534-87 que nombra Miembros del Patronato de la Dirección General de Bellas Artes. 1326

Dec. No. 535-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. 1327

Regl. No. 536-87 para los Bancos de Sangre. 1328

Dec. No. 537-87 que nombra a la doctora Gisela Cueto, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo. 1343

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219870009721
A.1987 V.0 N.9721

Dec. No. 538-87 que crea e integra una Comisión encargada de estudiar la legislación dominicana relativa a la comercialización nacional e internacional del café. Pág. 1344

Dec. No. 539-87 que nombra a la señorita Carmen Rosa Hernández, Cónsul General de la República en Hamburgo, Alemania. 1345

Dec. No. 540-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial al Coro Estudiantil, en la persona de su Director y Maestro, Hermano Alfredo Morales. 1345

Dec. No. 541-87 que inviste de Plenos Poderes al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para suscribir en nombre del Gobierno Dominicano el "Acuerdo de Donación de Equipos de Luces y Sonidos", con el Gobierno de Japón. 1346

Dec. No. 542-87 que integra la Delegación de la República ante el XVII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. 1347

Dec. No. 543-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Oficial, al reconocido médico cirujano y clínico, Dr. Octavio R. Almonte F. 1347

Dec. No. 544-87 que nombra al señor Héctor Manuel Marte Paulino, Gerente General del Banco de los Trabajadores. 1348

Dec. No. 545-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. 1349

Dec. No. 532-87 que nombra Miembros del Consejo de Directores de la Corporación Dominicana de Electricidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 532-87

VISTA la Ley No. 4115, de fecha 21 de abril 1955, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Consejo de Directores de la Corporación Dominicana de Electricidad, queda integrado de la siguiente manera: Ing. Eduardo Sagredo, Presidente y señores Lic. Luis Mora Guzmán, Dr. Luis Martínez Pina, Ing. Máximo Darío Contreras Peña, Carmen Pool Vda. Pellerano, Luis Bobadilla y Gladys Sánchez de Melo, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 533-87 que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo la realización de un estudio de la situación por la cual atraviesa en la actualidad, el sistema de transportación de pasajeros, vehículos y cargas a través del Ferry.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 533-87

CONSIDERANDO: Que es necesario tomar medidas para definir de manera precisa el sistema de transporte de pasajeros, vehículos y cargas a través del Ferry.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión que tendrá a su cargo la realización de un estudio de la situación por la cual atraviesa en la actualidad el sistema de transportación de pasajeros, vehículos y cargas a través del Ferry que cubre la ruta San Pedro de Macorís, R. D./Mayaguez, P. R., debiendo presentar al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 15 días, contados a partir de esta fecha, un proyecto de Reglamento que permita definir los mecanismos de controles efectivos que rijan el funcionamiento de dicho sistema de transporte.

Artículo 2.- La Comisión estará integrada por sendos representantes de las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores, de Finanzas y de las Direcciones Generales de Rentas Internas, de Aduanas y de Migración, designados por los titulares de dichos organismos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 534-87 que nombra Miembros del Patronato de la Dirección General de Bellas Artes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 534-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Los señores Pedro Morales Troncoso, Luis Augusto Ginebra, Darío Vargas, Freddy Ginebra, Eduardo Selman, José Delmonte, Pedro García Troncoso, Jorge Arzeno Brugal, Marianne de Tolentino, Manuel Fuertes y Polibio Díaz, quedan designados Miembros del Patronato de la Dirección General de Bellas Artes, creado mediante Decreto No. 484-87, de fecha 16 de septiembre de 1987.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 535-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 535-87

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples Productores de Caña, Agricultores y Ganaderos del Este (COOPSMAPCAGE), que tiene su domicilio en la provincia de San Pedro de Macorís y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de enero de 1987.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Nacional de Productores de Cerdos (COONAPROCE), que tiene su domicilio en el municipio de Moca, provincia Espaillat, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de noviembre de 1986.

Artículo 3.- Dichas asociaciones cooperativas gozarán de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Artículo 4.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Regl. No. 536-87 para los Bancos de Sangre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 536-87

VISTO el Artículo No. 170, modificado, del Código de Salud Pública;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA BANCOS DE SANGRE:

Artículo 1.- Para los fines del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

1.1) Banco de Sangre: Establecimiento especializado en colectar, procesar, fraccionar, almacenar y distribuir sangre humana total y/o sus derivados para fines terapéuticos.

1.1.a) Banco de Sangre Nacional de Referencia: Será el organismo normalizador, coordinador, de investigación, control de calidad, formación de personal, reciclaje de profesionales y en general de todas las actividades relacionadas al banco de sangre a nivel nacional. Su director será nombrado siempre por el Ministerio de Salud.

1.2) Servicios de Hemoterapia: Unidades dotadas de los requisitos mínimos con respecto a equipo y personal para la práctica clínica a satisfacción de: la necesidad diagnóstica, prescripción, colección, procesamiento y administración de la sangre total y sus derivados, así como el manejo de reacciones adversas del seguimiento en términos generales del paciente transfundido.

1.3) Sangre Humana Transfundible: Sangre recién colectada adicionada de anticoagulantes, para ser utilizada inmediatamente o conservada en la forma adecuada, correctamente rotulada.

1.4) Fraccionamiento de la Sangre: Es la operación que tiene por fin separar los diferentes componentes de la sangre para fines de administración y terapéutica selectiva.

1.5) Sangre Congelada: Los glóbulos rojos congelados son una suspensión particular de glóbulos rojos que ha sido conservada a una temperatura inferior a -80C.

Las condiciones de preparación, conservación, descongelación y el lapso indicado en la etiqueta para su inyección deben ser tales que a lo menos el 70% de los glóbulos inyectados en un receptor, desprovisto de anticuerpos antieritrocitarios correspondientes, deben ser recuperados en la circulación después de 24 horas.

1.6) Sangre Lavada: Son glóbulos rojos lavados en Sol, Isotónica y desprovisto de plasmas. El lapso entre el fin de su preparación y la utilización no debe exceder de 6 horas.

1.7) Sangre Genotipeada: Es la sangre total o desleucocitada, o desplaquetada, o concentrada de glóbulos rojos lavados en los cuales se han determinado los antígenos eritrocitarios al menos de 5 (cinco) reactivos específicos del sistema RH/hr, que reconozcan cada uno de los diferentes antígenos a parte del sistema ABO.

La etiqueta debe mencionar el nombre de cada uno de los antígenos correspondientes seguido de "positivos" ("+", o "POS") o de "negativo" ("-", o "NEG").

1.8) Plasma Fresco Congelado: Es un plasma proveniente de un sólo donante, separado y congelado dentro de las 6 horas después de la extracción de la sangre. No debe tener ningún elemento o resto celular. Su contenido en factores de coagulación es especial el V y el VIII no debe ser inferior a 70% del que tiene el plasma normal activo no diluído.

Debe ser conservado a una temperatura constante -30C. Su conservación se puede mantener por un período máximo de 4 meses, aunque puede extenderse a un año, si la temperatura de conservación es inferior a -60C.

Para utilizarlo es necesario descongelarlo rápidamente a 20 ó 30C., debe ser inyectado dentro de las dos (2) horas después de la descongelación.

1.9) Productos Sanguíneos Inestables: Son los componentes sanguíneos no liofilizados o de corta vigencia de conservación, como: sangre total, plaquetas, plasma fresco congelado, plasma, crioprecipitado.

1.10) Productos Sanguíneos Estables: Son los componentes sanguíneos, los cuales la liofilización o su modo de preparación les asegura una buena estabilidad para su conservación, la cual puede alcanzar varios años (fibrinógeno, crioprecipitado, liofilizado, albúmina, inmunoglobina, etc.).

1.11) Crioprecipitado Congelado: Es el producto obtenido del plasma de donante de sangre y consiste en la fracción de proteínas plasmáticas que permanecen insolubles después de descongelar a 4C un plasma congelado a una temperatura inferior a -30C.

Esta fracción debe ser conservada a una temperatura inferior a -20C. Su período de conservación no debe exceder de 6 meses, a menos que se demuestre que mantiene la actividad mínima requerida.

Para ser utilizado debe estar disuelto en el plasma residual o en una solución isotónica adecuada. La solución final debe contener a los menos 5 unidades de factor antihemofílico A (VIII/ml.).

El envase debe indicar en su etiqueta: el No. de Unidades contenidas de factor VIII en el envase, el volúmen total de la solución y la advertencia "inyectar inmediatamente después de la descongelación total".

1.12) Crioprecipitado Liofilizado o Desecado: Es la fracción seca del plasma que contiene el factor antihemofílico "A" (VIII). Una vez reconstituído, su concentración en factor VIII no debe ser inferior a 3.5 uds/ml. Debe ser conservado a una temperatura inferior a 6C. y la duración de la concervación no debe pasar de un año, a menos que se demuestre que mantiene la actividad normalmente requerida. Al reconstituirlo no debe presentar signos de precipitación o de gelificación durante las 3 horas inmediatas.

Al agregar el solvente debe producirse la disolución completa del producto en menos de 10 minutos a 37C., aunque pueden persistir pequeñas partículas de fibrinógeno fácilmente disolubles.

La etiqueta debe indicar la técnica con que fue preparado (eplo p. p. con etanol), el nivel de proteína y el título de criopecipitado.

1.13) Crioprecititado Hiperconcentrado o Factor VIII Concentrado: Fracción desecada que contiene después de su reconstitución en 10ml. de H2O destilada, una concentración de 25 uds/ml. Es conocida también como fracción super VIII.

1.14) Concentrado Eritrocítico Congelado: Es una suspensión concentrada de glóbulos rojos adicionada de un crioprotector (principalmente glicerol) la cual es posible de conservar durante años entre -80C y -195C.

1.15) Concentrado Eritrocítico Desleucocitado y Desplaquetado: Componente con las mismas características que el concentrado eritrocítico congelado al cual se ha eliminado en forma estéril la casi totalidad de los leucocitos y plaquetas.

1.16) Concentrado Leucocítico Unitario: Es una suspensión de leucocitos obtenidos de un solo donante y con la ayuda de un separador de células. La unidad contiene un mínimo de 20 millones granulocitos viables por volumen de un máximo de 600 ml. El lapso entre la extracción y la utilización no debe exceder de 12 horas. La etiqueta debe indicar la naturaleza del líquido de suspensión, volumen total y número de granulocitos.

1.17) Concentración Plaquetaria Standard: Es una suspensión de plaquetas que contiene a lo menos 1,200,000. plaquetas viables por milímetro cúbico. El lapso entre la extracción y la utilización no debe exceder de 36 horas.

La etiqueta debe indicar naturaleza del líquido de suspensión, volumen total y la concentración de plaquetas.

1.18) Concentración Plaquetaria Unitaria: Es la suspensión plaquetaria obtenida a partir de la sangre de un sólo donante. Su preparación requiere de un separador, la unidad contiene un mínimo de 600 ml. El lapso entre la extracción y la utilización no debe exceder a 12 horas. La etiqueta debe indicar la naturaleza del líquido de suspensión, volumen total y el número de plaquetas.

1.19) Fibrinógeno Desecado: Es una preparación que contiene el constituyente soluble del plasma que se transforma en fibrina por la adición de trombina, es preparado a partir de plasma líquido sin agregársele ninguna sustancia antiséptica o bacteriostática, se le tolera una humedad residual de hasta 1.5%. Debe ser conservado entre 2 a 8C. por un lapso de hasta 3 años.

Ningún signo de gelificación debe aparecer en forma inmediata a su reconstitución ni en los 60 minutos siguientes.

Después de la adición de trombina al producto reconstituído y cuya concentración de fibrinógeno es llevada a la del plasma normal, la coagulación debe aparecer en un tiempo no mayor a la del doble del tiempo de coagulación del plasma normal fresco, después de la adición de la misma solución de trombina en las mismas condiciones.

1.20) Plasmaferesis: Operación que consiste en sustraer a una persona, cierta cantidad de su plasma y restituirle los elementos celulares de su sangre. Se ajustará a los test suplementarios al donante de acuerdo a las normas internacionales. Las extracciones efectuadas por plasmaferesis no podrán exceder las siguientes cantidades de plasma por individuo:

10 litros por año
2 litros por mes
0.6 litros por semana

No se podrá realizar ninguna extracción de sangre total adicional a las cifras anteriormente indicadas.

1.21) Centro de Plasmaferis: Estructura anexa a un Banco de Sangre y/o Servicio de Hemoterapia autorizado por la Secretaría de Salud para practicar la plasmaferis.

1.22) Centro de Desecación-Liofilización: Establecimiento autorizado por el Ministerio de Salud para liofilizar plasma como una de sus actividades habituales.

1.23) Centro de Fraccionamiento de Plasma: Centro que tiene por misión preparar por fraccionamiento productos sanguíneos estables como: albúmina, factor VIII concentrado, PPSB (es el concentrado sanguíneo que contiene cuatro fracciones importantes de la coagulación II, VII, IX y X).

1.24) Donante Voluntario: El donante de sangre será en toda circunstancia de carácter voluntario. Ninguna presión de ninguna especie será ejercida sobre el donante.

El anonimato entre el donante y el receptor deberá ser respetado con excepción de casos particulares. La donación de sangre no debe involucrar ninguna discriminación de raza, nacionalidad, política ni religiosa.

Artículo 2.- Para la instalación y funcionamiento de un Banco de Sangre y/o Servicio de Hemoterapia, el interesado deberá poseer la autorización previa de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, que se otorgará conforme con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 3.- Las solicitudes de instalación o registro deberán ser presentadas en la División de Laboratorios y Bancos de Sangre de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social o en las direcciones regionales de salud, acompañados con los siguientes datos:

a) Nombre, exequátur de ley y domicilio del prefesional calificado que tendrá a su cargo la dirección del establecimiento;

b) Nombres y direcciones correspondientes al personal técnico y auxiliar;

c) Nombre, dirección y croquis del establecimiento;

d) Local que ocupará el Banco de Sangre y/o servicio de transfusión a que se refiere la solicitud, con especificación del área del mismo sistema de ventilación, instalaciones de servicios sanitarios exigidos por el presente Reglamento y cualquier otra especificación que haga la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

e) Nómina de los exámenes de laboratorio que va a realizar.

Artículo 4.- Una vez que la solicitud se haya depositado en la División de Laboratorios y Bancos de Sangre o en la Dirección Regional de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, ésta ordenará la inspección del establecimiento, procediendo a la expedición de la licencia correspondiente sólo a los que hayan aprobado la citada inspección.

Artículo 5.- La licencia de operación deberá colocarse en un lugar visible al público en el local del Banco de Sangre y será válida únicamente por un período de dos (2) años para el establecimiento, cuyo nombre y ubicación exprese la misma y para la persona a cuyo nombre se expida. Esta licencia se otorgará para prestaciones de Banco de Sangre especificadas y explícitas, ejemplo: Banco de Sangre, Servicios de Hemoterapia, plasmaféresis, fraccionamiento, liofilización, etc.

5.1) Vencido el plazo de dos años debe someterse una solicitud de renovación que contendrá todos los requisitos señalados en el Artículo 3 del presente Reglamento para ser considerada y aprobada por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

5.2) La resolución que autorice la instalación, funcionamiento o traslado de un Banco de Sangre tendrá una vigencia de 180 días, lapso durante el cual éste deberá iniciar su funcionamiento. En caso contrario caducará automáticamente dicha autorización.

5.3) El Director Técnico de un Banco de Sangre deberá comunicar a la autoridad sanitaria regional, el cierre definitivo o temporal del establecimiento.

Si el cierre fuere por un período mayor de 90 días la autoridad sanitaria, antes de su reapertura, deberá practicar una inspección para verificar el normal funcionamiento de los equipos y la calidad de los reactivos.

Artículo 6.- Los profesionales calificados para optar por la licencia deberán satisfacer los requisitos especificados en el Artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 7.- Los Bancos de Sangre podrán ser dirigidos por uno de los siguientes profesionales:

a) Doctor en Medicina
b) Licenciado en Bionálisis;
c) Tecnólogo Médico

Todos estos profesionales deben presentar credenciales de especialización en Hematología de no menos de un año de duración o tres (3) años de experiencia ininterrumpida en bancos de sangre.

7.1) Los Servicios de Hemoterapia podrán ser dirigidos por:

a) Doctor en Medicina,
b) Licenciado en Bioanálisis
con especialidad en Hematología.

Artículo 8.- Los Bancos de Sangre dirigidos por un Licenciado en Bioanálisis o Tecnólogo Médico, siempre deberán contar con los servicios de un médico responsable del reconocimiento físico y clínico de todos los donantes.

Artículo 9.- Los establecimientos de que hace mención el Artículo 2 del presente Reglamento, contarán con las facilidades necesarias para cumplir con las siguientes funciones:

9.1) Los Bancos de Sangre:

a) Examen físico y clínico del donante;
b) De laboratorio inherente a las funciones de Bancos de Sangre;
c) Extracción de Sangre;
d) De almacenamiento y conservación adecuada de la Sangre y sus derivados;
e) Opcionalmente, de facilidades para la obtención de derivados, siempre que sean producidos por el Banco;
f) De control administrativo y disposición final de productos.

9.2) Servicios de Hemoterapia:

a) De examen físico y clínico del donante;
b) De laboratorio inherente a las funciones y servicios prestados;
c) Extracción de sangre;
d) De almacenamiento y conservación adecuada de la sangre y sus derivados;
e) De facilidades para la administración de sangre;
f) De control administrativo y disposición final de productos.

Artículo 10.- Planta Física: La planta física del Banco de Sangre deberá contar con un mínimo de las siguientes dependencias, claramente diferenciadas:

a) Sala de espera
b) Sala de flebotomía o sangría
c) Sala de examen de laboratorio
d) Sala de examen clínico
e) Sala de recuperación
f) Servicios sanitarios

Las salas/servicios indicados en las letras a, d, f, deberán ser independientes entre sí y de todas las otras. El Banco de Sangre deberá además contar con espacios destinados a:

- Labores administrativas
- almacenamiento de insumo
- mantención de útiles de aseo
- vestuario de personal

Tendrá también que contar con:

- teléfono
- iluminación y ventilación adecuada
- pisos, muros y superficie de mesones de trabajos, confeccionados con un material que facilite su fácil limpieza de lavado y desinfección (vinyl, formica, etc.).

Artículo 11.- Los Bancos de Sangre y/o Servicios de Hemoterapia estarán dotados en todo momento del equipo mínimo y material de trabajo necesarios para el correcto funcionamiento de las diversas secciones con que cuente, de la manera siguiente:

11.1) Bancos de Sangre:

1 Camilla para Banco de Sangre
1 Nevera para Banco de Sangre con alarma
1 Baño de María
1 Centrífuga
1 Reloy de laboratorio
1 Planta de energía eléctrica para casos de emergencia
1 Serofuge
1 Caja de Visualización
1 Centrífuga refrigerada (sólo para los Bancos de Sangre que preparen hemoderivados)
1 Microscopio
1 Separador de Plasma
1 Cristalería apropiada
1 Nevera tipo familiar para los reactivos
1 Esfigmomanómetro
Cualquier otor equipo que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social determine en relación a los servicios prestados.

11.2) Servicios de Hemoterapia:

1 Camilla para Banco de Sagre
1 Nevera para Banco de Sangre con alarma
1 Baño de María
1 Centrífuga
1 Reloj de laboratio
1 Planta de energía eléctrica para casos de emergencia
1 Serofuge
1 Caja de Visualización
1 Centrifuga refrigerada (solo para los Bancos de Sangre que preparen hemoderivados)
1 Microscopio

1 Cristalería apropiada
1 Nevera tipo familiar para los reactivos
1 Esfigmomanómetro

Cualquier otro equipo que el Ministerio
de Salud determine en relación a los servicios prestados.

Párrafo.- El equipo y material de trabajo que se enumera en el presente artículo serían consignados en las inscripciones que serán dictadas al efecto por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, según las normas para Bancos de Sangre y Servicios de Hemoterapia.

Los Bancos de Sangre y/o Servicios de Hemoterapia deberán contar con un libro de registros foliados que les permita llevar un control administrativo adecuado en relación con la entrada y salida de la sangre, asiento de Tipificaciones, fecha y volumen de la flebotomía, número correlativo anual, datos personales del donante (nombre, edad, domicilio, célula, sexo, resultados de los exámenes de laboratorio, anti-VIH, VDRL, HbsAg, etc.). La tipificación, volumen y fecha de vencimiento deben ser pasados a la etiqueta del envase.

Además tendrá archivos o tarjeteros de donantes y destino de la sangre despachada o disposición final de la misma.

Artículo 12.- Todo Banco de Sangre y/o Servicios de Hemoterapia debe mantener un Manual de Procedimientos bien detallado y actualizado, que esté al alcance del personal de la institución en todo momento.

Artículo 13.- Todos los Bancos de Sangre y/o Servicios de Hemoterapia deben tener un Programa de Control de Calidad lo suficientemente completo que garantice la eficacia y confiabilidad del servicio. Además, deberán someterse a los controles de calidad y disposiciones que la autoridad sanitaria determine.

Artículo 14.- Criterios para la Selección del Donante:

a) Protección del Donante:

El día de cada donación, el donante debe ser evaluado por un médico para asegurarse que la donación de sangre no causará ningún daño al mismo;

b) Apariencia General;

El donante debe tener aspecto general de buena salud;

c) Temperatura:

La temperatura oral del donante al momento de la sangría no debe exceder de 37.5C;

d) Enfermedades Generales:

Posibles donantes con enfermedades del corazón, riñón, hígado, pulmones o con una historia de cáncer, úlcera gástrica o duodenal hemorrágicas, convulsiones después de la infancia, manifestaciones alérgicas severas, enfermedades de la sangre adquiridas o hereditarias (SIDA, sífilis, etc.), deberán ser excluídos;

e) Terapia con Medicamentos:

La terapia con medicamentos como corticoides, anticoagulantes, antibióticos, pueden indicar que la sangre donada puede ser dañina para el paciente;

f) Cirugía Dental:

La extracción dental y otra cirugía oral durante las 72 horas previas a la donación, deben excluir al donante;

g) Tatuaje:

Historia de un tatuaje hecho en cualquier parte del cuerpo a partir del 1978, es causa de excluir al donante;

h) Alcohol y Narcóticos:

Donantes con señales de adicción o intoxicación por drogas o alcohol deben ser excluídos;

i) Sangramiento Terapéutico:

La sangre obtenida de una persona con propósitos terapéuticos en calidad de donante debe ser rotulada indicando la enfermedad del donante, siempre que ésta no esté mencionada en el presente Reglamento, como contraindicación de la donación.

La flebotomía debe hacerse solamente con una indicación por escrito del médico del donante y el uso de esta sangre para transfusión debe ser determinado por el médico responsable del futuro receptor.

j) Intervalo de Donaciones:

Excepto por circunstancias especiales, el intervalo entre donaciones de una unidad completa de sangre (500 mls), debe ser por lo menos de 10 semanas, La frecuencia de extracción no debe sobrepasar las cinco veces por año en el hombre y tres veces en el año para la mujer.

k) Edad:

Los donantes de sangre deben tener una edad entre 18-65 años.

l) Hemoglobina o Hematócrito;

El método preferido es la determinación de la concentración de hemoglobina y debe ser no menos de 12.5 g/dl para la mujer y no menos de 13.5 g/dl. en el hombre;

El hemotócrito si se usa en vez de la hemoglobina, debe ser de no menos de 38% en las mujeres y no menos de 41% en los hombres.

m) Pulso;

El pulso debe revelar que no hay ninguna irregularidad y debe tener de 50-100 latidos/minutos. Si el posible donante es un atleta con una tolerancia alta de ejercicio, una frecuencia más baja de 50 puede ser aceptable, si la evaluación del médico así lo admitiera;

n) Presión Arterial;

La presión sistólica debe estar entre 90-180 mm/Hg. La presión diastólica debe estar entre 50-100 mm/Hg. Posibles donantes con presión diastólica menor de 50 o más de 100 y donantes con diferencias anormales entre las presiones sistólicas y diastólicas deben ser aceptadas, solamente después de haber sido evaluadas por un médico;

ñ) Embarazo;

Las pacientes embarazadas deber ser excluídas como donantes durante todo el embarazo y hasta seis (6) semanas después del parto;

o) Peso del donante y cantidad de sangre a obtener;

Mas de 110 libras	450 mls.
110 libras	250 mls.

Donaciones planeadas de más de la cantidad recomendada deben ser sujetas a la evaluación de un médico.

Artículo 15.- Protección al Paciente (Receptor);

a) Toda transfusión de sangre deberá tener una prescripción médica por escrito y su administración deberá responder a una necesidad terapéutica real;

b) El día de la donación, la historia clínica del donante debe ser evaluada por el médico para así determinar que el donante no tiene ninguna evidencia de enfermedad transmisible a través de la transfusión;

c) Inmunizaciones o Vacunas:

Historia de vacunación para sarampión, paratoditis, fiebre amarilla, polio oral, rabia o administración de productos terapéuticos a base de sueros de animales, los donantes son aceptables dos semanas después de la administración de ellos;

d) Piel:

La piel en el sitio de la venipuntura, tanto de la flebotomía como de la transfusión, deben estar libres de lesiones;

e) Recibo de Sangre o de Componentes Sanguíneos:

Donantes que durante los últimos 6 meses han recibido sangre o componentes sanguíneos conocidos como posibles transmisores de hepatitis, deben ser excluídos;

f) Enfermedades Infecciosas:

El donante debe estar libre de enfermedades infecciosas (SIDA, HEPATITIS B, SIFILIS), conocidas como transmisibles a través de donaciones de sangre;

g) Hepatitis Viral:

Donantes con una historia de ictericia o que han estado en contacto con un individuo padeciendo hepatitis en los últimos 6 meses, o que han recibido globulina hiperinmune de hepatitis, deben ser rechazados. Un donante debe ser excluído permanentemente, si al ser transfundido ha desarrollado hepatitis o si la prueba del antígeno de Hepatitis B es positiva;

h) Pruebas de laboratorio:

A todo donante debe, previa extracción, realizársele las siguientes pruebas mínimas de laboratorio:

1.- Hematócrito
2.- Hemoglobina
3.- VDRL
4.- Determinación de Antígeno Australiano (Hepatitis B)
5.- Gota Gruesa (para determinación de malaria para zonas endémicas)
6.- Determinación del Virus de la Inmuno Deficiencia Humana (HIV)
7.- Cualquier otra prueba determinada por el Ministerio de Salud, por ser de importancia epidemiológica.

i) Toda transfusión de glóbulos rojos debe ser efectuada de grupo a grupo, previa realización de una prueba de compatibilidad entre el donante y el receptor, con excepción de la transfusión de sangre o glóbulos rojos de grupo "O", y el grupo "AB" que puede recibir de todos los grupos en caso de emergencia.

j) Antes de que la sangre sea transfundida, el personal responsable de la transfusión verificará que la sangre o sus derivados hayan sido correctamente identificados y que su fecha de vencimiento no se haya sobrepasado. La identidad del receptor deberá ser verificada.

k) La sangre total o plasma desprovistos de algunos de sus derivados (crioprecipitado, plaquetas, etc.) así como cualquiera de los hemoderivados específicos deberán ser siempre rotulados en forma clara y visible, de tal forma que se indique el elemento o factor ausente y el hemoderivado de que se trate.

Artículo 16.- Es responsabilidad del Banco de Sangre realizar todo el proceso de la sangría al donante y las pruebas de compatibilidad con el receptor o paciente, pero es el médico el responsable de supervisar la transfusión sanguínea.

Artículo 17.- Método de Obtención de Sangre:

17.1) Muestra

La obtención de sangre del donante, debe hacerse bajo método aséptico, utilizando siempre un sistema cerrado y estéril a través de una venipuntura única. El sitio de la piel para la venipuntura debe estar bien desinfectado para evitar contaminación.

17.2) Muestra Piloto

Al momento de colectar la sangre debe llevar un tubo integral a la bolsa para ser utilizado en las pruebas de compatibilidad, además deben tomarse muestras en tubos adicionales para realizar las pruebas de laboratorios. Estas, deben quedar anotadas en el libro de registro mencionado en el artículo 12 y en la etiqueta que se refiere el artículo 1.3.

17.3 Almacenamiento de la Sangre:

Inmediatamente después de la colección de la sangre debe ser puesta a una temperatura entre 2-6C. por un período no mayor de 21 días después del cual no podrá ser utilizada. Si las plaquetas van a ser separadas, la unidad de sangre debe mantener entre 20-21C. hasta que ello suceda siempre que no sobrepase de un lapso de 12 horas. La etiqueta debe indicar la naturaleza del líquido de suspensión, volumen total y el volumen de sangre primario a partir de la cual la suspensión fue preparada.

17.4) Disposición del material,

La sangre y sus derivados pueden contener agentes infecciosos, por lo tanto, deben ser manipulados y desechados con precauciones.

Todas las lancetas, jeringuillas y agujas, deben ser estirilizadas después de su uso.

Todo instrumental, capaz de transmitir infección al donante o al paciente, debe ser desechable o ser estirilizado antes y después de su uso.

Artículo 18.- Información dada al donante

18.1) Requerimiento de consentimiento

El consentimiento del donante debe ser obtenido por escrito, donde especifique el procedimiento de la sangría y si su utilización será con fines de lucro.

18.2) Notificación del resultado de las pruebas

El encargado del Banco de Sangre está obligado a notificar a solicitud de los donantes cualquier anormalidad significativa observada durante la evaluación de la donación o en las pruebas serológicas.

18.3 Instrucciones para el cuidado de la post-flebotomía

El encargado de hacer la flebotomía debe dar instrucciones sobre las posibles reacciones adversas después de la donación. El Banco de Sangre debe disponer de las drogas y el equipo necesario en caso de cualquier reacción adversa.

Artículo 19.- Formularios utilizados en la Administración de los Bancos de Sangre

FBS-1	Carnets de donante
FBS-2	Control de Calidad de los equipos
FBS-3	Control de Calidad de los antisueros (avidez y titulación)
FBS-4	Registro de reservas de sangre
FBS-5	Tarjetas para archivo color blanco para donantes grupo A
FBS-6	Tarjetas para archivo color azul para donantes grupo B
FBS-7	Tarjetas para archivo color amarillo, donantes grupo AB
FBS-8	Tarjetas para archivo color rojo para donantes grupo O
FBS-9	Formulario solicitud de sangre para

fines de transfusión
FBS-10 Formulario para entrega de sangre
FBS-11 Formulario para investigación de reacciones post-transfusionales.

Artículo 20.- Los Bancos de Sangre deberán ofrecer servicios permanentes, durante las 24 horas del día, los 7 días de la semana y los 12 meses del año.

Asimismo, dichos establecimientos deberán tener de servicio, en todo momento, un técnico y un médico disponible o fácilmente localizable para los propósitos de la atención de donantes fuera de las horas regulares de trabajo.

Artículo 21.- Queda prohibida la exportación de sangre y/o sus derivados con fines comerciales de parte de los Bancos de Sangre o cualquier otra empresa que se dedique a estos fines.

Artículo 22.- Solamente la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y la Cruz Roja Dominicana podrían enviar sangre y/o sus derivados al exterior, siempre sin fines de lucro, para atender necesidades de emergencias o desastres comprobados.

Artículo 23.- Para garantizar el cumplimiento de las atribuciones que pone a su cargo el presente Reglamento, la Secretaría de Estado de Salud Públia y Asistencia Social a través de la División de Laboratorios y Bancos de Sangre y sus Direcciones Regionales, podrán hacer visitas periódicas de inspección y supervisión a los Bancos de Sangre y/o servicios de Hemoterapia cuando lo considere necesario, además de las visitas que deberá realizarse al término y renovación de la licencia de dos (2) años.

Artículo 24.- Los funcionarios encargados de las visitas de inspección y supervisión a que hace mención el artículo anterior y durante las visitas de recertificación, le ventarán un acta en la cual harán constar las infracciones e irregularidades si las hubiere, ésta acta se levantará en presencia del director del establecimiento, a quien entregará una copia de la misma.

Artículo 25.- El personal de los Bancos de Sangre deberá prestarle todas las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones al equipo de supervisión. Ningún miembro del establecimiento inspeccionado podrá impedir, estorbar u oponerse en cualquier forma al libre desenvolvimiento de la tarea de supervisión.

Artículo 26.- Cuando las autoridades de Salud Pública encargadas de las supervisiones, comprueben que en los establecimietnos visibles se realizan actividades que constituyen, a su juicio, riesgos para la salud o la vida del donante o del receptor, podrán disponer la clausura provisional o definitiva del establecimiento hasta tanto sean corregidas las deficiencias detectadas.

Artículo 27.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas de conformidad con lo establecido en los Artículos 198, 199 y 201, del Código de Salud Pública.

Artículo 28.- (Transitorio) Este Reglamento entrará en vigencia inmediata, para aquellos Bancos de Sangre que se autoricen con posterioridad a la fecha de su publicación. Para las solicitudes de autorización en trámite, se otorga un plazo de 90 días a fin de que los interesados den cumplimiento a sus disposiciones.

Artículo 29.- (Transitorio) Los Bancos de Sangre en funcionamiento tendrán un plazo de 120 días para dar cumplimiento a todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Se faculta al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social a prorrogar dicho término hasta por treinta (30) días adicionales, en aquellos casos en que la persona interesada pruebe, a satisfacción de este funcionario, la imposibilidad material de cumplir los requisitos.

Artículo 30.- Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 537-87 que nombra a la doctora Gisela Cueto, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 537-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Dra. Gisela Cueto, queda designada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sustitución del Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 538-87 que crea e integra una Comisión encargada de estudiar la legislación dominicana relativa a la comercialización nacional e internacional del café.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 538-87

CONSIDERANDO: Que es conveniente realizar la revisión de la legislación relativa a la comercialización nacional e internacional del café.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión que tendrá a su cargo el estudio de la legislación dominicana relativa a la comercialización nacional e internacional del café, la cual estará integrada de la siguiente manera: Secretario de Estado de Agricultura, Presidente, señores Lic. Gabriel Roig, Pablo Juan Toral, Juan Alorda Thomas, Miembros Representantes del Sector Exportador; Dr. Gustavo Florentino, Dr. José Antonio Martínez Rojas e Ing. Agrón. Eusebio Guzmán, Miembros Representantes del Sector Productor; Dr. Francisco J. Córdova, Asesor y el Consultor Jurídico de la Secretría de Estado de Agricultura, quien fungirá como Secretario de la Comisión.

Artículo 2.- La Comisión deberá presentar al Poder Ejecutivo un informe sobre los resultados de la gestión que se le encomienda, con sus recomendaciones al respecto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 539-87 que nombra a la señorita Carmen Rosa Hernández, Cónsul General de la República en Hamburgo, Alemania.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 539-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señorita Carmen Rosa Hernández, queda designada Cónsul General de la República Dominicana en Hamburgo, Alemania, en sustitución de la señora Quisqueya Damirón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 540-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial al Coro Estudiantil, en la persona de su Director y Maestro, Hermano Alfredo Morales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 540-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Coro Estudiantil, por sus aportes al arte dominicano;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede al Coro Estudiantil en la persona de su Director y Maestro, Hermano Alfredo Morales, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial.

Artículo 2.- Envíase a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 541-87 que inviste de Plenos Poderes al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para suscribir en nombre del Gobierno Dominicano el "Acuerdo de Donación de Equipos de Luces y Sonidos", con el Gobierno de Japón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 541-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes correspondientes, para suscribir en nombre y representación del Gobierno de la República Dominicana, el "Acuerdo de Donación de Equipos de Luces y Sonido" con el Gobierno del Japón.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 542-87 que integra la Delegación de la República ante el XVII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 542-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Delegación que representará a la República Dominicana en el XVII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), que tendrá lugar en Washington, D. C., Estados Unidos de América, del 9 al 14 de noviembre de 1987, estará integrada por el Dr. Donald J. Reid Cabral, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá, Lic. Frederick Emán-Sadé, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Eladio Knipping Victoria, Embajador, Representante Permanente de la República ante la OEA, señor Dario Suro, Embajador, Representante Alterno de la República ante la OEA, señora Ida Espaillat, Consejero de la Embajada Dominicana en los Estados Unidos de América y Lic. Rosario Jorge Pura, Primera Secretaria de la Misión Permanente de la República ante la OEA, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 543-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Oficial, al reconocido médico cirujano y clínico, Dr. Octavio R. Almonte F.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 543-87

CONSIDERANDO: Los altos merecimietnos del Dr. Octavio R. Almonte F., reconocido médico cirujano y clínico, de extenso y generoso ejercicio profesional, principalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Oficial, al reconocido médico cirujano y clínico, Dr. Octavio R. Almonte F.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 544-87 que nombra al señor Héctor Manuel Marte Paulino, Gerente General del Banco de los Trabajadores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 544-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Héctor Manuel Marte Paulino, queda designado Gerente General del Banco de los Trabajadores, en sustitución de la Lic. Magda Artiles de González.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 545-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 545-87

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Asociación Shalom de República Dominicana" que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de mayo de 1985.

b) "Asociación del Bloque Cacaocultores de la Regional Central" que tiene su domicilio en el municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de junio de 1985.

c) Asociación de Parceleros de Frutas Menores "María de la Cruz", que tiene su domicilio en el municipio de Ramón Santana y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de mayo de 1987.

d) "Asociación Voluntariado de Damas Pro-Ayuda a los Bateyes del Central Romana" que tiene su domicio en la ciudad de La Romana y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de agosto de 1987.

e) Iglesia Misionera Pentecostal, "Cristo Justicia Nuestra", que tiene su domicio en la ciudad de San Cristóbal y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de septiembre de 1987.

f) "Asociación de Reporteros Gráficos y Camarógrafos de Televisión (ADREGRACTEL)" que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de agosto de 1987.

g) "Asociación de Industrias Textiles (ASINTEX)" que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de agosto de 1987.

h) "Sociedad de Investigación Médica y Socorro Mutuo" que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de agosto de 1987.

i) "Fundación Ada Balcácer", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de marzo de 1987.

j) "Patronato Pro-Desarrollo de la Comunidad Matancitas", que tiene su domicilio en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de febrero de 1987.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

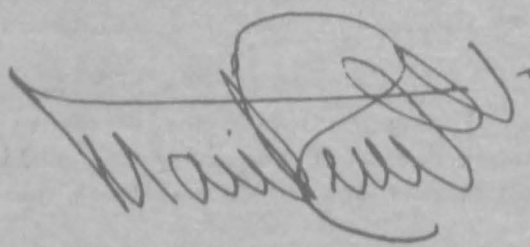

Dr. Mario Read Vittini

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219870009722
A.1987 V.0 N.9722

AÑO CVIII NUM. 9722

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de noviembre de 1987

I N D I C E

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 63-87 que modifica el Ordinal Tercero del Art. 84 del Código de Trabajo. Pág. 1360

Ley No. 64-87 que prohibe a las compraventas o casas de empeño el contrato de prenda de todo tipo de utilería deportiva. 1361

Ley No. 65-87 que concede una pensión del Estado a la señora América Mencía Bermúdez Escotto viuda del Risco. 1363

Ley No. 66-87 que eleva el monto de la pensión del Estado que disfruta el señor Carmelo Féliz Matos. 1365

Ley No. 67-87 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Josefina Alicia viuda Ramírez Alcántara. 1366

Ley No. 68-87 que eleva el monto de la pensión del Estado de que disfruta el señor Alcibíades Pérez. 1368

Ley No. 69-87 que agrega una segundo párrafo al Artículo 87 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del año 1927. 1369

Res. No. 70-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Centro de Integración Familiar, Inc. 1371

AGN



GACETA OFICIAL

Ley No. 71-81 que concede una pensión del Estado al señor Américo Pérez Mercedes. Pág. 1374

Ley No. 72-87 que asigna el nombre de "Lic. Leoncio Ramos" a la calle que actualmente tiene el nombre de "Interior C", del ensanche Mirador Norte de esta ciudad. 1376

Ley No. 73-87 que concede una pensión del Estado a la señora María Ortiz Vda. Labourt. 1387

Ley No. 74-87 que establece dos concursos históricos-literarios, cada año, a partir del 1988. 1379

Ley No. 75-87 que designa con el nombre de "Prof. Virgilio Travieso Soto", la edificación deportiva enclavada en el Parque Olímpico Juan Pablo Duarte, conocida con el nombre de Palacio de los Deportes. 1383

Ley No. 76-87 que concede una pensión del Estado al señor Buenaventura Polanco Castro. 1384

Res. No. 77-87 que autoriza al Banco Central a suscribir un Contrato con el Banco Interamericano de Desarrollo, ascendente a US$50.0 para ser destinados a financiar un Programa Global de Crédito para el Desarrollo Turístico. 1386

Ley No. 78-87 que modifica el Art. 55 de la Ley No. 5911 del año 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificado por la Ley No.72 del año 1983. 1422

Ley No. 79-87 que concede una pensión del Estado al señor Apolinar Devares. 1425

Ley No. 80-87 que concede una pensión del Estado a la señora Ramona Nicolasa Menéndez viuda Abreu. 1426

Res. No. 81-97 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Gobierno de la República de Italia. 1428

Res. No. 82-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. 1431

Res. No. 83-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Gonzalo Benjamín Matos y Matos. 1436

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 546-87 que nombra al Lic. Roberto Saladín Selím, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana. 1440

Dec. No. 547-87 que nombra al Dr. José Carlos Isaías, Secretario de Estado de Finanzas. Pág. 1441

Dec. No. 548-87 que nombra al señor Luis Carlos Lamarche, Vicecónsul de la República en Hamburgo, Alemania. 1441

Dec. No. 549-87 que nombra a los señores Humberto Báez del Villar y Luis Germán Lora, Presidente de la Junta de Directores del Instituto Nacional del Algodón y Administrador General de las Plantaciones Enriquillo-Oviedo y Sabana Sanzón, respectivamente. 1442

Dec. No. 550-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. 1442

Dec. No. 551-87 que autoriza a varias firmas extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana. 1444

Dec. No. 552-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. 1445

Dec. No. 553-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles, para ser destinados a la ampliación de la Calle Las Carreras y la remodelación del Centro Urbano de la ciudad de Santiago de los Caballeros. 1447

Dec. No. 554-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles, para ser destinados a los trabajos de prolongación de la Avenida México de esta ciudad. 1449

Dec. No. 555-87 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación "Flores Nacionales". 1452

Dec. No. 556-87 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación "50 Aniversario Vuelo Panamericano Pro Faro a Colón". 1453

Dec. No. 557-87 que declara el antiguo cementerio de la Avenida Independencia de esta ciudad "Monumento Histórico" para fines de preservación y restauración. 1454

Dec. No. 558-87 que crea e integra una Comisión encargada del saneamiento de los proyectos agrícolas del Instituto Agrario Dominicano en la provincia de La Vega. 1455

Dec. No. 559-87 que autoriza una emisión de sellos postales [illegible] 1456

AGN

Dec. No. 560 que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo la elaboración del programa de actividades, con motivo de la conmemoración del Sesquicentenario del Nacimiento del Padre Billini. Pág. 1457

Dec. No. 561-87 que declara el año 1988, como "Año de la Trinitaria". 1458

Dec. No. 562-87 que otorga exequátur a varios profesionales. 1459

Dec. No. 563-87 que asigna el nombre de Don Manuel de Jesús Peña y Reynoso al puente en construcción sobre el Río Yaque del Norte, que une la Calle Restauración con el poblado de La Otra Banda, de la ciudad de Santiago. 1466

Dec. No. 564-87 que nombra al Lic. José Manuel Machado, Miembro de la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 1467

Dec. No. 565-87 que nombra al General de Brigada Retirado, Leoncio García y García, E.N., Director General de Control de Precios. 1467

Dec. No. 566-87 que autoriza una emisión de sellos postales, con la denominación "Sesquicentenario del Nacimiento del Presbítero Francisco Xavier Billini. 1468

Dec. No. 567-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Oficial, al Dr. David Leigh Guyer, Presidente Emérito de Save the Children. 1469

Dec. No. 568-87 que nombra al Coronel Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, P.N., Intendente General de la Policía Nacional y Tesorero de la Junta de Retiro y de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de dicha institución. 1470

Dec. No. 569-87 que concede franquicia postal y telegráfica, por tiempo indefinido, a la Dirección General de Minería. 1471

Dec. No. 570-87 que nombra al Lic. Miguel Guerrero, Director Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales. 1471

Dec. No. 571-87 que restablece las disposiciones contenidas en el Decreto No. 1482 del año 1967. 1472

Dec. No. 572-87 que concede exequátur a favor del señor Pierre Richard Dauphin, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Haití en Barahona, República Dominicana. 1473

AGN

Dec. No. 573-87 que concede exequátur a favor del señor Dimitri Charalambous, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General Ad-Honorem de Grecia en Santo Domingo, República Dominicana. Pág. 1473

Dec. No. 574-87 que concede exequátur al favor del señor Félix García Castellanos, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Ad-Honorem del Ecuador en Santiago de los Caballeros, República Dominicana. 1474

Ley No. 63-87 que modifica el Ordinal Tercero del Art. 84 del Código de Trabajo.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY No. 63-87

CONSIDERANDO: Que el Ordinal Tercero del Artículo 84 del Código de Trabajo, expresa textualmente lo siguiente:

> "Ordinal 3ro. Art. 84.- Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en la última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres (3) meses".

CONSIDERANDO: Que para tener derecho a la indemnización a que se refiere dicho ordinal, es necesario el que el trabajador pruebe en justicia el despido injustificado.

CONSIDERANDO: Que frente al desarrollo social del pueblo dominicano y los problemas que encara la justicia dominicana, y de la manera que está redactado el Ordinal Tercero del Artículo 84 del Código de Trabajo, en el cual se expresa una gran injusticia hacia el trabajador dominicano, que haya sido despedido injustificadamente, y en razón de que en los tribunales se eternizan los casos litigiosos, y con mayor proporción cuando son de tipo laboral.

CONSIDERANDO: Que no tiene explicación jurídica, que un trabajador tenga que esperar por lo general 5 años para obtener una sentencia definitiva y al final lo que tiene como indemnización por la falta de patrono al despedirlo sean tres meses de salarios como indemnización.

CONSIDERANDO: Que para que haya una mejor armonización de los intereses obrero-patronales y una humanización del trabajo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo para que en lo adelante diga así:

> "3ro.- Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis (6) meses".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Florentino Carvajal Suero,
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Claudio Rafael Placencio
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 64-87 que prohibe a las compraventas o casas de empeño el contrato de prenda de todo tipo de utilería deportiva.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY No. 64-87

CONSIDERANDO, Que para el fomento de los deportes a nivel de juventudes se requiere de la utilería deportiva, sin la cual no pueden en condiciones óptimas, realizarse dicha actividad;

CONSIDERANDO, Que en los barrios más pobres del país debe incentivarse la actividad deportiva como forma de contrarrestrar el ocio, que es uno de los

AGN

CONSIDERANDO: Que la práctica del deporte constituye un freno eficaz para evitar el incremento de la delincuencia juvenil.

CONSIDERANDO: Que las casas de empeño, denominadas de compraventas, sin ningún tipo de sensibilidad social, abusan de la escasez de los jóvenes, aceptando en garantía utilería deportiva y sobreevaluando el precio de la misma.

CONSIDERANDO: Que dadas estas condiciones, difícilmente pueda recuperarse el artículo deportivo empeñado, lo que resulta perjudicial para la práctica deportiva del barrio donde se encuentre ubicada la casa de empeño.

CONSIDERANDO: Que el mismo status legal de las casas de empeño es cuestionable, por no decir de su status social.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se prohibe a las compraventas o casas de empeño el contrato de prenda de todo tipo de utilería deportiva.

Artículo 2.- La violación a la presente Ley se sancionará con multa de RD$200.00 (doscientos pesos oro) a RD$1,000 (mil pesos oro) y a la devolución de los útiles deportivos empeñados.

Artículo 3.- La reincidencia se sancionará con el doble de la pena impuesta por la sentencia anterior.

Artículo 4.- Los Juzgados de Paz son competentes para conocer de la violación a la presente Ley.

Artículo 5.- El Ministerio Público pondrá en movimiento la acción pública desde el momento que tenga conocimiento de la violación de esta Ley, so pena de ser sancionado con una pena desciplinaria impuesta por el funcionario supervisor del Ministerio Público por su inercia o negligencia en el desempeño de su función.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 65-87 que concede una pensión del Estado a la señora América Mencía Bermúdez Escotto viuda del Risco.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 65-87

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano protege con pensiones aquellos ciudadanos, que se han distinguido, por los aportes morales, políticos, y literarios en favor del desarrollo social del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que la señora América Mencía Bermúdez Escotto viuda del Risco, de 70 años de edad, ha aportado con su trayectoria política, así con los aportes que ha hecho al proceso histórico dominicano en la rama de la lucha por los derechos humanos;

CONSIDERANDO: Que, independientemente de los indicados aportes, la indicada dama es hija del primer social de la República Dominicana, en la persona del señor Federico R. Bermúdez Ortega, y madre, a la vez del poeta dominicano René del Risco Bermúdez, fallecido trágicamente en la ciudad de

CONSIDERANDO: Que la señora América Mencía Bermúdez Escotto viuda del Risco, padece quebrantos de salud y atraviesa problemas económicos;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se conoce una pensión mensual del Estado de seiscientos pesos oro (RD$600.00), a la señora América Mencía Bermúdez Escotto viuda del Risco.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos;

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, años 144º de la Independencia y 125º de la Restauración

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 66-87 que eleva el monto de la pensión del Estado que disfruta el señor Carmelo Féliz Matos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombr de la República

Ley No. 66-87

CONSIDERANDO: Que el señor Carmelo Féliz Matos sirvió durante largos años en diferentes posiciones de la Administración Pública, entre otras, Fiscalizador, Inspector de la Presidencia, Inspector de Educación y finalmente, como Diputado al Congreso Nacional, período 1974-1978;

CONSIDERANDO: Que el señor Féliz Matos padece graves complicaciones de diabetes mellitus con hipertensión arterial, que lo incapacitan para el trabajo productivo, según consta en certificados médicos expedidos al efecto, de acuerdo a la Ley;

CONSIDERANDO: Que Féliz Matos fue beneficiado mediante la ley No. 280 del 24 de marzo de 1981, de una pensión del Estado, ascendente a la suma de RD$300.00, cantidad que resulta insuficiente para su manutención y medicamentos, así como para los doce (12) hijos que tiene y debe cuidar y proteger;

CONSIDERANDO: Que, igualmente, esa pensión no se corresponde con el sueldo que devenga un Diputado al Congreso Nacional actualmente, que es de RD$2,000.00, y esa fue la última posición que el señor Féliz Matos ocupó en la Administración Pública;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se eleva la pensión que recibe del Estado el señor Carmelo Féliz Matos, a la suma RD$600.00 (seiscientos pesos oro) mensuales, a partir de la fecha de esta Ley.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la ley No. 280 del 24 de marzo de 1981.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que se publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 67-87 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Josefina Alicia viuda Ramírez Alcántara.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 67-87

CONSIDERANDO: Que la señora Josefina Alicia viuda Ramírez Alcántara,

CONSIDERANDO: Que el General Ramírez Alcántara fue un consagrado luchador en contra de la tiranía de Trujillo, que vivió exiliado durante muchos años, al abrigo de los ideales de libertad y democracia por su patria y en el suelo americano.

CONSIDERANDO: Que al momento de su deceso, el General Ramírez Alcántara ocupaba la posición de Sub-secretario de Estado de Agricultura, y era la única fuente de entrada para el sostenimiento del hogar;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD$1,000 (mil pesos oro) a la señora Josefina Alicia viuda Ramírez Alcántara.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Messin Sarraf Eder
Secretario Ad-Hoc

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficia9, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 68-87 que eleva el monto de la pensión del Estado de que disfruta el señor Alcibíades Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 68-87

CONSIDERANDO: Que el señor Alcibiades Pérez ha servido en la Administración Pública por más de 45 años ininterrumpidos en el Magisterio Nacional, desde su temprana juventud, llegando a ostentar la posición de Gobernador Civil de la provincia Independencia, en donde devengaba un sueldo de RD$800.00 (ochocientos pesos oro) mensuales;

CONSIDERANDO: Que el señor Alcibiades Pérez recibe una jubilación de RD$175.00 (ciento setenta y cinco pesos oro) mensuales, lo que no le permite cubrir sus necesidades más perentorias, y además no está acorde con el último sueldo devengado en la Administración Pública, de RD$800.00.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se eleva la pensión del Estado que recibe el señor Alcibiades Pérez, a la suma de RD$500.00 (quinientos pesos oro) mensuales.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Esta Ley deroga el Decreto No. 1300, de fecha 9 de septiembre de 1975.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 69-87 que agrega una segundo párrafo al Artículo 87 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del año 1927.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 69-87

CONSIDERANDO: Que en el transcurso de los años se ha podido comprobar que las funciones atribuidas a los funcionarios judiciales llamados ALGUACILES, son en muchas ocasiones servidas por personas que no tienen idea de la importancia de su ministerio, en el diario vivir del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que muchas veces se han cometido abusos y excesos cuyas connotaciones han trascendido el campo de los estrictamente privado o personal, para que la generalidad de la población interprete que han mediado otras fuerzas o intereses, que no son los que constan en los actos instrumentados por los Alguaciles;

CONSIDERANDO: Que estas circunstancias nos enseñan que es necesario, tratar de elevar en lo posible la calidad de las personas que puedan desempeñar esas funciones y una de las formas más expeditas para ese propósito sería evidentemente exigir a los aspirantes a esa posición en el futuro un nivel académico que nos permita suponer un mejor conocimiento de sus derechos y de sus deberes;

VISTAS las Leyes No. 821 del 21 de noviembre de 1927 sobre Organización Judicial y la Ley No. 5484 del 3 de febrero de 1961, que modifica el párrafo único del Artículo 87, de la Ley de Organización Judicial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se agrega un segundo párrafo al Artículo 87 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, para que en lo adelante rija así:

PARRAFO II: En lo adelante y a partir de la fecha de la presente Ley, las designaciones que se hagan de Alguaciles Ordinarios o de Estrados se exigirá como requisito previo, además de los requisitos que actualmente exige la Ley, que los mismos sean bachilleres o estudiantes de derecho en cualquiera de nuestras universidades.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 70-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Centro de Integración Familiar, Inc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 70-87

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Centro de Integración Familiar, Inc., en fecha 5 de agosto de 1986;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato de Donación suscrito en fecha 5 de agosto de 1986, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada, E.N. Rafael A. Yege Arismendy y el Centro de Integración Familiar, Inc., debidamente representado por las señoras Dr. Josefina García de Cohén, Presidente; Isa Puras de Mera, Vicepresidente, y Oriette Gerardino de Soto, Vocal, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de donación el Solar No.22 de la Manzana No.238, del D.C. No.1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en la casa marcada con el No.21 de la calle Vicente Celestino Duarte, de esta ciudad, con todas sus anexidades y dependencias, valorados en la suma total de RD$135,102.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO.1056

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada, E.N., Rafael A. Yege Arismendy, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de

No.67309, serie lra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha lro. de agosto de 1986, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el Centro de Integración Familiar, Inc., debidamente representado por las señoras Dra. Josefina García de Cohén, dominicana, mayor de edad, médico, domiciliada y residente en la avenida Anacaona, esquina Cibao, Los Cacicazgos, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No.51669, serie lra., Isa Puras de Mera, dominicana, mayor de edad, casada domiciliada y residente en la calle Roma No.4, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No.28507, serie 31, y Oriette Gerardino de Soto, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle Federico Geraldino No.86, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No.61285, serie lra., en sus calidades de Presidente, Vice-Presidente y Vocal, respectivamente, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del Centro de Integración Familiar, Inc., quien acepta a través de sus representantes, el inmueble que se describe a continuación:

"El Solar No.22, de la Manzana No.238, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en la casa marcada con el No.21, de la calle Vicente Celestino Duarte, con todas sus anexidades y dependencias".

SEGUNDO: El inmueble que dona el Estado Dominicano en favor del Centro de Integración Familiar, Inc., ha sido evaluado por la Comisión Especial de Avalúo en la suma de RD$135,102.00 (CIENTO TREINTICINCO MIL CIENTO DOS PESOS CON 00/00).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente Contrato, en virtud del Certificado de Título No.86-7198, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda establecido entre las partes que el presente Contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: El inmueble objeto de la presente donación deberá ser usado por el donatario para la instalación de sus Oficinas y Dependencias.

SEXTO: La donatoria, CENTRO DE INTEGRACION FAMILIAR, INC., a través de sus representates, se compromete bajo pena de nulidad de este acto de donación, a no vender, hipotecar, ceder, transferir, y en general efectuar acto de disposición sobre el inmueble objeto de esta donación, sin la previa autorización por escrito del donante.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAFAEL A. YEGE ARISMENDY,
General de Brigada E.N.
Adm. Gral. de Bienes Nacionales.

POR EL CENTRO DE INTEGRACION FAMILIAR, Inc.,

DRA. JOSEFINA GARCIA DE COHEN,
Presidente.

ORIETTE GERARDINO DE SOTO
Vocal.

ISA PURAS DE MERA,
Vicepresidente.

YO, LIC. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores General de Brigada E.N., RAFAEL A. YEGE ARISMENDY, DRA. JOSEFINA GARCIA DE COHEN, ISA PURAS DE MERA Y ORIETTE GERARDINO DE SOTO, son las mismas que acontumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

Lic. Cristian M. Zapata Santana,
Abogado-Notario Público".

Sellos R.I. Nos.
939589 RD$ 6.00
0094961 RD$ 5.25
6766249 RD$ 0.25
Fecha 5/8/86

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ventiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Gema García de Balaguer
Secretaria Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 71-81 que concede una pensión del Estado al señor Américo Pérez Mércedes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY No. 71-87

CONSIDERANDO: Que el señor Américo Pérez Mercedes ha prestado servicios al Estado Dominicano, durante un período initerrumpido de más de 35 años, en el desempeño de diversos cargos en la administración pública, que comprenden desde la humilde posición de Mensajero de Correos y Telecomunicaciones, hásta las altas funciones de Diputado al Congreso Nacional en el año 1963 y luego en el período 1966-1970, rindiendo una ardua y meritoria labor en favor de los

CONSIDERANDO: Que el señor Américo Pérez Mercedes se encuentra padeciendo quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo según certificados médicos anexos, y carece en absoluto de respaldo económico que le permita subsistir decorosamente, como corresponde a un ex-legislador, además de su labor oficial prestada con honestidad, seriedad y laboriosidad durante más de tres décadas;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$1,000.00 (mil pesos oro) mensualmente, al señor Américo Pérez Mercedes, ex-legislador.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 72-87 que asigna el nombre de "Lic. Leoncio Ramos" a la calle que actualmente tiene el nombre de "Interior C", del ensanche Mirador Norte de esta ciudad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 72-87

CONSIDERANDO: Que el licenciado Leoncio Ramos Jerez, fue un distinguido ciudadano que dedicó su vida al estudio y enseñanza del Derecho dominicano en las aulas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, la más antigua Universidad del Nuevo Mundo;

CONSIDERANDO: Que el profesor Ramos Jerez dejó varias obras de Derecho, entre ellas una de Derecho Penal que constituye el único texto en su género existente en el país;

CONSIDERANDO: Que el licenciado Ramos Jerez también ocupó importantes funciones públicas, entre ellas la de Senador, Diputado, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo;

VISTA la Ley No.49 del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No.2439, del 9 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se designa con el nombre de "Lic. Leoncio Ramos", la calle que actualmente lleva el nombre de "Interior C" del ensanche Mirador Norte de esta ciudad, la cual se prolonga desde la calle "Angel M. Liz" hacia el Oeste hasta la calle "San Juan Bautista de la Salle".

Artículo 2.- El Ayuntamiento del Distrito Nacional queda encargado de la aplicación de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 73-87 que concede una pensión del Estado a la señora María Ortiz Vda. Labourt.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 73-87

CONSIDERANDO: Que el señor Fernando Labourt fue durante largo tiempo empleado de la Cámara de Diputados;

CONSIDERANDO: Que el señor Labourt falleció el sábado del presente mes de mayo del año en curso;

CONSIDERANDO: Que el señor Labourt dejó en la indigencia a su viuda y seis hijos menores de edad;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00), en favor de la señora María Ortiz Vda. Labourt.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Luis José González Sánchez
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 74-87 que establece dos concursos históricos-literarios, cada año, a partir del 1988.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 74-87

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano debe conjugar esfuerzos a través de las instituciones calificadas, para propiciar el estudio y adecuada interpretación de nuestras gestas históricas;

CONSIDERANDO: Que el ejemplo de las virtudes de los Padres de la Patria es una forma de contrarrestar la penetración cultural alienante, el tráfico y consumo de drogas y otros males que conducen a la degeneración social;

CONSIDERANDO: Que la vida y obra de los Padres de la Patria, o lo que es lo mismo, la Independencia Nacional, deben ser objeto de estudio y de conocimiento por toda la ciudadanía y, en especial, por nuestros estudiantes, quienes serán los futuros profesionales y técnicos guías de la sociedad dominicana;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Quedan establecidos dos concursos históricos-literarios cada año, a partir del año siguiente a la aprobación de la presente ley, cuyos temas versarán sobre:

a) La Independencia Nacional, como acontecimiento histórico y sus objetivos a consolidar, el cual estará abierto del 1ro. de septiembre al 27 de febrero de cada año.

b) La Gesta Restauradora, el cual se celebrará del 1ro. de marzo al 16 de agosto de cada año.

Artículo 2.- Dichos concursos premiarán las tres mejores exposiciones escritas sobre cada uno de los temas enunciados en las letras a) y b) del Artículo primero de esta Ley, presentadas por estudiantes de educación secundaria del país.

Artículo 3.- Las premiaciones correspondientes a los tres mejores trabajos de cada tema serán otorgadas de la manera siguiente:

Para los dos estudiantes ganadores de los primeros lugares en los temas señalados por las letras a) y b) del Artículo primero de la presente Ley, se otorgará un premio de RD$2,000.00 (dos mil pesos) cada uno, que se denominará "Gran Premio Juan Pablo Duarte", y "Premio Restauración Nacional", respectivamente.

-Para los dos estudiantes ganadores de los segundos lugares en los temas señalados por las letras a) y b) del Artículo primero de la presente Ley, se otorgará un premio de RD$1,000.00 (mil pesos) cada uno.

-Para los dos estudiantes de los terceros lugares en los temas señalados por las letras a) y b) del Artículo primero de la presente Ley se otorgará un premio de RD$600.00 (seiscientos pesos) cada uno.

Artículo 4.- Además, a los ganadores del primer lugar de cada uno de los premios se les concederá un beca con todos los gastos cubiertos, dentro o fuera del país, para realizar estudios superiores en el área de las Humanidades, con los correspondientes estudios de post-grado.

PARRAFO.- Se concederán sendos premios a los ganadores del segundo y del tercer lugar de los premios arriba indicados en la forma que se indica a continuación::

a) A los ganadores del segundo lugar de cada concurso se les concederá una beca de estudios superiores en el área de las Humanidades, con todos los gastos cubiertos, dentro del país;

b) A los ganadores del tercer lugar de cada concurso, se les concederá una beca equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto concedido a los ganadores del segundo lugar, para el estudio de Humanidades en el país.

Artículo 5.- Las premiaciones concernientes a los trabajos sobre la Independencia Nacional deberán ser entregadas en un acto público que deberá celebrarse el 25 de febrero de cada año. Este evento será presidido por las instituciones citadas en el Artículo 6 de esta ley y deberá contar con la asistencia de todo el público que quiera hacerse presente.

Artículo 6.- Las premiaciones correspondientes a los trabajos sobre la Gesta Restauradora serán entregados el 14 de agosto de cada año, siguiendo el mismo procedimiento expuesto en el Artículo cuatro (4) de la presente ley.

Artículo 7.- Para la coordinación, promoción, calificación de los trabajos y entrega de las premiaciones relacionadas con estos concursos, se crea una Comisión Especial Permanente integrada por un representante de cada una de las siguientes instituciones:

Secretaría de Estado de Educación,
Bellas Artes y Cultos, quién la presidirá.

Academia de la Historia.

Instituto Duartiano.

Asociación Dominicana de Profesores.

Artículo 8.- Cada miembro de esta Comisión podrá ser sustituído cuando la institución de la que forma parte lo considere necesario.

Artículo 9.- La Comisión indicada en el Artículo 6 de la presente Ley confecionará un Reglamento relativo a sus labores y competencias. El Reglamento incluirá las bases de los concursos.

Artículo 10.- Los recursos necesarios para la celebración de estos concursos serán suministrados por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para lo cual esta Secretaría deberá incluir en el Presupuesto Nacional la partida que la Comisión Especial Permanente estime necesaria.

Artículo 11.- La presente Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, del Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

Luis Puello Domínguez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 75-87 que designa con el nombre de "Prof. Virgilio Travieso Soto", la edificación deportiva enclavada en el Parque Olímpico Juan Pablo Duarte, conocida con el nombre de Palacio de los Deportes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 75-87

CONSIDERANDO: Que el profesor Virgilio Travieso Soto se destacó en su juventud como deportista de extraordinarios méritos, habiéndose destacado en la práctica de baloncesto;

CONSIDERANDO: Que a través de sus años contínuos ligados a los deportes nacionales, como ejecutivo de asociaciones y federaciones que promovieron los deportes y como delegado ante asambleas y congresos internacionales;

CONSIDERANDO la solicitud que han hecho personas ligadas a la vida deportiva, en el sentido de que el Palacio de los Deportes, sito en el Parque Olímpico Juan Pablo Duarte, sea designado con su nombre.

VISTA la Ley No.49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439 del 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se designa con el nombre de profesor Virgilio Travieso Soto, la edificación deportiva enclavada en el Parque Olímpico Juan Pablo Duarte, conocida con el nombre de Palacio de los Deportes.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación queda encargada de la ejecución de la presente ley.

Artículo 3.- La presente Ley deroga toda otra disposición o Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 76-87 que concede una pensión del Estado al señor Buenaventura Polanco Castro.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 76-87

CONSIDERANDO: Que el señor Buenaventura Polanco Castro, fue un fiel y eficiente servidor de la sociedad dominicana, al laborar por más de diecinueve (19) años ininterrumpidos en la Administración Pública, donde ocupó múltiples y variadas funciones de responsabilidad, como fue la de Diputado al Congreso Nacional durante dos períodos consecutivos, 1966-1970 y 1970-1974, por la provincia María Trinidad Sánchez;

CONSIDERANDO: Que el señor Buenaventura Polanco Castro, siempre obtuvo sus ingresos de su fuerza de trabajo, dedicada siempre al servicio de la comunidad a través de la Administración Pública, no teniendo en la actualidad ningún otro ingreso y estando sufriendo serios quebrantos de salud, Neurosis de Angustia (Modalidad Severa), enfermedad que lo incapacita para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que el señor Buenaventura Polanco Castro, por su situación de incapacitado para el trabajo productivo y carencia de otras fuentes de ingresos, precisa del concurso del Estado para solventar sus necesidades fundamentales;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$600.00 (seiscientos pesos Oro) mensuales, en favor del señor Buenaventura Polanco Castro.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria Ad-Hoc.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 77-87 que autoriza al Banco Central a suscribir un Contrato con el Banco Interamericano de Desarrollo, ascendente a US$50.0 para ser destinados a financiar un Programa Global de Crédito para el Desarrollo Turístico.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 77-87

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Art.47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, de fecha 29 de noviembre de 1962, modificada por la Ley No.50 del 15 de noviembre de 1965.

VISTO el Proyecto de Contrato de Préstamo No.221/IC-DR, suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Central de la República Dominicana.

R E S U E L V E :

UNICO: AUTORIZAR al Banco Central de la República Dominicana a suscribir con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Contrato por medio del cual este organismo se compromete a otorgar al Banco Central de la República Dominicana un préstamo con cargo a los recursos del capital interregional del BID, hasta por una suma de US$50.0 millones o su equivalente en otras monedas que formen parte de dichos recursos. El costo total del programa asciende aproximadamente a US$71,430,000.00 (setenta y un millones cuatrocientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) es decir, que la suma restante ascendente a US$21,430.000.00 serán aportados por las

instituciones financieras intermediarias a través del Departamento de Infraestuctura Turística del Banco Central de la República Dominicana (INFRATUR), los cuales serían destinados a financiar un Programa Global de Crédito para el Desarrollo Turístico. El mencionado préstamo deberá ser amortizado por el Banco Central de la República Dominicana en un plazo de veinte (20) años, con un período de gracia de cinco (5) años sujeto al pago de una tasa de interés que sería establecida al momento de efectuarse los desembolsos, devengando una comisión de crédito del 1.25% anual y una comisión de inspección y vigilancia de 1%. Los recursos del préstamo podrán ser utilizados para financiar: a) La construcción y ampliación de alojamientos turísticos; y b) instalaciones y equipos de servicios turísticos destinados fundamentalmente a atender el turismo receptivo, que copiado a la letra dice así:

Préstamo No. 221/IC-DR
Resolución No. DE-153/86

PROYECTO DE

CONTRATO DE PRESTAMO

entre el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

y el

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(Programa Global de Crédito para
el Desarrollo Turístico)

20 de febrero de 1987

WPC/DRO123-1

El presente Contrato deberá ser suscrito a más tardar el 10 de marzo de 1987.

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 20 de febrero de 1987[1/] entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco"), y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominado "Prestatario").

PARTE PRIMERA

ESTIPULACIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Monto, Objeto y Organismo Ejecutor

Cláusula 1.01. Monto. Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento (en adelante denominado el "Financiamiento") con cargo a los recursos del capital interregional del Banco, hasta por una suma de cincuenta millones de dólares.

1/ Esta fecha y las que aparezcan después no serán necesariamente las del texto definitivo, pero guardan entre sí la misma relación que habrá entre las que consignen en dicho texto una vez señalada la fecha para la firma del Contrato.

AGN

de los Estados Unidos de América (US$50.000.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02. Objeto. El propósito del Financiamiento en cooperar en la ejecución de un programa (en adelante denominado el "Programa") global de crédito para el desarrollo turístico. En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 1.03. Organismo Ejecutor. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de su Departamento para el Desarrollo de la Infraestuctura Turística el que para los fines de este Contrato será denominado indistintamente "INFRATUR" u "Organismo Ejecutor". Los fondos serán canalizados a través de instituciones financieras intermediarias (en adelante denominadas "IFI").

CAPITULO II

Elementos Integrantes del Contrato

Cláusula 2.01 Elementos Integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada Normas Generales, y por el Anexo A que se agrega.

Cláusula 2.02. Primacía de las Estipulaciones Especiales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o del Anexo no guardare consonancía o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Cláusula 3.01. Amortización. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 20 de febrero de 2007 mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse a los seis meses de la fecha prevista para el plazo final de desembolsos de acuerdo con la Cláusula 4.04, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales. El Banco podrá abonar las cuotas de amortización proporcionalmente al saldo deudor de las porciones del Préstamo que devenguen distintas tasas de interés. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos en las Unidades de Cuenta de cada cuota, de acuerdo con lo previsto en los incisos (a) y (b) del Artículo 3.07 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02. Intereses . El Prestatario pagará intereses semestralmente sobre los saldos deudores del Préstamo, que se devengarán desde la fecha de los respectivos desembolsos. Para los desembolsos que se realicen en cada año calendario, durante el período de desembolsos, la tasa de interés que se cargará será establecida por el Banco, de acuerdo con su política aplicable, a partir del 1ro. de enero de cada año, en el entendido de que el Banco podrá modificar la tasa de interés aplicable a los desembolsos efectuados durante la segunda mitad del año. La tasa de interés será establecida por el Banco en un nivel igual a los costos medios de los empréstitos tomados por el Banco durante los doce meses anteriores a la fecha de aplicación de dicha tasa más un margen apropiado, que será determinado por el Banco para cubrir gastos del mismo. El Banco informará al Prestatario prontamente después del 1o. de enero de cada año acerca de la tasa de interés que se aplicará a desembolsos efectuados en el año calendario respectivo. En caso de que posteriormente se modifique la tasa de interés para la segunda mitad de un año calendario, el Banco informará prontamente al Prestatario acerca de dicha modificación. Para facilitar el cálculo de los intereses que deban pagarse de conformidad con la presente Cláusula, el Banco podrá computar los mismos sobre la base del promedio ponderado de las distintas tasas aplicables a los desembolsos. Hasta que el Banco haya entregrado la tabla de amortización prevista en la Cláusula 3.01, los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 20 de agosto y 20 de febrero de cada año, comenzando el 20 de agosto de 1987. A partir de la entrega de dicha tabla, los intereses se pagarán conjuntamente con las amortizaciones, haciendo los ajustes necesarios.

Cláusula 3.03. Comisión de Crédito . Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

Cláusula 3.04. Referencia a las Normas Generales. En materia de cálculo de los intereses y de la comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos, pagarés, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01. Disposición Básica. El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo con las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y con las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo.

Cláusula 4.02. Condiciones Especiales Previas al Primer Desembolso.

El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

(i) Que el Prestatario haya presentado al Banco evidencia que ha puesto en vigencia el proyecto de Reglamento de Crédito del Programa acordado con el Banco.

(ii) Que el Prestatario haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 7.03 de estas Estipulaciones Especiales.

(iii) Que el Prestatario haya presentado evidencia al Banco de que ha incorporado al personal técnico de INFRATUR, un ingeniero con experiencia en análisis de costos de construcción hotelera, un economista con especialización en evaluación de proyectos y un analista financiero, con experiencia en proyectos hoteleros.

Cláusula 4.03. Reembolso de Gastos Anteriores al Contrato. Con la aceptación del Banco, se podrá utilizar hasta el equivalente de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$5.000.000) de los recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados en el Programa mediante créditos formalizados por las IFI con los beneficiarios antes del 10 de diciembre de 1986 pero con posterioridad al 22 de agosto de 1986, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato. Queda entendido que con la aceptación del Banco también se podrán utilizar los recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectuén en el Programa a partir del 10 de diciembre de 1986 y hasta la fecha de este Contrato, siempre que se hayan cumplido asimismo sustancialmente los mencionados requisitos.

Cláusula 4.04. Plazos para el Compromiso y el Desembolso Final del Financiamiento. (a) El plazo para el compromiso de los recursos del Financiamiento por las IFI, en créditos a favor de los beneficiarios del Programa, expirará a los tres años a partir de la fecha de vigencia de este Contrato. Se entenderá que los recursos han sido comprometidos a partir de la fecha en que las IFI y los beneficiarios hayan suscrito los respectivos contratos.

(b) El plazo para el desembolso de la parte del Financiamiento que hubiere sido comprometida, de acuerdo con el inciso (a) anterior, expirará a los cinco años a partir de la fecha de vigencia de este Contrato. Para el efecto, el Prestatario deberá presentar las solicitudes de desembolso acompañadas de los respectivos documentos y antecedentes, a satisfacción del Banco, con una anticipación no menor de 30 días calendario a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo que las partes hubieren acordado por escrito. Dicha presentación se hará de acuerdo con el Capítulo IV de las Normas Generales y con las condiciones especiales establecidas en el presente Capítulo.

(c) A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. Referencia a las Normas Generales. Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

CAPITULO VI

Ejecución del Programa

Cláusula 6.01. Utilización de los Recursos del Financiamiento. (a) Con los recursos del Financiamiento, las IFI podrán conceder créditos que deberán destinarse a: (i) la construcción y ampliación de alojamientos turísticos; y (ii) instalaciones y equipos de servicios turísticos destinados fundamentalmente a atender el turismo receptivo.

(b) A los beneficiarios de los créditos deberá cobrarse por concepto de interés, comisión, seguros o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que, guardando armonía con la legislación y la políticas sobre tasas de interés de República Dominicana, sean compatibles con la política del Banco sobre tasas de interés para ese tipo de financiamiento.

(c) Durante la ejecución del Programa, el Prestatario, por un lado, y el Banco, por el otro, deberían rever periódicamente las tasas de interés que se apliquen a los subpréstamos. El Prestatario, si fuere necesario, tomaría medidas apropiadas congruentes con las políticas económicas del país, para armonizar las tasas de interés de los subpréstamos con el objetivo de política contemplado por el Banco.

(d) No podrán concederse créditos con cargo a los recursos del Programa para: (i) gastos generales y de administración de los beneficiarios; (ii) capital de trabajo; (iii) compra de inmuebles; (iv) refinanciamiento de deudas; y (v) compra de acciones.

(e) Salvo que el Banco, luego de conocer la opinión favorable del Prestatario exprese su no objección, con los recursos del Programa no podrán concederse créditos por montos:

(i) mayores al equivalente de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$3.000.000), cuando el crédito se destine a alojamiento turístico;

(ii) mayores al equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$200.000), cuando el crédito se destine a servicios turísticos; o

(iii) que, sumados al saldo adeudado por un mismo beneficiario por créditos recibidos con fondos del Programa, excedan el equivalente de siete millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$7.500.000).

Cláusula 6.02. Otras Condiciones de los Créditos. El Prestatario se compromete a que en todos los créditos que otorguen las IFI con cargo al Financiamiento, deberán incluir, entre las condiciones que exijan a cada beneficiario, por lo menos las siguientes: (i) el compromiso del beneficiario de que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (ii) el derecho del Prestatario o de las IFI, en su caso, y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo proyecto; (iii) la obligación de proporcionar todas las informaciones que el Prestatario o las IFI razonablemente soliciten al beneficiario con respecto al proyecto y a su situación financiera; (iv) el derecho de las IFI a suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple con sus obligaciones;

(v) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto, se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (vi) la constitución por parte del beneficiario de garantías específicas suficientes en favor de la respectiva IFI; y (vii) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbran en el comercio, dentro de las posibilidades existentes en el país.

Cláusula 6.03. Cesión de Créditos. El Prestatario se compromete a que con respecto a los créditos que las IFI otorgan con los recursos del Préstamo, éstas se comprometerán a: (i) mantenerlos en sus carteras, o en la de Prestatario, según se acuerde, libres de todo gravamen; y (ii) solicitar y obtener la aceptación previa del Banco en los casos en que propongan venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas.

Cláusula 6.04. Modificación de Disposicones Legales y de los Reglamentos Básicos o de Crédito. En adición a lo previsto en el inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen en que: (i) si se aprobaren modificaciones en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Prestatario, a INFRATUR, o en las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de las IFI que, a juicio del Banco, pueden afectar sustancialmente al Programa, el Banco tendrá derecho a requir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o de las IFI, a fin de apreciar si el cambio o cambios podrían tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oir al Prestatario y/o a las IFI y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, conforme con las disposiciones del presente Contrato; y (ii) será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Reglamento de Crédito que se aplique al Programa.

Cláusula 6.05. Uso de Fondos Provenientes de Recuperaciones de los Créditos. Los fondos provenientes de amortizaciones de los créditos concedidos con los recursos del Préstamo y los del aporte local que contribuya el Prestatario, que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse para el otorgamiento de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en este Contrato y en el Reglamento de Crédito, salvo que después de cinco años a contar de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco y el Prestatario convengan en dar otro uso a las recuperaciones, sin apartarse de los objetivos básicos del Financiamiento o en reducir el plazo de vigencia de esta obligación.

Cláusula 6.06 Moneda y uso de Fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas que formen parte de los recursos del capital interregional del Banco, para pagar bienes y servicios y para los otros propósitos que se

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

Cláusula 6.07. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de setenta y un millones cuatrocientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$71.430.000).

Cláusula 6.08 Recursos Adicionales. (a) El monto de los recursos adicionales que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de veintiún millones cuatrocientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$21.430.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho Artículo. Este monto podrá incluir las contribuciones de las IFI y las de los subprestatarios. Para computar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, se seguirá la regla señalada en el inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución nacional, los gastos efectuados o que se efectuén en el Programa, mediante créditos formalizados por las IFI con los beneficiarios, a partir del 10 de diciembre de 1986 y hasta la fecha de este Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato.

Cláusula 6.09. Informe de Evaluación a Posteriori. El Prestatario, a través de INFRATUR, deberá presentar al Banco al final del cuarto año contado a partir de la fecha del último desembolso del Financiamiento, un informe de evaluación a posteriori sobre los resultados del Programa en base a la metodología y a las pautas convenidas con el Banco y a lo establecido en el párrafo V del Anexo A.

Cláusula 6.10. Referencia a las Normas Generales . Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Programa, precios, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el capítulo VI de las Normas Generales.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01. Registros, Inspecciones e Informes. El Prestatario se compromete a que se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

Cláusula 7.02. Recursos para Inspección y Vigilancia Generales. Del monto del Financiamiento se destinará la suma de quinientos mil dólares de los Estados Undios de América (US$500.000) para cubrir los gastos del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

Cláusula 7.03. Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 (b) y (c) de las Normas Generales, los estados financieros descritos en el subinciso (a) (iii) y los de INFRATUR, se presentarán con dictámenes de una firma de auditores públicos independiente aceptable al Banco, durante los siguientes plazos:

(i) los estados financieros del Programa, durante su ejecución; y

(ii) los estados financieros del Fondo de INFRATUR, durante la vigencia de este Contrato.

CAPITULO VIII

Disposiciones Varias

Cláusula 8.01. Vigencia del Contrato . Las partes dejan constancia de que este Contrato entra en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Cláusula 8.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluído este Contrato y todas las obligaciones de que el deriven.

Cláusula 8.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. Comunicaciones . Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deben dirigirse en virtud de este Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Banco Central de la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL
Santo Domingo, República Dominicana

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave., N.W.
Washington, D.C. 20577
EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
WASHINGTON DC

CAPITULO IX

Arbitraje

Cláusula 9.01. Cláusula Compromisora . Para la solución de toda controversia que se derive de este Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicionalmente e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

AGN

PARTE SEGUNDA

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por tanto, su artículado constituye parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2.01. Definiciones . Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

(a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.

(b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.

(c) "Cuenta Central de Monedas" significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de Estados Unidos de América, todos los desembolsos y/o amortizaciones del Préstamo y de los otros préstamos tal como el Banco determine periódicamente, en monedas que no sean la del país del respectivo Prestatario.

(d) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

(e) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.

(f) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.

(g) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.

(h) "Moneda que no sea la del país del Prestatario" significa la moneda de un país distinto del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional, y cualquier otra unidad de cuenta que represente la obligación del servicio de deuda con respecto al monto del producto de un empréstito del Banco.

(i) "Normas Generales" significa el presente documento, adoptado por el Banco con fecha 1ro. de julio de 1982.

(j) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto.

(k) "Plan de Ejecución del Proyecto" (PEP) significa el mecanismo de información compuesto por el conjunto de planes de carácter técnico, financiero, institucional y legal para observar el seguimiento del Proyecto con base a los informes trimestrales de progreso.

(l) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

(m) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

(n) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

(o) "Unidad de Cuenta" significa la unidad financiera como medio de expresar las obligaciones de amortización de principal y pago de de intereses en términos de equivalencia al dólar de los Estados Unidos de América pendientes de pago en las diferentes monedas contabilizadas en la Cuenca Central de Monedas.

(p) "Valor de Unidad de Cuenta" significa el valor en dólar de los Estados Unidos de América de una Unidad de Cuenta, calculado por la división de saldo adeudado de todas las monedas acreditadas en la Cuenta Central de Monedas a la apertura de un determinado día, basado sobre el tipo de cambio efectivo al cierre del día anterior, entre el total del saldo adeudado en Unidades de Cuenta a la apertura en tal día determinado.

AGN

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01. Amortización. El Prestatario pagará las cuotas del Préstamo en las fechas determinadas en la tabla de amortización que el Banco le entregará una vez efectuado el último desembolso, elaborada de acuerdo con las Estipulaciones Especiales y las siguientes reglas:

(a) Si el último desembolso del Financiamiento ocurriera en los primeros o en los últimos 5 días de un mes, excepto en los meses de junio o diciembre, el primer pago al Banco deberá establecerse con fecha 6 ó 24, respectivamente, del sexto mes a contarse de la fecha del referido desembolso.

(b) Si el último desembolso ocurriera entre el 1 y el 15 de diciembre o entre el 1 y el 15 de junio, la fecha del primer pago al Banco será el 24 de mayo o el 24 de noviembre siguiente, respectivamente.

(c) Si el último desembolso ocurriera entre el 16 y el 30 de junio o entre el 16 y el 31 de diciembre, la fecha del primer pago al Banco será el 6 de enero o el 6 de julio siguiente, respectivamente.

Artículo 3.02. Comisión de Crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 1-1/4% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los Artículos 3.14 y 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03. Cálculo de los Intereses y de la Comisión de Crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán en relación al número de días, tomando como base el número exacto de días del año correspondiente.

AGN

Artículo 3.04. Desembolso y Pagos de Amortizaciones e Intereses en Moneda Nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco, para cuyo efecto se utilizará en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco contabilice en sus activos la respectiva moneda, o en su caso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(b) Los desembolsos del Financiamiento que se efectúen en la moneda del país del Prestatario se contabilizarán y adeudarán por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América a la fecha del respectivo desembolso, y el pago de las amortizaciones e intereses deberá hacerse en los vencimientos correspondientes en dicha moneda desembolsada.

Artículo 3.05. Tipo de Cambio. (a) Para los efectos de pagos al Banco de montos desembolsados en la moneda del país del Prestatario, deberán aplicarse las siguientes normas:

(i) La equivalencia de esta moneda con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará de acuerdo con el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Undios de América.

(iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.

(v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

(vi) En caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento del pago.

(b) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (a) (i) del presente Artículo.

Artículo 3.06. Desembolsos y Amortizaciones en Monedas Convertibles. (a) Las cantidades desembolsadas en una moneda que no sea la del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento, y los pagos de amortización serán acreditados al Préstamo en términos de Unidades de Cuenta, calculados mediante la división del equivalente en dólares de Estados Unidos de América de cada transacción entre el Valor de Unidad de Cuenta vigente en las fechas en que los respectivos desembolsos se efectuaron y pagos de amortización se recibieron. El saldo adeudado del Préstamo en cualquier momento será denominado en equivalente de dólares de Estados Unidos de América, calculado mediante la multiplicación del saldo adeudado del Préstamo en Unidades de Cuenta en dicho momento por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en tal momento.

(b) Las cantidades desembolsadas en dichas monedas serán contabilizadas en la Cuenta Central de Monedas, tanto en las Unidades de tales monedas como en su equivalencia en dólares de Estados Unidos de América a la fecha del desembolso. Asimismo, al efectuarse cada pago de amortización del Préstamo, las sumas pagadas en esas monedas serán deducidas de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de pago.

Artículo 3.07. Pagos de Amortizaciones e Intereses en Monedas Convertibles. (a) La parte del Préstamo que no sea en moneda del país del Prestatario deberá pagarse en los vencimientos correspondientes y en la moneda que el Banco especifique, siempre que el total de las cantidades ya especificadas a los prestatarios como pagaderas de los préstamos en dicha moneda y aún no amortizadas, no exceda el saldo adeudado en tal moneda en dicha Cuenta Central de Monedas.

(b) La porción del Préstamo que no sea en moneda del país del Prestatario y los intereses sobre dicha porción del Préstamo a pagarse en una fecha determinada, en cualquier moneda especificada, será en el equivalente de Unidad de Cuenta de tal porción del Préstamo y de dicho intereses multiplicado por ambos (i) el Valor de Unidad de Cuenta, y (ii) el tipo de cambio entre dicha moneda y el dólar de los Estados Unidos de América, vigentes en la fecha indicada en la respectiva carta de cobro al Prestatario o, a opción del Banco, en la fecha de vencimiento de dicho pago.

(c) Se pagarán los intereses sobre la porción del Préstamo que no sea en la moneda del país del Prestatario, en la moneda o monedas que el Banco oportunamente, especifique. Los pagos de intereses serán acreditados en Unidades de Cuenta, calculados mediante la división de los intereses pagados en el equivalente de dólar de Estados Unidos de América entre el Valor de Unidad de Cuenta vigente en la fecha en que dicho pago se haya recibido por el Banco.

Artículo 3.08. Valoración de Monedas Convertibles. Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda que no sea la del país del Prestatario en función de otra, a los efectos del Contrato de Préstamo, tal valor será el que razonablemente fije el Banco. El Banco podrá fijar un valor al monto de monedas acreditadas en la Cuenta Central de Monedas que represente el producto de un empréstito del Banco (la moneda prestada), en la medida necesaria para que refleje la obligación del Banco de hacer el servicio del empréstito con respecto a dicho monto; y, no obstante lo dispuesto en el Artículo 3.07 (a), el Banco para los efectos del pago de la cuota amortización del Préstamo, puede especificar otra moneda que el Banco necesite para pagar el empréstito y, en tal caso, el monto equivalente de la moneda prestada será deducida de la Cuenta Central de Monedas.

Artículo 3.09. Participaciones. (a) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación.

(b) Se podrán acordar participaciones con respecto a cualquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación, o (ii) las cantidades que estén pendientes de desembolsos con cargo al Financiamiento en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) Las participaciones que se acuerden después de que se haya finalizado el desembolso del Financiamiento se sujetarán a la tabla de amortización entregrada al Prestatario en conformidad con las Estipulaciones Especiales.

(d) Las participaciones que se acuerden con anterioridad a la finalización de los desembolsos se sujetarán a una tabla de amortización provisional que preparará el Banco y entregará al Prestatario y al participante basada en la hipótesis de que se hubiere desembolsado el monto total del Financiamiento, de que los cargos al Prestatario en Unidades de Cuenta se hubieren efectuado a un Valor de Unidad de Cuenta corriente, y de que el último desembolso hubiere ocurrido en la fecha final señalada para los desembolsos en las Estipulaciones Especiales. En tanto se hayan efectuado o se efectúen desembolsos que incidan en una o más participaciones, el Prestatario estará obligado a efectuar pagos de acuerdo con la tabla provisional de amortización a pesar de cualquier atraso en los desembolsos u otro cambio de circunstancias. Cuando se haya entregado la tabla de amortización definitiva de acuerdo con las Estipulaciones Especiales, ésta deberá incluir las cuotas de la tabla provisional en la medida que sea necesario para cubrir las participaciones acordadas, y para el saldo del Préstamo se establecerán los términos requeridos a fin de asegurar que se amortice dicho saldo en las cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, necesarias en relación con la fecha respecto de la cual se haya entregado la tabla definitiva.

(e) Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en dicha moneda o monedas que el Banco especifique de acuerdo con las disposiciones de los incisos (a) y (c) del Artículo 3.07 de estas Normas Generales y la comisión de crédito se pagará de acuerdo con lo previsto en el inciso (b) del Artículo 3.02 de estas Normas Generales. Dichos pagos deberán ser hechos al Banco para que éste los transfiera al respectivo participante.

(f) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario en el pertinente vencimiento del Préstamo será modificada de (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólar de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida entre el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b), (c), (d) y (e) de ese Artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (f), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (e), los pagos de los intereses así como las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la cual la participación fue efectuada.

Artículo 3.10. Lugar de los Pagos . Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.11. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

Artículo 3.12. Imputación de los Pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.13. Pagos Anticipados. Previa notificación escrita al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en fecha aceptable al Banco cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.14. Renuncia a Parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hibiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circuntancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

AGN

Artículo 3.15. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la Ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

Artículo 3.16. Consolidación de Cuentas Centrales de Monedas. Cuando el capital ordinario y el capital interregional del Banco queden fusionados, de acuerdo con lo previsto en la Sección a (ii) del Artículo XII del Convenio Constitutivo del Banco, los saldos de monedas de la Cuenta Central de Monedas que contabiliza los préstamos financiados con cargo a los recursos del capital ordinario y los saldos de monedas de la Cuenta Central de Monedas relativa a los préstamos financiados con cargo a los recursos del capital interregional del Banco, se consolidarán en una sola Cuenta Central de Monedas, la cual podrá ser la Cuenta Central de Monedas relativa al capital ordinario, la Cuenta Central de Monedas relativa al capital interregional o una nueva Cuenta Central de Monedas, efectuándose los ajustes correspondientes en la respectiva Cuenta Central de Monedas, en el Valor de Unidad de Cuenta y en el saldo de Unidad de Cuenta. Esos ajustes no afectarán la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, de los saldos deudores de cualesquier préstamos que ellos tuvieren a la fecha de consolidación de las Cuentas Centrales de Monedas.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Artículo 4.01. Condiciones Previas al Primer Desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibo uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.

(c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio de Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco: (1) Cuando se prevea el uso del mecanismo de información PEP: (i) la actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP) acordado con el Banco, siguiendo los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales, y (ii) en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se finaciará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma se deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los Créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(2) Cuando no se prevea el uso del mecanismo de información PEP, un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender: (1) un plan de realización del Proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea del caso;

y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.02. Requisitos para todo Desembolso. Para que el Banco efectué cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado a satisfacción del Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.03. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04 Desembolsos para Inspección y Vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia genenerales contemplada en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05 Plazo para Cumplir las Condiciones Previas al Primer Desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

Artículo 4.06. Procedimiento de Desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el anticipo de fondos a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$50.000).

Artículo 4.07. Anticipo de Fondos. Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar el anticipo de fondos por los montos que se determinen siempre que se justifique debidamene la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones del Contrato. Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del anticipo de fondos no excederá del 10% del monto del Financiamiento. El Banco podrá renovar total o parcialmente este anticipo, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y los que establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del anticipo de fondos se considerarán desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08. Disponibilidad de Moneda Nacional. El Banco estará obligado a entregrar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01 Suspensión de Desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(d) En el supuesto de que: (i) el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oir al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. Terminación o Vencimiento Anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

AGN

Artículo 5.03. Obligaciones no Afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. No renuncia de Derechos. El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05. Disposiciones no Afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstacia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01. Disposición General sobre Ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02. Precios y Licitaciones . (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

AGN

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03. Utilización de Bienes . Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se deseare disponer de esos bienes para otros fines excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, que podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04. Recursos Adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e initerrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01. Control Interno y Registros. El Prestatario u Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria que permita verificar las transacciones y facilite la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del

AGN

Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) tengan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Con respecto a programas de crédito, los registros deberán además precisar los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

Artículo 7.02. Inspecciones . (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzque necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con las más amplía colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. Informes y Estados Financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos;

(i) Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, dentro de los diez (10) días siguientes a cada trimestre calendario, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme con las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

Caso que no estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del proyecto.

(iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Pretatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

(v) Dentro de los ciento veinte (120) días siguiente al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria del Organismo Ejecutor, cuando éste no tuviere también la condición de Prestatario y así se establezca en las Estipulaciones Especiales.

(b) Los estados y documentos descritos en los subincisos (a) (iii), (iv) y (v), cuando corresponda, deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señale en las Estipulaciones Especiales del Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que pueda proporcionar al Banco la información adicional que este razonablemente le solicite en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrá utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independiente, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

Artículo 7.04. Actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP). Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, el Organismo Ejecutor deberá actualizar a solicitud del Banco y en forma satisfactoria a éste, el PEP con base en los informes trimestrales referidos en el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 anterior.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes

Artículo 8.01. Compromiso sobre Gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

Artículo 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirigente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o las árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. Iniciación del Procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamente, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos, deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por cincunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo, será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal, deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación, tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda repecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

WPC/DR0107-14
DR0115
Original: Español

EL PROGRAMA

I. Objetivos

Este Programa tiene el propósito de fomentar el desarrollo del turismo receptivo en la República Dominicana, a fin de aumentar los ingresos del país en divisas y crear oportunidades adicionales de empleo.

II. Descripción del Programa

La operación propuesta comprenderá una línea global de crédito para (i) la construcción, y ampliación de alojamientos turísticos; y (ii) instalaciones y equipos de servicios turísticos destinados fundamentamente a atender el turismo receptivo.

III. Costo del Programa

El costo total del Programa se estima en el equivalente de US$71.430.000, de acuerdo con el siguiente cuadro de financiamiento:

(en miles de US$)

	Banco	Prestatario IFI	Subprestatarios	total	%
1. Línea Global de Crédito	49.500	10.715	10.715	70.930	99.3
1.1 Subpréstamos para proyectos turísticos	49.500	10.715	10.715	70.930	
2. FIV	500	-	-	500	-0.7
Total	50.000	10.715	10.715	71.430	
Porcentaje	70.0	15.0	15.0	100.0	100.0

IV. Criterios de Elegibilidad y Rentabilidad

(a) Los proyectos a ser financiados dentro del Programa deberán: (i) ser viables desde un punto de vista técnico; (ii) tener una tasa interna de retorno financiera de por los menos 12%; y (iii) cuando su costo sea superior al equivalente de US$1.000.000, deberán tener además una tasa interna de retorno económico de por lo menos

(b) Podrán ser beneficiarios de crédito dentro del Programa las personas físicas o jurídicas que demuestren tener adecuada capacidad administrativa, técnica y financiera para ejecutar y operar el respectivo proyecto, y que sean del sector privado, incluídas aquellas empresas en que el aporte de capital del sector público no supere el 49%.

V. Evaluación A Posteriori

La evaluación sobre los resultados socioeconómicos como consecuencia de la ejecución del Programa se llevará a cabo observando la metodología acordada con el Banco para la evaluación de una muestra de proyectos. Dicha evaluación incluirá la selección de una muestra representativa de proyectos del 40 por ciento del monto y del número de proyectos financiados por el Programa y deberá ser presentada por el Prestatario dentro de tres años de la fecha del último desembolso. Los datos a ser recopilados y el informe a ser presentado se detallan a continuación:

(a) Datos sobre los entes Financieros y Participantes

(i) Composición de la cartera de préstamos por grandes sectores y dentro del sector turístico desagregada por objeto, plazo y monto.

(ii) Tasas de interés vigentes.

(iii) Préstamos en mora por antiguedad y monto.

(iv) Reservas para incobrables y castigos a la cartera.

(b) Datos sobre las Empresas Participantes

(i) Firma nueva o existentes, cliente nuevo o antiguo.

(ii) Tamaño en activos, ventas y número de empleados, antes del proyecto.

(iii) Propiedad y estructura empresaria de la firma.

(iv) Fuentes de financiamiento. Condiciones y destinos. Se deberá indicar si los subprestatarios correspondientes han recibido financiamientos de fuentes informales de crédito, para el proyecto o para la operación de la empresa. En caso positivo, la información que deberá someterse durante el año de la solicitud del crédito y anualmente durante el período de desembolsos del subpréstamo, deberá incluir el monto, los términos y las condiciones de ese financiamiento, así como su propósito.

(c) Datos Básicos Iniciales de todos los Proyectos

Correspondientes al momento de la puesta en operación de los proyectos e incluirá la siguiente información:

(i) Período real de ejecución

(ii) Costo final:

(1) costos de construcción, equipamiento, mobiliario y capital de trabajo; y

(2) costos Preoperativos

(iii) Número de habitaciones construidas o remodeladas.

(iv) Fecha de inicio de las operaciones del hotel o de las nuevas habitaciones en caso de ampliaciones y/o remodelaciones.

(d) Datos Operativos Anuales de los Proyectos que Constituyen la Muestra

A partir de la puesta en operación de los proyectos, INFRATUR presentará al Banco la muestra y los criterios utilizados para seleccionarla, así como los siguientes datos:

(i) Tasas mensuales de ocupación.

(ii) Número de huéspedes, distinguiendo entre nacionales y extranjeros.

(iii) Ingreso del hotel en función del gasto por huésped distinguiendo entre ingresos:

(1) por cuartos;
(2) por bebidas;
(3) por alimentos;
(4) por otros (lavandería, teléfono, etc.); y
(5) por arrendamientos y concesiones.

(iv) Costos:

(1) por cuartos
(2) por bebidas;
(3) por alimentos;
(4) por otros;
(5) gastos de administración;
(6) gastos de publicidad y promoción;
(7) gastos de agua, luz y fuerza;
(8) gastos de reparación y mantenimiento;
(9) comisiones al operador;
(10) impuestos y licencias; y
(11) seguros

(v) Empleo

(1) empleos calificados y semicalificados; y
(2) otros empleos.

(vi) Inversiones adicionales.

(e) Informe de Evaluación

El informe de evaluación sobre la muestra de proyectos seleccionados que será presentado incluirá un cálculo de: (i) la tasa interna de retorno financiero de cada proyecto; y (ii) la tasa interna de retorno económico de cada proyecto.

(f) Informe Final de Evaluación

El informe de evaluación incluirá: (1) comparación entre el desarrollo esperado y real de corrientes turísticas y su relación con políticas oficiales, campañas de promoción, comportamiento del tipo de cambio, desarrollo de servicios aéreos y otros factores relevantes; (ii) comparación entre los beneficios esperados y reales en cuanto a generación de divisas, creación de empleo, impacto regional y otros, identificando factores positivos y negativos; (iii) costo beneficio e impacto distributivo de los proyectos de la muestra; y (iv) conclusiones y recomendaciones. Podrán reconocerse contribuciones de los subprestatarios por hasta un 15% del costo del Programa.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Presidente.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario.

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 78-87 que modifica el Art. 55 de la Ley No. 5911 del año 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificado por la Ley No.72 del año 1983.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 78-87

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 5911, de Impuestos sobre la Renta del 22 de mayo de 1962, requiere modificaciones en adición a las efectuadas, a fin de hacer más efectiva y adecuada su aplicación, conjurando situaciones no contempladas desde la fecha de su promulgación;

CONSIDERANDO: Que en el proceso de elaboración de dicha ley no se establece una tasa para gravar las rentas de fuente dominicana generadas por las compañías extranjeras, sin establecimientos en el país, cualquiera que sea su denominación;

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de la omisión sólo se gravan las compañías extranjeras con establecimiento en el país, dejando sin imposición aquellas perceptoras de rentas de fuente dominicana no establecidas en el país, beneficiando con ello a las mismas;

CONSIDERANDO: Que siendo la equidad uno de los principios que conforman el régimen de la imposición fiscal, sin embargo, no existe un tratamiento de igualdad entre las empresas establecidas en el pais, y las compañías extranjeras no establecidas aquí, pero que perciben rentas generadas en la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 55 de la Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta, del 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley No. 72 del 10 de enero del 1983, para que en lo adelante rija como sigue:

"Art. 55.- Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituídas en el país, las de las sociedades en comandita simple, en comandita por acciones, en nombre colectivo, de hecho y en participación, las de las sociedades de capital y de personas constituídas en el extranjero, cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola, pecuario, forestal, minero o de otro tipo, pagarán el impuesto de esta categoría conforme a la siguiente escala:

LA TARIFA APLICABLE SERA EL POR CIENTO (%) SOBRE EL MONTO DE LOS BENEFICIOS NETOS IMPONIBLES COMPRENDIDO ENTRE:

10% DE RD$	0.01	A RD$	5,000.00
13% DE RD$	5,000.01	A RD$	10,000.00
16% DE RD$	10,000.01	A RD$	20,000.00
19% DE RD$	20,000.01	A RD$	30,000.00
22% DE RD$	30,000.01	A RD$	40,000.00
27% DE RD$	40,000.01	A RD$	50,000.00
31% DE RD$	50,000.01	A RD$	60,000.00
36% DE RD$	60,000.01	A RD$	100,000.00
41% DE RD$	100,000.01	A RD$	250,000.00
46% MAS DE	250,000.00		

PARRAFO I.- La anterior tarifa progresiva se aplicará en forma gradual, de manera que los porcentajes sólo graven la porción de beneficios comprendida entre las cantidades que siguen a dicho porcentaje.

PARRAFO II.- Cuando las rentas a que se refiere este artículo sean giradas o acreditadas al exterior serán gravadas, además, con un veinte por ciento (20%) sujeto a retención.

PARRAFO III.- Las compañías extranjeras que no tengan un establecimiento en el país, cualquiera que sea su denominación, pagarán dicho impuesto en base a una tasa proporcional de un treinta y cinco (35%) sujeto a retención".

Artículo 2.- Queda expresamente derogada, en virtud de la presente Ley, cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 79-87 que concede una pensión del Estado al señor Apolinar Devares.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 79-87

CONSIDERANDO, Que el señor Apolinar Devares ha laborado en la administración pública durante varios años, y su última función fue técnico de sonido de la Cámara de Diputados;

CONSIDERANDO, Que el señor Apolinar Devares, sufre de quebrantos de salud que lo incapacitan para el trabajo productivo;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD$300.00 (trescientos pesos oro), en favor del señor Apolinar Devares.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 80-87 que concede una pensión del Estado a la señora Ramona Nicolasa Menéndez viuda Abreu.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 80-87

CONSIDERANDO: Que el señor Héctor Abreu Cuello prestó servicios en la Lotería Nacional, en forma eficiente, durante un período ininterrumpido de más de 40 años;

CONSIDERANDO: Que el señor Héctor Abreu Cuello, quien a la hora de su muerte estaba jubilado, luego de ejercer las funciones de Gerente de la Sucursal de la Lotería Nacional en Villa Consuelo y padecer un prolongado quebranto que, además de incapacitarlo para el trabajo, lo obligó a realizar cuantiosos gastos, dejando a su familia en un total estado de pobreza;

CONSIDERANDO: Que por los motivos arriba expuestos, la viuda del finado Héctor Abreu Cuello, Sra. Ramona Nicolasa Menéndez Boz viuda Abreu, ha quedado en un total estado de desamparo y sin medios económicos para subsistir;

CONSIDERANDO: Que el Plan de Pensiones de la Lotería Nacional sólo contempla favorecer a las viudas de sus empleados fallecidos con una pensión de un año, después de la muerte del empleado, pero que es deber del Estado acudir en ayuda de las familias de sus servidores que de una manera digna y eficiente han dedicado su vida a servirle;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD$400.00 (cuatrocientos pesos oro), a la señora Ramona Nicolasa Menéndez viuda Abreu.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Claudio Rafael Placencio
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 81-97 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Gobierno de la República de Italia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 81-87

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Gobierno de la República de Italia, suscrito en fecha 4 de mayo de 1987.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 4 de mayo de 1987, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Dra. Emma Valois Vidal, de una parte, y de la otra parte, el Gobierno de la República de Italia, representado por su Embajador, Dr. Antonio Venturella, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 13,015.00 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 6-B-1-D-14-A-3-, Parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa contruída de block y concreto, con 1,125.00 metros cuadrados de construcción, marcadas con el No. 25 de la calle Rafael Augusto Sánchez, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD$2,500,000.00, que copiado a la letra dice así,

ENTRE:

CONTRATO No. 970

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, DRA. EMMA VALOIS VIDAL, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la cédula de identificación personal No. 107884, serie lra., sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 4 de diciembre de 1986, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA, debidamente representado por el Embajador de ese país, Su Excelencia, DR. ANTONIO VENTURELLA, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, provisto del Pasaporte Diplomático No. 007094, de este domicilio y residencia, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 13,015.00 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 6-B-1-D-14-A-3-, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa construída de block y concreto, con 1,125.00 metros cuadrados de construcción marcada con el No. 25 de la calle Rafael Augusto Sánchez, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO MONEDA NACIONAL), pagada en su totalidad segun consta en el recibo No. , de fecha de de 1987, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 75-3411, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes convienen en que la ejecución definitiva de este contrato no tendrá efecto hasta tanto no se haya pagado la totalidad del precio convenido.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DRA. EMMA VALOIS VIDAL,
Administradora General de Bienes Nacionales.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA:

DR. ANTONIO VENTURELLA,
Embajador.

YO, DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, DRA. EMMA VALOIS VIDAL Y DR. ANTONIO VENTURELLA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete (1987).-

DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria Ad-Hod

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 82-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Fertilizantes Santo Domingo, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 82-87

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de prórroga suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), en fecha 2 de abril de 1987.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 2 de abril de 1987, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Lic. Roberto Martínez Villanueva, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la empresa Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), representada por su Presidente, señor Fernando Villeya, mediante el cual el primero prorroga por 10 (diez) años todas las cláusulas del Contrato de fecha 13 de agosto de 1965, aprobado por Resolución No. 145 del 7 de marzo de 1966 y prorrogado, a su vez, mediante Contrato de fecha 13 de mayo de 1976, aprobado por Resolución No. 429 del 24 de agosto de 1976. Este Contrato prorroga por 10 (diez) años todas las concesiones, exenciones y obligaciones necesarias a dicha compañía del 98% (noventa y ocho por ciento), de todo impuesto, derechos o contribuciones, en dinero o en naturaleza y de toda obligación impositiva de carácter fiscal y municipal o de cualquier otra entidad gubernativa; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor LIC. ROBERTO MARTINEZ VILLANUEVA, dominicano, mayor de edad, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 106481, de la serie 1ra., con sello hábil, quien actúa en virtud del Poder especial otorgádole por el Señor Presidente de la República en fecha 20 de marzo de 1987, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias de este Contrato, se denominará EL ESTADO, de una parte; y, FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. por A. (FERSAN), sociedad comercial e imdustrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y oficinas en esta ciudad, representada por el señor FERNANDO VILLEYA en su calidad de Presidente, mexicano, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 56283, de la serie 1, con sello hábil, la que en lo adelante y para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará LA COMPAÑIA, de otra parte;

POR CUANTO: En fecha 13 de agosto de 1965 EL ESTADO representado por el señor Generoso Núñez, Encargado de la Secretaría de Estado de Finanzas, suscribio un Contrato con LA COMPAÑIA, el cual fue aprobado por Resolución número 145 de fecha 7 de marzo de 1966, publicada en la Gaceta Oficial No. 8974 del 8 de marzo de 1966, mediante el cual EL ESTADO concedió a la COMPAÑIA, por el término de diez (10) años, exenciones y exoneraciones para instalar y operar en Haina, Distrito Nacional, una industria destinada a la elaboración de abonos químicos;

POR CUANTO: En fecha 13 de mayo de 1976 EL ESTADO DOMINICANO representado por José Cimadevilla Valdez, Secretario de Estado de Finanzas Interino, suscribió un Contrato con LA COMPAÑIA, el cual fue aprobado por Resolución número 429 de fecha 24 de agosto de 1976, publicado en la Gaceta Oficial número 9412 del 9 de octubre de 1976, por medio del cual se prorrogan el beneficio de LA COMPAÑIA, por diez (10) años más, las exoneraciones y exenciones contenidas en el Contrato de fecha 13 de agosto de 1965;

POR CUANTO: Desde la existencia del citado Contrato LA COMPAÑIA ha venido ampliando sus instalaciones construyendo nuevos almacenes para materias primas a granel, para fórmulas de fertilizantes terminados en Haina, y almacenes para centros de distribución de fertilizantes en las principales zonas de consumo del país, en interés de mejorar los servicios y precios a los agricultores;

POR CUANTO: Desde mayo de 1977 LA COMPAÑIA ha iniciado la conquista de mercados en el exterior, habiendo logrado exportaciones de interés para el país con perspectivas de incrementarlas;

POR CUANTO: Resulta útil y conveniente para la economía nacional el incremento sostenido de las exportaciones de fertilizantes para lo cual LA COMPAÑIA ha construído nuevas instalaciones sobre el muelle frente a su planta en Haina, margen oriental, para ampliar la eficiencia en la carga de los fertilizantes en sacos y a granel, por medios mecanizados destinados a la exportación;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA ha venido cubriendo los gastos de mantenimiento de la mencionada porción del muelle que utiliza para las operaciones antes mencionadas;

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO ha liberado a otras entidades de índole similar a LA COMPAÑIA del pago de los servicios de arrimo en la importación y exportación de materias primas y productos terminados, cuando la carga o descarga de los productos de realicen por medio mecanizados, y que los gastos de carga, descarga y de transportación corran por cuenta de las entidades;

POR TANTO: Y en el entendido de que este preámbulo forma parte del dispositivo de este Contrato, las partes que lo suscriben:

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.- Se prorrogan en beneficio de LA COMPAÑIA por díez (10) años más a partir de la fecha de la promulgación de la Resolución que apruebe este Contrato, todas las cláusulas del Contrato de fecha 13 de agosto de 1965, aprobado por Resolución No. 145 del 7 marzo de 1966, publicada en la Gaceta

Oficial No. 8974 del 8 de marzo de 1966, prorrogada por Contrato de fecha 13 de mayo de 1976, aprobado por Resolución No. 429 del 24 de agosto de 1976, publicada en la Gaceta Oficial No. 9412 del 9 de octubre de 1976, con excepción de los artículos 3 y 9 de dicho Contrato, que se modificarán para que rijan de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Durante el término de diez (10) años a partir de la fecha de la Resolución mediante la cual se apruebe el presente contrato, LA COMPAÑIA, estará exenta y exonerada, de acuerdo con el Artículo 110 de la Constitución de la República, del noventa y ocho por ciento (98%) de todo impuesto, derechos o contribuciones, en dinero o en naturaleza y de toda obligación impositiva de carácter fiscal y municipal o de cualquier otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecido que incida o recaiga sobre la importación de todas las maquinarias y equipos, sus accesorios y repuestos y demás objetos necesarios para la instalación, ampliación y el funcionamiento de su industria.

Párrafo I.- Queda expresamente convenido y pactado que durante el término de diez (10) años a contar de la fecha de la promulgación de la Resolución que apruebe este Contrato, LA COMPAÑIA podrá importar, amparada en la exención y exoneración del noventa y ocho por ciento (98%) que le concede por el presente Contrato, a) seis (6) tractores camiones (tractortrucks), camiones trailers y plataformas vagones cada tres años (3) indispensables para el transporte de los productos elaborados por LA COMPAÑIA; b) equipos reactivos, materiales y cristalerías necesarias para el funcionamiento del laboratio agrícola; c) equipos de recepción, almacenaje, manejo y transportación de fertilizantes y pesticidas; d) equipos de comunicación y de las franquicias y autorizaciones que fueren necesarias para operar o tener acceso a un sistema de telecomunicaciones del tipo de radioteléfono o de cualquier otro equivalente que le permita mantener enlaces adecuados entre sus fábricas y sus oficinas locales en el territorio nacional, así como entre las unidades de transporte de sus empleados y de sus agrónomos que prestan servicios gratuitos a los agricultores del país; y e) seis (6) camionetas y cuatro (4) jeeps de transporte para profesionales del agro, cada tres (3) años.

Párrafo II.- Igualmente LA COMPAÑIA podrá importar durante el término de diez (10) años a contar de la promulgación de la resolución que apruebe este Contrato, bajo las exenciones y exoneraciones del noventa y ocho por ciento (98%) que le concede este Contrato, todas las maquinarias y equipos mecánicos y/o electrónicos necesarios en el proceso de producción, sus accesorios y repuestos y demás objetos necesarios para su mantenimiento y ampliación, no previstos en el párrafo anterior a cuyo efecto deberá someter las listas correspondientes a la oficina competente y obtener de ésta previamente la debida autorización."

"Artículo 9.- Queda expresamente convenido que LA COMPAÑIA estará subjeta al pago de los impuestos sobre la renta o de cualquier otro de la misma naturaleza, y que en lo concerniente a los servicios de arrimo, LA COMPAÑIA estará exonerada por diez (10) años a partir de la fecha de la promulgación de la Resolución que apruebe este Contrato en los casos de importación de materias primas, productos y materiales, o de exportación de

productos elaborados mezclados o de materias primas provenientes de sus plantas procesadoras, cuando las operaciones de carga y descarga se realicen por medio de cintas mecánicas, de succión, grúas o cualquier sistema manual o mecanizado y los gastos de carga, descarga y transportación sean cubiertos por LA COMPAÑIA, la cual gozará también por diez (10) años a partir de la fecha de la promulgación de la resolución que aprueba este Contrato, de la exención de todo impuesto, derecho, contribución o tasa en dinero o en naturaleza y de toda obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquier otra entidad gubernativa o autónoma del Estado, existente ahora o que en lo sucesivo fueren establecidas, que incidan o recaigan sobre el uso para las operaciones que realice LA COMPAÑIA en el muelle frente a su planta en Haina."

Artículo 2.- El presente Contrato estará vigente por diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la Resolución que intervenga al efecto.

Artículo 3.- El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 37 (Inciso 19 y Artículo 110 de la Constitución), y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. POR A.
(FERSAN)

FERNANDO VIYELLA
Presidente

POR EL ESTADO DOMINICANO

LIC. ROBERTO MARTINEZ VILLANUEVA
Secretario de Estado de Industria y Comercio

Yo, Dr. Fernando Antonio Ravelo Alvarez, Abogado Notario Público, miembro activo del Colegio de Notarios, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que anteceden de generales que constán, han sido puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Lic. Roberto Martínez Villanueva y Fernando Viyella, de quienes doy fe conocer y que son las mismas que utilizan en todos los actos de su vida pública y privada. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

DR. FERNANDO ANTONIO RAVELO ALVAREZ
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 83-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Gonzalo Benjamín Matos y Matos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 83-87

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta, suscrito en fecha 1ro. de noviembre de 1978, entre el Estado Dominicano y el Ing. Gonzalo Benjamín Matos Matos;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 1ro. de noviembre de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Dra. Frida M. de Espinal, y el Ing. Gonzalo Benjamín Matos Matos, por medio del cual el primero traspasa al Segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 808.59 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 10 de la Manzana "C" del plano particular, de la Urbanización Los Ríos), de esta ciudad, y su mejora consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$63,067.03; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

Contrato No. 1338

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, DRA. FRIDA M. DE ESPINAL, dominicana, mayor de edad, casada, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la cédula de identifición personal No. 25829, serie 47, con sello al día, Registro Electoral No. 2303794, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 10 de mayo de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el ING. GONZALO BENJAMIN MATOS MATOS, dominicano, mayor de edad, casado con Marling Pérez de Matos, domiciliado y residente en la calle Limón No. 7 de la Urbanización "Los Ríos", de esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 28142, serie 18, con sello al día, Registro Electoral No. 885843, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del Ing. GONZALO BENJAMIN MATOS MATOS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área de 808.59 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar NO. 10 de la Manzana "C", del plano particular de la Urbanización "Los

construida de blocks y concreto, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma Parcela (Solar No. 3); al Este, Paso Peatonal Limón; al Sur, calle Limón; y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solar No. 11)".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$63,067.03 (SESENTITRES MIL SESENTISIETE PESOS ORO CON 03/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$23,067.03 (VEINTITRES MIL SESENTISIETE PESOS ORO CON 03/100) como pago inicial, pagada según consta en el recibo No. 0293833, de fecha 3 de mayo del 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del ING. GONZALO BENJAMIN MATOS MATOS, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS ORO), en 133 mensualidades consecutivas, las cuales serán pagadas de la manera siguientes: las primeras 29 mensualidades a razón de RD$600.00 SEISCIENTOS PESOS ORO), 74 mensualidades de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) y la última de RD$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO).

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente Contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el ING. GONZALO BENJAMIN MATOS MATOS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, que el presente Contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20.000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente Contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. del mes de noviembre del año mil novecientos setentiocho (1978).-

POR EL ESTADO DOMINICANO;

Dra. Frida M. de Espinal
Administradora General de Bienes Nacionales

Ing. Gonzalo Benjamín Matos Matos,
Comprador.

YO, DR. ANGEL DANILO PEREZ VOLQUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron voluntariamente la DRA. FRIDA M. DE ESPINAL y el ING. GONZALO BENJAMIN MATOS MATOS, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. del mes de noviembre del año mil novecientos setentiocho (1978).

Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis González Sánchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 546-87 que nombra al Lic. Roberto Saladín Selím, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 546-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Roberto Saladín Selím, queda designado Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, en sustitución del Lic. Luis Julián Pérez, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1) día del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 547-87 que nombra al Dr. José Carlos Isaías, Secretario de Estado de Finanzas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 547-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. José Carlos Isaías, queda designado Secretario de Estado de Finanzas, en sustitución del Lic. Roberto Saladín Selím.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito NacionaI, Capital de la República Dominicana, al primer (1) día del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 548-87 que nombra al señor Luis Carlos Lamarche, Vicecónsul de la República en Hamburgo, Alemania.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 548-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Luis Carlos Lamarche, queda designado Vicecónsul de la República en Hamburgo, Alemania, vacante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 549-87 que nombra a los señores Humberto Báez del Villar y Luis Germán Lora, Presidente de la Junta de Directores del Instituto Nacional del Algodón y Administrador General de las Plantaciones Enriquillo-Oviedo y Sabana Sanzón, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 549-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Primero: Queda designado el señor Humberto Báez Del Villar, como Presidente de la Junta de Directores del Instituto Nacional del Algodón, en sustitución del Ing. Agrón. Jaime Rodríguez Guzmán.

Artículo Segundo: Queda designado el señor Luis Germán Lora, como Administrador General de las Plantaciones Enriquillo-Oviedo y Sabana Sanzón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 550-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 550-87

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora María Antonia Méndez Pérez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Antonia Méndez Pérez.

Artículo 2.- La señora Francisca Altagracia Medina de los Santos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Francia Altagracia Medina de los Santos.

Artículo 3.- La señora Felícita Mercedes Crisóstomo González, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Felicia Mercedes Crisóstomo González.

Artículo 4.- La señora María Ulerio García, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Melitina Ulerio García.

Artículo 5.- La señora Ceneida Ramírez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Ceneida Ramírez.

Artículo 6.- Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 7.- El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 551-87 que autoriza a varias firmas extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 551-87

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado las empresas extranjeras contenidas en la parte dispositiva del presente Decreto, encaminadas a fijar domicilio en la República Dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTAS las disposiciones del Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a las firmas descritas a continuación, a fijar domicilio en la República Dominicana;

a) A la firma "Recchi, S.P.A.", compañía constituída y existente de acuerdo con las leyes de Italia, con sus oficinas principales en Via Montevecchio No.28, Turín, Italia.

b) A la firma "Cogefar, Costruzione Generali, S.P.A.", compañía constituída y existente de acuerdo con las leyes de Italia, con su oficinas principales en Bastioni di Porta Nuova 21, Milán, Italia.

c) A la firma "Impresit-Girola-Lodigiani (IMPREGILO)", comapañía constituída y existente de acuerdo con las leyes de Italia, con sus oficinas principales en Vía Santa Sofía No.37, Milán, Italia.

d) A la firma "Robinsons, Inc.", compañía constituída y existente de acuerdo con las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos de América con sus oficinas principales en el 2808 de la North Orange Avenue, Orlando, Florida, E.U.A.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 552-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 552-87

VISTA la Ley No.520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones;

a) Asociación Cristiana "Hogar Papá y Mamá", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de febrero de 1987.

b) Iglesia Cristiana Roca Eterna, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de septiembre de 1987.

c) "Centro de Servicios Legales para la Mujer (CENSEL)", que tiene su domicilo en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de septiembre de 1987.

d) Fundación Dominicana para la Asistencia Social (FUNDAS)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1ro. de septiembre de 1987

e) Patronato Pro-Desarrollo Social y Cultural de "Vengan a Ver", que tiene su domicilio en el municipio de Duvergé, provincia Independencia, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de octubre de 1986.

f) Asociación Nuevo Renacer, que tiene su domicilio en el municipio de Tenares, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de agosto de 1986.

g) Fundación por un Mañana Mejor (FUMAME), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de enero de 1987.

h) "Asociación Cristiana de Campesinos sin Tierra del km. 12 de la Carretera Sánchez, que tiene su domicilio en el municipio de Haina, provincia de San Cristóbal y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de marzo de 1987.

i) Asociación de Unión de Mujeres Dominicanas (UMD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de marzo de 1986..

j) Junta de Vecinos de Residencial Alameda, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1987.

k) Movimiento Internacional "Cristo es la Unica Esperanza", que tiene su domicilio en la ciudad de San Cristóbal, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de agosto de 1987.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 553-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles, para ser destinados a la ampliación de la Calle Las Carreras y la remodelación del centro urbano de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 553-87

CONSIDERANDO: Que para la realización del proyecto de ampliación de la calle Las Carreras y la remodelación del centro urbano de la ciudad de Santiago de los Caballeros, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley No.344 del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a los trabajos del proyecto de ampliación de la Calle Las Carreras y la remodelación del centro urbano de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles que se describen a continuación:

A.- Calle Las Carreras.

1.- Tramo camprendido entre las calles Sabana Larga y Cuba. Edificaciones Nos. 56, 58, 60 y 62;

2.- Tramo comprendido entre las calles Cuba y Sánchez. Edificaciones Nos. 68, 70, 72, 74, 76, 78, 80 82, 84, 86, 88, 90, 92, 94, 96, 73, 75, 77, 79, 81, 81 parte atrás, 81-1, 81-2, 81-3, 81-4, 81-5, 81-6, 81-7, 83, 85, 87, 89, 91, 93, 95, 97, 99, 101 y 103;

3.- Tramo comprendido entre las calles Sánchez y Mella. Edificaciones Nos. 98, 100, 102, 104, 106, 108, 112, 105, 107, 109, 113, 115 y 117;

4.- Tramo comprendido entre las calles Mella y San Luis. Edificaciones Nos.114, 116, 116-A, 118, 120, 122, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 133, 135, 137, 139, 141 y 143;

5.- Tramo comprendido entre las calles San Luis y Duarte. Edificaciones Nos.145, 147, 149, 151, 153, 155, 157, 159 y 161;

6.- Tramo comprendido entre las calles Duarte y España. Edificaciones Nos.163 y 165.

B.- Calle Sabana Larga entre calles Las Carreras y Pedro Francisco Bonó. Edificación No.126.

C.- Calle Cuba entre calles Las Carreras y Pedro Francisco Bonó. Edificación No.113.

D.- Calle Mella entre calles Las Carreras y Salvador Cucurullo. Edificaciones Nos.64 y 123.

E.- Av. Juan Pablo Duarte entre calles Las Carreras y Eugenio Deschamps. Edificación No.40.

F.- Calle España entre las calles Las Carreras y Salvador Cucurullo. Edificación No.65.

G.- Calle Duarte entre las calles Las Carreras y Salvador Cucurullo. Edificación No.79.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No.471, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que Beneficien Terrenos Particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 554-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles, para ser destinados a los trabajos de prolongación de la Avenida México de esta ciudad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 554-87

CONSIDERANDO: Que para la realización de los trabajos de prolongación de la Avenida México de esta ciudad, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley No.344, sobre Procedimientos de Expropiación, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a los trabajos de prolongación de la Avenida México de esta ciudad, la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles descritos a continuación:

a) Las casas marcadas con los números 41, 43, 45, 47, 49, 51 y 53, de la calle Emilio Prud-Hommne;

b) Las casas marcadas con los números 5, 5A, 5B, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14, de la calle Juan Bautista Vicini;

c) Las casas marcadas con los números 7, 9, 11, 25 y 30 parte atrás, de la calle Salcedo;

d) Las casas marcadas con los números 72, 94, 98, 100A, 122, 130, 134, 136, 152, 154 y 156, de la calle Félix María Ruiz;

e) Las casas marcadas con los números 36, 38 y 41, de la calle Altagracia;

f) Las casas marcadas con los números 28, 30, 32, 34 y 34A, de la calle Enriquillo;

g) Las casas marcadas con los números 45, 47 y 48A, de la calle Tomás de la Concha;

h) Las casas marcadas con los números 420, 422, 561-1 y 561-2, de la calle José Reyes;

i) Las casas marcadas con los números 27, 27A y 29, de la calle Eugenio Perdomo;

j) Las casas marcadas con los números 31, 34, 43 y 45, de la calle Jacinto de la Concha;

k) Las casas marcadas con los números 29A, 30, 32, 34, 36, 36A, 44, 44A, 46 y 48, de la Avenida Duarte;

l) Las casas marcadas con los números 30 y 40, de la calle José Martí;

ll) Las casas marcadas con los números 352, 549, 553, 601, 603, 605 y 607, de la calle Dr. Delgado;

m) Las casas marcadas con los números 2, 4 y 6 de la calle México;

n) La casa marcada con el número 38 de la calle Francia;

ñ) Las casas marcadas con los números 23, 25 y 27, de la calle San Juan Bosco;

o) Las casas marcadas con los números 1 y 1A, de la calle Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad;

p) Las casas comprendidas dentro de la Manzana formada por las calles Ravelo, Juana Saltitopa, Félix María Ruiz y José Martí;

q) Los solares números 7, 17B, 28, 29A, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52, de la Manzana No.138 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional.

AGN

r) Parte de los patios de las casas marcadas con los números 140, 142, 144, 146, 148 y 150, de la calle Ravelo; y

s) La casa marcada con el número 12 de la calle Ciriaco Ramírez.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se pueden iniciar de inmediato los trabajos señalados.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No.1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que Benefician Terrenos Particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Los inmuebles que se describen a continuación quedan excluídos del Decreto de declaratoria de utilidad pública No.519, de fecha 30 de diciembre de 1986:

a) Las casas marcadas con los números 50, 52 y 54, de la calle Salcedo.

b) La casa marcada con el número 33, de la calle Abréu.

c) Las casas marcadas con los números 464 y 466, de la calle José Reyes.

d) Las casas marcadas con los números 118 y 120 de la calle Ravelo.

e) La casa marcada con el número 12, parte atrás, de la calle Benigno del Castillo.

Artículo 7.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 555-87 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación "Flores Nacionales".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 555-87

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	:	Flores Nacionales
DISEÑO	:	Reproducción en pintura mostrando flores nacionales.
ESPECIFICACIONES	:	Llevarán la leyenda "República Dominicana", "Correos", su valor facial expresado "50c", y los textos que identifiquen su diseño;
CANTIDAD	:	Trescientos mil (300,000) ejemplares de cada uno de los cuatro dibujos, totalizando un millón doscientos mil (1,200,000);
VALOR	:	Cincuenta centavos (RD$0.50) cada uno.

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos en formato rectangular (30 x 40 mm) en hojas de 50 ejemplares, bajo el procedimiento off-set, multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56 b, sustancia 103 gm2º.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 556-87 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación "50 Aniversario Vuelo Panamericano Pro-Faro a Colón".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 556-87

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACIONES	:	50 Aniversario Vuelo Panamericano Pro-Faro a Colón;
DISEÑO	:	Reprodución en fotografía del avión utilizado para el Vuelo Panamericano; Hojas Souvenirl con las características de un sello de correos mostrando el intinerario y escenas alegóricas;
ESPECIFICACIONES	:	Llevarán las leyendas "República Dominicana", "Correos", su valor facial expresado "25c" y RD$2.00, y los textos que identifiquen su diseño;

CANTIDAD — Quinientos mil (500,000) ejemplares de "25c" y veinte mil (20,000) hojas souvenirs de RD$2.00,

VALOR — Veinticinco centavos (RD$0.25) y dos pesos (RD$2.00),

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos en formato rectangular (30x40mm), en hojas de 50 ejemplares. Las hojas souvenir serán impresas en formato rectangular, bajo el procedimiento off-set, multicolor,

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 557-87 que declara el antiguo cementerio de la Avenida Independencia de esta ciudad "Monumento Histórico" para fines de preservación y restauración.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 557-87

CONSIDERANDO: Que el antiguo cementerio de la Avenida Independencia constituye un elemento de tradición en la historia urbanística de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

CONSIDERANDO: Que en el mismo existen numerosos monumentos funerarios de alto valor artístico e histórico que merecen ser preservados.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Se declara el antiguo cementerio de la Avenida Independencia de esta ciudad, "Monumento Histórico", para fines de preservación y restauración.

Artículo 2.- La Dirección Nacional de Parques, La Oficina de Patrimonio Cultural y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, quedan encargados de dar cumplimiento al presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 558-87 que crea e integra una Comisión encargada del saneamiento de los proyectos agrícolas del Instituto Agrario Dominicano en la provincia de La Vega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 558-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional debe tomar cuantas medidas sean necesarias para lograr el mayor rendimiento en la productividad de los proyectos agrarios y de las tierras baldías propiedad del Estado Dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión integrada por los ingenieros agrónomos César Sandino de Jesús, Director General del Instituto Agrario Dominicano, Pedro Rojas, Director General Norcentral de la Secretaría de Estado de Agrícultura, doctor José Antigua y Abreu, Consultor Jurídico del Instituto Agrario Dominicano, doctor Adolfo de la Cruz Rodríguez y señores Andrés Reyes y Ciriaco de la Cruz, representantes de la Federación de Ligas Agrarias Cristianas y el agrónomo Angel Burgos Bretón, Gerente Regional del Instituto Agrario en Bonao, la que tendrá a su cargo el saneamiento de los proyectos agrícolas del Instituto Agrario Dominicano en la provincia de La Vega, así como la localización y el inventario de las tierras baldías propiedad del Estado existentes en dicha provincia, debiendo rendir al Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de esta fecha, un informe sobre los resultados de su gentión, con sus recomendaciones al respecto.

Artículo 2.- Para el cumplimiento de sus funciones, la indicada Comisión podrá utilizar el auxilio de las autoridades civiles y militares de la provincia de La Vega.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía y al Insitituto Agrario Dominicano, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 559-87 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación "Navidad 1987".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 559-87

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461, del 18 de julio de 1950,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas:

DENOMINACION	:Navidad 1987
DISEÑO	:Escenas alegóricas a la celebración de la navidad.
ESPECIFICACIONES	:Llevarán las leyendas; "CORREOS", su valor facial expresado "10c" y "50c", y los textos que identifiquen los temas de sus diseños;

VALOR	;Diez centavos (RD$0.10) y cincuenta centavos (RD$0.50);
CANTIDAD	;Quinientos mil (500,000) de diez centavos y trescientos mil (300,000) de cincuenta centavos;

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente, serán impresos en forma rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set, multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56-B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 560 que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo la elaboración del programa de actividades, con motivo de la conmemoración del Sesquicentenario del Nacimiento del Padre Billini.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 560-87

CONSIDERANDO: Que el primero de diciembre de 1987 se conmemorará el Sesquicentenario del Nacimiento del Presbítero Francisco Xavier Billini, filántropo y escritor, cuya memoria merece la veneración más fervorosa de todos los dominicanos, porque su figura de sacerdote prominente de probo ciudadano estuvo siempre aureolada por el más cristiano humanitarismo, en consonancia con su ejemplar entrega a las causas más nobles de nuestro pueblo;

CONSIDERANDO: Que con tal motivo, el Gobierno Nacional patrocinará la publicación de las obras completas del ilustre letrado y elocuente orador sagrado, con la finalidad de que las sabias enseñanzas, contenidas en sus escritos, sirvan de orientación a las nuevas generaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se designa una Comisión que tendrá a su cargo la elaboración de un programa de las actividades que se realizarán en la capital de la República y en el interior del país, con motivo de la conmemoración del Sesquicentenario del Nacimiento del Padre Billini, la cual estará integrada por las siguientes personas: Monseñor Dr. Hugo Eduardo Polanco Brito, Presidente de la Academia Dominicana de la Historia, quien la presidirá; Lic. José Chez Checo, Director del Museo Nacional de Historia y Geografía, quien actuará como Secretario; Monseñor Rafael Bello Peguero; Dr. Manuel de Jesús Goico Castro; Dr. Manuel A. García Arévalo; Dr. Manuel de Jesús Mañón Arredondo y Dr. Virgilio Hoepelman, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 561-87 que declara el año 1988, como "Año de la Trinitaria".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 561-87

CONSIDERANDO: Que en julio del próximo año 1988 se celebrará el Sesquicentenario de fundación de la Sociedad Patriótica "La Trinitaria";

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se declara el año de 1988, como "Año de La Trinitaria".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 562-87 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 562-87

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace Obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer con todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL

Luis Daniel Beltré López.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO SANTIAGO

Piedad Altagracia Tavárez González, Guarién Alberto Del Carmen Domínguez Martínez, José Luis Núñez Goris y Danilo Antonio González Estrella.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS

César Augusto Devers Creque y Rafael Rodríguez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA

Clara Josefina López de Franco y Milagros María Cruz Then.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS

Francisco Antonio Paulino Ulerio.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA

Nelson José Cruz Rodríguez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA

César Adalberto Martínez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY

Leonardo Osiris Tavárez Aristy.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BARAHONA

Zaida Medina Sánchez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL

Nelson Eddy Araujo.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NEYBA

Polivio Isauro Rivas Pérez.

ABOGADO

José Antonio Flores Luna, Carmen Rosario Santana Guzmán, Bolívar Abréu Fernández, Belkiss Altagracia Comas Pérez, Luisa Paniagua Gómez, Anatacio Guerrero Santana, Ramón Virgilio Paula Ortíz, Víctor Rosario, Wilson Emilio Hazín Rodríguez, José La Paz Lantigua Balbuena, Leyda Argentina Peguero, Janio Moquete Méndez, Milagros Antonia Inmaculada Valoy Martínez, Santiago Rafael Caba Abréu, Luis Servio Pérez Peña, Jorge Reyna Polanco,, Milagros Ramona De los Angeles Díaz, Rosa María Alba Peláez, Rafael Vinicio Abréu García, Víctor Ramón Santiago Infante Quezada, Tomás Enrique González Balbí, Ramón Ramírez Mariano, María Leopoldina Cairo Terrero, Victoria Hidalgo Rodríguez, Renato Miguel Ruiz Guerrero, Harold Schimensky Cabrera, Juan De Jesús Ramírez, Oscar Estevan Lantigua Gutiérrez, Marcos Aurelio Pérez Vólquez, Petronila Rosario Adames, Rogers Ramón Quiñonez Taveras, Luis Ernesto Lazala, José Ramón Lorenzo

MEDICO

Augusta Montilla Tavárez, Wander Vargas Féliz, Ana Cristina Batista Batista, Germán Donival Alvarez Gómez, César Bensán Quiterio, Yngrid Berenice Lithgow Ramírez, Rafael Adolfo Bueno Almonte, Yolanda Lucía Bayona Mendoza, Nélcida Mercedes Balbuena Molina, César Augusto Read Soto, Josefina María Jiménez Columna, Clodomiro de Jesús Chávez Tineo, Remigio Salas Mejía, Onofre Antonio Rojas Gómez, Pedro Manuel Arias Hernández, Altagracia Mercedes Mateo, Abertina Consuelo González González, George Eladio Vargas Agramonte, Víctor Hugo Espinosa Gutiérrez, Oreste Amircar Natera Amor, Graciela Esther Sosa, José Manuel Dorville Santa Ana y Nivea Yocasta Chuan Saviñón.

ODONTOLOGO

Jesús Alvarez Ayala, Zoila Josefina González Quiñonez, Juana Isabel Del Orbe Vásquez, Francisca Edelmira Sabino Ramírez, Manuel Vinicio González Romero, María Otiliana Soto Rosario, Freddy Lázaro Acosta Rivas, José Joaquín Rivas Matos, Tomás Gastaminza Làsarte, Raquel Wahnon Hassan, Jesús Pedro Martínez Vera, Simeón Cohén Amselen, José Carlos Guinda Charles, Fernando Fernández Illescas, Jesús Tribis-Arrospe Cabieces, Jesús Carlos Osorio Mesa, María De los Angeles López Sousa, Santiago Sousa Rodríguez, Berta Pilar Haering Del Ruste, Diego Herrera Díaz, Armando Pedro Betancort De Vera, Sergio Ibern Armengol, Norberto Angel Sánchez Sierra, Luisa Silvia Osorio López, Vicente Zaragoza Dolz, Juan Cabezas de Herrera Santamaría, Santiago Juan Cabrera Hernández, Pablo Pérez Frías, Ignacio Gil Vernet Huguet, Luis Fernández Ramón, Esteban Regalado Veras, César Ignacio Martín Serrano, Mirian Ysabel Mora Molina, Rafael López Moreno, Adolfo Martínez Peláez, Jerónimo Javier Ibarz Esteban, Joaquín Alcón Pi, Albertó Ametller Olivera, José María Cabezas de Herrera Santamaría, Joaquín González Bilbao, Cleotilde González Aquino, Betania Francisca Rosa Hernández, Florinda Margarita Mora Molina, Alfredo Rezola Solaun, Javier Martínez González, Eugenio Avelino Espinar Núñez, Carlos Manuel Ovalle Ciprián, Fernando Jesús Zamundio Castro, Ricardo Manuel Blanco Fernández de la Puente, José Javier Ameda Espinosa, Enrique Rodríguez Mejías, Alberto Cuevas Millán, Manuel Jesús Luis Abuelo Vásquez, Luisa Cecilia Inmaculada Miranda Sánchez, Mayra Josefina Modesto Abréu, Hilario Tarraga Gómez, Juan Luis Cendón López-Merallo.

ESTOMATOLOGO

César Augusto Bacha Pugliese, Eugenia Altagracia Rojas Vargas, Alan Poy Rivera y Primavera Del Milagros Anico Taveras.

LICENCIADO EN BIONALISIS

Albertina Altagracia Lewis Jabalera, Maribel Rijo Castillo, Juana Eulogia Magdalena Durán Tineo, María Frias Reyes, Lourdes Bianchi Read y Loida Mercedes González López.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA

María Elena Del Corazón de Jesús Mercedes Ovalles, María Dolores Peguero León, Natalina Del Corazón de Jesús González, María Neris Rodríguez Rodríguez y Juana Mercedes Pimentel De los Santos.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA

Simón Abraham Hoffiz Sanz y Miguel Ernesto Agustín Pérez Fernández.

CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS

José Manuel Hernández Reyes, Angel Arístides Pérez Melo, Francisca Casilla Guzmán, Carmen Dalia Cleotilde Acosta Sena, Miguel Antonio Pérez Ferreras, Andrea Vásquez García, Reynaldo Seferino Guzmán Rodríguez, Argelia Payano Rodríguez, Higinio Enrique Santigo Rodríguez, Efren Decena Pérez, Carlos Eugenio Vargas Rosario, Juan Pablo Abréu Vargas, Alejandro Rodríguez Reyes, Sixto Emilio Ferreras Santana, Felipito Peña Peña, Colasita María Del Rosario Fortun Silvestre, Aracelis De la Altagracia Mateo Vásquez, Iberka Margarita Molina Lizardo, Haidée Mercedes Pichardo Jiménez, Juan De la Cruz Bernabel Cuello, Luis Manuel Martínez Villanueva, Carlita Camacho Hilario, Sonia Iris Reyes Romero, María Nelly Suriel Ramírez, Salvador Anibal Reyes Rocha, Ruth Lantigua De Luna, María Altagracia Veloz Sánchez, Julia Esther Rodríguez Mejía, María De los Angeles Alardo Rodríguez, Bélgica Altagracia Ramírez, Dulce Milagros Torres Mella, Felicia Polanco, Bonifacio Ceballos Rijo, Gloria María Mejía Gómez, Ana Daysi Cobo Fernández, Ercilia Antonia Flores, José Bienvenido Tejada Medina, Domingo Germán Morillo Jiménez, Maritza Reyes Torres, Marta Duarte Sánchez, María Cleofe Magdalena Pichardo Villa, Rafael Abréu, Rafael Virgilio Ravelo Peña, Euclides Matos Segura, Candelaria Adames Benitez, Fernando González Pérez, Luis Ramón González Martínez, Gregorio Núñez Ruíz, Francisco Paula De la Rosa, Celeste Argentina Martínez Báez, Demetria Suero Upia, Zaida Melanea Paulino, Anirka Teodosia Jiménez Montero, Maritza Altagracia Veras García, Maura Adames Roque, Nuris Altagracia Ynoa Ortíz, Oscar Estanislao Domínguez Minaya, Manuel De Jesús Ferreras Oviedo, Manuel De Jesús Almánzar Almánzar, Julia María Margarita Batista, Alba Celeste Pérez Hernández, Salma Elizabeth Figuereo Chaer, América Argentina Figuereo Chaer, Miguel Antonio Peña Guerrero, Miguelina De Jesús Martínez Campos, María Elisa Pérez Ynsa, Bartolo Mella Pérez, Eduardo José Delgado Peña, Anito Fulgencio, José Dolores Díaz Díaz, María Tomasina Mercedes Palomino, Silvia María De la Altagracia Bonilla Núñez, Virginia Natalia Martínez Campos, Olga Altagracia Grullón Grullón, Marianela Acosta Méndez, Miguelina Puntiel González, Luis Narciso Viñals García, Bruno Manuel Vásquez, Hugo Fernelys Sánchez Sánchez, Adalgisa Dolores Martínez Marchena, Yluminada Sabala, Esteban Del Rosario, Olga Mireya Sánchez Velázquez, Saturnino Paulino Luna, Heriberto Mejía Martínez, Domingo Anibal Sosa Rodríguez, Ana Dolores Espinal Cabrera, Juan Laureano Salas García, Agustín Méndez, Bartolomé Vargas, Manuel De Jesús Medina Martínez, Dominga Estela Núñez Matos, Amparo María Torres Pineda, Luis Valdez Hernández, Raquel De Jesús Vargas Guzmán, Cristóbal Antonio Febriel Ramírez, Lidio López Suárez, Mercedes De los Angeles Pérez López, Guarionex Pérez Vásquez, Manuel Leonidas Gatón Mateo, Alcides Rafael

Féliz Peláez, Sonia Miledys Guzmán, Clodomiro Rafael Henríquez De León, Ivan Fedor Martínez Villegas, Olga Emilia Pérez Espinosa, Ramón Martín Faneytt Minervino, Rafael Amable Silverio, María Antonia Acosta Belliard, Hector Amaury Segura Segura, Felipe Santiago Mieses Rodríguez, Angela Milagros Féliz, Arismendi De Jesús Hernández Reyes, Gregorio Manuel Santos Salazar, Alejandro Ramón Pérez Santana, Santa María Ruíz Mateo, Noemia Altagracia Almonte, Milagros Altagracia Valdez Calzado, Manuel Enrique Peralta Jiménez, Rafael Leoncio Antonio Sarante, Rafael Sócrates Del Villar Núñez, Franklin Rodríguez Marrero, Elio Julio Suazo De los Santos, Yaquelín Calderón Díaz, Sergio Eladio Acosta Tejada, Emilio Ernesto Florentino Fernández, Esther Solanger Moreta Cuevas, Gloria Ferrera Méndez, Víctor Manuel Marte Silverio, Víctor Manuel Bautista Llenas, Maritza Xiomara Méndez Salcie, Sonia Altagracia Jerez Zorrilla, Héctor Manuel Ortíz Martínez, Elizabeth Núñez Reyes, Porfirio Camarena Coronado, Jorge Marino Tavera Almánzar, Dulce María Lora Parra, Jaime Félix Herrera Cedeño, Altagracia Ramírez Montás, Patria Elizabeth Mejía Rosado, Virgilio González Payano, Fredis Federico García Sosa, Rómulo Manuel Tejada Núñez, Marcelino Rodríguez Monero, Fidencia Milagro Borbón Ovalles, María Del Pilar De los Santos Mora, Miguel Angel Rodríguez Rodríguez, María Altagracia Reyes Morales, Juan Bautista De Jesús Fernández, Melania Del Corazón de Jesús Penzo Pérez, Willian Berky Cárdenas Peña, Armando Ciprián Sánchez, Silvio Santana Mercedes, Teresa Cámara García, Yosara Genoveva Facundo Kussa, Eufemia Mercedes Parra, Ramona Montaño y Héctor Amaury Segura Segura.

INGENIERO CIVIL

Nelson Augusto Pérez Espinosa, César Domingo Esteban Gómez Bueno, Angel Augusto Vicente Romero, Rafael Danis Morillo Mateo, Francis Rafaelina Rodríguez Caamaño, Minerva Antonia Henríquez Méndez, Gloria María Bienvenida Ceballos Gómez, Leonidas Radhamés Rojas Jiménez, Pircilio Anibal Soto Pérez, Rafael Wessin Muñoz, Fabio Guerrero, William Edgeton Beswick Báez, Leonardo Aníbal Mercado Rodríguez, Manuel Andrés Marte Leo, Antonio Rodríguez Henríquez, René Darío Hernández Rodríguez, Rafael Antonio Romero Rosario, Héctor Manuel Crespo Alcántara, Héctor Andrés Navarro Rodríguez, Fidel Peña Díaz y Luis Felipe De Jesús Alváres Martínez.

INGENIERO QUIMICO

Miguel Hazín Rodríguez, Diana Paulina Jiménez Caraballo, Leovigildo Javier Guerrero, José Rafael De Jesús Corona Bueno, María Altagracia Todd Astwood, José Antonio Celestino Guerrero y José Rubén De Jesús Corona Bueno.

INGENIERO QUIMICO Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA

Ramón Emilio Cruz

INGENIERO ELECTROMECANICO ORIENTACION ELECTRICA

Javier Alberto García Cabral, José Rafael García Cuevas y Abel Tomás Vianney Cruz González.

INGENIERO CIVIL AEREA EDIFICACIONES

Roberto Alejandro Pumarol Marmolejos, Fanny Violeta Altagracia Guerrero Cedeño, Orlando Báez Féliz, Mercedes Luisa Castillo Soto, Juan Antonio Ventura Gómez, Rita Margarita Martínez Rios, Belkis Amarilis Cuevas Guzmán, Sigfrido Alejandro Cordero Mateo, Juan Antonio Vásquez Mata, Eddie Alberto Lizardo Guerrero, Carlos Alberto Mendoza Soto y Erwin Danilo Escotto Acosta.

INGENIERO INDUSTRIAL

Gerardo Alberto Mañán Paniagua, Pedro Regis Francisco Báez Alemán, Rafael Guillermo Enrique Martínez Polanco y Juan Bautista Podestá Espaillat.

INGENIERO INDUSTRIAL - MAESTRIA EN GERENCIA INDUSTRIAL

Miguel Hermógenes Gómez Henríquez.

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA

Juan Francisco Fabián Moreno y Luis Felipe Santana Honrado.

INGENIERO CIVIL POSTGRADO EN ADMINISTRACION DE LA CONSTRUCCION

Mercedes Anais Camarena Barina.

INGENIERO ELECTRICO

Juan Prebisterio Beltrés Heredia, Raimundo Bienvenido Paniagua Peña, José Rafael Cardona Jiminián, Critzco Andrés Matos Matos, Wigberto Eusebio Sosa Sosa y Fátima Irene Reynoso Collado.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA

Manuel Florentino Guzmán Ramírez.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA

Antonio Restituyo Lora Medina, Néstor Eligio Poueriet Oléo, Juan Bautista Luis Dauze, Alejandro Del Rosario, Pablo Payano, Rafael Antonio Rodríguez Collado, Juan Alexander González, José Arístides De Jesús Corona Bueno, José Ramón Félix Reyes, Julio Ernesto Gómez Moreta, Nelson Rafael Ramírez De la Cruz, José De los Santos Heredia Féliz, Félix Miguel Martínez Echavarría, José Rafael Lockhart Puchalt, José Alberto Del Carmen Then Paulino, Jorge Elias Féliz Pérez, José Apolinar Peña Blanco, Franklin Arturo Grassals Castro, Oscar Antonio Turbides Díaz, Oscar Ernesto Vásquez Jiménez y Egberto Durán Frías.

INGENIERO MECANICO

Rafael Leonidas Liriano Jiménez, Nildo Ramón Andújar Arias y Carlos

AGN

INGENIERO EN AUTOMATIZACION DE PROCESOS QUIMICOS E INDUSTRIALES Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA

Martha De los Angeles Díaz.

INGENIERO CIVIL CON ESPECIALIDAD EN CONSTRUCCION HIDROTECNICA Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA

Angel Livio Aquino Ramírez.

HIDROGEOLOGO E INGENIERO GEOLOGO CON ESPECIALIDAD EN INGENIERIA GEOLOGICA Y MASTER EN CIENCIAS GEOLOGICAS

Porfirio Amos Fernández Medina.

INGENIERO GEOLOGO Y DE MINAS

Darío Andrés Betances Arias y Cosme Rafael Rodríguez Rodríguez.

INGENIERO AGRONOMO

Julio Manuel Dionisio Vásquez, Guillermo Benjamín Torres Chestaro, María Esther Soriano Martínez y Francisco Antonio Sánchez Domínguez.

INGENIERO AGRONOMO CONCENTRACION EN PRODUCCION DE CULTIVOS

Juan Alejandro Lantigua Morel.

INGENIERO AGRONOMO MENCION CIENCIAS DEL SUELO

Renardo Montero Ubiera y Angel Roberto Sánchez Percinal.

INGENIERO ELECTROMECANICO ORIENTACION ELECTRICA

Jósé Ramón Lora Perelló

ARQUITECTOS

Migdalys Eunice Brugal Erazo, Martha Yluminada Grateraux Boves, Víctor Ramón De la Altagracia Pimentel Piña, Miguel Angel Capellán Segura, Kilsy Antonia Peña Castro, Odilis Milagros Martina Pantaleón González, Isidro Garibaldi Fiorentino Hoffman, Rafael Leonidas Martínez González, Manuel De Jesús Guerrero Martínez, Ramón Isidro Rosario Cruz, Raysa Luz Cecilia Hernández Perdomo, Angel Elias Castillo Asiático, Ana María Penzo Pichardo, Tamara Divina Leonora Perera Delgado, Luisa Altagracia Ovalle Herrera, Fremio Enrique Mejía Díaz, María Magdalena Marte Pérez, Rosalina Bienvenida Alvarez, Pura Concepción Rosario Abréu, Jesús Antonio Musa Hazím, Henry Tomás Castillo Castillo, Wanda Josefina Medrano Ureña, Melania Altagracia Ortíz Genao, Dario De la Rosa García, Soraya Marina De la Altagracia Lugo Grullón, Fernando

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 563-87 que asigna el nombre de Don Manuel de Jesús Peña y Reynoso al puente en construcción sobre el Río Yaque del Norte, que une la Calle Restauración con el poblado de La Otra Banda, de la ciudad de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 563-87

CONSIDERANDO: Que próximamente se celebrará un aniversario más del nacimiento del ilustre maestro, periodista, escritor y poeta, Don Manuel de Jesús de Peña y Reynoso, creador de la sociedad literaria "Amantes de la Luz", institución que aún existe y que ha desempeñado en nuestra historia una función preponderante como dentro dedicado, no sólo a la cultura, sino también a la propaganda de ideas liberales;

VISTA la Ley No. 2439, sobre Asignación de Nombres a las Divisiones Políticas, Poblaciones, Edificios, Obras, Cosas y Servicios Públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se asigna el nombre de Don Manuel de Jesús de Peña y Reynoso, al puente en construcción sobre el Río Yaque del Norte, que une la Calle Restauración con el poblado de La Otra, en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 564-87 que nombra al Lic. José Manuel Machado, Miembro de la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 564-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. José Manuel Machado, queda designado Miembro de la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Lic. Temístocles Messina, fallecido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 565-87 que nombra al General de Brigada Retirado, Leoncio García y García, E.N., Director General de Control de Precios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 565-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El General de Brigada Retirado Leoncio García y García, E. N., queda designado Director General de Control de Precios, en sustitución del Coronel Pedro Díaz Mena, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 566-87 que autoriza una emisión de sellos postales, con la denominación "Sesquicentenario del Nacimiento del Presbítero Francisco Xavier Billini.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 566-87

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio del 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo a las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACIONES	:	Sesquicentenario del Nacimiento del Presbítero Francisco Xavier Billini.
DISEÑO	:	Reproducción en fotografías de medio cuerpo y de cuerpo entero del Padre Billini y de su madre Ana Hernández de Billini (en cuerpo entero).

ESPECIFICACIONES	:	Llevaran la leyenda "CL Aniversario del Nacimiento del Padre Billini (1837-1987)", su valor facial expresado en 10, 25 y 75 centavos y los textos que identifiquen su diseño.
CANTIDAD	:	Quinientos mil (500,00) ejemplares de 0.10 cts., quinientos mil (500,000) ejemplares de 0.25 cts., y doscientos mil (200,000) ejemplares de 0.75 cts.
VALOR		Diez centavos (RD$0.10), veinticinco centavos (RD$0.25) y setenticinco centavos (RD$0.75).

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente, serán impresos en formato rectangular, en hojas de 50 ejemplares y bajo el procedimiento off-set multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 567-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Oficial, al Dr. David Leigh Guyer, Presidente Emérito de Save the Children.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 567-87

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del señor Doctor David Leigh Guyer, Presidente Emérito de Save the Children;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede al señor Doctor David Leigh Guyer, Presidente Emérito de Save the Children, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 568-87 que nombra al Coronel Dr. Sergio Rodríquez Pimentel, P.N., Intendente General de la Policía Nacional y Tesorero de la Junta de Retiro y de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de dicha institución.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 568-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Dr. Sergio Rodríquez Pimentel, P. N., queda designado Intendente General de la Policía Nacional, con efectividad a partir del día primero de noviembre de 1987, en sustitución del Coronel Francisco A. Lizardo García, P. N.

Artículo 2.- El Coronel Dr. Sergio Rodríquez Pimentel, P. N., queda designado, en adición a sus funciones, Tesorero de la Junta de Retiro y de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Dec. No. 569-87 que concede franquicia postal y telegráfica, por tiempo indefinido, a la Dirección General de Minería.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 569-87

VISTOS los Artículos 100 y 5 de las Leyes Nos. 40 y 118, de Comunicaciones Postales y sobre Telecomunicaciones, de fechas 4 de noviembre de 1963 y 1ro. de febrero de 1966, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede, por tiempo indefinido, la franquicia postal y telegráfica a la Dirección General de Minería, para uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 570-87 que nombra al Lic. Miguel Guerrero, Director Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 570-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Miguel Guerrero, queda designado Director Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, en sustitución del señor Raúl Barrientos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 571-87 que restablece las disposiciones contenidas en el Decreto No. 1482 del año 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 571-87

CONSIDERANDO: Que es conveniente adoptar providencias encaminadas a facilitar las operaciones del comercio exterior;

CONSIDERANDO: Que en ese orden de ideas se hace necesario modificar algunas disposiciones del Poder Ejecutivo, en interés de que las autoridades monetarias puedan reorganizar el sistema cambiario nacional;

VISTA la solicitud formulada al Poder Ejecutivo por la Junta Monetaria;

VISTAS la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, y la Ley General de Bancos No. 708, de fecha 14 de abril de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, quedan restablecidas las disposiciones contenidas en el Decreto No. 1482, de fecha 10 de julio de 1967, que exceptúa del régimen de las cuotas de importación, las compras en el exterior financiadas con divisas propias.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 328-87 de fecha 19 de junio de 1987.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 572-87 que concede exequátur a favor del señor Pierre Richard Dauphin, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Haití en Barahona, República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 572-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede Exequátur a favor del señor Pierre Richard Dauphin, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Haití en Barahona, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 573-87 que concede exequátur a favor del señor Dimitri Charalambous, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General Ad-Honorem de Grecia en Santo Domingo, República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 573-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede Exequátur a favor del señor Dimitri Charalambous, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General Ad-Honorem de Grecia, en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 574-87 que concede exequátur al favor del señor Félix García Castellanos, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Ad-Honorem del Ecuador en Santiago de los Caballeros, República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 574-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede Exequátur a favor del señor Félix García Castellanos, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Ad-Honorem del Ecuador, en Santiago de los Caballeros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. Mario Read Vittini

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

AÑO CVIII NUM. 9723

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de noviembre de 1987

I N D I C E

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 84-87 que prorroga por quince días, a partir del 14 de noviembre de 1987, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto próximo pasado. Pág. 1482

Ley No. 85-87 que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1988. 1483

Res. No. 86-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y varias empresas que intégran el Consorcio Nizao, para la construcción de los Proyectos Jiguey-Aguacate y el Acueducto Valdesia-Santo Domingo. 1491

Ley No. 88-87 que concede pensiones del Estado a los señores Francisco Javier Ramírez Alcántara y Teódulo Valenzuela Santana. 1608

Ley No. 89-87 que concede una pensión del Estado al señor Bienvenido Fabián. 1609

Ley No. 90-87 que modifica las Leyes Nos. 40 y 118, de fechas 4 de noviembre de 1963 y 1ro. de febrero de 1966, respectivamente. 1611

AÑO CVIII NUM. 9723

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de noviembre de 1987

I N D I C E

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 84-87 que prorroga por quince días, a partir del 14 de noviembre de 1987, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto próximo pasado. Pág. 1482

Ley No. 85-87 que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1988. 1483

Res. No. 86-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y varias empresas que integran el Consorcio Nizao, para la construcción de los Proyectos Jiguey-Aguacate y el Acueducto Valdesia-Santo Domingo. 1491

Ley No. 88-87 que concede pensiones del Estado a los señores Francisco Javier Ramírez Alcántara y Teódulo Valenzuela Santana. 1608

Ley No. 89-87 que concede una pensión del Estado al señor Bienvenido Fabián. 1609

Ley No. 90-87 que modifica las Leyes Nos. 40 y 118, de fechas 4 de noviembre de 1963 y 1ro. de febrero de 1966, respectivamente. 1611

Ley No. 91-87 que establece cuáles son los terrenos que se consideran baldíos. Pág. 1613

Ley No. 92-87 que eleva a la categoría de Distrito Municipal a la Sección Don Juan, del municipio de Monte Plata. 1616

Ley No. 93-87 que concede una pensión del Estado al señor J. Agustín Concepción. 1618

Ley No. 94-87 que concede una pensión del Estado al señor Rafael Peguero Mateo. 1620

Ley No. 95-87 que concede una pensión del Estado a la Prof. Enedina Puello Renville. 1621

Ley No. 96-87 que concede una pensión del Estado al señor Braudilio Jiménez. 1622

Ley No. 97-87 que concede una pensión del Estado al señor Virgilio Bueno Hernández. 1624

Ley No. 98-87 que concede una pensión del Estado a la señora Leda Altagracia Mercado Mejía. 1625

Ley No. 99-87 que eleva a la categoría de Distrito Municipal a la Sección Sabana Iglesia, del municipio de Santiago. 1627

Ley No. 100-87 que modifica el Art. 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas, No. 6133 del año 1962, modificado por la Ley No. 281 del año 1975. 1629

Ley No.101-87 que declara el día 20 de diciembre de cada año, como "Día del Dominicano que Reside en el Exterior". 1632

Res. No. 102-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Ingenio Río Haina y el Lic. Rafael Marcelo Santana Abreu. 1634

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 575-87 que nombra al Agron. Leonardo Fañas Batista, Director Agrícola del Instituto Nacional del Algodón, y deroga el Art. 2 del Decreto No. 130 del 28 de agosto de 1986. 1637

Dec. No. 576-87 que nombra al señor Rafael Senices Mayolino, Vicecónsul de la República en New York, Estados Unidos de America. 1637

Dec. No. 577-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Manuel Ernesto Pichardo y Lorenzo Yulis. Pág. 1638

Dec. No. 578-87 dispone que las empresas exportadoras de azúcar y minerales realizarán un aporte especial, mientras y por el monto en que el valor de la tasa de cambio exceda de cuatro pesos por un dólar, para compensar el incremento en el precio del petróleo y de sus derivados. 1639

Dec. No. 579-87 que autoriza un aumento de sesenta centavos en el galón de gasolina. 1641

Dec. No. 580-87 que nombra a los Contralmirantes, M. de G., Iván Antonio Vargas Céspedes y Rafael B. Camilo González, Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas e Inspector General de la Marina de Guerra, respectivamente, y retira con disfrute de pensión al Contralmirante José Manuel López Peña, M. de G. 1642

Dec. No. 581-87 que concede el beneficio de la jubilación a varias personas. 1643

Dec. No. 582-87 que nombra a los licenciados Matías Reynaldo Rancier Valdez y Mario Emilio Noboa García, Contralor y Auditor y Subcontralor y Auditor, respectivamente, de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales. 1644

Dec. No. 583-87 que crea e integra la Comisión Especial de Licitaciones, encargada de llamar a concursos públicos para la adquisición por cuenta del Estado, de vehículos del transporte público de pasajeros. 1644

Dec. No. 584-87 que instruye al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para que tome las medidas necesarias a fin de facilitar la organización, constitución y funcionamiento de una o varias sociedades cooperativas de transporte. 1646

Dec. No. 585-87 que nombra al señor Juan Borrelly, Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano. 1647

Dec. No. 586-87 que nombra al Teniente Coronel Piloto, José Antonio Galán Santana, F. A. D., Representante Alterno de la República ante la Organización de Aviación Civil Internacional y la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil. 1648

Dec. No. 587-87 que nombra al Teniente Coronel (r) Cicerón Oliver Bodden, E. N., Subdirector General de Equipo y Transporte y al Ing. Víctor González, Subdirector General de Mantenimiento de Carreteras y Caminos Vecinales. Pág. 1649

Dec. No. 588-87 que nombra al señor Francisco Javier Ramírez Alcántara, Síndico Municipal de Bánica. 1649

Dec. No. 589-87 que prohibe la extracción de arena, grava y gravilla en varios puntos de la Región Suroeste del país. 1650

Dec. No. 590-87 que nombra al Ing. Bienvenido Martínez Brea, Encargado de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, adscrita al Poder Ejecutivo. 1652

Dec. No. 591-87 que autoriza a la empresa Zona Franca del Caribe, C. por A., a desarrollar una Zona Franca Industrial en Hato Viejo, Distrito Nacional, que se conocerá como Zona Franca de Hato Viejo. 1653.

Dec. No. 592-87 que establece la regalía pascual para los empleados públicos. 1657

Dec. No. 593-87 que autoriza a la firma Mirador Development, S. A., a adquirir una porción de terreno en el municipio de Los Llanos, en su calidad de empresa extranjera. 1658

Dec. No. 594-87 que establece el 30 de noviembre de cada año, como "Día de la Defensa Civil". 1659

Dec. No. 595-87 que autoriza al Dr. Marino Villanueva Callot, a aceptar y usar una condecoración extranjera. 1660

Dec. No. 596-87 que autoriza una emisión de sellos postales para el pago de las primas de envíos de cartas con valores declarados. 1661

Dec. No. 597-87 que nombra al señor Rafael Jacobo Fallad, Subdirector Administrativo de la Defensa Civil. 1662

Dec. No. 598-87 dispone la creación de una Zona Franca Industrial en Nigua, municipio de Haina, bajo la administración técnica y operativa de la empresa Parque Industrial y Zona Franca Santo Domingo, S. A. 1662

Dec. No. 599-87 que autoriza a varias personas extranjeras a adquirir inmuebles. 1666

Dec. No. 600-87 que nombra al Segundo Teniente Abogado Dr. Juan José Ortíz Peña, E. N., Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y deroga el Decreto No. 587-86 del 14 de julio de 1986. Pág. 1670

Dec. No. 601-87 que nombra Miembros de los Tribunales de Justicia Policial y de la Corte de Apelación de Justicia Policial. 1670

Dec. No. 602-87 que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos. 1671

Res. No. 84-87 que prorroga por quince días, a partir del 14 de noviembre de 1987, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto próximo pasado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.84-87

VISTO el Artículo 33 de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO: PRORROGAR por quince (15) días, a partir del 14 de noviembre del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto próximo pasado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 85-87 que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1988.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 85-87

VISTO el Artículo 37, Acápite 12 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1988

Artículo 1.- Los ingresos que perciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán en el FONDO GENERAL de la Nación (FONDO 100).

Párrafo 1.- Se exceptúan de esta disposición los ingresos a que se refieren los Artículos Nos. 50 y 51 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, de fecha 11 de diciembre de 1969, (FONDO 1401 y 500), los ingresos que se perciban con consecuencia de la contribución que realiza, en virtud de Contrato, la Rosario Dominicana, S.A., para el Desarrollo de la provincia Sánchez Ramírez (FONDO 1731), los ingresos que genere la Ley No. 379 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones de los Empleados Públicos (FONDO 1796), los ingresos que generen los impuestos sobre Bebidas Alcohólicas (FONDO 1732), los ingresos que generen la Ley 147, del 24 de junio de 1983 sobre Fomento de los Deportes de Aficionados (FONDO 1861), los ingresos provenientes del 20% de los impuestos de Rentas Internas (FONDO 1865), para los Ayuntamientos y la Liga Municipal, los ingresos que se perciban por el pago de Derechos de Aterrizajes (FONDO 1665), los ingresos provenientes de la Ley No. 91 del 3 de febrero de 1983, sobre la venta de sellos especiales del Colegio de Abogados (FONDO 1860), los ingresos provenientes de la Ley 285 (modificada por la Ley No. 312), sobre la aplicación de un impuestos adicional a los cigarrillos, ron, wisky y cerveza (FONDO 1899), los ingresos generados por el Impuesto de RD$15.00 y US$15 a la salida de pasajeros por los Aeropuertos, según Decreto No. 210 del 17 de septiembre de 1986 (FONDO 1906), los ingresos provenientes de las Carreras de Perros, según Decreto No. 220 del 17 de septiembre de 1986 (FONDO 1907), los ingresos provenientes de remolques a buques en distintas comandancias, por trabajos en el elevador marino, y por contribuciones por expedición del Carnet de Agente Marino (FONDO 1911), los ingresos provenientes de las tarifas del cobro de los servicios que preste el Instituto Postal Dominicano, según Artículo 11 de la Ley No. 70/86/29 (FONDO 1919), y los provenientes de depósitos y de fianzas a terceros, cuya custodia está a cargo del Estado.

Párrafo II: También se registrarán separadamente del Fondo General de la Nación, los ingresos provenientes de créditos externos a favor del Estado, y otros ingresos que por circunstancias justificadas hubiere necesidad de mantener individualizados.

Artículo 2.- Las leyes relativas a FONDOS ESPECIALES existentes, seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose únicamente, en virtud de la disposición del Artículo 1, el sistema de especialización de los ingresos que se derivan de su aplicación.

Artículo 3.- Se autoriza la consolidación de los saldos que al 31 de diciembre de 1987 hubiere, tanto en los Fondos Especiales como en el Fondo General de la Nación, y la imputación del resultado de dicha consolidación al Fondo General de la Nación de 1988, con las excepciones señaladas en la presente Ley sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 54 de la Ley 531 del 11 de diciembre de 1969.

Artículo 4.- Se aprueba la Estimación de Ingresos Fiscales provenientes de Recursos Internos en la cantidad de RD$2,563,409,225 (DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO) para el año 1988, de acuerdo al siguiente detalle:

PRESUPUESTO DE INGRESOS
(RECURSOS INTERNOS)

- Valores en RD$ -

CONCEPTO	FONDO GENERAL	FONDOS ESPECIALES	TOTAL
INGRESOS ORDINARIOS	2,359,133,730	179,577,910	2,538,711,640
I. INGRESOS TRIBUTARIOS	2,083,126,130	175,794,710	2,258,920,840
A. Impuestos	2,060,861,524	166,403,316	2,227,264,840
1. Impuestos sobre los Ingresos	469,904,600	19,936,400	489,841,000
2. Impuestos sobre el Patrimonio	42,217,000	8,205,000	50,422,000
a) Impuestos s/la Tenencia de Patrimonio	22,573,000	4,526,000	27,099,000
b) Impuestos s/las Transferencias Patrimoniales	19,644,000	3,679,000	23,323,000
3. Impuestos Internos s/Mercancías y Servicios	555,870,868	126,185,962	682,056,830
4. Impuestos s/el Comercio Exterior	951,897,856	3,648,154	955,546,010
a) Impuestos s/las Importaciones	815,404,856	3,518,154	818,923,010
i) Impuestos Arancelarios	104,331,618		104,331,618
ii) Impuestos Complementarios y Adicionales	711,073,238	3,518,154	714,591,392
b) Impuestos sobre la Exportaciones	136,493,000	130,000	136,623,000
5. Otros Impuestos	40,971,200	8,427,800	49,399,000
B. Tasas	22,264,606	9,391,394	31,656,000
1. Tasas de Comunicaciones	116,500	5,965,000	6,081,500
2. Tasas Portuarias	973,000		973,000
3. Tasas de Marcas y Patentes	165,000	41,000	206,000
4. Tasas Judiciales	341,600	85,400	427,000
5. Licencias y Permisos Varios	4,140,500	1,394,000	5,534,500
6. Otras Tasas	16,528,006	1,905,994	18,434,000
II. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	276,007,600	3,783,200	279,790,800
a) Venta de Servicios del Estado	2,203,100	242,600	2,445,700
b) Venta de Mercancías del Estado	4,505,600	131,400	4,637,000
c) Aportes Ordinarios	261,544,600	2,709,000	264,253,600
d) Otros Ingresos no Tributarios	7,754,300	700,200	8,454,500
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	24,697,585		24,697,585
RECURSOS INTERNOS	24,697,585		24,697,585
a) Venta de Activos	10,757,000		10,757,000
b) Donaciones	534,000		534,000
c) Aportes Extraordinarios de Instituciones Públicas	12,299,000		12,299,000
d) Otros Recursos Internos	1,107,585		1,107,585
TOTALES	2,383,831,315	179,577,910	2,563,409,225

Artículo 5.- Se aprueban las apropiaciones de Gastos para mil novecientos ochenta y ocho (1988) cuyo financiamiento corresponde a Recursos Internos, en la cantidad de RD$2,563,409,225 (DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO); con la siguiente clasificación por Capítulos, Programas y Fondos Presupuestarios.

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO

AÑO 1988

- Valores en RD$ -

CAPITULO Y PROGRAMA		DENOMINACION	FONDO GENERAL	FONDOS ESPECIALES	TOTAL
101		CONGRESO NACIONAL	13,067,680		13,067,680
	1	Legislación	13,067,680		13,067,680
201		PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	100,606,015	17,348,000	117,954,015
	1	Dirección Superior y Administración del Estado	53,301,760	16,986,000	70,287,760
	2	Coordinación y Asesoramiento Técnico	17,342,765		17,342,765
	3	Promoción Socio-Económica	2,067,175	362,000	2,429,175
	4	Fomento de la Cultura	5,720,410		5,720,410
	5	Control y Protección Forestal	10,822,865		10,822,865
	6	Promoción de la Mujer	250,000		250,000
	7	Financiamiento a Instituciones	11,101,040		11,101,040
202		INTERIOR Y POLICIA	130,860,290	89,648,000	220,508,290
	1	Administración Superior	5,743,950		5,743,950
	2	Control de Migración	1,724,910		1,724,910
	3	Orden Público	120,191,430		120,191,430
	4	Financiamiento a Instituciones	3,200,000	89,648,000	92,848,000
203		FUERZAS ARMADAS	276,329,080	245,000	276,574,080
	1	Administración Superior	73,199,305		73,199,305
	2	Defensa Terrestre	110,952,695		110,952,695
	3	Defensa Naval	37,128,805	245,000	37,373,805
	4	Defensa Aérea	55,048,275		55,048,275
204		RELACIONES EXTERIORES	18,978,395		18,978,395
	1	Servicios Internacionales	18,219,475		18,219,475
	2	Expedición y Control de Pasaportes	758,920		758,920
205		FINANZAS	819,700,870	22,868,790	842,569,660
	1	Administración Superior	36,825,460	17,918,000	54,743,460
	2	Administración Fiscal	5,000,000		5,000,000
	3	Servicios de Rentas Internas	9,329,155		9,329,155
	4	Servicios de Impuesto Sobre la Renta	7,800,000		7,800,000
	5	Servicios de Aduanas	13,600,000		13,600,000
	6	Servicios Catastrales	1,968,470		1,968,470
	7	Administración Propiedades del Estado	3,287,805		3,287,805
	8	Compras y Suministros del Gobierno	598,765		598,765
	9	Exoneraciones y Exenciones Industriales	414,895		414,895
	10	Crédito Público	688,363,805	4,950,790	693,314,595
	11	Instituto de Capacitación Tributaria	1,212,515		1,212,515
	12	Financiamiento a Instituciones	51,300,000		51,300,000

206		EDUCACION	335,607,085		335,607,085
	1	Administración Superior	16,471,585		16,471,585
	2	Educación Primaria	156,302,400		156,302,400
	3	Educación Media	63,804,665		63,804,665
	4	Educación de Adultos	14,593,240		14,593,240
	5	Planificación e Informática Sectorial	507,975		507,975
	6	Fomento de la Cultura y las Bellas Artes	4,578,985		4,578,985
	7	Educación Física Escolar	3,954,440		3,954,440
	8	Apoyo Técnico Pedagógico	10,776,275		10,776,275
	9	Financiamiento a Instituciones	64,617,520		64,617,520
207		SALUD PUBLICA	227,300,145	21,440,000	248,740,145
	1	Administración Superior	16,791,625	21,440,000	38,231,625
	2	Servicios de Apoyo Técnico y Administrativo	34,093,925		34,093,925
	3	Coordinación, Normas y Control de Programas de Salud	22,282,930		22,282,930
	4	Servicios Operativos	105,249,390		105,249,390
	5	Servicios Sociales	20,314,545		20,314,545
	6	Financiamiento a Instituciones	28,567,730		28,567,730
208		DEPORTES	12,622,815	21,283,020	33,905,835
	1	Administración General	2,822,180		2,822,180
	2	Fomento y Desarrollo del Deporte	4,671,130	21,283,020	25,954,150
	3	Fomento y Desarrollo de la Educación Física y la Recreación	817,390		817,390
	4	Instalaciones Deportivas	4,312,115		4,312,115
209		TRABAJO	2,981,925		2,981,925
	1	Administración Superior	1,367,230		1,367,230
	2	Regulación de las Relaciones Obrero-Patronales	386,795		386,795
	3	Control e Inspección Laboral	1,227,900		1,227,900
210		AGRICULTURA	247,305,570		247,305,570
	1	Administración Superior	31,795,075		31,795,075
	2	Desarrollo de la Producción, Financiamiento y Mercadeo	42,633,155		42,633,155
	3	Desarrollo Rural	14,573,995		14,573,995
	4	Desarrollo de los Recursos Pecuarios	10,155,175		10,155,175
	5	Desarrollo de los Recursos Naturales	4,060,740		4,060,740
	6	Financiamiento a Instituciones	144,087,430		144,087,430
211		OBRAS PUBLICAS	138,519,365	6,074,600	144,593,965
	1	Administración Superior	14,468,475	6,074,600	20,543,075
	2	Servicios de Mantenimiento Vial y Equipo	31,363,785		31,363,785
	3	Obras de Vialidad	76,129,110		76,129,110
	4	Edificaciones	9,319,820		9,319,820
	5	Control de Tránsito Terrestre	2,080,065		2,080,065
	6	Telecomunicaciones	5,158,110		5,158,110
212		INDUSTRIA Y COMERCIO	9,260,940		9,260,940
	1	Administración Superior	2,247,925		2,247,925
	2	Regulación Industrial y Comercial	405,960		405,960
	3	Regulación de Precios	1,480,945		1,480,945
	4	Fomento Minero	1,382,590		1,382,590
	5	Normas y Sistemas de Calidad	686,710		686,710
	6	Marina Mercante Nacional	56,810		56,810
	7	Financiamiento a Instituciones	3,000,000		3,000,000
213		TURISMO	11,050,740		11,050,740
	1	Dirección Superior y Administración General	2,279,165		2,279,165
	2	Fomento del Turismo	7,233,235		7,233,235
	3	Servicios Turísticos y de Control	714,025		714,025
	4	Planificación, Programación y Proyectos e Incentivos Turísticos	824,315		824,315

301		PODER JUDICIAL	29,008,980	670,500	29,679,480
	1	Administración de la Justicia	16,696,265	670,500	17,366,765
	2	Ministerio Público	12,312,715		12,312,715
401		JUNTA CENTRAL ELECTORAL	9,227,380		9,227,380
	1	Administración Electoral	4,314,575		4,314,575
	2	Registro Civil	523,640		523,640
	3	Control de Identificación Personal	3,592,810		3,592,810
	4	Registro Electoral	796,355		796,355
402		CAMARA DE CUENTAS	1,404,040		1,404,040
	1	Fiscalización de Cuentas	1,404,040		1,404,040
		TOTALES	2,303,831,315	179,577,910	2,563,409,225

Artículo 6.- Se aprueban las apropiaciones de gastos públicos para el año mil novecientos ochenta y ocho (1988) cuyo financiamiento corresponde a Recursos Externos en la cantidad de RD$641,800,000 (*SEISCIENTOS CUARENTA Y UN* MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO), de acuerdo al siguiente cuadro.

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO

AÑO 1988

- Valores en RD$ -

ORGANISMO Y NUMERO DE PRESTAMO	F I N A L I D A D	AGENCIA	RECURSOS EXTERNOS
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA			156,000,000
PL-480-CBI	Para la Unidad Coordinadora de Recursos Provenientes de la AID (Varios Proyectos)	AID	140,400,000
517-T-047 y 517-W-038	Proyectos de Conservación y Desarrollo de Recursos Energéticos	AID-Donación	15,600,000
FINANZAS			128,900,000
PR-RD-13-141	Hidroeléctrica Río Blanco	FIV	28,800,000
	Hidroeléctrica Río Blanco, Francia	BCEE-SFB	12,800,000
	Hidroeléctrica, Río Blanco	Italia	3,200,000
C3-RD-17-156	Pequeños Proyectos Hidroeléctricos, Alto Yaque-Bao	FIV	7,400,000
646-SF y 74/IC-RD	López Angostura	BID	4,200,000
CE-RD-03-88	López Angostura	FIV	2,500,000
	Instalación 13 Subestaciones	KFW	8,000,000
PR-RD-16-154	Termoeléctrica de Barahona	Japón	32,000,000
	Termoeléctrica de San Pedro de Macorís	Japón	30,000,000
EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS			4,600,000
936-5807	Programa Radio Educativo Comunitario (RADECO)	AID-Donación	800,000
647-CD-DR-AIM-CF-1845	Ampliación y Mejoramiento de la Educación Técnico-Profesional	BID	3,800,000
SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL			30,700,000
680-SF/DR	Fortalecimiento de los Servicios Básicos de Salud	BID	19,200,000
664/SF-DR y 450/RD-DR	Plan Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados Rurales	BID	11,500,000
AGRICULTURA			232,800,000
2023-DO	Rehabilitación Cultivos Café y Cacao	BM	17,600,000
98-DO	Desarrollo Pequeños Productores de Alimentos	FIDA	14,000,000
958-84-RD-I	Proyecto Desarrollo Cibao Occidental	CEE-GOB-Italia	9,100,000
517-T-035	Manejo de Recursos Naturales	AID	1,000,000
570-SF-DR	Riego Sabaneta	BID	45,500,000
1655/DO	Riego Nizao-Valdesia	BM	7,000,000
RD-P2	Desarrollo Area Agrigo (El Pozo)	DKCF-Japón	42,000,000
517-T-042	Manejo de Aguas a Nivel de Fincas	AID	6,400,000
S/N	Rehabilitación Canales Yaque del Norte (2da. Etapa)	México	28,000,000
NA/82/15	Desarrollo Rural Bajo Yaque del Norte	CEE	11,200,000
585-SF-DR	PIDAGRO III	BID	6,400,000
586-SF-DR	Consolidación Asentamientos Campesinos	BID	15,400,000
28-DO	Consolidación Asentamientos Campesinos	FIDA	4,200,000
1760-DO	Rehabilitación Azucarera	BM	25,000,000
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES			88,800,000
2690-DO	Carretera III	BM	35,000,000
627/SF-DR	Ampliación y Mejoramiento de la Autopista Duarte	BID	20,000,000
737/SF-DR y 455/OC-DR	Mejoramiento y Rehabilitación de Caminos Vecinales	BID	22,600,000
517-T-045	Mejoramiento y Rehabilitación de Caminos Vecinales	AID	11,200,000
	T O T A L		641,800,000

Artículo 7.- La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 6to. podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a la ejecución de programas estipulados en los convenios sucritos.

Artículo 8.- A los efectos del cumplimiento de los dispuesto en el Artículo No. 29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el detalle que acompaña a la presente Ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 9.- Los aportes y subvenciones a organismos públicos y privados a que se refiere la Clasificación Objetal del Manual de Clasificaciones Presupuestarias deberá aplicarse al fin específico que determina la presente Ley y su distribución administrativa.

Artículo 10.- Los recursos originados en préstamos o donaciones de organismos internacionales deberán ser depositados en la Tesorería Nacional y su distribución, para fines de utilización, será similar al sistema de asignaciones utilizado para la concesión de Recursos Internos.

Artículo 11.- La utilización de los recursos que componen el FONDO GENERAL de la Nación estará determinada en los diferentes Capítulos de la presente Ley de Gastos Públicos y en las modificaciones que se efectuaren en dicha Ley durante el ejercicio fiscal.

Artículo 12.- Los recursos que se originen en Decretos y Leyes Tributarias para el sostenimiento de Instituciones Descentralizadas, deberán ser depositados en la Tesorería Nacional en Fondos Especiales a disposición de dichas instituciones, para ser retirados de allí mediante el sistema de asignaciones, al igual que los demás Fondos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 86-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y varias empresas que integran el Consorcio Nizao, para la construcción de los Proyectos Jiguey-Aguacate y el Acueducto Valdesia-Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 86-87

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 21 de mayo de 1987, entre el ESTADO DOMINICANO y el CONSORCIO NIZAO, para la construcción de los Proyectos JIGUEY-AGUACATE y el ACUEDUCTO VALDESIA-SANTO DOMINGO:

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 21 de mayo de 1987, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, DOCTOR JOAQUIN BALAGUER, de una parte, y de la otra parte, las empresas Impresit-Girola-Lodigiani (IMPREGILO) S.P.A., representada por su Director Ejecutivo Dr. Paolo Lodigiani, Cogefar Costruzioni Generali S.P.A., representada por su Director General Ing. Pietro Martinengo, Recchi S.P.A., Costruzioni Generali, representada por su Director General Ing. Vittorio Vaccheta e Ingeniería y Construcciones, C. por A., representada por su Presidente José Augusto Tomas, firmas, que integran el Consorcio Nizao, que realizarán los trabajos de construcción de los Proyectos

JIGUEY-AGUACATE y el ACUEDUCTO VALDESIA-SANTO DOMINGO, por un monto total de RD$263,039.550.12 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO GENERAL 2261 - INDRHI

ENTRE: De una parte, el Estado Dominicano, debidamente representado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, DOCTOR JOAQUIN BALAGUER, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 32251, Serie 1ra., domiciliado y residente en esta Ciudad, quien en lo sucesivo se denominará "EL ESTADO DOMINICANO", y de la otra parte, las empresas IMPRESIT-GIROLA-LODIGIANI (IMPREGILO) S.P.A., firma constituída y organizada de acuerdo a las leyes italianas, con asiento social y domicilio principal en Milán, Vía Santa Sofía No. 37, Italia (denominada en lo sucesivo IMPREGILO), debidamente representada por el DR. PAOLO LODIGIANI , de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte italiano No. L 870567, domiciliado y residente en Vía Palestro No. 20, Milán, Italia, quien actúa en virtud de su calidad de Director Ejecutivo de IMPREGILO, según documentación y Poder debidamente legalizado, anexo, COGEFAR COSTRUZIONI GENERALI S. P.A, organizada conforme con las leyes italianas, con su domicilio principal ubicado en Milán, Bastioni di Porta Nuova No. 21, Italia (en lo sucesivo denominada COGEFAR), debidamente representada por el ING. PIETRO MARTINENGO, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, ingeniero, portador del pasaporte italiano No. 518621, domiciliado y residente en Residenza Acquario, Milano 2, Segrate (Milano), Italia, quien actúa en virtud de su calidad de Director General de COGEFAR, según documentación y Poder debidamente legalizado, anexo, RECCHI S.P.A., COSTRUZIONI GENERALI, constituída y organizada de acuerdo con las leyes de la República de Italia, con su domicilio principal ubicado en Turín, Via Montevecchio No. 28, Italia, (en lo sucesivo denominada RECCHI), debidamente representada por el ING. VITTORIO VACCHETTA, italiano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador del pasaporte italiano No. 680768 B, domiciliado y residente en Strada Alle Sei Ville No. 25, Turín, Italia, quien actúa en virtud de su calidad de Director General de RECCHI, según documentación y Poder debidamente legalizado, anexo, e INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES, C. POR A., constituída y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 56 (en lo adelante llamada INGCO), debidamente representada por el ING. JOSE AUGUSTO TOMAS, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, con Cédula de Identificación Personal No. 49839, Serie 31, domiciliado y residente en la calle 4 esquina 7, Urbanización La Rinconada, Santiago, República Dominicana, quien actúa en su calidad de Presidente de INGCO, según anexo, firmas que integran el CONSORCIO NIZAO, debidamente asociadas, y cumpliendo con lo establecido por al Ley No. 322 de fecha 2 de junio de 1981, Gaceta Oficial No. 9556, y que en lo adelante se denominarán EL CONTRATISTA,

POR CUANTO (1): EL ESTADO DOMINICANO procederá a la construcción de los Proyectos Jiguey-Aguacate y el Acueducto de Valdesia-Santo Domingo, declarados de alta prioridad nacional en virtud del Decreto No. 1190-86-413, de fecha catorce (14) de noviembre de mil novecientos ochenta y seis (1986) y ha decidido responsabilizar de la ejecución de estos proyectos en su nombre a una Entidad Ejecutora representada por INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI) y la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), según le corresponda;

POR CUANTO (2): El Gobierno Dominicano convocó a un concurso privado a las firmas IMPREGILO, AGROMAN Y MORRISON-KNUDSEN, empresas italiana, española y norteamericana respectivamente, para la construcción de los referidos proyectos, firmas extranjeras que participaron asociadas con empresas locales, en cumplimiento de la Ley No. 322 de fecha 2 de junio de 1981, Gaceta Oficial No. 9556;

POR CUANTO (3): De la evaluación de las ofertas resultó seleccionada la presentada por la firma IMPREGILO, empresa italiana, e INGCO, empresa dominicana, por ser considerada la más conveniente a los intereses del Estado Dominicano;

POR CUANTO (4): La oferta seleccionada anexaba una evaluación aproximada de carácter provisional del valor del suministro y la instalación de los equipos mecánicos, eléctricos y estructuras hidráulicas de acero para el Proyecto de Jiguey-Aguacate, así como una propuesta para el diseño y la construcción del Acueducto Valdesia-Santo Domingo, y la disposición de ejecutar los trabajos de construcción de las Carreteras y Caminos de Acceso a las Obras del Proyecto Jiguey-Aguacate;

POR CUANTO (5): A las empresas IMPREGILO e INGCO se asociaron las compañías COGEFAR Y RECCHI, atendiendo a las consideraciones señaladas en el preámbulo del Contrato Previo, suscrito por las partes en fecha 25 de marzo de 1987 para las Carreteras y Caminos de Acceso a las Obras del Proyecto Jiguey-Aguacate;

POR CUANTO (6): Se había convenido en el Contrato Previo que su objeto sería incluído y absorbido por el presente Contrato, pasando inmediatamente a formar parte del mismo, y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integrante del presente Contrato;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1. ENTIDAD EJECUTORA:

Es el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (en lo adelante INDRHI), y la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (en lo adelante CAASD), organismos estatales que gozan de autonomía funcional, personalidad jurídica y plena capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones en materia de sus competencias. Cualquiera de estos organismos

actuará por sí solo con independencia y en calidad de ENTIDAD EJECUTORA, con relación a todos los derechos y obligaciones que en virtud del presente Contrato les son establecidos a la ENTIDAD EJECUTORA en la ejecución de los proyectos que han sido encargados bajo sus responsabilidades, pudiendo ejercer, en consecuencia, todas las acciones previstas en el Contrato.

EL INDRHI será el organismo encargado y responsable de velar por la fiel ejecución del Proyecto Jiguey-Aguacate y de las Carreteras y Caminos de Acceso. La CAASD será el organismo responsable y encargado de velar por la fiel ejecución del Proyecto "Sistema de Abastecimiento de Agua Potable desde la Presa de Valdesia a Santo Domingo".

ARTICULO 2. ALCANCE DEL CONTRATO:

El presente Contrato comprende lo indicado a continuación:

1. La Construcción de Ingeniería Civil de todas las estructuras de los Proyectos Hidroeléctricos de Jiguey-Aguacate.

2. La fabricación, suministro, transporte, instalación, ensayos de fábrica y en la Obra y puesta en marcha de todos los equipos mecánicos - estructuras hidráulicas de acero - equipos eléctricos - subestaciones de los Proyectos Hidroeléctricos de Jiguey-Aguacate, tal como se indica en las Especificaciones Técnicas, planos, lista de precios y tabla de datos técnicos de los proyectos. Estas Obras serán ejecutadas bajo un Subcontrato o por firmas que se integren a las empresas que conforman el Consorcio Nizao, previa aprobación de la ENTIDAD EJECUTORA para facilitar un posible financiamiento de esta Obra de ser solicitado por el ESTADO DOMINICANO u otras causas aprobadas por las partes.

3. La revisión del Proyecto del Acueducto Valdesia-Santo Domingo, el estudio de detalle y el diseño definitivo del mismo desde la Presa de Valdesia hasta la Torre de Partición.

4. La construcción de ingeniería civil de todas las estructuras del Acueducto Valdesia-Santo Domingo, según el trazado que conlleve la menor longitud de túneles, con solución de doble tubería (alternativa A) presentada por el Contratista en fecha dieciocho (18) de marzo de 1987).

5. La fabricación, transporte, suministro, instalación, ensayos y puesta en marcha de la Planta Potabilizadora y Torre de Partición del Acueducto - Valdesia-Santo Domingo.

6. La construcción de todas las Carreteras y Caminos de Acceso a las Obras Permanentes de los Proyectos indicados anteriormente en los puntos 1 y 2, y los Caminos de Obras indicados en la oferta del Contratista, todo según lo especificado en el Artículo 1 del Contrato Previo.

7. El diseño, la construcción y el mantenimiento de los trabajos temporales.

ARTICULO 3. PLAZO DE EJECUCION:

EL CONTRATISTA se compromete a realizar las Obras y Proyectos comprendidos en el Artículo 2 del presente Contrato dentro de los plazos siguientes:

a) Carreteras y Caminos de Acceso a las Obras del Proyecto Jiguey-Aguacate, dentro de los plazos indicados en el Programa de Ejecución que figura en como documento 3 del Contrato Previo;

b) Terminación de las Presas Jiguey y Aguacate y Obras conexas que posibiliten llenar los embalses, el primero (1ro.) de abril de 1990;

c) Terminación de las Obras Electromecánicas listas para la puesta en operación comercial de los generadores de las casas de máquinas de las Presas de Jiguey y Aguacate:

1. Generadores Nos. 1 y 2 de la Central Hidroeléctrica de Jiguey, el 1ro. de noviembre de 1990;

2. Generadores Nos. 1 y 2 de la Central Hidroeléctrica de Aguacate, el 1ro. de diciembre de 1990;

d) Respecto al Acueducto Valdesia-Santo Domingo:

1. Entrega de los estudios, diseño y presupuesto (incluyendo los análisis de costos desglosados y memorias de cálculo), el 31 de agosto de 1987;

2. Acuerdo sobre la oferta del Contratista e inicio de los trabajos el 31 de octubre de 1987;

3. Terminación de las Obras del Proyecto, el 30 de abril de 1990.

PARRAFO I: En razón de la no definición en los documentos existentes de los datos pertinentes para la selección y valoración de los equipos electromecánicos del Proyecto Jiguey - Aguacate, y a falta de los datos definitivos del Proyecto Acueducto Valdesia-Santo Domingo, las fechas de terminación objeto de las Letras c) y d) anteriormente indicadas, serán revisadas al momento de la aceptación de las ofertas de los proveedores de los equipos electromecánicos y al definirse el Proyectos del Acueducto Valdesia-Santo Domingo, según corresponda, pudiendo ser disminuídas, mantenidas o extendidas dichas fechas de terminación.

PARRAFO II: Las fechas de terminación objeto del presente artículo son fijadas tomando como base que el Anticipo Contractural será pagado dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la firma del Contrato, en consecuencia, si el Anticipo Contractual previsto en el Contrato es entregado con posterioridad a este plazo, las fechas de terminación serán reajustadas por acuerdo entre las partes.

ARTICULO 4. MONTO DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:

4.1 Precios y cantidades:

El monto estimado del Contrato es por las sumas de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TREINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 12/100 (RD$263,039,550.12) y CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 32/100 (US$181,229,698.32).

Estas sumas son sólo estimadas y provisionales. EL ESTADO DOMINICANO pagará a EL CONTRATISTA por la ejecución de las obras y proyectos objetos del Contrato las sumas determinadas por el total de las unidades de trabajo ejecutadas multiplicadas por los precios unitarios establecidos en cada moneda en los documentos del Contrato; estos precios serán fijos y no se renegociarán los mismos al cambiar las cantidades de trabajo indicadas en las listas de cantidades y precios de los documentos del Contrato, sea por aumento o por disminución de las mismas, según se establece en la cláusula B 20 de las Condiciones Generales de este Contrato. Además se pagará el costo de los trabajos adicionales según se establece en los Documentos del Contrato. El monto del pago final determinará el precio del Contrato. El precio estimado previsto incluye lo que a continuación se indica:

a)	Obras Civiles de Jiguey Aguacate:	RD$145,259,859.00 y US$94,502,309.00
b)	Carreteras y Caminos de Acceso, objeto del Contrato Previo:	RD$20,321,496.26 y US$8,621,240.84
c)	Obras Electromecánicas y Estructuras Hidráulicas Jiguey-Aguacate: Suma provisional:	RD$6,000,000.00 y US$36,000,000.00
d)	Acueducto Valdesia-Santo Domingo: Suma provisional:	RD$74,250,000.00 y US30,250,000.00
	Sub-total	RD$245,831,355.26 y US$169,373,549.84
e)	Imprevisto:	RD$17,208,194.86 y US$11,856,148.48
	Total	RD$263,039,550.12 y US$181,229,698.32

Los montos indicados para las Obras Electromecánicas y Estructuras Hidrálulicas y para el Acueducto Valdesia-Santo Domingo, son sumas provisionales y serán definidos al momento de recibir las respectivas ofertas

para las Obras Electromecánicas y Estructuras Hidráulicas de acero, y al definirse el Proyecto para el Acueducto Valdesia-Santo Domingo.

En caso de desabastecimiento del cemento en el mercado nacional, EL ESTADO DOMINICANO lo importará a través de sus organismos correspondientes, o alternativamente EL CONTRATISTA lo comprará desde el exterior, previa aprobación de LA ENTIDAD EJECUTORA. En este último caso, las proporciones de los pagos en dólares de Estados Unidos de América y pesos oro dominicanos indicados en este artículo para las obras civiles de Jiguey-Aguacate y para las Carreteras y Caminos de Acceso serán reajustadas de acuerdo entre las partes.

4.2 Anticipo y Mecanismos de Devolución:

Un Anticipo Contractual será pagado por el ESTADO DOMINICANO a EL CONTRATISTA dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la firma del Contrato y contemporáneamente a la presentación por parte de EL CONTRATISTA de la Garantía indicada en el Artículo 6 (a) siguiente.

El Anticipo Contractual es del quince por ciento (15%) del monto del Contrato con exclusión de las sumas provisionales previstas para las Obras Electrodomésticas (para las cuales regirán en lo concerniente a la forma de pago, las normas que se acordarán una vez recibidas y aceptadas las respectivas ofertas), de las sumas provisionales previstas para el Acueducto Valdesia-Santo Domingo (cuyo anticipo será establecido al tiempo de la definición y aceptación de la relativa oferta) y de las sumas establecidas como Imprevistos.

El Anticipo Contractual calculado, indicado anteriormente, es de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (RD$24,837,203.28) más QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTIDOS DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CUARENTISIETE CENTAVOS (US$15,468,532.47), de los cuales TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$3,000.000.00) y TRES MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (US$3,000,000.00) ya fueron pagados previamente a EL CONTRATISTA, como consecuencia de lo estipulado en el Contrato Previo.

El Anticipo Contractual será reembolsado a partir de la facturación correspondiente a la décima estimación mensual. En esta estimación mensual LA ENTIDAD EJECUTORA determinará el porcentaje de amortización a descontarse en cada facturación mensual, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PAM = \frac{M\ T\ C}{MTC-MTF9} \times 15\%$$

En donde:

PAM = Porcentaje de Amortización Mensual;

MTC = Monto Total del Contrato, estipulado en las Letras a) y b) del numeral 4.1 del Artículo 4 de este Contrato.

MTF9 = Monto Total Facturado en concepto de trabajo ejecutado hasta la novena estimación mensual inclusive.

4.3 Pago de Facturas Mensuales:

El monto de cada una de las facturas mensuales de EL CONTRATISTA para fines de pago por trabajos ejecutados, así como para pago final se efectuará de acuerdo con lo establecido en las Cláusulas B 21 de las Condiciones Generales, C 12 de las Condiciones Especiales y en el Artículo 3, numeral 3.3 del Contrato Previo.

ARTICULO 5. FIANZAS Y SEGUROS:

5.1 Fianzas:

a) De Anticipo: Para poder recibir el Anticipo Contractual EL CONTRATISTA deberá entregar una Fianza de Garantía de Anticipo por el cien por ciento (100%) de su valor equivalente en pesos oro dominicanos (RD$) o en sus respectivas monedas, expedidas por un fiador autorizado para operar en la República Dominicana y aprobados por la ENTIDAD EJECUTORA. El valor de dicha fianza será reducido de la misma manera en que se restituye el Anticipo Contractual, según lo indicado en el Artículo 4, numeral 4.2 del presente Contrato.

b) De Fiel Cumplimiento: EL CONTRATISTA deberá suministrar dentro de las dos (2) semanas contadas a partir de la fecha de vigencia del Contrato, Fianzas de Fiel Cumplimiento para las Obras Civiles de los Proyectos Jiguey-Aguacate y de las Carreteras y Caminos de Acceso, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula B 7.2.1. de las Condiciones Generales de este Contrato.

Fianzas de Fiel Cumplimiento suplementarias para las Obras Electromecánicas y Estructuras Hidráulicas de Acero de los Proyectos Jiguey-Aguacate y el Acueducto Valdesia-Santo Domingo, serán suministradas posteriormente, según lo establecido en la Cláusula B 7.2.1. de las Condiciones Generales de este Contrato.

El valor de cada Fianza de Fiel Cumplimiento será equivalente al veinte por ciento (20%) del monto correspondiente estipulado en las Letras a) y b) y para los montos que se acordarán para las obras objeto de las Letras c) y d) del numeral 4.1 del Artículo 4 de este Contrato.

Cada Fianza de Fiel Cumplimiento prevista estará en vigencia hasta la fecha en que LA ENTIDAD EJECUTORA emita el Certificado de Terminación de las respectivas obras y EL CONTRATISTA otorgue la correspondiente Fianza de Conservación de Obra. En el caso de que la ENTIDAD EJECUTORA emita para cualquier parte de las obras un Certificado de Terminación Parcial de Obras, tal como se prescribe en la Cláusula B 16.13 de las Condiciones Generales, el valor de la Fianza de Fiel Cumplimiento que ampara esas obras será reducido en proporción al valor de la parte de obra terminada. En tal caso, EL CONTRATISTA deberá otorgar una Fianza de Conservación de Obra por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la parte de obra terminada.

c) De Conservación de Obras: EL CONTRATISTA, antes de la cancelación parcial o total de cada Fianza de Fiel Cumplimiento de las Obras, deberá otorgar en favor de la ENTIDAD EJECUTORA, y emitida por una institución afianzadora debidamente autorizada para esta clase de operaciones en la República Dominicana, las fianzas previstas en la Cláusula B.7.2.2 de las Condiciones Generales del presente Contrato.

5.2 Seguros

a) Seguros para las Obras: Antes del inicio de las obras, y dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de vigencia del Contrato, EL CONTRATISTA deberá obtener y mantener vigentes a su propia cuenta, hasta la fecha de entrega del Certificado de Terminación de Obra, seguros para las obras, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula B.8.1.1 de las Condiciones Generales del presente Contrato.

b) Seguro Contra Responsabilidad Civil: EL CONTRATISTA deberá contratar y mantener una póliza de seguro de acuerdo a lo previsto en la Cláusula B.8.6. de las Condiciones Generales del Contrato.

c) Seguros de Transporte, seguros durante eliminación de defectos: EL CONTRATISTA, igualmente, deberá contratar y mantener pólizas de seguro para estos casos, de acuerdo a lo establecido en las Cláusulas B 8.4 y B 8.5 de las Condiciones Generales del Contrato.

d) Pólizas de Seguro Social y Accidentes de Trabajo: EL CONTRATISTA deberá procurar estas pólizas a su propio costo, como está previsto por las leyes de seguridad social de la República Dominicana.

5.3 Retenciones:

En adición a las Fianzas de Fiel Cumplimiento previstas y con el mismo propósito de garantizar el fiel cumplimiento del Contrato, LA ENTIDAD EJECUTORA retendrá un porcentaje en sumas de dinero de las facturaciones mensuales de EL CONTRATISTA, sumas que podrán ser sustituídas a opción de LA ENTIDAD EJECUTORA por fianzas o garantías, según lo acordado en la Cláusula C 12.1. de las Condiciones Especiales de este Contrato.

ARTICULO 6. DOCUMENTOS DEL CONTRATO:

Los documentos indicados a continuación forman parte del Contrato, y en caso de discrepancias regirá el siguiente orden de prelación:

1. El Contrato propiamente dicho, que integra al Contrato Previo;

2. Las Condiciones Especiales;

3. Las Condiciones Generales

4. Las aclaraciones, rectificaciones y ratificaciones aceptadas por LA ENTIDAD EJECUTORA;

5. La oferta aceptada de EL CONTRATISTA, que incluye el Cronograma de Trabajo;

6. Especificaciones Técnicas Particulares;

7. Especificaciones Técnicas Generales;

8. Planos en vigor en cada momento;

9. Listas de Cantidades y Precios;

10. Los demás Documentos de Licitación para el Proyecto Jiguey-Aguacate;

11. Normas, disposiciones y reglamentos dictados por la ENTIDAD EJECUTORA.

ARTICULO 7. ENTENDIMIENTO DE LOS PRECIOS UNITARIOS:

Los precios unitarios son precios fijos y no pueden ser alterados. No se realizará renegociación de precios unitarios al cambiar el número de las unidades de trabajo indicadas en la Lista de Cantidades y Precios, sea por aumento o por disminución de las mismas. No se reembolsará a EL CONTRATISTA el aumento de los sueldos o salarios de la mano de obra dominicana, de beneficios sociales, beneficios de compensación, o cualesquier otros pagos que EL CONTRATISTA hiciera a sus trabajadores o empleados dominicanos, especializados o no, a menos que sean establecidos por leyes, decretos y reglamentos, aprobados con posterioridad al treinta (30) de marzo de mil novecientos ochentisiete (1987), fecha en la que EL CONTRATISTA entregó su oferta revisada con sus análisis de precios unitarios. Los aumentos originados por pactos colectivos o pactos acordados, ambos aprobados, entre EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD EJECUTORA y los representantes de los trabajadores en las obras, serán reembolsados en su totalidad. El reembolso será hecho a EL CONTRATISTA en base a la presentación mensual de las planillas de personal utilizado, en las que deben aparecer las sumas devengadas antes y después del aumento.

No se reembolsará a EL CONTRATISTA el aumento del costo de materiales en la categoría correspondiente a pesos oro dominicanos (RD$), salvo en el reajuste directo de precios en el caso del cemento, madera, acero de refuerzo y acero estructural, combustible, lubricantes derivados del petróleo, asfalto y transporte local. Igualmente, no se reembolsará a EL CONTRATISTA el aumento del costo de materiales en la categoría correspondiente a dólares de los Estados Unidos de América (US$), salvo en el caso de reajuste directo de precios de acero de refuerzo y estructural, tubería de hierro, encofrado metálico, explosivos, madera y plywood para concofrado, materiales de neopreno y PVC, aditivos y transporte desde el exterior. El reembolso le será hecho a

EL CONTRATISTA cuando demuestre por medio de pruebas aceptables para EL INGENIERO (escogido según los casos y conforme a la Cláusula B 1.6. de las Condiciones Generales) y LA ENTIDAD EJECUTORA que el precio de tales materiales ha sido objeto de aumento como a continuación se indica:

1. Para los bienes adquiridos en la República Dominicana objeto de reajustes: Los aumentos oficiales en el mercado local (excepto para los lubricantes por los cuales regirán los precios del mercado libre local) con posterioridad al 30 de marzo de 1987.

2. Para los bienes adquiridos en el extranjero objeto de reajustes: Los aumentos en el mercado libre extranjero con posterioridad al 31 de octubre de 1986. EL ESTADO DOMINICANO, a través de LA ENTIDAD EJECUTORA le reembolsará a EL CONTRATISTA una suma igual a la diferencia en tales precios en sus respectivas monedas multiplicados por el número de unidades adquiridas por EL CONTRATISTA para las obras comprendidas en el Contrato. Igual derecho asiste a EL ESTADO DOMINICANO en todos los casos previstos en el presente artículo, si ocurriere disminución en los renglones anteriormente citados.

Cualquier aumento de los salarios y del costo de los beneficios y seguros sociales para todo el personal europeo expatriado de EL CONTRATISTA empleado para las obras, será reembolsado sobre la base de los aumentos del costo de los precios del consumidor para familias de obreros y empleados que resulten según los índices generales publicados por el "Instituto Centrale di Statistica (ISTAT)" de Italia, debidamente certificados por un Consulado de la República Dominicana en Italia. Igualmente, cualquier aumento de los salarios y del costo de los beneficios y seguros sociales para todo el personal latinoamericano expatriado de EL CONTRATISTA empleado para las obras, será reembolsado sobre la base de los aumentos del costo de vida que resulten según los índices fijados para los trabajadores de la industria privada por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, publicados en boletines oficiales.

El monto diferencial a pagar a EL CONTRATISTA por concepto de su personal europeo empleado para las obras debido a aumento de costos de la vida, se hará en dólares a los cambios oficiales fijados por el Banco Central de la República Dominicana, existentes en el último día del mes que corresponda a la facturación, tomando como base el cambio oficial de moneda correspondiente, vigente al 31 de octubre de 1986.

EL ESTADO DOMINICANO reembolsará a EL CONTRATISTA cualquier costo extra cuyo concepto base no haya sido previsto o aplicado en la oferta de EL CONTRATISTA, que resultase de leyes, resoluciones, reglamentos, decretos, o actos de cualquier autoridad dominicana legalmente constituída y que fueren puestos en vigor a partir del 30 de marzo de 1987.

Queda expresa y formalmente convenido que LA ENTIDAD EJECUTORA no considerará variaciones de costos a los efectos de reajustes de precios para fines de pago verificados más allá de las fechas críticas o de control fijadas para la terminación de las obras, según el Programa General de Obras presentado por EL CONTRATISTA y aprobado por EL INGENIERO y LA UNIDAD RESPONSABLE, cuando por causas imputables a EL CONTRATISTA se produzcan retrasos en el cumplimiento de dichas fechas.

ARTICULO 8. IMPUESTOS, EXONERACIONES Y LIBERACIONES:

a) EL CONTRATISTA y los empleados extranjeros que lleguen a la República Dominicana exclusivamente para ejecutar los trabajos del Contrato, estarán exonerados del pago de todo impuesto sobre la renta, deducciones, gravámenes o impuestos de cualquier otra naturaleza, establecidos por oficinas nacionales, departamentales, municipales u otras bajo leyes de la República Dominicana, con excepción del peaje en las autopistas y las tasas que establece el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) en el Artículo 17.03 de su Reglamento Interno Estatutario y las establecidas en favor del Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

b) EL CONTRATISTA pagará sus cuotas correspondientes el seguro social y accidentes de trabajo de los trabajadores y empleados dominicanos utilizados para el desarrollo del objeto del presente Contrato.

c) EL CONTRATISTA estará exonerado del pago de todos los derechos e impuestos de importación que incidan o recaigan sobre la introducción en el país de las maquinarias, equipos, así como los repuestos para dichas maquinarias, materiales y otros bienes de cualquier naturaleza que se requieran para la ejecución de las obras y para dar cumplimiento a la obligación contraída mediante el presente Contrato.

d) Asimismo, EL CONTRATISTA estará exonerado del pago de los derechos de aduanas e impuestos internos sobre los vehículos de motor que no sean de lujo, destinados al uso del personal asignado a la obra y repuestos para dichos vehículos.

e) A los empleados extranjeros que lleguen al país para prestar servicios a EL CONTRATISTA en la ejecución de las obras a su cargo, en cumplimiento de este Contrato, estarán igualmente exonerados del pago de los derechos de aduanas e impuestos internos al llegar a la República Dominicana, en relación a sus efectos personales, incluyendo un automóvil que no sea de lujo, durante su permanencia en el país. Tal exoneración abarcará todos los efectos personales y de hogar no comprados para fines de venta, sujeto a las limitaciones y prácticas aduaneras respecto a equipaje personal, y tal exoneración de pago de derechos de aduanas e impuestos internos continuará vigente durante la estadía de ellos en la República Dominicana.

f) Las maquinarias, equipos y efectos personales y los vehículos importados con el beneficio de la exoneración, tanto los pertenecientes a EL CONTRATISTA y sus Subcontratistas, como los de sus empleados extranjeros, serán devueltos a su lugar de origen una vez terminado este Contrato, sin pago de impuestos y/o derechos de exportación. En caso de venta de los mismos a terceros en la República Dominicana, deberán pagarse los derechos de aduanas e impuestos internos que les sean aplicables.

g) Se hacen extensivas a los Subcontratistas de EL CONTRATISTA a requerimiento de éste, las exoneraciones de aranceles aduaneros y/o impuestos, de acuerdo con las siguientes bases:

1. Los Subcontratistas dominicanos no estarán exonerados de impuestos establecidos por la Ley No. 5911 de Impuestos sobre la Renta. A los Subcontratistas dominicanos se les exonerará del pago de todos los aranceles aduaneros y/o impuestos sobre materiales y equipos que los Subcontratistas necisitaren importar para utilizarse en la construcción del Proyecto.

2. A los Subcontratistas extranjeros y su personal extranjero se les exonerará del pago de todos los aranceles aduaneros y/o impuestos de cualquier tipo en la misma extensión y forma que EL CONTRATISTA y su personal extranjero.

h) Si por cualquier motivo EL CONTRATISTA y los Subcontratistas y su respectivo personal extranjero pagaren algún impuesto, arancel, tasa o gravamen objeto de este artículo, previamente solicitado a LA ENTIDAD EJECUTORA y no liberado por las autoridades correspondientes, EL ESTADO DOMINICANO, a través de la ENTIDAD EJECUTORA, estará obligado a pagar a EL CONTRATISTA y/o Subcontratista a través de EL CONTRATISTA, contra comprobante, con treinta (30) días después de su presentación, el monto que hayan desembolsado por los conceptos antes enunciados.

i) En un plazo no mayor de tres (3) meses después de la Aceptación Final, EL CONTRATISTA se compromete a presentar las pruebas correspondientes de que ha dispuesto, en una cualquiera de las formas previstas en este artículo, de los equipos y/o cualquier material excedente importado exonerado, tanto de propiedad de EL CONTRATISTA como de sus Subcontratistas.

j) A intervalos de seis (6) meses después de firmado el Contrato, EL CONTRATISTA deberá someter a LA ENTIDAD EJECUTORA informes, enumerando todos los equipos y materiales importados con exoneración que estén aún disponibles para ser usados en la República Dominicana. Si EL CONTRATISTA dejara de someter estos informes en las fechas correspondientes, LA ENTIDAD EJECUTORA podrá retener los pagos mensuales hasta que esta obligación sea cumplida.

k) Importaciones: LA ENTIDAD EJECUTORA se compromete a gestionar por cuenta de EL CONTRATISTA los permisos de importación para toda la maquinaria, equipo, repuestos, materiales, etc., sin limitación alguna con respecto a su naturaleza, que EL CONTRATISTA necesite importar para la ejecución de la Obra. Tales permisos deberán ser gestionados dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha en que EL CONTRATISTA los haya solicitado.

ARTICULO 9. CESION DEL CONTRATO:

EL CONTRATISTA no podrá ceder el Contrato, ni parte de él, ni dar a otra persona interés o participación en los mismos, ni ceder el derecho o cobrar cualquier dinero que le corresponda o correspondiere cobrar, de acuerdo a dicho Contrato o Subcontrato, sin la previa aprobación por escrito de LA ENTIDAD EJECUTORA.

ARTICULO 10. VIGENCIA DEL CONTRATO E INICIO DE TRABAJOS:

10.1 Vigencia:

El presente Contrato tendrá vigencia a todos los efectos a partir de la fecha de pago a EL CONTRATISTA del anticipo previsto en el presente Contrato.

10.2 Inicio de los Trabajos:

EL CONTRATISTA iniciará la movilización dentro de los quince (15) días contados desde la fecha de pago a EL CONTRATISTA del anticipo previsto en el presente Contrato, e iniciará los trabajos dentro de los treinta (30) días contados a partir de la misma fecha de pago del anticipo.

ARTICULO II. RETRASO EN LOS PAGOS E INTERESES RECIPROCOS:

11.1 En caso de que los pagos no se efectúen dentro de los cuarenticinco (45) días posteriores a la fecha de aprobación de la factura mensual, EL ESTADO DOMINICANO, a través de LA ENTIDAD EJECUTORA estará obligado a pagar intereses correspondientes al tiempo que dure el "Retraso de Pago" de la manera siguiente:

Para los pagos en dólares estadounidenses (US$) regirán las tasas "Prime Rate" del Banco Citybank de New York, N.Y., U.S.A., vigentes durante el período del "Retraso de Pago".

- Para los pagos en pesos oro dominicanos (RD$) el interés legal de la República Dominicana más el total de los cargos, comisiones e intereses adicionales aplicados por los bancos de la República Dominicana.

Se entiende por "Retraso de Pago" el lapso transcurrido a partir de los cuarenticinco (45) días posteriores a la fecha de aprobación de la factura mensual hasta la fecha en que es recibido el pago.

Si EL ESTADO DOMINICANO se retrasa en el pago de cualquier factura mensual por más de sesenta (60) días, EL CONTRATISTA podrá acordar con EL ESTADO DOMINICANO a través de la ENTIDAD EJECUTORA una suspensión de los trabajos, o en alternativas y a su sola opción, dar por terminado el presente Contrato, sin perjuicio de cualquier otro derecho previsto en el Contrato.

11.2 EL CONTRATISTA reconocerá a EL ESTADO DOMINICANO a través de LA ENTIDAD EJECUTORA intereses sobre los montos de las facturas mensuales cobradas con anticipación respecto a la fecha de vencimiento del plazo de cuarenticinco (45) días fijados en el Artículo 3.3 del presente Contrato.

Estos intereses se calcularán por cada día de anticipación a las mismas tasas establecidas en el presente artículo para los pagos retrasados, respectivamente para los dólares estadounidenses y los pesos dominicanos.

Se tendrá a tal efecto, una cuenta en donde se debitarán los intereses por retrasos en favor de EL CONTRATISTA y se acreditarán los intereses por pagos anticipados en favor de EL ESTADO DOMINICANO a través de la ENTIDAD EJECUTORA.

Cada seis (6) meses se cerrará dicha cuenta y el saldo correspondiente será pagado a EL CONTRATISTA o al ESTADO DOMINICANO a través de LA ENTIDAD EJECUTORA, según corresponda.

ARTICULO 12. DISPONIBILIDAD DE LOS TERRENOS:

EL ESTADO DOMINICANO a través de LA ENTIDAD EJECUTORA pondrá a disposición de EL CONTRATISTA los terrenos necesarios, comprendidos dentro del área del emplazamiento, para la ejecución de las Obras, de conformidad con el programa de trabajo y mantendrá indemne a EL CONTRATISTA, frente a cualquier demanda por parte de terceros por alegadas violaciones de propiedad u otra causa relacionada a la disponibilidad de estos terrenos.

Se entiende por área de emplazamiento los terrenos a ocupar por las Obras, para el acceso a las mismas por los bancos de préstamo, canteras y vertederos, las instalaciones y los campamentos cercanos al sitio de las Obras, así como las áreas de acceso desde los campamentos al sitio de las Obras y cualquier otra área que a juicio de LA ENTIDAD EJECUTORA sea necesaria para la buena marcha de los trabajos.

AGN

ARTICULO 13. ACEPTACION PROVISIONAL Y PERIODO DE GARANTIA:

Al terminarse los proyectos objeto del presente Contrato, LA ENTIDAD EJECUTORA emitirá el "Certificado de Terminación de Obra" y aceptará provisionalmente los mismos, liberando las retenciones y fianzas definidas por el presente Contrato. A tal efecto las Obras de Jiguey - Aguacate, Acueducto Valdesia-Santo Domingo y las Carreteras y Caminos de Acceso son considerados como proyectos independientes.

Excepcionalmente, si LA ENTIDAD EJECUTORA en algún momento decidiera ocupar y utilizar cualquier parte de la Obra, deberá emitir al efecto a EL CONTRATISTA un Certificado de Aceptación Provisional y el relativo Certificado de Terminación Parcial de Obra, caso en el cual EL CONTRATISTA se compromete a terminar cualquier trabajo pendiente en aquellas partes de las Obras durante el Período de Mantenimiento, y significa en consecuencia, el comienzo del relativo Período de Garantía.

ARTICULO 14. ARBITRAJE:

Toda controversia que surja en relación con este Contrato y que no se solucione por acuerdo entre las partes dentro de los sesenta (60) días a partir de la comunicación de no acuerdo, originada por cualquiera de las partes, entregada a EL INGENIERO, será decidida por EL INGENIERO, que expresará su decisión por escrito y entregará copia de ella a las partes dentro de un plazo adicional de treinta (30) días.

Dentro de los treinta (30) días de recibida la copia o a falta de la decisión de EL INGENIERO, dentro del mismo plazo de treinta (30) días, EL CONTRATISTA y/o LA ENTIDAD EJECUTORA pueden recurrir por comunicación dirigida a la otra parte, requiriendo que el litigio se solucione mediante la Comisión de Arbitraje establecida en este artículo.

Dentro de los treinta (30) días de recibido ese requerimiento o recurso, LA ENTIDAD EJECUTORA y EL CONTRATISTA designarán cada una a su propio árbitro. De común acuerdo, los dos árbitros designarán un tercer árbitro. En el caso de que una de las dos partes deje de nombrar su árbitro en el tiempo establecido, o en el caso de que los dos árbitros no puedan ponerse de acuerdo para la elección del tercero, dentro del plazo de treinta (30) días, el árbitro o árbitros designados deberán dirigirse por escrito a la American Society of Civil Engineers (ASCE) de los Estados Unidos, la cual designará el árbitro o los árbitros no designados por las partes.

El arbitraje debe efectuarse en la República Dominicana y deberá conducirse de acuerdo a las normas procesales en materia de arbitraje vigentes en la República Dominicana, al tiempo de la firma de este Contrato. Las normas procesales sobre arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional serán supletorias de las normas dominicanas.

La decisión de la Comisión de Arbitraje será definitiva e inapelable y obligará, tanto a EL ESTADO DOMINICANO como EL CONTRATISTA.

El pago del árbitro nombrado por o para EL CONTRATISTA será cubierto por EL CONTRATISTA y el pago del árbitro nombrado por o para LA ENTIDAD EJECUTORA será pagado por EL ESTADO DOMINICANO. Sobre el pago del tercer árbitro y otros gastos en que incurra la Comisión de Arbitraje, será decidido por los árbitros.

En los casos en que una de las partes no apele a la otra dentro de los treinta (30) días calendarios después de haber recibido la decisión por escrito de EL INGENIERO, la decisión de EL INGENIERO será final y concluyente.

ARTICULO 15. UTILIZACION DE PROPIEDADES DEL ESTADO DOMINICANO:

Queda aceptado por EL CONTRATISTA el uso del equipo propiedad de EL ESTADO DOMINICANO que pudiera ser utilizada en la ejecución de las Obras. EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD EJECUTORA acordarán los cargos justos a favor de EL ESTADO DOMINICANO que por amortización al uso del equipo se produjera.

ARTICULO 16. TERMINACION DEL CONTRATO:

EL ESTADO DOMINICANO podrá dar por terminado el presente Contrato por causas que a su juicio lo justifiquen. En tal caso, o en cualquier otro caso en que el Contrato fuera rescindido o terminado, EL ESTADO DOMINICANO pagará a EL CONTRATISTA una compensación calculada en base a lo establecido en la Cláusula B 3 1 de las Condiciones Generales de este Contrato, salvo causas imputables a EL CONTRATISTA. En caso de que el presente Contrato quede sin efecto o sea revocado por no obtenerse su aprobación de parte de cualquier autoridad u organismo competente sin que haya intervenido culpa de EL CONTRATISTA, se procederá conforme a lo previsto en el presente artículo.

ARTICULO 17. SANIDAD Y MEDIO AMBIENTE:

EL CONTRATISTA procederá de acuerdo y en cumplimiento con las disposiciones de Salud Pública y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y las leyes de protección de los recursos naturales y del medio ambiente vigentes. Igualmente EL CONTRATISTA velará y será responsable por que el personal a su cargo no consuma, ni trabaje bajo los efectos de bebidas alcohólicas ni drogas en el sitio de las Obras.

ARTICULO 18. CAMBIO DE TECNOLOGIA:

EL CONTRATISTA considerará las recomendaciones de EL INGENIERO y LA ENTIDAD EJECUTORA con respecto a la utilización de cambios tecnológicos que pudieran reducir los costos del Proyecto y de las Obras. Tales recomendaciones podrán ser implementadas bajo acuerdo entre las partes.

ARTICULO 19. LEY APLICABLE:

Las partes acuerdan que el presente Contrato se regirá por las leyes vigentes en la República Dominicana, y en tal virtud, EL CONTRATISTA será responsable del estricto cumplimiento de las mismas.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales de un mismo tenor, un para cada una de las Partes Contratantes, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos ochentisiete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOAQUIN BALAGUER
Presidente Constitucional
de la República Dominicana

POR EL CONSORCIO

DR. PAOLO LODIGIANI
Director Ejecutivo de la
firma IMPRESIT-GIROLA-
LODIGIANI (IMPREGILO).

ING. PIETRO MARTINENGO
Director General de
COGEFAR COSTRUZIONI
GENERALI S.P.A.

ING. VITTORIO VACCHETTA
Director General de
RECCHI S.P.A.
COSTRUZIONI GENERALI

ING. JOSE AUGUSTO TOMAS
Presidente de INGENIERIA
Y CONSTRUCCIONES, C. POR A.

YO, DOCTOR MELVIN A. FRANCO T., Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron libre y voluntariamente los señores: DR. JOAQUIN BALAGUER, DR. PAOLO LODIGIANI, ING. PIETRO MARTINENGO, ING. VITTORIO VACCHETTA, e ING. JOSE AUGUSTO TOMAS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y según me han declarado bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran utilizar en todos los actos de sus vidas, tanto públicas como privadas, por lo que a las mismas deberá dársele entre fe y crédito. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

DR. MELVIN A. FRANCO T.
Notario Público

AGN

CONDICIONES GENERALES

AGN

B.1. DEFINICIONES E INTERPRETACIONES

Siempre y cuando se usen los términos detallados a continuación, tanto en los Documentos del Contratos como en el Contrato mismo, su objeto y significado deberá ser interpretado de la manera siguiente:

B. 1.1 ESTADO O GOBIERNO

El de la República Dominicana, actuando por medio de sus representantes legales autorizados.

B 1.2 ENTIDAD EJECUTORA

Es el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (en lo adelante INDRHI), y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (en lo adelante CAASD), organismos estatales que gozan de automía funcional, personalidad jurídica, y plena capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones en materia de sus competencias. Cualquiera de estos organismos actuará por sí solo con independencia y en calidad de Entidad Ejecutora con relación a todos los derechos y obligaciones que en virtud del presente Contrato les son establecidas a la Entidad Ejecutora, en la ejecución de los Proyectos que han sido encargados bajo sus responsabilidades, pudiendo ejercer en consecuencia todas las acciones previstas en el Contrato sin la aprobación del otro organismo ejecutor.

El INDRHI será el organismo encargado de velar por la fiel ejecución del Proyecto Jiguey-Aguacate y de las Carreteras y Caminos de Acceso. La CAASD será el organismo responsable de velar por la fiel ejecución del Proyecto "Sistema de Abastecimiento de Agua Potable desde la Presa de Valdesia a Santo Domingo".

B 1.3 UNIDAD RESPONSABLE

Es la Dirección que la Entidad Ejecutora designe, como su representante encargada de administrar, coordinar y supervisar la construcción de los proyectos.

B 1.4 DIRECTORES EJECUTIVOS

Son los funcionarios del INDRHI y la CAASD que ostentan la autoridad ejecutiva de los respectivos organismos.

B 1.5. GERENCIA DEL PROYECTO

Donde quiera que se expresa Gerencia del Proyecto significa representante de la Unidad Responsable en el sitio de las obras designadas por la Entidad Ejecutora y cuyas relaciones con el Contratista se regulan en la Cláusula B 6.1.

B 1.6 INGENIERO

Firma o Consorcio de Empresas Consultoras contratado por el Estado Dominicano para la supervisión de la construcción de cada proyecto. Las relaciones entre el Ingeniero y el Contratista se regulan en la Cláusula B 6.2.
En lo que respecta al Proyecto Acueducto Valdesia-Santo Domingo El Ingeniero tendrá las funciones limitadas a las labores de supervisión, en consecuencia El Contratista en lo que se refiere al Acueducto asume todas las responsabilidades del diseño de obras y las labores de ingeniería necesaria durante el desarrollo del Proyecto.

B 1.7 DOCUMENTOS DE LICITACION

Los documentos, informaciones, especificaciones, condiciones técnicas y legales indicados en la Cláusula B 3.1. de las presentes Condiciones Generales.

B 1.8. OFERTA OFICIAL

Es el conjunto de documentos presentados por el Contratista, teniendo en cuenta lo requerido en los Documentos de Licitación.

B 1.9 LICITANTE U OFERENTE

La persona individual o jurídica que presenta oferta formal al Estado Dominicano para todos o cualquiera de los trabajos, objeto de los Documentos del Contrato.

B 1.10 CONTRATISTA

Son las personas morales o jurídicas que suscriben este Contrato con el Estado Dominicano para la ejecución de las Obras objeto de los Documentos del Contrato.

B 1.11 SUPERINTENDENTE

El Director Ejecutivo del Contratista, con suficiente autoridad para actuar como su representante.

B 1.12 SUBCONTRATISTA

en la persona individual o jurídica que, previa autorización de la Entidad Ejecutora contratare con el Contratista la ejecución de una o varias partes de las Obras objeto del presente Contrato.

B 1.13 TRABAJO, OBRA O SUMINISTRO

La obligación total del Contratista contenida en el Contrato y los documentos que forman parte de él.

B 1.14 CONTRATO

Es el instrumento legal que suscriben el Estado Dominicano y el Contratista, que detalla las condiciones a que se sujetan los trabajos y los suministros correspondientes y del cual formarán parte los Documentos del Contrato.

B 1.15 ESPECIFICACIONES

El conjunto de documentos que incluyen las especificaciones técnicas generales, especificaciones técnicas particulares, lista de cantidades, planos, formularios, etc., para la construcción de los proyectos y cualquier enmienda que con referencia a los mismos se emita.

B 1.16 TRABAJO EXTRA

Son los trabajos no incluidos en la iniciación de las obras y que sean necesarios para la correcta terminación de las mismas.

B 1.17 ORDEN DE TRABAJO

La orden escrita emitida por el Ingeniero para la realización del trabajo comprendido dentro de los renglones, cantidades y precios unitarios o globales del Contrato. Esta orden se emitirá de acuerdo con el programa de trabajo aprobado, presentado por el Contratista o a petición del mismo en los casos siguientes:

a) Iniciación del trabajo de cada renglón del Contrato.

b) Suspensión parcial o total de los trabajos de uno o varios renglones del Contrato, que no origine paro general.

c) Reiniciación de los trabajos de uno o varios renglones del Contrato.

d) Paro general o reiniciación de los trabajos contratados. Esta orden deberá ir amparada por la aprobación de la Unidad Responsable.

B 1.18 ORDEN DE TRABAJO SUPLEMENTARIO

La orden que emite la Entidad Ejecutora para la ejecución de uno o varios trabajos que impliquen aumento del valor del Contrato, a los mismos precios unitarios derivados de éste y en la que conste el plazo máximo para la terminación de los trabajos en cuestión.

AGN

B 1.19 **ACUERDO DE TRABAJO EXTRA**

El Convenio o Acuerdo suscrito entre el Contratista y la Entidad Ejecutora, para la ejecución de un trabajo extra a base de una suma global o a precios unitarios que se fijan en el Acuerdo, previas discusiones entre el Contratista y el Ingeniero, con su posterior aprobación por la Unidad Responsable. Si no pudiere llegarse a un acuerdo, la Unidad Responsable emitirá una orden para que el trabajo se efectúe por administración, la que deberá ser cumplimentada por el Contratista. En cualquier caso deberá hacerse constar el plazo máximo de ejecución.

B 1.20 **ORDENES**

B 1.20.1 **ORDEN DE MODIFICACION**

Orden escrita que emite la Entidad Ejecutora previa recomendación del Ingeniero y la Unidad Responsable para que el Contratista efectúe una o varias modificaciones en el trabajo de forma, calidad y cantidad de las obras o de cualquier parte de las mismas de acuerdo a la Cláusula B.18 de la presente "Condiciones Generales".

B 1.20.2 **ORDEN DE CAMBIO**

La orden escrita que emite la Entidad Ejecutora previa recomendación del Ingeniero y la Unidad Responsable para que el Contratista efectúe uno o varios cambios en el trabajo originalmente contratado, sin que implique ajustes en los precios unitarios.

B 1.21. **SOLARES Y TERRENOS**

El terreno puesto a disposición del Contratista, destinado para las construcciones, las estructuras, instalaciones, anexos y derechos de paso.

B 1.22 **ESTIMACION MENSUAL**

Documento que se adjuntará a las facturas en el cual se detallan los renglones de acuerdo a la lista de cantidades, las cantidades de trabajo ejecutado, los correspondientes precios unitarios, el total de pagos anteriores, las deducciones, el porcentaje de terminación aproximado y las sumas a pagarse.

B 1.23 **NORMAS, REGLAMENTACIONES Y DISPOSICIONES DE LA ENTIDAD EJECUTORA**

El Contratista deberá respetar en todas sus actividades relacionadas directamente con las obras, las normas, reglamentos y disposiciones de la Entidad Ejecutora.

B 1.24 **COSTO DE LA LICITACION U OFERTA**

Es el costo total estimado por el Licitante u Oferente, estipulado en las Planillas de Cómputos y Cotizaciones.

B 1.25 SUMA TOTAL CONTRATADA

Representa el monto total del Contrato, pero sujeto a modificaciones de aumentos o disminuciones como se llegue a convenir entre el Contratista y la Entidad Ejecutora, bajo las previsiones del Contrato.

B 1.26 SUMINISTRO

Son todas las plantas, equipos, materiales y todos los efectos necesarios para una buena ejecución de obra, a ser suministrados por el Contratista.

B 1.27 EQUIPOS PERMANENTES

Son todas las plantas, equipos e instalaciones del tipo mecánico y/o eléctrico y bienes que formarán parte permanente de las Obras, de acuerdo con las estipulaciones de los Documentos del Contrato.

B 1.28 EQUIPOS DEL CONTRATISTA

Son todas los equipos, maquinarias o efectos de cualquier índole necesarios para la ejecución y terminación de la Obra o trabajos temporales (como se definen en adelante), pero no incluye los materiales u otros implementos que sean designados para formar parte de los trabajos o equipos permanentes.

B 1.29 OBRAS, OBRAS PROVISIONALES O TRABAJOS TEMPORALES Y OBRAS PERMANENTES

1.29.1 OBRAS

Incluirá tanto las Obras Permanentes como las Obras Provisionales,

1.29.2 OBRAS PROVISIONALES O TRABAJOS TEMPORALES

Significa todas las obras de carácter provisional de cualquier clase que sean y que se requieran en o para la ejecución o mantenimiento de las Obras.

1.29.3 OBRAS PERMANENTES

Significa las Obras que van a ejecutar y mantener de acuerdo con el Contrato.

B 1.30 APROBADO

Es la aprobación por escrito el Ingeniero y la Unidad Responsable, incluyendo acuerdos verbales, subsecuentemente confirmados por escrito.

El Contratista deberá proceder a la ejecución de cualquier obra, únicamente estando en posesión de planos que lleven la denominación de "Aprobado para Construcción" y la firma del Ingeniero y la Unidad Responsable.

AGN

B 1.31 MES

Es el mes calendario.

B 1.32 DIA CALENDARIO

Es cada día de la semana, incluyendo domingo y días de asueto.

B 1.33 DIAS DE ASUETO CON GOCE DE SALARIO

Los señalados en la legislación dominicana vigente.

B 1.34 CUBICACION

La determinación de las cantidades de trabajo ejecutado por el Contratista, examinado y aprobado por el Ingeniero, la Unidad Responsable y el Contratista.

B 1.35 EQUIVALENTE, O SIMILAR, O COMO SE HA APROBADO

Es la sustitución por los implementos especificados, tales como materiales o equipos que sean sustancialmente equivalentes en función, dimensión, calidad y durabilidad, previendo que tal substitución sea propuesta por escrito por el Ingeniero y la Unidad Responsable, acompañada con suficiente información, tales como Catálogos, Datos de Prueba, Especificaciones, etc., y que sean entregadas con suficiente anticipación, con tal de no interrumpir o atrasar el progreso de la Obra.

B.2 EL CONTRATO

El Contrato comprende la construcción y terminación de las Obras siempre que no se especifique otra cosa en los Documentos Contractuales, así como el suministro de toda la mano de obra, los materiales, las instalaciones de Obra, las Obras Provisionales y cualquier otra Obra, trabajo o suministro, ya sea de carácter temporal o permanente requerido en y para tal construcción y terminación en cuanto la necesidad de su provisión haya sido especificada o pueda ser deducida en forma razonable por el Contratista.

El Contratista hizo su oferta con pleno conocimiento de los requisitos y condicionamientos elevados por la Entidad Ejecutora en cuanto a la utilización de una tecnología con uso intensivo de mano de obra para la ejecución de todas las Obras.

Con la aceptación del Contrato, el Contratista se compromete a aceptar la obligación de suministrar y ejecutar todo lo que fuera necesario para terminar las Obras, independientemente de cualquier omisión en las Especificaciones o en los Planos.

El Contratista tiene la obligación de haberse informado plenamente sobre todas las circunstancias y condiciones que son necesarias de tomar en consideración para satisfacer, completar y ejecutar de acuerdo al Cronograma, el Contrato y todos los trabajos y actividades vinculados a éste.

El Contratista deberá recurrir al Ingeniero cuando requiera aclaraciones acerca de dudas y discrepancias en los Documentos o el sentido de cualquier artículo en las Condiciones del Contrato. El Contratista será responsable por cualquier error o pérdida debidos a la no solicitud de tales aclaraciones.

B 3.LISTA DE DOCUMENTOS

B 3.1. LISTA DE DOCUMENTOS DE LICITACION

Los siguientes documentos se consideran los Documentos de Licitación en virtud de los cuales el Contratista presentó su oferta para el Proyecto Jiguey-Aguacate:

1. Memoria
2. Generales
3. Obras Civiles
4. Tomo F-G (Lista de Cantidades/Precios, Tablas de Datos)
5. Tomo XV (1 volumen) y XVI (2 volúmenes) (planos)
6. Equipos Mecánicos y Estructuras Hidráulicas de Acero.
7. Equipo Eléctrico
8. Tomo F-g (Lista de Cantidades/Precios, Tablas de Datos)., para los Equipos Mecánicos y Estructuras de Hidráulicas de Acero.
9. Tomo F-G (Lista de Cantidades/Precios, Tablas de Datos), para el Equipo Eléctrico.

B 3.2 LISTA DE DOCUMENTOS DEL CONTRATO Y ORDEN DE PRELACION

Los Documentos del Contrato y su orden de prelación son como se indica en el Contrato.

B.4. DOCUMENTOS DEL CONTRATO

B 4.1. IDIOMA Y UNIDADES DE MEDIDA

El idioma oficial de todos los Documentos Contractuales, correspondencia, informaciones y datos técnicos, manuales de instrucciones, planos, datos sobre normas y ensayos, literatura, panfletos, documentos de embarque, direcciones, instrucciones referentes a bultos individuales, etc., será el Español.

Todos los pesos, medidas y demás unidades corresponderán en todos los casos al sistema métrico decimal.

AGN

B 4.2. COMPLEMENTACION MUTUA DE LOS DOCUMENTOS

Se debe considerar que los diferentes Documentos que constituyen el Contrato se complementan mutuamente; sin embargo, en el caso de presentarse ambigüedades o discrepancias, éstos serán explicados y ajustados por el Ingeniero, quien previa aprobación de la Unidad Responsable enviará al Contratista las instrucciones correspondientes, indicando en qué forma deben ajustarse los trabajos. Si a juicio del Ingeniero y la Unidad Responsable el cumplimiento de tales instrucciones hiciera reducir o incrementar al Contratista cualquier costo que por razones de tales ambigüedades o discrepancias no hubiera podido ser razonablemente previsto por el Contratista, la Entidad Ejecutora reducirá o pagará la suma correspondiente de tales costos de acuerdo a lo previsto en el Contrato.

B 4.3 VALIDACION DE LOS DOCUMENTOS

El Contratista, al firmar el Contrato, renuncia expresamente a las Condiciones Generales que rigen sus negocios, incluídas aquellas indicadas al margen o en el reverso de cartas, cotizaciones, facturas, etc. Cualquier excepción a esta regla habrá de ser incorporada en los Documentos del Contrato.

Las Especificaciones y Planos deberán complementarse, pero no necesariamente repetirse. Cualquier obra indicada en una especificación, pero no en el Plano o viceversa, ha de realizarse como si estuviera indicada en ambos, de tal forma que la obra pueda terminarse de acuerdo con el proyecto completo, decidido y determinado por el Ingeniero, previa aprobación de la Unidad Responsable.

Si en las Especificaciones y Planos se omitiera algo que resultase necesario para un entendimiento claro de la obra, o si apareciesen varias instrucciones contradictorias, entonces el Contratista tiene que comunicarle y procurarse instrucciones por escrito del Ingeniero, antes de proseguir con la construcción afectada por tales omisiones o contradicciones.

Sobre todo, queda entendido y acordado, que los trabajos deben realizarse y terminarse con arreglo al verdadero espíritu, significado, e intención de las Especificaciones y Planos del Contrato.

B.4.4 PLANOS

B 4.4.1 PLANOS DE LICITACION

Los Planos de Licitación que forman parte de los Documentos de Licitación, muestran el trabajo que debe ser ejecutado bajo este Contrato, con los detalles que sean necesario introducir durante la construcción de la Obra. Las partes del trabajo controlables o afectadas por la compra de equipos

AGN

con sus respectivas dimensiones o no, muestran todas las dimensiones necesarias para ordenar dicha compra y antes del desarrollo final del diseño. Los Planos de Licitación podrán ser usados para el planeamiento de la Obra, pero no podrán ser utilizados para propósitos de construcción o para facilitar materiales a menos que sea autorizado por el Ingeniero previa aprobación de la Unidad Responsable.

B 4.4.2. PLANOS DE CONSTRUCCION

Para la ejecución de las Obras objeto de este Contrato, se emplearán únicamente los Planos de Construcción. Dichos Planos serán entregados con suficiente tiempo para obtener los materiales necesarios, y para la construcción de la Obra de acuerdo con el plan de trabajo y la ruta crítica. Los Planos que tuviesen partes que no han podido ser finalizados al momento de su presentación, tendrán en dichas partes la marca de "Pendiente", lo cual indicará que esas partes aún no han sido aprobadas para construcción. El Contratista comenzará las obras únicamente con planos regulados según B 1.30.

B 4.4.2.1. ENTREGA DE PLANOS AL CONTRATISTA

El Contratista recibirá dos copias gratuitas (una reproducible) de cada plano ejecutado por el Ingeniero o la Entidad Ejecutora.

El Contratista deberá dar aviso al Ingeniero y a la Unidad Responsable, por escrito y con suficiente anticipación, de todos los planos y especificaciones adicionales que estime necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Cuando partes o detalles hayan sido omitidos o no estén completos en los Planos de Construcción suministrados por o a través del Ingeniero, el Contratista deberá entregar detalles de construcción.

El Contratista deberá suministrar aquellos planos que en adición a los suministrados por o a través del Ingeniero demuestren detalles relacionados a su programa, secuencia o método de ejecutar la construcción de cada estructura en particular o en porción de la misma, de acuerdo con el plan de trabajo y la ruta critica a seguir.

B 4.4.2.2. PLANOS SUMINISTRADOS POR EL CONTRATISTA.

El Contratista deberá suministrar al Ingeniero los planos correspondientes para su aprobación antes de proceder con su fabricación, montaje, instalación o construcción de los Equipos Permanentes, así como también el diseño, memorias de cálculo (cuando se requieran), detalles de las especificaciones, planos de fabricación, planos de anclajes, soportes y método de montaje, instalación o construcción.

Estos planos demostrarán todas las dimensiones, tolerancias y cualquier otra información necesaria para satisfacer todos los requisitos pertinentes al montaje, instalación y construcción.

El Contratista elaborará un cronograma de entrega de planos tomando en cuenta los tiempos de revisión y de envío, que deberá ser aprobado por el Ingeniero y la Unidad Responsable, así como el tiempo necesario para efectuar posibles correcciones. El Contratista no tendrá derecho a cobros adicionales o modificaciones de las fechas de terminación para los trabajos, si no ha presentado los planos correspondientes con la debida anticipación.

El Contratista deberá presentar para su aprobación al Ingeniero, tres (3) copias de cada plano, de los cuales (1) una copia le será devuelta con uno de los siguientes sellos:

1. "Aprobado para Construcción"

2. "Aprobado con las Correcciones".

3. "Revisar y Presentar Nuevamente"

4. "No Aprobado"

El Contratista revisará los planos marcados con 2 ó 3 y nuevamente presentará otras tres (3) copias para su aprobación final.

Cada revisión estará identificada por un número, fecha y descripción de dicha revisión, en su casilla de revisiones.

El Contratista dejará un espacio al lado de la casilla del título para las firmas y sellos correspondientes de la Unidad Responsable y del Ingeniero. Las dimensiones del espacio serán acordadas por la Unidad Responsable, el Ingeniero y el Contratista.

Al recibo de los planos marcados "Aprobado para Construcción", el Contratista entregará al Ingeniero dos copias de cada plano debiendo ser una de ellas reproducible. El Ingeniero remitirá a la Unidad Responsable una copia. Los planos deberán ser dibujados en forma prolija y clara.

Si fueran hechas revisiones de menor importancia después de su aprobación, el Contratista deberá enviar inmediatamente dos (2) copias, de las cuales, una (1) deberá ser reproducible por cada revisión. En ningún momento se aceptarán revisiones de importancia que afecten el diseño después de haberse aprobado para construcción, sin haberse presentado los planos en la forma prescrita anteriormente para su aprobación.

Los Planos marcados "Aprobados para Construcción" son los únicos que autorizan al Contratista a proceder con la fabricación, montaje, instalación o construcción de las Obras.

AGN

No obstante la aprobación por parte del Ingeniero y de la Unidad Responsable, el Contratista es el único responsable por las consecuencias debidas a errores u omisiones en los planos de construcción, esquemas de instalación, etc., suministrados por él mismo.

En caso de errores u omisiones encontrados en los planos suministrados por el Contratista durante la construcción, montaje o instalación de las Obras, su corrección, incluyendo cualquier cambio en el campo que se considere necesario, será anotado en los planos y luego presentados para su aprobación en la forma prescrita anteriormente.

Todos los costos incurridos por el suministro de planos por parte del Contratista, incluyendo las subsecuentes revisiones, serán a cuenta del mismo.

El Contratista deberá tener disponible a cualquier hora y en el lugar de las Obras, dos copias de todos los Planos y Especificaciones Técnicas relacionados con los trabajos. Estos planos estarán a disposición de la Unidad Responsable y del Ingeniero.

B 4.5 NORMAS

Todos los materiales y obras serán diseñados, construidos y ensayados de conformidad con las últimas normas y Códigos vigentes. En caso de que algunos requisitos especiales mencionados en los Documentos del Contrato no se ajusten o contravengan dichas normas, éstos prevalecerán sobre los documentos.

El Contratista deberá entregar al Ingeniero una lista completa de las definiciones del lenguaje a usarse en relación con las Normas y Códigos cuando fuere necesario. Sin embargo, el Contratista mantendrá un juego completo de dichas Normas y Códigos en su oficina de campo.

B 4.5.1 REFERENCIA A LAS NORMAS Y CODIGOS

Las referencias a las Normas y Códigos, ya sea directamente o como "pertinente a" es con la intención de proveer una buena medida de ejecución de Obra, de seguridad, de ensayos en el taller y el campo y de los métodos de construcción y/o instalaciones, los cuales serán iguales o mejores en orden de ser aceptables para su empleo en las Obras gobernadas bajo estas especificaciones.

Si más de un grado mayor de calidad y exactitud se permitiera dentro del alcance de algunas Normas Particulares o Códigos, la calidad más alta será la que se aplique y el grado de exactitud será proporcional a la función efectiva, pero con el entendimiento, en ambos casos, que tal decisión para el empleo de dichas Normas y Códigos, será tomada por el Ingeniero.

AGN

B 4.5.2. NORMAS MINIMAS

Los equipos, materiales y mano de obra empleados en la construcción, fabricación, suministro, instalación y ensayo de las partes de los proyectos deberán cumplir con las Normas aplicables a los mismos. La base principal para las referencias, será la porción apropiada de la ultima revisión de las Normas reconocidas internacionalmente. Las abreviaciones de los nombres de las Organizaciones Responsables por el desarrollo de las Normas y Códigos en referencia, son las siguientes:

NE Normas Españolas
Instituto Nacional de Racionalización del Trabajo
Serrano, 150
MADRID-ESPAÑA

ACI American Concrete Institute
P.O. Box 4754, Redford Station
Detroit, Michigan 28219, U.S.A.

AWWA American Water Works Association

AWS American Welding Society

AISC American Institute of Steel Construction
101 Park Avenue, New York
N.Y. 10017, U.S.A.

AASHTO American Association of State Highway and
Transportation Officials

ANSI American National Standard Institute
1430 Broadway
New York, N.Y., 10018, U.S.A.

ASA American Standard Association
1430 Broadway
New York, NY 10018, U.S.A.

ASTM American Society of Testing Materials
1916 Race Street
Philadelphia, Pennsylvania 19103, U.S.A.

BSI British Standard Institution
2 Park Street
London, W.I. England

DIN Deutsches Institute für Normung (Normas Alemanas)
4-7 Burgrafen St.
1000 Berlin 30

AGN

IEC International Electrotechnical Comission
1 Rue de Varembe
1211 Geneve 120 Switzerland

NEMA National Electrical Manufacturing Association,
U.S.A.

ISO International Standarization Organization
1 Rue de Varembe
1211 Geneve, 20 Switzerland

SEV Schweizer Elektrotechnischer Verein
Seefeld Str., 301
8008 Zurich, Switzerland

VDE Verband Deutscher Elektrotechniker
(Normas para Electrotécnica)
21 Stresemann Allee
6000 Frankfurt/Main, W. Germany

Siempre y cuando sea necesario, se podrán usar Normas y Códigos internacionalmente reconocidos, aunque éstas no se encuentren en el grupo anteriormente descrito, previa aprobación del Ingeniero y de la Unidad Responsable.

B 4.5.3. NORMAS ALTERNATIVAS

Si el Contratista propone el uso de otras Normas o Códigos no estipulados en los documentos del Contrato, tendrá que presentar junto con su propuesta toda la información necesaria de dichas Normas o Códigos y demostrar que tales Normas o Códigos llenan los mismos requisitos, por lo menos, que las Normas o Códigos especificados. El Contratista entregará con su propuesta, una lista tabulada de las diferencias que puedan existir entre dichas Normas y/o Códigos. La decisión de aceptar dicha propuesta será del Ingeniero, y de la Unidad Responsable, después de efectuar una evaluación en las siguientes partes:

1. El material y/o equipos sean equivalentes o mejores en características físicas, resistencias o construcción.

2. El material y/o equipos satisfarán todos los ensayos requeridos como se describe en las Normas o Códigos específicos, ya sea que tales ensayos no sean necesarios bajo el empleo de las Normas o Códigos usuales.

3. El material y/o equipos puedan distribuir esfuerzos como lo requieren las Normas y Códigos específicos, si la producción y/o los métodos de construcción producen concentración de esfuerzos no deseables.

AGN

Además de las Normas y Códigos Internacionales, también se observarán las Normas y Códigos locales vigentes, pero en caso de contradicciones, a menos de que expresamente se les declare como "no aplicables", en su totalidad o en partes se aplicarán las indicadas por el Ingeniero.

B 4.5.4 CONTROL DE CALIDAD

El Ingeniero deberá a su debido tiempo, comprobar si los materiales y/o equipos cumplen con todos los requisitos de esta sección, dicho control de calidad será a base de ensayos e inspecciones. Se certificarán todos los ensayos rutinarios de acuerdo a lo estipulado en las Especificaciones Técnicas Generales y Particulares.

B 4.6 PLANOS E INSTRUCCIONES ADICIONALES DEL INGENIERO

El Ingeniero suministrará al Contratista, durante el transcurso de los trabajos, todos aquellos planos y especificaciones adicionales que estime necesarios para la correcta ejecución y mantenimiento de las Obras. El Contratista está obligado a dar fiel cumplimiento a las indicaciones contenidas en éstos.

B. 4.7. SISTEMA DE CLASIFICACION DE DOCUMENTOS (SCD)

Todos los Documentos y Planos relacionados con los Proyectos serán clasificados de acuerdo al Sistema de Clasificción de Documentos (SCD) como se indica a continuación y serán identificados por "Número de Archivo" para los Documentos, y "Número del Plano" para todos los planos.

En caso de que los documentos y correspondencias que sean enviados al Contratista no lleven su propia identificación numeral de archivo, o su número de plano, el Contratista deberá advertir esta circunstancia para fines de corrección.

El propósito de dicha clasificación numeral es el darle una identificación propia a cada momento del proyecto y éste será el número de referencia para futuras comunicaciones.

B 5. CESION, SUBCONTRATACION, OTROS CONTRATOS

B 5.1. CESION DEL CONTRATO POR EL CONTRATISTA

El Contratista no podrá ceder el Contrato, o un Subcontrato, ni dar a otra persona interés o participación en los mismos, ni ceder el derecho a cobrar cualquier dinero que le corresponda o correspondiere cobrar de acuerdo con dicho Contrato o Subcontrato sin previa aprobación por escrito de la Entidad Ejecutora.

AGN

B 5.2. SUBCONTRATISTAS

A. SUBCONTRATISTAS PRINCIPALES

El Contratista deberá comunicar al Ingeniero y a la Unidad Responsable por escrito, los nombres de todos los Subcontratistas principales que se proponga emplear en la ejecución de la Obra. Todos los Subcontratistas deberán ser aprobados por la Entidad Ejecutora, y el Contratista será responsable de que dichos Subcontratistas satisfagan los requerimientos de la Obra y los criterios, para la elegibilidad del origen de los últimos, de acuerdo a la Entidad Ejecutora.

B. SUBCONTRATISTAS

Dentro de los siete (7) días calendarios siguientes a la suscripción de cualquier Subcontrato, el Contratista deberá entregar al Ingeniero y a la Unidad Responsable un testimonio que contenga el nombre y dirección de sus Subcontratistas y una descripción sumaria del trabajo específico subcontratado. Si por cualquier razón durante el tiempo de ejecución de la Obra, el Ingeniero o la Unidad Responsable encuentran que cualquier Subcontratista es incompetente o indeseable, lo notificará al Contratista quien inmediatamente tomará las medidas para la cancelación del Subcontrato. Los Subcontratos que a su vez celebren los Subcontratistas estarán sujetos a las mismas reglas. Ninguna de las disposiciones de dichos Subcontratos dará origen a relación contractual alguna entre cualquier Subcontratista y la Entidad Ejecutora y a reclamo a la Entidad Ejecutora.

B 5.3 OTROS CONTRATOS

La Entidad Ejecutora se reserva el derecho de contratar con otros Contratistas algunas partes del Proyecto no previstas en el presente Contrato. Cada Contratista deberá permitir a los otros la introducción y el depósito de sus materiales en el lugar de las Obras, así como la ejecución de sus trabajos simultáneamente con los suyos, y deberá vincular y coordinar adecuadamente sus propios trabajos con los de ellos, tal como lo requiera el Ingeniero.

B 5.4. MANTENIMIENTO DE CONSORCIOS DE FIRMAS

El Consorcio de firmas seleccionadas como Contratistas deberá ser mantenido durante la ejecución de los trabajos y hasta la finalización de los mismos, a menos que la Entidad Ejecutora, previa petición, autorizase la separación de alguna de las firmas.

B. 6. SUPERVISION DEL PROYECTO

B 6.1. UNIDAD RESPONSABLE

El Contratista recibirá órdenes e instrucciones del Ingeniero y de la Unidad Responsable los cuales están facultados para resolver todas las cuestiones relacionadas con los trabajos, conforme a lo establecido en los documentos del Contrato. El Ingeniero ejercerá sus funciones en los casos específicos previstos en el Contrato suscrito al efecto con el Estado Dominicano.

Estas instrucciones no eximen, sin embargo al Contratista de su responsabilidad en lo que se refiere a la calidad de los trabajos, la concordancia de éstos con los planos de ejecución, el cumplimiento de los plazos estipulados y de su responsabilidad por todo tipo de medidas de precaución y de protección necesarios y demás obligaciones contractuales.

B 6.2. INGENIERO

El Ingeniero, representante de la Firma o Consorcio de Empresas Consultoras en el lugar de las Obras o Proyectos, tratará todos los asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos con la Unidad Responsable. Todas las órdenes o instrucciones al Contratista deberán ser dadas a través del Ingeniero.

B 7. OBLIGACIONES GENERALES

B 7.1 ACUERDOS DEL CONTRATO

El Contratista deberá cumplir y ejecutar todos los Acuerdos del Contrato y sus Anexos. El orden de prelación de los Documentos de Licitación se expone en B.3.

B 7.2. GARANTIAS

B 7.2.0 FIANZA DE GARANTIA DE ANTICIPO

Para poder solicitar los anticipos, el Contratista deberá entregar Fianzas de Garantía de Anticipos, expedidas por fiadores autorizados para operar en la República Dominicana y aprobados por la Entidad Ejecutora. Dichas Fianzas deberán cubrir los pagos de anticipo en sus respectivas monedas a entregarse al Contratista cuyo (s) monto (s) será (n) establecido (s) en el Contrato.

B 7.2.1. FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO

a) El Contratista deberá suministrar a satisfacción de la Entidad Ejecutora y dentro de las dos (2) semanas contadas desde la fecha de vigencia del Contrato, Fianzas de Fiel Cumplimiento para las Obras Civiles de los Proyectos Jiguey-Aguacate y Carreteras y Caminos de Acceso. El Contratista, además deberá suministrar dentro de las dos (2) semanas contadas desde la fecha de aceptación, por parte de la Entidad Ejecutora,

AGN

del precio de las Obras Electromecánicas y Estructuras Hidráulicas de los Proyectos referidos, Fianzas de Fiel Cumplimiento Suplementarias. Otra Fianza de Fiel Cumplimiento Suplementaria deberá ser suministrada por el Contratista dentro de las dos (2) semanas contadas desde la fecha de aceptación por parte de la Entidad Ejecutora del precio de los trabajos a realizar para el Proyecto Acueducto Valdesia-Santo Domingo. Dichas Fianzas otorgadas por fiadores aprobados por la Entidad Ejecutora con asiento legal en la República Dominicana deberán ser en pesos de la República Dominicana y en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a los porcentajes de cada moneda especificada en el Contrato. El monto de cada fianza será equivalente al 20% del monto original del Contrato para las respectivas Obras. Cada Fianza de Fiel Cumplimiento deberá permanecer en vigencia hasta la fecha de Aceptación Provisional de las respectivas Obras.

El pago para las fianzas será hecho en pago total o en pagos progresivos. Los pagos progresivos, si existieran, para la Fianza de Fiel Cumplimiento serán hechos después que se firme un recibo por la compañía fiadora. El Ingeniero y la Unidad Responsable comprobarán el debido cumplimiento del pago total, o de los pagos progresivos previo al pago de las cubicaciones.

b) En adición a la Fianza de Fiel Cumplimiento a que se hace referencia en Literal a) que precede, y con el mismo propósito de garantizar el Fiel Cumplimiento del Contrato, la Entidad Ejecutora retendrá el diez por ciento (10%) de las cantidades establecidas en las estimaciones que el Contratista presente mensualmente o según convenido a cobro. Estas retenciones se efectuarán únicamente hasta que las cantidades retenidas asciendan a la suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la suma total contratada. Sin anular los términos del Literal c), siguiente, los montos de estas retenciones menos RD$300,000 como se estipula en el Artículo B 16.8, Aceptación Provisional, serán entregados por la Entidad Ejecutora al Contratista, sin interés al efectuar la Aceptación Provisional de las Obras. El monto a retener por parte de la Entidad Ejecutora podrá ser sustituido por una fianza o garantía bancaria emitida al efecto siempre y cuando la Entidad Ejecutora así lo aceptare.

c) Si la Entidad Ejecutora juzgare necesario suspender al Contratista la ejecución de la Obra por las razones especificadas en la Cláusula B 16.1.2, Derecho de la Entidad Ejecutora de suspender al Contratista, la Entidad Ejecutora notificará por escrito al Contratista, y al fiador o fiadores acerca de su intención de rescindir el Contrato de construcción, indicando los motivos que tuvo para hacerlo. Si en el término de diez (10)días después de dicha notificación, las causas que hubieren movido a la Entidad Ejecutora no hubieren sido corregidas o si no se hubieren hecho arreglos satisfactorios para la Entidad Ejecutora, le será suspendida al Contratista la ejecución de la Obra. En este caso, previa notificación por escrito de la Entidad Ejecutora, el fiador deberá hacer efectiva su garantía.

La Entidad Ejecutora tomará en posesión de los trabajos y proseguirá con la ejecución de los mismos, ya sea por administración o por medio de Contratistas y el fiador pagará a la Entidad Ejecutora a medida que ésta lo requiera y hasta el monto total de la garantía cualquier exceso de costos que hubiere entre los precios originalmente cotizados por el Contratista depuesto, más cualquier costo adicional que ocurriera por razones de revisiones de precios y el costo real de los trabajos ejecutados, y pagará además, las sanciones que tuvieren lugar por entrega tardía de la Obra y por desperfectos no corregidos, y por cualquier otra sanción establecida en el Contrato original.

Cuando el fiador hubiere pagado a la Entidad Ejecutora una cantidad igual al monto de la garantía, tanto el fiador como la Entidad Ejecutora quedarán liberados de toda obligación económica mutua. Si la Obra no se hubiere terminado con los pagos del fiador, la Entidad Ejecutora hará uso del diez por ciento (10%) de retención para cubrir cualquier exceso en los costos que hubiere entre los precios originalmente cotizados por el Contratista depuesto más cualquier costo adicional que ocurriere por razones de revisiones de precios y el costo real de los trabajos, así como para cubrir también el monto de las sanciones por la terminación tardía de las Obras y cualquier otra sanción estipulada en el Contrato.

d) En el caso de que el fiador hiciere efectiva su garantía de acuerdo con lo estipulado anteriormente, la Entidad Ejecutora utilizará en la terminación del trabajo, sin pago adicional alguno, los materiales, equipos e instalaciones que el Contratista hubiera destinado para la ejecución del Proyecto; la Entidad Ejecutora se esforzará en mantener los materiales, equipos e instalaciones en las mejores condiciones posibles, pero no será responsable ante el fiador ni ante el Contratista depuesto por el estado en que éstos fueren devueltos. Al finalizar las Obras objeto del Contrato, se devolverán al fiador los equipos e instalaciones y los materiales sobrantes, si los hubiere.

Si por cualquier causa no se pudieran utilizar los materiales, equipos o instalaciones en la terminación de las Obras, el fiador quedará obligado a indemnizar a la Entidad Ejecutora en una cantidad equivalente al aumento de costos y por los perjuicios correspondientes, incluyendo la cantidad pagada por estos conceptos dentro del límite del monto de la Fianza de Fiel Cumplimiento.

La Entidad Ejecutora entregará al fiador a la terminación de las obras, sin intereses, el saldo de las retenciones estipuladas en el literal b) anterior (si lo hubiere), así como cualquier ahorro efectuado sobre los costos originalmente cotizados por el Contratista.

B 7.2.2. FIANZA DE CONSERVACION DE LA OBRA
(FIANZA DE GARANTIA).

El Contratista, antes de la cancelación parcial o total de cada Fianza de Fiel Cumplimiento de las Obras, deberá otorgar a favor de la Entidad Ejecutora, y emitida por una institución afianzadora debidamente autorizada para esta clase de operaciones en la República Dominicana, una Fianza de Conservación de las Obras Civiles y/o suministros electromecánicos en operación, con respecto al costo que resulte de las respectivas liquidaciones cuando éstas están aprobadas. Cada Fianza será por el 10% de este respectivo valor y deberá mantener su validez durante el respectivo Tiempo de Garantía estipulado (Ver B 16.14).

B 7.3 INSPECCION DEL LUGAR DE LAS OBRAS

El Contratista admite, con la presentación de su oferta, que está plenamente informado de todo cuanto se relaciona con la naturaleza o ubicación de los trabajos y suministros a realizarse, por ejemplo, las condiciones que atañen a la adquisición, el manejo y almacenamiento de los materiales, así como su disponibilidad, las características de las vías de comunicación, las limitaciones y la disponibilidad de los medios de transporte, las condiciones climáticas, el régimen de cauces naturales y artificiales, las características del terreno, la naturaleza de las plantas y equipos de construcción necesarios y de cualquier otra circunstancia que pueda afectar la Obra, su ejecución, conservación y costo.

Cualquier falta, descuido, errores u omisión de parte del Contratista en la obtención de la información pertinente que pueda, de alguna manera afectar la ejecución de la Obra, lo hará plenamente responsable por las consecuencias que puedan originar o derivar.

Posteriormente a la presentación de las ofertas, el Contratista no podrá alegar ninguna causa basada en el desconocimiento de antecedentes o condiciones que influyan en las mismas.

Toda la información y datos técnicos en relación a los Documenos de Licitación, tales como datos hidrológicos, clima, estabilidad de los suelos, taludes y fundaciones, sismicidad, geología, aguas freáticas, topografía o cualquier otra condición física o natural asociada con el trabajo, se encontrará en las oficinas de la Unidad Responsable y del Ingeniero, y se encontrarán a la disposición del Contratista. Dicha información representa las condiciones encontradas durante el período de investigación.

Los datos y la información disponibles al presente, representan la mejor información obtenida por la Unidad Responsable y todas las interpretaciones, deducciones o conclusiones hechas o aceptadas por el Contratista serán bajo su propio riesgo y cuenta.

AGN

B 7.4. SUFICIENCIA DE LA OFERTA

El Contratista, antes de presentar su oferta, deberá estar enterado de la exactitud y el alcance de este Contrato, tanto de la cantidad de trabajo, como de todos los gastos que en cualquier concepto deban efectuarse para su correcta y completa ejecución, incluyendo su mantenimiento hasta la entrega de las Obras.

B 7.5 TRABAJO A SATISFACCION DEL INGENIERO Y LA UNIDAD RESPONSABLE

El Contratista deberá ejecutar, conducir y mantener las Obras y sus dependencias, en estricto apego con el Contrato y a plena satisfacción del Ingeniero y la Unidad Responsable, y deberá cumplir y atenerse estrictamente a las órdenes o instrucciones del Ingeniero y la Unidad Responsable sobre cualquier cuestión, ya sea o no mencionada en el Contrato, que afecte o sea relativa a las Obras.

B 7.6 DECISIONES DE LA UNIDAD RESPONSABLE Y EL INGENIERO

El Contratista procederá a la realización de los trabajos en concordancia con las decisiones, instrucciones y órdenes dadas por el Ingeniero y la Unidad Responsable, de acuerdo con estas condiciones, siempre que:

a) Si el Contratista ha recibido decisiones, instrucciones u órdenes en forma que no sea la escrita, y solicitara sin demora justificada que las mismas sean confirmadas por escrito, entonces estas decisiones, instrucciones u órdenes no surtirán efecto, hasta que una confirmación por escrito haya sido recibida por el Contratista, y

b) En el caso de que cualquier decisión o instrucción tuviera consecuencias financieras, el Contratista deberá obtener confirmación por escrito de la Entidad Ejecutora.

B 7.7 POSICION DEL INGENIERO

El Ingeniero sujeto a las limitaciones del presente Contrato, está autorizado para conceder las aprobaciones requeridas y tomar las acciones necesarias con respecto a lo siguiente:

a) Emisión y remisión de los planos de construcción.

b) Revisión y aprobación de los planos o sus modificaciones, suministrados por el Contratista;

c) Supervisar las pruebas en el taller de los equipos antes de su embarque;

d) Aprobar la cantidad y calidad del equipo y materiales entregados en el sitio;

AGN

e) Inspeccionar y aceptar o rechazar los trabajos en ejecución o terminados y requerir el reemplazo de trabajos, equipos o materiales defectuosos;

f) Dirigir las pruebas de laboratorio con fines de control de calidad;

g) Aprobar el trabajo y certificar el avance del trabajo en relación con los pagos facturados por el Contratista, dentro de un plazo de quince (15) días después de la presentación de los mismos por parte del Contratista;

h) Ejecutar la inspección final y recomendar la aceptación de la Obra;

i) Conceder los permisos para utilizar las áreas de préstamo, según se indica en los planos;

j) Entregar informes mensuales a la Unidad Responsable sobre el progreso, organización y evaluación de los trabajos.

B 7.8 PROGRAMA DE CONSTRUCCION

B 7.8.1 PRESENTACION DEL PROGRAMA DE TRABAJO

El progreso del trabajo será planeado y controlado por un programa de construcción en la forma de gráficos de barras y de ruta crítica.

Dicho proceso también incluirá una revisión de fechas y/o cantidades y/o costos, los cuales a juicio del Ingeniero, sean necesarios para un eficiente control de la Obra.

La base para todos los programas de tabajo será la del "Programa General de Construcción" que acompaña los Documentos del Contrato, el cual muestra la secuencia de todo el trabajo con la interrelación de las diferentes partes de la Obra y las fechas de terminación de las partes más importantes o críticas del Proyecto.

Basado en este "Programa General de Construcción", el Contratista presentará con su oferta, un programa de trabajo en el cual indicará la secuencia del trabajo, la fecha en que iniciará las distintas secciones sobresalientes (inclusive la adquisición de materiales, plantas y equipos) y las fechas contempladas para su terminación, así como los volúmenes de los diferentes renglones o fases a ejecutarse mensualmente y la cantidad de personal a emplearse, teniendo en consideración las condiciones locales.

EL PROGRAMA DE CONSTRUCCION CONTENDRA LA SIGUIENTE INFORMACION;

-Fechas claves
-Interdependencia de las actividades individuales
-Comienzo y terminación, adelanto/retardo de cada actividad
-Método de ejecución

-Volumen de trabajo, equipo y personal previsto para este propósito.
-Diseño detallado y planeamiento
-Fabricación
-Fabricación en fábrica
-Trabajos preparatorios
-Transporte a la Obra
-Construcción, montaje e instalación de todos los componentes
-Ensayos individuales funcionales de todos los componentes
-Ensayos de aceptación en el lugar de la Obra
-Período de prueba
-Aceptación provisional de todos los componentes
-Remoción de partes de la construcción y de equipos y limpieza del lugar de la Obra

A más tardar treinta (30) días después de la firma del Contrato, el Contratista deberá presentar un programa detallado y definitivo de trabajo, acompañado por los cronogramas correspondientes. La presentación del citado programa de trabajo no relevará al Contratista de ninguna de sus obligaciones y responsabilidades.

Los cronogramas de trabajo irán acompañados con la información referente al volumen de trabajo, expresado en porcentaje (%) del volumen total de las Obras que será realizado mensualmente, del correspondiente número de personal a utilizar y de su valoración correspondiente (cash flow).

La presentación de este cronograma de trabajo es un requisito indispensable para efectuar el primer pago de estimación mensual.

B 7.8.2 **ANALISIS DE PROGRESO**

El Ingeniero y la Unidad Responsable harán un Análisis del Progreso de trabajo a intérvalos de aproximadamente treinta (30) días calendarios. Si fuese necesario por alguna razón particular, la Unidad Responsable podrá, además, hacer análisis del progreso de trabajo con más frecuencia.

Los datos y la información necesaria para tal análisis serán entregados por el Contratista lo más pronto posible, en un plazo no mayor de diez (10) días previo al plazo señalado en el párrafo anterior.

La evaluación de los análisis efectuada por el Ingeniero y la Unidad Responsable, se hará empleando los métodos más usuales de la ingeniería, y luego de compararlos entre la fecha de terminación propuesta y la fecha de terminación real, con el más recién válido programa de construcción, constituirá el resultado final que será comunicado al Contratista.

AGN

B.7.9 PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

Una vez presentado al Ingeniero y a la Unidad Responsable el programa definitivo de trabajo, y después de su aprobación el Contratista deberá atenerse estrictamente al citado programa. Para cualquier modificación en el orden cronológico de los trabajos, o en la metodología, necesitará autorización escrita de la Unidad Responsable a través del Ingeniero.

El Contratista deberá remitir al Ingeniero y a la Unidad Responsable informes mensuales. En estos informes se hará constar el progreso de los trabajos, el número y la clasificación del personal empleado, el tipo y la cantidad de material suministrado y el equipo que se ha utilizado. Los informes deben contener además, todos los hechos y sucesos significativos con relación al desarrollo de los trabajos. Las posibilidades y razones de retrasos deben señalarse sin perjuicio de las previsiones del Contrato a este respecto.

El Contratista notificará al Ingeniero y a la Unidad Responsable en forma inmediata, cualquier dificultad que influya en el progreso del trabajo o ponga en peligro su ejecución. El Contratista deberá remitir al Ingeniero y a la Unidad Responsable, un informe de progreso de trabajo con el volumen de trabajo realmente ejecutado, expresado en porcentaje (%) del volumen total.

El formato de los impresos para los informes de trabajo mensuales, será propuesto por el Ingeniero y la Unidad Responsable.

B. 7.10. METODOS DE OPERACION

El Contratista dará al Ingeniero una información anticipada completa sobre sus planes para llevar a cabo cualquier parte de la Obra. Si en cualquier momento la planta, los equipos o los métodos del Contratista para llevar a cabo la Obra le parecen inadecuados al Ingeniero para asegurar la calidad requerida o la tasa de progreso de la Obra, el Ingeniero podrá ordenar al Contratista que aumente o mejore sus instalaciones o métodos, lo cual deberá ser cumplido por el Contratista; pero ni el cumplimiento de tales órdenes ni la falta del Ingeniero de emitir las mismas relevarán al Contratista de su obligación de asegurar el grado de seguridad, la calidad del trabajo y la tasa de progreso requerida. Sólo el Contratista será responsable por la seguridad, adecuabilidad y eficiencia de su planta, equipos y métodos.

Cualquier método de trabajo sugerido por la Unidad Responsable o el Ingeniero, pero no especificado, podría emplearse bajo el riesgo y responsabilidad del Contratista. La Unidad Responsable o el Ingeniero no asumirán responsabilidad por el mismo.

AGN

B 7.11. REVISION DE PLANOS Y DOCUMENTOS POR EL CONTRATISTA

El Contratista tiene la obligación de revisar todos los planos, especificaciones y documentos que le sean entregados y deberá comunicar inmediatamente al Ingeniero y a la Unidad Responsable cualquier error, omisión o contradicción que encontrara, para tomar las medidas pertinentes. El Contratista no podrá obtener ningún beneficio a causa de cualquier error, omisión o contradicción en los planos y/o documentos, y deberá acatar las instrucciones que le fueran dadas en cada caso.

B 7.12 SUPERINTENDENCIA POR EL CONTRATISTA

El Contratista deberá asegurar o aportar toda la superintendencia que se requiera en el curso de la ejecución de las Obras, y una vez terminadas, durante el tiempo que el Ingeniero considere necesario para el debido cumplimiento de las obligaciones del Contratista emanantes del Contrato. El Contratista o un representante competente y autorizado, aprobado por escrito por la Unidad Responsable y el Ingeniero (cuya aprobación podrá ser suspendida en cualquier momento) deberá estar constantemente a pie de obra y dedicar todo su tiempo a la superintendencia de la misma. En caso de que la Unidad Responsable suspenda la referida aprobación, el Contratista deberá, tan pronto como sea factible y en todo caso en un plazo máximo de quince (15) días calendarios después de recibir el aviso por escrito de dicha suspensión, retirar del emplazamiento aquel agente y no emplearlo ya más de ninguna forma en el Proyecto, debiendo sustituirlo por otro aprobado por la Unidad Responsable. Dicho agente o represenante autorizado deberá recibir en nombre y representación del Contratista las órdenes e instrucciones del Ingeniero.

B 7.13. REPRESENTANTE DEL CONTRATISTA

El representante autorizado del Contratista, así como un número suficiente de personas del personal del Contratista deberán tener conocimientos adecuados del idioma español, escrito y hablado, señalado como determinante en el Contrato, de manera que sean capaces de recibir instrucciones en este idioma sin dificultad y puedan entenderse correctamente con la Unidad Responsable y el Ingeniero.

B 7.14. OFICINA DEL CONTRATISTA EN EL LUGAR DE LAS OBRAS

Durante la ejecución de los trabajos, el Contratista deberá mantener en el lugar de las Obras, una oficina adecuada con carácter de oficina central de su superintendencia. Cualquier notificación, órden o instrucción entregada por el Ingeniero o la Unidad Responsable en la oficina del Superintendente durante la ausencia de éste, será considerada como entregada al Contratista.

AGN

Según las necesidades particulares de las diferentes secciones de las Obras a ejecutar, el Contratista debe instalar oficinas temporales dotadas de sus servicios indispensables.

B 7.15. **EMPLEADOS DEL CONTRATISTA**

El Contratista deberá proporcionar y emplear en el emplazamiento con el objeto de ejecutar y mantener las Obras:

a) Solamente aquellos auxiliares técnicos que poseen pericia y experiencia en sus sectores respectivos, y aquellos sub-agentes, capataces y encargados que sean competentes para asegurar la debida supervisión de la Obra y del trabajo de que se deben encargar; y

b) Aquella mano de obra experta, medio oficial y peones, que sea necesaria para la debida ejecución y mantenimiento de las Obras en los debidos plazos.

B 7.16. **SUBSTITUCION DE EMPLEADOS DEL CONTRATISTA**

La Unidad Responsable y el Ingeniero están facultados para expresar su objeción y exigir el retiro inmediato de las Obras, de cualquier miembro del personal del Contratista o de alguno de sus Subcontratistas, cuando así lo estime necesario, por motivos de conducta inadecuada o incompetencia en el desempeño de sus funciones.

Toda persona que haya sido retirada de las Obras por orden de la Unidad Responsable y del Ingeniero, no podrá ser empleada nuevamente en ninguna actividad relacionada con los trabajos correspondientes al Contrato, a menos que la Unidad Responsable lo autorice por escrito.

El Contratista se compromete a proporcionar a la mayor brevedad posible un reemplazante adecuado, por su propia cuenta, sin tener derecho a pago adicional alguno o prórroga en los plazos de terminación de los trabajos, por motivo de tales cambios de personal.

B 7.17. **PERSONAL EMPLEADO POR EL CONTRATISTA Y/O EL INGENIERO**

Tanto el Contratista como el Ingeniero y la Entidad Ejecutora se abstendrán de dar empleo en forma alguna a cualquier empleado de la otra parte. Esta abstención abarca el personal que haya trabajado para una cualquiera de las partes en el período de seis meses transcurridos desde el retiro del mismo hasta la fecha de su contratación.

B 7.18. **REPLANTEO Y DISPOSICION DE LA OBRA**

El Contratista será responsable del correcto replanteo y ubicación de las Obras con respecto a los puntos fijos, niveles y líneas de referencia que le sean entregados por el Ingeniero o la Unidad Responsable.

Esto se refiere a la exactitud de las posiciones, niveles, dimensiones, alineación, así como la provisión de todo el instrumental y mano de obra necesarios para este tipo de trabajo.

Si durante el transcurso de los trabajos surgiere algún error de nivel, alineación, dimensiones en la posición de la Obra, etc., el Ingeniero y/o la Unidad Responsable podrán ordenar al Contratista la corrección de los errores a su plena satisfacción y sin pago adicional alguno.

La verificación del replanteo, niveles o ubicación de las Obras por el Ingeniero o la Unidad Responsable, no relevará al Contratista de su plena responsabilidad.

Todas las notas de campo originales, computaciones, y otros registros tomados por el Contratista para el propósito de estimaciones de cantidades, deberán suministarse rápidamente al Ingeniero y pasarán a ser propiedad de la Entidad Ejecutora. Los estimados de cantidades deberán ser hechos ante la presencia de un representante del Ingeniero.

No se harán pagos directos al Contratista por levantamientos topográficos para los estimados de cantidades, localización de las referencias y establecimiento de las rasantes. El costo total está incluido en los precios para las diversas partidas en las Planillas de Cómputo y Cotización. El Contratista deberá conservar cuidadosamente los puntos topográficos, puntos de referencia y estacas, y en caso de destrucción intencional o descuidado, estará a su cargo el gasto resultante y será responsable por cualquier error ocasionado por su pérdida o perturbación innecesaria.

B 7.19. SONDEOS Y CALICATAS

En el transcurso de la ejecución de las Obras, el Ingeniero podrá exigir al Contratista la realización de sondeos o de excavaciones de exploración. Esta órden será dada por escrito, previa aprobación de la Unidad Responsable, y los trabajos correspondientes serán considerados como adicionales, según se indica en el numeral correspondiente.

B 7.20. VIGILANCIA, ALUMBRADO Y MANTENIMIENTO

El Contratista es responsable de los cercados, alumbrados y vigilancia apropiada de las Obras y de sus instalaciones auxiliares hasta su finalización. Por otra parte, durante el mismo lapso, el Contratista será responsable por el mantenimiento de las carreteras y caminos contemplados en los documentos de Licitación del Proyecto Jiguey-Aguacate, senderos, aceras, barreras y cercas provisionales, en la medida que éstos sean considerados necesarios por la Unidad Responsable.

B 7.21. PROTECCION DE LAS OBRAS Y BIENES

El Contratista será responsable por todo el trabajo estipulado en este Contrato hasta su terminación y aceptación final, excepto por cualquier causa que pueda ocurrir en la Obra, debida a causas de "Fuerza Mayor".

El Contratista deberá proteger continuamente todas las obras y bienes incluidos en su Contrato contra pérdidas o daños, almacenándolos adecuadamente.

El Contratista deberá reacondicionar el equipo expuesto a mucha humedad, lluvia, arena, polvo y escombros inmediatamente después que haya ocurrido una exposición.

Las herramientas suministradas con cualquier equipo podrán ser usadas para fines de montaje cuando sea aprobado por el Ingeniero y deberán ser devueltas a la Entidad Ejecutora después de la terminación del montaje en una condición aceptable para el Ingeniero. En caso de que el Ingeniero no las acepte, el Contratista deberá reemplazarlas sin ningún costo extra para la Entidad Ejecutora.

B 8. DAÑOS, ACCIDENTES Y SEGUROS

B 8.1.1. SEGUROS PARA LAS OBRAS

Antes de comenzar la Obra, el Contratista deberá obtener y mantener vigentes por su propia cuenta, hasta que la Obra haya sido completada y aceptada en su totalidad por la Entidad Ejecutora, seguros contra todo riesgo (con excepción de los Riesgos Especiales definidos en la Cláusula B 31 y con las Limitaciones de la Responsabilidad del Contratista establecidas en la Cláusulas B 8.8) por las propiedades descritas más abajo y con aseguradores aceptables por la Entidad Ejecutora y autorizados a operar en la República Dominicana. El Contratista deberá asegurar todas las propiedades y materiales cubiertos en el presente Contrato contra todo riesgo o daño de cualquier clase que pueda surgir y por los cuales sea responsable bajo los términos del Contrato, y de forma tal que la Entidad Ejecutora y el Contratista estén cubiertos con este seguro contra daños o pérdidas a partir de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de vigencia del Contrato hasta la fecha de la entrega del "Certificado de Terminación de Obra", según se especifica en la Cláusula B 16.8.

Las propiedades por asegurarse deberán incluir las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

a) Los trabajos, obras o suministros ejecutados hasta la fecha al valor contractual estimado de las mismas, más cualquier gasto adicional y/o incidental relacionado con la restauración o reparación de cualquier pérdida o daño incluyendo el costo para demoler o retirar cualquier parte de la Obra; y

b) El valor total de los materiales, campamentos y el equipo traído al sitio requerido para la Obra;

No se harán pagos directos al Contratista por procurar y mantener los seguros y el costo total de los mismos están incluidos en los precios de ofertas para las diversas partidas en la Planilla de Cómputos y Cotizaciones (Lista de Cantidades y Precios).

Trimestralmente, o antes si le fuere solicitado, el Contratista deberá remitir a la Unidad Responsable y al Ingeniero, evidencias de que los seguros establecidos en el presente Contrato están en vigencia.

B.8.1.2 SEGURO CONTRA TODO RIESGO DE CONSTRUCCION Y OBRA

El Estado Dominicano, a través de la Entidad Ejecutora, deberá asegurar las Obras durante el período de construcción contra los riesgos contemplados como causas de "Fuerza Mayor" de los cuales no es responsable el Contratista al tenor de lo establecido en la Cláusula B 16.14.7 y Cláusula B 23.

B 8.2. DAÑOS Y PERJUICIOS A PERSONAS Y BIENES

El Contratista deberá indemnizar y mantener indemnizado a la Entidad Ejecutora de todas las pérdidas y reclamaciones por lesiones o daños y perjuicios causados a cualquier persona o bienes y que se produzcan como efecto o consecuencia de la construcción y mantenimiento de las Obras, así como contra todas las reclamaciones, demandas, actuaciones judiciales, daños y perjuicios, gastos y desembolsos de cualquier clase que sean relativas a las mismas.

El Contratista no será responsable de o con respecto a, ni indemnizará a la Entidad Ejecutora por cualquier compensación o daños y perjuicios relativos a;

a) El uso o la ocupación permanente de terrenos por las Obras o cualquier parte de las mismas.

b) El derecho de la Entidad Ejecutora a construir las Obras o cualquier parte de las mismas, sobre, por encima, por debajo, dentro o a través de cualquier terreno.

c) Interferencia, ya sea temporal o permanente, por aire, o agua u otros servicios, que sea resultado inevitable, según determinado por el Ingeniero o la Unidad Responsable de la construcción de las Obras, de acuerdo con el Contrato.

d) Lesiones o daños y perjuicios sufridos por personas o bienes y que resultan de algún acto o descuido realizado o cometido mientras está en vigor el Contrato, por la Unidad Responsable, sus agentes, servidores u otros Contratistas (que no estén empleados por el Contratista), así como todas las

reclamaciones, demandas, actuaciones judiciales, daños y perjuicios, gastos y desembolsos que correspondan a los mismos o se deriven de ellos. Y además, con la reserva de que, a los fines de la presente Cláusula, la expresión "el Emplazamiento" se considerará limitada a la zona definida en las Especificaciones o indicada en los Planos y en la cual tierras y cultivos sufran daños o trastornos como consecuencia inevitable de la realización de las Obras.

B 8.3. ACCIDENTES O LESIONES DE LOS TRABAJADORES

El Contratista deberá indemnizar a la Entidad Ejecutora por cualquier pago que ésta tenga que hacer con motivo de daños o lesiones ocurridas al personal del Contratista o de alguno de sus Sub-Contratistas.

B 8.4. SEGURO DE TRANSPORTE

El Contratista deberá obtener de una Compañía Aseguradora legalmente autorizada para operar en la República Dominicana, un seguro de transporte contra todo riesgo, hasta el sitio de la Obra para los equipos permanentes. El seguro será por el valor total de los mismos.

El seguro arriba indicado deberá incluir un seguro combinado de Responsabilidad Civil, cubriendo daños a terceros en sus personas y bienes.

El Contratista deberá presentar a la Entidad Ejecutora constancia del seguro contratado.

B 8.5. SEGURO DURANTE LA ELIMINACION DE DEFECTOS

Durante la eliminación de defectos, el Contratista tendrá las mismas responsbilidades como durante los trabajos de construcción, y por lo tanto, mantendrá los seguros contra los mismos riesgos en forma proporcional. El Contratista deberá presentar la constancia de los seguros contratados.

B 8.6 SEGURO CONTRA RESPONSABILIDAD CIVIL

El Contratista debe contratar y mantener una póliza de seguro, en la que el Contratista, la Entidad Ejecutora y el Ingeniero deben figurar conjuntamente como beneficiarios y asegurados, que ascienda por lo menos a QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00) por una o más personas, y de un importe por lo menos de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00) para uno o más casos, cuando se trate de daños a la propiedad. La póliza arriba mencionada debe contener un artículo sobre la Responsabilidad Civil, cuyo texto debe ser como sigue:

"Esta póliza cubre contra toda reclamación o acción contra cualquiera de los aseguradores, entablada por cualquier otro asegurado o por cualquier empleado de dicha asegurado. Esta póliza cubre de la misma manera y en la misma extensión como si una póliza por separado hubiese sido extendida a cada uno de los asegurados. Sin embargo, nada de lo expuesto aquí deberá producir un incremento del límite de la Responsabilidad Civil de la sociedad aseguradora."

Copias certificadas de las pólizas de seguro contra daños y Responsabilidad Civil, respectivamente, deben estar en poder de la Entidad Ejecutora, por lo menos dos (2) semanas antes del comienzo del trabajo

B 8.7. **RECURSO EN CASO DE NO HABERSE ASEGURADO EL CONTRATISTA**

Si el Contratista dejare de contratar o mantener los seguros enunciados en los Documentos del Contrato o cualquier otro seguro que tuviese que contratar en virtud de las condiciones de los mismos, la Entidad Ejecutora podrá contratar o mantener los citados seguros y deducir los gastos correspondientes a las primas de seguro, de las sumas a pagarse al Contratista por los trabajos realizados o de las fianzas correspondientes (Fianza de Fiel Cumplimiento y/o Fianza de Garantía).

B 8.8 **LIMITACIONES DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA**

El Contratista no será responsable ante la Entidad Ejecutora por:

a) Daños y perjuicios indirectos causados a la Entidad Ejecutora durante la ejecución de las Obras y en formas de pérdida de producción, pérdida de beneficos, excepto lo diferentemente estipulado en el presente Contrato.

b) Cualquier reclamación hecha contra la Entidad Ejecutiva que no esté prevista en los Documentos del Contrato.

c) Cualquier daño y perjuicio causados por o que resulte de actos u omisiones de la Entidad Ejecutora u otras personas que no sean dependientes del Contratista o Subcontratista.

d) Toda posible pérdida o daños y perjuicios ocasionados por causas de "Fuerza Mayor" (estipulada en la Cláusula B 23).

AGN

B 8.9 OBLIGACIONES DE INFORMAR AL CONTRATISTA

En caso de cualquier reclamación contra la Entidad Ejecutora surgida de los asuntos referidos, y cuya responsabilidad incumba al Contratista con arreglo de estos artículos, el Contratista será rápidamente informado de ello, teniendo derecho el Contratista a entablar y llevar a cabo a su costa todas las negociaciones para el arreglo de la misma y de cualquier litigio que de aquí pudiera surgir.

B 9. ESTATUTOS Y NORMAS

B 9.1. CUMPLIMIENTO

En todos los asuntos que surjan durante el cumplimiento del Contrato, el Contratista debe proceder de acuerdo con las disposiciones de las leyes, reglamentos, decretos u otras disposiciones, o resoluciones de cualquier autoridad local u otra constituida legalmente, que tengan que ver con las Obras, y debe indemnizar a la Entidad Ejecutora de toda clase de multas y responsabilidad de cualquier clase resultante de la violación de cualquiera de estas leyes, disposiciones o estatutos.

B 9.2. NORMAS DE SEGURIDAD

Durante la ejecución de las Obras, el Contratista adoptará todas las precauciones que la prudencia y la técnica aconsejan, para garantizar, tanto la integridad física de las personas, como de la Obra y propiedades de terceros, y al efecto, cumplirá y hará cumplir las normas de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la República Dominicana y las Normas de Seguridad Industrial de los Estados Unidos, y/o vigentes o que se pueden dictar en el futuro.

B 9.3. EXPLOSIVOS Y LIQUIDOS COMBUSTIBLES

La importación, el transporte, almacenaje y uso de explosivos y de líquidos combustibles, se regirá por las leyes y disposiciones nacionales correspondientes, sobre las cuales el Contratista deberá informarse plenamente. Cualquier daño causado por negligencia del Contratista en el uso de explosivos será reparado o compensado por el Contratista.

B 10. FOSILES Y HALLAZGOS ARQUEOLOGICOS

Todos los hallazgos paleontológicos y arqueológicos que pudieran encontrarse, son de propiedad nacional, sin excepción alguna. Cualquier hallazgo de este tipo deberá ser comunicado inmediatamente a la Unidad Responsable y el Contratista deberá cumplir fielmente las instrucciones que se le remitan al respecto. El incumplimiento de este artículo será considerado y tratado como una infracción contra la propiedad nacional.

B 11. PATENTES Y DERECHOS

B 11.1. PATENTES

El Contratista habrá de indemnizar plenamente a la Entidad Ejecutora por toda acción, reclamación, demanda, gastos y expensas que se hayan originado como resultado de la infracción contra el derecho de patentes de privilegio, de patentes de diseño, derechos de autor, protegidos en el país del Contratista, o en el que el Contratista haya de llevar a cabo la construcción, o si la infracción se origina por el uso del equipo de construcción suministrado por el Contratista, pero esta indemnización no debe extenderse más que al empleo de las Obras para los propósitos indicados en las especificaciones o el que se deduzca razonablemente de las especificaciones.

B 11.2 RECLAMOS POR DERECHO DE PATENTES

En el caso de que se hicieran valer reclamaciones o se entablara acción contra la Entidad Ejecutora que tenga su origen en los asuntos mencionados en este artículo, se notificará prontamente al Contratista de ello, y él, a su propia costa, puede llevar a cabo todas las negociaciones para arreglar la reclamación o cualquier litigio que pudiera resultar de la misma.

A menos y hasta que el Contratista haya dejado de entablar las negociaciones o hacerse cargo de litigio, la Entidad Ejecutora no hará ninguna admisión que pudiera resultar perjudicial para ello. Condición previa para llevar a cabo el Contratista tales negociaciones o litigios debe ser, que el Contratista primeramente le haya dado a la Entidad Ejecutora la garantía razonable que éste requiera para cubrir el importe comprobado o acordado, o estimado, según el caso, de cualquier compensación, indemnización, gastos por los cuales la Entidad Ejecutora pudiera ser declarada responsable en relación con las mencionadas infracciones. Al solicitarlo el Contratista, la Entidad Ejecutora prestará toda la asistencia posible, con el fin de rechazar cualquier reclamación o acción, debiendo serle reembolsados a la Entidad Ejecutora todos los gastos en que incurra a este respecto.

B 11.3. RECLAMOS POR DERECHOS DE PATENTES A CUENTA DE LA ENTIDAD EJECUTORA/INGENIERO

Si el Contratista recibiera de la Entidad Ejecutora y del Ingeniero instrucciones o diseños que infrinjan patentes reservados, marcas de fábrica o propiedades literarias, y que tenga conocimiento de esas infracciones, éste deberá informar de inmediato y por escrito acerca de dichas infracciones y si la Entidad Ejecutora y el Ingeniero insisten en el empleo de dichas instrucciones o diseños, entonces, todo reclamo que surja por motivo de esto, será responsabilidad de la Entidad Ejecutora y del Ingeniero.

B 12. TRAFICO Y ACCESO

B 12.1. PERTURBACION DEL TRAFICO

Todas las actividades relacionadas directa o indirectamente con la construcción de las Obras, de acuerdo al Contrato, deberán llevarse a cabo de tal manera que no causen perturbaciones innecesarias a propiedades ni al bienestar público; esto se refiere también a carreteras y caminos privados. Cualquier reclamación que se plantee deberá solventarla el Contratista siempre que no haya cumplido con las normas de tráfico vigentes.

B 12.2 TRAFICO EXTRAORDINARIO

El Contratista deberá tomar las medidas de precaución necesarias para impedir que las vías públicas y sus estructuras puedan sufrir daños en el transcurso de la ejecución de los trabajos, daños que deberán ser reparados por cuenta entera de el Contratista, vinculado con el suministro que esté siendo transportado. Las obras de acondicionamiento necesarias, si las hubiere, serán a cargo de la Entidad Ejecutora.

B 12.3 CAMINOS DE ACCESO AL EMPLAZAMIENTO DE LAS OBRAS

Las vías de acceso al emplazamiento de las Obras, así como los caminos de interconexión entre éstas, deberán ser mantenidos libres de obstáculos por el Contratista.

B 12.4 DERECHO DE ACCESO

Tendrán derecho de acceso a la totalidad de las Obras, el personal del Contratista, de la Entidad Ejecutora, del Ingeniero, autoridades del Gobierno de la República Dominicana y representantes de las entidades financieras de los Proyectos, si las hubieran. El personal de los Subcontratistas poseerá este derecho solamente para los lugares de trabajo correspondiente a sus respectivos Sub-contratos.

Los métodos de control necesarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en este numeral, serán fijados conjuntamente por la Entidad Ejecutora, el Contratista y el Ingeniero.

Ninguna persona que no sea el Contratista, Subcontratistas y empleados, tanto de uno como de los otros serán permitidos en el sitio durante la ejecución de la Obra, excepto con el permiso escrito de la Unidad Responsable, pero en todo momento se le brindarán facilidades para inspeccionar la Obra, tanto al Ingeniero y sus representantes, como a cualquier otro funcionario autorizado o representante de la Entidad Ejecutora.

AGN

En todos los accesos a la Obra, se dispondrán carteles anunciando la prohibición de paso a personas no autorizadas.

B 12.5 OPORTUNIDADES OFRECIDAS A OTROS CONTRATISTAS

De acuerdo con lo que requiera el Ingeniero, el Contratista deberá dar todas las oportunidades que sean necesarias para la realización de los trabajos que le sean encomendados, a todos los demás Contratistas empleados por la Entidad Ejecutora, así como a los trabajadores de los mismos y a los de la propia Entidad Ejecutora y a todos las demás autoridades constituidas que estén dedicadas, en el emplazamiento o en su proximidad a la realización de algún trabajo no incluido en el Contrato o que forme parte de algún Contrato que la Entidad Ejecutora suscriba para algo relacionado con las Obras o subsidiarios de las mismas.

En caso de que un Contratista, atendiendo a un solicitud por escrito de la Unidad Responsable, ponga a disposición de algunos de los otros Contratistas, de la Entidad Ejecutora, o alguna autoridad, carreteras o vías cuyo mantenimiento corra por cuenta del Contratista, o bien permita que alguno de los otros Contratistas de la Entidad Ejecutora use los andamiajes u otros equipos del Contratista que se encuentren en el lugar del Emplazamiento, o bien les proporcione algún otro servicio de cualquier naturaleza, la Entidad Ejecutora pagará dicho uso o servicio al Contratista, según criterio del Ingeniero, o mediante acuerdo previo si hubiere lugar.

B 13. MANO DE OBRA

B 13.1 CONTRATACION DE LA MANO DE OBRA

El Contratista será el único responsable por la contratación de su personal, tanto local como extranjero.

B 13.2 SANIDAD Y DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE

El Contratista procederá de acuerdo y con respecto con las disposiciones de Salud Pública y del IDSS vigentes y las leyes de protección de recursos naturales y medio ambiente vigente.

B 13.3 BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DROGAS

El Contratista velará porque el personal a su cargo no consuma, ni trabaje bajo los efectos de bebidas alcohólicas ni drogas en el sitio de la Obra. El Contratista será responsable del cumplimiento de esta disposición por su personal.

B 13.4 ARMAS

El Contratista velará porque su personal no porte armas de fuego en el sitio de la Obra, exceptuando a los vigilantes debidamente autorizados por la Unidad Responsable y los organismos públicos competentes.

B 13.5 FESTIVALES Y COSTUMBRES RELIGIOSAS

El Contratista respetará las costumbres religiosas de uso en el país y en la región.

B 13.6 EPIDEMIAS

En caso de manifestarse una enfermedad con características epidémicas, el Contratista y la Entidad Ejecutora tomarán las medidas necesarias.

B 13.7 CONDUCTA INCORRECTA

El Contratistas deberá adoptar en todo momento todas las medidas de precaución indicadas para impedir cualquier actividad ilegal de su personal o el de sus Subcontratistas.

A todo el personal extranjero del Contratista y de sus Subcontratistas les está prohibido terminantemente participar en actividades políticas en la República Dominicana.

B 13.8. NEGOCIACIONES LABORALES

El Contratista se obliga a notificar inmediatamente a la Entidad Ejecutora de cualquier conflicto laboral que él o sus Subcontratistas confronten y que puedan poner en peligro la continuación de los trabajos.

A solicitud de la Entidad Ejecutora, el Contratista debe remitirle copias de cualquiera o de todos los Contratos de trabajo que él o sus Subcontratistas hayan firmado.

El Contratista y sus Subcontratistas se obligan a pagar a su personal sueldos y salarios no menores de los que establecen las leyes dominicanas.

B 13.9 INFRACCIONES LABORALES

El Contratista y sus Subcontratistas son exclusivamente responsables por las consecuencias de cualquier incumplimiento o infracción a las leyes y disposiciones laborales vigentes.

B 13.10 NOMINA DE PERSONAL EN OBRA

A solicitud de la Unidad Responsable, el Contratista está obligado a entregar periódicamente una nómina de su personal y del de sus Subcontratistas.

B 13.11 NACIONALIDAD DE LOS EMPLEADOS

El Contratista deberá presentar una lista de personal no dominicano requerido y permitido para los Proyectos y deberá tramitar con las autoridades dominicanas correspondientes los permisos para entrada legal

en el país y para residencia en la República Dominicana. El Contratista pagará todos los gastos relacionados con la partida del territorio de la República Dominicana de los empleados no dominicanos que hubieran sido contratados para el trabajo objeto del Contrato, cuando ya no fueren requeridos sus servicios para el trabajo del Contrato, o cuyo retorno fuere demandado por alguna autoridad competente dominicana o por la representación oficial del país del cual el empleado fuere ciudadano.

B 14. MATERIALES Y EJECUCION DE LOS TRABAJOS

B 14.1 CALIDAD DE LOS MATERIALES Y DE LA EJECUCION DE LOS ENSAYOS.

Todos los materiales y la ejecución de los trabajos deberán corresponder a las Especificaciones Técnicas Suministradas o a las indicaciones del Ingeniero o de la Unidad Responsable, cuando en áquellas no se haya expresado nada al respecto.

Los materiales serán sometidos a ensayos ocasionales, de acuerdo a las instrucciones del Ingeniero y de la Unidad Responsable, siempre dentro de lo contratado y podrán realizarse en el lugar del emplazamiento, en los lugares de fabricación, o en laboratorios específicos.

El Contratista deberá proporcionar todo el apoyo necesario para determinar las cantidades y la calidad de los materiales usados, debiendo suministrar muestras al Ingeniero de los mismos antes de utilizarlos en las Obras, cuando así lo solicite el Ingeniero o la Unidad Responsable.

B 14.2 SUSTITUCION DE MATERIALES Y/O EQUIPOS

Siempre y cuando el Contratista proponga sustituir materiales y/o equipos que no estén normalizados, éstos sólo se podrán utilizar con la aprobación expresa de la Unidad Responsable, previa consulta al Ingeniero.

Para los materiales y parte de los trabajos que no están normalizados, el Contratista suministrará muestras según se le requieran e indicará el nombre del fabricante.

B 14.3 INSPECCIONES Y ENSAYOS

B 14.3.1 GENERALIDADES.

El Ingeniero, durante la construcción, realizará todos los servicios de ingeniería necesarios para la supervisión del Contrato e inspeccionará y certificará la calidad del trabajo del Contratista. Para llevar a cabo esta responsabilidad el Ingeniero nombrará un Ingeniero Residente y suministrará todo el personal necesario para la supervisión de las Obras.

Los servicios por los cuales el Ingeniero será responsable incluyen, pero no están necesariamente limitados a lo siguiente:

1. Supervisión del Contrato entre la Entidad Ejecutora y el Contratista.

2. Inspección constante del trabajo del Contratista para asegurar que la calidad y la cantidad del trabajo cumplan con los requisitos del Contrato.

3. Coordinación de todos y cada uno de los Contratista.

4. Revisión y aprobación de los Planos del Contratista, incluyendo los de los Subcontratistas y suministradores de materiales y equipos, bajo contrato con el Contratista.

5. Aprobación de las modificaciones necesarias a cualquier plan y/o especificaciones y planos de construcción durante los plazos de ejecución de los Proyectos.

6. Realización de inspecciones en fábrica por el Ingeniero por expertos en esta materia, contratados por el Ingeniero. Estas inspecciones resultarán en la aceptación o el rechazo de materiales y/o equipo según cumplimiento con las condiciones.

7. Dirección de los ensayos de laboratorio para el control de calidad de los materiales y trabajos realizados por el Contratista o Subcontratista.

8. Revisión de cálculos, realización de medidas en el campo, y cualquier otro estudio y evaluación que permita a su Ingeniero Residente verificar y recomendar la aprobación de las cantidades de trabajo realizadas por el Contratista.

9. Revisión y aprobación de facturas mensuales de pagos parciales al Contratista que reflejen las cantidades aprobadas en el Inciso 8. Estas facturas serán sometidas a la aprobación de la Unidad Responsable dentro del plazo de quince (15) días luego de haber sido recibidas.

10. Revisión y evaluación mensual del Programa de Progreso del Contratista y, si es necesario, dirigir al Contratista, de acuerdo con los requisitos de su Contrato, asignar personal adicional y/o trabajar turnos adicionales para mantener el avance de progreso contratado, sin que signifique un pago adicional al Contratista.

11. Recolectar las transparencias de todos los planos suministrados por el Contratista y sus Subcontratistas y suministradores y todos los libros de instrucciones sobre la operación y mantenimiento del equipo suministrado y la clasificación y entrega de dicha información a la Entidad Ejecutora.

AGN

12. Inspección del trabajo completo del Contratista y aceptación por parte del Ingeniero de dichos trabajos cuando se hayan terminado y estén listos para funcionar, según lo contratado.

13. Realización de cualquier otro servicio e ingeniería requerido por la Entidad Ejecutora en relación con la supervisión e inspección del Proyecto.

La Entidad Ejecutora, el Ingeniero, sus ayudantes y cualesquier otros agentes de la Entidad Ejecutora tendrán en todo tiempo libre acceso a cualquier lugar donde se ejecuten trabajos o donde se fabriquen o preparen materiales, y recibirán toda clase de facilidades para practicar sin restricción la inspección de tales materiales y trabajos. Todo trabajo que se ejecute en cumplimiento del Contrato estará sujeto a la aprobación del Ingeniero, quien determinará la cantidad, calidad, aceptabilidad y adaptabilidad de las diversas clases de trabajo y de los materiales del Contrato y resolverá los problemas que puedan surgir respecto a la medición de cantidades y del cumplimiento de los requisitos técnicos del Contrato.

B 14.3.2. COSTO DE LOS ENSAYOS (SIN INCLUIR HORMIGONES NI SUELOS)

Los costos para la realización de los ensayos correrán a cargo del Contratista, siempre y cuando estos ensayos hayan sido previstos en las Especificaciones Técnicas y/o en la lista de cantidades; así como todos aquellos ensayos que no se hayan mencionado expresamente, pero cuya necesidad se pueda considerar como sobrentendida en conexión con los diferentes trabajos.

Los costos para los ensayos incluirán también el suministro de toda la maquinaria, instrumental y accesorios, informes y certificaciones sobre los ensayos, así como el correspondiente personal competente, tal como se halla estipulado en las especificciones electromecánicas.

No se hará pago directo alguno al Contratista por obtener y manipular muestras ni por realizar los ensayos o suministrar información de los fabricantes. El costo de ese trabajo quedará incluido en los precios cotizados para las diversas partidas de la Obra.

B 14.3.3. COSTO DE LOS ENSAYOS NO PREVISTOS

Los costos de aquellos ensayos que no estén incluidos en el numeral anterior serán pagados por la Entidad Ejecutora al Contratista como trabajo extra.

En caso de efectuarse por orden expresa de la Unidad Responsable, alguno de los ensayos previstos en el numeral anterior, siendo efectuados éstos por una persona o entidad ajena al Contratista, los costos correspondientes serán pagados por la Entidad Ejecutora, a menos que sean efectuados como consecuencia de ensayos anteriores defectuosos.

AGN

B 14.3.4. INSPECCION Y PROGRAMA DE ENSAYOS

El Contratista deberá indicar en su "Programa de Trabajo" los períodos previstos para los ensayos en el taller y en el lugar de emplazamiento, acompañado por la información suministrada en las hojas de los Datos Técnicos.

La verificación de los ensayos y sus resultados y la entrega de los certificados de ensayos estarán clasificados de acuerdo a las instrucciones del Sistema de Clasificación de Documentos (SCD).

B 14.3.5 NOTIFICACION ANTES DE LA INSPECCION O ENSAYO

El Contratista avisará al Ingeniero y a la Unidad Responsable con la debida anticipación, sobre cualquier ensayo que se vaya a hacer, de manera que el Ingeniero y la Unidad Responsable o sus representantes puedan presenciar los ensayos. Los aparatos, materiales, instalaciones de pruebas y métodos usados para conducir esos ensayos estarán sujetos a la aprobación del Ingeniero.

B 14.3.6 INSPECCIONES O ENSAYOS EN AUSENCIA DEL INGENIERO

Si la presencia del Ingeniero es descartada por él mismo o si el Ingeniero no se presentara al lugar del ensayo después de habérsele informado al respecto, el Contratista podrá proceder a la ejecución del ensayo en ausencia del Ingeniero a la fecha indicada en su Programa de Trabajo. Tan pronto como sea posible, el Contratista deberá enviar al Ingeniero un Informe completo de dichos ensayos.

B 14.3.7. REPORTES DE LAS INSPECCIONES Y ENSAYOS

Siempre y cuando parte del trabajo y/o equipos hayan pasado por pruebas e inspecciones, el Contratista le suministrará al Ingeniero tres (3) copias certificadas del reporte de dichas inspecciones y ensayos.

Los resultados de dichos ensayos se presentarán en una forma que puedan indicar la manera de determinar su cumplimiento a las especificaciones técnicas aplicables para dichos materiales, trabajo o equipos ensayados e inspeccionados. El reporte deberá contener todas las ilustraciones, fotografías, etc., que sean necesarias para una mayor claridad, tal como lo requiera el Ingeniero. El formato a seguir de los reportes deberá ser aprobado por el Ingeniero antes de su uso. Los formatos normalizados de los fabricantes podrán ser aceptados, siempre y cuando ellos se apeguen a las estipulaciones mencionadas anteriormente y sean escritas en el idioma español. En caso de fabricantes extranjeros, la documentación correspondiente deberá presentarse debidamente autenticada y traducida al español.

B 14.3.8 FALLAS PARCIALES

Si ciertas partes de los materiales o del trabajo ejecutado resultare con fallas al efectuarse los ensayos, el Ingeniero o el Contratista podrán solicitar la repetición de los mismos dentro de un período razonable los cuales serán efectuados bajo las mismas condiciones y términos que los anteriores.

B 14.3.9 ATRASOS DE ENSAYOS POR EL CONTRATISTA.

Si en la opinión del Ingeniero hubieren atrasos de los ensayos por razones injustificadas, se le ordenará al Contratista por escrito, efectuar dichos ensayos dentro de los siguientes diez (10) días.

Si el Contratista no cumpliere con lo ordenado, el Ingeniero procederá a efectuar los ensayos por sí mismo, los cuales serán a cuenta y riesgo del Contratista.

B 14.3.10 DEFECTOS Y CORRECCIONES.

Si el ensayo muestra que los materiales o equipos no son correctos, el Contratista hará las correcciones de acuerdo a las instrucciones recibidas del Ingeniero, éste puede ordenar nuevos ensayos y correcciones hasta que se logren las condiciones deseadas.

Las inspecciones aprobadas por el Ingeniero, de los materiales y equipos no eximirán al Contratista de sus obligaciones y responsabilidades inherentes al Contrato.

B 14.3.11 TERMINACION DEL MONTAJE Y PRUEBAS FINALES.

a) TERMINACION DEL MONTAJE

El Contratista, cuando considere que ha terminado todos los trabajos y suministros que implique montaje e instalación de equipos o de sus partes en el sitio de la Obra, deberá dar aviso escrito al Ingeniero y a la Unidad Responsable, debiendo presentar conjuntamente con su aviso toda la información técnica acerca de los equipos instalados, así como las instrucciones para el mantenimiento, operación, reparación de desperfectos, etc., en los que se hayan tenido en cuenta todas las modificaciones llevadas a cabo durante la instalación y el montaje de los equipos.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del aviso de terminación del montaje, el Ingeniero deberá iniciar la inspección del montaje previo al inicio de las pruebas respectivas.

El Ingeniero verificará el montaje en un plazo de quince (15) días y autorizará al Contratista, previa información y autorización de la Unidad Responsable para que, bajo su responsabilidad realice las pruebas estáticas y/o no estáticas.

Realizadas dichas pruebas, el Contratista dará aviso escrito al Ingeniero para que en un plazo de quince (15) días autorice las pruebas finales.

Esta operación de prueba se realizará bajo la supervisión y plena responsabilidad del Contratista, con personal de éste y con personal del Ingeniero y de la Unidad Responsable.

Si durante la operación de pruebas estáticas no aparecieren desperfectos o cualquier indicio que acuse una mala ejecución del montaje, se procederá a recibir el montaje expidiéndose el correspondiente certificado.

De cada una de estas etapas se dejará constancia en acta.

b) PRUEBAS FINALES

Las pruebas finales deberán demostrar el funcionamiento de la máquina, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Contrato.

B 14.3.12 MARCHA DE PRUEBA

Después de las pruebas finales y en un plazo no superior a ocho (8) días, será llevada a cabo la marcha de prueba, bajo la supervisión y responsabilidad del Contratista y por su cuenta y riesgo. De conformidad con los artículos de estas condiciones del Contrato, la duración de la marcha de prueba será de sesenta (60) días. El Contratista proveerá personal adecuado para una marcha de prueba contínua.

Durante la marcha de prueba, se verificarán el funcionamiento y la seguridad del equipo, y para tal efecto, se realizarán ensayos adecuados de operación.

El propósito de la marcha de prueba es comprobar que las obras están listas para entrar en funcionamiento. Si ésto no fuera el caso, como consecuencia de defectos, se reanudarán las pruebas de funcionamiento después de eliminar aquéllos. Los trabajos de reparación de menor cuantía podrán ser ejecutados durante la prueba, sin afectar la duración de ésta.

Durante la marcha de prueba el Contratista dará instrucciones al personal de la Entidad Ejecutora en tal grado que, a la terminación de las pruebas estará familiarizado con todas las cuestiones y datos relativos al funcionamiento y mantenimiento de las Obras. Si después de estas instrucciones el personal todavía no estuviera lo suficientemente

familiarizado con todos los problemas arriba mencionados, se deberán abordar nuevas medidas para asegurar que las instalaciones sean explotadas y hechas funcionar de manera adecuada, corriendo los gastos a cargo de la Entidad Ejecutora.

Los manuales de operación y mantenimiento que se usarán como base para las instrucciones al personal de la Entidad Ejecutora, serán comprobados, revisados y terminados durante la marcha de prueba.

En el caso de que el inicio de la marcha de prueba no sea posible dentro de los ocho (8) días después de las pruebas finales por causas no imputables al Contratista, todas las inspecciones y revisiones necesarias antes del arranque serán efectuadas por el Contratista y serán pagadas por la Entidad Ejecutora junto con cualquier gasto adicional previamente autorizado por el Ingeniero.

Antes de la terminación de la marcha de prueba, el Contratista deberá limpiar todos los componentes de sus equipos, suministrados en virtud de esta especificación, a fin de remover toda la suciedad externa tal como polvo, mortero, grasa, pedazos de material aislante, etc.

Cualquier pieza procedente de otro Contratista que haya sido dañada o averiada debido al trabajo efectuado en virtud de esta especificación, será restaurada a su condición original, por el responsable del daño.

B 14.3.13 ACEPTACION DE PRUEBAS

Para la aceptación de las pruebas, el Contratista deberá notificar, ya sea durante o después de la operación de los ensayos, la garantía del buen funcionamiento de los equipos, así como lo indican las especificaciones técnicas y/o el Ingeniero.

La aceptación de las pruebas será gobernada por las regulaciones de la UNE, IEC y VDE o cualquier otra norma similar aceptada por el Ingeniero, en efecto el día que se ejecutaren.

Las pruebas serán ejecutadas durante el período de trabajo normal y durante condiciones normales de operación.

Dentro de los veinte (20) días después de la terminación exitosa de la marcha de prueba, el Contratista deberá enviar cinco (5) copias de los reportes de los ensayos completos al Ingeniero. Deberá adjuntar la solicitud a la Entidad Ejecutora sobre la expedición del Certificado de Terminación de la Obra y de su aceptación provisional (Ver B 16.8.)

B 14.4 CONDICIONES ADVERSAS

Durante condiciones ambientales adversas, tales como huracanes, fuertes lluvias, etc., el Contratista deberá interrumpir todos aquellos trabajos cuya seguridad o calidad se puedan ver influenciadas en una forma negativa, o tomará las medidas necesarias aprobadas por el Ingeniero o la Unidad Responsable, que le permiten realizar los trabajos sin disminución de la calidad y sin peligros adicionales.

B 14.5 EXAMEN DE LAS OBRAS ANTES DE SER CUBIERTAS

Ninguna obra deberá ser cubierta sin la aprobación previa del Ingeniero. El Contratista prestará todo su apoyo para el examen y medida de las Obras o parte de las mismas, antes de ser cubiertas. El Contratista dará aviso con la debida anticipación al Ingeniero, quien llevará a cabo la inspección y medida en un tiempo razonable para no interrumpir la marcha de los trabajos.

B 14.6 OPERACION DE DESCUBRIMIENTO DE LAS OBRAS O PARTE DE ESTAS

El Contratista deberá descubrir cualquier obra o parte de la misma, o deberá hacer aberturas de inspección si la Unidad Responsable o el Ingeniero así lo requieren. Los costos que esto ocasiona serán por cuenta del Contratista, si éste no ha dado cumplimiento al numeral B 14.5, indistintamente que el resultado de la inspección confirme o no la correcta o incorrecta ejecución del trabajo.

B 14.7 DOCUMENTACION SOBRE EL EMPLAZAMIENTO

El Contratista deberá llevar al día la documentación completa de los trabajos. Una vez terminados los mismos, el Contratista deberá entregar a la Entidad Ejecutora un juego completo de planos y documentos en original y cuatro (4) copias (una de ellas reproducible), que contengan la citada documentación. Los planos e informaciones (tales como instrucciones de funcionamiento y mantenimiento, etc.), deberán ser entregados en su forma definitiva aprobada, y además contener todas las experiencias que se hayan hecho durante la construcción, el montaje y las pruebas de los diferentes elementos.

No se otorgará finiquito mientras el Contratista no haya cumplido con lo estipulado en este numeral.

B 14.8. DEMOLICION DE OBRAS Y RETIRO DE MATERIALES DEFECTUOSOS

El Contratista está obligado a dar cumplimiento inmediato a cualquier orden escrita del Ingeniero o de la Unidad Responsable, referente a la demolición de obras o parte de esas, así como al retiro de materiales que no respondan a las especificaciones técnicas, planos y/o indicaciones dadas.

B 14.9 INCUMPLIMIENTO DE ORDEN TRABAJO

Si el Contratista no cumple las órdenes del Ingeniero dentro del plazo fijado por éste y bajo la aprobación de la Unidad Responsable, la Entidad Ejecutora tendrá el derecho de ejecutar los trabajos con su propio personal, o de encargar a terceros su ejecución. El valor de dichas trabajos será deducido de los pagos correspondientes al Contratista o de la Fianza de Fiel Cumplimiento.

B 15 INICIACION Y MARCHA DE LOS TRABAJOS

B 15.1 INICIACION DE LOS TRABAJOS

El Contratista iniciará la movilización dentro de los quince (15) días contados desde la fecha de entrada en vigencia del Contrato y deberá iniciar los trabajos dentro de los treinta (30) días contados a partir de la misma fecha.

B 15.2 DISPOSICION DEL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO

Una vez firmado el Contrato, será puesto a disposición del Contratista el área de emplazamiento necesaria para la ejecución de los trabajos.

B 15.3 DISPOSICION DEL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO PARA OTROS CONTRATISTAS

El acceso al, y la posesión del Emplazamiento a que se refieren la Cláusula B 15.2 de este documento, no debe ser un derecho exclusivo del Contratista, sino que lo tendrá solamente en la medida necesaria para que pueda llevar a cabo la ejecución de las Obras. El Contratista permitirá al Ingeniero y a la Unidad Responsable y a otros Contratistas, cuyos nombres le hayan sido comunicados anticipadamente por escrito, toda clase de facilidades razonables para la ejecución de obras simultáneamente con las suyas.

B 15.4 COLABORACION CON OTROS CONTRATISTAS

El Contratista deberá cooperar con todos los Contratistas que puedan estar ejecutando otros trabajos en nombre de la Entidad Ejecutora y de sus trabajadores en la vecindad de sus trabajos, y él deberá conducir sus operaciones de manera tal que interfiera lo menos posible en la extensión del trabajo de dichos Contratistas o trabajadores. El Contratista será responsable por cualquier daño o lesiones causadas por su negligencia a otros Contratistas o empleados de la Entidad Ejecutora. Cualquier diferencia o conflicto que pueden ocurrir entre el Contratista y otros Contratistas o entre el Contratista y los empleados de la Entidad Ejecutora, con respecto a su trabajo, será resuelto y determinado entre la Unidad Responsable y los Contratistas. Si el trabajo del Contratista se retrasare debido a cualquier acto u omisión de alguno de estos otros Contratistas, éste no podrá hacer reclamo alguno contra la Entidad Ejecutora debido a estas fallas más que solicitar una extensión de tiempo

AGN

de terminación. La Unidad Responsable estudiará y tomará una decisión razonable respecto a esta solicitud.

B 15.5 CONDICIONES GENERALES DE LA MARCHA DE LOS TRABAJOS

El Contratista será el único responsable por el desarrollo de la construcción, así como del trabajo que ejecutan sus Subcontratistas.

El Contratista deberá suministrar y proveer todas las plantas de construcción, equipos y materiales, tanto para los trabajos temporales como permanentes, herramientas, etc. así como también los materiales de consumo para la ejecución y terminación de los trabajos.

B 15.6 VIVIENDAS PARA EL PERSONAL DEL CONTRATISTA

El Contratista deberá proporcionar, por sus propios costos, acomodamiento adecuado para su propio personal y al de sus Subcontratistas en el lugar de las Obras. Si el Contratista desea proporcionar vivienda temporal y/o acomodamiento en el campo para su personal, deberá suministrar para la aprobación del Ingeniero, planos de las construcciones.

Todos los costos relacionados con la construcción temporal de tales viviendas y/o campamentos serán de la única y exclusiva responsabilidad del Contratista.

B 15.7 TRANSPORTE PARA EL PERSONAL DEL CONTRATISTA

El Contratista será responsable de proporcionar el transporte adecuado a y desde el lugar de las obras para su propio personal o de sus Subcontratista, estando comprendido este costo en sus precios.

B 15.8 TRABAJO TEMPORAL, EQUIPOS Y MATERIALES

Todos los equipos de construcción, para trabajos temporales y materiales suministrados por el Contratista, deberán ser transferidos al lugar de la Obra exclusivamente para la construcción y terminación de los trabajos y el Contratista no los podrá remover en su totalidad o en parte de ellos (a menos que sea necesaria la utilización de los mismos en otra parte del lugar de la Obra) sin el consentimiento por escrito de la Unidad Responsable.

La Entidad Ejecutora no será responsable en ningún momento por las pérdidas o daños a cualquiera de los equipos de construcción, trabajos temporales o materiales del Contratista, salvo a daños debidos a Riesgos Especiales, indicados en la Cláusula B 31 del presente Contrato.

B 15.9 RETIRO DE EQUIPO Y MATERIALES DE LA OBRA

Después de terminados todos los trabajos requeridos bajo este Contrato, todos los materiales o suministros de consumo restantes pasarán a ser propiedad de la Entidad Ejecutora excepto los no pagados por la Entidad Ejecutora. Las herramientas, equipos y plantas de construcción del Contratista, serán removidas del lugar de la Obra, a menos que se especifique otra cosa en los Documentos Contractuales.

La Entidad Ejecutora deberá tener la primera opción a la compra de dichas equipos de construcción, plantas y equipos especiales importados por el Contratista para la ejecución de dichos trabajos frente a terceras personas ajenas a las empresas que integran el Consorcio Contratista.

Si la venta de dichos equipos de construcción, plantas y/o equipos especiales se va a hacer en la República Dominicana, el Contratista deberá previamente pagar los impuestos y derechos aduaneros correspondientes y ser autorizado por la Entidad Ejecutora.

B 15.10 PROPIEDAD DEL EQUIPO DE CONSTRUCCION

Si la Unidad Responsable lo estima necesario, el Contratista deberá presentar evidencia satisfactoria de la propiedad o derecho de uso de los equipos de construcción, obras temporales, materiales, etc., que se encuentren en el lugar de las Obras. El Contratista no podrá disponer de parte o de la totalidad del equipo de construcción de este Contrato para que ningún tipo de negociación, licitación, garantías, etc., salvo que cuente con la autorización de la Entidad Ejecutora.

B 15.11 ACUERDO DE ALQUILER CON OPCION A COMPRA

Para asegurar la disponibilidad ininterrumpida de cualquier equipo de construcción, obras temporales o materiales alquilados o alquilados con opción a compra para la realización apropiada de la Obra, de la eventualidad de decomiso con arreglo a la Cláusula B 22, el Contratista deberá asegurar que todo acuerdo de alquiler o de alquiler con opción a compra sobre los mencionados equipos de construcción, obras temporales o materiales, contenga una cláusula que permita al Contratista ceder y a la Entidad Ejecutora asumir todos los derechos y obligaciones excluyendo obligaciones anteriores del Contratista, contraídas bajo el acuerdo. Dicha Cláusula deberá permitir en consecuencia al propietario, a petición de la Entidad Ejecutora hecha por escrito dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha en la cual el tal decomiso se hizo efectivo, y sobre la base de que la Entidad Ejecutora se compromete a pagar todos los costos o sumas de alquiler o de alquiler con opción a compra originados por este concepto a partir de tal fecha por alquiler, proporcionar a la Entidad Ejecutora bajo un acuerdo de alquiler o alquilar con opción a compra los equipos de construcción, obras temporales y materiales ya mencionados en las mismas condiciones en todos los respectos en que le estaban alquilados

AGN

o proporcionados al Contratista, con la excepción que la Entidad Ejecutora tendrá el derecho de permitir el uso de los mismos a cualquier Contratista empleado por él con el objeto de completar las obras bajo los términos de la Cláusula B 22 mencionada.

B 15.12 SUMINISTRO DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

El agua para fines de construcción se encuentra facilmente disponible en el lugar del proyecto y será tomada por el Contratista, que ha incluido en sus precios todos los gastos necesarios, tanto por instalaciones, como por conservación, uso y mantenimiento.

El agua para consumo humano deberá ser tratada para que sea potable y suministrada por el Contratista para todas sus instalaciones, uso domiciliario, del Ingeniero y la Unidad Responsable.

La toma o tomas de agua se harán respetando los derechos de otros posibles usuarios existentes y las instalaciones deberán ser aprobadas por el Ingeniero

La energía eléctrica para todas las instalaciones del Contratista, la Unidad Responsable y el Ingeniero será suministrada por el Estado Dominicano, a través de la Corporación Dominicana de Electricidad, sin costo alguno para la Entidad Ejecutora, el Ingeniero y el Contratista.

B 15.13 PRIMEROS AUXILIOS

El Contratista deberá instalar dos o más puestos de primeros auxilios equipados con el personal competente, el instrumental necesario y una ambulancia para el transporte de enfermos o heridos desde el lugar de trabajo hacia un hospital. Los servicios podrán ser utilizados por otros Contratistas, el Ingeniero o la Entidad Ejecutora.

B 15.4 EQUIPOS CONTRA INCENDIOS

Las instalaciones y equipos para protección contra incendios serán de tipo a base de gas u otro tipo químico y/o de agua bombeada según sea aprobado, y correrán por cuenta del Contratista.

B 15.15 LIMPIEZA DEL LUGAR

El Contratista mantendrá limpia todas las áreas de construcción, caminos y carreteras que estén bajo su cuidado y las Obras mismas. Esto se refiere, tanto a los desperdicios de los trabajos de construcción propiamente dichos, como cualquier otro tipo de desechos provenientes de los campamentos. La Unidad Responsable o el Ingeniero indicarán, en cada caso, en qué lugar y en qué forma deberán ser depositados.

Una vez terminados los trabajos de construcción, el Contratista deberá dejar las Obras completamente limpias. Las Obras temporales deberán ser retiradas y el área de construcción y los caminos deberán ser restaurados a plena satisfacción de la Unidad Responsable. Los trabajos mencionados en este numeral correrán por cuenta del Contratista.

B 15.16. TRABAJO NOCTURNO Y EN DIAS FESTIVOS

El Contratista podrá efectuar trabajos nocturnos o en días de asueto con la autorización de la Unidad Responsable y el Ingeniero, quienes darán la supervisión correspondiente, siendo por cuenta del Contratista el pago de salarios adicionales para su personal y la obtención de los permisos laborales que exige la Ley.

B 15.17 TRABAJO POR TURNOS

En principio existe la plena posibilidad de organizar el trabajo en más de un turno. El Ingeniero, previa consulta con la Unidad Responsable, podrá dar indicaciones al Contratista para que se trabaje en más de un turno, siempre y cuando sea necesario. También el Contratista, por conveniencia propia, podrá plantear el trabajo en más de un turno, sometiendo al Ingeniero su programa que deberá ser aprobado por la Unidad Responsable.

B 15.18 RITMO DE EJECUCION'

El Contratista deberá llevar a cabo los trabajos correspondientes al Contrato, de acuerdo con el Cronograma de Trabajo. Si la Unidad Responsable o el Ingeniero estima que el ritmo de trabajo es demasiado lento, podrá ordenar al Contratista el refuerzo de su personal y/o turnos de trabajo y equipo e implemento de construcción adicionales sin que el Contratista tenga derecho a remuneración adicional alguna.

B 16. SUSPENSION, TERMINACION, ACEPTACION Y REPARACION DE LOS TRABAJOS

B 16.1 SUSPENSION DE LOS TRABAJOS

La Entidad Ejecutora podrá en cualquier momento suspender los trabajos, ya fuera parcial o totalmente, mediante aviso escrito al Contratista dado con tres (3) días de anticipación. La Entidad Ejecutora reembolsará al Contratista todos los gastos adicionales razonables en que incurriere como resultado de tal suspensión, a menos que dicha suspensión fuera causada por actos o negligencia del Contratista. Si el Contratista no recibiere la orden reanudar los trabajos dentro de los sesenta (60) días calendarios a partir de la fecha de la suspensión, el Contratista tendrá el derecho de retirarse de la parte de la Obra suspendida.

Sin embargo, si los trabajos se suspendieren por orden de cualquier tribunal de la autoridad pública sin culpa alguna del Contratista (caso en el cual se le reconocerá al Contratista los gastos razonables que a juicio del Ingeniero se incurrirá en ese período), por un período de tres

(3) meses, o si la Entidad Ejecutora dejare de pagar al Contratista sumas vencidas sobre estimaciones periódicas, dentro de los sesenta (60) días calendarios después de su vencimiento, el Contratista y la Entidad Ejecutora podrán acordar una suspensión de los trabajos o el Contratista podrá dar por terminado el presente Contrato, teniendo derecho a la compensación establecida en la Cláusula B 31.

B 16.1.1. SUSPENSION SUPERIOR A 90 DIAS

Una orden por escrito del Ingeniero (que en esta Cláusula se designa "Orden de Suspensión") puede indicar que la ejecución de las Obras o de alguna parte de las mismas debe suspenderse durante un período o períodos consecutivos que asciendan a un total de 90 días; o puede que el Ingeniero habiendo anteriormente dado orden de suspensión por un período cuya duración haya sido inferior a 90 días, diese antes de transcurrir 90 días desde la expiración de este plazo, una nueva orden de suspensión, ya sea con respecto a la totalidad de las obras o, (si la orden de suspensión anterior afectó sólo a una parte) que afecta o incluya esta misma parte. En tales casos el Contratista podrá pasar aviso por escrito al Ingeniero solicitando permiso, dentro de los veintiocho (28) días del recibo del mismo, para proseguir con la realización de las Obras o de aquella parte de las mismas para la que se ordenó la suspensión. Si tal permiso no es concedido dentro de dicho plazo, el Contratista, pasando otro aviso por escrito, análogo al anterior, podrá (sin que tenga la obligación de hacerlo) considerar la suspensión, si afecta solamente a una parte de las Obras, como cambio en virtud de la Cláusula B 18. del presente documento, y si afecta a la totalidad de las Obras, como terminación del Contrato por la Entidad Ejecutora bajo los términos de la Cláusula B 30.

B 16.1.2. DERECHO DE LA ENTIDAD EJECUTORA DE SUSPENDER AL CONTRATISTA

1) En caso de infracción de cualquiera de las estipulaciones del Contrato o si el Contratista fuere declarado en quiebra o insolvente, o por atrasarse en la ejecución del programa de trabajo, o hiciere cesión general de sus bienes a sus acreedores, la Entidad Ejecutora podrá notificar al Contratista y al fiador su intención de suspender al Contratista, mediante aviso escrito con expresión de motivos, y si dentro del plazo de diez (10) días calendarios a partir de la fecha en que el Contratista haya recibido dicho aviso no cesare la infracción o no se hicieren arreglos satisfactorios para corregir la situación irregular, al vencimiento del expresado plazo de diez (10) días calendarios, la Entidad Ejecutora podrá suspender al Contratista de la Obra. En este caso la Entidad Ejecutora podrá, después de pasar al Contratista aviso por escrito dándole 14 días de tiempo, entrar en el Emplazamiento y las Obras y expulsar al Contratista de los mismos, sin que por ello quede anulado el Contrato ni se exima al Contratista de ninguna de sus obligaciones ni responsabilidades emanantes del Contrato, ni sean afectados los derechos y facultades que el Contrato confiere a la Entidad Ejecutora o al Ingeniero, pudiendo el mismo terminar la Obra o emplear algún otro Contratista para terminarla. La

Entidad Ejecutora o el nuevo Contratista podrá usar para la terminación de las Obras todos aquellos elementos del equipo de construcción, de las obras temporales y de los materiales que hayan sido considerados reservados exclusivamente para la ejecución de las Obras según las estipulaciones del Contrato que él o el nuevo Contratista considere conveniente, y la Entidad Ejecutora podrá en todo momento vender cualesquiera de dichos equipos de construcción, obras temporales y materiales no usados, aplicando el producto de la venta en o para la recaudación de las sumas que le sean debidas o vayan a serlo por el Contratista en virtud del Contrato.

2) El Ingeniero, tan pronto como sea factible después de dicha entrada en las Obras y expulsión por la Entidad Ejecutora, podrá fijar y determinar "ex parte" o por referencia o consulta de las partes, o después de haber realizado la investigación o las consultas que considere convenientes, y luego certificar, qué cantidad (de haberla) en la fecha de dicha entrada o expulsión había sido en justa razón ganada por el Contratista, o le corresponda, con respecto a la Obra que entonces estaba efectivamente realizada por él en cumplimiento del Contrato, así como cuál era el valor de los antedichos materiales no usados o parcialmente usados, del equipo de construcción y de las obras provisionales.

3) Si la Entidad Ejecutora entra en las Obras o en el emplazamiento y expulsa al Contratista en virtud de la presente Cláusula, no tendrá obligación alguna de pagar al Contratista ninguna suma de dinero a cuenta del Contrato hasta la expiración del período de mantenimiento, y después de él hasta que hayan sido averiguados, certificado su montante por el Ingeniero, los costos de ejecución y mantenimiento, daños por demora en la terminación (si la hay) y todos los demás gastos en que haya incurrido la Entidad Ejecutora. El Contratista tendrá entonces derecho a recibir solamente aquella suma o sumas (si las hay) que el Ingeniero certifique le habrían sido debidas a la terminación de las Obras por él, después de deducir dicho montante. Pero si dicho montante pasa de la referida suma que hubiera sido pagadera al Contratista al terminar él las Obras, el Contratista deberá pagar a la Entidad Ejecutora, al recibir la demanda correspondiente, el saldo que así resulte contra él, debiendo este saldo considerarse como deuda que el Contratista ha de satisfacer a la Entidad Ejecutora y que será por lo tanto exigible.

B 16.1.3. **REPARACIONES URGENTES**

Si en razón de algún accidente o falla, o por otro acontecimiento que se produzca en las Obras o en relación con las mismas o alguna parte de las mismas, ya sea durante la ejecución de las Obras o durante el período de mantenimiento, resultan, al parecer del Ingeniero o de la Unidad Responsable y por razones de seguridad de las Obras, urgentemente necesarios los trabajos de refacción o de reparación, y si el Contratista no está en condiciones o no está dispuesto a realizar dichos trabajos o reparaciones inmediatamente, la Entidad Ejecutora podrá emplear o pagar a

otras personas a llevar a cabo los trabajos o reparaciones que el Ingeniero o el Representante del Ingeniero considere necesario. Si el trabajo o las reparaciones que así se realicen por parte de la Entidad Ejecutora constituyen una labor que, según el parecer del Ingeniero, el Contratista tenía la obligación de realizar a su propia costa en virtud del Contrato, todos los gastos en que haya justamente incurrido la Entidad Ejecutora al realizarla deberán ser recobrables del Contratista por la Entidad Ejecutora, o podrá deducirlos la Entidad Ejecutora de las sumas debidas al Contratista o que vayan a serlo. Siempre con la condición de que el Ingeniero o la Unidad Responsable (según sea el caso) debe ponerlo por escrito en conocimiento del Contratista inmediatamente después de presentarse el caso de urgencia, como sea razonablemente factible.

B 16.2. **PLAZO PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS Y SANCIONES O PENALIDADES POR DEMORA**

Los plazos para la terminación de las Obras son los establecidos en el Cronograma General de Construcción, que forma parte integrante del Contrato.

A dichos plazos contractuales se les agregarán las prórrogas que pudieran haberse aprobado durante el período de construcción. Las fechas de entrega de suministro o de terminación de los trabajos cubiertos para este Contrato son las estipuladas en el Contrato, y su no cumplimiento ocasionará las sumas siguientes como penalidades por cada día de demora, a excepción de las Carreteras y Caminos de Acceso, de la fecha de entrega de los estudios, diseño y presupuesto del Acueducto y la fecha del acuerdo de la oferta e inicio de los trabajos del Acueducto Jiguey-Aguacate.

En los primeros quince (15) días, RD$12,000.00 (doce mil pesos dominicanos) por cada día. Por el tiempo adicional después de los primeros quince (15) días RD$24,000.00 (veinte y cuatro mil pesos dominicanos) por cada día. Esta suma acumulada será la máxima penalidad aplicable por cada día.

Para la terminación del Acueducto Valdesia - Santo Domingo, en los primeros quince (15) días, RD$3,500.00 (tres mil quinientos pesos dominicanos) por cada día. Por el tiempo adicional después de los quince (15) días, RD$7,000.00 (siete mil pesos dominicanos) por cada día. En caso de que la tubería para el Acueducto sea suministrada por la Entidad Ejecutora, las penalidades indicadas anteriormente serán respectivamente reducidas a RD$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos) y RD$3,000.00 (tres mil pesos).

B 16.3. **EXTENSION AL PLAZO PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS**

Si la cantidad de trabajo extra o adicional que se origine, resultase tal, que con justicia dé derecho al Contratista a una prórroga del plazo para la terminación de las Obras, el Ingeniero y la Unidad Responsable determinarán la extensión de dicha prórroga, siempre con la salvedad de que el Ingeniero y la Unidad Responsable no estarán obligados a tomar en cuenta ningún trabajo extra o adicional ni otras circunstancias especiales si el Contratista, dentro de los quince (15) días después de iniciarse dicho trabajo o de surgir dichas circunstancias, o a la mayor brevedad posible después de tal fecha, no ha entregado al Ingeniero y a la Unidad Responsable datos completos y detallados de toda la demanda en prórroga del plazo a que crea tener derecho, con objeto de que su demanda pueda ser investigada a su debido tiempo.

Si el Contratista se retrasare en el progreso de la Obra a causas imputables a la Entidad Ejecutora, al Ingeniero o a otros Contratistas empleados por la Entidad Ejecutora, o por cambios ordenados en la Obra, paros e incendios no imputables al Contratista, retrasos inusitados en los transportes, debidamente verificados por el Ingeniero, accidentes inevitables o cualquier otra causa de fuerza mayor, o por suspensión ordenada por la Entidad Ejecutora mientras se encuentra pendiente un arbitraje o cualquier causa que el Ingeniero y la Unidad Responsable consideren suficiente para justificar retrasos, la Entidad Ejecutora podrá extender el tiempo para terminar la Obra en el plazo razonable que el Ingeniero y la Unidad Responsable recomienden. En el caso de continuar la causa del retraso bastará con presentar un solo reclamo.

Para que la Entidad Ejecutora considere una extensión de tiempo a causa de los acontecimientos arriba mencionados, el Contratista tendrá que someter su reclamo por escrito al Ingeniero, entre los quince (15) días calendarios subsiguientes a la fecha en que ocurra la primera causa de demora.

Después de este período, el Contratista perderá todo derecho a prórroga de tiempo y/o a compensación por daños.

B 16.4 **PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR DEMORAS**

Si el Contratista por negligencia propia no suministra los documentos necesarios contractuales, tales como los dibujos, cálculos, etc., partes del equipo permanente, partes de repuestos, herramientas, etc., o completa parte o todo el trabajo dentro del tiempo descrito en el programa de trabajo, o dentro del tiempo estipulado en su aceptación final, lo que conlleve el no cumplir con los plazos de entrega convenidos, la Entidad Ejecutora deducirá el pago de penalidades por demora (B 16.2.) de cualquier suma que ella adeude al Contratista. En caso de que no se adeude ninguna suma al Contratista, éste o su fiador deberán hacer dicho pago.

B 16.5. DERECHO DE LA ENTIDAD EJECUTORA A DEDUCIR LA CANTIDAD PRODUCIDA POR LIQUIDACION, DAÑOS Y PERJUICIOS.

La Entidad Ejecutora podrá, sin perjuicios de ninguna índole, deducir de las retenciones del Contratista las cantidades necesarias para cubrir los costos por daños y perjuicios por demoras y de otra índole. Dichos pagos o deducciones de tales daños no eximirán al Contratista de sus obligaciones a completar el trabajo ni de cualesquiera otras de sus obligaciones y responsabilidades de acuerdo a este Contrato.

B 16.6 LIMITES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A PAGAR

Las cantidades de los límites de los daños y perjuicios a pagar están estipuladas en las Condiciones Especiales del Contrato, en la Cláusula C 9.2.

B 16.7. REDUCCION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A PAGAR

Si antes de la terminación de la totalidad de las Obras el Ingeniero ha certificado una parte de las Obras como terminada, conforme a la Cláusula B 16.8 de este documento, y esta parte ha sido ocupada o usada por la Entidad Ejecutora, entonces los daños y perjuicios por retrasos que corresponden a cualquier período de retraso posterior a dicho Certificado del Ingeniero, serán deducidos en la proporción en que el valor de dicha parte así certificada afecte al valor de la totalidad de las obras.

B 16.8. ACEPTACION PROVISIONAL Y "CERTIFICADO DE TERMINACION DE LA OBRA".

Una vez terminada toda la Obra, el Contratista dará aviso por escrito al Ingeniero y a la Unidad Responsable para que se proceda a la Aceptación Provisional de la misma y se le extienda el correspondiente "Certificado de Terminación de Obra", después de haber realizado con éxito las pruebas finales de equipos (Ver B 14.3.11.), la Entidad Ejecutora expedirá el citado certificado en un plazo no superior a veintiún (21) días.

Requisito previo para tal recepción es que toda la Obra haya sido operada durante dos (2) meses, a los esfuerzos de un funcionamiento normal y que no hayan aparecido durante este período desperfectos o cualquier indicio que acuse una falla debido a defectos de materiales o de mala ejecución.

Esta operación de prueba de dos meses se realizará bajo la supervisión y plena responsabilidad del Contratista, con personal de éste, de la Entidad Ejecutora y del Ingeniero.

La Aceptación Provisional de la Obra podrá realizarse a juicio de la Unidad Responsable en forma parcial, excluyendo las partes de la Obra que por razones ajenas al Contratista, no puedan ser sometidas a los citados dos meses de operación.

Una vez que todos los trabajos hayan sido terminados a plena satisfacción del Ingeniero y la Unidad Responsable, comprobando éstos la concordancia con las Especificaciones Técnicas, los planos y las indicaciones dadas durante el transcurso de la ejecución de los trabajos, cuando hayan sido satisfechas las exigencias enunciadas en el numeral anterior y cuando se hayan corregido y reparado los defectos que se pudieran haber encontrado y cuando se haya cumplido con las exigencias de esta Cláusula, se procederá a la Aceptación Provisional de la Obra por la Comisión presidida por la Unidad Responsable, la cual extenderá el "Certificado de Terminación de Obra".

De cada una de estas etapas se dejará constancia en acta.

Cuando la Entidad Ejecutora complete la inspección y emita el Certificado de Terminación de Obra", se hará la liquidación de la cantidad total de los trabajos, basada en los precios y cantidades de los trabajos ejecutados de acuerdo con los Documentos del Contrato. La Entidad Ejecutora efectuará entonces el pago final del 5% de la suma contractual retenida, de acuerdo con el Artículo C 12.1, "Condiciones de Pago" (o restituirá la Fianza o Garantía prevista en la letra b), de la Cláusula B 7.2.1., según lo que corresponda, menos TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS) (RD$300,000.00), los cuales serán reembolsables de acuerdo con lo establecido en la Cláusula B 17. Aceptación Final.

B 16.9. **TRANSFERENCIA DE LAS OBRAS**

Una vez aprobada la Aceptación Provisional de las Obras por la Unidad Responsable, la propiedad de las mismas será transferida a la Entidad Ejecutora, dando principio al período de garantía.

B 16.10 **PROCEDIMIENTO EN AUSENCIA DEL CONTRATISTA**

El Certificado de Terminación podrá ser emitido sin la presencia del Contratista cuando él haya sido notificado con anterioridad por la Unidad Responsable. El resultado de este proceder será comunicado al Contratista lo antes posible.

B 16.11. **DEFECTOS DE MENOR IMPORTANCIA**

En forma excepcional, y a decisión de la Entidad Ejecutora, la recepción provisional de las Obras podrá ser efectuada aún existiendo defectos de menor importancia, siempre que éstos no pongan en peligro o interfieran en forma alguna con el funcionamiento normal de las Obras. El Contratista deberá efectuar las reparaciones correspondientes, dentro del plazo fijado por la Unidad Responsable en el Acta de Recepción Provisional.

B 16.12. **RETRASO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL**

Si no fuere posible someter el conjunto de las Obras a condiciones normales de funcionamiento inmediatamente después de su terminación, el Contratista podrá solicitar la recepción de las Obras en el transcurso de seis meses después de la terminación completa de las mismas y solicitar el pago correspondiente contra la emisión de un aval, debidamente aprobado por la Entidad Ejecutora.

Quedan excluídos aquellos trabajos que aún seis meses después de la terminación de la Obra no pudieran ser sometidos a condiciones normales de funcionamiento por razones imputables al Contratista.

B 16.3. **ACEPTACION PARCIAL**

Partes de las Obras podrán ser aceptadas parcialmente si las características de los trabajos fueran tales que hicieran imposible su control en el estado avanzado de los trabajos.

La emisión posterior del Certificado de Terminación de la Obra y la Aceptación Provisional para toda la Obra, incluidas las partes aceptadas parcialmente, deberá ser emitida posteriormente en todo caso.

La aceptación parcial no será en ningún caso considerada como Certificado de Terminación de Obra y su Aceptación Provisional, no significa en consecuencia, el comienzo del período de garantía, salvo que la aceptación parcial abarque cualquiera de las siguientes Obras (consideradas como proyectos independientes): Jiguey - Aguacate, el Acueducto Valdesia-Santo Domingo, y las Carreteras y Caminos de Acceso. En este y único caso, se le dará inicio a los respectivos períodos de garantía, bajo las previsiones del presente Contrato.

Excepcionalmente, si la Entidad Ejecutora en algún momento decidiera ocupar y usar cualquier parte de la Obra, deberá emitir al efecto al Contratista un Certificado de Aceptación Parcial Provisional y el relativo Certificado de Terminación Parcial de Obra, caso en el cual el Contratista se compromete a terminar cualquier trabajo pendiente en aquellas partes de las Obras durante el Período de Mantenimiento, y significa en consecuencia, el comienzo del relativo Período de Garantía.

B 16.14. **PERIODO DE GARANTIA**

B 16.14.1. **DEFINICION DEL PERIODO DE GARANTIA.**

El Período de Garantía es el tiempo durante el cual el Contratista será responsable por cualquier defecto o falla que pudiera aparecer en las Obras y comenzará a contarse a partir de las fechas de aceptación indicada en el "Certificado de Terminación de la Obra" por cada Proyecto.

En el caso de que las pruebas finales no se pudieran hacer por causas no imputables al Contratista, el Período de Garantía comenzará al final del montaje si las pruebas posteriores demostrasen el buen funcionamiento del equipo.

La duración del Período de Garantía se estipula de acuerdo a la clase de obra en la siguiente forma:

1-Obras Civiles
2 años

2-Equipos mecánicos y
Estructuras Hidráulicas
de Acero:
-General
2 años
-Protección anticorrosiva
2 años

3-Equipos Eléctricos

-General
2 años
-Protección anticorrosiva
2 años

4-Acueducto Valdesia-Sto. Dgo.
1 1/2 años

5-Carreteras y Caminos de Acceso
1 año

16.14.2. **TRABAJOS DE REPARACION.**

Cualquier trabajo de reparación imputable al Contratista que le fuera ordenado por la Entidad Ejecutora, antes de la expiración del período de garantía, deberá ser ejecutado de acuerdo a las indicaciones recibidas, aunque la ejecución de los citados trabajos se extienda más allá de la terminación de un período de garantía. En este caso, éste último será ampliado con su correspondiente fianza hasta la terminación completa y a plena satisfacción de la Entidad Ejecutora.

16.14.3 **DERECHO DE ACCESO DEL CONTRATISTA DURANTE EL PERIODO DE GARANTIA.**

Durante el Período de Garantía el Contratista tendrá derecho de acceso a todas las Obras ejecutadas por él.

B 16.14.4 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA A EFECTUAR TRABAJOS DURANTE EL PERIODO DE GARANTIA.

El Contratista se obliga a efectuar todos los trabajos que le correspondan durante el Período de Garantía, debiendo iniciar los mismos a más tardar dos semanas después de haber recibido la orden por la Entidad Ejecutora.

B 16.14.5. COSTOS DE EJECUCION DE LOS TRABAJOS DE REPARACION.

Los costos de los trabajos de reparación a ejecutarse durante el Período de Garantía serán por cuenta del Contratista, siempre que sean de su responsabilidad.

Si el Contratista no ejecutara los trabajos de reparación que le fueran indicados por la Entidad Ejecutora, ésta podrá llevar a cabo los trabajos en cuestión con su propio personal o bien podrá encomendar a otra firma la ejecución de los mismos, descontando el valor pendiente de cualquier suma adeudada al Contratista o haciendo efectiva la Fianza de Conservación de Obra (Fianza de Garantía).

B 16.14.6. INVESTIGACION A EFECTUARSE POR EL CONTRATISTA.

El Contratista deberá llevar a cabo, bajo la dirección del Ingeniero y la Unidad Responsable cualquier tipo de análisis o ensayos que éstos le soliciten por escrito, para determinar las causas o consecuencias de cualquier falla o desperfecto.

Si se constata que la responsabilidad por las citadas faltas o desperfectos es imputable al Contratista, éste no sólo deberá ejecutar las reparaciones pertinentes, a su costa, sino que también deberá cubrir los gastos ocasionados por los correspondientes ensayos e investigaciones.

B 16.14.7 LIMITACION DE RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA.

El Contratista no será responsable por las consecuencias motivadas por acontecimientos de fuerza mayor o defectos de diseño, siempre que este diseño no haya sido ejecutado por él y se haya eximido de responsabilidad, en forma escrita y con la suficiente anticipación. En este caso y siempre que no se haya previsto otra cosa en los Documentos del Contrato se le pagará al Contratista los gastos adicionales que el Ingeniero aprobare como consecuencia del uso de los diseños defectuosos.

B 17. ACEPTACION FINAL O DEFINITIVA

Una vez terminados los Períodos de Garantía estipulados en la Cláusula B 16.14 y resueltas todas las reclamaciones, (salvo las que estén iniciadas para proceso de arbitraje), la Entidad Ejecutora procederá a la aceptación final o definitiva, en presencia de representantes de ésta, del Ingeniero y del Contratista, y levantándose el acta correspondiente, que servirá de base para el otorgamiento del documento de descargo y finiquito mutuo respectivo.

Condición previa a lo anterior será la realización exitosa de los Ensayos de Aceptación Final de todos los equipos electromecánicos estipulados en las Especificaciones Técnicas Particulares, y después que la Obra sea encontrada correcta y a satisfacción de la Entidad Ejecutora, ésta hará la aceptación final, por medio de la firma del Certificado Final de Aceptación y reembolsará la suma restante retenida de acuerdo al Artículo B 16.8 "Aceptación Provisional".

La emisión del Certificado Final de Aceptación no liberará al Contratista de ninguna obligación que él no haya cumplido hasta esa fecha, de acuerdo con los Documentos del Contrato.

El Contratista conviene en que una vez que haya hecho la Aceptación Final, la Entidad Ejecutora quedará exenta de cualquier reclamo o responsabilidad por la Obra que el Contratista haya realizado de acuerdo con los Documentos del Contrato, con la excepción prevista en el primer párrafo de esta Cláusula.

B 18. **MODIFICACIONES A LO CONTRATADO**

B 18.1 **MODIFICACIONES**

La Entidad Ejecutora podrá efectuar aquellas modificaciones de forma, calidad y cantidad de las Obras, o de cualquier parte de las mismas, que a su parecer sean necesarias, y que para este fin, o si, en su opinión es necesario por alguna otra razón, estará facultada para ordenar al Contratista que ejecute y el Contratista lo hará como a continuación se detalla:

a). Aumentará o disminuirá la cantidad de cualquier obra incluida en el Contrato;

b). Omitirá cualquiera de dichas Obras;

c). Cambiará el carácter, la calidad o la clase de cualquiera de dichas obras;

d). Cambiará los niveles, líneas, posición y dimensiones de cualquier parte de las Obras.

e). Ejecutará trabajo adicional de cualquier clase, necesario para la terminación de las obras.

Ninguna de dichas modificaciones podrá viciar o invalidar el Contrato de modo alguno.

Para el caso de acordarse cambios al Contrato que signifique aumentos de costos, tales cambios deberán ser aprobados por la Unidad Responsable.

B 18.2. ORDENES DE MODIFICACION

Ninguna de las modificaciones a que se refiere la cláusula B 18.1 deberá ser efectuada por el Contratista sin una orden por escrito del Ingeniero. Con la salvedad que no se necesitará ninguna orden escrita para el aumento o la disminución en la cantidad de alguna Obra, si el aumento o la disminución no es resultado de una orden dada en cumplimiento con la presente Cláusula, sino que es resultado de que las cantidades son superiores o inferiores a las indicadas en la Lista de Cantidades y Precios y con la reserva asimismo de que si, por cualquier razón la Entidad Ejecutora considere conveniente dar la orden oralmente, el Contratista deberá cumplir la orden, y toda confirmación que la Entidad Ejecutora dé por escrito de dicha orden oral, ya sea antes o después de cumplir la misma, se deberá considerar que es orden por escrito concordante con los términos de la presente Cláusula. Además, suponiendo que, si el Contratista confirma por escrito a la Entidad Ejecutora la orden y esta confirmación no es contradicha por escrito por ésta (en un plazo no mayor de 10 días hábiles), se deberá considerar que es una orden por escrito de la misma.

B 18.3 EVALUACION DE LAS MODIFICACIONES

La Entidad Ejecutora, con la recomendación del Ingeniero, deberá determinar la cantidad (de haberla) que a su parecer se tiene que añadir a, o deducir de la suma que se consigna en la oferta del Contrato con respecto a trabajos extras o adicionales realizados, o trabajos omitidos, por su orden. Todos los referidos trabajos deberán valorarse a los precios consignados en el Contrato si, al parecer del Ingeniero, los mismos son aplicables. Si el Contrato no contiene precios aplicables al trabajo extra o adicional, deberán convenirse entre la Entidad Ejecutora y el Contratista, precios adecuados. En caso de divergencias, la Entidad Ejecutora deberá fijar aquellos precios que a su parecer sean razonables y apropiados.

B 18.4. FACULTAD DE LA ENTIDAD EJECUTORA A ESTABLECER LOS PRECIOS A LAS MODIFICACIONES

Si la naturaleza o cantidad del monto total de alguna omisión o adición relativa a la naturaleza o cantidad del trabajo en total o en parte de ellas fuere tal que, a opinión del Ingeniero, la tasa de precios contenidos en el Contrato por cualquier numeral de los trabajos y por razones de dichas omisiones o adicionales sean no razonables o inaplicables a ellos, entonces se establecerá una tasa de precios, los cuales serán acordados entre la Entidad Ejecutora y el Contratista, con las recomendaciones del Ingeniero, y del Contratista. En caso de desacuerdo, la Entidad Ejecutora establecerá otra tasa de precios, los cuales en su opinión, serán razonables y propios bajo dichas circunstancias.

B 18.5. **TRABAJO POR ADMINISTRACION**

La Unidad Responsable podrá ordenar al Contratista por escrito, la ejecución de trabajos relacionados con las Obras y que no hayan sido contemplados en los renglones de trabajo, sobre la base de trabajo por administración. Estos trabajos serán ejecutados de acuerdo a las prescripciones establecidas en las Especificaciones Técnicas y a las indicaciones del Ingeniero y de la Unidad Responsable, y deberán ser autorizados previamente por la Entidad Ejecutora.

El pago se efectuará en base a los precios unitarios cotizados en la oferta del Contratista, o serán deducidos de la misma. Durante la ejecución de este tipo de trabajos, el Contratista deberá presentar semanal y mensualmente al Ingeniero y a la Unidad Responsable, para su aprobación, información detallada sobre el trabajo ejecutado.

Si el Contratista se negare a efectuar los trabajos por administración que le fueran ordenados por la Unidad Responsable, o si se retrasare en forma deliberada en la ejecución de éstos, se le hará responsable por las consecuencias directas o indirectas que se puedan derivar de tal actitud.

B 18.6. **INCUMPLIMIENTO DE ORDENES DE MODIFICACIONES**

En el caso de desacuerdos, tal como se menciona en las Cláusulas B 18.3., B 18.4. y B 18.5., el Contratista deberá, sin embargo, a requerimiento del Ingeniero, comenzar inmediatamente los trabajos en cuestión y llevarlos a cabo con arreglo al programa, bajo la condición sobreentendida, de que un acuerdo será alcanzado en fecha posterior. Si el Contratista se negare a efectuar o retrasare la ejecución de tales trabajos, será considerado responsable de las consecuencias que de ello resulten, de los daños y perjuicios y de los retrasos, incluídos los retrasos que de ellos se deriven para otros trabajos.

B 18.7. **RECLAMOS**

El Contratista enviará una vez al mes al Ingeniero y a la Unidad Responsable un informe dándole cuenta (tan completa y detallada como sea posible) de todas sus reclamaciones de gastos adicionales a los cuales se considere con derecho el Contratista, y de todos los trabajos extras o adicionales ordenados por el Ingeniero y la Unidad Responsable y que el Contratista haya ejecutado durante el mes precedente. Ninguna reclamación de pagos por cualquiera de estos trabajos será tomada en consideración si no ha sido incluida en el informe detallado mencionado.

B 19. **MEDICION, CERTIFICACION, PAGO.**

B 19.1. CANTIDAD DE TRABAJO

Los volúmenes de trabajo que se consignan en la Lista de Cantidades son aproximadas (salvo ciertos casos que se refieren a suministros e instalaciones de equipos eléctricos y mecánicos). Sobre posibles variaciones de las cantidades y su impacto sobre los precios unitarios se amplía en la Cláusula B 20.

B 19.2. OBRAS A MEDIR

A menos que se haya previsto lo contrario, el Ingeniero deberá informarse y determinar por justa medición mediante métodos directos, el valor de las Obras realizadas de acuerdo con el Contrato. Cuando requiera que se mida alguna parte o partes de las Obras, deberá pasar aviso al agente o representante autorizado del Contratista, quien inmediatamente deberá presentarse o mandar un agente capacitado para realizar conjuntamente con el Ingeniero dicha medición, debiendo proporcionar todos los datos que uno u otro requieran. Si el Contratista no asiste, olvida u omite enviar a dicho agente, la medición hecha por el Ingeniero o aprobada por él se deberá considerar que es la medición exacta de la Obra.

B 20. PRECIO TOTAL DE LA OFERTA Y ENTENDIMIENTO DE LOS PRECIOS UNITARIOS.

El precio total cotizado por el Contratista en su oferta, está basado en los costos básicos de los rubros que inciden en dicha oferta y que regían al 30 de marzo de 1987 para los gastos en pesos dominicanos (RD$) y al 31 de octubre de 1986 para los gastos en dólares estadounidenses (US$). Los precios unitarios son precios fijos y no pueden ser alterados, salvo los diferentemente previsto en el presente Contrato. No se realizarán renegociaciones de precios unitarios al cambiar el número de las unidades de trabajo indicadas en la Sección "F" (Lista de Cantidades y Precios), sea por aumento o disminución de las mismas, salvo lo diferentemente previsto en el presente Contrato.

La revisión de precios por concepto de aumento o disminución de costos se realizará de acuerdo a lo previsto en el Contrato.

B 21. CERTIFICADOS Y PAGO

B 21.1. CONDICIONES DE PAGO

Los pagos serán hechos al Contratista de acuerdo con las condiciones de pago, tal como están especificadas en el Contrato.

B 21.2. CERTIFICADOS DE PAGO

Los pagos al Contratista se harán sobre la base de facturas presentadas por el Contratista, en formularios aprobados, por trabajos ejecutados, una vez que éstos hayan sido debidamente certificados por el Ingeniero y la Unidad Responsable.

Los trabajos ejecutados se medirán por topografía directa para el caso de excavaciones, estructuras, etc., según lo indique el Ingeniero.

El Contratista presentará las facturas con las copias necesarias al Ingeniero. Cada factura indicará la cantidad adecuada a la fecha, el total de todos los pagos anteriores y el porcentaje de terminación de cada partida hasta el fin de cada mes.

La Entidad Ejecutora pagará las sumas adeudadas al Contratista dentro del plazo de cuarenticinco (45) días después que las facturas hayan sido revisadas y certificadas por el Ingeniero y la Unidad Responsable. El formulario de certificación enviado a la Entidad Ejecutora tendrá la firma de la Unidad Responsable, del Ingeniero y del Contratista, con excepción de lo indicado en el último párrafo de la Cláusula B 21.3.

Todos los materiales suministrados por la Entidad Ejecutora al Contratista serán tenidos en cuenta e incluidos en las facturas, debiendo ser descontados a los precios de suministro.

B 21.3. **FORMA DE LAS FACTURAS**

Es requisito previo para el examen de las facturas del Contratista y la extensión de los certificados para el Ingeniero y la Unidad Responsable, que las facturas estén redactadas en tal forma, que permitan ser comprobadas, y que el orden de sucesión de las partidas y sus designaciones sean las mismas que en la Lista de Precios por partida. Cálculos de cantidades, dibujos, mediciones y otras pruebas serán adjuntadas a las facturas a requerimiento del Ingeniero; modificaciones y suplementos tienen que ser designados especialmente y redactados a parte, con referencia a los acuerdos.

Si el Contratista no presenta la factura para la fecha indicada por el Ingeniero, éste puede valorar el trabajo en cuestión en presencia del Contratista, y preparar una factura que obligará al Contratista en todos los aspectos.

B 21.4. **PAGOS PARCIALES, CONSIDERADOS COMO ADELANTOS**

Todos los materiales y obras cubiertos por pagos parciales ya hechos pasarán con ello a ser de la exclusiva propiedad de la Entidad Ejecutora, pero esta estipulación no será interpretada como eximente para el Contratista de su exclusiva y total responsabilidad. Todos estos pagos intermedios serán considerados solamente como adelantos contra el pago final, y no como pago por trabajos ya hechos y terminados, y no excluirán de la obligación de demoler toda obra mal ejecutada, poco firme o defectuosa, y de volver a construirla. Tales pagos no serán considerados como una admisión de que las Obras previstas en el Contrato han sido completadas, ni significarán un aumento de ninguna reclamación, ni restringirán, determinarán o afectarán en ningún sentido los poderes del

Ingeniero bajo este Contrato, acerca del arreglo definitivo y del ajuste de cuentas, ni alterarán o afectarán el Contrato en cualquier otro aspecto.

B 21.5. FACTURA FINAL

Una vez que se lleve a cabo la aceptación provisional de todas las Obras estipuladas en virtud de este Contrato, el Contratista presentará a la Entidad Ejecutora a través del Ingeniero su factura final, debidamente extendida y certificada. El saldo de esta factura será abonado al Contratista de acuerdo a las condiciones de pago estipuladas en el Contrato.

B 21.6 MODIFICACION DE LOS CERTIFICADOS DE PAGO

El Ingeniero y la Unidad Responsable, con la aprobación de la Entidad Ejecutora, podrán hacer cualquier corrección o modificación por medio de un certificado, en cualquier certificado previo (excepto en aquél que se considere certificado definitivo) que haya sido extendido por él, y estará autorizado para rehusar cualquier certificado, si las Obras o cualquier parte de las mismas no están ejecutadas a satisfacción del Ingeniero y la Unidad Responsable.

B 21.7 PAGOS NETOS

Todos los pagos serán netos, esto es, sin descuentos por impuestos o derechos, salvo lo estipulado en el presente Contrato.

B 21.8. EQUIPOS SUMINISTRADOS POR LA ENTIDAD EJECUTORA

Cuando sea suministrado equipo y/o material al Contratista por la Entidad Ejecutora, para instalaciones y caminos de acceso u otra actividad acordada bajo las estipulaciones de este Contrato, tal equipo y material deberá ser utilizado únicamente respecto a este Contrato. En caso de que se pierda o falte este material, mientras esté bajo la custodia del Contratista, el valor del mismo podrá ser deducido de cualesquiera sumas que entonces o posteriormente, con arreglo a este Contrato, se le adeuden al Contratista, o de lo contrario, del depósito de garantía. Todos los materiales suministrados al Contratista serán de la exclusiva propiedad de la Entidad Ejecutora y no deberán ser alejados bajo ningún concepto del Emplazamiento de las Obras, debiendo estar accesibles en cualquier momento para su inspección por el Ingeniero y la Unidad Responsable.

Cualquiera de estos materiales no usados y en buen estado en el momento de la terminación del Contrato, deberá ser devuelto a la Entidad Ejecutora junto con una nota escrita del Contratista siempre que el Contratista haya obtenido permiso escrito de la Unidad Responsable para devolver tales materiales. El Contratista no tendrá derecho a reclamar compensación alguna por cualquier material o equipo suministrado por la Entidad Ejecutora y que no haya sido usado, ya sea por cualquier pérdida o daños de tales materiales y equipos.

El costo o uso de los materiales y equipos objeto de la presente Cláusula le será deducido al Contratista en las facturas de pago correspondientes.

B 22. RECURSOS Y PODERES

B 22.1 SANCIONES

La Entidad Ejecutora podrá suspender o cancelar partes del trabajo del Contratista, tal como se ha previsto en la Cláusula B 16. si el Contratista:

- Ha violado las leyes, resoluciones, reglamentos y decretos cuya violación afecte significativamente el normal desenvolvimiento de los proyectos a juicio del Ingeniero; o

- Es culpable de sobornos o ha aceptado sobornos; o

- Se le han impuestos restricciones o transferencias u obligaciones para ciertos productos que tenga que suministrar; o
- Ha abandonado el Contrato; o

- Sin excusa razonable no ha comenzado los trabajos en el tiempo estipulado o haya suspendido el progreso de los trabajos a treinta (30) días calendarios después de recibidos por el Ingeniero, notificación por escrito de proceder; o

- No ha retirado los desechos de materiales de la Obra que obstaculicen trabajos a otros Contratista, o reemplazado el trabajo a los treinta (30) días calendarios después de recibida la notificación por escrito del Ingeniero que dichos materiales o trabajos han sido desaprobados o rechazados por el Ingeniero por estas condiciones; o

- Si no está ejecutando los trabajos, y/o suministrando, montando e instalando los equipos permanentes de acuerdo con el Contrato o es persistentemente o notoriamente descuidado en llevar a cabo sus obligaciones bajo este Contrato; o

- Tiene el perjuicio de mala calidad, o en reto a las instrucciones del Ingeniero subcontrata cualquier parte del Contrato; o

- Ha violado respectivamente las condiciones estipuladas en el Contrato.

En dichos casos, la Entidad Ejecutora puede darle catorce (14) días calendarios al Contratista, para que él exponga por escrito las razones de su proceder. Si transcurrido ese lapso no se obtiene respuesta, o se obtiene una respuesta negativa o indefinida, o si después de un mes de obtenida una respuesta positiva, el Contratista no ha procedido a realizar los cambios ofrecidos, la Entidad Ejecutora se reserva el derecho de expulsar al Contratista del sector de trabajos en cuestión y tomar la

posesión de las Obras, sin de este modo evadir el Contrato o eximir al Contratista de sus obligaciones o responsabilidades bajo este Contrato o afectando los derechos y deberes conferidos a la Entidad Ejecutora o al Ingeniero por el Contrato y puede él mismo completar los trabajos o puede emplear a cualquier otro Contratista para la terminación de los mismos y la Entidad Ejecutora o dicho Contratista podrán hacer uso de los materiales, equipos de construcción, entregas e instalación de equipos permanentes, trabajos temporales, los cuales hayan sido dejados exclusivamente para el uso de dichas construcciones y la terminación de los trabajos bajo las condiciones de este Contrato, como ellos lo crean necesario y la Entidad Ejecutora podrá, en cualquier momento, vender todos los materiales no usados y aplicar el producto de dicha venta a las sumas adeudadas o por ser adeudadas al Contratista.

B 22.2. EVALUACION EN LA FECHA DE SANCION

En el caso que las Obras les sean suspendidas al Contratista, el Ingeniero, con la aprobación de la Unidad Responsable, deberá tan pronto como sea factible después de la toma de posesión de las obras y de la expulsión por la Entidad Ejecutora, fijar y determinar en parte o por referencia o consulta de las partes, o después de haber realizado la investigación o las consultas que considere convenientes, y luego certificar qué cantidad (de haberla), en la fecha de dicha toma de posesión y expulsión, había sido en justa razón ganada por el Contratista, o le correspondía con respecto a la Obra que entonces estaba efectivamente realizada por él en cumplimiento del Contrato, así como cuál era el valor de los ante dichos materiales no usados o parcialmente usados, del Equipo de Construcción y de las Obras Temporales.

Esta valoración, que deberá estar sujeta a la aprobación de la Entidad Ejecutora, y que deberá tener en cuenta todas las cifras y hechos pertinentes, será realizada aún cuando el Contratista no esté presente, en cuyo caso éste recibirá un informe estableciendo los resultados. En caso de que el Contratista no haga objeciones dentro de quince (15) días calendarios, se entenderá tal valoración aceptada por él.

B 22.3 BANCARROTA

Si el Contratista se declara o es declarado en bancarrota o insolvente, o se le ha nombrado un liquidador, o ha llegado a un arreglo con sus acreedores, o siendo una sociedad, está en trámites de disolverse, salvo que la disolución sea voluntaria de los socios con el propósito de una amalgamación o reconstitución aprobada por la Entidad Ejecutora, o si realiza sus negocios bajo un Síndico o Liquidador para el beneficio de sus acreedores o de algunos de ellos, entonces la Entidad Ejecutora quedará en libertad de:

1. Dar por terminado el Contrato inmediatamente mediante notificación por escrito al Contratista o al Síndico o Liquidador o a cualquier otra persona a la cual haya pasado el Contrato, y de actuar conforme a lo dispuesto en la Cláusula B 14.9. (Incumplimiento de Orden de Trabajo), como si el último aviso mencionado hubiera sido el aviso al que se refiere dicha Cláusula y el Contratista hubiese sido privado de sus derechos en la obra; o

2. Conceder a tal Síndico, Liquidador o cualquier otra persona la opción de continuar el Contrato, siempre que aporte una garantía sobre el cumplimiento debido y fiel del Contrato, hasta una cantidad establecida de mutuo acuerdo.

B 22.4. **PAGO DESPUES DE LA SANCION Y DE BANCARROTA**

Si la Entidad Ejecutora toma posesión de las Obras y expulsa al Contratista en virtud de la presente Cláusula, no tendrá obligación alguna de pagar al Contratista ninguna suma de dinero a cuenta del Contrato hasta la expiración del Período de Garantía y después que hayan sido establecidos los costos de terminación y mantenimiento, los daños y perjuicios por demora en la terminación (si los hay) y todos los demás gastos en que haya incurrido la Entidad Ejecutora, debiendo el total de esta suma ser certificada por el Ingeniero.

El Contratista tendrá entonces derecho a recibir solamente aquella suma o sumas (si las hay) que el Ingeniero y la Unidad Responsable certifiquen le habrían sido adeudadas a la terminación de las Obras por él, después de deducir la suma total certificada por el Ingeniero, según el párrafo anterior, salvo lo estipulado a continuación.

Si dicha suma total excede de la cantidad que habría sido pagadera al Contratista al terminar las obras, el Contratista deberá pagar a la Entidad Ejecutora, al recibir la demanda correspondiente, el saldo que así resulte contra él, debiendo este saldo debidamente certificado por la Unidad Responsable y el Ingeniero, considerarse como deuda que el Contratista debe pagar y que será por lo tanto exigible.

B 22.5. **REPARACIONES URGENTES**

Si durante la ejecución de las Obras o durante el Período de Garantía se presentaran casos de emergencia que exijan la ejecución inmediata de ciertos trabajos, y si el Contratista no está en condiciones o no está dispuesto a tomar las medidas necesarias, entonces la Entidad Ejecutora podrá, después de haber notificado al Contratista, ejecutar los trabajos necesarios en la forma que lo estime conveniente.

Si las causas de tal caso de emergencia fueran imputables al Contratista, la Entidad Ejecutora tendrá derecho a descontar los gastos incurridos, de cualquier suma que le sea adeudada al Contratista.

B 23. FUERZA MAYOR

El Contratista no será responsable por los atrasos debidos a las siguientes causas de "Fuerza Mayor" o "Riesgos Exceptuados", o sea causas que no son consecuencia de faltas o negligencias por parte del Contratista.

Siempre que el Contratista se vea obstaculizado en el inicio, la ejecución o la terminación de sus trabajos por las siguientes causas de fuerza mayor, tales como cualquier acto o atraso necesario o inevitable, debido a tumulto o insurrección (no provocados por los empleados del Contratista), guerra, bloqueos, revolución, conmoción civil, pestilencia, actos de las autoridades públicas (salvo actos de las autoridades públicas judiciales promovidos por terceros frente al Contratista o por falta del Contratista), explosiones, terremotos, maremotos, ciclones, tifones, huracanes, tornados, plagas, epidemias, cuarentena, huelgas generales y locales u otros disturbios laborales (cuyo origen no sea promovida por el Contratista), o por faltas en partes contratadas por la Entidad Ejecutora con otros Contratistas similares que no hayan sido motivadas por o bajo el control del Contratista, y si según criterio del Ingeniero y la Unidad Responsable, la fecha final de terminación de los trabajos es retrasada por ello, entonces los plazos finales del Contrato serán prorrogados por un período equivalente al tiempo en que dichos trabajos en conjunto hayan sido retrasados por las citadas razones, las que el Contratista no pueda evitar o controlar con los medios razonables que tenga a su alcance (pero sólo por el tiempo que sea imposible poner fin a tales disturbaciones), siempre que el Contratista envíe al Ingeniero o a la Unidad Responsable para su aprobación dentro de un plazo de siete (7) días calendarios, una comunicación en la que consten en forma detallada las razones para cada atraso debido a "Fuerza Mayor".

B 24. ARBITRAJE

Toda controversia que surja en relación con este Contrato y que no se solucione por acuerdo entre las partes será resuelta según lo establecido en el Contrato.

B 25. NOTIFICACIONES

B 25.1 NOTIFICACIONES AL CONTRATISTA

Cualquier notificación a ser entregada al Contratista bajo los términos de este Contrato, deberá ser servida enviándosela por medio de correo certificado o entregándonsele personalmente en sus oficinas, en el domicilio elegido estipulado en el Contrato, o a las direcciones de sus representantes en el lugar de las Obras.

B 25.2 NOTIFICACIONES A LA UNIDAD RESPONSABLE Y AL INGENIERO

Cualquier notificación a ser entregada a la Unidad Responsable o al Ingeniero bajo los términos de este Contrato, deberá ser servida enviándose la misma por correo certificado o entregándosele personalmente en las oficinas de la Unidad Responsable o del Ingeniero, en las direcciones estipuladas en el Contrato.

B 25.3 CAMBIO DE DOMICILIO

En caso de que el Contratista cambie de domicilio, deberá comunicarlo de inmediato a la otra parte.

B 26. CORRESPONDENCIA

Correspondencia entre el Contratista y la Unidad Responsable

-La Unidad Responsable recibirá un (1) original y tres (3) copias, y el Ingeniero recibirá dos (2) copias.

Correspondencia entre el Contratista y el Ingeniero:

-El Ingeniero recibirá un (1) original y tres (3) copias y la Unidad Responsable recibirá dos (2) copias.

-Se confirmará el recibo de toda correspondencia certificada.

B 27 PUBLICACIONES

Toda publicación concerniente a este Contrato tendrá que ser remitida para su aprobación a la Entidad Ejecutora antes de su publicación.

B 28. VIGENCIA DEL CONTRATO

El Contrato entrará en vigencia en la fecha indicada en el Contrato mismo. El Contrato conservará su plena vigencia hasta que el Contratista haya cumplido con todas sus obligaciones contractuales y las Obras hayan sido aceptadas en forma definitiva por la Entidad Ejecutora (Cláusula B 17., Aceptación Final o Definitiva) y se hayan efectuado satisfactoriamente todos los pagos que correspondan.

B 29. MODIFICACIONES AL CONTRATO

Cualquier modificación, cambio o enmienda a este Contrato, deberá ser hecha únicamente por mutuo consentimiento y por escrito y constituirá parte integral del Contrato.

B 30. TERMINACION DEL CONTRATO

La Entidad Ejecutora podrá dar por terminado el Contrato por causas que a su juicio lo justifiquen. En tal caso, la Entidad Ejecutora pagará al Contratista una compensación calculada en base a la Cláusula B 31. salvo causas imputables del Contratista.

B 31. RIESGOS ESPECIALES

No obstante cuanto en el presente Contrato está contenido:

1. El Contratista no tendrá responsabilidad alguna, ni en concepto de indemnización ni de otra forma, por ni con respecto a la destrucción de las Obras o daño causado a las mismas (con excepción de las que hubieran sido condenadas en virtud de las estipulaciones de la Cláusula B 14 del presente documento antes de producirse los riesgos especiales que se detallan a continuación), o daño a la propiedad ya sea de la Entidad Ejecutora o de terceros, ni tampoco por ni con respecto a lesión ni fallecimiento alguno, si ello resulta directa o indirectamente de cualesquiera de los riesgos que se definen más adelante. La Entidad Ejecutora deberá indemnizar y mantener protegido al Contratista contra y de dichos riesgos, así como contra y de todas las reclamaciones, demandas, daños, costos, gastos y desembolsos de cualquier clase que sean que hayan nacido de los mismos o se refieran a ellos.

2. Si las obras o materiales o cualquier otra propiedad del Contratista usada o que se vaya a usar con fines de las Obras y en el emplazamiento o en camino hacia el mismo sufren destrucción o daño por efecto de alguno de los riesgos especiales antedichos, el Contratista tendrá derecho a recibir pago por:

   a) Las Obras permanentes y por los materiales así distribuidos o dañados y, en la medida en que lo exija el Ingeniero o en que sea necesario para la terminación de las Obras, a base de costos netos más aquella utilidad que el Ingeniero certifique ser de justa razón.

   b) Reponer o reparar cualquier destrucción o daño a las Obras.

   c) Reponer o reparar los materiales u otra propiedad del Contratista usada o que se vaya a usar con fines a las Obras.

3. La destrucción, el daño, la lesión o el fallecimiento que tenga su causa en la explosión o el impacto, dondequiera y en cualquier momento que se produzca deberá considerarse ser consecuencia de dichos riesgos especiales.

4. La Entidad Ejecutora deberá reembolsar al Contratista todo aumento en los costos de la ejecución de las Obras o incidentales a las mismas (aparte de los que sean atribuibles al costo de reconstrucción de los elementos condenados en virtud de las estipulaciones de la Cláusula B 14 del presente documento con anterioridad a la intervención de los riestos especiales) que de algún modo sea atribuible o consiguiente a dichos riesgos especiales o resultantes de los mismos o de alguna forma relacionados con lo mismos (sujetos, no obstante, a las estipulaciones de la presente Cláusula que más abajo se detallan en lo que respecta al comienzo de una guerra), pero el Contratista, tan pronto como llegue a su conocimiento algún aumento en los costos debido a dichas razones, deberá inmediatamente comunicárselo por escrito al Ingeniero.

5. Los riesgos especiales son guerra, hostilidades bélicas (ya sea guerra declarada o no), invasión, hostilidades de enemigos del Estado Dominicano, rebelión, revolución, insurrección, ejercicio de poder militar o usurpado, guerra civil, tumulto, conmoción o desorden, salvo los restringidos a los empleados del Contratista o de sus Subcontratistas o a las comunidades aledañas que resultaren o fueran provocados por la dirección de las Obras o de cualquiera de los funcionarios o dependientes del Contratista o de sus Subcontratistas.

6. Si en el curso de la vigencia del Contrato estallase una guerra (ya haya sido declarada o no) en alguna parte del mundo que financieramente o de otro modo afecte en forma sustancial la ejecución de las Obras, el Contratista, mientras y hasta tanto que no se dé por terminado el Contrato en virtud de las estipulaciones contenidas en la presente Cláusula, deberá esforzarse lo mejor que pueda para terminar la ejecución de las Obras. Ello siempre con la reserva de que la Entidad Ejecutora tendrá el derecho, en todo momento después de producirse el comienzo de una guerra a dar por terminado el presente Contrato pasando aviso por escrito al Contratista, y al ser pasado dicho aviso, el Contrato quedará rescindido (salvo en lo que respecta a los derechos de las partes contratantes en virtud de la presente Cláusula y de las estipulaciones de la Cláusula B 24 del presente documento) pero sin perjuicio de los derechos de una u otra parte con respecto a alguna anterior infracción del Contrato.

7. Si el Contrato fuese rescindido en virtud de las estipulaciones de la Subcláusula última anterior, el Contratista, con toda la rapidez que sea de razón, deberá retirar del emplazamiento todo el Equipo de Construcción, dando análogas facilidades para que sus Subcontratistas hagan otro tanto.

8. Si el Contrato es rescindido por las causas de riesgos que afectan directa o indirectamente al Estado Dominicano, la Entidad Ejecutora deberá pagar al Contratista (en la medida en que las cantidades o conceptos no hayan sido ya cubiertos por pagos de cuentas efectuadas al Contratista) todo el valor del trabajo efectuado antes de la fecha de rescisión a los tipos y precios establecidos en el Contrato, y además:

   a) Las cantidades pagaderas con respecto a conceptos preliminares (movilización, emplazamiento, etc.) en la medida en que el trabajo o servicio que comprenden ha sido llevado a cabo o ejecutado con una proporción apropiada conforme haya certificado el ingeniero en lo que respecta a dichos conceptos cuyo trabajo o servicio ha sido parcialmente realizado o ejecutado.

   b) El costo de los materiales o mercancías que hayan sido razonablemente encargados para las Obras y hayan sido entregados al Contratista o de los cuales el Contratista esté legalmente obligado a aceptar la entrega, pasando dichos materiales o mercancías a ser propiedad de la Entidad Ejecutora al efectuar éste dichos pagos.

   c) Una suma que ha de ser certificada por el Ingeniero y que constituirá el montante de los gastos en que razonablemente haya incurrido el Contratista al haber calculado que iba a terminar las obras, en la medida en que dichos gastos no hayan sido cubiertos por los pagos correspondientes a esta Subcláusula, arriba mencionados.

   d) Todas las sumas adicionales pagaderas en virtud de las estipulaciones de las Subcláusulas (1), (2) y (4) de la presente Cláusula.

   e) El costo que sea justo del retiro en virtud de la Subcláusula (7) de la presente Cláusula, y (si el Contratista lo requiere) del retorno del Equipo de Construcción al depósito principal de maquinaria del Contratista en el país en que está registrado o a cualquier otro destino siempre que el costo no sea mayor.

   f) El costo que sea de justa razón para la repatriación de todo el personal del Contratista y trabajadores empleados en las Obras o en relación con las mismas en la fecha de dicha rescisión.

Ello siempre con la condición de que, contra todos los pagos de las sumas debidas por la Entidad Ejecutora en virtud de la presente Subcláusula, la Entidad Ejecutora tendrá derecho a que le acrediten los saldos pendientes debidos por el Contratista por adelantos relativos a equipos y materiales o todas las sumas que en la fecha de la terminación eran recobrables por la Entidad Ejecutora al Contratista en virtud de los términos del Contrato.

B 32. LIMITACION DE DAÑOS

Las partes convienen que no estaran obligadas a satisfacer recíprocamente más daños y perjuicios que los previstos o establecidos en el Contrato.

CONDICIONES ESPECIALES

C O. INTENCION

Las Condiciones Especiales se refieren a las Condiciones Generales para un buen entendimiento de las reglas inter-relacionadas y sus principios, y las cuales deberán de prevalecer en caso de contradicciones frente a las Condiciones Generales.

Se entenderá que las Condiciones Especiales son un suplemento con enmiendas de las Condiciones Generales detallado y en forma especial para el presente Contrato.

Debido a la naturaleza del Contrato, en lo que se refiere al Acueducto Valdesia-Santo Domingo, es necesario que estas Condiciones Generales y Especiales se complementen con el documento adicional denominado "Alcance de los Trabajos a Realizar para el Proyecto Acueducto Valdesia-Santo Domingo", documento éste que se regirá formalmente en caso de cualquier contradicción.

Las letras en paréntesis al lado de cada título de una Cláusula se refieren a la numeración de la Cláusula correspondiente en las Condiciones Generales.

C.1 EL CONTRATO (B.2)

C 1.1. GENERALIDADES

El Contrato comprende la construcción, terminación y mantenimiento hasta la Recepción Final de la Obra, de todas las Obras objeto del presente Contrato.

Incluye la construcción y mantenimiento de trabajos temporarios, construcción y terminación de todos los trabajos indicados en los Documentos Contractuales y en las Especificaciones Técnicas y Particulaes, en los Planos y en las Planillas de Cómputos y Cotizaciones para las estructuras de Obras Civil del Proyecto Jiguey-Aguacate, del Acueducto Valdesia-Santo Domingo (incluyendo para este acuerdo la revisión y el diseño del mismo), y de las Carreteras y Caminos de Acceso con todas las obras de arte.

Además incluye la fabricación, transporte, suministro, instalación, ensayos en fábrica y en la Obra, y puesta en marcha de todos los equipos permanentes del Proyecto, tal como se indica en las Especificaciones Técnicas, Planos, Listas de Precios y Tablas de Datos Técnicos de los Equipos Mecánicos y Estructuras Hidráulicas, Equipos Eléctricos, Subestaciones del Proyecto Jiguey-Aguacate; las Estructuras Metálicas y Equipos Mecánicos, Eléctricos e Hidráulicos del Acueducto Valdesia-Santo Domingo.

C 1.1.1. En lo respecta al Proyecto Acueducto Valdesia-Santo Domingo, las tuberías y piezas especiales necesarias para las líneas de aducción y conducción, así como las tuberías de descarga y drenaje, serán suministradas en el sitio de la Obra por la Entidad Ejecutora o el Contratista según acuerden las partes al momento de la definición del Proyecto tal como lo prescribe el Contrato e instaladas por el Contratista de conformidad con las normas y especificaciones que establece la buena práctica de la ingeniería. La prueba en fábrica de estas tuberías será responsabilidad de quien suministre la tubería, contando siempre con la presencia de la Entidad Ejecutora y el Ingeniero. La instalación y la prueba en obra será responsabilidad del Contratista.

Una vez sean entregadas al Contratista los materiales anteriores, será responsabilidad de éste la movilización y cuidado de los mismos.

C 1.2. USO INTENSIVO DE MANO DE OBRA

La oferta del Contratista está basada en la condición previa, de su pleno conocimiento y aceptación, sobre el uso de tecnologías de construcción que presupone un uso intensivo de mano de obra. El uso intensivo de fuerza laboral es aplicable a todas las áreas de trabajos civiles contempladas en el Contrato. Especialmente en el Proyecto Acueducto Valdesia-Santo Domingo, el uso general de tecnologías sencillas deberá ser previsto en la etapa de diseño.

C 2. DOCUMENTOS DEL CONTRATO (B.4)

C 2.1. PLANOS (B.4.4)

C 2.1.1. ENTREGA DE PLANOS AL CONTRATISTA (B 4.4.2.1)

A. GENERALIDADES

Los Planos contenidos en los Documentos de Licitación muestran los trabajos permanentes que serán construídos con todos los detalles como es factible al presente. Detalles adicionales para propósitos de construcción, incluyendo dimensiones serán suministrados al Contratista en la forma de Planos de Construcción. Las partes del trabajo controladas o afectadas por el equipo que será comprado por el Contratista y por la Entidad Ejecutora han sido mostradas y dimensionadas hasta donde es

practicable antes de tener disponibles los planos que serán suministrados por el Contratista de acuerdo a los requisitos de la Cláusula C.2.1.2, Planos Suministrados por el Contratista, Datos e Instrucciones del Fabricante y los Planos que serán suministrados por los fabricantes del equipo permanente. El Contratista avisará al Ingeniero de cualquier omisión que descubra en los Planos o en los Documentos del Contrato.

B. **DISPONIBILIDAD DE PLANOS**

El Contratista deberá tener en el sitio de obras, una copia de los planos que le hayan sido facilitados según se describe en A, la cual deberá estar a todas las horas razonables a disposición de la Unidad Responsable y del Ingeniero o de sus representantes, y de toda otra persona autorizada por escrito por la Unidad Responsable y/o el Ingeniero, para que puedan examinarla y usarla.

C. **PLANOS DE LICITACION**

Los Planos de Licitación no serán usados para propósitos de construcción, excepto donde sea establecido más adelante. Planos de Construcción detallados para tal propósito serán emitidos conforme al avance de la Obra.

D. **PLANOS DE CONSTRUCCION**

1. Los "Planos de Construcción" serán entregados al Contratista con suficiente antelación en la medida que los trabajos progresen, de forma tal que no se produzca interferencia en su Programa de Trabajos. Los Planos de Construcción que tengan partes que no puedan ser finalizadas al tiempo de su entrega, tendrán dichas porciones marcadas "Pendientes" indicando que dicha porción no está lista para la construcción.

2. La información proporcionada en los Planos de Construcción incluirá, pero no estará limitada a lo siguiente:

a) Detalles de dimensión y juntas de construcción y/o juntas de control adicionales para todas las estructuras.

b) Acero de refuerzo del hormigón en todas las estructuras, pero sin detalles y cuadros de varillas.

c) Detalles, como sean presentados por los proveedores de equipos permanentes.

C 2.1.1.1. **DOCUMENTOS PARA EL PROYECTO ACUEDUCTO-VALDESIA-SANTO DOMINGO.**

Respecto al Proyecto Acueducto Valdesia-Santo Domingo, la Entidad Ejecutora pondrá a disposición del Contratista para que éste pueda realizar las etapas de estudios y diseños, los siguientes documentos:

A. Anteproyecto del Acueducto de Santo Domingo desde el Embalse de la Presa de Valdesia (MENDAR, 1962)

B. Proyecto Planta Potabilizadora para el Acueducto de Santo Domingo desde Madrigal (DEVAUX-BREA, 1981).

C. Proyecto Torre de Partición para el Acueducto de Santo Domingo desde Madrigal (TAHAL-IASCA, 1982).

C 2.1.2. **PLANOS SUMINISTRADOS POR EL CONTRATISTA (B 4.4.2.2)**

A. **GENERALIDADES**

El Contratista deberá presentar planos, instrucciones de operación y recortes de catálogos como se describe más adelante. También presentará Planos Generales y los detalles necesarios para construir su campamento, planta, caminos y facilidades para la construcción. Los planos del Contratista y los datos de diseño (cuando le correspondan) normalmente deberán llevar una certificación firmada por un representante autorizado del Contratista.

B. **PLANOS ESQUEMATICOS**

El Contratista presentará Planos Esquemáticos del equipo que será suministrado bajo este Contrato conjuntamente con los pesos estimados, fuerzas externas, detalles de anclaje y suficientes dimensiones totales, para facilitar la presentación de los diseños finales de las estructuras dentro de las cuales el equipo estará incorporado.

C. **PLANOS DETALLADOS Y DE MONTAJE**

Antes de proceder con la fabricación o manufactura del equipo diseñado y suministrado por él, el Contratista presentará al Ingeniero los diseños y memorias de cálculo, especificaciones detalladas, y planos del conjunto general del equipo será suministrado. Estos planos sustancialmente conformarán con los Planos de Licitación y mostrarán todas las dimensiones necesarias, todas las juntas de campo y subconjuntos en los cuales el Contratista propone empacar el equipo, ubicaciones y tamaños de los conexiones auxiliares para aceite, grasa, agua y aire. El Contratista presentará al Ingeniero, antes de proceder con la fabricación o compra, Planos de taller y/o catálogos apropiados, de las partidas diseñadas pero no detalladas en los Planos de Construcción, incluyendo pero no limitados a acero estructural o marcos metálicos, cubiertas y rejillas.

D. HORMIGON, BARRAS DE REFUERZO Y TUBERIAS

Serán presentados por el Contratista planos mostrando las alturas de vaciados de hormigón, planos de despiece del acero de refuerzo, listas de barras y listas de materiales de tuberías. Los planos estarán basados en los planos suministrados por la Entidad Ejecutora y deberán contener suficientes detalles para la construcción en el campo.

E. REVISION

1. Tres copias serán suministradas al Ingeniero, de cada plano presentado. Una copia será devuelta al Contratista marcada "Aprobado", "Aprobado con las Correcciones", "Revisar y Presentar Nuevamente" o "No Aprobado". Las copias marcadas "Aprobado", o "Aprobado con Correcciones" autorizan al Contratista para proceder a la fabricación del equipo cubierto por dichos planos. Una de estas copias será enviada a la Unidad Responsable. La revisión no releva al Contratista de la responsabilidad de cumplir con los Documentos del Contrato y corregir los detalles y ajustar las partes cuando se instalen. Después de recibir las copias que hayan sido marcadas "Aprobado", el Contratista suministrará sin demora un plano reproducible de calidad y tipo aprobado y una copia adicional de cada plano. Si son hechas revisiones menores, después de que un plano haya sido revisado, el Contratista deberá suministrar una copia reproducible y una copia adicional después de cada revisión. No se harán revisiones mayores que afecten el diseño después que un plano haya sido marcado "Aprobado" sin someter nuevamente el plano a aprobación.

2. Cuando las copias de los planos hayan sido marcadas "Aprobado con las Correcciones" o "Revisar y Presentar Nuevamente", el Contratista hará las correciones necesarias y presentará 3 (tres) copias. Cada revisión se mostrará por número, fecha y objeto de la revisión en un espacio para revisiones. Además, cada plano revisado tendrá su última revisión claramente delineada.

3. Todos los requisitos aplicables a los párrafos anteriores con referencias a los planos, aplicarán igualmente a los datos de diseño, recortes de catálogos, ilustraciones, especificaciones impresas o cualquier otro dato presentado para revisión.

4. El Contratista deberá efectuar, previa aprobación del Ingeniero y de la Unidad Responsable cualquier cambio en el diseño que sea necesario para los equipos electromecánicos y estructuras hidráulicas conforme con las previsiones y el propósito de los Documentos del Contrato, sin costo adicional para la Entidad Ejecutora.

5. El Contratista dejará una área en blanco en todos los planos de 14.5 por 10 cms de las dimensiones indicadas por el Ingeniero, adyacentes al título del plano para el sello de revisión del Ingeniero.

6. Si se encontrara un error en un plano del Contratista durante el montaje de las estructuras o instalaciones del equipo, la corrección, incluyendo cualquier cambio que se encuentra necesario realizar, será anotada en el plano y éste será sometido nuevamente para revisión y registro como se describió anteriormente.

F. COPIAS DE ARCHIVO

Antes de la terminación de la Obra el Contratista deberá suministrar al Ingeniero:

1. Un (1) juego completo de copias reproducibles de calidad y tipo aprobadas, de todos los planos del Contratista de las estructuras y equipos como finalmente se construyeron. Si no hubiese revisiones subsecuentes, las copias reproducibles de los planos revisados suministrados bajo el subpárrafo E 1., descrito anteriormente, serán consideradas como parte de este juego.

2. Seis (6) copias de las instrucciones de operación para las partidas del equipo.

3. Seis (6) copias de las partes aplicables del catálogo, si las hubiera.

G. LENGUAJE

Los planos deberán estar en español. Recortes de catálogos, ilustraciones, especificaciones impresas y listas de partes deberán estar en español. Las instrucciones de operación y mantenimiento, incluyendo planos o ilustraciones estarán escritas en español.

H. SISTEMA METRICO

Todas las unidades de medición usadas deben estar en el sistema métrico, excepto los diámetros de tuberías y barras de refuerzo que serán como se especifica.

C 2.1.3. REGISTRO DE PLANOS ACTUALIZADOS (B 4.4.2.2)

El Contratista deberá llevar un registro de los planos actualizados "Como Construído" de todas las estructuras y de los trabajos de montaje e instalación. Estos planos deberán mostrar todos los cambios o revisiones hechas al original y sus especificaciones, incluyendo su exacta localización "Como Construido", sus dimensiones y la clase de trabajo.

Copias de estos planos serán suministradas por el Ingeniero, pero deberán se conservadas en la oficina de campo del Contratista para ser usadas únicamente como un juego de planos de referencia. Al término de cada mes, todos los cambios y revisiones efectuados en los planos por el Contratista, deberán ser entregados al Ingeniero para su conocimiento y aprobación.

C 2.1.4. PLANOS PARA EL PROYECTO ACUEDUCTO VALDESIA-SANTO DOMINGO.

A. PLANOS DE CONSTRUCCION.

Debido a la naturaleza del Proyecto, el Contratista deberá preparar los Planos de Construcción, de acuerdo a lo especificado en el documento "Alcance de los Trabajos a Realizar para el Proyecto Acueducto Valdesia-Santo Domingo" antes de dar inicio a las partes de la construcción de las relativas obras.

Además, en el curso de las obras y con suficiente antelación el Contratista deberá presentar a la Entidad Ejecutora todas las revisiones y modificaciones de dicho plano de construcción junto con todos los detalles adicionales y datos de diseño.

B. La información proporcionada en los planos de construcción y sus modificaciones o revisiones incluirá, pero no estará limitada a lo siguiente:

I. Detalles de dimensión y juntas de construcción y/o juntas de control adicionales para todas las estructuras, anclajes, etc.

II. Acero de refuerzo del hormigón en todas las estructuras, junto con los detalles y cuadros de varillas.

III. Detalles como sean presentados por los proveedores de equipos.

C. PLANOS DE OPCIONES:

Los Planos de Opciones no serán usados para propósitos de construcción, salvo aquellos aprobados por la Entidad Ejecutora posteriormente como Planos de Construcción.

C 2.2. NORMAS (B.4.5)

C 2.2.1. NORMAS MINIMAS (B 4.5.2)

Las normas bajo las cuales el trabajo será realizado o aprobado están citadas en los Documentos del Contrato. Donde dichas normas estén citadas, será entendido que se aplicará la última edición de ellas en el momento de la firma del Contrato. Si se desea desviarse de las normas citadas o aprobadas, deberá someterse una declaración de la naturaleza exacta de la desviación propuesta para su aprobación. Otras normas equivalentes podrán sustituir a las citadas, y su aprobación será obtenida del Ingeniero. Con referencia a las normas, las siguientes Normas adicionales son citadas:

Nombre
Abreviatura

American Association of State Highway and Transportation Officials
AASHTO
General Offices 917 National Press Building
Washington, D.C., U.S.A.

American Society of Mechanical Engineers
345 East 47th Street
ASME
New York, New York 1007, U.S.A.

American Welding Society
345 East 47th Street
AWS
New York, New York 1007, U.S.A.

American Water Works Association
AWWA

Corps of Engineers
U.S. Army
P.O. Box 631
CRD
Vicksburg, Mississippi 39180, U.S.A.

Federal Specifications Board
c/o Superintendent of Documents
U.S.F.S.

U.S. Government Printing Office
Washington, D.C. 20425, U.S.A.

Steel Structure Painting Council
4400 Fifth Avenue
Pittsburgh, Pennsylvania 15213, U.S.A.
SSPC

Organización Mundial de la Salud
OMS

C 2.2.2. NORMAS ALTERNATIVAS (B 4.5.3.)

Por conveniencia para designación en estos Documentos del Contrato, ciertos equipos, artículos, materiales o procesos son designados con la marca de fábrica o con el nombre y número de catálogos. Dichas designaciones deberán estar seguidas por las palabras "O similar" ya sea que dichas palabras estén escritas o no, y el Contratista puede ofrecer a la aprobación del Ingeniero cualquier material o proceso que sea similar a aquél así indicado o especificado. El importe para el cuidado de aprobar la calidad comparativa y la disponibilidad de las alternativas será por cuenta del Contratista.

a) Instrumentos

Los instrumentos serán calibrados en el sistema métrico de unidades excepto donde se especifique de otra manera.

b) Conexiones de Tuberías Externas e Internas y de Conductos Eléctricos.

1. Conexiones de Tuberías Externas y Conductos Eléctricos. En las conexiones externas de todo el equipo, todos los tubos serán roscados y todas las bridas enfrentadas y perforadas de acuerdo con las especificaciones externas ANSI aplicables. En las conexiones externas de todo el equipo, las entradas de los conductos eléctricos deberán conformar con los requisitos de la ANSI-C80.1, "Specification for Rigid Steel Condut, Zinc Coated".

2. Conexiones Internas

En las conexiones internas para los equipos las tuberías serán roscadas, las bridas enfrentadas y perforadas y los conductos eléctricos conectados de acuerdo con las normas seleccionadas por el Contratista y aprobadas por el Ingeniero.

c) Uso de Normas Equivalentes

Aunque han sido seleccionadas en estas especificaciones Normas Españolas, Alemanas y Americanas para la mano de obra, materiales y equipos, como base de referencia serán aceptadas normas y especificaciones de otros países y recomendaciones de organizaciones internacionales de Normas (excepto para las conexiones externas que se especifican arriba), en el supuesto de que ellas son sustancialmente equivalentes a las normas designadas y suponiendo además que el Contratista someterá para aprobación las especificaciones detalladas que se propone.

C 2.3. SISTEMA DE CLASIFICACION DE DOCUMENTOS (SCD) (B 4.7)

Para el diseño, construcción y operación, también como para identificación en los planos, documentos de envío, planos de cables, etc., su clasificación numeral consistirá en un código alfabético numérico, el cual consiste de 15 posiciones, ordenadas en 5 grupos, tal como se explica a continuación:

N	N	N	N	A	A	N	N	N	N	A
										N
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

N	N	N/A	SCD No
N	N	N								
12	13	14	15	Posiciones

I	II	III	IV	V	Grupos

Donde: N es numeral de 0-9

A es una letra desde A-Z a excepción de I/O

AGN

La posición se refiere al número de caracteres disponibles en la tarjeta de los planos o en su casilla correspondiente de los respectivos documentos. A su vez dicha posición será ordenada en cinco (5) grupos, que se definen de la siguiente manera:

Grupo I : Identifica el Proyecto

Grupo II : Identifica el Código de la Sección

Grupo III : Identifica la parte de la Obra en referencia

Grupo IV : Identifica el tipo de Documento o propósito del plano en referencia.

Grupo V : Determina el número del plano y revisión actual y en el caso de los documentos determina su fecha, año y mes.

I = El número del Proyecto

II = El Código de la respectiva sección será el siguiente:

BD = Civil

EA = Eléctrico

MA = Mecánico

III = Es el número del Documento básico que indica la parte específica de la Obra en referencia. Dicho Código se indica más adelante, desglosado para las distintas partes o actividades de los Proyectos.

IV = Es el Código alfabético que indica el tipo de Documento o propósito del plano en referencia.

V = Es el número del plano con el número de su revisión detrás del guión inclinado. Por ejemplo el 001/1 indica el plano primero de una serie y la primera versión.

PARRAFO A. SOBRE EL GRUPO III

Este Grupo tiene una secuencia determinada de números, en dependencia de los diferentes campos acotados en cada parte o actividad, a saber:

1. Obras Mecánicas

3000 - Generalidades
3030 - Memorias de Cálculo
3050 - Licencias, Ensayos, Dictamen por parte de Terceros
3060 - Costos y Cronograma de Trabajo

3061 - Costos
3064 - Cronograma de Trabajo
3070 - Documentos remitidos por el Ingeniero
3071 - Planos originarios del Ingeniero
3072 - Planos del Fabricante revisados y aprobados por el Ingeniero.
3075 - Lista de materiales remitidos por el Fabricante
3076 - Documentos de Embarque de equipos
3080 - Montaje e Instalación
3081 - Obras preparatorias en el sitio
3082 - Actividad perteneciente a Construcción Civil.
3083 - Montaje en Obra y Transporte hasta el sitio.
3084 - Recepción Provisional
3085 - Recepción Final
3086 - Puesta en marcha
3087 - Prueba de Carga
3088 - Problemas de Fuerza Mayor
3090 - Operación y Mantenimiento
3091 - Operación
3092 - Mantenimiento
3093 - Catálogos e Instrucciones de ejecución
3094 - Piezas de Repuesto
3096 - Reparaciones

2. Obras Civiles

4000 - Generalidades
4100 - Memorias de Cálculo
4200 - Presa
4230 - Desvío
4240 - Desagüe de fondo
4250 - Cuenco amortiguador
4260 - Toma del túnel de carga
4270 - Inyecciones (Enlechado)
4300 - Túnel de Carga
4310 - Chimenea de Equilibrio
4320 - Tubería de Presión
4340 - Casas de Máquina
4350 - Túnel de Desfogue
4354 - Salida del Túnel de Desfogue
4370 - Subestación (parte - civil)
4800 - Caminos y Puentes
4815 - Puentes
4850 - Campamentos
4910 - Materiales de Construcción
4961 - Instalaciones Sanitarias
4964 - Ventilación
4990 - Ensayos y Pruebas

3. Obras Eléctricas

7000 - Técnica de Alta Tensión
7100 - Subestación de Alta Tensión
7150 - Instalaciones de Media Tensión
7200 - Instalaciones de Baja Tensión
7300 - Instalaciones de Corriente Continua
7310 - Distribución General de C.C.
7320 - Subdistribuciones de C.C.
7350 - Cargadores
7370 - Baterías
7400 - Transformadores
7411 - Transformador Principal
7414 - Transformador de Consumo Propio
7422 - Transformadores en General
7423 - Transformadores de Alumbrado
7425 - Transformadores de Excitación
7427 - Transformadores Alumbrado Presa
7510 - Generador
7520 - Excitación del Generador
7528 - Freno Eléctrico
7613 - Cables de Potencia Ikv de voltaje Nominal
7620 - Cable de Control, Medición y Telecomando
7623 - Cables de Teléfono
7624 - Cables de Control y Medidas 60 voltios
7625 - Cables de Control y Medidas 60 voltios
7630 - Accesorios de Cables
7631 - Material de Montaje
7332 - Terminaciones
7634 - Registros o Cajas para Cables
7635 - Pasamuros para Cables
7640 - Tendido o Colocación de Cables
7641 - Lista de Cables
7642 - Bandejas para Cables
7643 - Soportes de las Bandejas para Cables
7644 - Canales para Cables
7660 - Líneas de Transmisión Aérea
7661 - Dimensionamientos Generales
7662 - Cálculos Eléctricos
7663 - Cálculos Estáticos
7664 - Curvas
7665 - Torres
7666 - Fundaciones
7667 - Aisladores
7668 - Conductores
7669 - Accesorios (Bornes, Armaduras de Protección, etc.)

PARRAFO B. SOBRE EL GRUPO IV.

El grupo IV representa el Código Alfabético que indica el tipo de documento o propósito del plano en referencia, y será el siguiente:

A - Correspondencia con la Unidad Responsable
B - Correspondencia con el Contratista (s)
C - Correspondencia con el Ingeniero
D - Correspondencia con los Bancos
F - Contratos, Acuerdos, Ordenes
G - Reportes, Estudios, Memos, Protocolo
H - Especificaciones Técnicas para:
    Materiales
    Mano de obra
    Fabricación
    Inspección
    Montaje/Construcción
J - Memoria de Cálculos, Gráficas, Curvas de Calor y diagramas de flujo.
K - Normas, Estatutos, Leyes, Regulaciones y Códigos.
L - Listas, Planteamiento y Formularios (a excepción de los Indices de Contenido que le pertenece a su Correspondiente archivo).

M - Manuales, Descripción de las plantas
N - Programas de Ensayos, Documentación de Ensayos, Reportes de Ensayos.
P - Planta General y Planos Topográficos, Mapas
Q - Planos Generales de Localización e Instalación (Disposición General del equipo o grupos de equipos sin la necesidad de demostrar la parte estructural de la Obra).
R - Diagramas Principales Esquemáticos como:
    Diagramas de Flujo
    Diagramas de Líneas Unifilares
    Programa de tiempo
    Diagramas de Flechas
    Organigramas
S - Planos de diseño como:
    Planos de Cableado, de Alumbrado
    Planos Arquitectónicos y de Construcción

T - Diagrama de Circuitos Eléctricos
U - Planos de Localización
V - Planos de Contornos de Hormigón (Concrete Outline)
W - Planos de Refuerzo
X - Planos Estructurales
Y - Cronograma de Trabajo
Z - Información General, Algoritmo, Programación y Descripción de los Programas de Computación.

Este sistema de Clasificación de Documentos podrá ser sustituido por otro según lo considere la Unidad Responsable.

En lo que se refiere al Proyecto Acueducto Valdesia-Santo Domingo, el sistema de Clasificación de Documentos será establecido en el curso de la etapa de Diseño, previa sugerencia del Contratista.

C 2.3.1. INSTRUCCIONES DE EMBALAJE (B 4.7)

A fin de facilitar el envío de todos los materiales y para su almacenamiento apropiado in situ, así como también para poder chequear fácilmente la integridad del suministro correspondiente, todas las cajas deberán ser marcadas como se indica a continuación:

PROYECTO DE _____
No. DE IDENTIFICACION _____
CAJA No. _____
PESO BRUTO _____ kg
PESO NETO _____ kg
DIMENSIONES _____ x _____ mm
MARCA (FABRICANTE)* _____

* Se incluirá un sólo símbolo previamente asignado a cada marca; diferentes marcas podrán tener el mismo símbolo pero de color diferentes.

Los componentes de gran tamaño como tubos, estructuras metálicas, etc., deberán ser identificados con una placa de acero con el fondo negro y letras mayúsculas blancas.

El número de identificación será el que identificará definitivamente la pieza o equipo en la planta.

El número de la caja estará compuesto por un número del sistema de clasificación por secciones y un número ordinario p.e. 7370/5 significará quinto (5to.) suministro de la Sección 7370. Cuando sea suministrada la última caja se agregará la marca "00", p.e.

Puesto que con estos números, los distintos componentes del equipo de la planta no pueden ser descritos exactamente, se aplicará un número adicional denominado "Número de Identificación de la Planta".

A continuación un ejemplo de las informaciones contenidas en un "Número de Identificación en la Planta".,

01 SP 13 T 01

Número Ordinario
Medición de Temperatura

Arrollamiento del Estator
Generador
Turbina
No. Unidad

- 13 - Arrollamiento del Estator
- T01 - Temperatura de las ranuras
- 14 - Rotor
- E01 - Dispositivo para Medir Temperatura
- 15 - Circuito de refrigeración por aire
- T01 - Entrada de aire (aire frío)
- T11 - Calidad del aire (aire caliente)
  17 - Circuito de Refrigeración por agua
  T01 - Entrada de Agua
  T11 - Salida de Agua
  10 - Medición del Generador
  E1 - Corriente
  E2 - Voltaje
  E3 - Frecuencia

C.3 OBLIGACIONES GENERALES (B 7)

C.3.1. INSPECCIONES EN FABRICA (B 7.3)

El Contratista está obligado a facilitar a la Unidad Responsable y al Ingeniero, en cualquier momento, el acceso a la fábrica y/o planta de montaje, para conducir un control de calidad en relación a los equipos y suministros objeto del Contrato.

C 3.2. CRONOGRAMA GENERAL DE TRABAJO (B 7.8)

C 3.2.1. PRESENTACION DEL CRONOGRAMA GENERAL DE TRABAJO (B.7.8.1)

Para proveer un control adecuado del trabajo especificado bajo los Documentos del Contrato por el Contratista y terceros y para proveer una base de programación de compras y preparación de los Planos de Construcción por el Ingeniero, el Contratista deberá, a la mayor brevedad posible, pero no más tarde de treinta (30) días después de firmar el Contrato, preparar y presentar para aprobación un programa de construcción detallado para delinear el programa presentado con su Oferta. Este programa detallado de construcción deberá mostrar las fechas en que se propone comenzar, el avance, y la terminación de las varias secciones del trabajo incluyendo, pero no limitado a las partidas enumeradas en la sección "A" Cronograma General de Trabajo.

Cada tres (3) meses, de entonces en adelante, durante la vigencia del Contrato, el Contratista presentará para aprobación la estimación para pagos parciales B 21.4., "Pagos Parciales", ya sea un programa de construcción revisado (actualizado) el cual sustituirá al presentado previamente, o certificará que el previamente presentado es todavía válido.

AGN

C 3.2.2. CRONOGRAMA DE SUMINISTRO DE EQUIPOS (B 7.8.1)

El Cronograma General de Trabajo, establece los períodos de tiempo estimados para la realización del Proyecto. Sobre la base del Cronograma General de Trabajo se establecerá el cronograma de suministro, el cual será aprobado por el Ingeniero y la Unidad Responsable.

C 3.2.3. REUNIONES PERIODICAS ENTRE LA UNIDAD RESPONSABLE, EL INGENIERO Y EL CONTRATISTA (B 7.8.2)

Durante la ejecución de las Obras, se conducírán sesiones semanales y mensuales para discutir el progreso del trabajo tal como lo indique la Unidad Responsable y el Ingeniero.

Para poder asistir el Ingeniero a revisar el progreso del trabajo, el Contratista suministrará, por lo menos un día antes de la reunión un programa detallado de numerales específicos del trabajo que hayan sido ejecutados en comparación con el programa previo de trabajo.

Si por alguna razón del trabajo no pueda cumplir con su tiempo de terminación programado, el Contratista deberá explicar claramente las razones por dicho atraso y establecer un método para la recuperación del tiempo perdido.

En tales sesiones, el Contratista deberá estar representado por una persona autorizada de su organización.

C.4. TRAFICO Y ACCESO (B 12)

C.4.1. CAMINOS DE ACCESO AL EMPLAZAMIENTO DE LAS OBRAS (B 12.3)

A. El Contratista realizará las Carreteras y los Caminos de Acceso a los sitios de los Proyectos y los Caminos de Obra indicados en el Alcance del Contrato.

El Contratista deberá mantener los caminos de acceso existentes. Al Contratista le será permitido el uso de los caminos públicos existentes y deberá mantener estos caminos en buenas condiciones, y abiertos al tráfico todo el tiempo.

B. El Contratista deberá construir a su costo, caminos temporales adicionales dentro del sitio de la Obra, los cuales, a la terminación del Contrato quedarán de propiedad de la Entidad Ejecutora.

C.6. MANO DE OBRA (B 13)

C 6.1. SANIDAD (B 13.2)

Como medidas de seguridad sanitaria, el Contratista deberá establecer y mantener durante la ejecución del Contrato, servicios médicos que consten de:

- Personal de Enfermería
- Visitas periódicas de un doctor en medicina, por lo menos una vez a la semana.
- Farmacia con su equipo completo
- Ambulancia

Estos servicios estarán disponibles para el Contratista, la Unidad Responsable, el Ingeniero y sus familiares en el lugar de las Obras. El costo de dichas instalaciones y el mantenimiento serán incluidas en los numerales de Instalación de Obra, en las Planillas de Cómputos y Cotizaciones.

C 6.2. INFRACCIONES LABORALES (B 13.9)

Existen en el país varias leyes de trabajo que regulan las relaciones entre los obreros y los patronos. La Secretaría de Estado de Trabajo es la institución gubernamental que se encarga de los asuntos de trabajos. Según estas leyes los empleadores están obligados a pagar un seguro social y una póliza de accidentes de trabajo para sus obreros, y mantener las condiciones de trabajo en una forma social y de seguridad. Los sueldos pagados en la República Dominicana son en base a tarifas aprobadas por la Secretaría de Estado de Trabajo.

C.7 MATERIALES Y EJECUCION DE LOS TRABAJOS

C 7.1 DETALLES DE INFORMES (B 7.9)

Además de las previsiones estipuladas en la Cláusula B 7.9 de las Condiciones Generales, el informe mensual del Contratista deberá incluir las siguientes informaciones.

- Condiciones atmosféricas, interrupción del trabajo debido al mal tiempo, nivel de agua del río, turnos y horas de trabajo efectuados, número y categoría de trabajadores activos en la Obra, equipos en uso y desocupados, materiales suministrados, ensayos ejecutados, órdenes recibidas del Ingeniero, etc.

- Descripción y cantidad del trabajo ejecutado incluyendo los días empleados para ello.

El informe deberá ser entregado al Ingeniero en forma impresa en tres copias (3). Una copia será firmada por la Unidad Responsable y devuelta al Contratista.

En adición, el Contratista llevará una documentación fotográfica del progreso de la Obra. Dicha documentación reflejará las actividades de mayor importancia, tales como, excavaciones a cielo abierto, excavaciones subterráneas en túneles y pozos, y de sus soportes, construcción de las ataguías y de las presas, construcciones de las fundaciones, vaciado de concretos, y de cualquier otra actividad que el Ingeniero crea conveniente documentarlo.

El Contratista entregará cinco copias (5) de dichas fotografías, tres (3) de las cuales se enviarán a la Unidad Responsable, (dimensiones: 7 x 10 cm, a color) y dos (2) al Ingeniero, junto con el Informe Mensual del Progreso de Construcción del mes anterior, el cual incluirá una descripción breve de las actividades, localización, fecha y hora de lo ocurrido. Los negativos de dichas fotografías serán entregados a la Entidad Ejecutora al momento de la entrega del Certificado de Terminación.

En referencia a lo anteriormente estipulado, el Contratista deberá preparar un "Informe de Accidentes" por cada accidente que ocurra durante la ejecución de las Obras. Este informe será entregado al Ingeniero y a la Unidad Responsable a las siguientes veinticuatro (24) horas del momento en que haya ocurrido dicho accidente.

C 7.2. RECHAZO DE EQUIPOS (B 14.3.13)

En referencia a las previsiones de las Condiciones Generales, la Entidad Ejecutora se reserva los derechos de rechazar los equipos permanentes cuando no cumplan con las siguientes garantías:

1. Rendimiento de las Turbinas
Si el promedio del rendimiento medido es menor al tres por ciento (3%) que el promedio de rendimiento garantizado una vez deducida la tolerancia.

2. Rendimiento del Generador
Si el promedio de rendimiento es inferior al garantizado a más del uno por ciento (1%).

3. Capacidad nominal y rendimiento de los transformadores principales.
a) Si el promedio de rendimiento de los transformadores trifásicos o un grupo de transformadores monofásicos, es interior al rendimiento garantizado a más del uno por ciento.

b) Si la capacidad real de los transformadores trifásicos, o de un grupo de transformadores monofásicos, es inferior a la capacidad garantizada a más del uno por ciento (1%).

C 8. INICIACION Y MARCHA DE LOS TRABAJOS (B 15)

C 8.1. CONDICIONES GENERALES DE LA MARCHA DE LOS TRABAJOS (B 15.5)

Deberá considerarse que el Contratista se ha asegurado antes de presentar la propuesta, de la idoneidad y suficiencia de la misma para las obras, así como de los tipos y precios indicados en las Notas de Cantidades y en la relación de Tipos y Precios, si la hay, cuyos tipos y precios (de la Propuesta) deberán, excepto en la medida en que el Contrato estipule lo contrario, cubrir todas sus obligaciones emanantes del Contrato y todas las cuestiones y cosas necesarias para la debida ejecución de las Obras.

No obstante, si en el curso de la ejecución de las Obras, el Contratista se encontrarse con condiciones físicas (distintas de las condiciones climatológicas del Emplazamiento) u obstrucciones artificiales las cuales en su opinión no podrían haber sido razonablemente previstas por un contratista experimentado, el Contratista deberá inmediatamente y por escrito, pasar aviso de ello al Representante del Ingeniero, y si, al parecer del Ingeniero, dichas condiciones físicas u obstrucciones artificiales no podría razonablemente haberlas previsto un contratista experimentado, el Ingeniero deberá entonces certificar, y la Entidad Ejecutora deberá abonar, los costos adicionales que el Contratista haya sufrido en razón de dichas condiciones, inclusive los gastos adecuados y razonables de:

a) Cumplimentar las instrucciones que el Ingeniero le dé al Contratista con respecto a las mismas, y

b) las medidas razonables adecuadas, aprobadas por el Ingeniero, que el Contratista adopte en ausencia de instrucciones específicas del Ingeniero a consecuencia de haberse tropezado con dichas condiciones u obstrucciones.

C B.2. SUMINISTRO DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (B 15.2)

Estarán a cargo del Contratista los permisos y obras necesarias para proveerse de agua, si bien la Entidad Ejecutora apoyará al Contratista en las gestiones necesarias.
El Contratista deberá proveer la energía de reserva necesaria para aquellas operaciones que el Ingeniero y la Unidad Responsable determinen críticas para la operación de las instalaciones de la planta de producción y lo de otros frentes de trabajo durante las interrupciones y paradas no programadas en el suministro de energía. El costo de esta energía está incluido en los precios.

AGN

C 8.3. LIMPIEZA DEL LUGAR (B 15.15)

A. Generalidades
De acuerdo con las Especificaciones Generales el Contratista deberá desmontar el área de construcción previa aprobación del Ingeniero y de la Unidad Responsable y entregar los materiales resultantes de las operaciones de desmonte a la Entidad Ejecutora en el área indicada en el sitio de la Obra para que esta disponga de su uso.

B. Desmonte del Lugar
El Contratista deberá desmotar las áreas requeridas para la construcción de todas las estructuras del Proyecto cubiertas por estos Documentos del Contrato. Además, el Contratista deberá desmontar las áreas que sean requeridas para su planta de construcción y su campamento, áreas de préstamos y de desperdicio, caminos de construcción y diques provisionales. Los límites del desmonte se extenderán aproximadamente 15M, fuera de los límites de excavación, base de los rellenos y base de los montones de desperdicios. El desmonte consistirá en la remoción de todas las piedras superficiales, malezas, árboles y desechos objecionales, excepto que las piedras superficiales en las áreas de desperdicio no necesitarán ser removidas. Malezas y árboles en las áreas en las cuales no se harán excavaciones, serán cortadas a nivel con la superficie del terreno. Donde se ordene o se muestre en los Planos, los materiales no adecuados, raíces y otras materias orgánicas deberán ser removidos de las áreas en que se harán rellenos, por medio de despejo de la superficie del terreno.

C. Disposición de Desperdicios
Todos los escombros, malezas, raíces y otros materiales combustibles removidos en la limpieza serán dispuestos por pilas en áreas aprobadas y quemados hasta convertirlos en cenizas o removidos del sitio por el Contratista, previa aprobación del Ingeniero y la Unidad Responsable. Todos los materiales no combustibles, serán dispuestos en áreas aprobadas de desperdicio. Las piedras de las operaciones de limpieza podrán ser usadas por el Contratista en rellenos temporales. El Contratista no dejará en ningún momento fuego alguno sin atención. El Contratista será responsable de los resultados de daños causados por fuego. No serán permitidos desperdicios en el río y en el embalse y ningún material será colocado en el fondo de las quebradas o en los laterales de las quebradas, donde pueden ser arrastrados aguas abajo.

C 9. SUSPENSION, TERMINACION Y ACEPTACION DE LOS TRABAJOS (B 16)

C 9.1. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR DEMORAS (B 16.4)

C 9.1.1. LIQUIDACION, DAÑOS POR NO CUMPLIR CON LOS PRECEPTOS DE LA GARANTIA

a) Rendimiento de las Turbinas
Si las Turbinas no cumplen con el rendimiento garantizado, las siguientes reglas serán aplicadas para cada turbina.

- Una exactitud de 2.0 % será aplicada al promedio de rendimiento de la turbina como resultado de las pruebas de operación. Esto significa que el promedio de los rendimientos calculados de los resultados de las pruebas ("promedio de eficiencia calibrado") no puede ser 2.0% menor que el promedio de las eficiencias calculadas en los preceptos de la garantía ("promedio de eficiencia garantizada") tal como se estipula en las Especificaciones Técnicas Particulares, (ver E 1.0.5) sin aplicarle una reducción de precios.

- Por cada 0.1% del promedio de la eficiencia calibrada que sea menor que el valor permisible o sea que el promedio de eficiencia garantizada disminuido en 2.0%, el Precio del Contrato será reducido en US$3,000.00

b) Potencia y Eficiencia del Generador
Si el generador no llena los requisitos del rendimiento a su eficiencia garantizada, las siguientes reglas serán aplicadas.

- Si se encuentra mediante las pruebas de rendimiento que los KVA generados a factor de potencia nominal, con las temperaturas máximas admisibles y con operación del generador en estado estable, son menores que los esperados con potencia garantizado, el precio será reducido en US$1,700.00 por cada KVA.

- Por cada 0.1% de reducción en el promedio de eficiencias garantizado, tomando en cuenta las inexactitudes indicadas en las normas IEC, se reducirá el precio en la cantidad de US$9,000.00.

Si la calibración de las pérdidas separadas del generador se efectúa en el lugar de la Obra con el generador ya instalado, entonces se empleará para dicha calibración, el método calorimétrico de acuerdo a la norma IEC 34-2A 1974.

Con las pruebas se podrá determinar las pérdidas de voltaje del generador, midiendo su alimentación en condiciones normales, con el regulador sin oposición de circuitos o elevando la potencia. Para la separación de pérdidas causadas por la turbina se aplicará la norma de Pruebas de Aceptación para Turbinas Hidráulicas de la IEC 41, Edición No. 21 de 1963, Capítulo XI, aplicándose para la medición del caudal el método del molinete.

C) Tasa de Rendimiento y Eficiencia de los Transformadores Principales.

Si los transformadores principales no llenan los requisitos de capacidad y eficiencia garantizadas, será necesario aplicar las siguientes reglas, tanto para los transformadores trifásicos como para los grupos monofásicos:

AGN

- Por cada KVA de la diferencia entre el valor de capacidad garantizado y el valor encontrado mediante las pruebas de operación del transformador a factor de potencia 1.0, con cambiador de toma en posición cero, a su temperatura máxima admisible y operando en estado estable, el precio será reducido en US$1,700.00.

NOTA: Posición del cambiador de toma en cero corresponde a los voltajes nominales.

- Por cada 0.1% de reducción en el promedio de eficiencias garantizado, tomando en cuentas las inexactitudes indicadas en las normas IEC, se reducirá el precio en la cantidad de US$15,200.00.

d) Acueducto Valdesia-Santo Domingo

El monto del Contrato será reducido en US$3,000.00 por cada 0.1% de falta de eficiencia atribuible al Contratista en cualquiera de los siguientes aspectos:

-Calidad del agua potabilizada
-Caudales y presiones de entrega
Esta penalidad será acumulativa cuando las deficiencias se presentan en más de un aspecto.

C 9.2. **LIMITES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A PAGAR POR ATRASOS INJUSTIFICADOS EN LA TERMINACION DE LA OBRA (B 16.6).**

El monto por atrasos en la terminación de las Obras, será limitado a un cinco por ciento (5%) del precio total del Contrato.

El total de penalidades por todo concepto no será superior al 7.5% del monto del Contrato.

C 9.3. **CERTIFICADO DE ACEPTACION PROVISIONAL (B 16.8)**

Además de los requisitos establecidos en las Condiciones Generales para la entrega del Certificado de Aceptación Provisional, el Contratista deberá entregar los manuales de instrucciones para la operación y mantenimiento de todos los equipos permanentes, tal como se describe en las Especificaciones Técnicas.

C 10. **MODIFICACIONES A LO CONTRATADO (B 18)**

C 10.1 **TRABAJOS POR ADMINISTRACION (B 18.5)**

Esta cláusula cubre todos los trabajos por administración incluyendo la provisión de la mano de obra, equipo y materiales y la ejecución de todos los trabajos que el Ingeniero podrá requerir.

No se ejecutará ningún trabajo por administración excepto por la orden escrita del Ingeniero y la Unidad Responsable.

1) Mano de obra

Para fines de calcular los montos a pagar al Contratista por la ejecución de los trabajos por administración, de acuerdo con la Cláusula B 18.5 de las Condiciones Generales, las horas a pagar de todo el personal deberán computarse incluyendo el tiempo necesario para transportar el personal hacia y desde el emplazamiento para ejecutar ese trabajo en particular.

El Contratista tendrá el derecho a los siguientes pagos en pesos dominicanos por concepto de mano de obra empleada en trabajos por administración:

a) Como costo directo, el monto de los salarios correspondiente a la mano de obra empleada, calculada sobre las horas efectivas de trabajo, incluyendo el tiempo de transportación a y desde el emplazamiento. El monto resultante será aumentado por la suma que haya sido pagada a o en favor de tal mano de obra por beneficios sociales pagados de acuerdo con las leyes dominicanas.

b) Un pago adicional del 25% del costo directo establecido en el subpárrafo anterior. El porcentaje adicional está destinado a cubrir los beneficios del Contratista, superintendencia, seguros, prestaciones indirectas, control de tiempo, trabajos administrativos y de oficina, uso de elementos fungibles, agua, iluminación y energía, uso y reparación de andamiajes, herramientas eléctricas portátiles, instalaciones y herramientas de mano, la supervisión por cuenta de la plana mayor del Contratista, capataces (aparte de los capataces que trabajen con la cuadrilla), y todos los gastos derivados de lo que antecede. No ser hará ningún pago al personal del Contratista, de los Subcontratistas, o a los capataces que no trabajen con cuadrillas en trabajos por administración.

2) Equipo:

Para el equipo de construcción utilizado en trabajos por administración, el Contratista tendrá derecho al pago basado en las tarifas, previamente calculadas y acordadas entre el Ingeniero y el Contratista con la aprobación de la Unidad Responsable. Dichas tarifas incluirán compensación suficiente por depreciación, intereses, seguros, reparaciones, mantenimiento, provisiones, combustibles, lubricantes y otros materiales gastables, así como gastos generales, beneficios y costos administrativos relacionados con el uso del equipo y los costos de operadores y asistentes.

Para calcular el costo neto del equipo utilizando para trabajos por administración, el número de horas-máquina deberá incluir, donde sea aplicable, el tiempo de viaje desde la parte de la Obra donde estaba situado el equipo cuando fue ordenado por el Ingeniero para el uso en los trabajos por administración, y el tiempo de regreso.

3) Materiales

El Contratista tendrá derecho a los siguientes pagos por concepto de materiales empleados en trabajos por administración (se exceptúan los materiales cuyo costo se encuentre incluido en el porcentaje adicional fijado para la mano de obra según lo estipulado anteriormente).

a).- Como costo directo, el costo neto de los materiales puestos en el depósito del Emplazamiento. Tal costo deberá ser calculado sobre la base del precio facturado, fletes, seguros y mano de obra de manipulación. El pago será de la misma moneda en que dicha suma fue pagada por el Contratista.

b).- Un pago adicional del 15% del costo establecido en el subpárrafo anterior.

El porcentaje adicional está destinado a cubrir los gastos generales del Contratista y su beneficio. El costo de acarreo desde el depósito del Emplazamiento hasta el lugar de empleo de los materiales utilizados en el trabajo será pagado en la misma forma como se estableció para la mano de obra y equipo en los párrafos precedentes.

C 12. CERTIFICADO Y PAGOS (B 21)

C.12.1. CONDICIONES DE PAGO (B 21.1)

A. Obras Civiles

Los pagos para las Obras Civiles se efectuarán de acuerdo a las facturas mensuales, preparadas sobre la base de cubicaciones mensuales y debidamente aprobadas por el Ingeniero y la Unidad Responsable, dentro de los quince (15) días después de la presentación de las mismas por parte de el Contratista.

Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días calendarios después de haber recibido la facturación mensual del Contratista para pago mensual, certificada por el Ingeniero y la Unidad Responsable, la Entidad Ejecutora pagará la cantidad certificada, menos las sumas deducidas para Amortización de los Pagos Adelantados, según se describe en el Contrato. Otras retenciones se efectuarán como se indica en el siguiente párrafo y en el Contrato.

En adición a la Fianza de Fiel Cumplimiento a que se hace referencia en la Cláusula B 7.2.1 y con el mismo propósito de garantizar el Fiel Cumplimiento del Contrato, la Entidad Ejecutora retendrá el diez por ciento (10%) de las cantidades establecidas en las estimaciones que el Contratista presente mensualmente a cobro. Estas retenciones se efectuarán únicamente hasta que las cantidades retenidas asciendan a una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la Suma Contractual. El monto a retener por parte de la Entidad Ejecutora por este concepto podrá ser sustituido por una Fianza o Garantía Bancaria, emitida a tal efecto siempre y cuando la Entidad Ejecutora así lo aceptare. Sin anular los términos de la Cláusula B 16.1.1, Derecho de la Entidad Ejecutora de Suspender al Contratista, los montos de estas retenciones menos RD$300,000 como se estipula en la Cláusula B 16.8 Aceptación Provisional, serán entregados por la Entidad Ejecutora al Contratista, sin interés, al efectuar el pago final.

B. Obras Mecánicas y Eléctricas
La forma de pago para las obras mecánicas y eléctricas será establecida sobre la base de las ofertas de los Sub-Contratistas acordadas entre la Entidad Ejecutora y el Contratista;

C 12.2. **PAGOS ADELANTADOS PARA EL INICIO DE LA CONSTRUCCION (B 21).**

Estos pagos y su amortización se regirán según lo que se establece en el Contrato.

C 12.3. **PAGOS PARCIALES CONSIDERADOS COMO ADELANTOS.**

Durante los primeros siete (7) días de cada mes calendario, el Contratista deberá someter al Ingeniero en triplicado y en una forma aprobada, la estimación de las cantidades adeudadas al Contratista por el trabajo ejecutado durante el mes calendario anterior. El contenido y el formato de la estimación deberán concordar con los requisitos de la Entidad Ejecutora. La estimacón deberá incluir;

a) Las cantidades de la Obra completada para cada partida del precio unitario;

b) El porcentaje completado para las partidas de suma global de acuerdo con un presupuesto acordado;

c) Deducciones para retención de garantía (si no hubiere sido sustituido por fianza); y para amortización del anticipo contractual

d) Los costos reales de materiales entregados que no excedan en un 75% del precio indicado en la lista de cantidades y precios para materiales, tales como cemento, agregados, madera, acero de refuerzo, tuberías, conductos, alambre y otros artículos, requeridos en las Obras Permanentes, que hayan sido entregados al sitio de la Obra, pero que aún no hayan sido usados en las Obras Permanentes;

e) Revisión de precios, si los hubiera,
f) Trabajos por administración;
g) Cualquier otra suma devengada por el Contratista bajo los términos del Contrato;
h) Cualquier deducción por sumas devengadas por la Entidad Ejecutora bajo los términos del Contrato.

C 13. LEYES Y REGLAMENTOS;

Este Contrato debe ser interpretado de acuerdo con las leyes que en la actualidad estén en vigencia en la República Dominicana. El Contratista debe familiarizarse con todas las leyes dominicanas, estatutos y reglamentos locales que fueron aplicables a sus trabajos y gobernarse por ellos. La Entidad Ejecutora compensará al Contratista por cualquier costo extra que resulte de leyes, estatutos o reglamentos dominicanos que fueren puestos en vigor a partir del treinta (30) de marzo de 1987. Si se promulgaren o pusieren en vigor nuevas leyes y reglamentos que resulten en un aumento de costos para el Contratista, se procederá tal como se especifica en B 20., "Entendimiento de los Precios Unitarios".

C 14. LEYES DE TRABAJO

Existen en el país varias leyes de trabajo que regulan las relaciones ente los obreros y patronos (en este caso Contratista). La Secretaría de Estado de Trabajo es la institución gubernamental que se encarga de los asuntos laborales. Según estas leyes, el patrono está obligado a pagar el seguro social para sus obreros y mantener las condiciones de trabajo en una forma justa y segura. Los sueldos mínimos pagados en la República Dominicana son a base de tarifas aprobadas por la Secretaría de Estado de Trabajo.

C 15. EJERCICIO DE LA INGENIERIA

En ejercicio de la ingeniería, arquitectura, agrimensura y profesiones afines, está regido por la Ley No. 6200 del 24 de febrero de 1963 y sus modificaciones, y la Ley No. 322, del 2 de junio de 1981, ambas con sus reglamentos respectivos.

El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) tiene entre sus fines principales la vigilancia del ejercicio profesional en la República Dominicana.

C 16. CONDICIONES DE LAS OFERTAS Y MONEDAS DE PAGO

La Oferta fue presentada con indicación de los bienes a importarse, con señalamiento de su origen y el costo de los bienes. Asimismo, se indicó el origen y costo de los servicios técnicos provenientes del exterior.

C 17. MARGENES DE PREFERENCIA EN LA ADQUISICION DE BIENES NACIONALES.

El precio propuesto u ofrecido de artículos de origen nacional, es el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos los impuestos nacionales sobre ventas al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan, siempre que el Contratista sea exento de dichos impuestos.

El precio propuesto u ofrecido del bien extranjero es el precio CIF (excluyendo los derechos de importación, los consulares y los portuarios), al cual se agregaron los gastos de manejo en el puerto y el transporte, dentro del país, del puerto o la frontera al sitio del Proyecto.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

Messin Sarraf Eder
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 88-87 que concede pensiones del Estado a los señores Francisco Javier Ramírez Alcántara y Teódulo Valenzuela Santana

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 88-87

CONSIDERANDO: Que a los señores Francisco Javier Ramírez Alcántara y Teódulo Valenzuela Santana, les fuera concedido el beneficio de senda pensión del Estado, por haber desempeñado durante más de 30 y 25 años respectivamente, diversas posiciones en la Administración Pública, incluídas las de Síndicos Municipales de Bánica y Pedro Santana;

CONSIDERANDO: Que los montos de las pensiones de que disfrutan los señores Ramírez Alcántara y Valenzuela Santana, resultan insuficientes para éstos subvenir a sus más perentorias necesidades;

VISTA la Ley 379 del 11 de diciembre de 1981.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 1ro. de la Ley 93, del 17 de febrero de 1983.

Artículo 2.- Se eleva a RD$600.00 mensuales el monto de la pensión de que disfruta el señor Francisco Javier Ramírez Alcántara.

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 1ro. de la Ley 193, del 31 de enero de 1984.

Artículo 4.- Se eleva a RD$600.00 mensuales el monto de la pensión de que disfruta el señor Teódulo Valenzuela Santana.

Artículo 5.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 89-87 que concede una pensión del Estado al señor Bienvenido Fabián.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 89-87

CONSIDERANDO: Que Bienvenido Fabián, destacado músico y compositor, cuyas creaciones artísticas han enriquecido el acervo musical del país, laboró duranta más de 18 años en Radio Televisión Dominicana, desde su inauguración;

CONSIDERANDO: Que el señor Bienvenido Fabián ha trabajado en la Administración Pública, en diferentes cargos, y desempeñó las funciones de Inspector de Rentas Internas;

CONSIDERANDO: Que el señor Fabián, persona de edad avanzada, carece de recursos económicos para subvenir sus necesidades perentorias, y sufre quebrantos de salud que lo incapacitan para el trabajo productivo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$700.00 (setecientos pesos oro), mensualmente, en favor del señor Bienvenido Fabián.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O Alburquerque
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete; años 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 90-87 que modifica las Leyes Nos. 40 y 118, de fechas 4 de noviembre de 1963 y 1ro. de febrero de 1966, respectivamente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 90-87

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Ley de Telecomunicaciones, No. 118, del primero (1ro.) de febrero de 1966, establece que los altos funcionarios de la Nación y las personas investidas con esa calidad "gozan de franquicia en los mensajes que dirijan por la red de telecomunicaciones del Estado";

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Artículo 98 de la Ley de Comunicaciones Postales No. 40, del 4 de noviembre de 1963, expresa que "los altos funcionarios de la Nación y las personas investidas de esa calidad en virtud de la Ley o por disposición especial del Poder Ejecutivo disfrutarán de franquicia postal";

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional constituye uno de los poderes del Estado y sus representantes (Diputados y Senadores) deben considerarse altos funcionarios de la Nación, como genuinos representantes de la voluntad popular, e investidos de la calidad requerida para disfrutar de la franquicia a que se refieren las motivaciones anteriores;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, las disposiciones legales citadas más arriba no incluyen a los legisladores de manera expresa, lo cual suele prestarse a interpretaciones y, en ocasiones, provoca la negación de servicios en favor de funcionarios de tan elevado rango;

VISTO el Artículo 4, Capítulo III, sobre Franquicia Telegráfica, de la Ley No. 118, del primero (1ro.) de febrero de 1966, sobre Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta Oficial No. 8970, del 5 de febrero de 1966;

VISTO el Artículo 98 de la mencionada Ley No. 40, sobre Comunicaciones Postales, del 4 de noviembre de 1963, publicada en la Gaceta Oficial No. 8807, del 17 de noviembre de 1963;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se agrega el siguiente párrafo el Artículo 4 de la Ley No. 118, del primero (1ro.) de febrero de 1966, Ley de Telecomunicaciones, y cuyo texto se expresará de esta manera:

> "Párrafo: Los miembros del Congreso Nacional, como altos funcionarios de la Nación que son, disfrutan de franquicia en el despacho de los mensajes que dirijan a través de la red de telecomunicaciones del Estado".

Artículo 2.- Se agrega un párrafo al Artículo 98 de la Ley de Comunicaciones Postales, No. 40, del 4 de noviembre de 1963, el cual regirá con el siguiente texto:

"Párrafo: Los miembros del Congreso Nacional como altos funcionarios de la Nación que son, disfrutan la franquicia postal de que tratan el Artículo 98 de la Ley No. 40 de Comunicaciones, dictada el 4 de noviembre de 1963, y otras disposiciones".

Artículo 3.- La presente Ley modifica cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 91-87 que establece cuáles son los terrenos que se consideran baldíos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 91-87

CONSIDERANDO: Que según un precepto constitucional, el Estado Dominicano declaró de interés social la dedicación de las tierras para fines útiles y en consecuencia, se ha propuesto estimular la producción y productividad de los terrenos que a la fecha se encuentren en estado baldíos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
PARA LA PUESTA EN PRODUCCION
DE TERRENOS BALDIOS

Artículo 1.- Para los fines de la presente Ley se consideran terrenos baldíos aquellos que han permanecido sin ningún uso productivo o bajo una explotación inferior al cincuenta por ciento de su área útil, por un período de más de dos años.

Artículo 2.- No se reputarán como terrenos baldíos aquellos localizados en zonas en secano, cuya precipitación promedio anual sea inferior a los 500 mm y en donde por sus características climatológicas sólo sea posible el pastoreo por estación y la agricultura de una sola cosecha anual, así como tampoco los terrenos en ciénagas y los salinizados por influencia marina.

Artículo 3.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda persona física o moral propietaria de terrenos baldíos, incluyendo aquellos que estén en poder del Estado, de sus instituciones descentralizadas, de sus empresas o de los parceleros de la reforma agraria, gozarán de un plazo de seis meses para ponerlos en producción.

Párrafo: Quedan exceptuados del plazo arriba indicado las tierras baldías con pendientes superiores al 40% y aquellos terrenos arables o irrigables que habiendo estado en producción hayan sido abandonados por sus propietarios. En los casos previstos en este párrafo, el Estado podrá entrar en posesión inmediata de dichos terrenos para su puesta en producción.

Artículo 4.- Transcurrido el plazo indicado en el Artículo 3 de esta Ley, el Estado podrá entrar en posesión de las tierras baldías con el objeto de ponerlas en producción en forma asociada con los propietarios, conforme Contratos suscritos al efecto en los que se especificarán los plazos, términos y condiciones en función de la naturaleza de los cultivos y de las inversiones a realizar.

AGN

Párrafo: En caso de no llegar a concertarse un acuerdo satisfactorio para la explotación de las tierras baldías dentro de lo dispuesto en el presente artículo, el Estado podrá entrar en posesión de los terrenos, a título de arrendamiento, pagando a sus propietarios legítimos un uno por ciento (1%) anual sobre su valor conforme avalúo de la Dirección General de Catastro Nacional.

Artículo 5.- Los propietarios cuyos terrenos baldíos no hayan sido puestos en producción al término del plazo anunciado en el Artículo 3, ni por ellos mismos ni por el Estado sólo o asociado con ellos, pagarán un impuesto anual en base a su valor, conforme avalúo de la Dirección General de Catastro Nacional, de acuerdo a la escala siguiente:

- Al primer año subsiguiente a la promulgación de esta Ley, los propietarios de los terrenos baldíos deberán pagar un uno por ciento (1%) anual de su valor.

- Al segundo año consecutivo de condición baldía un dos por ciento (2%) anual de su valor.

- Al tercer año consecutivo de condición baldía un cuatro por ciento (4%) anual de su valor.

- Al cuarto año consecutivo de condición baldía un ocho por ciento (8%) anual de su valor.

- Del quinto en adelante de condición baldía un deciséis por ciento (16%) anual de su valor.

Párrafo: En los casos en que los propietarios dejaren de pagar cada año el impuesto establecido por la presente Ley, los mismos se acumularán sin que prescriban con el tiempo. El total de impuestos dejados de pagar será descontado por el Estado del precio de adquisición de dichos terrenos.

Artículo 6.- Las tierras baldías que hayan sido puestas en producción en virtud de la presente Ley, podrán ser devueltas a sus propietarios legítimos una vez que éstos presenten las pruebas de sus derechos, y estén en condiciones de continuar la producción iniciada por el Estado y previa deducción de las inversiones no amortizadas conforme a los criterios que se establezcan en los Contratos suscritos al efecto.

Párrafo: En los casos en que las tierras devueltas, conforme al párrafo capital del presente artículo volvieren a quedar en condiciones baldías, las mismas se considerarán automáticamente declaradas de utilidad pública, con todas sus consecuencias legales.

Artículo 7.- Las tierras baldías con pendientes superiores al 40%, así como las zonas vedadas requeridas para la conservación de la foresta nacional y la protección de las cuencas hidrográficas del país, deberán ser dedicadas única y exclusivamente a plantaciones permanentes conforme a los planes de cultivos aprobados por la Dirección General Forestal.

Artículo 8.- La aplicación de esta Ley estará a cargo de una Comisión Especial integrada por doce miembros: la Secretaría de Estado de Agricultura, el Secretariado Técnico de la Presidencia, la Dirección General de Catastro Nacional, la Dirección General de Foresta, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, el Abogado del Estado, el Instituto Agrario Dominicano, el Banco Agrícola de la República Dominicana y cuatro Miembros libremente designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales actuará como Presidente, y dos de ellos escogidos entre las Asociaciones Mayoritarias de Campesinos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial. para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 92-87 que eleva a la categoría de Distrito Municipal a la Sección Don Juan, del municipio de Monte Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.92-87

CONSIDERANDO: Que la Sección Don Juan del municipio de Monte Plata, provincia de Monte Plata, está en un punto equidistante de tres de los municipios que componen la provincia, como son Yamasá, a 14 kilómetros, Sabana Grande de Boyá, a 30 kilómetros y Monte Plata, a 20 kilómetros. Además, pasa por el centro de la población la Carretera Santo Domingo-Cevicos-Cotuí;

CONSIDERANDO: Que tradicionalmente, la población tiene una constante vinculación con las labores agrícolas, y es una importante productora regional de cacao, café, caña de azúcar, ganado vacuno y otros frutos menores. Además, en ella están las minas de material de taca y gravilla más importantes de la provincia.

CONSIDERANDO: Que por su demarcación geográfica cruzan los Ríos Bermejo, Payabo y La Ozama, este último con grandes playas atractivas para el turismo;

CONSIDERANDO: Que la Sección Don Juan sobrepasa las 10,000 habitantes, posee entidades de servicios públicos, como son: dos liceos, uno oficial, el cual está ubicado en la ciudad de Don Juan y otro semi-oficial en el Paraje El Bosque, una clínica rural, un acueducto, dos dispensarios médicos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, los cuales están ubicados en el Batey Frías y el Batey Payabo, y una clínica privada; tiene dotación policial e iglesias de diferentes religiones y sectas; alumbrado eléctrico y varías calles con aceras y contenes;

CONSIDERANDO: Que la Sección Don Juan cuenta con asociaciones de detallistas de provisiones, de comerciantes al por mayor, de choferes, deportivas, agrícolas y sindical, ya que en ella residen la mayoría de los trabajadores cañeros de la División Guanuma, del Ingenio Río Haina;

CONSIDERANDO: Que la Sección Don Juan tiene veintiún (21) parajes, que son los siguientes: Los Capaces, Sabana del Río, Manga, Los Galanos, Frías, Las Mellizas, Batey Frías, Bermejo, Los Cerros, Hoyo de Pum, Batey Payabo, La Elmursth, Triple San Pedro, Los Lanos, Los Cumani, Capotillo, El Bosque, La Cerca, Mijo Abajo, Los Granadillos;

CONSIDERANDO: Que durante muchos años los pobladores de Don Juan han esperado su elevación de categoría política en virtud de la importancia económica que reviste dentro del municipio de Monte Plata,

VISTA la Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La actual Sección Don Juan, en el municipio de Monte Plata, provincia del mismo nombre, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Don Juan.

Artículo 2.- Los Parajes Frías, El Bosque y Sabana de Payabo quedan elevados a la categoría de Sección e integrarán el Distrito Municipal de Don Juan.

Párrafo: La Sección Frías se integrará de los Parajes Frías, Los Galanos, Los Cerros, Los Capaces, Sabana del Río, Don Juan, Las Mellizas, Bermejo y Manga. La Sección Sabana de Payabo se integrará de los siguientes Parajes: Batey Payabo, Hoyo de Pum, Batey Frías, Cruce de la Elmursht, Triple de San Pedro y Los Lanos. La Sección El Bosque se integrará por los Parajes El Bosque, Capotillo, Los Granadillos, Mijo Abajo, La Cerca y Los Cumani.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República, adoptarán todas las medidas de caracter administrativo necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 4.- Se modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, así como cualquiera otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 93-87 que concede una pensión del Estado al señor J. Agustín Concepción.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 93-87

CONSIDERANDO, Que J. Agustín Concepción es un eminente investigador, conocedor profundo de la historia dominicana, fino poeta, destacado periodista que enaltece las letras nacionales,

CONSIDERANDO, Que J. Agustín Concepción ha dedicado su existencia a la cultura del país, sin perseguir lucro personal, por lo cual carece de recursos económicos para subvenir sus necesidades más perentorias,

CONSIDERANDO, Que J. Agustín Concepción, de ochenta (80) años de edad, aún se encuentra en aptitud de producir y espera publicar no menos de quince (15) volúmenes, sin recibir el respaldo oficial que le permita los medios de subsistencia indispensable para los menesteres de la vida diaria,

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado, por la suma de mil pesos oro (RD$1,000.00), en favor del señor J. Agustín Concepción.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 94-87 que concede una pensión del Estado al señor Rafael Peguero Mateo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 94-87

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Peguero Mateo, cédula No. 20, serie 70, ha laborado en la Administración Pública durante 33 años, según puede comprobarse en documentos que forman el expediente;

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Peguero Mateo, sufre de diabetes e hipertensión arterial, lo cual lo incapacita para trabajar, según certificación;

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Peguero Mateo, de 65 años de edad, fue Diputado en el período 1970-1974;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD$1,000.00 (mil pesos oro), al señor Rafael Peguero Mateo.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 95-87 que concede una pensión del Estado a la Prof. Enedina Puello Renville.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 95-87

CONSIDERANDO: Que la profesora Enedina Puello Renville ha contribuido durante varias generaciones a la alfabetización y educación de millares de dominicanos;

CONSIDERANDO: Que la profesora Enedina Puello Renville ha acumulado méritos suficientes a través de su carrera como educadora, para ser honrada con distinciones como la Orden de Cristóbal Colón, llevar su nombre un liceo secundario en el municipio de San Cristóbal, entre otras;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad se encuentra sin los medios económicos suficientes para vivir;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$600.00 (seiscientos pesos oro) mensuales, a la profesora Enedina Puello Renville.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 96-87 que concede una pensión del Estado al señor Braudilio Jiménez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 96-87

CONSIDERANDO: Que el señor Braudilio Jiménez ha laborado en la Administración Pública por más de veintinueve (29) años ininterrumpidos;

CONSIDERANDO: Que el señor Braudilio Jiménez tiene más de setenta y dos (72) años de edad y carece de los medios económicos necesarios para solventar sus necesidades más perentorias;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$300.00 (trescientos pesos oro) mensualmente, en favor del señor Braudilio Jiménez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 97-87 que concede una pensión del Estado al señor Virgilio Bueno Hernández.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 97-87

CONSIDERANDO: Que el señor Virgilio Bueno Hernández, se inició en la Administración Pública en el año 1933, como profesor de la Escuela Rudimentaria en Santiago Rodríguez;

CONSIDERANDO: Que el señor Virgilio Bueno Hernández, ocupó varios cargos uno de ellos fue el de Diputado electo por la provincia de Santiago Rodríguez, durante el período constitucional 1970-1974;

CONSIDERANDO: Que actualmente el señor Bueno Hernández, tiene una edad muy avanzada y no cuenta con los recursos económicos necesarios para asegurarse una subsistencia digna;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$1,000.00 (mil pesos oro) mensuales, al señor Virgilio Bueno Hernández.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1) día del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 98-87 que concede una pensión del Estado a la señora Leda Altagracia Mercado Mejía.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 98-87

CONSIDERANDO: Que la señora Leda Altagracia Mercado Mejía se encuentra laborando en la Administración Pública desde el año 1947, cuando empezó a trabajar en el Banco Agrícola de la República Dominicana,

CONSIDERANDO: Que la señora Mercado Mejía, actualmente desempeña las funciones de Taquígrafa-Parlamentaria en el Senado de la República desde hace cinco años, ocupación ésta que ha servido para apreciar sus cualidades humanas, así como su alta vocación de servicios;

CONSIDERANDO: Que la señora Mercado Mejía ha cumplido la edad reglamentaria y se encuentra padeciendo quebrantos en su salud que la imposibilitan para realizar un trabajo productivo;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede a la señora Leda Altagracia Mercado Mejía una pensión mensual de RD$600.00 (seiscientos pesos oro).

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

María Altagracia Méndez de Consoró
Secretaria-Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 99-87 que eleva a la categoría de Distrito Municipal a la Sección Sabana Iglesia, del municipio de Santiago

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 99-87

CONSIDERANDO: Que la comunidad de Sabana Iglesia ha experimentado un considerable crecimiento en los últimos años, especialmente en lo económico y social, que la colocan a la altura de la mayoría de los distritos municipales del país;

CONSIDERANDO: Que la comunidad de Sabana Iglesia cuenta entre su infraestructura económica, política y social, con una fortaleza con 88 militares al mando de un Capitán del Ejército Nacional, un destacamento policial con 4 miembros, una oficina de correos y telecomunicaciones, dos teléfonos públicos pertenecientes a CODETEL, un acueducto público, energía eléctrica, un cementerio, 29 tiendas y almacenes comerciales, una gallera, un liceo secundario, una iglesia, diez calles, una escuela primaria, así como más de 2,293 casas y una población total, entre ella, y sus dos restantes secciones de 15,594 habitantes;

CONSIDERANDO: Que son justas las aspiraciones de los moradores de las Secciones Sabana Iglesia, Los Ranchos y La Zanja, del municipio y provincia de Santiago, que solicitan que la Sección de Sabana Iglesia sea elevada de categoría política.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- La Sección de Sabana Iglesia, perteneciente a la jurisdicción territorial del municipio de Santiago, provincia de Santiago, queda erigida en distrito municipal con el nombre de Distrito Municipal de Sabana Iglesia, y estará integrado por las Secciones Los Ranchos y La Zanja.

Artículo 2.- Las demarcaciones del Distrito Municipal de Sabana Iglesia serán: Sabana Iglesia y sus Parajes Boca de Bao, El Hoyo Cerrado, La Barranca, La Boca, La Goleta, Los Botados; Sección Los Ranchos y sus Parajes Los Ranchos de Babocico Abajo, Los Ranchos de Babocico Arriba, Palo Amarillo, Rincón, Sabana Iglesia, Sabaneta, Terrero, Zolaya; y la Sección La Zanja y sus Parajes Monte la Zanja, La Caoba (Cobeta), Boca de Corral, Cañaveral, El Bloire, La Zanja y Piedra Gorda.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 4.- La presente Ley modifica, en cuanto fuere necesario, la ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, y cualquier otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 100-87 que modifica el Art. 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas, No. 6133 del año 1962, modificado por la Ley No. 281 del año 1975

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 100-87

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana No. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, modificado mediante Ley No. 281 de fecha 30 de diciembre de 1975, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

> "Art. 4.- El capital del Banco está integrado por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (RD$250,000,000.00) totalmente suscrito por el Estado.
>
> La propiedad del Estado sobre el Banco se debe hacer constar por medio de certificados o títulos de acciones, los cuales mantendrá en custodia el Secretario de Estado de Finanzas".

Artículo 2.- La suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (RD$200,000,000.00) en que se aumenta el capital del Banco de Reservas de la República Dominicana será integrada mediante la emisión de Vales Certificados de la Tesorería Nacional en la forma que se indica más adelante.

Artículo 3.- Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional a que se refiere el artículo anterior, serán impresos y emitidos por orden del Presidente de la República en números de doscientos (200), de un valor nominal de UN MILLON DE PESOS (RD$1,000,000.00) cada uno, pagaderos al portador, que devengarán intereses al tipo del uno por ciento (1%) anual y vencerán en el término de diez (10) años a partir de la fecha de emisión. Estos Vales Certificados serán entregados al Banco de Reservas de la República Dominicana.

Artículo 4.- Los Certificados de acciones correspondientes al presente aumento de capital, ascendente a RD$200,000,000.00, serán entregados por el Banco de Reservas de la República Dominicana al Secretario de Estado de Finanzas, para su custodia.

Artículo 5.- El Banco de Reservas de la República Dominicana no podrá efectuar con los Vales Certificados de la Tesorería Nacional, ninguna de las operaciones siguiente:

a) Negociarlos con el Banco Central de la República Dominicana;

b) Utilizarlos para fines de encaje legal;

c) Afectarlos o venderlos en beneficio de ninguna persona física o moral, pública o privada.

Artículo 6.- Para cubrir el pago de los intereses y amortización anual de una cantidad no menor de diez por ciento (10%) del valor total de los Vales Certificados emitidos y entregados al Banco de Reservas de la República Dominicana, las ganancias netas que en cada ejercicio anual obtenga dicho Banco, serán destinadas a los objetos siguientes:

a) El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana en cada año, será aplicado por cuenta del Estado al pago de los intereses y a la amortización de los Vales Certificados de la Tesorería Nacional;

b) El treinta y cinco por ciento (35%) será transferido a la cuenta de Reserva del Banco de Reservas de la República Dominicana;

c) El quince por ciento (15%) restante se entregará a la Tesorería Nacional.

Artículo 7.- Cuando los Vales Certificados de la Tesorería Nacional a que se refiere esta Ley estén totalmente amortizados la distribución de las ganancias anuales que obtenga el Banco de Reservas de la República Dominicana se hará en la siguiente forma:

a) Cincuenta por ciento (50%) para la cuenta de Reserva del Banco de Reservas de la República Dominicana; el veinticinco por ciento (25%) a la Tesorería Nacional; y el veinticinco por ciento (25%) restante se remitirá a la Tesorería Nacional para que esta lo especialice, a fin de que el Estado readquiera en cada ejercicio anual el porcentaje correspondiente de las acciones del Banco Agrícola de la República Dominicana que se encuentra en el activo del Banco de Reservas de la República Dominicana.

b) Una vez que el Estado haya readquirido la totalidad de las acciones del Banco Agrícola de la República Dominicana citadas en la Letra a) de este artículo, las ganancias netas se distribuirán de la siguiente manera: el sesenticinco por ciento (65%) se destinará a la cuenta de Reserva del Banco de Reservas de la República Dominicana, y el treinta y cinco por ciento (35%) restante a la Tesorería Nacional para que el Estado lo utilice en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 8.- Cuando la cuenta de Reserva alcance el ciento por ciento (100%) del capital del Banco de Reservas de la República Dominicana, dicho porcentaje no podrá ser reducido a menos que sea afectado por el resultado de uno o varios ejercicios anuales, en cuyo caso no se entregará a la Tesorería Nacional los porcentajes indicados en esta Ley, hasta que la cuenta de Reserva haya sido restaurada a la proporción que señala este artículo.

Artículo 9.- La amortización de los Vales Certificados y el pago de los intereses a que se refiere esta Ley, se efectuarán anualmente en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualesquiera de sus sucursales a su presentación.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo podrá disponer de una cantidad que será señalada anualmente en la Ley de Gastos Públicos para cubrir la diferencia si la hubiera, a fin de proveer junto con el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas del Banco de Reservas de la República Dominicana, mencionando en la Letra a) del Artículo 6 de la presente Ley, de Vales Certificados que sea necesario liquidar en cada ejercicio anual.

Artículo 11.- La presente Ley deroga toda disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en funciones

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.101-87 que declara el día 20 de diciembre de cada año, como "Día del Dominicano que Reside en el Exterior"

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 101-87

CONSIDERANDO: Que la comunidad dominicana que reside en el exterior ha dado muestras de madurez y vigor institucional que la hace acreedora de ser tomada en consideración;

CONSIDERANDO: Que son innegables los valiosos aportes al desarrollo socio-economico del país que esa comunidad de dominicanos residentes en el extranjero realiza permanentemente;

CONSIDERANDO: Que una de las manifestaciones afectivas que con más vehemencia expresa la comunidad de dominicanos residentes en el exterior, es el deseo de retornar a su país para poderse integrar plenamente a la vida nacional; por tales razones, el Congreso Nacional, a nombre de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se declara el día 20 de diciembre de cada año, como Día del Dominicano que Reside en el Exterior.

Artículo 2.- Se encarga a la Secretaría de Estado de Turismo, a la Autoridad Aeroportuaria, la Dirección General de Aduanas, para que tomen las medidas adecuadas, a fin de que se les preste toda clase de facilidades a los dominicanos que retornen al país en ocasión de esta conmemoración.

Artículo 3.- La presente Ley debe hacer del conocimiento de las comunidades de dominicanos residentes en cada área de los Consulados y Embajadas de la República Dominicana instaladas en el exterior.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 102-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Ingenio Río Haina y el Lic. Rafael Marcelo Santana Abreu

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 102-87

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta, suscrito en fecha 14 de febrero de 1986, entre el Ingeniero Río Haina y el Lic. Rafael Marcelo Santana Abreu;

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 14 de febrero de 1986, entre el Ingenio Río Haina, representado por el Director Ejecutivo del Consejo del Azúcar, Ing. Víctor Manuel Báez y el Lic. Rafael Marcelo Santana Abreu, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 45,995.07 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 12-A, del Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD$137,986.21 (ciento treinta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos con veintiún centavos); que copiado a la letra dice así:

" ACTO DE COMPRA - VENTA DE TERRENO "

E N T R E,- De una parte, el INGENIO RIO HAINA, organismo estatal autónomo, organizado y creado de acuerdo con la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor ING. VICTOR MANUEL BAEZ G., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la cédula de identificación personal No. 40242, serie 26, sello hábil, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, actuando en virtud del Poder que le fuera otorgado por el Ciudadano Presidente de la República, en fecha 7 de octubre de 1985 y por las recomendaciones adoptadas por el Consejo Directivo del CEA, en su Sesión Ordinaria de fecha 8 de mayo de 1985, que en lo que sigue del presente Contrato se denominará EL INGENIO, y, de la otra parte, el señor LIC. RAFAEL MARCELO SANTANA ABREU, dominicano, mayor de edad, casado, Contador Público Autorizado, portador de la cédula de identificación personal No. 33293, serie 31, sello hábil, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero No. 340, Proyecto Centáuro No. 3, de esta ciudad, quien en lo adelante de este acto se denominará EL COMPRADOR.-

" SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE"

PRIMERO: - EL INGENIO, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías ordinarias de derecho, en favor de EL COMPRADOR quien acepta, el siguiente inmueble:-

> Una porción de terreno con una extensión de cuarenta y cinco mil novecientos noventa y cinco punto siete (45,995.07) metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 12-A del D. C. No. 8 del Distrito Nacional, con los siguientes límites: Al Norte, Autopista Duarte, que la separa de parte del resto de la misma Parcela No. 12-A; al Este, resto de la misma Parcela, separada por un camino vecinal; al Sur, antigua Carretera Duarte; y al Oeste, Parcela No. 21 Prov. D. C. No. 8".-

SEGUNDO: - EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente compra-venta, en virtud del Certificado de Título No. 71-5763, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, correspondiente a la Parcela de que se trata.-

TERCERO: - El precio global acordado para la presente operación de compra-venta de terreno es de un ciento treinta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos con 21/100 (RD$137,986.21), o sea, a razón de tres pesos (RD$3.00) por metro cuadrado, el cual será pagado por EL COMPRADOR totalmente en el momento de la suscripción del presente acto, mediante cheque certificado que declara EL INGENIO haber recibido a su entera satisfacción, razón por la cual el presente acto sirve a EL COMPRADOR como recibo, descargo y finiquito por dicha suma.

CUARTO: - El presente Contrato, después de ser suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación.

HECHO Y FIRMADO en Dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y así se han distribuido, a los CATORCE (14) días del mes de FEBRERO del año mil novecientos ochenta y seis (1986), en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

POR EL INGENIO:

ING. VICTOR MANUEL BAEZ G.
Director Ejecutivo del CEA.

POR EL COMPRADOR:

LIC. RAFAEL MARCELO SANTANA ABREU.

YO, DR. RAFAEL HERNANDEZ MACHADO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE, que por ante mí comparecieron los señores ING. VICTOR MANUEL BAEZ G. y LIC. RAFAEL MARCELO SANTANA ABREU, de generales que constan más arriba, quienes me declararon bajo la fé del juramento que las firmas que aparecen al pié de este acto, son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, por lo que puede dárseles a las mismas entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de FEBRERO del año mil novencientos ochenta y seis (1986).

Dr. Rafael Hernández Machado.
Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro,
Secretario.-

Luis José González Sánchez,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 575-87 que nombra al Agron. Leonardo Fañas Batista, Director Agrícola del Instituto Nacional del Algodón, y deroga el Art. 2 del Decreto No. 130 del 28 de agosto de 1986

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 575-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El agrónomo Leonardo Fañas Batista queda designado Director Agrícola del Instituto Nacional del Algodón, en sustitución del agrónomo José María Delgadillo.

Artículo 2.- Queda derogado el Artículo No. 2 del Decreto No. 130, de fecha 28 de agosto de 1986, que designa a la Licda. Ana J. Felipe Divanne, como Directora Administrativa y Legal del Instituto Nacional del Algodón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 576-87 que nombra al señor Rafael Senices Mayolino, Vicecónsul de la República en New York, Estados Unidos de América

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 576-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Rafael Senices Mayolino, queda designado Vicecónsul de la República en New York, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Marcos Antonio Arias, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 577-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Manuel Ernesto Pichardo y Lorenzo Yulis

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 577-87

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Nacional rendir honores a los obreros y empleados del sector privado que prestan sus servicios con dedicación y eficiencia, como una manera de incentivar el incremento de la producción y el desarrollo económico de nuestro país;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Manuel Ernesto Pichardo y Lorenzo Yulis, empleados de la Sociedad Industrial Dominicana, quienes han laborado en forma ininterrumpida en esa empresa, desde su fundación en el año de 1937;

VISTA la Ley No. 1113 de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Manuel Ernesto Pichardo y Lorenzo Yulis.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 578-87 dispone que las empresas exportadoras de azúcar y minerales realizarán un aporte especial, mientras y por el monto en que el valor de la tasa de cambio exceda de cuatro pesos por un dólar, para compensar el incremento en el precio del petróleo y de sus derivados

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 578-87

CONSIDERANDO: Que en años anteriores las alzas constantes en el costo del petróleo y sus derivados mantuvieron una alteración permanente en los precios internos de los combustibles, influyendo negativamente tanto en el transporte, como en las demás actividades económicas y en los niveles de vida de la población;

CONSIDERANDO: Que desde enero del presente año, el Estado Dominicano decidió absorber los aumentos de precios del petróleo, para dar estabilidad a la familia y a la economía dominicana, sacrificando ingresos fiscales en un orden superior a los doscientos millones de pesos a la fecha;

CONSIDERANDO: Que es propósito del Gobierno evitar nuevas alzas inmoderadas en el precio de los combustibles que se reflejen finalmente en la elevación del precio de los productos esenciales de consumo;

CONSIDERANDO: Que existe un número limitado de empresas exportadoras de minerales y azúcar que se han beneficiado con un incremento sustancial en sus ingresos como consecuencia de las recientes medidas adoptadas por los organismos reguladores del Estado;

CONSIDERANDO: Que de esas empresas, unas son propiedad directa del Estado, otras se benefician de concesiones que les permite la explotación de recursos naturales del Estado y todas han resultado ampliamente favorecidas con las recientes medidas monetarias y cambiarias adoptadas;

CONSIDERANDO: Que existen precedentes legales que han permitido al Poder Ejecutivo, en situaciones económico-sociales apremiantes, adoptar medidas especiales para aliviar la situación de los consumidores y usuarios de artículos esenciales y estratégicos;

CONSIDERANDO: Que es indispensable obtener recursos para complementar el pago de la factura petrolera, a fin de evitar un recargo excesivo en el precio de los combustibles;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Las empresas exportadoras de azúcar y minerales realizarán un aporte especial, mientras y por el monto en que el valor de la tasa de cambio exceda de cuatro pesos por un dólar, destinado a compensar el incremento en el precio del petróleo y de sus derivados, determinado por dicho excedente.

Artículo 2.- El aporte especial a que se hace mención en el artículo anterior, será entregado por los exportadores de los productos indicados en las aduanas dominicanas al momento de realizar los embarques y será depositado en un fondo especial a nombre del Tesorero Nacional y a disposición del Presidente de la República, para los fines establecidos en el presente Decreto.

Artículo 3.- El monto de los aportes especiales realizados se destinará a compensar el valor de las importaciones de combustible de la Refinería Dominicana de Petróleo y de la Corporación Dominicana de Electricidad.

PARRAFO: Las empresas contribuyentes a este fondo que importan directamente el combustible destinado a sus operaciones, podrán adquirirlo en las cantidades usuales, en los mismos términos y condiciones que la Refinería Dominicana de Petróleo.

Artículo 4.- El Consejo Estatal del Azúcar recibirá como compensación una parte del ITBI, según lo requieran las necesidades de esa empresa del Estado, a juicio del Poder Ejectivo.

Artículo 5.- El aporte especial a que se refiere el presente Decreto, podrá ser reducido o suspendido en su aplicación, cuando el costo del petróleo u otras circunstancias permitan su adquisición sin alterar el sistema de precios establecido para los combustibles y sin afectar el equilibrio fiscal del Estado.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines pertinentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 579-87 que autoriza un aumento de sesenta centavos en el galón de gasolina

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 579-87

CONSIDERANDO: Que el transporte público urbano e interurbano de pasajeros está atravesando una situación crítica, principalmente por carecer de los vehículos necesarios para su adecuado funcionamiento.

CONSIDERANDO: Que para la adquisición de las unidades de transporte necesarias para satisfacer la demanda, así como establecer otras provisiones para la completa solución del problema, se requieren sumas importantes de recursos.

CONSIDERANDO: Que un saludable sistema de transporte se traduce en economía en el uso y gasto de combustible y consecuentemente en el costo de la vida y en el desarrollo de las actividades económicas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se instruye al Secretario de Estado de Industria y Comercio para que llene los procedimientos necesarios para modificar el precio de la gasolina, aumentando sesenta centavos (RD$0.60) por galón, sin alterar los precios actuales de los demás combustibles derivados del petróleo destinados al transporte terrestre, la industria y la agricultura.

Artículo 2.- Con los recursos producto del aumento, se instituye un Fondo Especial en la Tesorería Nacional a disposición del Presidente de la República, destinado al mejoramiento del transporte público de pasajeros mediante el financiamiento para la adquisición de vehículos colectivos en beneficio de los choferes.

Una parte del fondo establecido, se dedicará también a ofrecer las facilidades necesarias a las empresas privadas y públicas de transporte terrestre de pasajeros para adquirir los mismos tipos de vehículos colectivos.

Artículo 3.- Los recursos generados en la forma arriba indicada que no sean destinados a la adquisición de vehículos de transporte público, podrán ser utilizados en la construcción de terminales de pasajeros, en programas de seguridad social para los choferes, la adquisición de piezas y repuestos, establecimiento de talleres de mantenimiento y apoyo logístico y administrativo a las operaciones de transporte de pasajeros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 580-87 que nombra a los Contralmirantes, M. de G., Iván Antonio Vargas Céspedes y Rafael B. Camilo González, Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas e Inspector General de la Marina de Guerra, respectivamente, y retira con disfrute de pensión al Contralmirante José Manuel López Peña, M. de G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 580-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Contralmirante José Manuel López Peña, M. de G., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda colocado en situación de retiro con disfrute de pensión, por antiguedad en el servicio.

Artículo 2.- El Contralmirante Iván Antonio Vargas Céspedes, M. de G., queda designado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, con el rango transitorio de Vicealmirante de la Marina de Guerra, en sustitución del Contralmirante (r) José Manuel López Peña, M. de G.

Artículo 3.- El Capitán de Navío Rafael B. Camilo González, M. de G., queda ascendido al rango de Contralmirante de la Marina de Guerra y designado Inspector General de dicha institución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 581-87 que concede el beneficio de la jubilación a varias personas

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 581-87

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Apartado b) del Artículo 1ro. del Decreto No. 727, de fecha 24 de marzo de 1955, modificado a su vez por el Decreto No. 537, de fecha 30 de diciembre de 1970, para que rija con el siguiente texto.

Art. 1.-
"b) Al señor Julio Alberto Hernández, una pensión del Estado de seiscientos pesos oro (RD$600.00) mensuales"

Artículo 2.- Se modifica el Acápite 529, del Artículo 1ro., del Decreto No. 3054, de fecha 29 de octubre de 1977, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

Art. 1.-

"529) Al señor Susano Polanco, una pensión del Estado de seiscientos pesos oro (RD$600.00) mensuales"

Artículo 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 582-87 que nombra a los licenciados Matías Reynaldo Rancier Valdez y Mario Emilio Noboa García, Contralor y Auditor y Subcontralor y Auditor, respectivamente, de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 582-87

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), No. 289, de fecha 30 de junio de 1966, y sus modificaciones;

VISTA la recomendación del Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Matías Reynaldo Rancier Valdez, queda designado Contralor y Auditor de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, en sustitución del Lic. Fredys Salvador Andújar Romero.

Artículo 2.- El Lic. Mario Emilio Noboa García, queda designado Subcontralor y Auditor de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, en sustitución de la Lic. Lina E. Frías de Féliz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 583-87 que crea e integra la Comisión Especial de Licitaciones, encargada de llamar a concursos públicos para la adquisición por cuenta del Estado, de vehículos del transporte público de pasajeros

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 583-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional está altamente interesado en solucionar, de manera definitiva, los graves problemas por los que atraviesa en todo el país el transporte público de pasajeros;

CONSIDERANDO: Que, a tales efectos, con los recursos provenientes de la venta de la gasolina se ha constituído un Fondo Especial en la Tesorería Nacional, a disposición del Presidente de la República, destinado de manera principal, a financiar la adquisición de vehículos colectivos y la reparación de unidades defectuosas, en beneficio de los choferes y del transporte público;

VISTO el Decreto No. 579-87 de fecha 20 de noviembre de 1987;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión Especial de Licitaciones, integrada por el Contralor General de la República, el Tesorero Nacional, el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto y un representante de las organizaciones de choferes que se han identificado con esta iniciativa, la cual tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Llamar a concursos públicos para la adquisición por cuenta del Estado, de los vehículos que serán financiados con cargo al Fondo Especial instituído mediante el Decreto No. 579-87, del 20 de noviembre de 1987;

b) Examinar las ofertas de las empresas y personas participantes en las licitaciones y determinar cual o cuales de estas propuestas resultan ser las mas convenientes a los intereses de la Nación, tanto en el aspecto económico como en cuanto se refiere a la calidad, durabilidad y garantía de repuestos y servicios de las unidades a ser suministradas;

c) Conocer y aprobar las solicitudes hechas por los propietarios de vehículos de transporte colectivo para la obtención de financiamientos destinados a la reparación y rehabilitación de unidades defectuosas, debiendo, en cada caso, fiscalizar y determinar que los recursos otorgados en financiamiento serán destinados a los fines para los cuales fueron solicitados;

d) Recibir de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, informes periódicos sobre las cantidades de vehículos que deberán adquirirse para ser suministrados a los choferes asociados a las Cooperativas de Transporte Público;

e) Crear Subcomisiones Técnicas para la realización de las pruebas y exámenes que fueren necesarios, a fin de determinar la calidad de los vehículos ofrecidos en venta y su factibilidad para el transporte público de pasajeros.

Artículo 2.- Para el mejor éxito de sus funciones, la Comisión Especial de Licitaciones deberá hacerse auxiliar por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre y podrá recabar los servicios de los departamentos de la Administración Pública que considere necesarios.

Artículo 3.- Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Finanzas, la Jefatura de la Policía Nacional, la Dirección General de Aduanas y la Autoridad Portuaria Dominicana, prestarán toda la cooperación que fuere necesaria a la Comisión Especial de Licitaciones para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 584-87 que instruye al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para que tome las medidas necesarias a fin de facilitar la organización, constitución y funcionamiento de una o varias sociedades cooperativas de transporte

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 584-87

CONSIDERANDO: Que se ha constituído un Fondo Especial en la Tesorería Nacional destinado a financiar, entre otras necesidades, la adquisición de vehículos colectivos en beneficio de los choferes,

CONSIDERANDO: Que es conveniente la creación de una o varias entidades que aglutinen a los choferes que habrán de ser beneficiados con los vehículos financiados con el mencionado fondo,

CONSIDERANDO: Que el sistema de cooperativas es el método más idóneo para asegurar que los recursos provenientes del mencionado fondo serán invertidos y administrados en la forma más correcta y favorable a los intereses, tanto de los choferes como del Estado Dominicano,

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, conforme a su Ley Orgánica, debe proveer todo cuanto fuere necesario para facilitar la organización y funcionamiento de los diferentes tipos de sociedades cooperativas, con miras a lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y económicos del país y una distribución más equilibrada de los ingresos entre la población,

VISTA la Ley No. 31 del 25 de octubre de 1963,

VISTA la Ley No. 127 del 27 de enero de 1964 y su Reglamento No. 623-86, del 25 de julio de 1986;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se instruye al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para que tome cuantas medidas sean necesarias a fin de facilitar, a la mayor brevedad posible, la organización, constitución y funcionamiento de una o varias sociedades cooperativas de transporte, integradas por choferes del transporte público urbano e interurbano, cuyo capital estará integrado, en principio, por los vehículos adquiridos por cuenta del Estado Dominicano, financiados con los recursos provenientes de la venta de la gasolina, depositados en el Fondo Especial constituído mediante Decreto No. 579-87, de fecha 20 de noviembre de 1987.

Artículo 2.- Para el cumplimiento de las instrucciones contenidas en el presente Decreto, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo deberá hacerse asesorar por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre y celebrar reuniones con los diferentes grupos y sindicatos de choferes del transporte público.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 585-87 que nombra al señor Juan Borrelly, Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 585-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Juan Borrelly, queda designado Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, vacante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 586-87 que nombra al Teniente Coronel Piloto, José Antonio Galán Santana, F. A. D., Representante Alterno de la República ante la Organización de Aviación Civil Internacional y la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 586-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Teniente Coronel Piloto, José Antonio Galán Santana, F. A. D., Vicepresidente de la Junta de Aeronáutica Civil, queda designado Representante Alterno de la República Dominicana ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), en sustitución del Teniente Coronel Desiderio Méndez Matos, F. A. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 587-87 que nombra al Teniente Coronel (r) Cicerón Oliver Bodden, E. N., Subdirector General de Equipo y Transporte y al Ing. Víctor González, Subdirector General de Mantenimiento de Carreteras y Caminos Vecinales

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 587-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Teniente Coronel (r), Cicerón Oliver Bodden, E. N., queda designado Subdirector General de Equipo y Transporte, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, vacante.

Artículo 2.- El Ing. Víctor González, queda designado Subdirector General de Mantenimiento de Carreteras y Caminos Vecinales, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, vacante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 588-87 que nombra al señor Francisco Javier Ramírez Alcántara, Síndico Municipal de Bánica

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 588-87

VISTAS las renuncias presentadas por los señores Nicanor Rivera Alcántara y Martín Alcántara Fragoso, Síndico y Suplente de Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Bánica,

VISTA la terna presentada por el Partido Reformista Social Cristiano,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 11 del Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Francisco Javier Ramírez Alcántara, queda designado Síndico Municipal de Bánica.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Liga Municipal Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 589-87 que prohibe la extracción de arena, grava y gravilla en varios puntos de la Región Suroeste del país

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 589-87

CONSIDERANDO: Que frente a las denuncias sobre la extracción indiscriminada de arena, grava y gravilla en diferentes puntos de la zona costera de la Región Suroeste, ubicada entre la Loma de El Curro y el municipio de Enriquillo, provincias de Barahona y Pedernales y luego de la realización de la investigación correspondiente, el Gobierno Nacional está en el deber de adoptar las medidas correctivas de lugar;

VISTO el informe presentado por la Comisión Investigadora integrada por el Sub-Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra y por dos representantes de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda terminantemente prohibida la extracción de arena, grava, gravilla y cualquier otro agregado para la construcción en el litoral de la isla ubicado entre la Loma de El Curro y el municipio de Enriquillo, provincias de Barahona y Pedernales, con las excepciones que se señalan más adelante.

Artículo 2.- Se autoriza la extracción de agregados para la construcción en los siguientes puntos de la zona costera de la Región Suroeste:

a) Desembocadura del Río Yaque del Sur,
b) Loma de El Curro,
c) El Quemaíto,
d) Playa Nolasco
e) Playa en la Recta Bacho,
f) Arrecife Los Resuellos,
g) Playa Los Cocos.

Artículo 3.- La extracción de agregado para la construcción en las localidades detalladas precedentemente, estará sujeta a los siguientes requisitos:

a) Obtención por la persona o empresa que se dedica a dicha actividad, de una autorización previa que habrá de serle otorgada por las autoridades encargadas previa aprobación del Encargado del Departamento de Protección y Corteza Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

b) Que en las localidades mencionadas, la extracción del material autorizado se realice en períodos de tiempos definidos, dividiendo dicha localidad en zonas de explotación temporal para evitar daños irreversibles en la ecología del sector.

Artículo 4.- Se crea una Comisión integrada por sendos representantes de los siguientes departamentos:

1.- Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá;

2.- Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra;

3.- Dirección General de Minería;

4.- Dirección General Forestal;

5.- Dirección Nacional de Parques.

Artículo 5.- La indicada Comisión tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Supervisar periódicamente las actividades de extracción de materiales de construcción en las zonas autorizadas;

b) Disponer los períodos en los cuales se extraerá sectorialmente agregados para la construcción en cada localidad autorizada;

c) Supervisar el debido cumplimiento del presente Decreto en cuanto à la prohibición de extracción de agregados para la construcción en las localidades de la costa Sur Oeste entre la Loma de El Curro y el municipio de Enriquillo;

e) Recomendar al Poder Ejecutivo la suspensión de extracción de materiales, en los puntos autorizados precedentemente, así como la apertura de nuevos puntos cuando se juzgue necesario y conveniente al interés ecológico de la zona;

f) Para el buen desenvolvimiento de sus funciones la Comisión podrá ser auxiliada con los organismos de la Administración Pública que juzgue necesario.

Artículo 6.- Los representantes de los organismos miembros de la Comisión serán designados por la titulares de cada uno de ellos.

Artículo 7.- Dicha Comisión deberá constantemente orientar sus esfuerzo, en la obtención de nuevas alternativas que permitan la adquisición de los referidos materiales de construcción, con el menor daño ecológico posible.

Artículo 8.- Las violaciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas establecidas en el Artículo 11 de la Ley No. 123, de fecha 10 de mayo de 1971.

Artículo 9.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Obras Públicas y Comunicaciones, a la Jefatura de la Policía Nacional, a las Direcciones Generales de Minería, Forestal y Nacional de Parques, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 590-87 que nombra al Ing. Bienvenido Martínez Brea, Encargado de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, adscrita al Poder Ejecutivo

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 590-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. Bienvenido Martínez Brea, queda designado Encargado de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, adscrita al Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 591-87 que autoriza a la empresa Zona Franca del Caribe, C. por A., a desarrollar una Zona Franca Industrial en Hato Viejo, Distrito Nacional, que se conocerá como Zona Franca de Hato Viejo

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 591-87

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las Zonas Francas Industriales en diferentes lugares del país ha contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas jurisdicciones donde han sido creadas.

CONSIDERANDO: Que la empresa Zona Franca del Caribe, C. por A., presentó al Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales, la solicitud de instalación y operación de una Zona Franca Industrial que funcionará en la parcela No. 479-E-1-Refundida-A del Distrito Catastral No. 32 de la Sección Hato Viejo, Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que la creación de dicha Zona Franca Industrial representa un esfuerzo del sector privado para contribuir a la solución del problema de desempleo en el Distrito Nacional.

VISTA la Ley No. 4315 de fecha 22 de octubre de 1955, en virtud de la cual se crea la instalación de las Zonas Francas Industriales en la República.

VISTO el Decreto No. 507 del 27 de diciembre de 1978 que creó el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales y el Decreto No. 895, del 19 de marzo de 1983, que le otorgó atribuciones y funciones específicas.

VISTA la opinión favorable de los Miembros del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales en su sesión del 27 de octubre de 1987, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto No. 895 del 19 de marzo de 1983, en su Artículo No.2, Acápite b).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la empresa Zona Franca del Caribe, C. por A., a desarrollar una Zona Franca Industrial que funcionará en la parcela No. 479-E-1-Refundida-A, del Distrito Catastral No. 32, de la Sección Hato Viejo, Distrito Nacional, que para los fines legales se conocerá como Zona Franca de Hato Viejo.

Artículo 2.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollará, funcionará y operará la Zona Franca Industrial de Hato Viejo, serán convenidas mediante contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Zona Franca del Caribe, C. por A.

Artículo 3.- El área donde está localizada la referida Zona Franca Industrial podrá ser extendida por recomendación de la empresa, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Las porciones de terrenos y sus edificaciones serán arrendadas o vendidas a los Industriales que la soliciten, mediante contratos con la empresa, de acuerdo con las tarifas o precios que ésta establezca y bajo las condiciones que se consideren convenientes, para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Franca Industrial, siguiendo las recomendaciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Párrafo II.- Los servicios de transporte, agua, alcantarillado, energía eléctrica, comunicaciones radiográficas y telefónicas y cualesquier otros servicios de igual naturaleza estarán a cargo de los usuarios mediante concertación de los acuerdos que se suscriban libremente entre éstos y la empresa.

Artículo 4.- El área de la referida Zona Franca establecida, estará delimitada por linderos específicos, rodeada por cercas o murallas y bajo la vigilancia permanente de las autoridades de aduana correspondientes, sin que pueda haber población residente y sólo habrá acceso a ella a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras.

Artículo 5.- Las materias primas, los artículos acabados o semiacabados, los productos elaborados o semielaborados, los envases terminados o semiterminados y los materiales para su confección, destinados a las empresas establecidas en la Zona Franca, no estarán sujetos a las Leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías, y estarán exentos del pago de todo derecho e impuesto de importación y exportación, creados o por crearse, de acuerdo a lo establecido en el Artículo

12 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, en el Decreto No. 895, de fecha 19 de marzo de 1983 y en cualquier otra disposición legal vigente. Sin embargo, los productos nacionales cuya exportación estuviera gravada pagarán impuesto al tiempo de exportarse desde la Zona Franca al exterior.

Párrafo.- El costo de transporte de las materias primas, artículos acabados o semiacabados y otros productos, así como las máquinarias y equipos a que se refiere el presente artículo y artículo anterior, al igual que las tasas que sea necesario pagar por los servicios de arrimo y manejo de carga en cualquier puerto, así como los gastos normales de carga y descarga en cualquier aeropuerto del país, estará a cargo de los interesados.

Artículo 6.- La producción y los servicios rendidos por las empresas establecidas en la Zona Franca Industrial de Hato Viejo, no estarán sujetos a ninguna clase de impuestos o arbitrios cuando sean exportados a mercados extranjeros y se concederá en estos casos la exención del pago del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el Acápite d) y su párrafo del Artículo 12, correspondiente a la Categoría "A" de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968, modificado por la Ley No. 145 del 27 de junio de 1983.

Artículo 7.- Cuando dicha producción o parte de la misma, maquinaria, equipo, materia prima en su estado natural, elaborada o semielaborada sea destinada al mercado nacional, su introducción hasta un 20% queda autorizada por el Poder Ejecutivo y deberá ser efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos o cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en los Artículos 10 y 18 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Párrafo I.- Cuando se introduzcan al país artículos elaborados, confeccionados y manufacturados dentro de la Zona Franca Industrial y que contengan materias primas nacionales o extranjeras, se pagarán únicamente los derechos que correspondan a las materias primas extranjeras utilizadas en la elaboración, de conformidad con las disposiciones del Artículo 25 del Decreto No. 1864, de fecha 29 de junio de 1956, que establece el Reglamento sobre Zonas Francas.

Párrafo II.- Las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, establecerán las normas necesarias para determinar, en cada caso, qué se entiende por materia prima, según la naturaleza de la respectiva industria y la proporción de materia extranjera que está sujeta a gravámenes.

Artículo 8.- Dentro de la Zona Franca Industrial de Hato Viejo, regirán las leyes laborales, sanitarias y de seguridad social de la República.

Artículo 9.- El establecimiento de industrias en la Zona Franca Industrial de Hato Viejo, deberá tener la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial, creado por la Ley No. 299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, conforme a los trámites establecidos en la misma. Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida Zona Franca, serán resueltos por la Empresa, de común acuerdo con el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Párrafo.- Cuando se trate del funcionamiento y operación de la Zona, la solución del caso corresponde a la Empresa.

Artículo 10.- La Dirección General de Aduanas, proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá la asignación de oficiales y celadores necesarios a la Zona Franca Industrial de Hato Viejo, quedando bajo su responsabilidad:

a) El debido control sobre las mercancías entradas en la Zona para la producción de las industrias;

b) La exportación de la producción industrial destinada a mercados extranjeros;

c) Lo relativo a la introducción a territorio nacional de mercancías producidas dentro de la Zona, de conformidad con el Artículo 7 de este Decreto;

d) Todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales.

Artículo 11.- La Empresa Zona Franca del Caribe, C. por A., emitirá mensualmente en favor de la Tesorería Nacional, un cheque por el monto a que ascienden los sueldos del personal aduanero en servicio.

Artículo 12.- Las industrias que se establezcan en la referida Zona Franca Industrial, gozarán de las exenciones previstas en el Artículo 12, Categoría "A", de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, por el término señalado en el Artículo 47 de dicha Ley No. 299, y en el Decreto No. 895, de fecha 19 de marzo de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 592-87 que establece la regalía pascual para los empleados públicos

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 592-87

CONSIDERANDO: Que tradicionalmente se ha otorgado la regalía pascual a los servidores de la Administración Central y de las Instituciones y Organismos Autónomos del Estado;

CONSIDERANDO: Que la situación económica y financiera por la que atraviesa el Estado Dominicano, obliga a disponer limitaciones en el gasto público, las cuales deben afectar principalmente a los servidores públicos que reciben mayores emolumentos;

CONSIDERANDO: Que todos los servidores del Estado deben recibir igual tratamiento, sin importar que trabajen en la Administración Central, las Instituciones Descentralizadas o los Organismos Autónomos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los funcionarios y empleados, fijos o nominales de la Administración Central, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los pensionados y jubilados civiles, los pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los nonagenarios y centenarios y sindicalistas portuarios, recibirán la regalía, gratificación o cualquier forma de compensación navideña correspondiente al año de 1987, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Los que devengan sueldos mensuales de RD$250.00 recibirán RD$250.00;

b) Los que devengan sueldos mensuales de RD$250.01, hasta RD$500.00, recibirán RD$100.00 como regalía y tendrán derecho a obtener un préstamo de hasta RD$100.00 del Banco de Reservas de la República Dominicana, pagadero en diez cuotas mensuales, con los intereses legales correspondientes.

c) Los que devengan sueldos mensuales de RD$500.01 en adelante, tendrán derecho a obtener del Banco de Reservas de la República Dominicana, un préstamo de hasta RD$200.00, pagadero en diez cuotas mensuales, con los intereses legales correspondientes.

AGN

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la firma Mirador Development, S. A., para que en su calidad de empresa extranjera pueda adquirir en compra de la firma Macorisana de Inversiones, S. A., por la suma de RD$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO), una porción de terreno equivalente a un 1,000.000 (un millón) de metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 220-B (Doscientos Veinte-B), del Distrito Catastral No. 6/la. del municipio de Los Llanos, sitio de Los Eusebios y San José, provincia de San Pedro de Macorís, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte, Parcela No. 204, 205 y 206 del mismo Distrito Catastral; al Este, parte de la misma Parcela No. 220-B; al Sur, Autopista Santo Domingo-San Pedro de Macorís; y al Oeste, Camino a Juan Dolio.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 594-87 que establece el 30 de noviembre de cada año, como "Día de la Defensa Civil"

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 594-87

CONSIDERANDO: Que cada 30 de noviembre finaliza la semana de la Defensa Civil;

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Director Ejecutivo de la Defensa Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establece el dia 30 de noviembre de cada año, como el "Día de la Defensa Civil".

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 595-87 que autoriza al Dr. Marino Villanueva Callot, a aceptar y usar una condecoración extranjera

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 595-87

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Dr. Marino Villanueva Callot, Embajador, Asesor de Organismos Internacionales y Encargado de los Asuntos de la O. E. A., de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de Bernardo O'Higgns, en el grado de Gran Cruz, que le ha sido concedida por el Gobierno de Chile.

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157 del 4 de febrero de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Doctor Marino Villanueva Callot, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de Bernardo O'Higgns, en el grado de Gran Cruz, que le fuera otorgada por el Gobierno de Chile.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 596-87 que autoriza una emisión de sellos postales para el pago de las primas de envíos de cartas con valores declarados

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 596-87

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el pago de las primas de envíos de Cartas con Valores Declarados:

300,000 (trescientos mil) sellos del tipo de RD$0.20, color morado;

300,000 (trescientos mil) sellos del tipo de RD$0.60, color mamey;

200,000 (doscientos mil) sellos del tipo de RD$1.00, color azul claro;

200,000 (doscientos mil) sellos del tipo de RD$1.25, color rosado;

200,000 (doscientos mil) sellos del tipo de RD$1.50, color rojo;

Artículo 2.- Los sellos mencionados en el artículo precedente serán impresos de forma rectangular, en hoja de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set. Llevarán en su diseño el Escudo Nacional, y las Leyendas; "República Dominicana", "Servicio Interior", "Prima de Valores Declarados" y el valor facial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 597-87 que nombra al señor Rafael Jacobo Fallad, Subdirector Administrativo de la Defensa Civil

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 597-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Rafael Jacobo Fallad, queda designado Subdirector Administrador de la Defensa Civil, en sustitución del señor Rafael Andújar Mendoza, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 598-87 dispone la creación de una Zona Franca Industrial en Nigua, municipio de Haina, bajo la administración técnica y operativa de la empresa Parque Industrial y Zona Franca Santo Domingo, S. A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 598-87

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las Zonas Francas Industriales en diferentes lugares del país ha contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas jurisdicciones donde han sido creadas.

CONSIDERANDO: Que la empresa Parque Industrial y Zona Franca Santo Domingo, S. A., presentó al Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales, la solicitud de instalación y operación de una Zona Franca Industrial que funcionará en Nigua, municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la creación de dicha Zona Franca Industrial representa un esfuerzo del sector privado para contribuir a la solución del problema de desempleo en la provincia de San Cristóbal, República Dominicana.

VISTA la Ley No. 4315 de fecha 22 de octubre de 1955, en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas Industriales en la República.

VISTO el Decreto No. 507 del 27 de diciembre de 1978, que creó el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales y el Decreto No. 895 del 19 de marzo de 1983, en el Artículo No. 2 Acápite b).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la creación de una Zona Franca Industrial que funcionará en Nigua, municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, la cual queda bajo la administración técnica y operativa de la empresa Parque Industrial y Zona Franca Santo Domingo, S. A.

Artículo 2.- La condiciones bajo las cuales se desarrollará, funcionará y operará la Zona Franca Industrial de Nigua, serán convenidas mediante Contrato entre el Estado y la Empresa Parque Industrial y Zona Franca Santo Domingo, S. A.

Artículo 3.- El área donde está localizada la referida Zona Franca Industrial podrá ser extendida por recomendación de la Empresa, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Las porciones de terreno y sus edificaciones serán arrendadas o vendidas a los industriales que la soliciten, mediante contratos con la Empresa, de acuerdo con las tarifas o precios que ésta establezca y bajo las condiciones que se consideren convenientes, para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Franca Industrial, siguiendo las recomendaciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Párrafo II.- Los servicios de transporte, agua, alcantarillado, energía eléctrica, comunicaciones radiográficas y telefónicas y cualesquier otros servicios de igual naturaleza estarán a cargo de los usuarios mediante concertación de los acuerdos que se suscriban libremente entre éstos y la Empresa.

Artículo 4.- El área de la referida Zona Franca establecida, estará delimitada por linderos específicos, rodeada por cercas o murallas y bajo la vigilancia permanente de la autoridades de aduana correspondientes, sin que pueda haber población residente y sólo habrá acceso a ella a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras. En esta Zona se podrá efectuar sin trabas, todas clase de operaciones y actividades principales y/o auxiliares, propias del ramo metalmecánico y auxiliares.

Artículo 5.- Las materias primas, los artículos acabados o semiacabados, los productos elaborados o semielaborados, los envases terminados o semiterminados y los materiales para su confección, destinados a las empresas establecidas en la Zona Franca, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías, y estarán exentos del pago de todo derecho e impuesto de importación y exportación, creados o por crearse, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley No. 299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, en el Decreto No. 895, de fecha 19 de marzo de 1983 y en cualquier otra disposición legal vigente. Sin embargo, los productos nacionales cuya exportación estuviera gravada, pagarán impuestos al tiempo de exportarse desde la Zona Franca al exterior.

Párrafo.- El costo del transporte de las materias primas, artículos acabados o semiacabados y otros productos, así como las maquinarias y equipos a que se refiere el presente artículo y artículo anterior, al igual que las tasas que sea necesario pagar por los servicios de arrimo y manejo de carga en cualquier puerto, así como los gastos normales de carga y descarga en cualquier aeropuerto del país, estarán a cargo de los interesados.

Artículo 6.- La producción y los servicios rendidos por las empresas establecidas en la Zona Franca Industrial de Nigua no estarán sujetos a ninguna clase de impuestos o arbitrios cuando sean exportados a mercados extranjeros y se concederá en estos casos la exención del pago del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el acápite d) y su párrafo del Artículo 12, correspondiente a la Categoría "A" de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968, modificado por la Ley No. 145 del 27 de junio de 1983.

Artículo 7.- Cuando dicha producción o parte de la misma, maquinaria, equipo, materia prima en su estado natural, elaborada o semielaborada sea destinada al mercado nacional, su introducción hasta un 20% queda autorizada por el Poder Ejecutivo y deberá ser efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos o cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en los Artículos 10 y 18 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Párrafo I.- Cuando se introduzcan al país artículos elaborados, confeccionados y manufacturados dentro de la Zona Franca Industrial y que contengan materias primas nacionales o extranjeras, se pagarán únicamente los derechos que correspondan a las materias primas extranjeras utilizadas en la elaboración, de conformidad con las disposiciones del Artículo 25 del Decreto No. 1864, de fecha 29 de junio de 1956, que establece el Reglamento sobre Zonas Francas.

Párrafo 2.- Las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, establecerán las normas necesarias para determinar en cada caso qué se entiende por materia prima, según la naturaleza de la respectiva industria y la proporción de materia extranjera que está sujeta a gravámenes.

Artículo 8.- Dentro de la Zona Franca Industrial de Nigua, regirán las leyes laborales, sanitarias y de seguridad social de la República.

Artículo 9.- El establecimiento de industrias en la Zona Franca Industrial de Nigua deberá tener la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial, creado por la Ley No. 299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, conforme a los trámites establecidos en la misma. Los casos no previstos sobre el establecimiento, y funcionamiento y reglamentación de la referida Zona Franca, serán resueltos por la Empresa, de común acuerdo con el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Párrafo.- Cuando se trate de la fase operacional, esto es del funcionamiento y operación de la Zona, la solución del caso corresponde a la Empresa.

Artículo 10.- La Dirección General de Aduanas, proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias, para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá la asignación de oficiales y celadores necesarios a la Zona Franca Industrial de Nigua, quedando bajo su responsabilidad:

a) El debido control sobre las mercancías entradas en la Zona para la producción de las industrias;

b) La exportación de la producción industrial destinada a mercados extranjeros;

c) Lo relativo a la introducción a territorio nacional de mercancías producidas dentro de la Zona, de conformidad con el Artículo 7 de este Decreto;

d) Todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales.

Artículo 11.- La empresa Parque Industrial y Zona Franca Santo Domingo, S. A. emitirá mensualmente en favor de la Tesorería Nacional, un cheque por el monto a que ascienden los sueldos del personal aduanero en servicio en dicha Zona.

Artículo 12.- Las industrias que se establezcan en la referida Zona Franca Industrial, gozarán de las exenciones previstas en el Artículo 12, Categoría "A", de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, por término señalado en el Artículo 47 de dicha Ley No. 299, y en el Decreto No. 895, de fecha 19 de marzo de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 599-87 que autoriza a varias personas extranjeras a adquirir inmuebles

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 599-87

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas detalladas en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTO el Decreto No. 2543, de fecha 22 de marzo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros, modificado por el Decreto No. 860, de fecha 8 de marzo de 1983;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a las personas descritas a continuación, para que en su calidad de extranjeros, puedan adquirir los inmuebles que se describen, por los precios que se consignan:

A) A la "World Class Resorts International, Inc." para que en su calidad de compañía extranjera adquiera por el precio total de RD$2,400,000.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS), de la compañía "Condotel Dorada, S. A." una porción de terreno con área de 2,935.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 26-A-Ref-28, del Distrito Catastral No. 9, ubicada en el Proyecto Turístico de Playa Dorada, del municipio de Puerto Plata.

B) Al señor Dominick Testa, para que en su calidad de extranjero, adquiera los inmuebles descritos a continuación:

1) Del señor Cándido Rosado Miranda, por el precio total de RD$197,975.00 (CIENTO NOVENTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS), una porción de terreno con una extensión superficial de 7,919.00 metros cuadrados, dentro de las Parcelas Nos. 221-B-19 y 221-B-20, del Distrito Catastral No. 6/1, del municipio de Los Llanos.

2) De la señora Carmen Rodríguez Horacio, por el precio total de RD$98,987.50 (NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 50/100), una porción de terreno con una extensión superficial de 3,959.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 221-B-18, del Distrito Catastral No. 6/1, del municipio de Los Llanos.

C) A la "Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)", para que en su calidad de compañía extranjera adquiera los inmuebles descritos a continuación:

1) De los señores Eva Martínez Estrella, Zenaida Martínez Estrella, Melania Martínez Estrella, Manuel Octavio Martínez Estrella, Yolanda Martínez Estrella de Martínez, J. Armando Martínez y Luis Manuel Martínez Estrella, por el precio total de RD$100,000.00 (CIEN MIL PESOS DOMINICANOS), los siguientes inmuebles:

1.a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 425, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Tamboril;

1.b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 1 hectárea, 63 áreas y 88 centiáreas, dentro de la Parcela No. 425, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Tamboril.

2) De la empresa "Santiago de Bienes Raíces, C. por A.", una porción de terreno con una extensión superficial de 2,046.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 130-B-3, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Santiago, por el precio total de RD$327,360.00 (TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS).

3) De la empresa "Inversiones y Financiamientos La Bóveda, S. A.", una porción de terreno con una extensión superficial de 1,500.00 metros cuadrados, dentro de la Manzana NO. 2920, del Distrito Catastral No. 1, ubicada en la Avenida 27 de febrero No. 249, Ensanche Naco, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en un edificio de cuatro plantas de concreto, por el precio total de RD$5,600,000.00 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS).

4) Del señor Federico Abud, una porción de terreno con una extensión superficial de 1,600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 1549-Parte, del Distrito Catastral NO. 14/11 del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, por el precio total de RD$18,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS0.

5) Del señor Máximo Bolívar Báez Ortíz, una porción de terreno con una extensión superficial de 1,577.00 metros cuadrados, dentro de la Manzana No. 2920, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicada en la Calle Cub Scout, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, por el precio total de RD$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS).

6) De la señora Dora Altagracia Oviedo Batista, una porción de terreno con una extensión superficial de 1,238.40 metros cuadrados, dentro de las Parcelas Nos. 222-22-Ref-C y 28-B-2 del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, por el precio total de RD$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS).

D) A los señores Garry James Jackson y Esperanza de Jackson, para que en su calidad de extranjeros adquieran por el precio total de RD$775,000.00 (SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS), del señor Einar Oscar Wettre, una porción de terreno con un área de 2,472.74 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, dentro de la Parcela No. 1-Prov.-Ref-4-Ref, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, ubicada en la calle 5 de la Urbanización Costa Verde.

E) A la señora Diana Velia Villanova Serrano, para que en su calidad de extranjera, adquiera por el precio total de RD$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS), del señor Gerardo Mateo, una porción de terreno con una extensión superficial de 1 ha., 35 As. 96 Cas., dentro de la Parcela No. 1628, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa.

F) A la "Pontus Corporation", para que en su calidad de compañía extranjera adquiera por el precio total de RD$864,000.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS), de la compañía "Costasur Dominicana, S. A.", una porción de terreno con una extensión superficial de 5,041.46 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 84-Ref-321 (Parte), del Distrito Catastral No. 2/5, ubicada en Casa de Campo, Bahía Chavón, municipio de La Romana.

G) Al señor Gerónimo Robaina Díaz, para que en su calidad de extranjero, adquiera por el precio total de RD$58,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS), del señor John J. Nolan, una porción de terreno con una extensión superficial del 1,279.66 metros cuadrados, dentro del Solar No. 1, Manzana No. 386, del Distrito Catastral No. 1, ubicada en la calle Luis Valera, Urbanización Miramar, del municipio de San Pedro de Macorís.

H) Al señor Jack Desperak, para que en su calidad de extranjero, adquiera por el precio total de RD$635,832.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS DOMINICANOS), del señor Ing. Plácido Cristóbal Piña Moya, los siguientes inmuebles:

1.a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 63,204.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 232 (Pte), de Distrito Catastral No.3, del municipio de La Vega.

1.b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 13,020.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 234-A-1, del Distrito Catastral NO. 3, del municipio de La Vega.

1) A los señores Liu Teh Chih, Hsiun Chen Fang, y Ching Huang Chiu Chin, para que su calidad de extranjeros, adquieran por el precio total de RD$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS), de los señores Kuo Lung Chen. Sun Chih de Chen y Ming Li Pan de Cheng, una porción de terreno con una extensión superficial de 382.27 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No. 4-B, del Distrito Catastral No. 30, del Distrito Nacional.

J) Al señor John M. Bravo Monagas, para que en su calidad de extranjero, adquiera por el precio total de RD$145,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS), de la compañía "Costasur Dominicana, S. A.", una porción de terreno con una extensión superficial de 1,150.76 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 84-Ref-321, del Distrito Catastral No. 2/5 del municipio de La Romana.

K) Se autoriza a la "Esso Standard Oil, S. A.", para que en su calidad de compañía extranjera, inscriba una hipoteca en primer rango a su favor, sobre los siguientes inmuebles, por los montos que se consignan:

1.a) Por la suma de RD$31,500.00 (TREINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS), sobre una porción de terreno con una área de 3,893.80 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una estación de servicio para expendio de gasolina y demás derivados del petróleo, dentro del Solar No.1, Porción B, del Distrito Catastral No.1, del municipio de Villa Vásquez, propiedad del señor Persio Evaristo Grullón León.

1.b) Por la suma de RD$17,500.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS), sobre dos porciones de terreno con un área de 300 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Monte Plata, propiedad del señor Primitivo Aponte Reyes.

1.c) Por la suma de RD$31,500.00 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS), sobre una porción de terreno con un área de 3,600.00 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una estación de servicio para el expendio de gasolina y demás derivados del petróleo, dentro de la Parcela No. 458, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Salcedo, propiedad del señor José Tabar González.

L) Se autoriza a "Laad Caribe, S. A.", para que en su calidad de compañía extranjera, inscriba una hipoteca a su favor, sobre los siguientes inmuebles, por los montos que se consignan:

1.a) Una hipoteca en primer rango por la suma de US$130,000 (CIENTO TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), sobre una porción de terreno con un área de 5,252.75 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 283, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, propiedad de "Caribex Dominicana, S. A.". En el entendido de que el monto de la hipoteca será registrado en moneda de la República Dominicana, calculada a la tasa vigente a la fecha del contrato.

1.b) Una hipoteca en segundo rango por la suma de US$130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), sobre una porción de terreno con un área de 4,946.12 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 283, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, propiedad de "Agroindustria Nacional, S. A. (AGRONASA)", como garantía del pago del préstamo que efectuará a "Caribex Dominicana, S. A.". En el entendido de que el monto de la hipoteca será registrado en moneda de la República Dominicana, calculada a la tasa vigente a la fecha del contrato.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 600-87 que nombra al Segundo Teniente Abogado Dr. Juan José Ortíz Peña, E. N., Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y deroga el Decreto No. 587-86 del 14 de julio de 1986

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 600-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Segundo Teniente Abogado Dr. Juan José Ortiz Peña, E.N., queda designado Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Segundo Teniente Abogado Lic. Esteban Castillo Vásquez, E.N.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 587-86, de fecha 14 de julio de 1986, que designa al Coronel Abogado Francisco G. Ortiz Lizardo, F.A.D., Tesorero de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 601-87 que nombra Miembros de los Tribunales de Justicia Policial y de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 601-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

120,000.000	(CIENTO VEINTE MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.135 color turquesa, en papel de 50 libras.

La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

El suscrito, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

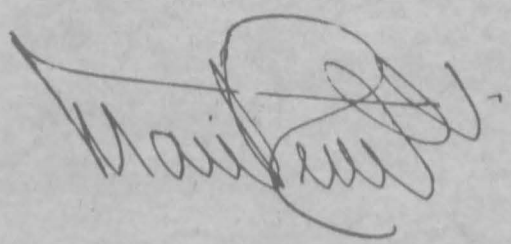

Dr. Mario Read Vittini

AGN

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

AGN

AGN

Hemeroteca-Biblioteca AGN

R159219870009723

A.1987 V.0 N.9723

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R1592198700009724
A.1987 V.0 N.9724

AÑO CVIII .9724

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de diciembre de 1987

I N D I C E

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 103-87 que prorroga por veinte días, a partir del 28 de noviembre de 1987, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto del presente año. Pág. 1678

Res. No. 104-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Rudyard Danilo Montás Bazil. 1679

Ley No. 105-87 dispone que en las publicaciones en que se promocione el país o en cualquier establecimiento de carácter turístico a ser usado como promoción por compañías estatales o privadas, deberá tener la leyenda "En todo el territorio de la República Dominicana el tráfico, posesión y consumo de drogas estupefacientes, está penalizado por la Ley". 1682

Res. No. 106-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Medina. 1685

Res. No. 107-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Ingenio Boca Chica y el señor Alfredo Fco. Stefan Hasbún. 1689

Ley No. 108-87 que concede una pensión del Estado al señor Barbarín Berroa. Pág. 1692

Ley No. 109-87 que concede una pensión del Estado a la señorita Lourdes María Moreno Espinal. 1693

Res. No. 110-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Ingenio Porvenir y el Banco Nacional de la Vivienda. 1695

Res. No. 111-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Vicente Tejada. 1698

Ley No. 112-87 que establece el Servicio Forestal Obligatorio. 1702

Res. No. 113-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Milady Altagracia Núñez Reynoso. 1705

Res. No. 114-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Lic. Dinilio A. Castillo Terrero. 1709

Res. No. 115-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc. 1713

Res. No. 117-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Patronato de Lucha contra la Lepra, Inc. 1716

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 603-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. 1719

Dec. No. 604-87 que nombra a la señora Yadira Ginebra de Puras, Administradora General del Aeropuerto Internacional de Las Américas. 1721

Dec. No. 605-87 que nombra a los señores Dr. Darío Mañón Canó, Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa y Lic. Sócrates Baudilio Reyes Montás, Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Subsecretario de Estado de Trabajo y Director General de Promoción de la Juventud, respectivamente. 1722

Dec. No. 606-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial, al señor Bishara Issa Miladeh, Cónsul General del Reino Hechemita de Jordania. 1723

Dec. No. 607-87 que suspende por un año las importaciones de carne de cerdo, despojos de carne de aves y tocinos. 1723

Dec. No. 608-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al escritor, poeta y dramaturgo, profesor Máximo Avilés Blonda. Pág. 1725

Dec. No. 609-87 que otorga exequátur a varios profesionales. 1726

Dec. No. 610-87 dispone que solo se utilizará cemento de fabricación nacional en las obras públicas que se realizan por cuenta del Estado, y autoriza la importación de cemento gris tipo Portland. 1731

Dec. No. 611-87 que nombra al Mayor General Transitorio, F.A.D., Juan Darío González Delgado, Administrador General del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata y al Capitán de Navío Julio César Pérez Cid, M. de G., Administrador General de Aeropuerto Internacional Cibao. 1733

Dec. No. 612-87 que nombra al Lic. José Luis Abraham Rodríguez, Miembro Representante del Sector Privado en el Directorio de Desarrollo Turístico. 1733

Dec. No. 613-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y mella en el grado de Gran Oficial, al señor Hugo Navajas Mogro. 1734

Dec. No. 614-87 que crea e integra una Comisión Mixta encargada de analizar la Ley No. 299 del 1968 y sus modificaciones, Leyes Nos. 145 y 79, así como los Decretos Nos. 220-87 y 344-87. 1735

Res. No. 103-87 que prorroga por veinte días, a partir del 28 de noviembre de 1987, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto del presente año

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 103-87

VISTO el Artículo 33 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: PRORROGAR por veinte (20) días, a partir del día 28 de noviembre del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de 1987, que ya había sido previamente prorrogada por quince (15) días.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res.No. 104-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Rudyard Danilo Montás Bazil

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 104-87

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 6 de mayo de 1983, entre el Estado Dominicano y el Ing. Rudyard Danilo Montás Bazil.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 6 de mayo de 1983, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Antonio Rodríguez Molina, y el Ing. Rudyard Danilo Montás Bazil, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 693.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. - 780 - Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 1, Manzana 2486, del Plano Particular), ubicada en la Ave. Enriquillo de la Urbanización Renacimiento, de esta ciudad, por la suma de RD$20.790.00 (veinte mil setecientos noventa pesos oro); que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

Contrato No. 243.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, Dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 14132, serie 32, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de abril de 1983, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor RUDYARD DANILO MONTAS BAZIL, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Civil casado con la señora Margarita Rodríguez de Montás, portador de la cédula de identificación personal No. 32555, serie 2, domiciliado y residente en la calle Dr. Piñeyro No. 161, Apto. 16, Zona Universitaria en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RUDYARD DANILO MONTAS BAZIL, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 693,00 metros cuadrados, Parcela No. 110-Ref.-780- Parte del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 1, Manzana 2486, del Plano Particular), ubicada en la Av. Enriquillo (Urb. Renacimiento), con los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 1-Resto; al Este, Solar No. 1 Resto; al Sur Ave. Enriquillo; y al Oeste Solar No. 1 Resto".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,790.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS), pagadero de la siguiente forma: RD$6,237.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTISIETE PESOS) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 941810 de fecha 4 de abril de 1983, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RUDYARD DANILO MONTAS BAZIL, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea la cantidad de RD$14,553.00 (CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTITRES PESOS) en 108 mensualidades consecutivas de RD$134.75 (CIENTO TRINTICUATRO PESOS CON 75/100).

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este Contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,553.00 (CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTITRES PESOS), de conformidad con los dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el ING. MONTAS BAZIL autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por este acto que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda, en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: Queda convenido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma RD$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este Contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos ochentitrés (1983).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA
Administrador General de Bienes Nacionales

ING. RUDYARD DANILO MONTAS BAZIL
Comprador

YO, DRA. ASPACIA A. GONZALEZ Y DE LEON, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA e ING. RUDYARD DANILO MONTAS BAZIL, son las mismas que acostumbran usar en todos actos. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos ochentitrés (1983).

Dra. Aspacia A. González y de León
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito NacionaL, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144 de la Independencia y 124 de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis González Sánchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Freddy A. Rincón Mojica
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 105-87 dispone que en las publicaciones en que se promocione el país o en cualquier establecimiento de carácter turístico a ser usado como promoción por compañías estatales o privadas, deberá tener la leyenda "En todo el territorio de la República Dominicana el tráfico, posesión y consumo de drogas estupefacientes, está penalizado por la Ley"

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 105-87

CONSIDERANDO: Que es interés fundamental del Honorable Congreso Nacional de la República la preservación de la salud del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional la preservación del desarrollo turístico en las vertientes positivas, para cuyos fines el Estado Dominicano ha realizado considerables inversiones en obras de infraestructuras;

CONSIDERANDO: Que el sector turístico adecuadamente bien orientado, puede producir efectos altamente positivos para nuestra economía;

CONSIDERANDO: Que en los últimos tiempos nuestro país viene siendo afectado por un proceso de degradación, como consecuencia de la proliferación del tráfico y consumo de drogas y estupefacientes;

CONSIDERANDO: Que muchos extranjeros en calidad de turistas visitan nuestro país con la creencia, por falta de adecuada información, que en nuestro país el consumo de drogas y estupefacientes no está prohibido por las leyes dominicanas. Como consecuencia de ésto se producen en algunos casos serios inconvenientes a las personas que con tales criterios visitan nuestro país.

CONSIDERANDO: Que es atendible todo tipo de esfuerzo encaminado para nuestra juventud no asimile como parte de su formación de pueblo, los aspectos negativos que podrían quedar en el proceso de transculturación que podría estar ocurriendo en el país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Todos los folletos, impresos, publicidad en periódicos o en revistas en los que se promocione al país o a cualquier establecimiento de carácter turístico a ser usado como promoción por compañías estatales o privadas, dentro o fuera del país, deberán tener impreso en el idioma en que se publique, la siguiente leyenda: "EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EL TRAFICO, POSESION Y CONSUMO DE DROGAS Y ESTUPEFACIENTES ESTA PENALIZADO POR LEY".

PARRAFO I.- En cada publicación a que se refiere el artículo anterior deberá aparecer la compañía o la persona responsable de la publicidad.

PARRAFO II.- El establecimiento o compañía que sea promovido será el responsable de la disposición anterior.

PARRAFO III.- Cuando la promoción turística sea realizada para promover el país en sentido general, la Secretaría de Estado de Turismo, en la persona del Secretario de Estado será el responsable de la misma.

Artículo 2.- En todos los establecimientos públicos en los que se expendan bebidas alcohólicas deberán tener un letrero, en cuatro idiomas, español, inglés, francés e italiano, con la siguiente inscripción, "EL TRAFICO, POSESION Y CONSUMO DE DROGAS Y ESTUPEFACIENTES, ESTA PROHIBIDO POR LAS LEYES DE ESTE PAIS".

PARRAFO I.- Cada establecimiento, para obtener el permiso o pago del impuesto de patente en las colecturías de Rentas Internas, tendrá que adquirir dichos letreros o anuncios, a que se refieren los Articulos 2 y 3 de la presente Ley. El precio de adquisición de los letreros será igual al costo de la confección de los mismos, establecidos por Rentas Internas.

PARRAFO II.- Estos avisos serán colocados en la entrada principal del establecimiento y en cada una de las áreas en donde se expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 3.- En cada habitación de los hoteles, moteles y aparta-hoteles en la parte posterior de la puerta de entrada de cada habitación se colocará un aviso escrito en los siguientes idiomas: español, inglés, francés e italiano que deberá decir: "EL TRAFICO, POSESION Y CONSUMO DE DROGAS Y ESTUPEFACIENTES ESTA PROHIBIDO POR LAS LEYES DE ESTE PAIS".

PARRAFO I.- La Secretaría de Estado de Turismo podrá variar los idiomas señalados en los artículos anteriores cuando a su juicio, el flujo de turistas de otros países de lenguas distintas, sea predominante en cuanto al número de ellos que visiten al país.

Artículo 4.- En todos los aeropuertos y puertos del país será colocado en un lugar visible el anuncio referido en el Artículo 3 en un tamaño que pueda ser facilmente leído por los visitantes.

Artículo 5.- El aviso será impreso en las tarjetas de turismo que utilizan los visitantes.

Artículo 6.- Los propietarios de los establecimientos, ADMINISTRADORES O GERENTES que violen la presente disposición serán castigados con multas de RD$3,000.00 a RD$10,000.00 y/o a prisión de 15 días a 6 meses.

Artículo 7.- La Secretaría de Estado de Turismo será encargada del diseño de los avisos que deberán ser colocados en los establecimientos de referencia.

PARRAFO I.- La Secretaría de Estado de Turismo y la Secretaría de Estado de Interior y Policía serán responsables del cumplimiento de la presente Ley.

PARRAFO II.- La presente Ley entrará en vigencia a los seis meses a partir de su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A, Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 106-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Medina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 106-87

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 19 de julio de 1985, entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Medina.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 19 de julio de 1985, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, RAMIRO MATOS GONZALEZ, y el señor RAMON MEDINA, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,062.25 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 115-Ref.-Parte, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, ubicada en la calle en proyecto (Los Trinitarios), de esta ciudad, valorada por la suma de RD$21,245.00 (VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTICINCO PESOS ORO), que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO No. 888

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General E.N., RAMIRO MATOS GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 26175, serie 26, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 19 de junio de 1985, expedido or el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor RAMON MEDINA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Ramona Henríquez Pérez de Medina, de ocupación comerciante, actualmente Diputado, domiciliado y residente en la calle Jardín del Este No. 26, Sector "El Rosal", en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 30265, serie 18, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAMON MEDINA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 1,062.25 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 115-Ref.- parte, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, ubicada en la calle en Proyecto (Los Trinitarios), con los siguientes linderos, Al Norte, Calle, al Este, al Sur y al Oeste, Parcela No. 115-Ref.-Resto".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$21,245.00 (VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTICINCO PESOS ORO), o sea a razón de RD$20.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$2,124.50 (DOS CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON 50/100) como inicial, equivalente a un 10% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 673270, de fecha 17 de julio de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RAMON MEDINA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de 19,120.50 (DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS CON 50/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD$177.04 (CIENTO SETENTISIETE PESOS CON 04/100) cada una y una mensualidad de RD$177.22 (CIENTO SETENTISIETE PESOS CON 22/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente Contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por el presente Contrato, que en caso de que el COMPRADOR pagare antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado del pago del 8% (OCHO POR CIENTO)

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es indenpendiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este Contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$19,120.50 (DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor RAMON MEDINA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente acto, que el COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este Contrato, en virtud del Certificado de Título No. 68-2036, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que este Contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mio novecientos ochenta y cinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor Gral. E. N.
Secretario de Estado sin Cartera
Adm. Gra. de Bienes Nacionales

RAMON MEDINA
Comprador

YO, DR. CESAR A. JAZMIN R., Abogado-Notario de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Mayor General E.N., RAMIRO MATOS GONZALEZ Y RAMON MEDINA, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

DR. CESAR A. JAZMIN R.,
Abogado-Notario Público

Sellos R.I. Nos.
0049035 RD$6.00
2768302 RD$0.25
0010602 RD$5.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis; año 143 de la Independencia y 123 de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Freddy A. Rincón Mojica
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 107-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Ingenio Boca Chica y el señor Alfredo Fco. Stefan Hasbún.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 107-87

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta, suscrito en fecha 12 de junio de 1986, entre el Ingenio Boca Chica y el señor Alfredo Francisco Stefan Hasbún.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 12 de junio de 1986, entre el Ingenio Boca Chica, representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor Víctor Manuel Báez G., y el señor Alfredo Francisco Stefan Hasbún, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 2,118.87 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 512, parte del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, Andrés, Boca Chica, de esta ciudad, valorada por la suma de RD$21,188.70 (veintiún mil ciento ochentiocho pesos con setenta centavos), que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

De una parte, el INGENIO BOCA CHICA, organismo estatal autónomo, organizado y creado de acuerdo con la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor ING. VICTOR MANUEL BAEZ G., dominicano, mayor de edad, casado funcionario estatal, provisto de la cédula de identificación personal No. 40242, serie 26, sello hábil, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, actuando en virtud del PODER que le fuera otorgado por el Ciudadano Presidente de la República en fecha 20 de mayo de 1986, y por las recomendaciones adoptadas por el Consejo Directivo del CEA, en su Sesión Ordinaria de fecha 10 de octubre de 1985, que en lo que sigue del presente contrato se denominará EL INGENIO, y, de la otra parte, el señor ALFREDO FRANCISCO STEFAN HASBUN, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor,

público, portador de la cédula personal de identificación No. 15240, serie 12, sello hábil, domiciliado y residente en la calle Flérida de Nolasco No. 12, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo que en lo adelante de este acto se denominará EL COMPRADOR.

"SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE"

PRIMERO: EL INGENIO VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías ordinarias de derecho, en favor de EL COMPRADOR, quien acepta, el siguiente inmueble:

> "Una porción de terreno con una extensión de dos mil ciento dieciocho punto ochenta y siete (2,118.87) metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 512 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional, lugar: Andrés, Boca Chica, con los siguientes límites: Al Norte, resto de la parcela No. 512 arrendada a la Dra. Milagros Jiménez de Cochón; Al Este, carretera al Ingenio Boca Chica que la separa del Mar Caribe; Al Sur, calle y Al Oeste, resto de la parcela No. 512".

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente compra-venta, en virtud del Certificado de Título No. 57-680, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 8 de octubre de 1957, correspondiente a la Parcela 512 de que se trata.

TERCERO: El precio global acordado por la presente operación de compra venta de terreno, es de veinte y un mil, ciento ochenta y ocho pesos con 70/100 (RD$21,188.70), o sea, a razón de Diez Pesos (RD$10.00) por metro cuadrado, el cual será pagado por EL COMPRADOR al suscribir el presente acto, valor que declara EL INGENIO haber recibido en dinero en efectivo a su entera satisfacción, razón por la cual el presente acto sirve a EL COMPRADOR como recibo, descargo y finiquito por el precio de la venta.

PARRAFO: Estos terrenos fueron tasados por la Dirección General del Catastro Nacional, a razón de diez pesos (RD$10.00) por metro cuadrado, mediante avalúo realizado en fecha 5 de febrero de 1986.

CUARTO: El presente Contrato, después de ser suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y así se han distribuido, a los DOCE (12) días del mes de JUNIO del año mil novecientos ochenta y seis (1986), en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

POR EL INGENIO:

POR EL COMPRADOR:

Ing. VICTOR MANUEL BAEZ G.
Director Ejecutivo del CEA

ALFREDO FRANCISCO STEFAN HASBUN

YO, DRA. BINELLI RAMIREZ PEREZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que por ante mi comparecieron los señores ING. VICTOR MANUEL BAEZ G. y ALFREDO FRANCISCO STEFAN HASBUN, de generales que constan más arriba, quienes me declararon bajo la fe del juramento, que las firmas que aparecen al pie de este contrato son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los DOCE (12) días del mes de JUNIO del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

Dra. Binelli Ramírez Pérez
Abogado Notario Público

Sellos R.I. Nos.
995243/RD$6.00
0083649 " 5.25
5687174 " 0.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete; año 144 de la Independencia y 124 de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 108-87 que concede una pensión del Estado al señor Barbarín Berroa

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 108-87

CONSIDERANDO: Que el señor Barbarín Berroa, ha laborado de manera ininterrumpida durante 25 años en este Senado de la República como Sirviente, devengando en la actualidad un sueldo de RD$300.00,

CONSIDERANDO: Que el señor Berroa en sus largos años de servicio ha desempeñado sus funciones con acrisolada honestidad y, que además cuenta con una avanzada edad que no le permite rendir a plena capacidad su labor.,

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY ,

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD$300.00 (trescientos pesos oro), al señor Barbarín Berroa.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125 de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Salvador Gómez Gil
Secretario

Rafael Montolío López
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 109-87 que concede una pensión del Estado a la señorita Lourdes María Moreno Espinal

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 109-87

CONSIDERANDO: Que durante las adversidades y penurias padecidas con motivo de su larga enfermedad, el ilustre poeta Domingo Moreno Jiménez, tuvo como compañera inseparable, hasta su fallecimiento, a su hija la señorita Lourdes María Moreno Espinal, quien ha quedado sin los recursos económicos útiles para satisfacer sus más perentorias necesidades;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$300.00 (trescientos pesos oro) a la señorita Lourdes María Moreno Espinal.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Altagracia Méndez de Consoró
Secretaria

Claudio Rafael Placencio
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Res. No. 110-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Ingenio Porvenir y el Banco Nacional de la Vivienda

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 110-87

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 10 de julio de 1984, entre el Ingenio Porvenir y el Banco Nacional de la Vivienda.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 10 de julio de 1984, entre el Ingenio Porvenir debidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Ing. Eulogio Santaella y el Banco Nacional de la Vivienda, representado por su Gerente General, Lic. Franklin Báez Brugal, por medio del cual el primero traspasa al segundo a Título de venta una porción de terreno con área de 51,937.33 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 72-Ref.-52, del Distrito Catastral No. 16/9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, sitio de Yeguada del Sur, valorada en la suma total de RD$168,796.32, que copiado a la letra dice así:

"CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE TERRENOS"

ENTRE:

De una parte, el INGENIO PORVENIR, organismo estatal autónomo, organizado y creado de acuerdo con la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor ING. EULOGIO SANTAELLA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, provisto de la cédula de identificación personal No. 60934 - serie 31, sello hábil, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud de la Resolución adoptada por el Consejo Directivo del CEA en su Sesión Ordinaria de fecha 14 de marzo de 1984, y del Poder que le otorgara el Ciudadano Presidente de la República en fecha 5 de abril de 1984, que en lo adelante de este Acto se designará como EL INGENIO, y, de la otra parte, el BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, institución del Estado Dominicano, con personalidad jurídica y administración autónoma, creado por la Ley No. 5894 del 12 de mayo de 1962 y sus modificaciones, debidamente representado por su Gerente General LIC. FRANKLIN BAEZ BRUGAL, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía, portador de la cédula personal de identidad No. 100508, serie 1ra., sello hábil, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de la Resolución 95-83 de fecha 25 de julio de 1983, por el Consejo de Administración, que en lo adelante del presente Contrato se denominará como EL BANCO;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL INGENIO vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de privilegios y gravámenes, en favor de EL BANCO que acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno, con una extensión de cincuenta y un mil novecientos treinta y siete con treinta y tres (51,937.33) Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 72-Ref.-52- del D.C. No. 16/9, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, sitio de Yeguada del Sur, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte, calle que la separa de los terrenos del campo deportivo SEDEFIR; Al Este, terrenos para el Proyecto de viviendas INVI-SAN PEDRO DE MACORIS; Al Sur y Al Oeste, resto de la Parcela No. 72-REF. 52".

PARRAFO: Estos terrenos fueron utilizados por EL BANCO para la construcción de la Villa Olímpica de los Juegos Deportivos Nacionales de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título NO. 68-460, correspondiente a la Parcela No. 72-Ref.-52 del D.C. No. 16/9na del Municipio de San Pedro de Macorís, expedido en favor del Ingenio Porvenir en fecha 4 de octubre de 1968.

TERCERO: El precio de la presente operación de compra-venta, ha sido convenido y pactado a razón de tres pesos con 25/100 (RD$3.25) por metro cuadrado, o sea, por la suma global de ciento sesenta y ocho mil setecientos noventa y seis pesos con 32/100 (RD$168,796.32), suma que será pagada por EL BANCO concomitantemente con la firma del presente Contrato.

CUARTO: Para todo lo concerniente a la ejecución del presente Contrato, las partes eligen domicilio del siguiente modo: EL INGENIO, en el Edificio del Consejo Estatal del Azúcar CEA, en el Centro de los Héroes de Santo Domingo; y EL BANCO, en su domicilio y oficina principal sito en la Avenida Tiradentes, entre las calles Dr. Heriberto Pieter y Dr. Gilberto Gómez Rodríguez, ensanche Naco de esta ciudad.

HECHO Y FIRMADO en DOS (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y así se han distribuido, a los DIEZ (10) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

POR EL INGENIO:
ING. EULOGIO SANTAELLA
Director Ejecutivo del CEA

POR EL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA
LIC. FRANKLIN BAEZ BRUGAL
Gerente General

YO, LIC. GUSTAVO VEGA, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE; que por ante mí comparecieron los señores, ING. EULOGIO SANTAELLA Y LIC. FRANKLIN BAEZ BRUGAL, de generales que constan más arriba, quienes me declararon bajo la fe del juramento que las firmas que aparecen al pie de este contrato son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Exonerado de Impuesto, en virtud de la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966.

Lic. Gustavo Vega
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 111-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Vicente Tejada

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 111-87

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta, suscrito en fecha 24 de marzo de 1986, entre el Estado Dominicano y el señor Vicente Tejada.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 24 de marzo de 1986, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada, E.N., Ramón Antonio Mora Alcántara y el señor Vicente Tejada, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 570.68 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad valorada en la suma total de RD$39,947.60, que copiado a la letra dice así:

Contrato No. 357

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente represenado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada E.N., RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia provisto de la cédula de identificación personal No. 3506, serie 16, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de agosto de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte el señor VICENTE TEJADA, dominicano mayor de edad, casado con la señora Ana Vicenta Duarte de Tejada, pensionado, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No. 69-A, del Ensanche Bella Vista, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 3688, serie 55, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor VICENTE TEJADA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 570.68 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de febrero (Ens. Quisqueya), con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela No. 110-Ref.-780-resto, por donde mide 16.60 metros; al Este, Parcela No. 110-Ref.-780-resto, por donde mide 38.33 metros; al Sur, Avenida 27 de febrero, por donde mide 13.50 metros; y al Oeste, Parcela No. 110-Ref.-780-resto, por donde mide 39.71 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente Venta, ha sido por la suma de RD$39,947.60 (TREINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTISIETE PESOS CON 60/00), o sea a razón de RD$70.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$15,979.04 (QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTINUEVE PESOS CON 04/00) como inicial, equivalente a un 40% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 51247 de fecha 20 de marzo de 1986, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor VICENTE TEJADA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD$23,968.56 (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTIOCHO PESOS CON 56/00), en 59 mensualidades consecutivas de RD$399.47 (TRESCIENTOS NOVENTINUEVE PESOS CON 47/00) cada una y una mensualidad de RD$399.83 (TRESCIENTOS NOVENTINUEVE PESOS CON 83/00).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por este acto, que en caso de que el COMPRADOR pagare una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$23,968.56 (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTIOCHO PESOS CON 56/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor VICENTE TEJADA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título NO. 65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentiséis (1986).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA
General de Brigada E.N.
Administrador General de Bienes Nacionales

VICENTE TEJADA
Comprador

YO, DRA. JUANA JULIA CESPEDES V., Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores General de Brigada E.N., Ramón Antonio Mora Alcántara y Vicente Tejada, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentiséis (1986).

DRA. JUANA JULIA CESPEDES VASQUEZ
Abogado-Notario Público

Sellos R.I. Nos.
983618/RD$6.00
5706787/ "0.25
671808/ "0.30

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Freddy A. Rincón Mojica
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley No. 112-87 que establece el Servicio Forestal Obligatorio

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 112-87

CONSIDERANDO: Que el territorio nacional ha sido sometido a un acelerado proceso de deforestación con la consiguiente degradación de nuestros recursos de bosques, aguas y suelos;

CONSIDERANDO: Que la magnitud de la deforestación ha sido tan profunda y amplia que más de treinta ríos importantes, más de cien arroyos de gran nombradía y más de seiscientas aguadas permanentes y escorrentías ocasionales han desaparecido, al mismo tiempo que las cuencas hidrográficas más importantes de la isla, o sea, la del Artibonito, Yaque del Sur, Nizao, Ozama, Yuna y Yaque del Norte se ven ostensiblemente mermadas y con los arcenes de sus cauces desprovistos de las imprescindibles arboledas, mientras que los suelos altos y bajos están sometidos a un proceso de erosión que los despoja de su capa vegetal a un ritmo mayor de las doscientas cincuenta toneladas por hectáreas al año, todo lo cual implica una despoblación de la fauna y flora nacionales y un desequilibrio ecológico y una desertificación de nuestro territorio;

CONSIDERANDO: Que la gravedad de la situación exige la adopción de medidas drásticas, de acciones comunes técnicamente coordinadas y muy especialmente, de la conjución de un esfuerzo nacional encaminado a frenar la deforestación y acelerar la reforestación que salve nuestros vitales recursos naturales;

CONSIDERANDO: Que en la realización de esa tarea de evidente interés patriótico, corresponde al Estado la mayor cuota de responsabilidad, al mismo tiempo que la creación de los estímulos y coerciones necesarios a poner en movimiento los recursos humanos necesarios, ubicados tanto en las instituciones públicas como en el sector privado;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario convertir en obligación el deber de reforestar que concierne a todas las personas morales o físicas residentes en el país o que ostenten, dentro o fuera de nuestro territorio, la nacionalidad dominicana, como reciprocidad a la concesión de todo tipo de incentivo, autorización, permiso, favor o disfrute de bienes o de funciones de naturaleza pública, con la doble finalidad de coadyuvar con el esfuerzo que corresponde al Gobierno y al mismo tiempo propiciar la mayor y más amplia participación de la ciudadanía en la impostergable tarea de salvar nuestros bosques, aguas y suelos y entregar a las nuevas generaciones un ambiente y un paisaje nacional equilibrado, capaz de producir los bienes y servicios esenciales para nuestra creciente población.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se establece en todo el territorio nacional el Servicio Forestal Obligatorio, orientado a reforestar las cuencas hidrográficas y sus márgenes, así como todas las demás zonas rurales y urbanas que lo requieran.

Párrafo: Están sujetos al Servicio Forestal Obligatorio todas las personas físicas o morales residentes o establecidas en la República, así como la totalidad de quienes ostenten, dentro o fuera de nuestro territorio, la nacionalidad dominicana.

Artículo 2.- El cumplimiento del Servicio Forestal Obligatorio se ejecutará en forma previa o conjuntamente con la obtención de permisos, autorizaciones, exenciones, concesiones y reconocimientos o para el desempeño de funciones o de puestos públicos.

Párrafo a) Las personas físicas o morales residentes en el país y los dominicanos residentes o no en el territorio nacional, quedan exceptuados del cumplimiento del Servicio Forestal Obligatorio, en todos los casos de pago de impuestos, tasas y prestaciones, así como en la obtención de registros obligatorios o de certificaciones de actos del estado civil, así como de los servicios judiciales y de migración.

Párrafo b) Igualmente queda exceptuados del cumplimiento del Servicio Forestal Obligatorio las instituciones de servicio social y religioso así como las personas físicas en lo relativo a labores de esta naturaleza siempre que no impliquen fines lucrativos.

Artículo 3.- El Servicio Forestal Obligatorio deberá cumplirse preferentemente en forma personal, pero cuando la magnitud de la cuota de reforestación, o físicas del individuo o la naturaleza de su trabajo le impidan hacerlo, podrá patrocinar directamente o pagar la cantidad de siembra fijada por los reglamentos de la presente ley.

Artículo 4.- La Comisión Técnica Forestal, la Dirección General de Foresta y la Dirección General de Parques tendrán a su cargo velar por la aplicación del Servicio Forestal Obligatorio y elaborarán los reglamentos necesarios, los cuales serán aprobados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo: El servicio Forestal Obligatorio comenzará a regir a partir de que se dicten los reglamentos correspondientes y tanto el sector público como el sector privado podrán organizar los viveros que determinen los reglamentos sobre la materia.

Artículo 5.- El no cumplimiento del Servicio Forestal Obligatorio facultará a los organismos del Estado y a los Ayuntamientos a denegar o postergar los permisos, autorizaciones, exenciones y reconocimientos sujetos a la realización previa o conjunta de esta obligación social.

Párrafo: En los casos de desempeño de puestos públicos, sea cual fuere su naturaleza e importancia y en el de inscripciones en centros educativos del Estado o que reciban auxilio económico del Estado, el cumplimiento previo del Servicio Forestal Obligatorio es de rigor, y, en consecuencia, no podrá recibir sus emolumentos ni obtener certificaciones de grado, sin presentar la prueba que se establezca al efecto, de que ha cumplido el Servicio Forestal Obligatorio.

Artículo 6.- Podrá asimilarse, según lo determinen las autoridades de los organismos forestales del gobierno, al cumplimiento del Servicio Forestal Obligatorio, labores de preservación, cultivo y vigilancia de los bosques nacionales.

Artículo 7.- Los organismos señalados en el artículo 4to. tendrán un plazo de 120 días para elaborar y someter a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo del Reglamento destinado a la puesta en vigor y en funcionamiento del Servicio Forestal Obligatorio, pudiendo determinar, de acuerdo con las leyes de su creación, todas las medidas pertinentes para obtener la más fácil y efectiva ejecución de las tareas de reforestación, cultivo y preservación a que se refiere la presente Ley.

Artículo 8.- Las Comisiones Forestales establecidas por la ley No. 291, así como los Ayuntamientos y los Alcaldes Pedáneos, tendrán a su cargo, sin perjuicio de las atribuciones concernientes a los organismos señalados en el artículo 4to. de la presente Ley, las labores de vigilancia, estímulo y supervisión del Servicio Forestal Obligatorio, en cuya tarea deberá intervenir la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en todo cuanto corresponda a la participación de la escuela nacional en el esfuerzo nacional a realizar para reforestar y formar conciencia de la utilidad del árbol como recurso natural renovable y como medio de formación de las escorrentías y manantiales de nuestras cuencas hidrográficas y de preservación de los suelos.

Artículo 9.- El funcionario público que omita las obligaciones establecidas en la presente Ley, deberá ser destituído por el Presidente de la República, independientemente del poder de censura atribuido en especial al Senado de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 113-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Milady Altagracia Núñez Reynoso.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 113-87

VISTO el Inciso 19 de la Artículo 37 de la Constitución de la República,

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 26 de marzo de 1986, entre el Estado Dominicano y la señora Milady Altagracia Núñez Reynoso.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 26 de marzo de 1986, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada E. N., Ramón Antonio Mora Alcántara y la señora Milady Altagracia Núñez Reynoso, por medio del cual el Primero traspasa a la Segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 822.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 3, Porción "A", del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida del Sol Poniente, Sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, por la suma total de RD$32,900.00, que copiado a la letra dice así:

Contrato No. 373

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada, E. N., RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 3506, serie 16, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 19 de agosto de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra, la señora MILADY ALTAGRACIA NUÑEZ REYNOSO, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Domingo R. Brito Minaya, comerciante, domiciliada y residente en la calle Manuela Diez No. 143 (altos), Sector Villa María, en esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No. 121051, serie 1ra. se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MILADY ALTAGRACIA NUÑEZ REYNOSO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área de 822.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 3, Porción "A", del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional ubicada en la Avenida del Sol Poniente, Sector Arroyo Hondo, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida del Sol Poniente, por

donde mide 24.50 metros, al Este, Parcela No. 3, Porción A-resto, por donde mide 34.00 metros, al Sur, Parcela No. 3, Porción A-resto, por donde mide 22.00 metros, y al Oeste, Parcela No. 3, Porción A-resto por donde mide 36.00 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$32.900.00 (TREINTIDOS MIL NOVECIENTOS PESOS), o sea a razón de RD$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$9,870. 00 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 130811 de fecha 3 de enero de 1986, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de la señora MILADY ALTAGRACIA NUÑEZ REYNOSO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD$23,030.00 (VEINTITRES MIL TREINTA PESOS), en 107 mensualidades consecutivas de RD$213.24 (DOSCIENTOS TRECE PESOS CON 24/00) cada una y una mensualidad de RD$213.32 (DOSCIENTOS TRECE PESOS CON 32/00).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por este acto, que en el caso de que el COMPRADOR pagare una (1) o más anualidades por adelantada, se libera del pago de 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que signa a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$23,030.00 (VEINTITRES MIL TREINTA PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora NUÑEZ REYNOSO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 73-6629, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con los dispuesto por el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentiséis (1986).

POR EL ESTADO DOMINICANO

RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA
General de Brigada, E.N.
Administrador General de Bienes Nacionales

MILADY ALT. NUÑEZ REYNOSO
Compradora

YO, DR. MARIANO JOSE LEBRON R., Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Gral. de Brigada E.N., RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA y MILADY ALTAGRACIA NUÑEZ REYNOSO, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentiséis (1986)

DR. MARIANO JOSE LEBRON RAYMOND
Abogado-Notario Público

Sellos R.I. Nos.
984046/ RD$6.00
672036/ " 0.30
5725576/ " 0.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 114-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Lic. Dinilio A. Castillo Terrero.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 114-87

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República,

VISTO el Contrato de Venta, suscrito en fecha 12 de diciembre de 1984, entre el Estado Dominicano y el Lic. Dinilio A. Castillo Terrero;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 12 de diciembre de 1984, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. José Fco. Matos y Matos, y el Lic. Dinilio A. Castillo Terrero, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 1,895.22 metros cuadrados, Parcela No. 218-A-2-Parte, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, (Sección B), ubicada en la calle en proyecto (Los Frailes), de esta ciudad, por la suma total de RD$22,742.64, que copiado a la letra dice así:

Contrato No. 1027

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 27074, serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de octubre de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el LIC. DINILIO A. CASTILLO TERRERO, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en la Autopista Las Américas Km. 11 1/2, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 5355, serie 16, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del LIC. DINILIO A. CASTILLO TERRERO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 1,895.22 metros cuadrados, Parcela No. 218-A-2-Pte., del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional (Sección B), ubicada en la calle en proyecto (Los Frailes), con los siguientes linderos: al Norte, calle en proyecto; al Este, Sur, y Oeste, Parcela No. 218-A-2-resto".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,742.64 (VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTIDOS PESOS CON 64/100), o sea razón de RD$12.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$2,274.26 (DOS MIL DOSCIENTOS SETENTICUATRO PESOS CON 26/100) como inicial, equivalente a un 10% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 391985 de fecha 11 de diciembre de 1984, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el

ESTADO DOMINICANO otorga en favor del LIC. DINILIO A. CASTILLO TERRERO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD$20,468.38 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTIOCHO PESOS CON CON 38/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD$189.52 (CIENTO OCHENTINUEVE PESOS CON 52/100) cada una, y una mensualidad de RD$189.74 (CIENTO OCHENTINUEVE PESOS CON 74/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará con un privilegio del VENDEDOR no pagado no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$20,468.38 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTIOCHO PESOS CON 38/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el LIC. CASTILLO TERRERO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Se establece por medio de este acto, que el COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en el presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 625-225, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS
Administrador General de Bienes Nacionales.

LIC. DINILIO A. CASTILLO TERRERO
COMPRADOR

YO, DR. AMADO A. FELIX DE LEON, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. JOSE FRANCISCO MATOS Y MATOS y LIC. DINILIO A. CASTILLO TERRERO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

DR. AMADO A. FELIX DE LEON
Abogado-Notario Público

Sello de R.I. No. 1287550
Valor RD$4.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de mayo del año mil novecietos ochenta y siete, años 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 115-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 115-87

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Donación suscrito en fecha 16 de octubre de 1970, entre el Estado Dominicano y la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato Suscrito en fecha 16 de octubre de 1970, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos y la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., representada por su Presidente Ing. Gustavo Tavárez, por medio del cual el Primero traspasa a la Segunda a título de donación, una porción de terreno con área de 599.00 tareas nacionales, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 21, del Distrito Catastral No. 20 del Distrito Nacional, Sección San Felipe, y sus mejoras consistentes en 250 tareas aproximadas, sembradas de pangola y diferentes árboles, tales como caoba, palmas, mangos, cajuiles, aguacate, naranjas y cocos, evaluada en la suma total de RD$144,861.02, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 1ro. de septiembre de 1970, expedido por el Poder Ejecutivo,

que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la FUNDACION DOMINICANA DE DESARROLLO, INC., debidamente representada por su Presidente señor ING. GUSTAVO TAVAREZ, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio y residencia, portdor de la cédula de identificación personal No. 49803, serie lra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de DONACION, en favor de la FUNDACION DOMINICANA DE DESARROLLO, INC., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 599.00 tareas, dentro de la Parcela No. 21, del D.C. No. 20 del Distrito Nacional, Sección San Felipe, y sus mejoras, consistentes en 250 TRS. aprox. de pangola, 40 matas de caoba, 250 matas de palmas, 75 matas de mangos, 20 matas de cajuiles, 40 matas de aguacates, 5 matas de naranjas dulces y 20 matas de cocos".

SEGUNDO: el inmueble que por medio del presente documento, DONA el ESTADO DOMINICANO, en favor de la FUNDACION DOMINICANA DE DESARROLLO INC., ha sido evaluado por la Dirección General de Catastro Nacional, en la suma de RD$144,861.02 (CIENTO CUARENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTIUN PESOS ORO CON 02/100).

TERCERO: el inmueble que por medio del presente contrato, DONA EL ESTADO DOMINICANO en favor de la FUNDACION DOMINICANA DE DESARROLLO, INC., será destinado por dicha institución para el desarrollo de las actividades de un Centro Ganadero de Instrucción.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten a derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta (1970).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos
Administrador General de Bienes Nacionales

POR LA FUNDACION DOMINICANA DE DESARROLLO, INC.

Ing. Gustavo A. Taváres,
Presidente

YO, DR. RAFAEL A. SUBERVI BONILLA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS e ING. GUSTAVO A. TAVARES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos su actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de octubre del año 1970.

Dr. Rafael A. Suberví Bonilla
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Luis José González Sánchez
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Messin Sarraf Eder
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 117-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Patronato de Lucha contra la Lepra, Inc.

EL CONGRESO NACIONAL
En NOmbre DE LA REPUBLICA

Res. No. 117-87

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República,

VISTO el Contrato de Donación, suscrito en fecha 23 de abril de 1986, entre el Estado Dominicano y el Patronato de Lucha contra la Lepra,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 23 de abril de 1986, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada, E.N., RAFAEL E. YEGE ARISMENDY, y el Patronato de Lucha contra la Lepra, INC., representado por su Presidente, Dr. HUMBERTO BOGART DIAZ, por medio del cual el primero traspasa al Segundo a título de donación, una porción de terreno con área de 2,875.00 metros cuadrados, dentro del solar No. 2, de la Manzana No. 66, del Distrito Catastral No. 1, ubicada en la esquina de las calles Pedro Francisco Bonó y la calle Caba del municipio de Santiago, la cual ha sido valorada en la suma de RD$172,500.00 (CIENTO SETENTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO), que copiado a la letra dice así:

Contrato No. 516

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada, E.N., RAFAEL YEGE ARISMENDY, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 67309, serie lra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de junio de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el PATRONATO DE LUCHA CONTRA LA LEPRA, INC., debidamente representado por su Presidente, señor DR. HUMBERTO BOGART DIAZ, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identificación personal No. 47542, serie lra., domiciliado y residente en la calle Padre Boil No. 7, de esta ciudad, según el Acápite "C" del Artículo Sexto de los Estatutos de dicho Patronato, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del PATRONATO DE LUCHA CONTRA LA LEPRA, INC., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 2,875.00 metros cuadrados, dentro del Solar No. 2, de la Manzana No. 66, del Distrito Catastral No. 1, ubicada en la esquina de las calles Pedro Francisco Bonó y la calle Caba del municipio de Santiago".

SEGUNDO: El inmueble que dona el ESTADO DOMINICANO a favor del PATRONATO DE LUCHA CONTRA LA LEPRA, INC., ha sido evaluado por la Comisión Especial de Avalúo en la suma de RD$172,500.00 (CIENTO SETENTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO), o sea razón de RD$60.00 el metro cuadrado.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto de donación, por haberlo estado ocupando pública, pacífica e ininterrumpidamente por más de 50 años.

CUARTO: Queda establecido entre las partes, que el presente Contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

PARRAFO: Se establece por medio del presente Contrato, que el donatario representado como se ha indicado más arriba, reconoce que el inmueble precedentemente descrito es terreno no saneado, está en la obligación de someterlo al procedimiento de saneamiento por ante el Tribunal de Tierras del Departamento correspondiente.

QUINTO: El donatario, PATRONATO DE LUCHA CONTRA LA LEPRA, INC., representado como se ha indicado más arriba, se compromete bajo pena de nulidad de este acto de donación, a no vender, hipotecar, ceder, transferir, y en general efectuar acto de disposición, sobre el inmueble objeto de esta donación sin la previa autorización por escrito del donante.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN dos (2) originales de un mismo tenor, una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAFAEL A. YEGE ARISMENDY
General de Brigada, E.N.
Adm. Gral. de Bienes Nacionales

POR EL PATRONATO DE LUCHA CONTRA LA LEPRA, INC.:
DR. HUMBERTO BOGART DIAZ,
Presidente.

YO, DR. RAFAEL MEJIA GUERRERO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores General de Brigada, E.N., RAFAEL ARISMENDY y DR. HUMBERTO BOGART DIAZ, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

Dr. Rafael Mejía Guerrero
Abogado-Notario Público

S.R.I. Nos.
766262, 0093697 y
0413082
Valor RD$6.00, 5.25 y
1.25
Fecha 23/4/86.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Luis José González Sánchez
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Messin Sarraf Eder
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 603-87 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 603-87

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Susana de Jesús Espinal Pimentel, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Santana de Jesús Espinal Pimentel.

Artículo 2.- La señora Eduviges Mamerta Castro Taveras, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Eduviges Castro Taveras.

Artículo 3.- La señora Rafaela Peña, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Josefa Peña.

Artículo 4.- El señor Arberto Cayetano Burdies Ferreiras, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Cayetano Alberto Burdies Ferreiras.

Artículo 5.- El señor Paquito David Martínez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Francisco David Martínez.

Artículo 6.- El señor Milagros Urbáez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Milagros Alejandro Urbáez.

Articulo 7.- La señora Pulicarpia Feliciano, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Hipólita Feliciano.

Artículo 8.- El señor José Emenegildo de Jesús Peña Mirabal, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Ernesto de Jesús Peña Mirabal.

Artículo 9.- La señorita Buena Ventura del Carmen López Rijo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Marilyn del Carmen López Rijo.

Artículo 10.- El señor Marcos Aurelio Henríquez Robiou, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Marco Aurelio Henríquez Robiou.

Artículo 11.- El señor Constantino Hidalgo Báez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Alexander Hidalgo Báez.

Artículo 12.- La señora Ramona Ceballos Castillo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Miriam Ramona Ceballos Castillo.

Artículo 13.- La señorita Romita Reyes Paula, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Cecilia Reyes Paula.

Artículo 14.- La señora Juana Espinosa, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Francisca Espinosa.

Artículo 15.- La señora Dominga Fernández Núñez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Dominique Fernández Núñez.

Artículo 16.- La señorita Altagracia Jerez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Sonia Altagracia Jerez.

Artículo 17.- La señorita Monza Paula Fernández, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Nelly Paula Fernández.

Artículo 18.- La señora Hilaria Mérida Antonio Acosta, queda autorizada a cambiar su nombre por el Mélida Antonia Acosta.

Artículo 19.- El señor Yony Antonio Pérez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Johnny Antonio Pérez.

Artículo 20.- El señor Julio Castillo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Castillo.

Artículo 21.- La señora Lucila Jiménez Peralta, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Lucía Jiménez Peralta.

Artículo 22.- El señor Ramón Jovino Suriel Abreu, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Yovanny Suriel Abreu.

Artículo 23.- Queda derogado el Artículo 12 del Decreto No. 500-87 de fecha 24 de septiembre de 1987.

Artículo 24.- Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 25.- El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día primero (lero.) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 604-87 que nombra a la señora Yadira Ginebra de Puras, Administradora General del Aeropuerto Internacional de Las Américas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 604-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señora Yadira Ginebra de Puras, queda designada Administradora General del Aeropuerto Internacional de Las Américas, en sustitución del General de Brigada Piloto Juan Darío González Delgado, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 605-87 que nombra a los señores Dr. Darío Mañón Canó, Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa y Lic. Sócrates Baudilio Reyes Montás, Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Subsecretario de Estado de Trabajo y Director General de Promoción de la Juventud, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 605-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Darío Mañón Canó, queda designado Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en sustitución del Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso.

Artículo 2.- El Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa, queda designado Subsecretario de Estado de Trabajo, en sustitución del Dr. Darío Mañón Canó.

Artículo 3.- El Lic. Sócrates Baudilio Reyes Montás, queda designado Director General de Promoción de la Juventud, en sustitución del señor Fausto Jáquez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 606-87 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial, al señor Bishara Issa Miladeh, Cónsul General del Reino Hechemita de Jordania.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 606-87

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Bishara Issa Miladeh, Cónsul General del Reino Hachemita de Jordania,

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Articulo Unico.- Se concede al señor Bishara Issa Miladeh, Cónsul General del Reino Hachemita de Jordania, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 607-87 que suspende por un año las importaciones de carne de cerdo, despojos de carne de aves y tocinos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 607-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional debe incentivar el desarrollo de la crianza y comercialización de cerdos y sus derivados;

VISTA la recomendación del Secretario de Estado de Agricultura;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se suspende por un período de un (1) año, a partir de la fecha de este Decreto, las importaciones de los siguientes artículos, comprendidos en el arancel de aduana y citados en las partidas y posiciones que se indican a continuacion:

N A B	
02.01-01.04 y 02.01-02	Carne de cerdo y despojos de carne de cerdo.
02.02	Despojos de carne de aves.
02.05	Tocino y grasa de cerdo y de aves de corral.
02.06-01.01 y 02.06-01.02	Tocino, tocineta y jamones.
02.06-02.04	Carne de cerdo salada, en salmuera, seca o ahumada.
02.06-02.99	Otras carnes de cualquier clase saladas o en salmuera, secas o ahumadas.

Artículo 2.- Quedan exceptuadas de las disposiciones del presente Decreto:

a) Las importaciones destinadas a los diplomáticos acreditados en el país, siempre y cuando sea a base de reciprocidad conforme al principio consagrado en la Ley No. 97, de fecha 29 de diciembre de 1965, y a los representantes técnicos extranjeros que gocen de esas exenciones en virtud de convenios especiales;

b) Las partidas que se encuentren a bordo de las embarcaciones transportadoras al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 3.- Las Secretarías de Estado de Agricultura y de Finanzas y la Dirección General de Aduanas quedan encargadas de la fiel ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 608-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al escritor, poeta y dramaturgo, profesor Máximo Avilés Blonda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 608-87

CONSIDERANDO los altos merecimientos del escritor, poeta, dramaturgo e historiador, Don Máximo Avilés Blonda, gloria del teatro dominicano, quien desenpeñara las funciones del Director General de Bellas Artes;

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al escritor, poeta y dramaturgo Profesor Máximo Avilés Blonda.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 609-87 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 609-87

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace Obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS

Rodolfo Orlando Frías Núñez, Ana María Santana y Mota, Santiago Herrera y María Isabel Aminta Sánchez Rivera de Lugo.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA

José Gilberto Núñez Brun y Luisa Adalgisa Ledesma Estrella.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA

Ebridelina Del Carmen de la Oz Garris y Clifford Leandro Grant Martínez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA

Nancy María Joaquín Guzmán.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN

Armando Ogando Aquino.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL

Hernán Heriberto Mejía Rodríguez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NAGUA

Paulino Duarte.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO

Víctor José Guzmán Martínez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE DEL VALLE

Maximino Hernández Peguero.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BARAHONA

José Santana Varona y Celeste Díaz.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS

Miguelina Vargas Santos y José Francisco Cortorreal Reynoso.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NEYBA

Eugenio María Méndez Ramírez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MONTE PLATA

Félix Valencia.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SOSUA

Guido Luís Perdomo Montalvo.

ABOGADO

Santos Podalirio Castillo Viloria, Nicanor Guillermo Ortega, Raisa Tamara Del Rosario Andújar Miranda, Nelson Adelo Sánchez Morales, Omar Acosta Méndez, Zoraida Altagracia González Arias, Mayra Rafaela Jáquez, Sabino Alquimedes Collado Vizón, Fátima Margarita Ferreira, Ana Elva Jiménez Ventura, Cristóbal Rosario Mercado, Juan Nicanor Almonte Muñoz, Luis Carlos Tamayo Cabezas, Máximo Antonio Cabrera Díaz, Claudio Anibal Medrano Mejía, Yomaris de Jesús Bueno Gómez, Milagros Ventura Molina, Berenice Altagracia Manzueta Franco, Gregorio Rafael Burgos Malena, José Lucía Santil Parra, Belkys Eduvirgis López Encarnación, Dania Esther Pérez Rodríguez, René Antonio Saldívar De Los Santos, Adalberto Cruz Holguín, Edita Ortíz Sosa, Ricardo Antonio Recio Reyes, Dominica Lucía Guerrero Castro, Gabriel Kery Ernest, Sonia Marina Lavandier Taveras, Dulce María Hiraldo Veloz, Tomasa Altagracia Ramírez Ramos, Lorenzo Ortega González, Nelson Antonio Ortega Ovalle, José Ramón Santos Siri, Miguel Angel Figuereo Rodríguez, Edgar Julio Peña Tineo, Purísima Elizabeth Paredes Martínez, Ninoska María Elisa Isidor Imseng, Octavia Elizabet Váquez Cuevas, Addis Josefa Elías Pons, Yokasta Altagracia Guzmán Santos, Gregorio Alberto Jiménez Coll, Lina Milena Del Carmen Peralta Fernández, Luis José Guzmán Mejía, Ramona Acosta Jiménez, Severino Demetrio, Elias Rodríguez Rodríguez, Héctor Luis Ceballos Hidalgo, Marielly Altagracia Espinal Badía y Carlos Manuel Jiménez Pérez.

MEDICO

Benito Antonio Domínguez Cruz, Dionicia María Reyes Reyes, Francia Elena Féliz Aponte, Carmen María Almánzar Santos, Juan Bienvenido Correa Galva, Julia Tifa Santiago, Teófilo Hernández Mercedes, Isabel León González, George Franklin JR. Riley Delmonte, Rafael Antonio Fernández Pereyra, Mirla Libanesa Féliz Mejía, Elizabeth Escoto Abréu, Magali Altagracia Capellán Conde, Mirna Isabel Josefina Luna Rodríguez, Hilda Cecilia Herrera Barinas, María Altagracia Araujo Castillo, María Magdalena Peña Dirocie, Rolando Gorgonio Abréu, Ricardo Germán Matos Garabito, Regil Danilo Noboa Cornielle, Ana Leonor Acosta Núñez, Olaya Veras Segura, Julio Fernando Baralt Pimentel, Luz María Rafaela Duquela Morales, Hisham Sami Labban, Griselda Jacqueline Cabrera Castillo, Dolores Cleotilde Aponte Severet, Sunilda Altagracia Guitiérrez Matos, Dulce Fulseda Ramírez Martínez, Ricardo Antonio Grullón Damián, Marina Altagracia Durán De la Rosa, Carlos De Jesús Ramirez, Yanet Abelarda Mercedes Pantaleón Inoa, Carmen Brito Antonio, Isabel Marianela De Vargas Santana, Juan Antonio Coronado García, Raquel Eunice Domínguez Ortíz, Zunilda Amada Lara Lora,

Santa Ramona Fernández Rodríguez, Omar de Jesús Colón Pozo, Daniel Figueroa Rodríguez, Iris María La Rosa Malaver, Rosa Ramona Terrero Céspedes, Virginia Valdez Valdez, José Agustín Matos Garabito, Jose Rafael Aquino Veras, Juan Oscar Souffront Rodríguez, Carlos Rafael Mena Estrella, Helena Rodríguez Cornelio, Graciosa Altagracia Bensan Quitero, Cándida Celeste Carela Monegro, Gloria Diluvina Oliver Marín, Belky Esther De León Pichardo, Edelmira De La Caridad Bonilla Rivas, Meri Altagracia Vallejo Arias, Ronny Aaron Cohen, Yoselín Lorenzo Terrero, Ana Iris Reyes Aquino, José Ismael Escalante García y Carlos Juan Burrooughs Pichardo.

ODONTOLOGO

Belkis Amarilis De La Altagracia Santana Hirujo, Plácida Dilenia De León Medrano, Carlos María Lopetegui Mecolalde, Juan Carlos Gil Peña, Miren Garviñe Berrondo Liceaga, Carlos Gil Jubera Escobar, Ana María Marañón Alsasua, José Carlos Nogales Campos-Lucha, Sairy Altagracia Castillo Lerebours, Julián Burgos Eguiguren, Juan Ignacio Vidal Catalá, Héctor Manuel Lema Paz, Katiuska María Ortega Espaillat, Juan Antonio Taveras Acosta, Fidel Villalba Salvador, José Manuel Díaz López-Doriga, Rosa Ana Aztarain Elizalde, Francisco Trinidad, José Antonio Marquez Eguimendia, Olga Sanz Bereciartua, María Tereza Azagra Rexach, Annio Marcial García Somoza, Ana María Díaz Niebla, Frank Elías Mesa Tavárez, Leonidas Radhamés Dumé Dumé, Lorenzo Escales Saura, Ramón Rafael Laita Sin, Antonio María Vidal García, Juan Froilán Madera, Sandra Martina Silva Piantini, Carmen Migdalia Jiménez Moscoso, Carmen Luisa Galán Gómez, Salvador Milcíades Méndez Lara, Nancy Altagracia Scheker Mena, Máximo León Ramírez Peña, Rosa Medina Dishmey, Críspulo Radhamés Mármol Fernández, Daniel Marte Abréu, Juana Bernardita Tejada Cruz, Raúl Luciano Guerrero, Luz María Evangelista Rodríguez Gómez, Carmen Inmaculada Rodríguez Saba, Ramón Arismendy Peña López, Justa Linares Tavárez, Elsa Maritza Thomás Wallece, Alberto Vicente Font Juan, Fresolina América Edelmira Durán García, María Eunice Anatalia Cruz Almánzar, Margarita Altagracia Romero Mota, Damarys Cesarina Jiménez Ventura y Pedro Jesús Ascona Suescun.

MEDICO ESTOMATOLOGO

Milagros Vicenta Longo Gómez, José Armando Radeo Mejía Almánzar, Zoraida Elizabeth Aguasvivas Soto, Célida María Reynoso Leonardo, Mary Concepción Abreu Pérez y Mildred Pichardo Cabrera.

LICENCIADO EN BIOANALISIS

Iris Altagracia Romero Mota, Virgilia Annetty Medina Matos, Evelyn Carolina Arias Muñóz, Rachel Ramos Gómez, Javier Nuvia, Andrés Tolentino Fulgencio, María Manuela Pimentel De los Santos, Elizabeth Méndez Duval, Ana Mercedes Rivera Montilla, Ana Francisca Acosta Morillo, Carmen Celeste Núñez Winter, María De los Santos Féliz Vargas, Lourdes Guerra Pimentetel, Felícita Luisa González Pérez, Carmen Odeida Canela Beltré, María Lourdes Escarramán Ciriaco, Nieves Luz Domínguez Domínguez, Leomares Milta Calderón Sánchez, María Magdalena Delgado Roa, Cristina Soriano Díaz y Milda Mirelis Reyes.

LICENCIADO EN ENFERMERIA

Leure Aristela Pérez Pérez, Cruz María Beras Brito, Marianela Sánchez Suero, Cleotilde Durán Tiburcio, Cresencia Hermógenes De Castro María, Sonia Altagracia Reinoso Saldíval, Martina Moisés Gómez, Ana Luisa Shephard Shephard, Migdalia Ivelisse Gónzalez Rojas y Cristina Gómez Contreras.

LICENCIADO EN FARMACIA

Rosa Inmaculada Campos Luciano y Dulce Daniela Núñez Bodden.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA

Virgilia Puello Jiménez y Maritza Altagracia Rodríguez Tatis.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA INDUSTRIAL

María Tereza García Jorge.

LICENCIADO EN QUIMICA

Josefa Mercedes De Jesús Camilo González.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA

Ramona Idalgisa Medina Colón, Luís Martín Bournigal González, Juan Montero Santana e Inés Josefina Pagán Curiel.

INGENIERO CIVIL

Jaime Emilio Lockward Carbuccia.

INGENIERO CIVIL MENCION EDIFICACIONES

Cecilio Antonio Comprés Espinal.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES

Raúl Ernesto De Jesús Melo, Wiltong Teófilo Moya Rojas, Jorge Roberto Bello Diaz y Ruriko Tamate Tamate.

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE

Juan De Jesús Conce Taveras y Vilma Altagracia Padrón Rosario.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA

Franklyn Jeovanny Veras Tejada, Jorge Antonio Cuevas Algarroba, Luis Ernesto Adames Familia, Danilo Antonio Vásquez Vargas y Luis Gerónimo Roa Alvarez.

INGENIERO ELECTRONICO

Pedro Angel Martínez Bautista y Rafael Augusto Martínez Bautista.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA

José Luis Martínez Brito.

INGENIERO QUIMICO

Luis Ramón López Andújar, Carmen Diluvina Oliver Marín y Radhamés Antonio Frías Castillo.

INGENIERO AGRONOMO

María Dolores Méndez Silfa.

INGENIERO INDUSTRIAL

Germán Ulises Polanco Martínez.

INGENIERO OCEANICO

Hamlet Augusto Jiménez Bruno.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, a la Secretaría de Estado de Salud Publica y Asistencia Social y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 610-87 dispone que solo se utilizará cemento de fabricación nacional en las obras públicas que se realizan por cuenta del Estado, y autoriza la importación de cemento gris tipo Portland.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 610-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional está en el deber de tomar medidas para detener la excesiva especulación en torno a la comercialización de cemento.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, en todas las obras públicas que se realicen en el país por cuenta del Estado, sólo se utilizará cemento de fabricación nacional, prohibiéndose, en consecuencia, el uso en dichas obras de cemento importado.

Artículo 2.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de todas las Obras del Estado y a los demás Departamentos que tengan a su cargo la realización de obras públicas, para que tomen cuantas medidas fueren necesarias a fin de que esas construcciones se lleven a cabo conforme a las disponibilidades de cemento de fabricación nacional.

Artículo 3.- Se autoriza a los particulares que deseen hacerlo, a importar cemento gris tipo Portland, por el período y en la cantidad que fueren necesario para atender a la demanda de dicho producto por el sector privado que no puede ser cubierta por las plantas nacionales, bajo la condición de que se sometan, en cuanto a la comercialización del mismo, a las reglamentaciones establecidas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Control de Precios.

Artículo 4.- La Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., propiedad del Estado Dominicano, deberá efectuar los arreglos de lugar para que toda su producción de cemento gris tipo Portland sea destinada a satisfacer las necesidades de dicho artículo en la obras públicas que se realizan en el país por cuenta del Estado.

Artículo 5.- Envíese a las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Industria y Comercio, a la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de todas las Obras del Estado, al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y a la Coorporación Dominicana de Empresas Estatales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 611-87 que nombra al Mayor General Transitorio, F.A.D., Juan Darío González Delgado, Administrador General del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata y al Capitán de Navío Julio César Pérez Cid, M. de G., Administrador General de Aeropuerto Internacional Cibao.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 611-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada Piloto Juan Darío González Delgado, F.A.D., queda designado Administrador General de Aeropuerto Internacional de Puerto Plata, con el rango transitorio de Mayor General F.A.D., en sustitución del Capitán de Navío Julio César Pérez Cid, M. de G.

Artículo 2.- El Capitán de Navío Julio César Pérez Cid, M. de G., queda designado Administrador General de Aeropuerto Internacional Cibao, en sustitución de la señora Yadira Ginebra de Puras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 612-87 que nombra al Lic. José Luis Abraham Rodríguez, Miembro Representante del Sector Privado en el Directorio de Desarrollo Turístico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 612-87

VISTA la Ley No. 153, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, de fecha 4 de junio de 1971,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. José Luis Abraham Rodríguez, queda designado Miembro Representante del Sector Privado en el Directorio de Desarrollo Turístico, en sustitución del Dr. Andrés Dauhajre hijo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 613-87 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Oficial, al señor Hugo Navajas Mogro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 613-87

CONSIDERANDO: los altos merecimeitos del señor Hugo Navajas Mogro, Administrador Auxiliar y Director de la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD),

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Oficial, al señor Hugo Navajas Mogro, Administrador Auxiliar y Director de la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 614-87 que crea e integra una Comisión Mixta encargada de analizar la Ley No. 299 del 1968 y sus modificaciones, Leyes Nos. 145 y 79, así como los Decretos Nos. 220-87 y 344-87.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 614-87

CONSIDERANDO: Que el sistema de incentivos establecido en la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, ha significado un factor importante en el desarrollo industrial de la República;

CONSIDERANDO: Que junto a este resultado, se ha acumulado un notable caudal de experiencia que es necesario examinar para reorientar la políticas destinadas a guiar el proceso de desarrollo económico de la Nación;

CONSIDERANDO: Que estas experiencias deben ser estudiadas conjuntamente por el sector público y el privado;

VISTA la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, y sus modificaciones;

VISTO el Decreto No. 220-87, de fecha 21 de abril de 1987;

VISTO el Decreto No. 344-87, de fecha 1ro. de julio de 1987;

VISTA la comunicación enviada por las asociaciones representantes de los diversos sectores industriales del país en relación al estudio de la Ley No. 299;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión Mixta que se encargará de analizar la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, sus modificaciones (Leyes 145 y 79), Decretos complementarios Nos. 220-87 y 344-87, así como cualquier otra disposición legal correlacionada.

Artículo 2.- Esta Comisión estará integrada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Finanzas, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el Asesor Económico del Poder Ejecutivo, el Director General de Aduanas, el Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, quien fungirá como Secretario de la Comisión, así como por los señores Ing. Miguel A. Guerra Sánchez, Vicepresidente de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Dr. Antonio Isa Conde, Presidente de la Comisión Económica de la Asociación de Empresas Industriales de Herrera e Ing. Mauricio Haché, Miembro del Consejo Nacional de Hombres de Empresa.

Artículo 3.- En un plazo no mayor de noventa (90) días esta Comisión deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo sobre los ajustes que ameriten los aspectos impositivos relacionados con las industrias nacionales, sometiendo si fuere de lugar, proyectos de redacción de textos legales que considere oportuno proponer.

Artículo 4.- Los Decretos Nos. 220-87 y 344-87, quedarán sin efecto mientras duren las labores de la Comisión Analizadora de la Ley No. 299 y hasta nueva disposición del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

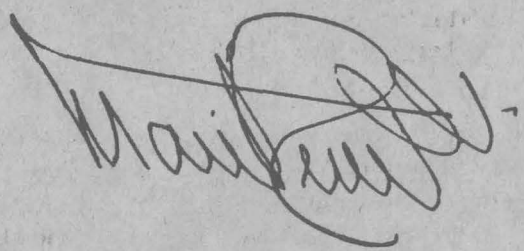

Dr. Mario Read Vittini

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219870009725
A.1987 V.0 N.9725

AÑO CVIII NUM. 9725

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. Mario Read Vittini
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de diciembre de 1987

I N D I C E

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 119-87 que prorroga por 25 días a partir del 17 de diciembre de 1987, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto del presente año. Pág. 1743

Ley No. 120-87 que autoriza al Banco Central a realizar por cuenta del Estado, una acuñación de monedas de oro, plata y ferroníquel, en conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América. 1744

Ley No. 121-87 que concede una pensión del Estado a la señorita Elba Michel Estrella. 1746

Res. No. 122-87 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 172/IC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo, ascendente a US$18.0 millones, para ser destinados a la ejecución del Proyecto de Reconstrucción de los Rompeolas del Puerto de Haina. 1748

Ley No. 124-87 que concede una pensión del Estado al Dr. Luis Adolfo Arzeno Rodríguez. 1805

Ley No. 125-87 que concede una pensión del Estado al señor Manuel Montero Hiciano. 1806

Res. No. 126-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Alejandrina Altagracia Marcial de Guerrero. Pág. 1808

Ley No. 127-87 que concede una pensión del Estado en favor del señor Víctor Roberto Furment Uribe. 1812

Ley No. 128-87 que concede una pensión del Estado a la señora Thelma Viera Vda. Michel. 1813

Res. No. 129-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Azucarero Dominicano. 1815

Res. No. 130-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Ingenio Catarey y la compañía Los Arbolitos, S.A. 1818

Ley No. 131-87 que modifica el Artículo 1 de la Ley No. 58-87 del 25 de junio de 1987. 1822

Ley No. 132-87 que concede una pensión del Estado en favor del señor José Manuel Artiles Jerez. 1824

Ley No. 133-87 que concede una pensión del Estado al señor Orangel Nin Matos. 1825

Res. No. 134-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Ramón Haddad P. 1827

Res. No. 136-87 que aprueba el Contrato suscrito entre la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo y la Empresa Hamaca Beach Resort, S.A. 1831

Ley No. 137-87 que grava con nuevos impuestos la venta al por mayor de cigarrillos tipo rubio. 1836

Ley No. 138-87 que modifica el Artículo 4 de la Ley No. 346 del 1972, modificado por la Ley No. 211, de fecha 8 de mayo de 1984. 1837

Ley No. 139-87 que modifica varios artículos de la Ley No. 74 del 15 de enero de 1983, de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados. 1840

Ley No. 140-87 que modifica la Ley No. 213 del 11 de mayo de 1984, sobre Patentes Comerciales e Industriales. 1843

Ley No. 141-87 que modifica la Ley General de Alcoholes No. 243, de fecha 9 de enero de 1968, modificada por la No. 54 del año 1979. 1846

Ley No. 142-87 que modifica los Arts. 1 y 5 de la Ley No. 793 del año 1978, que libera de impuestos la importación de maquinarias y equipos para la instalación y funcionamiento de los Medios de Comunicación Social. Pág. 1848

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 615-87 que concede el beneficio de la jubilación al señor Angel Salvador Merán. 1850

Dec. No. 616-87 que nombra a la Lic. Quisqueya Damirón Vda. Alba, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República en Costa Rica. 1851

Dec. No. 617-87 que nombra a la señora Miriam Burgos de Sureda, Cónsul Honoraria de la República en Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias. 1852

Dec. No. 618-87 que crea e integra la Comisión Urbanística de la Catedral de La Vega. 1852

Dec. No. 619-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles, para ser destinados a los trabajos de edificación de las obras del entorno de la Catedral de Santiago, incluyendo la construcción de la Plaza de la Cultura de Santiago. 1853

Dec. No. 620-87 que aprueba modificaciones y cambios de nombres de varias asociaciones. 1855

Dec. No. 621-87 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los Tribunales de la República. 1856

Dec. No. 622-87 que nombra al Dr. Prim Pujals Nolasco, Procurador General Administrativo de la Cámara de Cuentas. 1858

Dec. No. 623-87 que nombra al señor Bolívar E. Abreu Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Corea. 1858

Dec. No. 624-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en la Urbanización "Los Ríos" y zonas adyacentes al Jardín Botánico Nacional "Dr. Rafael Moscoso Puello". 1859

Dec. No. 625-87 que nombra al Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales, Director General de Educación de Adultos de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos. 1862

Dec. No. 626-87 que concede pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios. Pág. 1863

Dec. No. 627-87 que asigna el nombre de "Hispaniola" a la draga adquirida por el Gobierno Nacional para la rehabilitación de los puertos marítimos del país. 1872

Dec. No. 628-87 que crea e integra la Comisión encargada del saneamiento de los proyectos agrícolas del Instituto Agrario Dominicano en la provincia de Azua. 1873

Dec. No. 629-87 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación "25 Aniversario Asociación Dominicana de Rehabilitación". 1874

Dec. No. 630-87 que autoriza una impresión de sellos para documentos. 1875

Dec. No. 631-87 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación "Centenario de la muerte del Padre San Juan Bosco". 1876

Dec. No. 632-87 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación "25 Aniversario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA). 1877

Dec. No. 633-87 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación "Centenario Nacimiento Dr. Manuel Emilio Perdomo (Médico-Maestro). 1878

Dec. No. 634-87 que autoriza a los Ayuntamientos de Santiago, Puerto Plata, Barahona y Montecristi, a vender terrenos de sus respectivas propiedades. 1879

Dec. No. 635-87 que autoriza a varias personas extranjeras a adquirir inmuebles. 1880

Dec. No. 636-87 que autoriza a los Ayuntamientos de Santiago, Puerto Plata y Esperanza, a vender terrenos de sus respectivas propiedades. 1882

Dec. No. 637-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. 1883

Dec. No. 638-87 que otorga exequátur a varios profesionales. 1886

Res. No. 119-87 que prorroga por 25 días a partir del 17 de diciembre de 1987, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto del presente año.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 119-87

VISTO el Artículo 33 de la Constitución de la República,

R E S U E L V E

UNICO: PRORROGAR por veinticinco (25) días, a partir del día 17 de diciembre del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de 1987.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, años 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

María Alt. Mendez de Consoró
Secretaria-Ad-Hoc.-

Freddy A. Rincón Mojica
Secretario-Ad-Hoc.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 120-87 que autoriza al Banco Central a realizar por cuenta del Estado, una acuñación de monedas de oro, plata y ferroníquel, en conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 120-87

CONSIDERANDO: Que la celebración del Quinto Centenario del Descubrimiento y Evangellización de América constituirá el acontecimiento historico-cultural más significativo de la época;

CONSIDERANDO: Que con tal motivo, para dar relieve a ese trascendental hecho histórico y para proyectar la imagen del país internacional, se ha sugerido una acuñación de monedas conmemorativas destinadas a exaltar esa efemérides;

VISTOS los Artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947.

VISTA la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 29 de octubre de 1987.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de oro, de plata y de cuproníquel en conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América. Las monedas de oro tendrán un valor facial de quinientos pesos oro (RD$500.00), las monedas de plata tendrán un valor facial de cien pesos oro (RD$100.00) y las monedas de cuproníquel tendrán un valor facial de un peso oro (RD$1.00), en las cantidades que sean determinadas por la Junta Monetaria.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo determinará por Decreto, a propuesta de la Junta Monetaria, el grabado y demás características de dichas monedas, así como la fecha en que las mismas serán puestas en circulación. Además, dictará las providencias que estime necesarias para el fiel cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3.- Las monedas cuya acuñación se autoriza por la presente Ley, tendrán curso legal y fuerza liberatoria para todas las obligaciones públicas y privadas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente

Juan José Mesa Medina,
Secretario

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 121-87 que concede una pensión del Estado a la señorita Elba Michel Estrella.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 121-87

CONSIDERANDO: Que la señorita Elba Michel Estrella es una respetable ciudadana, consagrada a las obras de bienestar social, que ha dedicado su vida a procurar recursos para la alimentación, la salud y la educación de personas de extrema pobreza.

CONSIDERANDO: Que Elba Michel Estrella abandonó sus tareas en oficinas privadas para fundar, conjuntamente con Leda Gatón Licairac, la Casa de la Providencia, que abrió sus puertas el 24 de noviembre de 1957, en la Avenida Lope de Vega, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, institución que ha rendido una inestimable labor, reconocida en todo el país;

CONSIDERANDO: Que la señorita Michel Estrella es una persona de avanzada edad, carente de recursos económicos, que padece quebrantos de salud que la incapacitan para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado reconocer y brindarle respaldo efectivo a todos los ciudadanos que con su trabajo, amor y su talento dedican su existencia a obras de bienestar en favor de la comunidad.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$500.00 (quinientos pesos oro) mensualmente, en favor de la señorita Elba Michel Estrella.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

Rafael Montolio López,
Secretario-Ad-Hoc

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 122-87 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 172/IC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo, ascendente a US$18.0 millones, para ser destinados a la ejecución del Proyecto de Reconstrucción de los Rompeolas del Puerto de Haina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 122-87

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Préstamo No. 172/IC-DR, suscrito en fecha 13 de enero de 1986, entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo No. 172/IC-DR, suscrito en fecha 13 de enero de 1986, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Pedro Delgado Malagón, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de una parte; y de la otra parte el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por su Presidente, señor Antonio Ortiz Mena, mediante el cual este organismo se compromete a prestar a nuestro país un financiamiento con cargo a los recursos del capital interregional de ese Banco, por una suma de hasta US$18,000,000.00 (DIECIOCHO MILLONES DE DOLARES), o su equivalente en otras monedas que formen parte de dichos recursos. El propósito del financiamiento es cubrir la ejecución del Proyecto de Reconstrucción de los Rompeolas del Puerto de Haina, a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones. El Financiamiento sería amortizado por la República Dominicana en un plazo de 20 años, mediante cuotas semestrales consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse a los seis (6) meses posteriores a la fecha prevista para el final de los desembolsos y pagará intereses semestrales sobre los saldos deudores del préstamo, que se devengarán desde las fechas de los respectivos desembolsos y cuya tasa será establecida por el BID, de acuerdo con su política aplicable, a partir del 1ro. de enero de cada año. La República Dominicana pagará una Comisión de Crédito sobre el saldo no desembolsado del financiamiento por un monto del 1 1/4% anual que comenzará a devengarse a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha del Contrato; que copiado a la letra dice así:

CERTIFICACION

Certifico que el documento adjunto es copia fiel del original del Contrato de Préstamo No. 172/IC-DR, firmado entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo el 13 de enero de 1986, que se encuentra despositado en los Archivos Generales del Banco.

Jorge C. Elena
Secretario

AGN

Préstamo No. 172/IC-DR
Resolución No. DE-171/85

CONTRATO DE PRESTAMO

entre el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

y la

REPUBLICA DOMINICANA

(Proyecto de Reconstrucción de los Rompeolas
del Puerto de Haina)

13 de enero de 1986

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 13 de enero de 1986 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "Prestatario"), y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

PARTE PRIMERA

ESTIPULACIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Monto, Objeto y Organismo Ejecutor

Cláusula 1.01. Monto. Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento (en adelante denominado el "Financiamiento") con cargo a los recursos del capital interregional del Banco, hasta por una suma de dieciocho millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$18,000,000) o su equivalente en otras monedas que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02. Objeto. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de un proyecto (en adelante denominado el "Proyecto") consistente en la Reconstrucción de los Rompeolas del Puerto de Haina. En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Proyecto.

Cláusula 1.03. Organismo Ejecutor. Las partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (en adelante denominada la "SEOPC" o el "Organismo Ejecutor"), de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal deja constancia el Prestatario.

CAPITULO II
Elementos Integrantes del Contrato

Cláusula 2.01. Elementos Integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada Normas Generales, y por los Anexos A, B y C, que se agregan.

Cláusula 2.02. Primacía de las Estipulaciones Especiales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo, como sea el caso.

CAPITULO III

Amortizacion, Intereses y Comisión de Crédito

Cláusula 3.01. Amortización. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 13 de enero de 2006 mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse a los seis meses de la fecha prevista para el plazo final de desembolsos de acuerdo con la Cláusula 4.04, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales. El Banco podrá abonar las cuotas de amortización proporcionalmente al saldo deudor de las porciones del Préstamo que devenguen distintas tasas de interés. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos y en las Unidades de Cuenta de cada cuota, de acuerdo con lo previsto en los incisos (a) y (b) del Artículo 3.07 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02. Intereses. (a) El Prestatario pagará intereses semestralmente sobre los saldos deudores del Préstamo, que se devengarán desde la fecha de los respectivos desembolsos. Para los desembolsos que se realicen en cada año calendario, durante el período de desembolsos, la tasa de interés que se cargará será establecida por el Banco, de acuerdo con su política aplicable, a partir del 1ro. de enero de cada año, en el entendido de que el Banco podrá modificar la tasa de interés aplicable a los desembolsos efectuados durante la segunda mitad del año. El Banco informará al Prestatario prontamente después del 1o. de enero de cada año acerca de la tasa de interés que se aplicará a desembolsos efectuados en el año calendario respectivo. En caso de que posteriormente se modifique la tasa de interés para la segunda mitad del un año calendario, el Banco informará prontamente al Prestatario acerca de dicha modificación. Para facilitar el cálculo de los intereses que deban pagarse de conformidad con la presente Cláusula, el Banco podrá computar los mismos sobre la base del promedio ponderado de las distintas tasas aplicables a los desembolsos. Hasta que el Banco haya entregado la tabla de amortización prevista en la Cláusula 3.01, los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 13 de enero y 13 de julio de cada año, comenzando el 13 de julio 1986. A partir de la entrega de dicha tabla, los intereses se pagarán conjuntamente con las amortizaciones, haciendo los ajustes necesarios.

(b) A solicitud del Prestatario, podrán usarse los recursos del Financiamiento para abonar los intereses que se devenguen durante el período de desembolsos.

Cláusula 3.03. Comisión de Crédito. Además de los intereses, el Prestatario pagará una Comisión de Crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

Cláusula 3.04. Referencia a las Normas Generales. En materia de cálculo de los intereses y de la Comisión de Crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados, se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01. Disposicion Básica. El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo con las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y con las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo.

Cláusula 4.02. Condiciones Especiales Previas al Primer Desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que el Prestatario a través del Organismo Ejecutor presente a satisfacción del Banco, en adición al cumplimiento de las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, lo siguiente:

(a) Un convenio con la Autoridad Portuaria Dominicana ("Autoridad Portuaria") en virtud del cual dicha Autoridad asume las obligaciones que le corresponden según este Contrato de Préstamo.

(b) Evidencia de que la Unidad Ejecutora del Proyecto ha sido dotada del personal y equipos necesarios para la ejecución del Proyecto.

(c) Evidencia de que se ha contratado una firma de ingenieros consultores para supervisar la construcción de las obras del Proyecto.

(d) Evidencia de que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 7.03 de estas Estipulaciones Especiales.

Cláusula 4.03. Gastos Anteriores al Contrato. Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar los recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectuén en el Proyecto a partir del 30 de octubre de 1985 y hasta la fecha del Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 4.04. Plazo para Desembolsos. El plazo para desembolsos de los recursos del Financiamiento expirará a los 4 años a partir de la fecha de vigencia del contrato, y a menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, la porción del Financiamiento que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo quedará automáticamente cancelada. Para el efecto, el Organismo Ejecutor deberá presentar las solicitudes de desembolso acompañadas de los respectivos documentos y antecedentes, a satisfacción del Banco, con una anticipación no menor de 30 días calendario a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo que las partes hubieren acordado por escrito. Dicha presentación se hará de acuerdo con el Capítulo IV de las Normas Generales y con las condiciones especiales establecidas en el presente Capítulo.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. Referencia a las Normas Generales. Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

Cláusula 6.01. Condiciones sobre Precios y Licitaciones. (a) Los procedimientos para las licitaciones se sujetarán al Reglamento de Licitaciones que, como Anexo B, se agrega al Contrato.

(b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiere convocar a licitación, antes de la iniciación de las obras, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá someter al Banco los planos generales, especificaciones, presupuestos y demás documentos requeridos para la construcción y, en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para la convocatoria.

Cláusula 6.02 Monedas y uso de Fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas que forman parte de los recursos del capital interregional del Banco, para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

Cláusula 6.03. Costo del Proyecto. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$30,000,000).

Cláusula 6.04. Recursos Adicionales. (a) El monto de los recursos adicionales que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar aportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto se estima en el equivalente de doce millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$12,000,000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho Artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución nacional los gastos efectuados o que se efectúen en el Proyecto a partir del 30 de octubre de 1985 y hasta la fecha del Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 6.05. Implantación de Sistemas Contables y Financieros de la Autoridad Portuaria. El Prestatario se compromete a presentar al Banco, a través del Organismo Ejecutor, evidencia de que la Autoridad Portuaria: (a) antes del 30 de septiembre de 1986, ha adoptado un plan de trabajo para la implantación de los sistemas y procedimientos contables y financieros previamente acordados con el Banco; y (b) antes del 30 de septiembre de 1987, ha implantado dichos sistemas y procedimientos.

Cláusula 6.06. Reglamento Interno de la Autoridad Portuaria. El Prestatario se compromete a presentar al Banco, a través del Organismo Ejecutor, evidencia de que la Autoridad Portuaria, antes del 30 de septiembre de 1986, ha puesto en vigencia un reglamento interno previamente acordado con el Banco.

Cláusula 6.07. Contratación de Consultores, Profesionales o Expertos. El Organismo Ejecutor elegirá y contratará directamente los servicios de una firma de ingenieros consultores que serán necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, conforme al procedimiento que aparece en el Anexo C.

Cláusula 6.08. Tarifas. El Prestatario y la Autoridad Portuaria deberán adoptar las medidas necesarias a fin de que se logre, a satisfacción del Banco, y a partir del 1o. de enero de 1989, que las tarifas y otros ingresos correspondientes al uso de las instalaciones de los puertos bajo la administración de la Autoridad Portuaria y a la prestación de servicios

portuarios por dicha Autoridad: (a) produzcan por lo menos ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación de dichas instalaciones, incluidos los relacionados con administración, operación, mantenimiento y depreciación; y (b) proporcionen una rentabilidad razonable sobre el activo fijo neto conforme se estipula en la Sección VI del Anexo A. Si la aplicación de lo anterior no generase los ingresos suficientes para cubrir el oportuno servicio de todas las obligaciones de la Autoridad Portuaria, el Prestatario y la Autoridad Portuaria deberán adoptar las medidas necesarias, las que podrán incluir aumento de las tarifas, para obtener los recursos adicionales que se requieran para alcanzar dicho fin.

Cláusula 6.09. Mantenimiento. El Prestatario se compromete a que el Organismo Ejecutor: (a) durante un período de 10 años contados a partir de la terminación del Proyecto, realizará el mantenimiento y las reparaciones necesarias, siguiendo normas aceptables al Banco y de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VII del Anexo A; y (b) adoptará en relación a las obras civiles de reconstrucción de los rompeolas, las medidas que correspondan con el objeto de reparar los daños producidos con ocasión de huracanes u otros actos de la naturaleza, y dentro del plazo de 6 meses de ocurrido el daño, acredite al Banco, a través del Prestatario, que las reparaciones efectuadas permitan que las obras cumplan eficientemente los objetivos del Proyecto. A tales efectos, se presentarán los informes anuales de mantenimiento conforme con lo dispuesto en la Sección VII del Anexo A.

Cláusula 6.10. Compilación de Datos e Informe de Evaluación. El Prestatario a través de Organismos Ejecutor, presentará al Banco: (a) Dentro del plazo de doce meses contados a partir de la vigencia de este Contrato, los datos básicos iniciales, cuyas categorías se señalan en el párrafo 8.01 del Anexo A;

(b) A partir del segundo año contado desde la vigencia de este Contrato y anualmente hasta tres años después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, los datos comparativos anuales, mencionados en el párrafo 8.01 del Anexo A.

(c) Al final del tercer año contado a partir de la fecha del último desembolso del Financiamiento, un informe de evaluación a posteriori sobre los resultados del Proyecto, en base a la metodología y las pautas convenidas con el Banco.

Cláusula 6.11. Plan de Ejecución de Proyecto. El Prestatario a través del Organismo Ejecutor presentará al Banco el Plan de Ejecución de Proyecto ("PEP"), a que se refiere el inciso (d) subinciso (1) (i) del Artículo 4.01, el inciso (a) subinciso (i) del Artículo 7.03 y el Artículo 7.04 de las Normas Generales.

Cláusula 6.12 Modificación de Disposiciones Legales y de los Reglamentos Básicos. En adición a lo previsto en el inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen en que, si se aprobaren modificaciones en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Organismo Ejecutor que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente al Proyecto, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o del Organismo Ejecutor, a fin de apreciar si el cambio o cambios podrían tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oir al Prestatario y/o al Organismo Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, conforme con las disposiciones del presente Contrato.

Cláusula 6.13. Cooperación Técnica no Reembolsable del Proyecto. (a) Simultáneamente con la firma del contrato de préstamo, la Autoridad Portuaria deberá suscribir con el Banco el Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable ATN/SF-2643-DR.

(b) El Prestatario se compromete a presentar al Banco, a través del Organismo Ejecutor, evidencia de que la Autoridad Portuaria, dentro de los seis meses de la presentación del informe final de evaluación de la cooperación técnica a que se refiere el inciso (a) precedente, ha implantado las recomendaciones acordadas con el Banco como resultado de dicha cooperación técnica.

Cláusula 6.14. Referencia a las Normas Generales. Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre Ejecución del Proyecto, precios y licitaciones, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capitulo VI de las Normas Generales, excepto que para los fines de este contrato se establece lo que a continuación se expresa:

El texto del inciso (b) del Artículo 6.02 del Capítulo VI de las Normas Generales queda sustituido por el siguiente:

"(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$200,000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que constan en el Anexo B."

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01. Registros, Inspecciones e Informes. El Prestatario se compromete a que por sí mismo o a través del Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

Cláusula 7.02. Recursos para Inspeccion y Vigilancia Generales. Del monto del Financiamiento se destinará la suma de ciento ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$180.000) para cubrir los gastos del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco, sin necesidad de solicitud del Prestatario.

Cláusula 7.03. Auditoría. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 (b) y (c) de las Normas Generales, durante la ejecución del Proyecto, el estado financiero descrito en el subinciso (a) (iii) de dicho Artículo 7.03 se presentará con dictámenes de la firma de contadores públicos independiente convenida con el Banco, de acuerdo con el inciso (d) de la cláusula 4.02 de estas Estipulaciones Especiales.

CAPITULO VIII

Disposiciones Varias

Cláusula 8.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año a partir de la fecha de la firma del presente documento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

Cláusula 8.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 8.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

(Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo)

Dirección Postal:

Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC)
Ensanche La Fe
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

SEOPC

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto)

Del Banco
Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N. W.
Washington, D. C. 20577
EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
WASHINGTON DC

CAPITULO IX

Arbitraje

Cláusula 9.01. Cláusula Compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washigton, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

F/ Pedro Delgado Malagón
Pedro Delgado Malagón
Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

f/ Antonio Ortiz Mena
Antonio Ortiz Mena
Presidente

PARTE SEGUNDA

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos Contratos de Préstamos que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por tanto, su artículado constituye parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

(a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.

(b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.

(c) "Cuenta Central de Monedas" significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de Estados Unidos de América, todos los desembolsos y/o amortizaciones del Préstamo y de los otros préstamos tal como el Banco determine periódicamente, en monedas que no sean las del país del respectivo Prestatario.

(d) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

(e) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.

(f) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.

(g) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.

(h) "Moneda que no sea la del país del Prestatario" significa la moneda de un país distinto del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional, y cualquier otra unidad de cuenta que represente la obligación del servicio de deuda con respecto al monto del producto de un empréstito del Banco.

(i) "Normas Generales" significa el presente documento, adoptado por el Banco con fecha 1ro. de julio de 1982.

(j) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto.

(k) "Plan de Ejecución del Proyecto" (PEP) significa el mecanismo de información compuesto por el conjunto de planes de carácter técnico, financiero, institucional y legal para observar el seguimiento del Proyecto con base a los informes trimestrales de progreso.

(l) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

(m) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

(n) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

(o) "Unidad de Cuenta" significa la unidad financiera como medio de expresar las obligaciones de amortización de principal y pago de intereses en términos de equivalencia al dólar de los Estados Unidos de América pendientes de pago en las diferentes monedas contabilizadas en la Cuenta Central de Monedas.

(p) "Valor de Unidad de Cuenta" significa el valor en dólar de los Estados Unidos de América de una Unidad de Cuenta, calculado por la división del saldo adeudado de todas las monedas acreditadas en la Cuenta Central de Monedas a la apertura de un determinado día, basado sobre el tipo de cambio efectivo al cierre del día anterior, entre el total del saldo adeudado en Unidades de Cuenta a la apertura en tal día determinado.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01. Amortización. El Prestatario pagará las cuotas del Préstamo en las fechas determinadas en la tabla de amortización que el Banco le entregará una vez efectuado el último desembolso, elaborada de acuerdo con las Estipulaciones Especiales y las siguientes reglas:

(a) Si el último desembolso del Financiamiento ocurriera en los primeros o en los últimos 5 días de un mes, excepto en los meses de junio o diciembre, el primer pago al Banco deberá establecerse con fecha 6 ó 24, respectivamente, del sexto mes a contarse de la fecha del referido desembolso.

(b) Si el último desembolso ocurriera entre el 1 y el 15 de diciembre o entre el 1 y el 15 de junio, la fecha del primer pago al Banco será el 24 de mayo o el 24 de noviembre siguiente, respectivamente.

(c) Si el último desembolso ocurriera entre el 16 y el 30 de junio o entre el 16 y el 31 de diciembre, la fecha del primer pago al Banco será el 6 de enero o el 6 de julio siguiente, respectivamente.

Artículo 3.02. Comisión de Crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una Comisión de Crédito del 1-1/4% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los Artículos 3.14 y 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendidos los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03. Cálculo de los Intereses y de la Comisión de Crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán en relación al número de días, tomando como base el número exacto de días del año correspondiente.

Artículo 3.04. Desembolsos y Pagos de Amortizaciones e Intereses en Moneda Nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco, para cuyo efecto se utilizará en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco contabilice en sus activos la respectiva moneda, o en su caso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(b) Los desembolsos del Financiamiento que se efectúen en la moneda del país del Prestatario se contabilizarán y adeudarán por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América a la fecha del respectivo desembolso, y el pago de las amortizaciones e intereses deberá hacerse en los vencimientos correspondientes en dicha moneda desembolsada.

Artículo 3.05. Tipo de Cambio. (a) Para los efectos de pagos al Banco de montos desembolsados en la moneda del país del Prestatario deberán aplicarse las siguientes normas:

(i) La equivalencia de esta moneda con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará de acuerdo con el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e interes se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e interes adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

(iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.

(v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

(vi) En caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento del pago.

(b) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (a) (i) del presente Artículo.

Artículo 3.06. Desembolsos y Amortizaciones en Monedas Convertibles. (a) Las cantidades desembolsadas en una moneda que no sea la del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento, y los pagos de amortización serán acreditados al Préstamo en términos de Unidades de Cuenta, calculados mediante la división del equivalente en dólares de Estados Unidos de América de cada transacción entre el Valor de Unidad de Cuenta vigente en las fechas en que los respectivos desembolsos se efectuaron y pagos de amortización se recibieron. El saldo adeudado del Préstamo en cualquier momento será denominado en equivalente de dólares de Estados Unidos de América, calculado mediante la multiplicación del saldo adeudado del Préstamo en Unidades de Cuenta en dicho momento por el valor de Unidad de Cuenta vigente en tal momento.

(b) Las cantidades desembolsadas en dichas monedas serán contabilizadas en la Cuenta Central de Monedas, tanto en las unidades de tales monedas como en su equivalencia en dólares de Estados Unidos de América a la fecha del desembolso. Asimismo, al efectuarse cada pago de amortización del Préstamo, las sumas pagadas en esas monedas serán deducidas de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de pago.

Artículo 3.07. Pagos de Amortizaciones e Intereses en Monedas Convertibles. (a) La parte del Préstamo que no sea en moneda del país del Prestatario deberá pagarse en los vencimientos correspondientes y en la moneda

que el Banco especifique, siempre que el total de las cantidades ya especificadas a los prestatarios como pagaderas de los préstamos en dicha moneda y aún no amortizadas, no exceda el saldo adeudado en tal moneda en dicha Cuenta Central de Monedas.

(b) La porción del Préstamo que no sea en moneda del país del Prestatario y los intereses sobre dicha porción del Préstamo a pagarse en una fecha determinada, en cualquier moneda especificada, será en el equivalente de Unidad de Cuenta de tal porción del Préstamo y de dichos intereses multiplicado por ambos (i) el Valor de Unidad de Cuenta, y (ii) el tipo de cambio entre dicha moneda y el dólar de los Estados Unidos de América, vigentes en la fecha indicada en la respectiva carta de cobro al Prestatario o, a opción del Banco, en la fecha de vencimiento de dicho pago.

(c) Se pagarán los intereses sobre la porción del Préstamo que no sea en la moneda del país del Prestatario, en la moneda o monedas que el Banco, oportunamente, especifique. Los pagos de intereses serán acreditados en Unidades de Cuenta, calculados mediante la división de los intereses pagados en el equivalente de dólar de Estados Unidos de América entre el Valor de Unidad de Cuenta vigente en la fecha en que dicho pago se haya recibido por el Banco.

Artículo 3.08. Valoración de Monedas Convertibles. Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda que no sea la del país del Préstatario en función de otra, a los efectos del Contrato de Préstamo, tal valor será el que razonablemente fije el Banco. El Banco podrá fijar un valor al monto de monedas acreditadas en la Cuenta Central de Monedas que represente el producto de un emprestito del Banco (la moneda prestada), en la medida necesaria para que refleje la obligación del Banco de hacer el servicio del empréstito con respecto a dicho monto, y, no obstante lo dispuesto en el Artículo 3.07 (a), el Banco para los efectos del pago de la cuota de amortización del Préstamo, puede especificar otra moneda que el Banco necesite para pagar el empréstito y, en tal caso, el monto equivalente de la moneda prestada será deducida de la Cuenta Central de Monedas.

Artículo 3.09. Participaciones. (a) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación.

(b) Se podrán acordar participaciones con respecto a cualquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación, o (ii) las cantidades que estén pendientes de desembolsos con cargo al Financiamiento en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) Las participaciones que se acuerden después de que se haya finalizado el desembolso del Financiamiento se sujetarán a la tabla de amortización entregada al Prestatario en conformidad con las Estipulaciones Especiales.

(d) Las participaciones que se acuerden con anterioridad a la finalización de los desembolsos se sujetarán a una tabla de amortización provisional que preparará el Banco y entregará al Prestatario y al participante basada en la hipótesis de que se hubiere desembolsado el monto total del Financiamiento, de que los cargos al Prestatario en Unidades de Cuenta se hubieren efectuado a un valor de Unidad de Cuenta corriente, y de que el último desembolso hubiere ocurrido en la fecha final señalada para los desembolsos en las Estipulaciones Especiales. En tanto se hayan efectuado o se efectúen desembolsos que incidan en una o más participaciones, el Prestatario estará obligado a efectuar pagos de acuerdo con la tabla provisional de amortización a pesar de cualquier atraso en los desembolsos u otro cambio de circunstancias. Cuando se haya entregado la tabla de amortización definitiva de acuerdo con las Estipulaciones Especiales, ésta deberá incluir las cuotas de la tabla provisional en la medida que sea necesaria para cubrir las participaciones acordadas, y para el saldo del Préstamo se establecerán los términos requeridos a fin de asegurar que se amortice dicho saldo en las cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, necesarias en relación con la fecha respecto de la cual se haya entregado la tabla definitiva.

(e) Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en dicha moneda o monedas que el Banco especifique de acuerdo con las disposiciones de los incisos (a) y (c) del Artículo 3.07 de estas Normas Generales y la Comisión de Crédito se pagará de acuerdo con lo previsto en el inciso (b) del Artículo 3.02 de estas Normas Generales. Dichos pagos deberán ser hechos al Banco para que éste los transfiera al respectivo participante.

(f) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario en el pertinente vencimiento del Préstamo será modificada de (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólar de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida entre el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b), (c), (d) y (e) de este Artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (f), excepto que, no obstante

las disposiciones del inciso (e), los pagos de los intereses así como las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la cual la participación fue efectuada.

Artículo 3.10. Lugar de los Pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Colombia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.11. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

Artículo 3.12. Imputación de los Pagos. Todo pago se imputará en primer término a la Comisión de Crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.13. Pagos Anticipados. Previa notificación escrita al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en fecha aceptable al Banco cualquier parte del préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de Comisión de Crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.14. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo de aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.15. Vencimiento en días Feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

Artículo 3.16. Consolidación de Cuentas Centrales de Monedas. Cuando el capital ordinario y el capital interregional del Banco queden fusionados, de acuerdo con lo previsto en la Sección a (ii) del Artículo XII del Convenio Constitutivo del Banco, los saldos de monedas de la Cuenta Central de Monedas que contabiliza los préstamos financiados con cargo a los recursos del capital ordinario y los saldos de monedas de la Cuenta Central de Monedas relativa a los préstamos financiados con cargo a los recursos del capital interregional del Banco, se consolidarán en una sola Cuenta Central de Moneda, la cual podrá ser la Cuenta Central de Monedas relativa al capital ordinario, la Cuenta Central de Monedas relativa al capital interregional o una nueva Cuenta Central de Monedas, efectuándose los ajustes correspondientes en la respectiva Cuenta Central de Monedas, en el Valor de Unidad de Cuenta y en el saldo de Unidad de Cuenta. Esos ajustes no afectuarán la equivalencia en dólares de los

Estados Unidos de América, de los saldos deudores de cualesquier préstamos que ellos tuvieren a la fecha de consolidación de las Cuentas Centrales de Monedas.

CAPITULO IV
Normas Relativas a Desembolsos

Artículo 4.01. Condiciones Previas al Primer Desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales,, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.

(b) Que el prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.

(c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco: (1) Cuando se prevea el uso del mecanismo de información PEP: (i) la actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP) acordado con el Banco, siguiendo los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales, y (ii) en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma se deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(2) Cuando no se prevea el uso del mecanismo de información PEP, un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de crédito, los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de crédito, como sea del caso; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.02. Requisitos para todo Desembolso. Para que el Banco efectué cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado a satisfacción del Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.03. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04. Desembolsos para Inspección y Vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplada en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05. Plazo para Cumplir las Condiciones Previas al Primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

Artículo 4.06. Procedimiento de Desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el anticipo de fondos a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$50.000).

Artículo 4.07. Anticipo de Fondos. Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar el anticipo de fondos por los montos que se determinen siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones del Contrato. Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del anticipo de fondos no excederá del 10% del monto del Financiamiento. El Banco podrá renovar total o parcialmente este anticipo, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del anticipo de fondos se considerarán desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08. Disponibilidad de Moneda Nacional. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01. Suspensión de Desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en él o los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(d) En el supuesto de que: (i) el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios puedieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oir al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. Terminación o Vencimiento Anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongue más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte

del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. Obligaciones no Afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable, y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. No Renuncia de Derechos. El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05. Disposiciones no Afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01. Disposición General sobre Ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02. Precios y Licitaciones. (a) Los contratos de construcciones y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (UD$100.000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03. Utilización de Bienes. Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se deseare disponer de esos bienes para otros fines excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, que podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04. Recursos Adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Artículos 7.01. Control Interno y Registros. El Prestatario u Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria que permita vertificar las transacciones y facilite la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) tengan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada

categoría y el progreso de las obras. Con respecto a programas de crédito, los registros deberán además precisar los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

Artículo 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. Informes y Estados Financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos,

(i) Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, dentro de los diez (10) días siguientes a cada trimestre calendario, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme con las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

Caso que no estuviere previsto el uso del mecanismo de información PEP, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.

(iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

(v) Dentro de los ciento veinte (120) días siguentes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria del Organismo Ejecutor, cuando éste no tuviere también la condición de Prestatario y así se establezca en las Estipulaciones Especiales.

(b) Los estados y documentos descritos en los subincisos (a) (iii), (iv) y (v), cuando corresponda, deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que se señale en las Estipulaciones Especiales del Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que pueda proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente le solicite en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrá utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerden. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independiente, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

Artículo 7.04. Actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP). Si estuviere previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, el Organismo Ejecutor deberá actualizar a solicitud del Banco y en forma satisfactoria a éste, el PEP con base en los informes trimentrales referidos en el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 anterior.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes

Artículo 8.01. Compromiso sobre Gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravámen especifico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de

constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

Artículo 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02 Iniciación del Procedimeinto. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamente dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamente, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos, deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo, será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal, deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación, tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

WPC/DR0018-38

Anexo A

Descripción del Proyecto

I. Objetivos del Proyecto

1.01 Este Proyecto tiene por objeto reconstruir los Rompeolas del Puerto de Haina para: (a) proteger sus muelles, almacenes y otras instalaciones contra daños que ocurren como consecuencia de huracanes; (b) disminuir los riesgos de suspender las operaciones del puerto una vez ocurridas dichas tempestades tropicales; y (c) facilitar el tráfico tanto mediante la entrada al Puerto de barcos de mayor tamaño como la operación del tráfico nocturno.

II. Descripción del Proyecto

2.01 El proyecto comprenderá:

(a) Reconstrucción de los Rompeolas. Se reconstruirán los rompeolas oriental y occidental del Puerto Haina, respectivamente con una longitud, en su corona, de aproximadamente 420 metros y 280 metros, respectivamente;

(b) Excavaciones y Dragado. Se efectuará la remoción de todos los bloques y exombros de hormigón y roca en el lecho marítimo que pudierán causar peligro a la navegación. El canal de acceso será dragado hasta una profundidad mínima de aproximadamente 11 metros y un ancho, en su lecho, de aproximadamente 100 metros; y

(c) Ayuda a la Navegación. Se llevará a cabo la reparación y recolocación de boyas, luces de identificación de los rompeolas y luces de enfilación.

III. Costo del Proyecto

3.01 El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de US$30,000,000, según se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE FINANCIAMIENTO
(en el equivalente de miles de US$)

		Banco	Prestatario	Total	%
1.	Admin. y superv.	860	680	1.540	5,1
1.1	Administración	-	230	230	0,8
1.2	Supervisión	860	450	1.310	4,4
2.	Costo directos	10.950	7.910	18.860	62,9
2.1	Construcción.	2.260	1.540	3.800	12,7
2.2	Rompeolas	8.630	6.330	14.960	49,9
2.3	Ayudas a la Navegación	60	40	100	0,3

3.	Sin asignación	3.240	3.090	6.330	21,1
3.1	Imprevistos (15%)	1.760	1.300	3.060	10,2
3.2	Escalamiento	1.480	1.790	3.270	10,9
4.	Costo financieros	2.950	320	3.270	10,9
4.1	Interés	2.770	-	2.770	9,2
4.2	Comisión de Crédito	-	320	320	1,1
4.3	Inspección y Supervisión	180	-	180	0,6
	Total	18.000	12.000	30.000	100,00
	Porcentaje	60,0	40,0	100,0	

IV. Licitaciones y Adquisiciones

4.01 Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten se financien total o parcialmente con las divisas del Financiamiento, los procedimientos para las licitaciones u otra forma de compra o contratación de bienes y servicios originarios de países miembros del Banco, incluyendo aquellos relativos a cualquier modo de transporte, deberán permitir la libre concurrencia de proveedores y contratistas de los países miembros del Banco. Consecuentemente, en los procedimientos y bases específicas, no se impondrán condiciones que limiten o restrinjan la oferta de bienes o la participación de contratistas originarios de esos paises.

V. Selección y Contratación de Consultores

5.01 La selección y contratación de firmas consultoras y consultores individuales para el Proyecto, cuando sus servicios hayan de ser financiados en todo o en parte con los recursos del Préstamo del Banco, se regirán por los procedimientos anexos al Contrato de Préstamo y las políticas pertinentes del Banco. Cuando los servicios de consultoría hayan de financiarse total o parcialmente con divisas del Préstamo, no deberán establecerse condiciones que impidan o restrinjan la selección o contratación de consultores originarios de los países miembros del Banco.

VI. Tasa de Rentabilidad

6.01 La tasa de rentabilidad razonable sobre el activo fijo neto de la Autoridad Portuaria, revaluado anualmente, a que se refiere la Cláusula 6.08 de las Estipulaciones Especiales deberá ser por lo menos el 6%. Con el objeto de alcanzar dicha tasa de rentabilidad, la Autoridad Portuaria deberá adoptar un plan de incremento de sus tarifas y arriendos, así como la eliminación o compensación de las exoneraciones otorgadas. Dicho plan deberá incluir una metodología para revaluar el activo fijo neto de la Autoridad Portuaria y establecer, en relación a sus ingresos del año anterior, incremento, en términos reales, como mínimo, de: (a) un 50% durante el ejercicio de 1986, (b) un 25% durante el ejercicio de 1987, y (c) un 17% durante el ejercicio de 1988.

6.02 A partir del lo. de enero de 1989, los incrementos de tarifas y arriendos, así como la eliminación o compensación de las exoneraciones, deberán regularse de forma tal que se obtenga la rentabilidad de 6% anual sobre el activo fijo neto revaluado.

VII. Mantenimiento de las Instalaciones Financiadas por el Proyecto

7.01 El mantenimiento comtemplado tiene por objeto que: (a) las ayudas de navegación sean conservadas sustancialmente en las mismas condiciones en que se encontraban cuando se concluyó el Proyecto de reconstrucción de los rompeolas; y (b) la profundidad prevista del canal de acceso sea conservada mediante operaciones de dragado periódicas. El Organismo Ejecutor deberá presentar informes anuales, dentro de los primeros tres meses siguientes al cierre de cada año fiscal, en el cual se detallarán las actividades desarrolladas, personal envuelto, gastos efectuados, impacto en la operación del puerto, así como las medidas específicas adoptadas para las reparaciones de los daños que pudieren producirse con motivo de desastres naturales.

VIII. Evaluación Ex-Post

8.01 Los datos básicos iniciales y los datos comparativos anuales deberán incluir, al menos: (a) volúmenes de carga en el Puerto de Haina por categorías (importaciones, exportaciones, carga general suelta, en contenedores, carga granel, carga líquida, principales productos, etc.); (b) distribución de navíos por tipo (tanqueros, graneleros, contenedores, etc.) y tamaño (TEU, tdw, etc.); (c) número de huracanes y su magnitud (según tamaño de ola significativa a la entrada del Puerto de Haina); (d) registro de daños por oleaje a las instalaciones portuarias con indicación de costo de reposición; (e) distribución horaria de salida/entrada de barcos; y (f) registro de horas de cierre del puerto (o de su entrada) según causas (oleaje, profundidad, etc.)

8.02 El informe de evaluación ex-post a ser preparado por el Organismo Ejecutor se regirá metodológicamente por el informe de evaluación ex-ante. Para estos efectos la Autoridad Portuaria deberá mantener actualizado su registro normal de estadísticas, revisar anualmente la serie de datos básicos y obtener la información complementaria que sea del caso.

WPC/MD0080

ANEXO B

REGLAMENTO DE LICITACIONES PARA LA ADQUISICION DE MAQUINARIA, EQUIPO, OTROS BIENES Y CONTRATACIONES DE OBRAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.1 Introducción

La ejecución del Proyecto (en adelante denominado "Proyecto") estará a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC). Para los efectos de este anexo, SEOPC se denominará "Organismo Ejecutor" y el Banco Interamericano de Desarrollo se denominará el "BID".

1.2 Aplicación del Reglamento

El Organismo Ejecutor aplicará el presente Reglamento de Licitaciones para la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras en todos los casos en que el valor de las adquisiciones o contratos exceda el equivalente de US$200.000 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), ya sea que se utilicen los recursos del Préstamo del BID o recursos del aporte local

1.3 Comité de Licitaciones

El Organismo Ejecutor constituirá un Comité de Licitaciones que será el que se encargue de aplicar los procedimientos de precalificación y de licitación pública destinados a la contratación de obras y adquisición de bienes necesarios para la ejecución del Proyecto.

1.4 Facultades del Comité de Licitaciones

Para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el inciso 1.3 anterior, el Comité de Licitaciones aplicará las bases y procedimientos que se establecen en este Reglamento.

Las resoluciones que adopte este Comité de Licitaciones serán tomadas por votación, para lo cual se exigirá como quórum la presencia de un mínimo de 3 miembros y el voto favorable de la simple mayoría de los miembros presentes.

El Comité de Licitaciones será presidido por un Coordinador, quien llevará un registro mediante actas de todas las resoluciones acordadas. Las principales gestiones que deberá cumplir el Comité de Licitaciones son:

(a) Hacer las convocatorias a precalificación y a licitaciones públicas.

(b) Recepción de propuestas.

(c) Evaluación de las propuestas de precalificación y licitación recibidas.

(d) Elevar las recomendaciones a la autoridad correspondiente para la declaratoria de precalificación, así como para la adjudicación de las licitaciones.

En la realización de estas labores se utilizarán los formularios y demás documentos correspondientes que hayan sido previamente aprobados por el BID, tal como se estipula en el inciso 2.8 de este Reglamento.

CAPITULO 2

PRECALIFICACION Y CONVOCATORIA A LICITACIONES PUBLICAS

2.1 Convocatoria - Clases

El Comité de Licitaciones hará las siguientes clases de convocatorias:

(a) Convocatoria para precalificación de empresas para la construcción de obras civiles.

(b) Convocatoria para las adquisiciones de maquinarias, equipo, otros bienes y contratación de obras en las que se utilicen total o parcialmente divisas del Préstamo, en cuyo caso la licitación deberá ser de carácter internacional.

(c) Convocatoria para las adquisiciones de maquinaria, equipo, otros bienes y contratación de obras con recursos en moneda local de la contrapartida local, en cuyo caso la licitación tendrá carácter nacional.

2.2 Precalificación de Empresas para Construcción de Obras

Cuando se efectúe la precalificación de empresas para la construcción de obras, se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, en uno o varios periódicos extranjeros y en una o varias revistas técnicas o profesionales de reconocido prestigio, con la periodicidad que se indica en el inciso 2.5. Copias de los avisos deberán ser enviados a las Embajadas o Consulados de los países miembros del BID acreditados en la República Dominicana.

2.3 Licitaciones Internacionales

Para las licitaciones públicas internacionales se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, en uno o varios periódicos extranjeros y en una o varias revistas técnicas o además enviadas a las Embajadas o Consulados de los países miembros del BID en la República Dominicana.

2.4 Licitaciones Nacionales

Para las licitaciones nacionales se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, con la periodicidad que se indica en el inciso 2.5 siguiente.

2.5 Periocidad de los Avisos

Los avisos de llamado a precalificación y a licitación serán públicados por los menos tres veces en días no consecutivos, con intervalos no menores de dos días entre cada publicación en los diarios y revistas indicados en los incisos 2.2, 2.3 y 2.4 anteriores.

2.6 Contenido de las Convocatorias de Precalificación

El aviso deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

(a) Clase de precalificación y origen de fondos, e indicación de los países elegibles para participar en las licitaciones. Cuando se trate de obras financiadas con fondos del Préstamo, se indicará que sólo podrán participar empresas originarias o prevenientes de países miembros del BID.

(b) Breve y clara descripción de la materia que serán objeto de la licitación.

(c) Exposición clara de los requisitos que habrán de reunir las empresas contratistas.

(d) Lugar y fecha en que estarán los documentos y plazo dentro del cual las empresas interesadas deberán presentar la información necesaria para su calificación.

(e) Fecha límite para retirar los documentos y plazo dentro del cual las empresas interesadas deberán presentar la información necesaria para su calificación.

(f) Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la apertura de los documentos de precalificación.

2.7 Contenido de las Convocatorias a Licitaciones

El aviso de cada llamado a licitación pública contendrá como mínimo la información siguiente:

(a) Clase de licitación y origen de fondos, e indicación de los países elegibles para participar en las licitaciones. Cuando se trate de licitación internacional financiada con fondos del Préstamo, se indicará que sólo podrán adquirirse bienes o servicios originarios o provenientes de los países miembros del BID.

(b) Breve y clara descripción que indique las diferentes caracteristicas técnicas de los materiales, equipos, bienes y contratos de obras a licitar.

(c) Fecha límite para retirar los documentos, indicando lugar y dirección.

(d) Descripción y costo de los documentos que se entregarán.

(e) Lugar y fecha en donde estarán los documentos de licitación disponibles para examen de los interesados.

(f) Lugar, fecha y hora: (1) del término para presentación de ofertas y (ii) del acto público de apertura de propuestas.

2.8 Aprobación del BID

Se someterá a la aprobación del BID un proyecto de convocatoria y los pliegos de bases de la licitación, los cuales una vez aprobados podrán ser usados en todas las licitaciones siempre que no se produjeran cambios en los mismos, entediéndose, sin embargo, que para cada caso deberán establecerse las modificaciones correspondientes indicativas del bien o bienes que se desea licitar o de las obras que se quiere contratar.

No obstante lo anterior, para cada caso en particular deberá enviarse al BID las especificaciones de bienes y/o servicios a licitar y un estimado de los costos, antes de darse a la publicidad.

CAPITULO 3

PLAZO PARA PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTAS

3.1 Plazo Mínimo de Precalificación

El plazo mínimo para la presentación de documentos de precalificación para empresas contratistas de obras será concordante con las características de las obras, pero no podrá ser menor de 30 días calendario a partir de la fecha de la última públicación del aviso en los diarios locales.

3.2 Plazo mínimo - Licitaciones Internacionales

El plazo mínimo concedido por la presentación de las ofertas en las licitaciones públicas internacionales será concordante con el monto de la licitación, pero no será menor de cuarenta y cinco días calendarios, contados a partir de la fecha de la última públicación en los diarios locales. Se podrá fijar un plazo mayor cuando la naturaleza de los bienes adquiridos o las obras a contratar así lo justifiquen.

3.3 Plazo mínimo - Licitaciones Nacionales

El plazo mínimo para la presentación de ofertas para licitaciones nacionales será de 30 días calendarios, contados desde la fecha de la última públicación en los diarios locales.

3.4 La apertura de propuesta se realizará en acto público en la hora, fecha y lugar fijados para el cierre del plazo para la recepción de las mismas.

CAPITULO 4

PRECALIFICACION DE EMPRESAS CONTRATISTAS

4.1 En el caso de obras se efectuará una precalificación de empresas contratistas, la cual deberá basarse solamente en la capacidad de la empresa para llevar a cabo satisfactoriamente el trabajo requerido y en ese sentido, deberá considerarse:

(a) La experiencia y cumplimiento satisfactorio anterior de cada empresa en obras similares.

(b) Su capacidad en materia de organización, personal, maquinaria y equipo.

(c) Su situación financiera.

4.2 Por tanto, los documentos de precalificación deben contener, como mínimo, la siguiente información:

(a) Antecedentes legales sobre la constitución de la empresa.

(b) Antecedentes sobre su organización, personal, equipo y maquinaria.

(c) Antecedentes sobre su situación financiera, incluyendo certificado de solvencia económia e idoneidad emitido por una entidad bancaria fiadora.

(d) Experiencia y cumplimiento satisfactorios en obras de naturaleza y características similares a las del Proyecto respectivo, lo que podrá hacerse mediante cartas que muestren su conformidad con las obras ejecutadas.

(e) Nombre de la entidad bancaria o compañía que emitiría la garantía o fianza de licitación y la de cumplimiento del contrato.

4.3 Los oferentes deberán presentar los documentos de precalificación en el lugar, fecha y hora señalados en los avisos públicados, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el documento mencionado.

4.4 Cuando se presenten menos de 3 firmas o cuando sólo resultaren dos firmas precalificadas, se procederá a extender el plazo para presentar documentos de precalificación no menos de 30 días, mediante la publicación de nuevos avisos de precalificación en la misma forma y en los mismos plazos señalados.

Si después de haberse vencido el último plazo para precalificacíon no se hubieren presentado nuevas firmas o las que hubieren presentado no fueren precalificables, se procederá a convocar a presentación de documentos para calificación a la firma o firmas precalificadas si las hubiere u a otras firmas que reúnan solvencia económica y responsabilidad técnica para la realización de las obras.

CAPITULO 5
LICITACIONES DE OBRAS

5.1 En el caso de licitación de obras, el Organismo Ejecutor procederá a invitar a las firmas precalificadas a adquirir los documentos de licitación que servirán de base para la presentación de ofertas.

El plazo mínimo para adquirir dichos documentos no podrá ser menor de 30 días. Los oferentes deberán presentar sus propuestas en el lugar, hora y fecha fijados, en sobres cerrados y caratulados de acuerdo con las instrucciones señaladas en los documentos de licitación.

5.2 Los documentos de licitación, que deberán ser redactados en términos claros, consistirán por lo menos en lo siguiente:

(a) Condiciones generales de la licitación y del contrato de adjudicación.

(b) Condiciones específicas de la licitación y del contrato de adjudicación.

(c) Especificaciones técnicas.

(d) Formularios para la cotización de precios.

(e) Formularios para la garantía o fianza de licitación.

(f) Formulario para la garantía o fianza del contrato.

(g) Modelo del contrato de adjudicación.

(h) Planos descriptivos de las obras a licitarse.

5.3 Todos los documentos de licitación deberán ser previamente aprobados por el BID.

5.4 Las ofertas deberán presentarse en el lugar y hora señalados en los documentos de licitación.

5.5 En caso de no presentarse por lo menos dos ofertas o de que las presentadas no resulten aceptables, después de un análisis objetivo, el Comité de Licitaciones se reservará el derecho de declarar desierta la licitación, pero antes de efectuar la declaratoria deberá consultarse al BID.

5.6 Una vez declarada desierta la licitación, el Comité de Licitaciones procederá a llevar a cabo una nueva licitación siguiendo el mismo procedimiento indicado anteriormente. En la segunda convocatoria, que se hará después de 20 días, mediante un aviso, se verificará la apertura de sobres, cualquiera que sea el número de ofertas que se reciban. Aún en este caso las propuestas podrán ser rechazadas si, a juicio del Comité de Licitaciones, no resultaren convenientes.

Dadas las circunstancias anteriores, el Organismo Ejecutor podrá proceder en otra forma para contratar las obras, siempre que se hubiese obtenido previamente el consentimiento del BID.

CAPITULO 6

LICITANTES PARA LA ADQUISICION DE EQUIPO

MATERIALES U OTROS BIENES

6.1 Para la adquisición de equipo, materiales y otros bienes, deberán seguirse los procedimientos establecidos en este Reglamento.

6.2 Los documentos de licitación, que deberán ser redactados en términos claros, consistirán por lo menos en lo siguiente:

(a) Condiciones generales de la licitación y del contrato de adjudicación.

(b) Condiciones específicas de la licitafición y del contrato de adjudicación.

(c) Especificaiones técnicas.

(d) Formulario para la garantía de participación.

(e) Formulario par la cotización de precios.

(f) Formulario para la garantía de participación.

(g) Modelo del contrato de adjudicación.

6.3 Todos los documentos de licitación deben ser aprobados por el BID, previamente a ponerse en vigencia.

6.4 Las ofertas deberán presentarse en el lugar, fecha y hora señalados en los avisos publicados y de acuerdo con las instrucciones señaladas en los documentos de licitación.

6.5 En caso de no presentarse por lo menos dos ofertas o de que las presentadas no resulten aceptables, después de un análisis objetivo, el Comité de Licitaciones se reservará el derecho de declarar desierta la licitación, pero antes de efectuar la declaratoria deberá consultarse al BID.

6.6 Una vez declarada desierta la licitación, el Comité de Licitaciones procederá a llevar a cabo una nueva licitación que se hará después de 20 días, mediante anuncios como los previstos en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 de este Reglamento y se verificará la apertura de sobres, cualquiera sea el número de ofertas que se reciban. Aún en este caso, las propuestas podrán ser rechazadas si, a jucio del Comité, no resultaran convenientes.

Dadas las circunstancias anteriores, el Organismo Ejecutor podrá proceder en otra forma para efectuar la compra siempre que se hubiese obtenido previamente el consentimiento del BID.

CAPITULO 7

APERTURA

7.1 Recepción de las Propuestas

Las propuestas se recibirán en sobres cerrados hasta la hora del día señalado para la recepción de las propuestas, y no se recibirá otra que se presente después, bien sea por entrega personal o recibida por correo, aunque hubiera sido franqueada con anterioridad.

7.2 Acto de Apertura

El acto de apertura tendrá lugar el día y hora, en el lugar fijado en los documentos de precalificación o licitación para la apertura de las propuestas, conforme con lo establecido en el inciso 3.4 de este Reglamento. El Comité de Licitaciones hará un acto público al que podrán asistir los interesados y en el cual se seguirá el siguiente procedimiento:

(a) Se empezará la escritura del acta con la anotacion de los asistentes y una lista de las propuestas presentadas.

(b) Se abrirán todos los sobres procediéndose a numerar y rubricar cada uno de folios de cada propuesta de precalificación o de licitación, según sea el caso. Luego, conforme se lean en alta voz, serán anotados sus contenidos por el Secretario de Comité de Licitaciones.

(c) No se admitirá ninguna modificación, adición, aclaración o correción, ya sea verbal o por escrito, a las propuestas presentadas.

(d) Después de leídos todos los sobres, el Presidente del Comité invitará a los representantes de las firmas interesadas que hayan asistido al acto, a exponer sus quejas o protestas, las que serán asentadas en el acta por el Secretario.

(e) Se cerrará el acto público con la lectura en alta voz y firma del acta por los miembros del Comité de Licitaciones y los miembros asistentes de las firmas que han presentado propuestas de precalificación o de licitación. Copia de esta acta será entregada a todos los proponentes que hayan adquirido oportunamente los pliegos de preclasificación o de licitación, según el caso, siempre que éstos así lo requieran por escrito al Comité de Licitacione.

7.3 Quórum

Para que haya quórum en la ceremonia de apertura de las propuestas se necesita la presencia de tres miembros del Comité de Licitaciones, como mínimo, además del Presidente. Si a la hora fijada no hubiere quórum, se procederá indefectiblemente a la apertura de las propuestas una hora más tarde, con la presencia de cualquier número de miembros de dicho Comité, y los miembros presentes designarán un secretario entre ellos.

7.4 Ceremonia de Aperturas Diferentes

El Comité de Licitaciones celebrará diferentes ceremonias de apertura para cada licitación que se convoque, aunque sean consecutivas.

CAPITULO 8

EVALUACION DE LOS DOCUMENTOS DE PRECALIFICACION Y DE LAS PROPUESTAS DE LICITACIONES

8.1 Instalación del Comité de Licitaciones

A la brevedad posible después del acto de apertura, se instalará el Comité de Licitaciones para sesionar en forma permanente, procediendo a evaluar las propuestas de precalificación o de licitación, según sea el caso, hasta evacuar su recomendación final. Salvo que el Comité determine otro plazo, la evaluación deberá ser realizada en el plazo de 15 días.

8.2 Carácter Confidencial del Procedimiento de Evaluación

Para cumplir con el plazo estipulado de 15 días señalado en el inciso 8.1 anterior, el Comité de Licitaciones podrá formar dos comisiones de trabajo que se denominarán:

(a) Comisión Administrativa. Esta comisión evaluará todos los asuntos administrativos de las precalificaciones y de las propuestas, según sea el caso.

(b) Comisión Técnica. Esta comisión evaluará todas las especificaciones técnicas y comprobará los cálculos aritméticos de las propuestas de licitación. Las obras mecánicas de comprobación podrán ser realizadas por personal ayudante.

8.4 Examen e Informes de la Comisión

Cada comisión emitirá un informe interno para discutir en sesiones del Comité sus detalles como errores, fallas de las propuestas u otros, y según su mérito e importancia, el Comité podrá solicitar que los respectivos proponentes aclaren sus documentos de precalificación y sus propuestas de licitación, según sea el caso, de acuerdo al procedimiento que se indica en el inciso 8.5 siguiente.

8.5 Aclaración de los Proponentes-Acta

En una sesión privada del Comité de Licitaciones, el representante autorizado del proponente resolverá el cuestionerio de preguntas que ya tendrá preparado el Secretario del Comité. No podrán concurrrir a una misma hora para resolver sus cuestionarios de preguntas dos representantes de proponentes diferentes. El Secretario asentará las respectivas actas de las aclaraciones realizadas, que serán firmadas por todos.

(d) Los calendarios de ejecución y/o de entrega.

(e) El período de validez de la propuesta.

(f) Responsabilidad de la firma representante en la República Dominicana en caso de haberla y eficiencia del correspondiente servicio de repuestos y mantenimiento, en los casos en que esta condición sea aplicable.

Para el análisis selectivo de las propuestas, el Comité de Licitación asignará previamente a la convocatoria de cada licitación, cuando se justifique, un sistema de puntaje determinado sobre los aspectos que se contemplan en los literales (b), (c), (d), (e) y (f) de este mismo inciso. Los literales (a) y (g) no serán objeto de puntaje ya que los mismos deben cumplirse totalmente. El sistema de puntaje deberá contar con la aprobación previa del BID.

8.7 Tabulación Comparativa de las Licitaciones-Contenido

Se confeccionará un cuadro conformado por columnas y líneas. En las columnas se colocarán las diferentes propuestas y en las líneas las condiciones que cumple cada propuesta. Las diferentes sumas de puntaje en cada columna correspondiente a cada propuesta, cuando se justifique y emplee ese método, darán las pautas para hacer la selección final y será la base principal para la recomendación final del Comité de Licitaciones. En las licitaciones generalmente se adjudicará al licitante que presente el precio más bajo, siempre que se propuesta se ajuste a las especificaciones aprobadas y reúna los requisitos establecidos en los documentos de licitación. La adjudicación de una licitación podrá ser total o parcial, siempre que esto último fuera

posible y conveniente a los intereses del Proyecto de que se trate, a juicio del respectivo Organismo Ejecutor, y siempre que el BID exprese que no lo objeta.

8.8 Al comparar ofertas de bienes de capital de origen nacional con ofertas de bienes de procedencia extranjera, se podrán aplicar márgenes de preferencia, atendiéndose a la política del BID establecida en este Reglemento.

8.9 Recomendación final del Comité de Licitaciones-Acta

En una sesión final, el Comité de Licitaciones en Pleno levantará un acta en la cual se expondrán las razones para seleccionar las empresas calificadas o de la licitación, basada principalmente en la tabulación comparativa. Esta acta, junto con toda la documentación pertinente, será sometida a la revisión y aprobación de la autoridad correspondiente del Organismo Ejecutor.

8.10 Las propuestas de precalificación y de licitación, sus análisis, selección y acta de recomendación final del Comité de Licitaciones, deberán ser enviadas al BID para su aprobación antes de efectuarse la declaratoria de empresas calificadas o adjudicación de una licitación, según sea el caso.

CAPITULO 9

DECLARATORIA DE PRECALIFICACION, ADJUDICACION DE LA PROPUESTA O DECLARACION DE LA PRECALIFICACION O LICITACION DESIERTA

9.1 PLAZO

La precalificación de empresas contratistas de obras civiles y la adjudicación de la propuesta deberán hacerse dentro de plazos máximos de 30 y de 90 días calendarios, respectivamente, contados a partir de la fecha de la apertura de la propuestas.

9.2 Información de Resultados

El Comité de Licitaciones por intermedio de su Presidente, previa aprobación de la autoridad correspondiente, enviará por correo una circular informativa a todos los proponentes que presentaron documentos de precalificación o propuestas, anunciando los resultados de la precalificación, o de la licitación, según corresponda, e invitándolos a retirar sus respectivos documentos de garantía, poderes y otros.

9.3 Reclamaciones u Observaciones de los Proponentes

Los proponentes podrán presentar sus reclamaciones y observaciones hasta dentro del plazo que se indicará en la circular informativa de resultado a que se refiere el inciso 9.2 anterior que será de siete días hábiles anteriores a la fecha de la declaratoria de precalificación o del acto de adjudicación de la licitación. Las reclamaciones serán presentadas por escrito y entregadas personalmente o enviadas a la Oficina Principal del Organismo Ejecutor en Santo Domingo, haciendo referencia a la precalificación o la licitación de que se trate. Si no se presentaren reclamaciones dentro del plazo previsto, se considerará que el participante está conforme con el resultado de la declaratoria de precalificaión o de la licitación. En el caso de licitaciones, el Organismo Ejecutor considerará las reclamaciones y observaciones de los participantes antes del acto de adjudicación y emitirá su fallo, que será inapelable, y lo enviará por correo certificado al interesado.

9.4 Resolución de la Autoridad Respectiva del Organísmo Ejecutor y Comunicaciones

Resueltas las reclamaciones y obsevaciones del inciso 9.3 anterior, teniendo a la vista los documentos pertinenetes de la declaratoria de preclaificación o de la licitación, según sea el caso, la recomendadición final del Comité de Licitaciones y la aprobación del BID, la autoridad respectiva dictará una resolución mediante la cual emitirá la declaratoria de precalificación o en el caso de licitación declarará la propuesta tríunfadora y designará a un funcionario para firmar el pedido o contrato respectivo, debiéndose tener en cuenta lo establecido en el inciso 10.4 de este Reglamento.

9.5 Acto de Adjudicación

Del acto de adjudicación de licitación, el Comité de Licitación levantará un acta a la que anexará el cuadro comparativo de propuestas que sirvió de base para la adjudicación. Se indicará en el acta el plazo máximo de 15 días en el cual quedará firmado el contrato a la orden de compra. Dicho plazo será contado a partir del momento en que el Organismo Ejecutor reciba la comunicación del BID aprobando la versión definitiva del contrato u orden de compra, conforme se prevé en el inciso 10.4 de este Reglamento. No se admitará en una nueva licitación al ganador de una licitación que retire su propuesta antes de firmar el contrato. Las reclamaciones de los proponentes que hayan quedado pendientes de solución se considerarán automáticamente nulas, después del acto de adjudicación de la propuesta ganadora.

9.6 Declaración de la Precalificación o de la Licitación Desierta

La autoridad pertinenete del Organismo Ejecutor se reserva la faculta de declarar desierta cualquier precalificción o licitación que, a su juicio, afecte negativamente los intereses del mismo y del Progama. Además, dicha autoridad faculta por este Reglamento al Comité de Licitaciones para declarar desierta la precalificación o la licitación cuando, después de cumplidos los trámites requeridos durante la apertura de las propuestas sólo quedará una propuesta hábil, por haber sido descalificadas las otras. Se enviará al BID un informe razonado de la medida que se propongan adoptar, declarando desierta la precalificación o la licitación. Antes de dictarse la resolución al respecto, deberá obtenerse la manifestación escrita del BID de que no objeta la medida propuesta. En dicho caso deberá convocarse de nuevo a precalificación o a licitación, para lo cual el Organismo Ejecutor se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento. Si nuevamente fuese declarada desierta la precalificación o la licitación, previo cumplimiento de las formalidades expresadas anteriormente en este mismo inciso, el Organismo Ejecutor y el BID acordarán el procedimiento a seguir.

9.7 Casos de un solo Contratista o de una sola Fuente de Suministros Disponibles

El organismo Ejecutor deberá solicitar la asistencia del BID cuando afronte dificultad en encontrar a un contratista o una fuente de suministro. Sí luego se efectuada la licitación, hubiera un solo contratísta o un sola fuente de suministro disponible, el Organismo Ejecutor no podrá ejecutar el contrato o efectuar compras a menos que el BID haya dado su previo consentimiento.

CAPITULO 10

FIRMA DEL CONTRATO

10.1 Elección del Modelo de Contrato

El modelo de contrato a usar deberá guardar conformidad con las características de las obras y con el tipo y forma de adquisición del equipo y/o materiales.

10.2 Presentación de Credenciales

Dentro del plazo señalado en el inciso 9.5 de este Reglamento, la persona señalada por la firma ganadora de la licitación deberá presentar al Organismo Ejecutor la documentación en español debidamente certificada, que acredite su personalidad y le dé poderes para firmar el respectivo contrato.

10.3 Fianza

De conformidad con los documentos de licitación, se perfeccionarán los documentos y/o formularios pertinentes a la fianzas de fiel cumplimiento requerido para la firma del contrato. La garantía de mantenimiento de propuesta le será devuelta al adjudicatario cuando se firme el contrato u orden de compra.

10.4 Aprobación del BID

Antes de proceder a la firma del contrato respectivo, el Organismo Ejecutor deberá enviar al BID el borrador del contrato o, en su caso, de la orden de compra correspondiente para obtener su aprobación final.

10.5 Modificación de la Adjudicación

En caso de que por cualquier circunstancia el ganador de la licitación, antes de la firma del contrato, no pudiese cumplir con el compromiso contraído al ofrecer un bien o servicio, o que habiendo firmado el contrato no se iniciaran las obras o se suministraran los bienes oportunamente, dando lugar a la cancelación del mismo, el Organismo Ejecutor, previa notificación al BID, procederá sin llamar a una nueva licitación, a negociar con la oferta que haya quedado en segundo lugar, siempre que ésta satisfaga los requerimientos contenidos en las especificaciones que sirvieron de base a la licitación.

CAPITULO 11

REQUISITOS ESPECIALES

11.1 Datos que deben Presentar las Ofertas de Bienes

Las ofertas deben presentarse con indicación de los bienes a importarse con señalamiento de su origen y el costo estimado de esos bienes. Asimismo, deberá indicarse en esas ofertas el origen y costo de los servicios técnicos provenientes del exterior.

11.2 Origen de la Maquinaria, Equipo y otros Bienes

(a) Unicamente podrán aceptarse ofertas por bienes y equipos originario de los países miembros del BID.

11.2 Origen de la Maquinaria, Equipo y otros Bienes

(a) Unicamente podrán aceptarse ofertas por bienes y equipos originario de los países miembros del BID.

(b) Se entiende por origen de un equipo u otro bien, el país en el cual, según sea el caso, haya sido extraído, cultivado o producido, ya sea por manufactura, elaboración o montaje, según corresponda. El origen del bien producido necesariamente es el país en el cual, como resultado de dicha manufactura, elaboración o montaje, se obtenga otro artículo comercialmente reconocido, que difiera, sustancialmente en sus características básicas, en sus propósitos o utilidad de cualquier de sus componentes importados. La nacionalidad de la firma o personal que produce o vende los bienes o equipos es irrelevante para determinar el origien de los mismos.

(c) Un bien se considera de origien local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su producción, representan no menos del 40% de su costo total.

11.3 Margen de Preferencia

El Organismo Ejecutor podrá otorgar a favor de bienes de origen dominicano un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, según cual sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de pesos domnicanos:

(a) En la comparación de las ofertas locales y extranjeras de maquinaria, equipo y otro bienes, el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (i) los derechos importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados, y (ii) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades a deducir de conformidad con los incisos (i) y (ii) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido del extranjero será el precio CIF (excluyendo los derechos de importación, consulares y portuarios) al cual se agregarán los gastos de manejo en el puerto y el transporte local del puerto o de la frontera al sitio del Proyecto.

(b) La conversión de monedas para establecer comparciones de precios se hará en base al tipo de cambio aplicado por el propio BID en sus contratos.

(c) En la adjudicación de licitaciones, se podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real , según cual sea menor, al precio CIF de los ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

(d) En las licitaciones internacionales para contratación de construcción de obras civiles, no se aplicarán márgenes de preferencia en favor de contratista locales.

11.4 Elegibilidad de las Firmas Constructoras

La elegibilidad de las firmas constructoras se determinará conforme con los requisitos de política sobre la materia aprobada por el BID.

WPC/DR0065-1

ANEXO C

SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS Y/O EXPERTOS INDIVIDUALES

En la selección y la contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas y/o expertos individuales (en adelante denominados indistintamente los "Consultores") necesarios para la ejecución del Proyecto, se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

1.01 Experto individual es todo profesional o técnico en alguna ciencia, arte u oficio.

1.02 Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, para ofrecer servicios de consulta, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.

1.03 Para los propósitos de este Anexo, organizaciones sin fines de lucro tales como univesidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales que ofrezcan servicios de consultas, se considerán como firmas consultoras.

1.04 Para los propósitos de este Anexo, Organismo Ejecutor es la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaniciones (SEOPC).

II. INCOMPATIBILIDADES

2.01 No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Consultores del país del Presentario si ellos pertenecen al personal permanente o termporal del Estado o de la institución que reciba el Financiamiento o que es beneficiario de los servicios de los expertos, o si han pertenecido a cualquiera de ellos dentro de los seis meses previos a

una de las siguiente fechas: (a) la de la presentación de la solicitud; o (b) la de la selección del experto individual, a menos que el Banco acuerde reducir ese plazo.

2.02 Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una sociedad de cartera ("holdin company"), generalmente se conderará aceptable sólo si conviene, por escrito, en limitar sus funciones a los servicios de consulta profesional y acepta en el contrato que suscriba que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en carácter financiero.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

3.01 El Presentatario y/o el Organismo Ejecutor no podrán introducir en la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.

3.02 Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se considerarán los siguientes criterios:

(a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.

(b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.

(c) La nacionalidad de las firmas o la ciudadanía o residencia bona fide de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en las utilidades de dicha firma en exceso del ciencuenta por ciento (50%), conforme con lo establecido mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.

(d) La existencia de arreglos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destina a firmas o personas de una determinada nacionalidad.

(e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora constituye una parte integral de la economía de un país, comprobado por la residencia bona fide en el país de una parte sustancial del personal ejecutivo, técnico y profesional de la firma, y que la firma consultora cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los sevicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán también aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación conjunta o de un subcontrato con una firma consultora calificada que satisfaga los requisitos de nacionalidad.

3.04 Para establecer la nacionalidad de un experto individual se estará a la que se determine en su pasaporte u otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto individual, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (i) tenga domicilio establecido en un país elegible, esté en situación legal de poder trabajar en él (fuera del status de funcionario internacional) y que haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien (ii) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible y haya residido en él por 5 años como mínimo.

IV CALIFICACIONES PROFESIONALES

4.01 El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta las experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de servicios de consultoría satisfactorios en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los de los trabajos respectivos, el número asignado de personal profesionalmente calificado, la experiencia previa en la región y en zonas extranjeras, el conocimiento del idioma, la capacidad financiera, la carga actual del trabajo, la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto, la buena reputación ética y profesional, y la desvinculación absoluta de todo posible conflicto de intereses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

A. Selección y Contratación de Firmas Consultoras

5.01 En el caso de selección y contratación de una firma consultora:

(a) Antes de efectuarse la selección de la firma consultora, el Presentatario, a través del Organismo Ejecutor, deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:

(i) el procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma consultora. Si se estima que el costo de los servicios no excederá de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.05(a) de las normas Generales, bastará que se efectúe un concurso privado se servicios de consultoría, o que se aplique otro método similar.

Si se prevé, en cambio, que el costo excederá esa suma, la selección y contratación deberá anunciarse en la prensa nacional y, si así procediere por la complejidad y grado de especialización del asesoramiento solicitado, en publicaciones extranjeras especializadas. Además, deberá informarse al Banco sobre esos anuncios y enviársele recortes de los mismos, con especificación de fecha y nombre de la publicación en que hayan aparecido;

(ii) los términos de referencia que describan los trabajos que realizará la firma consultora, junto con una estimación del costo; y

(iii) una lista de por lo menos tres y no más de seis firmas consultoras a las cuales se proyecta cursar invitación para que presenten propuetas de trabajo.

(b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores se solicitará a todas las firmas consultoras aprobadas la presentación de propuestas, conforme con los procedimientos y términos de referencia aprobados.

(c) En las invitaciones a presentar propuestas deberá establecerse el uso de una de las modalidades siguiente, según sea pertinente:

(i) En el primer caso, se presentará un solo sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica, sin cotización de precios. El Prestatario analizará las propuestas recibidas y establecerá el orden de mérito de éstas. Si la complejidad del caso así lo requiera, el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, podrá recurrir por su propia cuenta a un grupo de consultores para que examine las propuestas y proporcione asesoramiento técnico y especializado en la clasificación por mérito.

Una vez establecido este orden de mérito de las firmas consultoras, se invitará a negociar un contrato a la firma consultora clasificada en primer lugar. En estas negociaciones se examinarán en forma completa los detalles de los términos de referencia a fin de que exista un pleno y recíproco entendimiento con la firma consultora, se examinarán los requisitos contractuales y legales del acuerdo y, por último, se elaborarán costos detallados. Si no pudiese llegarse a un acuerdo con esta firma consultora respecto de las condiciones contractuales, se le notificará por escrito que se ha rechazado su propuesta y se iniciarán negociaciones con la segunda firma, y así sucesivamente, hasta que se llegue a un acuerdo satisfactorio.

(ii) En el segundo caso deberán presentarse dos sobres cerrados, el primero de los cuales contendrá la propuesta técnica, sin indicación de costos, y el segundo contendrá el costo propuesto por los servicios.

El Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, analizará las propuestas técnicas y establecerá el orden de mérito de éstas. La negociación contractual comenzará con la firma consultora que ofrezca la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por esta firma consultora se abrirá en presencia de uno o más representantes de la misma, y se le utilizará en la negociación contractual. Todos los segundos sobres presentados por las otras firmas continuarán cerrados y, de llegarse a un acuerdo con la primera firma, serán devueltos a las firmas respectivas. De no llegarse a un acuerdo con la primera firma respecto de las condiciones contractuales se le notificará por escrito ese desacuerdo y se iniciará la negociación con la segunda firma, y así sucesivamente, hasta llegar a un acuerdo satisfactorio.

El no poder llegar a un acuerdo respecto de los costos detallados o de la remuneración de los servicios, o el que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor consideren que dichos costos o remuneración son inapropiados o excesivos, será una causa suficiente para notificar el rechazo de la propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Cuando se haya rechazado a una firma, no se la volverá a llamar para ulteriores negociaciones correspondientes a ese contrato.

(d) El texto del proyecto de contrato negociado con la firma consultora deberá ser sometido a la aprobación del Banco, antes de su firma y de la iniciación de los servicios. Copia fiel del texto firmado deberá enviarse prontamente al Banco.

B. Selección y Contratación de Expertos Individuales

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

(a) Antes de efectuarse la selección de los expertos, el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:

(i) el procedimiento de selección;

(ii) los términos de referencia (especificaciones) y el calendario referentes a los servicio a ser proporcionados;

(iii) los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando detalladamente su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y

(iv) el formulario del contrato que se utilizará para contratar a los expertos.

(b) Una vez que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, el Prestatario procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor hayan acordado. Copia fiel del texto firmado de cada contrato deberá enviarse prontamente al Banco.

5.03 No obstante lo establecido en los párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud del Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y sus suscripción, en téminos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente al Prestatario y/o al Organismo Ejecutor, sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

6.01 Se establecen las siguientes modalidades en cuanto a las monedas con que se pagará a los Consultores:

(a) Pagos a Firmas Consultoras: Los contratos que se suscriban con las firmas consultores deberán reflejar una de las siguientes modalidaes, según sea el caso:

(i) Si la firma consultora está domiciliada en el país donde debe rendir los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la del país del estudio.

(ii) Si la firma consultura no está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares, o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la de ese país, en el entendido que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han

de ser rendidos. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a rendir el servicio, sea inferior al 30% (treinta por ciento) del total de la remuneración de la firma consultora, una justificación completa y detallada se someterá, según corresponda, al Banco para su examen y comentarios.

(iii) Si se trata de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde prestarán sus servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que correponda a cada uno los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.

(iv) Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 3.05 (a) de las Normas Generales respecto al tipo de cambio.

(b) Pagos a Expertos Individuales. Deben seguirse las mismas reglas del inciso (a) anterior.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

7.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los consultores no comprometen ni al Prestatario, ni al Organismo Ejecutor, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

8.01 Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiera resultar de los servicios rendidos por los Consultores o de las recomendaciones formuladas por ellos o las alternativas a que se refiere la Sección 7.01 de este Anexo.

IX CONDICIONES ESPECIALES

9.01 En los contratos que suscriba el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor con los Consultores deberá estipularse que:

(a) Los Consultores deberán desempeñar sus trabajos en forma integrada con el personal profesional local que, conforme a lo estipulado en el Contrato, se asigne o contrate para participar en la realización del Proyecto, a fin de alcanzar a la terminación de los trabajos un adiestramiento técnico y operativo de dicho personal.

(b) El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor y el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Juan José Mesa Medina
Secretario.

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis Jose Gonzalez Sanchez,
Presidente.

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 124-87 que concede una pensión del Estado al Dr. Luis Adolfo Arzeno Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 124-87

CONSIDERANDO: Que el señor Luis Adolfo Arzeno Rodríguez inició su carrera en el año 1941 y durante el lapso de 45 años desempeñó muy diversas posiciones en la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que su última posición fue como Diputado al Congreso Nacional, durante el período 1982-1986;

CONSIDERANDO: Que Luis Adolfo Arzeno Rodríguez, quien tiene cumplidos 65 años de edad, al cesar en sus funciones de legislador, merece la seguridad de los medios de subsistencia, para que su numerosa familia esté exenta de las privaciones propias de la escasez, toda vez que, durante el largo período como empleado público no agenció para asegurarse, los recursos económicos que le garantizaran un retiro sin carencia ni necesidad;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD$1000.00 (mil pesos oro), al señor Luis Adolfo Arzeno Rodríguez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

Juan José Mesa Medina,
Secretario.-

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 125-87 que concede una pensión del Estado al señor Manuel Montero Hiciano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 125-87

CONSIDERANDO: Que el señor Luis Manuel Montero Hiciano, portador de la cédula de identificación personal No. 313719, serie lra., fue un boxeador amateur del peso ligero, que sufrió un golpe en el cráneo que le produce "movimientos atetócicos generalizados";

CONSIDERANDO: Que estos daños, constatados por los doctores Rafael Guillén, Dr. Iván Joa Núñez y Juana Martínez, quienes declaran que el señor Luis Manuel Montero Hiciano no está "apto para trabajo productivo" y califica para ser jubilado;

CONSIDERANDO: Que este joven deportistas carece de medios para subvenir sus necesidades y adquirir los medicamentos que le permitan tratar su enfermedad;

VISTA la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de RD$300.00 (trescientos pesos oro), al señor Luis Manuel Montero Hiciano.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

Luis Angel Jazmin,
Secretario-Ad-Hoc

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 126-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Alejandrina Altagracia Marcial de Guerrero.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 126-87

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República,

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 21 de junio de 1985, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora ALEJANDRINA ALTAGRACIA MARCIAL DE GUERRERO,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y la señora ALEJANDRINA ALTAGRACIA MARCIAL DE GUERRERO, en fecha 21 de junio de 1985, por medio del cual el Primero traspasa a la Segunda, a titulo de venta, una porción de terreno con área de 938.37 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 118-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, (Solar No. 20, Manzana 1815), ubicada en la calle Hatuey (Ensanche Quisqueya), de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solares Nos. 3 y 4; al Este, Solar No. 19; al Sur, calle Hatuey; y al Oeste, Solares Nos. 23 y 21, la cual ha sido valorada en la suma de RD$28,151.10 (veintiocho mil ciento cincuentiún pesos con diez centavos), que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General P. N. RAMIRO MATOS GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 26175, serie 26, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de febrero de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ALEJANDRINA ALTAGRACIA MARCIAL DE GUERRERO, dominicana,

mayor de edad, casada con el señor Féliz V. Guerrero, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Angel Perdomo No. 5, tercer piso, del sector Gazcue de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 116684, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de la señora ALEJANDRINA ALTAGRACIA MARCIAL DE GUERRERO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 938.37 metros cuadrados, Parcela No. 118-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, (Solar No. 20, Manzana 1815), ubicada en la calle Hatuey (Ensanche Quisqueya), con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos. 3 y 4; al Este, Solar No. 19; al Sur, calle Hatuey; y al Oeste, Solares Nos. 23 y 21".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$28,151.10 (VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTIUN PESOS CON 10/00), o sea a razon de RD$30.00 el metro cuadrado, pagadero a la siguiente forma: la suma de RD$8,445.33 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTICINCO PESOS CON 33/00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 33694, de fecha 15 de abril de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora ALEJANDRINA ALTAGRACIA MARCIAL DE GUERRERO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD$19,705.77 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON 77/00) en 107 mensualidades consecutivas de RD$182.46 (CIENTO OCHENTIDOS PESOS CON 46/00) cada una y una mensualidad de RD$182.55 (CIENTO OCHENTIDOS PESOS CON 55/00).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente contrato, que en caso de que el COMPRADOR pagare antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los 15 días que siga a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$19,705.77 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON 77/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora ALEJANDRINA ALTAGRACIA MARCIAL DE GUERRERO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Se establece por medio del presente acto, que el COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

NOVENO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-1110, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).-

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, P. N.
Secretario de Estado sin Cartera,
Adm. Gral. de Bienes Nacionales.-

ALEJANDRINA ALTAGRACIA MARCIAL DE GUERRERO,
Compradora.

YO, DRA., ALTAGRACIA RAMIREZ DUVAL, Abogado Notario público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mí presencia por los señores Mayor General P. N. RAMIRO MATOS GONZALEZ y ALENJANDRINA ALTAGRACIA MARCIAL DE GUERRERO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novencientos ochenta y cinco.

Sellos de R. I. Nos.
1889944 RD$4.00
0044217 " 5.25

Dra. Altagracia Ramírez Duval,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco, año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Vicente A. Castillo,
Vice-Presidente.-
en Funciones

Rafael E. Correa Rogers
Secretario.-

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 127-87 que concede una pensión del Estado en favor del señor Víctor Roberto Furment Uribe.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 127-87

CONSIDERANDO: Que el señor Víctor Roberto Furment Uribe ha laborado en la Administración Pública por espacio de varios años, ocupando entre otros el cargo de Diputado al Congreso Nacional por la provincia de San Cristóbal, período constitucional 1978-1982;

CONSIDERANDO: Que debido a su avanzada edad y estar padeciendo de serios quebrantos de salud, el señor Víctor Roberto Furment Uribe está imposibilitado de realizar trabajo productivo;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$1,000.00(mil pesos oro) mensualmente, al señor Víctor Roberto Furment Uribe.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña,
Vice-Presidente.-
en Funciones

Juan José Mesa Medina,
Secretario.-

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiénto y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 128-87 que concede una pensión del Estado a la señora Thelma Viera Vda. Michel

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 128-87

CONSIDERANDO: Que la señora Thelma Viera Vda. Mitchel fue beneficiada con una pensión del Estado de RD$200.00 en abril de 1977;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, la cantidad de dinero que percibe la referida señora le resulta insuficiente para vivir adecuadamente junto a sus hijos, ya que es el único ingreso de que dispone.

VISTO el Articulo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1- Se concede una pensión del Estado de RD$500.00 (quinientos pesos oro) mensuales, a la señora Thelma Viera Vda. Mitchel.

Articulo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente Ley modifica en cuanto fuere necesario la Ley No. 140 de fecha 27 de abril de 1977.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña,
Vice-Presidente
en Funciones.-

Juan José Mesa Medina,
Secretario.-

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 129-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Azucarero Dominicano

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 129-87

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Donación suscrito en fecha 10 de junio de 1987, entre el Estado Dominicano y el Instituto Azucarero Dominicano.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Donación suscrito en fecha 10 de junio de 1987, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Dra. Emma Valois Vidal y el Instituto Azucarero Dominicano, representado por su Director Ejecutivo, Lic. Miguel Guerrero, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de donación, una porción de terreno con área de 3,580.26 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras, ubicada en la Av. Jiménez Moya de esta ciudad, evaluada en la suma total de RD$250,618.20, que copiado a la letra dice así:

Contrato No. 559

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, DRA. EMMA VALOIS VIDAL, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 107884, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de mayo de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente Documento, de una parte, y de la otra parte el INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO, creado mediante Ley No. 618 del 16 de febrero de 1965, debidamente representado en este acto por el LIC. MIGUEL GUERRERO, en su calidad de Director Ejecutivo, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 117327, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área de 3,580.26 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras, ubicadas en la Avenida Jiménez Moya de esta Ciudad".

SEGUNDO: La porción de terreno que dona el ESTADO DOMINICANO a favor del INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO, ha sido evaluada por la Comisión Especial de Avalúo en la suma de RD$250,618.20 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 20/00). Esta evaluación no incluye las mejoras.

TERCERO: El donatario, INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, se compromete bajo pena de nulidad de este acto de donación a no VENDER, HIPOTECAR, CEDER, TRANFERIR, y en general efectuar acto de disposición sobre el inmueble objeto de esta donación, sin la previa autorizacion por escrito del donante.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato de donanción, en virtud del Certificado de Título No. 69666, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DRA. EMMA VALOIS VIDAL,
Administradora General de Bienes Nacionales.

POR EL INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO:

LIC. MIGUEL GUERRERO,
Director Ejecutivo.

YO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, DRA. EMMA VALOIS VIDAL Y LIC. MIGUEL GUERRERO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los díez (10) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

Juan José Mesa Medina,
Secretario.-

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 130-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Ingenio Catarey y la compañía Los Arbolitos, S.A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 130-87

VISTO el Inciso 19 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 22 de junio de 1987, suscrito entre el Ingenio Catarey y la Compañía Los Arbolitos, S. A.;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 22 de junio de 1987, suscrito entre el Ingenio Catarey, debidamente representado en este acto por el ingeniero CARLOS A. MORALES TRONCOSO, Vicepresidente Constitucional de la Repúblia, Encargado de la Dirección Ejecutiva del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de una parte; y de la otra parte la COMPAÑIA LOS ARBOLITOS, S. A., representada por su apoderado, señor AGLISBERTO CABRERA, por medio del cual el Primero traspasa a la Segunda a título de venta una porción de terreno con una extensión de 11 Has., 43 As., 15 Cas., equivalentes a 181.78 tareas nacionales, dentro de la parcela No. 79-Ref., del D. C. No. 12, del municipio de San Cristóbal, Colonia Básima, valorada en la suma total de RD$90,890.00, que copiado a la letra dice así:

ACTO DE COMPRA-VENTA DE TERRENO

ENTRE:

De una parte, el INGENIO CATAREY, organismo estatal autónomo, organizado y creado de acuerdo con la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por el Vicepresidente Constitucional de la República, Encargado de la Dirección Ejecutiva del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor ING. CARLOS A. MORALES TRONCOSO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, provisto de la cédula de identificación personal No.

93069, serie 1ra., sello hábil, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, actuando en virtud del PODER que le fuere otorgado por el Honorable Presidente Constitucional de la República, en fecha 24 de abril de 1987 y por las recomendaciones adoptadas por el Consejo Directivo del Consejo Estatal del Azúcar CEA), en su Sesión Ordinaria de fecha 12 de enero de 1987, que en lo que sigue del presente contrato se denominará EL INGENIO, y de la otra parte, LOS ARBOLITOS, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el No. 49, de la calle Eugenio Dechamps, Ensanche Los Prados, Santo Domingo, debidamente representada por su apoderado, el señor AGLISBERTO CABRERA, dominicano, mayor de edad, casado, contador público, portador de la cédula de identificación personal No. 31918, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder de fecha 27 de mayo de 1987, que se anexa al presente contrato, y quien en lo adelante se denominará LOS ARBOLITOS,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL INGENIO, VENDE CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías ordinarias de derecho, en favor de LOS ARBOLITOS, que acepta, el siguiente inmueble:

> "Una porción de terreno, con una extensión de 11 Has., 43 As., 15 Cas., equivalentes a 181.78 tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 79-Ref., del D. C., No. 12, del municipio de San Cristóbal, Colonia Básima, con los siguientes límites: Al Norte, Río Básima, al Este, Resto de la Parcela No. 79-Ref. Al Sur, Resto de la Parcela No. 79-Ref., Al Oeste, Autopista Duarte".

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente compra-venta, en virtud del Certificado de Título No. 6497, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, en fecha 20 de septiembre de 1961, correspondiente a la Parcela No. 79-REf., de que se trata;

TERCERO: El precio global acordado para la presente operación de compra-venta de terrenos, es de NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (RD$90,890.00), o sea, a razón de RD$500.00 la tarea, el cual será pagado por LOS ARBOLITOS, en la siguiente forma:

a) La suma de CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (RD$45,445.00), equivalente al 50% del valor global del precio de la venta, al suscribir el presente contrato, valor que declara EL INGENIO haber recibido a su entera satisfacción, razón por la cual el presente acto sirve a LOS ARBOLITOS como recibo, descargo y finiquito por dicha suma inicial;

(b) La suma de VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD$22,722.50) a los seis (6) meses siguientes a la fecha del presente contrato;

c) El balance restante, equivalente a la suma de VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD$22,722.50) al año de la fecha de haber sido suscrito el presente contrato.

PARRAFO: Estos terrenos fueron tasados por la Dirección General del Catastro Nacional a razón de TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (350.00) por tarea, mediante avalúo realizado en fecha 6 de noviembre de 1966.

CUARTO: En virtud del privilegio del vendedor no pagado, establecido en el Artículo 2103 del Código Civil, LOS ARBOLITOS, consienten en favor de EL INGENIO, la inscripción de un privilegio por el saldo insoluto de la presente operación de compra-venta, ascendente a la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (RD$45,445.00), al interés legal del uno (1) por ciento mensual.

QUINTO: El presente Contrato, después de ser suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y así se han distribuído, a los veintidós (22) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR EL INGENIO

ING. CARLOS A. MORALES TRONCOSO
Vicepresidente Constitucional de la República
Encargado de la Dirección Ejecutiva del CEA.

POR LOS ARBOLITOS

AGLISBERTO CABRERA
Apoderado

YO, DR. HECTOR DOTEL MATOS, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron libre y voluntariamente, los señores: ING. CARLOS A. MORALES TRONCOSO y AGLISBERTO CABRERA, quienes me manifestaron bajo la fe del juramento, que las firmas puestas por ellos al pie del presente acto, son las que acostumbran a usar en todos los actos jurídicos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

DR. HECTOR DOTEL MATOS
Notario Público.

Sellos R. I.
No.0252246 RD$6.00
No.0216156 " 5.25
No.0349471 " 0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

Juan José Mesa Medina,
Secretario.-

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 131-87 que modifica el Artículo 1 de la Ley No. 58-87 del 25 de junio de 1987

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 131-87

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

UNICO: Se modifica el Artículo 1 de la Ley No. 58-87, de fecha 25 de junio de 1987, para que rija del modo siguiente:

"Art. 1.- El Paraje Agua Melaza, de la Sección Los Montonez, del municipio de San José de los Llanos queda designado con el nombre de Quisqueya y se eleva a la categoría de Sección.

PARRAFO I.- La Sección Quisqueya, del municipio de San José de los Llanos, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal y se integrará de las Secciones y Parajes siguientes: Sección Pajarito, integrada por los Parajes Taino (antes, Higuamo Uno) y la Banca; Sección Los Montes, integrada por los Parajes Higuamo y Monte Largo; Sección Zorra Buena, integrada por los Parajes La Ceiba, Honduras, La Griega y Moruno del Guano; Sección Caonabo (antes, Batey Siria), integrada por los Parajes Moruno de Quisqueya y Marién (antes, Higuamo Tres) y Sección Malulani, en cuya jurisdicción estará la cabecera de Distrito, e integrada por los Parajes Batey Algodón, Malulani e Iguaniona (antes Muelle de Quisqueya).

PARRAFO II.- Los límites del Distrito Municipal de Quisqueya serán al Este, ribera occidental del Río Higuamo, desde la Carretera Mella al Sur hasta el camino que va al Batey Algodón al Norte, el cual será el límite en este punto hasta el Batey Canutillo, en el Noroeste; y aquí bajando al Oeste, todo el camino carretero, pasando por el Batey Siria Caonabo, Moruno de Quisqueya y Moruno del Guano hasta la Carretera Mella que es el límite al Sur.

PARRAFO III.- Esta Ley deberá ser aplicada a partir de su promulgación con un plazo no menor de 2 meses despues de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

Luis Angel Jazmín,
Secretario Ad-Hoc

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley No. 132-87 que concede una pensión del Estado en favor del señor José Manuel Artiles Jerez

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 132-87

CONSIDERANDO: Que el señor José Manuel Artiles Jerez, ha desempeñado diferentes cargos en la Administración Pública durante más de treinta (30) años;

CONSIDERANDO: Que Artiles Jerez tiene más de setenta (70) años de edad, sin que en la actualidad posea ningún medio económico de subsistencia;

CONSIDERANDO: Que Artiles Jerez sufre de quebrantos de salud que lo incapacian para la realización del trabajo productivo;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual de trescientos pesos oro (RD$300.00), en favor de José Manuel Artiles Jerez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

Juan José Mesa Medina,
Secretario.-

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 133-87 que concede una pensión del Estado al señor Orangel Nin Matos

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 133-87

CONSIDERANDO: Que el señor Orangel Nin Matos, ex-Diputado al Congreso Nacional por la provincia de Pedernales durante 4 años, disfruta de una pensión del Estado de RD$500.00 mensuales, otorgada mediante la Ley No. 11-87, del 20 de enero de 1987;

CONSIDERANDO: Que el señor Nin Matos ocupó distintos cargos dentro de la Administración Pública durante más de 25 años, y carece de recursos económicos para subvenir sus necesidades;

CONSIDERANDO: Que, además, padece serios quebrantos de salud que lo obligan a costosos tratamientos permanentes;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No. 11-87 del 20 de enero de 1987, que favorece al señor Nin Matos con una pensión.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$1,000.00 (mil pesos oro) mensuales, al señor Orangel Nin Matos.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la Ley No. 11-87, del 20 de enero de 1987.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Juan José Mesa Medina,
Secretario.-

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 134-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Ramón Haddad P.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 134-87

VISTO el Inciso 19 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 30 de enero de 1984, entre el Estado Dominicano y el señor José Ramón Haddad P.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 30 de enero de 1984, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, de una parte, y de la otra parte, el señor JOSE RAMON HADDAD P., por medio del cual el primero transpasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área total de 5,081.65 metros cuadrados, dentro de los Solares Nos. 57-Pte. y 58-Pte., porción "F", del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, ubicada en la Avenida Salvador Estrella Sadhalá Esq. Avenida Juan Pablo Duarte, distribuida de la siguiente manera: 3,994.38 M2. dentro del Solar No. 57 y 1,087.27 M2., en el Solar No. 58, valorada en la suma total de RD$176,055.06 (CIENTO SETENTISEIS MIL CINCUENTICINCO PESOS CON 06/00): que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

Contrato No. 140

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 14132, serie 32, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha

23 de septiembre de 1983, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor JOSE RAMON HADDAD P., dominicano, mayor de edad, casado con la señora Asunción García de Haddad, comerciante, domiciliado y residente en la calle "B" No. 16, Reparto del Este de la ciudad de Santiago, accidentalmente en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 3931, serie 34, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE RAMON HADDAD P., quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> " Una Porción de terreno con área total de 5,081.65 metros cuadrados, dentro de los Solares Nos. 57-Pte., y 58-Pte., porción "F", del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, ubicada en la Avenida Salvador Estrella Sadhalá Esq. Avenida Juan Pablo Duarte, distribuida de la siguiente manera: 3,994.38 M2, dentro del Solar No. 57 y 1,087.27 M2., en el Solar No. 58, con los siguientes linderos generales: al Norte, resto de los Solares Nos. 57 y 58; al Este, Avenida Salvador Estrella Sadhalá; al Sur, Avenida Juan Pablo Duarte; y al Oeste, Solar No. 15-Provisional".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$176,055.06 (CIENTO SETENTISEIS MIL CINCUENTICINCO PESOS CON 06/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$52,816.51 (CINCUENTIDOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 51/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 285809 de fecha 26 de septiembre de 1983, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JOSE RAMON HADDAD P., formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD$123,238.55 (CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TREINTIOCHO PESOS CON 55/100), en 119 mensualidades consecutivas de RD$1,026.98 (MIL VEINTISEIS PESOS CON 98/100) cada una y una mensualidad de RD$1,027.93 (MIL VEINTISIETE PESOS CON 93/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convenien por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes de retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es idependiente del pago de su deuda principal más los intereses.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$12 VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TREINTIOCHO PESOS CON 55/100) de co dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia RAMON HADDAD P., autoriza y requiere del Registrador Departamento de Santiago, la inscripción del referido privilegi

SEXTO: se establece por medio del presente contrato, q asumirá la responsablilidad de cualquier reclamación de dema con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de pr inmueble objeto del presente contrato, en virtud de los Títulos Nos. 113 y 169, expedidos en su favor por el Registr del Departamento de Santiago.

OCTAVO: Queda establecido, que el presente acto deberá Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulacione contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derech

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo teno una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito N de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes d mil novecientos ochenticuatro (1984).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JOSE RAMON HADDA
Comprador

YO, DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT, Abogado-Notario Púb número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que anteceden, puestas en mi presencia por los señores ANTONIO RO JOSE RAMON HADDAD P., son las mismas que acostumbran usar en tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Naci la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de e novecientos ochenticuatro (1984).

DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa,
Presidente.-

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario.-

Juan B. Rodriguez Alvarez,
Secretario- Ad-Hoc-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 136-87 que aprueba el Contrato suscrito entre la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo y la Empresa Hamaca Beach Resort, S.A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 136-87

VISTO el Inciso 19 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo y la empresa "Hamaca Beach Resort S.A". en fecha 23 de abril 1987.

R E S U E L V E :

Artículo 1 .- Aprobar el Contrato suscrito entre la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), debidamente representado por su Gerente General, Lic. Federico Infante Medrano, en representación también del Estado Dominicano y la empresa "Hamaca Beach Resort, S.A.", representada por su presidente, Arq. Danilo Caro Ginebra, en fecha 23 de abril de 1987, mediante el cual el primero traspasa a la segunda los siguientes inmuebles: a) Una porción de terreno con una extensión superficial de siete mil doscientos noventiséis metros cuadrados con cuarentisiete decímetros cuadrados (7,296.47M2), dentro de la Parcela No. 337-B-2-A-B) del D.C. No. 32, del D.N, sobre la cual se encuentra edificado el Hotel Hamaca, en el Distrito Municipal de Boca Chica; b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 724.54 M2 dentro de la Parcela NO. 337-B-2-A-3-B, del D.C. No. 32, del Distrito Nacional, utilizada como área de estacionamiento del Hotel Hamaca, en el Distrito Municipal de Boca Chica; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

La "CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO" (CORPHOTELS), entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada por su Director, señor FEDERICO INFANTE MEDRANO, mayor de edad, soltero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 126262, serie lra., renovada, de conformidad con la autorización del Consejo de Directores de dicha entidad, quien actúa por sí y en nombre y representación del ESTADO DOMINICANO de conformidad con el Poder Especial otorgado por el Señor Presidente de la República, DR. JOAQUIN BALAGUER, en fecha 4 de marzo de 1987, entidades quienes en lo que sigue del presente acto se denomirarán "LA CORPORACION Y "EL ESTADO", de una parte; y de la otra parte "Hamaca Beach Resort; S.A"., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas con su domicilio social establecido en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, señor Arq. Danilo Caro Ginebra, dominicano, mayor de edad, casado,

arquitecto, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 111841, serie 1ra., renovada, de conformidad con la autorización otorgada por su Consejo de Directores en fecha 30 de marzo de 1987, sociedad quien en lo que sigue del presente acto se denominará "LA COMPAÑIA".

POR CUANTO: "EL ESTADO Y "LA CORPORACION", son propietarios de dos (2) porciones de terreno con una extensión superficial total de OCHO MIL VEINTIUN METROS CUADRADOS CON UN DECIMETRO CUADRADO (8,021.01 M2), dentro del ámbito de la Parcela No. TRESCIENTOS TREINTISIETE-B-DOS-A-TRES-B (337-B-2-A-3-B), del Distrito Catastral No. TREINTIDOS (32), del Distrito Nacional, sobre las cuales se encuentra edificado el "HOTEL HAMACA".

POR CUANTO: Las partes han efectuado negociaciones encaminadas a la compra-venta del Hotel por "LA COMPAÑIA", para proceder a su remodelación y posterior reapertura como un Hotel de lujo, con la categoría de cinco estrellas.

POR CUANTO: Las partes desean formalizar sus negociaciones, así como determinar sus respectivos derechos y responsabilidades emergentes de la citada compra-venta de inmuebles.

POR TANTO: y en lo entendido de que el anterior preámbulo forma parte del presente contrato, las partes:

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Primero: "EL ESTADO" Y "LA CORPORACION", por el presente acto, venden, ceden, y traspasan, desde ahora y para siempre, bajo todas las garantías de derechos y libres de gravámenes, en favor de la "LA COMPAÑIA", quien acepta, los siguientes inmuebles propiedad, el primero de "LA CORPORACION", y el segundo de "EL ESTADO".

a) Una porción de terreno con una extensión superficial de SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTISEIS METROS CUADRADOS CON CUARENTISIETE DECIMETROS CUADRADOS (7,296.47 M2), dentro del ámbito de la Parcela No. TRESCIENTOS TREINTISIETE-B-DOS-A-TRES-B (337-B-2-A-3-B) del Distrito Catastral No. TREINTIDOS (32) del Distrito Nacional, sobre la cual se encuentra edificado el "HOTEL "HAMACA", en el Distrito Municipal de Boca Chica, y

b) Una porción de terreno con una extensión superficial de SETECIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS CINCUENTICUATRO DECIMETROS CUADRADOS (724.54 M"), dentro del ámbito de la Parcela No. TRESCIENTOS TREINTISIETE-B-DOS-A-TRES-B (337-B-2-A-3-B), del Distrito Catastral No. TREINTIDOS (32) del Distrito Nacional, utilizada como área de estacionamiento del "HOTEL HAMACA", en Distrito Municipal de Boca Chica.

PARRAFO I: "EL ESTADO" Y "LA CORPORACION", justifican su derecho de propiedad sobre los citados inmuebles, en virtud del Certificado de Título No.68-663, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha diez y nueve (19) de agosto del año MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO (1981).

PARRAFO II: Las partes precisan que la compra-venta aquí pactada incluye también, sin excepción ni reservas alguna por "EL ESTADO", las instalaciones del Hotel, sus anexidades, dependencias. áreas de estacionamiento y zona de playa, todo de conformidad con el plano de las áreas vendidas, levantado por el Agrimensor MANUEL ALEJANDRO GARCIA DUBUS, el cual se anexa al presente contrato, para que forme parte inseparable del mismo..

SEGUNDO: El precio de venta de las dos (2) porciones de terreno antes descrita y sus mejoras, ha sido fijado y convenido por las partes en la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (RD$1,548,621.20), pagaderos de la siguiente manera, a) La suma de SETECIENTOS SETENTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA CENTAVOS (RD$774, 310.60) al momento en que el Congreso Nacional apruebe el presente contrato, b) y el resto, o sea la suma de SETECIENTOS SETENTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA CENTAVOS (RD$774,310.60) en tres cuotas anuales, iguales y consecutivas de DOSCIENTOS CINCUENTIOCHO MIL CIENTO TRES PESOS CON CINCUENTITRES CENTAVOS (RD$258,103.53) cada una, la primera de las cuales se hará efectiva a los doce (12) meses contados a partir la fecha de aprobación por el Congreso Nacional del presente contrato, dichos compromisos podrán ser descontados en una institución financiera del país.

PARRAFO III: Queda convenido entre las partes que en el precio de venta antes indicado están incluídos los MIL NOVECIENTOS SESENTISIETE METROS CUADRADOS CON NOVENTISEIS DECIMETROS CUADRADOS (1,967.96 M2) del área de acceso al hotel por el lindero norte del mismo.

TERCERO: "LA CORPORACION" Y "EL ESTADO", garantizan a "LA COMPAÑIA", el disfrute pleno y pacífico de los inmuebles objeto de la presente venta, de conformidad con las leyes dominicanas y asimismo otorgan a "LA COMPAÑIA", la autorización necesaria para realizar dentro del área objeto del contrato los trabajos de construcción, remodelación y ampliación de las instalaciones existentes, a fin de conventirlas en un hotel de primera categoría.

CUARTO: "LA COMPAÑIA", organizará a su costo el acceso a las áreas aledañas al proyecto, de modo tal que no interrumpa el tránsito vehícular y peatonal por el lindero norte del mismo, debiendo por esto realizar los arreglos necesarios con las autoridades competentes, siempre conformándose al plan maestro de desarrollo de la zona y construir las instalaciones necesarias para resolver el sistema de aguas negras que generan el mismo desarrollo hotelero a construirse.

PARRAFO IV: Asimismo, "LA COMPAÑIA", se compromete a colaborar con las autoridades locales, a fin de lograr el mejoramiento y embellecimiento de las zonas aledañas al proyecto.

HECHO Y FIRMADO en cinco (5) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTITRES (23) días del mes de abril del año MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO Y CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS):

Lic. Federico Infante Medrano
Gerente General.

POR LA COMPAÑIA HAMACA BEACH RESORT, S.A.

Arq. Danilo Caro Ginebra
Presidente.

YO, LIC. GONZALO MEJIA ARNAL, abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores LIC. FEDERICO INFANTE MEDRANO Y ARQ. DANILO CARO GINEBRA, de generales que constan, los cuales me han manifestado que son las mismas firmas que acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados y que lo han hecho libre y espontáneamente. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTITRES (23) días del mes de abril del año MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (1987).

LIC. GONZALO MEJIA ARNAL
NOTARIO PUBLICO.

Artículo 2.- Mediante comunicación de fecha 23 noviembre de 1987, aceptada por el Señor Dr. Joaquín Balaguer, Honorable Presidente de la República, conforme a oficio No. 67925 del 9 de diciembre del año en curso, la empresa Hamaca Beach Resort, S.A., se compromete al mejoramiento de diversas obras en la comunidad de Boca Chica, tales como a) Reformulación de la Vía Norte de acuerdo a los permisos ya otorgados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Secretaría de Estado de Obras Públicas; b) Mejoramiento de las condiciones de la playa de Boca Chica, para controlar y mejorar la contaminación existente, dragado y ampliación del uso de la playa; c) Aporte al Estado Dominicano para la construcción del sistema de alcantarillado sanitario y pluvial de Boca Chica; d) Aporte al Ayuntamiento del Distrito Nacional para el establecimiento de oficinas de turismo; e) Construcción de instalaciones para que la Marina de Guerra, mantenga la seguridad de la playa, donación de botes y equipos de salvamento; f)Traer nuevas líneas de electricidad con la C.D.E., desde la Carretera Mella (10 Kms de distancia), para abastecer y reforzar las instalaciones existentes; g) Reforzamiento del

sistema de agua de pozo de la Catalina, que no abastece las necesidades presentes ni futuras de Boca Chica; h) Inversión en las instalaciones existentes para corregir los defectos y daños causados por el vandalismo de años anteriores y llevarlos al uso deseado dentro de las normas de hotelería moderna, e i) Otras obras complementarias en dicho poblado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 137-87 que grava con nuevos impuestos la venta al por mayor de cigarrillos tipo rubio

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 137-87

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano necesita disponer de recursos financieros para atender a diferentes demandas sociales imprescindibles para el progreso y equilibrio de la Nación.

HA DADO LA SIGUIENT LEY:

Artículo 1.- A partir de la publicación de la presente Ley, la venta al por mayor de cigarrillos tipo rubio en el país, queda gravada independientemente de los impuestos ya establecidos, del modo siguiente:

Por cada millar de cajetillas de 10 cigarrillos....RD$50.00
(RD$0.05 por cada cajetilla de 10 cigarrillos).

Por cada millar de cajetillas de 20 cigarrillos....RD$100.00
(RD$0.10 por cada cajetilla de 20 cigarrillos).

Artículo 2.- Este impuesto deberá ser pagado semanalmente por los fabricantes de dicho producto en las Colecturías de Rentas Internas de su jurisdicción los días 1, 8, 15 y 22 de cada mes, mediante declaración jurada, con copia de las facturas oficiales de ventas expedidas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

María Alt. Méndez de Consoró,
Secretaria Ad-Hoc

Freddy A. Rincon Mojica,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 138-87 que modifica el Artículo de la Ley No. 346 del 1972, modificado por la Ley No. 211, de fecha 8 de mayo de 1984

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 138-87

CONSIDERANDO: Que es necesario reactivar los incentivos ofrecidos a los sectores exportadores del país a fin de incrementar sus operaciones, dada su importante contribución al mejoramiento de la situación cambiaria;

CONSIDERANDO: Que los Certificados de Abono Tributario han constituído uno de los principales instrumentos para estimular las exprotaciones;

VISTA la Ley No. 69, de fecha 8 de agosto de 1979;

VISTA la Ley No. 346, de fecha 29 de mayo de 1972;

VISTA la Ley No. 211, de fecha 8 de mayo de 1984, que modifica la Ley No. 346.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No. 346, de fecha 29 de mayo de 1972, modificado a su vez por la Ley No. 211, de fecha 8 de mayo de 1984, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Se establece un impuesto de 20% sobre el valor FOB, declarado en todas las órdenes de exoneraciones expedidas por la Dirección General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Párrafo I.- Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo:

a)Las importaciones afectuadas por misiones diplomáticas de gobiernos extranjeros acreditados en el país, en virtud de acuerdos de reciprocidad, así como la realizadas por agencias o instituciones internacionales y el personal técnico extanjero que las intengran, de conformidad con los convenios suscritos al efecto, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas.

b) Las importaciones de artículos donados por instituciones para fines de asistencia social, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas.

c) Las importaciones de imágenes, ornamentos y demás objetos para la iglesia, destinados al culto, efectuadas conforme a los reglamentos vigentes.

d) Los equipos, maquinarias y materiales importados por empresas agrícolas, industriales, de explotación minera o de servicio público que estén total o parcialmente exonerados de derechos e impuestos de importación mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional.

e) Las importaciones que se realicen al amparo de la Ley No. 4676, de fecha 26 de abril de 1957, que favorece las líneas aéreas nacionales.

f) Las importaciones de equipos, maquinarias y materias primas para las industrias procesadoras y envasadoras de productos lácteos en polvo, evaporados o condensados, las pasteurizadoras de leche, procesadoras de helados, quesos y mantequilla.

g) La importación de petróleo crudo o cualquier otra materia prima que empleen las industrias de refinería de petróleo.

h) Los impuestos sobre las importaciones de bienes, equipos y materiales de toda clase que realicen las universidades nacionales para normal desenvolvimiento de sus programas académicos.

i) Las importaciones especificadas en la Ley 793 del 13 de julio de 1978 y sus modificaciones

Párrafo II.- Del monto de la recaudación del impuesto establecido en la presente Ley, se destinará la parte que determine el Poder Ejecutivo, para la redención de los Certificados del Abono Tributario (CAT), en orden cronólogico de emisión".

Artículo 2.- La presente Ley modifica en cuanto sea necesario, la Ley No.211 de fecha 8 de mayo de 1984.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

Juan José Mesa Medina,
Secretario

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 139-87 que modifica varios artículos de la Ley No. 74 del 15 de enero de 1983, de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 139-87

VISTA la Ley 74 de fecha 15 de enero de 1983, de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano está empeñado en un proceso de Reforma Tributaria;

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos de este proceso es proveer al Estado de los fondos necesarios a los fines de satisfacer las necesidades sociales de la población;

CONSIDERANDO: Que cuando fue promulgada la citada Ley 74, sólo gravaba las transferencias de bienes industrializado, lo que dió orígen a su denominación;

CONSIDERANDO: Que posteriormente fueron incorporados a la misma, como hechos imponibles, algunos servicios, cuya inclusión requiere adecuar su nombre para que guarde correspondencia con dichos hechos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se agrega al Artículo 1 de la Ley 74 de fecha 15 de enero de 1983, el literal f, que se leerá así:

"f) Servicios de alquiler de vehículos, máquinas y equipos de cualquier naturaleza, bajo el sistema de "leasing", así como el servicio de alquiler de vehículos bajo el sistema de "rent-car";

PARRAFO: En los casos de los servicios de alquiler de vehículos bajo el sistema de Rent-car, el cobro de los impuestos se hará sobre la base que representa el producido neto correspondiente al alquiler del vehículo excluyendo los cargos adicionales que normalemente se sucitan;

Artículo 2.- Se agrega al final del Artículo 1 de la Ley 74 el siguiente Párrafo.

"PARRAFO: Serán agentes de retención de este impuesto, para los casos previstos en el literal f):

a) Las empresas o personas arrendadoras, en las operaciones de "leasing";

b) las agencias arrendadoras, en el caso de los "rent-car" sobre el total del monto devengado al témino del contrato".

Artículo 3.- Se agrega al Artículo 3 de la citada Ley 74 del 15 de enero de 1983, el literal f, para que diga así:

"f) Las personas físicas o morales que presten los servicios de "leasing" y alquiler de vehículos para pasajeros bajo el sistema "rent-car".

Artículo 4.- Se agrega un Párrafo II al Artículo 11 de la mencionada Ley 74, para que rija de la siguiente manera:

"PARRAFO II: El contribuyente no podrá deducir del impuesto bruto determinado, los impuestos por él adelantados en virtud de la presente Ley, al realizar adquisiciones de bienes de capital y otros bienes cuyos gastos sean deducibles a los efectos de la Ley 5911, del Impuesto sobre la Renta".

Artículo 5.- Se modifica el Párrafo del Artículo 14 de la Ley 74 del 15 enero de 1983, para que rija de la siguiente manera:

"PARRAFO: Los fabricantes de bienes exentos producidos en el país podrán deducir de la renta neta a los efectos de la Ley 5911 del 22 de mayo de 1962, el valor del impuesto de esta Ley que se le hubiera cargado al adquirir bienes destinados a la elaboración final de los productos exentos que se detallan en el Artículo 8 de esta Ley".

Artículo 6.- Se modifica el nombre de la Ley No. 74, del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS), para que en lo adelante se denomine de la siguiente manera: Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Artículo 7.- La presente Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

Juan José Mesa Medina,
Secretario.-

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 140-87 que modifica la Ley No. 213 del 11 de mayo de 1984, sobre Patentes Comerciales e Industriales

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 140-87

CONSIDERANDO: Que los establecimientos e instituciones financieras y las compañías de seguros en los últimos años han alcanzado una amplia expansión y niveles de beneficios que les permite ser pasible de una tributación sin que les afecte su proceso de desarrollo;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano a través de normas de incentivos ha contribuído al desarrollo y auge de estas asociaciones brindándoles apoyo para su creación y mantenimiento;

CONSIDERANDO: Que por las medidas de tipo cambiarias tomadas por la Junta Monetaria y el Banco Central, la CDE tendrá que hacer erogaciones no previstas para la compra del combustible que usan sus plantas generadoras;

CONSIDERANDO: Que es imprescindible tomar medidas urgentes de carácter económico para evitar que sea elevado el precio de la energía eléctrica a los usuarios de menores ingresos, y al sector productivo del país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Los establecimientos e instituciones financieras o que presten servicios financieros, indicados más abajo, deberán proveerse del Certificado de Patentes, que establece la Ley 213, sobre Patentes Comerciales e Industriales, de fecha 11 de mayo de 1984.

Artículo 2.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deben pagar el impuesto contemplado en la Ley, para la obtención de sus respectivos Certificados de Patentes, en la forma y proporción siguiente:

I.- El 1% sobre el monto de los activos productivos, entendiéndose por éstos el promedio mensual de los saldos acumulados al final de cada mes de la cartera de préstamos y la inversiones en valores a:

a)FINANCIERAS COMERCIALES.

II.- El 0.7% sobre el monto de los activos productivos, entendiéndose por éstos el promedio mensual de los saldos acumulados al final de cada mes de la cartera de préstamos y las inversiones en valores a:

a)BANCOS COMERCIALES

b) BANCOS HIPOTECARIOS

c Grupos financieros y conglomerados financieros que sirvan de casa matriz de empresas financieras, BANCOS COMERCIALES, de empresas inmobiliarias, de compañías de seguros, etc.

III.- El 1/2% sobre el monto de los activos productivos, entendiéndose por éstos el promedio mensual de los saldos acumulados al final de cada mes de la cartera de préstamos y las inversiones en valores a:

EMPRESAS DE TARJETAS DE CREDITO.

IV.- El 0.4% sobre el monto de los activos productivos, entendiéndose por éstos el promedio mensual de los saldos acumulados al final de cada mes de la cartera de préstamos y las inversiones en valores a:

a) ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRESTAMOS.

b) BANCOS DE DESARROLLO.

V. El 3% sobre las primas cobradas, a:

Compañías de Seguros de toda clase.

VI.- El 3% sobre la suma devengada por concepto de comisiones, a:

a) Empresas y Personas Físicas de Corretaje de Seguros y Valores.

PARRAFO: Están exentas de las disposiciones de la presente Ley las instituciones financieras y monetarias del Estado Dominicano y las casas de préstamos de menor cuantía.

Artículo 3.- El pago del impuesto establecido en la presente Ley se computará anualmente y será pagado en forma semestral, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a la fecha de vencimiento, en monedas de circulación nacional o cheques bancarios certificados, a favor del Colector de Rentas Internas en la Colecturía o en la Tesorería Municipal correspondiente, del lugar donde se encuentre su domicilio principal.

Artículo 4.- La Dirección General de Rentas Internas queda a cargo de la aplicación de esta Ley y regulará todo lo concerniente al cobro de este impuesto.

Artículo 5.- Se prohibe la transferencia en cualquier forma, y en cualquier proporción, el valor cobrado por esta Ley a las instituciones señaladas precedentemente, a los usuarios de los servicios que prestan.

PARRAFO I.- La Superintendencia de Bancos y/o la Superintendencia de Seguros serán responsable del fiel cumplimiento del artículo precedente.

PARRAFO II.- Cuando se compruebe por la Superintendencia de Banco y/o la Superintendencia de Seguros, por investigaciones propias o a solicitud de cualquier usuario de los servicios que prestan las instituciones FINANCIERAS Y DE SEGUROS, se ha producido una transferencia de impuesto en perjuicio del usuario, se castigará con una multa no menor de 10 veces el monto del crédito o servicio prestado.

La presente disposición no libera a las instituciones que violen de la responsabilidad de carácter penal que existan sobre la materia.

Artículo 6.- Las violaciones de la presente Ley en lo referente al cobro de los impuestos, serán castigadas con las sanciones establecidas por la citada Ley 213.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

Juan José Mesa Medina,
Secretario.-

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley No. 141-87 que modifica la Ley General de Alcoholes No. 243, de fecha 9 de enero de 1968, modificada por la No. 54 del año 1979

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 141-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno requiere de mayores recursos para enfrentar las nececidades de una población creciente;

CONSIDERANDO: Que con mayores recursos el Gobierno Dominicano perfeccionaría los servicios básicos demandados por la población y mejoraría la calidad de vida de las personas más afectadas por el alza registrada en los precios;

CONSIDERANDO: Que un impuesto a las bebidas alcohólicas contribuye al incremento de los ingresos fiscales, sin perjudicar a la estructura básica de consumo de la población dominicana.

VISTA la Ley General del Alcoholes No. 243, de fecha 9 de enero de 1968, y sus modificaciones, y la Ley No. 590, de fecha 16 de noviembre de 1973, sobre impuestos adicionales a las bebidas alcohólicas nacionales e importadas, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifican los numerales 6, 6a, 7 y 13 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243, de fecha 9 de enero de 1968, modificada por la Ley No. 54, del 13 de septiembre de 1979, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"6) Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc cada una ó 24 medias botellas de 350 cc cada una de ron amargo y otras medidas similares.....RD$12.20"

"6a) Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc cada una ó 24 medias botellas de 350 cc cada una de Whisky, Cogñac y Brandy..... .....RD$14.10"

7).- Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc cada una ó 24 medias botellas de 350cc cada una de ginebra.....RD$10.40

NOTA I: En caso de que las bebidas alcohólicas señaladas en los acápites 6, 6a, y 7 sean envasadas en distintas capacidades a las indicadas, el impuesto será cobrado en la proporción correspondiente.

NOTA II: El pago del impuesto establecido en los numerales 6, 6a y 7 será efectuado en las Colecturías de Rentas Internas, los días 1,8,15 y 22 de cada mes".

"13).- Sobre cada litro de cerveza producida o despachada de los tanques oficiales de la cervecerías.....RD$0.50

NOTA.- A los fabricantes de cerveza se les deducirá un 1% (uno por ciento) del impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despacho de los tanques oficiales, como compensación por las pérdidas que puedan sufrir en el proceso de manufactura, embotellamiento o manipulación de sus productos".

Artículo 2.- Se modifica el Art. 2 de la Ley Num. 590, de fecha 16 noviembre de 1973, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Artículo 2.- Asimismo, se establece un impuesto en adición a los ya existentes, aplicable a las bebidas alcohólicas importadas, y pagadero en las Colecturías, en dinero efectivo o cheque certificado a nombre del Colector de Rentas Internas, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Wisky, cogñac, brandy, ginebra, vodka, ron, tequila, y bedidas fuertes similares.....RD$1.50 litros.

b) Vinos y cervezas de todas clases, licores, aperitivos y sidra RD$0.30".

Artículo 3.- La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

María Alt. Mendez de Consoró,
Secretaria.-Ad-Hoc-

Freddy A. Rincón Mojica,
Secretario.-Ad-Hoc-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 142-87 que modifica los Arts. 1 y 5 de la Ley No. 793 del año 1978, que libera de impuestos la importación de maquinarias y equipos para la instalación y funcionamiento de los Medios de Comunicación Social

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 142-87

CONSIDERANDO: Que los cines son uno de los pocos medios de esparcimiento, sana entretención y culturización que tiene el pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente expuesto podría considerarse a los cines como un medio de comunicación entre los pueblos ;

CONSIDERANDO: Que por lo alto de los costos los cines están en una etapa de franco deterioro de su servicio, en detrimento de los usuarios;

CONSIDERANDO: Que la Ley 793 de julio de 1978 establece garantías a los medios de comunicación social al liberarlos de ciertos aranceles y tasas aduanales;

CONSIDERANDO: Que las motivaciones que dieron origen a dicha Ley son aplicables a los cines;

CONSIDERANDO: Que los beneficios que la Ley 793 no son aplicables por no estar indicados de una manera explícita a los cines, en consecuencia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifican los Artículos 1 y 5 de la Ley 793 de julio de 1978, para que rijan de la siguiente manera:

"1ro. Se exonera de todo tipo de aranceles, derechos de aduanas, tasas y otros impuestos de importación y de consumo, la importación de las maquinarias, equipos, materiales y otros insumos que sean necesarios para la instalación y funcionamiento de los medios de comunicación social, incluyendo los cines, las productoras fílmicas de documentales y noticiarios para televisión o cine".

"5to.- Esta Ley sólo beneficia a los periódicos y revistas de circulación general, a las estaciones de radio y televisión, a los cines, a las productoras fílmicas de documentales y noticiarios para la televisión o cine que funcione legalmente".

Artículo 2.- Se deroga todas las Leyes o disposiciones que le sean contrarias a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

Juan José Mesa Medina,
Secretario.-

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 615-87 que concede el beneficio de la jubilación al señor Angel Salvador Merán

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 615-87

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de mil ochentiocho pesos con ochenta centavos (RD$1,088.80) mensuales, al señor Angel Salvador Merán.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 616-87 que nombra a la Lic. Quisqueya Damirón Vda. Alba, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República en Costa Rica

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 616-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Articulo Unico.- La señora Lic. Quisqueya Damirón Viuda de Alba, queda designada Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Costa Rica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 617-87 que nombra a la señora Miriam Burgos de Sureda, Consul Honoraria de la República de Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 617-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señor Miriam Burgos de Sureda, queda designada Cónsul Honoraria de la República en Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 618-87 que crea e integra la Comisión Urbanística de la Catedral de La Vega

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 618-87

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano construye la Catedral de La Vega, la cual reune dimensiones que la elevan a la categoría de obra regional y nacional.

CONSIDERANDO: Que es necesario que dicha Catedral sea rodeada de las mayores condiciones estéticas y funcionales, que garanticen la majestuosidad de la misma.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario reglamentar y preservar las áreas aledañas a dicha Catedral, para asegurar que su entorno esté acorde con las caraterísticas arquítectonicas de la obra.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico: Se crea la Comisión Urbanística de la Catedral de La Vega, la cual estará constituída por las siguientes personas:

El Síndico del Ayuntamiento de La Vega, quien la presidirá

El Secretario Ejecutivo de La Liga Municipal Dominicana

El Director de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

Mons. Juan Antonio Flores, Obispo de La Vega

Arq. Pedro Mena, Encargado del Proyecto

Arq. Rafael Tomás Hernández, Inspector de Obras del Estado

Arq. Eugenio Pérez Montás, Director del Museo de las Casas Reales

Arq. Manuel Valverde Podestá, Director Nacional de Parques

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 619-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado de varios inmuebles, para ser destinados a los trabajos de edificación de las obras del entorno de la Catedral de Santiago, incluyendo la construcción de la Plaza de la Cultura de Santiago

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 619-87

CONSIDERANDO que para la realización de las obras del entorno de la Catedral de Santiago, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a los trabajos de edificación de las obras del entorno de la Catedral de Santiago, incluyendo las construcción de la Plaza de la Cultura, la adquisición por el Estado Dominicano de la manzana 181 del Distrito Catastral No. 1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedente indicado para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar inmediatamente en el mismo, los trabajos señalados, luego de haber sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 julio de 1943, modificada por la Ley No. 471, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutado por el Abogado del Estado o el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago al tenor de los dispuesto por la Ley No. 486, del 10 noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución de las Obras Públicas que Beneficien Terrenos Particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Procurador Fiscal de Distrito Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 620-87 que aprueba modificaciones y cambios de nombres de varias asociaciones

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 620-87

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Quedan aprobadas las modificaciones de estatutos y cambios de nombre de las siguientes asociaciones:

a) "Centro Cultural Dominico-Haitiano", que tiene su domicilio en la ciudad de La Romana, de fecha 12 de abril de 1987.

b) "Club Paraiso", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre de 1985.

c) "Asociación de Comerciantes de Plaza Naco y Centro Comercial Naco", por "Asociación de Comerciante de Plaza Naco", con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, de fecha 25 de febrero de 1986.

d) "Fundación Fondo de Pensión Gulf & Western", por "Fondo de Pensión Central Romana", con su domicilio en la ciudad de La Romana, de fecha 21 de noviembre de 1986.

e) "Fundación Activo 20-30", con su domicilio en Santo Domingo. Distrito Nacional, de fecha 9 de abril de 1987.

f) "Academia Dominicana de Medicina", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, de fecha 29 de abril de 1987.

g) "Club Arroyo Hondo", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1987.

h) "Fundación Arturo J. Pellerano Alfau", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, de fecha 11 de febrero de 1987.

i) "Asociación de Mujeres en Desarrollo Dominicana (MUDE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, de fecha 11 de diciembre de 1986.

Artículo 2.- Dichas modificaciones de estatutos serán efectivas, tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 621-87 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los Tribunales de la República

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 621-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

Artículo 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el 23 de diciembre de 1987, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Ernesto Guarionex Báez, Pedro Abreu González, Guarionex Báez, Manuel Caraballo Mores, Marino Contreras Contreras, Francisco Correa Genao, José De Los Santos Paniagua, Leoncio Encarnación Tejeda, Marcos Jiménez, Miguel Piet y Agustín Quezada Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DEL ENSANCHE LA FE:

Carlos Manuel Abreu Villar, Enmanuel Exantus, Inés Moreno Yepe, Papo José Rodríguez Núñez, Francisca Escarramán, María Rosado Montero, Ramón De Jesús Castro, Cornelio Issac Santos y Elida Tejada Silverio.

CARCEL PUBLICA DE MOCA:

José Antonio Suero Doñé.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO:

Carlos Manuel Aybar Percel y Emiliano Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE VALVERDE MAO:

Manuel Rojas y Roberto Vargas Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Francisco Eladio Vargas Regalado, Adriano Abreu Salas y Gilberto Reyes Gómez.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL:

Gustavo Peralta Lara.

CARCEL PUBLICA DE AZUA:

José D'Oleo Montero.

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO:

Luis Yuanes.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA:

José Arismendy Francisco Guzmán.

Artículo 2.- Los beneficiados del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores

favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 622-87 que nombra al Dr. Prim Pujals Nolasco, Procurador General Administrativo de la Cámara de Cuentas

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 622-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Prim Pujals Nolasco, queda designado Procurador General Administrativo ante la Cámara de Cuentas de la República, en sustitución del Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repú lica Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 623-87 que nombra al señor Bolívar E. Abreu Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Corea

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 623-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Bolívar E. Abréu Fernández, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Corea.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 624-87 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Urbanización "Los Ríos" y zonas adyacentes al Jardín Botánico Nacional "Dr. Rafael Moscoso Puello".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 624-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional realizó cuidadosos estudios técnicos y sociales en ocasión de preparar el Proyecto para el desarrollo urbanístico de la zona de Los Ríos y las áreas aledañas al Jardín Botánico Nacional "Dr. Rafael Moscoso Puello", de esta ciudad, con la finalidad de mantener dentro de criterios orgánicos y niveles racionales, el crecimiento, la salubridad, la belleza escénica y la fluidez en la circulación de la ciudad de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que por la acción de sectores y personas desaprensivas y por la falta de respeto a su concepción original, el grado de deterioro y desarticulación a que ha llegado la Urbanización "Los Ríos" y las zonas que bordean el Jardín Botánico Nacional, como consecuencia de la depredación y desnaturalización a que han sido sometidas por las violaciones a las reglamentaciones urbanísticas que la rigen, tales como fraccionamiento y usos indebidos, infracciones de los aislamienos requeridos, desubicación y formación de solares inadecuados, construcciones fuera de orden, carentes de servicios y frente a calles inexistentes, destrucción de vías y servicios públicos instalados, demandan la intervención del Estado en interés público;

CONSIDERANDO: Que se hace indispensable iniciar un enérgico y racional proceso de rehabilitación para rescatar los caracteres urbanísticos de estas zonas, a fin de restablecer su planificación original y la funcionalidad del trazado de las vías de comunicación establecidas;

VISTA la Ley No. 344 sobre Procedimiento de Expropiación, de fecha 29 de julio 1943, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Con la finalidad de restablecer las características urbanas originales, las condiciones ambientales y la funcionalidad de las vías de comunicación del sector correspondiente a la Urbanización "Los Ríos" y zonas adyacentes al Jardín Botánico Nacional "Dr. Rafael Moscoso Puello", se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles pertenecientes a personas físicas o morales, públicas o privadas, cual que sea el estado de los derechos existentes sobre los mismos, que a continuación se describen:

A) Dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional,

I.- Las Manzanas D-1, D-2, D-3, B, B-1-A-B, C, H, R, J, B', G', K, B, P, L (parte), M y Z correspondientes al plano particular de sub-división de la Urbanización Los Ríos.

II.- La Porción de terreno localizada al Oeste de la Avenida de Los Caciques con lasiguiente delimitación:

Al Norte : Resto de la misma Parcela (Arroyo Hondo),
Al Este : Avenida de Los Caciques,
Al Sur : Urbanización Las Avenidas,
Al Oeste : Resto de la misma Parcela (Arroyo Hondo).

III.- Los terrenos correspondientes al parque denominado "Paseo del Arroyo", comprendido entre la Avenida de Los Caciques y el cauce del Arroyo Hondo.

IV.- El resto Norte de la Parcela delimitada al Norte y Este por la Parcela No. 53, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, al Sur Paseo del Yuna y al Oeste Avenida de Los Caciques.

B) Parcela No. 3, Porción A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional.

C) Parcela No. 17-Provisional (parte), del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, delimitada al Norte por la Avenida de Los Próceres, al Este por la Cañada, al Sur por la Avenida Jardines Colgantes de Babilonia y al Oeste por la Calle Crisantemos.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados o algunos de ellos, para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar inmediatamente en los mismos, los trabajos señalados, luego de haber sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 471, del 2 de noviembre del 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado o el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio del 1943.

Artículo 5.- Con el propósito de llevar a cabo las labores requeridas para el logro de las finalidades del presente Decreto, se crea, bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, una Comisión Especial que estará integrada por las siguientes personas: Dr. Porfirio Abreu Luna, Consultor Jurídico de la Administración General de Bienes Nacionales; Arq. Luis Eduardo Delgado, Director de la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional; Mayor General E.N., Rafael del Socorro Payamps; Ing. Milton Ginebra, Subsecretario de Obras Públicas y Comunicaciones; Arq. Pablo Mella; Ing. Ramón Pérez Martínez y Dr. Gregory Castellanos, Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Artículo 6.- La Comisión Especial realizará un estudio pormenorizado de cada caso, tomando todas las medidas necesarias para la fiel ejecución del presente Decreto y haciendo las recomendaciones pertinentes al Poder Ejecutivo, sea cuando estime que alguno de los inmuebles mencionados deba ser excluido total o parcialmente de la expropiación o sea cuando de la ejecución de los proyectos de rehabilitación resulte que algún inmueble que no figure en la precedente relación, deba ser expropiado para el cumplimiento de los propósitos de este Decreto.

Artículo 7.- Los actuales titulares de solares y edificaciones construídas en el Proyecto Urbanístico de "Los Ríos", que son expropiados en virtud del presente Decreto o que lo sean por cualquier otro posterior, tendrán un derecho de preferencia para readquirirlos, en igualdad de condiciones sobre cualquier tercero interesado, cuando hayan concluido los trabajos, siempre y cuando se ajusten a las normas y requisitos que el Estado establezca para la cabal rehabilitación y funcionamiento del Proyecto.

Artículo 8.- Los propietarios de terrenos aledaños al proyecto, edificados o no, que deriven un beneficio de los trabajos de rehabilitación indicados, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que Beneficien Terrenos Particulares, de acuerdo con las normas establecidas en dicha Ley.

Artículo 9.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Procurador Fiscal el Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 625-87 que nombra al Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales, Director General de Educación de Adultos de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 625-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Juan Demóstenes Costes Morales, queda designado Director General de Educación de Adultos de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del señor Ruddy Rafael Méndez Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 626-87 que concede pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 626-87

VISTA LA Ley No. 4219 sobre Pensiones del Estado a Nonagenarios y Centenarios, de fecha 22 de julio de 1955.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se conceden sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, cada una, a los centenarios siguientes:

Adela Félix, Adela María Perez de Tejada, Adela Montes de Oca, Adelina Fuentes, Andreas Avelino Rodríguez, Adriana Catano, Artemia Pión Vda. Melo, Agripina Roble, Agripina Severino, Agustín Soler, Alberto Acosta, Aleja Abad, Alejandrina Tejada, Alejandro Peralta, Alfonsa de los Santos, Alfonso Guzmán Abad, Aleada Ramón Santana, Alionsa Cuevas, Altagracia Andújar Ramírez, Altagracia De Jesús, Altagracia Méndez, Altagracia Pichardo Abreu, Altagracia Romelia Díaz, Amado Aquino, Amantina Vásquez de Pina, Amelia Santos Tejeda, Amelia Vda. de Vargas, Ana Dolores López Valdez, Ana Felicia Acevedo De La Cruz, Ana Josefa Rubio, Ana Julia Alcántara Sánchez, Ana Julia Familia Vda. Pérez, Ana Luisa Pérez, Ana María Poche, Ana Mercedes Valdez, Ana Rita Brito de Florencio, Ana Rita Teresa Peña, Ana Romelia Perdomo, Ana Rosa Pérez, Ana Rosario, Ana Ventura Medina, Anacelia Fortuna, Anatalia Dotel, Andrés Crescencio, Andrea Rivas de Flete, Andrés Bueno Ramos, Andrés Santana Velázquez, Angel Mateo, Angel Miró Fernández, Angel Paulino, Angela Gómez, Angélica Dotel de Nova, Angelita Medina Mateo, Aníbal Batista de Jesús, Mélida Lugo, Anisete Encarnación, Antigua Almánzar, Antonio Díaz, Antonio Rodríguez Santana, Apolinar Arias, Aquilina Almonte, Alcángel Beriguete, Alciana Pérez, Arístides Fermín, Armando Ramírez, Artilia Bacilio y Montero, Arturo Núñez, Asia Matos Moreta, Aura María Providencia Brito, Aurelina Minier, Aurelia Figueroa, Avelino Suero, Baldemira Santana, Bartola Melo García, Basilia Beltré Rodríguez, Basilia Cedeño, Benito Rafael Tavera, Bernardino Ogando, Bilín Vargas, Blanca de Nieve, Blanco Encarnación, Ana Luisa Núñez Campos, Cándida Torres, Carlita Suero, Carlos María, Carmen C. Ramírez Florentino, Carmen Filmont, Carmen Vargas, Carmito Rivas, Catalina Vásquez Núñez, Cecilio Moreta, Celia Báez Vda. Peña, Ciriaca Florián, Cirilo Amador, Claudina Cuevas, Claudio Alvelo, Clementina Sosa Vda. Santillana, Concepción Carmona Díaz, Concepción Ramós, Confesor Jiménez, Cornelia Montero, Consuelo Santiago Vda.

Heredia, Corpa Perez, Cristina Lizardo Cabrera, Cristina Robles Vda. Mendoza, Cristino Francisco, Cristóbal Félix, Cristobalina Santana, Delfina Pérez Díaz, Delfina Rodríguez, Delmira Rodríguez, Demetrina Paulino, Diego Matías Torres, Dolores M. Echavarría de K., Dolores Parra, Dolores Rivera, Domingo Ramírez, Domingo Rodríguez, Domingo Solano, Donatilio De Jesús Aracena, Dorotea Acevedo González, Dora Marina Ozuna, Edelfín Quezada, Edalina Lora Brea, Eduardo Del Pozo Guzmán, Efigenia Mateo, Elacia Méndez Pérez, Elena Eduardo, Elena Germán Ponciano, Eleodora Lino Jiménez, Herminia Grullón Vda. Espaillat, Honoria Vda. Franco, Honorina Ortíz de Piantini, Carlos Castillo, Secundina Domínguez, José Javier, Herminia García Lorenzo, María Germán, Ana Mercedes Montolío Vda. C., Ana Victoria Tejada, Eleodoro Pérez y Pérez, Elencio Pérez Fortuna, Eliardo Gómez, Elías Luis Valdez, Eliseo Sánchez Ruíz, Elpidio Méndez, Elupina Rodríguez, Elvira Mena, Emelinda Matos, Emelinda Moreta Vda. Sánchez, Emilia Alcántara Victorina, Emilia Cuevas Féliz, Emilia Esposito Vda. Núñez, Dálida A. Gabriel, Emilio Jiménez, Emperatriz Pérez Batista, Encarnación Ciprián, Enriqueta Peguero Cruz, Enércido Encarnación, Enomina D'Oleo M., Enrique González y González, Ercilio Pichardo, Ersida María Oviedo Moreta, Ernesto Rivera, Esinencia Melo, Esperanza Peña, Estela Camarena Contín, Estela Poche, Eudalio Moquete, Eudocia Javier Rondón, Edocia Sánchez, Eugenia Medina, Eugenia Ruiz de Acosta, Eugenio Pérez, Eulogio Silverio, Eurípides Rodríguez, Eusebio Rosa, Eusebio Suárez, Eusebio Ulloa, Evangelista Quezada Quezada, Evangelista Rojas Collado, Agustín Merán Cordero, Evarista Vargas Vda. Adón, Fabia Herrera, Felicia Smith de Peña, Feliciano Caraballo, Felícita Moreta, Felipe Castillo, Felipe Trinidad, Félix Disla, Félix Figaro, Félix María Ramírez, Félix Reynoso, Félix Guzmán Alcántara, Fidelina Heredia, Fidelina Segura Peña, Filomena Castro Rosario, Filomena Paulino Vda. Martínez, Flor María Ramírez, Flor Matos, Florencia Clase Vda. Villamán, Florentino Severino, Fortunato Francisco, Francisca Fuentes, Francisca García Gómez, Flora Morel de Rosario, Francisca López, Francisca Montero, Francisca Pérez, Francisca Vda. Pimentel, Francisco Cuevas, Francisco Fernández Medina, Francisco Galván, Francisco Mateo, Francisco Plata, Francisco Quelis, Francisco Rodríguez Vargas, Fredelinda De la Cruz, Gabriel Pérez, Gardenia Sánchez Vda. P., Germania Valdez, Guarionex Aquino Tejeda, Grasiliana León Cruz, Gregorio Basilio, Gregorio Mora, Ramona Gómez,Herminia Bank, Herminia Pérez Ramírez, Ernesto Rivas, Heroina Vetermín, Hilda Altagracia Durán, Hipólito Jiménez Simé, Hipolito Romero, Irene Fleris, Irene Miches, Isabel M. Figuereo, Isabel Pérez, Isidro Uribe, Jesús María Peña, Jesús Pérez Matos, José Eugenio Rivera, José J. Torres, José María Heredia, José Montes, José Morel, José Rodríguez, José Taveras, Josefa Cueto Espínal, Josefa Iris Galarza Vidal, Josefina Girón Berroa, Juan Alcántara, Juan Bautista Pérez Alcántara, Juan De la Cruz Abreu, Juan De la Cruz Caba, Juan María López, Juan Polanco, Juana Alberta Pérez, Juana Amador, Juana De los Santos, Juana Fabián, Juana Felipa de Classe, Juana Mendoza, Juana Ramona Sosa Jiménez, Juana Roche Valdez, Juana Santana Quezada, Juanico De Jesús Rodríguez, Julia Jiménez, Juliana Féliz Santana, Julio Martínez, Lantigua González, Laura María Román, Laura Rojas, Laureano Ozuna, Leonardo Pérez, Leonidas Sánchez Matos, Leonide Contreras Vda. Jiménez, Leovigildo Beltré Hernández, Lépida Reyes Vda. Reyes, Libia Javier, Liduvina Moquete Fernández, Lorenza de Cuevas, Lucía Peralta, Ligia Urbáez, Luis Felipe Brea Villar, Luis Manuel Montero, Luisa De la Rosa Poche, Luisa Gerónimo Gren, Luz María Matos Carrasco, Magdalena Familia, Magino Cuevas, Maisita Encarnación, Manuel Adriano Paredes, Manuel Antonio Martínez, Manuel Antonio

AGN

Rodríguez, Manuel De Jesús, José Joaquín, Manuel Emilio Calderón, Manuel Emilio Peguero Villar, Manuel Figuero, Manuel María Arias, Manuel Martínez, Manuel Mejía Mieses, Manuel Montero, Manuel Pérez, Manuela Figueroa Severino, Manuelica Mancebo, Marcela Reyes Ramos, Marcelina Hernández Adames, Marcelina Martínez, Marcelo Castillo, Marciana Peña, Margarita Féliz, Margarita Rodríguez, María Alcántara Nicolás, María Alejandrina Francisco, María Almonte, María Almonte Vda. Gil, María Altagracia Frías, María Altagracia Ortega Gutie, María Altagracia Castillo, María Altagracia Tejada, María Amador Montero, María Amancio, María Antonia Arias, Francisco Rodríguez, Pacuala Espinal Pichardo de Rodríguez, María Antonia Cepeda, María Aquino, María Asunción Alcántara, María Atanacia Marte, María Altagracia Rubio, María Berroa, María Bertilia Rodríguez, María Burgos, María Carrasco, María Castro Marte, María Cortorreal, María Cristina Billini, María Cristina Valdez, María De Jesús Franco, María De Jesús Mendoza, María De Jesús Peña, María De Jesús Peña, María De la Cruz Adón, María De la Rosa, María de los Angeles, María de los Angeles Estrella, María del Carmen Santos, María del Pilar García, Dihmey, María Dolores de Bello, María Dolores Miranda Díaz, María Dolores Peña, María Domitila Vargas, María Eudosia Baret Polanco, María Enriqueta Peña, María Esperanza Díaz, María Esperanza Peralta, María Esperanza Restituyo, María Esperanza Rodríguez, María Eufemia Marte, María Eugenia Correa, María Euselia Guzmán, María Fernández, María Francisca Berroa, María Francisca Troncoso, María Francisca Vda. Pepín, María Frías, María Germosén, María González Ruíz, María Guadalupe Gutiérrez, María Guzmán, María H. Montero, María Heredia, María Hernández Vda. Toribio, María Isabel Ortega Díaz, María Josefa Estévez, María Josefa Reyes Hernández, María Laboa, María Liriano Blanco, María M. Meléndez, María Manuela Bautista Fortuna, María Marcelín Marizán, María Méndez Mercedes, María Mercedes Almánzar, María Mercedes Bello, María Marcedes Bernabel, María Mercedes Diloné, María Mercedes Vargas, María Marine, María Micaela Valerio, María Natividad Agramonte, María Nieve Rodríguez, María Patria Veloz, María Petronila Simó Ruiz, María Peña Morillo, María Peguero, María Petronila Lazala, María Petronila López, María Petronila Gil, María Prudencia Hiraldo, María Reyes Arias, María Rivera Florián, María Rodríguez, María Rodríguez Celda, María Rodríguez Vda. Pineda, María Romero Zarzuela, María Rosario, María Rosario Paulino, María Ruiz, María Ruiz González, María Sánchez Ramírez, María Simona de la Cruz, María Teresa Pérez Colón, María Trinidad Jiménez, María Virgen Mora Zabela, Mariano Félix Acosta, Marina Martínez, Marina Reyes Arias, Marino Catano, Marte Pérez, Martha E. Montero, Marthá Féliz, Martín Solís Encarnación, Martina Arias Matos, Martína Rodríguez, Matea Guzmán, Matías Santana, Matilde Martínez, Matilde Morel de Arias, Máxima Chevalier Gómez, Máxima Suárez, Maximilian Mejía Cruz, Maximiliana Peña, Maximiliano Contreras, Maximiliano Familia, Maximiliano Torres Cruz, Maximina Carmona, Maximina Pérez de Ruiz, Máximo de la Rosa, Mélida T. Féliz, Mena M. Infante, Mercedes Alcántara, Mercedes Cueto, Mercedes Hernández, Mercedes Jiménez, Mercedes Manzanillo, Mercedes Martínez de Lorenzo, Mercedes Mercado de Paniagua, Mercedes Tejada Fernández, Miguel Abreu, Miguel Castro, Miguel Enrique Luciano, Miguel Montilla, Miguel Rodríguez, Miguel Rosario, Miguel Ubiera, Minerva Santos, Mirta Bella Cuevas, Modesto Toribio, Narcisa Valdez, Narcisa de Jesús Fernández, Natalia de la Cruz, Natividad Pomoceno, Natanier Arthurs, Nélcido Julio Jiménez, Nemecio Hernández, Nena Jiménez, Nersulina Pérez de Pérez, Nicodeme Ortiz Florio, Nicolás Moded, Nicomedes Aquino Féliz, Nieve Eduardo, Norberta Matos, Norma

Matos, Norsaliza Peña, Obdulia Sánchez, Octavia Espejo Mendoza, Octavia Féliz, Octavia Martínez Vizcaíno, Octavia Osoria, Octavia Valdez, Octaviano Rodríguez, Octavio de la Rosa, Octavio Medina, Odilón Peña, Oliberta Leyba de Moreno, Orginia Rodríguez Oscar Bello, Otilia Ubiera Mercedes, Ovidia Ramírez Encarnación, Ovidio Fernández, Ovidio Rodríguez, Pablo Carrasco Medina, Pascual Estévez Castro, Pasuna Ubiera Mercedes, Paulina Reyes, Pedro Rivera, Pedro Santos Mejía, Percia Pimentel, Pilar Pérez Carrasco, Pío Molina, Polonia Francisco, Pupuna Medina, José Manuel De la Cruz Vélez, Petronila Escanio, Gloria Mendoza, Anselmo Severino, Rafael Castillo Fodeur, Rafael Emilio Sierra, Rafael Malaquías y G., Rafael Peña Peña, Rafael Peralta Inoa, Rafaela Corleto, Raymundo Ureña, Ramón Almonte, Ramón A. González, Ramón Beltré Urbáez, Ramón Coronado, Ramón Emilio Rodríguez Almonte, Ramón Ventura Arias, Ramona Bonilla Vda. Pérez, Ramona María Polanco, Ramona Paulino, Ramona Santos, Ramona Ureña, Regina Ogando, Regina Tejeda, Regla Nova Florián,, Ricarda Morales Vda. Santana, Ricarda Pimentel, Roberto Antonio Aracena, Roque Mateo, Rosa Amelia Ramírez, Rosa Delia Azcona García, Rosa E. Santana, Rosa Fernández de Reyes, Rosa Genao Reynoso, Rosa Herminia Pérez, Rosa Manuela Gilbert, Rosa María Núñez, Rosa Rodríguez, Rosa Saviñón Vda. Parra, Rosario Mendoza Vda. Espejo, Roselia Fuentes, Rosendo Madé, Zacarías Santos, Salutiano Mateo, Santos Díaz, Secundino Bueno, Sención Alcántara, Sergio De La Mota, Severiana Almonte, Silvana Cabrera, Simona Ant. Reyes Santana, Sirila Cuello, Sofía Hilario, Sofía Vda. Vega, Teléfora Emiliano, Teodora Medina, Teófila Ramírez Ferreiras, Teófila Ubrí Ruiz, Teresa Bomhome, Teresa Encarnación Vda. Vicioso, Teresa Rodríguez, Teresa Romero Díaz, Tito Féliz Acosta, Tomás Carrasco Medina, Tomás Serrat, Tomasina Matos Morena, Valentín Guantes, Voloy Reyes, Valentina De Los Santos, Vicente Jaime, Victoria Guerrero, Victoriana Castillo, Victoriana Encarnación, Victoriana Fortuna, Virginia Urbáez, Irenes Hernández, Zenón Lora Henríquez, Zoila Batista, Zoilo De Paula, Mercedes La Hoz, Juana Roberto, Amancia Stervil F., Ramón Espinal, Bartolo Cuevas Peña, Laureano López, Aquilino De La Cruz, Antonio Ramírez, Andrea Celeste Rodríguez, Angel Mateo, Cimilo Amador, Esmeralda Caraballo, Féliz Antonio Castillo, Fredelinda De La Cruz, Herminia Beniguate, Iluminada López, José Ramón Hernández, José Altagracia Ramírez, José Fernández Estévez, Francisco Mendoza, Luisa Santiago, Mariano Ramírez, María Del Rosario Taveras, Manuel Frías Reyes, Manuel Blandino Soto, Petronila Martínez, Venancia Santana, Juana Martínez, Damiana Torres, Efraín Pérez Segura, Ramón Castillo, Ada Celis Mercedes Vásquez, Salomé Gavilán, Clinia Cuevas de Matos, Ana Joaquina Montero, Luis Enrique Perdomo, José Ricardo Luna, Emilia Eduarda Mayí, María Guadalupe J. de Herrera, Isabel Luisa Féliz Mejía, Lucía Gómez, Herminia Mercedes Rodríguez, Pedro Féliz Say, Alejandrina Pascual Guzmán, Ana Luisa Pérez Nova, Matilde Mojica, Antonia Díaz Puello, Gloria Mercedes Alvarez, Juanica Maldonado, Favia García Paredes, Anita Sención De La Cruz, Ramona Castillo, Porfirio Lugo, Teófilo Gómez, Ana María Cruz, Celestino Díaz, Antonia Adames de Lugo, Juan Bautista Mateo, Anisete Rosario, Donatila Medina, Eladio Simeón Ramos, Francisca Lima, Basnila Matos Dotel, María Nimia Ruiz, Angélica Brito Martínez Vda. Amparo, Adolfina Arias León de Piña, Paula Mena, Lucesita Familia Vda. Almánzar, Leopolda Morillo, Luis Octavio Ubén, Francisco Antonio Jiménez, Timotea Matos Vda. Santana, Armando Sena, Trinidad Sulema Peña, Juan De La Cruz Medina, Francisca Batista, Petronila Valenzuela, Altagracia Martínez Vda. Bodré, Zunilda A. Concepción Castillo, María Altagracia Beato, Juana Vda. Nina, Eulalia Vega, Tirso Matos Reyes, María

Jesús De Peña, Enriqueta Peguero Cruz, Juana Abreu Vda. Díaz, Mariana Otañes Vda. Pérez, Adela Rodríguez, Carmen Paredes, Juanita Villanueva, Ramona Reynoso, Tomasa Aquino Segura, Andrea Santana, Bartolo Batista, Rafaela Medina Trinidad, Santa Teodora Batista, Cándida Rosa Mariñe, Gladys Tejeda, Margarita Morel, Apolinario Ramírez, Juana Aybar, Josefa Tolentino, Nicanor Rosario, Peret Ramírez Montero, Ufrosina Polanco de la Cruz, Eloísa Guzmán, José Manuel Borbón, Tomasina Reynoso Suares Vda. Martínez, Margarita Garabito (Tita), Cándida Rosa García, Mayra Bonilla, Angelina Mesa, Ciriaca Alberto, Altagracia Quintín y Abraham Henríquez.

Artículo 2.- Se conceden sendas pensiones del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, cada una, a los nonagenarios siguientes:

Abelardo Rocha, Adán Rosario Reyes, Adelina María Lugo, Afite Sapeg, Agueda Guerra De Jesús, Alberta De La Cruz Féliz, Alberto Antonio Gómez, Alberto Encarnación, Alejandrina de Oleo, Alejandrina Núñez, Alejandro Espinal, Alia Ferreiras, Alicia Presinal Jáquez, Altagracia Carrasco, Altagracia Estévez, Altagracia Féliz, Altagracia Ferreras, Altagracia Germán, Altagracia Hernández, Altagracia María Calderón, Altagracia Martínez, Altagracia Martínez De La Cruz, Altagracia Mendoza, Altagracia Moreno, Altagracia Otimia Guerrero, Altagracia Pérez Ramírez, Altagracia Rodríguez, Altagracia Suero, Altagracia Ureña, Amalia Amparo, Amalia De Jesús, Amalia Méndez Pérez, María Nimia Ruiz, José Pineda, Fior María Pineda, Dolores Andújar, Ana Antonia Vargas, Ana Espinal, Florentina Lugo de Araujo, Mercedes Fernández Vda. Petitá, Ynolbina Peña Medina, Filomena A. Mora, Eulalia de la Rosa, Pedro de la Cruz, Norberta Adames, Juana Emilia Galva Bernardo Reyes, Sinencio Lebrón, Librada Antonia Acosta, Miguel Andrés Jorge, Rafael Antonio Bautista, Eusebia Medrano, Lidia Mercedes Ramírez, Torivia Marte, Escolástica Parra, José Elena Cabrera, Juana Cristina Gómez, Emilia Féliz, Luisa Mejía, Luisa Pérez Gil, Juana F. Díaz Inoa, Isabel Herrera, Angélica Brito Martínez, América Ruiz Olivo, Amada Sánchez, Arquímedes Méndez, Antonio Ruiz Batista, Antonia E. Michelina de Ramón, Amalia Faña, Carlos Lechenic, Carlos Gómez Doonlv, Dominga Mejía, Danilo Antonio Urbáez, Diógenes Féliz, Efigenio Corporán, Estanislao Gil Montaño, Emilia Sánchez, Féliz Valoy Paora, Inocencia Pérez, Julia Antonia Martínez, Juan Francisco Contreras, Juana María Martínez, Juanita Gerónimo de Ramos, José María Roche, Juliana Pimentel Vda. Obregón, Joaquín Báez, Julio Cuevas, Luis Mariano Pérez, Luis E. Alvarez, Mercedes María Montero, Manuel de Regla Mota R., María Teodora Medina, María Adela Hernández, María Teresa García, Mercedes Rocha de Féliz, Manuel Santana, María Esperanza Disla, María del Carmen Vargas Narcisa Féliz Féliz, Pedro Rodríguez, Enrique Disla, Rafael Febriel, Silvano Jiménez, Francisca Marte Ramona Minaya, Virginia De Jesús Rodríguez, Adela Jiménez, Cándida Martínez, Arturo Vallejo, Alsenia Bautista Vallejo, Olga Sierra Pérez, María Virgen Batista, Ana Ramona Vda. Valdez, Enriqueta Heredia Vda. Campusano, Aurelia Veras Payano, Anita Florián, Gladys Ramona Jiménez, Angélica González, Oneida Ricart Alegría, María Idalina Alberto, Julia Rosario, Polonia Veras Payano, Juan Alejo, Juana Almánzar, Paula Antonia Rojas, José Isabel Sánchez, Mercedes Díaz Falcón, Agustina Dolores Espaillat, Graciela Emilila Martínez de Abreu, Mercedes Quezada Valenzuela de Dionisio, Rosalina Martínez, Teresa Peña, Adelina Rodríguez, Felicia Suero, Abelardo Marte, Pedro Roberto, Eustacia Castro,

Angela Medina Vargas, Felicia Peralta Rodríguez, Altagracia Minaya, Consuelo Galva, Generosa Durán, Andrea Vélez Cruz, Elpidio Olea, Gerónimo Rodríguez, Juana María de Jesús, Eulalia de Jesús Vda. Báez, Berhta María Rincón A., Dolores Espinal, Estervina Lora Cruz, Daniel Alvarado, Encarnación Martínez, Margarita Martínez, Cándida Rosa García, María Tejeda, Hilario de la Cruz, Francisco De La Cruz, Donatila Aquino, Domingo Payano, Cecilia Almánzar, Alejandrina Almánzar, Aida Vargas, Juana Natividad Rosario Valdez, Juana Rosario de Tavera, Miguel Tavera, Ana Antonia Luna Vda. Sánchez, María Regena Lizardo Romero, María Celestina Paulino de Peña, Domitilio Figueroa, María Mercedes Payán, María Ramona Díaz de Díaz, Humberto Henríquez, Alejandro Fidel Liriano, Catalina Rodríguez, Ramón Aquino Reyes, Ana María Medina de Suárez, Higinio Hernández Jiménez, Carmen Peña, Julia Polanco de Flores, José De Paula De La Cruz, Anastacio Santana, María M. Castillo de Diaz, Porfiria Javier, Cristino Polanco, Claudina Acevedo González, Francisca Aguirre Maracayo, Cristina del Rosario, Zoila Peña, Tomasina Rodríguez Morla, Oliva Fernández Reyes de Méndez, Luis Enrique Reyes Jacobo, Eloísa Javier, Eloísa Poche De Los Santos, Elubina María Ferreras, Elupina Valdez, Elvira Aracena Rodríguez, Elvira García, Emelinda López Camacho, Emilia Castro, Emiliano Tavarez, Emilio Bobadilla Santos, Encarnación Azcona, Enemencia Turbides, Enerolina Montilla Montilla, Enoelia Arias, Enoelia Urbáez, Epifania Contreras Moreta, Epifania Martínez, Epifanio Méndez Pérez, Ercilia Torres, Ercilio Bienvenido Alcántara, Ernesto Ortiz, Ernestina Ortiz, Esperanza Cuevas, Esperanza De La Cruz, Esperanza Espinal, Esperanza Olivo, Esperanza Reyes, Estanislao De León, Estebanía Aquino, Estebanía De La Cruz, Estervina Pérez, Eufemia Matos, Eufracia Moreno Mejía, Eugenio Grullón, Eulalia Alvarez Rivas de Blatz, Eusebia Consuelo Díaz, Eusebia Montilla, Eustaquia Medina de Disnebhy, Evangelista García Polanco, Evangelista Rojas Collado, Evaristo García,, Fani Figari Báez, Fausto Mejía, Federico Rosado, Felicia Bautista, Felicia Genoveva Luna, Felicia Gutiérrez Cruz, Felicia Medina, Felicia Pérez, Felicia Ramírez, Feliciana Rijo García, Felícita Carrasco, Felipa De La Cruz Vásquez, Felipa Reyes de Morel, Felícita Cabrera, Félix Suárez, Féliz Antonio Diloné, Féliz María Ramírez, Féliz Mateo, Fermina Miches, Fernando R. Nivar Romero, Fidel Mauricio Lirio, Fidelia Polanco De Los Santos, Fidelia Taveras Evangelina, Fidelicia Pérez, Filomena De La Cruz De La Cruz, Flor María Mejía Matos, Florencio Caro Victoria, Florinda Díaz Castillo, Francisca Batista, Francisca Cepeda, Francisca Crisóstomo, Francisca Cruz, Francisca Gómez, Francisca Peña Tejada, Francisca Valerio de Peña, Francisco Acevedo, Francisco De La Cruz, Francisco Dobel, Francisco Martínez, Francisco Molina Taveras, Francisco Ramírez, Francisco Sosa, Gabriel Almánzar, Genara Guzmán, Genora Gómez, Genoveva Carrasco Acosta, Genoveva Cuevas, Georgina González, Germania Acosta Féliz, Gloria Concepción, Gladys Martín Vda. Nisbett, Gonzalo Domínguez Díaz, Gracila Martínez, Gregoria Amparo de Rosario, Gregoria Pérez y Pérez, Griselda M. Bretón, Guadalupe Mendoza R., Guadalupe Rodríguez del Rosario, Guillermina Acevedo, Guillermo Cabrera, Gumercinda Reyes, Habilia María Ureña, Héctor Augusto Espinal, Héctor Enrique Rodríguez, Héctor Franco, Hedelina Duval, Herminia De Los Santos, Herminia Sánchez, Herminia Tejada, Herminio Reynoso, Hilario De Paula Frías, Hipolita Castillo Salazar, Hipólita Márquez, Hipolita Vólquez, Hipólito Castro, Hipólito Díaz, Hipólito Ferreras, Homero Zorrilla, Humberto Terrero, I. Ruiz, Idamante S. Vda. Gómez, Ignacia Polanco, Inés Martínez, Inocencio De La Cruz García, Irene Féliz Montes de Oca, Irene Santos

de Morilla, Isabel De La Cruz, Isabel Luisa Féliz, Isabel María de Cabrera, Isabel Martínez, Isabel Mateo, Isabel Ramírez, Isabel Reyes, Isabel Santana, Isabel Varona, Isidora Ivelise Calderón, Jacinta Antonia Castillo, Jacinta Fermín, Jacinto Bautista, Jacinto De Los Santos, Jacobo Adón Roguéz, Jesús De Paula, Jesús María Peña Cruz, Joaquina Sierra, Joina Acosta Lebrón, Jorge Betances Tejada, José A. Peralta, José Altagracia Aybar, José Antonio Clase, José Antonio Suriel Marte, José Beato, José Castillo Díaz, José De La Cruz, José De Los Santos, José Ignacio Alcántara, José Isabel Valdez, José María Díaz Castillo, José María Sánchez, José Marte, José Ogando Montero, José Rosario, José Segura, José Tiburcio Durán, Josefa Aquino de Rodríguez, Josefa De La Cruz Medina, Josefa De Los Santos, Josefa Félix Matos, Josefa García Montero, Josefa Iris Galarza Vidal, Josefa Mercedes Sánchez, Josefa Mesa, Josefa Polanco, Josefa Santana, Josefa Soriano Vda. Castillo, Josefina Vargas, Juan Acosta Meléndez, Juan Bautista Cabrera, Juan Bautista Castillo, Juan Bautista Cornielle, Juan Bautista Vargas, Juan Carrasco Terrero, Juan De La Cruz, Inocencio Guerrero, Juan de Matos, Juan Francisco Bautista, Juan Francisco Marmolejos, Juan Guerrero, Juan Heriberto Mejía Alcántara, Juan Lucas Féliz, Juan María Rodríguez, Juan María Santos, Juan Martínez, Juan Paulino Flores, Juan Ramón Santos, Juana Almonte, Juana Angela Alcántara Díaz, Juana Betances Ureña, Juan E. De La Cruz, Juana Fca. Valenzuela, Aniberca Santos Bidó, Claudina Villar Vda. Ramírez, María Del Carmen Regalado, Juana Alejo, Carmela Luiz, Pedro Octavio Reyes, Providencia Lucita Morel, Juana Francisco Peña, Juana Frías Vargas, Juana Gomera Valdez, Juana Fca. Jiménez, Juana Josefa, Juana María Peña Ortega, Juana María Valerio, Juana Paula Reyes, Juana Paulino Aquino, Juana Peña, Juana Peralta, Juana Ramírez, Juana Sandoval, Juana Valdez, Juanica Torres Vda. Pérez, Juanico Poche, Julia Antonia Caraballo, Julia Aquino Heredia, Julia Díaz Fernández, Julia Emilia Manceri, Julia María Jiménez, Julia Vilorio, Julián Aquino, Julián Lebrón, Julián Vizcaíno Severino, Juliana Abreu, Juliana Acosta Cuevas, Juliana Arias Hernández, Juliana Paulino de Jesús, Juliana Reynoso Morillo, Julio Castro, Julio Lecrec, Julio Mateo, Julio Ogando, Justa Felipa Sánchez, Justiliano Minaya, Justina Cueto de Benit, Justo Lora Quezada, Laura Georgina Sandoval, Lea Peña Mancebo, Leda María Sánchez, León Bautista Olivo, Leonarda Germán, Leoncia Aurora Gutiérrez Arias, Leonicia Navarro de Montilla, Leonidas De Jesús, Leonte Vásquez, Leopoldo Cotes, Leopoldo De Jesús Peña, Leopoldo Suárez, Lesbia Ventura, Librada Peña, Librada Rubio de Acosta, Lidia King, Lila Gómez, Lino Peralta, Lorenzo Antonio Ortega, Lorenzo Carrasco, Lucía Alvarez Medina, Lucía Mancebo, Luciano Fernández Valdez, Lucrecia González, Luis Antonio Valdez, Luis Enrique Perdomo, Luis Manuel Fermín Hernández, Luis Pérez Medrano, Luis Rubio Gutierrez, Luisa Amelia, Luisa Azor, Luisa María Aguirre, Luz Ramona Pichardo, Manuel Antonio Alejo, Manuel Terrero, Marcelino del Rosario, María Altagracia Batista, María Febres, María Peña, María Virgen Núñez Abreu, María Virgen Ventura, Miguel R. Javier, Miguel Sepúlveda Hernández, Nélgica Cuevas de Vásquez, Nicolás González Cuevas, Norma María Báez de González, Ofelia Ogando, Opilar López, Orgruta Féliz, Pablo Rodríguez Rosario, Pablo Gutiérrez Paulino, Pablo Méndez, Palmira Matos Medina, Pascual Ruiz, Patria Peña, Paula Francisco Vargas, Paula Robinson, Paulina Manzueta De la Cruz, Paulina Miranda, Pedro Antonio Fernández Tineo, Pedro Antonio Rodríguez, Pedro Encarnación, Pedro Enrique Méndez, Pedro Espinal, Pedro Frómeta, Pedro Heredia, Pedro Martínez, Pedro Nolasco Arias, Pedro Nolasco Muñoz, Pedro Ureña De La Rosa, Pedro Vidal Sánchez, Petronila Calderón De

Pérez, Petronila Belén, Petronila Vilorio, Pilar Montero, Plácida García Vda. Jesús, Plamida Gil, Plutarco Sánchez Vargas, Porfirio Vicente, Providencia Carrasco, Pura Olimpia Hernández, Pura Perdomo, Quintina Montero, Quintina Pérez, Rafael Antonio Batista, Rafael Antonio Fernández, Rafael Estévez, Rafael González, Rafael Herrera, Rafael Lora Perdomo, Rafael Sisa, Rafael Vicente Suárez, Rafaela Peña, Ramón A. Hernández, Ramón Alberto Grullón Santana, Ramón A. Almánzar Santiago, Ramón Antonio Sosa, Ramón E. Almonte, Ramón Emilio Concepción, Ramón Emilio Reyes, Ramón Guillermo Santos Rosario, Ramón María Castillo Almánzar, Ramón Martínez, Ramona Alcántara, Ramona Amparo de Polanco, Ramona Emeteria Díaz Hernández, Ramona Encarnación, Ramona Mora, Regina Cana García, Regina González, Regina Rodríguez, Reyes García, Reyna María De Los Santos, Ricarda Reyes, Roberto Antonio Aracena, Romelia Santana, Romelia Soriano, Rómulo Cuevas, Rosa Alsenia Gómez Vidal, Rosa Cuevas, Rosa Díaz, Rosa Elena Sanón, Rosa Elsa Pichardo Taveras, Rosa Elvira Peña, Rosa Emilia Familia, Rosa Emilia Soto, Rosa Estela Dionisio, Rosa Familia, Rosa María Rodríguez de Frías, Rosa Méndez de Reyes, Rosa Mercedes Aracena R., Rosa Nércida Segura, Rosa Nidia Bautista, Rosa Oliva Segura, Rosa Severino, Rosa Vallejo, Rosa Vicioso Díaz, Rosalia Castillo, Rosalia Féliz, Rosalia Guerrero, Rosalva Peña Matos, Rumardo Alvarez, Runardo De La Cruz, Ruperta Matos, Samuel Wilmore Forchúe, Santa Santana Arismendy, Sara Lebrón, Saturnino Torres, Saula Cordero, Sebastián García Frías, Seclaudio Pérez, Secundina Paredes Gil, Segunda Díaz, Senona Valdez, Serapio Vásquez, Rosa Herminia García, Manuela Tejeda, Apolinar Carrasco, Manuel De Jesús Suazo, Amalia Pimentel, Amantina Jiménez Peña, Amaro Moreno, Amelia Acosta, Amelia Rufino, Aminta Aurora Camacho, Ana Julia García Paredes, Ana Antonia Deschamps Ulloa, Ana Antonia López, Ana Barett King de Kelly, Ana Bienvenida Jiménez, Ana Camelia Muñoz, Ana Cuevas Pérez, Ana Delia Adames Gómez, Ana Dina Gómez de M., Ana Dolores Torres, Ana Hernández Santiago, Ana Josefa Féliz, Ana Josefa Vargas Ramírez, Ana Julia García, Ana Julia García Paredes, Ana Julia Montero, Ana Luisa Martínez, Ana María Silverio, Ana María Tejeda Hernández, Ana Mercedes Caraballo, Ana Marcedes Núñez, Ana Rita Calderón, Ana Rita Hernández, Ana Rita Maites, Ana Susana Ogando F., Ana Victoria Familia, Ana Victoria Vda. Luna, Ana Virginia Rodríguez, Anastasia Marrero Idel, Alcangel Cuevas, Andrea Arias de Grahan, Andrea Castro, Andrea González, Andrea López, Andrea Martínez de Romero, Andrea Perdomo, Andrea Santana, Andrés Pérez, Angel Lilo Méndez Rocha, Angel Ramírez, Angélica Jiménez Froilán, Aníbal Peguero Pérez, Amparo Núñez de Martínez, Anselma Valdez, Antolín Peñaló, Antonia Castillo González, Antonia Pérez, Antonia Polanco, Antonia Villar Morales, Antonio Almonte, Antonio Castro, Antonio María Rodríguez, Antonio Núñez, Antonio Santana, Antonio Valdez, Apolinar Bisonó, Apolinar Féliz Vásquez, Apolinar Mendoza Ramírez, Apolinia Díaz, Arcadia Sánchez Ogando, Arcadio Nova, Arelia Encarnación, Armando Ramírez, Asunción Eusebio Rincón, Audelencia Medrano, Audilio Guzmán, Audocia Pérez, Aurelia Custodio, Aurelia De La Cruz, Aurelia De La Rosa Rosario, Basilia Altagracia Hernández, Bárbara Reyes, Bartola Lesbia Bautista, Bartola Matos Urbáez, Bartolina Féliz Peña, Bartolo Matos, Basilio Acosta, Beatriz Peña, Benilda Floriano de Vargas, Benita Sánchez, Benjamín Díaz Olivero, Benjamín Hernández, Benjamín Santana, Bernabel Valdez, Bernardina Peña, Bernardo Rodríguez, Bertha Acosta R., Ramona Gómez, Bienvenido Antonio Martínez García, Bienvenido Figuereo, Bienvenido Guerrero, Bienvenido Román, Blanco Rosario Pérez, Blas Echavarría, Braudilia Mateo, Brígida de León,

AGN

Buenaventura Gómez, Candelario Gutiérrez, Carlita Montero, Carlito Féliz, Carlos María Espinal, Carlos Rojas Cidrón, Carlos Santos, Carmela Hernández, Carmela Medina, Carmela Montán Rodríguez, Carmelita de León Mercedes, Carmen Berroa, Carmen de Calderón, Carmen Recio, Carolina Rodríguez, Casimira Soler Bautista, Catalina Forchúe, Cecilio Núñez, Celeste Popoteur, Celia Peña, Célida Roa Lebrón, Celino Torres, Cidelina De La Cruz, Ciprián Terrero, Cirilo Mateo, Claudia Medina Féliz, Cleotilde Figari, Clodo Reyes, Confesor Uribe Sánchez, Concepción Montero, Consuelo Fuldier Ferdinand, Consuelo Márquez, Crecia Marte, Crecencio Confesor Peña, Cristina Ayala, Cristina De La Cruz, Cristina Sánchez, Cristina Sierra, Cristobalina Camarena Morillo, Crusita Medina Pérez, Damián Aquino, Delcia Medina, Delfín Martínez Román, Delfina Salazar Salazar, Demetria Novas, Demetrina Paulino, Desiderio Quezada, Dimas Rodríguez Abreu, Dihnora Castillo, Dolores Emilia Guzmán, Dolores Luna Vda. Rodríguez, Dolores Oviedo, Dolores Pineda Vda. Valera, Dolores Zorrilla, Dominga Antonia Abreu, Dominga Debora, Dominga Del Carmen Nova, Dominga Sosa Saviñón, Dominga Suárez, Dominga Suárez Cava, Domingo Capellán, Domingo Fernández, Domingo Quezada, Domitilia Morillo, Donatilo Jesús Aracena, Dulce María Domínguez, Dulce María Roa y Roa, Edelmira Acosta Mirín, Eduvige De La Rosa, Efigenio Encarnación, Eladia Vólquez, Elaisa Ramírez, Elba María Ruy, Elena Bautista Ramírez, Elena Germán Ponciano, Eleonora Hernández, Eligio Pérez y Pérez, Eligio Taveras, Eligio Medrano, Eliseo Acosta Meléndez, Eloína Reyes, Eloísa Abad, Cimenia Pérez, Ercilia Suero, Juana Ramona Vásquez Vda. Gómez, Ana Francisca Trinidad, Petronila Trinidad, Seferina De León Guerrero, Sergio Hernández y Hernández, Severina Estrella, Severino Pedro, Silvestre Alejo Abreu, Simón Amézquita, Simona Araujo, Silvano Alcántara, Sofía Altagracia Greeen, Sotero De Jesús Hidalgo, Surgilia M. de Amador, Talia Caraballo, Teodoncia Encarnación, Teolinda Guillén, Teolinda Solía, Teresa Adames y Vásquez, Teresa Alcántara Vda. Lagares, Teresa Arías Tejeda, Teresa De Jesús Castillo, Teresa Peguero, Agripina Agramonte V., Teresa Ramos Vda. Cuevas, Teresa Rodríguez Montaño, Teresa Servil, Teresa Suriel, Teresa Vargas Vda. Castro, Teresa Veloz, Tomás Jiménez Peña, Teolinda Montilla, Tomasa Matos, Toribio Antonio Guzmán, Trinidad Acevedo, Trinidad Hiciano de Coronado, Trinidad Leger Marmolejos, Urbana Medina, Valentín Pérez Hierro, Daniel García Guzmán, Veltica Lugo Villar, Vicenta De Paula, Vicente Rodríguez, Víctor Carrasco, Víctor Medrano De La Cruz, Victoria Carrasco Pérez, Viola Baret, Virgilio Ramírez Acosta, Virgilio Terrero, Virginia Samboy Terrero, Vitalia Ruiz, Vitalina Ramírez, Yeres Correa, Yeya Sánchez, Yolanda Morales Arias, Yselsa Emilia Bernal, Ysida Castellanos, Zacaría Silverio, Rosa Del C. Henríquez, Altagracia Germán Vda. P., Emelinda Gómez, Virginia Marte, Heriberto Rosa, Amado Adón, Genera Reyes, Virginia Severino, Ana Cecilia Báez, Carmen Ramírez Vda. Tavares, Casimiro Agustín García, Francisca Merette Gómez, Enedia Antonia Aponte, Luisa Encarnación, Clotilde Sterling Jiménez, Lucrecia Rodríguez Vda. Rodríguez, Natividad Contreras, María Padrón de Molinuevo, Confesora Girón de Candelario, Providencia Hernández, Emelinda Rosa Féliz Tiburcio, Anastacio De León, Domingo Peguero Javier, Miguel Valerio Rosa, Domitilia Franco, José Emilio Veloz, Luisa Paulino Fernández, Toribia Silverio, Cecilia Santos Rodríguez, Carmen Ledesma Sánchez de Gracia, Estefanía Reyes, Victoria De la Cruz Del Rosario, María Antonia Matos Medrano, Amancia Ventura, Valentina Javier Mañón, Isda Abad, Elpidia Ana Jiménez De O'leo, María Luisa Roa Castillo, Manuel De Jesús Sánchez, José Guzmán Cadena, Marina Peña, Nicolás Antonio Ogando, Alfonso Rodríguez, Rafael Guzmán Toribio,

Rosa Mercedes Eduardo Valdez, Altagracia Mercedes, Ana Luisa De La Cruz, Brígida Pinales, Heridalia Rojas, Juana Ramona Custodio de Mejía, María Ortiz, Mérida De La Cruz, Estela Hernández, Manuel Guzmán, Rosa Pinales, María Martínez Then Evelina Ruiz de Rincón, Anatalia Eligio Florentino, Jesús Ramírez Montero, Pedro Segura, Ana Dolores Cabreja de Almonte, Dilsia Luisa Brito, Gumarcilia Corporosa, Fabriciano Sánchez, Angélica Paniagua, Manuela de Paula, Rufina Núñez Fermín, José Marte, Francisca Rosario, Casimiro Ramírez, Marta Nelia Díaz, Francisca Martínez de Javier, Manuela Germán, Hortensia Hernández, Ramón Antonio Bruno, María Mercedes Alvarez Felipe, María Altagracia Del Rosario y Dolores Librada De León.

Artículo 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al fondo que tiene reservado para las pensiones de nonagenarios y centenarios, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 627-87 que asigna el nombre de "Hispaniola" a la draga adquirida por el Gobierno Nacional para la rehabilitación de los puertos marítimos del país

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 627-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha adquirido una draga succionante marca Ellicott, serie 3770 para proceder a la rehabilitación de los principales puertos marítimos del país;

VISTA la Ley No. 2439, sobre Asignación de Nombres a las Divisiones Políticas, Poblaciones, Edificios, Obras, Cosas y Servicios Públicos, de fecha 8 de julio de 1950, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se asigna el nombre de "Hispaniola", a la draga succionante marca Ellicot, serie 3770, adquirida por el Gobierno Nacional para la rehabilitación de los puertos marítimos del país.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Obras Públicas y Comunicaciones y a la Autoridad Portuaria Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 628-87 que crea e integra la Comisión encargada del saneamiento de los proyectos agrícolas del Instituto Agrario Dominicano en la provincia de Azua

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 628-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional debe tomar cuantas medidas sean necesarias para lograr el mayor rendimiento en la productividad en los proyectos agrarios y de las tierras baldías propiedad del Estado Dominicano;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión integrada por los señores Ing. Agrón. César Sandino de Jesús R., Director General del Instituto Agrario Dominicano, quien la presidirá, Mario de los Santos Guzmán, Gobernador Civil de la Provincia de Azua, Dr. José Antigua y Abreu, Consultor Jurídico del Instituto Agrario Dominicano, Ing. Agrón. Cosme Damián Montero, Administrador del Proyecto Isura, Manuel Tejeda, representante de FEPROCA y FEDELAC, Fidencio Cabral, representante de la JPDFA, Dr. Freddy Báez, Abogado del Episcopado Dominicano y Asesor de FEPROCA, que tendrá a su cargo el saneamiento de los proyectos agrícolas del Instituto Agrario Dominicano en la provincia de Azua, así como la localización y el inventario de las tierras baldías, propiedad del Estado, existentes en dicha provincia, debiendo rendir al Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de esta fecha, un informe sobre los resultados de su gestión, con sus recomendaciones al respecto.

Artículo 2.- Para el cumplimiento de sus funciones, la indicada Comisión podrá utilizar el auxilio de las autoridades civiles y militares de la Provincia de Azua.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía y al Instituto Agrario Dominicano, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 629-87 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación "25 Aniversario Asociación Dominicana de Rehabilitación"

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 629-87

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461 del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las especificaciones ténicas:

DENOMINACION	:	25 Aniversario Asociación Dominicana de Rehabilitación.
DISEÑO	:	Reproducción de emblema representativo.
ESPECIFICACIONES	:	Llevarán la leyenda: "República Dominicana", "Correos", su valor facial "0.20" y los textos que identifiquen los temas de su diseño;
CANTIDAD	:	Quinientos mil (500,000) ejemplares.
VALOR	:	Veinte centavos (RD$0.20).

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente, serán impresos de forma rectangular en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo, 56-B, sustancia GM2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 630-87 que autoriza una impresión de sellos para documentos

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 630-87

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas del 18 de julio de 1950,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

500,000	(Quinientos mil) sellos del tipo de RD$4.00, numerados del 4800001 al 5300000, color rojo, en papel especial, engomado con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

Artículo 2.- La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 631-87 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación "Centenario de la muerte del Padre San Juan Bosco"

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 631-87

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas:

DENOMINACION	:	Centenario de la muerte del Padre San Juan Bosco;
DISEÑO	:	Reproducción de efigies y escenas alusivas al Padre Don Bosco;
ESPECIFICACIONES	:	Llevarán las leyendas "República Dominicana", "Correos", su valor facial-expresado "0.10" y "0.70", y los textos que identifiquen los temas de su diseño.
CANTIDAD	:	Quinientos mil (500,000) ejemplares de 0.10 y quinientos mil (500,000) de 0.70;
VALOR	:	Diez centavos (RD$0.10). Setenta centavos (RD$0.70).

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente, serán de forma rectangular en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56-B, sustancia GM2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 632-87 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación "25 Aniversario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 632-87

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461 del 18 de julio de 1950:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo a las disposiciones técnicas:

DENOMINACION	:	25 Aniversario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA);
DISEÑO	:	Reproducción emblema representantivo;
ESPECIFICACIONES	:	Llevarán las leyendas "República Dominicana", "Correos", su valor facial expresado "0.20" y los textos que identifiquen los temas de su diseño;
CANTIDAD	:	Quinientos mil (500,000) ejemplares de 20 centavos;
VALOR	:	Veinte centavos (RD$0.20).

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos de forma rectangular en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56-B, sustancia GM2

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 633-87 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación "Centenario Nacimiento Dr. Manuel Emilio Perdomo (Médico-Maestro)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 633-87

VISTA La Ley sobre Especies Timbradas No. 2461. del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas:

DENOMINACION	:	Centenario Nacimiento del Dr. Manuel Emilio Perdomo (Médico-Maestro).
DISEÑO	:	Reproducción fotografía.
ESPECIFICACIONES	:	Llevarán la leyenda "República Dominicana", "Correos", su valor facial expresado "0.20" y los textos que identifiquen los temas de su diseño.
CANTIDAD	:	Quinientos mil (500,000) ejemplares.
VALOR	:	Veinte centavos (RD$0.20).

Artículo 2.- Los sellos Postales mencionados en el artículo precedente, serán impresos en forma rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56-B, sustancia GM2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 634-87 que autoriza a los Ayuntamientos de Santiago, Puerto Plata, Barahona y Montecristi, a vender terrenos de sus respectivas propiedades

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 634-87

VISTA la Ley No. 4381 de fecha 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577 de fecha 14 de julio de 1961,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Santiago, a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

A.- Al señor Salvador Antonio Sánchez, una porción de terreno dentro de la parcela 129, correspondiente al solar No. 19 de la manzana 13, del Distrito Catastral No. 6, con una extensión superficial de 1,010.00 metros cuadrados, por el precio total de RD$25,250.00.

B.- A la señora Sonia Sued de Villanueva, una porción de terreno dentro de las parcelas No. 213-B-19 y No. 213-B-12, correspondiente al solar No. 88-A-8, del Distrito Catastral No. 6, con una extensión superficial de 3,895.71 metros cuadrados, por el precio total de RD$70,122.78.

C.- A la señora Patria Ana Delia Valerio, el solar No. 1264-B-1, Manzana 82 (designación municipal), correspondiente al solar No. 14 Manzana No. 125 del Distrito Catastral No. 1, con una extensión de superficial de 125.36 metros cuadrados, por el precio total de RD$3,134.00.

D.- Al señor Elías Wehbe Haddad, el solar No. 12, Manzana 139 del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 192 metros cuadrados, por el precio total de RD$3,840.00.

E.- Al señor Eddy Roberto Domínguez, el solar No. 1, de la Manzana No. 27-S del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 188.53 metros cuadrados, por el precio total de RD$1,319.71.

F.- A los señores Damián Enoel Guzmán López y Teresa Dinorah Vásquez de Guzmán, una porción de terreno dentro de la parcela No. 213-F, correspondiente al solar No. 103 de la Manzana No. 2 del Distrito Catastral No. 6, con una extensión superficial de 2,306.83 metros cuadrados, por el precio total de RD$32,295.62. Se deroga el acápite 4 de Artículo 1 del Decreto No. 236-87, de fecha 2 de mayo de 1987.

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, a vender un solar de su propiedad, al señor Mario Osorio Marmolejos, una porción de terreno ubicado dentro de la Manzana No. 174 del Distrito Catastral No. 1, con una extensión de superficial de 190 metros cuadrados, por el precio total de RD$7,600.00.

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Barahona, a donar un solar de su propiedad al Lic. José Eugenio Suero Cavallo, una porción de terreno dentro del solar No. 2 de la Manzana No. 11 del Distrito Catastral No. 1, con una extensión de superficial de 531.42 metros cuadrados, valorada en RD$15,942.60.

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Montecristi, a vender un solar de su propiedad, a la señora Isabel Miralia Datt de la Rosa, el solar No. 8 de la Manzana No. 21 del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 297.39 metros cuadrados, por el precio total de RD$3,717.38.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 635-87 que autoriza a varias personas extranjeras a adquirir inmuebles

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 635-87

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personadas detalladas en la parte dispositiva del presente decreto;

VISTO el Decreto No. 2543, de fecha 22 de marzo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros, modificado por el Decreto No. 860, de fecha 8 de marzo de 1983;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a las personas descritas a continuación, para que en su calidad de extranjeros, puedan adquirir los inmuebles que se describen, por los precios que se consignan:

A) Se autoriza a la "Esso Standard Oil, S.A., Limited", para que en su calidad de compañía extranjera, inscriba una hipoteca en primer rango a su favor, sobre los siguientes inmuebles, por los montos que se consignan.

1.a) Por la suma de RD$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS), sobre una proción de terreno que mide 10 hectáreas dentro del ámbito de la Parcela No. 276 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Santiago Rodríguez, y sobre el solar S/N de la Manzana 10 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago Rodríguez y sus mejoras consistentes en una casa de blocks con 202.35 metros cuadrados de construcción, propiedad del Sr. Juan Rafael Peralta P.

1.b) Por la suma de RD$31,500.00 (TREINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS), sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 64-B del municipio de Monte Plata, con una extensión de superficial de 411.51 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una estación de servicio para el expendio de gasolina, propiedad de Sr. Dante V. Tejeda.

1.c) Por la suma de RD$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS), sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 45 áreas, 73 centiáreas, dentro de la parcela No. 598 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril con sus mejoras consistentes en una estación de servicio para el expendio de gasolina, propiedad del Sr. Fabián Antonio Abreu Henríquez.

1.d) Por la suma de RD$31,500.00 (TREINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS), sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 1,448.14 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una estación de servicio para el expendio de gasolina, propiedad del Sr. Miguel Antonio Inoa Colón.

B) A la "Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL)", para que en su calidad de compañía extranjera adquiera los inmuebles descritos a continuación:

1) De la señora Celeste Jiménez Vda. Molinari, debidamente representada por su hijo Miguel Angel Molinari y Celeste Altagracia Molinari Jiménez de Soto, una porción de terreno con una extensión superficial de 80 áreas de 67 centiáreas, correspondiente a la Manzana 530 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional ubicada en la calle Benito Monción No. 10 y sus mejoras consistentes en una casa de concreto, por el precio total de RD$3,226.800.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS).

2) Del señor Manuel Florentino, una porción de terreno con una extensión superficial de 3,719 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 173 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Elías Piña, por el precio total de RD$3,842.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTIDOS PESOS DOMINICANOS).

3) De la señora Luisa María Altagracia Nadal Vda. Peña, una porción de terreno con una extensión superficial de 01 hectáreas, 26 áreas, 83 centiáreas, 67 decímetros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-A-22, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, lugar Galá, por el precio total de RD$1,458,622.05 (UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS DOMINICANOS CON CINCO CENTAVOS).

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 636-87 que autoriza a los Ayuntamientos de Santiago, Puerto Plata y Esperanza, a vender terrenos de sus respectivas propiedades

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 636-87

VISTA la Ley No. 4381 de fecha 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577 de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Santiago, a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación.

A. A las señoras Ana Mercedes Rodríguez y Josefa Rodríguez Minier, una porción de terreno correspondiente al solar No. 7, de la manzana No. 127 del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 180.65 metros cuadrados, por el precio total de RD$4,516.25.

B. A las señoras Gloria Ofelia y Ana Antonia Segura Frías, una porción de terreno marcada con el No. 1266 de la manzana 82, con una extensión superficial de 315.08 metros cuadrados, por el precio total de RD$4,096.04.

C. Al señor Donald A. Gómez, una porción de terreno correspondiente al solar No. 4 de la manzana No.110, del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 560.50 metros cuadrados, por el precio total de RD$22,420.00.

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, a vender un solar de su propiedad, al señor Pascual Morillo, una porción de terreno correspondiente al solar No. 226 de la manzana No. 1 del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 77 metros cuadrados, por el precio total de RD$5,390.00.

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Esperanza, a vender un solar de su propiedad, a la señora Ana del Carmen Clime Madera, una porción de terreno correspondiente al solar No. 77-1 del Distrito Catastral No. 4, con una extensión superficial de 284.11 metros cuadrados, por el precio total de RD$1,420.55.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 637-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 637-87

VISTA la Ley 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Templo Bíblico El Olivar", que tiene su domicilio en la ciudad de Snato Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de septiembre de 1987.

b) Asociación de Agricultores y Porcicultores "La Humanitaria", que tiene su domicilio en el Coco de Pedro Brand, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de mayo de 1987.

c) "Asociación Dominicana de Dueños de Floristerías, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 30 de abril de 1986.

d) "Asociación Internacional por la Paz (ASINTPAZ)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de julio de 1987.

e) "Federación de Parceleros Francisco del Rosario Sánchez" que tiene su domicilio en el municipio de Esperanza, provincia Valverde y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de marzo de 1987.

f) "Instituto Tecnológico de Salcedo (INTECNOSA)", que tien su domicilio en la provincia de Salcedo y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de marzo de 1987.

g) "Club Social y Recreativo Salvaleón de Higuey", que tiene su domicilio en el municipio de Higuey, provincia de La Altagracia y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de marzo de 1987.

h) "Iglèsia Pentecostal del Concilio Latinoamericano de New York en la República Dominicana", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de octubre de 1985.

i) "Hogar Cristiano para los Niños Huérfanos", que tiene su domicilio en la ciudad de Barahona y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de septiembre de 1987.

j) "Primera Iglesia de Dios del Séptimo Día", que tiene su domicilio en la ciudad de Barahona y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de octubre de 1987.

k) "Asociación de Propietarios de Tiendas de Regalos (Gift Shop), del Manguito", que tiene su domicilio en la ciudad de Puerto Plata y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de agosto de 1986.

l) "Patronato de Ayuda al Cuerpo de Bomberos de Santiago" que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de octubre de 1985.

m) "Bloque de Asociaciones Productoras de Cacao de la Región Este", que tiene su domicilio en la ciudad de Hato Mayor del Rey y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1987.

n) "Asociación Dominicana de Universidades, (ADOU)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de noviembre de 1987.

ñ) "Patronato de Padres y Amigos del Instituto de Educación Especial (IDES) Escuela Granja Taller", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de octubre de 1987.

o) "Asociación Consejo Nacional de Defensa al Consumidor (CONADECO)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de octubre de 1987.

p) "Asociación Juventud 92", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de agosto de 1987.

q) "Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día", que tiene su domicilio en la provincia de Azua, municipio de Azua, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de julio de 1986.

r) "Comisión Internacional de la Convención Bautista Sureña", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de junio de 1987.

s) Asociación Pro-Divulgación y Facilitación de las Sagradas Escrituras, Literaturas Cristianas y Materiales Afines "El Maestro", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 14 de octubre de 1987.

t) "Asociación Nacional de Desarrollo (ANDES)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de octubre de 1987.

u) "Asociación Voluntariado de Damas Pro-Ayuda a los Bateyes del Central Romana", que tiene su domicilio en la ciudad de La Romana, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de junio de 1987.

v) "Fundación Dominicana para la Educación Superior", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de agosto de 1987.

w) "Centro Nacional de Conferencias (CENACON)", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de noviembre de 1987.

x) "Asociación Nacional de Notarios", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de noviembre de 1987.

Artículo 2.- Queda derogado el acápite d) del Decreto No. 545-87 de fecha 30 de octubre de 1987.

Artículo 3.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 638-87 que otorga exequátur a varios profesionales

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 638-87

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1955, que modifica el Párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace Obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República Dominicana, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Elvida Antonia Gómez Escania, Carlos Tomás Ramos Silvestre, Magaly Paredes Canelo, Altagracia Ortiz Rodríguez, Maritza Altagracia Molina Buduan, Ramón Mejía y Pantaleón Fulcar Beriguete.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NEYBA:

Julio Ernesto González Díaz y Esteban Sánchez Díaz.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE OVIEDO:

Alberto Matos Batista.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

Luis Ernesto Florimán Feliciano.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA:

Sira Maracelys Contreras De La Guarda.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Eddie Carlos Romero Silva, Sócrates Andújar Carbonell y Rose Marcelle Bencosme.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Bélgica Del Carmen Disla Familia, Yris Amelia Sepúlveda Cruz, Miguel Esteban Bare Guzmán, Oscar Esteban Lantigua Gutiérrez, Pedro César De Jesús Polanco Peralta, Rosa Albania Morillo Cruz y Andrés De Los Angeles Blanco Henríquez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR:

Carmen Abreu Santana.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

José La Paz Lantigua Balbuena y Raymundo Rodríguez Peralta.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MAO:

Gladys Josefina Del Orbe Ventura.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE JARAGUA:

Rafael Ferreras Ferreras.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BARAHONA:

Romer Rafael Ayala Cuevas.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE DAJABON:

Críspulo Tatis y Darío De Jesús Zapata Estévez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA:

Santos Hermógenes Mendoza y Juan Rafael Peralta.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NAGUA:

Esperanza Caridad Acosta Núñez y José Polanco Florimón.

ABOGADO:

Gloria Margarita Del Rosario Concepción Garrido, José Miguel Minier Almonte, María Altagracia Martínez Malagón, Hilma Agustina Gatón Méndez, Angela Frías Castillo, Antonio Desi, Margarita Altagracia Núñez Capellán, Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, Ramona Concepción Núñez Brito, Cándida Altesis Polanco Polanco, Lourdes Emperatriz Ortiz Fernández, Dimas Viterbo Sánchez, Mamerto De Jesús Martínez, Juliana Morfa Ramírez, Cándida Benzant Henríquez, Reyna Altagracia Fernández Rodríguez, María Teresa Reyes Cabral, Luis Adalberto De La Cruz León, Iberkis Magdalena Del Rosario De León Báez, Poastora Marisol Martínez Paula, William Humberto Genao Frías, Danilo Vásquez Natera, Amalia Altagracia Almonte Durán, Rafael Augusto Guzmán María, Angel De Jesús Abreu Hernández, Sonia Laura Bautista Bautista, Carlos Manuel Carrero Sosa, Luis Elpidio Candelario Sarnelli, Ramón Antonio Henríquez Féliz, María Altagracia Morillo Corcino, Alexis Arache, Pedro Julio Escorborg Mejía, Luis Eduardo Abreu Rodríguez, Lidia Ceneida Marmolejos Cabrera, Desiree Marina De Boyrie Troncoso, Yanilda Fermín Yanquela, Mariano Camilo Paulino, Ramón Antonio De Jesús Luciano Gómez, Pedro Radhamés Cáceres Ureña, Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Elva Rosa Rosario Mata, Altagracia Aristy Sánchez, Laundrey Andrés Carty Figueroa, Víctor Manuel Núñez, Susana Altagracia Vallejo Geraldino, Solandie Fermín Alcántara, Marisol Vicens Bello, Héctor Manuel Nieves, Sergio Antonio Ortega, Evaristo Sánchez De La Cruz, Marino Rafael

Grullón Díaz, Isabel Altagracia Castro Peña, José Augusto Antonio, Virgilio Batista Peña, Daniel Osiris Mejía Gómez, Fabia Ramona Molina Ferreras, Guillermina María Mercedes Avila, Mayra Elizabeth Durán De La Rosa, Eddie Roberto De Jesús Lerebours Tavarez, Oneida Máxima Leonor Zaya Vega, Flor María Mercedes Galves, Ramón Emilio Artiles González, Mariana De Jesús Espinal Báez, Hilda Ramírez Valera, Yudelka Lisbeth Noboa Fernández, Dulce María Bernardina Castellanos Vargas, Rafael De Jesús Féliz, Zoila Isabel Peña Guerrero, Juan Enrique Guilamo Santana, Martires Pérez Paulino, Pascual Ramírez Reyes, Domingo Enrique Martinez Reyes, Eugenio Cedeño Aponte, Francisco Javiel Medina Domínguez, Leonor Mercedes Martínez Martínez, Ana Teresa Marilín Canaán Polanco y Jaime Enrique Farías Mere.

MEDICO:

José Ernesto Pujols Báez, Pedro Bienvenido Miliano Bensán, Elvis Antonio Santana Lantigua, Miosoti Margarita Betances Pérez, Téofilo Arquimedes Beato Duluc, Aloes Anselmo Cabrera Núñez, Darío Veras Sánchez, Ylda María Rodríguez Vásquez, Jorge Miguel Vargas Paulino, Mercedes Milagros Taveras Marcano, Catalino Méndez Roa, Ana Virginia Cabrera y Polanco, Miguel Leónidas Soto Rossi, Rosa Julia Betances Sánchez, Irving Elizardo Pérez Polanco, Saturnina Ramona Sánchez Minaya, Persia Yaquelina Sena Rivas, Angel Danuvio Batista Rivas, Gladis Adames De los Santos, María Altagracia Sosa Ureña, Magaly Ovalles Adames, Alix Jacqueline De la Fe Santos Peña, Héctor Manuel Canahuate Reyes, Ayeska Josefina Guerrero Lluberes, Féliz Manuel Díaz Rancaño, Geraldo Antonio Madera Madera, María Concepción Cristina Santa-Cruz De Miguel, Iván Amaury Piña Saldaña, Eladio Lozada Segarra, Angela María Mesa Rodríguez, Crecencia Alberto Filpo, María Del Carmen Pérez Tena, Nelia Margarita Ramírez Encarnación, Ramón Alejandro Namnun Paniagua, Consesar Hernández Tavares, Cecilia Margarita Villamán Depratt, Ramón Antonio Salado Terrero, Octavio Augusto Santos Eusebio, Ramón Emilio De Oleo Féliz, José Manuel Morales Lora, Odette Marie Mercado Pérez, Alejandro Antonio Toribio, Claudio Alfonso Hernández Chávez, Julio Manuel De Jesús De Peña Rojas, Manuel Enrique Logroño Mueses, Elvin Manuel Méndez Jiménez, Manuel Bienvenido Alcántara González, Osvaldo Antonio Lorenzo Jiménez, Altagracia Icela Peguero Carmona, Luis Antonio Valerio Marmolejos, Sivano Ramón Núñez Lantigua, Ana Augusta Betances Ochoa, Enrique Amaury Polanco Martínez, Rita Ysabel Encarnación Martínez, Juan Manuel Guerrero Mejía y Luis Ney Chanlatte Sepúlveda.

ODONTOLOGO:

Adalgisa Algomery Castillo, Arelys Albertina De la Rosa Herrera, Sagraris Altagracia Delgadillo Mejía, Sotero Pereyra De la Cruz, Lucila Cristina Sanz Díaz, Iván Antonio De Peña Apólito, Abraham Aliko, Vanesa Miguelina Chupani Ramírez, Jorge Alberto Berroa Cruz, Ivis Dolores Ravelo Astacio, José Ramón Ruber De Los Santos, Carmen Celestina Hernández Estévez, Francisco Javier Valle Bernad, Antoni Serra Mansferrer y Luisa Altagracia De Oleo Mateo.

MEDICO ESTOMATOLOGO:

Milagros Alejandrina Brito Liriano, Joaquín Mira Pallas, Hiris Leonidas Carrasco Rodríguez y Sunilda Ynmaculada Vargas Reyes.

LICENCIADO EN BIONALISIS:

Colombina Agramonte Cedano, María Remedios Medina Ciprián, Modesta Polanco Suero, Aracelis Esperanza Salomón Molina, Ceneida Eduvigis González, Rafaela Muñoz, Leila Teresa Cochón Aranda, Maura Marelis Matos Matos, Digna Emérita Ortega Vásquez, Matilde Suero Ozorio, Rosa Estela Espinal Benzant y Solangel Mejía Difó.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

Isabelita Avila Cedeño, Altagracia Reyes Vera, Minerva Altagracia Fernández Rodríguez, Zoila Odilet De Ravéns Acosta, Juana Cuello Pilier, Altagracia Irocema Manzanillo Lugo y Fé María Alvarado García.

LICENCIADO EN FARMACIA MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

Dennisse Hortencia Bournigal Rendondo.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Altagracia Jiménez Caraballo, Damaris Figuereo Herrera, Nurys Naye Acosta Rodríguez, Gloria Margarita Del Corazón de Jesús Ramos Martínez, Adalgisa Noyola Matos y Gladis María Martínez Cedeño.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

Darío Antonio Rosario Peralta, Pedro Darío Estévez Estévez y Jesús Antonio Barreiro Santana.

LICENCIADO EN QUIMICA:

Sergio Augusto Pérez Montes de Oca, Tulio Iván Castillo Ventura e Hilda Isabel Marte Alvarez.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Gladys Zeneida Díaz Rodríguez, Máximo Antonio De La Rosa Jiménez, Andrea Borges Segura, Bonifacio Agando Matos, Juana Magui Díaz Plata, Ricardo Emilio Villegas Marcano, Luis Rafael Rosa Martínez, Rosa María Mora Contreras, Luisa Germania Acevedo Inoa, Marina Rosario Ortíz, Ramón Horacio Almánzar Grullón, Jacqueline María Marte Díaz, Disraelí Homero Bautista Pimentel, Héctor Bienvenido Soto Vittini, Isidro Narciso Contreras Delgado, Margarita Alvarez Estrella, Octavio Román Rodríguez Pérez, María Del Rosario Amézquita Candelier, Daisy Milagros Díaz, Marino Joa Ng, Agripina Martínez Peguero, Felipe Morla, Gladys Esther Disla Osoria, Santa Eridania Melo Pimentel, Melva Miriam Rodríguez Peguero, Juan Banjamín Aybar Ovalle, Carlos Augusto Ogando Alcántara, Víctor Radhamés Féliz Vólquez, José Abigail Soto Grullón, Nora Virginia Bautista Lozano, Diomaris Altagracia Oliver Díaz, Mercedes Antonia Mora, Ana Zunilda Gómez Batista, Sarah Luisa Ramírez Zapata, Eduviges Medrano

Sánchez, Guillermina Antonia González Marte, Daniel Guillermo Tejeda, Luis Manuel García Roque, Ramón Virgilio Alarcón Frías, Fausto Rafael Mencía Disla, Hilda Yvelisse Solano Aristy, Luis Rafael Ortiz Guzmán, Juana Herminia Soto Pimentel, Rufino Arismendy Henríquez Díaz, Juan Batista Castro Santana, Nelson Guillermo Méndez Cabreja, Ysabel Cecilia Vargas Rodríguez, Rafael Avelino Reynoso Ross, Manuel Emilio Contreras Matos, María Guadalupe Jiménez Abud, Bienvenido Castillo Villar, Cirilo Alberto Del Orbe Mora, Silvio Rafael Puello, Alberto Ramón Sánchez Ovalles, Miguel Angel Bautista Pozo, Rafael Emilio Pimentel Troncoso, Fridania Altagracia Fernández Alba, Jorge Anovis Hernández Santana, Jesús Arismendes Ramírez, Gilda Mercedes López Gómez, Luciano Antonio García Rodríguez, Porfirio Cruz, Josefina Altagracia Olivo Mejía, Huáscar Ramón Batista Peña, Lidia Noemí Santana Velázquez, Domingo Antonio Polanco Cruz, Ambloris Juan Ramón Mora Paulino, Ana Patria Altagracia Peña, Christian Hipólito Reyes Mateo, Rosa Herminia Polanco Sosa, Elizabeth Del Carmen Valenzuela Mota, Ysabel Miguelina Ortiz Bernard, Dionicio Féliz Castro, Lourdes Josefina Cepeda Bonilla, Marcelino García González, Lidia María Pimentel Soto, Fanny Rodríguez Almonte, Noris Argentina Encarnación Encarnación, Félix María Soto Mejía, Jesús Sterling Santana, Dominga Reyes Frías, Julio César De Jesús Jiménez y Carmen Solís Quezada.

INGENIERO CIVIL:

Carmen Adalgisa Laureano Mejía, Rafael Narciso Corniello Olivero, Gustavo Alberto Ortega Cordero, José Salvador Velásquez Fernández, Luz Del Carmen Moreno Duluc, Inocencio Santana García, José Alfonso Ho Martínez, Salvador Amado Fernández Delgado, Michel Philipe Lulo Collado, Rafael Aben Hamet Marté Durán, Mamerto Antonio Luciano Luciano, Diego José Mera Montero, Alfio Noble Martínez Marmolejos, José Nicolás Sabater Gómez, Eliseo Féliz López, Ramón Antonio Evasio Mora Capellán, César Federico Larancuent Núñez, Dinorah Altagracia Díaz Rosario, José Roberto Morales Peña, Nelia Altagracia Estévez Michel, Oscar Alfredo Francisco Peralta Piña, Eugenio Manuel Hilario Javier, Angel Rufino Montaño Santana, Luis Eduardo Reynoso Rosario, Ramón Aurelio Cordero Toribio, Eunices Altagracia Hungría Ventura, Frederico Ratkoczy Suazo, Jeovannie Ynocencio Francisco Calderón, Carlos Manuel Espino Burgos, Luis Alfonso García, Rafael Bienvenido Olivero Báez, Carlos Cristóbal Seliman Núñez, Yunis Juan Mirambeaux Hernández, Huáscar Rafael Fernández Polanco, Claudio Ramón Hernández Fabián, Jesús Rafael Moronta Paulino, César Rafael Pérez Sena, Víctor Manuel Justo Kunhart, Geraldo García Luzón, Alberto Cirilo Bencosme Rivas, Bernardo Bonaerges Bergés Matos, Mateo Evangelista Espaillat Tavárez, Raúl Antonio Vásquez Miliano, Armando Almonte Hernández, Geraldo Francisco Tió García, Julio César Hernando Arzeno, Inocencio Díaz Peña, Migdonio Lorenzo Morillo, Felipe De Jesús Jacobo Féliz Medina y Euclides Batista Brache.

INGENIERO MECANICO:

Tomás Enrique Sierra Lugo y Evelin Daysi Arzeno González.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Jorge Roberto Nova Cuevas y Pablo Rafael Crisóstomo Ramos.

INGENIERO ELECTRICO Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

Francisco Javier Díaz Ulerio.

INGENIERO CIVIL, MAESTRIA EN INGENIERIA SISMO RESISTENTE:

Carlos Manuel Ramón Javier De Jesús.

INGENIERO ELECTRICO:

Máximo Rubén Gómez González, Pedro Antonio Moreno y Víctor José Campos Torres.

INGENIERO AGRONOMO, MENCION RIEGOS Y MECANIZACION AGRICOLA:

Dantes José Montilla Fortuna.

AGRIMENSOR:

Alfonso Radhamés Molina Santos.

ARQUITECTO:

Sofía Mercedes Robles Díaz, José Luis Henríquez Molina, José Enrique Asencio Salazar Larancuet, Jesús Jaumot Nart, Sandra Zunilda De Los Angeles Tabar Lora, Miguel Modesto De Jesús Leclerc Peralta, Luis Alexander Santana González, Ana Rosa Hernández Alvarez, José Antonio Arías Peláez, Olga Rosa Lucía Pujols Báez, José Antonio Ramos Morales, Sandra Del Jesús Avalo Sánchez, Rafael Paulino Bautista Vicioso, Dermia Mercedes Mejía Rosa, Nelson Rafael Lama Bidó y Luis Eduardo Díaz Hernández.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

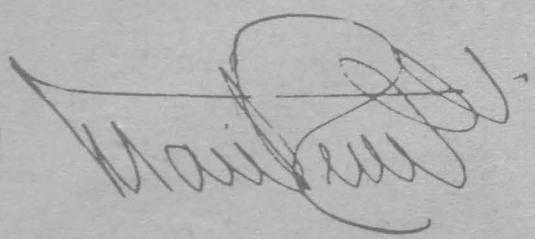

Dr. Mario Read Vittini

AGN

1894

Impresa por
J. R. Vda. García, Sucesores,
Prol. Gustavo Mejía Ricart Esq.
Fernando A. Defilló, Ens. Quisqueya,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana